

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**ESTRUCTURA PARAMILITAR DEL BLOQUE CENTAUROS Y HÉROES DEL LLANO Y
DEL GUAVIARE.**

Radicación: 110016000253200783019 N.I. 1121

Postulados: MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, LUIS MIGUEL HIDALGO, MARTHA LUDÍS COGOLLOS CONTRERAS, VIRGILIO HIDALGO URREA, LENIS ARMANDO REY SANABRIA, GUILLERMO GARZÓN, FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTÍNEZ, FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN, RUBERNEY OSPINA GUEVARA, OSCAR ARMANDO TRUJILLO, HUGO LINARES, ELIMELEC CANO ZABALA, BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ, CARLOS AUGUSTO ANTHIA, BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, FERNEY TOVAR RAMÍREZ, NELSON REYES GUERRERO y JAVIER DOMINGO ROMERO.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

1. Procede la Sala de Decisión de la jurisdicción de Justicia y Paz, a proferir sentencia en contra de los desmovilizados postulados de los que se denominaran *BLOQUE CENTAUROS* y *BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE*, **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, LUIS MIGUEL HIDALGO, MARTHA LUDIS COGOLLOS CONTRERAS, VIRGILIO HIDALGO URREA, LENIS ARMANDO REY SANABRIA, GUILLERMO GARZÓN, FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTÍNEZ, FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN, RUBERNEY OSPINA GUEVARA, ÓSCAR ARMANDO TRUJILLO, HUGO LINARES, ELIMELEC CANO ZABALA, BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ, CARLOS AUGUSTO ANTHIA, BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, FERNEY TOVAR RAMÍREZ, NELSON REYES GUERRERO y JAVIER DOMINGO ROMERO**, por los delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado colombiano, por crímenes por ellos confesados cuando integraron las desmovilizadas estructuras paramilitares, en su momento denominadas *BLOQUE CENTAUROS* y *BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y GUAVIARE*, cuya militancia tuvo lugar en los Departamentos del Meta y Guaviare.

2. A los nombrados se les profiere sentencia con relación a crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario y conductas que atentan contra la humanidad, sin perjuicio de otras conductas punibles en las que fueron autores inmediatos o mediatos.

2. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y LA DESMOVILIZACIÓN.

3. La estructura paramilitar *BLOQUE CENTAUROS*, integró el proceso de paz y reconciliación que el Gobierno Nacional de la época dispuso con las denominadas *Autodefensas Unidas de Colombia*, en adelante *AUC*; proceso que tuvo lugar en tres fases:

2.1. FASE EXPLORATORIA:

4. Las denominadas *AUC*, el 26 de julio de 1998, en forma pública, dieron a conocer los primeros actos de acercamiento para propiciar con el Gobierno

Nacional, alternativas encaminadas a lograr la paz, para lo cual, representantes del grupo armado ilegal y miembros de la sociedad civil, suscribieron el documento conocido como *EL ACUERDO DEL NUDO DEL PARAMILLO*¹.

5. En desarrollo de la mencionada iniciativa, el 29 de noviembre de 2002, las AUC, unilateralmente declararon un cese de hostilidades de alcance nacional con efectos a partir del 1 de diciembre de ese año, con el propósito de iniciar formalmente los diálogos con el Gobierno Nacional²; manifestación reiterada el 4 de diciembre de dicha anualidad, en la que

¹ Acuerdo del Nudo del Paramillo: "CONSIDERANDO: que la confrontación armada que vive el país requiere de una solución política negociada al conflicto, donde los compromisos de las partes deben centrarse en el reconocimiento de la dignidad humana como único camino civilizado.

Que el logro de la paz no es la simple negociación de la confrontación armada, sino también el desarrollo de un conjunto de medidas económicas políticas y culturales con las que se logre la justicia social y se supere el sentido de la violencia en la solución de los conflictos internos. (...)

DECLARAMOS: 1. Se inicia el proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

2. Nos comprometemos a buscar caminos de acercamiento, avance y construcción de escenarios posibles, para lo cual estamos dispuestos a desarrollar las siguientes actividades; a. Los representantes del Consejo Nacional de Paz y de la sociedad civil ejercerán sus buenos oficios tendientes a que el Gobierno Nacional, como representación política del Estado, respalde los compromisos aquí consignados. b. (...)

4. En la búsqueda de aliviar las consecuencias que la confrontación armada produce en la población civil, los asistentes ratifican su convicción de que el Derecho Internacional Humanitario es el mínimo ético que deben respetar los actores armados, que se puede expresar en diferentes formas, de acuerdos humanitarios de vigencia inmediata. Las AUC se comprometen a: a. Impartir órdenes e instrucciones militares a todos sus miembros a fin de que se adopten todas las medidas de precaución necesarias en orden a evitar involucrar a la población civil en la confrontación armada. b. A partir de la fecha, no reclutar menores de 18 años a sus filas, ni utilizarlos en actividades de inteligencia o vigilancia. c. Respetar la vida y dignidad personal de quienes queden fuera de combate y prestarles la asistencia médica necesaria. (...)

5. Los representantes de la sociedad civil y los miembros del Consejo Nacional de Paz propiciarán ante la sociedad que la agenda mínima de la negociación de paz que debe adelantar el Gobierno Nacional con las AUC debe dar respuesta a problemas como: Democracia y reforma política. Modelo de desarrollo económico. Reforma social, económica y judicial. La Fuerza Pública en el Estado Social de Derecho. El ordenamiento territorial y la descentralización. El medio ambiente y desarrollo sostenible. Los hidrocarburos y la política petrolera. (...)

7. Las AUC y los representantes de la sociedad civil y del Consejo Nacional de Paz iniciarán acciones para establecer una verificación adecuada a las acciones aquí comprometidas.

Celebramos las gestiones de paz que ha adelantado el señor presidente electo, Andrés Pastrana Arango, y nos comprometemos a participar en los procesos necesarios, con discreción, seriedad y responsabilidad, tal como él lo ha expresado".

² Oficina de Prensa del Alto Comisionado para la Paz, *Proceso de paz con las autodefensas*, Memoria documental, Tomo I 2002-2004. Año 2009. p. 21-24. Declaración por la Paz de Colombia de las Autodefensas Unidas de Colombia del 29 de noviembre de 2002, dirigida al señor Presidente de la República: "Las Autodefensas Unidas de Colombia no podemos permanecer ajenas al reiterado llamado al diálogo y a la reconciliación que el Gobierno Nacional, por múltiples medios, nos ha hecho. Nos ha pedido, como muestra de nuestra voluntad de paz, que hagamos un cese de hostilidades y que facilitemos los caminos para que el Estado colombiano se haga cargo de brindar protección y seguridad a todos los ciudadanos de las diferentes poblaciones y comunidades liberadas por nosotros del flagelo subversivo (...)

Es dentro de este espíritu patriótico y civilista, y como una explícita demostración de nuestra voluntad permanente de alcanzar la paz del País, que las Autodefensas Unidas de Colombia hemos tomado la decisión histórica de declarar un cese unilateral de hostilidades, con alcance nacional, sin que esto signifique la renuncia a nuestros principios ni a nuestros ideales. (...)

El camino que se abre ante nuestra mirada es un camino largo y vasto, y lo sabemos lleno de asechanzas y dificultades. Sin embargo, la Paz y la Reconciliación de los colombianos nos exigen, en conciencia, a las Autodefensas Unidas de Colombia este paso trascendental que estamos dando como demostración inequívoca acerca de que las Autodefensas sí queremos ser parte de la solución del conflicto armado y político que nos agobia. Esperamos que tamaño confianza sea correspondida por la voluntad y el honor del Gobierno Nacional, en aras de construir entre todos los colombianos el País en el que quepamos todos. ¡Que Dios nos ilumine a los colombianos y a los buenos amigos de la Paz que Colombia se ha ganado en el mundo! ¡Por una Colombia digna, justa y en paz!"

Documento enviado al Presidente de la República de la época (Álvaro Uribe Vélez), al Cardenal Primado de Colombia (Monseñor Pedro Rubiano Sáenz) y al Alto Comisionado para la Paz de ese momento (Luis Carlos Restrepo Ramírez).

anunciaron la cesación unilateral, incondicional e indefinida de hostilidades, desde las cero horas del siguiente día.³

6. En virtud de tal anuncio, la Presidencia de la República, de conformidad con las funciones conferidas por la Ley 782 de 2002⁴ (prorrogada por la Ley 1106 del 22 de diciembre de 2006), el 23 de diciembre de 2002, expidió la Resolución N° 185⁵ para designar una Comisión Exploratoria de Paz⁶.

7. En consecuencia, las AUC, suscribieron un Acta de compromiso en la que consignó su voluntad de reintegrarse a la vida civil al término del proceso de negociación⁷.

2.2. FASE DE NEGOCIACIÓN:

8. Finalizada la etapa exploratoria, desde el 15 de julio de 2003, se dio comienzo a la fase de negociación, con el objetivo de contribuir a la paz de Colombia, para lo cual, el Gobierno Nacional y las AUC, suscribieron el denominado *ACUERDO DE SANTA FE DE RALITO*, en el que el grupo armado ilegal se comprometió a desmovilizar la totalidad de sus integrantes en un proceso gradual que finalizaría el 31 de diciembre de 2005 y, en contraprestación, el Gobierno Nacional propiciaría las acciones necesarias

³ Ob. cit. *Proceso de paz con las autodefensas*, Memoria documental, Tomo I 2002-2004. p. 25-26. Declaración de las Autodefensas: "Como colofón de los productivos encuentros preliminares de nuestra Organización con el Alto Comisionado de Paz y la Iglesia Católica, veintinueve frentes de guerra de las Autodefensas Campesinas damos fe, al final del presente documento, de nuestra inequívoca voluntad de paz asociada a la disponibilidad de iniciar, a instancias del Gobierno Nacional, negociaciones de paz. (...) DECLARAMOS ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA: 1- Cese unilateral, incondicional e indefinido de hostilidades a partir de las cero horas del cinco de diciembre de 2002. Esta determinación comporta la suspensión de toda clase de operaciones y actividades, enmarcadas dentro del concepto de hostilidad propio de las modalidades del actual conflicto armado (...)

8- Velaremos por el cabal cumplimiento de las decisión adoptada en el numeral uno, haciendo, incluso, reconveniones y reconocimientos públicos sobre los hechos aislados que, de suyo, son imprescindibles dentro de la complejidad de los estadios iniciales de un proceso sin antecedentes en nuestras filas...".

⁴ La cual prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, que prolongó la vigencia de la anterior ley por 3 años más.

⁵ Ob. cit. *Proceso de paz con las autodefensas*. Memoria documental. Tomo I 2002-2004. p. 29-30. "RESUELVE: ARTÍCULO 1°. Integrar una Comisión Exploratoria de Paz para propiciar acercamientos y establecer contactos con los Grupos de Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C.; con las Autodefensas Campesinas Bloque Central Bolívar B.C.B. y Vencedores de Arauca; y con el Grupo de Autodefensas Alianza del Oriente, conformada por las autodefensas del sur de Casanare, Meta y Vichada...".

⁶ Conformada por los doctores Eduardo León Espinosa, Ricardo Avellaneda Cortés, Carlos Franco Echavarría, Jorge Ignacio Castaño, Gilberto Álzate Ronga y Juan Pérez Rubiano, para que realizarán las gestiones y diálogos necesarios con el citado grupo armado.

⁷ Oficina de Prensa del Alto Comisionado para la Paz, *Proceso de paz con las autodefensas*, Memoria documental, Tomo I 2002-2004, Año 2009. p. 40. Acta de compromiso de las Autodefensas: "Reunión Comandantes A.U.C. Las A.U.C. estamos dispuestas a hacer un gran aporte para la paz de nuestro país, generando condiciones que nos permitan creer en las fortalezas del Estado y sus instituciones, las cuales consideramos han tomado rumbos y vientos de cambio. Una negociación que favorezca al país y proteja los integrantes políticos, militares y sociales del Movimiento Nacional de Autodefensas, consideramos es una racional manera de encarar el nuevo milenio en busca de las convivencia y estabilidad de la gobernabilidad.

En este marco, es el compromiso de cada uno de los Comandantes presentes y firmantes que el Movimiento Nacional de Autodefensas llegará hasta el final en este proceso de negociación, el cual conducirá a la reinserción a la vida civil del país..."

para la reincorporación a la vida civil de los desmovilizados. Para ello, fueron fijadas unas zonas de concentración con presencia de la Fuerza Pública⁸.

9. Para dinamizar el proceso de desmovilización y reinserción, el Gobierno Nacional expidió varios actos administrativos⁹.

10. La Comisión Exploratoria de Paz del Gobierno Nacional de la época y los representantes de las AUC, acompañados de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la OEA y la Iglesia Católica, en reuniones celebradas el 12 y 13 de mayo de 2004, en Santa Fe de Ralito - Córdoba, suscribieron el ACUERDO DE FÁTIMA¹⁰; y, para garantizar el proceso de diálogo, negociación, firma y desmovilización de la totalidad de integrantes del grupo armado ilegal, se designó un territorio ubicado en el municipio de Tierralta, Córdoba¹¹, donde se fijaron como objetivos: a) Facilitar la consolidación del proceso de paz y los acuerdos entre las partes; b) Contribuir al perfeccionamiento y verificación del cese de hostilidades; c) Avanzar hacia la definición de un cronograma de concentración y desmovilización de los integrantes de las Autodefensas; y, d) Permitir la interlocución de la mesa de diálogo con todos los sectores nacionales e internacionales¹².

11. Con la Resolución 233 del 3 de noviembre de 2004, se reconoció la calidad de representantes de las AUC, a Salvatore Mancuso Gómez, Iván Roberto Duque Gaviria y Hebert Veloza García¹³.

⁸ Ob. cit. *Proceso de paz con las autodefensas*, Memoria documental, Tomo I 2002-2004. p. 48-49. *Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir a la paz de Colombia*.

⁹ a) Resolución N° 216 de 24 de noviembre de 2003, "... Por la cual se declara la iniciación del proceso de paz...".

b) Resolución N° 217 de 24 de noviembre de 2003, "... Por la cual se reconoce unas personas como miembros representantes y voceros del Bloque Cacique Nutibara de las autodefensas unidas de Colombia...". c) Resolución N° 218 de 24 de noviembre de 2003, "... Por la cual se establece una zona de concentración dentro del territorio nacional...". d) Resolución N° 223 de 5 de diciembre de 2003, "... Por la cual se declara la iniciación de un proceso de paz con las autodefensas unidas de Ortega...". e) Resolución N° 224 de 5 de diciembre de 2003, "... Por el cual se reconoce unas personas como miembros representantes de las autodefensas campesinas de Ortega...". Oficina de Prensa del Alto Comisionado para la Paz. Proceso de paz con las autodefensas. Memoria documental. Tomo I 2002-2004. Año 2009. Páginas 89 a 94 y 103 a 105.

¹⁰ Ob. cit. *Proceso de paz con las autodefensas*, Memoria documental, Tomo I, 2002-2004. p. 181-183. *Acuerdo entre Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia para la Zona de Ubicación en Tierralta, Córdoba*.

¹¹ Convenio que se formalizó en la Resolución Presidencial N° 091 de 15 de junio de 2004, que dio inicio al proceso de paz con las *Autodefensas Unidas de Colombia*. "...RESUELVE Artículo 1°. Declarar abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las *Autodefensas Unidas de Colombia*, A.U.C. de que trata el artículo 3 de la Ley 782 de 2002..."

¹² Oficina de Prensa del Alto Comisionado para la Paz. Proceso de paz con las autodefensas. Memoria documental. Tomo I 2002-2004. Año 2009. Páginas 181 a 183

¹³ Ídem. Página 282-283. "...RESUELVE Artículo 1°. Para los efectos mencionados en la parte considerativa se esta Resolución, reconocer el carácter de miembros representantes de las *Autodefensas Unidas de Colombia*, A.U.C., a los señores Salvatore Mancuso Gómez, Iván Roberto Duque Gaviria y Hebert Veloza García, desde el 4 de noviembre de 2004 hasta el 15 de diciembre del mismo año..."

12. El 2 de agosto de 2004, el Presidente de la República hizo un llamado a las *Autodefensas del Casanare y Meta*, dirigidas en ese momento por Martín Llanos y Miguel Arroyave, para que se desmovilizaran y se ubicaran en el sitio definido por el Alto Comisionado para la Paz, a fin de evitar la terminación del proceso de paz con esos dos grupos¹⁴, ante lo cual el Estado Mayor de las AUC, el siguiente 12 de mismo mes y año comunicó: “*Las Autodefensas que operan en los Llanos Orientales al mando de los comandantes Miguel Arroyave, Pablo Mejía y Guillermo Torres procederán a la desmovilización de la tropa, como primer paso al proceso de reinstitucionalización del Estado*”¹⁵.

13. La desmovilización de las *Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada*, ocurrió el 6 de agosto de 2005, en la vereda San Miguel del municipio de Puerto Gaitán -Meta, momento en el que el Alto Comisionado para la Paz, precisó que el proceso de diálogo con ese grupo llevaba dos años y que el enfrentamiento entre Martín Llanos y Miguel Arroyave con sus respectivas estructuras armadas al margen de la ley, desestabilizaban la región y torpedeaban el proceso de paz. Además, hizo un llamado a la concordia y a la sensatez e instó a **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, alias “*Pirata*”, y a Pedro Oliverio Guerrero Castillo, alias “*Cuchillo*”, en el sur del departamento del Meta y en el departamento del Guaviare, para que dieran el “*paso histórico de reincorporarse a la civilidad*”¹⁶.

2.3. DESMOVILIZACIÓN:

14. El 25 de julio de 2005, se promulgó la Ley 975, por medio de la cual se dictaron disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyeran de manera efectiva en la consecución de la paz nacional y otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Esta ley se reglamentó por medio de los Decretos 4760 del 30 de diciembre de 2005, 690 de 7 marzo de 2006, 2898 del 29 de agosto de 2006 y 3391 del 29 de septiembre de 2006.

¹⁴ Ídem. Página 230.

¹⁵ Ídem. Página 252.

¹⁶ Ídem. Páginas 164 a 167.

15. El 3 de septiembre de 2005, en el corregimiento de Tilodirán del municipio de Yopal - Casanare, se llevó a cabo la desmovilización del *BLOQUE CENTAUROS*, con un total de 1134 hombres y mujeres, lo que la convirtió en la decimoctava estructura de las Autodefensas en dar este paso¹⁷.

16. En razón de lo anterior, el Gobierno Nacional, por medio de la Resolución N° 075 de 2006, creó la zona de ubicación temporal para los miembros del *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*, en la Inspección de Policía de Casibare del municipio de Puerto Lleras - Meta, y con las Resoluciones N° 076 y 077 del 31 de marzo de ese año, reconoció la calidad de miembros representantes de las AUC, a **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** y a Pedro Oliverio Guerrero Castillo¹⁸, lo que permitió la desmovilización formal de estos frentes, el 11 de abril de 2006, con un total de 1775 hombres y mujeres¹⁹.

17. Con ocasión de lo anterior, el Alto Comisionado para la Paz, el 17 de abril de 2006, expidió la certificación sobre la desmovilización del *BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE* y el Gobierno Nacional, el 15 de agosto de esa anualidad, envió a la Fiscalía General de la Nación la lista de postulados para la aplicación de la Ley 975 de 2005²⁰.

2.3.1. Desmovilización e identidad de los postulados.

18. Por ser pertinente, se consignarán las circunstancias particulares de la desmovilización de cada uno de los postulados, a la vez que se hará reseña de sus datos biográficos.

19. **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, mediante Resolución N° 076 del 31 de marzo de 2006, el Gobierno Nacional le reconoció la calidad de miembro representante del *BLOQUE CENTAUROS*, y en dicha condición participó activamente en las reuniones para el Acuerdo de Paz en Ralito, hasta el día en que se firmó el inicio de la negociación.

20. Se desmovilizó de manera colectiva con el *BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE*, el 11 de abril de 2006, en el corregimiento de Casibare, en

¹⁷ Ídem. Páginas 183 a 187.

¹⁸ Ídem. Páginas 384 a 389.

¹⁹ Ídem. Páginas 391 a 397. Desmovilización N° 34 del proceso de paz.

²⁰ Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Hoja de vida de Benjamín Parra Cárdenas. Pág. 3. Documento de Presidencia de la República.

el municipio de Puerto Lleras - Meta, el 21 de agosto de 2006, se presentó voluntariamente en el Comando de Policía del Meta, con el fin de recluirse en un centro penitenciario. La iniciación formal del procedimiento administrativo de postulación se surtió a través del edicto fijado el 12 de febrero de 2007.

21. MANUEL DE JESÚS PIRABÁN²¹, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 11.518.626 de Pacho - Cundinamarca, nació el 30 de marzo de 1964, en San Cayetano - Cundinamarca, hijo de Ana Julia Pirabán. Ingresó a las Autodefensas el 4 de enero de 1989, como una forma de resolver los problemas y amenazas que tenía con el Frente 22 de las FARC. Fue conocido con los alias de "Omar", "Don Jorge" y "Pirata"; recibió entrenamiento en la Escuela ubicada en la Vereda La Enramada de la parte alta del Municipio de Pacho y en el año 1993, operó de manera independiente en el municipio de San Martín - Meta.

22. Se unió a las Autodefensas de Córdoba y Urabá en el año 1999, pero los primeros acercamientos tuvieron lugar luego de la masacre de Mapiripán, ocurrida en octubre de 1997. Para el año 2000, después de la captura de José Efraín Pérez Cardona, alias "Eduardo 400"²², MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, pasó a ser el comandante militar del Frente Meta, razón por la que recibía reporte de todas actividades propias del grupo ilegal; situación que se mantuvo hasta junio de 2002, con la llegada desde la Casa Castaño de MIGUEL ARROYAVE, conocido como el "Arcángel", quien desde entonces asumió como comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia en el departamento del Meta.

23. El asesinato de MIGUEL ARROYAVE, en septiembre de 2004 por integrantes de la misma estructura paramilitar a su cargo, propició la fragmentación del BLOQUE CENTAUROS y en lo que respecta a MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, se sabe que asumió la comandancia de las estructuras paramilitares ubicadas en los departamentos del Guaviare y Meta con el BLOQUE HÉROES DEL LLANO y GUAVIARE, al tiempo que los hombres del norte de Casanare, Barranca de Upía y los que quedaron del grupo de

²¹ Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía el 3 de noviembre de 2011, folios 21 y s.s., radicado 2007-83019.

²² Capturado el 16 de noviembre de 2000, según información consignada en el escrito de acusación, folio 27.

autodefensas conocidos como LOS BUITRAGOS, se organizaron en un grupo aparte.

24. **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, se desmovilizó colectivamente con el *BLOQUE HÉROES DE LOS LLANOS Y DEL GUAVIARE*, el 11 de abril de 2006, en el corregimiento de Casibare, del municipio de Puerto Lleras - Meta, y la iniciación formal del procedimiento administrativo de postulación tuvo lugar por medio del edicto fijado el 21 de junio de 2007. LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS²³, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 17.356.872 de San Martín - Meta, nació el 20 de mayo de 1977, en la vereda Dos Quebradas del Municipio de Granada - Meta, hijo de José Domingo Arango y María Cecilia Cárdenas, prestó servicio militar, actualmente recluido en el Establecimiento Carcelario 'La Picota' de Bogotá, donde presentó el examen del ICFES e inició estudios de educación superior.

25. Desde los 12 años de edad, empezó a tener contacto con las Autodefensas de San Martín, quienes le asignaron como oficio limpiar armas de fuego. El 28 de diciembre de 1996, a los 19 años, a través de HERNÁN TRONCOSO, alias "Visaje", ingresó a la organización armada ilegal, en la que MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, le encomendó infiltrarse en las 'Convivir' de San Martín. En 1998, fue formalmente incorporado como escolta de MANUEL DE JESÚS PIRABÁN.

26. En la estructura paramilitar fue conocido con los alias de "Fidel" y "Chatarro", en el año 2001, fue designado para comandar el Grupo Las Especiales. Con las mejores armas de dotación, hizo presencia en diferentes poblaciones del Meta, lo que le permitió conformar las estructuras paramilitares Frentes Héroes de Acacias, Hernán Troncoso y Ariari. Participó en la planeación del homicidio de MIGUEL ARROYAVE, al tiempo que ejecutó varias operaciones contra la población civil.

27. **MIGUEL RIVERA JARAMILLO**, se desmovilizó en forma colectiva con el *BLOQUE HÉROES DE LOS LLANOS Y DEL GUAVIARE*, el 11 de abril de 2006, en el corregimiento de Casibare, del municipio de Puerto Lleras - Meta, con

²³ Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía el 3 de noviembre de 2011, folios 47 y s.s., radicado 2007-83019. y valoraciones psicológicas, realizadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario I.N.P.E.C.

inicio formal del procedimiento administrativo de postulación, a través del edicto fijado el 19 de julio de 2009. MIGUEL RIVERA JARAMILLO²⁴, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 86.004.803 de Granada – Meta.

28. Nació el 19 de octubre de 1968, en Guadalupe -Huila, hijo de Víctor Manuel Rivera y Ana Jaramillo, estudió hasta quinto de primaria. Ingresó a las Autodefensas en diciembre de 1998, en Vista Hermosa - Meta, luego de ser declarado objetivo militar de las FARC, por negarse a ingresar a ese grupo subversivo. Fue conocido con los alias de "Wilson", "W" y "Pescaito", recibió entrenamiento político militar en una base móvil ubicada en Sábanas de Jamuco en Vista Hermosa - Meta y en las escuelas 'Blindao 10' y 'Gaviotas', cumplió funciones de patrullero y durante un tiempo se retiró de la organización, para trabajar en Bogotá.

29. En octubre de 2002, se incorporó nuevamente a las Autodefensas, en el Frente Capital y de allí fue trasladado a Villavicencio - Meta, como comandante urbano del BLOQUE CENTAUROS, cargo que desempeñó hasta agosto de 2004, cuando lo enviaron a Bogotá como comandante del Frente Capital. Por orden de MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, regresó a Villavicencio el 19 de septiembre de 2004²⁵, y quedó bajo las órdenes de MIRO URREA LÓPEZ alias "Charro" en San Martín - Meta. Fue capturado por la DIJIN, el 23 de marzo de 2005, en Guamal -Meta.

30. **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, se desmovilizó colectivamente con el BLOQUE HÉROES DE LOS LLANOS Y DEL GUAVIARE, el 11 de abril de 2006, en el corregimiento de Casibare, del municipio de Puerto Lleras – Meta. El 10 de julio de 2007 fue fijado el edicto con el que se inició de manera formal el procedimiento administrativo de postulación. FRANCISCO ANTONIO ARIAS²⁶, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 7.827.451 de Castilla La Nueva - Meta, nació el 3 de marzo de 1971, en Sevilla -Valle, vivió con sus abuelos, prestó servicio militar y fue soldado regular. Ingresó a las Autodefensas entre los meses de julio y septiembre de 2002, en el Grupo Especiales o Urbanas de Villavicencio, conocido con los alias de "Pacho", "Alex" o "El Flaco",

²⁴ Ídem, folios 44 y s.s.

²⁵ Después del homicidio de Miguel Arroyave.

²⁶ Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía el 3 de noviembre de 2011, folios 61 y s.s., radicado 2007-83019. y valoraciones psicológicas, realizadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario I.N.P.E.C.

recibió entrenamiento militar e instrucción sobre los estatutos de la organización en la escuela 'Del Río Manacacias', ubicada en el Departamento del Meta, se desempeñó como segundo comandante de las Urbanas hasta el mes de octubre de 2004.

31. Luego del homicidio de MIGUEL ARROYAVE, se desplazó a la zona de La Tebaida en el Quindío, donde se dedicó a conducir vehículos particulares, pero a comienzos de 2005, regresó a Vista Hermosa – Meta y por órdenes de LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS y MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, y comandó un grupo de hombres pertenecientes a la misma estructura paramilitar ubicados en el casco urbano de ese municipio.

32. **LUIS MIGUEL HIDALGO**, se desmovilizó privado de la libertad, fue incluido en una lista de 96 desmovilizados, suscrita en comunicación N° OFI08-13742-GJP-0301 que el Ministro del Interior envió a la Fiscalía General de la Nación. La iniciación formal del procedimiento administrativo de su postulación tuvo lugar por edicto fijado el 8 de junio de 2008. LUIS MIGUEL HIDALGO²⁷, se identifica con la ciudadanía N° 3.099.872 de Medina -Cundinamarca, nació el 12 de octubre de 1970 en ese municipio, hijo de Rosalbina Hidalgo. Gestionó la asignación de otros dos cupos de cédula de ciudadanía con los números 17.266.327 y 11.350.080, los cuales fueron cancelados por doble cedulación con Resoluciones 5582 de 2002²⁸ y 2525 de 2008²⁹, respectivamente, por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

33. Ingresó a las Autodefensas en enero de 1998, en el municipio de Paratebueno -Cundinamarca, conocido con los alias de "Darío" y "Ratón Blanco", incorporado a las estructuras ilegales por alias "Coco". Permaneció en la finca 'Cienfuegos', donde le asignaron fusil y uniforme; inició como patrullero en los municipios de Medina y Paratebueno de ese Departamento, Barranca de Upía, Restrepo, Cabuyaro, Cumaral en el Meta y San Luis de Gaceno en Boyacá.

34. A mediados de 1999, fue trasladado de la parte rural a la urbana donde le fue asignado el control de las veredas Japón, Santa Cecilia, Veracruz,

²⁷ Ídem, folios 99 y s.s.

²⁸ Ídem, folios 63 a 65.

²⁹ Cuaderno Anexo 2 Hoja de Vida, folios 60 a 62.

Santa Teresa, Santa Inés, Los Alpes, San Pedro de Guajaray, Gasatabena, vereda La Esmeralda, San Nicolás, Cumaral, Restrepo, límites con la ciudad de Villavicencio y el sector que cubre la vía de esa ciudad a Bogotá, labor desempeñó hasta el 29 de septiembre de 2001, cuando fue capturado.

35. Como comandante de los Urbanos, estuvo a cargo de los integrantes de la estructura paramilitar en diferentes veredas y municipios para cumplir la labor de *punto*.

36. **MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS**, se desmovilizó privada de la libertad. Con solicitud del 17 de abril de 2007, pidió ser postulada al proceso de Justicia y Paz. Fue relacionada en una lista de 74 desmovilizados en comunicación N° OFI08-13742-GJP-0301, que el Ministerio del Interior, envió a la Fiscalía General de la Nación. La iniciación formal del procedimiento administrativo de postulación se dio por medio del edicto fijado el 23 de septiembre de 2008. MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS³⁰, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 30.079.474 de Mutatá - Antioquia, nació el 9 de diciembre de 1971, en Necoclí - Antioquia, hija de Pedro Gilberto Cogollo y Ana Lorenza Contreras. Ingresó a las Autodefensas el 8 de febrero de 2000, conocida con los alias de "*Falcona*", "*Patricia*", "*Claudia*" y "*La Negra*".

37. Antes de ingresar a las Autodefensas y para el año de 1989, a la edad de 18 años, dijo haber sido engañada y reclutada por el FRENTE 5 de las FARC, donde patrulló alrededor de dos años con el Frente Nor-Occidental de esa organización ilegal. En el año 1991, fue asignada al FRENTE 58 de ese grupo armado ilegal. En 1993 quedó en embarazo y al tener el niño quiso retirarse pero fue presionada para volver a la guerrilla.

38. Desertó de las FARC en compañía de su hijo y alias "*William*", de quien refiere haber sido su compañero sentimental, para establecerse en Necoclí - Antioquia, donde instaló una heladería. En 1996, dijo haber tomado la decisión de irse para el departamento del Caquetá, con alias "*Gua Gua*",

³⁰ Ídem, folios 103 y s.s.

comandante paramilitar con quien inició una relación sentimental. Fue patrullera de la misma estructura ilegal paramilitar en San José y Paujil.

39. El 8 de febrero de 2001, se contactó con alias “Zipa” y se trasladó a Cumaral - Meta, donde ocupó el puesto de *punto*; recibió capacitación para manejar el radio y transmitir información que recibía de la población sobre los movimientos de la guerrilla. Estuvo vinculada con la estructura paramilitar Frente Pedro Pablo González, recibía la suma de \$730.000.00 mensuales y estuvo bajo las órdenes de LUIS MIGUEL HIDALGO.

40. En septiembre de 2002, al ser ubicada por la guerrilla, la trasladaron al municipio de Cabuyaro, donde montó un negocio fachada para continuar con su labor de *punto*; labor que desarrolló hasta el 16 de junio de 2003, cuando fue capturada.

41. **VIRGILIO HIDALGO URREA**, se desmovilizó privado de la libertad. El 29 de noviembre de 2007, solicitó ante el Alto Comisionado para la Paz su postulación y el 6 de diciembre de ese año, ratificó su intención ante el Despacho 5 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz; en consecuencia, el Ministerio del Interior mediante Oficio N° 107-11699-GJP, envió a la Fiscalía General de la Nación, una lista de 64 postulados reclusos en centros carcelarios en la que aparece relacionado su nombre. El procedimiento administrativo de su postulación se inició formalmente con la fijación del edicto el 5 de junio de 2008. VIRGILIO HIDALGO URREA³¹, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 17.267.459 de Cumaral - Meta, nació el 25 de julio de 1978, en Medina - Cundinamarca, hijo de Virgilio Hidalgo y Anita Urrea. Ingresó a las Autodefensas en el mes de noviembre de 2000, conocido con el alias de “Echeverry”, se desempeñó como patrullero en el Frente Pedro Pablo González.

42. Fue incorporado al grupo irregular por alias “Pocho”, quien lo contactó con el financiero de la organización Milton César Sánchez, alias “Iván” y el comandante de los Urbanos de Paratebuena - Cundinamarca, Luis Miguel Hidalgo. Permaneció tres meses en la finca ‘Los Mangos’ del municipio de

³¹ Ídem, folios 107 y s.s.

Barranca de Upía, donde cumplió tareas de patrullero rural en las veredas de Los Reyes, Mesa del Guavio y el Engaño del municipio de Medina y en Ubalá – Cundinamarca; también estuvo por un mes en Casanare y en enero de 2001, apoyó las Autodefensas del Meta y Vichada.

43. En abril de 2001, luego de cometer su primer homicidio, fue asignado como urbano al mando de LUIS MIGUEL HIDALGO, en los municipios de Guayabetal, Chipaque, Quetame, Caqueza, Medina y Paratebueno - Cundinamarca y Restrepo, Cumaral, Barranca de Upía y Cabuyaro en el Meta, hasta su captura el 28 de enero de 2002.

44. **LENIS ARMANDO REY SANABRIA**, se desmovilizó privado de la libertad. El 20 de julio de 2008, solicitó ante el Alto Comisionado para la Paz su postulación. El 18 de julio de 2011, ratificó su permanencia en la especial jurisdicción ante el Despacho 5 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz. Su nombre fue relacionado en comunicación OF111-23532-DTJ-0330, que el Ministerio del Interior dirigió a la Fiscalía General de la Nación. El 17 de junio de 2011, fue fijado el edicto con el cual se inició formalmente el procedimiento administrativo de su postulación. LENIS ARMANDO REY SANABRIA³², se identifica con la cédula de ciudadanía 86.062.137 de Villavicencio - Meta, nació el 21 de noviembre de 1979, en la misma ciudad, hijo de Carlos Julio y Blanca Ruth. Ingresó a las Autodefensas el 3 de julio de 2003, fue conocido con el alias de “Careloco”, hizo parte del Grupo de las Especiales o Urbanas de Villavicencio. Trabajó como conductor y luego apoyó y ejecutó varios homicidios.

45. Permaneció en Acacias hasta el 19 de septiembre de 2004 y luego del asesinato de MIGUEL ARROYAVE, fue trasladado a la ciudad de Villavicencio, momento en que los Urbanos quedaron divididos en varios grupos; unos, quedaron en los Frentes rurales, conocidos como *BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE*; otros huyeron; y, otros se quedaron en el *BLOQUE CENTAUROS*, bajo las órdenes de DAIRO USUGA conocido con el alias *Mauricio*; entre ellos LENIS ARMANDO, quien estuvo allí como sicario hasta el 31 de agosto de 2005, día en que fue capturado.

³² Ídem, folios 84 y s.s.

46. **GUILLERMO GARZÓN**, se desmovilizó colectivamente con el *BLOQUE CENTAUROS*, el 3 de septiembre de 2005, en la finca Corinto, del corregimiento de Tilodirán, del municipio de Yopal – Casanare. El 10 de abril de 2006, solicitó ser postulado formalmente al procedimiento de Justicia y Paz y el 15 de agosto de ese año, el Ministerio del Interior, relacionó su nombre en un listado a la Fiscalía General de la Nación. Con edicto del 10 de julio de 2007, inició el procedimiento administrativo de postulación. Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 7.062.509 de Villanueva - Casanare, nació el 28 de mayo de 1978, en la misma ciudad, hijo de Emelina Garzón, prestó servicio militar y soldado regular por veintiún meses. Ingresó a las Autodefensas en diciembre de 2002, conocido con los alias de “Duende”, “Diablo”, “David” y “Chiquitín”, vinculado al grupo ilegal en la zona Guaicaramo de Paratebuena - Cundinamarca, donde recibió entrenamiento militar, hizo parte del Frente Pedro Pablo González, se desempeñó como patrullero por cerca de diez meses en Medina - Cundinamarca y límites con Boyacá.

47. En el mes de septiembre de 2003, fue designado escolta personal de JOSÉ GUSTAVO ARROYAVE RAMIREZ, alias “Andrés” o “Cucho”³³; y, en el mes de agosto de 2004, regresó a las Urbanas de Medina - Cundinamarca, donde permaneció hasta la desmovilización.

48. **FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTÍNEZ**, se desmovilizó privado de la libertad, solicitó ser postulado a la Ley de Justicia y Paz el 21 de noviembre de 2007 y fue incluido en la lista de postulados reclusos en centros carcelarios, hasta el 28 de febrero de 2008, por solicitud que hiciera al Alto Comisionado para la Paz, el representante de la estructura paramilitar *BLOQUE HÉROES DEL LLANO*, **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**.

49. El 11 de agosto de 2008, el Ministro del Interior y Justicia lo incluyó en comunicación remitida al Fiscal General de la Nación, lo que permitió iniciar el trámite administrativo de la postulación con fijación del edicto el 2 de febrero de 2009. Se identifica con la cédula de ciudadanía No. 78.032.236

³³ Primo de Miguel Arroyave, alias “Arcángel”.

de Cereté – Córdoba, nació el 29 de enero de 1978, en el mismo municipio, hijo de Martha Martínez y José Miguel Luna. Ingresó a las autodefensas en enero de 1998, conocido en la organización criminal con los alias de “Adán” o “El Costeño”. Se vinculó con la estructura paramilitar en Montería, donde fue enviado a la escuela de formación ‘La 35’ y asignado a la Base 10, a órdenes del comandante paramilitar “JL”. Luego, fue trasladado a patrullar el sector de Buenos Aires, Pueblo Nuevo, Mundo Nuevo, El Totumo, Guasimal y Las Palomas en el departamento de Córdoba.

50. En 1999, fue enviado a San Martín – Meta, donde cumplió funciones de patrullero en las zonas de Bajo Matupa y Arenales. En el 2000, fue enviado al Grupo de Las Aguilas en Casibare y en el 2001, regresó a San Martín. En el 2003, llegó a Villavicencio y permaneció al mando de alias “Wilson” y “Gavilán”, donde ejecutó homicidios contra la población civil.

51. **FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN**, se desmovilizó privado de la libertad. El 31 de octubre de 2006, presentó solicitud de postulación ante el Coordinador de la Unidad Nacional de Justicia y Paz. El 10 de mayo de 2007, el Ministerio del Interior envió a la Fiscalía General de la Nación, un listado de 64 postulados en el que lo incluyó en el puesto 54. El 25 de octubre de 2009, se fijó el edicto con el cual se inició el procedimiento administrativo de postulación³⁴.

52. Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.121.897.477, nació el 18 de diciembre de 1985, en Villavicencio - Meta, hijo de José Franklin Castañeda y María Argenis Beltrán. Relató que en enero de 2002, cuando tenía 16 años de edad y cursaba octavo grado, un hombre de apellido Sánchez le ofreció trabajo en una finca ganadera en Puerto López - Meta y con un grupo de jóvenes fue trasladado a ese municipio donde fueron recibidos por alias “Chiki”, comandante de las Autodefensas Campesinas del Casanare, de allí lo llevaron a la ‘Base del Tropezón’, para recibir entrenamiento militar, manejo de armas, tácticas de guerra y política.

³⁴ Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía el 3 de noviembre de 2011, folios 61 y s.s., radicado 2007-83019. y valoraciones psicológicas, realizadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario I.N.P.E.C. Folios 74 y s.s.

53. Lo asignaron como patrullero en una contraguerrilla, en la zona de La Cooperativa, El Anzuelo y Mapiripán; luego, fue trasladado a Santa Teresa - Boyacá, donde conoció a alias "HK", en este lugar permaneció hasta abril de 2003, cuando desertó en compañía de dos compañeros luego de recibir una bonificación de \$1.500.000.

54. En mayo de 2003, en la ciudad de Villavicencio, alias "400", luego de seguirlo y establecer que había hecho parte de las Autodefensas Campesinas, lo requirió para que se vinculara con el *BLOQUE CENTAUROS*. Fue conocido con el alias de "Milagros", lo enviaron a San Martín, pero alias "Charro", dispuso que se quedara en Villavicencio en el Grupo de Los Urbanos, donde ejecutó acciones contra la población civil, hasta el 24 de abril de 2004, cuando fue capturado.

55. **RUBERNEY OSPINA GUEVARA**, se desmovilizó privado de la libertad. El 31 de octubre de 2006, solicitó su postulación ante el Coordinador de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, la cual fue aceptada el 10 de mayo de 2007. El trámite administrativo de postulación, se efectuó con la fijación del edicto el 5 de junio de 2008. RUBERNEY OSPINA GUEVARA³⁵, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 96.193.141 de Tame - Arauca, nació el 6 de noviembre de 1978, en esa misma población, hijo de José Germán Ospina e Ismelda Guevara, prestó servicio militar y fue soldado regular. Ingresó a las Autodefensas en septiembre de 1999, en La Gabarra - Norte de Santander, conocido con los alias de "Óscar", "Milagros" o "Escolta", fue asignado a la parte militar a órdenes de alias "Nelson", enviado a la zona limítrofe con el Cesar, en los municipios de Pailitas, Curumaní, Chiriguana.

56. En el año 2000, en la ciudad de Bogotá un compañero de La Gabarra lo invitó a unirse al grupo de Los Carranceros de las Autodefensas de los Llanos, por lo que salió a una finca en Puerto Gaitán y se vinculó con el grupo de GUILLERMO TORRES, comandado por JOSÉ BALDOMERO LINARES, donde permaneció hasta noviembre de 2001.

³⁵ Ídem, folios 67 y s.s.

57. En agosto de 2002, se contactó con alias “*Harold*” para ingresar al BLOQUE CENTAUROS, fue trasladado a Villavicencio y vinculado con los urbanos, donde estuvo todo el año 2003; en enero de 2004, salió para San Martín a la escuela de *Cachamas* a reentrenamiento; luego, permaneció en San Martín y Granada - Meta, hasta el 4 de abril de 2004, cuando fue capturado por el homicidio de Juan Manuel González Delgado, candidato a la Alcaldía de Granada.

58. **ÓSCAR ARMANDO TRUJILLO**, se desmovilizó privado de la libertad y el proceso administrativo de postulación se inició con edicto fijado el 19 de julio de 2009³⁶. Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 17.357.117 de San Martín - Meta, nació el 23 de abril de 1977, en ese municipio, hijo de Álvaro Vargas Gómez y Gladys Trujillo Corredor, unión libre. Ingresó voluntariamente a las Autodefensas en febrero de 2001, motivado por el secuestro de un cuñado que atribuye a la guerrilla. Conocido con los alias de “*Pin Pin*”, “*Juan Carlos*”, “*Fabián*” o “*Alejandro*”, fue patrullero y conductor bajo las órdenes de Pedro Olivero Guerrero Castillo, alias “*Didier*” o “*Cuchillo*”, en la vereda *Cachamas* de San Martín - Meta, donde estuvo por seis meses.

59. Luego, fue enviado a las Urbanas de San Martín; en enero de 2003, lo trasladaron como patrullero para El Castillo - Meta, en el sector urbano y rural, después regresó a San Martín.

60. A finales del año 2003, lo enviaron a Villavicencio, al Grupo Las Especiales, encargado de la comisión de homicidios selectivos, donde estuvo hasta comienzos del año 2004, cuando lo regresaron por 15 días a San Martín y luego para Acacias por siete meses; a finales de 2004, fue enviado por dos meses a Mesetas. Fue sancionado por haber hecho parte de una pelea y, en consecuencia, permaneció 20 días en la escuela de formación Espartaco, de la vereda *Matupa* del municipio de San Martín; luego, lo trasladaron a Granada - Meta, donde permaneció hasta el 6 de abril de 2005, fecha de su captura.

³⁶ Ídem, folios 71 y s.s.

61. **HUGO LINARES**, se desmovilizó privado de la libertad. El 31 de octubre de 2006, solicitó ante la Jefatura de la Unidad Nacional de Justicia y Paz su postulación, razón por la que el Ministerio del Interior, mediante Oficio 107-11699-GJP, envió a la Fiscalía General de la Nación, la lista formal de 64 postulados reclusos en centros penitenciarios, en la que en el número 63 aparece su nombre. Por edicto fijado el 5 de junio de 2008, se inició su procedimiento administrativo de postulación. HUGO LINARES³⁷, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 86.064.918 de Puerto Gaitán - Meta, nació el 2 de agosto de 1979, en la misma población, hijo de Hugo Humberto y María Inés. Ingresó a las Autodefensas el 18 de septiembre de 2003, al *BLOQUE HÉROES DEL LLANO*, en el grupo denominado 'Las Especiales' o 'Urbanas de Villavicencio', en el cargo de patrullero, conocido con los alias de "Andrés", "Andrés Porfía" o "Andrés Pañales".

62. En febrero de 2004, fue enviado a la escuela 'Cachamas' a un entrenamiento militar, donde hizo curso de contraguerrilla y normas de la organización, luego regresó a Villavicencio al barrio Ciudad Porfía, para integrar el grupo de los Urbanos, con una bonificación mensual de \$500.000.

63. En abril de 2004, fue enviado a Granada - Meta, bajo el mando de alias "Charro", de quien recibió un arma de fuego y la orden de asesinar a una persona que le fue señalada en una fotografía, esta orden que ejecutó contra Juan Manuel González Delgado, candidato a la Alcaldía de esa población.

64. Permaneció en dicha estructura armada ilegal hasta el 4 de abril de 2004, fecha en la que se produjo su captura.

65. **ELIMELEC CANO ZABALA**, se desmovilizó privado de la libertad. El 31 de octubre de 2006, manifestó ante la Jefatura de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, su intención de acogerse a la Ley 975 de 2005, por esta razón, con Oficio 107-11699-GJP el Ministerio del Interior, remitió a la Fiscalía General de la Nación, una lista de postulados en la que estaba incluido su nombre. El procedimiento administrativo de postulación se inició formalmente con el

³⁷ Ídem, folios 77 y s.s.

edicto fijado el 5 de junio de 2008. ELIMELEC CANO ZABALA³⁸, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 17.355.964 de San Martín - Meta, nació el 11 de diciembre de 1970, en San Carlos de Guaroa - Meta, hijo de José Cano y Eulalia Zabala. Ingresó en el año 2000 a la estructura paramilitar *BLOQUE HÉROES DEL LLANO*, en el Grupo 'Las Especiales' o 'Urbanas de Villavicencio', conocido con los alias de "Alfonso" o "Cano", desempeñó el cargo de patrullero, con una bonificación mensual inicial de \$100.000, que aumentó a \$300.000 y \$400.000.

66. La actividad que le encomendaron fue la de guardar armas en su casa del barrio Ciudad Porfía en Villavicencio, la que cumplió hasta mediados del año 2002, cuando adicionalmente le encargaron hacer inteligencia en el mismo sector y entregar datos sobre presuntos integrantes de la subversión. Por quince días recibió instrucción militar y formación política en la escuela 'Eduardo'; fue capturado el 7 de junio de 2004.

67. **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, se desmovilizó recluido en una cárcel. El 10 de mayo de 2007, le fue aceptada la solicitud de postulación y el Ministerio del Interior, remitió a la Fiscalía General de la Nación, una lista con 64 postulados, en la cual incluyó su nombre en el número 44. El 30 de mayo de 2008 se fijó el edicto con el que se dio inicio formal al procedimiento administrativo de postulación. BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ³⁹, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 86.081.296 de Villavicencio - Meta, nació el 8 de abril de 1981, en Bogotá, hijo de Benjamín Camacho y Graciela Martínez, en unión libre con Yulima Liliana González. En 1998, a los 17 años de edad fue reclutado por las Autodefensas de San Martín - Meta, conocido con el alias de "Nene", enviado a la escuela 'La 36' y luego asignado al Grupo en la sabana de San Martín, hasta 1999, cuando lo trasladaron para el municipio de Barranca de Upía - Casanare, donde permaneció hasta mediados de 2000, con zonas de influencia en Paratebuena, Veracruz, Japón, Macho Muerto, San Nicolás, San Carlos de Guaroa, parte de los cerros El Ijoa, El Viso, Los Mangos y Guaicaramo.

³⁸ Ídem, folios 80 y s.s.

³⁹ Ídem, folios 87 y s.s.

68. Posteriormente, lo enviaron a la Costa del Casanare, en los sectores de Trinidad y San Luis de Palenque, donde se desempeñó como patrullero hasta mediados del año 2001, cuando fue trasladado a San Martín, Villavicencio y Acacias, allí permaneció hasta su captura en junio de 2002.

69. **CARLOS AUGUSTO ANTHIA**, se desmovilizó privado de la libertad. El 20 de febrero de 2006, solicitó al Alto Comisionado para la Paz, su incorporación como postulado, razón por la que el Ministerio del Interior, a través del Oficio 107-11699 GJP, remitió a la Fiscalía General de la Nación, una lista con postulados, en la que aparece en el número 381. El procedimiento administrativo de postulación se inició formalmente con el edicto fijado el 25 de octubre de 2009. CARLOS AUGUSTO ANTHIA⁴⁰, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 86.067.815 de Villavicencio - Meta, nació el 6 de julio de 1977, en Neiva - Huila, hijo de Fabiola Anthia, prestó servicio militar. Ingresó a las Autodefensas el 5 de diciembre de 1999, en el Frente 'Pedro Pablo González' del BLOQUE CENTAUROS, conocido con el alias de "Cacha" o "Cantinflas". Fue llevado a la finca 'El Molino' en Barranca de Upía, para cumplir el rol de patrullero rural de la contraguerrilla a cargo de alias "Jairo Marihuano", en la zonas de ese municipio, El Viso, Algarrobo, Los Alpes, Ciraci y Pueblo Horizonte.

70. Para el año 2000, recibió entrenamiento en el sector de La Chapa y patrulló por Las Palmeras, Barranca de Upía, Viso, Horizonte, Maya, San Carlos del Guavio, Villa Pachely y San Ignacio. En mayo de ese año lo reubicaron en Casanare en La Chapa del municipio de Paz de Ariporo, donde permaneció hasta marzo de 2001, cuando fue enviado al Grupo de Urbanos de Villavicencio. Fue capturado el 28 de febrero de 2002.

71. **BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS**, se desmovilizó con el BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE, pero su ingreso como postulado se efectuó a través del BLOQUE CENTAUROS, con solicitud que elevara el 5 de abril de 2006. El Ministerio del Interior, remitió a la Fiscalía General de la Nación un listado de postulados, en el que aparece su nombre en el número 123. El 12 de febrero de 2007, se fijó el edicto con el que se dio inicio al procedimiento

⁴⁰ Ídem, folios 95 y s.s.

administrativo de postulación. BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS⁴¹, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 86.009.567 de Granada - Meta, nació el 29 de septiembre de 1975, en San Juan de Arama - Meta, hijo de Pablo Emilio Parra y Ana Rebeca Cárdenas, prestó servicio militar y fue soldado regular por tres años. En mayo de 1998, luego de la muerte de su padre, hecho que atribuye a la guerrilla, ingresó a las Autodefensas en San José del Guaviare, donde conformó un grupo con 14 hombres, en el que fue conocido con los alias de "Cony", "Duvan Felipe" o "Flaco".

72. El grupo creció a 36 hombres y estuvo al mando de alias "Cuchillo", recibía una bonificación mensual de \$350.000, financiada por ellos mismos. Fue enviado a San Martín - Meta a la finca 'Trapo Sucio' cerca a Cachamas, a recibir entrenamiento y a hacer un curso de enfermería dictado por el médico de las Autodefensas, allí permaneció hasta diciembre de 1999.

73. En el año 2000, fue enviado a Cachamas con 26 hombres que estaban en el Guaviare, llegaron a Mata Redonda en Llano Grande, donde permanecieron dos meses, para recibir entrenamiento militar y construir la escuela. En el año 2001, por causa de un golpe, se retiró y radicó en Villavicencio y luego en San Juan de Arama, permaneció tres o cuatro meses fuera de la organización, hasta cuando fue desplazado por la guerrilla. Dijo haber recibido ayuda del Gobierno por haber denunciado ese hecho.

74. Para finales de 2001, se reintegró a la organización armada ilegal de San Martín, donde fue seleccionado como reclutador de personal; luego, estuvo a cargo de la escuela de reentrenamiento y la parte administrativa, en el economato y material de intendencia.

75. Estuvo designado como comandante urbano de San Juan de Arama, donde tuvo vínculos con miembros de la Fuerza Pública, con el cabo de la Policía de apellido Gil, a quien le pagaban \$700.000 para que dejara pasar los heridos y las remesas del grupo.

⁴¹ Ídem, folios 90 y s.s.

76. PARRA CÁRDENAS, participó en la planeación y ejecución de homicidios reportados por el Ejército como operaciones en combate, pero que en realidad eran víctimas que entregaban vivas o muertas a la Fuerza Pública.

77. En el año 2003, su grupo fue asignado para apoyar los combates contra 'Los Buitrago', ese año fue capturado por Porte Ilegal de Armas, pero al identificarse con la cédula de su hermano, quedó en libertad y continuó en su actividad dentro de la organización armada ilegal.

78. En el año 2004, con la división del *BLOQUE CENTAUROS*, pasó a ser parte de la estructura paramilitar del *BLOQUE HÉROES DEL LLANO*, bajo el mando de MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, donde permaneció hasta la desmovilización el 11 de abril de 2006.

79. **EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ**, se desmovilizó colectivamente con el *BLOQUE CENTAUROS*, en el corregimiento de Tilodirán, del Municipio de Yopal - Casanare, el 7 de diciembre de 2006, solicitó al Alto Comisionado para la Paz, su postulación a la Ley de Justicia y Paz. Por comunicación N° 107-4821-OAJ-0410, el Ministerio del Interior, envió a la Fiscalía General de la Nación una lista de postulados, en la que lo incluyó en el número 62. El procedimiento administrativo de postulación se inició con la fijación del edicto del 5 de junio de 2008. EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ⁴², se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.133.259.089 de Yopal - Casanare, nació el 4 de diciembre de 1976, en San Martín - Meta, hijo de Pablo Efraín Vigoya y Lucila Pérez. Ingresó a las Autodefensas del *BLOQUE CENTAUROS*, el 22 de febrero de 2000, conocido con los alias de "Camilo", "Gato" o "Canguro", se desempeñó como patrullero y, luego, fue asignado al grupo de las Urbanas o Especiales, hasta su captura en octubre de 2005.

80. Ingresó a la organización armada ilegal, luego de incumplir un permiso de 72 horas, que le había sido concedido como beneficio extra mural por una condena proferida en su contra. Por sentirse amenazado por las FARC, se trasladó a San Martín - Meta, donde fue recibido por LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, quien lo envió al sitio conocido como 'El Restaurante' y a la

⁴² Ídem, folios 110 y s.s.

escuela 'Comandante Eduardo', donde recibió entrenamiento e instrucción sobre los estatutos de la organización y tácticas de combate, armamento y tiro.

81. En el año 2000, se desempeñó como patrullero en el área de Pueblo Seco, con recorridos en Llano Grande, El Trincho y Pororio, luego fue enviado a Fuente de Oro, Puerto Aljure, El Limón y Puerto Santander, donde integró la primera escuadra de choque.

82. En octubre de 2000, el grupo se encaminó al departamento de Casanare para conformar las contraguerrillas del *Frente Pedro Pablo González*. En el año 2001, patrullaron el área rural de San Pedro de Jagua - Cundinamarca y las veredas de Gazaduje y Periquitos; luego, llegaron a Medina - Cundinamarca.

83. En el año 2002, el grupo fue dividido; unos, enviados a cursos políticos y otros, entre ellos VIGOYA PÉREZ, como *puntos* o informantes. Le fue asignada la vereda Sardinata en Restrepo – Meta. Cuando asumió el mando alias "Susumuco", lo trasladaron al Grupo Especial de Urbanos con el que operó en los municipios de Cumaral, Restrepo, Medina y las veredas de San Nicolás, San Antonio y Sardinata, poblaciones en la que desplegó su actividad durante todo el 2002, 2003 y hasta septiembre de 2004, cuando fue capturado por Porte Ilegal de Armas.

84. En enero de 2005, al recobrar la libertad se reincorporó al *BLOQUE CENTAUROS* y permaneció allí hasta la desmovilización el 3 de septiembre de ese año. Nuevamente fue capturado el 7 de octubre de 2005, por el homicidio de Fidel Ángel Ortiz Riveros.

85. **FERNEY TOVAR RAMÍREZ**, se desmovilizó colectivamente el 11 de abril de 2006, con el *BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE*, fue incluido en el número 567 de la lista de postulados remitida por el Ministerio del Interior a la Fiscalía General de la Nación y el inicio del trámite administrativo de postulación se efectuó con la fijación del edicto el 10 de julio de 2007.

86. El 27 de febrero de 2008, se presentó voluntariamente ante las autoridades y reiteró su voluntad de sometimiento al procedimiento y beneficios de la Ley de Justicia y Paz. FERNEY TOVAR RAMÍREZ⁴³, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 86.064.238 de Villavicencio - Meta, nació el 10 de marzo de 1980, en San Martín Meta, hijo de Alfonso Tovar y María Deysi Ramírez, padre de dos hijos, prestó servicio militar en San Martín. Ingresó a las Autodefensas en el mes de enero de 2002, conocido con los alias de “El Gordo” o “Fercho”, se desempeñó como patrullero.

87. A mediados del año 2002, luego de recibir entrenamiento, la estructura paramilitar lo envió a Villavicencio para integrar el grupo de ‘Las Especiales’, cuyo objetivo particular fue la comisión de homicidios selectivos.

88. En septiembre de 2004, después de la muerte de Miguel Arroyave, fue enviado a San Martín para integrar la estructura paramilitar conocida como el *Frente Hernán Troncoso*, en el municipio de Vista Hermosa. Allí permaneció hasta la desmovilización colectiva el 11 de abril de 2006.

89. **NELSON REYES GUERRERO**, el 11 de abril de 2006, se desmovilizó colectivamente con el *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*, razón por la que el Ministerio del Interior, lo incluyó en el número 1374 del listado de postulados remitido a la Fiscalía General de la Nación. El procedimiento administrativo de postulación se inició el 13 de noviembre de 2007, con la fijación del edicto. NELSON REYES GUERRERO⁴⁴, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 86.051.172 de Villavicencio - Meta, nació el 10 de mayo de 1976, en San Martín Meta, hijo de Lubín Reyes Rodríguez y Luz Marina Guerrero López. Ingresó a las Autodefensas el 15 de febrero de 1998, conocido con el alias “Perro Sonso”, se desempeñó como patrullero en las zonas urbana y rural de San Martín y, en 2004, cuando el *BLOQUE CENTAUROS* se dividió, pasó a ser parte del *BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE*, hasta la desmovilización colectiva el 11 de abril de 2006.

⁴³ Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía el 26 de marzo de 2009, folios 60 y s.s., radicado 2006-80566.

⁴⁴ Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía el 27 de marzo de 2009, folios 69 y s.s., radicado 2006-82752.

90. El 27 de febrero de 2008, se entregó de manera voluntaria, para dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 975 de 2005 y ser merecedor de los beneficios establecidos en la mencionada normatividad.

91. **JAVIER DOMINGO ROMERO**, el 11 de abril de 2006, se desmovilizó colectivamente con el *BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE*, el Ministerio del Interior lo incluyó en el número 1467 del listado de postulados remitido a la Fiscalía General de la Nación. El 20 de septiembre de 2007, con la fijación del edicto, se inició el procedimiento administrativo de postulación. JAVIER DOMINGO ROMERO⁴⁵, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.211.039 en Soacha - Cundinamarca, nació el 23 de febrero de 1975, en Sibaté- Cundinamarca, hijo de Blanca Aracelly Romero, padre de cuatro hijos. Ingresó a las autodefensas en el mes de mayo de 2002, a la estructura conocida como Bloque Capital. Fue conocido con los alias de "Rufo" o "Diablo", desarrolló actividades de escolta y patrullero en El Castillo, Medellín del Ariari y El Dorado en el departamento del Meta.

92. En septiembre de 2004, con la división del *BLOQUE CENTAUROS*, pasó a conformar el *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*, hasta la desmovilización colectiva el 11 de abril de 2006.

2.3.2. Armas entregadas en la desmovilización:

93. En el Acta de la desmovilización del *BLOQUE CENTAUROS*⁴⁶ se relacionó la entrega de: 1 ametralladora, 559 fusiles de diferentes marcas (calibre 7.62 RATMIL, MAAD, FEC, ROMTEHNICA, H&K, CETME, MOD SPORT, FAL, FNH y GALIL, calibre 2.23 COLT, calibre 5.56 BUSHMASTER, DALPHON, MEGA, OLYMPIC ARMS, ROCK RIVER ARMS, P.W.A, S.G.W., HYDRAMATIC, GALIL, STEYR, FN y RUGER y 2.43 WINCHESTER), otra gran cantidad con el con el número de serie borrado, 11 carabinas, 4 subametralladoras, 12 escopetas de diferente marca, 49 pistolas de diferente marca, 53 revólveres, 6 lanzagranadas artesanales monotiro calibre 40 m.m., 9 tubos de

⁴⁵ Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía el 30 de marzo de 2009, folios 53 y s.s., radicado 2006-80511.

⁴⁶ El Acta consta de 13 folios y se anexó al oficio UNAT 002063 del 22 de abril de 2009 suscrito por el doctor Hermes Ardila Quintana en su condición de Jefe de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, escaneado en el archivo anexos-armamento. Folios 1 a 14 del anexo 4 de Armas.

lanzamiento artesanal 60 m.m., 1 lanzagranadas, munición de diverso calibre y material de comunicaciones.

94. El *BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y HÉROES DEL GUAVIARE*, entregó⁴⁷: 12 ametralladoras, 787 fusiles, 8 carabinas, 27 escopetas, 10 subametralladoras, 12 pistolas, 11 revólveres, 3 lanzagranadas MGL calibre punto 40, 52 lanzagranadas artesanales monotiro, 1 lanzagranadas M-79 de 40 mm, 83 tubos de lanzamiento artesanales, 86 proveedores de armas cortas, 2960 proveedores para armas largas, 141 radios de comunicación, 14 radios base, 178.798 cartuchos de diferente calibre, la mayoría de estas armas con el número de serie borrado.

95. Este armamento fue entregado el 30 de noviembre de 2007 al Departamento de Control, Comercio, Armas, Munición y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares para su destrucción definitiva⁴⁸, en cumplimiento de la orden emitida en la Resolución del 31 de octubre de 2007, suscrita por el Jefe de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, luego de los respectivos estudios técnicos de balística y los registros fotográficos.

2.3.3. Bienes entregados en la desmovilización:

96. Para el 17 de abril de 2006, fecha de la desmovilización colectiva del *BLOQUE CENTAUROS*, fueron entregaron 8 vehículos, de los cuales 4 fueron devueltos a sus propietarios, 3 a disposición de la Fiscalía Tercera Especializada de Yopal - Casanare y 1 a la Fiscalía Seccional de Tame (Arauca). También, 9 motocicletas, de las que 7 se devolvieron a sus dueños y 2 se encuentran en los parqueaderos de la Fiscalía en Yopal - Casanare.

97. Los bienes que quedaron a órdenes de la Fiscalía, el 13 de julio de 2009, fueron dejados a disposición del Fondo de Reparación a las Víctimas.

⁴⁷ Consta en el Acta de 12 de abril de 2006 suscrita en Villavicencio (Meta) por el Mayor Jorge Heliodoro Castañeda Baquero, Comandante de BASPC-7, el oficial de operaciones, un representante de GIAT, el almacenista, un delegado del Alto Comisionado para la Paz y un oficial verificador de la MAPP/OEA, pero al Acta se le efectuó una fe de erratas para aclarar que 1) el material de comunicaciones no fue entregado a la Brigada 17 porque los elementos fueron destruidos en su totalidad en el área bajo la supervisión de un delegado de la OACP y OEA por su mal estado de conservación y 2) que fueron 3 ametralladoras y no dos y que la ametralladora RPK parecía fusil por utilizar cartucho 7.62. Folios 15 a 27 del anexo 4 de Armas.

⁴⁸ Así consta en el Acta suscrita en esa fecha y que hace parte del archivo de anexos. Folio 29 del anexo 4 de Armas.

98. Con la desmovilización colectiva del *BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y HÉROES DEL GUAVIARE* se entregaron 26 vehículos⁴⁹, los cuales con Oficio del 11 de abril de 2006, fueron puestos a disposición de la Dirección de Policía de la SIJIN del Departamento del Meta y ubicados en la vereda Casibare del municipio de Puerto Lleras - Meta⁵⁰, junto con 4 máquinas de coser el 6 de abril de 2006⁵¹.

⁴⁹ a) Entregados a Raúl Henry Ladino Rey, representante de la Aseguradora Colseguros: **1. Camioneta marca Toyota Hilux Platón**, color gris, chasis 9FH33UNG84002909, motor 3163566, modelo 2004, placas CQN-857, Fiscalía 3 Seccional de Villavicencio, rad. 146433, oficio 815 del 5 de mayo de 2006; **2. Camioneta marca Toyota Hilux**, color gris, chasis 9FH33UNG858007890, motor 3394600, modelo 2005, placas BRF-270, Fiscalía 14 Delegada ante el Gaula de Villavicencio, rad. 150664, con resolución del 17 de julio de 2006; **3. Camioneta marca Toyota Hilux**, color gris, chasis 9FH33UNG868010089, motor 3419299, modelo 2006, sin placas, Fiscalía 113 Local de Bogotá, rad. 110016101911200505647, oficio 482 del 9 de mayo de 2006; **4. Camioneta Marca Toyota Hilux**, color verde, chasis 9FH33 UNG858007693, motor 3392100, modelo 2005, sin placas, Fiscalía 12 Seccional de Villavicencio, rad. 148169, Oficio 722; **5. Camioneta marca Toyota Hilux**, color gris, chasis 9FH33UNG858006676, motor 3374083, modelo 2005, placas NAJ-429, Fiscalía 113 Local de Bogotá, rad. 110016101911200505371, Oficio 414 del 15 de agosto de 2006; **6. Camioneta marca Toyota Hilux**, color gris, chasis 9FH33UNG848003805, motor 3220121, modelo 2004, placas CTU-819, Fiscalía 133 Local de Bogotá, rad. 110016102188200601936, Oficio 614 del 23 de junio de 2006; **7. Camioneta marca Toyota Prado**, Station Wagon, color café, chasis 9FH11VJ9559010262, motor 1832313, modelo 2005, placas BOK-770, Fiscalía 26 de Automotores Seccional de Bogotá, rad. 110016000017200507232, Oficio 202 del 24 de abril de 2006; **8. Camioneta marca Toyota Prado Coupe**, color gris, Chasis 9FH11UJ9039002346, motor 3060472, modelo 2003, de placas MQF-109, Fiscalía 133 Local de Bogotá, rad. 110016102071200501154, Oficio 418 de fecha 24 de abril de 2006; **9. Camioneta marca Toyota Prado Coupe**, color blanco, Chasis 9FH11UJ9039001988, motor 2970196, modelo 2003, de placas BNY-515, Fiscalía 133 Local de Bogotá, rad. 110016101958200600216, Oficio 424 de fecha 24 de abril de 2006; **10. Camioneta marca Toyota Land Cruiser**, color rojo y blanco, Chasis FZJ737000253, motor 1FZ0297356, placas BIV-827, Fiscalía 133 Local de Bogotá, rad. 110016102071200601373, Oficio 445 de fecha 26 de abril de 2006; **11. Camioneta marca Nissan Frontier** estacas, color gris, Chasis JNLANUD22Z0002314, sin número de motor, modelo 2004, de placas SYT-329, Fiscalía 10 Especializada de Villavicencio, rad. 147541, la Fiscalía 133 Local de Bogotá lo entregó con Oficio 690 del 27 de abril de 2006; **12. Camioneta marca Chevrolet Vitaro Coupe**, color vinotinto, Chasis OBBETA01VW0112997, motor G16A465999, modelo 1998, de placas BKD-882, Fiscalía 133 Local de Bogotá, rad. 1100161958200500809, Oficio 690 de fecha 26 de abril de 2006; **13. Camioneta marca Mitsubishi**, color gris, Chasis 9FJONU13X50004174, motor 6G72RM6489, modelo 2005, de placas CST-796, Fiscalía 133 Local de Bogotá, rad. 1100161958200500809, Oficio 421 de fecha 24 de abril de 2006; **14. Camión marca Chevrolet NPR** estacas, color verde y blanco, Chasis 9GDNPR657VB474909, motor 599700, modelo 1997, de placas UFG-140, Fiscalía 27 Seccional de Bogotá, Oficio 266 de fecha 16 de julio de 2006; y **15. Camión marca Ford Cargo 815**, color azul, Chasis 8YTV2UHG848A22552, sin número de motor, modelo 2004, de placas UPN-154, Fiscalía 17 Seccional de Villavicencio, rad. 148937, Oficio 690 de fecha 3 de mayo de 2006; b) Entregados a Elkin Darío Sosa Agudelo: **16. Camioneta marca Toyota Hilux**, color azul rey, chasis 9FH33UNG848004441, motor 3267386, modelo 2004, sin placas, Fiscalía 113 Local de Bogotá, rad. 110016102186200502145, el 13 de julio de 2006; y **17. Camión Doble Troque marca Chevrolet Kodiak**, color blanco y azul, Chasis 96DV7GH4C44B470408, motor 95716668, modelo 2004, de placas SLP-063, Fiscalía 29 Seccional de Bogotá, rad. 771736, Oficio 2666 de 16 de julio de 2006; c) Entregado a Oscar Daniel Serrato Bohórquez: **18. Camioneta Marca Toyota Hilux**, color gris, chasis 9FH33UNG858006398, motor 3359018, modelo 2005, placas EKQ-434, Fiscalía 26 Seccional de Automotores de Bogotá, rad. 110016102955200500747, Oficio 293 del 12 de julio de 2006; d) Entregados a Yazmín Aidee Mondragón Matuk: **19. Camioneta marca Toyota Hilux**, color azul, chasis 9FH33UNG848004345, motor 3262020, modelo 2004, placas BNV-980, Fiscalía 133 Local de Bogotá, rad. 110016000046200601995, Oficio 651; y **20. Camioneta Toyota Prado**, Station Wagon, color verde, chasis 9FH11VJ9529006530, motor 1397354, modelo 2002, placas CJJ-319, Fiscalía 133 Local de Bogotá, rad. 1100160000149200601995, Oficio 652 de fecha 21 de abril de 2006; e) Se encuentran a disposición de la S.I.J.I.N. en el parqueadero "Tolima" de Villavicencio: **21. Camioneta marca Toyota**, color blanco, chasis 9FH33UNG8680101164, motor 3419918, modelo 2006, placas BOS-160; **22. Camioneta marca Toyota Hilux**, color gris, chasis 9FH33UNG848004127, motor 3253155, modelo 2004, placas BVI-056, Fiscalía 9 Seccional de Villavicencio, rad. 151219, por denuncia 062 del 9 de enero de 2006; y **23. Camioneta marca Mitsubishi** estacas, color azul y blanco, Chasis FE659FA06427, motor 4D34H00938, de placas JWE-222; f) Otros: **24. Camioneta marca Toyota Autana** Station Wagon, color gris, Chasis 8XA11UJ8019016247, motor 1FZ0550754, modelo 2001, de placas BDT-921, la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas, con Oficio del 27 de junio de 2012, se puso a disposición del Despacho 38 Subunidad de Bienes de la Fiscalía, no tiene vocación reparadora porque los gastos de administración son muy elevados; **25. Camioneta marca Toyota Land Cruiser** estacas, color azul, Chasis 8XA31UJ7519011144, motor 1FZ0467426, modelo 2001, sin placas, reportada como hurtada en Venezuela, se dejó a disposición de la DIAN con Oficio 1097 de 4 de mayo de 2006, y entregado al Consulado de Venezuela, en cumplimiento a la resolución N° 1083 de marzo 25 de 2008, de la DIAN de Bogotá; y **26. Camioneta marca Toyota Land Cruiser 4.5**, estacas, color verde, Chasis FZJ750011662AR, motor 1FZ0591323, sin placas, a disposición de la S.I.J.I.N. de Villavicencio (Meta), ubicado en el parqueadero el Alcaraván, barrio Canta Rana III de Villavicencio, y en el informe del 13 de mayo de 2010, se indicó que por número de motor, de chasis y de identificación, presenta tres placas diferentes, pero ninguna tiene pendiente por hurto.

⁵⁰ Oficio OFI08-00022215 AUV 12300 del 6 de marzo de 2008, suscrito por el entonces Alto Comisionado para la Paz Luis Carlos Restrepo Ramírez.

⁵¹ Máquinas de coser, recibidas en mal estado a disposición de la S.I.J.I.N. del Meta: a) Marca Singer, gris; b) Marca Singer, 392573-46394-01, gris; c) Marca Singer, 1238138-4636-27 B5, gris; y, d) Marca Singer, 3076645, beige.

2.3.4. Bienes entregados individualmente por los postulados para la reparación de las víctimas:

99. Por el postulado Daniel Rendón Herrera:

1. Un apartamento en Cartagena, ubicado en la avenida Córdoba, carrera 5 N° 6-37, apto 1301 y garajes 2 y 29 edificio Cartagena, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 060-104793 de Cartagena, se encuentra a nombre de Catalina Toro Hincapié y entregado al Fondo para la Reparación de las Víctimas, según Acta 109 de fecha 16 de marzo de 2011.
2. Doscientos millones de pesos en efectivo (\$200.000.000). Dinero entregado a Acción Social mediante Acta N° 075 de 30 de noviembre de 2009, con medida cautelar decretada el 26 de mayo de 2010.
3. Cuarenta millones de pesos en efectivo (40.000.000), entregados el 15 de julio de 2011, en diligencia de versión libre.
4. Finca "El Santuario", ubicada en la vía hacia Casibare (Meta), de 7000 hectáreas, matrícula inmobiliaria N° 236-30973 de San Martín (Meta).
5. Finca "Guameru", ubicada al lado de la finca "Santuario", cerca al río Manacacías en Casibare (Meta), de 5000 hectáreas, matrícula inmobiliaria N° 236-973 de San Martín (Meta).
6. Finca "Casa Rojas" o "Magdalena", ubicada en la vereda La Meseta antes de llegar a Pueblo Sánchez, del municipio El Dorado (Meta), matrícula inmobiliaria N° 232-7104 de Acacias (Meta).
7. Proyecto de vivienda "El merey vivir mejor", ubicado en la zona urbana de San Martín (Meta), matrícula inmobiliaria N° 236-8612 de ese municipio.

8. Predio "Proyecto construcción clínica", ubicado en la calle 28 N° 7 – 45, barrio Once de Noviembre de San Martín (Meta), matrícula inmobiliaria N° 236-50065.
 9. Cooperativa "Cooagroindullanos", ubicada en la calle 19 N° 9 A – 11, barrio Antiguo IDEMA en Granada (Meta), certificado de existencia y representación N° S0501662, al que se le relacionan los predios: a) Lote ubicado en la calle 9 con carrera 9 A de Granada (Meta), M.I. N° 2369977; b) Finca de 17 hectáreas, ubicada en la vereda Puerto Palma, del municipio de Fuente de Oro (Meta), M.I. N° 2362583; c) Finca de 25 hectáreas, ubicada en el municipio de Fuente de Oro (Meta), M.I. N° 23650077 y d) Inmueble ubicado en la calle 18 N° 5 B – 130, barrio Once de Noviembre en San Martín (Meta), M.I. N° 23650065.
 10. Finca "Casa Azul", ubicada cerca de la finca "Casa Roja", vía Matupa (Meta).
 11. Finca "El Ocaso" o "La Ponderosa", ubicado en la vereda Barbascal de San Martín (Meta), M.I. N° 23649147.
 12. Fincas "El Agrado"⁵², "El Secreto" y "Madreselva", aproximadamente con 15.000 hectáreas, ubicadas en el municipio de Mapiripán.
100. Por el postulado **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**:
1. Vehículo campero Toyota, color rojo, modelo 1997, cilindraje 4500, placas MAR-771, motor N° 1FZ 0268569, chasis N° FZJ 73-0010778, matriculado en Manizales. El bien fue vendido por Acción Social por la suma de \$14.153.667 y fue constituido un TES.
 2. Vehículo campero, color beige, modelo 1999, placa DYO-829, chasis N° 9FH31UJ73X7002616, motor N° 1FZ0375882. El bien fue vendido por Acción Social por la suma de \$17.308.200 y fue constituido un TES.

⁵² Lo correspondiente a los bienes del Agrado fueron remitidos por competencia a la Unidad Nacional de Restitución de Tierras, conforme a lo ordenado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 11 de Noviembre de 2015. Rad. 46769 M.P Eugenio Fernandez Carrier

3. Vehículo campero Toyota, color rojo, modelo 2000, placas CSN-791, chasis N° 9FH31UJ73Y7002954, motor N°.1FZ0406669. El bien fue vendido por Acción Social por la suma de \$25.824.333 y fue constituido un TES.

4. Lotes urbanos en el municipio de San Martín (Meta), adquiridos por Escritura Pública N° 417 del 15 de mayo de 2007, por compra hecha a NELSON REYES GUERRERO, discriminados así:
 - M.I. 236-32974 lote N° 17, ubicado en la calle 1 A N° 8-63, área 200 m².

 - M.I. 236-11109 lote N° 9, ubicado en la calle 1 A N° 8-94, área 200 m².

 - M.I. 236-11108 lote N° 8, ubicado en la calle 1 A N° 8-84, área 200 m².

5. Finca San Javier, matrícula inmobiliaria N° 236-14215, predio rural de 1000 hectáreas, ubicado en la vereda Serranía de Camoa, municipio de San Martín, adquirido mediante Escritura Pública N° 416 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría Única de San Martín - Meta. De este predio se segregaron 3 hectáreas, 4653 m² al municipio de San Martín, el cual quedó identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-54883, Escritura Pública N° 1155 del 28 de diciembre de 2007.

6. Finca Porvenir, matrícula inmobiliaria N° 236-41152, predio rural de 1.368 hectáreas, ubicado en la vereda las Brisas del Manacacías, del municipio de San Martín - Meta, adquirido por MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, mediante Escritura Pública N° 415 del 15 de mayo de 2007, de la Notaría Única de San Martín - Meta. De este predio se segregaron 391 hectáreas, 4290 m², mediante Escritura Pública N° 1115 del 19 de diciembre de 2007, por medio de la cual MANUEL DE JESUS PIRBAN, transfirió el dominio, posesión y demás derechos, a favor del resguardo Emberá Chami identificado con el NIT N° 9001780001-7,

representado por el señor Rafael Bedoya Cortés, como consecuencia, a este predio le fue adjudicada la matrícula inmobiliaria N° 236-54750.

7. Ciento cincuenta y dos (152) semovientes bovinos machos con diferentes marcas, avaluados comercialmente en \$ 800.000.00, cada uno, para un total de \$121.600.000 pesos. Discriminados así:

- Cincuenta (50) semovientes, ubicados en la finca de San Javier y 100 en la finca El Porvenir, los cuales fueron subastados por un valor de \$79.840.000, con el cual se constituyó un TES.
- Dos (2) equinos criollos sin pedigrí ni registro, subastados por un valor de \$200.000 pesos, con el cual se constituyó un TES.

8. Quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00) en efectivo, dinero entregado al Fondo de Reparación a las Víctimas, el 10 de agosto de 2007, mediante Acta N° 006, con el cual se constituyó en el Banco Agrario el CDT N° 00700CDT011369 y CDT N° 0577190 con tasa nominal de 4.4268%, tasa efectiva anual de 4.5% y pago de intereses de 93 días vencidos.

9. Ochenta y cinco millones de pesos (\$85.000.000) en efectivo, entregados al Fondo de Reparación a las Víctimas, el 16 de diciembre de 2009, mediante Acta N° 77.

101. El postulado **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS:**

1. Revolver, marca Llama, 38 Largo.
2. Motocicleta, marca Yamaha, línea DT 125, tipo turismo, color azul y blanco, servicio particular, modelo 2006, placa DRQ 92 A, Chasis N° 9FK5GP11661026060 y motor N° 5GP026060.
3. Vehículo, placas QFY-411, marca Chevrolet, línea Swift, tipo sedán, color plateado, servicio particular, modelo 1998, chasis N°

9GAEB35SWB723903, Motor N° G13B328939, el cual fue entregado a Acción Social, entidad que lo vendió por un valor de \$8.664.700 y el producto de esta transacción se encuentra constituido en un TES.

4. Mercancía Almacén "Melosos Boutique", ubicada en San Martín (Meta), con un inventario de ropa y zapatos, avaluados en \$23.523.372; muebles y enceres por un valor de \$2.946.000, para un total de \$26.469.372,50. La mercancía fue vendida por Acción Social, por un valor de \$4.000.000, y con el producto de esta transacción se encuentra constituido un TES.
5. Treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000), que se encuentran constituidos en un TES.

102. El postulado **FRANCISCO ANTONIO ARIAS:**

1. Entregó tres millones de pesos (\$3.000.000) en efectivo, recibidos por Acción Social, con Acta N° 013 del 1 de noviembre de 2007.

103. El postulado **LUIS MIGUEL HIDALGO:**

1. Entregó cuatro millones de pesos (\$4.000.000), en efectivo, recibidos por Acción Social.

104. La postulada **MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS:**

1. Entregó tres millones de pesos (\$3.000.000) en efectivo, a Acción Social.

105. El postulado **BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS:**

1. La suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) en dinero en efectivo, el 22 de abril de 2009, con destino al Fondo Nacional de Reparación que se encuentran constituidos en un TES.

2. Una Motocicleta marca Yamaha DT 125, modelo 2004, color azul, placas GTN 13 A, motor N° 5GP-016666, entregada a Acción Social mediante Acta N° 069 de fecha 24 de agosto de 2009.

106. El postulado **FERNEY TOVAR RAMÍREZ:**

1. Mediante Acta N° 028 del 22 de mayo de 2008, entregó a la Fiscalía 5 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) en efectivo, la cual fue remitida a Acción Social, lo que se dejó consignado en la mencionada Acta.

107. El postulado **NELSON REYES GUERRERO:**

1. Mediante Acta N° 057 del 27 de noviembre de 2008, entregó a la Fiscalía 5 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) en efectivo, la cual fue remitida a Acción Social, lo que se dejó consignado en la mencionada Acta.

108. El postulado **JAVIER DOMINGO ROMERO:**

1. Mediante Acta N° 012 del 1 de noviembre de 2007, entregó a la Fiscalía 5 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) en efectivo, la cual fue remitida a Acción Social, lo que se dejó consignado en la mencionada Acta, como aporte a la reparación de víctimas.

109. Los postulados **MIGUEL RIVERA JARAMILLO, VIRGILIO HIDALGO URREA, LENIS ARMANDO REY SANABRIA, GUILLERMO GARZÓN, FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTÍNEZ, FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN, RUBERNEY OSPINA GUEVARA, OSCAR ARMANDO TRUJILLO, HUGO LINARES, ELIMELEC CANO ZABALA, BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ, CARLOS AUGUSTO ANTHIA y EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ**, manifestaron en sus diligencias de versión libre no poseer bienes para entregar que puedan hacer parte de la reparación a las víctimas.

2.3.5. Información Sobre Exhumaciones:

110. Según informe presentado en audiencia por la Fiscalía General de la Nación, los postulados del *BLOQUE CENTAUROS Y BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE*, han entregado información sobre personas que fueron víctimas de Desaparición Forzada y ofrecieron datos para la ubicación de fosas clandestinas con restos óseos.

111. El Grupo de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación, una vez realizó las correspondientes labores de verificación, mediante Oficio 0319-12 del 25 de mayo de 2012, rindió informe de fosas y prospecciones efectuadas con los señalamientos de los postulados⁵³, así:

- **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, 95 exhumaciones, 4 prospecciones, 15 preidentificados, 80 N.N. y 8 restos entregados.
- **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, 71 exhumaciones, 13 prospecciones, 27 preidentificados, 44 N.N. y 23 restos entregados.
- **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, 3 exhumaciones, 2 prospecciones, 3 preidentificados, 1 N.N. y 2 restos entregados.
- **LUIS MIGUEL HIDALGO**, 9 exhumaciones, 11 prospecciones, 9 preidentificados, 0 N.N. y 8 restos entregados.
- **VIRGILIO HIDALGO URREA**, 9 exhumaciones, 11 prospecciones, 9 preidentificados, 0 N.N. y 8 restos entregados.
- **RUBERNEY OSPINA GUEVARA**, 0 exhumaciones, 3 prospecciones, 0 preidentificados, 0 N.N. y 0 restos entregados.
- **OSCAR ARMANDO TRUJILLO**, 2 exhumaciones, 0 prospecciones, 0 preidentificados, 2 N.N. y 0 restos entregados.

⁵³ Folios 17 a 23 cuaderno original 4 de la legalización de cargos.

- **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, 0 exhumaciones, 20 prospecciones, 0 preidentificados, 0 N.N. y 0 restos entregados.
- **BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS**, 8 exhumaciones, 2 prospecciones, 5 preidentificados, 3 N.N. y 4 restos entregados.
- **EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ**, 1 exhumaciones, 2 prospecciones, 1 preidentificados, 0 N.N. y 0 restos entregados.
- **NELSON REYES GUERRERO**, 6 exhumaciones, 1 prospecciones, 5 preidentificados, 1 N.N. y 5 restos entregados.
- **JAVIER DOMINGO ROMERO** 5 exhumaciones, 36 prospecciones, 3 preidentificados, 2 N.N. y 1 restos entregados.

112. Los postulados **MIGUEL RIVERA JARAMILLO, MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS, LENIS ARMANDO REY SANABRIA, GUILLERMO GARZÓN, FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTÍNEZ, FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN, HUGO LINARES, ELIMELEC CANO ZABALA, CARLOS AUGUSTO ANTHIA y FERNEY TOVAR RAMÍREZ**, no registran datos sobre participación en diligencias de esta naturaleza.

3. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

113. Culminadas las respectivas etapas procesales, los sujetos procesales realizaron las siguientes intervenciones:

114. La representante de la Fiscalía⁵⁴, manifestó haber probado que los 144 hechos, en los cuales tienen responsabilidad los postulados presentados ante esta Sala, configuran delitos con categoría de Derecho Penal Internacional, cometidos durante y con ocasión al conflicto armado colombiano, afirmación derivada de las confesiones de los postulados en las versiones libres y los aportes que respecto de cada uno de los hechos, fueron referidos por las víctimas. Agregó que estos hechos tuvieron lugar

⁵⁴ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 00:13:40)..
/_.MNHGBFVXS<-

durante la pertenencia al grupo armado ilegal denominado *BLOQUE CENTAUROS Y BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE*, de las Autodefensas Unidas de Colombia, que delinquiró en los departamentos del Meta, Casanare, Guaviare, Boyacá y Cundinamarca, hasta el 3 de septiembre de 2005, y el 11 de abril de 2006, fechas de las respectivas desmovilizaciones colectivas de las citadas estructuras criminales.

115. Señaló que los homicidios cometidos antes de la vigencia de Ley 599 de 2000, quedaron contextualizados como Homicidio en Persona Protegida; con la salvedad que para la tasación punitiva debía considerarse en el contenido de los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980, agravado por la causal 7, por el estado de indefensión de las víctimas. Para esos casos, solicitó que para el momento de la dosificación punitiva y en reconocimiento del principio de favorabilidad, se aplicará el quantum previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

116. Seguidamente, hizo saber que los patrones delictivos detectados en este proceso fueron el Homicidio y la Desaparición Forzada; y que el tiempo y la georeferenciación en que fueron cometidos, revelan que no fueron hechos aislados, sino que hicieron parte de una política que se fijó al interior de la cúpula del grupo armado ilegal, desde donde se impartieron las instrucciones para cometerlos; lo que permite afirmar la existencia de un aparato organizado de poder, por el que deben responder no sólo quienes desde la base las ejecutaron, sino quienes desde la cúpula de la estructura criminal las impartieron.

117. Aspecto por el que el ente acusador hizo saber que para esta audiencia fueron presentados cuatro integrantes de la estructura paramilitar que ejercieron posiciones de mando como comandantes de esa organización criminal. Citó que el postulado MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, fue comandante militar del *BLOQUE CENTAUROS* y miembro del estado mayor de la organización paramilitar hasta septiembre de 2004, luego de la muerte de MIGUEL ARROYAVE, cuando pasó a ser comandante general del *BLOQUE HEROES DE LOS LLANOS*.

118. El postulado LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, fue comandante del *FRENTE HERNÁN TRONCOSO*; MIGUEL RIVERA JARAMILLO, comandante de las *ESPECIALES DE VILLAVICENCIO*; y, LUIS MIGUEL HIDALGO, comandante de las urbanas del *FRENTE PEDRO PABLO GONZALEZ*; estructuras a través de las cuales se ejerció un control territorial en los Llanos Orientales, bajo el cumplimiento de órdenes desde la cúpula de las AUC. Sostuvo que la responsabilidad respecto de estos cuatro postulados debe ser en calidad de autores mediatos, en aquellos casos en los que no deban responder como coautores. Respecto a los otros postulados que integran esta audiencia, es claro que hicieron parte de la estructura armada ilegal, en particular el grupo de las especiales, quienes actuaron con división de trabajo lo signa su responsabilidad a título de coautores.

119. Indicó que la calificación respecto de los elementos probatorios presentados en cada caso, así como la confesión de parte de los postulados, el modo de operación criminal, las armas utilizadas y los señalamientos que operaron en contra de las víctimas, fueron la consolidación de una política de la estructura criminal que determinó que los hechos conocidos en este asunto, adquieran la categoría de crímenes de lesa humanidad, ya que fueron ejecutados contra la población civil y de manera sistemática.

120. Terminó por afirmar que todos los postulados cumplen con los requisitos de elegibilidad, además que la estructura paramilitar no se conformó con fines de narcotráfico, sin que la Fiscalía desconozca que esta estructura criminal se financió de esta actividad ilegal. Además de señalar que el grupo ilegal, entregó 63 adolescentes al momento de la desmovilización, hizo entrega de bienes para la reparación de las víctimas y no se tiene conocimiento de la existencia de sentencias proferidas en la jurisdicción ordinaria por hechos delictivos cometidos con posterioridad a su desmovilización.

121. El representante de la Procuraduría⁵⁵, hizo referencia a la aplicación de las normas y la actitud conciliadora que mantuvo la Sala de Decisión, para

⁵⁵ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 00:34:04).

dar cumplimiento al tránsito normativo entre la Ley 975 de 2005 y Ley 1592 de 2012, para dar celeridad al proceso. Reconoce el esfuerzo de la Fiscalía para ajustarse a lo regulado en las modificaciones hechas por última Ley mencionada, por lo que consideró que los parámetros de macrocriminalidad que se presentaron, se ajustaron a lo previsto por la Ley.

122. Mencionó la importancia del componente de verdad que tuvo lugar respecto de cada uno de los hechos, con el descubrimiento de nuevos elementos, como el patrón de enfoque diferencial donde las víctimas mujeres, fueron asesinadas y torturadas y en algunos casos fueron agredidas sexualmente por su condición, como el caso de la señora MARÍA HELENA PEÑA MORALES, que a juicio del señor Procurador, resultó ser el caso más atroz.

123. Solicitó realizar un especial análisis en los hechos donde fueron víctimas personas a quienes el grupo armado ilegal, les impuso el rótulo de auxiliadoras de la guerrilla, pero que con los actos de verificación de la Fiscalía, tal condición quedó completamente desvirtuada, para quedar en evidencia que en algunos casos, estas personas al parecer fueron incorporadas en un circuito de expedio de sustancias prohibidas, cuyo comercio fue propiciado por el mismo grupo paramilitar, para luego ser víctimas de los mismos actores, como el caso del Homicidio de la señora MARÍA MARGARITA GARCÍA MONTOYA.

124. También solicitó una especial revisión del caso del señor FLORENTINO MARTÍNEZ PARRADO, para determinar si puede o no ser objeto de legalización en esta jurisdicción, debido a los cabos sueltos que, a juicio del representante de la Procuraduría, han quedado.

125. Hizo mención al sometimiento de los pobladores de la región, por haber sido obligados a recurrir a estas organizaciones irregulares para solucionar los conflictos que por sencillos que fueran, siempre implicaron resultados devastadores, debido a la suplantación de las autoridades legítimamente constituidas, cuestión que considera representa una victimización de la comunidad.

126. Adujo que como garante de la sociedad, no le resulta aceptable considerar como un beneficio, la ejecución de obras como la habilitación de carreteras y otras, por parte de la estructura armada ilegal en las regiones en las que permanecieron, en la medida que el costo para los pobladores, fue el asesinato y la intimidación.

127. Por último se refiere a la adecuación típica, las valoraciones hechas por la Fiscalía, que de acuerdo al acervo probatorio son válidas, y corresponden con las disposiciones legales aplicables.

128. La representante de víctimas de la Defensoría Pública⁵⁶, doctora Martha Lucía Rodríguez, presentó argumentos para que se decretara la nulidad de lo actuado, respecto a la adición de hechos y delitos y como consecuencia la incorporación de nuevas víctimas, lo que a su juicio constituye una violación al Debido Proceso, como causal que generaría una nulidad absoluta de la audiencia. Esto en consideración al principio de integración y al artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con la complementariedad de la Ley 975 de 2005, que hace referencia a la oportunidad y trámite.

129. Mencionó que sobre la violación al debido proceso, plasmado en la Constitución Nacional, en su artículo 29, la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otras normas, todo juicio debe basarse en las normas preexistentes, teniendo en cuenta que las sesiones de esta audiencia iniciaron bajo la normatividad de la Ley 975 de 2005, y en el transcurrir del tiempo culminó bajo la cuerda procesal de la Ley 1592 de 2012.

130. Aclaró la representante de víctimas, que no presentó una nulidad, sino la posibilidad que se estudiara la viabilidad de decretar la nulidad, con el objeto de salvaguardar todo lo que se había hecho, es por ello que no puso tiempos, y solicitó se tengan en cuenta las causales de nulidad para que no se retroceda en el tiempo.

⁵⁶ Audiencia del 28 de febrero de 2013 (R: 00:41:30).

131. El representante de víctimas contractual⁵⁷, doctor German García García, hizo referencia a la nulidad presentada por los representantes de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, la cual es una medida que corrige los yerros del camino, con lo cual se evitaría un desgaste en el tiempo, aunque reconoce el esfuerzo de la Sala, pero solicitó se desate en una decisión, para que no se llegue al final del procedimiento, sin resolver esta solicitud⁵⁸.

132. La defensa de postulados⁵⁹, doctora Claudia Arenas, manifestó que con el contexto presentado por la Fiscalía y reconocido por los postulados, se debe tener en cuenta que estos grupos fueron conformados con el objeto de combatir la insurgencia, lo cual se fortaleció a través del tiempo por la ausencia de Estado en la región, lo que permitió que se expandieran hasta la fecha de la desmovilización.

133. Adujo que se probó en audiencia, que tuvieron su asentamiento en la región, con el fin de retomar los territorios ocupados por los grupos guerrilleros, y así debilitarlo en su zona, así como en la financiación del mismo, se pudo determinar las conductas sistematizadas cometidas por el grupo, la expansión desde la zona rural hasta los cascos urbanos.

134. Respecto a los tratos inhumanos a los que fueron sometidas las mujeres de la región, estos no fueron una estrategia de guerra del Bloque, ya que este ataque a las mujeres no fue cometido por su condición, sino a la convicción de su pertenencia en alguno de los grupos considerados enemigos, como lo eran la guerrilla, o las A.C.C.

135. Refirió que las agresiones sexuales, las cuales se toman con repudio al oír el maltrato a las cuales fueron sometidas las mujeres, no fue utilizada para debilitar al enemigo, como tampoco una política instaurada por la comandancia del Bloque, la cual dejó en claro que jamás se impartieron órdenes como éstas por parte de los comandantes .

⁵⁷ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 02:21:56).

⁵⁸ Sobre la solicitud de la Representación fr las Víctimas Cfr. Pronunciamiento sobre nulidad Pág. 51

⁵⁹ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:36:04).

136. La Defensa indicó que nunca se ha faltado al compromiso de la verdad, ésta ha sido entendida y coincide con el acervo probatorio presentado por la Fiscalía en audiencias, hace claridad que el *BLOQUE CENTAUROS*, jamás utilizó la brujería como arma de guerra, y nunca fue una política de lucha del Bloque.

137. Por último, solicitó se impartiera legalidad a todos los cargos aquí presentados, toda vez, que la Sala de Decisión fue garante frente a los derechos de los postulados y las víctimas, se cumplieron con los requisitos de elegibilidad, sus prohijados han cumplido con el compromiso de verdad que obliga la ley, todos los hechos presentados fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado, así como la aceptación de cargos han sido libres, voluntariamente, y asistidos por la defensa.

138. La defensa de postulados⁶⁰, doctor Carlos Granados, hizo mención a la práctica que tuvieron los comandantes medios y patrulleros respecto de los desmembramientos de las víctimas, para decir que esta práctica no fue ordenada por la cúpula del Bloque. En cuanto a la violencia ejercida sobre las mujeres, los vejámenes a los cuales fueron sometidas, éstas prácticas estaban prohibidas y a quienes cometían estos actos aberrantes tenían como sanción pagar con su propia vida.

139. Indicó que el señor EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, tiene escasa preparación académica y sólo a su llegada a la cárcel aprendió a leer y escribir; por lo tanto, es entendible la confusión que tuvo al momento de ser interrogado frente al caso de la señora ANA PRISCILA GUATIVA, sin que en algún momento haya faltado a la verdad, ya que sus manifestaciones siempre han sido consistentes.

140. La defensa de JAVIER DOMINGO ROMERO⁶¹, solicitó que se tuviera en cuenta lo expuesto por los demás miembros de la defensa, pidió la legalización formal y material de los cargos, tener el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, la entrega de cuatro millones de pesos por parte

⁶⁰ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:54:53).

⁶¹ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 02:03:32).

de su representado para la reparación de las víctimas, y que nunca participó en el tráfico de estupefacientes.

141. La defensa de RUBERNEY OSPINA GUEVARA⁶², pidió se impartiera legalidad formal y material de los cargos presentados por la Fiscalía, y se considere el hecho que su representado ha realizado varios cursos con el SENA, a fin de consolidar el proyecto de vida familiar, consistente en tener un negocio, como una panadería.

142. La defensa de los postulados MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS, VIRGILIO HIDALGO URREA, EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ y FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN⁶³, doctor Maximiliano Murcia Durán, hizo referencia al artículo 447 en lo relativo a las condiciones individuales, sociales, familiares y condiciones actuales de los postulados, así como a la resocialización, a la reparación y, por último, a la pena. En cuanto a las condiciones individuales sociales y familiares señaló que en su infancia, juventud y adolescencia pasaron necesidades, sin oportunidades en la vida, distintas a la violencia que se vive en las zonas rurales de las que provienen, por lo que la ilegalidad fue la opción de vida que modificó todos sus proyectos.

143. Indicó el defensor, respecto a la postulada MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS, que a pesar de ser victimaria también fue víctima de este conflicto, pues está documentado por la Fiscalía que desde muy joven fue reclutada por la guerrilla de las FARC, para luego pasar de una a otra estructura al margen de la ley, implicada en el conflicto armado interno. Resaltó las serias afectaciones psicológicas que padece su representada, detonadas a partir del tiempo de medicamentos psiquiátricos.

144. En lo que se refiere al postulado FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN, la defensa hizo mención al reclutamiento ilícito del que fue víctima por la estructura criminal conocida como Autodefensas Campesinas del Casanare, cuando mediante engaños se vio forzado a militar con este grupo ilegal, del que desertó cuando estaba en las montañas de Boyacá, para regresar a su casa en la ciudad de Villavicencio, con tan mala fortuna

⁶² Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 02:08:52).

⁶³ En sesión de audiencia del Incidente de Reparación a las Víctimas.

que muy cerca de su casa vivía un informante del *BLOQUE CENTAUROS*, quien luego de delatarlo, los integrantes de esta estructura ilegal, lo constriñeron para que hiciera parte de la misma, dada su conocida destreza en el uso de las armas.

145. Respecto del postulado VIRGILIO HIDALGO URREA, se dijo haber sido un hombre de campo, capturado el 27 de enero de 2002, es decir que lleva privado de la libertad más de 12 años, se desmovilizó con el *BLOQUE HÉROES DEL LLANO*, el 11 de abril de 2006 y fue postulado el 10 de mayo de 2007, sin que se entienda porque transcurrió un año para su postulación. Indicó que ha realizado diferentes cursos con el SENA, en temas relacionados con el campo, como garantía de resocialización.

146. Manifestó que en cuanto a la reparación, los postulados MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS y VIRGILIO HIDALGO URREA, ofrecieron una suma de dinero para reparar a las víctimas, pero en los casos de los postulados FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN y EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, no cuentan con recursos para hacer algún ofrecimiento, debido al tiempo que llevan privados de la libertad. Por esto, solicitó que se tengan en cuenta los bienes ofrecidos por el *BLOQUE CENTAUROS*, como las demás formas de reparación como ha sido la verdad, la justicia, la confesión y el perdón ofrecido a las víctimas.

147. Finalmente indicó que en cuanto a las penas, tanto la ordinaria, como la alternativa se muevan dentro del cuarto mínimo, teniendo en cuenta que esta es una sentencia parcial y no definitiva, por no abarcar todos los hechos y víctimas; además de considerar que los postulados que representaron ejercieron funciones de patrulleros rasos, quienes por cumplir con todos los requisitos de elegibilidad contemplados en el numeral 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, pueden ser acreedores de una pena alternativa que de cinco años.

4. CUESTIONES PRELIMINARES.

148. Corresponde relacionar las cuestiones que fueron objeto de examen y decisión en el transcurso del proceso, que por su trascendencia deben

integrarse con la presente decisión para ofrecer una comprensión procesal respecto de los agregados propuestos por los sujetos procesales.

4.1. Tránsito legal. Excepción por Inconstitucionalidad.

149. La ritualidad procesal del presente caso, inició bajo los lineamientos de la Ley 975 de 2005 y culminó con la reforma e implementación de la Ley 1592 de 2012 y su Decreto reglamentario 3011 de 2013. Esto implicó ajustar las sesiones de audiencia a las novedades normativas que la segunda legislación de Justicia y Paz trajo consigo, particularmente todo lo relacionado con el Incidente de reparación de víctimas, que con la reforma fue denominado Incidente de Afectaciones.

150. Previamente a la presentación de las afectaciones en el marco de la audiencia de identificación de las mismas, la apoderada de las víctimas doctora Martha Lucía Rodríguez Morales, en representación de los defensores públicos, solicitó por vía de excepción de inconstitucionalidad, la inaplicación de algunas expresiones de los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2012, que trata de la reparación integral, artículos que modificaron los artículos 23 y 25 de la Ley 975 de 2005, así como el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, en relación con lo establecido en los artículos 2, 13 y 29, de la Constitución Política, y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; al igual que la contradicción de las Leyes 1592 de 2012 y 1448 de 2011 en las normas atacadas, con el artículo 93 de la Constitución Política y en conjunto con lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos, y los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la sentencia C – 122 del 1 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao Pérez, de la Honorable Corte Constitucional, que por constituir bloque de constitucionalidad son de obligatoria observancia para el operador judicial.

151. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se dispusiera la aplicación de lo señalado en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, para la determinación de los daños y perjuicios ocasionados por los postulados en el presente asunto y a nombre de todos los representados.

152. Sobre el particular, en Auto del 2 de diciembre de 2013, proferido dentro de este proceso⁶⁴, la Sala admitió la tasación de daños y perjuicios a los representantes de víctimas, en los siguientes términos:

"... La Honorable Corte Suprema de Justicia en connotados fallos, ha destacado la función del Juez y de las partes en la Ley de Justicia y Paz, y ha acudido a ese sentido práctico y consustancial que representa esta jurisdicción, y se puede comprender que el Alto Tribunal es el que se ha encargado de enseñar que la función del Juez de Justicia y Paz, consiste en dar un significado concreto a la especial tarea de dar aplicación a nuestros valores constitucionales. En esta concepción, hemos de decir, que el papel de juez, en el ámbito de lo textualmente específico, para este caso la Ley, debe sumarse a la comprensión de la función judicial, y la combinación de estas dos cuestiones, llevan a considerar que la noción de función judicial no puede limitarse tan fácilmente.

Esto para señalar, que los Tribunales de Justicia Transicional, este Tribunal, no es una institución que funcione por defecto, cuyo papel dependa del fallo de otro órgano del Estado, como el legislador o el ejecutivo. En esta interpretación, si bien este Tribunal y por supuesto, se encuentra en el deber de presentarse como una fuente coordinada del poder estatal, su esfera de influencia le es propia, en cuanto ha sido unificadamente definida –la justicia transicional– al momento de su incorporación por vía de acto legislativa a nuestra carta de derechos.

Si lo afirmado es cierto, y los jueces de esta jurisdicción se encuentran limitados por la existencia de valores constitucionales, y su función consiste en concretar su significado, ¿cómo puede comprenderse que esta etapa la de transformación, la del remedio, la que la ley quiso llamar de afectaciones, no pueda ser culminada, por lo menos en el sentido de permitirseles a las víctimas acudir al intocable derecho de cuantificar sus dolores?

Los valores que, hoy en día, yacen en el núcleo de esta jurisdicción (como los 27 que trata la Ley 1448, frente a los escasos que menciona la Ley 1592, no pueden someterse a prohibiciones textuales específicas, como las que anuncia el artículo 23 de la Ley 1592."

153. El citado Auto, encontró respaldo en el fallo de la Corte Constitucional, cuando por sentencia C-180 de 2014⁶⁵, resolvió lo siguiente:

"... Declarar INEXEQUIBLES las expresiones las cuales en ningún caso serán tasadas, del inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 y el apartado y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial

⁶⁴ Proferido por la Magistrada que funge como ponente de la presente sentencia.

⁶⁵ Corte Constitucional, sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014, Radicado 9813, M.P. Alberto Rojas Ríos.

de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar" del inciso quinto del artículo 23, como también, el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012...".

154. Así mismo, la alta Corporación, en posteriores pronunciamientos, C-255⁶⁶ y C-286⁶⁷ de 2014, decidió estarse a lo resuelto en la citada sentencia C-180 de 2014.

155. En ese entendido, por sustracción de materia, la Sala de Conocimiento se abstendrá de emitir pronunciamiento con relación a la excepción de inconstitucionalidad planteada, toda vez que las normas que se pretendían inaplicar a través de la misma, fueron declaradas inexecutable en los apartes correspondientes por la Corte Constitucional, pronunciamientos a los que se anticipó esta Sala por medio del auto antes referido, lo que dejó a salvo el incidente en términos de Incidente de Reparación Integral, tal cual lo concibe la Ley 975 de 2005.

4.2. Contexto y Patrones de Macrocriminalidad.

156. De la misma manera, fue preciso ajustar esta decisión a los criterios que respecto del Contexto y los Patrones de Macrocriminalidad, han sido fijados por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, particularmente la decisión del pasado 15 de diciembre⁶⁸, por medio del cual, el alto Tribunal, señaló algunas características, en lo que al método del patrón de macrocriminalidad, se refiere; criterios que serán incorporados y desarrollados en el presente caso, para tratar de verificar en toda la extensión que sea posible el componente de verdad.

157. Para esto, la Fiscalía asumió la tarea de incorporar a esta audiencia el contexto citado en iniciales fallos proferidos en esta jurisdicción, respecto de otras estructuras paramilitares, con el propósito de dar a conocer la magnitud del fenómeno criminal propiciado por esas estructuras. Consideró que la contextualización de la violencia en el conflicto armado interno,

⁶⁶ Corte Constitucional, sentencia C-255 del 23 de abril de 2014, Radicado 9849, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁶⁷ Corte Constitucional, sentencia C-286 del 20 de mayo de 2014, Radicado 9930, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 45547. Justicia y Paz.

asentada en distintas regiones del país, debía ser conocida por los postulados y las víctimas que hacen parte de esta audiencia, por haber tenido unas características y consecuencias que fueron comunes; y, como ejercicio incorporado al escenario judicial que propicia esta jurisdicción, entenderlo como una garantía de publicidad, por medio de la cual sea probable consolidar una verdad judicial que en cada uno de los fallos que profiera esta jurisdicción, se aproxime sostenidamente a los orígenes de la violencia en los diferentes territorios del país, los actores, motivos, redes de apoyo, que finalmente permitan dar cumplimiento a la cláusula de no repetición.

4.3. Resocialización.

158. Al conocer que la escolaridad de la mayoría de los postulados que hicieron parte de esta audiencia, no superaba básica primaria, la Sala dispuso citar al Ministerio de Educación, ICETEX, directores de centros de educación posterior, entre otros, para conocer las ofertas académicas que pudieran beneficiar de manera individual y a los postulados en esta audiencia. Los resultados de esta tarea, será presentadas en el acápite pertinente.

4.4. Exclusión de DANIEL RENDÓN HERRERA.

159. El 9 de septiembre de 2013, se profirió decisión mediante la cual se dispuso la exclusión del postulado Daniel Rendón Herrera, del proceso especial de Justicia y Paz, respecto de la cual no tuvo lugar impugnación por vía de recursos, razón por la que dicha decisión cobró ejecutoria formal y material en esa misma fecha.

160. En el numeral segundo de la parte resolutive de la referida providencia, se dispuso: *“La exclusión del postulado no implica pérdida de derechos de las víctimas y por lo tanto los bienes entregados con ocasión a la militancia de DANIEL RENDÓN HERRERA, en el BLOQUE CENTAUROS, relacionados ante esta Sala de Conocimiento, continuarán bajo la administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas”*.

4.5. Acumulación de procesos adelantados en esta jurisdicción contra FERNEY TOVAR RAMÍREZ, NELSON REYES GUERRERO y JAVIER DOMINGO ROMERO.

161. En lo que respecta a los postulados FERNEY TOVAR RAMÍREZ, NELSON REYES GUERRERO y JAVIER DOMINGO ROMERO y en atención a la solicitud formulada por la Fiscalía Delegada ante la Dirección Nacional de Justicia Transicional, esta Sala dispuso acumular a esta audiencia, los procesos radicados en contra de los citados, asignados por reglas de reparto a otras Salas de Conocimiento. Sustento de esta decisión, fue la demostración de la pertenencia de los citados a la misma estructura paramilitar presentada en esta audiencia, denominada *BLOQUE CENTAUROS Y BLOQUE DEL LLANO Y GUAVIARE* y coincidir en calidad de autores en varios hechos que integran este asunto.⁶⁹

162. En consecuencia, se procedió a la presentación de los hechos objeto de acumulación y luego, tuvo lugar la aceptación de los mismos de parte de los postulados. Hechos que junto con los iniciales que integraron esta audiencia, fueron sometidos al control de legalidad formal y material por parte de esta Magistratura⁷⁰; esto, en virtud de la eliminación de la audiencia de legalización de cargos, en los términos señalados en la Ley 1592 de 2012⁷¹.

163. En las mismas sesiones de audiencia, la Fiscalía presentó los delitos adicionados en algunos casos, de acuerdo con los elementos materiales de pruebas aportados⁷².

164. Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 3011 de 2013; y, para los efectos procesales correspondientes⁷³.

165. De esta manera y en virtud a los principios de celeridad, economía procesal y eficacia, se dispuso la acumulación al proceso adelantado

⁶⁹ Escritos de acusación el 26 de marzo de 2009, radicado 2006-80566, el 27 de marzo de 2009, radicado 2006-82752 y el 30 de marzo de 2009, radicado 2006-80511.

⁷⁰ Audiencia del 19 de febrero de 2013 (R: 00:06:10 y R: 00:09:33).

⁷¹ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:27:22).

⁷² Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:16:59).

⁷³ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 1:27:22.)

contra MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y 18 postulados más (Radicado 2007-83019), el seguido contra de los postulados FERNEY TOVAR RAMÍREZ (Radicado 2006-80566); NELSON REYES GUERRERO (Radicado 2006-82752) y JAVIER DOMINGO ROMERO (Radicado 2006-80511), dado que los postulados de los tres procesos pertenecieron y se desmovilizaron con el *BLOQUE CENTAUROS Y BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE*, y la mayoría de los hechos imputados y formulados a los tres últimos mencionados, correspondían a conductas por las cuales también estaban llamados a responder otros de los postulados vinculados a la actuación 2007-83019.

4.6. Pronunciamiento sobre nulidad.

166. En la oportunidad para presentar las conclusiones respecto del desarrollo de la Audiencia Concentrada, algunos representantes de víctimas, solicitaron estudiar la posibilidad de decretar la nulidad de lo actuado, principalmente por considerar los eventuales vicios derivados de la transición legal que tuvo lugar en medio del desarrollo del presente asunto, ante lo cual, la Sala decidió que para este caso no había tenido lugar adición de hechos o víctimas y, si bien, la Audiencia de Formulación de Cargos, contenida en la ritualidad fijada en la Ley 975, fue eliminada por la Ley 1592, este escenario procesal fue adoptado en el decurso de la Audiencia Concentrada, regida por esta última Ley, en la que luego de escuchar la intervención de las víctimas y detectar la ocurrencia de otras conductas punibles que penalmente concursaron con el delito principalmente formulado por la Fiscalía, ó, la riqueza o mejor descripción de un tipo penal distinto al inicialmente imputado por la Fiscalía, lo procesalmente admitido, fue la reformulación de la Fiscalía en la adecuación típica inicialmente propuesta ante esta jurisdicción, ó, la adición de algunas conductas criminales concursales con el delito principal.

167. Procedimiento que conservó el núcleo fáctico de los reportes citados por las víctimas que a su vez fueron objeto de aceptación de parte de los

postulados, razón por la que ninguno de los clausulados que informan el fenómeno procesal de la nulidad, operaría en este caso⁷⁴.

5. CONSIDERACIONES.

168. De acuerdo con los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2012, la Sala se encuentra habilitada para resolver lo pertinente en relación con los requisitos de elegibilidad de los postulados, Incidente de Reparación de las víctimas y la sentencia que tenga lugar respecto de la responsabilidad penal derivada de la formulación parcial de cargos, sustentada ante esta Sala por la Fiscalía; por la comisión de crímenes con categoría de Lesa Humanidad y violaciones al Derecho Internacional Humanitario, cuya ejecución tuvo lugar cuando los postulados integraron la desmovilizada estructura paramilitar *BLOQUE CENTAUROS Y BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y GUAVIARE*, como organización criminal que integró el conflicto armado colombiano, en gran parte del oriente del país.

169. Decisión que tiene lugar una vez agotado todo el trámite procesal, sin que se advierta irregularidad que afecte la legalidad de la actuación.

5.1. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

170. En cumplimiento del artículo 10 de la Ley 975 de 2005⁷⁵, que prevé la verificación de los requisitos de elegibilidad, como presupuesto *sine qua non* para obtener los beneficios consagrados en el trámite excepcional de Justicia y Paz, es preciso verificar el cumplimiento de cada uno de ellos respecto de los postulados vinculados a este proceso.

171. A continuación, la Sala analizará cada uno de ellos:

⁷⁴ Audiencia del 28 de febrero de 2013.

⁷⁵ Artículo 10, Ley 975 de 2005. "Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones: **10.1** Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional. **10.2** Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal. **10.3** Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados. **10.4** Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita. **10.5** Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito. **10.6** Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder."

5.1.1. QUE EL GRUPO ARMADO ORGANIZADO SE HAYA DESMOVILIZADO Y DESMANTELADO EN CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CON EL GOBIERNO NACIONAL.

172. Respecto a este primer requisito, en el acápite denominado *ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y LA DESMOVILIZACIÓN*, se evidenció que la desmovilización de los postulados se llevó a cabo en las tres fases establecidas por el Gobierno Nacional, denominadas Exploratoria, Negociación y Desmovilización formal.

173. Como resultado de las conversaciones y acuerdos realizados por el Gobierno Nacional y las AUC, plasmadas principalmente en el reconocido Acuerdo de Santa Fe de Ralito, suscrito el 15 de Junio de 2003, el Gobierno Nacional reconoció por medio de la Resolución 076 del 31 de marzo de 2006, como miembro representante del BLOQUE CENTAUROS a MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, quien se desmovilizó colectivamente con el BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE, ante el Alto Comisionado para la Paz, el 11 de abril de 2006, en el corregimiento de Casibare, municipio de Puerto Lleras – Meta; en esta desmovilización se presentó con 1072 integrantes y Pedro Oliveiro Guerrero Castillo, alias “Cuchillo”, presentó 703.

174. A su turno, la desmovilización del BLOQUE CENTAUROS, se llevó a cabo el 3 de septiembre de 2005, en el corregimiento de Tilodirán, municipio de Yopal -Casanare, con 1134 ex integrantes, lo cual se consignó en Acta suscrita en Yopal el 4 de septiembre de 2005, por el Coronel Henry William Torres Escalante, Segundo comandante y JEM BR-16; el Teniente Coronel Ernesto Camacho Díaz, Comandante del Batallón Base N° 16; el Mayor Ángel María Martín Alfonso, Ejecutivo y Segundo Comandante Baser N° 16; Heberth Becerra Marín, delegado GIAT; Omar Eduardo Rodríguez, almacenista de armas incautadas Baser N° 16; Germán Vega Páez, almacenista de armamento Baser N° 16; Jan Stefan Astrom, oficial verificador MAPP OEA; y Karen Aparicio, delegada de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz⁷⁶.

⁷⁶ El Acta consta de 13 folios y fue anexada al Oficio UNAT 002063 del 22 de abril de 2009 suscrito por el doctor Hermes Ardila Quintana en su condición de Jefe de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, escaneado en el archivo anexos-armamento

175. En la mencionada Acta se relacionan pertrechos militares y equipos de comunicación, así como las armas, con su marca y calibre, que fueron entregados al momento de la desmovilización⁷⁷, en la que expresamente se consignó que presentaban deterioro debido al almacenamiento y uso.

176. La Fiscalía, para acreditar la desmovilización formal del *BLOQUE CENTAUROS Y BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE*, presentó los siguientes documentos:

1. Acuerdo suscrito el 15 de julio de 2003, conocido como *Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir a la paz de Colombia*, suscrito entre el Gobierno Nacional y las A.U.C.⁷⁸.
2. *Acuerdo de Ralito II*, suscrito entre los comandantes de las A.U.C. y el Gobierno Nacional, el 13 de mayo de 2004⁷⁹.
3. Resolución Presidencial N° 260 del 29 de diciembre de 2004, mediante la cual se determinó como zona de concentración y desmovilización de quienes formaron parte del *BLOQUE CENTAUROS*, el corregimiento de Casibare, municipio de Puerto Lleras (Meta).

177. Además, en el referido acápite *ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y LA DESMOVILIZACIÓN*, se presentó la situación de cada postulado y las circunstancias particulares de su desmovilización, quienes lo hicieron de forma colectiva y quienes privados de la libertad, así como los postulados cuya desmovilización tuvo lugar con la estructura paramilitar *BLOQUE CENTAUROS* y la desmovilización con el *BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE*.

5.1.2. QUE SE ENTREGUEN LOS BIENES PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD ILEGAL.

178. Como se referenció en el acápite correspondiente a los *ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y LA DESMOVILIZACIÓN*, la Sala pudo verificar que los

⁷⁷ Relacionadas en el acápite *ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y LA DESMOVILIZACIÓN* – Armas entregadas en la desmovilización.

⁷⁸ Definió el propósito para avanzar hacia la reincorporación a la vida civil y la desmovilización de la totalidad de miembros de las A.U.C. hasta el 31 de diciembre de 2005.

⁷⁹ Dispuso un tiempo de seis meses para establecer las zonas de ubicación.

postulados del BLOQUE CENTAUROS Y BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE, entregaron bienes en el marco de su desmovilización y a lo largo del proceso en sede de Justicia y Paz, lo han hecho de manera individual y colectiva⁸⁰, con la finalidad de contribuir a la reparación de las víctimas, conforme lo acreditó la Fiscalía.

5.1.3. QUE EL GRUPO PONGA A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR LA TOTALIDAD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS O ADOLESCENTES RECLUTADOS POR LAS ESTRUCTURAS ARMADAS ILEGALES.

179. La Fiscalía explicó la connotación de este crimen y ofreció el marco jurídico nacional e internacional que lo informa, para lo cual hizo referencia a los Tratados y Convenios de carácter internacional, y a la Constitución Política, el Código Penal, el Código de Infancia y Adolescencia y jurisprudencia, de orden nacional.

180. En esta actuación el Ente Acusador, presentó la lista de adolescentes quienes para la época contaban con una edad entre 15 y 17 años, la mayoría de género masculino, provenientes de los municipios de Yopal - Casanare y Barranca de Upía – Meta. En esta decisión se consignarán las iniciales de los nombres con los que fueron registrados ante el ICBF, y se abstendrá de hacer referencia al género, así:

Nº	NOMBRES	EDAD INGRESO	FECHA INGRESO AL ICBF
1	O N N	17	30/agosto/2005
2	A T S	17	30/agosto/2005
3	R D R V	16	30/agosto/2005
4	V A C A	17	30/agosto/2005
5	F A R F	17	30/agosto/2005
6	J E R A	17	30/agosto/2005
7	D M G M	17	30/agosto/2005
8	L R B	17	30/agosto/2005
9	J F R B	17	30/agosto/2005
10	W J C	17	30/agosto/2005
11	M O R C	16	27/agosto/2005
12	A J R	14	27/agosto/2005
13	C J P D	16	27/agosto/2005
14	Y A R F	15	27/agosto/2005
15	L M A R	16	27/agosto/2005

⁸⁰ El universo de bienes que fueron entregados al momento de la desmovilización y a lo largo del proceso, se presentarán de manera discriminada en el acápite correspondiente a la "EXTINCIÓN DE DOMINIO", en donde se decidirá la situación de los mismos.

16	LHVS	15		27/agosto/2005
17	OHMA	15		27/agosto/2005
18	ALÁB	16		27/agosto/2005
19	LFRB	16		27/agosto/2005
20	NARB	16		27/agosto/2005
21	HARM	17		27/agosto/2005
22	HAGH	17		27/agosto/2005
23	CTG	16		27/agosto/2005
24	APH	16		27/agosto/2005
25	VMPP	16		27/agosto/2005
26	CFPC	15		27/agosto/2005
27	YCE	16		27/agosto/2005
28	FBG	16		27/agosto/2005
29	RYEH	17		27/agosto/2005
30	YEG	17		27/agosto/2005
31	CRA	17		27/agosto/2005
32	GAM	16		27/agosto/2005
33	EJHC	16		27/agosto/2005
34	ALPR	17		27/agosto/2005
35	CAOB	17		27/agosto/2005
36	JMGN	17		27/agosto/2005
37	MLA	17		27/agosto/2005
38	ACC	16		27/agosto/2005
39	MJOC	16		27/agosto/2005
40	JERM	17		27/agosto/2005
41	EPB	17		27/agosto/2005
42	LSRM	17		27/agosto/2005
43	JDGC	17		27/agosto/2005
44	MHG	17		27/agosto/2005
45	JFRG	17		27/agosto/2005
46	CECT	17		27/agosto/2005
47	GRI	17		27/agosto/2005
48	LAFH	17		27/agosto/2005
49	CAMP	17		27/agosto/2005
50	RSR	17		27/agosto/2005
51	YGP	17		27/agosto/2005
52	HFAB	17		27/agosto/2005
53	JACA	17		27/agosto/2005
54	JEPC	17		27/agosto/2005
55	LAOZ	17		27/agosto/2005
56	DAGG	16		27/agosto/2005
57	HSVD	16		27/agosto/2005
58	JARB	17		27/agosto/2005
59	MASF	16		27/agosto/2005
60	NJVS	17		27/agosto/2005
61	DARR	17		27/agosto/2005
62	JAC	17		27/agosto/2005
63	JCS	15		27/agosto/2005

181. Por conservar un notable interés para esta jurisdicción, en acápite posterior, esta Sala desarrollará los planteamientos y formulaciones jurídicas en lo que al delito de Reclutamiento Ilícito, se refiere⁸¹.

5.1.4. QUE EL GRUPO CESE TODA INTERFERENCIA AL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LIBERTADES PÚBLICAS Y CUALQUIERA OTRA ACTIVIDAD ILÍCITA.

182. Conforme lo enunciado por la Fiscalía, los investigadores de policía judicial, lograron verificar que los postulados vinculados a esta actuación, no han ejercido ninguna actividad ilegal que atenten contra los derechos políticos y libertades públicas, o que existan investigaciones, procesos o actividades delictivas desplegadas por los postulados después de la desmovilización⁸². Esta referencia tuvo lugar respecto de los postulados LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS⁸³, MIGUEL RIVERA JARAMILLO⁸⁴, FRANCISCO ANTONIO ARIAS⁸⁵, LUIS MIGUEL HIDALGO⁸⁶, MARTHA LUDIS COGOLLOS CONTRERAS⁸⁷, VIRGILIO HIDALGO URREA⁸⁸, LENIS ARMANDO REY SANABRIA⁸⁹, GUILLERMO GARZÓN⁹⁰, FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTÍNEZ⁹¹, FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN⁹², RUBERNEY OSPINA GUEVARA⁹³, ÓSCAR ARMANDO TRUJILLO⁹⁴, HUGO LINARES⁹⁵, ELIMELEC CANO ZABALA⁹⁶, BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ⁹⁷, CARLOS AUGUSTO ANTHIA⁹⁸, BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS⁹⁹, EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ¹⁰⁰, FERNEY TOVAR RAMÍREZ¹⁰¹, NELSON REYES GUERRERO¹⁰² y JAVIER DOMINGO ROMERO¹⁰³.

183. En el caso de MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, la Fiscalía señaló que en su contra obra denuncia formulada el 7 de diciembre de 2011, por el delito de

⁸¹ Cfr. Pág. 242.

⁸² Audiencia del 5 de julio de 2012. (R: 01:41:55).

⁸³ Audiencia del 6 de julio de 2012. (R: 02:35:30).

⁸⁴ Ídem. (R: 02:10:54).

⁸⁵ Ídem. (R: 00:54:00).

⁸⁶ Audiencia del 5 de julio de 2012. (R: 01:56:17).

⁸⁷ Audiencia del 6 de julio de 2012. (R: 01:48:08).

⁸⁸ Ídem. (R: 01:39:32).

⁸⁹ Audiencia del 5 de julio de 2012. (R: 00:39:55 y 00:47:01).

⁹⁰ Ídem. (R: 01:30:05).

⁹¹ Ídem. (R: 01:13:03, 01:14:10 y 01:14:45).

⁹² Audiencia del 6 de julio de 2012. (R: 00:20:07).

⁹³ Audiencia del 5 de julio de 2012. (R: 02:00:57).

⁹⁴ Audiencia del 6 de julio de 2012. (R: 01:03:40).

⁹⁵ Ídem. (R: 00:10:40).

⁹⁶ Ídem. (R: 01:28:31).

⁹⁷ Ídem. (R: 01:57:52).

⁹⁸ Ídem. (R: 01:15:18).

⁹⁹ Ídem. (R: 00:31:04).

¹⁰⁰ Ídem. (R: 00:43:54).

¹⁰¹ Audiencia del 5 de julio de 2012. (R: 02:18:10).

¹⁰² Ídem. (R: 02:37:40).

¹⁰³ Ídem. (R: 02:25:40).

Amenazas ocurridas el 6 de agosto de 2001, en la que dos sujetos conocidos con los alias de Guajiro y Coyote, amenazaron a la denunciante y aseguraron ir de parte de MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, con la orden de matar a su cónyuge. Investigación adelantada por la Fiscalía de San Martín (Meta), radicado 500016105671201184802, que se encuentra en etapa preliminar¹⁰⁴. Este caso no implica el incumplimiento de este requisito de elegibilidad.

5.1.5. QUE EL GRUPO NO SE HAYA ORGANIZADO PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.

184. El acápite de CONTEXTO, desarrollará con más detalle el accionar del *BLOQUE CENTAUROS Y BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE*, su conformación, las etapas o fases que se detectan durante el tiempo de militancia en el los Llanos Orientales y, entre otras, la finalidad con la que esta estructura ilegal se conformó, la que de acuerdo con la argumentación presentada a esta Sala por la Fiscalía, no fue con fines de narcotráfico, a pesar de haber sido una de las estructuras ilegales que favoreció la proliferación de cultivos ilícitos, así como la producción y tránsito de insumos y estupefacientes, los cuales posteriormente serían una de sus principales fuentes de financiación.

185. Fueron los mismos postulados quienes indicaron que las finanzas procedentes del negocio de la coca, la llamaban ilícita, razón por la que esta estructura se propuso crear otras fuentes de financiación para no depender de aquella, de ahí que eufemísticamente clasificaran sus ingresos entre lícitos e ilícitos.

186. Además fue la Fiscalía quien señaló no tener reporte o información de autoridad competente que vincule o syndique alguno de los postulados de este proceso, como autor o participe de los delitos de Tráfico de Estupefacientes o enriquecimiento ilícito, luego de la desmovilización; hizo saber, que el delito de Narcotráfico no fue objeto de legalización dentro de este asunto.

¹⁰⁴ Audiencia del 6 de febrero de 2013. (R: 02:11:56).

5.1.6. QUE SE LIBEREN LAS PERSONAS SECUESTRADAS, QUE SE HALLEN EN SU PODER.

187. Para el momento de la desmovilización, según información de la Fiscalía, no existe reporte de personas secuestradas en poder del *BLOQUE CENTAUROS Y BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE*.

188. En relación con la entrega de personas desaparecidas vivas o muertas, a lo largo del proceso se acreditó que los postulados del *BLOQUE CENTAUROS Y BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE*, suministraron información sobre el destino de los restos de las personas que fueron sometidas al delito de Desaparición y por Informe 0319-12 del 25 de mayo de 2012¹⁰⁵, la Fiscalía relacionó la colaboración que integrantes de esta estructura paramilitar prestaron para obtener resultados positivos para la exhumación, identificación y entrega de cuerpos a los familiares.

189. Con lo dicho, encuentra esta Sala satisfechos los requisitos de elegibilidad de cada uno de los postulados presentados para integrar el presente asunto.

5.2. CONTEXTO.

190. De acuerdo con las presentaciones surtidas en sesiones de audiencia, en lo que a la construcción del contexto se refiere, procede esta Sala a dar a conocer los aportes que al respecto fueron entregados por los postulados y las víctimas, articulados con la presentación de informes y evidencia ofrecida en audiencia por el Ente Acusador.

191. Para el caso, esta Sala seguirá los criterios trazados por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando definió la noción de Contexto en Justicia Transicional, como un método de análisis orientado a establecer las causas y motivos del conflicto, el accionar del grupo delictivo, identificación de su estructura y a los máximos responsables, así como las redes de apoyo y financiación.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Presentado en el acápite ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y LA DESMOVILIZACIÓN – Información sobre personas sometidas a desaparición.

¹⁰⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 45463. Segunda Instancia Justicia y Paz.

192. Señaló la Corte que en relación con esa definición, la Ley 1592 de 2012, dispuso en el artículo 10, lo siguiente:

“Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se puedan develar los contextos, las causas y los motivos del mismo; la información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tenida en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley.”

193. El artículo 13, señala:

“Con el fin de garantizar los derechos de las víctimas, el Fiscal General de la Nación determinará los criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal que tendrán carácter vinculante y serán de público conocimiento. Los criterios de priorización estarán dirigidos a esclarecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables. Para estos efectos, la Fiscalía General de la Nación, adoptará mediante resolución el Plan Integral de Investigación Priorizada”.

194. El artículo 2.2.5.1.2.2.2 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el anterior, indica:

“Para efectos de la aplicación del procedimiento especial de Justicia y Paz, el contexto es el marco de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural. Como parte del contexto se identificará el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la Ley y sus redes de apoyo y financiación.”

195. Con esta normatividad, la Corte estableció que:

“(…) el contexto corresponde a una herramienta que facilita el derecho a la verdad, del cual son titulares tanto la víctima como la sociedad, pues apunta a que se determine de manera precisa

cómo tuvieron ocurrencia los hechos en general, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones internacionales, estatales o particulares recibidas, a fin que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que implementen los correctivos necesarios en orden a impedir la reiteración de tales sucesos, así como establecer dónde se encuentran los secuestrados y los forzosamente desaparecidos, amén de integrar de la manera más fidedigna posible la memoria histórica".¹⁰⁷

196. En diferentes pronunciamientos propiciados en esta jurisdicción¹⁰⁸, se ha insistido en que la construcción de la verdad judicial, como exigencia y cumplimiento a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición contenidas en los artículos 48 y 56 de la Ley 975¹⁰⁹, necesariamente implica una labor judicial que declare las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados que hicieron parte del conflicto armado; y en ese mismo sentido, ha reiterado nuestra Corte, que la propuesta axiológica de la Ley de Justicia y Paz, subyace en la declaración judicial de la verdad, la justicia y la reparación; y, ese caro fin, debe concretarse en la reconciliación nacional a partir de la integración a la vida civil de quienes pertenecieron a grupos armados que entregaron armas y se comprometieron en un proceso judicial como que el informa esta jurisdicción.

197. Luego, la construcción del contexto que exige esta jurisdicción, además de llevar a declarar el lugar de operación y despliegue de la estructura paramilitar, debe llevar al juez de Justicia Transicional, como representante de una autoridad independiente e imparcial que colabora armónicamente en la realización de los fines del Estado Social de Derecho, a inscribir en forma concreta el Derecho contra la Impunidad, que le asiste a la comunidad víctima de graves violaciones a los derechos humanos y a buscar una justicia material, en la que el Derecho a conocer la verdad, se

¹⁰⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado 45463. Segunda instancia Justicia y Paz.

¹⁰⁸ Aclaración de Voto del 16 de abril de 2015 respecto de la Sentencia Bloque Catatumbo, Bloque Norte, Montes de María y Bloque Córdoba. Justicia y Paz.

¹⁰⁹ Artículo 43. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberá incluir: 1. La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a las víctimas, los testigos u otras personas, ni cree peligro para su seguridad. 5. La aplicación de las sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos que trata la presente ley. Artículo 56. Deber de memoria. El conocimiento de la historia de las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados al margen de la ley deberá ser mantenido mediante procedimientos adecuados, en cumplimiento del deber de preservación de la memoria histórica que corresponde al Estado.

traduzca en garantizar la investigación, juzgamiento y sanción de todos quienes auspiciaron, promovieron o ideologizaron violaciones de aquella naturaleza.

198. Lo arriba planteado, no puede llevar a suponer que la declaración del contexto que se contiene en las sentencias de Justicia y Paz, deba ser interpretada como un requisito procesal eminentemente preclusivo, por cuanto, es un ejercicio que ofrece una aproximación a realidades que permanecieron encriptadas y por lo mismo desconocidas por más de una década; y, teniendo en cuenta que muchos de los elementos que integraron el conflicto armado, partieron de sucesos sociales o políticos, la decisión judicial que tiene lugar en esta jurisdicción debe acuñar cada componente hasta llegar a una decisión que lo más depurada posible, devele el fenómeno criminal integrador del conflicto armado¹¹⁰.

199. Luego, a lo que está llamada esta jurisdicción, es a declarar el resultado de ese ejercicio dialéctico que determinó la construcción del contexto y, como exigencia suprallegal, darlo a conocer en cumplimiento de la develación del componente de verdad que soporta esta jurisdicción. Y cuando las afirmaciones y evidencias presentadas por los postulados, las víctimas o el ejercicio judicial asumido en este escenario transicional, hayan sido lo suficientemente consistentes para ser admitidas, deberán ser registradas en el fallo, para así garantizar su difusión.

200. Con los fundamentos anteriormente descritos, esta Sala procederá a *declarar* el denominado Contexto del BLOQUE CENTAUROS.

5.2.1. BLOQUE CENTAUROS.

201. Además de analizar los aspectos contextuales de las regiones y los efectos de la militancia de la estructura paramilitar *BLOQUE CENTAUROS*, *HÉROES DE LOS LLANOS*, *FRENTE PEDRO PABLO GONZÁLEZ*, junto con otras estructuras paramilitares derivadas del primer Bloque, se estará en el intento de articular lo aquí develado, con otras decisiones judiciales proferidas en

¹¹⁰ Aclaración de Voto respecto de la sentencia de Justicia y Paz, proferida contra las estructuras paramilitares Bloque Norte, Montes de María, Catatumbo y Córdoba.

esta jurisdicción, en las que se detecte identidad de sucesos o componentes integradores del conflicto armado, para complementar, en lo posible, el fenómeno paramilitar de las AUC¹¹¹.

202. En ese entendido, y para dimensionar el actuar de esta estructura paramilitar, se procederá con la presentación que hiciera la Fiscalía General de la Nación, en lo que a la violencia en los Llanos Orientales, se refiere; para luego, proseguir con la génesis de las ACCU; y, descender en el fenómeno paramilitar en los Llanos Orientales. Esto último, compone la historia del BLOQUE CENTAUROS en cuatro etapas, hasta su consolidación.

5.2.2. VIOLENCIA EN LOS LLANOS ORIENTALES¹¹²

203. Según informó la Fiscalía Delegada para este asunto¹¹³, la muerte del prócer Jorge Eliécer Gaitán fue significativa para la génesis de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, en tanto fue a partir de este suceso que se generó una guerra civil, con consecuencias gravísimas en costos humanos.

204. A esa violencia oficial respondió la resistencia de centenares de hombres que se levantaron en armas y conformaron las *guerrillas liberales de los llanos orientales*, guerrillas que se constituirían en el cimiento de un periodo de violencia en el cual el paramilitarismo ostentaría un protagonismo relevante en la región de los llanos orientales.

205. El surgimiento de esta guerrilla se acompañó con la *Revolución del Llano*, la cual contó la inspiración del abogado José Alvear Restrepo. En esta, se gestó una insurrección popular en donde los llaneros, se vieron impelidos a declararse en rebelión y a proferir las que fueron denominadas leyes del Llano. La guerrilla fue tomando el control territorial en los Llanos y esa

¹¹¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencias en contra de Fredy Rendón Herrera, 12 de diciembre de 2012. M.P Uldi Teresa Jiménez López; Juan Francisco Prada Márquez, 11 de diciembre de 2014 M.P Lester María González Romero, Rodrigo Pérez Alzate, 30 de agosto de 2013, M.P Uldi Teresa Jiménez López; Jorge Iván Laverde Zapata, 22 de diciembre de 2012 M.P Uldi Teresa Jiménez López, Edgar Ignacio Fierro Flórez, 7 de diciembre de 2011, Gian Carlo Gutiérrez Suarez, 4 de septiembre de 2012 M.P Lester María González Romero.

¹¹² Lo relacionado con la violencia en los llanos orientales y su relación con la génesis de las A.C.C.U. fue presentada por la Fiscalía Delegada 141 en la audiencia del 22 de marzo de 2012.

¹¹³ *Ibidem*.

circunstancia llevó a que se profiriera una regulación jurídica diferente a la que regía en el resto del Estado colombiano.

206. Son estos sucesos, –el origen de las *guerrillas liberales* y la *Revolución del Llano*– el punto de partida del contexto presentado a esta Sala por la Fiscalía, propicios para conocer lo que posteriormente sería zona de influencia del denominado *BLOQUE CENTAUROS, HÉROES DEL LLANO* y *DEL GUAVIARE*.

5.2.2.1. De las guerrillas liberales¹¹⁴.

207. A partir del año 1948, tomaron vigencia las denominadas “*Repúblicas Independientes*” en los Llanos Orientales. Las ‘Repúblicas Independientes’ fueron la respuesta de campesinos de origen liberal y algunos hacendados frente a los actos liderados por el partido conservador a nivel nacional.

208. En los Llanos Orientales se crearon varias ‘Republicas Liberales’ comandadas, en ese entonces, por campesinos, con una significación importante en lo que al concepto de *Hato*¹¹⁵, se refiere. Sobre este particular, la Fiscalía sustentó en audiencia:

“(00:26:16)El hato es la forma de vivir del llanero, el llano es un territorio netamente pecuario en donde en esta época se desarrolla una ganadería extensiva, se habla de una res por una hectárea, a diferencia de la ganadería intensiva que es la que acoge hoy en día y es que se busca y es la explotación de grandes territorios con grandes concentraciones de ganado, entonces se genera un conflicto porque a raíz de la violencia, muchas familias sobre todo de los ascendientes Boyacá hacia el Casanare, Santander hacia Arauca, Cundinamarca hacia el Meta, Tolima hacia el Meta, inclusive gente de la región del viejo caldas y de Antioquia son los que terminan siendo desplazados y hablamos del primer desplazamiento por la violencia y ocupa en las zonas que voy a explicar a continuación.

Vamos a mirar al Meta como una especie de L, en el departamento desde el pie de monte en la mitad del departamento, siguiendo toda la margen del río Ariari, (...) la concentración de los municipios tiene que ver con el margen o el cauce del río Ariari, ahí es donde se concentra la mayoría de los municipios 16 de los 29 municipios del departamento. Es importante anotar que para 1952, solamente existían como municipios San Juan de

¹¹⁴ La información correspondiente a este acápite, se presentó en su mayoría por el Fiscal Vladimir Augusto Rodríguez de la Fiscalía 141 a cargo del Doctor Vladimir Augusto Rodríguez, en sesiones de audiencia del 2 de mayo de 2012, en las cuales realizó una referencia histórica de las guerrillas acaecidas en el llano.

¹¹⁵ Según argumentó la Fiscalía para la presentación relacionada con esta temática se tuvo en cuenta las entrevistas que se hicieron a la profesora Nancy Espinel que es una antropóloga y socióloga que es miembro Instituto de la Academia de Colombia de historia seccional Meta, y profesora de la Universidad de los Llanos.

*Arama y San Martín, municipios como Granada, Fuente de Oro, el Castillo, la inspección de Medellín del Ariari, puede decirse que fueron resultado de la colonización paisa*¹¹⁶.

209. La referida "colonización paisa" fue la primera oleada que entró en conflicto con los laneros establecidos en esas regiones, quienes a su vez, durante toda la etapa de inicios del siglo XIX, y el trascurso del siglo XX, ocuparon esas zonas desplazando las tribus indígenas. Con ocasión de esto, se generó un conflicto entre quienes querían sembrar y quienes querían mantener la ganadería, de ahí que los campesinos que venían del interior, con una mentalidad netamente agrícola se ubicaran las riveras del río, por ser las mejores tierras. Lo anterior, tuvo lugar de 1948 a 1957 y es importante aclarar que las referidas "Repúblicas Independientes" eran independientes de las 'Repúblicas de Marquetalia'.

210. Dumar Anjure y Sauro Llosa, Guadalupe Salcedo, el Capitán Veneno, los Hermanos Parra y otra serie de dirigentes, hacían parte de las guerrillas liberales, que se alzaron en contra del Gobierno conservador para reivindicar su derecho a mantener la tierra para el *Hato*. Al contrario, Efraín Gonzales, Sangre Negra, Chispas y el mismo Tiro Fijo, en un principio, integrantes de guerrillas concebidas como guerrillas liberales, abandonaron su pensamiento liberal para adoptar uno comunista e instalar uno en Marquetalia en 1964, es decir, 10 años después de la ocurrencia de las repúblicas independientes de los llanos orientales.

211. En 1954 se dio la *pacificación*, el proceso de paz al mando del general Duarte Blum, y la presidencia del Doctor Rojas Pinilla, y las denominadas *guerrillas liberales* desaparecieron, por *pactos incumplidos*, y emergió en los Llanos Orientales una de sus principales figuras políticas y representativas de la región, Hernando Durán Duzan¹¹⁷.

212. Conforme a lo anterior, se debe decir, por una parte, que las *guerrillas liberales* llegaron a la zona del Meta, por los años 1948- 1952 y se organizaron no sólo militar, sino social y políticamente, y, por otra, ese periodo de violencia, generó la creación de lo que fue conocido en la región como las

¹¹⁶ Presentación expuesta por la Fiscalía en audiencia del 2 de mayo de 2012.

¹¹⁷ La información presentada por el Fiscal Vladimir Augusto Rodríguez de la Fiscalía a cargo del Doctor Vladimir Augusto Rodríguez, en sesiones de audiencia del 2 de mayo de 2012.

Leyes del Llano, posteriormente fueron proclamadas como la Primera y la Segunda Ley del Llano o Leyes Revolucionarias¹¹⁸.

5.2.2.2. Primera Ley del Llano.

213. Proclamada el 11 de septiembre de 1952, básicamente para anunciar “que la ineptitud de la administración de justicia, llevó a que el pueblo se levantara en armas para reclamar el imperio de la justicia y la libertad”¹¹⁹. Esta ley intentó dar legitimidad y aceptación al ejercicio de la autoridad por los comandos guerrilleros de los Llanos Orientales.

214. Los propósitos de esta Ley, fueron presentados en esta Sala, de la siguiente manera:

“Debido a la ineptitud en la Administración de Justicia por parte de la Dictadura que rige hoy en día los destinos de nuestra Patria, sistema que quedó abolido en los Llanos de Casanare, lo mismo que en las demás regiones donde impera la ideología liberal, gran parte de sus miembros activos dentro del proletariado, se levantaron en armas para reclamar el imperio de la justicia y libertad, teniendo hoy en su poder, a base de luchas, experiencias y sufrimientos, bajo nuestro control la Llanura y sus habitantes que viven pendientes del ritmo, orientación, Justicia y demás que queremos imponerles, está de nuestro sagrado deber de proyectar y reglamentar la vida civil, jurídica y militar, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones

a) Que no habiendo reglamentación, acuerdos, decretos u ordenanzas que guíen el comportamiento y la administración de justicia en la zona que dominamos, tanto las autoridades como el pueblo están en perfecto descontrol y desacuerdo, imperando el desconcierto y la anarquía en cada sector (...)”¹²⁰

215. Esta ley de 80 artículos, fue el primer intento por ofrecerle al territorio dominado y a su población, un Gobierno serio y ordenado¹²¹, y en ella, se advierten algunas cuestiones relevantes, como la separación de la población civil de la combatiente, la creación de más instituciones para que administraran justicia y gobernaran la población civil¹²². La finalidad de

¹¹⁸ La información presentada por la Fiscalía Delegada en audiencia del 2 de mayo de 2012.

¹¹⁹ Documento presentado por la Fiscalía en referencia a la génesis y georeferenciación de las A.C.C.U. Audiencia del 22 de marzo de 2014.

¹²⁰ De la guerrilla Liberal a la guerrilla comunista. Ulises Casas. Pp. 129.

¹²¹ La violencia en los Llanos Orientales, pp. 89.

¹²² *Ibíd.* Pp. 86 “Esas instituciones son desempeñadas por funcionarios civiles nombrados por el Comandante de la Zona, con la denominación de Jefes Civiles y Militares, que unidos en Asamblea General, conformarán la Junta Civil y Militar. Luego viene una jerarquía de funcionarios con el nombre de Comisarios, Subcomisarios y Agentes de

esta primera ley se concretó en “mantener el orden interno, proteger el pueblo y defender e impulsar la marcha del proceso en curso”¹²³.

216. Sobre el particular, la Fiscalía mencionó:

“R: (00:58:00) Esa primera ley del Llano (...) era una forma de responder según estas guerrillas, a la ineptitud de la administración de justicia de la dictadura, y esas leyes consagraban normas tanto de carácter penal como de carácter disciplinario, y reglamentaban el uso de la tierra y la ganadería. Creaban colonias agrícolas y exigían retribuciones económicas a los terratenientes y el pago de impuestos y prestación de servicios para la revolución”¹²⁴

5.2.2.3. Segunda Ley del Llano.

217. Promulgada el 13 junio de 1953, por medio de ella quedó en evidencia que el movimiento guerrillero tenía una mayor organización y estructuración, se vigorizó la madurez que ostentaba este grupo, en el sentido que la necesidad de *estructuración* que se manifiesta en esta segunda ley implicaba su consolidación en el propósito de enfrentar con mayor efectividad la lucha¹²⁵.

218. Según informó la Fiscalía:

“R: (00:59:38) La segunda Ley del Llano es una ley es una promovida por José Aldemar Restrepo, (...) complementaba la creación de un congreso de unificación de los comandos guerrilleros en los llanos orientales, esta unificación y esa coordinación era a la vez con todos los comandos guerrilleros del país y hablaba de la necesidad de codificar las prácticas y costumbres del movimiento para evitar la aplicación arbitraria de esa justicia popular, la existencia de esos grupos que dieron lugar a violencia y a efectos de combatirlos dieron lugar a que el Gobierno Nacional, el 16 de septiembre del año 1948, reactivara el Batallón Vargas que es el mismo que conocemos como el Batallón 21 Vargas y que para esa época dependía de la Brigada de Institutos Militares. Este Batallón, se reactiva por disposición del Presidente de la época, doctor Mariano Ospina Pérez, a través del Decreto 1721 del 16 de septiembre del año 1948; y, posteriormente en el año 50 con el Decreto 825, le determinan como sede de ubicación Apiai, en lo que era entonces la intendencia del Meta. Ese Batallón, tuvo jurisdicción en

Orden Público. Pero por más que se proclame la separación de la población civil del cuerpo armado, siempre queda primando una autoridad: la del Comandante de Zona. En él está representado el Jefe, el Caudillo. ”

¹²³ *Ibíd.*

¹²⁴ Información presentada por la Fiscalía Delegada en audiencia del 2 de mayo de 2012.

¹²⁵ La violencia en los Llanos Orientales. pp. 90.

los municipios de Castillo, Lejanías, Granada, San Juan de Arama, Mesetas, Puente de Oro, Puerto Lleras, Puerto Rico y Vista Hermosa.

Ya para el año 52, cuando está en la presidencia el doctor Roberto Urdaneta Arbeláez junto con los máximos comandantes de las Fuerzas Militares, visitan ese Batallón porque la violencia en la zona no ha mermado y por el contrario ha ido en aumento y se han presentado hechos que han afectado al Ejército Nacional, como lo ocurrido el 12 de julio del año 52, en un sitio que se llamaba El Turpial, cuando en un enfrentamiento entre el Ejército y el grupo de Guadalupe Salcedo (...) pierden la vida 2 oficiales, 2 suboficiales y 82 soldados, y esa es una de las pérdidas o hechos más duros que ha afrontado el Ejército Nacional en su historia.

[...]

Hay que hacer una aclaración de tipo histórico porque en ese momento el Ejército si bien es cierto, ya es un ejército profesional, que se viene organizando con las misiones chilenas, alemana y suiza, no tiene una organización táctica definida ni las tablas de organización equipo como las que conocemos hoy; todavía es un ejército partidista con tendencia conservadora, con rezagos de la influencia de los generales de la guerra de los 1000 días, (...) por eso, se produce no solamente en el Llano, sino Tiro Fijo también, antes de la operación Marquetalia, la primera emboscada en el Cañón de las Hermosas, el asesinato de unos 60 o 70 miembros del Ejército, por esa falta de organización y de conceptos tácticos que después de la guerra de Corea y con el Gobierno de Rojas Pinilla, fueron los que dieron una nueva organización y cada vez un sesgamiento (sic) político del Ejército en la vida Nacional”¹²⁶.

219. Es preciso resaltar que una de las cuestiones importantes que acaecieron con la promulgación de las Leyes del Llano, fue el enfoque ideológico; en tanto, muchos de los planteamientos de carácter social y económico que fueron abanderados por JORGE ELIÉCER GAITÁN, se verificaron en el contenido de estas leyes.

220. Por ejemplo, Gaitán hacía énfasis en que “la igualdad social no se alcanzaba hasta tanto no se alcanzará la igualdad económica”¹²⁷, aspectos planteados en los artículos 5 y 214 de esta Ley; por medio de los cuales los medios de producción son propiedad de la Revolución, para una equitativa participación de todos los asociados¹²⁸.

¹²⁶ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 2 de mayo de 2012.

¹²⁷ GAITÁN, Jorge Eliecer. Obras Selectas, Colección “Pensadores políticos Colombianos”, Cámara de Representantes, Bogotá, 1979. Pps, 133, 134, 138, 139 y 150.

¹²⁸ GUZMÁN CAMPOS, German. La violencia en Colombia, Carlos Valencia Editores. Bogotá. 1980, 9ª Edición, Tomo 2, pág. 84 y 147. Cita Tomada de La Violencia en los Llanos Orientales. Pp. 91.

221. En el mismo sentido, Gaitán recalcaba la necesidad de conceder los derechos a la mujer, la abolición de las diferencias discriminatorias entre los hijos legítimos e ilegítimos, el establecimiento del divorcio, la libertad de cultos y creencias religiosas, la asistencia social para los huérfanos, viudas, etc., aspectos que también proclamados en la *“Segunda Ley del Llano”*.

222. Para la elaboración de la Segunda Ley, denominada *“Ley que organiza la Revolución en los Llanos Orientales en Colombia”*, se contó con el abogado José Alvear Restrepo, quien poseía elementos avanzados de ideología revolucionaria y quien además fungía como Presidente del Congreso¹²⁹. Este aspecto significó, la diferencia estructural de esta Segunda Ley respecto de la Primera, a tal punto que se afirma por parte de estudiosos que ésta era *“una norma muy completa y muy avanzada para una época de guerra. Y si comparamos su texto con el de “Ley del Sur del Tolima”, podemos afirmar que el movimiento guerrillero de los Llanos superó a cuantos existieron en el país, en solidez organización y profundidad política”*¹³⁰.

223. Como se advierte, los efectos de la referida Ley, no fueron menores ya que con ella se consolidó un Gobierno popular y revolucionario, aspecto que quedó referido de la siguiente manera en la citada proclamación:

*“34.) La Revolución es un movimiento de liberación; por lo mismo, es obra de todos los que participan en ella. En consecuencia, toda persona del pueblo tiene derecho y está en el deber de proponer al Estado Mayor General, al Comandante en Jefe, al Comandante de la Zona o a las Juntas de Vereda, las ideas e iniciativas que considere convenientes, para que sean estudiadas”*¹³¹.

224. Como este, fueron muchos los aspectos que identificaron a las *guerrillas del Llano*, y su dirección ocupó un aspecto relevante, ya que este movimiento guerrillero, estuvo a cargo de grupos de hermanos o familias, y de personajes como Guadalupe Salcedo, Carlos Rodríguez, Carlos Neira, Rafael Sandoval, Eduardo Franco y Dumar Aljure¹³².

¹²⁹ Ob. Cit. De la guerrilla liberal a la guerrilla comunista- pp. 135

¹³⁰ Ob. Cit. La violencia en los llanos orientales. Pp. 98

¹³¹ De la guerrilla liberal a la comunista. Pp. 141

¹³² La Violencia en los Llanos Orientales. Pp. 101.

225. Precisamente, fue Guadalupe Salcedo, quien en el año de 1953 se desmovilizó, en compañía de 300 guerrilleros en el puesto militar de Monterey Casanare¹³³. Sobre el particular es preciso referir:

“Por qué Salcedo y otros subversivos se entregaron, hay que hallarlo en las promesas que recibieron del Gobierno; las amenazas de ser arrasados si seguían combatiendo; el bloqueo que afrontaban; la limitación de armas, drogas y vestuario en que se encontraban a mediados de 1953; la dificultad en coordinarse de los diferentes frentes; la situación de miseria que los golpeaba más y más; y el abandono al que llegaron por parte de los directorios políticos que antes estaban con ellos desde las urbes, según las versiones de algunos historiadores”¹³⁴.

226. En razón a este suceso, la Fiscalía mencionó en audiencia¹³⁵, que en el año de 1953, se expidió el Decreto 2184 que buscó obtener unas amnistías generales, tanto a los integrantes de la fuerza pública que habían participado en esa violencia partidista después del año 48 y a la vez, para llegar a unos acuerdos de paz con esas guerrillas que estaban en la zona. Entonces, se conformaron unas comisiones de paz que iniciaron con unos acercamientos con personajes como Guadalupe Salcedo, quien hizo entrega de armas, a cambio que el Gobierno les otorgara herramientas para trabajar el campo. De la misma manera, tuvieron lugar acuerdos con Carlos Giraldo, Plinio Murillo, Dumar Aljure, quienes se instalaron en los municipios del Meta.



El Tiempo – Foto de Franco. Septiembre 13 de 1953. Luce su casco de guerra, el máximo comandante de las guerrillas liberales de los Llanos, Guadalupe Salcedo Unda, hace entrega, en el sitio de Las Delicias, de su fusil ametralladora al comandante de las fuerzas militares, brigadier general Alfredo Duarte Blum ¹³⁶.

¹³³ Información presentada por la Fiscalía en la audiencia del 2 de mayo de 2012.

¹³⁴ <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/octubre2006/guerrilla.htm>. Eugenio Gómez Martínez. La Guerrilla Liberal.

¹³⁵ Audiencia del 2 de mayo de 2012. R: (01:05:00).

¹³⁶ <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/octubre2006/guerrilla.htm>. Consultado 5 de marzo de 2015.

227. En 1954, el Gobierno expidió el Decreto 1823 del 13 de junio, que amnistió los delitos políticos cometidos antes del 1º de enero de 1954. Luego, se expidió el Decreto 2262 de 8 de julio de 1954, con el cual asignó la jurisdicción y competencia al Tribunal Superior Militar para aplicar o negar amnistía dependiendo de la calificación del delito como político o atroz, disposición que logró la entrega de las guerrillas del Llano.

228. Este proceso se vio frustrado por la muerte de Alvear Retrepo, el 20 de agosto de 1953 en Puerto López – Meta y el asesinato de Guadalupe Salcedo en 1957¹³⁷.

229. La Asamblea Nacional Constituyente, presidida por Mariano Ospina Pérez, mediante Acto Legislativo No. 6 del 14 de septiembre de 1954, art. 1º estableció: *“Queda prohibida la actividad política comunista internacional. La ley reglamentará la manera de hacer efectiva esta prohibición.”* A partir de este momento quedó en la ilegalidad la ideología y el partido comunista.

230. Sobre el particular, la Fiscalía refirió:

“R. (01:05:33) En el año 1954, se expide al Acto Legislativo Número 6, con el cual queda prohibida toda la actividad política del comunismo internacional que también tiene un repercusión en la zona de los Llanos donde estaban operando estas guerrillas liberales, al año siguiente ya se presenta la toma de Villarrica, (...); esos ataques que se inician en el Tolima, donde estaba un movimiento guerrillero liderado por Isaura Llosa, dirigente del partido comunista y a la vez también se inicia en la zona de Sumapaz que es donde se organizan esas luchas que fueron promovidas por ese partido comunista, esto lleva a que esta gente que estaba en el Sumapaz y que estaba en el Tolima se traslade a un nuevo desplazamiento hacia el departamento o hacia los Llanos Orientales, porque cobija varias zonas, entonces ese desplazamiento se da por el río Duda y llega hasta La Uribe, donde se instalan y otros llegan a la zona del Medellín del Ariari, que se ha distinguido por ser una zona netamente de influencia guerrillera y que encuentra su explicación en esos desplazamientos y en esas descolonizaciones que se hicieron en esa época”¹³⁸.

¹³⁷ Comparar Barbosa. *Guadalupe y sus centauros. Memorias de la insurrección llanera*. pp. 160-167-168-24, Comparar Guzmán; Fals y Umaña. *La Violencia en Colombia*. Tomo II. p. 200. Cita tomada de *Ibíd.*

¹³⁸ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 2 de mayo de 2012. Cfr. Documento presentado por la Fiscalía en referencia a la génesis y georeferenciación de las A.C.C.U. Audiencia del 22 de marzo de 2014.

231. Ahora, mientras esto ocurría a nivel nacional, en el Sur del Tolima, “Manuel Marulanda Vélez” y “Charro Negro” o “Jacobo Prias Alape”, empezaron a gestar la creación de la zona que posteriormente se llamaría Marquetalia, ubicada al sur del municipio de Planadas en el Tolima. Civiles en armas que no se acogieron a la amnistía también se replegaron a esta zona¹³⁹; de igual manera en otras como Río Chiquito, Guayabero, El Pato, Sierra de la Macarena, que después fueron llamadas zonas liberadas, porque no existía bandolerismo, ni injerencia de la policía o el Gobierno¹⁴⁰.

232. Respecto a estos grupos, es preciso recordar que a finales de los años 40 se conformaron grupos armados de autodefensas que tenían dos vertientes específicas: Una resistencia liberal, comandada por los Hermanos Loaiza y los García, conocida como autodefensas del Sur Tolima y otra, de origen agrario comandada por Isauro Lloza alias “El Mayor Lister”.

233. A comienzos de los 50, se unieron en lo que se conoció como el Estado Mayor Unificado del Sur en el departamento del Tolima. Esta unión se presentó como una estrategia para agrupar hombres, armas y controlar territorio. Se instalaron en Rioblanco – Tolima, desde donde tenían acceso a los departamentos de Tolima, Cauca, Caldas, Huila, Valle y Alto Magdalena¹⁴¹.

234. A finales de 1953, se recrudeció la violencia en algunos departamentos como Cundinamarca y Tolima, este último fue calificado como zona de guerra en marzo del 54. Gustavo Rojas Pinilla, culpó a los comunistas de esta situación y en marzo del 55, los cruentos combates que tuvieron lugar en Villa Rica – Tolima, provocaron el bombardeo de esos territorios por parte del Ejército¹⁴².

235. Posteriormente, la Asamblea Nacional Constituyente, mediante Acto Administrativo, designó al General Gustavo Rojas Pinilla, como Presidente para el periodo 1954 a 1958. Obviar las elecciones populares para esta

¹³⁹ Alfredo Molano. Trochas y fusiles. Editorial Punto de Lectura, 1994. Pp. 71.

¹⁴⁰ Conflicto Armado Interno en Colombia, Ernesto Moreno Gordillo, ediciones Zen pág. 123. Cfr. Ibidem.

¹⁴¹ Ob. Cit. Trochas y Fusiles. pp. 59 Cfr. Documento presentado por la Fiscalía en referencia a la génesis y georeferenciación de las A.C.C.U. Audiencia del 22 de marzo de 2014.

¹⁴² Ibidem.

elección generó la reacción de varios sectores sociales, especialmente el movimiento estudiantil¹⁴³.

236. De todos modos, en este período, el Gobierno permitió la creación de la Confederación Nacional de Trabajadores –CNT–, al igual que el Movimiento de Acción Nacional –MAN–, integrado por liberales, conservadores, socialistas y un sector de la CNT. Esta alternativa política e independiente, daría lugar a la Alianza Nacional Popular –ANAPO–, posteriormente llamado M-19¹⁴⁴.

237. Al respecto, la Fiscalía señaló:

“Surgen discrepancias teóricas y algunos grupos tratan de establecer una estrategia guerrillera ofensiva, por eso fracasa el movimiento de obreros, estudiantes y campesinos, el Frente Unido de Acción Revolucionaria y el Movimiento Vichada.

Hay un cambio en los movimientos de autodefensa, por la necesidad de ejercer una legítima repulsa contra la agresión injustificada de sus contradictores políticos, entrando a atacar diferentes objetivos y acercándose más al concepto de contraguerrillas.

Posteriormente, hubo acuerdos entre los representantes de los partidos opositores en conflicto, celebrados en España el 24 de julio de 1956, se responsabilizaron en forma compartida de la afectación de la democracia, y en el pacto del 20 de marzo de 1957, se oponen a la reelección de Rojas Pinilla (...) el 20 de julio de 1957 se acuerda que los partidos tradicionales compartirán el poder durante 12 años y se convoca al pueblo al Plebiscito, lo que se conocería como Frente Nacional”¹⁴⁵

238. En efecto, el 1º de diciembre de 1957, tuvo lugar el Plebiscito convocado por la Junta Militar y fue votado por más de cuatro millones de colombianos, mediante el cual se restableció la Constitución del 86 y se modificó la prohibición que tenía que ver con la declaratoria de ilegalidad del partido comunista¹⁴⁶.

¹⁴³ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 22 de marzo de 2012.

¹⁴⁴ Anuario Colombiano de historia social y de la cultura. Pp. 47 a 50. Cfr. Documento presentado por la Fiscalía en referencia a la génesis y georeferenciación de las A.C.C.U. Audiencia del 22 de marzo de 2014.

¹⁴⁵ Cfr. Documento presentado por la Fiscalía en referencia a la génesis y georeferenciación de las A.C.C.U. Audiencia del 22 de marzo de 2014.

¹⁴⁶ Entre otras cosas, por medio de aquél se otorgó el voto a la mujer.

239. Con la creación del Frente Nacional, se cercenó la posibilidad a otros grupos de participar en el Gobierno, en el entendido que a pesar que el partido comunista ya no era ilegal, el poder se repartió del 58 al 74 entre liberales y conservadores.

240. Luego, para 1962, los vínculos entre el Ejército norteamericano y colombiano, respaldados por tratados mutuos de seguridad llevaron a reestructurar las estrategias militares de Estados Unidos. Surgió la misión 'Yarbourough', que trabajó en Colombia en 1962 y recomendó al Ejército Nacional vincular a la población civil en la guerra contra la insurgencia; insistió en que el origen del conflicto no sólo era la situación social interna sino la expansión del Bloque Socialista en la región, y que era necesario ejercer control social sobre la población civil en zonas de guerra, identificando a los pobladores para involucrarlos en la organización militar, para apoyar operaciones de combate¹⁴⁷.

241. El resultado de la misión llevó en el año 1965, a que el entonces Presidente de la República, Guillermo León Valencia, expidiera el Decreto Legislativo 3398 de 1965, herramienta legal creadora de la llamada DEFENSA NACIONAL, la que bajo el auspicio de las Fuerzas Armadas, involucró a los ciudadanos en la defensa civil y en actividades con el Gobierno para contribuir al restablecimiento de la normalidad. El ideario, que se abordaba por parte del Gobierno respondía a la pacificación de la Republica, enfrentando a los grupos violentos que existían.

242. Bajo el amparo de lo allí dispuesto, en especial lo establecido en el artículo 25 del Decreto, se citó:

“TITULO IV. Defensa Civil. Artículo 25.-Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad.”

243. Y, dado que, posteriormente el Decreto fue adoptado como legislación con fuerza de permanencia por medio de la Ley 48 de 1968,

¹⁴⁷ Alfredo Molano Bravo. Aproximaciones históricas al paramilitarismo. Jornadas Internacionales Quien no tiene memoria no tiene futuro. Barcelona 2006. Cfr. Documento presentado por la Fiscalía en referencia a la génesis y georeferenciación de las A.C.C.U. Audiencia del 22 de marzo de 2014.

varios civiles se armaron legalmente, con lo que se conformaron los llamados grupos de Autodefensa.

244. En la década de los 70, la reforma agraria que había impulsado Lleras Restrepo (66-70) a instancias de la Alianza para el Progreso, fue liquidada en el llamado Pacto de Chicoral. Una ola de invasión de tierra fue reprimida violentamente por el Gobierno, obligando a los campesinos a colonizar nuevas tierras en el oriente del país y en el Magdalena Medio. Esta represión, fortaleció las guerrillas que desde los años 50 y 60 dominaban estas regiones¹⁴⁸.

245. En la década de los 80, principalmente a partir de 1985, se hizo notorio que muchos grupos de autodefensas cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia común y ante el recrudecimiento de las acciones violentas y hechos escandalosos como las Masacres de Segovia – Antioquia, en 1988, y la de la Rochela en Simacota – Santander, en 1989, el Presidente de la época, Virgilio Barco Vargas, tomó medidas al respecto, las cuales se vieron materializadas en una serie de Actos Administrativos¹⁴⁹.

246. ALFREDO MOLANO, sostiene que el narcotráfico en los años 80 y como resultado de la miseria campesina, se convirtió en una actividad económica de gran envergadura; la acumulación y concentración de capital narcotraficante cambió la estructura económica y social del país. El carácter clandestino de esta actividad y la amenaza de una generalización de la insurgencia, determinaron un pacto entre las Fuerzas Militares y narcotraficantes¹⁵⁰.

¹⁴⁸ *Ibíd.*

¹⁴⁹ Es de precisar que para este momento el territorio colombiano se encontraba en Estado de Sitio (desde 1965 y hasta marzo de 1987 el Gobierno hizo uso del régimen de excepción establecido en el art. 127 de la constitución, figura del Estado de Sitio). Se había expedido el Decreto Legislativo 180 de 1988 (estatuto de defensa de la democracia) que complementó el código penal –típico la pertenencia, promoción y dirección de grupos de sicarios y el tráfico de armas de uso privativo- y dictó otras normas encaminadas a restablecer el orden público.

¹⁵⁰ Documento presentado por la Fiscalía en referencia a la génesis y georeferenciación de las A.C.C.U. Audiencia del 22 de marzo de 2014.

247. En 1983, surge el grupo 'Muerte A Secuestradores' –MAS-. Tiene lugar el secuestro de Nieves Ochoa, y esta familia declaró la guerra a la guerrilla, especialmente al M-19¹⁵¹.

248. Por medio de informe de Policía Judicial O.T. 6371, la Fiscalía en audiencia ante esta Sala, contextualizó el movimiento insurgente del M-19, de la siguiente manera:

5.2.2.4. Del movimiento M-19¹⁵².

249. El 'Movimiento del 19 de abril', abreviado como M-19, fue un movimiento insurgente colombiano que nació en 1972, en una reunión celebrada en Bogotá, en la que participaron 22 personas que consideraron como fraude la pérdida de las elecciones Presidenciales de la ANAPO frente a Misael Patrana; y que, además, empleaba tácticas de guerrilla urbana.

250. Al tiempo de su creación, en distintos medios de comunicación, aparecieron campañas publicitarias inusuales, que fueron despertando la curiosidad de los consumidores en distintas ciudades del país. En la página 14 de una edición de El Espectador de la época, decía: *¿Decaimiento... falta de memoria? Espere M-19*. Dos páginas más adelante, en el mismo formato, decía: *¿Parásitos... gusanos? Espere M-19*. Al día siguiente, en la misma página: *¿Falta de energía... inactividad? Espere*. Etc. y una página después, otro aviso más pequeño, que decía: *Ya llega M-19*¹⁵³.

251. Como fundadores del M-19 participaron, Jaime Bateman Cayón, Iván Marino Ospina y Luis Otero Cifuentes; quienes venían de las FARC, junto con Carlos Toledo Plata, Israel Santamaría, Andrés Almarales, Everth Bustamante, José Cortés e Iván Jaramillo; representantes de la ANAPO.

¹⁵¹ Esta organización se extendió con apoyo de varias brigadas del ejército a los departamentos de Arauca, Casanare y nordeste de Antioquia. En puerto Boyacá se creó un modelo de autodefensa que contó con la financiación de grandes capos como Rodríguez Gacha, Víctor Carranza, Pablo Escobar y Fidel Castaño, la asistencia técnica de un comando de israelitas e ingleses y la activa participación de los batallones Bárbula, Charry Solano y la base aérea de palanquero.

¹⁵² La información presentada en este acápite, se basa en el Informe de Policía Judicial **O.T. 6371**, presentado por la Fiscalía Delegada, relacionado con el M-19. En las sesiones de audiencia, el día 21 de marzo la Fiscalía hizo la presentación correspondiente al M-19 (R: 00:19:40, 00:23:14, 00:30:25).

¹⁵³ (Tomado de El Espectador, 15 de Agosto de 2010, en artículo "El Robo de la Espada" por Alfredo Molano). Informe de Policía Judicial **O.T. 6371**, presentado por la Fiscalía Delegada, relacionado con el M-19.

252. La historia reciente, permite recordar varias acciones¹⁵⁴, cometidas por este grupo irregular, como el robo de la espada de Bolívar del Centro Histórico Quinta de Bolívar en Bogotá; el robo de armas del Cantón Norte de Bogotá, el secuestro de Marta Nieves Ochoa, en Medellín, hermana de 'Los Ochoa' o 'Hermanos Ochoa', integrantes del cartel de la mafia de la misma ciudad, ocurrido en 1981, lo que provocó la inmediata reacción de la mafia, y la consolidación de un ejército privado denominado MAS, quienes a través de secuestros intimidatorios, lograron la liberación de la plagiada. El MAS, continuó con la ejecución de asesinatos sistemáticos, dirigidos contra quienes tuvieran vínculos con el M-19, principalmente en Antioquia y Magdalena Medio; posteriormente, Iván Mariano Ospina y Pablo Escobar, llegaron a ciertos acuerdos de paz.

253. Otra de las acciones del M-19, fue la toma de la Embajada de República Dominicana, en Bogotá; entre otras. Y la de más triste recordación, la Toma al Palacio de Justicia, el 6 de noviembre de 1985.

254. En las negociaciones de paz con el Presidente de la República Virgilio Barco, el grupo guerrillero había hecho énfasis, insistentemente, en que uno de los principales requisitos para deponer las armas, era la creación de una Asamblea Nacional Constituyente para modificar la Constitución, la cual, hasta entonces, no garantizaba la creación y desarrollo de otros partidos políticos diferentes a los dos partidos tradicionales, ni daba espacio de representación a las minorías. Ante la negativa del Gobierno de hacer una consulta popular que autorizara el cambio constitucional incluyendo una opción en las papeletas para las votaciones generales del 11 de marzo de

¹⁵⁴ Dentro de los hechos sobresalientes presentados por la Fiscalía en el Informe de Policía Judicial del M-19, se señala: "**Robo de la espada de Bolívar**, El M-19 desde el comienzo realizó actividades bastante notables y dignas de un despliegue noticioso, como EL Robo de la Espada de Bolívar en la Quinta de Bolívar, el 17 de Enero de 1974, proclamando el movimiento el lema "Bolívar, tu espada vuelve a la lucha" junto con su consigna de combate "Con el pueblo, con las armas, al poder"; **Robo de las Armas del Cantón Norte**, El 01 de Enero de 1979 un Comando del M 19, mediante un túnel construido desde una casa ubicada al frente de la mayor guarnición militar de Bogotá, se apoderó de cerca de 5.000 fusiles. Por esta acción se inició una gran ofensiva del Ejército contra esta agrupación, lográndose recuperar la mayor parte de estas armas en el departamento de Santander; **Secuestro de José Raquel Mercado**, En febrero de 1976 secuestraron al Presidente de la CTC, Confederación de Trabajadores de Colombia y el 19 de Abril, luego de procesarlo en un juicio revolucionario, fue asesinado; **Toma de la Embajada de República Dominicana**, El 27 de Febrero de 1980, un comando de 16 guerrilleros del M -19 al mando de Rosemberg Pabón, Comandante Uno y Luis Otero, autor intelectual, se tomaron la Embajada de la República Dominicana en Bogotá mientras se celebraba una recepción diplomática con objeto de conmemorar la fiesta nacional de ese país. Entre los rehenes había representantes diplomáticos de varios países, incluyendo al embajador de Estados Unidos Diego Ascencio y el Nuncio Apostólico. El M-19 pedía la liberación de cerca de 320 presos políticos. Después de 61 días de negociaciones con Carmenza Cardona "LA CHIQUI" (ideóloga del M-19) liberaron a los rehenes después de un prolongado proceso de negociación. El comando guerrillero entregó a los diplomáticos retenidos y viajó a Cuba."

1990, los estudiantes, en particular los de las Universidades, decidieron hacer un movimiento a nivel nacional para que la población incluyera una "Séptima Papeleta" para que el ejecutivo conformara una Asamblea Nacional Constituyente.

255. El 8 de Marzo de 1990, el M-19, entregó las armas en el campamento de Santo Domingo, entrega liderada por su entonces máximo comandante, Carlos Pizarro León Gómez. Momento a partir del cual se desmovilizaron para convertirse en grupo político que se conoció como Alianza Democrática M-19.

256. Para la contienda electoral de 1990, tenían como candidato a la Presidencia de la República a Carlos Pizarro, asesinado el 26 de abril de 1990, al interior de un avión en pleno vuelo, en su remplazo se presentó Antonio Navarro Wolff logrando el tercer lugar, luego de César Gaviria Trujillo.

257. Durante el Gobierno de César Gaviria (1990 - 1994), el partido Alianza Democrática M-19, se presentó a las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente y obtuvo 20 puestos, logrando la votación más alta de todos los grupos políticos constituidos para integrar la Asamblea que redactaría la nueva Constitución.

5.2.3. GÉNESIS DE LAS ACCU.

258. En el marco de las sesiones de audiencia, la Fiscalía solicitó la incorporación en el *sub lite*, de los aspectos contextuales presentados ante esta jurisdicción respecto del postulado Freddy Rendón Herrera¹⁵⁵. En conformidad con la petición, se incorporará lo pertinente a la Génesis de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, para luego, identificar el impacto de estos momentos en la consolidación de la estructura paramilitar *BLOQUE CENTAUROS* y las que derivaron de este.

¹⁵⁵ La Fiscalía Delegada solicitó la incorporación de lo tratado en la audiencia de legalización de Cargos de Freddy Rendón Herrera. Audiencia concentrada del 21 de marzo de 2012. (R: 01:19:01).

259. En la sentencia proferida en esta jurisdicción contra el postulado a la Ley de Justicia y Paz, se señaló:

“A partir de 1985 inicia un segundo momento de los grupos paramilitares, en el que superan su proceso de creación y empieza su expansión a otros lugares del país. Durante este desarrollo cobra importancia la región del Urabá, ya que como veremos, por su ubicación geográfica; por concentrar fuertes inversiones extranjeras; un conjunto de movimientos sociales politizados, y la presencia de grupos como las FARC y el E.P.L., la convertían en una región obligada para la primera expansión paramilitar. Resulta reveladora la entrevista que realizaron a Carlos Castaño, citada por la Fiscalía en el escrito de acusación, sobre la importancia de la región:

“Necesitábamos una zona equidistante, un eje en donde nuestras autodefensas pudieran expandirse, aspirábamos a tener salida al mar y frontera con los departamentos de Córdoba, Antioquia y Chocó. Recuerdo que sacamos un mapa de alto relieve y definimos una zona donde nace el alto Sinú.” Es así, como la prioridad militar para las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, será la región del Urabá, zona piloto, en el que se exportara por primera vez el modelo paramilitar de los hermanos Castaño.

La aparición de grupos paramilitares en la región del Urabá, se dio en un escenario en el que concurrían múltiples factores que llevaron a que conflictos sociales, tales como asuntos laborales, agrarios, o políticos, recibieran un tratamiento militar por la entrada de diversos actores, como las guerrillas insurgentes de las FARC y el EPL, la presencia de grupos paramilitares y la llegada de unidades militares que señalaban que todos las reivindicaciones mencionadas eran el desarrollo de agresión guerrillera.

La región del Urabá fue durante el siglo XIX e inicios del XX, una región de colonización, con poca densidad demográfica y con una fuerte migración de poblaciones extrañas. Estaba poblada por pequeños grupos indígenas Emberá que recibían la migración de comunidades afro descendientes cimarronas que obligaban al desplazamiento de los primeros hacia zonas selváticas e impenetrables.

Debido a que la colonización es hecha por pequeños campesinos, en los municipios y regiones rurales, ahora integrados a nuevas lógicas, se imponen prácticas democráticas e igualitarias en las que el latifundio es excepcional. Esto a su vez permite, que los territorios colonizados hacia el sur gocen de relativa independencia de Antioquia.

Hacia inicios del siglo XX, confluyen dos factores que empuja la expansión antioqueña hacia el norte; por un lado se agota, o se hace más difícil colonizar el sur, por el choque con modelos económicos contradictorios, como el sistema hacendado del departamento del Cauca; y segundo con la pérdida de Panamá en 1903, el presidente Rafael Reyes impulsó la colonización por parte de antioqueños, con el fin de impedir nuevas secesiones de territorio fronterizo.

En esta expansión hacia el norte juega un papel principal la construcción de la carretera al mar, primero a Dabeiba y luego a Turbo. Dicha vía es iniciada hacia la década de los años veinte y finalizada en 1959. Sumado a esto, otros factores, permite la llegada de nuevos actores de la vida económica y social de la región. Así hacen presencia ganaderos antioqueños, empresas multinacionales y obreros urbanos, que en general, iniciaran un proceso de desplazamiento de las poblaciones más nativas y antiguas (indígenas y afrocolombianas).

Como veremos, en general, los desplazamientos forzados de miles de personas en regiones del norte del Chocó, cumplen la misma función de introducir nuevas tierras dentro de lógicas de mercado y expandir la frontera agrícola.

Durante el periodo de la Violencia la región fue, también, un espacio de albergue de bandoleros campesinos y grupos guerrilleros. Esos flujos proviene especialmente de Antioquia, Chocó, Bolívar (hoy Córdoba). La carretera al mar permitió la introducción de la industria ganadera y maderera, con la consecuente llegada de nuevos obreros urbanos y Chilangos (campesinos de Antioquia y Córdoba) que condujo a un nuevo desplazamiento, aún más dentro de la selva, de la población indígena y afrocolombiana que ya habitaba la región. Esta colonización, junto con los obreros y campesinos, sumado a su rol en la industria maderera, facilitó la limpieza de la tierra selvática y la creación de zanjales de tierra aptas para la ganadería. Es decir, ampliar la frontera agrícola e introducir más tierras dentro de las lógicas del mercado mundial. De esta manera, el Urabá se configura desde la segunda mitad del siglo XX como una de las regiones más diversas en términos demográficos, étnicos, culturales y políticos.

La violencia guerrillera en el Urabá se remonta a inicios de la década de los setentas con la entrada del ELN y del EPL, viniendo desde el departamento de Córdoba. La presencia del ELN será pasajera, debido a que esta guerrilla centra sus intereses en la región del Bajo Cauca Antioqueño. En 1970, el primer grupo insurgente que hace presencia en la región es el EPL, como vimos disidencia del Partido Comunista y de las FARC. Es por esto que las FARC entran a la región desde el año de 1974, a través del frente V creado en la Cuarta Conferencia realizada en el Pato en 1971.

El V frente desarrolla su trabajo militar en oposición al EPL, por lo cual eran recurrentes los homicidios a "soplones" o informantes. La historiadora Clara Inés García describe la llegada del Frente V y su confrontación con el EPL:

"Se produce lo que pudiéramos llamar la invasión de las FARC. Se instaura el asesinato de "informantes" primero de manera esporádica y luego, desde 1976, sistemáticamente. Las FARC anuncian el 15 de agosto que fusilaran 32 "soplones", acción que dice haber cumplido iniciando en 1974 en Mutata..."

La pretensión de las FARC, según comandantes de la organización terrorista, siempre ha sido la de la hegemonía y el monopolio político y militar en cada

región en que hace presencia. Motivo por el cual siempre ha buscado cooptar a otros movimientos guerrilleros, ya sea a través de métodos negociados o por la imposición armada.

Al interior del Frente V, Bernardo Gutiérrez, Naín Piñeros Gil y varios miembros de la organización desertan y son acogidos como miembros del EPL. Esta desertión es interpretada por las FARC como una "traición a la causa revolucionaria", y la acción del EPL como protección a "traidores"

Varios de quienes desertaron de las FARC fueron perseguidos y asesinados. En 1983 el Frente 18 surge como desdoblamiento del Frente V; el frente 35 se desdobla en 1984 del frente 18; en 1985 el frente V se desdobla nuevamente y da origen al frente 34. A finales de los años ochenta e inicios de la década de los noventa los frentes 57, 58 y 36 se desdoblan del Frente V, en ese momento renombrado como Frente Antonio Nariño. Es necesario señalar que el período de mayor expansión de las FARC en la región de Urabá, coincide con las negociaciones de paz con el Gobierno, y la tregua pactada con el Gobierno del presidente Belisario Betancourt. Es así, como a finales de la década de los ochenta el Bloque Nororiental "José María Córdoba", hoy "Bloque Iván Ríos", contaba con ocho frentes, con la desmovilización del EPL, las FARC, crearon otros dos frentes con el fin de copar el nuevo espacio militar.

El Urabá ha significado un polo de inversión extranjera y producción de excedentes en virtud de su privilegiada posición geográfica que la convierte en la única región del Continente Suramericano con salida a los dos océanos; un corredor vital para la comunicación entre tres departamentos (Córdoba, Chocó y Antioquia); y una región con un importante potencial biológico. Debido a esto, a partir de la década de los setenta el Urabá fue escogido por varias multinacionales como centro de producción y exportación de bienes primarios (Banano, ganadería, madera, industrias mineras y agroindustriales, etc.). De hecho, debido a epidemias que azotaban a las plantaciones de bananos de los países de centro América (Mal de Panamá) varias multinacionales desplazan sus plantaciones para la región del Urabá antioqueño y Chocoano.

Se trata de multinacionales como United Brands, con su marca Chiquita o Standart Fruits quienes a partir de 1964 inician ciclos de inversiones en producción agroindustrial con miras a mercados internacionales. Este proceso, puede ser ilustrado cuantitativamente, a partir de las cifras de productividad y exportaciones; sí en 1964, se exportaron 600 mil cargas, en 1969 se exportaron 14 millones de cargas de banano. Esto muestra la importancia creciente que tuvo esta región en el desarrollo agrícola del país.

Sumado a la creación de una importante riqueza económica, surgen agremiaciones de trabajadores que buscan que se apliquen a su sector, las garantías reconocidas en la legislación laboral, y que una parte de la productividad se traduzca en mejores condiciones de vida los trabajadores y las trabajadoras de la región. La mano de obra de la industria bananera

no disfrutó de un salario mínimo, sino se practicaba el pago por destajo, sin derechos de vacaciones, o una jornada mínima de labores.

Esto llevó a que los conflictos laborales fueran recurrentes en la región, y que muchas veces la respuesta de los sectores de patrones y del Estado fuesen la represión y la militarización de las fincas en las que se desarrollaban huelgas o protestas, a tal punto que el Gobierno nacional creó la Jefatura Militar de Urabá, organismo que al recibir información de que huelgas o protestas de trabajadores estaban manejadas por grupos guerrilleros, usaba la fuerza para diluir las protestas. Dice la Comisión de Supervisión de la Violencia de 1992:

“Esta exasperación de la violencia, derivada de la militarización de los conflictos sociales, echaba sus raíces en las fuertes desigualdades generadas por una económica de enclave basada en el desconocimiento de la legislación laboral y en la sobreexplotación de los trabajadores. En efecto, los grandes beneficios acumulados por las empresas con la exportación del banano no fueron nunca reinvertidos en la región, y el alto grado de concentración de los ingresos impidió que los trabajadores pudieran alcanzar niveles de vida congruentes con el crecimiento de la industria bananera.”

Las fuerzas guerrilleras intervinieron a través de trabajo político, en los sindicatos de la Región, dentro de los que se pueden mencionar como los más grandes del Urabá el SINTRABANANO y SINTRAGRO. Las FARC y el EPL, buscaban hacer trabajo ideológico y ganar simpatizantes entre las bases de estos dos sindicatos. Esto llevó, a su vez, que no en pocas ocasiones, los grupos guerrilleros tuvieran enfrentamientos por la hegemonía entre los gremios de trabajadores. La mayoría de estos enfrentamientos nunca fueron entre las estructuras militares sino agresiones entre un grupo subversivo, y personas desarmadas señaladas de ser miembros del grupo en oposición. Se reitera, la agresión a personas ajenas a las confrontaciones militares y la violación al derecho internacional humanitario.

Otro de los elementos de este complejo escenario fue el conflicto agrario. El surgimiento del paramilitarismo en la región del Urabá Cordobés, tuvo como telón de fondo un conflicto por la tierra, junto con una importante concentración de ella en pocas manos; “de acuerdo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en 1988 los predios menores a 5 hectáreas sumaban el 62% del conjunto de los predios, cubriendo al mismo tiempo tan solo el 1.5% de área.

Ello contrastaba con las propiedades mayores a 500 ha., las cuales, constituyendo apenas el 1.3% del total de predios, equivalían al 42.14% de la superficie”. Se constata, entonces, una importante parcelación de las tierras (62% de tierras organizadas como minifundio) en poca tierra cultivable (1.5% del total de tierra), mientras existen pocos predios (1.3%) que llegan casi a la mitad de la tierra productiva (42.14%). Esto produjo, al menos durante treinta años, reivindicaciones campesinas por tierras.

Este conflicto por la propiedad, no sólo se daba en espacios rurales, sino en los cascos urbanos de los municipios de la Región. Así, en municipios como Apartadó, Carepa y Chigorodó existe un déficit de vivienda y falta de cobertura de servicios públicos básicos (acueducto, alcantarillado).

Así, muchos trabajadores de las empresas vivían en inquilinatos en condiciones de hacinamiento. Esto llevo a que, en el año 1992 se presentaran invasiones urbanas, como el caso de 1.800 familias en el municipio de Apartado, y en Chigorodó ocurrieron invasiones de cerca de 1.500 familias. El programa presidencial para la protección de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, describe el contexto de la siguiente manera:

“De manera paralela, se fue gestando el movimiento de autodefensas, impulsado por los empresarios bananeros, con el propósito de mantener el orden social, alterado por las distintas manifestaciones legales y armadas. Bajo esta consideración, el referente más cercano a la creación de estas estructuras se encuentra en el modelo seguido por las Autodefensas Campesinas de Segovia, las cuales fueron impulsadas por los hermanos Fidel y Carlos Castaño, miembros activos en ese entonces del Cartel de Medellín. No se tiene información acerca de la suerte de esta estructura, lo cierto es que los hermanos Castaño siguieron vinculados a la conformación de estas agrupaciones; prueba de lo anterior son los vínculos de Fidel con un grupo que operó a mediados de los ochenta, conocido como “Muerte a Revolucionarios del Nordeste”, el cual tuvo influencia en la zona de Urabá. Para esa época, los Castaño, con cerca de 300 hombres, se asentaron en Córdoba, donde sostuvieron sus primeras disputas con la subversión, extendiéndose posteriormente a la región bananera de Urabá”..

A este escenario de luchas laborales hay que sumar, que con la enmienda a la Carta Política de 1886, Acto Legislativo No. 01 de 1986, que permitió la elección popular de alcaldes, y con la posterior aplicación de las modificaciones en el andamiaje institucional de la Constitución de 1991, como la descentralización administrativa, y el surgimiento del partido político Unión Patriótica, en la región del Urabá, las elites locales vieron perder su monopolio sobre la vida política de la región, debido a que, por ejemplo, de las once alcaldías en disputa en el Urabá, en 1988 la UP se quedó con nueve de ellas.

En este contexto - atravesado por factores como luchas laborales, políticas, agrarias, agresión guerrillera, respuesta estatal represiva y militar- se desplazan grupos paramilitares del Urabá Cordobés con el fin de atacar las bases de los movimientos sociales de la región. Para la Sala es claro, que para la segunda mitad de la década de los ochenta LA VIOLENCIA SOCIAL, SOBREPASA A LA VIOLENCIA POLÍTICA, motivo por el cual la situación de la violencia no obedecía escuetamente a “la ausencia del Estado”, simplificación que fue popularizada por los mismos promotores de los grupos de seguridad ilegal, sino como un mecanismo para enfrentar manifestaciones de conflicto social, político y agrario, y lograr la pacificación de movilizaciones sociales.

Es así como se inicia, la expansión de los grupos paramilitares de Fidel Antonio Castaño Gil, y Carlos Castaño – el más nombrado: “Los Tangueros”- hacia la región del Urabá, Antioqueño, Chocoano y Cordobés. En 1987 nacen las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, a partir del grupo paramilitar de los tres hermanos Castaño. Este grupo tenía como prioridad la toma de la región del Urabá, ya que, además de su ubicación estratégica en términos militares, el dominio de grupos guerrilleros, la fuerte politización de los movimientos sociales, implicaba una importante fuente de recursos económicos. Este ejército privado, inicia su expansión desde el municipio de Valencia – lugar donde se ubica la finca La Tangas-, departamento de Córdoba, hacia la región del Urabá, desde el mismo año 1987, como ya vimos, desatando un aumento en las cifras de criminalidad en su enfrentamiento con las guerrillas. En 1991 se desmovilizan los paramilitares de Fidel Castaño y el EPL, bajo la promesa del primero de entregar parcelas de tierra a los desmovilizados.

Tras la desmovilización de un importante número de miembros del EPL, en 1991 y su conformación como partido político “Esperanza Paz y Libertad”, las FARC y remanentes no desmovilizados del EPL, desatan una persecución contra los “Esperanzados” a través de homicidios, persecuciones y atentados con bombas. Ante esto, algunos de los militantes de Esperanza Paz y Libertad crean grupos de autodefensa: “Los Comandos Populares” con el objeto de protegerse ante las agresiones de las FARC. Estos comandos, a la postre, serán cooptados con la incursión de los grupos paramilitares a la región.

Este acuerdo de 1991 fracasa, entre otros motivos, porque los espacios antes copados por el EPL, fueron tomados por las FARC, por lo cual reaparecen, al poco tiempo, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. En 1994 es asesinado Fidel Antonio Castaño, el mayor de los hermanos Castaño, por lo cual el proyecto es recogido por su hermano Carlos Castaño quien hasta diciembre de 1993 estaba comprometido con la muerte de su antiguo socio en el cartel de Medellín, Pablo Escobar Gaviria, a través del grupo Perseguidos de Pablo Escobar, Los Pepes. Esta es una nueva era de la casa de los Castaño, a partir de 1994, que implicó también el proyecto de unión de todas las estructuras paramilitares del país.

La posición de Carlos Castaño frente al conflicto del país, puede extraerse de varias entrevistas que le realizaron medios nacionales, y que se sintetiza en posiciones guerrilleras contrarias al diálogo entre los grupos insurgentes y el Estado. De esta manera, criticaba políticas “entreguistas” o dialogantes de sectores políticos colombianos. En esta guerra contra la subversión el financiamiento venía de todas las fuentes posibles, siendo un rubro de especial importancia, la obtenida de su participación en el negocio de tráfico de ilícitos.

Carlos y Vicente Castaño iniciaron su expansión por el Urabá a través de la delegación a Carlos Mauricio Fernández, alias “Rodrigo Franco” o “Doble Cero” y su organización, MRN, muerte a revolucionarios”.¹⁵⁶

¹⁵⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P. Uldi Teresa Jiménez López

260. Para los efectos de esta decisión, resulta importante resaltar lo siguiente:

“Esta expansión paramilitar en la segunda parte de la década de los noventa tiene su base en el grupo de los Castaño. No es gratuito, por ejemplo, que los proyectos de lucha ilegal antisubversiva en los Llanos orientales, hayan iniciado su expansión y consolidación en la región del Urabá. A título de ilustración podemos mencionar la masacre de “Mapiripán” de julio de 1997, en la que el grupo paramilitar inicia el viaje desde Neclocí y Apartadó ya que según el jefe paramilitar Carlos Castaño Gil que “allí operaba un frente consolidado de la subversión, con el dominio absoluto de un territorio apropiado para el ciclo completo en materia de narcotráfico, cultivo, procesamiento y comercialización”.

Así, bajo la nueva dirección de Carlos y Vicente Castaño inicia un proceso que buscó y consiguió la federalización de las estructuras paramilitares del todo el país, teniendo como núcleo y núcleo del grupo nacional, a las ACCU. Investigadores que realizaron entrevistas a los protagonistas de este proceso señalan:

“Aquí existían mini ejércitos en diferentes zonas, feudos con poder armado... Todos eran grupos armados al margen de la ley anti subversivos, pero su fuerza se orientaba solamente a la defensa de sus intereses, mejor dicho, eran grupos de celadores de fincas y comerciantes...Carlos Castaño lideró la labor de convencer a cada una de estas solitarias y disímiles fuerzas, sobre la necesidad de una unión, con un solo comandante, un solo brazalete, un único uniforme y un norte político que cada uno representaba. Ernesto [Baéz] se desplazaba con una agenda y un calendario que Castaño le establecía...”

Este proceso se empieza a consolidar a partir de 1997, cuando en abril se da a conocer a la opinión pública que cinco de las estructuras paramilitares del país, se federan con el fin de iniciar la incursión y expansión hacia el sur del país, zona donde ejercía una fuerte hegemonía las FARC En el texto de fundación de las Autodefensas Unidas de Colombia de 18 de abril de 1997, se lee:

*“En la primera conferencia Nacional de dirigentes y comandantes de Autodefensas Campesinas convocada por las ACCU, se determinó: 1. Agrupar los diferentes frentes de Autodefensa dentro de un movimiento nacional, con el nombre de AUTODEFENSA UNIDAS DE COLOMBIA, integrado por: **Las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU....**; las autodefensas de los Llanos orientales, que operan en el sur del país; las autodefensas de Ramón Isaza, y las Autodefensas de Puerto Boyacá, que operan en el Magdalena Medio. Esta alianza se produce bajo los preceptos*

de las ACCU, que exigen: a) Tener definidos sus principios antissubversivos y una clara proyección política; b) No abandonar su lucha mientras la guerrilla permanezca en pie de guerra...;c) Compromiso ineludible de dejación de armas únicamente como consecuencia de una negociación trilateral; d) No involucrar sus frentes en actividades del narcotráfico..."

El proceso de centralización y perfilación político-militar se concretó con la primera conferencia nacional en abril de 1997 y sin duda, no es casualidad que las autodefensas adquieran el carácter nacional, en el mismo periodo en el que las FARC, asestan los golpes militares más duros a la fuerza pública, e inicia el fallido proceso de paz, entre el grupo guerrillero y el Gobierno del presidente Andrés Pastrana.

Es decir, este proceso de federación del movimiento de autodefensa tiene claramente, varias funciones; i) de oposición y confrontación a las políticas de negociación política con las FARC; ii) la ventaja para jefes regionales de hacer parte de una organización nacional con mayor nivel de negociación frente a posibles desmovilizaciones y iii) competir por la hegemonía en el dominio de zonas de producción de narcóticos contra las FARC

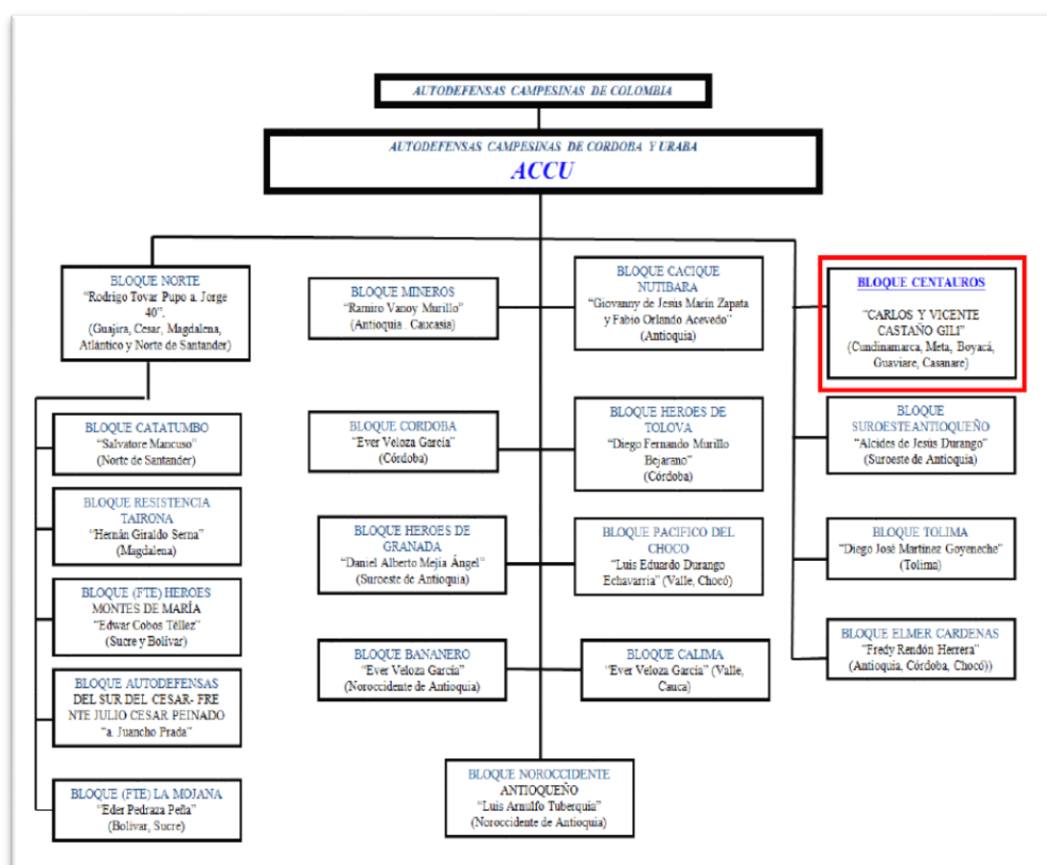
La Sala igualmente resalta el hecho que el comandante de las AUC, señalaba las políticas de negociación con la guerrilla como "derrotistas" o "entreguistas". Esta posición opuesta a la negociación entre el Estado y los grupos guerrilleros, sirvió igualmente de pretexto durante el primer proceso de expansión de los paramilitares del Magdalena Medio, en 1985, quienes señalaban la política de negociación del presidente Belisario Betancourt como entreguista. E igualmente coincide esta primera expansión paramilitar con la creación de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, en la que la insurgencia, por primera vez, tal vez desde el periodo de la violencia bipartidista, adquiriría connotaciones nacionales.

De este proceso de federación de la AUC, surgen los primeros líderes militares: Carlos Castaño, Vicente Castaño, Salvatore Mancuso y Ramón Isaza. En 1998, se adhieren al proyecto tres grupos más; la autodefensas de Santander y del Sur de Cesar; AUSAJ; Las autodefensas de Casanare, y las Autodefensas de Cundinamarca. Del acta de adhesión de estos grupos la Sala resalta los numerales 4º y 5º de dicho documento: "4º. Ratificar nuestra indeclinable determinación de contribuir a la pacificación del país combatiendo a la subversión...; y concurrir a una mesa de negociación con el Gobierno nacional en igualdad de condiciones que los grupos guerrilleros....5º Las ACCU siempre tendrán una representación en miembros de la mitad más uno respeto a la totalidad de integrantes del Estado Mayor".

Si cabe aplicar métodos de análisis del contenido a los documentos citados, vemos sin duda, que las ACCU son la estructura hegemónica dentro de las AUC, ya que es quien las convoca y la que garantiza la mayoría en los

cargos de dirección; junto con esto, es claro que en los dos documentos, las AUC desde 1997 tiene claro que la dejación de armas sería un objetivo a mediano plazo, y que la federación nacional es un espacio que otorga mayor nivel de negociación que los grupos regionales."¹⁵⁷

261. Reseñado lo anterior, vale señalar que la ubicación del BLOQUE CENTAUROS en la estructura de las ACCU, fue registrada por la Fiscalía de la siguiente manera:



Fuente: Fiscalía General de la Nación.

262. Una vez referenciada la génesis de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, y la integración del BLOQUE CENTAUROS, en aquella, la Sala procede a abordar la temática correspondiente al desarrollo de esta estructura paramilitar en el fenómeno paramilitar en los Llanos Orientales.

5.2.4. FENÓMENO PARAMILITAR DEL BLOQUE CENTAUROS EN LOS LLANOS ORIENTALES.

¹⁵⁷ Ibidem.

263. El desarrollo del fenómeno paramilitar del BLOQUE CENTAUROS en los Llanos Orientales, demanda el estudio de 4 fases cronológicamente delimitadas, las que conforme la Fiscalía, tienen la siguiente denominación¹⁵⁸:

- (i) Autodefensas Campesinas de San Martín, inspiradas y asociadas con las de Magdalena Medio,
- (ii) Llegada a los Llanos del grupo paramilitar de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU – en julio de 1997,
- (iii) Llegada de José Miguel Arroyave Ruiz, a la comandancia del BLOQUE CENTAUROS, y
- (iv) El Homicidio Miguel Arroyave y las consecuencias que generó este hecho en la estructura del BLOQUE CENTAUROS.

5.2.4.1. PRIMERA ETAPA¹⁵⁹.

1. AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE SAN MARTÍN, INSPIRADAS Y ASOCIADAS CON LAS DE MAGDALENA MEDIO.

a) AUTODEFENSAS INDEPENDIENTES.¹⁶⁰

264. Desde mediados de los años 80, se asentaron en los Llanos Orientales grupos de hombres armados provenientes, principalmente, desde el Magdalena Medio y Cundinamarca, quienes estaban encargados de custodiar las propiedades de narcotraficantes asociados al Cartel de Medellín y de los esmeralderos provenientes de Boyacá; y se financiaban, procediendo a adquirir grandes extensiones de terrenos en esta región del país, principalmente en los departamentos de Casanare, Meta, Guaviare y Vichada.

265. Una de ellas se conoció como las Autodefensas de Vistahermosa, originadas en las del Magdalena Medio, comandadas por Henry de Jesús Pérez, estructura a la cual fue enviado en abril de 1989, desde la población

¹⁵⁸ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 22 de marzo de 2012.

¹⁵⁹ En audiencia del 22 de marzo de 2012, la Fiscalía presentó la génesis y la georeferenciación de las A.C.C.U. En lo referente a la primera etapa se inició con las Autodefensas de Henry de Jesús Pérez.

¹⁶⁰ La información presentada en este acápite se basa principalmente en lo sustentado por la Fiscalía respecto de la génesis y georeferenciación de las A.C.C.U. en audiencia del 22 de marzo de 2012 (01:02:27).

de Pacho -Cundinamarca a Vistahermosa y San Martín, MANUEL DE JESÚS PIRABÁN.

266. El objetivo de este traslado, fue organizar los grupos y establecerse en los Llanos Orientales, con el propósito principal de proteger las propiedades que algunos de los mandos de la época poseían en esta región.

267. Para finales del año 1995, en los municipios de Acacias, Guamal, Cubarral y la inspección de El Dorado, hizo presencia José Uber Coca Ceballos alias "Camilo Coca", enviado desde la Casa Castaño o las ACCU, con el propósito de analizar las condiciones para organizar un grupo de autodefensas dependiente de esas estructuras en el Llano.

268. Posteriormente a la región del Meta, llegó Jorge Humberto Victoria Oliveros alias "Don Raúl" o "Miguel" y Luis Hernando Méndez Bedoya a la región del Guaviare.

269. Para 1997 existían cuatro grupos definidos de *Autodefensas Campesinas* de carácter regional en los Departamentos de Meta y Casanare; estos eran:

1. Autodefensas del Dorado: Comandadas por los ganaderos Euser Rendón y Ezequiel Liberato:

2. Autodefensas de San Martín: Comandadas por MANUEL DE JESÚS PIRABÁN alias "Omar", posteriormente llamado "Don Jorge" o "Pirata".

3. Autodefensas de Puerto López, también llamados "Carranceros": Al mando de JOSÉ BALDOMERO LINARES, alias "Guillermo Torres". Este grupo estableció su dominio territorial en el departamento del Meta, en los municipios de Puerto López y Puerto Gaitán, así como la zona de San Pedro de Arimena, San Miguel, y en el municipio de Santa Rosalía en el departamento del Vichada.

270. Las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada, fueron fundadas y lideradas por José Baldomero Linares,¹⁶¹ quien en el año de 1989 llegó a San Martín. Durante esta época se establecieron relaciones con las Autodefensas Campesinas de El Dorado, dirigidas por alias "Libertador", y de otro grupo patrocinado por Rodríguez Gacha, con influencia en San Martín - Meta.

271. Cinco años después de cumplir una condena de 22 meses, el 18 de septiembre de 1994 y luego de haber sido capturado, junto con alias "Pato Grande" y alias "Bolívar", por miembros de antinarcóticos de la Policía Nacional comandados por el mayor Rodolfo Salinas; José Baldomero Linares llegó a Puerto Gaitán y Porvenir, y se contactó con un grupo de 11 hombres, entre ellos alias "Toro", "Chucho", "Asdrúbal", "Alonso" y "Arbey", provenientes de Puerto Boyacá al mando de alias "Conde" y pertenecientes al grupo de Henry Pérez. Dos meses después, el 18 de noviembre, recibió e inició el grupo denominado AUTODEFENSAS DEL ORIENTE.

272. Este grupo de Autodefensas inició con aproximadamente 20 a 30 hombres y se asentó en la zona rural de la inspección el Porvenir, finca Cavionas, Santa Isabel, el Piñal, y gradualmente fue creciendo en número de integrantes, logística y territorio, lo que convirtió a José Baldomero Linares Moreno, en comandante máximo y a Rafael Salgado Merchán alias "Aguila", en segundo al mando, como comandante militar.

273. En este lapso, se redactaron unos reglamentos de misión y comportamiento de guerra. La estrategia de este grupo de Autodefensas era reclutar personal de la región, pues tenían conocimiento de la zona, conocían los miembros de la subversión que militaban en el sector, eran muchachos que ejercían trabajos propios del Llano y muchos en los hatos de Víctor Carranza, de ahí el nombre de Carranceros.

¹⁶¹ INFORME JUDICIAL NO. 50-29549. "José Baldomero Linares muy joven llega al municipio del Castillo Meta en el año 1968 proveniente de Puerto Boyacá, desplazado por la guerrilla, en El Castillo es presionado por miembros del Frente 31 de las FARC para que integre sus filas como informante hasta 1984. Cuando es reclutado por un coronel del Ejército Nacional de nombre Samuel, como informante del Ejército donde permanece como tal por cuatro a cinco años aproximadamente, teniendo que salir de la región al ser detectado por el grupo insurgente".

274. Posteriormente, la presencia de Edgar René Acosta, generó una gran influencia en este grupo Autodefensas, en tanto, se ganó la confianza de alias "Guillermo Torres" o José Baldomero Linares, quien le encargó administrar los ingresos del narcotráfico, específicamente en el cobro de la cuota que tenían que suministrar los traficantes de estupefacientes si utilizaban la ruta de influencia de estas Autodefensas. Además, se fijaron como puestos de control el Alto de Neblinas, Rubiales y sector de Cumaribo, cuestión que le dio nuevos ingresos a la organización, fortaleciéndola económica y estructuralmente, lo que propició la expansión de este grupo hasta el departamento del Vichada. Razón por la que la estructura paramilitar asumió el nombre de Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada¹⁶².

275. Sobre las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada, en la sentencia proferida por esta jurisdicción en contra de José Baldomero Linares, la Sala de Justicia y Paz, indicó:

"En el momento de la conformación de la estructura no existió ningún tipo de documento que se constituyera como una suerte de estatuto ni documento escrito alguno. De acuerdo a lo recolectado e indagado por la Fiscalía, las funciones y formas de operar de la estructura ACMV iba forjándose con el tiempo, desde las experiencias que Linares había adquirido cuando, según él afirma, colaboró como informante con el Ejército en los municipios El Castillo y San Martín. Según la Fiscalía:

"Esa experiencia le permitió a Linares Moreno diseñar lo que pretendía de su estructura a través de la observación y análisis de lo vivido; planear y proyectar las necesidades de la región y las que detentarían las unidades a su cargo para construir y ejecutar el desarrollo de sus ideas en claras alianzas con otras estructuras"

De acuerdo a varios postulados que han rendido versiones libres desmovilizados bajo la estructura de las ACMV, en la Segunda Conferencia Regional de las ACMV, que tuvo lugar entre el 5 y 7 de abril del año 2000 se estructuraron lo que se denominó "Estatutos de constitución del régimen disciplinario de las ACMV".

El documento reza que las Autodefensas del Meta o Bloque Oriental fueron constituidas el 18 de noviembre de 1994 en Puerto Gaitán por José Baldomero Linares, alias "Guillermo Torres". Posteriormente, a raíz de esa misma Segunda conferencia, en abril de 2000 pasan a llamarse como

¹⁶² Esta temática fue presentada por la Fiscalía en audiencia del 8 de mayo de 2012 R: 02:28:30. De igual manera la Fiscalía presentó Informe No. 50 — 29549, sobre génesis, estructura, georeferenciación y políticas de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada.

Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada (ACMV), constituidas según el documento como:

“Una organización antsubversiva actuando dentro del marco político militar armado, para defender los derechos los bienes y la honra de las personas de bien, comprometiéndonos a ejercer el control general en estas regiones rurales y urbanas donde existe el abandono del estado y fluye la presencia guerrillera, de milicias de apoyo, milicias populares y grupos delincuenciales organizados dedicados al hurto y al abigeato, convirtiéndose en objetivo militar según el grado de responsabilidad”

Desde el punto de vista político-militar, las ACMV proclamaban tener como misión y estrategia:

“1º desarrollar tareas en conjunto, en lo militar, político y social

2º tareas a desarrollar en el campo militar: como son la conformación de una fuerza armada con estructura de mando militar responsable, utilizando los estatutos disciplinarios internos para dar cumplimiento a una formación política e ideológica de las ACMV, teniendo en cuenta la capacitación técnico militar y los conocimientos de las estrategias de la guerra irregular.

3º elaborar y ejecutar planes estratégicos orientados hacia la destrucción y debilitamiento de las estructuras enemigas y su expansión.

4º consolidar por parte de la organización los territorios desalojados por los grupos subversivos, brindándole apoyo a la población civil indefensa, induciéndolos al desarrollo de proyectos y tareas con el fin de neutralizar las acciones de los grupos subversivos.

La Sala destaca además que para hacer parte de la organización armada se debía pasar primero por un curso de adiestramiento bajo instructores militares y políticos”¹⁶³

4. Autodefensas Campesinas del Casanare, ACC, también llamados ‘Buitragueños’: Al mando de Héctor José Buitrago, alias “Tripas”, quien llegó al sur del Casanare a finales de los años 50.

276. El nacimiento de las Autodefensas Campesinas del Casanare, también denominadas ‘Buitragueños’, se enmarcó en gran medida en la intervención de Héctor Buitrago Rodríguez alias “El Patrón”, “El Viejo” o “Tripas”, un ganadero relativamente exitoso del sur del Casanare en límites con el sur oriente de Boyacá.

¹⁶³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 6 de diciembre de 2013 en contra de JOSÉ BALDOMERO LINARES. M.P. Eduardo Castellanos Roso. Párr. 672 y ss.

277. Héctor Buitrago, nació en Páez, pero su familia era oriunda de Miraflores, municipios del Departamento de Boyacá. Héctor Buitrago había logrado consolidar un pequeño proyecto productivo basado en la ganadería, lo que conllevó a ser un señor reconocido y consultado en las zonas donde trabajaba, principalmente en Monterrey - Casanare, escenario que posteriormente sería la cuna de estas Autodefensas.

278. Para el año de 1985, aproximadamente, el Frente Domingo Laín del ELN, ingresó a la zona, convirtiendo a Héctor Buitrago en una de sus víctimas, invadiendo su finca conocida como Las Sombras, lugar emblemático por haber sido el sitio en el que se fundó la estructura paramilitar ACC, en Monterrey - Casanare.

279. Por esa época, Héctor Buitrago, conoció a Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El Mexicano", quien lo invitó a una reunión en un lugar del Magdalena Medio, donde asistieron también Ramón Isaza y Henry Pérez, quienes compartían problemas de seguridad similares vinculados con la guerrilla. En esa reunión, se concertó crear un grupo de autodefensa que luchara contra la guerrilla en el departamento del Casanare. Para el caso, Héctor Buitrago, afirmó: (...) *yo salí de esa reunión con los primeros 100 fusiles que me regaló el Mexicano para que me defendiera*"¹⁶⁴.

280. Años más adelante, la guerrilla nuevamente intentó ingresar a la zona y declaró a alias El Patrón su objetivo militar. Sin embargo, con el auspicio de Rodríguez Gacha y una alianza particular con otros hacendados y mineros de la zona, como Víctor Carranza, Víctor y Oscar Feliciano, reconocidos narcotraficantes con quienes establecerían una relación de íntima confianza y de operación conjunta; Balmes y Homero Parra, Jaime Matiz Benítez y los hermanos Ricardo y Gustavo Ramírez Ibáñez, se crearon las primeras autodefensas del Casanare conocidas como Los Macetos o Buitragueños. Esta estructura paramilitar quedaría al mando de alias El Patrón. A partir de este grupo, se fundarían las Autodefensas Campesinas Sur del Casanare, ASUC.

¹⁶⁴ Información presentada por la Fiscalía respecto de la génesis de las Autodefensas Campesinas del Casanare. Este tema se desarrolló en audiencia del 9 de mayo de 2012 (R: 1:36:00).

281. Con la captura de Héctor José Buitrago Rodríguez, alias “El Patrón” y la muerte de Jaime Matiz Benítez, alias “020” o “120”, hecho atribuido a Víctor Feliciano Alfonso, ocurridas el 28 octubre y el 06 de marzo de 1998, respectivamente, la organización sufrió cambios en las estructuras de mando, quedando a cargo de la estructura paramilitar, Héctor Germán Buitrago Parada, hijo de Héctor José Buitrago Rodríguez, alias “Martín Llanos”. Y, en la parte militar, Luis Eduardo Linares Vargas, alias “HK”, quien posteriormente sería reemplazado por José Reinaldo Vargas, alias “El Copletero”, quien asumió el mando como comandante¹⁶⁵.

282. En libertad Luis Eduardo Linares Vargas, se reunió con Héctor José Buitrago Rodríguez alias Martín Llanos y decidieron asesinar a la familia de Victor Feliciano Alfonso¹⁶⁶, lo que efectivamente se llevó a cabo el 28 de febrero de 2000, acción después de la cual, Luis Eduardo Linares alias “HK”¹⁶⁷, continuó siendo el comandante militar hasta el año 2004.

283. En relación con este grupo de Autodefensas, esta Sala puede relacionar tres periodos que lo identificaron:

- (i) El primero de ellos, comprendió los inicios de este grupo hasta el año 1994. En ese lapso, no existía una estructura organizada, se sabía de la existencia de Patronos o Jefes que impartían órdenes; tampoco tenían personal capacitado para la ejecución de acciones militares.
- (ii) El segundo lapso, se determinó desde el año 1994 hasta el 2001, cuando fue asumida una estructura piramidal con líneas de mando, y

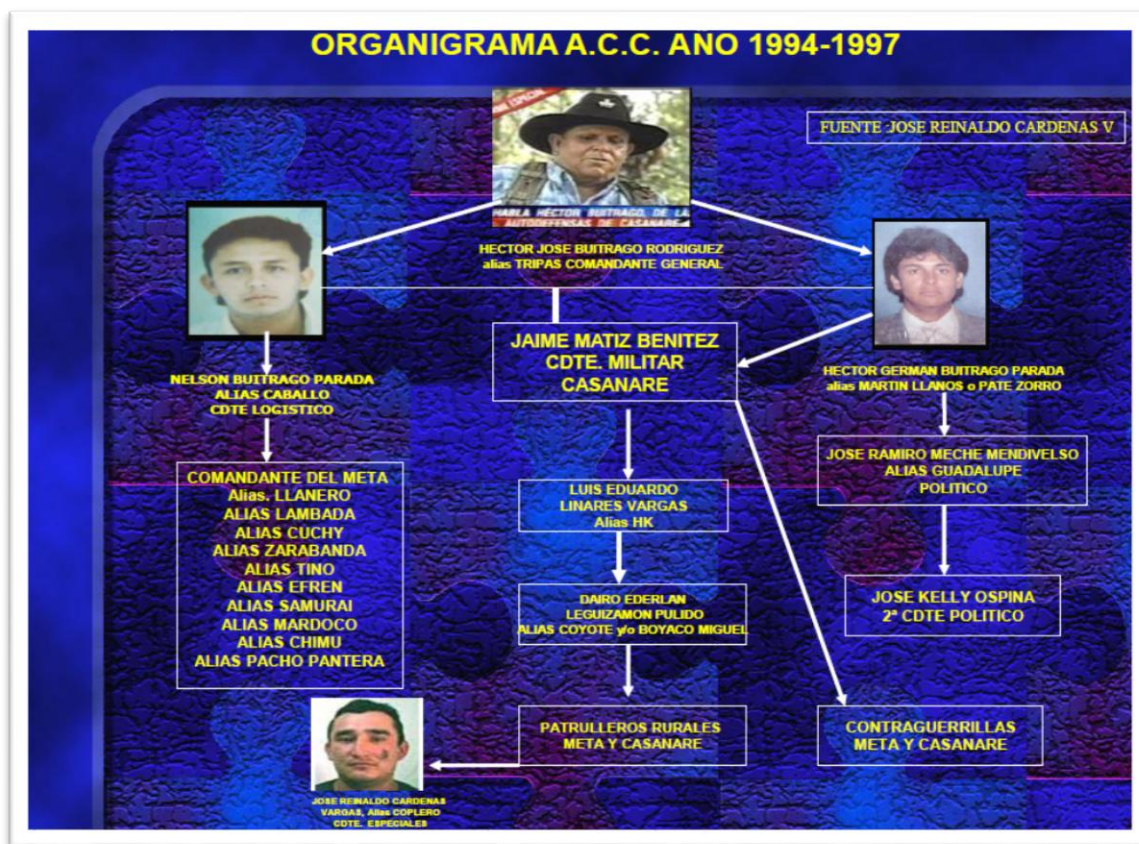
¹⁶⁵ Es preciso señalar que el 18 de febrero del año 2000, Luis Eduardo Linares fue capturado en la vereda El Tesoro del Bubuy de Aguazul Casanare, en compañía de Yamith Stiven Rubiano Mora, alias el pavo, quien fungía como su Lugarteniente, Javier Andrés Gómez Laverde alias Tato y José Agustín Gualdron Alias Darío, quienes eran escoltas de aquel. Ello tiene lugar cuando aquellos se desplazaban con armamento y municiones a apoyar a una contraguerrilla que estaba en combates en el área, situación que obligó a las cabecillas a realizar relevos en los mandos, ascendiendo a José Reinaldo Cárdenas Vargas. El señor Eduardo Linares se fugó posteriormente (a los tres días) y con complicidad de la Brigada 16 de Yopal se realizó la modalidad de cambio, quedando en su reemplazo Pablo Adolfo Dueñas Aguirre. Cfr. Presentación aportada por la Fiscalía en relación con las Autodefensas Campesinas del Casanare. *Ibidem*

¹⁶⁶ La familia Feliciano residía en la finca El Tigre y era conocida por sus actividades comerciales en el sur del Casanare, especialmente en los municipios de Monterrey y Villanueva, ubicados en la Troncal del Llano, vía que comunica a Villavicencio con Yopal. En un comienzo, las autoridades locales tenían información sobre el asesinato de ocho personas, pero luego del levantamiento de los cuerpos la cifra corroborada fue de seis muertos. Un panfleto dejado por las Autodefensas Campesinas del sur del Casanare, dentro del vehículo del ganadero, señaló a Victor Feliciano como responsable de la muerte de Jaime Matiz Benitez, antiguo jefe de las autodefensas del Casanare. Nota de El Tiempo 1 de marzo de 2000.

¹⁶⁷ Según información aportada por la fiscalía, Luis Eduardo Cifuentes murió el 26 de diciembre de 2005, al ser dado de baja por la población de Chía.

(iii) La tercera, tuvo lugar a partir del año 2001, cuando alcanzaron el máximo número de integrantes, su área de expansión comprendió los departamentos del Sur de Casanare, Boyacá, Cundinamarca y Meta. Para el año de 2003 y 2004, la estructura de las ACC, contó con la participación de 3000 a 3500 hombres, organizados en campañas que se dividían en contraguerrillas de 120 hombres, cada uno aproximadamente. Estas contraguerrillas a su vez se dividían en escuadras de 12 hombres lideradas por comandante de Escuadra y un reemplazante¹⁶⁸.

284. Conforme lo anterior, a continuación se expondrá el organigrama de las estructuras de las Autodefensas Campesinas de Casanare, presentado por la Fiscalía:



Fuente. Fiscalía General de la Nación.

¹⁶⁸ Cfr. Presentación aportada por la Fiscalía en relación con las Autodefensas Campesinas del Casanare. *Ibidem*



Fuente. Fiscalía General de la Nación.



Fuente. Fiscalía General de la Nación.

285. Las Autodefensas Campesinas del Casanare, militaron en los Departamentos de Casanare, Boyacá, Meta, Cundinamarca y Tolima.

286. Relacionado todo lo anterior, cabe citar que en la primera etapa del fenómeno paramilitar del BLOQUE CENTAUROS en los Llanos Orientales – Autodefensas Campesinas de San Martín, inspiradas y asociadas con las de Magdalena Medio –, se advierten factores que la Sala considera interesante reseñar:

- (i) Los propósitos comunes que ostentaron tres grupos de las Autodefensas Campesinas *regionales*, en el marco de las incursiones y masacres, y
- (ii) Los factores que contribuyeron en la actividad paramilitar en los Llanos Orientales.

287. Respecto de los propósitos comunes que ostentaron los grupos de las Autodefensas Campesinas regionales, esta Sala pudo constatar que inicialmente existió un apoyo mutuo, entre los grupos paramilitares Los Buitrago, Urabeños y Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada; con el objetivo de erradicar la presencia guerrillera y adquirir el dominio territorial de las zonas de influencia de los mismos. Este propósito, se materializó por medio de incursiones conjuntas en los departamentos del Meta y de Vichada que se llevaron a cabo con la ejecución de diferentes masacres.

288. Para fundamentar lo anterior, es preciso analizar cinco incursiones que fueron realizadas conjuntamente por esos grupos paramilitares, y cuya ejecución fue narrada por postulados de las Autodefensas Campesinas del Meta y de Vichada en versión libre del 3 de febrero de 2010 ante la Fiscalía 59¹⁶⁹.

- *Incursión de octubre de 1997:*

289. En esta incursión participó el grupo de los Buitrago, los Urabeños y las Autodefensas Campesinas del Meta y de Vichada, e incursionaron en la inspección Alto del Tillavá (Puerto Mosco, la Picota, La Loma), jurisdicción

¹⁶⁹ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 22 de marzo de 2012. (R: 01:10:20). Posteriormente se presentó informe No. 50-29549 de 25 de enero de 2013, relacionado con los HECHOS DE VIOLENCIA DE CONNOTACIÓN EFECTUADOS POR EL GRUPO ILEGAL ACMV.

de Puerto Gaitán, Meta, y tuvo como consecuencia, 5 homicidios, saqueos y hurtos.

290. Al respecto José Baldomero Linares mencionó:

"Fiscal. ¿Cuántos iban?

Baldomero. Nuestros 20 de los Urabá 50 aproximadamente

Fiscal. En que se desplazaron,

Baldomero. En Toyotas y en un volcó

Fiscal. ¿De quién eran?

Baldomero, el Volcó y un anfibio eran de nosotros y los otros 2 o 3 eran de ellos.

(...)

FISCAL. ¿Por qué se ultiman las otras dos personas?

BALDOMERO. No sé, esa era la manera de ser cuando el grupo era pequeño, no se presentaba eso, pero cuando llegaron los de Urabá empezó como si usted mata uno yo mato a dos..."¹⁷⁰.

- *Incurción del 3 de julio de 1998:*

291. En esta oportunidad el grupo de los Buitrago, los Urabeños, y las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada, incursionaron en la inspección del alto de Tillavá (La Picota y la Loma), y tuvo como consecuencia, 4 homicidios, 2 de los cuales correspondieron a indígenas. Esta incurción que fue descrita en los siguientes términos:

"Fiscal. Fueron asesinados en esta incurción dos indígenas Eliseo y Libardo Amaya, los civiles correspondían a los nombres de Armando Sierra conocido como El Oso y el señor Aquilino."

(...)

Fiscal. Quienes fueron y cuántos hombres eran

Baldomero. Urabeños 60, Buitrago 8 y nosotros como 60.

Fiscal. Incursionaron por el mismo planchón

Baldomero. Si

Fiscal. Era una operación ofensiva.

(...)

Baldomero. No era de registro ellos iban a hacer reconocimiento de zona hasta Puerto Trujillo, ellos avanzaban hacia Puerto Trujillo, porque ya habíamos estado en La Loma, la idea era dejar un grupo de apoyo, pero esta era una vía pública la idea era dejar gente de apoyo y ellos a replegarse de puerto Trujillo hacia buenos aires, los que iban a llegar allí eran los Buitrago y los Urabeños"¹⁷¹.

¹⁷⁰ *Ibíd.*

¹⁷¹ *Ibíd.*

- *Incursión de noviembre de 1998:*

292. En noviembre de 1998, en la Inspección Alto del Tillaba (La Picota y La Loma), jurisdicción de Puerto Gaitán, Meta, incursionó el grupo de los Buitrago, los Urabeños y Autodefensas Campesinas del Meta y de Vichada, en el cual hubo 2 homicidios, entre ellos un niño, otros delitos como el incendio de viviendas, y desplazamiento forzado.

293. Al respecto se mencionó en versión libre:

"Merchán¹⁷², cuando se hizo la tercera ida se entró por Puerto Mosco y por El Planchón los que entraron por Puerto Mosco no entraron hasta arriba, hay unas tiendas subiendo para la loma, ellos estuvieron en una tienda que se conocía era de un señor que se llamaba Piquiña, era llamado el Bajo Tillaba y nosotros entramos por el alto, ese día pasaron unas canoas, los que entramos por la picota salimos por el planchón y los otros salieron por Puerto Mosco.

Fiscal. *¿Fueron los tres mismos grupos?*

Merchán. *Si y los mismos hombres.*

[...]

Fiscal. *¿Reconoce todos los hechos para el 3 de julio del 98 y sus consecuencias?*

Merchán. *Si doctor.*

Baldomero. *Yo tuve participación pero nosotros no ejecutamos los hechos.*

Fiscal. *Usted ejercieron la conducta es lo mismo del caso del planchón de oriente*

Abogado. *Explica al postulado*

Baldomero. *Si doctor, incluso es responsabilidad de tres grupos habemos dos desmovilizados, como será la indemnización de estas personas, si con el solo hecho de ver que una persona ejecuta a otro ya es una persona."*

[...]

Fiscal. *¿Merchán considera que el hecho de nov del 98 es un hecho propio de la organización, hablamos de homicidio, desplazamiento y demás?*

Merchán. *Si Dr.*

Baldomero. *Si Dr."*¹⁷³.

294. En el mismo sentido, se dieron conjuntamente las incursiones del 5 de julio de 1998 y del 3 de mayo de 1999, en el Planchón de Oriente, ubicado

¹⁷² Conforme al contexto presentado por la Fiscalía, se entiende que se hace referencia a Rafael Salgado Merchán alias el Águila.

¹⁷³ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 22 de marzo de 2012. (R: 01:10:20). Posteriormente se presentó informe No. 50-29549 de 25 de enero de 2013, relacionado con los HECHOS DE VIOLENCIA DE CONNOTACIÓN EFECTUADOS POR EL GRUPO ILEGAL ACMV.

en Puerto Príncipe y en la Inspección de San Teodoro, jurisdicción del municipio de La Primavera, respectivamente.

295. Al respecto la Fiscalía mencionó:

“En este momento que no se puede hablar de Bloque Centauros, porque el contacto que ha hecho Jorge Humberto, también lo ha hecho con las organizaciones de autodefensas independientes o criollas como las hemos denominado a partir de septiembre de 1997, cuando se genera la siguiente estructura militar por una parte los comandantes Urabeños Dairo Antonio Usuga, Luis Méndez Bedoya (fallecido), Pedro Pablo González alias Puño (fallecido) y Manuel de Jesús Pirabán, como líder en ese momento y ya entonces de las Autodefensas de San Martín, brinda un apoyo logístico, en esta parte lo hemos denominado como el proceso de integración ACU, autodefensas criollas, en esta epata histórica también las autodefensas campesinas de Meta y Vichada y las de Casanare actúan con este grupo de ACCU y tiene su participación en masacres y acciones militares la masacre de San Teodoro, es un ejemplo de esta situación”¹⁷⁴

296. Como se advirtió, estas incursiones presentaron un factor común: la participación de tres grupos de Autodefensas en la planeación y ejecución de diferentes masacres, con una distribución del trabajo ecuánime, bajo un modo de operación similar, respecto de los cuales se distinguían disparar indiscriminadamente, quemar viviendas, amenazas a la población, intimidación por medio de los cuerpos humanos sin vida, etc.

297. Este aspecto sin lugar a duda, resulta representativo en esta primera etapa de *“Autodefensas campesinas de san Martín, inspiradas y asociadas con las de magdalena medio.”*

Factores que contribuyeron en la actividad paramilitar en los Llanos Orientales.

298. Dentro de los factores que la Sala puede resaltar como aquellos que aportaron significativamente la consolidación del paramilitarismo en los Llanos Orientales, se encuentran:

¹⁷⁴ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 22 de marzo de 2012. (R: 01:10:20).

- **De la financiación a políticos de la región.**

299. En lo referente a este asunto, se debe mencionar que la actividad de las Autodefensas Campesinas del Casanare, se involucró con dos asuntos de especial relevancia. El primero, relacionado con el dinero que era entregado a políticos de la región por parte de las Autodefensas Campesinas del Casanare; y el segundo, referente a la actividad de extorsiones a empresas de palma, petroleras, arroceras y chanceras.

300. Rafael Antonio Sáenz¹⁷⁵, escolta de Jairo Melgarejo alias "28", Comandante de Finanzas de las Autodefensas Campesinas del Casanare y quien fungió un rol importante en el cobro de extorsiones de este grupo paramilitar, refirió:

"Raúl Cabrera, quien era muy amigo de alias "28", pidió apoyo a las ACC, para subir a la alcaldía de Villanueva en 2003, a cambio del 10% del valor de los contratos que hiciera administración".

301. Sobre el particular, esta Sala conoció varias sentencias condenatorias por la vinculación de políticos de la región, con estructuras paramilitares en los Llanos Orientales, respecto de las cuales quedó en evidencia la participación de Raúl Cabrera, quien fuera alcalde de Villanueva en el 2003, condenado a 6 años y medio, junto con otros 5 alcaldes de la región. (Ex alcaldes de Tauramena, Jorge Eliécer López Barreto; de Maní, Henry Montes Montes; de Sabanalarga, Mauricio Esteban Chaparro; y de Monterrey, Aleyder Castañeda, condenados e involucrados en la suscripción a dicho Pacto¹⁷⁶).

302. Al respecto, la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, mencionó:

"Se estableció dentro de la actuación de acuerdo con los testimonios de Carlos Guzmán Daza a. "Salomón", John Alexander Vargas Buitrago o Isaías Montes Hernández a. "Junior", Carlos Julio Novoa Alfonso a. "Cachicamo" o "El Profe", Luis Venu Labres Guerrero a. "Pistolete", Josué Darío Orjuela

¹⁷⁵ Rafael Antonio Sáenz, se desmovilizó como patrullero del *Bloque Centauros* pero la mayoría de sus crímenes fueron cometidos con las A.C.C., grupo al que perteneció desde agosto de 1997 hasta el 5 octubre de 2003, fecha en la que fue capturado por el *Bloque Centauros* y obligado bajo amenazas - según él - a 'cambiarse' de grupo paramilitar.

¹⁷⁶ También condenados en calidad de coautores por Concierto para Delinquir Agravado. *Ibidem*.

Martínez a. "Solín" y José Reinaldo Cárdenas Vargas a. "Coplero", todos ellos en calidad de ex integrantes de la agrupación al margen de la ley denominada Autodefensas Campesinas de Casanare (ACC)¹⁷⁷, que para el segundo semestre de 2003, su líder "Martín Llanos", dispuso que todos los aspirantes a las alcaldías de los municipios del sur del Casanare, entre ellos Villanueva, Tauramena, Monterrey, Maní, Aguazul y Sabanalarga, para el período 2004 a 2007, signaran documento, comprometiéndose a cumplir con exigencias contenidas en catorce puntos, esencialmente en los siguientes aspectos:

1º) Respaldo un proceso de paz entre el Gobierno Nacional y las A.C.C.; 2º) Apoyar públicamente a esa organización; 3) Generar el "manejo político" frente a las autoridades de policía y militares gubernamentales; 4) Asignar cuotas políticas a la agrupación ilegal en personerías, secretarías de gobierno y demás cargos de las administraciones municipales; 5) Producir empalme con la anterior administración municipal para la terminación de obras; 6) Realizar una buena gestión de los recursos de municipio; 7) Crear un fondo con recursos destinados a los desmovilizados de ese colectivo ilegal; 8) Producir un mejoramiento del sector de salud para la población civil y las A.C.C.; 9) Ceder a esa agrupación el manejo del 50% del presupuesto de esos municipios; 10) Aportar a esa agrupación ilegal el 10% de cualquier contratación; 11) Asistencia obligatoria a las convocatorias públicas de las A.C.C.; 12) Permitir la orientación de las A.C.C. en la construcción de obras; 13) Afiliarse al nuevo partido político de esas autodefensas; y, 14) El cumplimiento de los programas de Gobierno.

Documento que dado que comprometió a muchos de los aspirantes a las alcaldías de los municipios de ese departamento, fue denominado judicialmente y por los medios de comunicación como "Pacto de Casanare"¹⁷⁸.

303. En ese sentido, esta Sala debe mencionar que uno de los asuntos que en mayor medida se vinculó con la parapolítica en los Llanos Orientales, se refiere a la firma del documento conocido como "Pacto de Casanare"; en el cual, los aspirantes a las alcaldías se comprometían a darle a las Autodefensas el 50% del presupuesto municipal y un 10% del valor de los contratos que suscribieran en sus administraciones.

304. El criterio que vinculó, entre otros, al mencionado Raúl Cabrera, respecto al denominado *Pacto del Casanare*, fue referido judicialmente de la siguiente manera:

¹⁷⁷ Constituidas a finales de los años 70 por Héctor José Buitrago Rodríguez, pero que para el año 2003 estaban al mando de su hijo Héctor Germán Buitrago Parada alias "Martín Llanos".

¹⁷⁸ Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal. Sentencia del 11 de noviembre de 2011. M.P Israel Guerrero Hernández.

“Es decir en este caso [Pacto del Casanare], se patentiza entonces la existencia de un acuerdo o alianza que comportaba actividades tendientes a la promoción de un grupo armado al margen de la ley, las cuales, pone de relevancia el Tribunal, no se requería llegaran a exitoso término, dadas las características del injusto, por tratarse de un delito de peligro.

En el mismo sentido, tampoco tenía importancia en sede de tipicidad para la configuración del delito valorado, la obtención de un beneficio específico para que se integrara; habida cuenta que la conducta ilegal se estructuraba con la sola incorporación al contubernio, al colectivo delictivo”¹⁷⁹.

305. Respecto a lo que se concluyó:

“Los procesados finalmente realizaron la conducta punible voluntariamente, propio de un actuar consciente y no de quien obra doblegado por la amenaza, pues, continuaron con la campaña electoral en procura de ser elegidos, y efectivamente salieron victoriosos, sin advertirse que los agobiaba el miedo.

(...)

Lo cual conlleva aún más a integrar como inequívoca conclusión que el señalado acuerdo no solamente fue firmado por la totalidad de procesados de manera voluntaria, sino que lo hicieron con vocación de compromiso para con las ACC.”¹⁸⁰

306. Con ocasión de lo mencionado, resulta pertinente referir la participación de Miguel Ángel Pérez Suárez, ex gobernador de Casanare, quien fue condenado a 6 años de prisión por la Corte Suprema de Justicia, luego que en un video apareciera recibiendo 500 millones de pesos para su campaña política en el 2003, de manos de Luis Martín Sacristán alias "Fox", emisario de "Llanos".

307. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“Para la Sala los vínculos del doctor PÉREZ SUÁREZ, con la región y su conocimiento de la presencia en ella de organizaciones armadas ilegales, como de la influencia de las mismas ante las autoridades y de la indebida intervención en las campañas electorales que lo llevaron en el año 2000 a renunciar a sus aspiraciones políticas por negarse a suscribir compromisos con el grupo de Martín Llanos, son motivos suficientes para señalar que en su trasegar político sabía y conocía de la intención de aquél de hacer

¹⁷⁹ *Ibíd.*

¹⁸⁰ *Ibíd.*

aportes económicos a las campañas políticas con la contraprestación de acceder a la contratación administrativa y de contar con cuota burocrática.

Luego no se comprende -entonces- cómo a pesar de haber sido retenido en julio de 2003 por miembros de las AUC y llevado ante Martín Llanos, quien le hiciera saber de la necesidad de apoyar las negociaciones con el Gobierno Nacional y de prestar ayuda logística y económica a la organización, y del incidente en agosto siguiente cuando se le conminara en Monterrey a no adelantar el acto político al cual había sido invitado hasta tanto no aceptara una reunión con aquél (fl. 5 cdno 22), asistiera sin ninguna averiguación previa a la reunión en la que supuestamente un grupo de ganaderos haría aportes económicos para el cierre de su campaña política.

A partir de esas precisas circunstancias no es equivocado afirmar que el doctor PÉREZ SUÁREZ, sabía que la cita acordada era con un representante del grupo ilegal dirigido por Martín Llanos, que la ayuda económica ofrecida provenía de él y que acudió voluntaria y conscientemente a recibirla y la aceptó a pesar de ello, conclusión a la cual puede arribarse después de lo que las imágenes del video muestran, de las particularidades en las se programó y se llevó a cabo la reunión y en el comportamiento asumido por el acusado con posterioridad a ella.¹⁸¹.

308. Según se conoció, el propósito del denominado Pacto del Casanare, era promocionar la actividad de las ACC, como grupo armado al margen de la ley¹⁸², cuestión que no resulta menor, si se advierte que la consolidación de las estructuras paramilitares dependía, en parte, del impacto que dicho proyecto paramilitar generaba en la población civil. En ese sentido, estos escenarios judiciales han enseñado que una cuestión era la *idea* paramilitar que desde la Casa Castaño se fraguaba; y, otra, la consolidación y empoderamiento que materializaba dicha idea por vía de la recepción que de aquella se daba, con asistencia de quienes ostentando una autoridad en escenarios de influencia regional, local o nacional, permitían propagar tal proyecto paramilitar¹⁸³.

309. Desde esas esferas de poder local, logra detectarse una correspondencia con el proyecto criminal fraguado por las Autodefensas, que a la postre determinó la realidad paramilitar que atravesó el país.

¹⁸¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de julio de 2006. Rad. 24679. M.P. Alfredo Gómez Quintero.

¹⁸² Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal. Sentencia del 11 de noviembre de 2011. M.P. Israel Guerrero Hernández.

¹⁸³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014 en contra de Salvatore Mancuso Gómez y otros. M.P. Alexandra Valencia Molina. Párr. 272 y ss.

- **De la ganadería, explotación tradicional de la Orinoquía.**

310. Para hacer referencia a este asunto, resulta imperioso citar la influencia de Víctor Carranza, en la región de los Llanos Orientales.

311. La presencia y la acción de Víctor Carranza, en el departamento del Meta, así como los departamentos aledaños, tuvo lugar en los años 80, cuando se consolidó el partido político Unión Patriótica.

312. En relación con la llegada de Víctor Carranza a los Llanos Orientales, él mismo comentó a la Fiscalía¹⁸⁴:

“(04:45) Yo llegué al Meta en la década de los 80, por razones de negocio, he sido una persona del campo y como tal me gusta la ganadería, y cuando comencé a tener algunos pesos producto de mi actividad minera, porque fui contratista del Estado desde hace 50 años, entonces con los ahorros, pensé en el llano, porque se hablaba de la autopista, del desarrollo llanero, de mucho futuro, además siempre pensé que la ganadería se debía hacer en tierras baratas porque en tierras costosas, la ganadería comercial no es rentable, y yo soy más que todo de ganadería comercial no de selección, que es otro tipo de ganado que requiere más selección; y por tal razón pensé en el llano, porque la tierras relativamente, en esa época, no valían nada y a través de un amigo, y socio de las Minas Gilberto Molina, en alguna ocasión me dijo que porque no le facilitaba unas novillas a un compadre de él que se llamaba Samuel Castro y yo tenía ganadería por los lados de Honda, en el Tolima. Ganado de cría, y entonces me recomendó muy bien al compadre de él, (...) él tiene una finca por los lados de Puerto López, llamada Altamira, que hoy se llama La Reforma (...) A los 6 meses vine a ver el ganado (...) vimos el ganado y en realidad no quede muy satisfecho porque el ganado no había tenido mucho rendimiento (...) Habíamos venido con el compadre Gerardo Molina, que en esa época era socio mío en las minas, y resolvimos comprarle la Finca, me acuerdo en esa época 3 millones de pesos, una finca como de unas 11000 hectáreas y la dejamos en compañía con Don Gilberto y ahí me vincule al Llano, antes me había vinculado uno 8 años atrás, a través de un compadre que es un ingeniero y había comprado la finca por el lado de Planas y me pidió 25 novillas y se las di (...) en esa época no había vías (...) fue la primera que fui al llano y me lleve una mala impresión del llano y nunca pensé seguir vinculado al llano, pero como a los 8 años, viene este factor que se presenta y ya me vincule”¹⁸⁵.

¹⁸⁴ Este material probatorio se incorporó al proceso en audiencia del 4 de mayo de 2013. (R: 00:22:13).

¹⁸⁵ Entrevista con Víctor Carranza Niño, rendida ante la Fiscalía 59 de Justicia y Paz, realizada el 2 de diciembre de 2009 (R: 00:00 a 10:35). Por petición de la Sala este video se incorporó al proceso en audiencia del 4 de mayo de 2013 (R: 00:22:13).

313. Respecto de la información que Víctor Carranza obtuvo respecto a la entrada a las autodefensas a los Llanos, manifestó:

"Bueno, yo... es una historia larga pero cuando se supo de la primer presencia de grupos paramilitares en el llano, fue en la época de Gonzalo Rodríguez Gacha, él tenía, él fue socio de la guerrilla, pero por diferencias, en lo que se sabe no es lo que se ha oído, versiones de prensa e investigaciones, que estaba con la guerrilla y entro en desavenencia con ellos y se abrió con esa gente y fue el primero que trajo grupos por acá y los entró por el lado de Granada y comenzaron hacer incursiones a veces muy cerca de Carimagua... grupo pero que ya no se sabía si era guerrilla o qué era y comenzó a difundirse en el llano la presencia de grupos paramilitares.

Fiscalía: *¿más o menos de qué época estamos hablando, no de Gonzalo Rodríguez Gacha y su presencia en el Meta, sino de cuando comienzan hacer presencia...?*

Carranza: *Año 90, 92.*

(...)

Fiscalía: *Vamos a seguir con ese año 90, pero vamos a ponerlo en dos planos, Meta y Boyacá, para ese momento también en Boyacá usted tenía presencia de autodefensas de alguna naturaleza.*

Carranza: *Para esa época en Boyacá habían los grupos de paramilitares de Boyacá, de Puerto Boyacá, viejísimos, eso, llevan mucho tiempo, creo que allá se fundaron, allá se crearon las autodefensas de Boyacá, pero es que eso queda distante de las minas, es nos queda muy distante del área.*

(...) Nunca, con la mina nunca se metieron ni arrimaron por allá ni nada, nada absolutamente nada, pero nosotros sí sabíamos que existían, posteriormente se formó otro grupo que operaba por Yacopí [pero ya en Cundinamarca] si, pero está, no está tan distante parte limítrofe con Boyacá, con el occidente de Boyacá, entonces pues fue la época en que apareció el mismo Gonzalo y se apoderó de las autodefensas de Boyacá y fue, parte de eso trajo par el llano y parte de eso las puso a su servicio y al servicio del narcotráfico.

Fiscalía: *De acuerdo a su teoría y lo que usted conoce y estamos en la reconstrucción de la memoria histórica, las autodefensas que comenzó a surgir en los llanos orientales fueron traídas directamente desde Boyacá con personal de Boyacá.*

Carranza: *Con personal sí, mucho personal de lo que se sabía allá era que en Pacho había un centro de entrenamiento dirigido por la gente del grupo de Puerto Boyacá y ese fue el que movilizó Gonzalo Rodríguez para ocupar esta parte de Granada...*

Fiscalía: *Cuando cree usted que ya hay un grupo real de autodefensas, no como esas personas que allí andaban que deambulaban como las de Gacha, sino cuando ya se identifican de alguna naturaleza, de alguna manera.*

Carranza: *Comienzan hacer presencia en el año por ahí en el año yo creo que a mediados de los año 90, 95, 94,96 algo así comienza ya a haber un grupo de asentamiento de autodefensas ahí en el área y otra fincas que se llama las Mercedes, son varios... posterior y entonces pues está uno*

enterado porque tenía ganados ahí entonces en esa área más que todo hacían presencia se podría decir que permanente.

(...)

Fiscalía: Con qué intención, cómo se identificaban ellos, quién los comandaba.

Carranza: En esa época se hablaba de un llanero, se hablaba de otro, un llanero más que todo, de llanero, le decían el llanero y después es que aparecen este señor Linares, [José Baldomero Linares]... Guillermo, que no es Guillermo que es otro problema que me trae a mí, porque Guillermo después de que sale Niquita le recibe a Niquita la ganadería Guillermo Torres Arango [Guillermo León Torres Arango] ¹⁸⁶.

314. Finalmente, respecto a los denominados “Carranceros”, mencionó:

“Fiscalía: Por qué usted dice que es otro problema el de Guillermo Torres.

Carranza: Porque Guillermo, este Linares, no es Guillermo Torres, no se llama así, no sé porque se colocó (...) utilizar ese nombre, causándole claro un gran daño a Guillermo y de paso a mí, porque como Guillermo Torres trabaja conmigo, aparece Guillermo Torres y aparece un grupo, dicen no, ese es el grupo de Carranza y entonces... aparece el nombre de los Carranceros, porque en esa época se podía decir que el tema principal era yo... otras finquitas en tal pueblo y sembrábamos... entonces eso generaba.. (...), entonces la gente... en los almacenes, que ese es Carrancero, fíele la panela, fíele la yuca, no se preocupe firma la factura... y entonces la gente, mucha gente trabajaba conmigo, los papás, los hijos, los nietos, la gente se fue creciendo, naturalmente tantos años, y alguna gente de esos muchachos cogieron a la guerrilla, o las autodefensas otros están en la policía, porque es muy difícil sacar un profesional, no alcanza, no tiene los recursos, muy poquitos los que lograban sacar profesional... escasamente el bachillerato y hasta ahí llegan.”¹⁸⁷

315. Sobre el por qué Baldomero Linares asumió el seudónimo de “Guillermo Torres”, es preciso traer a colación lo referido por una víctima en el proceso seguido en contra de Baldomero Linares ante esta jurisdicción:

“En jornada de víctimas realizada el día 25 de julio de 2012, una de las víctimas entrevistadas afirmó que Guillermo Torres era una de las personas que manejaba la seguridad de las minas de esmeraldas de Víctor Carranza y fue a quien se le confió la consolidación del grupo paramilitar en la zona. Con posterioridad Torres regresa a las minas y queda al mando de la organización Baldomero Linares, quien toma como alias el de Guillermo Torres, permitiendo de esta manera que quienes hubieran oído hablar de él

¹⁸⁶ Entrevista con Víctor Carranza Niño rendida ante la Fiscalía 59 de Justicia y Paz, realizada el 2 de diciembre de 2009. (R: 00:39:47).

¹⁸⁷ Ibidem.

pero no le conocieran, siguieran creyendo que se trataba de la misma persona”¹⁸⁸.

316. Cuestión que fue reiterada en el *sub lite* por el representante de la Procuraduría, cuando dijo:

“(00:43:30) En algunas de las jornadas de víctimas que hemos realizado en Villavicencio con las víctimas de Meta y Guaviare se ha manifestado por varias personas de este grupo de víctimas, que Guillermo Torres en realidad es el nombre de pila de una persona que trabajaba en seguridad con Víctor Carranza, era quien estaba en la zona del Llano manejando los hombres de Víctor Carranza, cuando José Baldomero Linares, toma el poder en esa zona, asume como alias Guillermo Torres, pero Guillermo Torres corresponde a un nombre de pila, de una persona ampliamente conocida en la zona por sus prácticas sanguinarias, en ese sentido, el que hubiera asumido el alias de una persona que era conocida en la zona, implicaba la continuidad dentro de la estructura para todos aquellos que no lo conocieran”¹⁸⁹.

317. Si bien la Fiscalía indicó que José Baldomero Linares¹⁹⁰, fue reconocido como quien usó el seudónimo “Guillermo Torres”, también es evidente que la figura de “Víctor Carranza” en el fenómeno paramilitar de la región, fue dada a conocer por varios postulados en diferentes acciones que desplegó la estructura paramilitar del *BLOQUE CENTAUROS*.

318. Sobre la participación de Víctor Carranza, en el fenómeno paramilitar, en la sentencia proferida en esta jurisdicción en contra de Freddy Rendón Herrera se manifestó:

“Este apoyo [apoyo en el surgimiento de estos grupos no como grupos de autodefensa, sino como grupos ofensivos anti subversivos, como grupos “paramilitares”] en el caso del surgimiento de los grupos “paramilitares”, no se limitó a impulsos ideológicos, sino a entrenamiento militar, patrullajes conjuntos, apoyo logístico etc. FREDDY RENDÓN HERRERA afirma: “el señor Víctor Carranza es una pieza fundamental en el proceso histórico en la formación de los grupos del Magdalena Medio... acompañados de los comandantes del ejército de 1964 y 1989 lo ha dicho hace poco en una entrevista el general Harold Bedoya donde dice los grupos de autodefensa entraban libremente a nuestras guarniciones militares... se daba capacitación en las guarniciones militares...”¹⁹¹.

¹⁸⁸ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 6 de diciembre de 2013. M.P. Eduardo Castellanos Roso. Pie de página 928.

¹⁸⁹ *Ibidem.*, audiencia del 7 de febrero de 2013.

¹⁹⁰ Menciona la representante de la Fiscalía que este cuestionamiento ha tenido lugar por parte del despacho 59.

¹⁹¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 16 de diciembre de 2011, en contra de Freddy Rendón Herrera. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Pie de página. 107.

5.2.4.2. SEGUNDA ETAPA. LLEGADA A LOS LLANOS DEL GRUPO PARAMILITAR DE LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABÁ – ACCU (JULIO DE 1997)

319. Una vez las Autodefensas Campesinas del Casanare, se establecieron en la región del Meta y Casanare, la segunda etapa paramilitar en la región se consolidó con la estructura *BLOQUE CENTAUROS*, la que tuvo como propósito inicial absorber las Autodefensas del Casanare¹⁹².

320. Para iniciar, se debe hacer mención a la Primera Conferencia de las ACCU, como escenario en el que desde la Casa Castaño, se proyectó el ingreso paramilitar a los Llanos Orientales, por parte de este grupo irregular.

5.2.4.2.1. CONFERENCIAS DE LAS ACCU.

321. De acuerdo a la presentación realizada por la Fiscalía¹⁹³, y conforme a la información suministrada por los postulados MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y José Eleazar Moreno Sánchez, es preciso aclarar que el término *Conferencias*, era una especie de documento que puntualizaba los temas tratados en la Cumbres, que era difundido en las regiones con asentamiento paramilitar. Por su parte, las *Cumbres*, eran las reuniones a la que asistían los máximos jefes de las autodefensas a nivel nacional, con el fin de dar a conocer las directrices relacionadas con el grupo armado ilegal.

322. Según la Fiscalía, existieron tres cumbres nacionales de las Autodefensas, que tuvieron lugar en los años 1994, 1995 y 1996¹⁹⁴, respectivamente. Posteriormente se dieron seis cumbres nacionales entre los máximos comandantes, que se desarrollaron en 1997, 1998, 2001, 2002¹⁹⁵ (en este último año se realizaron dos).

¹⁹² Documento presentado por la fiscalía respecto de la Génesis de las A.C.C.U. Este tema se abordó en audiencia del 22 de marzo de 2012.

¹⁹³ *Ibíd.*

¹⁹⁴ *Ibíd.*

¹⁹⁵ *Ibíd.*

323. En la primera cumbre nacional, efectuada en las sabanas de Córdoba, el 18 de abril de 1997, con la participación de las ACCU¹⁹⁶, las Autodefensas de Puerto Boyacá¹⁹⁷, las Autodefensas de Ramón Isaza¹⁹⁸ y las Autodefensas de los Llanos Orientales¹⁹⁹, se determinó la llegada del grupo paramilitar a los Llanos Orientales.

324. Al respecto, dijo la Fiscalía:

“El objeto de este encuentro no fue otro distinto al de lograr la unión de los diferentes grupos de autodefensas que operaban en el territorio nacional. De este documento se destaca lo siguiente:

Se agruparon los distintos frentes de autodefensas dentro de un movimiento nacional con el nombre de Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) integradas por:

I. Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá con sus 20 frentes establecidos.

II. Autodefensas de los Llanos Orientales.

III. Autodefensas de Ramón Isaza.

IV. Autodefensas de Puerto Boyacá.

La agrupación de frentes se produjo bajo los preceptos de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá ACCU (...) ²⁰⁰. Como resultado de la Cumbre se programó lo que Castaño llamó la arremetida final que era llegar a la retaguardia de la guerrilla, a sus santuarios sagrados (sic), de donde las fuerzas armadas nunca han sido capaces de desalojarlas referenciando lo

¹⁹⁶ Por las A.C.C.U. estaba presente Carlos Castaño, Cesar Marín alias Rodrigo Tovar Pupo, Salvatore Mancuso Gómez y Fredy Rendón Herrera, alias José Alfredo Berrio.

¹⁹⁷ Por las Autodefensas de Puerto Boyacá estaba presente Arnubio Triana Mahecha alias Botalón, Cesar Salazar alias Álvaro Sepúlveda Quintero.

¹⁹⁸ Por las Autodefensas de Ramón Isaza, estaba presente Ramón María Isaza y Omar de Jesús Isaza Gómez.

¹⁹⁹ Por las Autodefensas de los Llanos Orientales estaba presente Humberto Castro y Ulises Mendoza.

²⁰⁰ Es decir bajo la unidad de mando en cabeza de Carlos Castaño Gil, que al respecto implicaba:

- i. Tener definidos sus principios antisubversivos y una clara proyección política.
- ii. No abandonar la lucha mientras la guerrilla permaneciera en pie de guerra, ni defecionar ante los obstáculos que en el decurso del conflicto se presentaran.
- iii. Compromiso ineludible de la dejación de armas únicamente como consecuencia de una negociación trilateral.
- iv. No involucrar sus frentes en actividades del narcotráfico.
- v. Asumir independientemente la responsabilidad de sus respectivas acciones militares.
- vi. Participación activa de los miembros del estado mayor en las determinaciones que comprometieran el nombre del movimiento nacional.
- vii. Definición de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.- como un movimiento político militar de carácter antisubversivo en ejercicio del uso del derecho a la legítima defensa, que reclamaba transformaciones del estado, pero sin atentar contra éste.
- viii. Cualquiera de las fuerzas aliadas que resultaran involucradas con el narcotráfico asumiría su responsabilidad independientemente del movimiento nacional.
- ix. Se permitirá la adhesión de otros grupos de autodefensa, siempre y cuando tuvieran un mando responsable.
- x. Se mantendrá siempre la unidad al interior de las A.U.C." Información presentada por la Fiscalía respecto de la génesis y georeferenciación de las A.C.C.U.

mencionado por Carlos Castaño en entrevista publicada en la revista cambio 16 N° 235 del 15 de diciembre de 1997.

El proyecto de expansión territorial, pretendía abarcar todo el suroriente colombiano “controlar el río Caguán, estar en Curillo y el Doncello para bajar a Cartagena del Chaira, al igual que entrar en Arauca y Casanare”²⁰¹.

325. Es preciso señalar que la participación de las Autodefensas de los Llanos Orientales, en esta Cumbre estuvo representada por los emisarios de “Víctor Carranza”. Según afirmó Freddy Rendón Herrera, en versión conjunta del caso Mapiripán, llevada a cabo el 19 de enero de 2012, Víctor Carranza no firmó como “Clodomiro Agamez”, nombre con el cual era conocido dentro de la organización, si no que sus enviados fueron los que firmaron esos documentos, a saber, Humberto Castro y Ulises Mendoza²⁰².

326. El propósito de esta Cumbre, se concretó tres meses después, esto es, en el mes de julio de 1997, con la conocida Masacre de Mapiripán. Para los fines que informan este contexto, resulta importante hacer referencia a la consolidación paramilitar desde Urabá con la Casa Castaño.

327. Ante esta Sala de conocimiento, la Fiscalía citó:

“R: (01:04:37) Es importante anotar que de acuerdo a lo expresado en entrevista por el postulador Jorge Humberto Victoria Oliveros, él inicia acercamientos con varios ganaderos de la región de límites de Meta y Guaviare quienes piden la llegada de las autodefensas y él en varias ocasiones se desplaza al Meta en compañía de Luis Eduardo Méndez y van preparando toda la llegada de las ACCU al Llano.

Paralelamente en los llanos de Casanare se crea una convivir RENACER, que más adelante se transforma en las Autodefensas de Diego del Sur del Casanare 1994-1995, es la organización de las Convivir en los llanos, en ese entonces con Orlando Mesa Melo, alias Diego, como representante legal y como antesala a la llegada a los llanos en las diapositivas se observa como estaban organizadas las Autodefensas Unidas de Colombia, sus principales cabecillas, una división política y militar, como lo dije anteriormente, al mando de Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, más adelante llega Vicente Castaño y Ramón Isaza, un Estado Mayor conformado por los diferentes cabecillas de los bloques paramilitares y las organizaciones de autodefensas como se mencionó del sur del Cesar, del Tolima, del

²⁰¹ Información aportada por la Fiscalía, respecto de la génesis y georeferenciación de las A.C.C.U.

²⁰² Información aportada por la Fiscalía, conforme a la versión del 19 de enero de 2012, en la versión conjunta del caso Mapiripán.

Magdalena Medio o Puerto Boyacá y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

(01:07:30) Una fecha significativa para la constitución de lo que más adelante se llamó Bloque Centauros, el 15 de junio de 1997, un grupo de 80 hombres al mando de Jorge Humberto Victoria Oliverios, alias Don Raúl, antes alias Miguel; Elkin Casarrubia, alias El Cura y Dairo de Jesús Úsuga, alias Mauricio, viajan desde San Pedro de Urabá, hasta una localidad de San José de Guaviare; el objetivo principal de esta incursión paramilitar es la toma del corregimiento de Caño Jabón o Puerto Alvira por razones de tipo logístico y de presencia de la subversión. Cambian su objetivo y lo dirigen a la localidad de Mapiripán y se efectúa la masacre de Mapiripán y en esta época no solamente se efectúa la masacre de Mapiripán, sino otra serie de masacre contenidas desde el año de 1997 hasta el año 1999, para mencionar Caño Jabón o Puerto Alvira, El Anzuelo 1 y 2 , La Picota 1 y 2, Caño Blanco etc."²⁰³

• De la Masacre de Mapiripán.

328. La información que se documentó por parte de la Fiscalía, se presentó en los siguientes términos:

"Así entonces, en el mes de julio de 1997, a bordo de dos aviones que partieron del Urabá antioqueño y aterrizaron en San José del Guaviare, se enviaron 90 hombres fuertemente armados, quienes posteriormente se conocerían como "Los Urabeños". Estos, llegaron a liderar la consolidación de las autodefensas en los Llanos Orientales, iniciando su accionar militar con la denominada "Masacre de Mapiripán", ocurrida durante los días comprendidos entre 12 al 21 de julio de ese año al mando de Dairo Antonio Úsuga David (a) "Mauricio" u "Otoniel" y Elkin Casarrubia Posada (a) "El Cura".

Paulatinamente incrementan el personal en unos 200 hombres, e inician acercamientos para absorber los grupos de autodefensas campesinas que existían en los llanos, propósito que lograron con excepción del Bloque Meta y Vichada ACM, a quienes se les conoció también como los Carranceros bajo el mando de José Baldomero Linares (a) "Guillermo Torres" y las autodefensas campesinas del Casanare ACC de la familia Buitrago y de (a) "Martín Llanos", quienes consideraron que esa fusión creada por los hermanos Castaño en 1997, era un proyecto del narcotráfico.

*Para esta época ya los Urabeños habían hecho acercamientos con Manuel de Jesús Pirabán de las Autodefensas de San Martín, obteniendo su apoyo logístico en algunas operaciones e iniciando así el proceso de integración, en el cual entró también la estructura que funcionaba en El Dorado"*²⁰⁴.

²⁰³ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 22 de marzo de 2012.

²⁰⁴ Documento presentado por la Fiscalía respecto de la génesis y georeferenciación de las A.C.C.U. Este tema se abordó en la audiencia del 22 de marzo de 2012.

329. Conforme a este primer acercamiento, la Fiscalía consideró pertinente contextualizar lo relativo a los orígenes, las causas y los efectos de la Masacre de Mapiripán, a su juicio, por haber determinado el comienzo de lo que se denominaría la segunda etapa de la génesis del BLOQUE CENTAUROS. Los hechos que correspondieron a la Masacre de Mapiripán y Caño Jabón, no fueron objeto de imputación en este caso²⁰⁵; sin embargo, la Fiscalía consideró que estos sucesos fueron de alto impacto en la historia violenta de los Llanos Orientales y la consolidación del paramilitarismo en esta región del país, razón por la cual la Sala admitió la presentación temática del asunto.

(i) Caracterización del municipio de Mapiripán.

330. Conforme a este aspecto, la Fiscalía presentó un informe de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, del siguiente tenor:

"Para iniciar se debe mencionar que la colonización regional de los llanos orientales se inició en Granada (Meta), bajó por el río Ariari hasta desembocar al Guaviare y navegaron incluso hasta el Orinoco; colonos de origen nacional, comerciantes, cacharreros, prófugos de la justicia, fueron entre otros las personas que un día ocuparon la pequeña parte de la Vega que sobre el río Guaviare, delimita la hacienda Mapiripana ("De la Mapiripana a Mapiripán" 1995).

Mapiripán perteneció al municipio de San Martín (Meta) y en el año de 1969 fue reconocido como inspección de policía mediante la ordenanza N° 0025 de 1969.

En los años 50's y 60's, las primeras personas que llegaron con el ánimo de establecerse en la región fueron el oficial Roan Armas, los capitanes de

²⁰⁵ Frente a esta cuestión, la Sala requirió a la Fiscalía para cuestionar las razones por las cuales los hechos correspondientes a estas masacres no hicieron parte de la imputación del Bloque Centauros, respecto de lo cual, el ente acusador mencionó: "En el cronograma de hechos que se presentó a la magistratura, de los 447 hechos que llevaba la Fiscalía 5, iba incluido como hecho 256 la masacre de Caño Jabón, no la de Mapiripán y se le habían asignado 3 días, en aquel momento cuando ya se acercaba el momento o el día de la imputación, se consideró que para llevar la masacre de Caño Jabón debía presentarse al mismo tiempo con la masacre de Mapiripán porque iban unidas no solamente cronológicamente sino por los partícipes y por todas las circunstancias que rodearon estos hechos, entonces en ese momento se le puso de presente a la magistratura por parte de la Fiscalía 30 esta situación, para que permitiera incluir en la imputación que se llevaba la masacre de Mapiripán, el doctor Raúl, que era el Magistrado al que se le había asignado la imputación de los 447 hechos, consideró que los 3 días que se tenían programados para presentar la masacre de Caño Jabón no eran suficientes para abordar también la masacre de Mapiripán, que eso se requería mucho más tiempo, por lo menos, mínimo una semana de trabajo entendiendo que él conocía el tema de la masacre de Mapiripán, porque por su paso por la Corte Suprema había tenido o había trabajado un tema con la masacre y que entonces al ser un tema de tanta trascendencia debería tener mucho más tiempo e incluso se consideró mejor separarlo de la imputación grande de los 447 hechos, y es cuando en ese momento en un acuerdo se consideró que lo mejor para presentar las dos masacres unidas y todo el contexto era separarla de los 447 y presentarlas de manera independiente, y así fue como se decidió y terminó siendo así en aquel momento y le correspondió a la doctora Teresa el conocimiento de esa imputación". Audiencia del 2 de mayo de 2012. (R: 02:08:00).

aviación de origen alemán Liberman y Francisco Series, y las personas civiles como Tom y Ricki Kirbi de nacionalidad norteamericana, se apropiaron de terrenos y establecieron en ellos los primeros predios con extensiones entre cinco mil y veinte mil hectáreas.

Entre los primeros colonos que llegaron a estos territorios, el 10 de julio de 1963, se destaca Gilberto Alvira (fundador de Puerto Alvira - más conocido como Caño Jabón), quienes se asentaron en la vega del río Guaviare, en predios de la Hacienda Mapiripana, una enramada con guaduas y palmiche. Y se acordó con Tom y Ricki Kirbi (propietarios de la hacienda) dejar 100 Hectáreas de dicha hacienda para fundar un pueblo que en su nacimiento se denominó Puerto Guaviare.

Con 4 casas se inició el desarrollo de este poblado y fue creciendo lentamente su población con inmigrantes de los departamentos de Boyacá, Tolima, Cundinamarca, los Santanderes, Valle y Antioquia, entre otros; que llegaron huyendo de la situación de violencia política por la que atravesaba el país o simplemente aventurando, quienes se establecieron temporal o definitivamente en el área.

En 1968 un incendio lo destruyó todo, haciendo que sus pobladores reconstruyeran el caserío, asumiendo a partir de este momento el nombre que lleva hasta el día de hoy, MAPIRIPÁN.

A partir del año 1968, el crecimiento del pueblo va ligado al fenómeno del narcotráfico, primero con la marihuana y posteriormente, cuando éste cultivo dejó de ser rentable, se introdujo a la región la coca que actualmente se sigue cultivando en el municipio.

En las décadas de los años ochentas y noventas se presentaron varios hechos de relevante importancia histórica para el municipio:

En 1983 durante la época invernal, el Río Guaviare se desbordó e inundó el poblado, lo cual trajo como consecuencia la desaparición de muchas personas, la proliferación de enfermedades, hambruna y la aparición de una gran cantidad de alimañas (serpientes y escorpiones).

Para 1986, se desalojó un sector de invasión denominado La Libertad, el cual según las autoridades era auspiciado por grupos al margen de la ley, fue un desalojo violento, lo cual produjo un gran enfrentamiento entre los habitantes y la fuerza pública lo cual conlleva a la salida de muchos habitantes de Mapiripán.

La Asamblea Departamental mediante la ordenanza número 011 de 1989, le dio el carácter de municipio a Mapiripán.

El hecho que marco a la población en forma física, psicológica y emocional fue la masacre ocurrida en 1997, conocida como la masacre de Mapiripán"²⁰⁶.

²⁰⁶ Información tomada de Caracterización de Municipio de Mapiripán 2008. Secretaría de Planeación y Desarrollo Integral. "Unidos gana el Meta", gobernación del Meta. SIID Sistema Integral de Información Departamental.

331. Conforme lo anterior, es dable precisar que históricamente la población de Mapiripán, fue proclive a la dominación de su territorio por parte de foráneos. Así fue en la década de los años 50 y 60 por parte de ciudadanos de origen alemán y norteamericano, cuyo propósito principal de asentamiento fue para “*apropiarse de los terrenos y establecer en ellos los primeros predios con extensiones entre 5.000 y 20.000 hectáreas*”.²⁰⁷.

332. El narcotráfico ha estado históricamente asentado en el oriente del país y no es ajeno considerar que la masacre de Mapiripán, hubiese tenido como propósito que las estructuras paramilitares, consolidaran esta fuente de financiación.

333. Sobre el particular, la Fiscalía sustentó en audiencia:

“(01:27:49) La manifestación inicial de cultivos ilícitos se concentró en la Marihuana, la Marihuana tenía su fuente de provisión en la Sierra Nevada de Santa Marta, allí hubo la famosa bonanza Marimbera de los 70s, pero la persecución del Estado hizo que los narcotraficantes buscaran una zona alternativa y resulta que el que más se ajustaba por condiciones climáticas de aislamiento y de posición geográfica, fue la sierra de la Macarena, hubo entonces una gran cantidad de marihuana en la zona [Vista Hermosa, San Juan de Arana y la zona de la Macarena], allí llegaron muchos colonos, (...) después de la bonanza, viene una época de decaimiento y surgen los cultivos de hoja de coca que fueron llevados por los narcotraficantes, se dice que, algunos esmeralderos que querían diversificar esa actividad a raíz de la creación de unas esmeraldas sintética por allá en el año 79 y algo, generó un decaimiento en ese negocio (...), entonces hace (sic) que busquen también, latifundios y otros sectores donde desarrollar actividades que les generaran riquezas, y surge el tema de la hoja de coca. Hasta ese momento [décadas de los 70s] era la guerrilla la que tenía plena injerencia en la zona geográfica del Meta y había un acuerdo en el sentido de que ellos permitían la presencia de los narcotraficantes a cambio del impuesto de gramaje, hasta ese momento la guerrilla no había identificado el negocio de la coca como fuente de sus propias finanzas, se dice incluso (...) que surgido el cartel de Medellín y en plena vigencia de Rodríguez Gacha como jefe militar de la zona, compró terrenos en la región de Vista Hermosa, en la región de los Llanos del Yari y allí tenía una especie de comunidad de matrimonio con los guerrilleros a cambio del impuesto de gramaje. (...) En resumidas cuentas, la guerrilla que en un principio tuvo un maridaje con los narcotraficantes después declaran la guerra a los narcotraficantes de la zona y son ellos mismos los que vuelven el negocio de la coca fuente de su

Fiscalía, legalización D-24, Dptos. del Meta, municipios generalidades. El tema relacionado con la Masacre de Mapiripán se desarrolló en sesiones de audiencia del 6 y 7 de febrero de 2013

²⁰⁷ Ibidem.

financiación, y ese es precisamente el motivo que identifican después los grupos paramilitares que habían surgido en el Magdalena Medio y en la zona de Córdoba se dan cuenta que la guerrilla es dueña y señora del negocio del narcotráfico y resuelven hacer la famosa incursión del año 97, con un propósito no distinto sino de anunciar su presencia y de poderles disputar ese lucrativo negocio"²⁰⁸.

334. Respecto de esta información, resulta preciso traer a colación lo referido por Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario", en audiencia:

"(03:23:49) (...) Fui mandado por Vicente Castaño a la zona del Guaviare en el año 91, a hacer inteligencia de que se financiaba la guerrilla, incluso se le pagaba impuesto a la guerrilla para sacar droga para Vicente Castaño. Y me mandó como revisor a esas cocinas en esa época, con esto no quiero decir que todos los militantes del Bloque Centauros sabían lo que se hacía, pero si el Estado de las Autodefensas, sabía de qué era una zona de un grueso económico grandísimo para las FARC que tenía que peleárselo, disputárselo para crecer como se creció en las Autodefensas, estuve desde el año 91 en esa zona hasta el 96, en Guaviare, después pase donde los Buitrago del 96 al 98 y del 98 volví a trabajar con el Bloque Centauros, en la misma actividad de las drogas, hasta el 2002, que me nombraron comandante administrativo y financiero de ese Bloque.

(03:26:42) Soy yo el que pasa unos listados de los que trabajaban con drogas para que los citaran, cuando se habló de que iban a mandar a las Autodefensas al Guaviare, un listado de personas, eran coccaleros, le pagaban impuestos a la guerrilla (...) de las FARC"²⁰⁹. (Subraya fuera del texto original)

335. Lo antes citado, concretó lo pactado en la Cumbre nacional efectuada en Sabanas de Córdoba, el 18 de abril de 1997, al estimar la entrada de las Autodefensas en los Llanos Orientales.

336. Como ya se dijo, el designio de esta cumbre, fue: "lo que Castaño llamó la arremetida final, que era llegar a la retaguardia de la guerrilla, a sus santuarios sagrados (sic), de donde las fuerzas armadas nunca han sido capaces de desalojarlas"²¹⁰.

²⁰⁸ Audiencia concentrada del 6 de febrero de 2013, información presentada por la Fiscalía, conforme a la versión rendida por **MANUEL DE JESÚS PIRABAN**, el 18 de diciembre donde manifestó como las Autodefensas llegaron a la región de los Llanos hasta el año 97 con Mapiripán, afirmando que esa llegada tenía como uno de los propósitos la disputa territorial con la guerrilla pensada en función que esa zona era prácticamente de predominio de la guerrilla en razón del tema de gramaje. Se debe resaltar que la Defensa en audiencia arguyó, que lo manifestado por los postulados siempre ha hecho referencia al propósito de expansión del grupo paramilitar en la zona, sin que ello refiera a que el motivo que conllevó a que los paramilitares llegaran a la zona de Mapiripán fue apropiarse de los cultivos o de los negocios del narcotráfico (R: 02:26:00).

²⁰⁹ Información suministrada por Daniel Rendón Herrera, en audiencia 6 de febrero de 2013.

²¹⁰ Información aportada por la Fiscalía en audiencia del 6 de febrero de 2013. (R: 03:14:32).

337. La incursión y toma del paramilitarismo en los Llanos Orientales del país, consistió en hacer un “cerco” o “herradura”, con el fin de envolver las zonas de control de la guerrilla en el sur del Meta, el norte del Guaviare y la Serranía de la Macarena, para, al tiempo de debilitar el posicionamiento de aquella en la región, impactar sus finanzas.²¹¹ Estos ataques paramilitares en los Llanos, tuvieron lugar sin respetar el principio de distinción, entre combatientes y no combatientes y fue así como centenares de integrantes de la población civil de la región, fueron víctimas de ataques indiscriminados y sistemáticos por parte del grupo paramilitar invasor.

338. Como consecuencia de estos ataques, se dio el dominio efectivo de los paramilitares del corredor del narcotráfico, que para ese momento estaba en cabeza de la guerrilla, junto con el cobro por gramaje cobrado a los coccaleros.

339. El relato de lo arriba indicado, fue presentado en audiencia por el postulado MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, de la siguiente manera.

“(01:06:52) Si yo como autodefensa en ese entonces hubiera sabido manejar el negocio del narcotráfico que era tan fuerte en Vista Hermosa, me hubiera quedado en Vista Hermosa financiándome del narcotráfico y no me hubiera venido a San Martín a depender de los ganaderos, esa es una de las razones por las que digo que yo he sido autodefensas y no tuve vínculos con el narcotráfico, porque en ese entonces Vista Hermosa tenía su zona de narcotráfico (...) cuando yo llegué a las autodefensas del Urabá antioqueño en 1997, es cuando yo digo en mis versiones es cuando empiezan a cobrar el impuesto del narcotráfico, yo me uno a ellos en 1998 (...) de ahí es cuando entran los grupos por San José del Guaviare y se quedan dentro del sector de San Martín, (...) ya no van a Caño Jabón sino que entran hacia Mapiripán, cometen la masacre, van hacia la zona del Vichada (...) y empiezan a expendirse, digámoslo así (...) lo que habían planteado en el Urabá de la incursión a Caño Jabón que nunca se hizo, estuvimos allí una sola oportunidad pero nunca pudimos tomar posesión de ese sector de Caño Jabón y menos del sector Guaviare, en alguna época si tuvimos alguna parte del Guaviare, pero después la guerrilla nos retrocedió porque es una zona bastante fuerte por la guerrilla.(...) Se dice que allí es donde está el secretariado.

(...)

Habían dos problemas grandes con la guerrilla allí en el Llano, era donde estaba el secretariado, donde se planificaba todo a nivel de país (...),

²¹¹ Audiencia del 6 de febrero de 2013. (R: 02:27:00).

*empezamos a contrarrestar la guerrilla y las finanzas empiezan a quitárseles allí, habían muchas zonas que no había narcotráfico y allí estaban las Autodefensas*²¹².”

340. Lo mencionado por MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, se corrobora con la información presentada por la Fiscalía, respecto de los Frentes de las FARC que operaban en la región de los Llanos Orientales:

- Frente 1 de las FARC “*Armando Ríos*”, el cual contaba con 400 personas y operaba especialmente en el departamento del Guaviare. Guaviare, está muy cerca de Mapiripán, vía fluvial 2 – 3 horas de distancia.
- Frente 7 de las FARC “*Jacobo Arias*”, que disponía de 200 combatientes y opera principalmente en el departamento del Meta, especialmente en el municipio del Retorno de Guaviare.
- Frente 39 de las FARC “*Joaquín Gallen*”, que tenía 120 personas con presencia en Anzuela, Buenos Aires, la Esmeralda, Diamante, entre otros que son de la jurisdicción de Mapiripán.
- Frente 44 o “*Antonio Ricaurte*”, el cual disponía de 120 personas y sus áreas de injerencia era Mapiripán, Puerto Rico, el Anzuelo, Caño Jabón y cabecilla principal Albeiro Córdoba.²¹³

341. En consecuencia, la presencia de la guerrilla en la zona, activó la visión de Vicente Castaño para posicionarse en la región, para lo cual resultó trascendental conocer las causas que originaban la presencia y el fortalecimiento que ostentaban las FARC. Según informó la Fiscalía²¹⁴, fue él quien le pidió a *Víctor Carranza el apoyo de sus hombres, para llegar y lograr su expansión a estos territorios.*

²¹² **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** menciona la zona de Barranca de Upía, la zona de Boyacá parte alta, la zona norte de Casanare, zonas donde no había narcotráfico y aun así permanecieron allí. (R: 01:12:16).

²¹³ Para efecto de contextualizar lo relacionado con la masacre de Mapiripán, la Fiscalía 30 de Justicia y Paz, realizó una presentación de dicha masacre en el marco de las audiencias concentradas del *Bloque Centauros*. Audiencia del 6 de febrero de 2013. (R: 19:12 y 43:19).

²¹⁴ Información dada por la Fiscalía. audiencia del 7 de febrero (R: 00:42:22).

342. De esto habló Salvatore Mancuso, ante la Fiscalía, cuando dijo que Vicente Castaño se reunió con Víctor Carranza, para consolidar los recursos que garantizarían la expansión territorial en los Llanos Orientales²¹⁵.

343. Este aspecto fue reseñado por la Fiscalía, en el siguiente sentido:

“En varias de las versiones que han rendido los señores, en especial el señor Fredy Rendón, el señor Salvatore Mancuso, el señor Raúl Emilio Hazbun, no distinguen a esta persona (Víctor Carranza) como un esmeraldero, lo distinguen como una persona más de las Autodefensas. (...) Ellos lo relacionan con la misma Cumbre que se llevó a cabo el 18 de abril del 97, donde en representación de los Llanos Orientales, miembros de los carranceros asisten del señor Víctor Carranza, Jesús Pimiento Traslaviña y Pablo Elías Buitrago, donde ellos dicen que desde ese momento el señor Carranza hace parte también de las autodefensas, que era la persona que iba a prestar también la colaboración para la llegada y el fortalecimiento de los hombres de las ACU y lograr la expansión de estas autodefensas²¹⁶.”

344. Respecto de esa información, la Fiscalía mencionó que Salvatore Mancuso, se enteró que posteriormente los hermanos Castaño encargaron a Jorge Humberto Victoria, conocido también como “Capitán Victoria”, para que coordinara lo relacionado al grupo de Autodefensas en los Llanos Orientales y fue precisamente esta persona quien se desplazó a los Llanos Orientales a reunirse con los comandantes del sector como José Baldomero Linares y Juancho Diablos representando a Víctor Carranza²¹⁷.

345. Luego de ello, en efecto, las 86 personas de las Autodefensas llegaron a San José del Guaviare vía aérea, para lo cual se dispuso de la colaboración de Fredy Rendón Herrera con el Bloque Elmer Cárdenas, que se concretó en:

“(00:34:00) Prestar el sector de donde despegó la avioneta con las armas que es de Necoclí, sector que era manejado por él, donde colabora el señor Raúl Emilio Hazbún en prestar el sector de nueva Antioquia para el reentrenamiento de 200 personas que de ahí se iba a seleccionar los 86 hombres que iban a llegar a los llanos orientales”²¹⁸.

²¹⁵ Información suministrada por la Fiscalía, conforme a la versión rendida por Salvatore Mancuso, ante el despacho 30.

²¹⁶ Información dada por la Fiscalía. audiencia del 7 de febrero (R: 00:42:22).

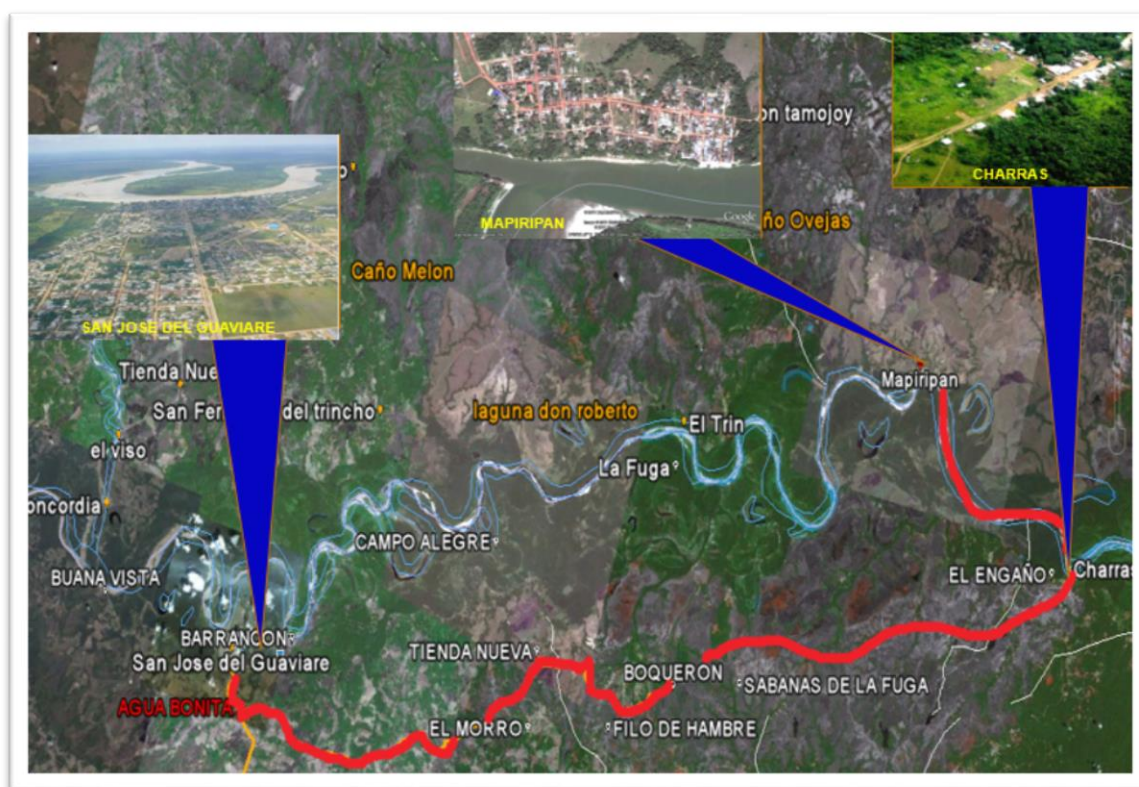
²¹⁷ De igual manera la Fiscalía adujo que Salvatore Mancuso, había informado que Vicente Castaño, le comentó que se había reunido con un señor llamado “Pachito Cifuentes”, quien se encargaría de conseguir los aviones para la llegada de las autodefensas.

²¹⁸ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 7 de febrero de 2013.

346. A la llegada de estos hombres, se trasladaron a la inspección de Charras y allí fue donde el objetivo de atacar Caño Jabón, se cambió por una llamada que recibió Agustín Sánchez Mejía, conocido como “El Político”, en la que se les advirtió que si llegaban a pasar por el sector de Barranco Minas, para llegar a su objetivo, serían hostigados por la guerrilla, razón por la que el ataque fue dirigido contra la población de Mapiripán²¹⁹.

347. Barranco Minas, era un sector que las autodefensas debían atravesar para llegar hasta Caño Jabón y Barranco Colorado, con aquella advertencia Vicente Castaño, dio la orden de desviar la operación y entrar a Mapiripán.

348. Para verificar este asunto, se debe anunciar que éstos eran puntos trascendentales y que estratégicamente Charras, estaba ubicado en cercanía a Caño Jabón y a Mapiripán, asunto que se visualiza en el siguiente gráfico:



Fuente: Fiscalía General de la Nación.

²¹⁹ Ídem. (R: 00:35:56).

349. En suma, conforme a la información presentada con antelación, la Sala puede concluir:

1. La *masacre de Mapiripán*, se tradujo en la entrada de las Autodefensas en los Llanos Orientales, su propósito se concretó en continuar las instrucciones de la Casa Castaño de expandir el fenómeno paramilitar en varias regiones del País, por medio del *control territorial y el debilitamiento de la guerrilla*. La llegada a la zona de Mapiripán, fue ocasional, en tanto el objetivo principal era Caño Jabón.

2. Según la Fiscalía, la incursión de la presencia paramilitar en los Llanos Orientales, se fraguó en la Cumbre del 18 de abril de 1997, en la cual se decidió una *“arremetida final a la guerrilla”*.

3. Una de las estrategias de debilitación por parte de las Autodefensas a la guerrilla, consistió en diagnosticar el fortalecimiento que esta tenía en esa región del país, escenario en el que resultó trascendental el control y financiamiento que generaba el negocio del narcotráfico para las FARC, razón por la cual, se buscó inhibir de este negocio a la guerrilla.

4. La *masacre de Mapiripán*, en el marco del fenómeno paramilitar, se tradujo en un *proceso de absorción* de las *autodefensas campesinas*, proceso en el cual, los mandos superiores de estas estructuras, quedaron a cargo de miembros de las ACCU, que venían de Urabá.

5. La *masacre de Mapiripán*, tuvo lugar en medio de una serie de masacres ocurridas en Antioquia y otras zonas, como la *masacre de Mejor Esquina, El Aro, La Granja*, entre otras, que ponen de presente que en ese período las Autodefensas hicieron presencia en lugares del alto impacto, con el fin obtener el control territorial²²⁰, de esos territorios. Propósito que no

²²⁰ “El periodo de 1998-2001, fue el periodo de auge y protagonismo en lo que atañe a las incursiones y las masacres que en ese momento dirigían los distintos Bloques de las Autodefensas Unidas de Colombia. En síntesis se puede presentar de la siguiente manera:

En razón del (i) BLOQUE CATATUMBO, como se mencionó, se documentó que para el año de 1998 nació la idea de crear el BLOQUE CATATUMBO; para el año de 1999 se registró el inicio de las incursiones hacia el Norte de Santander, junto con la primera masacre que cometió este grupo el 29 de mayo de dicho año. Paralelamente, para este mismo año [1999], en (ii) el Suroccidente del país, nació el BLOQUE LIBERTADORES DEL SUR en el seno de las A.C.C.U. y se registró la llegada de este grupo irregular a Tumaco. La expansión de este Bloque hasta Nariño se dio en el año 2000, junto con la primera incursión a Llorente como inicio de la toma progresiva de los territorios ocupados por la guerrilla. Finalmente, en lo que atañe al (iii) BLOQUE CENTAUROS, en el oriente del país, se documentó que recibió este nombre a finales del año de 1998 [septiembre] cuando fue enviado desde la región de Urabá José Efraín Pérez Cardona, alias “Eduardo 400”, como comandante militar de esa estructura de

consideró a los pobladores de las regiones impactadas, quienes padecieron el flagelo indiscriminado de la guerra con todos sus efectos, desplazamientos masivos, desapariciones forzadas, homicidios, torturas, entre otros crímenes, cuyas cifras estremecen la historia del país²²¹.

350. El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que respecta a la masacre de Mapiripán, citó²²²:

"120. La Corte observa que, si bien los hechos ocurridos entre el 15 y el 20 de julio de 1997 en Mapiripán fueron cometidos por miembros de grupos paramilitares, la preparación y ejecución de la masacre no habría podido perpetrarse sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en varias acciones y omisiones, de miembros de las Fuerzas Armadas del Estado, inclusive de altos funcionarios de éstas de las zonas. Ciertamente no existen pruebas documentales ante este Tribunal que demuestren que el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese una relación de dependencia entre el Ejército y los grupos paramilitares o una delegación de funciones públicas de aquél a éstos. No obstante, al analizar los hechos reconocidos por el Estado, surge claramente que tanto las conductas de sus propios agentes como las de los miembros de grupos paramilitares son atribuibles a Colombia en la medida en que éstos actuaron de hecho en una situación y en zonas que estaban bajo el control del Estado. En efecto, la incursión de los paramilitares en Mapiripán fue un acto planeado desde varios meses antes de julio de 1997, ejecutado con pleno conocimiento, previsiones logísticas y la colaboración de las Fuerzas Armadas, quienes facilitaron la salida de los paramilitares desde Apartadó y Necoclí y su traslado hasta Mapiripán en zonas que se encontraban bajo su control y dejaron desprotegida a la población civil durante los días de la masacre mediante el traslado injustificado de las tropas a otras localidades.

121. La colaboración de miembros de las fuerzas armadas con los paramilitares se manifestó en un conjunto de graves acciones y omisiones destinadas a permitir la realización de la masacre y a encubrir los hechos para procurar la impunidad de los responsables. En otras palabras, las autoridades estatales que conocieron las intenciones del grupo paramilitar de realizar una masacre para infundir temor en la población, no sólo

Autodefensas, de igual manera, un año antes [1997] se habían registrado las incursiones a los llanos orientales, junto con una de las masacres más significativas en la historia del "paramilitarismo": la Masacre de Mapiripán, la cual reflejó la decisión paramilitar de romper la geografía en el país, y tomar la ruta guerrillera del narcotráfico." Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014 en contra de Salvatore Mancuso Gómez y otros. M.P. Alexandra Valencia Molina. Párr. 393 y ss.

²²¹ Cfr. Pág. 255. Capítulo. Redes de apoyo de la Estructura Paramilitar Bloque Centauros y Heores del Llano y del Guaviare en los términos de la Ley 1592 de 2012 y el art. 2.2.5.1.2.2.2 del Decreto 1069 de 2015.

²²² "Es decir, el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en "actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana", y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones." Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Caso de la "Masacre de Mapiripán vs. Colombia" párr. 110.

colaboraron en la preparación para que dicho grupo pudiera llevar a cabo estos actos delictuosos, sino también hicieron parecer ante la opinión pública que la masacre fue perpetrada por el grupo paramilitar sin su conocimiento, participación y tolerancia, situaciones que están en contradicción con lo ya acreditado en los hechos probados y reconocidos por el Estado"²²³.

351. En esta segunda etapa, marcada con la *masacre de Mapiripán*, las estructuras ilegales como los grupos del Guaviare, el grupo del Meta y el grupo de Paratebueno –Cundinamarca, georeferenciaron lo que después se llamaría *BLOQUE CENTAUROS*, que hasta aquel momento no estaba lo suficientemente consolidado.

352. Luego de la incursión a Mapiripán, y con los acuerdos pactados con MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y su gente, los llamados *Urabeños*, prácticamente se establecieron en la zona rural de San Martín - Meta, que es una de las más grandes del país, con 6.652 kms cuadrados.

353. A mediados de 1998, fue enviado por los hermanos Castaño, José Efraín Pérez Cardona, alias "Eduardo 400", quien asumió el mando militar del grupo y previa autorización, le dio el nombre al grupo de las ACCU en los Llanos Orientales de *BLOQUE CENTAUROS*, en referencia a la sexta estrofa del Himno Nacional de Colombia. Estructura de la que MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, fue designado segundo comandante militar.

354. Una vez nominado este grupo, se presentó la consolidación del mismo por medio del afianzamiento de diferentes Frentes que tuvieron un período de existencia, del año de 1998 hasta el 2004.

355. Los primeros que se crearon fueron el Frente Meta y el Frente Guaviare.

5.2.4.2.2. FRENTE.

- ***Frente Meta***²²⁴.

²²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Caso de la "Masacre de Mapiripán vs. Colombia".

²²⁴ Este tema se abordó en las audiencias del 23 de marzo de 2012.

356. Desde su conformación a comienzos del año 1998, antes de la unificación con las ACCU; y, hasta la muerte de José Miguel Arroyave Ruiz, el 19 de septiembre de 2004, el Frente Meta, fue la columna vertebral del BLOQUE CENTAUROS, bajo el mando de MANUEL DE JESÚS PIRABÁN²²⁵.

357. En el primer trimestre del año 1998, y como iniciativa de MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, alias “*Jorge Pirata*”, se conformó el Frente Meta con más de 200 hombres y fue el departamento del Meta el que constituyó toda el área de operaciones de esa estructura ilegal. Este Frente dependió económica y jerárquicamente del BLOQUE CENTAUROS.

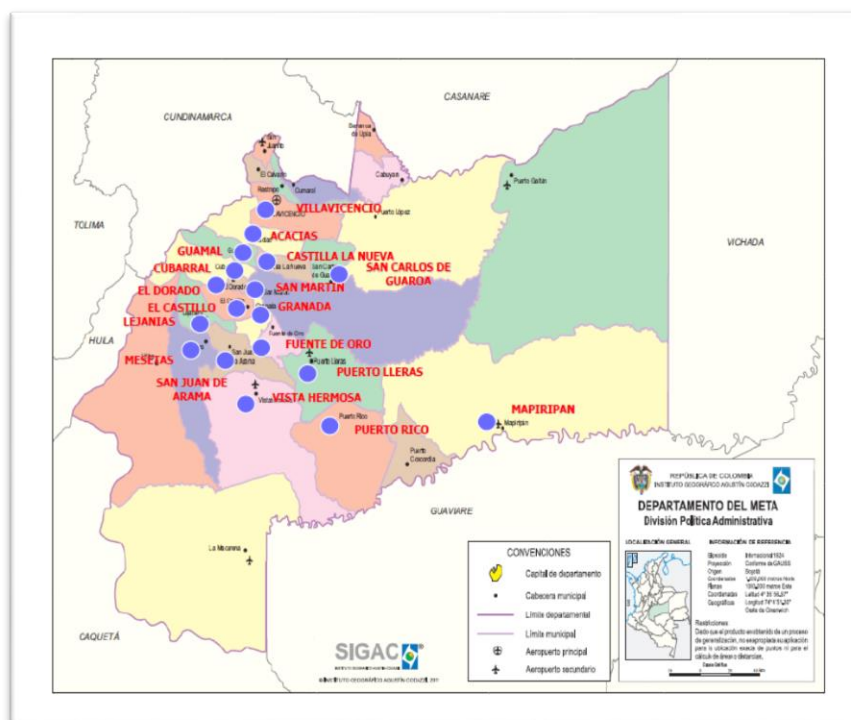
358. El objetivo del Frente, que llegó a tener más de 400 hombres, fue combatir las FARC en todos sus Frentes, político, militar y económico; de igual manera, tomar control y hacer presencia en la mayoría de municipios que hacían parte de ese departamento, debido a la fuerte presencia de los Frentes 27 (San Juan de Arama y Vista Hermosa), 31 (Acacias), 44 (Mapiripán), 43 (Puerto Rico y Puerto Lleras) de las FARC²²⁶.

359. El Frente Meta, hizo presencia en los municipios de Villavicencio, Acacías, Guamal, Castilla La Nueva, San Luis de Cubarral, El Dorado, El Castillo, San Martín de los Llanos, Granada, Fuente de Oro, Puerto Lleras, Puerto Rico, San Juan de Arama, Vista Hermosa, Mesetas, Lejanías, La Uribe y Mapiripán.

360. Para mayor comprensión, se presenta un gráfico en el cual se denotan las zonas de influencia de este Frente:

²²⁵ Es preciso referir que a raíz de la muerte de José Miguel Arroyave, el 19 de septiembre de 2004, el *Bloque Centauros*, se fraccionó en tres bloques: Centauros, Héroes del Llano y Héroes del Guaviare), por lo cual el Frente Meta pasó a identificarse como Bloque Héroes del Llano, al mando de **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, alias “Don Jorge”, aspecto que será desarrollado en la denominada Cuarta Etapa. Cfr. Pág. 211

²²⁶ Presentación de la Fiscalía. Informe Policía Judicial N° 664533 O.T 1127 (079). CARPETA DOSSIER, BLOQUE CENTAUROS.



Fuente: Fiscalía General de la Nación.

361. El Frente, inicialmente se conformó por cuatro contraguerrillas bajo el mando de Eder Luis Martínez Mendoza, alias “Babillo”²²⁷, Edilson Cifuentes Hernández, alias “Richard”, Melquisedec Ciro Henao, alias “Alcides” o “Belisario” y alias “Teniente Cesar”. A su vez, cada contraguerrilla estaba conformada por cinco escuadras y cada una tenía un comandante. Así mismo, contaba con un grupo de urbanos en la ciudad de Villavicencio al mando de alias “Alberto” y en el municipio de San Martín, al mando de LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, alias “Chatarro”.

362. Para el año 2000 el Frente contaba con tres compañías (cada una de 100 hombres fusil), bajo el mando de Arley Úsuga Torres alias “El Zarco”, Jesús Ramos Machado alias “Voluntario” y alias “Taison”, así mismo dependía del frente el grupo de urbanos de San Martín al mando de **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS** alias “Chatarro”.

363. Finalmente y para el año 2002, **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** alias “Don Jorge” o “Jorge Pirata”, ostentó el rol de comandante militar del BLOQUE CENTAUROS y Arley Úsuga Torres alias “El Zarco” como comandante del Frente Meta, el cual estaba conformado por:

²²⁷ Según información aportada por la Fiscalía Delegada, Eder Luis Martínez Mendoza se encuentra muerto.

- Frente Ariari al mando de Mauricio de Jesús Roldan Pérez, alias “Julián”.
- Frente Hernán Troncoso al mando de **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, alias “Chatarro”.
- Grupo Héroes del Meta bajo el mando de José Vicente Rivera Mendoza, alias “Soldado”.
- Grupo Urbanas de Villavicencio al mando de Ramón Eduardo Guarín Castaño alias “Ricardo”.
- Grupo logístico – administrativo, al mando de Ramiro Alberto Hernández Torres, alias “Policía”.
- **Frente Hernán Troncoso**²²⁸

364. El periodo de este Frente abarca desde el primer trimestre del año 2003, hasta la fecha de la desmovilización colectiva (11 de abril de 2006 en la Inspección de Casibare - Puerto Lleras Meta), tiempo en el cual siempre se mantuvo el nombre de Hernán Troncoso, como estructura integrada al *BLOQUE CENTAUROS*.

365. En el primer trimestre del año 2003 y por iniciativa de **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, alias “Jorge Pirata”, fueron enviados 25 hombres para conformar un nuevo Frente paramilitar, en el que **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, alias “Chatarro”, aportó 25 hombres más, conformando el Frente con 50 combatientes. Este Frente, fue creciendo hasta contar con 75 combatientes para el año 2004 y dependía económica y jerárquicamente del *BLOQUE CENTAUROS*.

366. Inicialmente tomó el nombre de Frente San Juan, pero luego fue bautizado por **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, como Frente Hernán

²²⁸ La presentación de la Fiscalía relacionada con el Frente Hernán Troncoso se desarrolló en la audiencia del 04 de mayo de 2012. De igual manera se presentó el informe de Policía Judicial N° 664533 O.T. 11127 (079).

Troncoso, en memoria de combatiente paramilitar que falleció el 20 de julio de 1997.

367. La presencia de este Frente se dio en los municipios de Granada, Fuente de Oro, Puerto Lleras, Puerto Rico, San Juan de Arama, Vista Hermosa, Mesetas y Lejanías.

368. Después del 19 de septiembre de 2004, con la muerte de José Miguel Arroyave Ruiz²²⁹, y hasta la desmovilización, este Frente pasó a depender del *BLOQUE HÉROES DEL LLANO*, quedando bajo órdenes de **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS** alias “*Chatarro*”; y como comandante militar, José Manuel Capera Oyola, alias “*Nube Negra*”; cuatro compañías, bajo órdenes de Normandi Reyes Rodríguez, alias “*Chocolate*”, Leonardo Antonio Burgos Ríos, alias “*Suave*” y Luis Enrique Garzón Durán y alias “*Africano*”.

369. Este Frente, llegó a tener en sus filas más de 200 hombres fusil. De igual forma el grupo especial conformado por 25 hombres fusil comandado por alias “*Tayson*” hizo parte del Frente y también estuvo bajo órdenes del señor **ARANGO CÁRDENAS**.

- **Frente Alto Ariari**²³⁰

370. En el mes de abril de 2002 y por iniciativa de los miembros del Estado Mayor del *BLOQUE CENTAUROS* - José Miguel Arroyave Ruiz, alias “*Arcángel*”; Daniel Rendón Herrera, alias “*Don Mario*” y **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, alias “*Jorge Pirata*” y la solicitud de algunos líderes comunales de la región, entre ellos, Euser Rondón y Arnulfo Velásquez, conocido como “*Pereque*”, se tomó la determinación de crear un nuevo Frente destinado a ocupar la jurisdicción de los municipios del Castillo, El Dorado, Cubarral y Lejanías. Es así que luego de varias reuniones que tienen lugar en zona rural de San Martín conocidas como Los Rines y el Kiosco, se iniciaron las actividades de

²²⁹ Es de precisar de acuerdo a escisión del Bloque Centauros a causa de la Muerte de Miguel Arroyave, el Frente Hernán Troncoso, pasó a depender al Bloque Héroes del Llano tanto jerárquica como administrativamente, hasta el día de la desmovilización. Este tema se abordará en el capítulo de la CUARTA ETAPA del Bloque Centauros. Cfr. Pág. 211.

²³⁰ La presentación de la Fiscalía relacionada con el Frente Hernán Troncoso se desarrolló en la audiencia del 04 de mayo de 2012. De igual manera se presentó el informe de 12 marzo de 2012 respecto de la génesis y estructura de este Frente.

conformación tendientes a reunir el personal, las armas y logística necesaria para el nuevo Frente de guerra; para ello se encargó a Mauricio de Jesús Roldán Pérez, alias “Julián”, quien logró reunir entre 80 u 85 hombres que le fueron incorporados por **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, alias “Don Jorge”, **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, alias “Chatarro” y por Ramiro Hernández, alias “Policía”; debidamente equipados con su material de guerra e intendencia.

371. Este personal, hacía parte de los diferentes grupos que operaban en las zonas ya dominadas por las autodefensas, es decir, ya tenían experiencia y entrenamiento requerido para combatir a su enemigo. El 7 de mayo de 2002, el Frente Alto Ariari, incursionó al caserío de San Isidro y Pueblo Sánchez del Dorado (Meta) y desde allí empezó su expansión tanto en dominio territorial como en su estructura y pie de fuerza. La base principal o centro de operaciones, fue la vereda La Meseta del municipio del Dorado; también tuvo una base en Puerto Esperanza y en El Once.

372. Su finalidad primordial, fue la de contrarrestar el dominio que ejercía el Frente 26 de la FARC, en los municipios asentados sobre las costas el Río Ariari, es decir, El Castillo, El Dorado, San Luis de Cubarral y Lejanías, e impedir que incursionaran en otros municipios de la parte central como San Martín, Acacías y Granada.

373. Respecto al origen del Frente Alto Ariari, cabe resaltar que en diligencia de versión libre rendida por el postulado Daniel Rendón Herrera, éste manifestó que para la conformación del Frente, fue decisiva la intervención de Víctor Carranza Niño, quien por entonces se consideraba como el dueño de la zona conocida como el Alto Ariari y tenía bajo sus órdenes un grupo armado ilegal que prestaba seguridad a las minas de su propiedad (minas de caliza), razón por la cual fue necesario contar con su “permiso” para el ingreso del nuevo grupo a la zona²³¹.

374. Según Rendón Herrera, la obtención del mencionado permiso, se hizo posible luego de una reunión auspiciada por Euser Rondón y Arnulfo Velásquez, alias “Pereque” –posteriormente asesinados–, a la que asistió

²³¹ Esta información se referenció por Daniel Rendón Herrera, el día 9 de febrero de 2012, ante la Fiscalía 24 Delegada ante el Tribunal de la Unidad de Justicia y Paz de Bogotá. Cfr. Informe de Policía Judicial de 12 marzo de 2012 respecto de la génesis y estructura de este Frente.

Daniel Rendón Herrera en representación del BLOQUE CENTAUROS. En dicha reunión se acordó y designó a Euser Rondón y a Arnulfo Velásquez para visitar a Carranza y procurar el aval para el ingreso a la zona del personal del Centauros; finalmente Víctor Carranza le ordenó a alias "Pereque" "entregar la zona", cuestión que efectivamente tuvo lugar. Se dijo en audiencia que alias "Pereque", por equivocación, hizo entrega de 23 fusiles al Frente Alto Ariari²³². Daniel Rendón Herrera, mencionó:

"(01:35:15) Fui yo el que inicié las conversaciones con líderes de la región para conformar el Frente Alto Ariaril, inicialmente me reuní con el señor Pereque que era Arnulfo Velásquez, el señor Euser Rondón, fueron ellos los que hicieron la petición al Bloque, fui mandado por Miguel Arroyave, fui al Dorado a reunirme con ellos.

Les manifesté que si el Bloque tenía interés de conformar un Frente en esa región, en esa región existían unas Autodefensas del señor Víctor Carranza, comandadas por el señor Arnulfo Velásquez, decían ser compadres del señor Víctor Carranza. ¿Qué me manifiestan ellos? Que era muy difícil, que ellos necesitaban de la presencia del Bloque Centauros porque se les habían complicado las cosas, porque a los muchachos no les daban bonificación [a quienes conformaban ese grupo], no les daban bonificaciones sino que los mandaban 2 meses a las minas a rebuscarse y luego volvían a trabajar dos meses a ese grupo, y quienes no encontraban esmeraldas, no tenían con que vivir, entonces que ellos necesitaban de un grupo que fuera más estable, que ejerciera un control continuo porque la guerrilla estaba queriendo volar el puente del Alto Ariari, que constantemente estaban haciendo retenes, que necesitaban de ese apoyo.

Fuí y le transmití eso a Miguel Arroyave, Miguel Arroyave me manifiesta que si se puede conformar ese Frente pero que hay que contar con el señor Víctor Carranza, yo hablo con ellos, les manifiesto lo dicho por Miguel, y ellos me piden viáticos para ir a hablar a las minas con el señor Víctor Carranza, yo les doy de la caja que manejaba un millón de pesos a Arnulfo y a Euser (...) Viniendo de las minas me manifiestan (...) que el señor Víctor Carranza había dicho que no tenía problema en que conformaran ese Frente, entonces fui a una segunda reunión con más líderes de la región, el señor Euser, el señor Velásquez y los hermanos del señor Velásquez, un señor Omar Velásquez que fue después Alcalde del Dorado, (...) otro que fue Alcalde de Cubarral y otros ganaderos y comerciantes de la región que no recuerdo el nombre, fueron entre 8 y 10 personas que no recuerdo el nombre, esa reunión fue en una finca a 2 o 3 kilómetros a la vía principal hacia el Dorado, un señor que le digan Sarabiao, y él había trabajado en los grupos con el señor Víctor Carranza, en esa reunión se acordó que ya había el permiso,

²³² Según informó la Fiscalía el 1 de marzo de 2012, se compulsó copias a Víctor Carranza Niño. Informe de Policía Judicial del Frente Alto Ariari.

que iban a entrar las Autodefensas a esa región, que pedía la comunidad, que no se les extorsionara. (...)

Entonces al dar la orden de entregar la zona ellos [Euser Rondón y Arnulfo Velázquez] se confundieron al entregar los fusiles (...) el señor Carranza les estaba reclamando el armamento porque el armamento no era para entregar, ellos habían entendido que la zona era con todo y armamento, yo consulte con Miguel [Arroyave] y me dice que el armamento no se devolviera, yo para apaciguar las cosas con el señor Pereque, de la organización compré una Toyota y se la entregue.

[...]

(01:44:17) Yo tuve tres reuniones con el señor Víctor Carranza (...) en el Frente Alto Ariarí, (...) en la zona del Águila por Puerto Boyacá y se reunió conmigo en Necoclí Antioquia. (...)

La primer reunión (...) la programo el señor Miguel Arroyave (...) estuvo el señor Rito Alejo del Río, que bajo con Víctor Carranza, estuvo Miguel Arroyave y estuve yo, estuvo el señor Euser, Arnulfo Velázquez, esa fue una reunión cuando se había declarado la guerra entre el Bloque Centauros y las A.C.C., (...) Víctor Carranza le informaba a Mejía Munera cuando iban a haber operativos de la fuerza pública, porque él tenía muchas relaciones con la fuerza pública (...)"

375. Sobre el permiso gestionado con Víctor Carranza, para estas audiencias, la Fiscalía mencionó:

"(01:31:38) En la versión conjunta que se hizo para el caso de Mapiripán, intervino Fredy Rendón Herrera, Pedro Bonito que es el señor Hasbun, JL, el señor Daniel Rendón Herrera, el señor Manuel Pirabán, el señor Guillermo Torres, decía algo muy llamativo el señor Fredy Rendón en cuanto a que entrar al llano, sin pedirle permiso al señor Víctor Carranza era como llegar a Córdoba sin hablar con los hermanos Castaño y con Mancuso (...)"²³³.

376. Mencionado lo anterior, se debe señalar que este Frente paramilitar, se constituyó con un pie de fuerza entre 80 a 85 hombres aproximadamente, divididos en 3 contraguerrillas; posteriormente llegó a tener un pie de fuerza cercano a los 300 integrantes divididos en 4 compañías, que a su vez estaban conformadas por 2 contraguerrillas de 30 hombres cada una; un grupo de seguridad de puentes o escopeteros; un grupo de varios individuos, conformado por mecánicos, conductores y estafetas o mensajeros; una escuela de reentrenamiento móvil; un grupo de radio

²³³ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 4 de mayo de 2012.

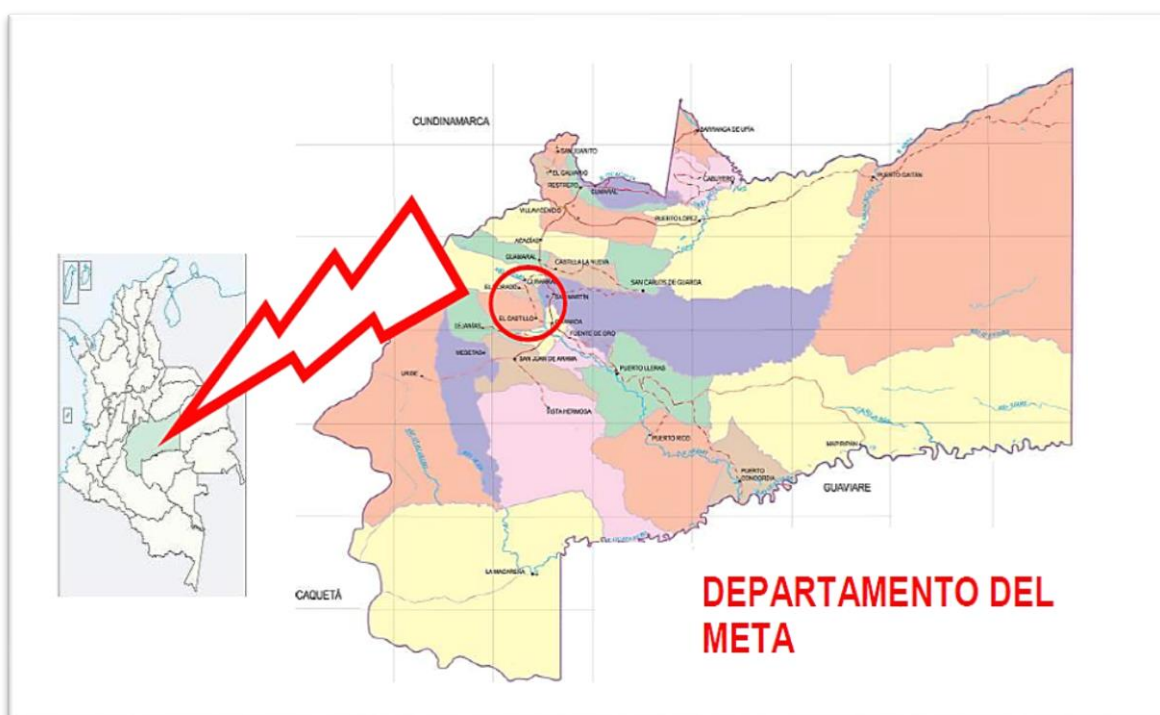
operadores y puntos y un grupo de urbanas o especiales que cumplió tareas de sicariato.

377. La estructura jerárquica del Frente, básicamente fue la siguiente:

- **Estado Mayor del BLOQUE CENTAUROS:** Representaban la máxima autoridad para los diversos Frentes que lo conformaban y del cual dependían jerárquica, administrativa y económicamente.
- **Comandancia del Frente:** Estaba conformada por 3 comandantes.
- **Compañías:** Estaban constituidas por 2 contraguerrillas y tenían un comandante y un segundo comandante que a su vez eran los comandantes de contraguerrilla, es decir una compañía estaba conformada por 60 individuos.
- **Contraguerrillas:** Conformadas por 4 escuadras, cada una de 7 hombres dentro de los que estaban, el comandante de escuadra; el comandante y el segundo comandante de contraguerrilla, para un total de 30 hombres. Este personal permanecía uniformado y portaba todo tipo de armas, su función era el patrullaje y control de la zona, eran móviles.
- **Grupos de urbanas o especiales:** Existieron 2 grupos que se instalaron en los municipios del Castillo y el caserío de Medellín del Ariari del mismo municipio, los cuales andaban de civil y cumplían especialmente labores de sicariato.
- **Grupo de tareas varias:** En este grupo se encontraban los conductores, mecánicos y el político del frente.
- **Grupo de Escopeteros:** Cumplían funciones de seguridad en algunos puentes que la organización consideraba vitales y susceptibles de ser dinamitados por la guerrilla.

- **Grupo de Puntos y Radio Operadores:** Su tarea era la vigilancia de carreteras y sitios estratégicos y alertar al grupo sobre situaciones de riesgo.

378. El Frente Ariari, operó en el área general de los municipios de El Castillo, El Dorado, Cubarral (parte alta) y Lejanías (algunas veredas limítrofes con el Castillo), municipios situados en la parte noroccidental del Departamento del Meta, el cual se grafica en el siguiente sentido:



Fuente: Fiscalía General de la Nación.

379. En relación a la estructura de este Frente, se debe mencionar que presentó los rasgos de una estructura jerarquizada de corte piramidal y con una línea de mando perfectamente definida, caracterizada por una clara división de trabajo, univocidad y coordinación en el desarrollo de las estrategias, tácticas y procedimientos que eran impartidos y/o avalados por el estado mayor, para ser ejecutados por su personal en los distintos niveles²³⁴.

380. Con la muerte de Miguel Arroyave, el 19 de septiembre de 2004, el Frente Alto Ariari, pasó a ser parte de las estructuras del Bloque Guaviare,

²³⁴ Cfr. informe de 12 marzo de 2012 respecto de la génesis y estructura de este Frente Ariari.

hasta el mes de octubre de 2005²³⁵, dependiendo jerárquica y administrativamente de este Bloque, hasta finales de octubre de 2005, cuando su máxima dirigencia se trasladó al Bloque Héroes del Llano, cuyo comandante general fue **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** y así se mantuvo la estructura hasta la fecha de su desmovilización colectiva en Casibare.

- **Grupo Urbanas o Especiales de Villavicencio**²³⁶.

381. En lo relacionado con el grupo de las Urbanas o Especiales de Villavicencio, es preciso referir las cuatro etapas que corresponden a su consolidación.

382. En la primera de ellas, tiene lugar con el nacimiento del *BLOQUE CENTAUROS* a finales del mes de noviembre de 1998 y, según los postulados Cley Medina alias “*El Flaco*” y Jeremías Quiñones Martínez, alias “*Convivir*”²³⁷, se conformó con un grupo pequeño al mando de alias “*NN*”, como segundo y alias “*Robinson Maquiu*”²³⁸ como jefe del grupo, quien a su vez era subordinado de Efraín Pérez Cardona, alias “*Eduardo 400*”, quien fungió como comandante militar. Fue un grupo pequeño con aproximadamente 8 integrantes dedicado exclusivamente al sicariato, con poca acción en sus inicios.

383. Posteriormente del año 2000 a 2002, se presentó la segunda etapa, en la cual sucedieron cambios en la estructura de este grupo ya que alias “*NN*” y alias “*Robinson Maquiu*”, salieron de sus funciones de comando y, según información obtenida por la Fiscalía²³⁹, al parecer fueron asesinados por el mismo grupo armado.

²³⁵ Información ofrecida por **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** en versión del 7 de junio de 2011.

²³⁶ La información correspondiente a las Urbanas de Villavicencio fue expuesta por la Fiscalía en la audiencia del 26 de marzo de 2012. (R: 03:10:00). Esta presentación se fundamentó en el Oficio N°. 00350 en referencia al asunto de la legalización de cargos especiales de Villavicencio.

²³⁷ Estas personas no fueron identificadas por la Fiscalía, y se presentaron con los respectivos alias.

²³⁸ Estas personas no fueron identificadas por la Fiscalía, y se presentaron con los respectivos alias.

²³⁹ Oficio N° 00350 presentado por la Fiscalía General de la Nación, en relación con la legalización de cargos en lo referente a la génesis estructura y georeferenciación de grupos Urbanas o Especiales de Villavicencio.

384. Por esta razón, Luis Omar Marín Londoño, alias “*Matías*” o “*Cepillo Gordo*”, quien era un comandante del grupo contraguerrillas en la zona del Bajo Camoa, asumió la comandancia de todos los grupos urbanos del *Bloque Centauros*, incluidos los que operaban en los municipios de Guamal, Acacias, Granada y Villavicencio.

385. También ingresó al grupo Ramón Eduardo Guarín Castaño, alias “*Ricardo*”, quien fungió como comandante de las Urbanas de Villavicencio, para terminar de consolidar el grupo.

386. Este grupo continuó dedicado exclusivamente al sicariato. El modo de operación, consistía en ubicar a las víctimas, que según los postulados pertenecían al grupo enemigo, luego de su ubicación, se procedía a su señalamiento por parte de un integrante de la organización, para su posterior asesinato.

387. En el periodo de julio de 2002 a enero de 2003, se conoció la tercera etapa. Esta se identificó por la labor asumida por José Miguel Arroyave Ruiz, quien para esta época asumió el mando del *BLOQUE CENTAUROS* y decidió nombrar como nuevo comandante de grupo a José Enrique Osorio Ramírez, alias “*Carracas*”, quien aumentó el número de integrantes, reorganizó y replanteó el grupo de sicarios.

388. Así mismo, ingresó y fungió como segundo comandante **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, alias “*Alex*”, “*Pacho*” o “*El Flaco*”, quien asumió la responsabilidad en la organización de los atentados y asesinatos en la ciudad de Villavicencio; además, constituyó un grupo de inteligencia para señalar a las víctimas. El jefe de **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, José Enrique Osorio Ramírez, alias “*Carracas*”, cometió abusos en el desempeño de su cargo, razón por la cual, fue asesinado el 27 de mayo de 2003. Esto confirma

los despropósitos en los que incurrió esta estructura criminal, cuando, en muchos casos, sin mayor criterio, se dispuso atacar a integrantes de la población civil.

389. Finalmente en el periodo de enero de 2003 a julio de 2004, se generó la última y cuarta etapa, en la que José Miguel Arroyave Ruiz, alias "K", designó a **MIGUEL RIVERA JARAMILLO**, alias "Wilson" o "W", para que comandara las urbanas de Villavicencio.

390. Esta Sala conoció que la estructura creció hasta completar 40 hombres, el grupo de inteligencia también aumentó y fue comandado por José Reinel Flórez Oyola alias "Harold" y tuvo como integrantes a Nancy Rojas Ramírez, alias "Nanny", José Roberto Guayabo Pachón, alias "Chepe", Saúl Rengifo, alias "Miro", Uriel Torres, alias "Ariel" o "Jabón" y alias "Mono 400".

391. Para verificar este aspecto, es preciso presentar el organigrama de los inicios del Bloque hasta el final del mismo, para resaltar el aumento de hombres en la estructura irregular de este Frente.

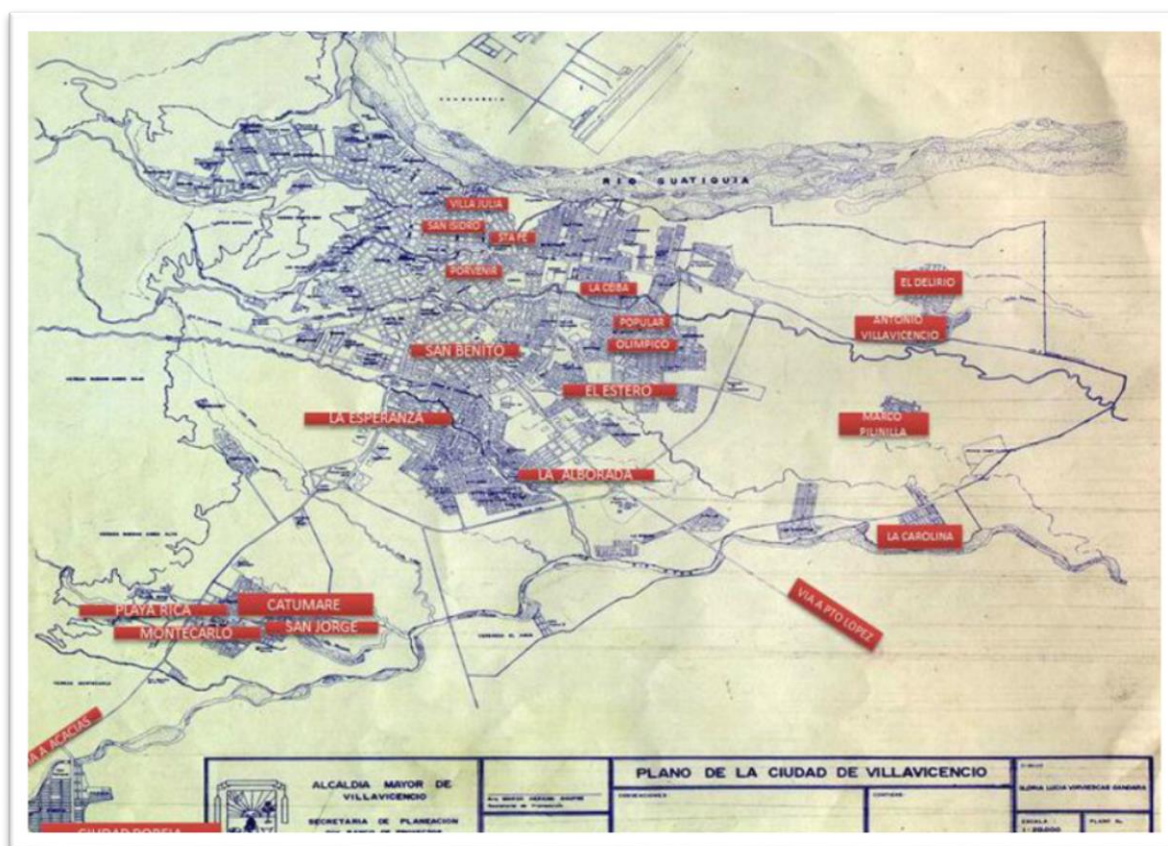
392. Para el año de 1998 a 2000, la estructura era la siguiente:

393. El uso de taxis y motocicletas fue el recurso para llevar a cabo los seguimientos de las víctimas de homicidio. Casi siempre, la motocicleta usada fue la Yamaha RX 115 de color negro o vino tinto, por ser la moto más común en aquella época. La mayoría de los casos ocurrieron entre cinco y siete de la noche y el arma utilizada generalmente era una pistola calibre 9 mm.

394. Otro aspecto característico de este grupo de sicarios, fue el gran número de impactos recibidos por las víctimas, debido a la capacidad de almacenamiento en de las armas de fuego utilizadas, (cada proveedor almacena hasta 15 cartuchos). Esto hizo, que en la mayoría de casos, quienes estuvieran alrededor del objetivo, también murieran o quedaran gravemente heridos. Otro suceso que fortalece la idea en la que ha insistido esta Sala, en el sentido de hacer ver que los ataques paramilitares en los Llanos Orientales, fueron crueles e indiscriminados y muchas víctimas padecieron esta condición, por el infortunio de permanecer en una zona contralada por la ilegalidad.

395. A lo anterior, ha de sumarse la guerra declarada por Miguel Arroyave contra las Autodefensas Campesinas del Casanare, la que descrita por uno de los postulados en esta audiencia, fue la época en la que *el Llano se vistió de sangre*.

396. El área de influencia del grupo de las Especiales de Villavicencio fue el siguiente:



Fuente: Fiscalía General de la Nación.

397. Con la muerte de MIGUEL ARROYAVE, este grupo se desintegró, algunos se fueron para el *BLOQUE CENTAUROS* y otros para el recién formado *Héroes de los Llanos*; sin embargo, un grupo pequeño de integrantes de estas urbanas, siguió delinquiendo en Villavieciencia, pero esta vez bajo el mando de Dairo Antonio Úsuga David, alias “Mauricio” u “Otoniel”, quien era el comandante del Frente Pedro Pablo González del *BLOQUE CENTAUROS*²⁴⁰.

Ciudad Porfía²⁴¹.

398. Una de las zonas de conflicto, donde fueron ejecutadas un considerable número de personas en el caso urbano de Villavieciencia, fue el sector conocido como CIUDAD PORFÍA, donde se atentó en contra la vida de sus residentes por medio de ataques que no tuvieron mayor diseño en la ejecución, ya que fue tal el dominio de esta estructura paramilitar en el sector, que en muchos de los ataques, el perpetrador se desplazaba a pie, esto por el hecho de ser un sector que sólo tenía una vía de acceso.

²⁴⁰ Cfr. Cuarta Etapa del Bloque Centauros. Pág. 211

²⁴¹ Este tema se presentó por la Fiscalía en sesiones de audiencia del 22 de mayo de 2012. (R: 00:34:00).

399. Este sector, que comenzó en 1984 como una solución de vivienda rural, con el tiempo fue invadido y como resultado de esto, la población flotante de los Llanos logró asentarse en este lugar, el que fue creciendo sin planeación, lo que facilitó el asentamiento de delincuencia común, el tráfico de drogas, los grupos subversivos y por último los paramilitares que hicieron de este barrio su centro de operaciones y de guerra²⁴².

400. En lo relacionado con esta zona de la ciudad de Villavicencio, la Fiscalía presentó en audiencia una interesante reseña, cuyos apartes citan lo siguiente:

“Villavicencio es la capital del departamento de Meta y posee cierta infraestructura para atender las demandas de bienes y servicios que presentan los diferentes núcleos urbanos y económicos, en el departamento es el municipio que recibe el mayor número de desplazados, se estima que el 61.5% de las personas se han desplazado al Meta en los últimos 10 años habitan en Villavicencio.

[...]

Al interior de Villavicencio existe un sector denominado Ciudad Porfía uno de los lugares conocidos por la llegada de un alto porcentaje de personas en situación de desplazamiento, la mayoría mujeres, que buscan rehacer sus vidas en medio de condiciones desprotección y abandono.

En Ciudad Porfía, el sector la Playa es invasión al borde del Río Ocoa se estima que por lo menos el 60% de la población que habita en este lugar son desplazados, personas que se encuentran en condiciones de miseria y marginalidad, el sector se caracteriza por la inseguridad, la desocupación, la pobreza generalizada y la ausencia de servicios públicos básicos.

Las y los habitantes de La Playa, llegan a Ciudad Porfía en Villavicencio a demandar servicios sociales en un sector que a pesar del desarrollo que ha tenido en los últimos años, no ha logrado suplir las necesidades de su población, lo que dificulta aún más el acceso a los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento.

[...]

La idea de urbanizar este sector de la ciudad de Villavicencio, fue de una mujer (...), quien adquiere la finca La Porfía por un valor de \$ 2.185.700 al señor HELIODORO CAMILLA BARRAGÁN, hecho acontecido en 1984.

²⁴² Oficio N° 00350 presentado por la Fiscalía General de la Nación, en relación con la legalización de cargos en lo referente a la génesis estructura y georeferenciación de grupos Urbanas o Especiales de Villavicencio

Una vez adquirida la finca, la señora NC²⁴³ organiza un proyecto de loteo para impulsar vivienda a través de la Cooperativa de Vivienda del Meta Ltda. Se inicia la venta de lotes a un costo de \$12.000, lo que para la época equivalía aproximadamente a un mes de salario mínimo (11.082) muy baratos, según refieren las mujeres, lo que estimula a algunos a la compra de varios lotes a fin de revenderlos. Al parecer, los lotes fueron vendidos sin cumplir los requisitos de urbanización ya que el proyecto estaba ubicado en un sector conocido como la vereda la Zuria y parte de otro conocido como Montecarlo; zonas alejadas del centro de la ciudad de Villavicencio

[...]

En la Playa, actualmente se ubican 120 familias de las cuales 70 están en situación de desplazamiento y 50 en condición de vulnerabilidad, esta invasión fue impulsada por grupos familiares, ubicándose más de un familiar en la misma manzana, en el imaginario de la gente se cree que Ciudad Porfía fue conformada por un grupo guerrillero, en La Playa, las mujeres no mencionan este hecho y por el contrario, la gran mayoría manifiestan haber sido desplazadas por grupos guerrilleros, lo cual resulta opuesto al imaginario y las muestra como cómplices de sus verdugos, cuando por las circunstancias se vieron obligadas a convivir con ellos.

[...]

Las primeras dificultades de este asentamiento, surgen alrededor de cómo proveerse de servicios públicos domiciliarios, la luz inicialmente se tomó de la finca La Casona, y a través de cableado acomodado sobre palos o cada una de las viviendas, años después fue legalización en Porfía.

[...]

Los problemas sociales que destacan las mujeres de estos primeros años de Ciudad Porfía, fueron ocasionados por tintes políticos, algunos liberales, otros conservadores o de izquierda, quienes pretendían, abanderarse del liderazgo comunitario en el sector, de igual forma los problemas ocasionados por quienes consumían sustancias psicoactivas y la presencia de delincuentes que hacían de las suyas en el menor descuido, todo generado por la presencia de expendios de drogas (ollas) y de actores armados en el sector que ejercían control y tomaban las (sic) justicia por sus manos.

[...]

Ciudad Porfía era conocida como "Ciudad Milagro", porque lo que se perdía en Villavicencio aparecía allí. Este hecho llevó a sus habitantes a ser estigmatizados en el resto de la ciudad, a tal punto que cuando solicitaban un empleo se lo negaban (...)

[...]

²⁴³ Con el propósito de proteger la identidad de estas personas se identificaron con las iniciales de sus nombres.

En la ciudad Porfía hay un puesto de policía, donde prestan servicio ocho (8) agentes. La percepción que se tiene del servicio es que es muy regular, ya que en caso de necesitarlos tardan en llegar al lugar. La seguridad, mediada por un puesto de ocho policías para sesenta mil habitantes, demuestra el abandono a que está sometido el sector por parte del Estado y de una u otra forma permite la presencia de actores armados ilegales que controlan la "seguridad" sin el menor respeto por la vida y la dignidad de las mujeres.

[...]

En otros términos, el desplazamiento forzado es uno de los factores, y a su vez uno de los resultados, de la profunda exclusión social, la inequidad y la injusticia que caracteriza a nuestro país

[...]

Es indudable que uno de los mayores efectos del desplazamiento se traduce en la ausencia de una vivienda digna y en el deterioro de las condiciones de la misma"²⁴⁴.

401. La incidencia del BLOQUE CENTAUROS en el barrio *Ciudad Porfía*, tuvo una especial particularidad en el modo de operación del mismo, a tal punto que la Fiscalía agrupó los hechos acaecidos en esta zona para su respectiva legalización²⁴⁵; y de acuerdo con recientes pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es probable deducir un *patrón macrocriminal* de Homicidio cometido en este sector²⁴⁶.

402. Para determinar las razones que llevaron a seleccionar esta zona de la región de Villavicencio, como escenario de los propósitos de consolidación del BLOQUE CENTAUROS, es preciso analizar las características del barrio de *Porfía*, conforme a la información aportada a Sala por informe de policía judicial N° O.T. 11439, en lo correspondiente al dicho de la señora NC²⁴⁷, una de sus fundadoras, se refiere:

“NC: *Esta idea nació aquí en Villavicencio cuando de pronto con un amigo me fui para uno de los barrios pobres de aquí de Villavicencio y vi tanta necesidad de vivienda, de lotes y pensé inmediatamente en un plan de vivienda, yo venía de Acacias donde habíamos hecho también una obra muy buena que en este momento se llama la independencia.*

²⁴⁴ Historias de un lugar en guerra, contadas por voces de mujeres. Colombia Villavicencio- Meta. Ciudad Porfía, sector Playa. Enero 2009. Presentado como anexo en el informe de Policía Judicial N° O.T. 11439. Informes solicitados por la magistratura.

²⁴⁵ Cfr. Pág. 369.

²⁴⁶ Cfr. Pág. 514

²⁴⁷ Con el propósito de proteger la identidad de estas personas se identificaron con las iniciales de sus nombres.

(...) Todo el mundo necesitaba un lote, por el 90% pagaba su arriendo, barrios como en ese tiempo por los lados de Catama, eran barrios muy pobres, hice una reunión frente al colegio, se avecinaba una campaña política, y mi amigo era el doctor Guillermo Niño Morales, y yo le comenté que tenía una idea... Tuve el aval de él, el aval político, y fue tanta la gente que llegó a la reunión que me animé para cumplirles con su lote... eso fue un 15 de diciembre de 1983. Y me fui entonces busqué una finca, busqué en varias partes y fue cuando encontré la finca que se llama Ciudad Porfía, el nombre de Ciudad Porfía es el mismo que tenía la finca, me contacte con el dueño un señor que se llama Dagoberto Contreras Castrillón, le comenté sobre el plan, la necesidad que tenía de ayudar a la gente y efectivamente negociamos la finca, yo se la compre, empecé a hacer los planos de lotes de 7 x 14. (...) Inmediatamente yo le entregué a las personas sus lotes a 12000 pesos, que era de todas firmas muy económico. Y empecé a gestionar para que fuera legalizada pero desafortunadamente el terreno, la finca esta fuera del perímetro urbano, me negaron la personería jurídica. Y aquí en Villavicencio se dieron cuenta que yo le estaba ayudando al político entonces vivieron las enemistades políticas.

En ese tiempo fueron 4800 lotes. El señor que trabajaba conmigo, yo le pagaba para que entregara las casas me traicionó, y se alió con un invasor de las Américas. Entonces organizaron una invasión, entonces Ciudad Porfía fue invadida por invasores profesionales lideradas por él, entonces ahí hubo un enfrentamiento entre las personas que me habían comprado y los invasores, ya el Estado tomo la administración de ciudad Porfía y reliquia, pero los invasores, ellos invadieron de acuerdo al plano que yo había hecho.

Ellos – Ciudad Porfía- tienen agua propia, de las personas que me compraron ellos pudieron comprar por ahí el 20%, de resto todo fueron invasores, el Estado empezó a administrar con la intervención... que hasta este momento está administrando... en este momento está en manos del municipio.

[...]

[...] **NC:** Ese nombre se lo colocó la mama de Dagoberto, a la finca... no me acuerdo Porfía... no, no se llamaba ciudad Porfía. Se llamaba hacienda la Porfía. Lo que yo recuerdo es que, esa finca era del papá y la mamá de Dagoberto, eso tenía su significado, más que todo por él porque él era muy porfiado, más que todo por el papá y la mamá"²⁴⁸.

403. Respecto de la situación que acaecía en esta región de Villavicencio, otra habitante de esta zona de Ciudad Porfía quien se denominará BB²⁴⁹, dijo que aquella era una región desolada, razón por la cual, no existía la prestación de servicios de ningún carácter. Según comentó BB, y conforme

²⁴⁸ Entrevista presentada por la Fiscalía en audiencia del 22 de mayo de 2012. (R: 00:35:00).

²⁴⁹ Con el propósito de proteger la identidad de estas personas se identificaran con las iniciales de sus nombres.

a lo anunciado anteriormente, la razón principal por la que esta región se fue poblando fue por la venta de predios de bajo costo, y por ello, personas de escasos recursos llegaron a Porfía.

404. En ese sentido lo cuenta BB comentó:

“Llegué en 1985, era invasión, se vivía la miseria, (...) llegue con mis dos hijos, compramos el lote, momentos de dificultad se vivían, porque sin luz, sin agua, (...) hablándolo así... se veían muchas muertes debido a como le digo... personajes que habían acá. Nos vendían el lote en 40.000 pesos y no teníamos para donde más coger, entonces llegamos acá. (...)”²⁵⁰.

405. En relación, con la prestación de servicios públicos, se tiene que la primera prestación del servicio de acueducto fue producto del interés de los miembros de la comunidad de Porfía, tanto así que los mismos se calificaban como dueños del acueducto de Porfía que para entonces se denominaba “acueducto comunitario Ciudad Porfía”. Según se expuso ante la Fiscalía, por parte de los Fundadores de la región, este acueducto tuvo lugar por medio de un predio de “Víctor Carranza”, quien autorizó que se sacara acueducto del mismo, posteriormente el acueducto se manejó por las 5 juntas de acción comunal que existían.

406. En lo que respecta a Víctor Carranza, el fundador B.B.²⁵¹, dijo:

“BB: La misma comunidad, nos unimos todos y en cabeza de José Sanabria, se hizo, todos acordamos, y fue cuando se hizo, el señor Víctor Carranza fue el que dio permiso en la propiedad de él para poder sacar el acueducto de la propiedad.

Fiscalía: ósea acá, alrededor de porfía hay una propiedad de Víctor Carranza?

BB: si señor:

Fiscalía: Y él les dio permiso a la comunidad para poder sacar...

BB: Si señor sacar el acueducto de allá, porque yo fui presidente de la junta dos periodos, yo he sido coordinadora del acueducto de aquí del barrio, donde hay permisos de allá para poder sacar el agua.

Fiscalía: ¿Quién es el dueño del acueducto de Porfía?

BB: Una comunidad.

Fiscalía: ¿Ósea todos son dueños?

BB: Si señor.

(...)

²⁵⁰ Entrevista presentada por la Fiscalía General de la Nación. En audiencia del 22 de mayo de 2012.

²⁵¹ Con el propósito de proteger la identidad de estas personas se identificaron con las iniciales de sus nombres.

BB: el acueducto se manejó con las 5 juntas de acción comunal, (...) ya el acueducto dependían ya de los 5 presidentes, hacían su junta del sector, sacaban delegados, gerentes, al transcurrir el tiempo llegó un gerente don Rafael Zamora, que fue el que llegó y se hizo a cambiar la razón social al acueducto, y ya no quedó acueducto comunitario ciudad porfía sino otro nombre todo raro, que fue cuando vino a generar ese conflicto.

(...)

Fiscalía: Usted sabe si de pronto algunos miembros de esa junta de ese entonces, buscaron o hubo problemas serios con el señor Zamora ¿de lo que usted recuerda?

BB: Claro a Zamora le hicieron un atentado, a él le dispararon para matarlo, por misericordia de Dios le guardo la vida.

Fiscalía: y ¿él decidió tomar venganza de eso?

BB: No Rafael se fue, hoy sé que Rafael está ejecutando una profesión (...) hubo ese problema y se disparó de acá"²⁵².

407. La presencia del paramilitarismo en Ciudad Porfía, como en varias de las regiones del país, fue relacionada por la Fiscalía, de la siguiente manera:

"Fiscalía: ¿Hasta qué año que usted recuerda que esto estuviera en relativa paz (...)?

BB: La delincuencia aquí fue cuando empezaron a haber masacres, porque empezaron los paramilitares (...)

Fiscalía: ¿Cómo transformo esa época acá en Porfía? ¿Esa época de los paramilitares?

BB: Pues todo el mundo con terror y con miedo, las cosas que se vivían era dura, que mataban cada nada... todo el mundo vivía con miedo. (...) Incluso a mí una vez me llamaron que iban a hacer limpieza que yo callada, que si sabía de alias, de apodos de unos muchachos. (...) En ese tiempo mataron a ese muchacho Colitas, a Picachu, y por allá pa' arriba, Corcovado, Macarena.

Fiscalía: Porfía en algún momento la llamaron ciudad milagro ¿me puede contar esa historia?

BB: Si, porque decían que todo lo que se perdía allá en Villavo aparecía acá en el barrio.

Fiscalía: y eso era cierto.

BB: Claro.

Fiscalía: ¿Y eso acarrió problemas porque todo el mundo era señalado de ladrón?

BB: Si claro, uno sentía pena también, todo el mundo era señalado [...]

Fiscalía: ¿Qué pasa con esta comunidad cuando se genera el conflicto del paramilitarismo?²⁵³

BB: La gente vivía con miedo, porque uno a conciencia sabía quienes estaban mandando y que era lo que hacían..."²⁵⁴.

²⁵² Entrevista presentada por la Fiscalía General de la Nación. En audiencia del 22 de mayo de 2012.

²⁵³ *Ibidem*. Video 2. (R: 07:33).

²⁵⁴ *Ibidem*.

408. La presencia paramilitar en *Ciudad Porfía*, impactó diferentes sectores de la población. Para verificar esta situación, la Fiscalía presentó en audiencia²⁵⁵ un *muestreo del daño colectivo del año 2002 – 2004*, respecto de aspectos como el orden económico, social y cultural que denotaban la incidencia del fenómeno paramilitar en esta zona de Villavicencio.

409. Conforme a esta información la Sala puede estimar lo siguiente:

- En lo relativo al comercio, para el momento de la presencia paramilitar en esta región, año 2002-2004, el 32% de la población de Porfía, tenía un establecimiento de comercio, el cual era notablemente próspero antes de la llegada de este fenómeno irregular.
- La afectación fue tal que, una vez se determinó la ausencia de los grupos paramilitares en esta zona, el déficit que fue anunciado no se reestableció de manera inmediata, en tanto, de la muestra tomada por el ente Acusador tan sólo el 10% respecto del 40%, afirmó que después del año 2004 su negocio había cambiado en un sentido favorable²⁵⁶.
- Por otro lado, a nivel social se presentó una incidencia del fenómeno paramilitar, en lo relativo a la población infantil-adolescente, particularmente menores de edad, quienes se vieron atraídos a integrarse al fenómeno paramilitar que con mayor auge se presentó en la región del Meta, particularmente en el barrio *Ciudad Porfía* para los años 2002 – 2004. Uno de los componentes que se deben resaltar en este aspecto, es el concerniente a la *política* que se adoptó por parte del grupo paramilitar para encargar a una persona de la estructura criminal, para atraer la atención de los menores de edad, *quienes veían una imagen de poder en él por el uso que tenía de las armas y por la práctica reiterativa de consumo de bebidas alcohólicas*²⁵⁷. Esta persona fue identificada como Jaime Enrique Rivera Jaramillo, alias “Cajucho”.

²⁵⁵ Este muestreo se presentó en la audiencia del 23 de marzo de 2012 (R: 3:21:00).

²⁵⁶ Video suministrado por la Fiscalía, respecto al muestreo de Ciudad Porfía, respecto del Daño Colectivo. Este muestreo se realizó el 30 de octubre de 2009 respecto de 10 preguntas que se realizaron a 50 personas que residían hace 10 años en el barrio Porfía y que para la época tuviesen algún tipo de establecimiento de comercio.

²⁵⁷ Video suministrado por la Fiscalía, respecto al Muestreo de Ciudad Porfía, respecto del Daño Colectivo de Menores de edad. Audiencia del 23 de marzo de 2012 (R: 3:21:00).

Dentro de los rasgos más relevantes de la información presentada por el Ente Acusador en torno a este asunto, resultan importantes aspectos como; (i) El amplio conocimiento que tuvo la población adolescente respecto de la presencia paramilitar en la zona de Porfía²⁵⁸, y (ii) El conocimiento que los mismos adolescentes tenían de personas menores de edad que habían sido reclutados por paramilitares²⁵⁹,

En un porcentaje del 27%, se estimó que parte la población adolescente se sintió atraída por la “*imagen de poder*” y por el uso de armas que generaba el grupo paramilitar. En un porcentaje similar, 28%, se determinó que la población adolescente pensó en involucrarse con los paramilitares para satisfacer sus necesidades.

- Finalmente, en razón de los impactos que se generaron, se debe advertir que la presencia paramilitar en esta región tuvo incidencia en el sector cultural de la población de Ciudad Porfía. Uno de los aspectos que influyó en esta situación, se verificó con el actuar criminal de FRANCISCO ANTONIO ARIAS, quien de los hechos confesados ante la Fiscalía, el 20.8%, se cometieron en esta región de Villavicencio²⁶⁰.

Las conductas que impactaron el escenario cultural de *Porfía*, se concretaron en la ejecución de homicidios, desapariciones y desplazamiento de la población civil, las cuales se vieron altamente incrementadas para la época de la presencia paramilitar en *Ciudad Porfía*, aspecto informado por el 90% de la población entrevistada por el Ente Acusador²⁶¹. Se debe señalar que estas conductas se disminuyeron luego del año 2004²⁶².

²⁵⁸ De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía, de un 100%, el 80% de personas que para la época del auge paramilitar eran adolescentes, informaron que tuvieron conocimiento de la presencia del grupo paramilitar. *Ibidem*.

²⁵⁹ En razón de este aspecto el 44% de las personas encuestadas respondió en sentido afirmativo. La muestra abordada por la Fiscalía, para esta diligencia fue de 100 personas que residían desde hace 10 años en el sector y que a la fecha de la entrevista, 31 de octubre de 2009, tenían el rango comprendido entre 20 y 25 años. *Ibidem*.

²⁶⁰ Video suministrado por la Fiscalía, respecto al muestreo de Ciudad Porfía, respecto del Daño Colectivo.

²⁶¹ La metodología que se tuvo para esta entrevista fue con un número de 100 personas mayores de 18 años en la población de Villavicencio barrio *Ciudad Porfía* mediante muestreo de 10 preguntas a personas que residan desde hace 10 años en el sector.

²⁶² Es de recordar que el auge del paramilitarismo en Ciudad Porfía fue del año 2002-2004. Información presentada por la Fiscalía en la presentación daño colectivo a la población civil.

410. En suma, para la Sala resulta de gran relevancia el factor que generó la *dominación* de la figura paramilitar en este barrio de Villavicencio, pues acorde con lo presentado por la Fiscalía, esta fue una cuestión percibida por el 74% de la población entrevistada, cifra que colateralmente se corresponde con el cambio ostensible en la vida cotidiana de este sector poblacional, que el 59% de personas, adujo, ser diferente.

411. Algunos de los hábitos o prácticas que regularmente realizaban los habitantes de *Ciudad Porfía*, fueron impactados con el cambio cultural propiciado por la estructura paramiliar. Según la Fiscalía, las prácticas más habituales se concretaban en departir en la calle con sus familiares o amigos, salir en horas de la noche, frecuentar constantemente establecimientos públicos, autorización a los menores de edad de salir sin prevención, todos estos se presentaban como rutinas en la región de *Porfía*, que se alteraron por la presencia paramilitar en un 54%²⁶³.

412. En suma, esta Sala puede informar que el factor determinante en la ruptura social y cultural de Ciudad Porfía en relación con la causa paramilitar, se concretó en el *dominio* que proyectaba la estructura, afirmación que se corresponde con el impacto social antes reseñado en el que “*la imagen de poder*” de la figura paramilitar fue concluyente para generar tal efecto²⁶⁴.

413. De esta manera, se reseñó la influencia del Frente Meta, en la denominada segunda Etapa de las Autodefensas. A continuación la Sala procede a referir al segundo Frente que se consolidó para esta época, 1999-2000, denominado FRENTE GUAVIARE.

- **Frente Guaviare**²⁶⁵.

414. Antes de abordar los relativo al Frente Guaviare, resulta precisó mencionar la presencia de las Autodefensas en la zona de Guaviare.

²⁶³ *Ibíd.*

²⁶⁴ Sobre este aspecto, es preciso hacer hincapié en que la existencia de prácticas delictuales en *Ciudad Porfía*, homicidios, desapariciones, desplazamientos, no tuvieron origen particularmente en la incursión paramilitar. Es decir, antes de la llegada de las Autodefensas a esta región, un alto porcentaje de la población civil, 91%, registró que estas conductas se cometían con *frecuencia* en esa región.

²⁶⁵ Esta temática fue presentada por la Fiscalía en la audiencia del 2 de mayo de 2012. (R: 01:15:00)

415. Según documentó la Fiscalía, el tiempo comprendido desde 1999 hasta el año 2001, se dio un intento de las Autodefensas por apoderarse de los ingresos que reportaba el narcotráfico; por esta razón, el primer objetivo de las Autodefensas, fue dominar los ríos que eran la principal vía de ingreso de insumo ilegal a la zona del Guaviare. Fue por esto, que se dispuso el control de Puerto Concordia, punto donde se unen los dos ríos el Guayabero y desde allí, se forma lo que se conoce como el río Guaviare, que es el que divide los dos departamentos.

416. Por otro lado, los Frentes 1 y 7 de las FARC, que se encontraban para ese momento en dicha región, se dieron cuenta que no eran capaces de sostener la remetida de las Autodefensas, razón por la cual, recibieron ayuda de diferentes grupos de guerrilla entre combatientes del frente 34 y 49 -que provenían del Meta y el frente 16 que provenía del Vichada-, allí las Autodefensas tuvieron el respaldo de los Héroes del Llano.

417. El proceso de expansión no se dio en todo el departamento, porque, como se dijo, el ingreso de las Autodefensas, se realizó en la zona conocida como Puerto Concordia. El propósito, fue *romper la zona*, lo que implicó el desplazamiento masivo de personas, y de esa manera las Autodefensas siguieron con ese ingreso paulatino a esta zona para dominar la región.

418. El antecedente de este propósito, fue el ataque de las FARC, a la base antinarcóticos de la Policía Nacional, o Toma de Miraflores – Guaviare, el 3 de agosto de 1998, cuyo fatal balance significó el mayor número de prisioneros tomados por las FARC, 129 rehenes (73 soldados y 56 policías), con 16 muertos, 13 de ellos militares, otros 3 civiles; cerca de 26 heridos, más de 176 fusiles y 12 ametralladoras perdidas, dejando como consecuencia, un secuestro masivo de policías y militares. De igual manera, hubo sabotaje a los comicios electorales, presión de estos grupos ilegales en la zona.

419. Suceso seguido por la decisión del Gobierno de la época, en cabeza del Presidente Andrés Pastrana, de otorgar a las FARC, un área de aproximadamente 42.000 kilómetros cuadrados, que se denominó Zona de Distensión, conformada por los municipios de La Uribe, Mesetas, La

Macarena y Vista Hermosa en El Meta y por San Vicente del Caguán, en el departamento del Caquetá.

420. El 21 de febrero de 2002, el mismo Gobierno de la época, dio por terminada la Zona de Distensión, y se inició lo que se conoció como la *Operación Tanatos*, concebida para garantizar la retoma de esa zona por las fuerzas regulares del Estado colombiano. Con la llegada a la Presidencia de Álvaro Uribe Vélez, inició la política de defensa y seguridad democrática, con el despliegue de operaciones militares y presencia institucional, no solamente en el departamento del Guaviare sino con toda la Orinoquía y la Amazonía, buscando aliviar esa inestabilidad generada por la violencia. El departamento del Guaviare, se convirtió en uno de los principales centros de la *Operación Omega*, se estableció la Brigada móvil número 7, que tenía ubicación en Calamar, y la Brigada móvil número 10 en Miraflores. De igual manera, se restablecieron nuevamente las Estaciones de Policía, que habían sido retiradas por el Gobierno de Andrés Pastrana.

421. El Frente Guaviare inició su asentamiento en los barrios, para que la población urbana los conociera, algunos se encargaron de extorsionar, otros, duraban un tiempo en el casco urbano, cometían sus actos criminales y después terminaban siendo trasladados a otra parte para evitar exponerse a la Fuerza Pública.

422. Según información aportada por la Fiscalía²⁶⁶, para el año 1999, tiempo en el cual tuvo lugar el ingreso del grupo ilegal a la zona, se cometieron 43 homicidios; en el año 2000, estas cifras aumentaron a 97 homicidios, en el año 2001 incrementó a 140 homicidios, y entre el año 2003 y 2006, momento en que la orden de las autodefensas era copar a los cascos urbanos y ubicarse en lo que corresponde a la orilla de los ríos que transportaban los insumos y el dinero, se cometieron 302 homicidios en el departamento del Guaviare.

²⁶⁶ Informe de Policía Judicial del 26 de marzo de 2012. Presentado por Raúl Fernando García Paredes. Investigador Criminalístico VII.

423. En lo referente al secuestro, entre el año 1998 hasta el año 2001, se documentó por parte de la Fiscalía²⁶⁷, 82 secuestros en todo el departamento, en el año 2003 hasta el año 2006, esta cifra disminuyó a 18. Esta disminución, a juicio de la Fiscalía, obedeció al mayor impacto provocado por las FARC, en el año de 1998, con la toma de la Base Antinarcóticos de la Policía en Miraflores,

424. El FRENTE HÉROES DEL LLANO Y GUAVIARE y el Frente 1 y 7 de las FARC, tuvieron una disputa territorial y de finanzas, esto es, lo relacionado con el narcotráfico y las extorsiones.

425. De otro lado, las fumigaciones que inició el Estado Colombiano, impactaron el negocio del narcotráfico, pero a la vez provocaron una considerable cifra de familias desplazadas en el año 2004 – 2005; esto, por el temor de la población de las represalias entre los grupos ilegales y la presencia de las Brigadas Móviles en Miraflores y Calamar

426. Para el período comprendido entre 1996, 1997 y 1998, la estructura del Frente Guaviare, tuvo como comandante máximo de esta estructura paramilitar, a Jorge Humberto Victoria Oliveros, quien era conocido como “Don Raúl”, quien venía directamente de la Casa Castaño, como comandante de todas las estructuras de los Urabeños que pertenecían a las ACCU en la zona de San José del Guaviare.

427. Al casco urbano, llegó Luis Eduardo Méndez Bedoya, conocido como “René” o “Rambo”; su labor principal era comenzar hacer los primeros contactos con personas del municipio en lo que tenía que ver con las finanzas y con la posible llegada de las Autodefensas.

428. En el año 1997, hubo un aumento de personal urbano²⁶⁸, y en el primer semestre de 1998 se contó con una estructura en la parte rural. Estas Autodefensas hicieron presencia con un grupo muy pequeño, 12 personas,

²⁶⁷ Informe de Policía Judicial del 26 de marzo de 2012. Presentado por Raúl Fernando García Paredes. Investigador Criminalístico VII.

²⁶⁸ En ese sentido, la Fiscalía mencionó a alias “Guyacharaco”, “Pasaje”, “Pacho”, que lo reconocen como la persona de las voladoras, el “Boyaco” Cortes Murillo, “Memin” Henry de Jesús Vaca, “Chaqueto” Luis Ever Cortez Fuertes, “Taolamba”, “Panadero” y “El Rolo”. Para esa época figuraba alias “El Calvo” como comandante militar y alias “Pipe” como comandante de finanzas. Información suministrada por la Fiscalía, Audiencia del 2 de mayo de 2012. Presentación de la Fiscalía respecto a la estructura del Frente Guaviare.

en la zona denominada como El Resbalón, cerca al casco urbano de San José del Guaviare. En este mismo año, llegó José Efraín Pérez Cardona, conocido como "Eduardo 400", MANUEL DE JESÚS PIRABÁN como segundo comandante militar, José Olivero Guerrero Castillo, alias "Didier" o "Cuchillo" Para esa época la organización rural y urbana, significativamente de personal.

429. José Olivero Guerrero Castillo, refirió en la Fiscalía²⁶⁹, que Didier o Cuchillo, fue un hombre importante para la organización paramilitar, por haber sido integrante del Ejército y haber tenido formación militar. Luego de la desmovilización, conformó otro grupo irregular, que se dio a conocer como ERPAC. Guerrero Castillo, fue abatido en un operativo de las Fuerzas regulares en la región del Guaviare.

430. Para la época referida, hubo un combate entre la guerrilla y las Autodefensas en un sitio conocido como Puerto Arturo en el cual 7 integrantes de las Autodefensas fallecieron y otros quedaron heridos, razón por la cual recibieron la orden de guardar todo el armamento y todas las personas de las Autodefensas fueron enviadas a casas ubicadas en San José del Guaviare, en las cuales pagaron arriendos, ello, mientras recibían ordenes de los altos mandos.

431. Esto ocasionó que el grupo urbano disminuyera, los integrantes de estas Autodefensas fueron enviados a un sitio conocido como Mata Redonda, en el municipio de San Martín; momento en el que las Autodefensas, salieron de la zona del Guaviare, y el grupo del Meta reforzó esa estructura para pasar de 50 a 85 hombres que llegaron del Meta.

432. En el segundo semestre de 1999, el grupo rural estaba integrado por los hombres más antiguos, 44 hombres fúsil provenientes del departamento del Meta, para un total de 65 y 70 hombres. La injerencia de este grupo, antes del 1999, se limitó al casco urbano. Para el primer semestre del año 2000 la estructura, en lo rural, no sufrió ningún tipo de alteraciones, la presencia

²⁶⁹ Información suministrada por la Fiscalía, en audiencia del 2 de mayo de 2012.

urbana se tornó más notoria porque aumentó el número de personas que se ubicaron el casco urbano.

433. En el 2001, se presentó un enfrentamiento, y Edilson Cifuentes Hernández, alias “*Richar*”, fue herido, razón por la cual fue sacado de la zona para su recuperación; luego regresó al sector de Pela Bobos, acompañado por una contra guerrilla de 40 hombres comandados por alias “*Yuca*”. Para ese momento, conformaron 3 contraguerrillas, al mando de Edilson Cifuentes Hernández; otra contraguerrilla comandada por alias “*Taison*”, quien reemplazó a Julio Enrique Flores alias “*Care Ñame*”, este último capturado por los hechos de la masacre de Mapiripán.

434. Hacia diciembre de 2001, se dio un crecimiento de este grupo, con 280 hombres fusil, con ocasión del reclutamiento que se había promovido con gente que voluntariamente llegó a reforzar las estructuras. Esto, motivado por el continuo enfrentamiento con la guerrilla.

435. Como consecuencia, surgió la primera *Escuela de Entrenamiento* en el sector llamado Pela Bobos, sitio que también fue adecuado para los hombres de esta estructura irregular se recuperaran de diferentes enfermedades, como el paludismo y la leishmaniasis.

436. Para el 2001, inició la presencia de las autodefensas en el casco urbano de Puerto Concordia - Meta, por parte del *Bloque Héroes de los Llanos y Guaviare*, el cual, hasta ese momento era conocido como Frente Guaviare²⁷⁰.

437. En el año 2002, figuró dentro de esta estructura José Miguel Arroyave Ruiz, quien en ese momento era el comandante del *BLOQUE CENTAUROS*, Daniel Rendón Herrera, como comandante administrativo y MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, como comandante militar.

438. Para este período, la estructura armada ilegal, incrementó en 114 hombres fusil, compañías de 70 hombres y contraguerrillas de 35 hombres.

²⁷⁰ Información suministrada por la Fiscalía en audiencia del 2 de mayo de 2012. (R: 03:34:58).

439. Respecto de la gestión financiera de Daniel Rendón Herrera en esta estructura paramilitar, él mismo manifestó en audiencia:

“(04:01:15) Fui yo la persona que llegue en el año 91 a Guaviare que llegue como avanzada de exploración mandado por Vicente castaño, haciendo como una especie de inteligencia de las personas colaboradores de la guerrilla y de las personas que podrían colaborar con el grupo, fui con un trabajo directo que era trabajar en un laboratorio de cocaína ahí trabajé hasta el año 96 donde precisamente cuando iban a entrar los grupos a esa región Vicente Castaño me dijo que me retire de esa región, me manifiesta que para que no me vaya a suceder nada me retire del departamento pero ya teníamos la información que se necesitaba, me retiro a la zona de los Buitrago, para el año 98 soy yo el que le hago entrega al comandante René y un comandante Zarco que esta desmovilizado de 20 fusiles y unas motos para fortalecer el grupo mandadas por Vicente castaño, eso quería aportar al despacho su señoría.

(...) Mi lugar queda en la montaña y en una finca llamada pie de monte en la vía de San José al Retorno, para ese tiempo no me llaman Mario sino que me llamaban Benjamín”²⁷¹.

440. Respecto de la incidencia de la labor desempeñada por Daniel Rendón Herrera en el Frente Guaviare, el mismo mencionó:

“Sala: Entonces que tan eficaz fue el trabajo que usted hizo allí en el Guaviare de respecto de la misión que le encomendó Vicente Castaño.

DRH: Yo digo que muy importante porque de ahí fue donde nació la financiación para crecer el Frente (...) Porque fueron datos que se le pasaron al señor René para que conformara luego el Bloque Guaviare que se le dio nombre de Bloque al principio y después se convirtió en frente del Bloque Centauros.”.

441. Por último, se debe mencionar que para diciembre del año 2003, se unieron en una sola Urbana, los grupos de la Libertad y el Retorno, y finalmente para el año 2004, contaban con 866 hombres fusiles.

442. De esta manera se consolidó lo correspondiente al Frente Guaviare, dando paso al Frente Pedro Pablo González.

²⁷¹ Información suministrada por Daniel Rendón Herrera, en audiencia del 2 de mayo de 2012.

- **Frente Pedro Pablo González²⁷².**

443. El Frente Pedro Pablo González, fue uno de los Frentes que conformó el *BLOQUE CENTAUROS* de las Autodefensas, el cual fue concebido desde que llegó el grupo de las ACCU a los Llanos Orientales, que como se dijo, tuvo lugar en el mes de julio de 1997 con la *masacre de Mapiripán*²⁷³.

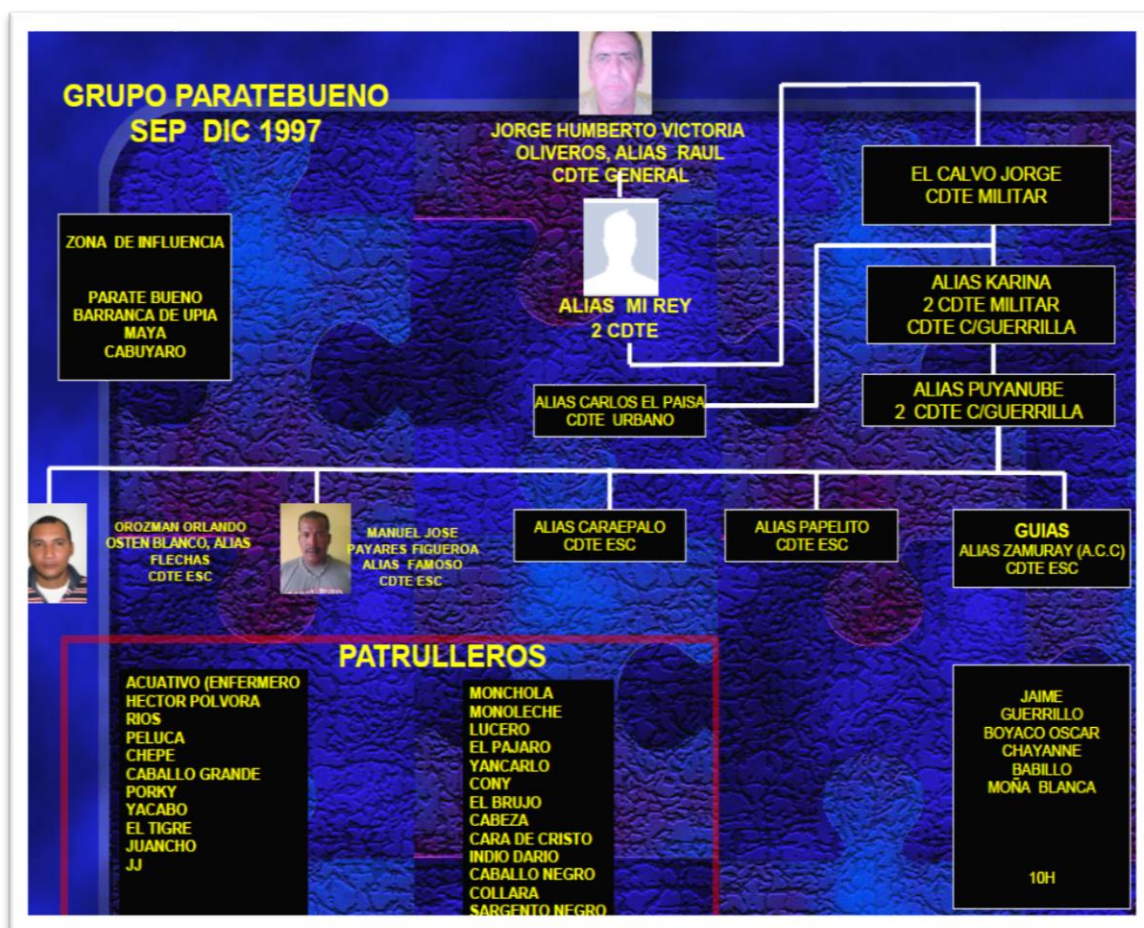
444. Para ese entonces, se dieron unas reuniones entre un grupo de ganaderos, finqueros y esmeralderos, que tenían propiedades en los Llanos Orientales, con integrantes de la Casa Castaño, con la finalidad de llevar un grupo de autodefensas a esta parte del país y repeler la guerrilla, ya que para ese momento, en esa región del país, estaba el Frente 52 de las FARC, el Frente 28 de las FARC en Casanare, quienes asediaban a los finqueros y a los ganaderos con vacunas o extorsiones.

445. La incursión de aquella estructura tuvo lugar en octubre de 1997, con la llegada de 40 hombres del Urabá, enviados por la Casa Castaño, quienes tenían como destino Paratebueno – Cundinamarca, por ser el lugar en el que algunas de las personas que participaron de las negociaciones para llevar estos grupos a esas zonas, tenían sus fincas.

446. El denominado Frente Pedro Pablo González, se instaló en el triángulo que conforman los departamentos del Meta, Boyacá, Casanare y Cundinamarca, donde se creó la primera estructura de este Frente, bajo la denominación de Grupo Paratebueno, de la siguiente manera:

²⁷² Esta temática fue presentada por la Fiscalía en la audiencia del 3 de mayo de 2012. (R: 1:13:00).

²⁷³ Cfr. De la Masacre de Mapiripán. Pág. 112



Fuente: Fiscalía General de la Nación.

447. Según refirió la Fiscalía, esa primera estructura se asentó en la parte externa del municipio de Paratebueno, previo acuerdo con los ganaderos de la región, entre ellos, -Nebio Echeverry²⁷⁴ quien fuera gobernador del Departamento del Guaviare y quien tenía propiedades en el sector de Paratebueno, quien junto con Mario Zambrano Jaramillo y Benigno Santamaría, además de subsidiar la presencia de esta estructura paramilitar, se hicieron cargo del grupo para no “chocar con los otros ganaderos de la región”, cuando les fueran a pedir dinero.

448. Al respecto, citó la Fiscalía:

“(00:31:15) Ellos [los ganaderos] se comprometieron a que ellos sostenían el grupo mientras ellos [estructura paramilitar] se podían asentar en la zona, así permanecieron aproximadamente un año con las finanzas que le proveyeron esos ganaderos de la región y ya después conformaron su grupo de finanzas directamente para el sostenimiento del grupo”²⁷⁵.

²⁷⁴ Actual gobernador del Guaviare por el partido indígena Aico.

²⁷⁵ Información suministrada por la Fiscalía en audiencia del 3 de mayo de 2012.

449. Según argumentó la Fiscalía, en efecto, el grupo de Paratebueno, que posteriormente se denominaría Frente Pedro Pablo González, permaneció un año con las finanzas que suministraron esos ganaderos de la región.

450. Este tema es de especial importancia²⁷⁶, en la medida que resulta preciso incorporar a esta jurisdicción los resultados obtenidos en la jurisdicción ordinaria respecto de los aportes que integrantes de la comunidad, en este caso, comerciantes, entregaron a la organización armada ilegal. Cuestión de obligatoria ejecución, en la medida que sólo así culmina el proceso de verdad que se reclama en esta jurisdicción, que no sólo abarca la judicialización de los crímenes cometidos por los integrantes de una estructura paramilitar, sino que debe llegar hasta aquellos que permitieron la gestión y consolidación del proyecto paramilitar en determinada región del país.²⁷⁷ Lo anterior, debe implicar a quienes desde una esfera supraestructural *conviniere*, *respaldaron* y correspondieron a dicho proyecto macro-criminal, por medio de los aportes funcionales a la estructura irregular²⁷⁸.

451. La participación de los *ganaderos* en la génesis del Frente Pedro Pablo González, estructura paramilitar a la que se le atribuyen 22 hechos en este proceso, se concretó en un *aporte funcional* de orden económico, que resultó muy útil para que la estructura paramilitar permaneciera en esa región. Tan efectivo fue este aporte y tan garantizada la connivencia con el poder que representan los ganaderos en la la región, que de ser una estructura paramilitar pequeña, logró consolidarse como un Frente paramilitar, al que se le atribuye la comisión de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra²⁷⁹. Este aspecto, además de figurar en un exhorto a la Fiscalía General de la Nación –para que investigue lo relacionado con las citas consignadas en este fallo que presuntamente implican a Nebio Echeverri, Mario Zambrano Jaramillo y Benigno Santamaría, como personas

²⁷⁶ La Fiscalía presentó a la Sala un informe de Parapolítica en la región de los Llanos Orientales en la que se referencia una compulsa de copias enviada mediante Oficio N° 317 UNFJP D-5, fechado 18 de marzo de 2010. No obstante a ello, por la relevancia que asume este tema, esta Sala solicitó a la Fiscalía información respecto a las investigaciones cursadas en razón de Nebio Echeverri, Mario Zambrano Jaramillo y Benigno Santamaría, respecto de lo cual, se informó que a la fecha, 22 de mayo de 2015, solamente existía una compulsa de copias con Oficio de Oficio 356 de fecha 14 de abril de 2012 en contra de Benigno Santamaría.

²⁷⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 31 de julio de 2009. Rad. 31.539. M.P. Augusto Ibáñez Guzmán.

²⁷⁸ Cfr. Capítulo Redes de apoyo de la estructura paramilitar Bloque Centauros, Heroes del Llano y del Guaviare en los términos de la Ley 1592 de 2012 y el art. 2.2.5.1.2.2.2 del Decreto 1069 de 2015.

²⁷⁹ Cfr. Hechos cometidos por el FRENTE PEDRO PABLO GONZALEZ. Pág. 390.

que al parecer, hicieron parte de la génesis y financiación del que se denominó FRENTE PEDRO PABLO GONZÁLEZ, debe corresponder en una *declaración* que eleve esta Sala respecto de quienes desde una esfera de poder económico, en este caso, permitieron la germinación de un proyecto paramilitar, cuestión, que en el escenario judicial debe responder a una atribución de responsabilidad penal, que se corresponda con el efecto que dicha colaboración reflejó en los cauces de esta estructura paramilitar.

452. Una vez, realizado este pronunciamiento, y reanudando en la estructura del Frente Pedro Pablo González, se debe señalar que para diciembre del 1997, cambió la organización de dicho Frente, puesto que Orosman Orlando Ostén, pasó a ser comandante de contraguerrillas, y se organizaron las escuadras, y a pesar que quedaron las mismas; Héctor Pólvora, subió como comandante de escuadra, y se dio la vinculación de otras personas.

453. Luego, en segundo semestre de 1998, también se dio un refuerzo de ese grupo, en razón de que en mayo 4 de 1999 se realizó la incursión a Puerto Elvira o Caño Jabón. Para tal fin, se envió una contraguerrilla para prestar apoyo en ese sector. En ese momento, en la estructura figuraban la Casa Castaño, es decir, Carlos y Vicente Castaño; Jorge Humberto Vitoria Oliveros, alias "Raúl". Para el Meta estaban como comandantes militares Omar Marín Londoño, alias "Matías"; José de Jesús Pérez Jiménez, financiero Urbano del grupo y José Efraín Cardona, alias "Eduardo 400". Para ese momento como segundo comandante militar de todo el Bloque figuraba **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**. Dentro de esa estructura **LUIS MIGUEL HIDALGO**, asumió el rol de patrullero.

454. Respecto de la relación de este último, **LUIS MIGUEL HIDALGO**, con el Frente Pedro Pablo González, él mismo mencionó:

"(01:24:08) Por allá para Barranco de Upía eso a finales del año 97, ya tenía como 27 años, me le presenté al comandante eso era en una feria en Maya Cundinamarca, me presenté en el puesto de la policía porque ahí estaban los paramilitares, el comandante era Coco, me le presenté le dije quién era, me pregunto quién me conocía en Maya, dure dos días amarrado porque era una persona que nadie me recomendaba, nadie me conocía, para ellos era un desconocido, pues por su seguridad de ellos una persona desconocida que no se sabe de dónde viene ni con qué objetivo viene (...)

en lo que trabaje en las autodefensas (...) una persona desconocida se jode, por varias ocasiones la guerrilla en Miraflores me tuvo para reclutarme en San José del Guaviare también el comandante se llamaba Alirio del Frente 1, por varias ocasiones estuvo para llevarme, entonces yo le huía mucho a eso porque yo no quería (...) no andaba muy bien con la guerrilla, ya me había volado de la cárcel no tenía ninguna, no me podía ir para cualquier parte, no tenía trabajo, el trabajo cuando eso para irme para Miraflores sería duro para mí, para mí en ese momento que se me presentó la oportunidad y pensé fue presentarme a ese grupo.

[...]

Como a los dos días que estaba amarrado llegó el comandante El Calvo y me hizo las mismas preguntas, que quien me conocía, que quien me podía orientar, yo tenía en la billetera un número de teléfono de un, yo no recuerdo ya si era un Teniente o no sé, no recuerdo bien del Ejército del Batallón de Villavicencio, de la fuerza, no recuerdo bien, y les di ese número, no se llamaron, lo único que dijo Calvo, le dijo a Héctor Pólvora, suéltelo que ya nos comunicamos y eso es la misma gente, no sé ellos que si tenían su contacto o no sé, eso fue para mí fue de buenas, no, me soltaron me trajeron para los lados de Cumaral (...) yo les mostré una persona que se llamaba William Bejarano que lo conocía de Miraflores que era colaborador de la guerrilla y sabía que estaba en Cumaral, yo ese mismo día se los mostré y ellos ese mismo día lo asesinaron, me llevaron para Villavicencio, me iban a dejar como Urbano de una vez esperamos como 2 o 3 días (...) entonces una mañana llegó Alberto en una camioneta me monto ahí y me llevó para Paratebuena llegamos a la finca (...)”²⁸⁰.

455. De igual manera, resulta importante advertir que el 26 de junio de 1999, el Gaula componente Ejército, realizó un operativo en el municipio de Barranca de Upía y allí murió Pedro Pablo González alias “Puño” o “Álvaro”, y como consecuencia de esto, se envió como reemplazo a Dairo Antonio Úsuga David alias “Otoniel” o “Mauricio”, quien se encontraba en el Meta, quien se hizo cargo del grupo de Paratebuena. A partir de este suceso, se estableció el nombre de PEDRO PABLO GONZÁLEZ, como homenaje al “compañero caído”.

456. Con la llegada de Dairo Antonio Úsuga David, la estructura sufrió otra serie de cambios²⁸¹, y continuó con el ingreso de algunas personas, como **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, de igual manera, se manejaron estructuras

²⁸⁰ Información suministrada por **LUIS MIGUEL HIDALGO** audiencia del 3 de mayo de 2012.

²⁸¹ Dairo Antonio Úsuga David nombró como segundo a Nelson Darío Hurtado alias “Marihuano”, quien no se desmovilizó, dejó a Orosman Orlando Ostén como una de las personas más antiguas que siguiera como segundo, nombró como comandantes de escuadra a Misael Enrique Mejía Sánchez, de igual manera se nombró a Héctor Pólvora, persona que no había sido identificada por la Fiscalía, al igual que Moña Blanca. Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 3 de mayo de 2012.

urbanas que permanecieron en diferentes municipios a cargo de labores de inteligencia y la ejecución de homicidios, que se daban por orden los comandantes.

457. Sobre el particular, **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, mencionó en audiencia:

“(02:35:14) Fue cuando en el 98 cuando ingrese en San Martín a la Autodefensa, pero para llegar al Pedro Pablo ya fue como en febrero o marzo del 99 que estaba yo haciendo presencia en las autodefensas de San Martín, cuando llegó el comandante Don Jorge porque necesitaban unos muchachos de relevo para el Casanare y nos sacó como a 8 y nos enviaron en 2 taxis para el pueblo de Barranca de Upía y ya estando allá nos recibió el señor Puño, que nos llevó al pueblo del lado de Barranca de Upía que fue el que nos recibió ahí en este pueblo”²⁸².

458. Para el año 1999, como comandante de las urbanas del grupo se encontraba **LUIS MIGUEL HIDALGO**, encargado de todo el personal que estaba para los grupos de los municipios que conformaban la jurisdicción de ese frente.

459. Para finales del año 1999 e inicios del 2000, continuaron las mismas estructuras, se dio una estabilidad de las escuadras, razón por la que sus integrantes permanecieron más tiempo, lo que permitió que las urbanas también crecieran; todas ellas eran manejadas por **MIGUEL HIDALGO**²⁸³.

460. Finalmente, para el año 2002 llegó la nueva cúpula conformada con Miguel Arroyave Ruiz, alias “Arcángel”, como comandante del Bloque paramilitar completo designado por la Casa Castaño y Daniel Rendón Herrera como comandante administrativo del mismo Bloque. Dentro de la estructura, también figuraba Diego Alberto Ruiz Arroyave, conocido como “El Primo” por su familiaridad con Miguel Arroyave y como comandante financiero también se encontraba a otro familiar de Miguel Arroyave, quien respondía al nombre de José Gustavo Ruiz Arroyave, conocido como “Andrés”, persona que se desmovilizó pero que fue asesinado en la ciudad

²⁸² Información suministrada por **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ** en Audiencia del 3 de mayo de 2012.

²⁸³ Para este año, 2000, el cambio de la estructura se concretó en la llegada de Julio Martínez alias “Cubano”, comandante de contraguerrillas. Según argumentó la Fiscalía en audiencia, él se encuentra detenido en la cárcel del espinal Tolima y en espera de su postulación. En el año 2001 llegó Henry Hernández alias “Chayane” como comandante de contra guerrilla. Información aportada por la Fiscalía en audiencia del 3 de mayo de 2012. (R: 00:44:52).

de Medellín en el año 2006. Esta estructura, sólo tuvo algunas modificaciones en el periodo del 2003 al 2005²⁸⁴, pero en esencia se conservó.

461. En el año 2003, con ocasión de la guerra con las Autodefensas campesinas del Casanare o los 'Buitragueños', con las estructuras paramilitares del BLOQUE CENTAUROS, un grupo de aproximadamente 40 integrantes de esta última estructura, fueron enviados hacia los municipios de Santa María y Nazaret, esto es, la zona oriente de Boyacá y la zona del Guavio de Cundinamarca, ya que, el Frente Pedro Pablo González, tenía la orden de acabar con la gente de los 'Buitrago', en esta zona.

462. Con la muerte de Miguel Arroyave, este Frente fue escindido del BLOQUE CENTAUROS, para quedar como Frente Pedro Pablo González y Héroes de San Fernando, que tenía su zona de operación en el departamento del Casanare. A parte, quedó el Frente Héroes de los Llanos, conformado por el Frente Meta, Alto Ariari, Hernán Troncoso y separadamente el Bloque Guaviare.

463. Luego de la muerte Miguel Arroyave, Dairo Antonio Úsuga David asumió como comandante militar del BLOQUE CENTAUROS; Orlando Mesa Melo como comandante del Frente Héroes de San Fernando; José Gustavo Ruiz Arroyave Ramírez, como comandante de finanzas; y, como comandante general, Vicente Castaño.

464. En lo que respecta a la influencia de esta estructura paramilitar en las poblaciones de Paratebueno y Barranca de Upía, debe decirse que su permanencia no tuvo características de clandestinidad, todo lo contrario, lo que indica la información aportada, es una notoriedad y evidente permanencia en la región, donde muchos de los integrantes de esta estructura vivían en el casco urbano de la población que fue víctima del flagelo paramilitar. Además, la geografía de la región garantizaba un tránsito abierto y por lo mismo público.

²⁸⁴ Por ejemplo cambian algunas estructuras con respecto a quien maneja las partes del cobro, Jimmy José Hernández Pérez. Información aportada por la Fiscalía en audiencia del 3 de mayo de 2012. (R: 00:53:15).

465. Esto para decir, que de conformidad con los registros de víctimas, no existía garantía de acceso a la justicia ya que algunos integrantes de la fuerza pública, colaboraban en favor de la estructura paramilitar²⁸⁵; cuestión que se espera sea satisfactoriamente auscultada por la Fiscalía en los siguientes procesos que con esta estructura paramilitar se generen.

- **Frente Héroes de San Fernando.**²⁸⁶

466. Para iniciar con este Frente, es preciso reseñar la georeferenciación del Departamento del Casanare, el cual tuvo gran influencia para el Frente Héroes de San Fernando de las ACCU.

467. En el año de 1992, este grupo inició y se conoció como 'Los Buitrago' o 'Macetos'; posteriormente en el año 1994, se hicieron llamar como "Los del Norte del Casanare"; siendo una estructura independiente hasta finales de 1999. En esta época recibieron el apoyo de personal y armamento por parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y pasaron a depender jerárquica y administrativamente del *BLOQUE CENTAUROS*.

468. Posteriormente en el año 2000, particularmente el 22 de abril, este grupo tomó el nombre de Frente Héroes de San Fernando del *BLOQUE CENTAUROS*, nominación que se conservó hasta la desmovilización²⁸⁷.

469. A finales del año 1992, un grupo de los mencionados 'Buitrago' o 'Macetos' comandados por alias "Piquiña", "Wilmer, Chispas", "Pavo", "Bizcocho" y 19 Patrulleros, arribaron al hato Venecia, jurisdicción de San Luís de Palenque, con el ánimo de darse a conocer en el norte del Casanare como grupo de Autodefensa y combatir al Frente 28 de las FARC, señalado de secuestrar a los ganaderos de la región; con ellos se incorporó Orlando Mesa Melo alias "Diego". Luego, hicieron presencia en el Municipio de Hato Corozal, el caserío la Chapa, los hatos de Agua Verde, La Aurora, Mapuriza, La Borra, Totumo, San Luis del Ariporo, Rincón Hondo y veredas cercanas.

²⁸⁵ Información aportada por la Fiscalía en audiencia del 3 de mayo de 2012 (R: 01:14:00).

²⁸⁶ Esta temática fue presentada por la Fiscalía en la audiencia del 3 de mayo de 2012. (R: 2:55:00) y la información presentada en este aparte tiene como fuente principal el informe de Policía Judicial relacionado con el Frente Hernán Troncoso.

²⁸⁷ Información aportada por la Fiscalía respecto del Frente Héroes de San Fernando. Informe de Policía Judicial O.T. 11131.

470. En esta zona permanecieron por espacio de dos años y en el año de 1994, el grupo de los 'Buitrago' regresó a Monterrey. Dejaron 10 hombres al mando de un ex policía, conocido con el alias de "Torres" y de "Pantera" o "Pacho Casanare"²⁸⁸; desde ese momento se independizaron y rompieron los vínculos con 'Los Buitrago'. Alias "Torres", asumió como dueño y comandante del grupo, que se dio a conocer como *Los del Norte del Casanare*, cuya función principal fue la de prestar seguridad a los ganaderos de los secuestros del Frente 28 de las FARC.

471. Las finanzas, para esta época, eran manejadas directamente por alias "Torres", quien le cancelaba a cada patrullero la suma de \$ 80.000 pesos. A finales de 1994, alias "Torres", le ordenó a Orlando Mesa Melo alias "Diego", trasladarse a Yopal para que fundara una 'Convivir' con el nombre de *RENACER LTDA.*, quedando alias "Torres" en el norte de Casanare, en la zona de La Chapa como comandante general del grupo.

472. Orlando Mesa Melo, conformó la 'Convivir' con 12 hombres, la mayoría reservistas del Ejército; con la que se pretendía tener el manejo de Yopal, porque en esta ciudad se manejaba todo lo relacionado con transporte de víveres, dotaciones, vehículos, comunicación y enlace con las autoridades, principalmente de inteligencia sobre los movimientos de la guerrilla y delincuencia común; por esos días se creó el Grupo UNASE, quienes eran el enlace de la 'Convivir'. Así funcionaron hasta mediados de 1997. La 'Convivir', contaba con dotación de escopetas calibre 12 mm, revolver y motocicletas; la oficina funcionaba al frente de la Brigada y el uniforme era un chaleco de color negro que decía "RENACER".

473. El funcionamiento de la 'Convivir' fue utilizado por el grupo de Autodefensa para recoger información y luego entregársela a los Urbanos que estaban al mando de alias "Torres", así como para prestarle seguridad a los ganaderos; y eran conocidos como los Macetos.

²⁸⁸ De esta manera fue presentado por la Fiscalía, sin identificarlo. Cfr. Informe de Policía Judicial O.T. 11131.

474. Alias “Torres”, murió en 1996 y fue remplazado por alias “Iván”, quien, según argumentó la Fiscalía, era un *Teniente efectivo del Ejército*²⁸⁹. Ya para este año, el grupo contaba con 50 hombres. Con la llegada de alias “Iván”, los ganaderos le dieron más apoyo, por ser natural de San Luís de Palenque, además trajo un grupo de 15 ex soldados y con estos montó un grupo de finanzas, manejado por alias “Elías”, quien los dividió en dos: Un grupo, que le notificaba a la gente cuanto tenían que pagar; y, otro grupo, que recogía el dinero. El cobro se dirigía a los ganaderos, arroceros; y a los alcaldes y gobernadores, en proporciones del 3% y 5% de los contratos que lo pactaban con el alcalde y gobernador ganador de las elecciones. Conforme la información presentada por la Fiscalía, se tiene que este grupo no manejó cuestiones relacionadas con el narcotráfico. Sin embargo, en lo relacionado con el dinero recibido por los políticos de la región, la información presentada por la Fiscalía, hizo saber :

*“Para esta época a los políticos los amenazaban durante las campañas para que les colaboraran económicamente cuando subieran o ganaran las elecciones ya que si no estaban de acuerdo se tenían que retirar de las campañas políticas, por ejemplo uno de los compromisos fue con el ex gobernador de Casanare WILLIAM PÉREZ para que hiciera un **punte en la Chapa y la Electrificadora del Totumo**, obras que finalmente se hicieron”²⁹⁰.*

475. Sobre el particular, la Fiscalía manifestó que por los acuerdos de WILLIAM PÉREZ, con los paramilitares para la contrucción de la Electrificadora del Totumo, en las veredas de Santa Hercilia y Cabuyaro; William Pérez, fue condenado por los punibles de Concusión e Interés indebido en la celebración de contratos²⁹¹; así como también por los punibles de Concierto para Delinquir agravado, Contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso homogéneo, Concusión y Peculado por apropiación a favor de terceros en concurso homogéneo²⁹². En este fallo judicial, se citó:

²⁸⁹ Ídem.

²⁹⁰ Información presentada por la Fiscalía en relación con el Frente Héroes de San Fernando. Cfr. Informe de Policía Judicial O.T. 11131. Información aportada por la Fiscalía de acuerdo a la entrevista Orlando Mesa Melo, realizada el 14, 15 diciembre de 2011 y 3 y 4 enero de 2012.

²⁹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 13 de agosto de 2014, Radicado 38438. M.P Gustavo Enrique Malo Fernández En el momento de la información presentada por la Fiscalía, dicha condena no había tenido lugar.

²⁹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 28 de octubre de 2.009, condenado a la pena principal de quince (15) años de prisión, multa por un valor de dos mil cuatrocientos millones de pesos (\$2.400'000.000) y diez (10) años de inhabilitación de derechos y funciones públicas;

*“En efecto, se advierte que el aforado, en claro abuso de sus funciones como Gobernador del departamento de Casanare, concitó al posible contratista JORGE LUIS BARACALDO VERGARA, a entregar una prestación económica a favor de un tercero, en este caso el señor TIRSO VEGA RAMÍREZ, a través de los señores Pramacio Gualteros Ríos, Alberto Hernández Riveros y José Heliodoro Botello Pacheco, **bajo la promesa de la adjudicación del contrato de obra N° 0970-02, consistente en la «Electrificación Rural de las Veredas Santa Hercilia y Cabuyaro»**, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque (Casanare), inicialmente a título de “préstamo”, y posteriormente, como un porcentaje que se exigía sobre el valor que se le pagaría por parte de la administración departamental en contraprestación de la ejecución de lo contratado²⁹³.*

476. Sobre el particular, el alto Tribunal mencionó que dicho favorecimiento en el contrato tenía por fin, beneficiar a Tirso Vega Ramírez, quien era candidato a la Alcaldía del municipio San Luis de Palenque. Al respecto se adujo:

“Se pudo establecer con certeza que las sumas de dinero que se les entregó, mediante la creación de varios cheques, tenía como única finalidad la financiación de la candidatura del mencionado TIRSO VEGA RAMÍREZ”²⁹⁴.

477. Sumado a lo anterior, en razón a la obra de la Electrificadora, en la sentencia condenatoria se advirtió:

“Resulta contrario a las reglas de la experiencia que existiendo la enemistad a que alude en sus versiones el aforado, no se hubiese percatado que era, precisamente, con su contradictor con quien se estaba celebrando un contrato de obra, de elevada cuantía, cuyo objeto era de importancia manifiesta, pues se trataba de la electrificación de dos veredas del municipio que pretendía regentar, más adelante, su “amigo político” TIRSO VEGA”²⁹⁵.

478. El circuito de corrupción, logra quedar parcialmente cerrado, si a lo citado por la jurisdicción ordinaria, respecto de las componendas contractuales entre William Pérez y Tirso Vega²⁹⁶, se adiciona lo pactado por

²⁹³ Ibídem.

²⁹⁴ Ibídem.

²⁹⁵ Ibídem.

²⁹⁶ “El señor Pérez Espinel, fue destituido e inhabilitado por 10 años para ocupar cargos públicos y contratar con el Estado, porque como mandatario seccional presionó al señor Jorge Luis Baracaldo, durante el mes de diciembre de 2002, para entregar dinero a la campaña del precandidato a la alcaldía de San Luis de Palenque, Tirso Vega, y a cambio de ello, se adjudicaría el contrato para la electrificación de las veredas Santa Hercilia y Cabuyaro, ubicadas en jurisdicción de dicho municipio, como, efectivamente, aconteció. El contrato de obra 0970 de 30 de diciembre de 2002, por un valor de \$308.490.408 y plazo de tres meses, fue firmado por el disciplinado Pérez Espinel y el señor Jorge Luis Baracaldo para llevar a cabo obras de construcción de redes eléctricas de media y baja tensión y montaje de transformadores en las dos veredas del municipio

el primero con la estructura paramilitar Frente Héroes de San Fernando; de donde se detecta que además de la comisión de crímenes directos contra la población civil, esta estructura paramilitar se vio implicada en evidentes delitos contra la Administración Pública, que al ser conductas de doble vía, servidores públicos y particulares, estos últimos no pueden quedar exentos de la responsabilidad penal que les debe ser atribuida. Razón por la cual, se conmina a la Fiscalía para que documente y de existir mérito, judicialice todo lo relacionado con la comisión de delitos contra la Administración Pública, de parte de estas estructuras ilegales.

479. Retomando las 'Convivir', cabe señalar que con dichas organizaciones, se cometieron unos hechos en Aguazul; y también, se dice que coordinaron con el GAULA un operativo donde murieron varios guerrilleros en el corregimiento el Morro de Yopal. En el año de 1997, Orlando Mesa Melo, se enteró que tenía orden de captura y se trasladó a La Chapa, quedando como segundo comandante del Grupo.

480. Es de precisar que para ese momento, año 1998, ya contaban con 70 hombres y como zona de influencia tenían a Paz de Ariporo, Hato Corozal, Pore, Trinidad, San Luis de Palenque, Orocué, Yopal y Aguazul; en el mismo año, llegó el comandante Daniel Segura alias Chubasco, quien era el segundo del Grupo y quien murió por orden de Luis Eduardo alias "HK", a finales del mismo año.

481. Debido a malos manejos del grupo, fue remplazado por Rodi Cuevas, alias "Tony", quien fue capturado posteriormente en unas ferias en Orocué; en razón de ello, Orlando Mesa Melo, alias "Diego" tomó el mando del grupo a la fuerza, dado que alias "Iván", estaba dando órdenes relacionadas con el enfrentamiento entre ellos mismos para así acabar con el grupo, toda vez que aquél no le interesaba la comandancia y se había robado siete mil millones de pesos producto de extorsiones a los ganaderos.

482. Ante esta situación Orlando Mesa Melo le comunicó a alias "Iván" que ya no tenía control sobre el grupo, el cual seguía con 70 hombres, y procedió

a realizar cambios de comandantes, de frecuencias de radios, celulares y reubicación de las contraguerrillas.

483. Lo anterior, sucedió a finales de 1999, y el control ejercido por Orlando Mesa Melo, alias “Diego”, sobre el grupo duró muy poco debido a que anteriormente habían existido unas coordinaciones con el personal de Urabá para que les dieran apoyo en armas y personal, ser integrados a las AUC, debido a que eran independientes²⁹⁷; y, por tanto, enviaron a dos comandantes de Urabá reconocidos como alias “RJ” y alias “Gavilán”²⁹⁸; el primero, como segundo del grupo y el otro, como su jefe de seguridad. Momento en el que las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá llegaron con la excusa de prestar apoyo en armas y personal, pero, finalmente se apropiaron totalmente del grupo.

484. Esto, para el primer semestre del 2000, cuando las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, les enviaron un apoyo de 35 hombres con armamento proveniente de Urabá al mando de alias “Efraín” Sargento retirado del Ejército²⁹⁹; luego, Dairo Antonio Úsuga alias “Mauricio”, llegó con alias “400” a La Chapa, donde estaba concentrado el grupo, quienes les hicieron saber ser los nuevos comandantes del Frente y que los dueños del mismo eran Vicente Castaño, alias “Profe” y Emiro Pereira, alias “Huevo de Pisca”. De ahí en adelante recibieron más dotación de armamento, intendencia, comunicaciones, medicamentos y montaron el grupo financiero comandado por alias “Mateus”, el grupo quedó conformado por 200 hombres y se establecieron mandos así:

- Alias “RAÚL” comandante del *BLOQUE CENTAUROS*.
- Alias “MAURICIO” comandante del frente del Norte del Casanare.
- Alias “ALCIDES” segundo comandante de Frente.
- Alias “DIEGO” tercer comandante.

²⁹⁷ Se debe señalar que para esta fecha, este grupo fue llamado “Los del Norte del Casanare, Macetos o Auroreños”.

²⁹⁸ Estas personas no fueron identificadas por la Fiscalía. Cfr. Información presentada por la Fiscalía respecto del Frente Héroes de San Fernando. Informe de Policía Judicial O.T. 11131.

²⁹⁹ De esta manera lo presentó La Fiscalía sin identificarlo. Cfr. *Ibidem*.

- Alias "MATEUS" como comandante de Finanzas.

485. El grupo siguió creciendo y Dairo Antonio Úsuga David, alias "Mauricio", se dedicó a fortalecerlo en finanzas y armamento. Posteriormente a mediados del año 2001 conformaron el Frente Vencedores de Arauca, con cien hombres del BLOQUE CENTAUROS y Melquisedec Ciro Henao, alias "Alcides", fue trasladado para Arauca como comandante militar de ese Frente, y Orlando Mesa Melo alias "Diego" tomó el lugar de alias "Alcides", para ubicarse en la zona de Hato Corozal y Paz de Ariporo y alias "Mauricio", se ubicó por los lados de San Luís de Palenque.

486. Durante los días 22 y 23 de abril del año 2000, en el Hato San Fernando, jurisdicción de San Luís de Palenque, tuvo lugar un combate entre el grupo de Autodefensas con el Frente 28 de las FARC. El resultado, la muerte de 7 integrantes de las AUC y 9 heridos. A partir de este combate, tiene lugar el nombre de Frente Héroes de San Fernando, según relato de los postulados, en honor a los hombres caídos.

487. Luego de este combate, recibieron el apoyo de 40 hombres de 'Los Buitrago'. Esta Sala conoció que el grupo de *Guillermo Torres*, Baldomero Linares, le prestó apoyo con 40 hombres, y también recibieron apoyo del Frente Pedro Pablo González, con 30 hombres al mando de "Jairo" o "Marihuano"; una vez organizados y con el apoyo que habían recibido, realizaron la incursión en Puerto San Salvador y allí asesinaron una persona, esto en represalias por la pérdida de los hombres en el combate con el Frente 28.

488. En el año 2001, se creó una escuela de entrenamiento en la que prepararon a 700 hombres en el corregimiento la Chapa en la finca El Porvenir. En el mes de enero del año 2001 regresó "Alcides" de Vencedores de Arauca al Frente Héroes de San Fernando; también llegó alias "Andrés", como comandante financiero, sobrino de Miguel Arroyave; para continuar con las operaciones en los límites con el Vichada y Las Hermosas entre el Meta y Casanare, también apoyaron al Frente Vencedores de Arauca.

489. En ese mismo año, se reunieron en dos ocasiones en Paratebueno con alias “Don Raúl”³⁰⁰ comandante del *BLOQUE CENTAUROS*, para tratar temas sobre el Frente; para el caso, vale la pena señalar la existencia de dos zonas: (i) la zona uno, que manejaba Alcides, que comprendía Trinidad, San Luís de Palenque, Pore, Orocue y parte de Nunchia; (ii) la zona dos que manejaba alias “Diego” y comprendía Paz de Ariporo y Hato Corozal, en esta zona existieron tres escuelas de entrenamiento, una en San Luís, sobre el río Pauto, otra por Trinidad a orillas del mismo río Pauto y la tercera (iii) en la vereda Las Plumas sobre el río Guichiria; para esta misma época el estado mayor del Frente (Mauricio y Alcides) ordenaron reunir a todos los ganaderos de la región, les quitaron las fincas a los que asistieron y los obligaron a firmar escrituras³⁰¹.

490. Para culminar con esta segunda etapa del *BLOQUE CENTAUROS* de las Autodefensas, es preciso mencionar que durante este período se incrementaron las operaciones militares a gran escala hacia los límites de los territorios dominados por las FARC, en las que quienes eran procedentes del Urabá y los grupos asentados en el Llano, colaboraron aportando hombres y armas, llegando a hacer presencia y cometiendo variados homicidios de quienes señalaban como guerrilleros, milicianos o auxiliares de la guerrilla, principalmente en el sector rural.

491. En estas incursiones paramilitares, se detecta toda una tipología de víctimas, entre ellos, algunos líderes cívicos, integrantes del partido político Unión Patriótica, sindicalistas, muchas personas acusadas de hacer inteligencia para las FARC durante la zona de despeje, otros muchos señalados de ejercer actividades delictivas, y un gran número víctimas de señalamientos infundados, entre otros³⁰².

³⁰⁰ La fiscalía no identificó a alias Don Raúl, sin embargo por la información obtenida respecto del Bloque Centauros, se entiende que se hace referencia a Jorge Humberto Victoria.

³⁰¹ Es preciso señalar que el actuar del Frente Hernán Troncoso continuó, hasta el año 2004. Cfr. Informe de Policía Judicial O.T. 11131. Sin embargo esa reseña se corresponde con lo que se denominará la Cuarta Etapa del Bloque Centauros.

³⁰² Información presentada por la Fiscalía respecto de la Génesis y Georeferenciación de las A.C.C.U. Audiencia del 22 de marzo de 2012.

5.2.4.2.3. LA UP, UNIÓN PATRIÓTICA, COMO UNA TIPOLOGÍA DE LAS VÍCTIMAS³⁰³.

492. Se debe advertir que para este caso, no se presentaron hechos relacionados con los asesinatos selectivos de quienes integraron el partido político UP. No obstante, la Fiscalía se dio a la tarea de documentar este hecho por su relevancia histórica y para efectos del contexto; en tanto, para evidenciar los *patrones de comportamiento*, el *modus operandi*, entre otros asuntos del *BLOQUE CENTAUROS, HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE*³⁰⁴, innegablemente resulta preciso conocer si dentro de los propósitos de esta estructura paramilitar, estuvo la de considerar a los integrantes de la UP, como objetivos de la organización criminal.

493. Por la importancia del asunto, en sesiones de audiencia la Fiscalía fue complementando la información relacionada con la Unión Patriótica³⁰⁵, de la siguiente manera:

494. En principio y antes de continuar con la temática planteada, se debe señalar que en la decisión proferida por esta jurisdicción, en contra del postulado Hebert Veloza García, se realizó una contextualización referente a la Unión Patriótica con la caracterización de componentes de *sistematicidad*, *generalidad*, y *masividad*, tomando como referentes el análisis de la realidad Colombiana, para esa época, especialmente en la región del Urabá.

495. En esa oportunidad, se realizó un acercamiento al desarrollo histórico y político de la Unión Patriótica, así como un análisis del proceso de violencia al cual fue sometido este grupo, para evitar su ejercicio político, contextualizado en un fenómeno de macrocriminalidad a cargo de las AUC y el Bloque Bananero³⁰⁶.

³⁰³ Esta temática fue presentada por la Fiscalía en la audiencia del 25 de mayo de 2012. (R: 00:14:00) y 6 de febrero de 2013. La información presentada en este aparte tiene como fuente principal el informe 00774 solicitado por la Sala a Fiscalía, en relación con la U.P. y los Llanos Orientales.

³⁰⁴ Según mencionó la Fiscalía en audiencia del 25 de mayo de 2012, el propósito de referenciar el tema correspondiente de la UP en el asunto que convoca la atención de la Sala, se concreta en dejar planteado lo correspondiente al contexto histórico en los llanos de U.P., para posteriores audiencias de legalización con postulados de esta estructura paramilitar, en las cuales se vayan a legalizar hechos que hubiesen estado relacionados con víctimas de la UP. (R: 00:52:10)

³⁰⁵ En Audiencia del 25 de mayo de 2012 la Sala requiere a la Fiscalía complementar esta información (R: 01:15:45) y en audiencia del 6 de febrero de 2013, se presentó el respectivo informe 00774.

³⁰⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia en contra de Hebert Veloza García, del 30 de octubre de 2013. M.P. Eduardo Castellanos Roso. Párr. 970.

496. Aquel fallo, legalizó como Homicidio en Persona Protegida³⁰⁷ y no como Genocidio, la eliminación sistemática y generalizada de ese grupo político, por considerar que el delito de Genocidio, para la época de los hechos no se encontraba tipificado en la legislación interna.³⁰⁸

497. Por lo antes dicho, considera esta Sala que para el caso, resultaba de altísimo valor haber incorporado nociones de Derecho Penal Internacional que enseñan que los crímenes internacionales, como el Genocidio, además de configurarse como violaciones a la legalidad internacional, a su vez, se conforman por normas convencionales y consuetudinarias. Lo que quiere decir, que un crimen internacional, puede encontrar sus elementos en disposiciones convencionales y consuetudinarias, antes de haber sido tipificado como tal en el Código Penal Interno.³⁰⁹ Y por el efecto, la remisión normativa que hubiese podido resolver el conflicto de tipicidad planteado, pudo ser la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que entró en vigor el 12 de enero de 1952.

498. También la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha implementado para esta jurisdicción, principios de Derecho Penal Internacional y textualmente ha señalado:

“(...) Por otra parte, variadas han sido las exigencias en el contexto internacional en las que sin mediación legislativa local se han aplicado penas originadas en delitos internacionales, construyéndose así la costumbre y jurisprudencia internacional, que han venido aclarando los alcances del principio de legalidad en ese contexto; iniciándose con los juicios de Nuremberg y Tokio, que abrieron el escenario de la llamada justicia internacional, en protección de la humanidad. (...)”³¹⁰

499. Para tomar un referente, resulta relevante mencionar lo aducido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del senador Manuel Cepeda:

³⁰⁷ *Ibíd.* Párr. 1064.

³⁰⁸ “(...) Se pudo evidenciar que la persecución y ataques sufridos por los miembros o simpatizantes de la Unión Patriótica, tienen las características de un genocidio de tipo político, pero como quiera que esta conducta no se encontraba tipificada para la época de estos hechos, éstos se legalizaron como homicidios en persona protegida” *Ibíd.*

³⁰⁹ *Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia. Compilación de Alejandro Ramelli Arteaga. GIZ, Página 97.*

³¹⁰ Segunda Instancia 33039. Justicia y Paz, contra el postulado Uber Banquez Martínez.

“La violencia contra la U.P. ha sido caracterizada como sistemática, tanto por organismos nacionales como internacionales, dada la intención de atacar y eliminar a sus representantes, miembros e incluso simpatizantes. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se refirió a las ejecuciones de los militantes de la U.P. como “sistemáticas”; el Defensor del Pueblo calificó a la violencia contra los dirigentes y militantes de ese partido como “exterminio sistematizado”; la Corte Constitucional de Colombia como “eliminación progresiva”; la Comisión Interamericana como “asesinato masivo y sistemático”; la Procuraduría General de la Nación se refiere a “exterminio sistemático” y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación como “exterminio”³¹¹.

500. Citado lo anterior y para cumplir el propósito mencionado, se desarrollaran tres temas: (i) la presencia e influencia de Unión Patriótica en los Llanos Orientales, (ii) la muerte de integrantes de la U.P. en los Llanos Orientales, y (iii) Modo de operación del *BLOQUE CENTAUROS, HÉROES DE LOS LLANOS Y DEL GUAVIARE*, respecto de los militantes de la UP.

- ***Unión Patriótica en los Llanos Orientales.***

501. En referencia a este asunto, la Fiscalía se encargó de señalar que la UP, no fue concebida en su inicio como un partido político, sino como un movimiento político que tenía como propósito constituirse en una alternativa a la estructura de poder tradicional, que pudiera servir como canal para las distintas manifestaciones de protesta civil y popular y como el vehículo político para la posible reincorporación de las FARC a la vida civil.

502. En ese sentido, la UP, recibió un amplio respaldo del Partido Comunista Colombiano y de algunas vertientes democráticas de los partidos tradicionales. Se adhirieron también sindicatos, grupos estudiantiles, artistas e intelectuales, organizaciones cívicas, campesinos, indígenas, organizaciones de mujeres y otras organizaciones populares, así como los ex integrantes de las FARC, que se incorporaban a la vida civil. Esta constitución plural fue posible por ser la UP, un movimiento amplio, y no

³¹¹ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Sentencia del 26 de mayo de 2010, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, en el Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.

propriadamente un partido político, dando cabida a todas y todos los que compartieran las demandas centrales de la plataforma³¹².

503. La UP, participó en las elecciones de marzo y mayo 1986 y obtuvo la más alta votación en la historia de los partidos de izquierda hasta ese entonces³¹³, con 253.000 y 329.000 sufragios respectivamente, logrando la elección de 5 Senadores, 9 Representantes a la Cámara, 14 Diputados Departamentales, 351 Concejales y 23 Alcaldías municipales, al tiempo que Jaime Pardo Leal logró capitalizar cerca del 11% de los votos en las elecciones presidenciales.

504. La UP, logró mayorías con más del 50% de los sufragios en las elecciones de Concejales en 2 municipios del Caquetá, 3 del Meta, 1 del Tolima, y 4 de Antioquia; y, en fórmulas de coaliciones tuvo votaciones considerables en 2 más del Caquetá, 1 del Huila, 2 más del Meta, 3 de Santander, 4 más de Antioquia y 1 del Cesar.

505. En resumen, la UP, se hizo fuerte en el oriente colombiano, en su orden, en los departamentos de **Meta**, Arauca, Caquetá y Putumayo; en el Magdalena Medio en los departamentos de Santander y Antioquia, así como en el nordeste antioqueño y el sur de Bolívar; en el Urabá, principalmente en Antioquia, pero igualmente en un municipio de Chocó y uno de Córdoba; en forma más aislada en algunos municipios de Tolima, Huila y Cesar, lo que significó una pérdida de votos de los partidos políticos tradicionales, liberal y conservador como se observa en el cuadro a continuación.

Porcentaje de pérdida de votos liberales y conservadores en los municipios en que triunfaron la U.P. o las coaliciones en que participó en las elecciones de Concejales de 1986

³¹² Informe 00774 solicitado por la Sala a la Fiscalía, en relación con la UP y los Llanos orientales.

³¹³ Informe 00774 solicitado por la Sala a la Fiscalía, en relación con la UP y los Llanos orientales.

MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CAMBIO % LIBERAL - CONSERVADOR
APARTADO	ANTIOQUIA	-26
MUTATA	ANTIOQUIA	-27
REMEDIOS	ANTIOQUIA	-34
SEGOVIA	ANTIOQUIA	-34
YONDO	ANTIOQUIA	-30
ARAUQUITA	ARAUCA	-51
SARAVENA	ARAUCA	-34
TAME	ARAUCA	-45
SAN PABLO	BOLIVAR	-20
CARTAGENA DEL CHAIRA	CAQUETA	0
MILAN	CAQUETA	0
ALBANIA	CAQUETA	0
CALDONO	CAUCA	-26
LA JAGUA DE IBIRICO	CESAR	-36
UNGUIA	CHOCO	0
SAN JOSE DEL GUAVIARE	GUAVIARE	-30
ALGECIRAS	HUILA	-35
FUENTE DE ORO	META	-34
GRANADÁ	META	-21
LA MACARENA	META	-30
LEJANIAS	META	-40
PUERTO LEGUIZAMO	PUTUMAYO	-52
PUERTO PARRA	SANTANDER	-37
SABANA DE TORRES	SANTANDER	-34
CHAPARRAL	TOLIMA	-32
SAN VICENTE DE CHUCURI	SANTANDER	-21
MESETAS	META	-24
MORALES	CAUCA	-21
ARAUCA	ARAUCA	-15
SAN JUAN DE ARAMÁ	META	-21
VISTAHERMOSA	META	-19
PUERTO ASIS	PUTUMAYO	-23
VALENCIA	ICORDOBA	-27

Fuente: Consejería Presidencial para la Reconciliación, la Normalización y la Rehabilitación, 1987. Con base en estadísticas de la Registraduría Nacional del Estado Civil³¹⁴.

- **La muerte de integrantes de la U.P. en los Llanos Orientales**

506. En razón del segundo aspecto, citado como la muerte de integrantes de la UP en los Llanos Orientales-, resulta preciso mencionar que en el período presidencial de Belisario Betancur, se produjeron 140 violaciones en 1985 y 177 en hasta agosto de 1986.³¹⁵ Según el informe presentado por la Fiscalía, se indicó:

“Las bases que aportan información cualitativa sólo reportan veinte con estatus de dirigente, principalmente del orden local, 148 militantes y sobre

³¹⁴ Idem.

³¹⁵ Ibídem.

seis no se posee información. Aparecen dos Concejales de municipios del departamento del Huila. Se registran igualmente tres dirigentes sindicales, uno el Secretario de la Asociación de educadores del Huila, Héctor Perdomo Soto y dos sindicalistas agrarios ultimados en Cauca, Antioquia. Así mismo, en Ibagué fue asesinado un Vicepresidente de la UP en el nivel local, José Leonardo Martínez. Por lo demás, utilizando los mapas, contruidos con la última base de datos que aporta más información, en 1985 y 1986 se destacan Bogotá, Cali y Yacopí, en Cundinamarca; en este último se produjeron ante todo homicidios. Por lo demás se destacan los **departamentos de Meta** y Guaviare, la región del Urabá antioqueño, así como los departamentos de Tolima, Huila, Valle y Santander y, entre este último, particularmente el Magdalena Medio"³¹⁶. (Subrayado de la Sala).

507. Uno de los aspectos que resulta de especial importancia, tuvo lugar tres semanas después de la posesión del ex presidente Virgilio Barco, puesto que ocurrieron dos hechos de impacto a nivel nacional. El primero, el asesinato del recién elegido Senador por la Unión Patriótica, Pedro Nel Jiménez ocurrida el primero de septiembre de 1986 en Villavicencio, departamento del Meta. Aproximadamente tres meses después, el 14 de diciembre de 1986, ocurrió lo propio con el Representante a la Cámara Octavio Vargas Cuellar, en la plaza principal de San José del Guaviare.

508. Luego, el 11 de octubre de 1987, como es ampliamente conocido, en La Mesa, Cundinamarca, cuando se desplazaba en un campero en compañía de su señora, su hijo y un guarda espaldas, fue asesinado Jaime Pardo Leal, quien había sido candidato presidencial en 1986 y se desempeñaba como Presidente de la Coordinadora Nacional de la UP.

509. La muerte de miembros de la UP, en esta región del país, continuó y en el mes de octubre, Pedro Malagón, quien fuese un Diputado a la Asamblea del Meta, sufrió amenazas en Villavicencio, que se materializaron en 1996, cuando se produjo su asesinato.

510. Otros asesinatos con impacto regional fueron los de los Alcaldes de San José del Guaviare y Sabana de Torres, José Miguel Rojas y Álvaro Garcés, ocurridos en los meses de mayo y agosto. Igualmente fueron asesinados 9 Concejales, 2 de ellos en Popayán, 1 respectivamente en Mesetas y

³¹⁶ Ibídem.

Villavicencio, departamento del Meta, 1 en Yondó y otro en Apartadó, departamento de Antioquia, 1 en Sabana de Torres, Santander, 1 en Curillo, departamento del Caquetá, y 1 en La Victoria, Vichada.

511. En 1988, la situación no se regularizó, y según refirió la Fiscalía³¹⁷, se contabilizaron 308 víctimas, sin embargo, los ataques fueron contra representantes del partido a nivel local. Esto, por cuanto para ese año, tuvo lugar la primera elección popular de Alcaldes y los ataques se orientaron contra dirigentes del orden local y regional. En ese sentido, por ejemplo, los homicidios de mayor relevancia fueron 2 Diputados asesinados, 1 desaparecido y 1 víctima de un atentado. Por otro lado, en mayo fue asesinado en una pizzería de Villavicencio, Carlos Kovacks Baptiste y meses después, fue víctima de un atentado Humberto Orjuela, en la misma ciudad.

512. Igualmente fueron asesinados 3 Alcaldes, uno de ellos fue el Alcalde electo de Puerto Gaitán, Néstor Henry Rojas, que fue asesinado en la misma pizzería en donde cayó el Diputado Carlos Kovacks, en hechos ocurridos en Villavicencio el 27 de mayo. En el mismo sentido, también fue asesinado el Alcalde electo de Remedios, Antioquia, en hechos ocurridos en Medellín el 16 de mayo de 1988, y José Yesid Reyes, Alcalde de San José del Guaviare en jurisdicción de Puerto Lleras, Meta, en el mes de enero.

513. Fueron asesinados igualmente otros dirigentes con influencia en el poder local: los ex Alcaldes de Segovia y Yondó, departamento de Antioquia, el ex Alcalde de Puerto Gaitán y un personero de Vistahermosa - Meta, así como la Secretaría del Concejo de Vistahermosa.

514. En 1989 fueron asesinados algunos dirigentes de importancia nacional en Bogotá. El 3 de marzo, fue asesinado por un sicario en el aeropuerto El Dorado, José Antequera, un importante dirigente de la UP, integrante del Comité Nacional, cuando se disponía a viajar a Barranquilla; en los hechos fue herido también el entonces dirigente y senador liberal Ernesto Samper Pizano. Días antes, el 27 de febrero, había sido asesinado Teófilo Forero,

³¹⁷ *Ibíd.*

Secretario Nacional de Organización del P.C., Dirigente Sindical, ex-diputado, ex-concejal y miembro de la UP; en los hechos también fue asesinada su esposa, así como Antonio Toscana y José Antonio Sotelo, este último Secretario del Partido Comunista en Córdoba.

515. Posteriormente, en 1991, la cifra de violaciones fue de 196. El 9 de septiembre fue asesinado en Vistahermosa, Meta, el Diputado Carlos Julián Vélez cuando salía de su finca; igualmente fueron asesinados su hermano, su cuñado y su sobrino; así como tres Concejales en Tame, departamento de Arauca; el Secretario de Obras Públicas de Mesetas; y el Tesorero municipal de Mesetas, en hechos ocurridos en Granada, Meta.

516. En 1992 hubo 216 violaciones, dentro de los que se destacan el asesinato de José Rodrigo García el 26 de Noviembre en Villavicencio³¹⁸, de William Ocampo Castaño, quien fuese Alcalde electo de El Castillo, de Alirio Bermúdez, Concejal de Yondó.

517. El 2 de noviembre de 1993, en San Martín, departamento del Meta, fue asesinado el Concejal Francisco José Cardona. Adicionalmente hay que señalar el asesinato de José Miller Chacón, dirigente regional de la UP y el Partido Comunista, en hechos ocurridos en Bogotá el 25 de noviembre.

518. Conforme a lo mencionado anteriormente, esta Sala procede a desarrollar el tema correspondiente a la relación que se generó entre las muertes de varios de los integrantes de la UP en la región de los Llanos Orientales, con las estructuras paramilitares del *BLOQUE CENTAUROS, Héroes del Llano y del Guaviare*.

- ***Modo de operación del BLOQUE CENTAUROS, Héroes de los Llanos y del Guaviare, respecto de los militantes de la UP***

519. Al respecto MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, mencionó en audiencia:

³¹⁸ Según la base de Reiniciar y el Estado, aquel era Diputado a la Asamblea del Meta y según la del Gobierno, era Dirigente Departamental. Cfr. *Ibidem*.

“(01:00:53) Las políticas cuando yo llegue a Vista Hermosa en 1989, lo que muy claro nos decían era que había que dar de baja los de la Unión Patriótica, lo que tuvieran digamos contacto directo con la guerrilla, que fueran pertenecientes de la guerrilla aparte de que hicieran esas campañas políticas, de ahí, quizás una de las primeras confesiones que hice fue la muerte del inspector de Maracaibo que era una persona que trabajaba directamente de las FARC (...)”³¹⁹.

520. Posteriormente dijo:

“(01:02:23)...no toda persona que fuera de la Unión Patriótica era objetivo militar de las Autodefensas, eso quiero dejar claro”³²⁰.

521. Para esclarecer este último aspecto, resulta imprescindible remitirse al año 1984, tiempo en el cual las FARC hicieron un Pleno ampliado en San Juan de Sumapaz, cuya conclusión, entre otras, fue, *el cese al fuego, tregua y paz*. Este Pleno estaba caracterizado porque buscaba fijar un plan estratégico para los próximos 8 años, plan que incluía; (i) hacer crecer sus Ejércitos, (ii) pasar de guerrillas móviles a Ejército concentrado y (iii) tomarse las tres cordilleras para llegar a Bogotá y alcanzar el poder. En este Pleno, según información aportada Eli Mejía Sánchez, alias “Martín Sombra”, ex jefe guerrillero del Bloque Oriental³²¹, fue donde también, se dio nacimiento a la Unión Patriótica:

522. Sobre este particular, la Fiscalía, presentó en audiencia³²² la *versión libre* en la cual Elí Mejía Sánchez, hizo referencia a la Unión Patriótica, refiriendo que Jacobo Arenas –líder ideológico y fundador de la guerrilla de las FARC–, quien era muy allegado a la política, hizo la propuesta de crear la UP, propósito para el que este último iba a llegar Bogotá para presentar su discurso que le permitiera a abrir oficinas en distintas regiones del país. La Fiscalía, dijo al respecto:

³¹⁹ Información suministrada por Manuel de Jesús Piraban. Audiencia del 25 de mayo de 2012.

³²⁰ Información suministrada por Manuel de Jesús Piraban. Audiencia del 25 de mayo de 2012. Para sustentar este dicho, la Fiscalía, en audiencia del 3 de julio de 2012, presentó varios ejemplos, dentro de los que se destacaron: (i) La muerte de Edelmira Pedroza, quien era la esposa de un señor de apellido Pacheco, a quien se señalaba de tener vínculos con la guerrilla, la muerte de Cenocel Quintero Celis, homicidio en el año 89, refiere en versión libre de 2008, que su muerte fue en Granada Meta, y que si bien era miembro de la UP, su muerte se debió a que *andaba con la guerrilla*, Jorge Isaac Naranjo, muerte que ocurre en el año 1992, el 2 de septiembre, y **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** mencionó que *aquel suministraba material de guerra intendencia y comida y grupo guerrillero*, Jorge Pacheco, 20 de febrero del 89 en vista hermosa, que se dio por que él trabaja con la guerrilla, *era muy cercano* (R: 01:37:57).

Se advierte que esta información se presenta para verificar la relación de la U.P. como objetivo militar de las Autodefensas del *Bloque Centauros*, sin que ello verifique la calidad que ostentaban las víctimas de estos hechos.

³²¹ Información suministrada por la Fiscalía conforme a la versión libre de Elí Mejía Sánchez, alias “Martín Sombra”, rendida ante el Ente Acusador. Audiencia del 3 de julio de 2012. (R. 00:59:58).

³²² Audiencia del 3 de julio de 2012. (R. 00:59:58).

“Eli Mejía Sánchez, le sugirió o le advirtió a Jacobo Arenas que incluir la creación de ese partido político dentro del pleno ampliado de las FARC y abrir esas oficinas, era poner a sus integrantes como objetivos militares (...) porque los iban a matar y el proyecto político iba a hacer un descalabro”³²³.

523. En el relato suministrado por Elí Mejía Sánchez, refiere que Jacobo Arenas era una persona muy terca y que dio órdenes de abrir oficinas en varias ciudades del país, e incluso que elaboró un carné que decía UP, el cual debía ser usado por las personas que siguieran la línea política de la Unión Patriótica, y que fue por esta razón que se dio la persecución de los integrantes de la UP. En ese sentido, Elí Mejía Sánchez, indicó que por esa razón, las Autodefensas o Paramilitares que existían para esa época persiguieron y atentaron contra la vida de los integrantes de ese partido político³²⁴.

524. En efecto, esta Sala conoció, por información suministrada por la Fiscalía en la misma audiencia, que las oficinas que fueron mencionadas se abrieron en varios municipios, y en lo correspondiente al área de influencia del *BLOQUE CENTAUROS*, se abrieron en Paz de Ariporo, Sogamoso, Duitama, San José de Guaviare, Villa Hermosa y Villavicencio. Estas oficinas fueron abiertas por simpatizantes de la UP y por campesinos subvencionados por la guerrilla. De igual manera se conoció que la idea que tenía Jacobo Arenas, era hacer un censo general y a través de esas oficinas, para establecer cuantos integrantes tenía ese partido político, y así medir la fuerza con los grupos políticos tradicionales³²⁵.

525. En suma, según el relato de Elí Mejía Sánchez *“las cosas no salieron como se planearon y por eso se cumplió lo que se había profetizado y era esa violencia que se desencadenó contra militantes y representantes de la Unión Patriótica”³²⁶.*

526. En efecto, la influencia política que tuvo la Unión Patriótica, en la región de los Llanos Orientales ostentó gran importancia, cuestión que se verificó

³²³ *Ibidem.* (R. 01:01:23).

³²⁴ *Ibidem.* (R. 01:01:50).

³²⁵ *Ibidem.* (R. 01:02:40).

³²⁶ *Ibidem.* (R. 01:02:40).

en las elecciones de marzo y mayo 1986, en las cuales los votos de partidos tradicionales como el partido Liberal y Conservador se vieron altamente disminuidos. Colateralmente a partir de ese periodo, empezaron a fraguarse los homicidios en contra de integrantes de la UP de esta región del país, integrantes que ostentaban un poder de liderazgo político, y que se caracterizaron por ser dirigentes del orden local y regional, como Concejales, Diputados, Personeros, Alcaldes.

527. La muerte de integrantes de la UP, por parte de paramilitares, fue puesta en conocimiento ante esta jurisdicción, por quien fue uno de los máximos comandantes del *BLOQUE CENTAUROS*, MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, quien informó que ciertamente se dieron órdenes para dar muerte a integrantes de la Unión Patriótica por parte de esa estructura paramilitar, pero que ello no obedeció a la pertenencia que aquellos tenían con ese partido político, sino por la relación que pudieran tener con las FARC, tal como lo citó Elí Mejía, alias "*Martín Sombra*".

528. Lo reseñado, debe llevar a la Fiscalía vinculada a esta jurisdicción, a propiciar las respectivas audiencias en las que este capítulo de la historia violenta del país, encuentre respuestas que satisfagan el componente de verdad que se hace exigible.

5.2.4.2.4. Del Bloque Capital³²⁷.

529. A partir del año 2001, se hizo manifiesta la intención de la AUC, de establecerse de manera permanente y ejercer control en diversos centros urbanos del país, como Barrancabermeja, Cúcuta, Fusagasugá y Bogotá. En enero de ese año, Carlos Castaño hizo oficial la presencia de las AUC, en Cundinamarca y en la capital del país.

530. Por esa razón, el Bloque Capital se conformó para frenar a la guerrilla todo tipo de abastecimiento, especialmente en Ciudad Bolívar, Kennedy, Usme; propósito que también tendría lugar en los cascos urbanos de los

³²⁷ La información presentada en este acápite fue suministrada por la Fiscalía en la audiencia del 7 de mayo de 2012. (R: 00:27:00). y en el informe de Policía Judicial 666936 en relación con el Frente Capital.

municipios de Soacha, Facatativá, Sasaima, Tunja y La Calera, estos últimos, lugares donde operaría el Bloque Capital.

531. En lo que concierne a Bogotá, esta Sala conoció que³²⁸, Jorge Ernesto Rojas Galindo, fue la primera persona contactada por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso para que realizara un “*estudio general de Bogotá*”, puesto que, aquellos, especialmente Carlos Castaño, tenían la idea que en Bogotá, debían contar con una sola estructura de autodefensas y no como hasta ese entonces ocurría, en donde todos los grupos del país o por lo menos su gran mayoría hacían presencia en ella, pero ninguno respondía la zona³²⁹.

532. Así, desde el comienzo, cuando inició dicho estudio general, por parte de Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, se decía que quien iba a tener el mando de esta estructura de Autodefensa en Bogotá, sería Miguel Arroyave.

533. Para cumplir este designio, resultaba indispensable conocer cómo era Bogotá, cuáles eran sus aéreas críticas, cuáles eran los puntos neurálgicos y potencialmente rentables³³⁰, y también resultaba preciso referenciar las acciones concretas que se habían desarrollado en la Ciudad de Bogotá, por parte de las Autodefensas.

- **Acciones de las Autodefensas en Bogotá.**

534. Los primeros ataques, se reportaron en urbanizaciones de vivienda popular, como Nuevo Chile y Bosa en 1995. Posteriormente, a comienzos del año 1997, se registraron acciones paramilitares en el perímetro urbano de Soacha, en la zona de Altos de Cazucá, en sectores aledaños a Ciudad Bolívar. En el mes de febrero del mismo año, una incursión paramilitar en el barrio Villa Mercedes de ese municipio, arrojó como resultado la ejecución e incineración del cuerpo de un ciudadano, quien previamente había sido torturado. Luego, en junio de ese año, se señaló como responsables de la

³²⁸ Información suministrada por Jorge Ernesto Rojas Galindo el 17 de noviembre de 2011. Cfr. Informe de la Fiscalía relacionado con el Frente Capital. Informe de Policía Judicial 666936 O.T.

³²⁹ La fiscalía fundamenta esta información en la entrevista realizada a JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO del 17 de noviembre de 2011. Cfr. *Ibidem*.

³³⁰ *Ibidem*.

muerte de seis personas y heridas a seis más, a grupos paramilitares, como consecuencia de una incursión violenta contra los asistentes a una fiesta en una cancha de tejo en el sector de Altos de Cazucá³³¹.

535. Dos años después, se registraron numerosos asesinatos de militantes o integrantes de la Unión Patriótica UP, en Bogotá; hechos que fueron atribuidos a los paramilitares, entre ellos se resalta, el de un dirigente sindical cofundador del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, que se hallaba refugiado en Bogotá; un agente de policía que prestaba vigilancia en la sede de la UP, quien murió cuando sujetos armados pretendían colocar una bomba en la sede de ese movimiento³³².

536. Por otro lado, el 19 de mayo de 1997, se produjo el asesinato de los investigadores del Centro de Investigación y Educación Popular CINEP, Elsa Constanza Alvarado Chacón y Mario Calderón Villegas; relacionado con el trabajo que aquellos hacían con la Asociación de Reserva Natural del Sumapaz³³³. Un año después, 18 de abril de 1998, se presentó el asesinato del reconocido abogado y defensor de derechos humanos Eduardo Umaña Mendoza, en su oficina en Bogotá.

537. En 1999, se conoció la presencia y operaciones de sujetos encapuchados bajo el rótulo de las AUC, en los barrios aledaños a la Central Mayorista de Alimentos de Bogotá, también llamada Corabastos, ubicada en el barrio Kennedy. Allí, los paramilitares, asesinaron al presidente encargado de la Junta de Acción Comunal del barrio La Rivera, luego de circular volantes amenazando a los supuestos colaboradores de la guerrilla³³⁴.

- **De la creación del Bloque Capital.**

³³¹ Revista Arcanos N° 11. Cfr. *Ibidem*.

³³² Revista Arcanos N° 11. Cfr. *Ibidem*.

³³³ Este hecho fue mencionado por alias Heber Veloza alias "HH" y Jesús Ignacio Roldán Pérez alias "Monoleche", presuntamente ordenado por CARLOS CASTAÑO. Cfr. *Ibidem*.

³³⁴ Revista Arcanos N° 11. Cfr. *Ibidem*. En días pasados, los noticieros de nuestro País, dieron a conocer la noticia según la cual, el desmovilizado postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias "don Berna", en desarrollo de la ley 975 de 2005 ante un Fiscal de Justicia y Paz, en teleconferencia desde su centro de reclusión en los Estados Unidos de Norte América, hizo mención a los asesinatos del entonces candidato a la Presidencia, doctor LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO y del periodista JAIME GARZÓN, entre otros, con lo cual se tiene en cuenta el dicho del capitán ROJAS GALINDO, en el sentido que, anterior a la creación del Bloque Capital, (segundo semestre de 2000), en la ciudad de Bogotá operaron varios grupos de autodefensas, entre ellos la gente de CARLOS CASTAÑO, quienes al parecer cometieron los homicidios antes mencionados. *Ibidem*.

538. Según informó la Fiscalía en audiencia:

“Sobre la presencia de las autodefensas en la ciudad de Bogotá, a finales del año 2000, se dio la conformación del Bloque Capital, por parte de Jorge Rojas Galindo enviado por Carlos Castaño a esta ciudad como consecuencia de la solicitud de una persona que, en palabras de SALVATORE MANCUSO “pedía que por favor montáramos en la capital de la República un grupo de autodefensas por que la guerrilla estaba prácticamente sitiando a Bogotá”³³⁵. (Subrayado de la Sala).

539. Por información suministrada por la Fiscalía para este caso, la persona a la que se refiere el texto anterior, era el ex capitán del Ejército, Jorge Ernesto Rojas Galindo. Estos iniciales acuerdos, corresponden con la *gestación* o idea de *trasladar el proyecto paramilitar a la ciudad de Bogotá*. Si bien, se conoció que para Carlos Castaño, Bogotá era la “*médula del país*”, su proyecto paramilitar, también tenía que ver con lo resuelto en la Octava Conferencia de las FARC, en la que se planificó la concentración, consolidación y toma de Bogotá³³⁶. Y si bien, la idea de consolidar el Bloque Capital fue motivada por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, fue este último, quien en el marco de esta jurisdicción, mencionó el aparente interés y respaldo de Francisco Santos Calderón, para que este proyecto paramilitar fuera implementado en la capital del país.³³⁷

540. Para el caso, la Fiscalía presentó en esta audiencia, la versión libre rendida por Salvatore Mancuso Gómez, el 15 de mayo de 2007, en la que hizo referencia a la supuesta conformidad de Francisco Santos Calderón, periodista de la época, con el proyecto paramilitar en Bogotá. Textualmente señaló:

“Dentro de la estrategia de obtener reconocimiento político y expresarnos a la nación, el comandante Castaño organizó la búsqueda de puentes hacia los medios de comunicación con la intención de mostrar la realidad y buscar aliados que estuvieran de acuerdo con nuestra ideología de autodefensas, motivo por el cual conocía el entonces periodista Francisco Santos, a mediados del Gobierno del presidente Samper en la zona de Tierra

³³⁵ Se hace referencia al ex capitán del Ejército JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO, según la versión libre rendida en el marco de la ley 975 de 2005 ante la Fiscalía Delegada 8 de Justicia y Paz por Salvatore Mancuso Gómez, citando igualmente al señor FRANCISCO SANTOS. Cfr. *Ibidem*.

³³⁶ Información suministrada por la Fiscalía en audiencia del 7 de mayo de 2012. (R: 00:27:00).

³³⁷ Francisco Santos Calderón fue Vicepresidente de la República, director de RCN Noticias de la Mañana entre 2010 y 2012. Durante los años 80 y 90 trabajó en *El Tiempo* en donde tuvo cargos de reportero, jefe de redacción nocturno, subjefe de redacción y finalmente jefe de redacción del Periódico. Ver.- <http://lasillavacia.com/quienesquien/perfilquien/francisco-santos-calderon>. Consultado 23 de mayo de 2015.

Alta – Córdoba, en la vereda del Volador, porque el comandante Castaño me invitó a una reunión con él. No supe las circunstancias del modo en la que se dio esa reunión o como se convocó, en la misma se le explicó el modelo de autodefensa que en ese entonces existía, su causa y su génesis; como causa del abandono estatal, Francisco Santos, no solo pareció interesado, sino que lo noté inesperadamente identificado con nuestras posiciones antilibertarias y con la labor que veníamos cumpliendo y que en esa charla le manifestamos, el periodista le propuso al comandante Castaño que me dejara ir a Bogotá, para sostener una charla con los editorialistas del periódico El Tiempo, y explicarle la realidad del conflicto que ese momento se presentaba en las regiones, especialmente en la costa norte del país, ya eso me parece bastante avance en ese momento de la reunión e insistió que incluso me sorprendí de la receptividad que encontramos con él.

(...)

Santos alabó el modelo que le expusimos, de cómo funcionábamos en Córdoba, y nos manifestó (...) porque las autodefensas algún día pudiera replicar ese modelo de autodefensas en Bogotá, pues se veía con preocupación en los círculos capitalinos el avance de la guerrilla como venían siguiendo a la capital colombiana el cual no se podía permitir por que se veía afectada la democracia según afirmaba el doctor Santos"³³⁸.

541. Por su parte, la Fiscalía en audiencia, señaló:

"(00:27:37) Si bien, este señor, posiblemente si tuvo una entrevista con Salvatore Mancuso (...), Francisco Santos Calderón, quien para la época de la cita que se hace, era periodista del Diario el Tiempo y lo que también se dice (...) es que él tuvo una entrevista con Salvatore Mancuso, en la que se habló de la presencia de grupos de autodefensa en Bogotá, él [Salvatore Mancuso] hace referencia a que él hablo con el señor Francisco Santos y que él decía que porque no se formaba un grupo, que a él le llamaba mucho la atención (...) que porque no se conformaba uno en la ciudad, (...) año 96-97, y fue una entrevista que él hizo allá en Tierra Alta Córdoba"³³⁹.

542. De lo dicho, se detectan dos eventos en los que, presuntamente, Francisco Santos Calderón, pudo conocer el proyecto paramilitar y, en palabras de Salvatore Mancuso, consideró necesario replicarlo en la ciudad de Bogotá. El primero, en una entrevista en Tierra Alta Córdoba, con Carlos Castaño y Salvatore Mancuso; y, el segundo, en las instalaciones de la editorial de El Tiempo, cuyo objetivo era dar a conocer a los medios de comunicación el propósito del fenómeno paramilitar.

³³⁸ Información aportada por Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre del 15 de mayo de 2007 y presentada por la Fiscalía a través del Investigador Criminalístico VIII. Audiencia del 27 de marzo de 2012. (R. 00:20:12).

³³⁹ Información suministrada por la Fiscalía a través del Investigador Criminalístico VIII, en audiencia del 27 de marzo de 2012.

543. Respecto de esta segunda reunión, Salvatore Mancuso Gómez, dijo:

“Asistí como comandante de Bloque Norte a las instalaciones del periódico El Tiempo en Bogotá, aproximadamente una semana después que Pachito estuvo en Córdoba, me recogió el conductor en el aeropuerto El Dorado de Bogotá y me traslado a las instalaciones del periódico El Tiempo. Una vez allí nos reunimos con él y unos periodistas de ese diario que me estaban esperando, no se de quienes se trataba por que no los conocía, el objetivo era darnos a conocer como autodefensas ante todo el país a través de los medios de comunicación en Bogotá yo les expliqué en detalle el modelo de autodefensas, tal como se lo habíamos explicado a el doctor Santos en Córdoba, almorzamos y regrese a Montería. Luego de estos episodios, comprendí el propósito del comandante Castaño trazado por ese entonces al efectuar esas reuniones, encontrar también en los medios de comunicación aliados y un espacio en ellos para dar a conocer a la sociedad colombiana la razón de ser de este fenómeno de autodefensas, objetivo que alcanzamos, pues en esta primera parte de la reunión el reconocido columnista y accionista de la casa editorial El Tiempo escribió en dicho periódico con el título de proyecto contra insurgente la siguiente publicación³⁴⁰, en la versión del 29 de abril de 1997: Proyecto contra insurgentes por Francisco Santos³⁴¹/³⁴².

544. Después de eso, mencionó Salvatore Mancuso, que junto con Carlos Castaño, procedieron a *“buscar la persona adecuada para esa franquicia de las autodefensas, que nos solicitara formar el doctor Pacho Santos, por primera vez tan lejos de nuestro entorno, la búsqueda no fue fácil, ya que hacia 1999 el mandato recayó al oficial retirado del Ejército de apellido Rojas”*³⁴³.

³⁴⁰ Sobre este particular asunto y la incidencia de los medios de comunicación en el conflicto armado ver pág. Medios de comunicación.

³⁴¹ Información aportada por Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre del 15 de mayo de 2007 y presentada por la Fiscalía a través del Investigador Criminalístico VIII. Audiencia del 27 de marzo de 2012.

³⁴² Fragmento de la Redacción de El Tiempo. 12:00 am. 29 de abril de 1997. PROYECTO CONTRAINSURGENTE. Después de tres intentos en los que las ACCU (Autodefensas Campesinas y Córdoba y Urabá), se negó a crear un movimiento único contrainsurgente, finalmente la semana pasada aceptó formar parte de las Autodefensas Unidas de Colombia. Qué pasó en el entretanto? Qué significado tiene esta reunión? Qué retos les plantea al Estado, a las FF.MM., a la guerrilla y a la sociedad? Hasta dónde puede llegar la conformación de un proyecto político de derecha? Cuánta gente les está apostando? La verdad es que esa unión se dio en unas condiciones muy específicas. Y así tenga una organización jerárquica bien estructurada, el mando no me cabe la menor duda queda en manos de las Accu y su jefe máximo, Carlos Castaño. Quien, a decir verdad, es un estratega militar y político que les (sic) a dado a las autodefensas o paramilitarismo, como se les quiera llamar un cariz completamente distinto del que antes tenían esos grupos en el Magdalena Medio o en el Llano. La verdad, el país hoy se enfrenta a un movimiento político – militar con arraigo en distintas clases sociales incluso en las populares y que surge del vacío que dejó el Estado ante la ineficacia de sus Fuerzas Armadas y los abusos de la guerrilla contra la población civil. No nos equivoquemos. Aquí hay una nueva organización que si bien tuvo en su momento nexos en muchos casos más de complacencia y de voltear la cara que de ayuda efectiva con las Fuerzas Armadas, la semana pasada declaró su independencia al reivindicar la liberación de un secuestrado y la muerte de siete guerrilleros. Cambio de táctica que la enfrenta con las Fuerzas Armadas que no quedan muy bien ante este tipo de operaciones, que bien escasas son, por lo menos en lo que al aparato de seguridad del Estado se refiere pero le realiza un perfil político que antes no tenía. (...)

³⁴³ Ibidem.

545. Hizo saber la Fiscalía que por estos hechos, tuvo lugar en instancias de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, una resolución inhibitoria a favor del ex vicepresidente Francisco Santos Calderon, por su presunta responsabilidad en la conformación o creación del Bloque Capital³⁴⁴.

546. El componente propuesto por la Fiscalía, en lo que a la germinación o primera etapa en la conformación de la estructura Bloque Capital se refiere, obliga a esta Sala a señalar que si bien los eventos presentados, muestran fragmentos de ese periodo, traducidos en los, presuntos primeros encuentros con quienes terminaron siendo los máximos representantes del Estado Mayor Conjunto de las Autodefensas –Carlos Castaño y Salvatore Mancuso Gómez-; con Francisco Santos, para ese momento, personaje de la vida pública nacional, y a la postre Vicepresidente de la República; como una cuestión aislada, que a juicio de la Fiscalía, no ofreció mérito para comprender la existencia de una conducta con características de delito, lo cierto, es que los antecedentes del contexto político del país y los sucesos que posteriormente lo atravesaron, debían llevar a considerar el efecto que, el palmarés que Salvatore Mancuso y Carlos Castaño, sintieron recibir, aparentemente de Francisco Santos, en las reuniones que hasta ahora se conocen, produciría en la consolidación del proyecto paramilitar.

547. En línea de lo anterior, ha de decirse que la inicial dimensión de la idea de verdad en esta jurisdicción, se asentaba en el supuesto de entender que el postulado era el único llamado a asegurar ese derecho, por cuanto, era quien debía cumplir con las exigencias de confesar, completa y verazmente todos los hechos delictivos en los que participó, o los hechos que tuvo conocimiento cierto con ocasión a su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

548. Esta noción tiene origen en la primera generación de leyes de Justicia Transicional³⁴⁵, implementada en el país hace más de una década, e innegablemente debe subsistir, en la medida que han sido los postulados quienes además de confesar sus actos y asumir su responsabilidad, han

³⁴⁴ 27 de marzo de 2012. *Ibíd.* (R: 00:29:30).

³⁴⁵ Artículo 9 del Decreto 3391 de 2006.

informado las causas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no sólo de su participación, sino la de otros.

549. Luego, la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, indicó que los delitos que se investigan en el marco de la Ley de Justicia y Paz, no solo afectan a las víctimas directas e indirectas, sino que trascienden a la sociedad; por ello, el derecho a la verdad se concibe como un derecho colectivo³⁴⁶. Así, la verdad en el proceso de justicia transicional, también se construye a partir de las actividades investigativas adelantadas por la Fiscalía General de la Nación.³⁴⁷

550. En esta línea, la misma Corte alude a la construcción de la verdad judicial, como exigencia y cumplimiento a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición contenidas en los artículos 48 y 56 de la Ley 975³⁴⁸, cuya construcción depende de la labor judicial para declarar las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados ilegales que hicieron parte del conflicto armado; y, en ese mismo sentido, ha reiterado nuestra Corte, que la propuesta axiológica de la Ley de Justicia y Paz, subyace en la declaración judicial de la verdad, la justicia y la reparación y este caro fin, debe concretarse en la reconciliación nacional, a partir de la reinserción a la vida civil de los armados ilegales, impulso que no puede ser estéril en los escenarios que propicia esta jurisdicción.

551. Lo arriba afirmado debe llevar al Juez de Justicia Transicional como representante de una autoridad independiente e imparcial, que colabora armónicamente en la realización de los fines del Estado Social de Derecho a inscribir en forma concreta el DERECHO CONTRA LA IMPUNIDAD, que le asiste a la comunidad víctima de graves violaciones a los derechos humanos y a buscar la aplicación de una justicia material, en la que el DERECHO A CONOCER LA VERDAD, se traduzca en garantizar la

³⁴⁶ Radicado 32022 Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Segunda Instancia contra GIAN CARLO GUTIERREZ SUAREZ.

³⁴⁷ *Ibidem*.

³⁴⁸ Artículo 43. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberá incluir: 1. La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad. 5. La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos que trata la presente ley. Artículo 56. Deber de memoria. El conocimiento de la historia de las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados al margen de la ley deberá ser mantenido mediante procedimientos adecuados, en cumplimiento del deber de preservación de la memoria histórica que corresponde al Estado.

investigación, juzgamiento y sanción de todos quienes auspicieron, promovieron e ideologizaron, violaciones de aquella naturaleza.

552. En ese sentido, el Juez de Justicia y Paz, se encuentra en el deber de agotar todas las vías que jurídicamente le sean factibles para llegar a un escaño de verdad lo más íntegro posible, en el que además de contar con información aportada por los postulados se haya asumido el despliegue de una intensa labor para descubrir el modo, las circunstancias, las contraprestaciones, entre otros, de quienes hicieron parte del engranaje paramilitar. No para abarcar a todos y cada uno de quienes circunstancial o permanentemente tuvieron que ver con la estructura paramilitar, sino para llegar hasta aquellos que funcionalmente generaron un importante y alto impacto en la consolidación de la estructura armada ilegal que hizo parte del conflicto.

553. Esta no es una labor extraña, ni difícil de asumir, en tanto, los señalamientos han surgido de los mismos postulados; y, de la misma construcción del contexto, es posible identificar referentes que saltan a la vista, como el modo de operación de la estructura paramilitar, intereses políticos o económicos, estrategias, en consideración a la región en la que tuvo lugar el despliegue de la estructura paramilitar, picos de crisis social, política, económica, entre otras variables, que para el caso, pudieron hacer probable el interés de esferas de poder en la consolidación de la estructura paramilitar en la ciudad de Bogotá.

554. Lo dicho, para indicar que la relevancia penal en lo que respecta a las investigaciones adelantadas en la Fiscalía General de la Nación, en contra de Francisco Santos, no pueden reducirse a establecer si las reuniones dadas a conocer por Salvatore Mancuso en 1997, por sí solas constituyen o no algún crimen. Sino al examen de la situación política por la que atravesaba el país, para aquella época.

555. Para el caso, es importante recordar que conforme la información ofrecida en esta jurisdicción, la primera cumbre nacional de las autodefensas, tuvo lugar el 18 de abril de 1997, en la que quedó definida la expansión del fenómeno paramilitar en varias regiones del país, por medio

del control territorial y el debilitamiento de la guerrilla. Esta etapa de la confederación de los grupos de autodefensas, estuvo integrada por las *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)*, las *Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM)*, las *Autodefensas campesinas de los Llanos Orientales* y las *Autodefensas de Puerto Boyacá*, decidieron integrar las AUC.

556. Adicional a esto, en la Segunda Conferencia, realizada en 1998 a las AUC integraron, entre otras organizaciones, a las *Autodefensas campesinas del Sur del Cesar*. En ésta reunión se decidió adoptar como estatutos internos los proferidos por las *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá*, mediante los cuales las AUC, se definieron como “(...) una organización nacional antsubversiva en armas y en el campo político un movimiento de resistencia civil, que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado, gravemente vulnerado y amenazados por la violencia de la guerrilla”; razón por la que justifican su organización como “(...) una fuerza armada de estructura piramidal con mando militar responsable dotada de un estatuto disciplinario interno y presidida de una sólida formación política e ideológica”; y se estructuraron con tres gestiones prioritarias: (i) política; (ii) militar y la (iii) directiva, -a cargo de la Estructura de conducción y Coordinación -, siendo esta última presidida por el Estado Mayor Conjunto del grupo irregular.

557. La confederación de estos grupos irregulares, consolidó la expansión de su accionar en casi todo el territorio nacional. A partir del año 2000, se incrementó el número de enfrentamientos entre las *Autodefensas Unidas de Colombia* y la guerrilla; en dichos combates las AUC, pretendieron cumplir un papel complementario y hasta sustitutivo de la estrategia contrainsurgente desarrollada por las Fuerzas Armadas estatales.

558. Las fases comprendidas en la confederación paramilitar, emprendidas desde 1997, llevaron, entre otros casos a la ejecución de masacres como la del Aro (Antioquia), la Masacre de Mutatá (Antioquia), la Masacre de Segovia (Antioquia), la Masacre de Mapiripan, entre otras. Propósito que no consideró a los pobladores de las regiones impactadas, quienes padecieron el flagelo indiscriminado de la guerra con todos sus efectos,

desplazamientos masivos, desapariciones forzadas, homicidios, torturas, entre otros crímenes, cuyas cifras estremecen la historia del país.

559. Debe ser en este contexto en el que resulta preciso establecer si las presuntas manifestaciones del señor FRANCISCO SANTOS y los actos derivados luego de aquella reunión de abril de 1997, de la que hizo parte, significaron un respaldo en la consolidación ideológica de la estrategia paramilitar, con los efectos que se conocen. En la medida que, se reitera, las versiones libres rendidas por SALVATORE MANCUSO, indican que ese objetivo se alcanzó luego que el reconocido periodista publicara en El Tiempo, diario de amplia circulación en el país, el referido artículo Proyecto Contrainsurgente, con el que, según mencionó el postulado, se pretendió encontrar aliados en los medios de comunicación para dar a conocer a la sociedad colombiana el fenómeno de autodefensas, como el recurso de una fuerza irregular contra la subversión.

560. En estos términos, esta Sala librará los respectivos exhortos para que la Fiscalía General de la Nación, integre a las respectivas investigaciones, el contexto contenido en este fallo, respecto de las citas que implican el nombre de Francisco Santos.

561. Del mismo modo, se exhortará a la Fiscalía para que habilite los escenarios procesales diseñados por esta jurisdicción, para incorporar el contexto y los hechos atribuidos al Bloque Capital.

- ***Del desarrollo del Bloque Capital.***

562. Inicialmente, se conoció como Frente Capital, se conformó con hombres que aportaron los frentes paramilitares que operaban en la región del Sumapaz (Frente Campesino por el Sumapaz y *BLOQUE CENTAUROS* de los Llanos Orientales), las Autodefensas del Tolima y Quindío, y las Autodefensas de la zona esmeraldífera de Cundinamarca y Boyacá (Autodefensas de Cundinamarca de las AUC)³⁴⁹.

³⁴⁹ El tiempo.com enero 21 de 2001. Cfr. Informe de la Fiscalía relacionado con el Frente Capital. Informe de Policía Judicial 666936 O.T.

563. Para la fecha en que el ex capitán del Ejército Rojas Galindo, llegó a la ciudad, para crear el *Bloque Capital*, no inició con un grupo estructurado; sin embargo, empezó a crecer, luego de incorporar integrantes de otros grupos o Bloques de autodefensas, tal fue el caso del extinto Bloque Calima³⁵⁰.

564. Lo dicho quedó consignado por la Fiscalía, de la siguiente manera:

“En palabras de JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO, citado por MANCUSO, ingresó a las autodefensas en el año de 1998, posteriormente su presencia en la ciudad de Bogotá, se debió a su participación de lo que denomina una “parte logística” de venir a iniciar el BLOQUE CAPITAL obedeciendo ello a una coyuntura y no porque ya estuviera previsto que fuera el comandante del BLOQUE CAPITAL, todo ello por los planes de MANCUSO y CASTAÑO de enviarlo como una especie de avanzada para hacer un reconocimiento en Bogotá, dado que tenía las condiciones para ello y una de esas condiciones era que conocía la ciudad, además porque su tarea específica era crear una estructura de autodefensa que se le dio el nombre de Capital por estar en la capital pero en ese momento esa estructura dependía directamente de los señores CASTAÑO Y MANCUSO

Para CASTAÑO y MANCUSO era clave la conformación de un grupo en la capital, por la calidad de personajes de Bogotá, esto es, la clase política y los empresarios.”³⁵¹

565. A lo anterior, se debe añadir que Bogotá presentaba una coyuntura particular, puesto que en Ciudad Bolívar, Kennedy y Bosa, al igual que en los barrios contiguos al casco urbano de Soacha, se presentaban fuertes problemas de delincuencia juvenil asociada con atracos, expendio de drogas, disputas por linderos y propiedad de lotes en sectores subnormales. Esto propició un terreno fértil para la proliferación de “*sindicatos de seguridad*”, particularmente en los barrios más altos que limitan con el municipio de Soacha, entre ellos, Perdomo Alto, El Pino e Ismael, Jerusalén,

³⁵⁰ El BLOQUE CAPITAL recibió como apoyo personal del BLOQUE CALIMA en cabeza de alias LUIS de nombre **FREDY CADAVID**, alias OSCAR de nombre **FERNANDO PEÑA**, con él, su hermano de nombre **JHON PEÑA**, un alias IVÁN y un ALIAS MARIO, siendo esta la gente que inicialmente CARLOS CASTAÑO ordeno se desplazara a Bogotá. El mando de este personal lo tenía FREDY CADAVID alias LUIS y venían de operar del Valle de la zona de Cartago hacia abajo. Adicionalmente a ese grupo se integra **EVANGELISTA BASTO** conocido al interior de la organización ilegal como PEDRO y quien debía orientar este personal en Bogotá, teniendo en cuenta igualmente su amplio conocimiento de la ciudad mientras que los que llegaban no y por tanto se les dificultaba la consecución de apoyo; este grupo de CADAVID fue calificado como un grupo especial porque era, según su anterior comandante, conocido como TREINTA Y NUEVE, gente muy buena en algunas operaciones que él había hecho en el Valle y ellos recibían órdenes directas de CASTAÑO, se trató de un grupo autónomo hasta el punto de que fueron quienes dirigieron, planearon y ejecutaron el atentado contra el entonces sindicalista WILSON BORJA, mientras que la labor de ROJAS GALINDO se limitó al apoyo financiero y la consecución de material (armas) para dotar el Bloque Capital. Cfr. *Ibidem*.

³⁵¹ Cfr. Informe de la Fiscalía relacionado con el Frente Capital. Informe de Policía Judicial 666936 O.T.

Potosí, Santa Viviana, Sierra Morena y Vista Hermosa, al igual que en Altos de Cazucá, en el municipio de Soacha (Cundinamarca); estructuras que fueron originalmente organizadas por comerciantes y juntas de acción comunal para hacer frente a la inseguridad de la región.

566. Según información aportada por la Fiscalía, la primera acción que se realizó, fue dar a conocer a algunos *medios de comunicación*, la llegada de las Autodefensas a conformar el Bloque Capital y a algunos Alcaldes de la región. Al respecto el Ente Acusador refirió lo mencionado por Rojas Galindo: *“yo lo hice a algunos Alcaldes hasta Mosquera y Madrid, se les dijo a los Alcaldes que las autodefensas hacían presencia en el centro del país. ¿Que se buscaba con eso? era claro, que las Autodefensas necesitaban apoyo y eso se venía haciendo en el Norte del país y eso mismo era lo que se pretendía en Bogotá”*³⁵².

567. Como se había anunciado, la participación de Rojas Galindo en el Bloque Capital no fue permanente, su labor era realizar un *“estudio general de Bogotá”*, por tanto, fue Miguel Ángel Arroyave Ruíz, quien posteriormente asumió el mando del Bloque Capital, cuestión que tuvo lugar ante la captura de Jorge Ernesto Rojas Galindo, el día 07 de febrero de 2001, fecha a partir de la cual Miguel Arroyave, asumió la comandancia del referido Bloque, con la particularidad, que para esa fecha estaba recluido en la Cárcel.

568. No obstante a ello, la reclusión de Miguel Arroyave resultaba útil para los propósitos que se pretendían desarrollar, por cuanto, las estructuras delincuenciales menos organizadas de Bogotá, se dedicaban a los atracos y los hurtos menores en las zonas cercanas a sus barrios de residencia, por ello, MIGUEL ARROYAVE, desde la cárcel, podía relacionarse con la población carcelaria, es decir, los internos, logrando la incorporación de estos individuos, al Bloque Capital, con la consigna de que todos deberían trabajar para él y quien no lo hiciera, estaba en su contra y por ende era eliminado³⁵³.

³⁵² Informe de la Fiscalía relacionado con el Frente Capital. Informe de Policía Judicial 666936 O.T.

³⁵³ Cfr. Ibídem. De igual manera se conoció que los principales centros de operación u *“oficinas del crimen”*, desde donde las bandas más organizadas planeaban acciones y coordinaban sus redes de contactos especializados como bodegueros, y especialistas en diversas modalidades de hurto, sicariato y secuestro, estaban ubicadas en

569. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala conoció que, desde la comandancia de Miguel Arroyave, las órdenes impartidas por Carlos Castaño para este Bloque, fueron parcialmente cumplidas, en tanto, Arroyave, implementó sus propias políticas³⁵⁴ de operación criminal, al parecer sin trazar una línea ideológica precisa. Al respecto, la Fiscalía mencionó: *“no tenía ideología alguna, en la medida que sus integrantes eran sicarios que prestaban sus servicios para el cobro de deudas a terceros a cambio de un interés del 30%³⁵⁵. De estos sicarios según se sabe, fueron enviados algunos a una base militar llamada “Cachamas” en el Departamento del META, donde recibieron entrenamiento físico, militar, más no ideológico”³⁵⁶. (Resaltado por fuera del texto original)*

570. Sobre este último aspecto, MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, comentó en audiencia:

“(03:26:20) Aproximadamente como en el 2003, muchachos de aquí de Bogotá, (...) [Miguel Arroyave] lleva aproximadamente como unos 2 grupos, entonces dijo que le desocuparan la Escuela [Comando Eduardo] que necesitaba bajar una gente de aquí de Bogotá, (...) necesitaba que dejaran la Escuela desocupada, que no hubiera gente del Bloque Centauros, sino que necesitaba meter gente del personal de él, porque había gente muy desordenada, gente que no conocía nada de lo que él manejaba, que se le diera como un entrenamiento más no fue (...) como político o estructuras, eso no se hizo, hubieron dos grupos (...) como de unos 35-40 muchachos, unas 4-5 mujeres, después bajaron otro grupo”³⁵⁷.

571. Al respecto también se debe mencionar, que según informó **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, aproximadamente, a comienzos de 2004, Miguel Arroyave llevó a la Escuela Comando Eduardo, a 3 personas, una de los cuales era un policía que le decían Camilo, otro que era un capitán retirado de la policía, y otro señor, que era un sargento³⁵⁸, y los tuvo allí por el tiempo de 2 meses o 3 meses, en calidad de “castigados”, es decir, haciendo entrenamiento de guerra, marchando, o patrullando en la noche. Tiempo después, Miguel

localidades como Rafael Uribe (barrio Quiroga), Tunjuelito (barrios San Vicente y El Carmen), San Cristóbal (barrio La Paz - Juan Rey) y Usme (barrio Yomasa).

³⁵⁴ Cfr. Ibídem.

³⁵⁵ Versión libre de Daniel Rendón Herrera alias “Don Mario” ante Justicia y Paz. Cfr. Ibídem.

³⁵⁶ Cfr. Ibídem.

³⁵⁷ Información suministrada por **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**. Audiencia del 7 de mayo de 2012.

³⁵⁸ Respecto de este último **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** no afirma estar seguro y mencionó “creo que era un sargento”.

Arroyave los regresó a Bogotá, y luego, cerca del barrio Santa Bárbara, fueron asesinados dentro de una casa³⁵⁹.

572. Respecto de esta estructura criminal, Daniel Rendón Herrera, hizo saber:

“(03:15:00) Se había retirado el Frente Capital, porque era una gente que llegaba de los Llanos y que después de la muerte de Gaitán [Mahecha] había quedado figurando como Bloque Capital, porque el señor Manuel de Jesús Pirabán y yo no tenemos que ver nada en la administración del Bloque Capital, ese bloque lo administró el señor Miguel Arroyave (...) no es un Frente del Bloque Centauros, duró todo el tiempo como Bloque Capital (...).

Sala: *¿Ese Bloque Capital que dependencia tenía con el Bloque Centauros?*

DRH: *En lo absoluto, era independiente, lo manejaba directamente Miguel Arroyave (...)*³⁶⁰.

573. Al respecto, MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, manifestó:

“(03:26:00) Nunca [Miguel Arroyave] nos hizo participes a nosotros, de ninguna reunión, ni de ninguna orden política, era totalmente la estructura de él.

[...]

*(03:29:42) El Bloque Centauros o el caso mío, o el caso del señor Rendón, por ejemplo, el señor Rendón nunca tenía que financiar o enviar plata hacia ese sector, el caso mío, nunca recibíamos parte de aquí de Bogotá o poderles dar una orden de aquí de Bogotá*³⁶¹.

574. Para llevar a cabo una aproximación al contexto, de lo que significó la militancia de Miguel Arroyave en las estructuras paramilitares el BLOQUE CENTAUROS y en el Bloque Capital, la Fiscalía hizo alusión a lo siguiente:

- **Bloque Capital y San Andresito de la 38.**

575. La presencia del Bloque Capital en el denominado San Andresito de la 38, tuvo lugar en mayo de 2002, con la aparición pública de este Bloque.

³⁵⁹ Información suministrada por Manuel de Jesús Pirabán. Audiencia del 7 de mayo de 2012. (R: 03:27:22).

³⁶⁰ Información suministrada por Daniel Rendón Herrera, Audiencia del 7 de mayo de 2012.

³⁶¹ Información suministrada por **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, Audiencia del 7 de mayo de 2012.

576. Así se evidencia, en la revista Semana de noviembre 16 de 2002, en la cual se reseñó, que cinco hombres vestidos de camuflado y con armas de asalto se pasearon tranquilamente por las calles del sector para hacer saber de su presencia en el lugar, desde entonces, se establecieron allí, para más adelante, iniciar una serie de extorsiones a los más de dos mil quinientos comerciantes de ese lugar a cambio de brindarles seguridad y desalojar de allí a personas indeseables.

577. El *modus operandi* que se desarrolló por parte de este Bloque, se derivaba de las órdenes dadas por Miguel Arroyave y ejecutadas por Henry de Jesús López Londoño alias “Mi Sangre”. El crecimiento de estas prácticas, se evidenció entre el año 2000 y comienzos de 2001, puesto que, se establecieron cifras entre 300 y 600 muertos en Ciudad Bolívar, cifras, que solo relacionaban “la fase de entrenamientos de los escuadrones de la muerte en Bogotá”³⁶².

578. El rol que asumió Miguel Arroyave, era de comandante general, mientras que Henry de Jesús López Londoño, alias “Mi Sangre”, tenía a cargo la comandancia de las “Oficinas de Cobro”, hallándose bajo su mando los individuos apodados “David” o “Douglas”, “Jhony”, “Flaca” o “Juanita”, “Zarco”, “Gelatina”, “Beto”, “Paisa”, “Jota”, “Caballo” y “Veneco”.

579. Conforme lo consignado por la Fiscalía³⁶³, para el año 2003, surgieron dos eventos importantes: (i) La división del Frente Capital, para dar origen al Frente Tequendama, cuya comandancia estaba en cabeza de alias Javier o Pablo. El comandante inicial fue Tibaldo Manuel Flórez Aparicio, conocido como “7-5” que llegó del Catatumbo; alias “Javier”, de quien se sabe era sargento, y el segundo en ese momento era Lenin Giovanni Palma Bermúdez, alias “Carlos” o “Alex”³⁶⁴; y, (ii) un proceso de expansión hacia las provincias del Tequendama, más exactamente los municipios de San Antonio del Tequendama, El Colegio, Viota, y Fusagasugá en la provincia

³⁶² Informe de la Fiscalía relacionado con el Frente Capital. Informe de Policía Judicial 666936 O.T.

³⁶³ Cfr. Informe de la Fiscalía relacionado con el Frente Capital. Informe de Policía Judicial 666936 O.T.

³⁶⁴ Información suministrada por la Fiscalía de acuerdo a lo indicado en entrevista por el postulado JOHNNY ALEJANDRO DELGADO HINCAPIÉ conocido con el alias de “Caicedo”. Cfr. *Ibidem*.

del Sumapaz, por parte del personal que integraba el Frente Capital de las Autodefensas.

580. El 30 de enero de 2004, en la finca 120 vía Matupa – San Martín, tuvo lugar una reunión en el municipio de San Martín – Meta, con varios integrantes del Frente Capital, entre ellos José Alberto Cadavid Vélez, alias “Alejo Cadavid”, quien se desempeñaba como Comandante Operativo del Frente y Jesús Henry Sánchez, alias “Esteban”, quien hasta ese momento se desempeñaba como Coordinador de la zona de Garagoa y Guateque. La reunión fue presidida por Miguel Arroyave Ruiz; y, según informó la Fiscalía³⁶⁵, su objetivo era arreglar diferencias suscitadas entre los miembros de la organización criminal por el manejo de las finanzas. El efecto de esta reunión, generó la creación del Frente Sumapaz, que tendría su propia estructura militar y financiera.

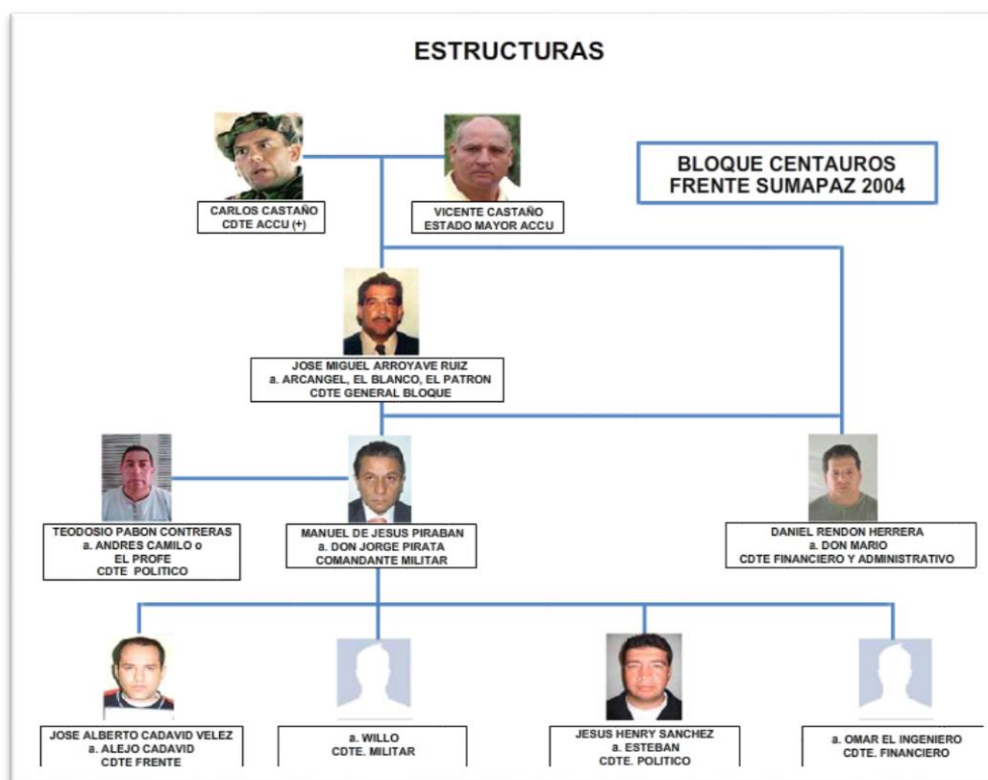
5.2.4.2.5. DEL FRENTE SUMAPAZ³⁶⁶.

581. En lo relacionado con este Frente, se debe mencionar que para el año 2003, el personal que integraba la estructura paramilitar del Frente Capital de las Autodefensas, inició un proceso de expansión hacia las provincias del Tequendama, más exactamente los municipios de San Antonio del Tequendama, El Colegio, Viota, y Fusagasugá en la provincia del Sumapaz. En sus inicios compartieron territorios con las Autodefensas Campesinas del Casanare lideradas por Héctor German Buitrago Parada, alias “Martín Llanos”; sin embargo, como se analizará más adelante, terminaron en una disputa territorial, en la que el *BLOQUE CENTAUROS* dominó en aquella guerra.

³⁶⁵ Cfr. *Ibidem*.

³⁶⁶ Lo presentado en este acápite se basa, principalmente, en la información aportada por la Fiscalía respecto de la génesis y estructura del Frente Sumapaz en audiencia del 7 de mayo de 2012. (R: 04:19:00) y 8 de mayo de 2012 (R: 00:17:00). De igual manera conforme al informe N° 658992 génesis, presentado por el Ente Acusador.

582. La estructura del Frente Sumapaz, para el 2004, era la siguiente:



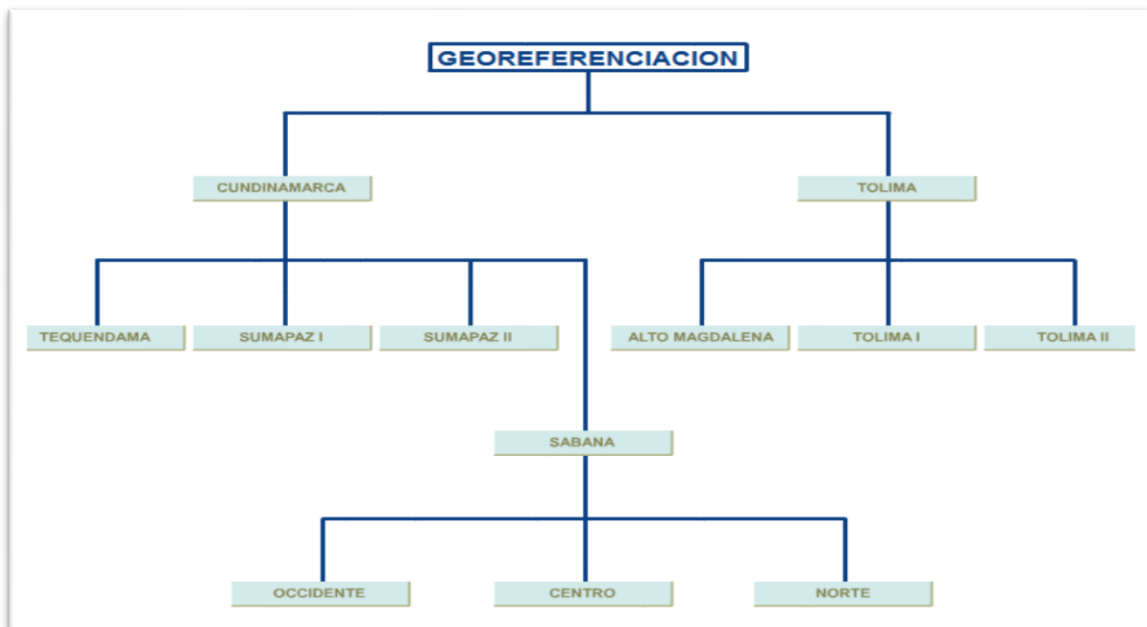
Fuente: Fiscalía General de la Nación.

583. Esta Sala conoció que según la distribución geográfica de los lugares ocupados por la fuerza irregular, el Frente Sumapaz siguió la estrategia de dividirlos en ÁREAS y ZONAS, y según su accionar delictivo éstas se subdividieron en sitios de influencia y de injerencia.

584. Se debe anunciar que esta estrategia, si bien fue la proyección del Frente Sumapaz como estructura criminal, solo en algunas de estas zonas se logró el objetivo de ejercer control territorial en otras no se consolidó este proyecto. Al respecto la Fiscalía mencionó que la mayoría de los hechos que se cometieron por parte de este Frente fueron en Viota, Sylvania y Fusagasugá³⁶⁷.

585. En ese sentido, la georeferenciación que asumió este Frente fue la siguiente:

³⁶⁷ Información suministrada por la Fiscalía en audiencia del 8 de mayo de 2012. (R: 01:49:40).

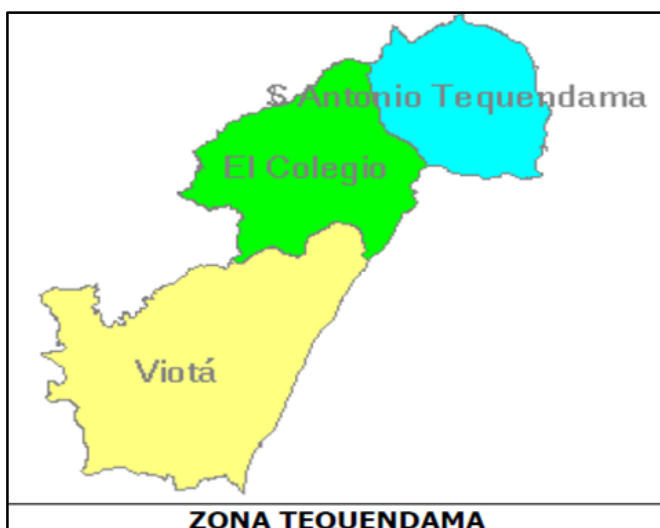


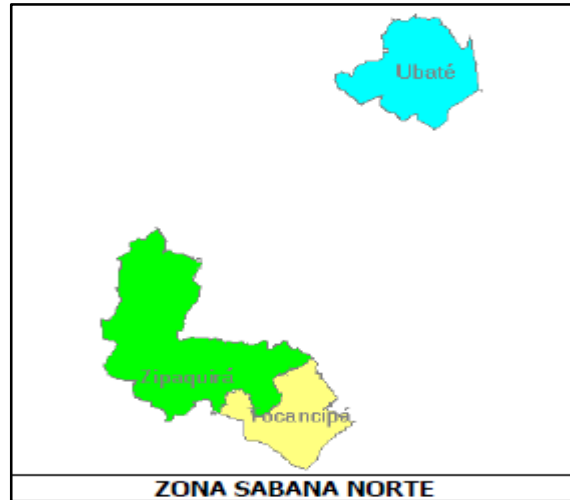
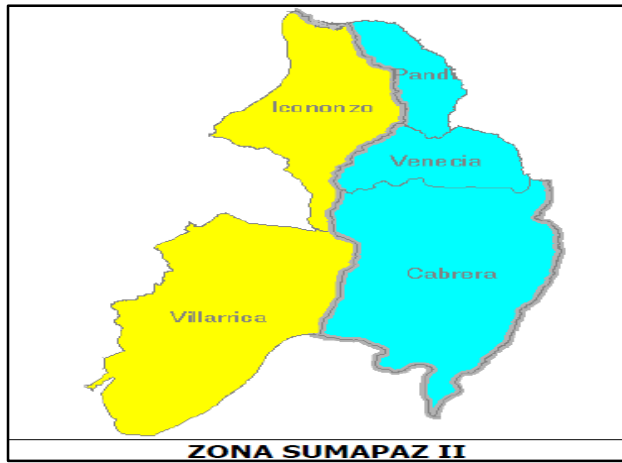
Fuente: Fiscalía General de la Nación

586. La estrategia de la división de las zonas, se proyectó por parte del Frente Sumapaz, de la siguiente manera:

- **Área de Cundinamarca.**

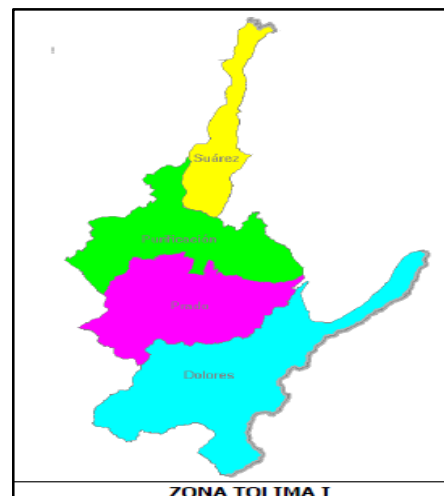
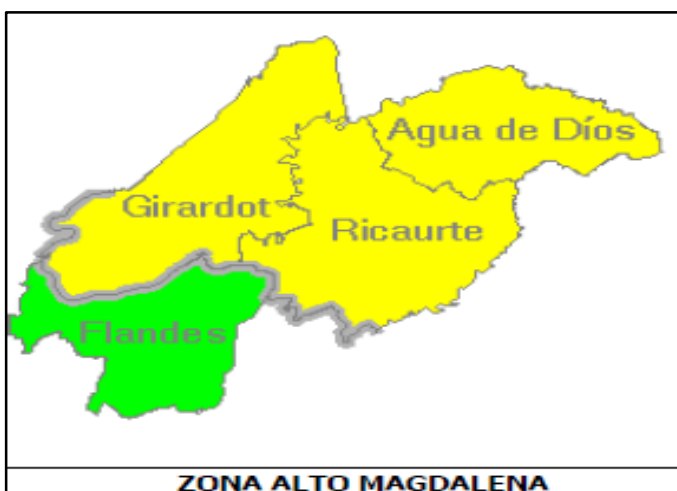
587. El área de Cundinamarca, se dividió en cuatro zonas, determinadas en el Tequendama, Sumapaz I, Sumapaz II y Sabana, incluyendo en esta la región occidente, centro y norte. Cada una de estas zonas abordaba las siguientes regiones:





- **Área del Tolima.**

588. En lo correspondiente a la región del Tolima, se dividió en tres zonas, determinadas en el Alto Magdalena, Tolima I y Tolima II, cada uno de las cuales abordaba las siguientes regiones:





Fuente: Fiscalía General de la Nación.

589. De la manera antes reseñada se referenció lo correspondiente a la segunda etapa del *Bloque Centuaros, HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE* y para culminar este panorama, es preciso graficar la ubicación de los Frentes que se presentaron a lo largo de este aparte, como aquellos que integraron la referida estructura paramilitar.



Fuente: Fiscalía General de la Nación.

5.2.4.3. TERCERA ETAPA. LLEGADA DE JOSÉ MIGUEL ARROYAVE RUIZ A LA COMANDANCIA DEL BLOQUE CENTAUROS³⁶⁸.

³⁶⁸ La tercera etapa del Bloque Centauros, Héroes del Llano y Guaviare fue presentada por la Fiscalía en audiencia del 22 de marzo de 2012. (R: 01:24:30).

590. En el primer trimestre del año 2002, el *BLOQUE CENTAUROS* pasó a ser comandado militarmente por José Miguel Arroyave Ruiz, alias “Arcángel”, también conocido como “El Señor de las Aguas”.

591. La parte financiera y administrativa fue asumida por Daniel Rendón Herrera, alias “Don Mario”; como segundo comandante militar fungía **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, alias “Jorge Pirata” y Teodosio Pabón Contreras, alias “El Profe” como comandante político.

592. Durante esa comandancia se incrementó notoriamente el número de miembros de la estructura del *BLOQUE CENTAUROS*, llegando a ser ostensiblemente numerosa del país, con ocho (8) Frentes y alrededor de 4000 hombres.

593. MIGUEL ARROYAVE, de manera personal, organizó un grupo que denominó “Las Especiales o Urbanas”³⁶⁹, estableciéndolas en Villavicencio como un comando dedicado a la comisión de homicidios selectivos, liderado en un principio por José Enrique Osorio Ramírez, alias “Carracas” y posteriormente por MIGUEL RIVERA JARAMILLO, alias “Wilson”.

594. Durante el segundo trimestre del 2003 y hasta mediados del año 2004, Miguel Arroyave, con el propósito de consolidar la expansión territorial y la hegemonía del negocio de la cocaína para el Bloque³⁷⁰, declaró la guerra a Héctor Buitrago comandante de las Autodefensas Campesinas del Casanare, disputa que fue conocida como la guerra entre los “Urabeños” y los “Buitragueños”, la cual generó cerca de 2000 víctimas, entre integrantes de las estructuras paramilitares del BLOQUE CENTAUROS y las Autodefensas Campesinas del Casanare; y civiles que eran señalados de simpatizar con el “grupo enemigo”. Resultado de todo, una serie de homicidios y desapariciones forzadas, así como el incremento exponencial en los fenómenos criminales del despojo de tierras, extorsiones, exacciones

³⁶⁹ Cfr. Grupo Urbanas o Especiales de Villavicencio. Pág. 133.

³⁷⁰ Cfr. Versión del postulado Fredy Rendón Herrera del 16 al 20 de enero de 2012, caso masacre de Mapiripán). Documento presentado por la Fiscalía relacionado con la Génesis y Georeferenciación de las A.C.C.U. Este tema fue abordado en la audiencia del 22 de marzo de 2012.

ilegales como el impuesto de gramaje, abigeato, especialmente en los departamentos del Meta y Vichada³⁷¹.

595. Las Autodefensas Campesinas del Casanare o 'Buitragueños', durante la llegada de las ACCU, a los departamentos Meta, Casanare y Guaviare y el nacimiento del *BLOQUE CENTAUROS*, compartían territorialmente áreas del Casanare y tenían como centro de acopio los municipios de Villanueva y Monterrey, bajo la dirección de Héctor José Buitrago, alias "*Tripas*".

596. Héctor José Buitrago, que nunca estuvo de acuerdo con compartir sus dominios con los llamados "*Urabeños*", incrementó el número de hombres y expandió su área de influencia, dando a conocer el grupo de Autodefensas bajo su mando como Autodefensas Campesinas del Casanare ACC³⁷², con influencia en los municipios del Yopal, Monterrey, Aguazul, Tauramena y Villanueva en el departamento del Casanare. Así mismo en Villavicencio, Puerto López y Mapiripán en el departamento del Meta; Sylvania y Fusagasugá en el departamento de Cundinamarca y San Luis de Gaceno en Boyacá.

597. En el Estado Mayor de la agrupación ilegal, figuraban Héctor Buitrago y sus hijos Héctor Germán Buitrago, conocido como "*Martín Llanos*" y Nelson Buitrago conocido como "*Caballo*"³⁷³.

598. Para articular la reseña antes citada con la Tercera Etapa del *BLOQUE CENTAUROS*, es preciso referir dos sucesos de importante trascendencia que fueron registrados en la audiencia y que determinaron significativamente esta fase del *BLOQUE CENTAUROS*. Estos dos eventos son: (i) La denominada guerra entre los Urabeños y los Buitragueños y (ii) la Masacre de San Carlos de Guaroa.

5.2.4.3.1. DE LA GUERRA ENTRE LOS URABEÑOS Y LOS BUITRAGUEÑOS³⁷⁴.

³⁷¹ *Ibíd.*

³⁷² Cfr Pág. 92 y ss.

³⁷³ Documento presentado por la Fiscalía relacionado con la Génesis y Georeferenciación de las A.C.C.U. Este tema fue abordado en la audiencia del 22 de marzo de 2012.

³⁷⁴ Lo relacionado con la guerra entre la guerra de los Urabeños y los Buitragueños se desarrolló en la audiencia del 11 de mayo de 2012 (R: 00:29:00).

599. Para iniciar, es preciso advertir que durante la llegada de las ACCU, a los departamentos del Meta, Casanare y Guaviare y el nacimiento del BLOQUE CENTAUROS, las Autodefensas Campesinas del Casanare o Buitragueños, en cierta forma vieron restringida su área de operación.³⁷⁵

600. Esto provocó intensos combates entre la posicionada estructura paramilitar de 'Los Buitrago', con los recién llegados del Urabá, integrantes del BLOQUE CENTAUROS, cuyo comandante para esa época era Miguel Arroyave. Uno de ellos, desencadenado el 28 de marzo de 2004, cuanto 'Los Buitrago' tomaron como *prisioneros de guerra*, 22 integrantes de los Urabeños, que pretendían posicionarse del sur del Casanare..

601. Sobre el particular, en el video en referencia el prisionero J.D.L.³⁷⁶ mencionó:

*"He caído prisionero de guerra en combate en el Casanare (...) con las Autodefensas Campesinas del Casanare, por favor pido a mi familia que hablen con la Cruz Roja, la Defensoría del Pueblo, ellos son los únicos que pueden interceder por nosotros, en este momento estamos bien de salud, ellos nos han tratado bien, pero entonces uno encadenado prisionero pues se encuentra muy afligido, muy confundido y la única solución que podemos tener en volver a la libertad **es mediante la voluntad de los señores de las A.C.C. del Casanare** y de la intercesión de la Cruz Roja o la Defensoría del Pueblo, les pido que por favor hagan algo por nosotros y que sea pronto para poder volver a ver la libertad "*³⁷⁷

602. Respecto a los propósitos que tenían las Autodefensas Campesinas del Casanare, un prisionero que no se identificó en el video dijo:

*"Ellos –Autodefensas Campesinas del Casanare- lo que quieren es que alguien venga por acá y me reclame, eso es lo que ellos quieren"*³⁷⁸.

603. Por su parte I.Z.P.³⁷⁹, mencionó:

³⁷⁵Cfr. Documento presentado por la Fiscalía relacionado con la Génesis y Georeferenciación de las A.C.C.U. Este tema fue abordado en la audiencia del 22 de marzo de 2012.

³⁷⁶ Con el fin de proteger la identidad de la persona que registra en el video, se presenta en la sentencia con las iniciales del nombre.

³⁷⁷ Video de los *Prisioneros de Guerra* (R: 00:10:45), presentado por la Fiscalía, el 11 de mayo de 2012 (R: 00:53:00).

³⁷⁸ *Ibidem* (R: 00:13:28).

³⁷⁹ Con el fin de proteger la identidad de la persona que registra en el video, se presenta en la sentencia con las iniciales del nombre.

“Pertenezco al Bloque de Urabá a mí me trajo engañado una señora de Urabá diciéndonos que íbamos a trabajar por carreteras íbamos a ganarnos la plata suave cuidando los patrones de acá del Casanare cuando nosotros llegamos acá nos salieron con otra cosa, nos engañaron, diciéndonos que íbamos a pelear con otras Autodefensas y entonces nos pasaron para otro lado, y resultamos peleando y murieron muchos amigos de nosotros en combate, yo fui capturado y entonces me tienen acá, entonces yo le pido a Carlos Castaño que hable por nosotros, de corazón (...) varios de nosotros son menores de edad que estamos acá peleando, no sabemos porque, muchos amigos de nosotros murieron en el combate, hay una niña menor de edad también, entonces nosotros no sabemos porque nos trajeron aquí engañados, si nosotros no sabemos pelear, mientras que esta gente ya fue entrenada y está en conciencia de cómo se debe pelear con ellos (...) en cambio nosotros no, nosotros no sabemos que es la guerra todavía”³⁸⁰



Fuente. Foto tomada del video de los prisioneros de guerra.

604. En relación con este último aspecto MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, refirió:

“El muchacho que había sido invitado por una señora a cuidar una gente al Casanare, recordé de que en un bus venia una gente que mandaba reclutar Martín Llanos y que fue interceptada por las autodefensas de Bloque Centauros y terminaron en la escuela del Bloque Centauros, no sabría decir si esos muchachos hacen parte de esa gente”³⁸¹.

605. Una de las cuestiones que se debe resaltar de este video, responde uno de los mensajes finales en el video, refiere lo siguiente:

“Su libertad en un futuro depende del desarrollo del proceso de paz y de la aceptación de la ONU y el Ejército Nacional a recibirlos con su respectivo

³⁸⁰ Video de los *Prisioneros de Guerra* (R: 00:16:45), presentado por la Fiscalía, el 11 de mayo de 2012 (R: 00:53:00).

³⁸¹ Información suministrada en audiencia del 11 de mayo de 2012. (R: 02:00:55).

armamento y pertrechos para su judicialización y sanción ejemplar por parte de la Fiscalía General Nacional. Respetamos el DIH, cualquier intento de recuperación por la fuerza será respondido con decisión y firmeza”³⁸².

606. Resulta importante mencionar que quien suscribe este mensaje se denominó como “Choroto”, comandante militar de las Autodefensas Campesinas del Casanare.

607. En criterio de la Sala, este asunto, asume real importancia, dado el despliegue de poder de las denominadas Autodefensas Campesinas del Casanare, respecto al grupo de los Urabeños.³⁸³

608. Sobre este aspecto MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, afirmó en audiencia:

“(01:16:41) Esta tropa del Bloque Centauros paso por un caserío que se llama Puerto Guadalupe por el rio Meta, iban al mando del señor Didier y el soldado José Vicente Rivera Mendoza, allí fueron capturados 45 muchachos de estos 45 son los 21 los que miramos en este video. Esta gente dura (...) como más de dos meses retenidos allí, de ellos hay un señor, el paisita que su señoría pregunta que si era familiar de Miguel Arroyave³⁸⁴, él era paisa pero no era familiar del señor Miguel Arroyave, una vez son entregados por la Cruz Roja Internacional o dejados en libertad, alguno de ellos regresan, otra vez al Bloque Centauros, entonces allí la policía recibió alguno de ellos y los deja encargados de la bodega de alimentos, ellos ya no vuelven más a la guerra. De estos están vivos el señor que mirábamos allí el señor Tamayo, esta Popeye y esta la muchacha la que muestran ahí, la menor de edad, ella está allí en la zona del Trincho o Pueblo Seco, (...) trabaja en una finca, esas son las personas que se pueden ubicar”³⁸⁵.

609. Según información ofrecida por MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, en sesiones de audiencia³⁸⁶, de las 45 personas que fueron capturadas, y que no aparecen en el video, se dice que fueron asesinados y sus cuerpos nunca fueron encontrados, ni recuperados.

610. Se supo que de esa emboscada quedaron con vida José Vicente Rivera, Didier y algunos poco escoltas³⁸⁷. Información que fue reiterada por

³⁸² Video Presentado en la audiencia concentrada del 11 de mayo de 2012. (R: 01:15:35).

³⁸³ En el video en referencia los miembros de las Autodefensas de Centauros de Córdoba y Urabá que habían sido capturados por las Autodefensas Campesinas del Casanare, se muestran descalzos y encadenados en sus piernas y manos.

³⁸⁴ Se hace referencia a Sigifredo Tamayo Arroyave.

³⁸⁵ Información suministrada por **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**. Audiencia del 11 de mayo de 2012.

³⁸⁶ Información suministrada por **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, en audiencia del 11 de mayo de 2012 (R: 01:18:30)

³⁸⁷ *Ibidem*.

parte de José Reinaldo Cárdenas alias Coplero, quien para el momento de la guerra entre los Urabeños y los Buitragueños, pertenecía a esta última estructura de este último, y fue quien informó a **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, que los cadáveres habían quedado en ese sector³⁸⁸.

611. Sobre la ubicación de los restos óseos **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, en audiencia dijo:

"Estas fosas de estar, estarían en Maní o Villanueva, podrían de pronto haber sido trasladadas pero pienso para mí que es muy difícil porque para ese entonces la tropa [el Ejército] no hacía presencia en este sector.

(01:23:25) creo que en octubre- noviembre de 2003, cuando yo llego allí, creo que fue la Cruz Roja Internacional no recuerdo si fue la Defensoría del Pueblo y fue El Tiempo, me acuerdo que dentro de una Palmera que se llama La palmera de la Estrella en San Martín, forme aproximadamente 250 hombres de los Buitrago, dentro de ellos tanto me acuerdo que había una muchacha embarazada que la teníamos en un sitio que lo llamábamos los rines, con suero (...) y presente a El Tiempo, creo que fue a la Defensoría del Pueblo o a la Cruz Roja Internacional aproximadamente 250 hombres - mujeres, de los Buitrago, los mostré y ellos dieron sus entrevistas y todo, El Tiempo filmó allí (...) todo el trato que se les daba (...) lo que vive normalmente la tropa cuando está en guerra.

(01:27:25) Cuando ya nuevamente volvieron y entraron los grupos para allá, que eso fue a finales de abril, ellos estuvieron haciendo búsqueda de esas fosas por allí y no se encontró ningún resto, no se encontró nada donde fue este combate (...) en Guarupana.

(...)

Sobre esos ríos hay unos caños que desembocan en el río Meta, la conclusión a la que llegamos es que estos muchachos los hubieran cogidos vivos y cogieron y asesinaron unos y los lanzaron al río porque lo que decían los muchachos que estuvieron retenidos, como Poco Pedro, que le decimos, la niña y el primer muchacho que aparece ahí que a su vez es Popeye (...), se dice que estos los dividieron en grupos, el grupo de ellos gracias a Dios sobrevivieron o les perdonaron la vida, pero que los otros desaparecieron, entonces ahí nos quedó esa duda más nunca pudimos saber de eso"³⁸⁹.

612. La guerra entre 'los Urabeños' y 'los Buitragueños', no disminuyó el propósito de las FARC de dominar el territorio.

³⁸⁸ Información suministrada por **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, en audiencia del 11 de mayo de 2012 (R: 01:19:00)

³⁸⁹ *Ibidem.* (R: 01:20:03).

613. Sobre el particular MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, comentó en audiencia:

“(01:31:40) Cuando ya se vino la guerra con los Buitrago, las FARC dándose cuenta que estábamos en guerra con los Buitrago las zonas donde habíamos avanzado como era la zona de Vista Hermosa, sobre todo la zona del Castillo, (...) ellos arreciaron la ofensiva contra el Bloque Centauros también. Entonces teníamos que tener dos frentes de guerra, la que estaba con los Buitrago y la que estaba con las FARC también, allí se reclutaba personal de todo el país, en ese entonces llegaba gente del Huila, del Tolima, que nunca había llegado, se llamaba al Bloque Tolima para que nos ayudaran a conseguir personal, si por ahí había por el Valle, y de Urabá (...) durábamos dos meses, dos meses y medio para la preparación de un muchacho para la guerra, se hacía todo lo que eran tácticas de guerra, lo que podía hacerse en 20 días”³⁹⁰.

614. Antecedentes de las disputas con ‘Los Buitrago’, fueron conocidas desde 1997 por MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, cuando Mario Zambrano hizo saber que las Autodefensas de Córdoba y Urabá, iban a llegar al Llano. Esto noticia propició una reunión entre PIRABÁN, Héctor Germán Buitrago, alias “Martín Llanos” y alias “Caballo”, en la zona de ‘Los Buitrago’, en la que los mencionados se mostraron celosos con la llegada de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, entre otras cosas, porque según Martín Llanos, la llegada de las ACCU a esa zona, *desarticulaba* el modelo de operación que tenía previsto su grupo; razón por la cual no era una opción darles cabida, además, porque en criterio de Martín Llanos, las ACCU, tenían un propósito de expansión de las Autodefensas y pretendían absorber a los grupos pequeños, lo que podía ocurrir con las ACC.

615. En palabras de MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, la disputa entre ambos grupos, significaba “o nos unimos o no recogen”³⁹¹. Al final, el desencadenamiento de una guerra fratricida entre las Autodefensas del Casanare y las del BLOQUE CENTAUROS, en la que todo recurso fue usado. Fue Daniel Rendón Herrera y Manuel de Jesús Piraban, quienes hicieron ver que luego que Miguel Arrovaye, considerara que las estructuras de ‘Los Buitragos’ eran infranqueables, a pesar de la intensidad de los ataques de las estructuras del BLOQUE CENTAUROS, y fuera informado que aquellas

³⁹⁰ Información suministrada por **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**. Audiencia del 11 de mayo de 2012.

³⁹¹ Información aportada por **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, según la conversación que sostuvo con *Martin Llanos*. Audiencia del 11 de mayo de 2012. (R: 01:37:00).

estructuras contaban con la influencia de una bruja de la región; Arroyave, ordenó ubicar a la pitonisa para que impartiera igual práctica en sus tropas.

616. En consecuencia, los hombres de Arroyave se dispusieron frente a la mística, quien luego del ritual, les aseguró estar cruzados, término que en la región significa que las balas disparadas no entrarían en sus cuerpos.

617. Obviamente la fatalidad fue para las estructuras de Arroyave, dado que todos los hombres cruzados que envió al campo de batalla, fueron dados de baja. Ante el fracaso místico, la mujer a cargo del ritual fue desmembrada ante Arroyave.

618. Del relato anterior, la Sala propuso conocer si la brujería fue considerada arma de guerra en los Llanos Orientales, en la medida que en audiencia fueron dados a conocer los ritos que algunos de los hombres de estas estructuras, practicaron antes de los combates. Caso particular el de alias 'Pollo Roger'.

619. Por ser un tema que excede el propósito de esta decisión, quedará planteado para que sea objeto de valoración por sociólogos o antropólogos, interesados en el tema.

620. Para culminar ese aparte, se reitera que las Autodefensas de Córdoba y Urabá, llegaron a la zona de San Martín en noviembre de 1997, cuando ya habían estado en la zona de Vichada de Baldomero Linares, y habían realizado un entrenamiento con los grupos de aquél y el de los Buitrago³⁹².

621. Para esta misma época en la zona del cruce de la Bendición, 'los Buitrago' tenían a cargo un joven al que le decían "Pecas", pero los de Urabá en ese cruce montaron una escuadra de 10 jóvenes, razón por la que 'Los Buitrago', también sacaron 10 muchachos aproximadamente, a 4 o 5 km de donde estaban los dos grupos, lo que generó la existencia de dos escuadras –una de 'los Buitrago' y otra de 'los Urabeños'–, lo que a la par

³⁹² *Ibíd.* (R: 01:38:31).

desencadenó el primer inconveniente entre estos dos grupos el cual fue relatado por MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, en los siguientes términos:

“Un muchacho de los Urabeños (...) en una tienda de esa llega y se encuentra con los Buitrago, le montan pelea y Patrón mata a un muchacho de los Buitrago allí, ahí se genera el primer inconveniente, entonces cepillo negro que era el comandante en ese entonces [gente de Urabá] me convida y me dice camine y cuadramos el problema porque esta delicado, es el primer muerto. Entonces yo voy allá, nos sentamos, hablo yo con los Buitrago, (...) ahí se cuadra ese problema y es cuando empieza la delimitación de zonas (...) Desde eso, ya siguen ahí en adelante con ese celo con la gente de Córdoba y Urabá (...) se delimitaron bastantes zonas tanto en el Casanare como en el Meta”³⁹³.

622. A inicios del año 2001, 'Los Buitrago' le hicieron saber a Miguel Arroyave, a DANIEL RENDÓN HERRERA, alias “Don Mario” y a **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, que querían tener una reunión, situación que le generó desconfianza a Miguel Arroyave, razón por la cual envió a **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, quien señaló:³⁹⁴

(01:47:00) “Uno de los puntos clave que me dio Miguel Arroyave, me dijo hable con los Buitrago, como hay este celo y esta dificultad en este sector, hágale la siguiente propuesta, dígame que como nosotros tenemos el Norte de Casanare de Yopal hacia Arauca y ellos tiene gente aquí en el Meta, entonces que ellos recojan a su personal en el Meta y que se lo lleven al Casanare y que nosotros les entregamos todo el Casanare y lo que quieran seguir avanzando de aquí para allá. Cuando yo llego a donde el señor Buitrago y vi que él no tenía como la potestad de definir allí de decidir, entonces yo no toco más tema de eso”³⁹⁵.

623. Luego, a finales de 2001, se generó un gran impacto con la llegada de Diego Fernando Murillo alias “Don Berna” y Fredy Rendón Herrera alias “El Alemán”, por cuanto el primero se dio a conocer como Inspector de las Autodefensas Unidas de Colombia y el segundo, como parte del Estado Mayor de las mismas³⁹⁶. Se reunieron con **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, camino a la zona del Tropezón, en límites de San Martín y Puerto López, y fue allí cuando tuvo lugar una reunión con Héctor Buitrago alias “Martín

³⁹³ *Ibíd.* (R: 01:39:08).

³⁹⁴ *Ibíd.* (R: 01:45:20).

³⁹⁵ *Ibíd.* De igual manera, es preciso señalar que la presencia de Daniel Rendón Herrera en esta situación no fue menor por cuanto aquél se encontraba en la zona de la guerra entre Urabeños y Buitragueños y además, representaba a Vicente Castaño en torno a las finanzas en ese sector para recoger el impuesto a las Autodefensas (R: 01:42:19).

³⁹⁶ Esto generó una gran importancia por cuanto lo que existía anteriormente era un inspector de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, representado por “Doble Cero”. *Ibíd.* (R: 01:41:44) - (R: 01:42:50).

Llanos", la gente de José Baldomero Linares, y MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, en representación de la gente de Córdoba y Urabá.

624. El propósito de esa reunión fue dejar de lado los malentendidos que se habían provocado; y, recordar que la pelea era con la guerrilla. Por esta razón, se trazaron nuevas estrategias, para afianzar el combate contra la guerrilla³⁹⁷.

625. Dada la connotación de una reunión, para esta jurisdicción resulta preciso conocer cómo fue posible que integrantes del estado mayor conjunto de las autodefensas, hubiesen podido desplazarse hasta ese sector, sin ser requeridos por las autoridades del lugar. Esto, al considerar que para el 2001, ya habían tenido lugar actos paramilitares de alto impacto para el país. Lo que necesariamente, debió propiciar, en aquel momento, una movilización judicial que diera alcance a los integrantes de estas estructuras criminales.

626. Por esta razón, será preciso exhortar a la Fiscalía, para que disponga las averiguaciones que sean necesarias, dirigidas a esclarecer si autoridades de la región tuvieron conocimiento de la presencia del Estado Mayor Conjunto de las Autodefensas, en las condiciones arriba citadas.

5.2.4.3.2. MASACRE DE SAN CARLOS DE GUAROA³⁹⁸.

627. Esta masacre se desarrolló en el territorio de San Carlos de Guaroa³⁹⁹, el 3 de octubre de 1997, con ocasión del desplazamiento de una comisión judicial a ese municipio a fin de llevar a cabo una diligencia de Extinción de

³⁹⁷ *Ibíd.* (01:41:08).

³⁹⁸ Lo relacionado con la masacre de San Carlos de Guaroa se desarrolló en la audiencia del 11 de mayo de 2012 R: (02:08:55), en la que la Fiscalía refirió que la masacre inicialmente fue atribuida a las Autodefensas Campesinas del Casanare, pero que actualmente ha surgido una nueva hipótesis que se encuentra en verificación.

³⁹⁹ En relación con esta región del país, esta Sala conoció que en esta zona habitaron los indígenas Guayupes y Yaricos. Durante la época de la conquista en 1537, Juan de San Martín recorrió el valle de San Martín que comprendía lo que actualmente corresponde a los actuales municipios ubicados a la orilla de los ríos Meta, en búsqueda del sueño dorado, empresa que fracasó por la escasez de oro y la presencia de enfermedades tropicales. Posteriormente en 1580 hubo un segundo intento por colonizar esta región encabezada por los misioneros agustinos descalzos a quienes se les entregó los llanos de San Juan y San Martín. En este momento se inició con los indígenas, lo que los misioneros denominaron "evangelización"; el proceso de población sufrió durante este período un marcado estancamiento. Durante la época de violencia que sacudió al país, se inició un proceso migratorio hacia este sector, proveniente de las diferentes regiones del país, razón que explica la amalgama cultural del Municipio Carlos Rojas Pinilla quien viajaba frecuentemente en busca de madera y como propietario de la finca "San Cayetano" vio la posibilidad de crear un poblado ya que las tierras eran fértiles y productivas, por lo cual propuso al Coronel Luís Carlos Turriago quien era jefe civil y militar de los llanos orientales que fundaran un pueblo en las orillas del río Guamal; propuesta que fue aceptada en 1954, cuando se fundó el corregimiento de San Carlos de Guaroa.

Dominio en la Finca llamada el Alcaraván de propiedad de Gustavo Soto García alias "El Cabezón", en la cual días antes habían encontrado sustancias estupefacientes⁴⁰⁰.

628. Luego de cumplida la diligencia, sobre la 1:20 p.m., cuando la Comisión iba de regreso, fue atacada por hombres que se desplazaban en un camión, ante lo cual, se presentó un intercambio de disparos, en el que murieron 3 miembros de las Autodefensas Campesinas del Casanare, que iban al interior del camión con una carga de estupefacientes, otros 3 integrantes fueron capturados⁴⁰¹.

629. Uno de los tres capturados, dijo que pensaron que la comisión iba tras el camión, razón por la que fueron ellos quienes empezaron con el ataque.⁴⁰².

630. Luego de ese evento, la comisión siguió su curso, y cuando llegaban a San Carlos, fueron sorprendidos por un *segundo ataque*, en el que fallecieron 11 personas, entre funcionarios de la Fiscalía, del C.T.I., del Ejército y del D.A.S. y el Fiscal delegado ante el GAULA.

631. En publicación del 7 de octubre de 1997 el diario el Tiempo tituló:

"PARAS, AUTORES DE MASACRE DE SAN CARLOS DE GUAROA. *La cúpula del grupo Gaula del Meta, prácticamente fue acabada tras el ataque de que fue objeto una comisión judicial que cumplía diligencias en un sector aledaño al municipio de San Carlos de Guaroa (...)*"⁴⁰³.

632. Información que se reiteró en el portal de la revista Semana del 10 de noviembre de 1997, bajo el titular de DESAFÍO A CASTAÑO, donde se publicó:

"La masacre de 11 funcionarios judiciales en el Meta ocasionó una profunda crisis en las autodefensas al evidenciar de nuevo sus vínculos con los narcos (...) Tras el cruento ataque las autoridades que acudieron al sitio creyeron que se trataba de un atentado ejecutado por el frente 53 de las FARC, que opera en la zona. No obstante, y tras los primeros interrogatorios de dos

⁴⁰⁰ Situación referida por la Fiscalía en la audiencia del 11 de mayo de 2012 (R: 02:10:14).

⁴⁰¹ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 11 de mayo de 2012. (R: 02:15:00).

⁴⁰² *Ibíd.* (R: 02:15:58). Para efectos de este acápite, este suceso se determinará como el *primer evento*.

⁴⁰³ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-704846> Consultado 8 de abril de 2015.

personas detenidas en el sitio, **quedó en claro que la acción fue ejecutada por un grupo de autodefensas** al servicio de traficantes de droga de la región, entre ellos el propietario de la finca sometida a la extinción de dominio (...) La vinculación de autodefensas a una masacre de funcionarios judiciales echó por la borda todo el andamiaje montado por la gente de Castaño en los últimos ocho años para desmontar los vínculos de esas organizaciones con narcotraficantes⁴⁰⁴.

633. Sobre el particular, **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, señaló:

“(02:33:18) Cuando sucede este hecho estaba la Convivir en San Martín (...) ahí permanecía un señor del Ejército, cuando eso sucede el señor Pablo Trillos⁴⁰⁵ me busca a mí me dice que atacaron una Comisión por allá en San Carlos de Guaroa, que se sabe de eso, yo le dije que desconocía totalmente de este hecho. Me dijo que fuera y que ahí estaba un Sargento en la Convivir que hablara con él, yo le dije que lo invitara que saliera a alguna parte, salió cerquita al Galerón Llanero, nos encontramos ahí, decía que habían atacado una comisión y que habían matado un poco de funcionarios.(..) Volviendo al tema de la muerte de esta Comisión entonces dicen que la guerrilla se está trasladando hacia el Rincón de Bolívar, que si de pronto nosotros como Autodefensas no podíamos de pronto cercar el paso allí, nos dice Pablo Trillos, que era la razón que enviaba el Sargento, yo le digo que no, que está bastante lejos pero que el Batallón 21 Vargas si le quedaba fácil trasladarse y además ya conocían (...) porque en esa operación fue el Mayor Figueroa con nosotros, nosotros íbamos 3 guías, iba personal del Batallón 21 Vargas (...) Después de que sucede la muerte de estos muchachos como a los, no recuerdo, pero como a los 15 o 20 días por Fuente de Oro un señor Diego que era allí de Fuente de Oro, nos llamó que había unos guerrillos dando vueltas por ahí, que eran dos pelados jovencitos (...) y fuimos y los capturamos un poquito más adelante del alto que llaman el Alto de la Luna (...) tenían dos granadas y dos pistolas. (...) Después de que los capturamos los trajimos hasta San Martín, ellos quedaron trabajando para nosotros (...) uno de ellos tenía aproximadamente 14 años el otro tenía 16 años. (...) entonces empiezan a hacer referencia de este golpe que le dieron al Ejército y a la Fiscalía allí en San Carlos de Guaroa, entonces nos dijeron que ahí había estado el Negro Berdeín y nos dieron los nombres de otros guerrilleros más, que el negro Berdeín había quedado muerto ahí, que era el 43 Frente de las FARC, entonces tengo conocimiento de este hecho por los dos muchachos guerrilleros que nosotros los capturamos.

634. Este magnicidio, además de implicar un exhorto a la Fiscalía para que remita a la autoridad competente, las citas referidas por los postulados respecto de la masacre de San Carlos de Guaroa, deberá hacer parte de los hechos a esclarecer en esta jurisdicción y de ahí la importancia de su referencia en este asunto.

⁴⁰⁴ <http://www.semana.com/nacion/articulo/desafio-castao/34196-3>. Consultado 8 de abril de 2015.

⁴⁰⁵ Pablo Trillos era el encargado de la Convivir de San Martín (municipio del Meta).

5.2.4.4. CUARTA ETAPA. HOMICIDIO MIGUEL ARROYAVE Y LAS CONSECUENCIAS QUE GENERÓ EN LA ESTRUCTURA DEL BLOQUE CENTAUROS.

635. Esta etapa inició con la muerte de Miguel Arroyave, suceso que resultó de especial importancia para el desarrollo del *BLOQUE CENTAUROS* y *Bloque Héroes del Llano y de Guaviare*. Para el análisis de esta fase se abordaran tres temas: (i) las causas que motivaron dicho suceso; (ii) la muerte de Miguel Arroyave; y (iii) los efectos de dicho fallecimiento en la estructura del *BLOQUE CENTAUROS*.

5.2.4.4.1. LAS CAUSAS QUE MOTIVARON LA MUERTE DE MIGUEL ARROYAVE.

636. Para iniciar con el primer asunto, resulta de especial relevancia señalar lo mencionado en audiencia por **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**:

*“(02:27:41) Miguel Arroyave (...) era un comandante déspota, que estaba enfrascado solamente en la parte económica, más que en los principios de la organización que era combatir las guerrillas, dio una cantidad de órdenes (...) como el de matar a alguien por tener una propiedad (...) los miembros de la autodefensas no compartimos eso con él, fuera de eso **nos lleva a una guerra con los Buitrago**, comandantes como (...) el señor Fercho, el señor Soldado, el señor Cuchillo, mi persona, Miguel Arroyave pocos días antes da la orden de matar también a Erlin Pino Duarte⁴⁰⁶ muy antiguo en las Autodefensas, muchacho que había dado toda su vida y entregado a la causa (...) meses (...) después [don Miguel Arroyave] me dio la orden de ejecutar al señor Daniel Rendón Herrera y que lo tuviera pendiente para lo pertinente, una cantidad de ordenes en contra de la misma tropa, (...) sus principios eran diferentes a los escritos por las Autodefensas, nos llevaron entre los cuatro a hacer un consejo de guerra y darlo de baja, esas son la razones por las que se da de baja a Miguel Arroyave (...) Ya se tenía información de que Miguel Arroyave en su plan era exterminar todas las Autodefensas o los antiguos, que en ese caso era don Manuel, Cuchillo, Soldado, mi persona y los antiguos de Urabá, entre ellos Erlin Pino Duarte.*

Don Miguel Arroyave sufría paranoia pensando que todo el mundo iba a quitarle su poder, que todo el mundo estaba en contra de las políticas de él. (...) Quizás no son los únicos que Don Miguel mando matar (...) un poco de ganaderos (...) se puede decir que en el año 2004 fue una ola (...) de

⁴⁰⁶ Erlin Pino Duarte murió el 1 de octubre de 2011 razón por la cual, se precluyó la investigación y por tanto se determinó la exclusión de aquel en la lista de postulados. Auto aprobado el 15 de diciembre de 2014 y dado a conocer a las partes el 16 de la misma fecha. M.P. Alexandra Valencia Molina. Sobre este mismo aspecto, (R: 02:30:24) **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, mencionó que aquél se desmovilizó en el *Bloque Centauros*, y la orden dada por Miguel Arroyave no se cumplió, ya que si se cumplía, él estaba convencido de que se le iba a retribuir en contra de él.

extorsiones y de hurto de ganado, de camiones de cuestiones económicas"⁴⁰⁷. (Negrita de la Sala).

637. Lo anterior, fue reiterado y complementado por MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, quien en audiencia anunció:

" (00:35:52) Una de las primeras dificultades que empiezan a darse (...) es cuando el señor Miguel Arroyave (...) me da la orden a mi directamente, me llama y me dice que había que asesinar o dar de baja al señor Daniel Rendón Herrera, (...) que era el comandante administrativo, digámoslo así, y era la segunda persona de representación del Bloque y me dan la orden de darlo de baja (...) para mí fue una sorpresa muy grande, el señor Daniel Rendón estaba en la zona de Cacibare, y nosotros con el señor Miguel Arroyave estábamos en la zona del Tropezón (...) entonces él me llama allí y me dice que hay que dar de baja a don Mario [Daniel Rendón Herrera], al paisano (...) yo por un momento me quedo pensado y me quedo mirándolo y él me dijo es verdad, pero yo le digo don Miguel pero si ustedes son paisanos, son casi creo, familia, compañeros de causa, amigo de muchos años, le dije, yo no le encuentro claridad a esto, me dijo no, lo que pasa es que el paisano está haciendo cosas muy malas, le está dando muy mala administración a esto y yo no puedo, compartir eso, yo le dije pero si don Mario es representación de la Casa Castaño, yo le dije, vea don miguel si usted me está diciendo a mí para probarme si soy leal, créame que yo no me presto a eso y si hoy, Don Mario me dijera a mí que lo asesinara a usted créame que tampoco me presto para eso, porque yo siempre los he mirado con mucho respeto y yo siempre los he mirado como las dos cabezas de este Bloque.(...) Entonces me dijo mire Don Jorge yo sé porque se lo digo y no le doy tanto tiempo para que lo piense, hágalo más bien (...) Esa tarde teníamos que salir de ahí de la zona del Tropezón hacia Cacibare donde estaba Don Mario (...) ya de camino me dijo que Don Mario (...), quería asesinarlo a él, (...) que a él se lo habían comentado por Urabá y por Bogotá (...) cuando llegamos a Cacibare, (...) el señor Chente, que era una persona que manejaba como la caja menor (..)le rindió un informe a don Miguel [Arroyave] donde decía que don Mario, los gastos personales, eran como 100 millones de pesos [mensuales], entonces don Miguel [Arroyave] me hizo como énfasis en eso, y yo le dije lo que sucede es que él es el que mueve toda la plata y pues el a mucha gente ayuda, a muchos patrulleros, es el que le da a uno para los combustibles para todo (...), él me dijo, no, eso no es así, (...) don Miguel [Arroyave] me dice que recoja los fusiles y que lo mate, (...) yo tampoco podía decirle a don Mario lo que estaba sucediendo, nunca se lo dije, entonces ya don Miguel me preguntó como a los 3- 4 días que si ya le había recogido los fusiles a don Mario, yo le dije que no, que los tenía todavía, se puso molesto me dijo que los recogiera, pero no sabía que ya a Didier le había dado la orden que lo matara, a Didier [comandante del Frente Guaviare] también le había dado la orden de que lo matara (...) Don Mario se queda una semana más y se va de la zona (...)"⁴⁰⁸.

⁴⁰⁷ Información presentada por **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, en audiencia del 22 de marzo de 2012.

⁴⁰⁸ Información suministrada por **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, en audiencia del 23 de marzo de 2012.

La muerte de Miguel Arroyave

638. Sobre el particular, **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, señaló a Miguel Arroyave, “enemigo del pueblo”, porque iba en contra del propósito paramilitar⁴⁰⁹. Y Puntualmente mencionó:

“(02:38:15) Lo que quiero dejar claro, la muerte de don Miguel Arroyave es ¿por qué?, se suscita la muerte de un líder de las Autodefensas (...) porque va en contra de los estatutos, porque no es sino más, sino se reconoció como un enemigo del pueblo, era un enemigo de nosotros también como lo era la guerrilla”⁴¹⁰.

639. La muerte de Miguel Arroyave, ocurrió el 19 de septiembre de 2004 y fue narrada por LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, en los siguientes términos:

“(02:33:21) Yo le digo a Erlin Pino Duarte se quede en una finca llamada el Manicomio, le digo quédese ahí y si cualquier cosa yo lo llamo. José Vicente Rivera espera a Miguel Arroyave en una finca que se llama Chirajara para emboscarlo, se envía un muchacho al aeropuerto de San Martín para que lo campaneé cuando llegue (...) y diga si va acompañado o solo. Don Miguel llega al aeropuerto, el muchacho lo reporta, dice que se montó uno de los encargados del Gobierno en el carro, entonces le digo a Soldado que no le salga a la carretera, que lo deje pasar, porque va un funcionario del Gobierno ahí, Soldado [José Vicente] lo deja pasar, salgo yo a la finca La Guardiania para emboscarlo ahí, para darlo de baja ahí, porque ya supuestamente el funcionario se había devuelto más adelantico del Chirajara, porque en esa finca hay muchos broches, se me alcanza a pasar, entonces ya le digo yo a Erlin Pino Duarte que se venga para el Copelón, le digo a José Vicente Rivera que se venga para el Copelón y abordamos a Don Manuel y le decimos, hoy vamos a matar a Don Miguel Arroyave, ya es una decisión tomada. (...)

De ahí llamamos a Didier, el comandante del Guaviare, Didier llega a un sitio que se llama Caldo Parado, le digo a Didier, yo ya llevaba una concentración como de unos 80 muchachos entre patrulleros y todos los muchachos, los patrulleros ninguno sabían que se iba a hacer, solamente yo los formé y les dije vamos a matar a un personaje, nadie pregunte nada no digan nada, sólo yo digo a quien tiene que dispararle. (...)

Cuando Didier llega, los muchachos piensan que a quien vamos a matar es a Didier, entonces lo rodean, yo bajo, recibo a Didier, lo tomo del brazo, nos

⁴⁰⁹ Ídem. (R: 02:33.00).

⁴¹⁰ Información suministrada por **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, en audiencia del 22 de marzo de 2012.

subimos en el sitio que se llama Caldo Parado (...) le digo a Didier, con Soldado, le digo vamos a matar a Miguel, pero tenemos que matarlo hoy porque ya mucha gente sabe, entonces cuando estamos cuadrando eso, viene la burbuja de don Miguel Arroyave (...), viene caminando, y atrás viene una escolta, una 4.5, (...) viene en promedio unas 10 personas (...) viene el carro, Didier me propone que cojamos ese carro, nos montemos dentro de ese carro, (...) Soldado, mi persona, Fercho, Cuchillo y otros 2 -3 comandantes que habían ahí, montarnos en esa camioneta, todos acostados y que entráramos a la finca donde esta don Miguel Arroyave, que estaba en una finca denominada 120- 130, no recuerdo bien. (...) Soldado le dice, hombre como nos vamos a montar todos porque si nos matan, nos matan a todos, (...) quedaría descuadrado el Bloque, (...) quedaría don Manuel solo y si nos matan a nosotros, pues se acaba esto.

Es cuando un muchacho de abajo que es Leonardo Escobar, para el carro y me gritan, ahí viene don Miguel, (...) según él dice [cuando cae al retén donde está toda la tropa de los 4] que don Miguel llama, él pregunta quién es el comandante de toda esta gente. Leonardo Escobar, según él, dice aquí esta Chatarro y Soldado, y dice don Miguel, llámeme a Chatarro y a Soldado, según Leonardo Escobar le pregunta usted quien es, dice yo soy don Miguel Arroyave y ahí es cuando Leonardo Escobar le dispara a don Miguel Arroyave, ya la orden estaba dada"⁴¹¹.

640. Junto con Miguel Arroyave, fueron asesinados cuatro personas que los acompañaban, entre ellos, alias "Lucas" o "Juan Albeiro Londoño Alcantara"⁴¹². Esto, según mención realizada en audiencia por MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, en los siguientes términos:

⁴¹¹ Esta información fue reiterada por **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, quien adujo en audiencia concentrada del 23 de marzo de 2012: "[00:52:40] de ahí como Chatarra ya sabía cómo iba el señor Miguel y por donde iba a bajar y esas cosas ya es cuando ellos organizan eso, entonces yo me vengo y llego hasta una finca que se llama los Algarrobos, exactamente cuando yo voy por eso sitio a mí me llama Chatarro y me dice señor usted donde está, le dije voy por la finca los algarrobos porque esos aviones están molestando mucho, yo voy en una camioneta creo que era como vino tinto yo necesito hablar con usted aquí esta Fercho y necesitamos hablar con usted un momento, (...) ellos se desvían de la zona que iba Miguel Arroyave o por donde paso Miguel Arroyave (...) y se desvían hacia la zona donde yo me encuentro (...) y me abordan así de rapidez yo hasta ahí (...) llegan ahí soldado, Fercho, no recuerdo si llega también Jaison, Chatarro y nos dicen nosotros vamos a matar (...) al viejo Miguel Arroyave, yo le dije pero, o sea esto vamos a dividir el bloque se va a venir un problema grandísimo, me dijeron de todas maneras lo vamos a matar, (...) y ya es cuando Fercho me dice, yo sé que a mí me van a matar y yo antes de que me mate yo mato a este viejo, y hay ya digamos eso fueron (...)no puedo decir que fueron 10 minutos (...). El día antes que fue el 18 yo me había reunido con Lucas en el sitio q se llama Copelón y ese día habían bajado aprox. Unos como unos 8 10 muchachos de los que estaban inválidos y le dijeron al señor Lucas que si había la posibilidad de que les ayudara con el algo, porque les habían echado de las cosas de donde habían pagado el arriendo (...)que no tenía para comida, estaban en unas situaciones demasíadamente precarias (...) yo estaba con Lucas ese día y estaba con un señor que para ese entonces no recuerdo pero creo que era el gobernador del Guaviare, que era un señor que era médico, se me escapa el nombre de el en este momento, estaba el reunido hay, estaba Lucas y el gobernador y me invitan ahí almorzar y otros muchachos estaban sin comida, (...) era José Pérez [el ex gobernador] él era médico, recuerdo que él era médico, entonces yo me paro de ese almuerzo y yo no comparto el almuerzo porque habían muchos muchachos ahí. (...) había mucha molestia, cuando esos muchachos a mí me dicen de la muerte de miguel Arroyave ya el día entrante es el momento de ejecutar. (...)".

⁴¹² Información suministrada por **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, en audiencia del 22 de marzo de 2012. (R: 02:37:43). "De ahí en adelante suscita el caos, porque es eliminar todas las fuentes y los comandantes de estado mayor de él, que es Chente, a Lucas que es un objetivo, a todos los que manejan la parte económica, y los lugartenientes".

"(01:01:04) Entonces en el momento en que ellos me dicen [Fercho, Soldado y todos estos muchachos], mire todos esos muchachos que están aguantando hambre, toda es agente que no se les ha pagado, entonces ahí es cuando ellos digamos así salen a darlo de baja, me dijeron nosotros vamos a hacerlo por encima de lo que sea, ya después dispondrán si nos quieren matar [eran como las 3 – 3:30 de la tarde], (..) Como sea, ellos se van y aproximadamente como a las 5 de la tarde ya es cuando llaman de que habían matado al señor Miguel Arroyave, a mí me llama Soldado y me dice señor lo que veníamos a hacer ya lo hicimos ya lo matamos, usted vera señor que pasa con nosotros. (...) y es cuando va y asesinan a Lucas (...) hablo con Chatarro y le pregunto bueno quien más personas han muerto allí y ya me dicen que Lucas, el otro muchacho que estaba con él, Miguel Arroyave, el sobrino, y el conductor. Entonces de allí a mí se me volvía una señora que andaba con Miguel Arroyave que era la que le preparaba los alimentos y yo pregunté por la señora, no sabemos quién la cogió, cuando al siguiente día me dijeron que a ella la habían asesinado y desaparecido, esa fosa está desaparecida"⁴¹³.

5.2.4.4.2. LOS EFECTOS DE LA MUERTE DE MIGUEL ARROYAVE.

641. Estructura del BLOQUE CENTAUROS antes de la muerte de Miguel Arroyave.

⁴¹³ Información suministrada por **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, en audiencia del 23 de marzo de 2012.



Fuente. Fiscalía General de la Nación

642. Con la muerte de Miguel Arroyave, quien para la época hacía parte de los diálogos con el Gobierno en Santa Fe de Ralito, la estructura paramilitar BLOQUE CENTAUROS que comandaba, debía tomar decisiones respecto de la guerra con 'los Buitrago' y las represalias de la Casa Castaño.

643. Respecto de lo primero, esta Sala conoció que aproximadamente 15 días antes de la muerte de Miguel Arroyave, estaban organizados 1.500 hombres en el Casanare, para continuar y prácticamente culminar la guerra con 'los Buitragueños' o Autodefensas del Casanare ACC; en tanto, en el 2003 habían perdido casi toda la zona de San Martín. Para la época de comandancia de Miguel Arroyave, el BLOQUE CENTAUROS había controlado las zonas de Villanueva, Yopal, Aguazul, Maní, Monterrey, Villavicencio, zonas, que en consecuencia, habían perdido 'los Buitragueños'.

644. Significado de lo anterior, se traduce en que las de "tomar la zona entre Casanare y Boyacá", impartidas por Miguel Arroyave, pretendían continuar con el conflicto y permitir que la gente a cargo de MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, reforzara al Frente Alto Ariari, Frente Hernán Troncoso, el Alto

Acacias, junto con lo correspondiente a la gente del Guaviare⁴¹⁴; a pesar de ser uno de los negociadores de paz en Santa Fe de Ralito.

645. En lo que respecta a las represalias de la Casa Castaño con la muerte de Miguel Arroyave, se supo que al día siguiente de esta noticia, Jesús Ignacio Roldán alias “Monoleche”, en nombre de Vicente Castaño, se comunicó con MANUEL DE JESÚS PIRABÁN desde Urabá, para averiguar sobre la muerte de Miguel Arroyave. La idea que tenían en la Casa Castaño, era que el responsable de este suceso, había sido Pedro Olivero Guerrero Castillo⁴¹⁵, alias Didier.

646. Razón por la que según MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, recibió la siguiente orden: *“necesitamos que nos lo coja, nos lo amarre y nos lo tenga listo, porque vamos a mandar un helicóptero por él”*. De igual manera, Diego Arroyave Ruíz, primo Miguel Arroyave, le dijo a MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, *“las cosas no se iban a poner fácil, que todos los que estuvieran metidos en eso ya sabían lo que nos iba a venir encima”*⁴¹⁶

647. Al final de todo, Hebert Veloza García, alias “HH” o “Carepollo”, autorizó a MANUEL DE JESUS PIRABAN, para que se organizara y se quedara en el Casanare.⁴¹⁷.

648. Lo propio hizo Vicente Castaño, cuando le hizo saber a MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, que dividiera la zona, con Dairo Antonio Úsuga David, alias “Mauricio”, quien se quedaría con la zona de Villavicencio hasta la zona de Casanare, y MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, con el sector de Acacias hacia abajo, lo que comprendía, zona del Frente Meta (Acacias, San Carlos de Guaroa, San Martín, Puente de Oro, Puerto Lleras, Granada, Lejanías, San Juan de Arama y Vista Hermosa)⁴¹⁸.

⁴¹⁴ Información suministrada por **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** en audiencia del 23 de marzo de 2012. (R: 1:09:00).

⁴¹⁵ Según informó **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, la idea que se tenía desde Casa Castaño que, Didier era el que había matado a Miguel Arroyave, era porque el sitio donde sucedieron los hechos, en Caldo Parado, era una tienda-restaurante, un sitio público donde, según se decía, hubo gente que se había dado cuenta cuando llegaron todos y particularmente porque cuando los aviones se fueron de la zona, Miguel Arroyave estaba en la finca, y llegó Didier y se saludaron. Luego, cuando alias Chatarro, Soldado, Cuchillo - con sus escoltas- se congregaron, allí también habían personas civiles y se dice que alguna de esas personas se comunicó con diferentes personas, hasta que se habló con el primo de Miguel Arroyave, y le comentó que ahí estaba Didier y por ello surgió la idea que Didier había sido el promotor de la muerte de Miguel Arroyave” Audiencia del 23 de marzo de 2015. (R: 01:13:10).

⁴¹⁶ Información suministrada por **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**. Audiencia del 23 de marzo de 2015. (R: 01:11:40).

⁴¹⁷ Información suministrada por **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, audiencia del 23 de marzo de 2012. (R: 01:15:49).

⁴¹⁸ Información suministrada por **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** en audiencia del 23 de marzo de 2012 (R: 01:18:57).

649. Momento en el que el BLOQUE CENTAUROS se fractura, para constituir dos nuevos Bloques⁴¹⁹:

➤ El Bloque “*Héroes del Llano y del Guaviare*”, que se organizó bajo el mando de MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, alias “Don Jorge” o “Pirata”, antiguo comandante militar del BLOQUE CENTAUROS; y, Pedro Oliverio Guerrero Castillo, alias “*Cuchillo*”, como comandante militar del Guaviare. Este grupo, con 1765 hombres se desmovilizó el 11 de abril de 2006 en la inspección de policía de Casibare, municipio de Puerto Lleras - Meta⁴²⁰.

➤ El remanente del BLOQUE CENTAUROS, antiguos leales a Miguel Arroyave, quedó reducido a las estructuras que se encontraban bajo la comandancia de Dairo Antonio Úsuga David alias “*Mauricio*”; bajo las directrices de José Vicente Castaño Gil y la comandancia administrativa de José Gustavo Ruiz Arroyave alias “*Andrés*”. Este Bloque, se desmovilizó en el corregimiento de Tilodirán, jurisdicción del municipio del Yopal – Casanare, el 3 de septiembre de 2005, bajo las directrices de Vicente Castaño alias “*el profe*” y Diego Alberto Ruiz Arroyave alias “*El Primo*”⁴²¹, Con los frentes Paratebuena, Capital, Sumapaz y Héroes de San Fernando⁴²².

5.2.4.4.3. BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE.

⁴¹⁹ Referente a la división del *Bloque Centauros* como consecuencia de la muerte de Miguel Arroyave se debe anunciar que, inicialmente esta ruptura escindió el bloque en tres: (1) el Bloque Centauros, con la comandancia de Dairo Antonio Úsuga David alias Mauricio, asumiendo el control territorial de Villavicencio hacia abajo, Barranca de Upía, y el área general del Casanare, (2) el Bloque Héroes del Llano, con la comandancia de **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, y con el control territorial de La Cuncia en Villavicencio hasta el municipio de Puerto Rico Meta y el Bloque Guaviare, con la comandancia de Pedro Oliverio alias Cuchillo con injerencia en el Departamento del Guaviare. Información suministrada por la Fiscalía en la audiencia del 4 de mayo de 2012. (R: 01:09:59).

⁴²⁰ Se debe anunciar que inicialmente se determinaban como Bloque Héroes del Llano con la dirección de **MANUEL DE JESUS PIRABÁN** alias “Jorge Pirata”, comandante administrativo Iván Gaviria Castañeda alias “fiscalía”, logístico ramiro Alberto Hernández Torres alias “policía” y el Bloque Héroes del Guaviare: comandante pedro Oliverio Guerrero castillo alias “Didier” o “cuchillo”, 2º comandante militar Edilson Cifuentes Hernández alias “Richard”.

⁴²¹ Diego Alberto Ruiz Arroyave era familiar de Miguel Arroyave.

⁴²² Información presentada por la Fiscalía respecto de la Génesis y Georeferenciación de las A.C.C.U.

650. Como se advirtió el *Bloque Héroes del Llano y Guaviare*, nació de la ruptura del *BLOQUE CENTAUROS* a raíz de la muerte de su comandante José Miguel Arroyave Ruiz el 19 de septiembre de 2004 y se creó como grupo independiente⁴²³.

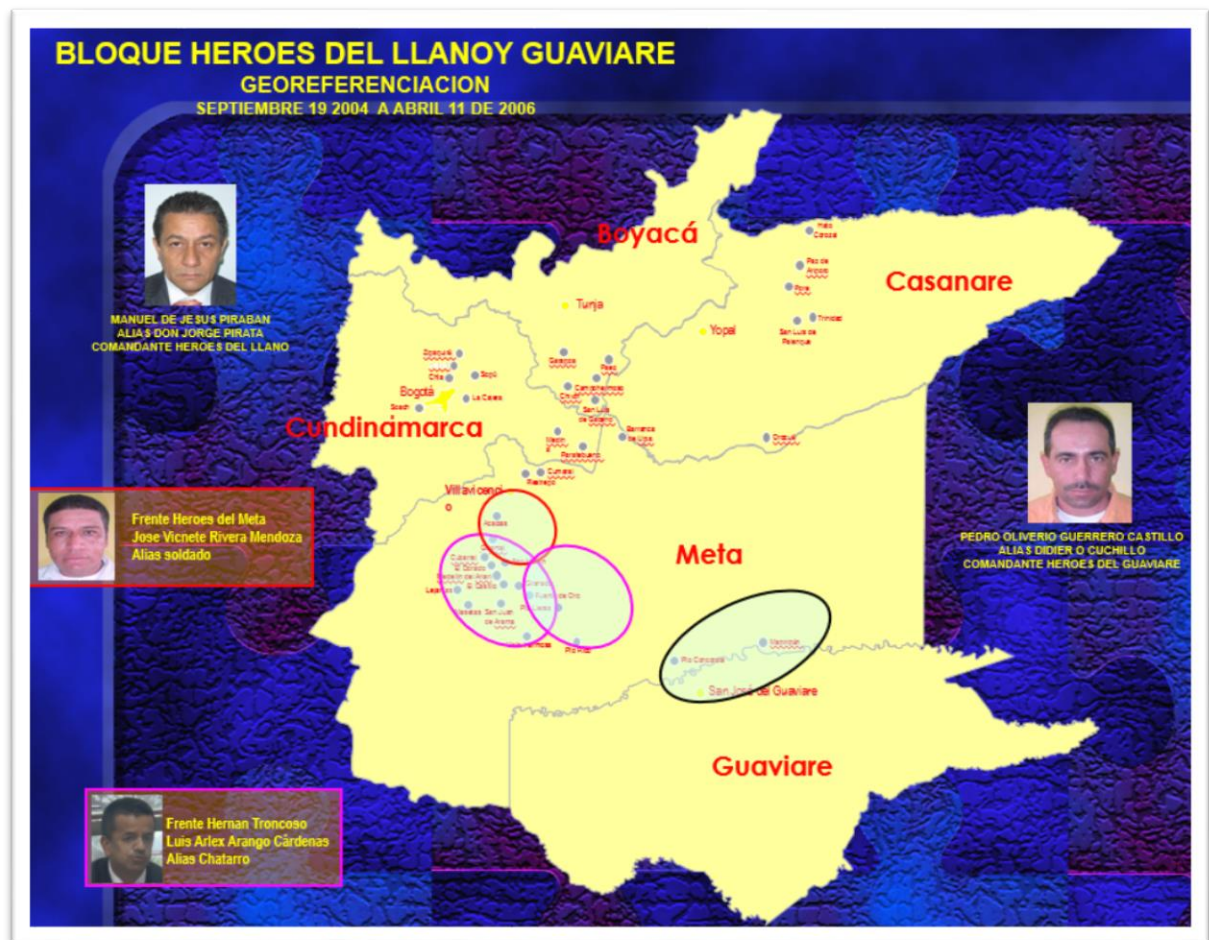
651. Este Bloque se ubicó en los departamentos del Guaviare y Meta conservando el área de influencia del Frente Guaviare, que delinquía en el municipio de San José del Guaviare, Mapiripán - Meta, al mando de Pedro Oliverio Guerrero Castillo, alias "*Cuchillo*".

652. El Frente Meta, que delinquía en los municipios de Granada, Fuente de Oro, Puerto Lleras, acacias, Cubarral y Guamal, al mando de José Vicente Rivera Mendoza alias "*Soldado*".

653. Y el Frente Hernán Troncoso y Ariari, al mando de LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, alias "*Chatarro*", que delinquía en Granada, San Juan de Arama, Lejanías, Mesetas y Vista hermosa; con área de influencia en los municipios de Cubarral, el Dorado, el Castillo y Lejanías⁴²⁴.

⁴²³ Mediante Resolución N° 076 de Marzo 31 de 2006, emanada por la presidencia de la república, fue reconocido como miembro representante del Bloque Héroes del Llano el señor **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, mediante Resolución N° 077 de marzo 31 de 2006, emanada por la presidencia de la república, fue reconocido como miembro representante *Del Bloque Héroes del Guaviare* el señor **Pedro Oliverio Guerrero Castillo**. Información presentada por la Fiscalía respecto de la identificación del *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*.

⁴²⁴ Información presentada por la Fiscalía en el documento de la Génesis del *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*.



Fuente: Fiscalía General de la Nación.

654. Teniendo en cuenta que este grupo se asumió ser un *grupo independiente*, a continuación, se hará una reseña relacionada con el *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*.

- **De las comunicaciones.**

655. Se supo que el *Bloque Héroes del Llano del Llano y del Guaviare*, utilizó un I.O.C. o tabla con claves. También tenían puestos de comunicación con varias centrales, las cuales recibían todos los pedidos de los grupos o las novedades y se las transmitían a quien correspondiera con el lenguaje del I.O.C. A los miembros del grupo los llamaban por indicativos.

656. Las centrales de comunicaciones o puesto de comunicación, se ubicaban en cuatro sitios:

1. En San Martín Meta, a la salida del pueblo. Era un radio base con antena, más un HF⁴²⁵, si se requería y esa central era manejada por alias “Chiqui”⁴²⁶.

2. En la finca el Algarrobo, vía hacia la Palmera de la Estrella, costado derecho de la carretera jurisdicción de San Martín, la cual constaba de un radio base con su antena, un radio dos metros, un radio HF. Esta central era manejada por alias “Risitas”⁴²⁷.

3. Central Cachamas ubicada en la vereda cachamas jurisdicción de San Martín, también constaba de un radio base, un radio manual dos metros, un radio HF con su antena.

4. Central ubicada en el cerro del Águila, cerca al pueblo Seco Guaviare, tenía un radio base, un radio manual dos metros, un radio HF con su antena, era manejada por alias HK⁴²⁸, en los alrededores de esta central permanecían 10 hombres enfusilados del grupo porque ahí cerca mantenía la Guerrilla.

657. Para el manejo de la tecnología del I.O.C., al interior del *Bloque de los Héroes del Llano y del Guaviare*, se utilizaron unos muchachos a quienes se les dictaban cursos de comunicaciones, que se volvieron especialistas.

658. Las personas competentes para recibir las transmisiones eran los radioperadores de las centrales que estaban capacitados para recibir y transmitir cualquier mensaje. Para las transmisiones horizontales, es decir, entre el mismo nivel, se sacaba una frecuencia nueva y personal para que no la escuchara nadie, ni la misma central.

659. En razón de los equipos de interceptación de comunicaciones y la manera cómo fueron adquiridos, la Fiscalía trajo la versión de Ramiro Alberto Hernández Torres, integrante del *Bloque Héroes de los Llanos*, quien al respecto, mencionó:

⁴²⁵ Un HF es un radio que se puede comunicar con otros países y un radio manual dos metros.

⁴²⁶ Esta persona no fue identificada por la Fiscalía.

⁴²⁷ Esta persona no fue identificada por la Fiscalía.

⁴²⁸ Esta persona no fue identificada por la Fiscalía.

“Si existían unos escáner que escuchaba al Ejército, Policía y Fuerza Aérea, los adquirirían en el mercado negro en Bogotá pero no se quien los conseguía. En cuanto a los radios y mantenimiento el encargado de conseguirlos era un muchacho alias Carlos Mentiras⁴²⁹, esta desmovilizado con el Bloque Héroes del Llano”⁴³⁰.

660. Sobre el particular, Jorge Humberto Victoria Oliveros, miembro de este Bloque, manifestó a la Fiscalía:

“Las ordenes que yo debía de transmitir al comandante militar se hacían persona a persona, con el fin de garantizar la seguridad y el secreto de estas, si tenía que efectuar alguna reunión con subalternos, previamente se escogía una área o sitio el cual se comunicaba por medio de radios, utilizando un Código o “IOC” con palabras y claves pre establecidas. Quien estaba encargado de elaborar estos códigos era la persona indicada por el comandante militar el señor Manuel Pirabán. La autodefensa no empleó mensajes para auto representarse y obtener prestigio por medios como la prensa, televisión, radio o internet. En el área general se contaba con la ubicación de unas antenas o repetidoras en el sector de San Martín, Ilanerita (queda en un sitio llamado la Mesa, pasando el Camoa, cerca al Cuchitril), Alto del Águila (sitio ubicado aproximadamente a 40 minutos de guacamayas, sobre la vía carreteable que conduce a pueblo seco, otro sitio era en Paratebueno hacia la parte alta de la cordillera y otra en el sector del norte del Casanare. Quien tiene conocimiento sobre la compra de los equipos e instalación de estos (repetidoras), es el señor Manuel Pirabán.

Para comunicarse con las unidades –contraguerrillas- que se salieran del rango del área de cobertura de las repetidoras, se empleaba el sistema de radios HF No se utilizó frecuencias con organismos de seguridad del Estado. No teníamos equipos de interceptación sofisticada, con los radios de dotación se podían localizar con alguna dificultad, frecuencias de unidades de la guerrilla.

La adquisición de material de comunicaciones, era asignada a uno o varios miembros de la organización, con conocimiento de Manuel Pirabán. Conocí de una persona, alias Carlos Mentiras⁴³¹, quien suministraba materiales de radios y accesorios y era una persona que cumplía instrucciones del señor Pirabán”⁴³².

661. Al respecto MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, dijo a la Fiscalía:

⁴²⁹ Luis Carlos Mendoza Gómez, cédula de ciudadanía N° 17.353.385, alias “Carlos Mentiras”, desmovilizado con el Bloque Héroes del Llano.

⁴³⁰Entrevista realizada por la Policía Judicial conforme a la orden de trabajo N° 10838. Informe de la Policía Judicial 660797. O.T. 10838.

⁴³¹ Luis Carlos Mendoza Gómez, cédula de ciudadanía N° 17.353.385, alias “Carlos Mentiras”, desmovilizado con el Bloque Héroes del Llano.

⁴³² Entrevista realizada por la Policía judicial conforme a la orden de trabajo N. 10838. Informe de la Policía Judicial 660797. O.T. 10838.

“Nosotros contábamos con varias centrales de comunicación ubicadas cerca de San Martín, otra en la Finca la Llanerita, otra en la loma del Águila, otra en Barranca de Upía en la cordillera y otra en el norte del Casanare también en la cordillera que las 5 se encontraban entrelazadas y en comunicación las 24 horas. En cada una permanecían 2 radio operadores, la casa central constaba en un kiosco en los lugares más alto de la serranía los elementos que allí se tenían una planta eléctrica una planta solar dos baterías grandes un radio HF dos radio bases o panelas un escáner, el objetivo de esto era estar en constante comunicación con las patrullas puntos controles carros que transportaban los alimentos. (...) Los radio operadores sólo se dedicaban a transmitir los mensajes solo cumplían esa función no tenían ninguna autonomía sobre dar órdenes o dirigir operaciones, las ordenes que ellos transmitían desde el punto es decir donde estaba el muchacho con el radio hasta el jefe máximo del bloque. (...) Con estos I.O.C. se les colocaba nombres a sitios, personas, comandantes, patrulleros, fincas, cruces, Puentes, víveres, Municipios, Ciudades, a carros, aviones, motos, helicópteros, etc. Por ejemplo a Granada lo conocíamos como 06, San Juan de Arama 052, Acacias 08, San Martín 07 y así, sucesivamente, nuestras centrales eran independientes es decir solo de las autodefensas. Dentro del sistema de escáner que poseía la organización, si se podía interceptar comunicación de la policía, fuerza aérea y guerrilla, del Ejército no, porque ellos tenían un sistema diferente de frecuencia”⁴³³.

662. Finalmente el postulado LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, comentó a la Fiscalía:

“Para el frente Hernán Troncoso existía una central de radio en San Juan de Arama, así mismo para el Frente Ariari, para los urbanos se utilizaban los celulares. Los reportes eran continuos, cada vez que se presentaba la novedad había comunicación con el Estado Mayor del Bloque. Repetidoras no existieron y la ubicación de las centrales de radio, existió una en el Ariari, en la vereda la meseta, finca piedras gordas, en san juan de Arama, en las sabanas, porque eran móviles, en San Martín en la sabana. La frecuencia que se utilizaba era UHF, se manejaba escáner, pero no se manejaban equipos para interceptación de comunicaciones. En cuanto a la adquisición de los equipos de comunicación, los encargados de eso eran los del Estado Mayor del Bloque”⁴³⁴.

663. La siguiente es la relación de la ubicación de las Antenas en el Meta y Casanare, al servicio del Bloque de Héroe del Llano y Guaviare:

664. Antenas Ubicadas en el Dpto. del Meta.

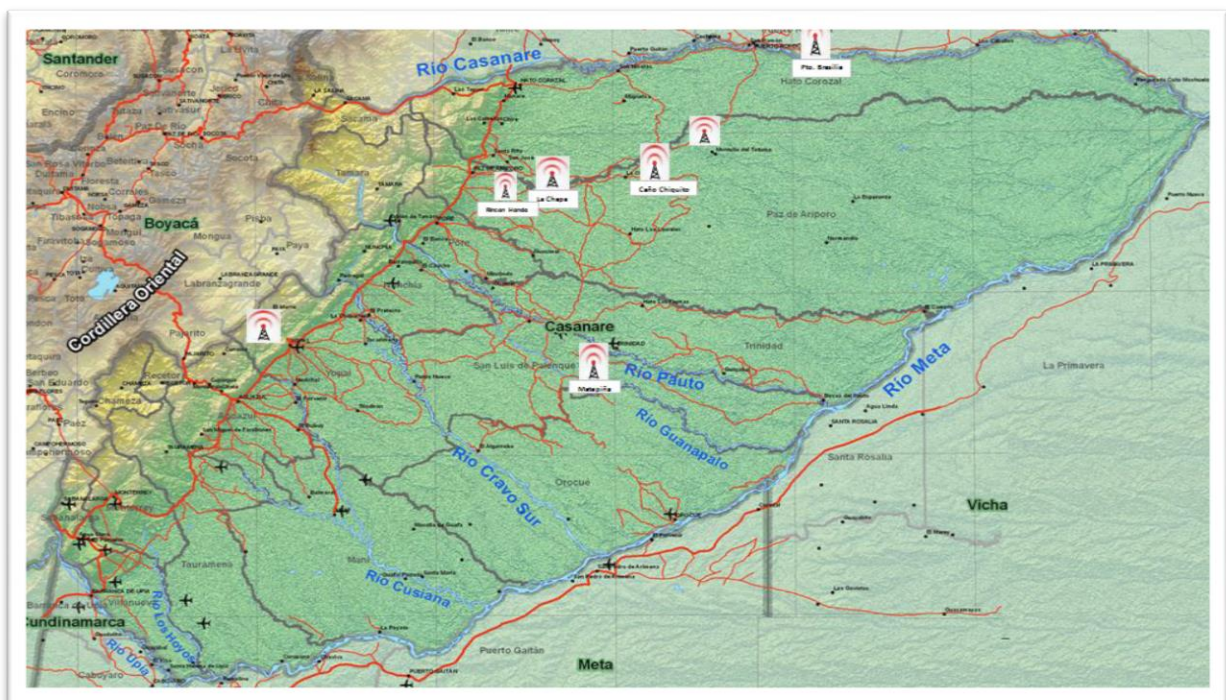
⁴³³ Ibídem.

⁴³⁴ Ibídem.



Fuente. Fiscalía General de la Nación.

665. Antenas Ubicadas en el Departamento de Casanare.



Fuente Fiscalía General de la Nación.

5.2.4.4. DEL REMANENTE DEL BLOQUE CENTAUROS.

- **El nacimiento de las ERPAC.**⁴³⁵

⁴³⁵ Ejército Revolucionario Popular Anticomunista de Colombia. Lo relacionado con este tema fue presentado por la fiscalía en audiencia del 24 de mayo de 2012. (R: 3:27:00).

666. Para iniciar con este tema, es preciso hacer referencia al nacimiento de esta estructura paramilitar, pues, su creación, en parte, fue resultado de la muerte de Miguel Arroyave, dada la dispersión en los departamentos del Meta y Guaviare de los integrantes de la fraccionada estructura Bloque Centrauros.

667. Hebert Veloza García alias “HH” o “Carepollo”, intentó negociar los territorios antiguos, situación que desató una confrontación entre miembros de este grupo criminal con el naciente Frente de Seguridad Meta y Vichada o los Macacos, dejando una estela de muertos de lado y lado.

668. Los Frentes de Seguridad Meta y Vichada y Llaneros del Casanare, tenían como propósito un grupo fortalecido en el Departamento del Meta y Guaviare a fin de recuperar los anteriores territorios dominados por Arroyave.

669. Por su parte, Pedro Oliverio Guerrero Castillo conocido con alias de “Didier o Cuchillo” armó su propia organización criminal, para hacer presencia, en el año 2007, en algunos municipios de los departamentos de Meta, Guaviare y Vichada. Para el año 2008 consolidó su organización criminal autodenominándola “Ejército Revolucionario Popular Anticomunista” ERPAC.

670. Para el año 2007 y 2008, el Ejército Nacional incursionó en territorios del Frente 39 de las FARC, situación que fue aprovechada por la organización ERPAC, para afianzarse en este territorio. Para el año 2008 y principios de 2009, ingresó a territorios del Departamento de Guainía, en donde se consolidó con la presencia de más de 200 hombres en armas.

671. ERPAC, tenía una estructura jerarquizada por grados, similar a la conformación de una organización militar, con niveles asignados de “coroneles, mayores, capitanes sargentos, combatientes”. Con personas llamadas “urbanos”, cuya misión principal era la de reclutar adeptos al grupo ilegal. También con otros miembros denominados “puntos”, que se ubicaban en lugares estratégicos (ciudades, municipios, veredas, corregimientos, caminos), cuya misión era dar información a la organización

ilegal, relacionada con movimientos y operaciones de las autoridades públicas, establecer contactos con funcionarios (adherentes) que brindan colaboración al grupo, e indagar sobre objetivos de la organización (víctimas).

672. En el mes de diciembre de 2010, fue capturado alias “El Loco Harold”, segundo cabecilla de esta estructura con seis integrantes más de este grupo ilegal, en jurisdicción de Mapiripán – Meta.

673. Cuatro días después de este operativo, se encontró el cuerpo sin vida a Pedro Oliveiro Guerrero Castillo, alias Cuchillo, razón por la que José Eberto López Montero, alias Caracho asumió el mando de la organización⁴³⁶.

674. Las actividades estratégicas presentadas por la banda criminal ERPAC, fueron documentadas por la Fiscalía, de la siguiente manera:



Fuente. Fiscalía General de la Nación.

675. Posteriormente en el año 2008 y comienzos del 2009, se identificaron en toda la jurisdicción 320 integrantes de esta estructura y se inició con la fase de judicialización⁴³⁷.

⁴³⁶ Informe de Policía Judicial N° 681825 DN-CTI-DI-SAC.

⁴³⁷ La Fiscalía determinó tres fases de judicialización, en razón de la primera se emitieron 28 órdenes de captura por la Fiscalía séptima especializada de Villavicencio, proceso 169.336; investigación que posteriormente fue radicada en la ciudad de Bogotá. Para la fecha de presentación del informe por parte de la Fiscalía “24 de mayo de 2012” habían sido materializadas 47 órdenes de captura para cumplir medida de aseguramiento. En la segunda fase de la judicialización, se emitieron 163 órdenes de captura, de las cuales a la fecha de 24 de mayo de 2012, habían sido materializadas 113, finalmente para el año 2011, en la tercera fase de judicialización, se emitieron 62 órdenes de captura, que a la fecha de 24 de mayo de 2012 habían sido materializadas 25.

676. Culminado lo anterior, la Fiscalía presentó toda la información relacionada con las Escuelas de Entrenamiento.

- **Escuelas de Entrenamiento⁴³⁸.**

677. Los diferentes centros de entrenamiento que fueron presentados por la Fiscalía, que tuvieron por fin entrenar personal del *BLOQUE CENTAUROS* y *Héroes del Llano*, se presentan a continuación:

678. En el Departamento del Meta existieron las Escuelas: Cachama o Comando Eduardo 400, Alcatraz, La Siberia, Alterna comando Eduardo, Espartaco, Filtro Físico y Mental, Primera Clase Política, Escuela Política memoria a los mejores y el Topacio.

- 1. Escuela Cachama o Comando Eduardo.**

679. Esta Escuela estaba ubicada en la vereda Cachamas, jurisdicción de San Martín, lugar en el cual funcionaron 3 Escuelas: una antes de pasar el río Cachamas por el costado izquierdo aguas abajo, la otra pasando el río costado derecho, y la otra a 25 minutos, aproximadamente, pasando el río costado izquierdo.

680. Se conoció por esta Sala que, de acuerdo a la necesidad, variaba la cantidad de hombres que hacían curso. Regularmente, el curso duraba 3 meses, pero, como fue anunciado, de acuerdo a la necesidad podían durar dos meses.

681. Las actividades realizadas en esta Escuela eran: ejercicio físico con y sin armas, orden cerrado, relacionadas con política, desplazamientos diurnos y nocturnos, tácticas de combate, paso de pista y obstáculos, polígono, manejo de armas, cartografía, curso de supervivencia, manejo de comunicación y, curso de explosivistas.

⁴³⁸ La información presentada en este acápite se basa principalmente en la el Informe de la Policía Judicial 660797. O.T. 10838.

682. Según informó la Fiscalía, Ramiro Alberto Hernández Torres, integrante del Bloque Héroes del Llano, los instructores de la Escuela eran:

"- Alias Juan, no sé dónde se encuentre, creo que retirado del Ejército, creo que estuvo en la Escuela de Cachamas.

- "Esteban" instructor militar retirado del Ejército, creo que para el sitio de cachamas, alias "Javier" retirado del Ejército, instructor militar en cachamas.

- "Chinca" retirado del Ejército lo distinguí en Cachamas, él fue sacado de la Escuela de instrucción, no recuerdo si por voluntad de él se mandó a pelear en época de los Buitragos y allá falleció, creo que está enterrado como con 12 o 15 muchachos juntos, la familia de él vino a buscarme para recuperar los cuerpos, creo que Don Jorge sabe dónde están esos cuerpos, eso está tirando para la cooperativa de la jungla para abajo. Yo a la familia le comente lo sucedido,

- "El negro Marlon" estuvo al otro lado de cachama en la escuela de la mitad daba instrucción militar.

- "Cabo Harol" militar escuela de cachamas falleció entre granada y San Martín en marzo de 2003).

- "Guajiro" Comandante Escuela Cachamas e instructor, venia de Urabá, por el lado de nosotros no se desmovilizo.

- "Dragón" Comandante auxiliar de instrucción, Cachamas.

- El "cabo Deivy" estuvo en Huecoloco en cachamas y en la escuela por la finca 130 hacia abajo, es finado.

- "Quemao" auxiliar de escuela en cachama"⁴³⁹. (Subrayado de la Sala)

683. Esta Escuela, quedaba sobre el Manacacías, el río que da contra la montaña de la jurisdicción de San Martín, Mapiripán y Puerto Lleras. Su estructura se determinó como un triángulo, que colindaba con San Martín del río Manacacias. Cachamas era una casa hecha en tabla y teja⁴⁴⁰.

684. José Eleazar Moreno Sánchez, miembro del *Bloque Héroes del Llano*, manifestó a la Fiscalía:

"Del año 1998 al 2000 el lugar era utilizado por la organización como sitio estratégico en el avance las tropas y en el 2000 después de la captura del comandante JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias EDUARDO 400, se le da el nombre como escuela comando EDUARDO, para el 2002 el comandante era alias Esteban, había sido cabo del Ejército, fue capturado a finales de 2004, segundo comandante estaba alias HAROLD, sub oficial del Ejército, estaba alias CHINCA ex suboficial del Ejército, fue asesinado en combates con los Buitrago, alias Guajiro que era de Urabá, también estaba alias JUAN que era ex militar sargento del Ejército, en esta Escuela se dicta el segundo curso de políticos para preparar activistas políticos, esta escuela funcionó

⁴³⁹ Versión Libre Ramiro Alberto Hernández Torres, Agosto 11 de 2010. Cfr. Informe de la Policía Judicial 660797. O.T. 10838.

⁴⁴⁰ Versión José Eleazar Moreno Sánchez, 25 de noviembre de 2009 Informe de Policía Judicial N° 10919.

hasta la desmovilización del Bloque Héroes del Llano. La idea era formar grupos de contra guerrilla de 40 hombres la duración del curso variaba de acuerdo al tipo de curso para reentrenamiento el curso podía durar 20 días un mes y para entrenamiento de reclutas dos meses⁴⁴¹.

685. Según mencionó MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, esta Escuela “fue la que más duró” y señaló como comandante político de esas escuelas al Costeño Cero 9, Don Jaime, Juan Carlos, Guajiro y Politiquillo, como comandantes políticos de la misma⁴⁴².

686. También se tuvo conocimiento que la ubicación de esta Escuela, respondió a la seguridad de la zona y el apoyo inmediato de las tropas del área para garantizar el relevo de personal. Como se mencionó por parte de Moreno Sánchez, con la captura de alias 400, se dio el nombre de José Efraín Pérez Cardona a la Escuela, en reconocimiento a su labor como instructor, demostrada durante su permanencia en el Bloque⁴⁴³.

687. Por su parte, **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, comentó:

“La escuela ubicada en Cachamas, se dictaba instrucción político militar, se contaba con régimen disciplinario, desconozco la cantidad de hombres que ingresaban a instrucción, porque una vez salían de las escuelas los enviaban para los diferentes frentes, esa información la conoce RAMIRO ALBERTO, el periodo de formación que se tenía para cada escuela era mínimo de tres meses. Las actividades que se desarrollaban en las escuelas eran, ejercicio físico, orden cerrado, enseñanza de himnos, régimen disciplinario de la organización, tácticas de combate, estrategia y táctica militar, entrenamiento anti subversión, golpe de mano, patrullaje diurno y nocturno, polígono - práctica de tiro, inteligencia, infiltración manejo civiles, búsqueda de informantes, adoctrinamiento e instrucción política, comportamiento con entidades neutras, manejo equipos de comunicación. Las escuelas estaban conformadas por área de instrucción, pista de comandos, pista de combate, pista de arrastre bajo, pista de equilibrio, maqueta, plaza de armas, área de rancho, letrinas y zona de baño, basurero, área de alojamiento, economato”⁴⁴⁴.

688. Esta Sala conoció el relato de Humberto Tabaco Huyaban, miembro del Bloque Héroes del Llano y quien participó en estas Escuelas:

⁴⁴¹ Entrevista José Eleazar Moreno Sánchez, febrero de 2012. Cfr. *Ibíd.*

⁴⁴² Entrevista **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, febrero de 2012. Cfr. *Ibíd.*

⁴⁴³ Entrevista Jorge Humberto Victoria Oliveros, febrero 1 de 2012 Cfr. *Ibíd.*

⁴⁴⁴ Entrevista **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, febrero de 2012 Cfr. *Ibíd.*

“Cachamas, ahí estuve tres meses y medio, me enseñan armar y desarmar un fusil y los estatutos de las autodefensas, el Comandante de la escuela era CHINCA, cuando eso estaba TURBEÑO y un Comandante llamado GUERRILLO, un pelado llamado PUERTO LLERAS, mujeres no habían, haciendo el curso habíamos como 80, había gente que iba para el Guaviare, da instrucción política DON JAIME y un señor que le decían CABEZÓN”⁴⁴⁵.

689. En el mismo sentido, Jaime Hernán Sánchez, miembro del *Bloque Héroes del Llano*, respecto de su participación en esta Escuela, dijo a la Fiscalía:

“Cuando entré daban instrucción de contra guerrilla, me dan arma larga, camuflado, en curso habían más de 200 muchachos, hasta la base donde estábamos entraban carros, dure como 2 meses en Cachama, creo que la escuela se llamaba COMANDO EDUARDO, como a los 2 o 3 días más o menos llegue allá. En ese tiempo recuerdo a HAROL, FRANCO, habían varios instructores, estaban primer mando en la escuela, recibimos instrucción política, la daba JUAN CARLOS, nunca llegue a mirar muchachas en el tiempo que estuve de instrucción política nos enseñaban derecho humanitario, trato población civil y para nosotros el ejército no eran enemigos, no los combatíamos, teníamos que huirles para no dejarnos capturar pero no combatirles. Había miembros retirados del ejército en las autodefensas.”⁴⁴⁶



Fuente. Fiscalía General de la Nación.

⁴⁴⁵ Versión libre Humberto Tabaco Huyaban, junio 1 de 2011. Cfr. *Ibíd.*

⁴⁴⁶ versión libre Jaime Hernán Sánchez Sánchez, julio 27 de 2011 Cfr. *Ibíd.*

2. Escuela de Entrenamiento Alcatraz:

690 El nombre de "Alcatraz", en honor a lo inhóspito del lugar terreno. Estaba ubicada sobre el río Manacacías, dentro del sector denominado selvas de Manacacías, jurisdicción del municipio de Mapiripán.

691. La Escuela duró aproximadamente 4 meses, en funcionamiento porque los miembros del grupo se enfermaban continuamente, y el sitio era bastante retirado. Esta Escuela fue abierta por una incursión de la Fuerza Pública en Cachamas y además, porque se pretendía avanzar con los grupos de choque, cuestión que se estimaba conveniente porque no había señal de avantel ni celular y se podían controlar más las comunicaciones.

692. La escuela recibía la nominación de "Hueco Loco" porque la ubicación era escondida y apartada. Alias "Alex"⁴⁴⁷ fue instructor en la escuela Alcatraz y murió en la emboscada que realizó la guerrilla en el Pororio en el mes de octubre del año 2000, en esta toma murieron aproximadamente 16 hombres de la organización⁴⁴⁸.

693. Conforme argumentó la Fiscalía, de acuerdo a la necesidad que se necesitará por parte del Bloque, variaba la cantidad de hombres que hacían curso y la duración del mismo que regularmente duraba 3 meses.

694. Las actividades realizadas en la escuela eran; ejercicio físico con y sin armas, orden cerrado, la parte política, desplazamientos diurnos y nocturnos, tácticas de combate, paso de pista y obstáculos, polígono, manejo de armas, cartografía, curso de supervivencia, manejo de comunicación y curso de explosivistas⁴⁴⁹.

⁴⁴⁷ Persona no identificada por la Fiscalía. Cfr. *Ibíd.*

⁴⁴⁸ Entrevista **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, febrero de 2012. Cfr. *Ibíd.*

⁴⁴⁹ Entrevista Ramiro Alberto Hernández Torres, febrero de 2012 Cfr. *Ibíd.*



Fuente. Fiscalía General de la Nación.

3. Escuela Siberia:

695. El Comandante de esta Escuela se determinó con el alias de JUAN, era una Escuela alterna a la escuela Cachama o comando EDUARDO. Su nombre, por estar ubicada en el sector de las sabanas de Siberia municipio de San Martín.

696. La instrucción de esta Escuela inició aproximadamente, a mediados del año 2004. Según informó José Eleazar Moreno Sánchez a la Fiscalía, se desconoce hasta cuando se dictó instrucción en esa Escuela, y respecto de los instructores que estaban en dicha Escuela, se supo de alguien que respondía al nombre de JUAN⁴⁵⁰. Era una escuela que realizaba el mismo entrenamiento que Cachamas o sea entrenamiento básico⁴⁵¹.

4. Escuela Alterna Comando Eduardo 400.

697. El nombre de *Escuela Alterna* se originó en que aquella era una escuela de paso. Estaba contigua a la escuela comando EDUARDO o Cachamas, ubicada en los límites entre Puerto Lleras y Mapiripán, cerca de la escuela de Cachamas, pasando el Manacacías, vereda bonanza municipio de Mapiripán. Fue comandante alias "Esteban" y alias "CHINCA", se abrió a

⁴⁵⁰ Así lo manifestó José Eleazar Moreno Sánchez en entrevista de febrero de 2012. Informe de Policía Judicial. FPJ-11- O.T. N° 10919.

⁴⁵¹ *Ibidem*.

mediados de 2002; inicialmente funcionaba como escuela alterna de Cachamas, y cuando había incursiones del Ejército o la policía a la escuela de Cachamas, se utilizaba la escuela alterna.

698. Era una escuela que realizaba el mismo entrenamiento que Cachamas, es decir, entrenamiento básico. En esta escuela se dictó el tercer curso para políticos a mediados de junio hasta mediados de septiembre de 2002 aproximadamente. como monitores estaban alias “Piraña” y “Franklin”, como participantes estuvieron alias “Barrabas”, “Policía” de Cumaral, “Benavidez” policía, “Arauca” policía, “Zafiro” Casanare, “Miky” Casanare, “Bachiller” que era primo de alias “Figura”, “Andrés Cepeda” de Guaviare, “Peludo” de Guaviare, “Chepe” de Arauca, “Adolfo González”, “Román Cardozo”, “Frank” de Casanare, “Justin Hader” del Alto Ariari, Ángel Martínez de alto Ariari, Miller de Casanare, “Italiano” de San Juan de Arama⁴⁵².

5. Escuela Espartaco.

699. Esta Escuela fue creada aproximadamente en el año 2004 y tuvo permanencia hasta unos días antes de la desmovilización. Estaba ubicada en el mismo sector de la Escuela alterna N° 1 comando EDUARDO, vereda Agua Bonita, municipio de Puerto Lleras Meta, al sur occidente del municipio de Mapiripán. Estaba alias “MARLON”, alias “LULÚ”, alias “DRAGÓN” y su entrenamiento era de carácter básico.

700. Según informó José Eleazar Moreno Sánchez, el nombre de Espartaco inspirado en el *“imponente y perfil de guerrero”*⁴⁵³.

6. Escuela Filtro Físico y Mental.

701. En este centro se recibieron por primera vez a jóvenes recién reclutados y se les hacía una evaluación física y mental, para verificar que no fueran menores de edad. Se les instruía sobre las políticas de la organización, la instrucción duraba entre 15 días y un mes y allí se evaluaba su estado físico y anímico. Las personas seleccionadas eran enviadas a las escuelas de

⁴⁵² Estos alias no fueron identificados por la Fiscalía. Entrevista José Eleazar Moreno Sánchez, febrero de 2012. Cfr. *Ibidem*.

⁴⁵³ Entrevista realizada a José Eleazar Moreno Sánchez, febrero 2012. Cfr. *Ibidem*.

formación y los otros los devolvían por no ser aptos. De igual manera, las personas que tuvieran fracturas y no soportaran el entrenamiento, eran devueltas a la vida civil⁴⁵⁴.

702. No había una infraestructura, se utilizaban carpas y plásticos, permanentemente había un enfermero de combate que era el encargado de hacer las evaluaciones físicas. En el filtro era donde se manejaba las bases datos de las personas que ingresaban a la organización⁴⁵⁵.

703. El nombre que recibió esta Escuela, respondió precisamente a la práctica de recibimiento de los jóvenes reclutados.

704. Esta Escuela estaba ubicada por la vía de sitio denominado el Calandrio a la jungla antes de llegar a la Y que se dirige a Cachama. Su funcionamiento se dio en el período de comandancia de Miguel Arroyave⁴⁵⁶.

7. Escuela Primera Clase Política A.U.C.

705. Sobre esta Escuela **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, mencionó a la Fiscalía:

“Eso fue una escuela que se tuvo un tiempo en esa finca y allí se dictó curso militar, de enfermería y política. Se le decía así por el nombre de la finca. Esta finca se restituyó a sus propietarios ya que Arroyabe y Don Mario se la habían quitado. Quedaba en la finca del mismo nombre en la serranía sobre el caño Guandul, cerca al cruce la Bendición. Sobre ese sitio existieron dos escuelas, una que la organizó ESTOPÍN y la otra el SARGENTO CALIMAN o CATAPLUM”⁴⁵⁷.

706. Estaba ubicada en la finca El Encanto sector la llanerita, cerca al sitio el Calandrio, municipio de San Martín. Se dictó el primer curso de política entre julio y septiembre de 2000 por parte de alias Don Jaime⁴⁵⁸ con la colaboración de los monitores alias Costeño y Beto, participantes Costeño,

⁴⁵⁴ Información recopilada de las entrevistas dadas por **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** y José Eleazar Moreno Sánchez, en entrevista de febrero 2012 Cfr. Ibídem.

⁴⁵⁵ Informe de Policía Judicial, FPJ-11- O.T. N° 10919.

⁴⁵⁶ Entrevista realizada a José Eleazar Moreno Sánchez, febrero 2012 Cfr. Ibídem.

⁴⁵⁷ Informe de Policía Judicial, FPJ-11- O.T. N° 10919. Entrevista dada por **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** en febrero de 2012. Cfr. Ibídem.

⁴⁵⁸ De esta manera se presentó por la Fiscalía.

Beto, Poison, Champeta, More. Según informó José Eleazar Moreno Sánchez, eran más o menos de 15 a 20 personas, y la temática que se desarrollaba estaba entre políticas de la organización, comunicaciones, derecho internacional humanitario y derechos humanos, técnicas de hablar en público y relaciones humanas y de mando. En el mismo sentido, Moreno Sánchez, informó que no se volvió a realizar instrucción en ese lugar⁴⁵⁹.



Fuente. Fiscalía General de la Nación.

8. Escuela Política “memoria a los mejores”.

707. Esta Escuela estaba ubicada en las cabeceras del río Manacacías, en el sector de las palmeras la estrella, jurisdicción de Puerto Lleras Meta, fue creada por alias “Don Jaime” a comienzos de marzo hasta finales de julio de 2003. Su finalidad estaba dirigida a dar instrucción política con el fin de *preparar líderes para las comunidades* a quienes se denominaba activistas políticos. En ello colaboraron alias “Lewis Figura”, quien era de Urabá; alias “Franklin” de Montería y Adolfo González del Tolima, los dos últimos se desmovilizaron con el *BLOQUE HÉROES DEL LLANO*⁴⁶⁰.

708. Las materias que se dictaban eran las siguientes: (i) Política de la organización, la dictó alias “Don Jaime”⁴⁶¹; (ii) veeduría ciudadana, la dictó

⁴⁵⁹ Entrevista José Eleazar Moreno Sánchez, febrero de 2012 Cfr. *Ibidem*.

⁴⁶⁰ Según informe José Eleazar Moreno Sánchez, Franklin se fue para Montería y Adolfo González trabaja en San Martín. Cfr. *Ibidem*.

⁴⁶¹ De esta manera se presentó por la Fiscalía.

alias Barrabas⁴⁶²; (iii) oratoria, la dictó alias "JUAN CARLOS"⁴⁶³, (iv) Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos; una Comisión de la Cruz Roja Internacional, se presentó en la escuela y dictaron una charla sobre el tema, duro tres días, (v) nociones de derecho la dictó alias "DON JAIME"; (vi) comunicaciones la dictó alias Esteban; (vii) cartografía la dictó alias Don Jaime y "don de mando" la dictó alias "CHINCA". El curso que se dictó en esta escuela era el cuarto que se dictaba de política.

709. Según conoció esta Sala, no se volvió a utilizar esta Escuela por razones de seguridad, porque la guerrilla estaba cerca⁴⁶⁴.



Fuente. Fiscalía General de la Nación

710. Respecto de las Escuelas en el Departamento del Meta, también se conoció la existencia de la Escuela el Topacio, en la que fueron entrenados los miembros del Bloque Vencedores de Arauca que realizaron la primera incursión en ese departamento⁴⁶⁵.

711. Por otra parte, en lo que refiere al departamento del Casanare, se referenció la Escuela Verbena, en la que igualmente fueron entrenados los miembros del Bloque Vencedores de Arauca. Esta Escuela estaba ubicada en el Caserío La Chapa, finca La Verbena y El Venado, jurisdicción del municipio de Hato Corozal Casanare. El comandante era alias "Juancho", y los instructores de la Parte Militar, fueron alias "Juancho", alias "Lucas", alias

⁴⁶² Según informó José Eleazar Moreno Sánchez, alias Barrabas se desmovilizó con el Bloque y al parecer está en Granada Meta.

⁴⁶³ Según informó José Eleazar Moreno Sánchez, alias Juan Carlos se desmovilizó con el Bloque y fue asesinado, información aducida en entrevista de febrero de 2012. Cfr. *Ibidem*.

⁴⁶⁴ Entrevista realizada a José Eleazar Moreno Sánchez, febrero de 2012. Cfr. *Ibidem*.

⁴⁶⁵ Cfr. *Ibidem*.

“Machete”, alias “Esquirla”, alias “Junior”, alias “Mateo” y alias “Sicario”. El instructor político era alias “Calimán”⁴⁶⁶.

712. En suma, se debe resaltar que de acuerdo a la información presentada por Fiscalía y lo aportado por los postulados sobre este asunto, los temas que se desarrollaban en las diferentes Escuelas, estaban relacionados con los Estatutos de la Organización, el régimen político, disciplinario y militar, preparación física y de inteligencia.

713. Respecto a la *instrucción* que se daba la interior de las Escuelas, esta Sala conoció que se trató de las siguientes:

- Ejercicio físico con y sin armamento.
- Orden cerrado.
- Enseñanza de Himnos y oración a las Autodefensas.
- Régimen disciplinario de la organización.
- Tácticas de combate.
- Estrategia y táctica militar entrenamiento anti subversión.
- Golpe de mano.
- Patrullaje diurno y nocturno.
- Señales de aviso.
- Polígono – practica de tiro.
- Inteligencia, infiltración manejo de civiles, búsqueda de informantes.
- Adoctrinamiento e instrucción política comportamiento con entidades neutras.
- Manejo de equipo de comunicación.

714. Finalmente, en lo referente a las *estructuras físicas* de las Escuelas de Entrenamiento que fueron reseñadas en este acápite, se conoció que todas dispusieron de las siguientes áreas:

- Área de instrucción.
- Pista de comandos.
- Pista de combate.

⁴⁶⁶ Cfr. *Ibidem*.

- Pista de arrastre bajo.
 - Pista de equilibrio.
 - Polígono.
 - Maqueta.
 - Plaza de armas.
 - Área de rancho.
 - Letrinas y zona de baños.
 - Área de alojamiento.
 - Área de economato.
 - Enfermería.
 - Basurero.
- **De las Escuelas de Entrenamiento y su efecto en la trayectoria paramilitar.**

715. La influencia de las Escuelas de Entrenamiento en el accionar del BLOQUE CENTAUROS, Héroes del Llano y del Guaviare, en el marco de un conflicto armado, a la vez que propiciaron un arraigo y convicción en el personal, generaron una distorsión, a la postre letal de la realidad, en la medida que los propósitos del adoctrinamiento, impedían discernir o identificar la organización, como una organización criminal.

716. Adolf Hitler mencionaba respecto de las Escuelas Hitlerianas:

“Estos niños y niñas ingresan a nuestras organizaciones [a los] diez años, y a menudo por primera vez respiran aire fresco. Después de cuatro años de estar en la categoría Jóvenes pasan a la Juventud Hitleriana, donde permanecen cuatro años más... Y aunque aún no son nacionalsocialistas completos, pasan al Servicio de Trabajo y son preparados durante otros seis o siete meses... Y si les llega a quedar algún rastro de conciencia de clase o estatus social... las Wehrmacht [Fuerzas Armadas alemanas] se encargarán de que desaparezca”. Adolf Hitler (1938).

717. Cada guerra asume un designio particular, pero lo claro es la necesidad de cautivar masas como elemento constitutivo de la guerra, por esta razón,

la cantidad de personas, son un aliciente para asumir la guerra como una causa propia⁴⁶⁷.

718. Para este caso, la mayoría de los postulados no contaban con básica primaria y este factor, junto con el discurso de odio contenido en el adoctrinamiento paramilitar, indefectiblemente calaba en las conciencias, para, sin mayor reflexión, traducirse en actos.⁴⁶⁸

719. Estos discursos, difundidos de las Escuelas de Formación de esta estructura paramilitar, no sólo formaban en técnica militar, sino también ideológica, a tal punto que fueron diseñadas clases para *preparar líderes para las comunidades*, como sucedió en la Escuela Política "Memoria a los Mejores" y en la "Escuela Filtro Físico y mental".

720. Dar el nombre de Espartaco o Alcatráz, a una de estas Escuelas, cifradamente se convertía en un desafío para el recién incorporado, más cuando los instructores habían tenido una formación militar regular, como el caso de la Escuela José Efraín Pérez Cardona, en reconocimiento a su trabajo como instructor paramilitar.

721. Por lo anterior, se debe exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que documente la *práctica* que aparentemente tuvo lugar en el BLOQUE CENTUARIOS, HERÓES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE, relacionada con la presunta participación de individuos, que al parecer, habían integrado escuelas de formación militar del Estado, quienes, según los postulados, adoctrinaron escuelas de entrenamiento de la estructura paramilitar.⁴⁶⁹

⁴⁶⁷ En ese punto, se hace referencia a aquellos integrantes de una estructura organizada al margen de la Ley, que cometen los actos criminales y se encuentran en la esfera inferior de dicha estructura.

⁴⁶⁸ <http://www.ushmm.org/wlc/es/article.php?ModuleId=10007833>. Página consultada el 11 de mayo de 2015.

⁴⁶⁹ "En lo que respecta a la información allegada en el sub lite, es preciso mencionar que en la práctica de las Autodefensas Unidas de Colombia, las Escuelas de Formación tuvieron un rol determinante, ya que este fue el escenario propicio para generar discursos anticomunistas (que podrían llegar a catalogarse como discursos de odio), fortalecer propósitos antisubversivos, generar instrucciones y encaminar sus objetivos militares.

En cuanto al adoctrinamiento ideológico, el postulado Salvatore Mancuso mencionó que existieron varias cátedras, dentro de las que se revelaba (i) la manera en que el Partido Comunista Colombiano tenía injerencia directa con las FARC y (ii) la vinculación de muchos miembros de la guerrilla a diferentes organizaciones tanto de Derechos Humanos como del proceso sindical en Colombia, exponiendo que "independientemente que pertenecieran a ese tipo de organizaciones, determinadas personas estaban cumpliendo una misión específica para la guerrilla."

De acuerdo con lo relatado por **Salvatore Mancuso Gómez**, José Miguel Narváez, Sub Director del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., junto con otros miembros de la Fuerza Pública dictaron cursos de instrucción; uniformados que retirados de los estamentos militares por problemas judiciales eran reclutados por las AUC; la labor que se les asignaba, inicialmente era la de impartir instrucción militar y seguidamente eran ascendidos con la delegación de mando, como aconteció con Armando Pérez Betancourt, alias "Camilo", integrante del Bloque Catatumbo.

722. En ese sentido, no resulta ajeno, referir lo mencionado por un postulado que participó en la Escuela Cachamas cuando precisó a la Fiscalía:

“(…) y para nosotros el Ejército no eran enemigos, no los combatíamos, teníamos que huirles para no dejarnos capturar pero no combatirles. Había miembros retirados del ejército en las autodefensas”⁴⁷⁰.

723. En ese sentido **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, comentó:

“La escuela ubicada en Cachamas, se dictaba instrucción político militar, se contaba con régimen disciplinario, desconozco la cantidad de hombres que ingresaban a instrucción, porque una vez salían de las escuelas los enviaban para los diferentes frentes, esa información la conoce RAMIRO ALBERTO”⁴⁷¹.

724. Uno de los casos emblemáticos que conoció esta Sala, y el cual permite reflejar la incidencia que tenían las instrucciones dadas en las Escuelas de Formación, como etapa previa para integrar una estructura paramilitar, se presentó con el postulado **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, quien fue reclutado por las Autodefensas cuando tenía 17 años, y en audiencia manifestó:

Con relación al tema de las Escuelas de Formación, el propio comandante del Bloque Catatumbo, **Salvatore Mancuso Gómez**, en el desarrollo de una de sus intervenciones dio a conocer los pormenores de las mismas, al referir:

“(04:34:00) Representante de víctimas: (...) ¿Además del señor José Miguel Narváez que otros personajes de esa misma índole, dictaron cursos en esa escuela? Salvatore Mancuso: [En relación con los instructores de las Escuelas], estuvo, José Miguel Narváez dentro de la escuela y hubo varios instructores que fueron miembros de la fuerza pública, algunos de ellos enviados por Danilo González, coronel de la Policía, yo no recuerdo los nombres de ellos, pero si los veo en una foto, se los identifico, porque se identificaban con alias. (...) La mayoría de los militares se retiraban de las fuerzas militares con problemas judiciales, llegaban a las Autodefensas, y allá iban, primero servían como instructores y luego muchos de ellos tuvieron mando, el caso del comandante Camilo sobre la región del Catatumbo (...) capitán del ejército que llegó hasta las escuelas de formación y que anteriormente bueno él ya había sido de la Casa Castaño, él nos cuenta que fue Fidel y Carlos Castaño quienes le pagaron su carrera militar. En esa medida hubo muchos, muchos, militares, yo no conozco sus nombres, pero quienes fueron militares de formación que estuvieron en las escuelas me imagino que si fueron del mismo curso, o del mismo (...) de las fuerzas militares deben conocer los nombres de ellos”.

En general, el discurso generado en la cátedra de adoctrinamiento ideológico se dirigía a vislumbrar que la labor que cumplía la guerrilla para el objetivo de toma del poder por las armas, significaba o materializaba un daño para la sociedad y para la imagen del país.

Para cumplir con ese propósito, en el curso de las cátedras, se exponían fotos de personas, textos, información de inteligencia a las cuales tenía acceso Miguel Narváez como profesor de la Escuelas de Guerra y de la formación de militares en el país, especificando lo que esas personas hacían dentro de la estructura de la guerrilla⁴⁶⁹. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014.M.P. Alexandra Valencia Molina

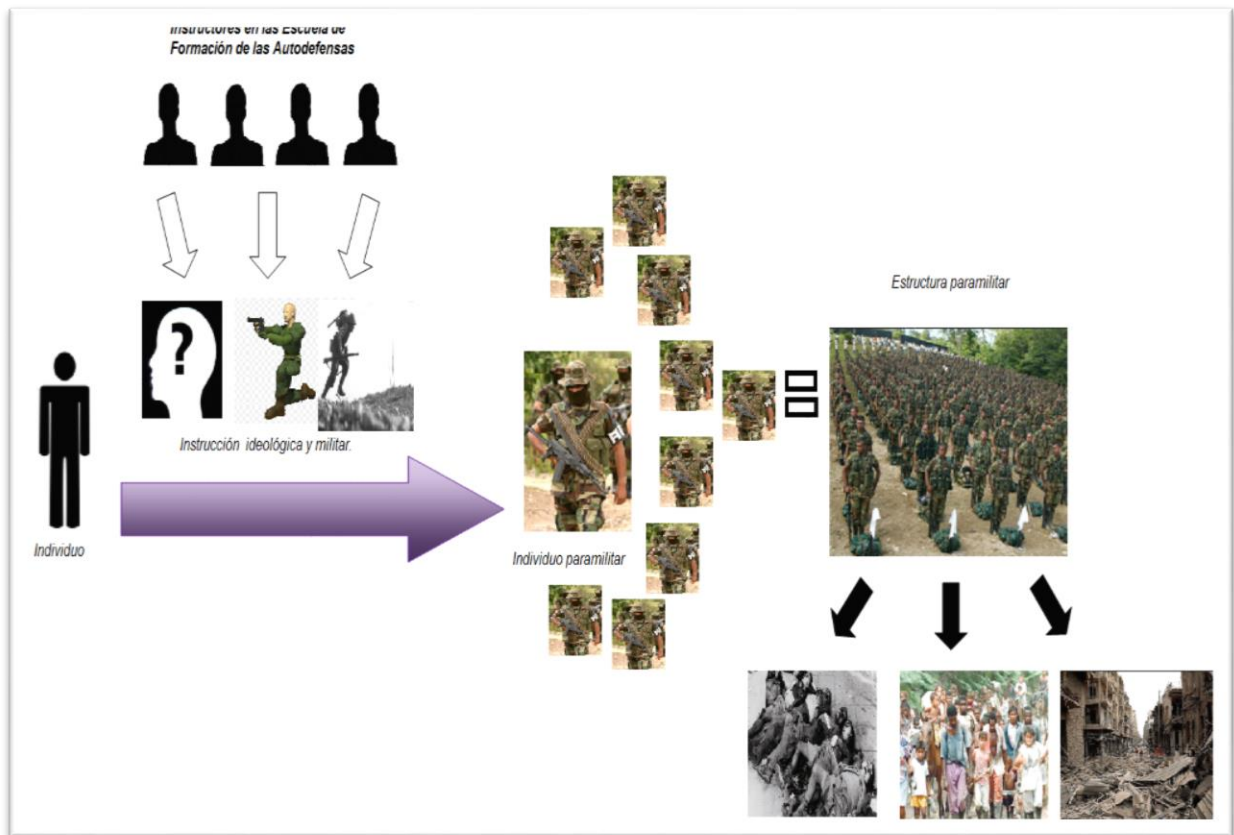
⁴⁷⁰ Cfr. Pág. 230

⁴⁷¹ Cfr. Pág. 229

"(04:23:23) Yo llegue a los Llanos porque el núcleo familiar se partió, mi papá se fue a lo llanos por oportunidad de trabajo y nosotros nos fuimos con él, (...) yo nunca había conocido las Autodefensas, me hablaron de las Autodefensas, eran visibles, yo era menor de edad, no tuve el discernimiento, no pude discernir bien que eran las autodefensas, sino por amigos que eran ya parte de las Autodefensas, me citaron, yo en un principio tuve la noción de ir al Ejército, no me recibieron por la edad, después ya regrese a San Martín de Granada [16 años], ya conocí a miembros de las Autodefensas (...) entonces por la insistencia, acudí a este llamado (...) sin saber bien que era el significado de esto (...) porque yo venía de la ciudad Bogotá donde (...) no se escuchaba eso (...) en el pueblo los conocidos tenían una referencia de que era gente como del pueblo, que era gente que estaba haciendo una labor del pueblo, entonces, (...) me llevaron a una **base allá, donde me dieron un curso militar y político donde me enseñaron la ideología que tenían las Autodefensas**, [el curso fue] en la base la 36 y en la Sabana de San Martín (...), [dictado por un comandante que le decían alias el Costeño], él nos recibió, a los días nos dieron el curso militar, político, **nos enseñaron los Estatutos, nos mostraron la causa de las Autodefensas, y pues yo en la corta edad que tuve pues pensaba que era algo de Autodefensa donde se combatía a una subversión**, (...) que de pronto le estaba causando daño a este país (...), no discerní eso, hasta que ya después de cierto tiempo terminé el curso, (...) el curso duró como aprox. 2 meses, (...) no recuerdo bien, era un curso donde ya tenían allí instalado una base, donde estaba ya gente ya con más antigüedad, estaban los comandantes que daban las órdenes (...) el que nos dio el curso allí fue Richard y el comandante Costeño, (...) me parece que el Costeño ya fue dado de baja y el señor Richard (...) **en el momento que yo estaba observe que eso era como el Ejército**, pues yo en la edad, yo asimile que era como un Ejército más, ya ahí llegue a un grupo, donde ya me entregaron mi camuflado, y me entregaron mi dotación como tal como un soldado, ya estando ahí en el grupo, pues ya, observé de pronto que ya se le dieron de baja a unas personas allí y yo al ver eso, en ese tiempo, [yo fui reclutado por el señor "Chatarro", Luis Arlex Arango], y como 22 personas más (...) ya pues pensaba que yo era como un soldado, un miembro (...) **yo tenía claro que el enemigo era combatir la guerrilla, (...) ese era en el punto que me habían dictado más a mí que, eso era lo que tocaba hacer.**

[04:35:56] Siendo menor de edad, me dieron la instrucción y me enseñaron a utilizar armas de diferentes calibres, categorías, y me dieron un arma, un fusil, un equipo y me instalaron a las filas de un grupo, (...) como un patrullero, como un combatiente más (...)"⁴⁷².

⁴⁷² Información suministrada por **BENJAMÍN CAMACHO CÁRDENAS**. Audiencia del 23 de marzo de 2012.



Crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Fuente: Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá.

725. En ese sentido, la personificación del *individuo paramilitar*, se determinó como el *resultado* del proceso desarrollado en las Escuelas de Formación, en el cual, se recibía un adoctrinamiento e instrucción por parte de miembros de las Autodefensas y en ocasiones de parte de quienes habían pertenecido a las Fuerzas Militares.

726. A partir de lo anterior, es necesario resaltar la situación de los postulados que fueron reclutados por los grupos armados ilegales, siendo menores de edad y que se desmovilizaron después de alcanzar la mayoría de edad y por ello están avocados al mismo tratamiento de los postulados que ingresaron y dejaron las armas en su condición de adultos.

727. El panorama se muestra muy difuso para quienes hicieron parte del conflicto armado desde que eran niñas o niños, y se ven enfrentados en su mayoría de edad al sistema de justicia criminal. La casuística más reveladora, se refleja en la justicia ordinaria, en el siguiente ejemplo: ANA, niña que ingresó a estructuras subversivas desde los 12 años, aprendió que privar a una persona de su derecho de locomoción, era Toma de Rehenes

y no secuestro, que matar, no era homicidio, sino baja en combate. A los 19 años, en un operativo de rescate ANA fue capturada por ser quien se encontraba a cargo de vigilar el cautiverio de un secuestrado, enfrentada a una pena que puede llegar a los sesenta años de prisión.

728. Lo primero que se debe señalar, es que no existe una ruta institucional que haga reconocible a quien ingresó a la estructura armada ilegal cuando era niño o niña o adolescente y en su mayoría de edad, decide abandonar el conflicto armado. Esta trascendental decisión, se ve disminuida al saber que es sujeto de responsabilidad penal en las mismas condiciones de un adulto que delinquiró desde su mayoría de edad.

729. Como es una población no reconocible, especulativamente, se indica que en este momento se trata de personas que se encuentran incorporados a la estructura armada ilegal y cuentan con 20 a 25 años de edad, como el caso de los postulados vinculados en esta actuación **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ** y **FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN**.

730. Por eso, es importante diseñar una legislación especial para esta población, con adecuados criterios de política criminal y con una ajustada comprensión de la condición de quien se ve involucrado en el conflicto armado desde tan corta edad, por lo tanto se exhortará al Ministerio de Justicia para que analice la viabilidad de promover una reforma legislativa en la que se considere la referida situación.

- **Fuentes de Financiación**⁴⁷³.

731. El *BLOQUE CENTAUROS* a través de sus diferentes frentes logró su consolidación, crecimiento y expansión a través de exigencias económicas no sólo a todos los sectores de la economía formal, sino creando un impuesto para los productores, transportadores y comerciantes de insumos para el procesamiento de cocaína, base de coca y clorhidrato de cocaína⁴⁷⁴.

⁴⁷³ La estructura financiera del Bloque Centauros se presentó por la fiscalía en audiencia del 24 de mayo de 2012. (R: 3:30:00)

⁴⁷⁴ En versión rendida el 15 de junio de 2011, **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** deja entrever la forma en que los grupos de autodefensas a medida que fueron creciendo diversificaron sus fuentes de financiación. Él expresa que desde el año 1991 cuando estuvo en San Martín con un grupo de 20 a 26 hombres hasta el año 1997, se financiaban con

732. Esta forma de financiación fue aceptada por Miguel Arroyave Ruiz, en una entrevista cuando a la pregunta de dónde sacaban el dinero para sostener la guerra, contestó: *“nos financiamos con las economías de la región, con los aportes de los ganaderos, de los empresarios, de la comunidad, de todos los que encuentran en nosotros seguridad”*, y expresamente aceptó que cobraban *“un porcentaje a los contratistas por garantizar la seguridad en la ejecución de las obras, aproximadamente el 10 por ciento. Nos aseguramos que hagan las obras y que además las hagan bien hechas...”*⁴⁷⁵.

733. Así mismo, Andrés de Jesús Vélez Franco⁴⁷⁶ en declaración jurada ante la Fiscalía 4ª delegada ante la Corte Suprema de Justicia, señaló que el BLOQUE CENTAUROS se financiaba de los aportes de los ganaderos, industriales y productores de droga de la zona con la modalidad del gramaje y de las extorsiones y cobros que realizaban en Bogotá.

734. También recibían aportes de los presupuestos departamentales, controlaban la adjudicación de contratos, decidían a quien se le adjudicaban y recibían un 30 por ciento de la contratación en la zona de influencia⁴⁷⁷.

735. De acuerdo con las versiones de los postulados, la financiación del BLOQUE CENTAUROS provenía de dos fuentes: (i) Sectores agrícola, ganadero, comercio, transporte y contratistas y (ii) Tráfico de Estupefacientes en sus diversos eslabones.

- **Sector Agrícola.**

736. La exigencia económica dependía de la extensión del terreno o la calidad del cultivo sembrado y debía pagarse anualmente. Por regla

aportes de las fincas de palma. Con la llegada a los Llanos de las A.C.C.U. se cobraba a finqueros y ganaderos atendiendo el número de hectáreas cultivadas y de cabezas de ganado. Cfr. Documento de Fuentes de Financiación del Bloque Centauros presentado por la Fiscalía.

⁴⁷⁵ Entrevista publicada en la revista Semana el 9 de septiembre de 2004 titulada “Nadie sabe cómo va a terminar esto”. Cfr. Documento de Fuentes de Financiación del Bloque Centauros presentado por la Fiscalía.

⁴⁷⁶ La fiscalía presento no presentó mayor información respecto de Andrés de Jesús Vélez Franco, sin embargo se señala que fue integrante de la estructura paramilitar del Bloque Centauros.

⁴⁷⁷ Proceso UI 8769, declaración de Andrés de Jesús Vélez Franco. Cfr. Documento de Fuentes de Financiación del Bloque Centauros presentado por la Fiscalía.

general los afectados fueron los cultivadores de palma africana y los arroceros.

737. Para determinar quiénes debían pagar esa “vacuna”, los financieros del *BLOQUE CENTAUROS* visitaban las veredas, finca por finca, verificaban su extensión y determinaban el cobro.

738. Cada hectárea sembrada de palma africana o cultivada de arroz daba lugar al pago de \$20.000. La cuota era obligatoria, el incumplimiento en el pago generaba una sanción que podía ser el desplazamiento forzado de sus propietarios y la “expropiación del bien”.

739. En algunos momentos de la historia del *BLOQUE CENTAUROS*, hubo predios exonerados de pago por orden de los comandantes superiores ya fuera porque pertenecían a personas cercanas y colaboradores de la organización ilegal o porque para la época en que funcionaron las CONVIVIR, ellos asumieron la seguridad de esos predios a cambio de un pago.

740. En el área de influencia del Frente Pedro Pablo González los finqueros (dueños o administradores de los predios), eran citados a una reunión donde se les informaba la misión del grupo ilegal y la necesidad de contribuir con su sostenimiento a cambio de seguridad. Los agricultores pagaban \$10.000 por hectárea y si a la vez era dueño y productor pagaba \$20.000.

741. En constancia de los pagos efectuados se entregaba un recibo. Con el tiempo, específicamente para febrero de 2002, la organización ilegal imprimió sus propios talonarios con el logo de AUC y la bandera de Colombia, en los cuales se anotaba el nombre de la finca y el valor pagado así como el saldo y la firma de quien recibía⁴⁷⁸.

742. De acuerdo con lo manifestado se encargó de las finanzas a partir de octubre de 1999 en el área de influencia del Frente Pedro Pablo González

⁴⁷⁸ Esta modalidad de financiación que fue utilizada en todos los frentes del *Bloque Centauros* fue puesta de presente en versiones libres rendidas los días 17 de febrero, 2 de marzo y 23 de abril de 2010 por Orosman Orlando Ostén Blanco, alias “*Javier Flechas*”, quien se desempeñó como comandante financiero del Frente Pedro Pablo González.

que comprendía en aquel momento los municipios de Cumaral, Restrepo y Medina, y que para los primeros meses del año 2000, se extendió a los municipios de Paratebuena, Barranca de Upía y Cabuyaro. Para cumplir su tarea en 1999, citó a todos los finqueros de los sectores de Japón a Ranchería y Veracruz, los ubicados por la vía a Cuernavaca y por las palmeras de "Unipalma". Generalmente las reuniones se hacían los sábados y domingos en Japón, Veracruz, Santa Cecilia, Borinque y San Nicolás.

743. En esas reuniones se enteraba a la comunidad de la necesidad de ayudar al sostenimiento del grupo ilegal a cambio de prestarles seguridad toda vez que para aquel momento los finqueros estaban expuestos al saqueo de sus bienes y al secuestro, como ocurrió en la finca Los Arrendajos en Santa Cecilia, El Descanso en la vía Japón a Rancherías, La Marranera en la vereda Europa del municipio de Paratebuena y La Libertad en la autopista a Presentado en Cumaral⁴⁷⁹.

744. Esta Sala conoció que la contribución era obligatoria, a tal punto que quienes no pagaran les cobraban de otra manera, por ejemplo, se les quitaba el ganado y en últimas les expropiaban las fincas. Los agricultores pagaban \$10.000 por hectárea y si a la vez era dueño y productor pagaba \$20.000. En un principio, en constancia del pago se entregaba un recibo.

745. Las únicas fincas exentas de pago eran las más pequeñas y aquellas que los comandantes ordenaban no cobrarle como en el caso de Palmeras de "Unipalma" y de Guaicaramo, a las cuales el Comandante del Bloque Dairo Antonio Úsuga David alias "Mauricio" ordenó no cobrarles, o la finca Cheperos de Álvaro Perdomo que tampoco fue objeto de exigencia por orden de Carlos Castaño, o las fincas de *Nebio Echeverry*, que estaban exoneradas de pago.

- **Sector Ganadero.**

⁴⁷⁹ De igual manera, también pagaron los dueños de fincas por el sector de Barranca de Upía, Paratebuena, Cabuyaro y la vereda Horizontes de San Luis de Gaceno, entre ellas, Algarrobo, Los Cerezos, La Embajada, La Putería, La Balsa, La Contadora, La Pielroja, La Gaitana, Cienfuegos, La Carolina, Bellacruz, Las Plumas, Vendabal, El Trompillo, Fumillano y Semillano. Cfr. Documento de Fuentes de Financiación del *Bloque Centauros* presentado por la Fiscalía.

746. En relación con los ganaderos de la región del Guaviare, Meta, Casanare y Parte de Cundinamarca se acordó que la contribución sería equivalente al dos por ciento del total de las reses que existieran en el predio. Se exoneraba del pago al propietario que tuviera menos de 50 animales.

747. Así, de 100 reses dos era el aporte y el dueño tenía que entregar los documentos que respaldaran la propiedad del ganado a efecto de venderlas sin contratiempo.

748. Al igual que con los agricultores, los ganaderos eran citados a reuniones en las cuales se acordaba el monto del pago. Quien no colaboraba era objeto de investigación a efecto de determinar si la guerrilla era la propietaria de los bienes. La sanción podía ser la expropiación de los bienes y el desplazamiento.

749. En el Frente Pedro Pablo González, Orosman Orlando Ostén Blanco, refirió que para 1999 les exigían recaudar 50 millones mensuales para el sostenimiento del Frente Pedro Pablo González y esa suma salía de los ganaderos, generalmente recogían 70, 80 y hasta 100 millones. La cantidad que sobraba era utilizada para darles un incentivo a los financieros, era un 10 por ciento por el excedente;⁴⁸⁰ esta forma de financiación se repitió con el frente Alto Ariari⁴⁸¹.

- **Sector del Comercio.**

750. Según conoció esta Sala, todo el comercio aportaba a la organización del *BLOQUE CENTAUROS* a cambio de seguridad en los sectores de San Martín, Guamal, Río Humadea, Caño Camoa, Llano Grande y una parte de Fuente de Oro, extendiendo su actuar con el ingreso de las ACCU, en las finanzas a los municipios de Acacias, Granada, Dorado, Cubarral e incluso Villavicencio.

⁴⁸⁰ Versiones rendidas los días 17 de febrero, 2 de marzo y 23 de abril de 2010. Cfr. Documento de Fuentes de Financiación del *Bloque Centauros* presentado por la Fiscalía.

⁴⁸¹ Versión rendida el 23 de febrero de 2010 por el comandante general del Frente Alto Ariari, Mauricio de Jesús Pérez Roldán alias Julián. Cfr. Documento de Fuentes de Financiación del *Bloque Centauros* presentado por la Fiscalía.

751. En zona de influencia del Frente Pedro Pablo González, por ejemplo Cumaral, en la época en que el comandante de finanzas era Orosman Orlando Ostén Blanco, alias “Javier Flechas”, el grupo también se financiaba con las cuotas que eran exigidas al comercio, sumas fijadas de acuerdo a la capacidad del establecimiento y que eran entregadas generalmente en un punto llamado Borinquen por Veracruz⁴⁸².

752. Según informó la Fiscalía⁴⁸³ Orosman Ostén Blanco⁴⁸⁴ que el comercio de Barranca de Upía, Cabuyaro, Cumaral, Restrepo y Medina, sobre todo supermercados y almacenes, distribuidores de cerveza, licores, discotecas, cantinas, hoteles, restaurantes, bombas de gasolina, todos pagaban cuota. A los comerciantes les cobraban el 5 por ciento sobre ventas, se hacía un balance de lo que podían vender al año y con base en eso se cobraba, daban 200 a 500 mil pesos y máximo un millón anual, en todos los pueblos se reunía a los comerciantes más grandes y se les exigía cuota⁴⁸⁵.

753. Estos cobros, consistía en que un número cercano a 60 comerciantes, eran citados a un punto llamado Borinque, donde los esperaban los integrantes del *BLOQUE CENTAUROS*, conocidos con los alias de “Iván”, “Ramiro” y “Michael”, para recibir las sumas de dinero acordado. Ellos tenían tarifas diferentes para todo el mundo. El grupo ilegal duro extorsionando hasta el año 2004. Esos pagos eran obligatorios, a tal punto que quien se negara a cancelar la suma impuesta podía perder la vida⁴⁸⁶.

754. En el área de influencia del Frente Hernán Troncoso la dinámica era la misma, en toda la zona, las tiendas, supermercados, estaciones de servicio y restaurantes debían pagar una mensualidad⁴⁸⁷.

- **Transportadores.**

⁴⁸² Versión libre rendida por los postulados **MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS** y Orosman Orlando Ostén Blanco el 23 de abril de 2010. Cfr. Documento de Fuentes de Financiación del *Bloque Centauros* presentado por la Fiscalía.

⁴⁸³ Documento presentado por la Fiscalía en relación con fuentes de financiación del Bloque Centauros.

⁴⁸⁴ Quien se desempeñó como comandante financiero del Frente Pedro Pablo González.

⁴⁸⁵ Versión rendida por Orosman Orlando Ostén Blanco el 17 de febrero de 2009. Cfr. Documento de Fuentes de Financiación del Bloque Centauros presentado por la Fiscalía.

⁴⁸⁶ Esta información fue suministrada por el señor Luis Alberto Valero, dueño de un establecimiento de comercio de razón social Asadero Los Cumares en Cumaral Meta. Cfr. Fuentes de Financiación del Bloque Centauros presentado por la Fiscalía.

⁴⁸⁷ Información suministrada por **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**. Cfr. Fuentes de Financiación del *Bloque Centauros* presentado por la Fiscalía.

755. Independientemente del tipo de carga, cemento, de hidrocarburos (gasolina y ACPM), de insumos, abonos fertilizantes, las grandes bodegas y ferreteros, los distribuidores de gaseosa y cerveza, todos los transportadores eran objeto de extorsión mediante el sistema de valeras en puntos fijos.

756. Jorge Humberto Victoria, quien fuera Comandante General del *BLOQUE CENTAUROS*, refirió que para acopiar finanzas utilizaron retenes en las principales carreteras del área de influencia del Bloque donde interceptaban los vehículos transportadores y les cobraban una tarifa según el tipo de carga.

757. Esos retenes se ubicaban en la vía Villavicencio, Acacias, Guamal, Castilla La Nueva, San Carlos de Guaroa, en la carretera Granada a Puerto Lleras, Granada a San Juan de Arama, Lejanías y Mesetas⁴⁸⁸.

758. De igual manera, se conoció que la cuota dependía del tipo de carga:

- Licores y cerveza: se cobraba cinco mil pesos por caja que se vendiera en las áreas de influencia. Para el efecto, en los pueblos tenían gente pendiente de las descargas de los camiones y después reclamaban el dinero, en constancia se entregaba un recibo. Era un impuesto diario.

- Gasolina y combustibles: el impuesto o vacuna empezó con 25 pesos por galón. Los dueños de estaciones de gasolina en los municipios y ciudades pagaban mensualmente, para eso los financieros estaban pendientes de la contabilidad de las gasolineras. Se creó una especie de pirámide según la cual un dueño de estación colaboraba con el pago y presentaba a otro para que también pagara. Para el año 2004, cuando se retira Daniel Rendón Herrera la cuota era de 50 pesos por galón.

- Hidrocarburos y crudo: No fue una constante en la zona, sin embargo, en un lapso de dos meses en el año 2003, se permitió a unos señores sacar petróleo o crudo del tubo. Pagaba dos millones de pesos por mula con

⁴⁸⁸ Versión conjunta rendida el 15 de junio de 2011 por Iván Gaviria. Cfr. Fuentes de Financiación del *Bloque Centauros* presentado por la Fiscalía.

crudo o un millón por carro tanque mediano. La válvula la ubicaron en la finca la esperanza de santa Cecilia⁴⁸⁹.

- Ganado: Cobraban 10.000 pesos por camión de ganado y 30.000 por mula que viniera del Casanare en un peaje instalado a la altura de Japón y Santa Cecilia para el año 2003.

- Transporte aéreo de carga: Para febrero o marzo de 2003 que manejaron el aeropuerto Vanguardia en Restrepo cobraron impuesto por cada tonelada de mercancía que iba Llano adentro, le cobraban a empresas de avionetas pequeñas por tonelada 100.000 pesos, función que tenía asignada alias "Zorro 7" o "Cero Siete", Jorge Eliécer Moncada.

759. Respecto de lo anterior, en materia de finanzas, se cobraba por camión que llevara cemento dos mil pesos por bulto. Entonces, si los camiones transportaban mercancía diversa, es decir, cerveza, gaseosa, remesa, abarrotes etc. pagaban por tonelada. Si llevaban químicos pagaban cinco millones de pesos y por envase de cinco galones pagaban diez mil pesos. Los camiones que viajaran a regiones con presencia guerrillera donde no tenía injerencia las autodefensas y que transportaban víveres debían pagar un impuesto por tonelada. En zona de influencia de autodefensas se cancelaban 50 pesos por galón de gasolina y si los camiones iban para zona guerrillera 300 pesos por galón. Las estaciones de gasolina también aportaban una suma, una de ellas fue la Paloma ubicada en Paz de Ariporo y otra en San Luis de Palenque llamada Jaguey.

760. También cobraban para febrero o marzo de 2003 que manejaron el aeropuerto Vanguardia en Restrepo impuesto por cada tonelada de mercancía que iba "llano adentro", le cobraban a empresas de avionetas

⁴⁸⁹ Versión de Orosman Orlando Blanco rendida los días 17 de febrero y 23 de abril de 2009. Refirió que en un lapso de dos meses se permitió sacar petróleo o crudo del tubo, eso fue en agosto de 2003. Ratón atendió unos señores que le propusieron el negocio y los llevo donde Mauricio y concretaron el negocio. La persona era Mordoco y pagaba dos millones de pesos por mula con crudo o un millón por carro tanque mediano. La válvula la ubicaron en la finca La Esperanza de Santa Cecilia. La válvula se tuvo solo dos meses, después la abandonaron y colocaron una en la vereda Los Algarrobos por la entrada de la finca La Gaitana en jurisdicción de Paratebuena pero esa misma noche les capturaron dos o tres mulas. Cfr. Fuentes de Financiación del *Bloque Centauros* presentado por la Fiscalía.

pequeñas por tonelada 100.000 pesos, función que estuvo a cargo de alias Zorro 7 o Cero Siete (Jorge Eliecer Moncada)⁴⁹⁰.

761. En relación con las estaciones de servicio Orosman Orlando Ostén Blanco refirió que pagaban entre cinco y diez millones de pesos⁴⁹¹.

- **Petroleras.**

762. La multinacional PERENCO, petrolera ubicada entre Paz de Ariporo y Trinidad les colaboraba mensualmente con combustible y dinero. Ese dinero era entregado a Pablo Puntilla, financiero del frente Héroes de San Fernando, quien a su vez se la entregaba a Orozman Orlando Ostén Blanco.

763. Respecto de las finanzas ofrecidas por esta petrolera, Daniel Rendón Herrera comentó en audiencia:

“(02:21:25) El Frente Héroes de San Fernando, tuve conocimiento por el mismo acercamiento a la familia Castaño que se lo habían entregado a una familia Barragán que tenían una especie de seguridad de ellos, en esa región para cuidarse de la subversión y de los que les fueran a hacer daño (...) cuando entro las autodefensas de Córdoba y Urabá ellos entregaron esas autodefensas al Bloque Centauros (...) cuando yo recibí la parte administrativa y financiera me entregaron unas finanzas de una compañía de petróleos llamada Perenco que pagaba 20 millones mensuales, (...) yo me reuní con el gerente de esa compañía, fui en compañía de Manuel de Jesús Pirabán, en ese entonces (...) en el año 2002, yo les manifesté al gerente que era muy poquito porque (...) las autodefensas velaban por la seguridad de los pozos, que la guerrilla no se fuera a tomar los pozos petroleros. Acordamos con ellos que nos daban 25 millones y 15 tambores de combustible mensual, eso fue un recurso que nos dieron por el tiempo que venía de antes y lo dieron por el tiempo que yo estuve en la parte administrativa y financiera

[...]

⁴⁹⁰ Versión de Daniel Rendón Herrera de 23 de febrero de 2010. Cfr. Fuentes de Financiación del Bloque Centauros presentado por la Fiscalía.

⁴⁹¹ Es preciso referir que La fiscalía obtuvo copia del proceso N° 116.610 de la Fiscalía 1ª Especializada de Villavicencio contra Luis Gabriel Pérez Pérez y Alfonso Oliveros alias Chelo, por extorsión, en el cual hay constancia sobre el modus operandi del Bloque Centauros, pues durante el operativo que llevó a cabo la SIJIN del Meta el 26 de abril de 2004, incautaron las boletas de cobro extorsivas que manejaban en un peaje ilegal en el sector de Punta Brava vía de Granada a San Juan de Arama. Las boletas según el informe tienen en alto relieve el estandarte del Bloque Centauros A.C.C.U. están numeradas, fechadas y señalan el monto de lo cobrado, el vehículo al que le cobraron identificado por la placa y la mercancía que llevaba. Ejemplo: N° 7346, 28 de abril de 2004, \$500.000, abono, placas SQJ 832; N° 7347, igual fecha, 25.000, varios, GPE 820, N°7348, igual fecha, 190.000, cajas, SSQ B 167, N° 7349, igual fecha, 1.375.000, gaseosa, cerveza, jugos varios, WMJ 422. Se ubicó una víctima Santiago Menón José Alipio quien tenía una boleta N° 7360 del 28 de abril de 2004 por valor de 25.000 pesos y detalla que llevaba varios en el vehículo SWE 956. Cfr. Fuentes de Financiación del Bloque Centauros presentado por la Fiscalía.

(02:25:43) [Perenco] estaba de un municipio que se llama Paz de Ariporo, hacia abajo"⁴⁹².

- **Contratistas.**

764. El BLOQUE CENTAUROS encontró en la contratación pública una fuente de ingresos para solventar sus necesidades.

765. Esta modalidad de financiación inició en septiembre de 2000 y fue inspirada en uno de los mecanismos que utilizaban las Autodefensas Campesinas del Casanare bajo el mando de Martín Llanos, quienes cobraban el 10% del presupuesto público. Efraín Pérez Cardona, consideró que era una suma muy alta que podía dar lugar al desangre de las finanzas del respectivo municipio y por eso le hizo una variación en cuanto a que ese diez por ciento saliera del presupuesto de libre inversión⁴⁹³.

766. A las personas o sociedades que resultaban favorecidas y seleccionadas para adelantar obras públicas (instalación de redes eléctricas, alcantarillado, construcción de obras de beneficio común y pavimentación de carreteras, entre otros) se les exigía aportes en dinero.

767. La Fiscalía documentó que los candidatos a las alcaldías –como ocurrió con los de Fuente de Oro, Castillo, Guamal, San Martín, Puerto Lleras y San Juan de Arama –, eran contactados por integrantes del BLOQUE CENTAUROS para acordar con ellos los términos en que trabajarían una vez fueran electos. Entre los compromisos adquiridos estaba el de informar a quiénes le eran asignados los contratos, para a su vez citarlos a reuniones donde se les informaba el valor que debían cancelar atendiendo el monto del contrato. Posteriormente, los contratistas acudían a los sitios acordados con la suma estipulada⁴⁹⁴.

768. El monto fijado correspondía al 5% del valor del contrato. Se eximían de cobro los contratos por escuelas y puestos de salud.

⁴⁹² Información suministrada por Daniel Rendón Herrera, en la audiencia del 4 de mayo de 2012.

⁴⁹³ Versión de 1º de marzo de 2010 rendida por **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**. Cfr. Fuentes de Financiación del Bloque Centauros presentado por la Fiscalía.

⁴⁹⁴ Versión rendida por Daniel Rendón Herrera. Cfr. Fuentes de Financiación del Bloque Centauros presentado por la Fiscalía.

769. Ese pago era obligatorio, quien se negara a las pretensiones del grupo ilegal se veía expuesto a que la parte militar del bloque paralizara la obra hasta tanto se llegara a un acuerdo, de tal suerte que quien obtenía un contrato era visitado por los financieros para exigir el porcentaje y advertirle sobre las consecuencias que podría acarrearle el incumplimiento, entre ellas, paralizar la obra e incluso la muerte⁴⁹⁵.

770. En palabras de MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, "*todos los contratistas de la región tenían que aportar el porcentaje para la organización (...) persona que no pagara a la organización no podía trabajar*"⁴⁹⁶.

771. Todos los Frentes del BLOQUE CENTAUROS, obtenían parte de sus finanzas de la contratación y para ejercer control sobre esa fuente de ingresos, la zona de injerencia del Bloque, entre los años 2002 a 2004, estaba dividida por zonas.

772. El Frente Pedro Pablo González y el Héroes de San Fernando también se financiaba cobrando un porcentaje del 5% sobre el valor del contrato; para el efecto obtenían la información de las alcaldías y los financieros del grupo estaban pendientes de las obras, quién las iba a ejecutar y dónde⁴⁹⁷.

773. En el Frente Guaviare también se exigía el pago de un cinco por ciento sobre el valor del contrato, sumas que eran canalizadas a través de alias Pachito o Barba Roja⁴⁹⁸.

774. La contabilidad que manejaba el BLOQUE CENTAUROS, refleja lo recibido por concepto de contratación. En ese sentido, Daniel Rendón

⁴⁹⁵ Versión conjunta rendida por Jesús Emiro Pereira, Iván Gaviria y otros. Cfr. Fuentes de Financiación del Bloque Centauros presentado por la Fiscalía.

⁴⁹⁶ Versión de **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** rendida el 2 de junio de 2010. La Fiscalía presentó como muestra de este caso, el relacionado con el homicidio de Carlos Alfonso Pérez apodado el gordo Pérez, dueño de las empresas Inar Ltda. y M.C. construcciones con las cuales contrataba con el departamento del Meta y sus dos escoltas, hecho que Miguel Arroyave Ruiz ordenó para sentar un precedente entre el gremio de los contratistas, porque la víctima se negó a pagar la suma que le había fijado y para protegerse de las represalias contrato escoltas particulares. Este hecho se referenció como el caso N° 29 y estaba documentado en la Fiscalía 5ª de Justicia y Paz. Cfr. Fuentes de Financiación del Bloque Centauros presentado por la Fiscalía.

⁴⁹⁷ Versión de Orosman Orlando Ostén Blanco rendida los días 17 de febrero de 2009 y 2 de marzo de 2010 y entrevista de febrero 12 de 2010. Cfr. Fuentes de Financiación del Bloque Centauros presentado por la Fiscalía.

⁴⁹⁸ Declaración rendida por Daniel Rendón Herrera el 25 de julio de 2011 ante la fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso adelantado contra el exgobernador del Guaviare José Alberto Pérez. Aquí manifestó que todos los contratos de ese departamento fueron afectados con ese cobro ilegal. Cfr. Fuentes de Financiación del Bloque Centauros presentado por la Fiscalía.

Herrera recogió en el año 2002 la suma de \$720.000.000; en el 2003 un total de \$1.140.000.000 y en el 2004, \$620.000.000.

775. Esta Sala conoció datos sobre algunos Frentes como el Guaviare que en el 2003 recaudó 306 millones y en el 2004 1760 millones. El Frente Héroes de San Fernando que por el segundo semestre de 2000 y el año 2001, obtuvo por el contrato Guanapalo - Orocue una suma equivalente a \$445.000.000, por Guanapalo - San Luis \$70.000.000 y por Poré - Trinidad la suma de \$500.000.000.

776. Otro dato se extrae del consolidado general de enero a diciembre de 2001. Allí se consignó que por un contrato de red eléctrica de Fuente de Oro - San José del Guaviare, realizado por una empresa de Medellín se pagó en el año \$171.000.000⁴⁹⁹.

- **Tráfico De Estupefacientes**

777. En relación con el narcotráfico, en versión del 3 de Noviembre de 2009, Daniel Rendón Herrera, al referirse al tema relacionado con las finanzas, habló de la existencia de “ingresos ilícitos”, para significar que había un impuesto proveniente de la coca que se movía entre el Departamento del Meta y el del Guaviare, que se cobraba impuesto por las cocinas que estaban en zona de influencia de autodefensas, cobrando 80 mil pesos por kilo en cada una de esas cocinas.

778. La relación que existió entre el *BLOQUE CENTAUROS* y el narcotráfico, se presentó como una fuente de financiación en tanto el objetivo primordial de esta estructura paramilitar, se determinó por la insignia de “*combatir a la guerrilla en protección de sus bienes y los de sus familias de las amenazas y ultrajes de estos grupos subversivos, así como del ataque de otros grupos de autodefensas como llego a ocurrir con “LOS BUITRAGO O LOS BUITRAGUEÑOS” en el año 2003.*

⁴⁹⁹ Documento presentado por la Fiscalía en relación con fuentes de financiación del Bloque Centauros.

779. Otro de los objetivos del Bloque, fue el combatir los grupos de delincuencia común, y subsidiarse de una especie de impuesto para la elaboración y tránsito de insumos y sustancias ya procesadas, ingresos que podían significar setenta y ochenta mil pesos por kilo terminado⁵⁰⁰. Según Jorge Humberto Victoria Oliveros, quien fuera comandante general del *BLOQUE CENTAUROS* entre 1998 y 2002, el impuesto de paso que consistía en el pago de un determinado valor por el tránsito de un insumo o un producto ya elaborado, generalmente era 50.000 o 60.000 pesos por pasar un kilo de coca⁵⁰¹.

780. Otro, provenía de gravar la producción y comercialización de clorhidrato de cocaína. Para ese efecto se acordó con narcotraficantes que tenían sus laboratorios en zonas dominadas por la guerrilla, que los ubicaran en áreas de influencia del bloque a cambio del pago de un impuesto equivalente a 70.000 pesos por cada kilo procesado de clorhidrato de cocaína⁵⁰².

781. Sobre el particular, Daniel Rendón Herrera, se refirió a casos concretos como el de Gustavo Lozano, que tenía laboratorios en áreas controladas por la guerrilla y pagaba la suma de quinientos mil pesos por kilo procesado. El de Samuel Galvis, quien tenía cocinas y pagaba impuesto por el paso de camiones con líquidos necesarios para procesar estupefacientes. El Loco Barrera, quien tenía un acuerdo especial y no pagaba por kilo, sino una cuota mensual de 500 millones de pesos, dineros que recibía Miguel Arroyave en Bogotá y reportaba a la organización⁵⁰³.

5.2.5. REDES DE APOYO DE LA ESTRUCTURA PARAMILITAR BLOQUE CENTAUROS Y HÉROES DE LOS LLANOS Y DEL GUAVIARE EN TÉRMINOS DE LA LEY 1592 Y EL ART. 2.2.5.1.2.2.2 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 1069 DE 2015

782. En principio, los grupos organizados al margen de la Ley, se identifican por tener una estructura que se organiza a través de una serie de cadenas

⁵⁰⁰ Informe de Policía Judicial. N° 571897/OT 4144, relacionado con el tema del Narcotráfico.

⁵⁰¹ Entrevista rendida por Jorge Humberto Victoria Oliveros. Cfr. Fuentes de Financiación del *Bloque Centauros* presentado por la Fiscalía.

⁵⁰² Versión rendida por Jesús Emiro Pereira Puerta el 15 de junio de 2011. Cfr. Fuentes de Financiación del *Bloque Centauros* presentado por la Fiscalía.

⁵⁰³ Versión rendida por Daniel Rendón Herrera el 10 de diciembre de 2009. Cfr. Fuentes de Financiación del *Bloque Centauros* presentado por la Fiscalía.

de mando, modo de operación, jerarquías, y demás cuestiones, que en el escenario jurídico, se traducen en diferentes modalidades de responsabilidad penal. Sin embargo, en lo que respecta a la consolidación del fenómeno paramilitar, esta Sala ha detectado la participación *vehemente y determinante* de personas que perteneciendo a una innegable esfera de *poder social, económico, político e institucional*, funcionalmente, ideologizaron o auspiciaron el conflicto armado interno colombiano protagonizado por las AUC.⁵⁰⁴

783. Este planteamiento, lleva considerar las citas que integran el cuerpo de esta sentencia, respecto del dicho de los postulados cuando hicieron ver la participación de diferentes personalidades de la vida pública nacional, así como comerciantes, ganaderos, integrantes del ejército, la policía, las alcaldías de la región, entre otros; en la consolidación y accionar de la estructura paramilitar BLOQUE CENTAUROS y las estructuras que de este Bloque derivaron; para señalar que en los escenarios de justicia transicional, en los que se encuentran implicados autores de graves crímenes (*core crimes*), necesariamente demandan, un análisis entorno a concretar la noción del deber jurídico de persecución penal, especialmente en impulsar investigaciones y juicios que fijen acertadamente la responsabilidad penal de todos los implicados en los aludidos crímenes.

784. Como respuesta a estos procesos de judicialización, es de gran importancia cristalizar la respuesta a uno de los problemas que de mayor envergadura encara esta jurisdicción, que se traduce en la determinación de la forma de responsabilidad penal específica en la que incurrieron quienes ocuparon una esfera de poder social, económico o político y por comisión –activa o de omisión–, auspiciaron la consolidación de una de las estructuras armadas ilegales, integradora del conflicto armado interno colombiano.

785. Al adentrarse en las dinámicas que informan la especial jurisdicción de Justicia y Paz, se sabe que el objeto de la misma es la de facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de los

⁵⁰⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia en contra de Salvatore Mancuso Gómez y otros del 31 de octubre de 2014. M.P. Alexandra Valencia Molina. Pág. 264.

integrantes de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en donde la porción de verdad, demanda conocer y judicializar sino a todos, si a quienes hicieron parte neural en la comisión de los crímenes cometidos por estructuras armadas ilegales durante el conflicto armado.

786. Luego, una es la obligación de judicializar a quienes se desmovilizaron individual y colectivamente y, otra, en cumplimiento a la porción de verdad que exige esta jurisdicción, determinar la forma de responsabilidad penal específica de dirigentes políticos, militares, empresarios, entre otros, señalados de auspiciar o dar ideología al conflicto armado.

787. Así, al tener claridad frente a que las estructuras armadas ilegales previeron su expansión y consolidación bajo un modo de operación definido en la criminalidad y que su operatividad, no sólo dependió de la ejecución de sus actos, sino del apoyo funcional que desde otras esferas les fue entregado, será preciso mencionar que quienes desde esferas de *poder social, económico, político e institucional*, que superpuestas a la estructura armada ilegal, auspiciaron los crímenes cometidos por la estructura armada ilegal, adquieren la categoría de autores mediatos, por ser la denominación que se allana a las realidades que registra la criminalidad en términos de estructuras armadas ilegales como el paramilitarismo.

788. Los antecedentes de esta conclusión, surgen a partir de la afirmación de diferentes postulados ante las Salas de Justicia y Paz, cuando además de aceptar su responsabilidad en múltiples crímenes, niegan haber operado desde la clandestinidad y haber sido su mayor fortaleza, los enlaces que la estructura paramilitar mantenía desde sus élites con funcionarios públicos, empresarios e integrantes de la sociedad civil, entre otros.

789. Lo arriba señalado, necesariamente debe traducirse en que todo aquel que desde aquellas esferas de poder político, económico, militar o empresarial, que funcionalmente, hubiese facilitado, consentido, auspiciado la consolidación paramilitar debe responder por los crímenes cometidos por la estructura ilegal que auspició.

790. En el intento por decantar una respuesta penal al anterior planteamiento, que probablemente responde de mejor forma al proceso de imputación que este nivel de criminalidad demanda, la tesis de la autoría mediata, es la que adecuadamente desarrolla la lógica que propone una justicia transicional frente a estructuras armadas ilegales, jerárquicamente organizadas, integradoras de un conflicto armado, en las que la estructura ilegal subyace funcionalmente respecto de esferas de poder que nutren; se reitera, funcionalmente, el engranaje de la organización armada ilegal.

791. Para inferir razonablemente que alguien desde ciertas esferas de poder debe ser sujeto de una imputación penal en términos de autoría mediata, por haberse vinculado con la estructura armada ilegal, por canales que funcionalmente permitieron el despliegue criminal de dicha estructura, se deben tener en cuenta tres criterios; cuyo examen demanda un adecuado análisis en torno al contexto político, económico y social en el que tuvieron lugar graves crímenes contra la población civil:

(1) El *aporte funcional* que desde aquellas esferas de poder, les fue ofrecido a las estructuras armadas ilegales.

(2) La *eficacia* que dicho aporte generó a la estructura. Esto lleva a considerar, por ejemplo, si el *aporte funcional*, fue determinante para la expansión y consolidación paramilitar. Y si la respuesta es positiva, debe deducirse que quien desde aquellas esferas de poder, además de conocer el *método paramilitar*, aceptó los *resultados*; y con estos resultados obtuvo un *beneficio -ventaja militar contra el enemigo, ventaja política, una forma ilícita de combatir la criminalidad, seguridad privada en el caso de empresas que acudieron al paramilitarismo, entre otros*; debe responder a título de autor mediato por los graves crímenes cometidos por la estructura paramilitar, en contra de la población civil.

(3) El *beneficio*, será otro de los componentes que permitiría culminar el reproche penal de los individuos que integraron esferas de poder que mantuvieron canales funcionalmente comunicantes con la estructura armada ilegal.

792. Los tres componentes arriba citados, deberán concurrir para deducir la responsabilidad penal que por autoría mediata debe concretarse en contra de quien o quienes, desde esferas de poder político, militar, económico, entre otros, aceptaron el *método* paramilitar y sus *resultados*; respecto de todos los delitos cometidos por la estructura armada ilegal.

793. Frente a esto, no puede causar confusión el hecho de indagar si el ubicado en la esfera de poder político, económico, militar, entre otros, pertenecía o no a la estructura armada ilegal; en tanto, la denominación de autoría mediata para este caso, no se resuelve a través de *jerarquías*, sino a través de *poderes*, como el *militar*, *económico*, *político*.

794. Por consiguiente, si se demuestra que quien entregó un aporte funcional a la estructura armada ilegal y, en consecuencia, aceptó el *método* paramilitar y sus resultados, deberá responder por vía de autoría mediata, por los graves crímenes **cometidos en el ámbito de influencia de la esfera de poder**, así, militarmente no hubiese pertenecido a la estructura ilegal. Valga decir, si se trató de un político de determinada región, que funcionalmente impactó la consolidación de la estructura paramilitar, deberá responder por los graves crímenes cometidos por esta estructura, en su zona de influencia política. El marco temporal y espacial, lo definirá el contexto construido con base en la evidencia histórica, social, judicial, política, geográfica, entre otras.

795. La implementación y adecuado desarrollo de lo antes dicho, se precisa en la medida que se sabe que personas de alto nivel social o político, militar o empresarial, que cohonestaron con estructuras armadas ilegales, promotoras y ejecutoras de graves crímenes, por lo general, no ordenaron directamente la comisión de dichos crímenes; su permanencia, en la mayoría de los casos, lo era en lugares geográficamente distantes de la zona donde tuvieron lugar los hechos sistemática y generalizadamente cometidos contra la población civil; y, menos aún, tuvieron contacto con quienes cometieron materialmente los crímenes. Pero, a pesar de esto, conocieron el *método* paramilitar, aceptaron sus resultados y por ello, recibieron beneficios en los términos arriba señalados – *ventaja militar*, *política*, *forma ilícita de combatir la criminalidad*, entre otros-.

796. No ordenar directamente cada uno de los crímenes o permanecer en lugares geográficamente distantes a la zona violentamente impactada por la estructura ilegal, son las principales razones por las que la gravedad de las acciones cometidas por la estructura armada ilegal, convenientemente ejecutadas para favorecer esferas políticas o económicas de poder, entre otras, no se ve satisfactoriamente reflejada por las formas de autoría y participación tradicionalmente adoptadas por los sistemas nacionales de derecho penal,⁵⁰⁵ respecto de quienes integraron dichas esferas de poder.

797. Para el caso, será preciso reiterar que quien desde aquellos niveles entregó un aporte funcional, eficaz para la estructura ilegal y por tanto, aceptó el método paramilitar y sus resultados, deberá responder en calidad de autor mediato por los hechos cometidos por la estructura armada ilegal, en la zona de influencia de la esfera de poder.⁵⁰⁶

798. La primera generación legislativa de esta justicia transicional, Ley 975 de 2005, estableció lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las *personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley*⁵⁰⁷; y para la segunda generación legislativa de esta jurisdicción, bajo el Decreto 3011 de 2013, reglamentario de la Ley 1592 de 2012, se perfeccionó el concepto para señalar que, “*como parte del contexto se identificará el **aparato criminal vinculado con el grupo organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo y financiación***”⁵⁰⁸ (Resaltado fuera del original).

⁵⁰⁵ Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional. Compilación. Tirant Lo Blanch. Página 45. 2013.

⁵⁰⁶ Caso *Eichmann* en el cual la Corte de Jerusalén. *En un crimen de tan enorme y complicado, como el que estamos considerando aquí, en el que han participado muchas personas en distintos niveles y en varias formas de actividad –planificadores, organizadores y quienes ejecutaron los actos, de acuerdo con sus distintos rangos- no es adecuado aplicar los conceptos comunes de asistir o inducir a la comisión del delito. Pues estos delitos fueron cometidos en masa, no sólo con respecto al número de víctimas, sino también con respecto al número de quienes participaron en el delito, y la medida en que cada uno se encontraba próximo, o alejado del que realmente mató a la víctima no significa nada en cuanto al grado de su responsabilidad. Por el contrario, en general el grado de responsabilidad aumenta cuanto más alejado se esté del hombre que hace funcionar el instrumento fatal y más se acerque uno a los rangos más altos de la cadena de mando, a los inductores en el lenguaje de nuestra ley (...)*⁵⁰⁶ (resaltado fuera del original)

⁵⁰⁷ Ley 975 de 2005." ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE LA LEY, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional".

⁵⁰⁸ Decreto Reglamentario 3011 de 2013. Artículo 15. *Definición de contexto*. Para efectos de la aplicación del procedimiento penal especial de justicia y paz, el contexto es el marco de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural. Como parte del contexto se identificará el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo y financiación.

799. No en vano, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, la historia sobre la cual la sociedad debe hacer un proceso de *catarsis*, es aquella que se declara judicialmente ante el juez colegiado⁵⁰⁹, término que en la etimología griega corresponde a la purga o purificación de recuerdos que perturban la conciencia⁵¹⁰ y que, en nuestro caso, obliga inexorablemente, a conocer las causas que antecedieron los sucesos cometidos por el denominado fenómeno paramilitar, para luego de ello, hacer exigible la referida reconciliación que promulga una justicia transicional, en tanto compromiso ideado por el Estado Colombiano.

800. En referencia, al segundo asunto, se debe mencionar que el Estado colombiano está adscrito a instrumentos de orden internacional, que acorde al *bloque de constitucionalidad*, le resultan vinculantes. Lo anterior genera unas obligaciones internacionales, dentro de las que se encuentra la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos; obligación que por vía jurisprudencial, ha alcanzado el carácter de *ius cogens*, respecto de lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha advertido:⁵¹¹

“184. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención⁵¹². El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, **que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio** y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁵¹³.

[...]

189. La referida obligación internacional de procesar y, si se determina su responsabilidad penal, sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber

⁵⁰⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 28 de mayo de 2008. M.P. Augusto Ibáñez Guzmán. Pp. 18.

⁵¹⁰ <http://lema.rae.es/drae/?val=catarsis>.

⁵¹¹ Cfr. Corte IDH, Caso Goiburú y otros, párr. 84; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), párr. 137, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, párr. 197, Caso Gelman vs. Uruguay, párr. 183.

⁵¹² Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, párr. 167; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), párr. 138; Caso Rosendo Cantú y otra, párr. 175 y Caso Gelman vs. Uruguay, párr. 183.

⁵¹³ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra nota 20, párr. 177; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), supra nota 16, párr. 138; Caso Rosendo Cantú y otra, supra nota 9, párr. 175.

de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos^{514''515}. (Resaltado fuera del original).

801. Lo anterior, permite señalar que la obligación internacional de *investigar, juzgar y sancionar* a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, derivada del art. 8⁵¹⁶ relacionado con el art. 1.1⁵¹⁷ de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los términos que informa el *control de convencionalidad ex officio*⁵¹⁸, no debe ser una labor ajena a esta jurisdicción, puesto que el adeudo al que esta llamado el juez de Justicia y Paz, respecto de esta obligación internacional, se satisface en la (i) *declaración* de quienes y como propiciaron el despliegue de una estructura paramilitar, y en la (ii) *determinación de la responsabilidad penal* atribuible a aquellos, para que, con fundamento en dicha *declaración*, se adelanten las investigaciones pertinentes y en caso de prestar mérito probatorio, se *judicialicen*, a aquellos que perteneciendo a una determinada esfera de poder, *funcionalmente* admitieron y contribuyeron en la consolidación del paramilitarismo en el país⁵¹⁹.

5.2.5.1. DE LA FUERZA PÚBLICA Y EL BATALLÓN 21 VARGAS.

802. El tema correspondiente a la Fuerza Pública y su relación con el *BLOQUE CENTAUROS*, exige desarrollar tres temáticas: (i) la zona de despeje, (ii) relación de fuerza pública en la operatividad del *BLOQUE CENTAUROS* y (iii) los falsos positivos.

⁵¹⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, supra nota 20, párr. 166; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, supra nota 9, párr. 65; *Caso De la Masacre de las Dos Erres*, supra nota 127, párr. 234, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, supra nota 16, párr. 140.

⁵¹⁵ Corte IDH *Caso Gelman vs. Uruguay*, párr. 183.

⁵¹⁶ Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 8. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁵¹⁷ Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁵¹⁸ Más información respecto del control de convencionalidad en las sentencias de justicia y paz. Ver. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014 en contra de Salvatore Mancuso Gómez y otros. M.P. Alexandra Valencia Molina Pp. 177 y ss.

⁵¹⁹ Aclaración de Voto de Magistrada Alexandra Valencia Molina. Sentencia del 28 de noviembre de 2014 en contra de Salvatore Mancuso Gómez y otros. M.P. Lester María González Romero.

De la zona de despeje⁵²⁰.

803. Según informó la Fiscalía⁵²¹, la concesión a la guerrilla de las FARC por parte del Gobierno presidido por Andrés Pastrana, de una zona desmilitarizada de más de 40.000 kilómetros cuadrados del territorio nacional (24.000 de ellos en el Departamento del Meta) mientras se desarrollaban los diálogos de paz entre 1998 y el 2002, constituyó una medida que no sólo tuvo ondas repercusiones en el proceso mismo, en el orden público y en la economía de la zona, sino que impactó directamente en la población civil de esa región (estimada en unas 130.000 familias).

804. A mediados de los 90s se habían propinado importantes golpes a bases fijas y móviles de las Fuerzas Armadas en el suroriente del país. Durante el despeje, la guerrilla trató dar un salto en términos militares, e hicieron varios intentos para ampliar su influencia, que en lo relacionado con la región del Meta, resultaron fallidos, por ejemplo con los planes de atacar a Puerto Lleras, Puerto Rico y San Juan de Arama.

805. Lo anterior implicó una reorganización en el accionar de los grupos armados ilegales, en tanto, mientras la guerrilla se beneficiaba de la desmilitarización de la región para ampliar su dominio territorial y fortalecer sus finanzas (especialmente con el incremento de cultivos ilícitos en la Serranía de la Macarena y Vistahermosa), las autodefensas continuaban en la expansión de sus dominios en procura de crear un “anillo” a la zona de despeje, principalmente desde los municipios de San Martín, Granada, San Juan de Arama y Fuente de Oro.

806. Según adujo la Fiscalía, fueron muchos los abusos por parte de la organización guerrillera que representaron el incremento drástico de las violaciones de los derechos humanos en la zona, hasta que el Gobierno Nacional, en febrero de 2002, le dio a las FARC un plazo de 48 horas para abandonar la zona de despeje y se inició la operación TANATOS en la cual

⁵²⁰ La información presentada en este acápite se presentó por la Fiscalía en audiencia del 8 de mayo de 2012. (R: 4:02:00).

⁵²¹ Documento presentado por la Fiscalía en relación con la zona de despeje.

se dispuso el desplazamiento de 7.000 soldados para controlar los 42.000 kms² que conformaban esa zona⁵²².

807. Se debe anunciar que, la constitución y el desarrollo de la zona de despeje no fue un tema indiferente para la estructura paramilitar de *BLOQUE CENTAUROS* de las Autodefensas, máxime si se considera que el despeje afectó una zona en la que ese grupo tenía control territorial, lo que significaba por una parte, afectar los intereses de orden económico derivados del impuesto de "gramaje" que provenía de los grandes cultivos localizados en aquella zona y por otra, la desventaja militar que representaban los municipios despejados que dejaban a las FARC unos importantes corredores de movilidad.

808. En consecuencia, el efecto que trajo la creación de la zona de despeje para las Autodefensas se manifestó en los medios de comunicación en la siguiente manera:

*"El Gobierno Nacional les pidió ayer a los grupos paramilitares que no atenten contra la zona de despeje donde se realizarán los diálogos de paz con las FARC y les reiteró su voluntad de dialogar, pero en mesas separadas. (...) Como se recuerda, el jefe paramilitar del Magdalena Medio, Ramón Isaza, anunció la semana pasada que ellos no respetarían la zona de despeje. Sin embargo, voceros de Carlos Castaño, máximo jefe de las autodefensas, se comprometió a respetar el proceso con las FARC"*⁵²³.

809. En razón de la estrategia para contrarrestar el poder de la guerrilla con esa zona de por medio, **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, mencionó:

*"De los grupos que maneje en la época de la zona de distensión, no se hicieron operativos al interior de los municipios, sólo por fuera, y consistía en dar de baja a milicianos, políticos y administrativos de la guerrilla"*⁵²⁴.

810. De igual manera anunció que la orden era respetar lo que había ordenado el Gobierno, y que su actividad se centró en golpear la cadena de suministros, el área logística, es decir, a quienes llevaban remesa los ajusticiaban, a los financieros los retenían; labor en la que San Martín fue un

⁵²² Información documentada por la Fiscalía en relación con la zona de despeje en audiencia del 8 de mayo de 2012.

⁵²³ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento-2013/MAM-776337>. Consultado 27 de mayo de 2014

⁵²⁴ Información documentada por la Fiscalía en relación con la zona de despeje en audiencia del 8 de mayo de 2012.

punto clave, en tanto **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS** mantenía un grupo de entre 15 y 20 personas y dos (2) carros permanentemente en la vía San Martín – Guamal⁵²⁵.

811. Una vez declarada la finalización de la zona de despeje el 20 de febrero de 2002, las actividades llevadas a cabo por el *BLOQUE CENTAUROS*, se ahondaron, ya que, finalizada la concesión del Gobierno, la enorme zona geográfica entró de nuevo en una abierta disputa territorial, con el agravante de tratarse de municipios de donde la guerrilla derivaba, para ese momento, un gran porcentaje de las utilidades que le dejaba el narcotráfico.

812. Esa medida implicó, además de una gran operación de la Fuerza Pública, una nueva reorganización de la estrategia *paramilitar* contra las FARC. En ese sentido, la comandancia militar del *BLOQUE CENTAUROS* –en particular **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**–, consideró necesario tomar medidas para la “recuperación” militar de la zona y además, para retomar la lucha contra las FARC en aquella área y sus zonas limítrofes. Un objetivo se identificó en “*cortarle el paso y atacar militarmente a los guerrilleros*”⁵²⁶ que según la orden presidencial, perdieron el reconocimiento político y debían volver a ser apresados o reducidos en caso de oponer resistencia.

813. Según adujo la Fiscalía, a diferencia de la estrategia del Ejército -determinada por una confrontación militar directa- la asumida por las Autodefensas, no tuvo dicho alcance, en tanto, para ese momento la guerrilla de las FARC estaba fortalecida logística y militarmente tras cuatro años de la zona de despeje, razón por la cual dicha estrategia se dirigió a una labor encubierta de inteligencia e infiltración, en procura de la eliminación de milicianos y golpes a las redes de apoyo de suministros y a otros colaboradores⁵²⁷.

⁵²⁵ **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, mencionó, que en efecto, se cometieron excesos, y la Fiscalía relacionó el caso del homicidio de Henry Barrera Aguilar, El Camionero Apodado “Pin Pon” (San Martín, Barrio Las Ferias, 16 de julio de 2002), Alias Perro Sonso, al respecto dijo “*su pecado era haber estado en Vista hermosa durante la zona de despeje*”, otros hechos violentos fueron ordenados por asociar a la víctima con actividades en la zona de despeje, como ocurrió con la desaparición forzada del periodista Roberto García Rodríguez (6 agosto de 2001 en Acacias), a quien se le acusó de traer información de la guerrilla ubicada en la *zona distensión* para que apareciera en los medios. Cfr. Información documentada por la Fiscalía en relación con la zona de despeje en audiencia del 8 de mayo de 2012.

⁵²⁶ Documento presentado por la Fiscalía en relación con la zona de despeje.

⁵²⁷ *Ibidem*. Conforme documentó la Fiscalía “Sin duda, el final de la zona de despeje representó todo un desafío para el *Bloque Centauros*. En versión, “Chatarro” manifestó que cuando en julio de 2002, “Pirata” le dio la orden de enviar urbanos a los municipios de El Castillo, Lejanías, San Juan de Arama, Mesetas, Vista Hermosa, Fuente de

814. En lo que corresponde a la zona de despeje, como decisión política asumida por el Gobierno Nacional, se debe mencionar que aquella obtuvo una doble vía en razón de los efectos generados, tanto al Ejército Nacional, como a las Autodefensas, esta última advertida con antelación.

815. En razón, del efecto generado al Ejército, en sesiones de audiencia, esta Sala conoció el testimonio rendido por el Teniente Coronel DUQUE LONDOÑO, quien refirió la labor del Ejército Nacional para la época de la denominada zona de despeje. Al respecto aquel adujo en audiencia:

“(01:15:56) En esa época del 98 al 2002, esos 4 años de zona distensión (...) para las Fuerzas Militares (...) fueron nefastos por haber permitido que esas estructuras que estaban allí en la zona de distensión se hubiesen fortalecido, se hubiesen entrenado, hubiesen adquirido gran cantidad de armamento y hubiesen crecido en hombres, de pasar de 8000 – 9000 hombres mal contados a pasar a casi 16000 hombres, pues eso generó mucha preocupación en la cúpula militar del momento de cómo contrarrestarlo, a sabiendas de la incipiente aviación que teníamos en su momento, que (...) estaba en gestación, pero no teníamos de pronto el poderío que se puede tener hoy en día, ese vacío que generó en torno de la zona de distensión, en las demás zonas colindantes, yo pienso que fue un vacío aprovechado muy hábilmente y (...) hasta maquiavélicamente por otras organizaciones para tratar de vender esa necesidad de seguridad a la población.

[...]

(01:17:50) Cuando pasa la zona de distensión y se convierte en un fracaso (...) pues vienen los ataques y viene la arremetida y la intención de la guerrilla de golpear con más fuerza y ahí si arrodillar al país. Ese entorno tuvo que haber propiciado de pronto la creaciones de esas estructuras, el fortalecimiento y el haberse enquistado y haberse convertido como en la necesidad de la población, de decir hombre, aquí no hay presencia estatal pero acá nos estamos protegiendo de alguna manera, no sé si eso sea vendible, no sé si obedezca pero lo veo de esa manera”⁵²⁸.

816. Respecto de la decisión de retirar -para la época de la zona de distensión- diferentes Estaciones de Policía de algunos municipios, el Teniente Coronel adujo:

Oro, Puerto Lleras, Puerto Rico y La Uribe, fue originada por los movimientos de la guerrilla, y porque San Martín estaba siendo hostigada por nuevas amenazas de bombas, porque la gente les avisaba “mire que hay guerrilleros en La Camachera, que vienen con una bomba, que salió un carro de Lejanías, que armaron otro en Puerto Lleras”, entonces lo que hicieron fue repartir gente en esas zonas y cada urbana llevaba “listados de ejecución, la que menos llevaba tenía que matar 50 personas en un pueblo”.

⁵²⁸ Información suministrada por el Teniente coronel Néstor Alexander Duque Londoño en audiencia del 10 de mayo de 2012.

"(01:20:34) En ese período de la zona de distensión estaba el señor presidente Andrés Pastrana, aunque irónicamente nos afectó la zona de distensión, irónicamente también fue uno de los presidentes que más nos ayudó, porque (...) por un lado nos estábamos modernizando (...) para responder a esa necesidad, pero por otro lado estábamos cediendo. (...) Retrocedimos en muchas cosas, porque estábamos en un momento interesante, el haber retirado las estaciones y eso, lógicamente fue un grave error, pero también existía la preocupación, de pronto fue una reacción acelerada a la necesidad de proteger a la fuerza, dejamos 15 o 30 hombres en una estación de policía, y pasa de pronto lo que pasaba en Mapiripán (...) en donde 2 o 3 veces se tomaron el municipio y no había apoyos, no había como llegar (...), y se tomaban la Estación de Policía, (...) una decisión acelerada fue, pues recojamos las estaciones y protegemos los policías, pero como dejamos a la población, considero que desde esa perspectiva también fue un error.

(01:23:58) Mientras los dotaban, una población quedaba en desamparo (...) se crea la zona de distensión, desde un principio no obedecía a nada conducente, era simplemente ganar tiempo (...) organizarse, lo tenían claro desde el mismo momento que lo plantearon, de pronto se vio la ceguera del Gobierno para poder ser proyectivo y poder dilucidar lo que se pretendía, aunque nosotros paralelamente nos fortalecíamos, nos entrenábamos y crecíamos y recibíamos material, si quedó, un vacío en algunas partes del territorio, (...) y todo vacío es ocupado (...) y en este caso fue ocupado por organizaciones que trataron de brindar la seguridad (...)"⁵²⁹.

817. En esta época, se determinó la relación entre, diferentes miembros de la Fuerza Pública, particularmente del Batallón 21 Vargas⁵³⁰ e integrantes de la estructura paramilitar del BLOQUE CENTAUROS, evidenciada en dos prácticas reiteradas operacionalmente al interior de este Bloque, a saber; las masacres y los denominados *Falsos Positivos*.

Del Batallón 21 Vargas⁵³¹.

818. Para iniciar resulta preciso mencionar que en la historia de los Llanos Orientales, se referencia constantemente al Batallón de Infantería

⁵²⁹ Información suministrada por el Teniente coronel Néstor Alexander Duque Londoño en audiencia del 10 de mayo de 2012.

⁵³⁰ En el año 48 para contrarrestar los brotes de violencia mediante Decreto 1721 del 16 de septiembre se creó el Batallón de Infantería número 21 (...) que fue asignado a la brigada de institutos militares en Bogotá. A esta Unidad se le dio el peso de las guerrillas liberales en el llano y una amplia movilidad por los territorios de la llamada zona séptima. El Ejército para esa época contaba con la participación de las poblaciones rebeldes de los Llanos por la participación del capitán Alfredo Silba (...), porque la población sentía repudio por la policía que era el instrumento del cual se valía el partido conservador para perseguir a los liberales. Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 6 de febrero de 2013. (R: 01:36:29).

⁵³¹ Lo relacionado con el Batallón 21 Vargas fue presentado por la Fiscalía en audiencia del 6 de febrero de 2013 (R: 01:34:20)

Aerotransportada número 21 Héroes del Pantano de Vargas, más conocido como Batallón 21 Vargas, y ello por cuanto, aquel pasó a ser, durante los años 50, un bastión de la guerra contra las guerrillas liberales y luego del comunismo en esa región, un protagonista de primer orden en el proceso de colonización de algunas zonas del Meta en la década de los 60, hasta llegar a protagonizar, por parte de algunos de sus comandantes, una abierta alianza con los paramilitares del *BLOQUE CENTAUROS*, en una estrategia basada en falsos positivos que llevó a sus comandantes a ganar en el año 2003 el máximo reconocimiento nacional por resultados operacionales⁵³².

819. Sobre el particular, es preciso advertir que el fenómeno paramilitar en el Meta tuvo siempre un doble músculo: por un lado las fuerzas armadas y por otro el narcotráfico, razón por la cual, una vez ejecutado el plan de expansión de las Autodefensas, el *BLOQUE CENTAUROS* se convirtió en el grupo más numeroso en armas del país, con más de 56.000 hombres, y con una connivencia y colaboración de altos oficiales del Batallón 21 Vargas, en su área de injerencia⁵³³.

820. Según conoció esta Sala, la citada afinidad, devino de las denominadas '*Convivir*', que si bien no se determinaron como un grupo ilegal si permitieron la consolidación de unas alianzas estratégicas que luego de desmontadas [las *Convivir*], resultaron de utilidad para los grupos paramilitares⁵³⁴.

821. Aspecto que se verifica con lo relatado por **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, quien afirmó en audiencia que la *convivir* de San Martín las empezó a estructurar Pablo Trigos⁵³⁵, y que ellos trabajaban con el Ejército, específicamente con un mayor a quien referenció como "*Mayor Rodríguez*" de Granada. Según comentó se reunieron en la plaza de Ferias y llegaron a un acuerdo que las *Convivir* cogieran el control del pueblo y las fincas alrededor del mismo⁵³⁶.

⁵³² Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 6 de febrero de 2013. (R. 01:34:26).

⁵³³ *Ibidem*. R: 02:01:44.

⁵³⁴ *Ibidem*. R: 02:02:12.

⁵³⁵ Pablo Trigos era el encargado de las *Convivir* de San Martín.

⁵³⁶ Información suministrada por la Fiscalía en audiencia del 6 de febrero de 2013, conforme a lo mencionado por **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** en versión libre de 2010. (R: 02:04:08).

822. De igual manera, Edilson Cifuentes Hernández alias Richar, ex integrante del *BLOQUE CENTAUROS*, en referencia con los vínculos de la fuerza pública, mencionó que “Gavilán” -comandante de las autodefensas del Castillo- era muy amigo de varios cabos del Ejército que habían pertenecido al Batallón 21 Vargas, que eran los cabos Cáceres y Patiño, y refiriéndose a la masacre de Caño Sibao, dijo que aunque él no participó directamente en los hechos, conoció, por comentarios de los mismos muchachos que estuvieron, que ese día el cabo Cáceres estaba ahí con la gente de San Martín y que había otro grupo con la gente de Castilla dentro de los que estaban alias “Piscina” y otro más que no recordó⁵³⁷. En el mismo relato, Cifuentes Hernández, adujo que en 1988 le exigieron hacer un *curso militar de contraguerrilla* que hicieron aproximadamente en abril de ese año en una finca llamada Luna Miel, curso que fue dirigido por un suboficial del Ejército que le decían Cabo⁵³⁸.

823. En el mismo sentido, según informó la Fiscalía, en el año de 1992, las estructuras al mando de **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, cometieron la segunda masacre de Caño Sibao el 3 de junio de 1992 donde murieron funcionarios públicos del municipio de Castillo, entre ellos la Alcaldesa María Mercedes López, y el Alcalde entrante José William Ocampo, quienes habían dado avisado al Batallón 21 Vargas de las amenazas que habían contra sus vidas, sin que se hubiese prestado atención a dicho suceso⁵³⁹.

824. Esta colaboración en la región del Ariari, entre los miembros del Batallón 21 Vargas y las Autodefensas del *BLOQUE CENTAUROS*, no era letrina, en tanto según conoció esta Sala, los medios de comunicación informaban que era una situación de público conocimiento:

“Alcalde de El Castillo acusa al Ejército de patrullar conjuntamente con las autodefensas. Cita casos concretos. Revela nombres de supuestos comandantes de Serpiente Negra (...) A pesar de ser un tema delicado, para comunidad y autoridades tampoco es un secreto la participación del Ejército, más exactamente de las tropas del batallón 21 Vargas, en las acciones de las autodefensas.”

⁵³⁷Información suministrada por la Fiscalía en audiencia del 6 de febrero de 2013 conforme a lo mencionado por Edilson Cifuentes Hernández, en versión libre de noviembre de 2007. (R: 02:04:55).

⁵³⁸ Información suministrada por la Fiscalía en audiencia del 6 de febrero de 2013. (R: 02:07:10).

⁵³⁹ *Ibidem* (R: 02:08:13).

[...]

LI 7 D: ¿Qué hay de cierto en que el Ejército trabaja en llave con las autodefensas? J.T. [alcalde del municipio de El Castillo]: Se ha podido comprobar en bastantes sitios, donde reconocidos integrantes de las autodefensas van junto con las patrullas militares. Han operado varias veces conjuntamente. Les colaboran bastante en la retención de personas”⁵⁴⁰.

825. Otras de las situaciones que fueron conocidas por esta Sala y que verifican la participación de miembros de la Fuerza Pública del Batallón 21 Vargas son las siguientes:

826. **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, comentó respecto del homicidio de un ganadero y la novia - bibliotecóloga de la Universidad en Granada, el cual había sido orquestado por un odontólogo del Batallón 21 Vargas, quien le habría pagado a un soldado de ese Batallón para perpetrar el hecho. Para tal fin mencionó al sargento *Fabio García* de la móvil 1 y explicó que lo había conocido a través del general *Crispiniano Quiñonez* comandante de la móvil 1, quien le recomendó a **PIRABÁN** que con él [*el sargento*] le mandaría información si algo llegaba a conocer del homicidio de un mayor de apellido Rodríguez⁵⁴¹.

827. Se debe resaltar que las razones por las cuales un general de República contactó a un máximo comandante de una estructura paramilitar, como lo era **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** para recomendarle información en torno al homicidio de ese capitán en Granada, detecta un vínculo establecido entre aquellos en pos de un objetivo común el cual era conocer las razones por las que había muerto el mayor Rodríguez a las afueras del batallón 21 Vargas.

828. Según informó Elkin Casarrubia, ex miembro del Bloque Calima de las ACCU, al Ente Acusador, existió coordinación del Ejército para desplazarse en la zona del Urabá donde embarcaron a Mapiripán y además, informó

⁵⁴⁰ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-297660>. Consultado el 28 de mayo de 2015.

⁵⁴¹ Información suministrada por la Fiscalía en audiencia del 6 de febrero de 2013. (R: 02:11:54). Conforme a la información aportada por la Fiscalía el mayor Guillermo Rodríguez García, segundo comandante del 21 Vargas murió el 11 de agosto del 91 por un comando de sicarios encapuchados al interior del Motel Rey de Corazones (...) aunque se pensó que había sido una acción de la guerrilla resultaron ser delinquentes comunes. Por otra parte, el general Crispiniano Quiñonez con quien el señor Piraban manifestó que tuvo contactos fue comandante de la Brigada 13 del Ejército y fue asesinado en la Vega en febrero 2000, hecho que se atribuyó al frente 22 de las FARC

que, una vez llegaron a dicha región, también se presentó apoyo del Ejército, puesto que al otro día de la masacre, se recibió el aviso de que el Ejército estaba ahí, comunicándose con un capitán por teléfono, quien les preguntó su ubicación y la estructura liderada por Elkin Casarrubia, respondió que iban saliendo hacia la cooperativa.

829. Por su parte, **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** y **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS** manifestaron que el *Capitán Rivera*, quien era un comandante del Batallón 21 Vargas, colaboró con las autodefensas para incursionar en Lejanías, San Juan y Puerto Lleras. De igual manera comentaron que dicho Capitán les prestaba material de guerra, inclusive armas de acompañamiento grande.

830. También se referenció a *Miguel Antonio Sánchez Ríos*, quien era un *informante* y trabajaba para el Ejército con la RIME 4 (Regional de Inteligencia Militar). Según referenció la Fiscalía⁵⁴², se tuvo conocimiento que los miembros de la estructura paramilitar del *BLOQUE CENTAUROS*, recibieron datos de personas suministradas por informantes del Ejército del 21 Vargas, y conocidas con los *alias* de “Morroco”, “Pitufo” o “Capulina”, “Paisa” y un *grupo de personas que eran conocidos como los Palacio*.

831. En razón de este asunto, esta Sala debe mencionar que varios miembros del *BLOQUE CENTAUROS* que se vincularon y trabajaron para esa estructura paramilitar, habían prestado servicio militar en el Batallón 21 Vargas, entre ellos **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, alias “Chatarro”, Edilson Cifuentes Hernández, alias “Richar”, José Vicente Rivera, alias “Soldado”, Arnulfo Ávila Méndez, alias “Robocop”, Jaime Enrique Parra Martínez, alias “Cremallera”, entre otros. Según argumentó la Fiscalía en audiencia:

“(02:19:02) En su momento fue considerado cómo los soldados que salían del 21 Vargas tenían como una de sus primeras ofertas laborales, la vinculación a Centauros”⁵⁴³.

832. Ahora bien, conforme había sido anunciado, las relaciones entre el Batallón 21 Vargas y la fuerza pública también correspondieron a la práctica

⁵⁴² *Ibíd.*

⁵⁴³ *Ibíd.* (R: 02:18:41).

de los denominados *Falsos Positivos*. En referencia a esto, la Fiscalía adujo en audiencia:

“(02:20:40) Los falsos positivos (...) quedó en evidencia que el apoyo que antes era velado por parte del 21 Vargas ya empezó a ser un apoyo directo (...) un apoyo franco y donde resultaron victimizadas alrededor de 200 personas unas reclutadas por los paramilitares que eran presentados como muertos en combate por el Ejército, otros que eran miembros de la propia organización que por asuntos de indisciplina eran ejecutados y también fueron presentados como muertos por el Ejército, otros que eran realmente guerrilleros pero que el combate lo habían sostenido era las Autodefensas, y que todo eso generó esa cantidad de muertos que el Batallón 21 Vargas hubiera recibido (...) en el 2003 a través de su comandante, el General Héctor Cabuya de León hoy fugitivo de la justicia, mención de honor por resultados operacionales”⁵⁴⁴.

833. En razón de los falsos positivos, **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, mencionó en audiencia:

“(01:45:08) Por cuestión de falsos positivos en el Meta quizás fui yo quien protagonizó la gran mayoría o sino todos los falsos positivos y tengo que decirle que no fue una política del Ejército y tengo que decirle que tampoco fueron todos los militares que participaron en eso, porque muchos militares tuvieron que luchar (...) contra la corrupción quizás del Coronel Cabuya y fueron estigmatizados dentro del Batallón. (...) hubieron muchos oficiales que fueron utilizados infiltrados por las autodefensas y desafortunadamente hoy tiene que comparecer ante tribunales a responder por cosas que de pronto ni supieron. (...)”⁵⁴⁵.

834. Lo referente a los falsos positivos, advierte ahondar en dicho asunto como una práctica *sistemática*, que tuvo un auge en la *operatividad* tanto del Ejército como de las Autodefensas, con ocasión de la *validación* que se obtuvo por parte de diferentes funcionarios judiciales, en procedimientos como la inspección técnica de cadáver realizada por la policía judicial, en que se consideraba que había existido un combate, así como lo relacionado con el protocolo de necropsia, y la suspensión de la investigaciones de la justicia penal militar, y en la jurisdicción ordinaria –en caso de que llegaran a dicho estadio judicial–.

⁵⁴⁴ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 6 de febrero de 2013.

⁵⁴⁵ Información suministrada por **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, en audiencia del 10 de mayo de 2012.

835. Esta Sala debe mencionar que si dichas prácticas hubiesen tenido un pronunciamiento de *sujeción* y de *detención* por parte de diferentes funcionarios la realidad de los *falsos positivos*, no hubiesen tenido el alcance que se registró.

836. Por último y en razón de los vínculos con la Fuerza Pública y el BLOQUE CENTAUROS, esta Sala conoció, lo referido por Geremías Higueta Arango, ex miembro del Bloque Héroes de los Llanos, quien refirió a la Fiscalía que:

“Otros compañeros del Concejo Municipal de Reineiro Arenas llamados Efraín Bastidas, Jairo y Darío (no recuerda el apellido) le dijeron a los paramilitares que Reineiro Arenas, el presidente del Concejo era de las FARC y que había que matarlo, (...) Drácula invito a Pantera a ir a hablar con el mayor Macías (comandante del Ejército) a la base ubicada en el cerro, el oficial les preguntó si tenían órdenes de secuestrar a Misael Calderón a quien estaban protegiendo y les recomendó que no se metieran con este señor, que pudiera bajar al pueblo, en esa reunión el mayor Macías estaba con un soldado negro bajito de apellido Mena, Drácula y Pantera le dijeron al mayor que otros concejales les afirmaron que Reineiro Arenas era de las FARC y que grababa las sesiones del Concejo para la guerrilla, y el mayor Macías les dijo que eso era verídico, ellos le comentaron que pensaban matarlo y el oficial se mostró de acuerdo, les dijo que antes le hacían a él un favor, porque él no podía matar gente, convinieron entonces que el Mayor les iba a colaborar que cuando Reineiro saliera a la vereda el mayor se comprometía a levantar un retén para que Drácula y Pantera pudieran actuar, pues la idea era no matarlo en el casco urbano”⁵⁴⁶.

De la Relación con los Políticos de la Región.

837. Esta Sala documentó la relación que existió entre la estructura paramilitar de las Autodefensas Campesinas del Casanare y el BLOQUE CENTAUROS con los políticos de la región, *verbi gracia*, con el denominado *Pacto del Casanare* en la cual se advirtió la estrecha relación que coexistía entre comandantes de dicha estructura paramilitar y funcionarios con una denominada *esfera de poder política* en la región, a tal punto que dicha relación permitía hablar en términos de *alianzas* y *acuerdos* entre un grupo

⁵⁴⁶ Información suministrada en diligencia de versión libre del 11 de octubre de 2011. Según informó la Fiscalía, se compulsaron copias por medio de Oficio N° 14102 del 28 de diciembre de 2008 dirigido a la unidad nacional de derechos humanos.

ampliamente ilegal y funcionarios que representaban la legitimidad del Estado⁵⁴⁷.

838. Según se referenció, estas alianzas figuraban en una serie de *favores* que beneficiaban a la estructura paramilitar y a las aspiraciones de determinado político de la región. Se trataba entonces de una *correspondencia* que derivaba de la funcionalidad que cada sector podía brindar al otro, pero que en últimas reflejaba la relación horizontal, no así jerárquica, del apoyo brindado.

839. Uno de estos propósitos, se evidencia con lo aducido por Rafael Antonio Sáenz⁵⁴⁸ quien afirmó que Raúl Cabrera, quien era muy amigo de alias "28"⁵⁴⁹, pidió apoyo a las Autodefensas Campesinas del Casanare para subir a la alcaldía de Villanueva en 2003 a cambio del 10% del valor de los contratos que hiciera administración⁵⁵⁰.

840. En el mismo sentido, esa *relación recíproca* entre los políticos y los paramilitares, se advierte con la lectura de los puntos temáticos que contenía dicho acuerdo [Pacto de Casanare] que aquellos *suscribían*. Aspecto que si bien fue reseñado en el contexto de esta decisión, para efectos de este acápite se sustrae en el siguiente sentido:

"1º) Respalda un proceso de paz entre el Gobierno Nacional y las A.C.C.; 2º) Apoyar públicamente a esa organización; 3) Generar el "manejo político" frente a las autoridades de policía y militares gubernamentales; 4) Asignar cuotas políticas a la agrupación ilegal en personerías, secretarías de Gobierno y demás cargos de las administraciones municipales; 5) Producir empalme con la anterior administración municipal para la terminación de obras; 6) Realizar una buena gestión de los recursos de municipio; 7) Crear un fondo con recursos destinados a los desmovilizados de ese colectivo ilegal; 8) Producir un mejoramiento del sector de salud para la población

⁵⁴⁷ "Es decir en este caso [Pacto del Casanare], se patentiza entonces la existencia de un acuerdo o alianza que comportaba actividades tendientes a la promoción de un grupo armado al margen de la ley, las cuales, pone de relevancia el Tribunal, no se requería llegar a exitoso término, dadas las características del injusto, por tratarse de un delito de peligro. En el mismo sentido, tampoco tenía importancia en sede de tipicidad para la configuración del delito valorado, la obtención de un beneficio específico para que se integrara; habida cuenta que la conducta ilegal se estructuraba con la sola incorporación al contubernio, al colectivo delictivo".

⁵⁴⁸ Rafael Antonio Sáenz, se desmovilizó como patrullero del Bloque Centauros pero la mayoría de sus crímenes fueron cometidos con las A.C.C., grupo al que perteneció desde agosto de 1997 hasta el 5 octubre de 2003, fecha en la que fue capturado por el Bloque Centauros y obligado bajo amenazas -según él- a 'cambiarse' de grupo paramilitar.

⁵⁴⁹ Según se conoció alias 28 era ex miembro del frente 'José Pablo Díaz' de las A.U.C.

⁵⁵⁰ "Rafael Antonio Sáenz, quien era escolta de Jairo Melgarejo alias '28', comandante de finanzas de las Autodefensas Campesinas del Casanare y quien fungió un rol importante en el cobro de extorsiones de este grupo paramilitar, refirió: "Raúl Cabrera, quien era muy amigo de alias '28', pidió apoyo a las A.C.C. para subir a la alcaldía de Villanueva en 2003 a cambio del 10% del valor de los contratos que hiciera administración".

civil y las A.C.C.; 9) Ceder a esa agrupación el manejo del 50% del presupuesto de esos municipios; 10) Aportar a esa agrupación ilegal el 10% de cualquier contratación; 11) Asistencia obligatoria a las convocatorias públicas de las A.C.C.; 12) Permitir la orientación de las A.C.C. en la construcción de obras; 13) Afiliarse al nuevo partido político de esas autodefensas; y, 14) El cumplimiento de los programas de Gobierno”⁵⁵¹.

841. Lo anterior, se puede complementar, con la nominación de los políticos que fueron relacionados por la Fiscalía como aquellos que se relacionaron con el fenómeno paramilitar que acaeció en los Llanos Orientales:

842. **Euser Rondón Vargas**, conocido dentro de la organización de Autodefensa Como “Chita”, Alcalde del Municipio de el Dorado durante el Periodo de 1.999-2001, candidato a la Gobernación del Meta para el periodo 2.004 – 2008, asesinado el 13 de septiembre de 2.004 y hallado junto con dos acompañantes en la vía que de Zipaquirá conduce a Briceño.

843. La partición de Euser Rondón Vargas en el *BLOQUE CENTAUROS* no fue insignificante, ya que, como se advirtió en el capítulo del Contexto, aquel estuvo referenciado en la Primera Etapa de dicho Bloque, con las denominadas Autodefensas Independientes del Meta, así como también, en la génesis del Frente Alto Ariari⁵⁵². De igual manera la Sala conoció que la candidatura para la Gobernación del Departamento fue apoyada económicamente por el *BLOQUE CENTAUROS*, además de prestársele seguridad cuando realizaba campaña pública en la ciudad de Villavicencio. La persona del Bloque que estaba encargada para estas labores era Miguel Rivera Jaramillo⁵⁵³.

844. Al respecto es preciso reseñar lo mencionado por **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS** en sesiones de audiencia:

⁵⁵² En relación con Las Autodefensas Independientes del Meta, se debe mencionar que Euser Rondón junto con Ezequiel Liberato comandaron las Autodefensas del Dorado, y en lo relacionado con el Frente Alto Ariari se documentó: “En el mes de abril de 2002 y como una iniciativa de los miembros del Estado Mayor del Bloque Centauros - José Miguel Arroyave Ruiz, alias “Arcángel”; Daniel Rendón Herrera, alias “Don Mario” y **MANUEL DE JESÚS PIRABAN**, alias “Jorge Pirata” y la solicitud de algunos líderes comunales de la región, entre ellos Euser Rondón y Arnulfo Velásquez, conocido como “pereque”, se tomó la determinación de crear un nuevo frente destinado a ocupar la jurisdicción de los municipios del Castillo, El Dorado, Cubarral y Lejanías” (PRIMERA ETAPA Y FRENTE ALTO ARIARI).

⁵⁵³ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 3 de julio de 2012. (R: 02:30:48).

“(01:36:35) No existe ningún motivo para justificar la muerte de una persona (...), desafortunadamente en esa zona el que daba la información era el exalcalde y después candidato a la Gobernación del Meta, Euser Rondón.

***Sala:** ¿Él daba órdenes?*

***L.A.A.:** Totalmente, si señora.”⁵⁵⁴*

845. **Edilberto Castro Rincón**, Ex Gobernador del Departamento del Meta, condenado a 40 años de prisión por los homicidios de Euser Rondón Vargas, Nubia Inés Sánchez Romero y Carlos Javier Sabogal Mojica, a quien le fueron demostrados sus vínculos con José Miguel Arroyabe Ruiz. Es importante mencionar que Edilberto Castro Rincón estuvo en la candidatura a la Gobernación a la que aspiraba Euser Rondón Vargas, siendo derrotado este último por aquel.

846. De igual manera, esta Sala conoció que para la época de la candidatura a la Gobernación, se estaban realizando campañas a la Alcaldía de Villavicencio y figuraban como candidatos Franklin German Chaparro y **Heber Balaguera Pardo**. A este último, siendo candidato del partido liberal, le fue entregado aportes de dinero por parte del *BLOQUE CENTAUROS*, particularmente 200 millones de pesos, según información suministrada por Daniel Rendón Herrera⁵⁵⁵.

847. **Nebio de Jesús Echeverry Cadavid**, Elegido Gobernador del Guaviare para el periodo 2001 a 2003, suspendido por la Procuraduría General de la Nación en 2003, por irregularidades en algunos contratos durante su administración; que según información presentada por la Fiscalía era amigo personal de Vicente Castaño Gil, a quien conocía desde tiempo atrás⁵⁵⁶ y actual candidato a la Gobernación del Guaviare⁵⁵⁷.

⁵⁵⁴ Información referida por **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, en audiencia de Incidente de Identificación de Afectaciones del 12 de diciembre de 2013.

⁵⁵⁵ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 3 de julio de 2012. (R: 02:35:00). Respecto de esta información, una víctima indirecta afirmó que, al acudir a los Jefes Paramilitares para obtener información por la muerte de su hijo, percibió que Hebert Balaguera le llevaba a Daniel Rendón Herrera, cigarrillo, Wiskis, y celulares.

⁵⁵⁶ Según mencionó Daniel Rendón Herrera en versión conjunta 01-03-2010, lo vio en más de una ocasión en compañía de Vicente Castaño, tanto en Urabá como en la finca de Nebio Echeverry, ubicada en el municipio de Paratebueno, llamada hacienda Vendabal. Desde el mes de febrero del año 2010 Nebio Echeverry, hace parte de la lista Clinton del departamento de justicia de los Estados Unidos de Norteamérica. se encuentra huyendo de la justicia. compulsas de copias enviada mediante Oficio N° 317 UNJA D-5, fechado 18 de marzo de 2010. Cfr. Informe presentado por la Fiscalía en relación con los vínculos con la Clase Política.

⁵⁵⁷<http://www.eltiempo.com/politica/partidos-politicos/nebio-echeverry-candidato-a-la-gobernacion-de-guaviare/16128889>.

848. Según conoció esta Sala, la finca de *Nebio Echeverry*, estaba exonerada de la contribución obligatoria que exigía el *BLOQUE CENTAUROS* a los ganaderos de la región⁵⁵⁸.

849. **José Alberto Pérez**, Ex Gobernador del departamento del Guaviare entre 2004 y 2007. Fue mencionado por Daniel Rendón Herrera, alias “Don Mario”, como colaborador del *BLOQUE CENTAUROS* de las AUC, después de la salida de Nebio Echeverry de la Gobernación del Guaviare⁵⁵⁹.

850. **Oscar de Jesús López Cadavid**, elegido como Gobernador del departamento del Guaviare para el periodo 2008 a 2011, de igual manera fue representante a la Cámara en los periodos de 1991 a 1994 y de 1994 a 1998. Presentó escrito del 20 de noviembre de 2009 radicado en la Presidencia de la República, renunciando irrevocablemente al cargo de Gobernador del Guaviare, siendo esta aceptada mediante Decreto N° 4910 del 16 de diciembre de 2009. De igual manera fue condenado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de única Instancia N° 33260 de fecha 19 de enero de 2011, por el punible de concierto para promover grupos armados al margen de la ley.

851. **Luis Carlos Torres Rueda**, ex gobernador del departamento del Meta periodo 2001 – 2003, senador de la república período 2006 a 2009, renunció a su curul el 17 de octubre de 2007⁵⁶⁰. Luis Carlos Torres, acudió a Miguel Arroyave, para buscar intermediación ante Euser Rondón, para que dejará gobernar a Edilberto Castro. Según informó la Fiscalía, Luis Carlos Torres, a través de Miguel Arroyave y Daniel Rendón Herrera, ofreció una suma de 2.000'000.000 (dos mil millones de pesos), para que parte de ella fuera entregada a Euser Rondón, y a cambio, permitiera gobernar a Edilberto Castro y cesaran las denuncias que aquel había instaurado en contra de

⁵⁵⁸ “Las únicas fincas exentas de pago eran las más pequeñas y aquellas que los comandantes ordenaban no cobrarle como en el caso de Palmeras de Unipara y de Guaica ramo, a las cuales el Comandante del Bloque Cairo Antonio Úsuga David alias Mauricio ordenó no cobrarles, o la finca Cheperos de Álvaro Perdomo que tampoco fue objeto de exigencia por orden de Carlos Castaño, o las fincas de Nebio Echeverry que estaban exoneradas de pago.

⁵⁵⁹ Según informó la Fiscalía el 5 de febrero de 2010, las FARC le hicieron un atentado que casi le cuesta la vida. Compulsa de Copias Enviada Mediante Oficio N° 317 UNFJP D-5, Fechado 18 de marzo de 2010. Cfr. *Ibidem*.

⁵⁶⁰ Según documentó la Fiscalía **José Alberto Pérez** estaba siendo investigado dentro del radicado 11561 que adelantaba la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, se adelantaban pruebas, y estaba pendiente de resolver situación jurídica, estaba con petición de cierre. La Fiscalía informó la compulsas de copias mediante Oficio N° 006413 de fecha abril 19 de 2010 a la dirección seccional de Fiscalías de Villavicencio.

este último, por corrupción. La otra parte, mil millones de pesos, serían para Miguel Arroyave⁵⁶¹.

852. **Oscar Leónidas Wilches Carreño**, primer gobernador del departamento del Casanare por elección popular, periodo 1° de enero de 1992 a 31 diciembre de 1994 candidato a la gobernación del departamento del Casanare para el periodo 2001-2003 condenado por la Corte Suprema de Justicia, por el punible de concierto para promover grupos armados al margen de la ley⁵⁶².

853. **William Hernán Pérez Espinel**, gobernador electo para el departamento de Casanare por elección popular para el periodo 2001 – 2003; condenado por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso homogéneo, concusión y peculado por apropiación a favor de terceros en concurso homogéneo⁵⁶³.

854. Es preciso resaltar que en dicha sentencia, se anunció:

“La contraprestación que obtuvo el grupo armado ilegal de las Autodefensas Campesinas del Casanare, por el apoyo al candidato a la Gobernación se evidenció con la contratación irregular que durante el gobierno de WILLIAM HERNÁN PÉREZ obtuvieron las cooperativas PROTEGER, COESPRO, CONALDE, COONAL y COMETER todas ellas manejadas por el jefe paramilitar Martín Llanos, tal como lo declaró el dirigente político de Casanare Carlos Arturo Ramírez el 23 de enero de 2007, quien por oponerse a las prácticas criminales de la organización fue declarado objetivo militar y sufrió un atentado del que afortunadamente escapó con vida.

[...]

El doctor WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL, aún desde antes de iniciar su campaña a la Gobernación de Casanare, tomó contacto con las Autodefensas Campesinas de Casanare al mando de Martín Llanos, con quienes voluntariamente llegó a acuerdos que implicaron aceptar su respaldo financiero, político y militar para garantizar el éxito de su aspiración, retribuyéndolos luego con recursos del erario direccionados a través de la contratación irregular (...), además de la participación burocrática a dicha organización”.

⁵⁶¹ Información suministrada por la Fiscalía en audiencia del 3 de julio de 2012. (R: 02:38:12).

⁵⁶² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del abril 13 de 2.011, radicado 26970.

⁵⁶³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 28 de octubre de 2009, condenado a la pena principal de quince (15) años de prisión, multa por un valor de dos mil cuatrocientos millones de pesos (\$2.400*000.000) y diez (10) años de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

855. **Miguel Ángel Pérez Suarez**, gobernador del Casanare electo para el periodo 2004 a 2007, estuvo en la gobernación hasta 22 de septiembre de 2006, al ser condenado por la Corte Suprema de Justicia por enriquecimiento ilícito de particulares⁵⁶⁴.

856. **Andrés Rueda Gómez**, ex secretario de obras públicas de Casanare, en mandato de William Hernán Pérez Espinel y jefe de campaña en el Casanare, en la candidatura de Álvaro Uribe Vélez, persona que fue mencionada por el postulado Daniel Rendón Herrera⁵⁶⁵ como colaborador del *BLOQUE CENTAUROS* y de las Autodefensas Campesinas del Casanare. Posteriormente⁵⁶⁶, Rendón Herrera, aportó unos videos, en los cuales, aparecía el ingeniero Andrés Rueda, dialogando con una persona, que aquel referenció como Héctor German Buitrago Parada alias “Martín Llanos”⁵⁶⁷.

857. En razón de este asunto Daniel Rendón Herrera mencionó, que Rueda Gómez asistió a una reunión, citado por Miguel Arroyave, donde conoció a **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, a alias “Andrés”, que era encargado de las Finanzas y a alias “Mauricio”, comandante del *BLOQUE CENTAUROS*, con la finalidad de que dejara de prestar colaboración a las Autodefensas Campesinas del Casanare y lo hiciera con el *BLOQUE CENTAUROS*⁵⁶⁸.

858. Al respecto Daniel Rendón Herrera, mencionó en audiencia:

“(02:25:26) Cuando se presentó el conflicto con la gente de los Buitragos todo lo que decomisaban las tropas me lo reprochaban a mí que era el financiero, cuando entregaban a la zona de los Buitragos recuperaban ese tipo de cosas y me las entregaban a mí (...) Tuve dos reuniones con él que estuvo hablando con Miguel Arroyave (...) Fue un contratista de Casanare, prácticamente con los contactos y con el porcentaje que él daba a la organización, de esos contactos, se mantenían la logística y las

⁵⁶⁴Según informó la a Pérez Suárez se condenó a la pena de seis (6) años de prisión y multa igual a doscientos millones de pesos, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena de prisión. La Fiscalía documentó compulsas de copias mediante Oficio N° 317 de fecha 18 de marzo de 2010, sobre manifestaciones realizadas en diligencia de versión del dos de marzo de 2010, de los postulados Daniel Rendón Herrera alias “Don Mario”, **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** alias “Pirata” y Orozman Orlando Ostén Blanco, alias “Flechas”

⁵⁶⁵ En versión del primero de marzo de 2010.

⁵⁶⁶ En versión realizada el 5 de noviembre de 2010.

⁵⁶⁷ Respecto de las investigaciones cursadas respecto del video aportado por Daniel Rendón Herrera, La Fiscalía informó en audiencia del 3 de julio de 2012, que se realizó una solicitud a la Dirección Nacional de Fiscalías, ya que en el Despacho 5, registraba que en su momento se compulsaron copias respectivas para adelantar dicha investigación por el video. (R: 02:30:02)

⁵⁶⁸ Información suministrada por la Fiscalía en audiencia del 3 de julio de 2012. (R: 01:21:10).

bonificaciones de los Frentes Pedro Pablo González y Héroes de San Fernando (...) él tiene sus empresas de contratación”⁵⁶⁹.

859. En lo que respecta al orden local, se documentaron los siguientes políticos:

860. **Raúl Bohórquez**, Alcalde de Villanueva (Casanare). Al respecto, Alejandro Cárdenas Orozco, ex miembro del BLOQUE CENTAUROS manifestó a la Fiscalía: *“el alcalde de Villanueva del 2005 (...), sé que estaba coordinado porque una vez lo escolté a reunirse con Andrés, con Caucasia y con monte 6, él dejó los escoltas y yo lo llevé en una camioneta de nosotros, él fue hasta la finca Agulinda por la vía a Puerto Rosales de Villanueva, el fin era coordinar una limpieza social ordenada por el alcalde, en el mes de mayo se iba a dar de baja a delincuentes, drogadictos, prostitutas, lesbianas y maricas (sic) y por medio de la Registradora de Villanueva y el censo del SISBEN con colaboración de la Alcaldía se sacó un listado de posibles víctimas, ese trabajo no se hizo porque llegó orden de Ralito de no hacerlo porque estábamos en mesa de negociaciones, el alcalde decía que era un bien para el pueblo (...)”⁵⁷⁰.*

861. **Leonel Torres Arias**, Exalcalde de Aguazul (Casanare) para el período 2004 – 2007. Respecto de aquel, Ubaldo Vallejo Montañez, ex miembro del BLOQUE CENTAUROS, refirió a la Fiscalía: *“En la casa de Juan Arias nos reunimos Coplero, Juan Arias, Leonel y mi persona, se habla de lo de la campaña y personas que Juan Arias ya las distinguía como miembros de la organización, era una charla de política, en ese momento todos conocíamos que el candidato con el aval de la organización era Leonel Torres. Me enteré de la charla, coplero me quería colocar que siguiera trabajando en la alcaldía y que Leonel Torres me pudiera tener ahí por ciertos motivos les convenía (...) Leonel no tuvo tanto compromiso con las Autodefensas Campesinas del Casanare a pesar que fue elegido con el beneplácito de este grupo ilegal⁵⁷¹.*

⁵⁶⁹ Información suministrada por Daniel Rendón Herrera en audiencia del 3 de julio de 2012.

⁵⁷⁰ Información manifestada en diligencia de versión del 11 de febrero de 2011. Según informó la Fiscalía se realizó una compulsión mediante Oficio N° 6157 del 27 de abril de 2011 dirigido a la Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

⁵⁷¹ información suministrada en diligencia de versión libre 27 y 28 de enero de 2011. Según informó la Fiscalía, se compulsaron copias por medio de Oficio N° 4178 del 28 de febrero de 2011, dirigido a la Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Rosa de Viterbo.

862. Por otra parte, José Reinaldo Cárdenas Vargas, alias "Coplero", ex jefe militar de Aguazul- Casanare, de las Autodefensas Campesinas de esa región, mencionó al Ente Acusador: *"Cuando llegue a Centauros confirme que Leonel Torres Arias y Carlos Guzmán trabajaba con ambos grupos Leonel Torres Arias, ganaba sueldo de los Centauros, Juan Arias era compadre mío y hablamos de que ayudó a Centauros junto con Juan Arias y Roembreg, yo apoyé la campaña de Leonel Torres Arias en el año 2003"*⁵⁷².

863. En el mismo sentido mencionó: *"Soy responsable del homicidio del señor Edgar Saúl Caballero, en el año 2004, estaba incluido en la lista que paso Solín (...), Solín había manifestado que quien le llevó esta información fue Juan Arias que lo había mandado su hermano Leonel Torres Alcalde de Aguazul, (...) fue el mismo Leonel Torres quien lo informó por intermedio de su hermano Juan Arias que Édgar y otros más le colaboraban al BLOQUE CENTAUROS (...)"*⁵⁷³.

864. **Juan José Chaux**, ex gobernador del Cauca, ex congresista y ex embajador ante República Dominicana durante el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez. Sobre el particular, Teodosio Pabón Contreras, quien fuera comandante político del *BLOQUE CENTAUROS*, asesor de Carlos Castaño y negociador en Ralito, mencionó a la Fiscalía:

"(...) Pero el peor momento para entender lo que yo pensaba es cuando Fernando me convida a una reunión con un político en el Cauca Juan José Chaux. Le dije reunámonos con ese político, con Fernando nos encontramos en Popayán, llegamos a una casa a las afueras de la ciudad en la salida hacia Cali, un policía motorizado escoltaba la vivienda, Fernando conversó con él y enseguida nos hicieron pasar. El señor Chaux se encontraba con otras dos personas hombres al parecer familiares suyos, Chaux se encontraba consumiendo whisky, sus acompañantes nos dejaron sólo con él en la sala, habló de sus aspiraciones a la gobernación al senado, de su proyecto político y sobre todo del proyecto de consolidarse en el Valle. Lo que me llamó la atención que proponía que se quitara del camino a un contendor de apellido Negret, le digo que no es tema de conversación conmigo, me levantó, me retiré. Eso fue un tema que lo converse con HH, le

⁵⁷² Información suministrada en diligencia de versión libre del 11 de junio de 2010. Según informó la Fiscalía, se compulsaron copias por medio de Oficio, N° 4178 del 28 de febrero de 2011, dirigido a la Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Rosa de Viterbo.

⁵⁷³ Información suministrada en diligencia de versión libre del 19 de agosto de 2010. Según informó la Fiscalía, se compulsaron copias por medio de Oficio, N° 17127 de fecha 23 de noviembre de 2010 dirigido a la Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Rosa de Viterbo.

*dije hasta donde estábamos comprometidos con los políticos, me dijo que no era tema que me correspondiera, decidí dedicarme a mis actividades en Córdoba y deje de ir al Valle*⁵⁷⁴.

865. **José Mauricio Jiménez Pérez**, Alcalde del Municipio de Aguazul (Casanare) para el periodo 2001 a. 2003, **Jhon Bohórquez**, Representante Legal de Comipaz; **Rodolfo Chaparro**, Secretario de Gobierno de Aguazul Casanare; **Pedro Coronel, Héctor Zubieta, Miryam de Rodríguez, y Juan Antonio Becerra**, Integrantes del Concejo de Aguazul (Casanare). Respecto de estos funcionarios, Ubaldo Vallejo Montañés, ex miembro del BLOQUE CENTAUROS, refirió:

“En mi forma de pensar creo que Mauricio Jiménez tenía relación con dicho grupo pero por lo bajo él fue una persona muy precavida, pero notábamos que fuera una persona que nos persiguiera a nos denunciara, porque durante su administración había total control de la organización en el pueblo y en el departamento de Casanare. Rodolfo Chaparro, él era el Secretario de Gobierno en ese entonces, fue una persona que nos brindaba todo el apoyo de protección de la fuerza pública, nos coordinaba junto con Fernando Reyes el personaje que fuera de la Fuerza Pública y esto nos facilitaba y había confianza de poder operar y cumplir la órdenes sin tanto temor de la Fuerza Pública. Nosotros miramos que ellos trataban de protegerse con nosotros porque los elenos los declararon objetivo militar a ese gobierno. Fredy Castañeda, él es hermano de la alcaldesa que hubo en Monterrey que estuvo detenida por paramilitarismo, cuando yo ingresé a la organización él ya hacía parte de esta. Era una persona que todo el tiempo cumplía órdenes de los coordinadores y tenía sueldo. Myriam Rodríguez, Concejal tenía una casa de dos pisos en aguazul, ella y el esposo eran muy amigos de Jhon Bohórquez y por eso tenía en esa casa unas antenas de unos equipos de comunicación ya que para ese entonces la señal era muy mala, yo fui en varias ocasiones a esa casa acompañar a Jhon Bohórquez para que este se pudiera comunicar. Jhon Bohórquez, Comipaz era una fachada de la organización, tuvo una oficina cerca de la alcaldía, esa era la fachada de él, pero él se dedicaba como a concientizar a la población sobre la organización y trabajó con Kelly. José Kelly Ospina Duque, él fue escolta de Mauricio Jiménez, tenía una red de cooperantes por los presidentes de la juntas de acción comunal. Juan Becerra, fue una persona que escudo mucho rato a alias Camilo que era el que citaba las personas debían pagar a la organización, él tenía una carné que lo identificaba como escolta de este concejal cuando no lo era. Alias camilo miembro de las ACC el tenía el listado con los nombres y direcciones de los contratistas de la alcaldía. Héctor Zubieta, esta persona estuvo al mando como director de una entidad que se llamó el SIDE, donde tenían que afiliarse toda clase obrera, esta persona fue una de las que le aportó a los

⁵⁷⁴ Información suministrada en diligencia de versión libre del 23 de noviembre de 2009. Según informó la Fiscalía, se compulsaron copias por medio de Oficio N° 12738 de fecha agosto 12 de 2010, dirigido a la Coordinación de Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia.

coordinadores bastante información de aquellas personas con vínculos guerrilleros. Héctor tenía el control que personas iban a trabajar en las petroleras era el que filtraba gente de la organización para trabajar en estas petroleras"⁵⁷⁵.

866. **William Reinoso Rodríguez**, ex alcalde de Granada Meta. En razón de la relación de William Reinoso con el paramilitarismo en la región de los Llanos Orientales, **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, mencionó a la Fiscalía:

"Caso del señor Torres, secuestrador de la trocha 13, el caso de la muerte de él, es yo haber dado la orden, hay más personas vinculadas, un militar, un Alcalde De Granada y el señor Alexander quien tiene más conocimiento. Para el caso hubo personas alternas que proporcionaron, vendieron información por medio de un Sargento que dio la información a Cajuche, este a Charro y manipularon eso, para que se diera la orden de ejecución, no sé qué tanto sepa Alexander y que parte tiene el señor Alcalde, alias Charro me comenta de que el supuestamente hacia parte de una banda de secuestradores de la trocha 7, yo a Cesar no lo conocía, le dije que si averiguaron bien, dijo que tenía una buena información que una persona del Ejército corroboró la información, viendo que venía de fuentes creíbles le doy la orden a charro que lo mande ejecutar"⁵⁷⁶.

867. De igual manera adujo:

"La información me la suministra Miro Urrea que Cesar es secuestrador de la Trocha 7 encargado de suministrar cosas a la banda de esa trocha plenamente identificado en su momento había un sub oficial del Ejército que avalaba esa información, si es así que lo dieran de baja y todo quedo normal lo mató el señor Cajuche y Miro Urrea (ambos muertos), cuando la mamá me recibe conozco otra parte de la historia que el Negro Brayan sabe y que sabía quién lo iba a matar, le pregunto a Brayan que sabe de la muerte de Cesar, quien lo hizo matar es el alcalde de Granada señor Reinoso que le dio la plata a Cajuche que lo cuadraron con caponera, le dieron 5 millones a Cajuche este se compra una moto en la época, le digo a Charro que mirara como compró la moto, Charro dice que él tenía ahorrada una plata y el Negri Brayan dice que la moto fue con plata que recibió por matar a Cesar Augusto, que era un montaje para hacer saber que era secuestrador de la trocha 7 que cuando montaran el paquete era

⁵⁷⁵ Información suministrada en diligencia de versión libre del 28 de enero de 2011. Según informó la Fiscalía, se compulsaron copias por medio de Oficio N° 4192 del 28 de febrero de 2011 dirigido a la Dirección Nacional de Fiscalías".

⁵⁷⁶ Información suministrada en diligencia de versión libre del 7 de abril de 2011. Según informó la Fiscalía, se compulsaron copias por medio de N° 6888 del 16 de mayo de 2011 dirigido a la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio. Sobre la relación de William Reinoso Rodríguez con el fenómeno paramilitar, también se documentó lo versionado por Jhon Alexander Guzmán, quien adujo: "Cesar me comenta que tuvo un problema con el puesto que tenía de las flores en el cementerio, tuvo una discusión con William Reinoso para ese entonces el alcalde de Granada, dijo que ellos le quieren quitar el puesto del cementerio y había un problema con una señora que le decían La Caponera y que tuvo agresión verbal, que le dijo que lo iban a mandar matar y William Reinoso también lo había amenazado. Antes de ser amigo de Cesar ya tenía problemas con el alcalde William Reinoso y una secretaria, el problema que ella quería coger los negocios del cementerio, tuvieron una discusión ella bastante agresiva es donde ella le manifestó que ni no salía vivo lo sacaba muerto" Versión por la cual se elevó la compulsa de copias referida.

rápido que yo diera el aval, cuando justifique la muerte de su hijo que los señalaba por la primera versión”⁵⁷⁷.

868. **Luis Eduardo Chavarro**, Concejal de San Antonio del Tequendama. Al respecto Jesús Henry Sánchez, ex miembro del BLOQUE CENTAUROS, referenció a la Fiscalía:

“Tuve la oportunidad de manifestar a este despacho era que estas personas eran inocentes de tal situación que se presentó, sabía de la muerte de dos personas mayores de edad, averigüé y pude establecer que el mismo fue cometido por Juan y por este señor Jorge que fueron los autores materiales del hecho, me inquietaba la información, sé que estas personas fueron señaladas por haber acusado ante las autoridades a cinco miembros de la organización que fueron capturados el 7 de junio de 2004 en la vereda San Agustín y esa vez que fue asesinado el segundo comandante del capital (...) Se dice que el que dio la información de estos señores fue el señor Luis Eduardo Chavarro quien dijo que tanto estas personas de edad como una señora llamada Miriam eran los que habían acusado a los muchachos para que los capturaran, (...) el señor Chavarro tenía cercanía con miembros de la organización y le cuenta eso a Norberto Casas y este le informa Gildardo Alberto Guerrero quien a partir de la fecha de captura de David Carrascal comandante de la zona del Tequendama. Tiempo después nos enteramos que estas personas no habían sido sino que fue otra pareja la que habían dado dedo en contra de esas personas (...)”

“Referente a este señor, el señor David Carrascal me informaba que mediante un concejal tenía enlace con la alcaldía del municipio, no sé si era Chavarro u otro concejal”.⁵⁷⁸

869. Por otra parte, Norberto Casas Sánchez, ex miembro del BLOQUE CENTAUROS, indicó:

“En ese tiempo yo trabajaba en Viota, subo un día donde el señor Chavarro, el señor Luis Chavarro me dice que Alonso Bravo Hernández y Martha Cecilia eran los que habían entregado a David Carrascal, Rodolfo Gutiérrez y Edgar Daniel entre otros, él me dice que en Zaragoza había una pareja que habían entregado a los muchachos, él no especificó nombres, yo le dije que si eso era confirmado, lo que pasa es que cerca donde los señores vivían cerca había una tienda y que desde esa tienda la señora había llamado (...)”

Mi participación de este hecho fue recibir la información del Señor Luis Chavarro, es un lamentable hecho, no tengo palabras para decirle. (...) Que yo tenga conocimiento antes de David Carrascal él tenía cierta

⁵⁷⁷ Información suministrada en diligencia de versión libre del 6 de mayo de 2011. Según informó la Fiscalía, se compulsaron copias por medio de N° 8106 del 16 de junio de 2011 dirigido a la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio.

⁵⁷⁸ Información suministrada en diligencia de versión libre del 31 de mayo de 2011. Según informó la Fiscalía, se compulsaron copias por medio de N° 8827 del 13 de julio de 2011.

relación con los comandantes de la policía y con la alcaldesa y gente de la administración"⁵⁷⁹.

870. **Juan Carlos Ávila**, Secretario de Gobierno del Municipio de El Castillo Meta. Al respecto Heymer Antonio Pulgarín, ex miembro del *Bloque Héroes de los Llanos*, referenció a la Fiscalía:

"Mi participación fue por estar personalmente en la retención del muchacho y de dar la orden directa de darlo de baja, yo tenía la información de Miro Urrea que este muchacho tenía un hermano en la guerrilla y en una incursión anterior este muchacho y el hermano ayudaron a ingresar unos cilindros. Miro me da el nombre de un señor que le daba información y que podía confirmar la información, estaba el mocho también, el señor Juan Carlos Ávila que era el secretario de gobierno del castillo, él me confirmó que por la finca de él pasó Juan Carlos Guiza con un cilindro al hombro y que iba con 8 guerrilleros más y que él conoció a Juan Carlos y al hermano. Participé en la retención y di la orden de darlo de baja, cumplida la orden se le reportaba a africano por radio"⁵⁸⁰.

871. **Efraín Bastidas, Jairo N. y Darío N.**, Concejales del municipio de la Uribe, Meta. Al respecto, Geremías Higueta Arango, ex miembro del *Bloque Héroes de los Llanos*, refirió a la Fiscalía:

"Otros compañeros del Concejo municipal de Reineiro Arenas llamados Efraín Bastidas, Jairo y Darío (no recuerda el apellido) le dijeron a los paramilitares que Reineiro Arenas, el presidente del Concejo era de las FARC y que había que matarlo, Pantera le dijo a Drácula que eso no era conveniente, este le dijo que había que pensarlo"⁵⁸¹

872. Es preciso señalar que en sesiones de audiencia Daniel Rendón Herrera, refirió que, de igual manera, apoyaron a **Henry Beltrán**, quien era aspirante a la alcaldía de Granada con una suma de 200'000.000 (doscientos millones de pesos) y por su parte, Miguel Arroyave dio la orden de matar a Juan Manuel González⁵⁸², quien también fungía como candidato a la Alcaldía de Granada. En el mismo sentido referenció que el contacto hacia Henry Beltrán fue a través de Heber Balaguera, quien como se referenció, también

⁵⁷⁹ *Ibíd.*

⁵⁸⁰ Información suministrada en diligencia de versión libre del 9 de junio de 2011.

Sobre el particular, esta Sala debe mencionar que la Fiscalía no documentó la compulsas de copias respectivas por este hecho.

⁵⁸¹ Información suministrada en diligencia de versión libre del 11 de octubre de 2011. Según informó la Fiscalía, se compulsaron copias por medio de Oficio N° 14102 del 28 de diciembre de 2008 dirigido a la unidad nacional de derechos humanos.

⁵⁸² Según informó Daniel Rendón Herrera, Juan Manuel González fue citado por Miguel Arroyave para que se retirara haciendo caso omiso a dicha solicitud. Audiencia del 3 de julio de 2012. (R: 03:14:19).

había sido apoyado por el *BLOQUE CENTAUROS* a la Alcaldía de Villavicencio⁵⁸³.

873. Respecto de este acápite es importante referenciar, que los servidores públicos mencionados con antelación tuvieron relación con el departamento del Casanare, donde hacían presencia las Autodefensas Campesinas del Casanare [denominados Buitragueños], referencia que resulta acorde con el accionar del *BLOQUE CENTAUROS*, ya que esta estructura paramilitar inicialmente trató de copiar el manejo que daba principalmente Héctor German Buitrago Parada alias “Martín Llanos”⁵⁸⁴.

De la Relación con los Ganaderos de la Región.

874. En lo relacionado con los vínculos entre *ganaderos* de la región de los Llanos Orientales y la estructura paramilitar del *BLOQUE CENTAUROS*, fue documentado en el *Contexto*, que dicha participación se concretó en la *iniciativa e interés* que, el sector ganadero, le ofreció al Frente Pedro Pablo González para incursionar en la zona de Paratebueno.

875. Según se referenció, la incursión del denominado Frente Pedro Pablo González por parte del *BLOQUE CENTAUROS* a la zona de Paratebueno, estuvo precedida por unas *reuniones* entre un grupo de ganaderos, finqueros y esmeralderos -que tenían propiedades en los Llanos Orientales- e integrantes de la Casa Castaño. Esas reuniones tenían por finalidad llevar un grupo de autodefensas a esta parte del país para contrarrestar la acción de la guerrilla⁵⁸⁵.

876. El efecto de estas *reuniones* resultó tan determinante, que la zona a la cual incursionó esta estructura paramilitar, fue aquella en donde estaban ubicados los predios de los *ganaderos*. Según se referenció en esta sentencia:

⁵⁸³ Información suministrada por Daniel Rendón Herrera en audiencia del 3 de julio de 2012. (R: 03:14:19).

⁵⁸⁴ Es importante anunciar que Héctor Buitrago (padre e hijo), no se desmovilizaron en el tiempo que contemplaba el Gobierno Nacional, sin embargo, según manifestó la Fiscalía, ellos manifestaron que no se les permitió participar en la desmovilización colectiva en tanto el *Bloque Centauros* los combatió estando sentados en la mesa de negociaciones y que el Gobierno no tuvo ninguna reacción a pesar de tener conocimiento de dicha situación, razón por la cual, los Buitrago, abandonaron la mesa de negociación. Información suministrada por la Fiscalía, en audiencia del 3 de julio de 2012. (R: 03:12:20).

⁵⁸⁵ Cfr. Pág. 153.

“La incursión de aquella estructura tuvo lugar, en octubre de 1997, con la llegada de 40 hombres del Urabá enviados por la Casa Castaño, quienes iban destinados a Paratebuena, por cuanto allí tenían propiedades algunas de las personas que estaban participando de las negociaciones para llevar estos grupos a estas zonas. El denominado Frente Pedro Pablo González, se instaló en el triángulo que conforman los departamentos del Meta, Boyacá, Casanare y Cundinamarca y se generó la primera estructura de este Frente, bajo la denominación de Grupo Paratebuena”⁵⁸⁶.

877. Ahora bien, el aporte funcional que se dio por parte del sector ganadero, no se relacionó exclusivamente con la ideologización del Frente Pedro Pablo González, en tanto, esta Sala conoció, que una vez incursionaron a la zona de Paratebuena, dichos ganaderos financiaron durante un año a dicha estructura paramilitar, luego de lo cual, aquella estructura consolidó el grupo de finanzas para su sostenimiento⁵⁸⁷.

878. Respecto de los ganaderos que la Fiscalía documentó se relacionó a *Nebio Echeverry* quien fuera gobernador del Departamento del Guaviare y tenía sus propiedades en el sector de Paratebuena, *Mario Zambrano Jaramillo* y *Benigno Santamaría*.

879. De igual manera, se debe reseñar, que las denominadas Autodefensas Campesinas del Meta y del Casanare, particularmente las Autodefensas del Dorado, estuvieron comandadas por ganaderos, que se identificaron como *Euser Rondón* y *Ezequiel Liberato*⁵⁸⁸, cuestión que asume importancia, si se advierte que la ganadería, fue uno de los factores que se reseñaron en la influencia del paramilitarismo en los Llanos Orientales, no en vano se reseñó la participación de *Víctor Carranza* en las acciones desplegadas por el BLOQUE CENTAUROS⁵⁸⁹.

880. En suma, la relación del sector ganadero con el BLOQUE CENTAUROS, se puede visualizar con lo señalado por Miguel Arroyave en una entrevista a un medio de comunicación, cuando refirió: *“nos financiamos con las economías de la región, con los aportes de los ganaderos, de los*

⁵⁸⁶ *Ibidem*.

⁵⁸⁷ Cfr. Pág. 155.

⁵⁸⁸ Cfr. Pág. 89 y 275.

⁵⁸⁹ Cfr. Págs. 105, 111, 118, 119, 128, 129 y 130

empresarios, de la comunidad, de todos los que encuentran en nosotros seguridad"⁵⁹⁰.

De las Petroleras.

881. Respecto de la relación del sector privado con la estructura paramilitar del *BLOQUE CENTAUROS*, se documentó en el capítulo del *Contexto*, que particularmente, la petrolera *Perenco*, colaboraba mensualmente con combustible y dinero, lo que se constituyó en un medio de financiación del referido Bloque.

882. La contribución económica, inicialmente, era de 20 millones de pesos, posteriormente de 25 millones junto con 15 tambores de combustible mensuales, aportes que se estimaban como una contraprestación a la seguridad que las Autodefensas les ofrecían a los pozos petroleros de esta multinacional⁵⁹¹.

883. En ese sentido, la petrolera *Perenco*, se beneficiaba del *modus operandi* del *BLOQUE CENTAUROS*, por medio de la *seguridad* que la estructura paramilitar ofrecía a sus pozos, razón por la cual aquella, le daba una contraprestación, que en parte, permitía su expansión y consolidación en la región de los Llanos Orientales.

884. Desde preterirá oportunidad, esta Sala ha reseñado la importancia que genera la participación del sector privado en la violación de derechos humanos particularmente en contextos de conflicto armado, haciendo mención a la postura que ha asumido la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a la obligación estatal en torno a las empresas privadas:

"... La falta del deber de regular y fiscalizar genera responsabilidad internacional en razón de que los Estados son responsables tanto por los actos de las entidades públicas como privadas, ya que bajo la Convención Americana los supuestos de responsabilidad internacional comprenden los

⁵⁹⁰ Cfr. Pág. 244.

⁵⁹¹ Cfr. Pág. 251.

*actos de las entidades privadas que estén actuando con capacidad estatal, así como actos de terceros, cuando el Estado falta a su deber de regularlos y fiscalizarlos...*⁵⁹².

885. Por eso resulta imprescindible revisar el comportamiento de las operaciones empresariales en zonas de conflicto armado y si esta conducta empresarial cumplió con las políticas de la OCDE, entre acuerdos, normas y recomendaciones, que establecen prácticas encaminadas a que los países adopten “mejores políticas para mejorar el bienestar de los ciudadanos.”

886. De conformidad con los Instrumentos de Naciones Unidas, y las *Lineas Directrices* y demás instrumentos de la OCDE, acogen estándares de Empresas y Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, como el *Pacto Global* –ONU, 1999a.- el *Marco de “Proteger, Respetar y Remediar”*, y los *Principios Rectores* –ONU 2008 Y 2011-; así como las convenciones contra la producción y tráfico de estupefacientes, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, la corrupción y el crimen organizado.

887. Vale la pena citar, las obligaciones que de acuerdo con esos estándares normativos, implican a Colombia:

“... Colombia tiene el deber de proteger contra abusos de terceros, incluidas las empresas, y prevenir, investigar y sancionar las operaciones que contravengan los derechos humanos. Ello implica acoger políticas adecuadas de apoyo a la inversión con miras a que las operaciones empresariales aporten bienestar y construcción de paz, y a evitar que no se vean comprometidas en abusos de derechos humanos, involucramiento en el conflicto armado interno o situaciones de complicidad y obtención de ventajas de contextos violentos vinculados a economías ilícitas.

Son prácticas inaceptables en materia de empresas y derechos humanos y de derecho internacional humanitario, la utilización de sistemas de seguridad y medidas de control para imponer condiciones y/o aprovecharse de debilidades de los Estados y de las sociedades inmersas en situaciones de violencia para lograr bajas regulaciones o flexibilidad inaceptables en los países de origen o en los estándares internacionales. De igual manera, se consideran prácticas inaceptables la evasión y evitación de impuestos, el financiamiento del terrorismo, la corrupción y el lavado de activos. Estas situaciones, además de que distorsionan la economía y ponen en peligro la seguridad nacional, exponen a las empresas a riesgos de reputación y a sanciones legales y económicas.”

⁵⁹²Corte IDH, Caso Ximenes López vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, excepciones fondo reparaciones y costas, párr. 90.

888. En ese sentido, esta Sala concluyó que han sido varias las iniciativas internacionales que han ahondado respecto de este tema⁵⁹³, y mencionó que resultaba del todo preciso advertir que las empresas privadas no deben figurar como un actor aislado en las esferas del Estado. Desde pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se tiene que la participación de las empresas privadas en el conflicto armado, es un trasfondo que no se puede obviar, por las consecuencias de carácter internacional para el Estado, por incumplir el deber de regular y fiscalizar los hechos que suceden al interior de empresas del sector privado, con el propósito de evitar la violación de Derechos Humanos.

889. Puntualmente, refirió esta Corporación:

“Para la Sala resulta pertinente hacer este pronunciamiento por cuanto ha sido explícita la concurrencia de las empresas privadas en el desarrollo del conflicto armado, ya sea por medio de contribuciones o de contraprestaciones criminales, como ha ocurrido en el contexto que se ha vislumbrado en este proceso y en ese sentido se debe señalar que la sola existencia de un conflicto armado, debe ser causa suficiente para que el deber de debida diligencia active el orden Estatal en su conjunto y permee todos los posibles actores externos e internos que pueden resultar involucrados en el conflicto y así evitar lo sucedido y establecer las medidas de no repetición”⁵⁹⁴.

890. La relación entre las empresas privadas y el conflicto armado asume especial importancia en el escenario de Justicia y Paz, para lo cual, sólo basta mencionar la Ley 1448 del 2011, en la que se estableció que el Fondo para la Reparación de las Víctimas, estará conformado por *“el monto establecido en la sentencia, como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley”⁵⁹⁵*; lo que anticipa la posibilidad que las empresas, cuya responsabilidad haya sido *declarada*, intervengan en el modelo de

⁵⁹³Véase. Organización de las Naciones Unidas, Normas de Responsabilidad de Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales con respecto a los Derechos Humanos, E/CN. 4/Sub. 2/2003/12/Rev. 2, 26 de agosto de 2003, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar” A/HRC/17/31. 21 de marzo de 2011.

⁵⁹⁴Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2015 en contra de Salvatore Mancuso Gómez y otros. M.P. Alexandra Valencia Molina.

⁵⁹⁵Ley 1448 de 2011. Art. 177. **FONDO DE REPARACIÓN** Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes (...) f). El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley.

reparación que contempla la justicia transicional orientada por la ley 975 de 2005⁵⁹⁶.

891. Sobre esta cuestión, es preciso señalar que, la iniciativa que en su momento detentó la Ley 1448 de 2011, al involucrar al sector *privado* en el excelso compromiso de materializar la reparación de las víctimas⁵⁹⁷ en el marco de la justicia transicional inspirada en la Ley 975 de 2005, debe reflejarse en *políticas y prácticas* dirigidas a habilitar escenarios que permitan cristalizar dicha interacción, acoplando, por ejemplo, experiencias internacionales, en relación con alianzas público-privadas⁵⁹⁸ en las que el sector empresarial se convierta en un actor valioso en los periodos de postconflicto, por cuanto, resulta cierto que los retos a los que se enfrentan las sociedades en ese periodo, sólo pueden resolverse en clave racional, mediante la participación de los diferentes actores implicados en dicho conflicto⁵⁹⁹.

892. En ese sentido, uno de los aportes valiosos, en gracia de discusión, es la capacidad del sector empresarial para fomentar la *empleabilidad*⁶⁰⁰, cuestión que por un lado, reitera la primera obligación que asumen las empresas en escenarios de posconflicto, referente a evitar cualquier impacto negativo que su actividad pueda tener en la consolidación de la paz⁶⁰¹, y por otro, facilita el propósito de (i) *reparación*, en lo que corresponde a las víctimas del conflicto, y de (ii) garantías de no repetición,

⁵⁹⁶ Aclaración de Voto de la Magistrada Alexandra Valencia Molina respecto de la decisión del 14 de febrero de 2015, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. M.P Uldi Teresa Jiménez López.

⁵⁹⁷ Ley 1448 de 2011. Artículo 1. Objeto La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que permitan hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

⁵⁹⁸ "Según Naciones Unidas, una alianza público-privada es un conjunto de relaciones voluntarias y de colaboración entre partes, públicas y privadas, en las que todos los participantes acuerdan colaborar para alcanzar un objetivo común o emprender una tarea concreta y compartir los riesgos y las responsabilidades, los recursos y las ventajas. Las alianzas son un potente instrumento para abordar la cuestión de la reconstrucción postbélica ya que permiten combinar la perspectiva local con la global. Son también decisivas para iniciativas que precisan soluciones basadas en el desarrollo de las capacidades locales mediante un apoyo puntual externo como en el caso de la reconstrucción postbélica" Ver. .LA RSE en contextos de conflicto y postconflicto: de la gestión del riesgo a la creación del valor. María Prandi y Josep M. Lozano (Eds). Ecp, escola de cultura de pau Universidad Ramón Llull, ESADE, Instituto de Innovación Social y Universidad Autónoma de Barcelona.

⁵⁹⁹ *Ibidem*. Pág. 41

⁶⁰⁰ El término *empleabilidad* hace referencia a las posibilidades que tiene un profesional de encontrar empleo. Entre los factores que entran en juego se encuentran la formación, la experiencia y las cualidades y actitudes personales. En países en reconstrucción la empresa no sólo puede fomentar la empleabilidad de sus empleados, es decir las competencias para que sean buenos profesionales, sino que al mismo tiempo tiene la oportunidad de promover que esas capacidades reviertan en la comunidad. *Ibidem* pág. 44.

⁶⁰¹ *Ibidem*. Pág. 47.

respecto de los postulados, de cara de la resocialización y particularmente de la reintegración de aquellos a la sociedad civil⁶⁰².

893. Prácticas como estas responderían al mandato de la Ley 1448 de 2011, y permitirían no caer en el yerro de hacer estériles e infructuosas las disposiciones previstas en ella.

894. Conocedores de la aparente implicación de empresas privadas en el conflicto armado en los Llanos Orientales, se dispone exhortar a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que inicien las indagaciones tendientes a dilucidar la presunta participación de personas, que pertenecientes a Empresas y grupos económicos locales y regionales, caso de la petrolera PERENCO, aparentemente estuvieron relacionadas con la financiación y consolidación del BLOQUE CENTAUROS, HÉROES DEL LLANO y GUAVIARE.

5.2.6. DE LA RESOCIALIZACIÓN Y PERDÓN

895. En el marco de esta jurisdicción⁶⁰³, se ha señalado que el sistema de imposición de penas de este sistema, modula aspectos de neural reconocimiento como los aportes a la verdad, la reparación a las víctimas, reforzamiento de garantías de no repetición, que entre otros, convalidan la comprensión del instituto procesal de la pena alternativa, como mecanismo que admite la preservación de la pena ordinaria originariamente impuesta en la sentencia que esta jurisdicción profiere, junto con la verificación de los compromisos impuestos en la sentencia a los postulados.⁶⁰⁴

896. Del mismo modo, se ha dicho que la pena en el sistema de Justicia y Paz, debe proveer certeza y justicia en la conjunción de objetivos de reconciliación y en las garantías de no repetición. Por esta razón, la pena

⁶⁰² Según Naciones Unidas, la reintegración se define como un proceso por el que los excombatientes adquieren la condición de civiles y obtienen un empleo sostenible e ingresos regulares. Se trata esencialmente un proceso social y económico con un marco cronológico abierto, que se produce en primer lugar en las comunidades. Forma parte del desarrollo general de un país constituye una responsabilidad nacional y a menudo necesita de la asistencia exterior a largo plazo. Originalmente, la reintegración se concebía como las oportunidades económicas para los excombatientes, especialmente en el aspecto de la formación vocacional. *Ibídem* pág. 54.

⁶⁰³ Aclaración de Voto Caso Aramis Machado Ortiz. Magistrada Alexandra Valencia Molina. Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá.

⁶⁰⁴ Auto 21 de junio de 2013. Sala de Conocimiento Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Magistrada Ponente Alexandra Valencia Molina.

que se especifica en esta jurisdicción, debiera contar con formas de medición cualitativa para que la implementación de prácticas correccionales, sean las suficientes para facilitar la incorporación a la vida civil de los desmovilizados postulados, que pasaron por el proceso judicial de Justicia y Paz, privados de la libertad. En tanto, se sabe que los procesos de resocialización de los desmovilizados no privados de la libertad, cuentan con unas medidas de resocialización a cargo de Agencia Colombiana para la Reintegración, que no dan alcance a los postulados reclusos en centros carcelarios. En la implementación de aquellas medidas, se debería contar con criterios diferenciados en consideración a los perfiles personales, sociales, académicos, familiares, entre otros, de cada uno de los postulados⁶⁰⁵, razón por la cual, la Sala considera importante, exhortar al Sistema de Salud Nacional para que implemente medidas diferenciadas e individuales que asuman el tratamiento psicosocial de los combatientes privados de la libertad.

897. Así, desde el momento en que la Fiscalía obtura la incorporación de un postulado al cauce de este sistema, debieran adelantarse indagaciones respecto de los perfiles de los postulados que serán presentados a la Magistratura, quienes además de ser vistos como quienes ocuparon algún escaño en la estructura armada ilegal y deben responder penalmente por la cantidad de delitos que confiesen, luego de su desmovilización, en la actual etapa de sus vidas, en la de dejación de armas, cuentan con un conjunto de habilidades, talentos, inteligencias, que de alguna manera permitirían individualizar y potenciar sus recursos en vía de implementar medidas que garanticen su incorporación a la sociedad.⁶⁰⁶

898. El establecimiento de estas categorías facilitaría el empleo de directrices y políticas para un mejor gobierno en la imposición de las obligaciones que garantizarían la concesión material de la pena alternativa, en tanto la concesión formal, enunciada en la sentencia, se encuentra condicionada al cumplimiento de específicas e individuales obligaciones de parte de los postulados.

⁶⁰⁵ *Ibíd.*

⁶⁰⁶ *Ibíd.*

899. Desde el auto del 21 de junio de 2013, esta Sala de decisión ha indicado que resulta preciso caracterizar las obligaciones que se deriven de la pena alternativa, de tal manera que su aplicación resulte racional y, los siguientes temas, deberían ser tomados en cuenta por alguna comisión o grupo interinstitucional especializado, cuando sean relevantes para los propósitos de resocialización de los postulados que integran el sistema judicial de Justicia y Paz:

1. Edad.
2. Educación.
3. Aptitudes vocacionales.
4. Condición mental y emocional en la medida que esa condición facilite o dificulte el cumplimiento de las obligaciones que le deben ser impuestas.
5. Condición física, incluyendo dependencia a sustancias prohibidas.
6. Antecedentes previos a la incorporación al grupo armado ilegal, en la medida que un alto porcentaje de las estructuras armadas ilegales desmovilizadas y postuladas ante esta jurisdicción son de procedencia rural, con un notable interés por regresar a sus orígenes.
7. Lazos familiares y responsabilidades vigentes.
8. Grado de dependencia de la actividad delictiva como modo de subsistencia personal o familiar.

900. Debe reiterar esta Sala, que precisamente en lo que tiene que ver con los postulados privados de la libertad, los criterios para su resocialización se han mostrado verdaderamente desorganizados, con disposiciones sin vigencia y en muchos casos inaplicables a la población de Justicia y Paz. Sin ningún sistema que en términos actuariales, clasifique el perfil de los postulados que integran la jurisdicción judicial de Justicia y Paz, para que les sea aplicado un efectivo programa de resocialización.

901. Lo dicho, ha llevado a esta Sala a cuestionar seriamente la gestión que respecto de la resocialización de los postulados privados de la libertad, ha sido asumida por el INPEC y por su efecto, el Ministerio de Justicia. Esto, por cuanto la operatividad de aquel Instituto, adolece, por no haber sido creado para ello, de políticas que de manera eficaz administren las

exigencias de resocialización de la población carcelaria de Justicia y Paz. Más, cuando lo que se advierte es que las medidas y esquemas respecto del castigo y otras prácticas penales, disminuyen su intensidad ante esta jurisdicción, por abarcar dominios y fines distintos a los de la jurisdicción ordinaria; en tanto, la relevancia de quien se desmoviliza y es postulado, se encuentra en su decisión de contribuir a los propósitos de paz y reconciliación a los que aspira el país.

902. Y es aquí, donde resulta necesario plantear problemas de tipo socio-jurídico penales, que promuevan reflexiones, habitualmente ausentes en esta materia, con el propósito de entrar en el intento conceptual de lo que para esta jurisdicción significa la imposición de una pena.

903. Si bien, existe conciencia que la determinación de la pena, por razones conceptuales, no puede desligarse de la justificación del castigo, en esta jurisdicción es probable admitir que la determinación judicial de la misma, es decir, la pena como castigo, no necesariamente hace parte de lo que conceptualmente significa pena en un sistema ordinario de justicia, en la medida que el proceso de atribución de la pena para el sistema judicial de Justicia y Paz, no culmina con la imposición de la misma, sino que por el contrario, es ahí, donde toma su punto de partida.

904. Lo dicho por cuanto, la pena alternativa, debe ser entendida como una cláusula de advertencia, en la que, quienes se vean favorecidos con ella, deberán responder con el compromiso histórico de no defraudar los valores que fundan la regulación de este sistema y así, no quedar expuestos a cumplir la totalidad de la pena que ordinariamente les ha sido impuesta. La cuestión para este caso, es que la vigilancia de las obligaciones impuestas al postulado en la pena alternativa, se extienden luego de haber adquirido la libertad, por tanto, las medidas intramurales, para esta jurisdicción, muy poco interesan, si el postulado habiendo adquirido la libertad, reincide.

905. En esta línea, es válido preguntarse si la condición de reclusión y vigilancia de los postulados al sistema judicial de Justicia y Paz, a cargo del INPEC, optimizan los fines que informan la jurisdicción. Para el caso, podría

la Sala responder que no, con base en el conocimiento directo de la problemática.

906. En este punto, resulta especialmente interesante destacar que los estándares en la fijación de la pena, ante esta jurisdicción, se encuentran previamente fijados en la Ley de Justicia Transicional y en esa medida, es muy ajeno pensar que la decisión judicial de la pena, se encuentra basada estrictamente en criterios de retribución.

907. Por esto y al entender que de lo que se trata es de sobreponer valores como la paz y la reconciliación nacional, al de la pena, cierto grado de flexibilidad es necesario, para responder a la atipicidad judicial de este esquema.

908. Hacer relevante el específico tema de protección de los postulados del sistema judicial de Justicia y Paz, tiene lugar, por cuanto, además de la condición de desmovilizados, los postulados cuentan con la de ser testigos; condición que a decir verdad, pareciera perder su mérito ante el déficit de la Fiscalía General de la Nación para administrar la información por aquellos ofrecida en los diferentes momentos procesales que ofrece esta jurisdicción. Información que en muchos casos, hace referencia a la responsabilidad penal que implica la participación de militares, policías, políticos, empresarios e incluso integrantes de la misma comunidad, en la comisión de graves crímenes contra la humanidad, y que hasta ahora, se adviertan ciertas medidas para hacer efectiva la judicialización de estos casos.

909. La ausencia de políticas claras en cuanto a lo antes dicho, problematiza el compromiso de verdad que debe tener lugar en este momento de la historia judicial del país, que como primera experiencia de justicia transicional, debería ajustarse a los retos que la misma demanda y no permitir que se diluya en el cauce judicial que agobia las instancias ordinarias.

910. Con lo dicho, se busca que los objetivos y características de esta jurisdicción se aparten razonadamente de la mirada convencional con la que se la ha diagnosticado, para que se entienda que la propuesta más

importante, será que haga operativo el intento por alcanzar la paz y la reconciliación del país.

911. Esta la razón por la que deben propiciarse formulas individuales y diferenciadas respecto de las garantías de incorporación a la sociedad de quienes han dejado las armas; para proscribir metas de capacitación generales, sin componentes o variables de acuerdo a las capacidades de cada uno de los postulados.

ALCANCE DEL PERDÓN EN LA ESPECIAL JURISDICCIÓN DE JUSTICIA Y PAZ.

912. Una de las principales problemáticas que plantea esta jurisdicción resulta del perdón como elemento integrador de la misma. No es difícil comprender por qué el deber de ofrecer perdón se ha convertido hoy en nuestro problema. Y no solo el perdón como ofrecimiento, sino como aprobación, en la medida que el perdón que se debe conceder a quien fue ofensor y perseguidor, resulta, excepcionalmente difícil para cierta categoría de ofendidos. Y en ese sentido, perdonar o pedir perdón, constituye un esfuerzo que siempre ha de volver a hacerse, y nadie se extrañaría si se entiende que el perdón constituye una prueba que en ciertos casos, llega al límite de nuestras fuerzas. El perdón, desde ese punto de vista, puede ser entendido como un movimiento del alma⁶⁰⁷.

913. En consecuencia, el perdón no puede verse como un asunto accesorio al proceso de Justicia y Paz; sino como la articulación entre los valores que la componen –verdad, justicia y reparación–; y, bajo esta dialéctica, el fundamento axiológico del perdón no es y no debería ni categorizarse, ni normalizarse, puesto que si la concepción del perdón en esta jurisdicción, está totalmente dirigida a poner fin a una situación de hostilidad crónica, pasionalmente arraigada en una memoria rencorosa, el perdón, como manifestación genuina de quien ha causado el daño, puede dar por terminada la obsesión vindicativa⁶⁰⁸.

⁶⁰⁷ VLADIMIR JANKELEVITCH. El Perdón. Seix Barral. Los Tres Mundos.

⁶⁰⁸ Ibidem.

914. Para no entrar en paradojas, de si el perdón es una virtud o una mera recomendación platónica, lo cierto, es que el impulso del perdón en ciertos casos, es tan impalpable, que descarta cualquier análisis y, para esta jurisdicción, el sentido primario del perdón, precisamente lleva a que se entienda como un propósito de empezar de nuevo, particularmente dirigido a liberarse de una historia a la que ya no se desea pertenecer y a tener la necesidad de arraigarse de nuevo, de tener un nuevo relacionamiento con el mundo, en tanto exista la voluntad de despojarse de un escenario de dolor, como lo fue la guerra. En este sentido, el perdón debería considerarse como si interrumpiera el curso ordinario de la temporalidad histórica⁶⁰⁹

915. La Carta de la Paz dirigida a la ONU, hace referencia a una expresión que puede explicar lo dicho, cuando menciona que *sólo se puede pedir perdón, si se lamenta de todo corazón, lo que pasó, el mal que se causó*; y, ciertamente, se ha de decir que no puede darse una exigencia formal para que tenga lugar el genuino encuentro entre quienes desean despojarse de los recuerdos de la guerra.

916. El propósito de diseñar políticas públicas para contrarrestar los orígenes de la violencia–, se advierte en el relato que suministró una víctima indirecta de los hechos que fueron objeto de control formal y material por parte de la Sala, a quien le mataron su esposo, y refirió que cuando sucedió este hecho su hijo tenía 4 años de edad. Según adujo en audiencia, su descendiente constantemente le pregunta por este suceso y le ha manifestado la intención de matar a quien asesinó a su padre. En concreto la víctima referenció:

“(03:09:37) Él ha crecido con esa mentalidad, él tenía 4 años cuando mataron a su papá y él me dice mamita yo quiero conocerlo, dime quien es, inclusive me tocó decirle, ese señor ya no vive mi amor, me dijo mamita dígame, yo sólo quiero saber quién y por qué, sabe que me dijo un día cuando tenía como 8 añitos, mamita yo quisiera matar a ese señor así como él mató a mi papá, yo le dije no mi amor, tú no tienes porque ser así como ellos fueron”⁶¹⁰.

⁶⁰⁹ JACQUES DERRIDA. El siglo y el perdón. Jacques Derrida. “Le siècle et le pardon”. In: Le Monde des Débats.

⁶¹⁰ Información referida en audiencia del 21 de marzo de 2012, por la esposa de una víctima directa a quien Nelson Reyes da muerte, en la que hace alusión a la mentalidad con la cual creció su hijo de conocer a quien mató a su padre. Audiencia del 21 de marzo de 2012.

917. En los términos expuestos, el componente de la resocialización se valida como un elemento cardinal en un proceso transicional, que, colateralmente, conlleva a señalar que el rol de los postulados en el escenario de Justicia y Paz, advierte entender que detrás del rotulo de *“aquel que integró una estructura paramilitar”*, existe una historia personal que resulta indispensable conocer, si lo que se pretende, es *reconstruir* dicha historia con anhelos que permitan encapsular ese pasado criminal como una experiencia que, en convicción de su errada ejecución, habiliten escenarios de cimentación de un nuevo y aliciente período de sus vidas, bajo la restauración de un tiempo de violencia y un aventajado espacio de paz, para así vaticinar un efectiva conciencia de *resocialización*.

918. Al propiciar en las sesiones de audiencia el grado de escolaridad de cada uno de los postulados y las expectativas académicas que querían alcanzar, detectó la Sala que luego de escuchar las intervenciones de las autoridades vinculadas con el ICETEX, el Ministerio de Educación, el SENA, así como representantes de Centros de Educación Superior, la respuesta de cada uno de ellos fue notablemente positiva cuando ante la misma audiencia afirmaron su propósito de estudiar. Uno de los casos más emblemáticos, sin dejar de reconocer los demás, será el de LUIS ARLEX CÁRDENAS ARANGO, quien a pesar de las vicisitudes de la privación de la libertad, ingresó a un programa ofertado por la Universidad Santo Tomás, que asumió con disciplina y compromiso.

919. Respecto de cada uno de los postulados, se puede decir⁶¹¹:

920. **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**⁶¹² (31 años): estudió hasta quinto de primaria, año escolar que no finalizó; en su reclusión en la cárcel de Villavicencio empezó a estudiar los grados sexto y séptimo de bachillerato. En razón de sus aspiraciones adujo: *“me gustaría estudiar y capacitarme en ingeniería de sistemas o algo que me sirva para poder sustentarme económicamente de una capacitación como norte ya que por mi caso no aprendí ninguna profesión como sustento (...) Mis metas son tener una resocialización completa terminar todos mis estudios tener una capacidad*

⁶¹¹ Información presentada por los postulados, en sesión de audiencia del 14 de mayo de 2012.

⁶¹² Fue reclutado como menor de edad.

para poder vivir de ella y construir una vida totalmente normal ante la sociedad y ante los ojos de Dios”.

921. **NELSON REYES GUERRERO** (36 años): estudió hasta segundo de primaria; refirió que anhela terminar sus estudios de primaria y bachillerato y culminar un técnico de mayordomía agropecuaria en fincas ganaderas, con el propósito de que: *“cuando salga ser un ejemplo para mis hijos y la sociedad”.*

922. **RUBERNEY OSPINA GUEVARA**: antes de ingresar a las Autodefensas estudió hasta quinto de primaria; mencionó que después del proceso de Justicia y Paz, su anhelo es trabajar honradamente, lícitamente con los cursos que ha realizado en el centro carcelario, desarrollar un proyecto que lo ayude a surgir, conseguir ingresos para poder ayudar a sus hijos y a su familia. Le gustaría capacitarse en un curso de sistemas y veterinaria.

923. **VIRGILIO HIDALGO URREA**: no tiene certificados de estudio, pero refirió que empíricamente ha aprendido a tejer chinchorros, chanclas, tallar artesanías en marfilina. En razón de sus aspiraciones comentó: *“Deseo estudiar para poder terminar la primaria y posteriormente el bachillerato y poder hacer una tecnología que tenga que ver con mecánica automotriz, también me gustaría hacer algún curso de panadería”.*

924. **JAVIER DOMINGO ROMERO** (37 años): cursó básica primaria y sexto de bachillerato. Respecto de su compromiso de resocialización adjugó: *“En anhelo a mi resocialización y pensando en mi futuro y el de mi familia mi deseo es estudiar “mecánica industrial, máquinas y herramientas”.*

925. **LUIS MIGUEL HIDALGO** (41 años): estudió en la penitenciaría de Acacías - Meta hasta tercero de primaria, y manifestó: *“quiero terminar mi primaria y empezar mi bachiller para poder estudiar Derecho que es mi sueño”.*

926. **FRANCISCO ANTONIO ARIAS** (41 años): cursó hasta quinto de primaria, y refirió que su anhelo es *“poder estudiar, trabajar para que a mis hijos no les falte nada y que nunca tenga que separarme de ellos y guiarlos por un buen camino para que ellos no pasen por lo que yo pase”.*

927. **LENIS ARMANDO REY SANABRIA:** cursó hasta octavo de primaria. Refirió que le gustaría hacer la carrera de zootecnia y un curso de panadería.

928. **FERNEY TOVAR RAMÍREZ:** terminó su primaria y cursó los grados sexto y séptimo. Refirió que hasta su entrega voluntaria, adelantaba un curso técnico de Mayordomía Agropecuaria en Finca ganaderas, para *“devengar un salario con el que pueda darle estudio a mis hijos, sostener mi hogar y Dios quiera en un futuro tener una parcela propia donde poder explotar mis conocimientos”*.

929. De igual manera, refirió que en caso de no poder estudiar Mayordomía también le gustaría estudiar mecánica diésel ya que *“solo a través del estudio podré tener una oportunidad laboral en el aparato productivo legal del país”*.

930. **FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN** (26 años)⁶¹³: terminó bachillerato, y refirió sus gustos por la música, el teatro y la gimnasia. Anunció que desde que fue trasladado a los pabellones de Justicia y Paz del Espinal ha podido desarrollar su destreza con el tema musical y que le *“agradaría poder hacer mi maestría en música o Ingeniería de Sistemas”*.

931. **GUILLERMO GARZÓN** (33 años): estudió hasta tercero de primaria. Mencionó que desea validar el bachillerato y hacer el curso de Mecánico Industrial, Máquinas y herramientas, para poder desempeñarse en esa profesión cuando obtenga la libertad.

932. **ELIMELEC CANO ZABALA** (41 años): cursó hasta tercero de primaria. Informó que deseaba culminar su bachillerato, para luego especializarse en ingeniera industrial petrolera o en panadería.

933. **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** (48 años): estudió hasta quinto de primaria, y desea adelantar estudios en veterinaria.

⁶¹³ Es preciso mencionar que **FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN**, tenía 16 años, cuando el 20 de enero del año 2002, fue reclutado y terminó haciendo parte de las Autodefensas Campesinas del Casanare.

934. **BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS** (36 años): estudió hasta la primaria en diferentes establecimientos educativos que habían en los municipios, donde se trasladó reiteradamente por las amenazas que su familia tenía de las FARC

935. **CARLOS AUGUSTO ANTHIA** (35 años): estudió hasta segundo de primaria. Informó que tenía los deseos de terminar sus estudios, cursar alguna carrera como informática o panadería, para poder tener una oportunidad.

936. **HUGO LINARES** (33 años): no tiene estudios adelantados ya que se dedicó a trabajar en camiones. Mencionó que le interesaría estudiar desde la primaria, terminarla y continuar con bachillerato, para adelantar sus estudios en la universidad. Desearía hacer un curso de mecánica de maquinaria pesada e *“intentar salir con los mejores méritos y sobresalir en todo para poder darle un buen ejemplo a sus hijas”*.

937. **OSCAR ARMANDO TRUJILLO** (35 años): estudió hasta sexto de bachillerato y le interesa continuar sus estudios para estudiar ingeniería de petróleos.

938. **FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTÍNEZ** (33 años): estudió hasta primero de bachillerato y refirió que *“para mí lo primordial es terminar con mi educación secundaria ya que anhelo poder hacer carreras técnicas en ingeniería petrolera”*

939. El efecto de tal *identificación* a la que se allegó por parte de la Sala – para el caso, el nivel de escolaridad de los postulados⁶¹⁴, debe reflejarse en la toma de decisiones serias, acordes, y efectivas, que permitan contrarrestar y afianzar la educación de los postulados.

940. Referenciado lo anterior, y conforme fue anunciado, se debe señalar que en lo que respecta al *BLOQUE CENTAUROS y Héroes del Llano y del Guaviare*, por iniciativa que elevó esta Sala, el Ministerio de Educación

⁶¹⁴ Respecto de los postulados MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS, EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ y MIGUEL RIVERA JARAMILLO, no se conoció información acerca de los estudios que realizaron antes de ingresar a la organización armada ilegal.

Nacional, estableció un programa de estudios, respecto de la educación básica y media de los postulados del *sub lite*. Este programa estaba determinado en cuatro ciclos: Ciclo I, Ciclo II, Ciclo III y Ciclo IV, que correspondía con el grado de escolaridad que cada uno de los postulados tenía al momento de las audiencias, y que se presentó con antelación.

941. En ese sentido, el Ciclo I contemplaba los grados primero, segundo y tercero de primaria; el Ciclo II los grados cuarto y quinto de primaria; el Ciclo III sexto y séptimo de bachillerato; y, el Ciclo IV octavo, noveno, décimo y once de bachillerato.

942. En lo que corresponde a la educación universitaria, el rol del Ministerio de Educación se determinó en generar y gestionar espacios entre instituciones de Educación Superior y el INPEC, e iniciar un proceso de sensibilización con instituciones de Educación Superior⁶¹⁵.

943. Conforme a lo anterior, esta Sala exhortará a la Defensoría del Pueblo, para que diseñe un mecanismo de acompañamiento a las víctimas del conflicto armado, en el cual se desarrolle un proceso de *concientización*, en el que se despoje de toda atribución o facultad que se pueda otorgar a quienes integraron una estructura paramilitar, distinta a reconocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos cometidos por aquellos.

MUJERES COMBATIENTES EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

944. Sobre el particular, la Sala considera relevante hacer un pronunciamiento acerca de **MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS**, postulada a la Ley de Justicia y Paz, con ocasión a su militancia en la estructura paramilitar BLOQUE CENTAUROS y otras que derivaron de esta.

945. Sus antecedentes, muestran una considerable trayectoria en el conflicto armado nacional, al que se vinculó desde su juventud y por el que ahora se encuentra privada de la libertad, primero en las filas de las FARC y

⁶¹⁵ Información suministrada por la representante del Ministerio de Educación Nacional en audiencia del 18 de mayo de 2012 (R: 01:04:37).

luego, en distintos Frentes paramilitares. De Martha Ludis, no fue posible conocer una experiencia de vida, distinta a la de la guerra, sus compañeros sentimentales y sus hijos, los menciona en el marco de sus vivencias como integrante de estructuras armadas ilegales.

946. A pesar de los esfuerzos de la Sala, por establecer una comunicación que permitiera conocer sus sentimientos y sus inmediatas necesidades, para esa época permanecía en un estado de introspección que dificultó sus intervenciones, a pesar que los demás postulados alcanzaron un nivel de intervención bastante satisfactorio, en el que revelaron sus emociones, temores, retos y esfuerzos.

947. Culminadas las sesiones de audiencia, fueron varios los requerimientos que desde los centros penitenciarios en los que permanecía MARTHA LUDIS, se hicieron llegar a esta sede, en los que se daba cuenta de su situación personal, de la dificultad que tenía para integrarse con otras mujeres del mismo centro de reclusión.

948. Desde ese momento, fueron libradas sendas comunicaciones a las autoridades respectivas para canalizar la situación particular de MARTHA LUDIS, momento que dejó ver el déficit institucional, para comprender casos como el de la mencionada, respecto de quien era preciso conocer un diagnóstico especializado en psiquiatría o psicología, que le garantizara un tratamiento en consideración a los agudos episodios de depresión que registraba. No obstante, *el tratamiento psicológico y de psiquiatra de los postulados de esta especial jurisdicción*, no figura en las competencias del Instituto de Medicina Legal, el cual, no está previsto para los fines de la resocialización en el marco de una justicia transicional, puesto que sus evaluaciones están dirigidas a la toma de decisiones judiciales en los que a responsabilidad penal se refiere, en la jurisdicción ordinaria⁶¹⁶.

949. Casos como el de MARTHA LUDIS, deben incidir concluyentemente en políticas que garanticen y, por lo mismo, faciliten la resocialización de

⁶¹⁶ En audiencia del 18 de mayo de 2012 la Dra. Luisa Fernanda Alarcón, coordinadora del grupo de psiquiatría y psicología forense del Instituto de Medicina Legal, refirió que el instituto no tiene experiencia en actividades con fines de resocialización, ya que las evaluaciones desarrolladas al interior de esta entidad, están dirigidas a tomar decisiones judiciales en la jurisdicción ordinaria. (R: 02:39:15-02:51:38).

quienes se desmovilizan de la guerra. Políticas que propicien la capacitación de profesionales en temas de conflicto armado, para que grupos interdisciplinarios activen los talentos y las inteligencias de los postulados a esta ley, cuya potencialidad se vio inhibida por la guerra.

950. El Observatorio de Paz y Conflicto de la Universidad Nacional OPC⁶¹⁷, hizo un exhaustivo seguimiento a las sesiones de audiencia propiciadas dentro de este proceso, particularmente a la situación de MARTHA LUDIs, a quien en varias oportunidades visitó en la Cárcel del Buen Pastor, para conocer personalmente lo que se mostraba evidente en las audiencias.

951. De esta experiencia, el OPC plantea que en la guerra se trastocan las dinámicas sociales y culturales, se reconfiguran relaciones y roles de aquellos que participan de manera directa y de quienes viven sus efectos. Las mujeres no han sido ajenas a esta reconfiguración y han tenido diversos papeles en la guerra, tanto activos como pasivos; aunque tradicionalmente, las posturas sociales y políticas las ubican en situaciones de vulnerabilidad y victimización.

952. Dice OPC, que una mirada académica permite trascender estas visiones y evidenciar la participación directa y voluntaria de la mujer en la guerra, con el objetivo de abrir nuevas discusiones que puedan aportar elementos para comprender la complejidad de las relaciones que se tejen en el contexto del conflicto armado y sus perspectivas posteriores en espacios de reencuentro y reconciliación.⁶¹⁸

953. En el documento denominado Mujeres, Conflicto Armado y Procesos de Paz, del Observatorio de Paz y Conflicto de la Universidad Nacional, en el acápite de Consideraciones iniciales, textualmente, se señala:

“En términos generales, la participación de las mujeres en el ámbito social, político, económico y cultural en occidente, así como su ejercicio de ciudadanía, ha sido el resultado de arduos procesos orientados hacia la inclusión. Son procesos que conllevan siempre un tinte de rebeldía con relación a su época.

⁶¹⁷ Cuya dirección se encuentra a cargo de la doctora María Clemencia Castro, quien se ha ocupado de hacer un seguimiento a la jurisdicción de Justicia y Paz, ejercicio que ha traducido en invaluable aportes para la comprensión de la misma.

⁶¹⁸ Mujeres, conflicto armado y procesos de Paz. Observatorio de Paz y Conflicto OPC, agosto de 2015.

En las cinco décadas de existencia del conflicto armado colombiano, las mujeres han tenido una participación activa al interior de las organizaciones armadas irregulares, especialmente, en las guerrillas. Estas mujeres constituyen una población diversa a nivel étnico, económico, político y cultural. Se han desempeñado como milicianas, combatientes o colaboradoras, algunas con nivel de mando. Han realizado también labores de apoyo logístico y trabajo social y político con población no combatiente y han demostrado compromiso, responsabilidad y valentía."

954. Del texto y para los efectos de esta decisión, lo siguiente se ocupa de presentar el planteamiento central del asunto:

*"Cuando se trata de las mujeres vinculadas a escenarios de la guerra como combatientes de organizaciones armadas ilegales y de mujeres excombatientes, la actuación institucional y social **ha estado signada por las consideraciones convencionales de la mujer.***

Así, en el abordaje de la dinámica del conflicto armado por parte de los académicos, las instituciones, el ordenamiento jurídico y los medios de comunicación, ha primado la caracterización de las mujeres en su situación de vulnerabilidad y en su condición de víctima. Se invisibiliza su participación dinámica y deliberante en las luchas sociales y en los levantamientos armados. Esa representación social de la mujer, no facilita reconocerla en sus determinaciones ni en sus apuestas que la pueden vincular de manera activa al escenario bélico. Esto contrasta con la voz de las mujeres que reclaman su condición de sujetos políticos, expresando su voluntad y motivaciones personales, sociales, políticas y económicas para adherir a una causa e ingresar a una organización armada ilegal (OAI)."

955. De lo citado, concuerda esta Sala con dos aspectos:

- La respuesta *tradicional*, que la institucionalidad o el sistema, le ha dado a la mujer vinculada a escenarios de guerra como combatiente de organizaciones armadas ilegales y mujer excombatiente.
- La necesidad de reconocer a la mujer vinculada a aquellos escenarios, en su condición de sujeto político, que expresa su voluntad y motivaciones personales, sociales, políticas y económicas para adherirse a una causa, que en muchas ocasiones sólo encuentra respaldo en una organización armada ilegal, aunque su incorporación sea con fines ideológicos o políticos.

956. Lo referido, para señalar que el trato a las mujeres ex combatientes, cuando fueron ellas quienes decidieron deliberadamente asumir su lucha como una causa social, debe transitar por rutas institucionales distintas a las

confeccionadas para aquellas mujeres cuya implicación en el conflicto armado, lo fue en condición de víctimas.

957. Esto, para hacer visible la participación propositiva de la mujer en sus consignas sociales bajo cauces legítimos y democráticos. Lo dicho, debe llevar a la institucionalidad a reconocer a esta población de mujeres, en sus luchas, pero también en sus sacrificios; y, a la vez, en el costo social que la mujer combatiente asume con la desmovilización, en tanto, el reproche social, por su condición de mujer, en algunos casos puede ser más crítico, que si se tratara de un hombre.

958. Puede decirse que la lucha social de las mujeres en el país, en la mayoría de los casos, se ha caracterizado por ser una lucha individual, motivada por la necesidad de reivindicar derechos colectivos. El caso de Yolanda Cerón, para esta jurisdicción, será uno de los más emblemáticos. La ausencia de reconocimiento o respaldo político, puede ser uno de los motivos por los cuales algunas mujeres hubiesen preferido la clandestinidad de una organización al margen de la ley, como única alternativa para reivindicar sus luchas, sin exponer públicamente sus vidas.

959. Estas consideraciones, deben llevar a reconocer el potencial de esta población de mujeres, como gestoras de cambio y transformación social en beneficio de la comunidad.

960. Según el mismo informe, en la década de los noventa, el tránsito de la vía guerrillera a la dinámica civil tuvo lugar por la vía de los acuerdos de paz, firmados entre organizaciones guerrilleras y el Gobierno Nacional. En estos procesos de paz, el 24% (1.183) de quienes dejaron las armas fueron Mujeres (Monroy, 2005). De allí en adelante, ese paso se ha gestado a través de las desmovilizaciones colectivas e individuales de grupos de autodefensa, y de las desmovilizaciones individuales de integrantes de las guerrillas. También cita, que en los procesos de paz con las autodefensas (2003 – 2006), el 6% (1.911) de quienes se desmovilizaron en la modalidad colectiva, fueron mujeres. Entre el año 2002 y febrero de 2015, el 19.5% (5.572) de quienes se desmovilizaron de organizaciones guerrilleras y autodefensas en modalidad individual, fueron mujeres (GAHD, 2015).

961. En lo que respecta a MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS, se exhortará al Sistema de Salud Nacional para que implemente medidas diferenciadas, individuales y con enfoque de género, que asuman el tratamiento psicosocial de mujeres ex combatientes, desmovilizadas de grupos al margen de la Ley, y privadas de la libertad, como el caso de MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS. Dichas medidas, preferiblemente, deberán contar con criterios diferenciadores, respecto de la condición de otras mujeres, que disminuya la prevalencia de roles tradicionales asignados socialmente a la mujer, como el de madre o esposa.

5.4. HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA.

962. La Fiscalía al momento de hacer la exposición de cada uno de los referidos grupos de hechos, tal como quedó reseñado en el acápite de *HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA*, hizo la enunciación del grupo que los ejecutó, las situaciones fácticas comunes, la correspondencia del estándar probatorio para esos casos, la forma en que se ejecutaron, los móviles aducidos para la comisión de los mismos, la ubicación territorial de su comisión y en general las características afines a las circunstancias fácticas de cada uno, para lo cual se apoyó en lo expuesto dentro de la contextualización de los diferentes Frentes que integraron el *BLOQUE CENTAUROS* y *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*⁶¹⁹.

963. Fue así, como los hechos controlados formal y materialmente por la Sala fueron presentados en grupos con similitud de estándar probatorio, con el postulado responsable de la comisión de los mismos; bajo esa línea, con la indicación de planeación, ejecución, consumación de los hechos y modos de operación, contruidos a partir de las narraciones de los postulados, las víctimas y los aportes de los sujetos procesales, se propendió por la reconstrucción de la verdad histórica de lo acontecido en la región de los llanos, la cual será relatada en este capítulo.

⁶¹⁹ Sesiones de audiencia del 13, 14, 19, 20 y 21 de febrero de 2013.

964. De acuerdo con la solicitud elevada por la Fiscalía en las sesiones de audiencia de legalización de cargos y posterior concentrada, los hechos fueron presentados de la siguiente forma⁶²⁰:

1. Hechos cometidos por el Grupo de las Especiales de Villavicencio - 83.

- 60 Cometidos en diferentes sectores de Villavicencio (1-21, 2-25, 3-26, 4-28, 5-29, 6-30, 7-31, 9-33, 10-34, 11-35, 12-37, 13-43, 14-44, 15-45, 16-48, 17-49, 18-50, 19-51, 21-53, 22-61, 23-65, 25-70, 26-74, 29-83, 30-91, 31-92, 32-99, 33-105, 34-106, 36-114, 39-127, 40-129, 43-163, 44-164, 46-168, 47-169, 48-175, 49-177, 51-202, 53-204, 57-216, 58-217, 97-436, 99-438, 100-444, 107-07, 108-08, 109-09, 111-11, 112-12, 113-13, 114-14, 115-15, 118-18, 119-19, 120-20, 121-22, 122-23, 124-40 y 125-73).
- 21 Cometidos en el barrio Ciudad Porfía de Villavicencio (8-32, 20-52, 24-66, 27-77, 28-80, 35-113, 37-118, 41-143, 42-151, 45-166, 50-187, 54-210, 98-438, 102-02, 103-03, 104-04, 105-05, 106-06, 110-10, 116-16 y 117-17).
- 2 Cometidos por el Grupo de las Especiales en coordinación con otros frentes paramilitares de la misma estructura (38-123 y 101-01).

2. Hechos cometidos por el Frente Pedro Pablo González – 22.

- 12 Desapariciones Forzadas (75-257, 76-258, 77-259, 81-269, 84-305, 87-237, 88-331, 89-332, 91-378, 92-410, 94-430 y 95-431).
- 9 Homicidios (78-260, 79-262, 80-268, 82-303, 83-304, 85-306, 86-307, 90-335 y 93-429).
- 1 Exacción y Contribuciones Arbitrarias (96-435).

3. Hechos cometidos por el Frente Alto Ariari – 12 (65-241, 66-242, 67-243, 68-244, 69-245, 70-246, 71-247, 72-249, 74-254, 140-248, 141-250 y 142-251).

⁶²⁰ Record 00:09:24, video 2, audiencia del 13 de febrero de 2013 y sesiones celebradas entre el 14 y 26 de febrero de 2013.

4. Hechos cometidos por estructuras paramilitares urbanas de los municipios de Guamal, Granada, Acacias y Cubarral en el Departamento del Meta, y en el área de influencia del Frente paramilitar Hernán Troncoso, comandadas por LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS – 25

- 13 Cometidos entre los años 2001 y 2002. Municipios de Guamal, Granada, Acacias y Cubarral (60-223, 61-225, 62-226, 63-229, 128-227, 129-228, 130-230, 131-231, 132-232, 133-233, 137-238, 138-239 y 139-240).
- 12 Cometidos en el año 2003, por ese grupo de urbanas pero en área de influencia del Frente paramilitar Hernán Troncoso (52-203, 55-212, 56-213, 59-219, 64-235, 73-253, 123-24, 126-115, 127-116, 134-234, 135-236 y 136-237).

5. Hechos cometidos por **JAVIER DOMINGO ROMERO**, con la estructura paramilitar Frente Capital: 143-448 y 144-449.

6. Concierto Para Delinquir.

965. La Fiscalía retiró el hecho por la incursión a San Teodoro, La Primavera de Vichada, por cuanto los elementos materiales recogidos hasta ese momento no permitían acreditar adecuadamente los cargos a legalizar⁶²¹.

966. La Fiscalía precisó que inicialmente se tenía para legalización 100 hechos, pero en atención a que la Magistratura unificó el desarrollo de las sesiones de audiencia con los procesos de otros tres postulados, **Ferney Tovar Ramírez, Nelson Reyes Guerrero y Javier Domingo Romero**, con un total de 54 hechos, de los cuales 15 están contenidos en los primeros 100, la legalización sería para 144 situaciones fácticas.

967. Al considerar que los hechos cometidos por el Grupo de las Especiales en Villavicencio y en Ciudad Porfía, cumplen con las exigencias para formular en cada caso, el patrón de macrocriminalidad que corresponda,

⁶²¹ Audiencia del 21 de febrero de 2013. (R: 03:29:30).

así será desarrollado y declarado, una vez cumplido el control formal y material al grupo de hechos formulados por la Fiscalía.

5.4.1. HECHOS COMETIDOS POR EL GRUPO DE LAS ESPECIALES DE VILLAVICENCIO

968. Los hechos presentados en este grupo fueron ejecutados en Villavicencio y en el cual tienen responsabilidad los postulados que hacían parte de las especiales que actuaban en esa ciudad, FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ (comandante del grupo), RUBERNEY OSPINA GUEVARA, LENIS ARMANDO REY SANABRIA, FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN, OSCAR ARMANDO TRUJILLO, HUGO LINARES, ELIMELEC CANO ZABALA, BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ, CARLOS AUGUSTO ANTHIA, BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS y FERNEY TOVAR RAMÍREZ, además de MANUEL DE JESÚS PIRABAN como comandante general.

969. Estas situaciones fácticas, tienen en común que responden a un mismo estándar probatorio y por regla general los elementos materiales probatorios con los que se cuenta son la confesión de los postulados, actas de inspección a cadáver, protocolos de necropsia, registro civiles de defunción, certificados de defunción del DANE, dictámenes balísticos, manifestaciones de la víctimas indirectas y en algunos casos indagatorias o entrevistas rendidas por integrantes de las especiales de Villavicencio que no están postulados, pero se hallan privados de la libertad por otros hechos cometidos en dicha ciudad.

970. Las acciones correspondieron a homicidios selectivos, que se presentaron en esa época 1998-2004, contra ciudadanos que el grupo armado ilegal consideraba como integrante, simpatizante, colaborador, auxiliador o miliciano de la guerrilla, un 38%, o por estar sindicados de ayudar o integrar las Autodefensas Campesinas del Casanare, un 33%, y un mínimo de casos contra integrantes de la misma organización armada ilegal.

971. En todos los hechos las víctimas fueron integrantes de población civil, ya que ninguna falleció en combate o confrontación, sino en el desarrollo de actividades cotidianas, como caminar por la calle, estar en sus viviendas

o en establecimientos públicos como bares, tabernas, restaurantes o de comercio, lo que traduce que se hallaban en estado de indefensión o interioridad.

972. El modo de operación de estos casos, consistió en que primero se efectuaban labores de inteligencia, por los encargados de ello en el Bloque, luego entregaban toda la información necesaria del “blanco”, ubicaban la víctima, la señalaban, se emitía la orden de muerte y para ello se designaba por parte del comandante la persona que iba a organizar el grupo que debía cumplir la labor, generalmente dos o tres, que se desplazaban al sitio, la mayoría de veces a pie (especialmente en el barrio Ciudad Porfía) 45%, en motocicleta 43%, en un 10% en vehículos taxis al servicio de las Autodefensas y en 2% lo hicieron en bicicleta, utilizaban armas cortas como pistolas calibre 9 milímetros o revólveres calibre 38, con una misma arma se cometieron varias acciones y ejecutaban los hechos casi siempre después de las 6:00 p.m.

973. Se detectó que en muchos casos, las personas que integraban la parte de inteligencia del Bloque abusaron de su rol y lo utilizaron con fines mezquinos o perversos, ya que señalaban a personas como colaboradores de la guerrilla, de las autodefensas campesinas del Casanare o delincuentes comunes, sin serlo cuando la finalidad de la muerte era distinta, por lo que al haberse detectado dicha situación, se dio muerte a integrantes encargados de esa labor de inteligencia, hechos que también hacen parte de esta primera agrupación de situaciones fácticas.

974. Las acciones delictivas ocurrían regularmente en sectores de periferia, barrios subnormales, fundados y conformados por personas desplazadas de la violencia, donde se luchaba por el dominio del territorio, en el caso del barrio Ciudad Porfía, algunos de los integrantes de las especiales de Villavicencio vivían allí, como el caso de alias “Eduardo 400”, o Urías Ariolfo Pérez (postulado no vinculado a este proceso).

5.4.1.1. HECHOS COMETIDOS EN VILLAVICENCIO. SECTORES.

Cargo N° 1-21. El día 13 de mayo de 2004, aproximadamente a las 7:00 p.m., cuando el señor Isaac Martín Retamozo Flórez, se encontraba sentado en la entrada del establecimiento comercial de su propiedad, denominado "AQUAPEQ", ubicado diagonal al estadio de fútbol de Villavicencio (Meta), un sujeto que se transportaba como parrillero en una moto, le disparó con arma de fuego, con lo que causó heridas en el tórax que le dejaron como secuela deformidad física que le afectó el cuerpo de manera permanente. Al caer la víctima al suelo, el agresor se acercó y le disparó nuevamente pero el arma se trabó.

Elementos materiales probatorios:

- Denuncia penal del 19 de mayo de 2004, instaurada por Isaac Martín Retamozo.
- Historia clínica de la víctima, expedida por Saludcoop de Villavicencio (Meta).
- Informe técnico médico legal de lesiones no fatales 2009 C-0808060, incapacidad de 20 días, con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 16 de junio de 2008, número SIJYP 189547.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Miguel Rivera Jaramillo y Ferney Tovar Ramírez.

Víctimas.

- Isaac Martín Retamozo Flórez, apodado "El Químico".

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	Coautoría
	Francisco Antonio Arias.	
	Ferney Tovar Ramírez.	

Nota: Se adicionó la legalización de los cargos a **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quien los aceptó⁶²².

Cargo N° 2-25. El día 18 de agosto de 2002, en horas de la mañana, el señor Leonardo Anzola Galindo, se desplazaba en una bicicleta por la vía a Catama y a la altura de la entrada de la urbanización El Consuelo de Villavicencio (Meta), el parrillero de una motocicleta, le disparó con arma de fuego, con lo que se le causó la muerte.

⁶²² Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:41:19).

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 465 del 18 de agosto de 2002, suscrita por la Fiscalía 17 Seccional de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia A-489-02, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 19 de agosto de 2002.
- Registro civil de defunción 5540152, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Resultado de laboratorio de balística, donde se concluyó que se utilizaron proyectiles con calibre 9 milímetros de pistola.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 2 de septiembre de 2008, por María Teofilde Anzola Galindo, número SIJYP 206696.
- Confesión del postulado Francisco Antonio Arias.

Víctimas.

- Leonardo Anzola Galindo, (lustrador de zapatos).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría

Nota: Se adicionó la legalización de los cargos a **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quien los aceptó⁶²³.

Cargo N° 3-26. El 20 de agosto de 2002, hacia las 4:30 p.m., cuando el señor Olmedo Guerra Caicedo, laboraba en el lavadero de autos y lubricantes “El Estero”, ubicado en la calle 10 con carrera 12, esquina del barrio del mismo nombre, arribaron dos hombres a bordo de una motocicleta y uno de ellos le disparó con arma de fuego a la altura de la cabeza, lo que le ocasionó la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 470 del 20 de agosto de 2002, suscrita por la Fiscalía 1 Seccional de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia A-495, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 21 de agosto de 2002.
- Registro civil de defunción 03981610, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Resultado de laboratorio de balística, donde se concluyó que se utilizaron proyectiles con calibre 38 especial de revólver.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 28 de noviembre de 2007, por Yein Vélez Malagón, número SIJYP 130384.
- Confesión del postulado Francisco Antonio Arias.

⁶²³ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:41:19).

Víctimas. - Olmedo Guerra Caicedo, (lavador de carros).		
Delitos - Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
Nota: Se adicionó la legalización de los cargos a FRANCISCO ANTONIO ARIAS , quien los aceptó ⁶²⁴ .		

Cargo N° 4-28. El 13 de febrero de 2004, aproximadamente a las 2:30 a.m., en el momento en que la señora Luz Adriana Sánchez, atendía el negocio de su propiedad “*Bar Charlot*”, ubicado en la carrera 17 N° 35 – 03, barrio Santa Helena de Villavicencio (Meta), recibió varios disparos de arma de fuego que le produjeron la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 102 del 13 de febrero de 2004, suscrita por la Fiscalía 15 Seccional de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 2004 P-00103, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 13 de febrero de 2004.
- Registro civil de defunción 4791976, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 8 de julio de 2008, 23 y 24 de marzo de 2011, por Juan David García Sánchez, Wilber García Fontal y Wilber Andrés García Sánchez, número SIJYP 192911, 384687 y 384696, respectivamente.
- Indagatoria rendida por Rusbel Esneider Díaz Agudelo.
- Informe 1498 del 17 de agosto de 201, con el que se allegó la sentencia proferida contra Rusbel Esneider Díaz Agudelo.

Víctimas. - Luz Adriana Sánchez, (dueña de un bar).		
Delitos - Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
Nota: Se adicionó la legalización de los cargos a FRANCISCO ANTONIO ARIAS , quien los aceptó ⁶²⁵ .		

⁶²⁴ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:41:19).

⁶²⁵ ídem.

Cargo N° 5-29. El 8 de agosto de 2004, sobre la 1:45 p.m., cuando el señor Carlos Alfonso Pérez, se encontraba en el establecimiento "SAI", ubicado en la carrera 30 N° 45 – 20, barrio La Grama en Villavicencio (Meta), recibió disparos con arma de fuego, que le causaron la muerte. Sus escoltas personales Santiago Rueda Marroquín y Secundino Ruiz Villanueva, trataron de defenderlo y perdieron la vida como consecuencia de los disparos que recibieron.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de inspección a cadáver 417, 418 y 419 del 8 de agosto de 2004, suscritas por la Fiscalía 15 Seccional de Villavicencio (Meta).
- Protocolos de necropsia 2004 P-00420, 00422 y 00421, suscritos por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 9 de agosto de 2004, las dos primeras y el doctor Gentil Espinosa Carreño, el 8 de agosto de 2004.
- Registros civiles de defunción 5540194, 5540205 y 5540195, expedidos por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Dictamen 209083 del 30 de diciembre de 2004, con el estudio de balística comparativo, donde se concluyó que se utilizaron proyectiles con calibre 9 milímetros de pistola.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 25 de julio de 2007, 10 y 16 de junio y 8 de octubre de 2008, por Marina Lili Torres López, Ana Lucía Infante Linares, Martha Lucía Jiménez Calderón y Javier Ruiz Villanueva, números SIJYP 112220, 155647, 195691 y 215722, respectivamente.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Miguel Rivera Jaramillo, Francisco Miguel Ruiz Martínez y Lenis Armando Rey Sanabria.

Víctimas.

- Carlos Alfonso Pérez, alias "El Gordo Pérez", (contratista del Gobernación del Meta).
- Santiago Rueda Marroquín, (escolta).
- Secundino Ruiz Villanueva, (escolta).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000), en concurso homogéneo y simultáneo.	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Lenis Armando Rey Sanabria	Coautoría
	Francisco Antonio Arias	
	Francisco Miguel Ruiz Martínez	

Nota: La víctima era uno de los mayores contratistas de la Gobernación del Meta, su muerte fue la forma en que Miguel Arroyave, mandó un mensaje a los contratistas que se abstenían de pagar los tributos exigidos.

El delito de Exacción y Contribuciones Arbitrarias no fue imputado y por lo mismo no puede ser legalizado⁶²⁶.
Se adicionó la legalización de los cargos a **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quien los aceptó⁶²⁷.

Cargo N° 6-30. El 19 de enero de 2004, aproximadamente hacia las 11:45 a.m., Juan Carlos Torres Urrego y Leidy Mayerly Portillo Sandoval, se desplazaban con su menor hijo, en su vehículo particular, por la calle 7ª con carrera 46, parte lateral del almacén éxito de Villavicencio (Meta), cuando fueron agredidos con arma de fuego por unos sujetos que se desplazaban en un taxi y una motocicleta, con lo que ocasionaron la muerte de Juan Carlos y heridas a Leidy Mayerly.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 040 del 19 de enero de 2004, suscrita por la Fiscalía 15 Seccional de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 2004 P-00040, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 20 de enero de 2004.
- Historia Clínica 40334082 del 19 de enero de 2004, del Hospital Departamental de Villavicencio (Meta).
- Dictámenes Médico Legales 2004 C-00420 del 29 de enero de 2004 y 2004 C-01267 del 16 de marzo de 2004, incapacidad provisional de 20 días.
- Informe 289 del técnico en balística, en el que se establece que el arma utilizada fue una pistola calibre 9 mm.
- Indagatoria rendida por Rusbel Esneider Díaz Agudelo, dentro del proceso 104.879.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 10 de junio de 2008, por Leidy Mayerly Portillo Sandoval, número SIJYP 189555.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Miguel Rivera Jaramillo y Oscar Armando Trujillo.

Víctimas.

- Juan Carlos Torres Urrego, (comerciante) fallecido.
- Leidy Mayerly Portillo Sandoval, (ama de casa) - herida.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Oscar Armando Trujillo	

⁶²⁶ Audiencia del 25 de febrero de 2013. (R: 01:00:47).

⁶²⁷ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:41:19).

Nota: Se adicionó la legalización de los cargos a **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quien los aceptó⁶²⁸.

Cargo N° 7-31. El 28 de octubre de 2003, cerca de las 9:40 p.m., la señora Nancy Zulay Acosta Gutiérrez, se encontraba frente a su casa, ubicada en la carrera 15 N° 28-02, barrio La Ceiba de Villavicencio (Meta), cuando un hombre que se desplazaba en motocicleta le disparó y causó la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 661 del 28 de octubre de 2003, suscrita por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia A-668-2003, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 29 de octubre de 2003.
- Registro civil de defunción 4791803, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Certificado de defunción del DANE A 1498682.
- Informe de balística BOG-2004-16446, donde se concluyó que se utilizaron una pistola y/o subametralladora calibre 9 milímetros.
- Indagatoria rendida por Rusbel Esneider Díaz Agudelo, dentro del proceso 173.793.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 18 de diciembre de 2007, por Pedro Leonardo Guevara Acosta, número SIJYP 131863.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Nancy Zulay Acosta Gutiérrez, (comerciante, estilista).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría

Nota: Se adicionó la legalización de los cargos a **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quien los aceptó⁶²⁹.

Cargo N° 9-33. El 25 de julio de 2004, en horas de la noche, cuando el señor Nelson Martínez Alfonso, quien se encontraba en el hotel "Palma Real", ubicado en la carrera 29 N° 36-45 de Villavicencio (Meta), conversaba con el señor José Leonel Gómez Páez, vigilante de turno del establecimiento, ingresó un hombre a la recepción y disparó en varias ocasiones, con lo que causó la muerte a Nelson y lesiones a José Leonel.

⁶²⁸ ídem.

⁶²⁹ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:41:19).

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 395 del 21 de julio de 2004, suscrita por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 2004 P-00398, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 22 de julio de 2004.
- Certificado de defunción del DANE A 1469889.
- Registro civil de defunción 5540204, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Informe médico legal de lesiones no fatales 2009 C-08080602314 del 15 de abril de 2009, incapacidad definitiva de 55 días, con secuelas de deformidad física de carácter permanente.
- Historia clínica 17388022 del Hospital Departamental de Villavicencio (Meta).
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 7 y 23 de junio de 2008, por José Leonel Gómez Páez y Ana Bertulia Barreto Jiménez, números SIJYP 205932 y 190980, respectivamente.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Miguel Rivera Jaramillo y Lenis Armando Rey Sanabria.

Víctimas.

- Nelson Martínez Alfonso, alias "BB" - fallecido.
- José Leonel Gómez Páez – herido (vigilante).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Lenis Armando Rey Sanabria	

Nota: Este caso reflejó que al interior de la cárcel el *BLOQUE CENTAUROS* también tenía hombres encargados de hacer inteligencia e informar sobre las personas integrantes de la guerrilla o de las Autodefensas Campesinas del Casanare, que iban a recobrar la libertad.

Se adicionó la legalización de los cargos a **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quien los aceptó⁶³⁰.

Cargo N° 10-34. El 11 de julio de 2003, hacia las 9:00 p.m., John Diego Díaz Moreno y José Antonio Lombana Castro, se encontraban en el sector conocido como El Ruedo, ubicado en la calle 37 D N° 26 – 24, barrio Villa Julia de Villavicencio (Meta), cuando dos sujetos que se movilizaban en motocicleta les dispararon y causaron la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de inspección a cadáver 421 y 422 del 11 de julio de 2003, suscritas por la Fiscalía 15 Seccional URI de Villavicencio (Meta).

⁶³⁰ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:41:19).

- Protocolos de necropsia A-433-03 y A 434-03, suscritos por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 12 de julio de 2003.
- Registros civiles de defunción 04543435 y 04543434, expedidos por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 10 y 17 de junio y 3 de septiembre de 2008, por Amparo Moreno, Leidy Anyelid Medina Mortigo y Edgar Lombana Castro, números SIJYP 191011, 191000 y 205704, respectivamente.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- John Diego Díaz Moreno, (vendedor de dulces).
- José Antonio Lombana Castro (vendedor ambulante).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000), en concurso homogéneo y simultáneo.	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría

Nota: Se adicionó la legalización de los cargos a **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quien los aceptó⁶³¹.

Cargo N° 11-35. El 8 de marzo de 2003, hacia las 2:30 p.m., en la calle 15 A N° 9 A- 64, barrio Villa Johana de Villavicencio (Meta), cuando el señor Reyes Patiño Barajas, miraba televisión en la sala de la casa de habitación de su hermana, un sujeto, a través de la ventana, le disparó con arma de fuego y le causó la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 255 del 8 de mayo de 2003, suscrita por la Fiscalía 17 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia A-266-2003, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, doctor Alexander Hernández, el 9 de mayo de 2003.
- Registro civil de defunción 03980950, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 9 de julio de 2008, 12 de julio de 2010 y 17 de febrero de 2011, por Ana Villany Patiño Zapata, María Dioselina Zapata Alzate, Sandra Milena Patiño Zapata, Reben Ney Patiño Zapata, Yhon Fredy Patiño Zapata, Alexander Patiño Zapata, Dumar Ferney Patiño Zapata, Eudocia Patiño Zapata, Diana Paola Patiño Zapata, Fabián Esneider Patiño Zapata, Hervinson Andrés Patiño Zapata, Durfay Patiño Zapata y Ana Joaquina Barajas Sierra, números SIJYP 198209, 345120, 381927, 381937, 381942, 381949, 381955, 381959, 381960, 381964 y 381919, respectivamente.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias y Miguel Rivera Jaramillo.

⁶³¹ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:41:19).

Víctimas.		
- Reyes Patiño Barajas, (agricultor, concejal de La Uribe – Meta).		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Postulado	Autoría
	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
Nota: Las personas que provenían de municipios como La Uribe, Vista Hermosa y Piñalito, considerados como zonas guerrilleras, eran declaradas objetivo del grupo. Se adicionó la legalización de los cargos a FRANCISCO ANTONIO ARIAS , quien los aceptó ⁶³² .		

Cargo N° 12-37. El 27 de abril de 2004, hacia las 7:30 p.m., el señor José Vicente Cortés Hoyos, abordó el taxi UTX-481 y cuando se desplazaba por la carrera 25 N° 30-33, barrio 20 de Julio, frente al establecimiento comercial “ <i>Serviautos Los Tigres</i> ” de Villavicencio (Meta), dos sujetos que se desplazaban en una motocicleta le dispararon con arma de fuego, con lo que ocasionaron su muerte y la del taxista Edrey Mesías Mondragón Martínez.		
Elementos materiales probatorios:		
- Actas de inspección a cadáver 248 y 249 del 27 de abril de 2004, suscritas por la Fiscalía 15 Seccional URI de Villavicencio (Meta).		
- Protocolos de necropsia 2004 P-00250 y 2004 P-00251, suscritos por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 28 de abril de 2004.		
- Registros civiles de defunción 5540016 y 5540048, expedidos por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).		
- Certificados de defunción del DANE A 1469633 y A 1469632.		
- Informe de balística 2799-2004 del C.T.I. donde se concluyó que se utilizó una pistola calibre 9 milímetros.		
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 23 de mayo de 2008 y 26 de mayo de 2009, por María Juan Vicente Mondragón Mondragón y Laureano Cortés Niño, números SIJYP 182875 y 268543, respectivamente.		
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Lenis Armando Rey Sanabria y Miguel Rivera Jaramillo.		
Víctimas.		
- José Vicente Cortés Hoyos, (acaba de salir de la cárcel).		
- Edrey Mesías Mondragón Martínez, (taxista).		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000), en concurso homogéneo y simultáneo.	Postulado	Autoría
	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata

⁶³² ídem.

	Miguel Rivera Jaramillo.	Coautoría
	Francisco Antonio Arias.	
	Lenis Armando Rey Sanabria	

Nota: Este caso inició en la cárcel, el joven pertenecía a las Autodefensas Campesinas del Casanare y había recobrado la libertad, porque fue víctima de reclutamiento ilícito cuando cursaba el último año de bachillerato. Se adicionó la legalización de los cargos a **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quien los aceptó⁶³³.

Cargo N° 13-43. El 1 de julio de 2003, entre las 6:00 y 7:00 p.m., cuando Rodolfo Alonso Villa Zea, se hallaba en el "SAI" de propiedad de su hermana, ubicado en la calle 30 N° 25-79, barrio Porvenir de Villavicencio (Meta), un individuo ingresó al establecimiento, le disparó con un arma de fuego y causó su muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 401 del 1 de julio de 2003, suscrita por la Fiscalía 17 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia A-409-2003, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 2 de julio de 2003.
- Certificado de defunción del DANE 04675416 del 18 de julio de 2003.
- Estudio balístico, Oficio DGO.SIES.GCRI.444636-1, donde se concluyó que se utilizó un arma calibre 9 milímetros.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 20 de diciembre de 2007, por Martha Cristelia Villa Zea y Ana María Zea de Villa, números SIJYP 132649 y 201856, respectivamente.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Oscar Armando Trujillo, Ruberney Ospina Guevara y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Rodolfo Alfonso Villa Zea, (soldador).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Oscar Armando Trujillo.	

⁶³³ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:41:19).

	Ruberney Ospina Guevara.	
Nota: Se adicionó la legalización de los cargos a FRANCISCO ANTONIO ARIAS , quien los aceptó ⁶³⁴ .		

Cargo N° 14-44. El 26 de marzo de 2003, entre las 5:00 y 6:00 p.m., el señor Alberto Ordoñez Lobo, se encontraba acompañado por una mujer en el establecimiento comercial “Pikos, Pikos”, ubicado en la calle 28 N° 22-33, barrio 20 de Julio de Villavicencio (Meta), cuando se acercó un sujeto que le disparó con arma de fuego y le ocasionó la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 162 del 26 de marzo de 2003, suscrita por la Fiscalía 8 Seccional de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia A-168-03, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 27 de febrero de 2003.
- Registro civil de defunción 4791509, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 27 de junio y 4 de julio de 2008, por Magda Viviana Bernal Machado y Hilba Rosa Lobo de Ordoñez, números SIJYP 198207 y 206029, respectivamente.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Alberto Ordoñez Lobo, (auxiliar de construcción).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría

Nota: Se adicionó la legalización de los cargos a **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quien los aceptó⁶³⁵.

Según indicó el postulado Miguel Rivera Jaramillo el señor Alberto Ordoñez Lobo fue integrante del Bloque Guaviare, quien había desertado y llegado a Villavicencio con el fin de entregar información de la organización a la Brigada Séptima del Ejército.

⁶³⁴ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:41:19).

⁶³⁵ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:41:19).

Cargo N° 15-45. El 8 de marzo de 2004, cuando el señor William Ordoñez Vélez, se encontraba en el establecimiento comercial “Serviagro”, ubicado en la calle 35 N° 27-103, barrio San Isidro de Villavicencio (Meta), en el momento en que contestó una llamada en su teléfono celular, se le acercó un individuo que le disparó con un arma de fuego y le causó la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 143 del 8 de marzo de 2004, suscrita por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 2004 P-00145, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 8 de marzo de 2004.
- Registro civil de defunción 04543440, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Certificado de defunción del DANE A 1469282.
- Indagatoria rendida por Rusbel Esneider Díaz Agudelo, dentro del proceso 116.180.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 11 de abril de 2008, por Elcy Yaneth Ordoñez Vélez, número SIJYP 161063.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Franklin Castañeda Beltrán y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- William Ordoñez Vélez, (veterinario).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Franklin Castañeda Beltrán.	

Nota: La víctima era veterinario señalada por los postulados de prestar sus servicios en predios de Martín Llanos. Se adicionó la legalización de los cargos a **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quien los aceptó⁶³⁶.

Cargo N° 16-48. El 29 de noviembre de 2003, sobre las 5:30 p.m., cuando Raúl Fernando Puentes Alonso, departía con otras dos personas en la parte exterior del establecimiento comercial de su propiedad “Café Internet Zononet.com”, ubicado en la calle 9 N° 38-35, barrio La Esperanza, VI etapa de Villavicencio (Meta), arribaron dos sujetos en una motocicleta, de la que descendió el parrillero y le disparó, ante lo cual, la víctima corrió hacia dentro del local y se refugió en un baño, pero el atacante lo persiguió y mientras forcejeaban entró

⁶³⁶ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:41:19).

el conductor de la motocicleta y disparó contra Raúl Fernando, quien quedó lesionado. Por estos hechos, vendió su negocio y se desplazó con su familia a otra ciudad.

Elementos materiales probatorios:

- Resumen historia clínica, expedido por la Clínica Martha de Villavicencio (Meta):
- Copia de epicrisis de la Unidad de Cuidados Intensivos del 29 de noviembre de 2003.
- Informe quirúrgico 86045169.
- Oficio 00571 de 2009, del 20 de mayo de 2009, del Instituto Nacional de Medicina Legal dirigido a la víctima, en el que se concluyó que las heridas fueron causadas por proyectil de arma de fuego y determinó una incapacidad médico legal definitiva de 45 días, con deformidad física y perturbación del sistema nervioso central, ambas de carácter permanente.
- Oficio del 2 de agosto de 2011, del Subdirector Técnico de Atención a la Población Desplazada, donde informa que la víctima registra como desplazada del 29 de noviembre de 2004 y con regreso el 8 de septiembre de 2008.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 12 de junio de 2008, por Raúl Fernando Puentes Alonso, número SIJYP 189732.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Lenis Armando Rey Sanabria, Oscar Armando Trujillo y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Raúl Fernando Puentes Alonso, (comerciante) - herido.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000). - Desplazamiento Forzado. (Art. 180 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Oscar Armando Trujillo.	
	Lenis Armando Rey Sanabria	

Nota: Se adicionó la legalización de los cargos a **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quien los aceptó⁶³⁷.

⁶³⁷ Ídem.

Cargo N° 17-49. El 5 de noviembre de 2003, sobre las 11:30 a.m., cuando Luis Carlos Guayabo Pachón, caminaba por la vía pública a la altura de la plaza de mercado, ubicada en la calle 27 N° 36-56, barrio 7 de Agosto de Villavicencio (Meta), fue atacado con un arma de fuego por un sujeto que caminaba detrás suyo y como consecuencia de ello falleció.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 676 del 5 de noviembre de 2003, suscrita por la Fiscalía 15 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia A 684-2003, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 6 de noviembre de 2003.
- Registro civil de defunción 4791807, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Dictamen MT 2845/25-11-2003, de estudio de vainillas y proyectiles, donde se concluyó que se utilizó pistola o subametralladora calibre 9 milímetros.
- Indagatoria rendida por Rusbel Esneider Díaz Agudelo, dentro del proceso 111.008.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 11 de junio de 2008, por Claudia Milena Guayabo Pachón, número SIJYP 194437.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Luis Carlos Guayabo Pachón, (desempleado).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría

Nota: Este corresponde a uno de los casos de integrantes de la misma familia que tenían vínculos con el grupo de las Especiales de Villavicencio del *BLOQUE CENTAUROS* y hacían labores de inteligencia, a quienes señalaron los postulados de realizar actividades ilícitas por su cuenta y daba información a la policía por la muerte de sus familiares. Se adicionó la legalización de los cargos a **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quien los aceptó⁶³⁸.

Cargo N° 18-50. El 18 de septiembre de 2003, hacia las 7:30 p.m., cuando el señor Alirio Ballesteros Álvarez, acompañado de su hijo José Luis Ballesteros y su tío Luis Carlos Guayabo Pachón, se dirigían a una reunión política que se realizaba a pocas cuadras de su lugar de residencia, esto es en la calle 24 A N° 15 C-03, barrio Olímpico de Villavicencio (Meta), fueron atacados por un sujeto que les disparó en varias ocasiones y causó la muerte a Alirio y heridas a José Luis y Luis Carlos.

⁶³⁸ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:41:19).

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 571 del 18 de septiembre de 2003, suscrita por la Fiscalía 15 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia A 581-2003, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 19 de septiembre de 2003.
- Registro civil de defunción 4791659, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Certificado de defunción del DANE A 1498444.
- Dictámenes MT 2501/22/10/2003 y 2401/14/10/2003, de estudio de vainillas y proyectiles, donde se concluyó que se utilizó pistola calibre 9 milímetros.
- Dictamen médico legal de lesiones no fatales N° 36006/2003 del 25 de septiembre de 2003, incapacidad provisional de 20 días a Luis Carlos Guayabo Pachón.
- Registro de Atención de Urgencias del 18 de septiembre de 2003, sobre la atención de José Luis Ballesteros Guayabo.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 11 de junio de 2008, por Elisa Guayabo Pachón, número SIJYP 206247.
- Confesión de los postulados Manuel de Jesús Piraban, Francisco Antonio Arias, Miguel Rivera Jaramillo, Francisco Miguel Ruiz Martínez y Oscar Armando Trujillo.

Víctimas.

- Alirio Ballesteros Álvarez, alias "Totiador" - fallecido.
- José Luis Ballesteros Guayabo – herido.
- Luis Carlos Guayabo Pachón – herido.

Delitos	Responsabilidad	
<ul style="list-style-type: none"> - Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000), en concurso. 	Postulado	Autoría
	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Oscar Armando Trujillo.	
	Francisco Miguel Ruiz Martínez.	

Nota: Hace parte de los casos de la familia que eran integrantes de la organización y fueron asesinados por estar señalados por los postulados de cometer delitos por su cuenta y entregar información a las Autodefensas Campesinas del Casanare.

Se adicionó la legalización de los cargos a **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quien los aceptó⁶³⁹.

⁶³⁹ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:41:19).

Cargo N° 19-51. El 3 de febrero de 2004, hacia las 6:50 p.m., el señor José Roberto Guayabo Pachón, observaba a su hijo y sobrino que jugaban cartas frente a su residencia, ubicada en la calle 5 N° 16 A -14, barrio Vacunaima de Villavicencio (Meta), cuando dos sujetos le dispararon con arma de fuego y le causaron la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 076 del 3 de febrero de 2004, suscrita por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 2004 P-00078, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 4 de febrero de 2004.
- Registro civil de defunción 4791974, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Dictamen de balística 203351, donde se concluyó que se utilizó un arma de fuego de calibre 9 milímetros.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 10 de junio, 17 de julio y 11 de octubre de 2008, por Leidy Johana Saray Rojas, Yeinny Paola Guayabo Amariles y José Alfonso Guayabo Londoño, números SIJYP 181348, 194867 y 182249, respectivamente.
- Confesión de los postulados Manuel de Jesús Piraban y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- José Roberto Guayabo Pachón, alias “Chepe”.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría

Nota: Hace parte de los casos de la familia que eran integrantes de la organización y fueron asesinados por estar señalados por los postulados de cometer delitos por su cuenta.

Se adicionó la legalización de los cargos a **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quien los aceptó⁶⁴⁰.

Cargo N° 21-53. El 21 de marzo de 2004, en horas de la madrugada, cuando el señor Carlos Alberto Ortega Céspedes, salió del billar “Los Elegidos”, tuvo un altercado con dos sujetos y al otro día en horas de la mañana, su cuerpo apareció en un potrero de la Urbanización Bosques de Abajan, vía a Catama, barrio Covisan de Villavicencio (Meta), con varios impactos producidos con arma de fuego.

Elementos materiales probatorios:

⁶⁴⁰ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:41:19).

- Acta de inspección a cadáver 170 del 21 de marzo de 2004, suscrita por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 2004 P-00172, suscrita por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 21 de marzo de 2004.
- Registro civil de defunción 04543481, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 29 de agosto de 2008, por Maribel Ortega Campo, número SIJYP 288886.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Franklin Castañeda Beltrán y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Carlos Alberto Ortega Céspedes, alias “El Enano”.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Franklin Castañeda Beltrán. (condenado)	

Nota: La víctima fue señalada por los postulados de ser integrante del *BLOQUE CENTAUROS*, considerado indisciplinado, por no acatar las órdenes, tomaba licor, mantenía el arma empeñada y alardeaba de ser parte del grupo para no pagar las cuentas.

Se adicionó la legalización de los cargos a **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quien los aceptó⁶⁴¹.

Tema de verdad: En este caso **FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN**, tiene sentencia condenatoria del 4 de agosto de 2006, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), que está en firme.

Cargo N° 22-61. El 14 de noviembre de 2003, cuando la señora Bertha Marina Cañizales Silva, laboraba en el “SAI” de la Inspección La Cuncia, jurisdicción de Villavicencio (Meta), ingresó un sujeto que le disparó en repetidas ocasiones y le causó la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 707 del 14 de noviembre de 2003, suscrita por la Fiscalía 15 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia A-715-03, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 15 de noviembre de 2003.

⁶⁴¹ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:41:19).

- Registro civil de defunción 4791763, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Certificado de defunción del DANE A 1498729.
- Dictamen BF 168231, sobre el estudio balístico, donde se concluyó que se utilizó una pistola calibre 9 milímetros.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 23 de junio de 2008, por Rosa Cañizales Silva, número SIJYP 189330.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Bertha Marina Cañizales Silva, (comerciante).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría

Nota: Se adicionó la legalización de los cargos a **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quien los aceptó⁶⁴².

Cargo N° 23-65. El 11 de julio de 2004, hacia las 6:30 p.m., en el momento en que el señor Oswaldo Suárez Quintero y la señora María Luisa Pinzón Pinzón, departían en el establecimiento "*Donde se alegran los corazones*", ubicado frente al CAI, en la carrera 33 N° 27-88, barrio Nuevo Maizaro de Villavicencio (Meta), un sujeto les disparó con arma de fuego, con lo que causó la muerte a Oswaldo y lesiones graves a María Luisa, quien falleció camino a la Clínica del Seguro Social.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de inspección a cadáver 370 y 371 del 11 de julio de 204, suscritas por la Fiscalía 15 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolos de necropsia 2004 P-00372 y 2004 P-00373, suscritos por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 12 de julio de 2004.
- Registros civiles de defunción 5540157 y 5540162, expedidos por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Certificado de defunción del DANE A 1469727 de María Luisa Pinzón Pinzón.
- Indagatoria rendida por Francisco Miguel Ruiz Martínez, dentro del proceso 122.701.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 1 de enero y 12 de junio de 2008, 15 de abril de 2009 y 25 de junio de 2011, por Yineth Suárez Quintero, Rafael Quintero Sanabria, Rafael Ricardo Nieto Pinzón, Iván Darío Nieto Pinzón y Ana Carolina Nieto Pinzón, números SIJYP 128651, 182244, 182223, 253422 y 405897, respectivamente.

⁶⁴² Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:41:19).

- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Miguel Rivera Jaramillo y Francisco Miguel Ruiz Martínez.

Víctimas.

- Oswaldo Suárez Quintero.
- María Luisa Pinzón Pinzón, (educadora).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000), en concurso homogéneo y simultáneo.	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Francisco Miguel Ruiz Martínez.	

Nota: Se adicionó la legalización de los cargos a **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quien los aceptó⁶⁴³.

Cargo N° 25-70. El 5 de julio de 2003, hacia las 7:30 p.m., cuando el señor Germán Antonio Ospina Reyes, se encontraba en la vía pública, en la carrera 16 B N° 25 A-02, barrio Dos Mil de Villavicencio (Meta), fue sorprendido por dos sujetos que se desplazaban en una motocicleta, y a pesar que la víctima trato de huir, la alcanzaron, le dispararon y causaron la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 405 del 5 de julio de 2003, suscrita por la Fiscalía 15 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 417-03, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 6 de julio de 2003.
- Registro civil de defunción 814297, expedido por la Notaría 1 de Villavicencio (Meta).
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 25 de abril de 2007, por William Andrés Ospina Reyes, número SIJYP 107419.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Lenis Armando Rey Sanabria y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Germán Antonio Ospina Reyes, (trabajador en construcción).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	

⁶⁴³ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:41:19).

	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Lenis Armando Rey Sanabria (condenado).	
<p>Nota: Se adicionó la legalización de los cargos a FRANCISCO ANTONIO ARIAS, quien los aceptó⁶⁴⁴.</p> <p>Tema de verdad: En el caso de LENIS ARMANDO REY SANABRIA, tiene sentencia condenatoria en firme.</p>		

Cargo N° 26-74. El 17 de mayo de 2004, aproximadamente a las 7:40 p.m., los señores Harold Esneider Sánchez Aranda y José Benito Collazos Franco, se encontraban sentados cerca de un carro de venta de comida rápida, frente a la vivienda del primero de los mencionados, ubicada en la calle 7 N° 38 – 11/13, barrio San José de Villavicencio (Meta), cuando dos sujetos les dispararon y lesionaron gravemente, pero camino al Hospital de la población el señor Harold Esneider falleció.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 282 del 17 de mayo de 2004, suscrita por la Fiscalía 17 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 2004 P-00283, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 18 de mayo de 2004.
- Registro civil de defunción 5540045, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Certificado de defunción del DANE A 1469640A.
- Informe técnico médico legal de lesiones no fatales, radicación interna 2009 C-08080601962 del 27 de marzo de 2009, incapacidad definitiva de 55 días, con deformidad física de carácter permanente.
- Dictamen 2922/2004, estudio balístico, donde se concluyó que se utilizó pistola calibre 9 milímetros.
- Historia clínica 5000115286, del Hospital de Villavicencio (Meta).
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 16 y 30 de enero de 2009, Margarita Stella Aranda de Sánchez y José Benito Collazos Franco, números SIJYP 219947 y 229136, respectivamente.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Harold Esneider Sánchez Aranda – fallecido.
- José Benito Collazos Franco, alias “El Lobo” – herido.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
- Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000).	Miguel Rivera Jaramillo.	

⁶⁴⁴ ídem.

	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
Nota: Se adicionó la legalización de los cargos a FRANCISCO ANTONIO ARIAS , quien los aceptó ⁶⁴⁵ .		

Cargo N° 29-83. El 11 de mayo de 2004, hacia las 6:30 p.m., los esposos Efraín Parra Chitiva y Hercilia Rivera de Parra, se encontraban sentados en el andén de la casa ubicada en la calle 17 N° 12 B-56, barrio Villa Ortiz de Villavicencio (Meta), cuando son atacados por un hombre que les disparó y causó la muerte en forma inmediata al señor Efraín y dejó gravemente herida a la señora Hercilia, quien fallece posteriormente en el hospital.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de inspección a cadáver 275 y 276 del 11 de mayo de 2004, suscritas por la Fiscalía 17 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolos de necropsia 2004 P-00277 y 2004 P-00278, suscritos por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 12 de mayo de 2004.
- Registro civil de defunción 5540036, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Certificados de defunción del DANE A 1469622 y A 1469623.
- Dictamen MT 2808/2004, del 22 de octubre de 2004, donde se concluyó que se utilizó una pistola calibre 9 milímetros.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 25 de octubre de 2008, 23 de febrero de 2009 y 6 de mayo de 2010, por Néstor Iván Parra Rivera, María Dirley Parra Rivera y Nancy Yudith Parra Rivera, número SIJYP 221441, 229798 y 330156, respectivamente.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Lenis Armando Rey Sanabria y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Efraín Parra Chitiva, (administrador de una finca).
- Hercilia Rivera de Parra, (labores del hogar).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000), en concurso homogéneo y simultáneo.	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Lenis Armando Rey Sanabria. (condenado)	

Nota: La víctima administraba una finca de Héctor Buitrago, comandante de las Autodefensas Campesinas del Casanare.

⁶⁴⁵ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:41:19).

Tema de verdad: En el caso de **LENIS ARMANDO REY SANABRIA**, tiene sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Adjunto de Villavicencio (Meta), que está en firme.

Cargo N° 30-91. El 17 de septiembre de 2002, hacia las 9:30 a.m., cuando el señor Germán Hurtado Ramírez, arribaba en su motocicleta Yamaha al restaurante “Hato Grande”, ubicado en la calle 35 N° 17 A-39, barrio La Ceiba de Villavicencio (Meta), fue agredido con arma de fuego por sujetos que también se movilizaban en una motocicleta y le causaron la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 537 del 17 de septiembre de 2002, suscrita por la Fiscalía 14 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 567-02, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 17 de septiembre de 2002.
- Registro civil de defunción 03981519, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Certificado de defunción del DANE A 1317398.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 14 de febrero de 2009, por Olga Rubiela Carvajal Ramos, número SIJYP 228000.
- Confesión del postulado Francisco Antonio Arias.

Víctimas.

- Germán Hurtado Ramírez, alias “Rasguño”, (comerciante).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría

Nota: Por la fecha en que ocurre el hecho el comandante del grupo de las especiales del *BLOQUE CENTAUROS*, era alias “carracas”.

Cargo N° 31-92. El 17 de septiembre de 2002, hacia las 9:45 a.m., se practicó inspección a un cadáver encontrado en la vía pública, en la carrera 16 con calle 25, esquina, barrio Olímpico de Villavicencio (Meta), junto al cual se halló una motocicleta marca Suzuki AX-115. Con las labores de identificación se estableció que el fallecido era Manuel Antonio Candela Gutiérrez, a quien le disparó el pasajero de un taxi.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 536 del 17 de septiembre de 2002, suscrita por la Fiscalía 14 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia A-566-02, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 17 de septiembre de 2002.
- Registro civil de defunción 03981499, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Certificado de defunción del DANE A 1317397.

- Dictamen MT 1774 del 21 de noviembre de 2002, donde se concluyó que se utilizó pistola calibre 9 milímetros.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 13 de febrero de 2009, por Cielo Lucía López Londoño, número SIJYP 228005.
- Confesión del postulado Francisco Antonio Arias.

Víctimas.

- Manuel Antonio Candela Gutiérrez.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata

Nota: La víctima persiguió a los agresores del hecho anterior y por eso fue asesinado.
 Para **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, se retiró el cargo⁶⁴⁶, por no haber tenido una participación directa ni tener posición de mando frente al grupo en esa época.

Cargo N° 32-99. El 27 de diciembre de 2003, el señor Roberto Arenas Salazar, se desplazaba con su cuñado José Crisanto Carvajalino, en un vehículo de servicio público, después de visitar en la cárcel a Ulpiano Romero y al pasar frente al establecimiento “*Tropillanos*”, ubicado en la calle 5 B con carrera 23, barrio La Alborada de Villavicencio (Meta), fue alcanzado el automotor por una motocicleta desde la cual el parrillero le disparó con un arma de fuego, con lo que se le causó la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 825 del 27 de diciembre de 2003, suscrita por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia A832-03, suscrita por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 28 de diciembre de 2003.
- Registro civil de defunción 4791926, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Certificado de defunción del DANE A 1498962.
- Dictamen balístico, Oficio SIES-GCRI-BF-143694-2, del 19 de abril de 2004, donde se concluyó que los restos de proyectiles y fragmentos corresponden a cartuchos de 9 milímetros.
- Indagatoria rendida por Ruberney Ospina Guevara, dentro del proceso 112.437.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 13 de febrero de 2009 y 21 de mayo de 2010, por Alejandrina Arenas Salazar y Jibeth Arenas Salazar, número SIJYP 229987 y 333701, respectivamente.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Ruberney Ospina Guevara, Oscar Armando Trujillo y Miguel Rivera Jaramillo.

⁶⁴⁶ Audiencia del 14 de febrero de 2013. (R: 00:16:51).

Víctimas. - Roberto Arenas Salazar (ganadero).		
Delitos - Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Oscar Armando Trujillo.	
Ruberney Ospina Guevara.		
Nota: La víctima fue señalada por los postulados de tener vínculos con los Buitragos y haber ido a visitar en la cárcel a un integrante de esas autodefensas.		

Cargo N° 33-105. El 17 de agosto de 2004, un grupo de sujetos no identificados que se movilizaban en un taxi, arribaron al sector de "Pozo Azul", donde estaba amarrado el señor Wilmer Ancisar Urrego Ríos, quien era sindicado de haber cometido algunos hechos delictivos, y allí obligaron al señor Fernando Falla, a conducir una camioneta, tipo van, marca Chevrolet, de placas DY0-453, color rojo perlado, de propiedad del señor Marcelino Rodríguez Reyes, a quien intimidaron para evitar que denunciara, en la que se llevaron a Wilmer hasta la vereda El Cairo de Villavicencio (Meta) y en un lugar despoblado, hacia las 3:45 p.m., le dieron muerte con disparos de arma de fuego. La camioneta la dejaron en un lavadero de carros, ubicado en la calle 34 N° 26-06.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 433 del 17 de agosto de 2004, suscrita por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Acta de reconocimiento de cadáver del 30 de agosto de 2004.
- Protocolo de necropsia 2004 P-00437, suscrita por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 18 de agosto de 2004.
- Registro civil de defunción 5540423, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Dictamen 209048, de estudio comparativos balísticos, donde se concluyó que los proyectiles y vainillas eran calibre 9 milímetros.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Fanny del Socorro Ríos Duque, número SIJYP 34530.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Francisco Miguel Ruiz Martínez y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.		
- Wilmer Ancisar Urrego Ríos, (Oficios varios).		
- Marcelino Rodríguez Reyes, (propietario del vehículo).		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Secuestro Simple. (Art. 168 Ley 599 de 2000). - Constreñimiento Ilegal. (Art. 182 Ley 599 de 2000).	Postulado	Autoría
	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Francisco Miguel Ruiz Martínez.	
Nota: En el caso del señor Marcelino Rodríguez Reyes se cometió el delito de Constreñimiento Ilegal. Se varió el delito de Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso por el de Secuestro Simple ⁶⁴⁷ .		

<p>Cargo N° 34-106. El 18 de octubre de 2003, en la manzana G, casa 6, barrio El Rodeo de Villavicencio (Meta), hacia las 6:30 p.m., se encontraba el señor William Humberto Leal Urrego, sentado en el sardinel de su casa, en compañía del señor James Rodríguez Quintana, cuando fueron sorprendidos por dos sujetos que les dispararon con armas de fuego, ante lo cual William Humberto falleció inmediatamente y James corrió a refugiarse al interior de la vivienda, pero uno de los agresores disparó por la ventana y causó la muerte al menor Kevin Nicolás Leal Urrea.</p>
<p>Elementos materiales probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actas de inspección a cadáver 641 y 642 del 19 de octubre de 2003, suscritas por la Fiscalía 15 Seccional URI de Villavicencio (Meta). - Protocolos de necropsia A-648-2003 y A-649-2003, suscritos por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 19 de octubre de 2003. - Registros civiles de defunción 4791720 y 4791731, expedidos por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta). - Certificado de defunción del DANE A 1498660 y A 1498661. - Declaración rendida por Franklin Castañeda Beltrán, dentro del proceso 108.678. - Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 14 y 25 de febrero de 2009, por Martha Urrego Sarmiento y Lady Johana Urrea Guavita, número SIJYP 289857, respectivamente. - Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Ferney Tovar Ramírez, Franklin Castañeda Beltrán y Miguel Rivera Jaramillo.
<p>Víctimas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - William Humberto Leal Urrego – fallecido. - Kevin Nicolás Leal Urrea (menor de edad, 4 años)- fallecido.

⁶⁴⁷ Audiencia del 14 de febrero de 2013. (R: 00:25:10).

- James Rodríguez Quintana - herido.		
Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000), en concurso homogéneo y simultáneo. - Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ferney Tovar Ramírez.	
<p>Nota: A FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN, no se le imputó el cargo porque para la época de los hechos era menor de edad. Se adicionó la legalización de los cargos a FRANCISCO ANTONIO ARIAS, quien los aceptó⁶⁴⁸.</p>		

<p>Cargo N° 36-114. El 4 de junio de 2003, hacia las 7:40 p.m., el señor José Hilde Gutiérrez Medina, se hallaba recostado en una hamaca, en el garaje de su casa, ubicada en la calle 39 N° 14 A-36, barrio Terraza de Hierbabuena de Villavicencio (Meta), cuando un sujeto se acercó, le disparó en repetidas ocasiones y causó la muerte. Por estos hechos su hijo Rafael Gutiérrez García se tuvo que desplazar.</p>		
<p>Elementos materiales probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver 335 del 4 de junio de 2003, suscrita por la Fiscalía 17 Seccional URI de Villavicencio (Meta). - Protocolo de necropsia A 345-03, suscrita por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 5 de junio de 2003. - Registro civil de defunción 03979858, expedido por la Notaría 2 de Villavicencio (Meta). - Certificado de defunción del DANE A 1498145. - Estudio balístico, Oficio DAS.DGO:SIES.GCRI.444589-1, del 15 de septiembre de 2003, donde se concluyó que los proyectiles y vainillas eran calibre 9 milímetros. - Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 24 de febrero de 2010 y 14 de abril de 2011, por Rafael García Gutiérrez y Nohora Gutiérrez García, número SIJYP 345157 y 385366, respectivamente. - Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Oscar Armando Trujillo y Miguel Rivera Jaramillo. 		
<p>Víctimas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - José Hilde Gutiérrez Medina. - Rafael Gutiérrez García- desplazado. 		
Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría

⁶⁴⁸ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:41:19).

<p>- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).</p> <p>- Desplazamiento Forzado. (Art. 180 Ley 599 de 2000).</p>	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Oscar Armando Trujillo.	

Nota: El objetivo del hecho no era el señor José Hilde sino su hijo Rafael. Inicialmente se retiró el delito de Desplazamiento Forzado, porque no se logró comprobar su ocurrencia⁶⁴⁹, pero luego, con la manifestación de la víctima indirecta se mantuvo la legalización por ese delito⁶⁵⁰.

Cargo N° 39-127. El 9 de julio de 2004, hacia las 9:55 p.m., el señor Rafael Cedeño Gómez, transitaba por el frente del billar denominado “Catira”, ubicado en la calle 13 N° 37-53, barrio La Esperanza, VII etapa de Villavicencio (Meta), cuando fue interceptado por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta RX-115, quienes le dispararon en repetidas y le ocasionaron la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 366 del 9 de marzo de 2004, suscrita por la Fiscalía 18 Seccional de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 2004 P-00368, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal.
- Registro civil de defunción 5540161, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio (Meta).
- Estudio de vainillas y proyectiles del 22 de noviembre de 2004, donde se concluyó que el arma que se utilizó era calibre 9 milímetros.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 28 de febrero de 2006, por José Wilfredy Cedeño Calderón, número SIJYP 95592.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Lenis Armando Rey Sanabria y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Rafael Cedeño Gómez.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
<p>- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).</p>	Manuel de Jesús Piraban.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría

⁶⁴⁹ Audiencia del 14 de febrero de 2013. (R: 00:34:34).

⁶⁵⁰ Audiencia del 19 de febrero de 2013. (R: 04:20:09).

	Lenis Armando Rey Sanabria.	
--	--------------------------------	--

Cargo N° 40-129. El 11 de febrero de 2004, hacia las 8:00 p.m., el señor Carlos Francisco Sánchez González, en compañía de su hermana Wendy Johana Sánchez González, tomaba sus alimentos en el comedor de su residencia, ubicada en la calle 19 sur N° 38-21, barrio Portales Nuevo Horizonte de Villavicencio (Meta), cuando llegaron dos sujetos, ingresaron sin autorización a la casa y les dispararon en repetidas ocasiones, donde resultaron gravemente heridos, pero Carlos Francisco falleció en el hospital y Wendy Johana resultó lesionada y tuvo que salir de la ciudad por haber presenciado los hechos.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 096 del 11 de marzo de 2004, suscrita por la Fiscalía 17 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 2004 P-00097, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 12 de febrero de 2004.
- Registro civil de defunción 4791939, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Dictamen 1053/2004, del 6 de mayo de 2004, donde se concluyó que el arma que se utilizó fue una pistola o subametralladora calibre 9 milímetros.
- Informe técnico médico legal de lesiones no fatales 2009 C-08080606832, del 26 de octubre de 2009, incapacidad provisional de 15 días.
- Historia clínica 871002589520 del 11 de febrero de 2004, de la Clínica Martha S.A. de Villavicencio (Meta).
- Segundo informe técnico médico legal de lesiones no fatales, en el que dictaminó incapacidad definitiva de 15 días, sin secuelas.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 26 de octubre de 2009, por Luz Mary González Arteaga y Wendy Johana Sánchez González, número SIJYP 290575 y 290558, respectivamente.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Oscar Armando Trujillo, Urias Ariolfo Pérez y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Carlos Francisco Sánchez González, (trabaja en una notaría, estudiaba de noche y los fines de semana pertenecía a un grupo musical) – fallecido.
- Wendy Johana Sánchez González – herida.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
- Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000).	Miguel Rivera Jaramillo.	
- Desplazamiento Forzado. (Art. 180 Ley 599 de 2000).	Francisco Antonio Arias.	Coautoría

- Violación de Habitación Ajena. (Art. 189 Ley 599 de 2000).	Oscar Armando Trujillo.	
---	-------------------------	--

Nota: La víctima fue señalada por los postulados de tener vínculos con los Buitragos, pero los mismos postulados reconocen que el joven no tenía nada que ver con esos grupos y que la información la suministró alias "Nany" y por estos hechos fue que se perdió la confianza en ella.

Cargo N° 43-163. El 12 de mayo de 2003, aproximadamente entre las 6:00 y 7:00 p.m., el señor Anderson William Campos Rojas, se hallaba afuera de su casa, ubicada en la manzana B, casa 34, barrio Darién de Villavicencio (Meta), cuando se le acercó un sujeto que lo tomó por las manos y le disparó, pero la víctima huyó hacia un potrero, donde fue alcanzado por el agresor, quien le volvió a disparar hasta quitarle la vida.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 263 del 12 de mayo de 2003, suscrita por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia A-274-03, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 13 de marzo de 2003.
- Registro civil de defunción 814266, expedido por la Notaría 1 de Villavicencio (Meta).
- Indagatoria rendida por Ruberney Ospina Guevara, dentro del proceso 95095.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 4 de diciembre de 2009 y 17 de febrero de 2010, por Ilva Nidia Villalobos Calderón y José Domingo Campos, número SIJYP 291048 y 316241, respectivamente.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Ruberney Ospina Guevara y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Anderson William Campos Rojas.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ruberney Ospina Guevara.	

Cargo N° 44-164. El 9 de febrero de 2004, hacia las 5:00 p.m., la señora Deyfilia Torres Useda, realizaba una llamada en un "SAI", ubicado en la calle 26 B N° 20 D- 35, barrio Vainilla de Villavicencio (Meta), cuando un sujeto se le aproximó y le disparó en repetidas ocasiones, con lo que le causó la muerte. En el lugar, resultaron heridos Wilson Jaramillo Saldaña y Miriam Barahona y el señor Eudoro Páez López, cónyuge de la señora Deyfilia se tuvo que desplazar de la población.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 092 del 9 de febrero de 2004, suscrita por la Fiscalía 15 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 2004 P-00093, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 10 de febrero de 2004.
- Registro civil de defunción 04543420, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Estudio de vainillas y proyectiles del 2 de junio de 2004, donde se concluyó que el arma que se utilizó fue una pistola o subametralladora calibre 9 milímetros.
- Oficio del 2 de agosto de 2011, en el que el Subdirector de Atención a la Población Desplazada, indicó que el señor Eudoro Páez López aparece en la base de personas desplazadas, mientras que la señora Miriam Barahona no está inscrita.
- Dictamen médico legal de lesiones no fatales 2004 C-03098 del 9 de julio de 2004, incapacidad definitiva de 60 días, con secuelas de deformidad física y perturbación funcional de los miembros superior e inferior derechos, del órgano de la fonación, del órgano de locomoción, del órgano de la prensión y del sistema nervioso, de carácter permanente, para Wilson Jaramillo Saldaña.
- Historias clínicas 5000114412 y 5000114413, del 9 y 11 de febrero de 2003, del Hospital Departamental de Villavicencio.
- Dictamen médico legal de lesiones no fatales 2009 C-08080606502, del 13 de octubre de 2006, incapacidad definitiva de 60 días, con secuelas de deformidad física de carácter permanente, para Miriam Barahona.
- Indagatoria rendida por Francisco Miguel Ruiz Martínez, el 30 de marzo de 2011.
- Indagatoria rendida por Rusbel Esneider Díaz Agudelo, dentro del proceso 115.854. - Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 23 de enero y 4 de diciembre de 2009, por Eudoro Páez López, Wilson Jaramillo Saldaña y Miriam Barahona, número SIJYP 232282, 291153 y 291045, respectivamente.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Francisco Miguel Ruiz Martínez y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Deyfilia Torres Useda, (ama de casa) – fallecida.
- Wilson Jaramillo Saldaña – herido.
- Miriam Barahona, (ama de casa) – herida-
- Eudoro Páez López - desplazado.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000), en concurso. - Desplazamiento Forzado. (Art. 180 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Francisco Miguel Ruiz Martínez.	

Cargo N° 46-168. El 10 de septiembre de 2003, hacia las 8:00 p.m., los señores Juan Gentil Uribe Perdomo y Pedro José Buitrago Barreto, veían televisión en la sala de la casa ubicada en la manzana 93, casa lote 4, barrio La Reliquia de Villavicencio (Meta), cuando fueron sorprendidos por unos sujetos que penetraron a la vivienda, donde preguntaron por Gentil y sin mediar palabra dispararon y le causaron la muerte y lesionaron al señor Pedro José.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 548 del 10 de septiembre de 2003, suscrita por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia A-563-03, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 11 de septiembre de 2003.
- Registro civil de defunción 4791672, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Estudio Balístico de proyectil 154650, del 27 de febrero de 2004, donde se concluyó que el arma utilizada fue una pistola calibre 9 milímetros.
- Informe técnico médico legal de lesiones no fatales 2010 C-08080608020, del 12 de noviembre de 2010, incapacidad definitiva de 35 días, con secuelas de deformidad física de carácter permanente.
- Historia clínica 493706 del 10 de septiembre de 2003, expedida en la Clínica Martha S.A. de Villavicencio (Meta).
- Indagatoria rendida por Francisco Miguel Ruiz Martínez, dentro del proceso 104.880.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 29 de septiembre y 2 de octubre de 2008, Pedro José Buitrago Barreto y Nohora Uribe Nieto, número SIJYP 183656 y 183002, respectivamente.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Oscar Armando Trujillo, Francisco Miguel Ruiz Martínez y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Juan Gentil Uribe Perdomo – fallecido.
- Pedro José Buitrago Barreto – herido.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata

<p>- Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000).</p> <p>- Violación de Habitación Ajena. (Art. 189 Ley 599 de 2000).</p>	Miguel Rivera Jaramillo.	Coautoría
	Francisco Antonio Arias.	
	Francisco Miguel Ruiz Martínez.	
	Oscar Armando Trujillo.	

Cargo N° 47-169. El 22 de febrero de 2004, el señor Omar Amado López Robayo, exalcalde de Villavicencio (Meta), se encontraba en un partido de fútbol en la cancha "De Semillanos", barrio La Alborada de esa población, cuando llegaron dos sujetos, quienes inicialmente le dispararon a los escoltas José Jacobo Gómez Torres, Ángel Norvey Huertas Ruales y Hilmer Alberto Campos Valdés, luego al exfuncionario y finalmente al señor Juan Carlos Cardona Vargas, celador del lugar, al momento en que intentó cerrar la puerta de acceso al centro deportivo. Como consecuencia de los hechos, fallecieron el exalcalde y los tres escoltas y quedaron heridos el celador y la joven Yeimmy Marcela Villa Almeida, quien se encontraba en el lugar.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de inspección a cadáver 120, 121, 122 y 123 del 22 de febrero de 2004, suscritas por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolos de necropsia 2004 P-00122, 2004 P-00123, 2004 P-00124 y 2004 P-00125, suscritos por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 22 de febrero de 2004.
- Inspección judicial a arma de fuego 04-02-28 DIJIN-ACRIM-LSBCE-772, donde se concluyó que las vainillas y proyectiles eran calibre 9 milímetros.
- Dictamen 192384 del 22 de septiembre de 2004, sobre el estudio balístico comparativo.
- Dictamen médico legal de lesiones no fatales 2004 C-00941 del 26 de febrero de 2004, incapacidad definitiva de 15 días, con secuelas sin definir, para Yeimmy Marcela Villa Almeida.
- Dictamen médico legal de lesiones no fatales 2004 C-01086 del 6 de marzo de 2004, incapacidad definitiva de 45 días, con secuelas de deformidad física, pérdida funcional de órganos de carácter permanente, para Juan Carlos Cardona.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 30 de enero de 2007, 16 de mayo de 2008, 15 y 17 de julio de 2008, 17 y 28 de julio de 2009, y 16 de marzo y 20 de octubre de 2010, por Marina Robayo de López, Doly Ruth Mora Cuadrado, Tania Jaramillo García, Diana Leancy Cuevas, Jorge Enrique Estupiñán Ruales, Myriam Stella Rico Suárez, Ovidio López y Luz Yanet Rico Suárez, número SIJYP 31118, 194778, 277757, 285607, 194696, 316332 y 384267, respectivamente.

- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Franklin Castañeda Beltrán y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Omar Amado López Robayo (exalcalde) – fallecido.
- Hilmer Alberto Campos Valdés, (escolta) – fallecido.
- José Jacobo Gómez Torres (escolta) –fallecido.
- Ángel Norvey Huertas Ruales (escolta) –fallecido.
- Juan Carlos Cardona Vargas, (celador) - herido.
- Yeimmy Marcela Villa Almeida – herida.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000) en concurso homogéneo y simultáneo. - Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000), en concurso.	Manuel de Jesús Pirabán. (condenado)	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo. (condenado)	Coautoría
	Francisco Antonio Arias. (condenado)	
	Oscar Armando Trujillo. (condenado)	
	Francisco Miguel Ruiz Martínez. (condenado)	

Nota: Este caso tiene relación con las exigencias a los contratistas para cancelar tributos a la organización del *BLOQUE CENTAUROS*.

Tema de verdad: En este caso **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, OSCAR ARMANDO TRUJILLO** y **FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTÍNEZ**, tienen sentencia condenatoria en firme.

Cargo N° 48-175. El 7 de julio de 2001, hacia las 7:30 y 8:00 p.m., en la bodega de la empresa “Alianza”, ubicada en el aeropuerto Vanguardia de Villavicencio (Meta), cuando los señores Juan Manuel Ortiz Matamoros y Jorge Luis Álvarez Rodríguez, se disponían a salir en la camioneta marca Ford, de placas BDX-832, fueron atacados por dos sujetos que les dispararon y causaron su muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de inspección a cadáver 315 y 316 del 7 y 8 de julio de 2001, respectivamente, suscritas por la Fiscalía 14 Seccional de Villavicencio (Meta).
- Protocolos de necropsia 0324-2001 y 0325-2001, suscritos por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal.
- Registro civil de defunción 03670833 y 03670834.

- Estudio de balística del 10 de octubre de 2001, donde se concluyó que las vainillas y proyectiles eran calibre 9 milímetros.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 23 y 26 de septiembre de 2008 y 29 de marzo de 2001, por María Nubia Álvarez Rodríguez, Martha Patricia García González y Juan Manuel Ortiz Álvarez, número SIJYP 208305, 220262 y 383418, respectivamente.
- Confesión del postulado Benjamín Parra Cárdenas.

Víctimas.

- Juan Manuel Ortiz Matamoros, (piloto).
- Jorge Luis Álvarez Rodríguez.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio Agravado. (Art. 324 Decreto Ley 100 de 1980, por favorabilidad el 104 Ley 599 de 2000), en concurso homogéneo y simultáneo.	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Benjamín Parra Cárdenas.	Coautoría

Nota: Se adicionó la legalización de cargos para **BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS**, quien los aceptó⁶⁵¹.

Cargo Nº 49-177. El 19 de agosto de 2001, en el barrio La Reliquia de Villavicencio (Meta), se llevaba a cabo un bazar, en el cual participaba como organizador el señor Eder Enciso Sandoval, quien hacia las 9:30 p.m., fue impactado por disparos de arma de fuego, que le causaron la muerte. Dentro del suceso, por los disparos resultaron lesionados el señor Jorge Alexander Castro Ordoñez, la señora Marleny Coronado Gómez y el menor Edison Antonio Mondragón Salcedo.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 382 del 19 de agosto de 2001, suscrita por la Fiscalía 12 Seccional de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 0395-2001, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 20 de octubre de 2001.
- Registro civil de defunción 03670894, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- informe médico legal de lesiones no fatales 2010 C-02040504063, incapacidad definitiva de 20 días, sin secuelas para Jorge Alexander Castro Ordoñez.
- Epicrisis 860669146 del Hospital Departamental de Villavicencio.
- Historias clínicas 28891588 y 5000110017, de las lesiones de Marleny Coronado Gómez y Edison Antonio Mondragón Salcedo, respectivamente.
- Certificados de incapacidad médico legal de 20 días con deformidad física de carácter permanente, para Marleny Coronado Gómez y 45 días con secuelas de deformidad física permanente para Edison Antonio Mondragón Salcedo.
- Dictamen 106148 del 20 de marzo de 2003, donde se concluyó que el arma utilizada fue una pistola calibre 9 milímetros.

⁶⁵¹ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:43:24).

- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 23 de noviembre de 2007, 29 y 30 de septiembre de 2008 y 9 de marzo de 2011, por Ángela María Sánchez Barrios, Nancy Zamora Ayala, María Balbina Castro Ordoñez y Jorge Alexander Castro Ordoñez, número SIJYP 131107, 183698, 183612 y 380335, respectivamente.
- Confesión del postulado Benjamín Parra Cárdenas.

Víctimas.

- Eder Enciso Sandoval, (exconcejal de Vista hermosa y líder comunitario de la asociación Provivienda del barrio La Reliquia) – fallecido.
- Jorge Alexander Castro Ordoñez, (albañil) – herido.
- Marleny Coronado Gómez (presidente Junta Acción Comunal barrio La Reliquia)- herida.
- Edison Antonio Mondragón Salcedo, (menor de edad) – herido.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
- Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000), en concurso.	Benjamín Parra Cárdenas.	Coautoría

Nota: Se adicionó la legalización de cargos para **BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS**, quien los aceptó⁶⁵².

Cargo N° 51-202. El 28 de mayo de 2004, hacia las 7:00 p.m., el señor José Antonio Clavijo Rico, se encontraba sentado en el andén de su casa, ubicada en la carrera 18 N° 40 A- 05, barrio Covisan de Villavicencio (Meta), cuando un sujeto se le acercó, le disparó con arma de fuego y le causó la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 301 del 28 de mayo de 2004, suscrita por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 2004 P-00302, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 29 de mayo de 2004.
- Registro civil de defunción 5540066, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Certificado de defunción del DANE A 1469653.
- Estudio de balística 216792 del 17 de febrero de 2005, donde se concluyó que las vainillas eran calibre 9 milímetros y percutidas por una pistola.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 16 de diciembre de 2008 y 23 de noviembre de 2009, por Ana Paulina Rico y Sandra Jineth Clavijo Salas, números SIJYP 224137 y 292908, respectivamente.
- Confesión de los postulados Miguel Rivera Jaramillo y Lenis Armando Rey Sanabria.

Víctimas.

- José Antonio Clavijo Rico.

Delitos	Responsabilidad
---------	-----------------

⁶⁵² Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:43:24).

- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Postulado	Autoría
	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Lenis Armando Rey Sanabria.	Coautoría

Cargo N° 53-204. El 3 de diciembre de 2001, el señor Luis Albeiro Torres Urrea, en la calle 26 N° 28-06, barrio Gaitán en Villavicencio (Meta), sentado en una esquina, conversaba con varios amigos, cuando dos sujetos se acercaron, le dispararon y causaron la muerte. En esos mismos hechos el señor Luis Gonzaga Patiño Pamplona, corrió a refugiarse, pero uno de los agresores le disparó y lo dejó herido.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 566 del 3 de diciembre de 2001, suscrita por la Fiscalía 2 Seccional de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 0581/2001, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 4 de diciembre de 2001.
- Registro civil de defunción 6593904, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Informe técnico relación médico legal 2009 C-08080600783, del 6 de febrero de 2009, incapacidad provisional de 45 días.
- Dictamen médico legal del 29 de enero de 2009, incapacidad definitiva de 40 días, con deformidad física de carácter permanente.
- Epicrisis del 3 de diciembre de 2001, del servicio de urgencias del Hospital Departamental de Villavicencio (Meta).
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 15 de diciembre de 2008 y 26 de junio de 2009, por Luis Gonzaga Patiño Pamplona y Lucía Urrea Bermúdez, números SIJYP 224098 y 274935, respectivamente.
- Confesión de los postulados Benjamín Parra Cárdenas y Carlos Augusto Anthia.

Víctimas.

- Luis Albeiro Torres Urrea, alias "*Tribilín*", (vendedor ambulante) - fallecido.
- Luis Gonzaga Patiño Pamplona, (vendedor ambulante) – herido.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Benjamín Parra Cárdenas.	Coautoría
	Carlos Augusto Anthia.	

Nota: Se adicionó la legalización de cargos para **CARLOS AUGUSTO ANTHIA**, quien los aceptó⁶⁵³.

Cargo N° 57-216. El 6 de marzo de 2002, hacia las 9:00 p.m., los hermanos Jhon Leandro y Julio Cesar Olaya Pastrana, se dirigían a su residencia en bicicleta cuando fueron alcanzados por un taxi del cual descendieron varios sujetos armados, quienes retuvieron Jhon Leandro Olaya, lo subieron a la fuerza al vehículo y lo condujeron al Puente del Ocoa, donde lo interrogaron. El siguiente 8 de marzo, su cuerpo fue hallado sin vida, con heridas ocasionadas con arma blanca, en el Caño Murujuy de Villavicencio (Meta).

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 171 del 8 de marzo de 2002, suscrita por la Fiscalía 10 Seccional de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia A-170-02, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 8 de marzo de 2002.
- Registro civil de defunción 03981291, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Formato único de denuncia de secuestro 060, del 7 de marzo de 2002, efectuado ante el Gaula del Meta, por Julio Cesar Olaya Pastrana.
- Acta de reconocimiento de cadáver del 8 de marzo de 2002, donde se reconoce que el cuerpo del N.N., corresponde a la víctima.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 24 de noviembre de 2008, por Exbeltina Pastrana Núñez, número SIJYP 219858.
- Confesión de los postulados Benjamín Parra Cárdenas y Benjamín Camacho Martínez.

Víctimas.

- Jhon Leandro Olaya Pastrana.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Secuestro Simple. (Art. 168 Ley 599 de 2000). - Tortura en Persona Protegida. (Art. 137 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Benjamín Parra Cárdenas.	Coautoría
	Benjamín Camacho Martínez.	

Cargo N° 58-217. El 19 de mayo de 2002, hacia las 8:15 p.m., los señores Hernando Rincón Gutiérrez, Henry Arguello Quiroga y José Ramiro Rodríguez Gutiérrez, departían en el billar “Villa Luz”, ubicado en la calle 37 C N° 22-07, barrio Industrial de Villavicencio (Meta), a donde llegaron dos sujetos que les dispararon con armas de fuego y causaron su muerte y lesionaron al señor Álvaro Rodríguez Gutiérrez.

⁶⁵³ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:44:25).

Elementos materiales probatorios:

- Actas de inspección a cadáver 314, 315 y 322, del 19 y 27 de mayo de 2002, suscritas por las Fiscalías 7 y 8 Seccionales de Villavicencio (Meta).
- Protocolos de necropsia A-325-02, A-327-02 y A-336-02, suscritos por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 20 y 28 de mayo de 2002.
- Registros civiles de defunción 03981315, 03981317 y 03981333, expedidos por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Certificado de defunción del DANE A 1317109.
- Informe técnico médico legal de lesiones no fatales del 3 de junio de 2009, incapacidad definitiva de 30 días, con deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 20 de febrero de 2009, por María del Rosario Gutiérrez de Rodríguez, María del Tránsito Quiroga de Arguello y Álvaro Rodríguez Gutiérrez, números SIJYP 227273, 227235 y 227250, respectivamente.
- Confesión de los postulados Benjamín Parra Cárdenas y Benjamín Camacho Martínez.

Víctimas.

- Hernando Rincón Gutiérrez, (Oficios varios) - fallecido.
- José Ramiro Rodríguez Gutiérrez – fallecido.
- Henry Arguello Quiroga, (zorrero) – fallecido.
- Álvaro Rodríguez Gutiérrez - herido.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000), en concurso homogéneo y simultáneo. - Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Benjamín Parra Cárdenas.	
	Benjamín Camacho Martínez. (condenado)	Coautoría

Tema de verdad: En este caso **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, tiene sentencia condenatoria proferida el 18 de junio de 2010, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, que está en firme.

Cargo N° 97-436. El 7 de febrero de 2004, el señor Armando Cortés, departía en compañía de Jhon Fredy Galvis Moreno, en la parte externa del bar “La Estación”, ubicado en la carrera. 31 B N° 3 C-03, barrio Sesquicentenario de Villavicencio (Meta), cuando un sujeto les disparó en repetidas ocasiones, con lo que causó la muerte al señor Armando y lesionó a Jhon Fredy.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 084 del 7 de febrero de 2004, suscrita por la Fiscalía 15 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Certificado de defunción del DANE A 1469156.
- Estudio de balística comparativo 199021 del 29 de octubre de 2004.
- Declaración del 21 de abril de 2004, rendida por la víctima lesionada.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 7 de julio de 2010, por Nelcy Yadira Jiménez Palencia, número SIJYP 375157.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Armando Cortés, (técnico en mantenimiento de piscinas) – fallecido.
- Jhon Fredy Galvis Moreno (ayudante de técnico en mantenimiento de piscinas) – herido.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría

Cargo N° 99-440. El 4 de febrero de 2002, el señor Luis Antonio Castro Aguirre, se encontraba en una tienda del barrio La Reliquia de Villavicencio (Meta), cuando varios sujetos llegaron le dispararon y causaron la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 102 del 4 de febrero de 2002, suscrita por la Fiscalía 21 Seccional de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia A-104-02, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 5 de febrero de 2002.
- Registro civil de defunción 03981495, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 5 de marzo de 2009, por Martha Lucía Niño Sarmiento.
- Confesión de los postulados Benjamín Parra Cárdenas, Carlos Augusto Anthia, Manuel de Jesús Piraban y Benjamín Camacho Martínez.

Víctimas.

- Luis Antonio Castro Aguirre.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Benjamín Parra Cárdenas.	
		Coautoría

	Benjamín Camacho Martínez.	
	Carlos Augusto Anthia.	
Nota: Se adicionó la legalización de cargos para BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS , quien los aceptó ⁶⁵⁴ .		

Cargo N° 100-444. El 21 de marzo de 2002, el señor Drigelio Clavijo Misama, se encontraba en la tienda de su propiedad, ubicada en el barrio Rodeo, manzana P, casa 6 de Villavicencio (Meta), a eso de las 8:00 p.m. ingresaron dos sujetos que sin mediar palabra le propinaron varios impactos de arma de fuego, que le causaron la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 188 del 21 de marzo de 2002, suscrita por la Fiscalía 12 Seccional de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia A-191-02, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 22 de marzo de 2002.
- Registro civil de defunción 03980464, expedido por la Notaría 3 de Villavicencio (Meta).
- Estudio de vainillas y proyectiles del 6 de diciembre de 2002, donde se concluyó que las vainillas utilizadas eran calibre 9 milímetros.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 10 de septiembre de 2008, por Lilia María Pérez Chaparro.
- Confesión de los postulados Benjamín Parra Cárdenas y Benjamín Camacho Martínez.

Víctimas.

- Drigelio Clavijo Misama, (comerciante).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Benjamín Parra Cárdenas.	Coautoría
	Benjamín Camacho Martínez.	

Nota: Se adicionó la legalización de cargos para **BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS**, quien los aceptó⁶⁵⁵.

Cargo N° 107-07. El 2 de julio de 2004, en la carrera 20 con calle 41, barrio El Delirio, de Villavicencio (Meta), hacia las 7:00 p.m., el señor Carlos Alberto Puerta Romero, fue citado por el comandante del grupo ilegal y fue asesinado con arma de fuego.

⁶⁵⁴ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:43:24).

⁶⁵⁵ Ídem.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 349 del 2 de julio de 2004, suscrita por la Fiscalía 15 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 2004 P-00351, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 2 de julio de 2004.
- Declaración de Jaime Eduardo Serna Montoya, el 20 de octubre de 2004.
- Dictamen BF-212483, sin fecha, donde se concluyó que las vainillas eran calibre 9 milímetros.
- Registro civil de defunción 5540185, expedido por la Notaría 3 de Villavicencio (Meta).
- Certificado de defunción del DANE sin número legible.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 24 de abril y 9 de mayo de 2008, por María Patricia Hernández Barrios, Inés Romero Rodríguez y Luz Dary Delgado Díaz.

Víctimas.

- Carlos Alberto Puerta Romero, alias "Chorro de humo".

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ferney Tovar Ramírez.	

Nota: Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO** y **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quienes los aceptaron⁶⁵⁶.

Según información de los postulados el señor Carlos Albrto Puerta Romero era integrante de las Especiales de Villavicencio y fue dada la orden de asesinarlo por entregar información a los Buitragueños.

Cargo N° 108-08. El 17 de agosto de 2004, hacia las 8:30 p.m., cuando Boris Fabián Portela Vargas y Juan Manuel Pulido Monzón, se desplazaban en un taxi, en compañía de Francisco Miguel Ruiz Martínez y Yofer Andrei García, en la cancha del barrio El Delirio, fueron bajados del vehículo con amenazas, agredidos con arma de fuego, que causó la muerte a Boris Fabián y lesiones a Juan Manuel.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 434 del 17 de agosto de 2004, suscrita por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 2004 P-00438, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 17 de agosto de 2004.
- Declaración de Juan Manuel Monzón Pulido, el 20 de agosto de 2004.

⁶⁵⁶ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:58:27 y 01:58:49, respectivamente).

- Indagatoria rendida por Francisco Miguel Ruiz Martínez, el 1 de septiembre de 2004.
- Declaración de Deisi Rodríguez Vargas, el 30 de septiembre de 2004.
- Registro civil de defunción 06295131, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Historia clínica del Hospital Departamental de Villavicencio, de Juan Manuel.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 7 de febrero de 2007 y 10 de mayo de 2008, por Juan Carlos Rincón y Dagoberto Portela Sarmiento, respectivamente.

Víctimas.

- Boris Fabián Portela Vargas, alias “Universitario” – fallecido.
- Juan Manuel Pulido Monzón, alias “Parranda” - herido.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Francisco Miguel Ruiz Martínez. (condenado)	
	Ferney Tovar Ramírez.	

Tema de verdad: En este caso **FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTÍNEZ**, tiene sentencia condenatoria en firme.

Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO** y **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quienes los aceptaron⁶⁵⁷.

Cargo N° 109-09. El 6 de junio de 2003, en momentos en que José del Carmen Neiva, Wilson Alberto Sierra Ortiz e Irene Raveles Parra, departían al interior de casa del primero, ubicada en la carrera 37 N° 21-19 sur, barrio Divino Niño de Villavicencio (Meta), un sujeto irrumpió en la sala de la vivienda y disparó, con lo que causó la muerte de José del Carmen y Wilson Alberto y lesiones a Irene.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 354 y 355 del 6 de junio de 2003, suscrita por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Declaración de Irene Raveles Parra, el 6 de junio de 2003.
- Certificados de defunción del DANE A 1498149 y A 1498152.
- Indagatoria de Darwin Leonardo Durán Ortega, el 12 de junio de 2003.
- Dictamen médico legal de lesiones no fatales del 19 de junio de 2003, primer reconocimiento para Irene Raveles Parra.

⁶⁵⁷ ídem.

- Protocolos de necropsia A-364-03 y A-365-03, suscritos por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 7 de junio de 2003.
- Álbum fotográfico 2370, acta 355/03.
- Registros civiles de defunción 04675436 y 04675421, expedidos por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Calificación del mérito del sumario, proferido el 26 de septiembre de 2005, por la Fiscalía Décima Seccional de Villavicencio (Meta), contra Darwin Leonardo Durán Ortega.
- Dictamen médico legal de lesiones no fatales, del 2 de marzo de 2009, incapacidad de 12 días con deformidad física de carácter permanente, para Irene.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 25 de abril, 29 de mayo y 11 de julio de 2008, por Esther Luisa Neiva, Blanca Floralba Cortés Garzón y Norcy Esther Olivera Gómez, respectivamente.
- Confesión de los postulados Benjamín Parra Cárdenas y Benjamín Camacho Martínez.

Víctimas.

- José del Carmen Neiva, (trabaja en un taller) – fallecido.
- Wilson Alberto Sierra Ortiz, (desempleado) – fallecido.
- Irene Raveles Parra, (manicurista) – herida.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000), en concurso homogéneo y simultáneo.	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
- Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000).	Miguel Rivera Jaramillo.	
- Violación de Habitación de ajena. (Art. 189 Ley 599 de 200).	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ferney Tovar Ramírez.	

Nota: Se adicionó el delito de Violación de Habitación Ajena para **FERNEY TOVAR RAMÍREZ**⁶⁵⁸, aceptado por el postulado⁶⁵⁹.

Se adicionó la legalización de para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO** y **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quienes los aceptaron⁶⁶⁰.

Cargo N° 111-11. El 18 de abril de 2004, hacia las 2:00 a.m., los señores Dionicio Galindo Martínez y Camilo Andrés Beltrán Rincón, salieron de departir en la discoteca “Capachos”, ubicada en la calle 15 N° 22-07, del barrio 20 de Julio, abordaron un taxi y frente al cementerio, en el barrio Jordán, de Villavicencio (Meta), fueron interceptados por dos sujetos que se desplazaban en una moto, quienes les dispararon con armas de fuego y causan la muerte de los dos pasajeros y del conductor del vehículo, señor Rodrigo Everto Riveros Sua.

⁶⁵⁸ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:23:45).

⁶⁵⁹ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:26:53), acepta **FERNEY TOVAR RAMÍREZ**.

⁶⁶⁰ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:58:27 y 01:58:49, respectivamente).

Elementos materiales probatorios:

- Actas de inspección a cadáver 228, 229 y 230 del 18 de abril de 2004, suscritas por la Fiscalía 17 y 15 Seccional URI de Villavicencio (Meta), respectivamente.
- Declaraciones de Luz Amparo Rincón Cuellar y Luz Marina Forero Vanegas, el 23 de abril de 2004.
- Certificados de defunción del DANE A 1469526 y A 1469527.
- Protocolos de necropsia 2004 P-00230, 2004 P-00231 y 2004 P-00232, suscritos por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 18 de abril de 2004.
- Dictamen 214391, del 4 de febrero de 2005, de estudio balístico comparativo, donde se concluyó que las vainillas eran calibre 9 milímetros.
- Declaración de Renán Galindo Martínez, el 4 de junio de 2004.
- Declaraciones de Claudia Patricia Rodríguez Rodríguez y Lucy Zamaira Beltrán León, el 19 de agosto de 2004.
- Álbum digital fotográfico 3144/04, del 18 de abril de 2004.
- Declaración de Ramiro Rey Bernal, el 2 de agosto de 2004.
- Registros civiles de defunción 04543497 y 04543485, expedidos por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 9 y 10 de mayo y 8 de junio de 2008, por Renán Galindo Martínez, Luz Marina Forero Vanegas y Luz Amparo Rincón Cuellar, respectivamente.

Víctimas.

- Dionicio Galindo Martínez, (trabajador de la empresa Ingefrucol).
- Camilo Andrés Beltrán Rincón, (estudiante de bachillerato).
- Rodrigo Everto Riveros Sua, (taxista).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000), en concurso homogéneo y simultáneo.	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Lenis Armando Rey Sanabria	Coautoría
	Francisco Antonio Arias.	
	Ferney Tovar Ramírez.	

Nota: Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, LENIS ARMANDO REY SANABRIA y FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quienes los aceptaron⁶⁶¹.

Cargo N° 112-12. El 1 de octubre de 2003, en el barrio San Jorge – Nuevo Horizonte de Villavicencio (Meta), los señores Herisón Molina Machuca y Leisón Gómez Morales, se encontraban sentados en unas sillas en el andén, a la entrada de una tienda, ubicada en la calle 20 sur N° 38-101, de ese barrio,

⁶⁶¹ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:58:27, 01:59:46 y 01:58:49, respectivamente).

cuando se acercó a pie un sujeto que les disparó y causó la muerte de Herisón y heridas a Leisón.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 609 del 1 de septiembre de 2003, suscrita por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia A-614-03, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 2 de octubre de 2003.
- Dictamen BF-167535, de estudio balístico comparativo, del 11 de marzo de 2004, donde se concluyó que los proyectiles usados eran calibre 9 milímetros.
- Declaración de Teresa de Jesús Machuca Vargas, el 17 de febrero de 2004.
- Declaración de Leisón Gómez Morales, el 26 de febrero de 2004.
- Registro civil de defunción 4791660, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Certificado de defunción del DANE A 1498483.
- Dictamen técnico médico legal de lesiones no fatales, del 6 de febrero de 2009, incapacidad provisional de 45 días.
- Historia clínica de la Clínica Saludcoop Llanos, para Leisón Gómez.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 9 de mayo, 11 de junio y 19 de noviembre de 2008, por Teresa de Jesús Machuca Vargas, Francy Helena Herrera Ballesteros y Leisón Gómez Morales, respectivamente.

Víctimas.

- Herisón Molina Machuca, (vendedor ambulante) – fallecido.
- Leisón Gómez Morales, (agricultor) – herido.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ferney Tovar Ramírez.	

Nota: Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO** y **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quienes los aceptaron⁶⁶².

Cargo N° 113-13. El 23 de agosto del año 2003, entre las 3:00 y 4:00 P.M., cuando los señores Manuel Eduardo Pardo Castillo y Yarly Milena Gómez Laverde, departían frente a la tienda “El Ricaurte”, ubicada en la calle 14 N° 25-24, barrio El Jardín de Villavicencio (Meta), se les acercó un sujeto que les disparó y causó la muerte. En los hechos resultó lesionado el señor Dany

⁶⁶² Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:58:27 y 01:58:49, respectivamente).

Alberto Ramírez Ortiz, quien se encontraba sentado en una mesa en ese mismo establecimiento.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de inspección a cadáver 507 y 508 del 23 de agosto de 2003, suscritas por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolos de necropsia A-521-03 y A-522-03, suscritos por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 24 de agosto de 2003.
- Dictamen 156331, cotejo balístico, del 5 de marzo de 2004, donde se concluyó que los proyectiles utilizados eran calibre 9 milímetros.
- Declaración de María Elena Pasive Almanza, el 23 de agosto de 2003.
- Álbumes digitales fotográficos 2610 y 2611.
- Declaración de Edison Esneider Gómez Pasive, el 13 de noviembre de 2003.
- Registros civiles de defunción N° 4791674 y 4791673, expedidos por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Dictamen técnico médico legal de lesiones no fatales, del 4 de mayo de 2009, incapacidad definitiva de 45 días, con deformidad que afecta el cuerpo de manera permanente.
- Historia clínica del Hospital Departamental de Villavicencio.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 12 de septiembre y 7 de noviembre de 2007 y 26 de junio de 2008, por María Elvia Laverde Roa, Ana Betty Castillo de Pardo y Dany Alberto Ramírez Ortiz, respectivamente.

Víctimas.

- Manuel Eduardo Pardo Castillo, (trabajador cultivo de palma) – fallecido.
- Yarly Milena Gómez Laverde – fallecido.
- Dany Alberto Ramírez Ortiz – herido.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000), en concurso homogéneo y simultáneo. - Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ferney Tovar Ramírez.	

Nota: Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO** y **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quienes los aceptaron⁶⁶³.

⁶⁶³ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:58:27 y 01:58:49, respectivamente).

Cargo N° 114-14. El 15 de enero de 2003, entre las 7:00 y 8:00 p.m., cuando el señor Pascual Conde Romero, se hallaba sentado frente a su casa, ubicada en la calle 39 C N° 7-22, barrio Manantial de Villavicencio (Meta), se acercó un sujeto que le disparó y causó la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver del 15 de enero de 2003, suscrita por la Fiscalía 9 Seccional de Villavicencio (Meta).
- Declaración de Jimmy Alexander Tamayo Lopera, el 20 de enero de 2003.
- Certificado de defunción del DANE A 13177686.
- Protocolo de necropsia A-042-03, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 16 de enero de 2003.
- Declaración de William Barrios Osorio, el 26 de mayo de 2003.
- Dictamen 127176, cotejo balístico del 28 de agosto de 2003, donde se concluyó que los proyectiles utilizados eran calibre 38 especial.
- Registro civil de defunción 5540004, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 14 de abril y 19 de junio de 2008, por Lely Urrego Chitiva y Delia María Rey Acosta, respectivamente.

Víctimas.

- Pascual Conde Romero, (líder comunal y miembro del partido cambio radical).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ferney Tovar Ramírez.	

Nota: Se adicionó el delito de Tentativa de Homicidio en Persona Protegida para **FERNEY TOVAR RAMÍREZ**⁶⁶⁴, que se había presentado para los otros postulados en la imputación efectuada el 27 de febrero de 2012, porque dispararon contra las personas que los perseguían, pero sin impactar a alguna. Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO** y **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quienes los aceptaron⁶⁶⁵.

Cargo N° 115-15. El 15 de enero de 2004, entre las 8:00 y 9:00 p.m., el señor Jairo Gamba López, junto a otra persona celebraba su cumpleaños en el establecimiento de comidas rápidas "Texas Pan", ubicado en la calle 12 N° 37-13, local 5, Conjunto Los Cristales de Villavicencio (Meta), cuando un sujeto

⁶⁶⁴ Audiencia del 28 de febrero de 2003. (R: 01:24:48).

⁶⁶⁵ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:58:27 y 01:58:49, respectivamente).

que se bajó de una motocicleta le disparó, con lo que le causó la muerte y se apoderó de un maletín de propiedad de la víctima.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 033 del 15 de enero de 2004, suscrita por la Fiscalía 17 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 2004 P-00033, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 16 de enero de 2004.
- Estudio de vainillas y proyectiles del 27 de abril de 2004 y dictamen de cotejo balístico BF176210, donde se concluyó que las vainillas utilizadas eran calibre 9 milímetros.
- Registro civil de defunción 4791897, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 9 de mayo de 2008, por Blanca Inés Gamba de Hernández.

Víctimas.

- Jairo Gamba López, (vendedor, promotor de libros).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos. (Art. 154 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ferney Tovar Ramírez.	

Nota: Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO** y **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quienes los aceptaron⁶⁶⁶.

Cargo N° 118-18. El 2 de abril de 2003, el señor Gamaliel Castrillón, en horas de la mañana, mientras abría el taller de mecánica, ubicado en la calle 15 N° 12 C-11, barrio El Estero de Villavicencio (Meta), fue atacado por un sujeto que le disparó con arma de fuego y causó la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 174 del 2 de abril de 2003, suscrita por la Fiscalía de turno URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia A-181-03, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 2 de abril de 2003.
- Estudio de proyectiles, del 3 de julio de 2003, donde se concluyó que el arma utilizada fue un revólver calibre 38 especial.
- Declaraciones de Faisury Gordillo Molano y Ángel Fernando Ladino Riveros, el 2 de abril de 2003.

⁶⁶⁶ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:58:27 y 01:58:49, respectivamente).

- Certificado de defunción del DANE A 1317796.
- Registro civil de defunción 814242, expedido por la Notaría 1 de Villavicencio (Meta).
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 29 de julio de 2008, por Faisury Gordillo Molano.

Víctimas.

- Gamaliel Castrillón, (mecánico – desplazado de la vereda Santo Domingo por la guerrilla).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ferney Tovar Ramírez.	

Nota: Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO** y **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quienes los aceptaron⁶⁶⁷.

Cargo N° 119-19. El 19 de agosto de 2004, entre la 6:00 y 7:00 p.m., el señor Luis Enrique Mejía Bernal, recibió una llamada vía celular, en la que le indicaron que saliera al SAI, ubicado cerca de su residencia en la calle 8 A N° 28-98, barrio Los Comuneros de Villavicencio (Meta), para que realizara unas llamadas a otras personas, pero al llegar al lugar, un sujeto le disparó y causó la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 440 del 19 de agosto de 2004, suscrita por la Fiscalía 15 Seccional de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 2004 P-00444, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 20 de agosto de 2004.
- Declaraciones de Juan Manuel Monzón Pulido y Ana Orpidia Bernal Olaya, el 20 y 22 de agosto de 2004.
- Indagatoria de Francisco Miguel Ruiz Martínez, el 6 de septiembre de 2004.
- Álbum fotográfico digital 3480, acta 440/04.
- Dictamen BF-250644, del 19 de septiembre de 2005, estudio balístico comparativo, donde se concluyó que las vainillas recuperadas fueron percutidas con la misma arma de fuego.
- Sentencia condenatoria proferida el 25 de enero de 2006, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), contra Francisco Miguel Ruiz Martínez.
- Registro civil de defunción 5540253, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).

⁶⁶⁷ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:58:27 y 01:58:49, respectivamente).

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 7 de julio de 2008, por Ana Orpidia Bernal Olaya.

Víctimas.

- Luis Enrique Mejía Bernal, (ayudante de construcción).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	Coautoría
	Francisco Antonio Arias.	
	Lenis Armado Rey Sanabria. (condenado)	
	Francisco Miguel Ruiz Martínez. (condenado)	
	Ferney Tovar Ramírez.	

Nota: Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO** y **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quienes los aceptaron⁶⁶⁸.

Tema de verdad: En este caso **LENIS ARMANDO REY SANABRIA** y **FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTÍNEZ**, tienen sentencia condenatoria en firme.

Cargo Nº 120-20. El 4 de mayo de 2004, cuando el señor Álvaro Enrique Aguilera González, jugaba billar en el establecimiento “El Esquinazo”, ubicado en el barrio Jordán de Villavicencio (Meta), recibió una llamada al celular, por lo que salió del lugar a contestar y se le acercó un sujeto que le disparó y causó la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 259 del 4 de mayo de 2004, suscrita por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Declaración de Wilson Yesid Parrado Rincón, el 16 de mayo de 2004.
- Protocolo de necropsia 2004 P-00261, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 5 de mayo de 2004.
- Certificado de defunción del DANE A 1469615.
- Declaración de Maryi Lucely Castaño González, el 28 de junio de 2004.
- Álbum fotográfico digital 3145/04.

⁶⁶⁸ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:58:27 y 01:58:49, respectivamente).

- Registro civil de defunción 5540026, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Dictamen N° BF-195993, del 13 de octubre de 2004, donde se concluyó que los proyectiles utilizados eran calibre 9 milímetros.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 3 de junio de 2008, por Luz Marina González Bonilla.

Víctimas.

- Álvaro Enrique Aguilera González, alias “Cucanegra”.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Lenis Armando Rey Sanabria. (condenado)	
	Ferney Tovar Ramírez.	

Nota: Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO** y **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quienes los aceptaron⁶⁶⁹.

Tema de verdad: En este caso **LENIS ARMANDO REY SANABRIA**, tiene sentencia condenatoria del 6 de abril de 2001, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, que se encuentra en firme.

Cargo N° 121-22. El 11 de octubre de 2003, el señor Gonzalo Gutiérrez Barrera, se encontraba en la ciudad de Villavicencio (Meta), frente a la rectificadora de motores comercial, ubicada en la carrera 31 N° 32-15, barrio Porvenir de esa ciudad, cuando un sujeto se le acercó, disparó y causó su muerte. En los hechos resultaron lesionadas las menores de edad Daisy Magnolia y Dennis Rocío Caballero Africano y el señor Luis Orlando Ochoa Hernández.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 629 del 11 de octubre de 2003, suscrita por la Fiscalía 17 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Declaraciones de las hermanas Daisy Magnolia, Dennis Rocío y Ruth Nataly Caballero Africano, el 11 de octubre de 2003.
- Protocolo de necropsia A-635-03, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 12 de octubre de 2003.
- Dictamen de plena identidad del fallecido, SC-AL 770, del 16 de marzo de 2004.
- Registro civil de defunción 4791712, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).

⁶⁶⁹ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:58:27 y 01:58:49, respectivamente).

- Historia clínica del Hospital Departamental de Villavicencio de Luis Orlando.
- Dictamen técnico relación médico legal, del 6 de febrero de 2009, incapacidad definitiva de 35 días, con secuelas a definir, para Luis Orlando.
- Dictamen técnico relación médico legal del 6 de febrero de 2009, incapacidad definitiva de 12 días, con secuelas a definir, para Dennis Rocío.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 10 de abril y 15 de julio de 2008 y 12 de febrero de 2009, por Luis Orlando Ochoa Hernández, Nancy Cilenia Rodríguez Carvajal, Marlen Gutiérrez Barrera y Denis Rocío Caballero Africano, respectivamente.

Víctimas.

- Gonzalo Gutiérrez Barrera, alias "El Boyaco", (trabajador de una finca) - fallecido.
- Daisy Magnolia Caballero Africano, (menor de edad) - herida.
- Dennis Rocío Caballero Africano, (menor de edad) - herida.
- Luis Orlando Ochoa Hernández, (mecánico) - herido.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
<ul style="list-style-type: none"> - Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000), en concurso. 	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Miguel Ruiz Martínez.	Coautoría
	Oscar Armando Trujillo.	
	Francisco Antonio Arias.	
	Ferney Tovar Ramírez.	

Nota: Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTÍNEZ, OSCAR ARMANDO TRUJILLO** y **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quienes los aceptaron⁶⁷⁰.

Cargo N° 122-23. El 21 julio de 2003, en horas de la mañana, en la casa ubicada en el Conjunto Alta Gracia de Villavicencio (Meta), el señor Abelardo Rojas Hernández, fue retenido, colgado en un baño, sometido a malos tratos, tortura, asesinado con varias puñaladas y desmembrado, por varios sujetos, que escondieron los restos en bolsas de basura y en la noche arrojados a la orilla del río Negritos, Puente Tubos, vereda Las Mercedes de esa población.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 446 del 21 de julio de 2003, suscrita por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Declaración de Ana Elizabeth Pabón Pabón, el 21 de julio de 2003.

⁶⁷⁰ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:58:27, 02:01:55, 02:00:10 y 01:58:49, respectivamente).

- Álbum digital fotográfico 2479, acta 446/03.
- Certificado de defunción del DANE A 1498291.
- Protocolo de necropsia A-459-03, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 22 de julio de 2003.
- Denuncia 2457, del 21 de julio de 2003, por Ana Elizabeth Pabón Pabón.
- Declaraciones de Wilder Bobadilla Rojas, María del Carmen Fernández García y Diana Carolina Tello Moreno, del 10 y 20 de octubre y 13 de noviembre de 2003, respectivamente.
- Registro civil de defunción 4791604, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 3 y 26 de junio de 2008, por Ana Elizabeth Pabón Pabón y María Luisa Rojas Fernández, respectivamente.

Víctimas.

- Abelardo Rojas Hernández, alias “El Mico”, (ayudante de construcción).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
<ul style="list-style-type: none"> - Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Tortura en Persona Protegida. (Art. 137 Ley 599 de 2000). - Secuestro Simple. (Art. 168 Ley 599 de 2000). 	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ferney Tovar Ramírez.	

Nota: Se adicionó el delito de Secuestro Simple para **FERNEY TOVAR RAMÍREZ**⁶⁷¹. Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO y FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quienes los aceptaron⁶⁷².

Cargo N° 124-40. El 9 de diciembre de 2003, entre las 8:00 y 9:00 p.m., en la calle 28 N° 12-20, sitio “La Olla del Popular”, de Villavicencio (Meta), mientras el señor Ismael González Castañeda, dialogaba con Diego Julián Rodríguez y Líder Johny Benítez Páez, dos sujetos se les acercaron y dispararon, donde falleció Ismael y quedaron lesionados Diego Julián y Líder Johny.

Elementos materiales probatorios:

- Inspección al lugar de los hechos.
- Acta de inspección a cadáver 767 del 9 de diciembre de 2003, suscrita por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Certificado de defunción del DANE A 1498849.
- Protocolo de necropsia A-772-03, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 10 de diciembre de 2003.
- Declaraciones de Héctor José González Mogollón y Nidia Castañeda, el 8 de enero y 23 de marzo de 2004.

⁶⁷¹ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:25:26).

⁶⁷² Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:58:27 y 01:58:49, respectivamente).

- Estudio de vainillas y proyectiles del 6 de mayo de 2004, donde se concluyó que los utilizados eran calibre 9 milímetros.
- Registro civil de defunción 4791842, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Historias clínicas del Hospital Departamental de Villavicencio, de Diego Julián y Líder Johny.
- Dictamen médico legal del 30 de enero de 2009, incapacidad definitiva de 70 días, con deformidad física de carácter permanente, para Diego Julián.
- Dictamen técnico médico legal de lesiones no fatales, de Líder, del 4 de mayo de 2009, incapacidad definitiva de 90 días, con deformidad física de carácter permanente.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 17 de junio y 12 de septiembre de 2008, por María Victoria Rodríguez, Héctor José González Mogollón y Líder Johny Benítez Páez, respectivamente.

Víctimas.

- Ismael González Castañeda, alias "Porre Huevo", (ayudante de construcción) –fallecido.
- Diego Julián Rodríguez, alias "Siete Siete", (vendedor) – herido.
- Líder Johny Benítez Páez, alias "El Pibe", (vendedor ambulante) – herido.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
<ul style="list-style-type: none"> - Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000), en concurso. 	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Oscar Armando Trujillo.	Coautoría
	Francisco Antonio Arias.	
	Ferney Tovar Ramírez.	

Nota: Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, OSCAR ARMANDO TRUJILLO** y **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quienes los aceptaron⁶⁷³.

Cargo N° 125-73. El 27 de junio de 2004, hacia las 3:00 a.m., mientras el señor Arsenio Castrillón Rodríguez, dormía en su casa, ubicada en la manzana 107, casa 6, barrio La Reliquia de Villavicencio (Meta), es llamado por una mujer que lo conduce fuera de la vivienda, su cuerpo es hallado a cuatro cuadras del lugar con heridas de arma de fuego.

⁶⁷³ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:58:27, 02:00:10 y 01:58:49, respectivamente).

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 340 del 27 de junio de 2004, suscrita por la Fiscalía 15 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Declaración de Rubiela Rodríguez de Castrillón, el 29 de junio de 2004.
- Protocolo de necropsia 2004 P-00342, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 27 de junio de 2004.
- Certificado de defunción del DANE A 1469709.
- Álbum fotográfico digital 3159/04, Acta 340/04.
- Registro civil de defunción 5540105, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Estudio de vainillas y proyectiles y dictamen 207794, del 30 de noviembre y 24 de diciembre de 2004, respectivamente, donde se concluyó que los proyectiles utilizados eran calibre 9 milímetros.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 16 de junio de 2008, por Rubiela Rodríguez Castrillón.

Víctimas.

- Arsenio Castrillón Rodríguez, (comerciante).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ferney Tovar Ramírez.	

Nota: Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO** y **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quienes los aceptaron⁶⁷⁴.

5.4.1.2. HECHOS COMETIDOS EN EL BARRIO CIUDAD PORFÍA DE VILLAVICENCIO.

Cargo N° 8-32. El 21 de diciembre de 2003, aproximadamente hacia las 6:30 p.m., cuando los señores William Colmenares Vargas, Juan Gabriel Acosta Arenas y Berney Oswaldo Rodríguez Novoa, departían en el establecimiento comercial panadería y heladería “La Gran Vía”, ubicado en el barrio Ciudad Porfía de Villavicencio (Meta), un sujeto les dispara con arma de fuego y les causa la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de inspección a cadáver 809, 810 y 811 del 21 y 22 de diciembre de 2003, suscritas por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta).

⁶⁷⁴ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:58:27 y 01:58:49, respectivamente).

- Protocolos de necropsia 814-2003, 815-2003 y 816-2003, suscritos por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 22 de diciembre de 2003.
- Certificados de defunción del DANE A 1498874 y A-1498875.
- Registros civiles de defunción 4791923, 4791935 y 04217074, expedidos por las Notarías 4 y 2 de Villavicencio (Meta), respectivamente.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 27 de junio y 7 de julio de 2008, por María Betty Colmenares Vargas, José Tito Rodríguez Romero y María Deisy Arenas Méndez, números SIJYP 198194, 198202 y 1981199, respectivamente.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Miguel Rivera Jaramillo, Francisco Miguel Ruiz Martínez y Oscar Armando Trujillo.

Víctimas.

- William Colmenares Vargas (mecánico).
- Juan Gabriel Acosta Arenas (trabaja en construcción).
- Berney Oswaldo Rodríguez Novoa (mecánico).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000), en concurso homogéneo y simultáneo.	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Francisco Miguel Ruiz Martínez.	
	Oscar Armando Trujillo.	

Nota: Se adicionó la legalización de cargos a **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quien los aceptó⁶⁷⁵.

Cargo N° 20-52. El 29 de junio de 2004, hacia las 10:40 p.m., la señora Nancy Rojas Ramírez y su hermano Rafael Rojas Ramírez, se movilizaban en una motocicleta por la vía pública y frente a la calle 53 sur N° 40-04, barrio Ciudad Porfía de Villavicencio (Meta), fueron atacados por unos sujetos que se desplazaban en un automóvil, quienes les dispararon y causaron la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de inspección a cadáver 345 y 346 del 29 y 30 de junio 2004, respectivamente, suscritas por la Fiscalía 15 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolos de necropsia 2004 P-00347 y 2004 P-00348, suscritos por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 30 de junio de 2004.
- Registros civiles de defunción 5540116 y 5540130, expedidos por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).

⁶⁷⁵ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:41:19).

- Certificados de defunción del DANE A 1469736 y A 1469690.
- Dictamen balístico BE-201024, donde se concluyó que el arma que se utilizó fue una pistola calibre 9 milímetros.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 10 de junio de 2008, por Leidy Johana Saray Rojas (hija de Nancy y sobrina de Rafael) y Diana Milena Prieto Candia, números SIJYP 178453, 178462 y 182281, respectivamente.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Nancy Rojas Ramírez, alias “Nanny”.
- Rafael Rojas Ramírez.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000), en concurso homogéneo y simultáneo.	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría

Nota: La víctima Nancy Rojas, era parte del grupo de inteligencia de las especiales de Villavicencio, y hacia parte de la familia en la que asesinaron varios integrantes por entregar información a la policía y porque la organización ya no tenía confianza en ellos. Se adicionó la legalización de cargos a **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quien los aceptó⁶⁷⁶.

Cargo N° 24-66. El 28 de abril de 2004, entre las 12:00 y la 1:00 a.m. aproximadamente, se halló el cuerpo sin vida del señor Jerson Javier Tenorio Salazar, alias “Soldado”, en una zona despoblada de la manzana B, en la entrada del barrio Villa del Ocoa de Villavicencio (Meta). El día anterior, en horas de la tarde, cuando el señor Jerson Javier, se encontraba en un supermercado del barrio Bochica de esa población, fue abordado por dos sujetos que lo subieron a un vehículo y se lo llevaron hacia Ciudad Porfía, donde fue asesinado.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 251 del 28 de abril de 2004, suscrita por la Fiscalía 15 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 2004 P-00253, suscrita por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 28 de abril de 2004.
- Registro civil de defunción 5540010, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Certificado de defunción del DANE A 1469542.
- Dictámenes 2797 y 2798/2004, del 25 de octubre de 2004, de estudio balístico, en el que se concluyó que las vainillas y proyectiles eran calibre 7,65 milímetros.

⁶⁷⁶ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:41:19).

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 3 de junio de 2008, por Leopoldina Salazar Cuero, número SIJYP 176250.

- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Ferney Tovar Ramírez y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Jerson Javier Tenorio Salazar, alias "Soldado", (soldado profesional del Batallón Joaquín París de San José del Guaviare).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Secuestro Extorsivo (Art. 169 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ferney Tovar Ramírez	

Nota: Se varió el delito de Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso por el de Secuestro Extorsivo⁶⁷⁷.

Se adicionó la legalización de cargos a **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quien los aceptó⁶⁷⁸.

Cargo N° 27-77. El 3 de octubre de 2003, hacia las 8:30 p.m., cuando el señor Carlos Epaminondas Rojas Bernal, salió de la panadería "Caldense", ubicada en la calle 76 con carrera 43, barrio Ciudad Porfía de Villavicencio, fue abordado por un sujeto que le disparó con arma de fuego y le causó la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 601 del 3 de octubre de 2003, suscrita por la Fiscalía 15 Seccional URI de Villavicencio (Meta).

- Protocolo de necropsia A 616-03, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 4 de octubre de 2003.

- Registro civil de defunción 4791719, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).

- Certificado de defunción del DANE A 1498484.

- Dictamen 2570, sobre estudio balístico, donde se concluyó que la vainilla percutida era de calibre 9 milímetros, disparada por un arma de ese mismo calibre.

- Indagatoria rendida por Ruberney Ospina Guevara, dentro del proceso 106.953.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 16 de febrero de 2007, por María Francisca Bernal Bernal, número SIJYP 96160.

⁶⁷⁷ Audiencia del 13 de febrero de 2013. (R: 02:05:23).

⁶⁷⁸ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:41:19).

- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Ruberney Ospina Guevara y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Carlos Epaminondas Rojas Bernal, alias "El Pavo", (desempleado).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ruberney Ospina Guevara.	

Nota: Se adicionó la legalización de cargos a **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quien los aceptó⁶⁷⁹.

Cargo N° 28-80. El 25 de agosto de 2003, hacia las 7:50 p.m., la señora Sandra Milena Piedrahita Trujillo, se encontraba en compañía de José Dumar Rodríguez Castro y José Manuel Piedrahita Trujillo, en su casa de habitación, ubicada en la calle 52 N° 44-76, barrio Ciudad Porfía de Villavicencio (Meta), cuando ingresaron dos sujetos que los obligaron a tenderse al piso y les dispararon, ante lo cual fallecen José Dumar y José Manuel y a pesar de recibir un impacto en la cabeza Sandra Milena sobrevive.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de inspección a cadáver 512 y 513 del 25 de agosto de 2003, suscritas por la Fiscalía 15 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolos de necropsia A-526-2003 y A-527-2003, suscritos por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 26 de agosto de 2003.
- Registros civiles de defunción 4791629 y 4791628, expedidos por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Certificados de defunción del DANE A 1498359 y A 1498360.
- Estudio de vainillas y proyectiles del 10 de noviembre de 2003, donde se concluyó que utilizaron pistola calibre 7.65 milímetros.
- Dictamen médico legal de lesiones no fatales 2004 C-010111002345 del 4 de mayo de 2009, incapacidad definitiva de 15 días, con secuelas de perturbación psíquica de carácter permanente.
- Informe técnico médico legal 2009 C-08080601934 del 26 de marzo de 2009, incapacidad definitiva de 12 días, con secuelas en el rostro.
- Dictamen 079 SQ-2009 del 24 de julio de 2009, sobre valoración en psiquiatría.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 25 de agosto de 2003 y 10 y 23 de marzo de 2009, por Sandra Milena Piedrahita Trujillo, Luz Mary Ospina Beltrán y María Lenith Trujillo Santofimio, número SIJYP 289346, 257107 y 289295, respectivamente.

⁶⁷⁹ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:41:19).

- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- José Dumar Rodríguez Castro – fallecido.
- José Manuel Piedrahita Trujillo – fallecido.
- Sandra Milena Piedrahita Trujillo – herida.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000), en concurso homogéneo y simultáneo. - Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000). - Violación de Habitación Ajena (Art. 189 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría

Nota: En este hecho participó como coautor alias “Pedro”, el tío de las víctimas Piedrahita Trujillo.

Cargo N° 35-113. El 12 de julio de 2004, aproximadamente hacia la 1:00 a.m., se escucharon unos disparos y al otro día, hacia las 8:30 a.m., en el camino de la vereda Río Negrito, fue encontrado el cuerpo sin vida de Doris Villegas Barreto. Según información de los postulados, el día anterior fue llevada en un vehículo taxi de la organización ilegal al barrio Ciudad Porfía, donde es interrogada por el homicidio de alias “Pedro”, integrante del grupo de las especiales y ella confirma que en el hecho participó su esposo Oswaldo Suárez Quintero y la llevan al lugar de su muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 372 del 12 de julio de 2004, suscrita por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 2004 P-00374, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 13 de julio de 2004.
- Registro civil de defunción 5540681, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Certificado de defunción del DANE A 1469813.
- Resultado de laboratorio de balística, donde se concluyó que se utilizó una pistola calibre 9 milímetros.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 17 de abril y 3 de julio de 2007, Marina Villegas Barreto y Graciela Barreto Torres, número SIJYP 53508 y 70139, respectivamente.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Urias Ariolfo Pérez y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Doris Villegas Barreto.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata

- Tortura en Persona Protegida. (Art. 137 Ley 599 de 2000). - Secuestro Extorsivo. (Art. 169 Ley 599 de 2000).	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
Nota: Este caso se relaciona con el 23.		

Cargo N° 37-118. El 19 de abril de 2003, hacia las 3:00 p.m., en la carretera que conduce a la vereda La Suria, Ciudad Porfía de Villavicencio (Meta), se encontró el cuerpo sin vida de una mujer, con impactos producidos con arma de fuego, que posteriormente fue reconocido por el Agente de Policía Alfredo Montealegre Duque, como el de su esposa Margarita María García Montoya.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 212 del 19 de abril de 2003, suscrita por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia A-221-03, suscrita por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal de Villavicencio (Meta).
- Acta de reconocimiento de cadáver 212 del 19 de abril de 2013.
- Registro civil de defunción 03981903, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio (Meta).
- Certificado de defunción del DANE 1317862.
- Resultado de laboratorio de balística, donde se concluyó que se utilizaron proyectiles calibre 38 largo
- Indagatoria rendida por Ruberney Ospina Guevara, el 25 de mayo de 2011.
- Indagatoria rendida por Leonardo Andrés Delgado, alias "Cejas", "Tigre" o "Jonathan", el 12 de agosto de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 11 de octubre de 2007, por Alfredo Montealegre Duque, número SIJYP 133302.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Ruberney Ospina Guevara y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Margarita María García Montoya, (Comerciante).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ruberney Ospina Guevara.	

Cargo N° 41-143. El 29 de enero de 2004, hacia las 7:15 p.m., en la vía pública, frente al inmueble ubicado en la carrera 43 con calle 49 sur, barrio Ciudad Porfía de Villavicencio (Meta), cuando el señor Jhon Janner Ramos Montoya, se dedicaba a soltar un remolque, llegó un sujeto que le disparó en repetidas oportunidades y le causó la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 064 del 29 de enero de 2004, suscrita por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 2004 P-00066, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 30 de enero de 2004.
- Acta de reconocimiento de cadáver del 1 de febrero de 2004.
- Registro civil de defunción 4791922, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Estudio de vainillas y proyectiles del 11 de octubre de 2004, donde se concluyó que se utilizaron armas calibre 7.65 y 9 milímetros.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 5 de septiembre de 2007, 1 de octubre de 2008 y 21 de septiembre de 2009, por Luz Marina Martínez Montoya, Alexander Antonio Ramos Montoya y María Lourdes Montoya Sánchez, número SIJYP 71113, 313900 y 313847, respectivamente.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Hugo Linares y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Jhon Janner Ramos Montoya, (trabajaba en un monta llantas).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Hugo Linares.	

Cargo N° 42-151. El 26 de noviembre de 2003, hacia las 7:15 p.m., la señora María Candelaria Monroy Hernández, se encontraba en el andén frente a la casa ubicada en la calle 67 sur N° 44-100, barrio Ciudad Porfía de Villavicencio (Meta), cuando un hombre le disparó con arma de fuego en repetidas ocasiones y la dejó gravemente herida, pero al día siguiente fallece en el hospital.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 741 del 27 de noviembre de 2003, suscrita por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia A-745-03, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 28 de noviembre de 2003.

- Registro civil de defunción 4791938, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Dictamen de balística MT 665/2004, del 17 de marzo de 2004, donde se concluyó que el arma que se utilizó fue tipo subametralladora.
- Indagatoria rendida por Ruberney Ospina Guevara, el 31 de mayo de 2011.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 10 de marzo de 2009, por Luis Alejandro Monroy Joya, número SIJYP 259400.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- María Candelaria Monroy Hernández, (practicante de enfermería).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ruberney Ospina Guevara. (condenado)	

Tema de verdad: En este caso **RUBERNEY OSPINA GUEVARA**, tiene sentencia condenatoria del 30 de marzo de 2012, que se encuentra en firme.

Cargo N° 45-166. El señor Luis Alberto Garavito, desapareció entre los días 11 y 12 de abril de 2003, cuando se dirigía al taller de mecánica, en el que trabajaba, ubicado en la carrera 43 con calle 74, barrio Ciudad Porfía de Villavicencio (Meta).

Elementos materiales probatorios:

- Denuncia del 8 de enero de 2010, instaurada por Aura Elvia Bello Álvarez, ante el C.T.I. de Villavicencio (Meta).
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 7 de enero de 2010, por Aura Elvia Bello Álvarez, número SIJYP 316127.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias, Ruberney Ospina Guevara y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Luis Alberto Garavito, (mecánico).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Desaparición Forzada. (Art. 165 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	

	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ruberney Ospina Guevara.	

Cargo N° 50-187. El 6 de abril de 2002, hacia las 8:00 p.m., cuando el señor Elías Reyes, se hallaba en su casa, ubicada en la calle 54 sur N° 44-82, barrio Ciudad Porfía de Villavicencio (Meta), fue atacado por un hombre que lo empujó al patio, le disparó y causó la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 225 del 6 de abril de 2002, suscrita por la Fiscalía 42 Seccional de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia A-231-02, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 7 de abril de 2002.
- Registro civil de defunción 03981235, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Certificado de defunción del DANE A 1258884.
- Estudio de balística del 29 de noviembre de 2002, donde se concluyó que la vainilla utilizada era calibre 9 milímetros y el proyectil calibre 38 especial.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 27 de agosto de 2008 y 19 de octubre de 2010, por Luz Dary Álvarez Carranza, Luisa Aurelia Reyes Álvarez, Jesús Antonio Reyes Álvarez y Jhon Fredy Reyes Álvarez, números SIJYP 212010, 363300, 363285 y 363312, respectivamente.
- Confesión de los postulados Benjamín Parra Cárdenas y Benjamín Camacho Martínez.

Víctimas.

- Elías Reyes, (vendedor ambulante).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Violación Habitación Ajena. (Art. 189 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Benjamín Parra Cárdenas.	Coautoría
	Benjamín Camacho Martínez.	

Nota: La víctima fue señalada de ser la persona que dio información a la guerrilla sobre los familiares de **BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS**, que fueron asesinados.

Cargo N° 54-210. El 9 de febrero de 2002, hacia las 9:00 p.m., el señor Fredy Geovanny Lobatón Cuadros, laboraba como celador en la discoteca "Canela y Son", ubicada en la carrera 43 N° 54-28, barrio Ciudad Porfía de Villavicencio (Meta), cuando un sujeto se le acercó, disparó en repetidas

ocasiones y causó la muerte. En los hechos resultaron heridos los menores de edad Edison Humberto González y Diana Natali Daza Piñeros.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 115 del 9 de febrero de 2002, suscrita por la Fiscalía 18 Seccional de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia A-117-02, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 10 de febrero de 2002.
- Registro civil de defunción 03981166, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Certificado de defunción del DANE A 125874.
- Dictámenes médicos legales de lesiones no fatales 2009 C-08080606024 del 23 de septiembre de 2009 y 36414/2003 del 27 de octubre de 2003, incapacidad definitiva de 40 días, con secuelas de deformidad física de carácter permanente para Diana Natali y 90 días de incapacidad definitiva, con secuelas de deformidad física y perturbación funcional del órgano de locomoción de carácter permanente para Edison Humberto, respectivamente.
- Denuncia penal 0435 del 10 de febrero de 2002, efectuada por Luis Miguel Daza Mondragón, padre de la víctima Diana Natali Daza Piñeros.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 25 de septiembre de 2008, 26 de enero, 25 de marzo y 5 de agosto de 2009, 13 de septiembre y 13 de octubre de 2010, por Mercedes Cuadros Barón, Diana Natali Daza Piñeros, Edison Humberto González, Jairo Lobatón, Ana Mireya Lobatón Cuadros, Jhon Jairo Lobatón Cuadros, Nelson Lobatón Cuadros, Diana Luzmelida Lobatón Cuadros y Lida Cristina Lobatón Cuadros, números SIJYP 185834, 228959, 220231, 257199, 357714, 357723, 357742, 357735 y 357758, respectivamente.
- Confesión de los postulados Benjamín Parra Cárdenas y Benjamín Camacho Martínez.

Víctimas.

- Fredy Geovanny Lobatón Cuadros, (trabajaba en una discoteca) – fallecido.
- Edison Humberto González, (menor de edad) – herido.
- Diana Natali Daza Piñeros, (menor de edad) – herida.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000), en concurso.	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Benjamín Parra Cárdenas.	Coautoría
	Benjamín Camacho Martínez.	

Cargo N° 98-438. El 15 de octubre de 2001, los señores Jairo Leandro Gómez Gamba y William Alfredo Quintero, jugaban un partido de voleibol, frente a la calle 69 N° 42-62 sur, barrio Ciudad Porfía de Villavicencio (Meta), cuando dos sujetos llegaron y les dispararon con arma de fuego, con lo que les causó la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de inspección a cadáver 471 y 472, del 15 de octubre de 2001, suscritas por la Fiscalía 19 Seccional de Villavicencio (Meta).
- Protocolos de necropsia 0485/2001 y 0486/2001, suscritos por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 16 de octubre de 2001.
- Registros civiles de defunción 03670973 y 06370972, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Estudio de balística 3085.01 LBA.RB del 4 de enero de 2002, donde se concluyó que las vainillas percutidas son calibre 9 milímetros.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 1 de marzo y 24 de agosto de 2010, por Luz Miriam Gamba López y Clara Leonor Quintero, respectivamente.
- Confesión de los postulados Elimelec Cano Zabala, Benjamín Camacho Martínez, Carlos Augusto Anthia y Manuel de Jesús Piraban.

Víctimas.

- Jairo Leandro Gómez Gamba, (menor de edad).
- William Alfredo Quintero (vendedor de artesanías – paralítico).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000), en concurso homogéneo y simultáneo.	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Elimelec Cano Zabala.	Coautoría
	Benjamín Camacho Martínez.	
	Carlos Augusto Anthia.	

Cargo N° 102-02. El 1 de marzo de 2003, en horas de la noche, mientras se desplazaban a pie por una vía pública, frente a la nomenclatura calle 42 A N° 49-99, barrio Ciudad Porfía de Villavicencio (Meta), el menor de edad Diego Fernando Becerra Pedraza y William Adalberto Sánchez, dos sujetos desconocidos, les dispararon y causaron graves lesiones.

Elementos materiales probatorios:

- Denuncia 057 formulada el 3 de marzo de 2003, por Dora Pedraza.
- Declaración de José Luis Díaz Beltrán y Diego Fernando Becerra Pedraza, el 13 de agosto de 2007.
- Indagatoria de Urías Ariolfo Pérez Cifuentes, del 12 de marzo de 2007.
- Historias clínicas del Hospital Departamental de Villavicencio (Meta), del 1 de marzo de 2003.

- Dictamen médico legal de lesiones no faltas del 30 de abril de 2009, incapacidad definitiva de 95 días, con secuelas de deformidad física, perturbación funcional de miembro y órgano de carácter permanente, para Diego Fernando.
- Dictamen de medicina legal del 27 de mayo de 2009, incapacidad definitiva de 40 días, con secuelas de deformidad física permanente y perturbación funcional del órgano de la excreción fecal de carácter transitorio, para William Adalberto.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 17 de marzo de 2008 y 5 de mayo de 2009, por Diego Fernando Becerra Pedraza y William Adalberto Sánchez, respectivamente.

Víctimas.

- Diego Fernando Becerra Pedraza, (menor de edad) – herido.
- William Adalberto Sánchez, (trabajador de construcción) - herido.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000), en concurso.	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ferney Tovar Ramírez.	

Nota: Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO** y **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quienes los aceptaron⁶⁸⁰.

Cargo N° 103-03. El 2 de junio de 2004, hacia las 10:00 p.m., en la vía pública, en la carrera 43 N° 59-05, barrio Ciudad Porfía de Villavicencio (Meta), donde laboraba Carlos Andrés Rodríguez Porras, en un puesto de comidas rápidas, llegó un sujeto que le propinó varios disparos de arma de fuego, que le causaron la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Álbum digital 3178, de la inspección a cadáver, del 2 de junio de 2004.
- Estudio de vainillas y proyectiles, del 10 de noviembre de 2004, donde se concluyó que el armar utilizada era calibre 9 milímetros.
- Acta de inspección a cadáver 310 del 2 de junio de 2004, suscrita por la Fiscalía 15 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 2004 P-00312, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 3 de junio de 2004.
- Declaración rendida por María Helena Porras de Rodríguez, el 5 de junio de 2004.
- Declaración de Juan Carlos Lema Moreno, el 2 de junio de 2004.
- Certificado de defunción del DANE A 1469673.

⁶⁸⁰ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:58:27 y 01:58:49, respectivamente).

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 2 de abril y 23 de junio de 2008, por María Helena Porras de Rodríguez, Zulma Julieth Peña Porras, Juan Carlos Rodríguez Porras y María Consuelo Rodríguez Porras, respectivamente.

Víctimas.

- Carlos Andrés Rodríguez Porras, alias *Choricero*".

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Desplazamiento Forzado. (Art. 180 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ferney Tovar Ramírez.	

Nota: Se adicionó el delito de Desplazamiento Forzado para **FERNEY TOVAR RAMÍREZ**⁶⁸¹, aceptado por el postulado⁶⁸².

Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO** y **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quienes los aceptaron⁶⁸³.

Cargo N° 104-04. El 9 de noviembre del 2003, hacia las 2:00 a.m., mientras Leónidas Enrique Rodríguez Hipila, se desplazaba en una bicicleta todo terreno, fue alcanzado por un sujeto que se movilizaba a pie, quien le disparó en repetidas ocasiones y le causó la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 687 del 9 de noviembre de 2003, suscrita por la Fiscalía 15 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia, sin número legible, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 9 de noviembre de 2003.
- Declaración de Leonardo Enrique Rodríguez Agudelo, el 11 de noviembre de 2003.
- Declaraciones de Lucero Londoño, Ana Yiber Pinzón Martínez y José del Palmar Choco, el 22 de abril de 2004.
- Indagatoria rendida el 3 de marzo de 2008, por Ferney Tovar Ramírez.
- Indagatoria rendida el 29 de abril de 2009, por Miguel Rivera Jaramillo.
- Estudio de vainillas y proyectiles del 4 de marzo de 2004, donde se concluyó que las vainillas eran calibre 9 milímetros.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 6 de mayo y 18 de junio de 2008, por Leonardo Enrique Rodríguez Agudelo y Martha Lucía Agudelo Ramos, respectivamente.

Víctimas.

⁶⁸¹ Audiencia del 28 de febrero de 2003. (R: 01:23:24).

⁶⁸² Audiencia del 28 de febrero de 2013 (R: 01:26:53), acepta **FERNEY TOVAR RAMÍREZ**.

⁶⁸³ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:58:27 y 01:58:49, respectivamente).

- Leónidas Enrique Rodríguez Hipila, (pensionado de la Gobernación y profesor de música).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Ruberney Ospina Guevara.	Coautoría
	Francisco Antonio Arias.	
	Ferney Tovar Ramírez.	

Nota: Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, RUBERNEY OSPINA GUEVARA** y **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quienes los aceptaron⁶⁸⁴.

Cargo N° 105-05. El 9 de agosto de 2003, en horas de la noche, mientras Álvaro Nieto, departía un juego de billar en compañía de José Juan Montenegro y Gabriel Alberto Vergara Cano, en el establecimiento "*Billar El Rosal*", ubicado en la calle 63 N° 44-43, barrio Ciudad Porfía de Villavicencio (Meta), un hombre ingresó y disparó en repetidas ocasiones, con lo que causó la muerte de Álvaro y lesiones a José Juan y Gabriel Alberto.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 486 del 9 de agosto de 2003, suscrita por la Fiscalía 17 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 199-03, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 10 de agosto de 2003.
- Declaración de Blanca Isabel Sierra, el 9 de agosto de 2004.
- Certificado de defunción del DANE A 1498334.
- Registro civil de defunción 4791553, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Dictamen médico legal de lesiones no fatales, del 13 de mayo de 2009, incapacidad de 15 días, sin secuelas, para José Juan.
- Dictamen médico legal de lesiones no fatales, del 4 de mayo de 2009, incapacidad de 20 días sin secuelas, para Gabriel Alberto.
- Historia clínica del Hospital Departamental de Villavicencio (Meta, para Gabriel Alberto.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 28 de febrero, 9, 13 y 29 de mayo de 2008, por Nubia Edith Roldán Beltrán, Blanca Isabel Sierra, Gabriel Alberto Vergara Cano y José Juan Montenegro Ovalle, respectivamente.

⁶⁸⁴ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:58:27, 02:00:40 y 01:58:49, respectivamente).

Víctimas.		
- Álvaro Nieto, (técnico constructor) – fallecido. - José Juan Montenegro Ovalle, (ornamentador) – herido. - Gabriel Alberto Vergara Cano, (comerciante), - herido.		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000), en concurso.	Postulado	Autoría
	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
Ferney Tovar Ramírez.		
Nota: Se adicionó la legalización de cargos para MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO y FRANCISCO ANTONIO ARIAS , quienes los aceptaron ⁶⁸⁵ .		

Cargo N° 106-06. El 1 de septiembre de 2004, mientras Miguel Ángel Jara Ramírez transitaba por la carrera 44 N° 58-05, barrio Ciudad Porfía de Villavicencio (Meta), fue agredido por dos hombres que le dispararon con arma de fuego y causaron su muerte.		
Elementos materiales probatorios:		
- Acta de inspección a cadáver 470 del 1 de septiembre de 2004, suscrita por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta). - Declaración de Milton Jara Ramírez, el 1 de septiembre de 2004. - Protocolo de necropsia 2004 P-00475, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 2 de septiembre de 2004. - Indagatoria rendida por Urías Ariolfo Pérez Cifuentes, el 12 de marzo de 2007. - Declaración de José Ruperto Ibarra Monsalve, el 23 de julio de 2007. - Declaración de Ramiro Salazar Casallas, el 14 de agosto de 2007. - Registro civil de defunción 354029, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta). - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 26 de marzo de 2007, por Milton Jara Sánchez.		
Víctimas.		
- Miguel Ángel Jara Ramírez.		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Postulado	Autoría
	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	

⁶⁸⁵ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:58:27 y 01:58:49, respectivamente).

	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ferney Tovar Ramírez.	

Nota: Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO** y **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quienes los aceptaron⁶⁸⁶.

Cargo N° 110-10. El 28 de julio de 2004, entre las 6:00 y 7:00 p.m., el señor John Fiyeral Peña Barahona, se hallaba sentado en el andén, frente al establecimiento “Tienda La 59”, ubicado en la calle 59 N° 46-22, barrio Ciudad Porfía de Villavicencio (Meta), cuando fue abordado por un hombre que portaba arma de fuego, y a pesar de que haber intentado huir, fue asesinado al interior de una de las habitaciones del negocio. En los hechos resultó lesionado el menor de edad Nolberto Rubio Chávez.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 402 del 28 de julio de 2004, suscrita por la Fiscalía 17 Seccional URI de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 2004 P-00405, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 29 de julio de 2004.
- Registro civil de defunción 5540359, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Estudio de vainillas y proyectiles del 1 de diciembre de 2004, donde se concluyó que las vainillas utilizadas eran calibre 9 milímetros.
- Declaración de Sandra Liliana Giraldo Cortés, del 28 de julio de 2004.
- Declaración de Nolberto Rubio Chávez, el 15 de agosto de 2004.
- Dictamen técnico médico legal de lesiones no fatales, del 4 de mayo de 2009, incapacidad definitiva de 20 días, sin secuelas médico legales.
- Historia clínica del Hospital Departamental de Villavicencio, del 28 de julio de 2004, de Nolberto Rubio.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 8 y 12 de mayo de 2008, por Rosa Nieves Rubio Chávez y Lubín Peña Barahona, respectivamente.

Víctimas.

- John Fiyeral Peña Barahona, (transportador) – fallecido.
- Nolberto Rubio Chávez, (menor de edad) – herido.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
- Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000).	Miguel Rivera Jaramillo.	
- Violación de Habitación Ajena. (Art. 189 Ley 599 de 2000).	Francisco Antonio Arias.	Coautoría

⁶⁸⁶ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:58:27 y 01:58:49, respectivamente).

	Ferney Tovar Ramírez.	
<p>Nota: Se adicionó el cargo de Violación de Habitación Ajena para FERNEY TOVAR RAMÍREZ⁶⁸⁷.</p> <p>Se adicionó la legalización de cargos para MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO y FRANCISCO ANTONIO ARIAS, quienes los aceptaron⁶⁸⁸.</p>		

<p>Cargo N° 116-16. El 31 de octubre de 2003, el señor Bladimir Sánchez Rodríguez, se hallaba dentro de su casa, ubicada en la calle 56 N° 41 B-04, barrio Ciudad Porfía de Villavicencio (Meta), cuando un sujeto ingresó, le disparó con arma de fuego y le causó la muerte.</p>		
<p>Elementos materiales probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver 668 del 31 de octubre de 2003, suscrita por la Fiscalía 2 Seccional URI de Villavicencio (Meta). - Protocolo de necropsia A-676-03, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 1 de noviembre de 2003. - Dictamen BF-168529, del 14 de mayo de 2004, estudio balístico comparativo, donde se concluyó que los proyectiles utilizados fueron calibre 9 milímetros. - Registro civil de defunción 4791802, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta). - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 16 de noviembre de 2007, por Marly Belén Sánchez Rodríguez. 		
<p>Víctimas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bladimir Sánchez Rodríguez, alias "Soldado", (auxiliar de panadería y ayudante de construcción). 		
Delitos	Responsabilidad	
<ul style="list-style-type: none"> - Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Violación de Habitación Ajena. (Art. 189 Ley 599 de 2000). 	Postulado	Autoría
	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ruberney Ospina Guevara. (condenado)	
Ferney Tovar Ramírez.		
<p>Nota: Se adicionó el delito de Violación de Habitación Ajena para FERNEY TOVAR RAMÍREZ⁶⁸⁹.</p>		

⁶⁸⁷ Audiencia del 19 de febrero de 2013. (R: 03:25:39) y audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:24:19).

⁶⁸⁸ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:58:27 y 01:58:49, respectivamente).

⁶⁸⁹ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:25:11).

Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, RUBERNEY OSPINA GUEVARA** y **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quienes los aceptaron⁶⁹⁰.

Tema de verdad: en este caso **RUBERNEY OSPINA GUEVARA**, tiene sentencia condenatoria proferida el 28 de noviembre de 2012, por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), que está en firme.

Cargo N° 117-17. El 9 de enero de 2003, hacia las 8:20 p.m., el señor José Duverney García Melo, cuando era perseguido por dos sujetos, ingresó a la casa ubicada en la calle 57 N° 46-56, barrio Ciudad Porfía de Villavicencio (Meta), donde los individuos dispararon aproximadamente en 10 oportunidades, causaron lesiones a la menor Lina María Guzmán Artunduaga y graves heridas al señor Eduardo González Benjumea, quien falleció al día siguiente en el hospital. En el lugar se hallaban varios menores de edad. Al paso que José Duverney logró huir a salvo.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 023 del 10 de enero de 2003, suscrita por la Fiscalía 1 Seccional de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia A-026-03, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 10 de enero de 2003.
- Registro civil de defunción 04543412, expedido por la Notaría 4 de Villavicencio (Meta).
- Certificado de defunción del DANE A 1317670.
- Informe técnico relación médico legal, del 7 de febrero de 2009, incapacidad definitiva de 15 días, con secuelas por definir.
- Historia clínica del Hospital Departamental de Villavicencio.
- Declaración de José Duverney García Melo, el 11 de enero de 2003.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 25 y 28 de febrero de 2009, por Martha Yanedt Guzmán Artunduaga y Gloria Cecilia Benjumea Correa, respectivamente.

Víctimas.

- Eduardo González Benjumea, (vendedor) - fallecido.
- Lina María González Guzmán, (menor de edad, 3 años) –herida.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
<ul style="list-style-type: none"> - Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000). - Violación de Habitación Ajena. (Art. 189 Ley 599 de 2000). 	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ferney Tovar Ramírez.	

⁶⁹⁰ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:58:27, 02:00:40 y 01:58:49, respectivamente).

Nota: Para **FERNEY TOVAR RAMÍREZ**, se varió el delito de Lesiones Personales por el de Tentativa de Homicidio en Persona Protegida⁶⁹¹.
Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO** y **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quienes los aceptaron⁶⁹².

5.4.1.3. HECHOS COMETIDOS POR EL GRUPO DE LAS ESPECIALES EN COORDINACIÓN CON OTROS FRENTE PARAMILITARES DE LA MISMA ESTRUCTURA.

Cargo N° 38-123. El 13 de abril de 2004, cuando el señor Héctor Ulpiano Vega Jiménez, salió del establecimiento comercial, ubicado en la calle 8 N° 6-57, barrio Gaitán de Puerto López (Meta) y se disponía a abordar una motocicleta, dos sujetos le dispararon en repetidas ocasiones y causaron la muerte. El fallecido, portaba una pistola y un documento en el que afirmaba ser miembro de las Autodefensas Campesinas del Casanare y manifestaba su voluntad de entregarse a las autoridades.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de levantamiento de cadáver 020 del 13 de abril de 2004, suscrita por la Fiscalía 34 Seccional de Villavicencio (Meta).
- Protocolo de necropsia 0020-2004, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal.
- Registro civil de defunción 03975965, a nombre de la víctima.
- Dictamen de balística 207845, del 1 de septiembre de 2004, donde se concluyó que se utilizó arma de fuego calibre 9 milímetros.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 2 de diciembre de 2009, por Elcida Mateus Rojas, número SIJYP 290115.
- Confesión de los postulados Francisco Antonio Arias y Miguel Rivera Jaramillo.

Víctimas.

- Héctor Ulpiano Vega Jiménez, (trabajaba en una petrolera).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	Coautoría
	Francisco Antonio Arias.	

⁶⁹¹ Audiencia del 19 de febrero de 2013. (R: 03:32:39).

⁶⁹² Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:58:27 y 01:58:49, respectivamente).

Cargo N° 101-01. El 4 de abril de 2004, cuando el candidato a la Alcaldía de Granada (Meta), Juan Manuel González Delgado, adelantaba actividades de proselitismo político, en la Inspección de Dos Quebradas de Granada (Meta), fue abordado por cuatro sujetos, que le dispararon y causaron la muerte y lesionaron a los señores César Fernando Quintero Orozco y Franki Jainer Gil Mesa.

Elementos materiales probatorios:

- Resolución de Acusación, proferida el 29 de noviembre de 2004, por la Fiscalía Sexta Especializada de Villavicencio (Meta), contra Ruberney Ospina Guevara y Hugo Linares.
- Sentencia proferida el 5 de agosto de 2005, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, contra Ruberney Ospina Guevara y Hugo Linares.
- Sentencia de segunda instancia, proferida el 4 de agosto de 2008, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (Meta), que modificó la pena impuesta y confirmó en lo demás la condena contra Ruberney Ospina Guevara y Hugo Linares.
- Declaración de Cesar Fernando Quintero Orozco, rendida el 13 de julio de 2004.
- Cotejo balístico, dictamen 196523 del 22 de octubre de 2004, donde se concluyó que los proyectiles utilizados eran calibre 9 milímetros.
- Indagatoria rendida por Ruberney Ospina Guevara, el 6 de abril de 2004.
- Indagatoria rendida por Hugo Linares, el 6 de abril de 2004.
- Acta de inspección a cadáver 034 del 4 de abril de 2004, suscrita por la Fiscalía Local de Granada (Meta).
- Certificado de defunción del DANE A 1469347.
- Protocolo de necropsia 2000 P-00040, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 4 de abril de 2004.
- Registro civil de defunción 04232453, expedido por la Notaría Única de Granada (Meta).
- Historia Clínica del Hospital Departamental de Villavicencio del 4 de abril de 2004.
- . Dictamen Médico legal de lesiones no fatales, del 21 de abril de 2004, incapacidad provisional de 35 días.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 26 de noviembre de 2007, 9 de mayo y 20 de junio de 2008, por Elvia Morales Marulanda, Juan Manuel González Gaviria y Cesar Fernando Quintero Orozco, respectivamente.

Víctimas.

- Juan Manuel González Delgado, (candidato a la Alcaldía de Granada – Meta) – fallecido.
- César Fernando Quintero Orozco, (escolta) – herido.
- Franki Jainer Gil Mesa, (escolta) – herido.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría

<p>- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).</p> <p>- Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000), en concurso.</p> <p>- Represalias. (Art. 158 Ley 599 de 2000).</p>	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Miguel Rivera Jaramillo.	
	Luis Arlex Arango Cárdenas	Coautoría
	Francisco Antonio Arias.	
	Ferney Tovar Ramírez.	
	Ruberney Ospina Guevara (condenado)	
	Hugo Linares (condenado)	
<p>Nota: Hecho ordenado por Miguel Arroyave por discrepancias con el candidato, le exigieron que debía retirar la aspiración, pero la víctima no lo hizo.</p> <p>Se adicionó la legalización de cargos para MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, MIGUEL RIVERA JARAMILLO y FRANCISCO ANTONIO ARIAS, quienes los aceptaron⁶⁹³.</p> <p>Tema de verdad: en este caso RUBERNEY OSPINA GUEVARA y HUGO LINARES, tienen sentencia condenatoria en firme.</p>		

5.4.2. HECHOS COMETIDOS POR EL FRENTE PEDRO PABLO GONZÁLEZ.

975. En este Frente tuvieron participación Luis Miguel Hidalgo, quien llegó a ser comandante, Virgilio Hidalgo Urrea, Martha Ludis Cogollos Contreras, Eiver Augusto Vigoya Pérez y Guillermo Garzón, con influencia en los municipios de Medina y Paratebueno en Cundinamarca, Barranca de Upía, Restrepo y Cumaral en el Meta y San Luis de Gaceno en Boyacá. Dentro de este grupo de hechos, se presentan 12 Desapariciones Forzadas, 9 Homicidios y 1 Exacción o Contribuciones Arbitrarias.

976. Dentro de las formas de actuar de este Frente, estuvo el establecer alianzas con la Fuerza Pública en las regiones de influencia, para lo cual celebraban reuniones con los Comandantes de Policía, acordaban pagar sumas de dinero a miembros de las Fuerzas Armadas, no cometer homicidios

⁶⁹³ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:59:10, 01:58:27 y 01:58:49, respectivamente).

en el casco urbano de las poblaciones y desaparecer los cuerpos para no dejar rastros de los delitos.

977. El móvil que aducía el Frente era combatir a todos los señalados de ser auxiliares, colaboradores, informantes o simpatizantes de la guerrilla, así como a los extorsionistas o ladrones de ganado, para ello elaboraban listas de personas y luego hacían recorridos para retenerlas y asesinarlas.

978. La forma de actuar cuando era en zona rural consistía en ubicar las fincas, retener a los ciudadanos, transportarlos a otros lugares donde les daban muerte y desaparecían sus cuerpos, o instalar retenes en las vías públicas o carreteras, interceptar los vehículos, identificar a las víctimas y conducirlos a matas de monte o inmuebles abandonados, donde les daban muerte; y en algunos casos ubicaban las personas en tiendas y para asesinarlas las llevaban a otro lugar en el que las torturaban y hurtaban sus pertenencias, pero cuando el objetivo residía en las cabeceras municipales, eran citadas al área rural, donde les daban muerte y desaparecían los restos en aras de evitar cuestionamientos de los pobladores.

979. La mayoría de los hechos ocurrieron entre 1998 y junio de 2001, por lo que los cargos se formularon de acuerdo con las normas previstas en el Decreto Ley 100 de 1980 y por favorabilidad con la Ley 599 de 2000; sin embargo, por ser las víctimas población civil en estado de indefensión los hechos se contextualizaron como crímenes contra persona protegida.

980. En esta legalización, solamente se presenta un cargo de Exacción o Contribuciones Arbitrarias, de los cometidos conforme con la política del Frente de extorsionar a los finqueros y ganaderos, quienes eran citados al caserío Japón, en el que les exigían una determinada suma por los productos y áreas sembradas o el ganado que poseían, para esta labor inicialmente utilizaban recibos expedidos a quienes contribuían con ese aporte y luego usaron talonarios impresos.

981. Estos hechos cuentan con similitud de estándar probatorio, toda vez que como elementos materiales de prueba se tienen las confesiones de los postulados, el formato único de noticia criminal con las denuncias por

desaparición, las entrevistas de las víctimas indirectas, los informes de investigadores de campo y las entrevistas y declaraciones rendidas en los distintos procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria.

5.4.2.1. DESAPARICIONES FORZADAS.

<p>Cargo N° 75-257. El 11 de septiembre de 1998, entre las 8:00 y 9:00 p.m., Rodrigo Echeverry Vélez, se encontraba junto con su familia en su residencia ubicada en la finca La Esperanza, vereda Cabuyaro de Barranca de Upía (Meta), cuando un grupo de hombres fuertemente armados y uniformados, arribaron al lugar, lo preguntaron, lo sacaron y arrojaron al suelo, le ataron las manos y se lo llevaron sin rumbo conocido. Según relato de los postulados en la finca La Gaitana de la vereda Algarrobo de ese municipio, fue asesinado, desmembrado e inhumado. Cinco días después, a la esposa e hijos de la víctima, les indicaron que tenían ocho días para abandonar el lugar.</p>		
<p>Elementos materiales probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formato único de noticia criminal – FPJ2 del 3 de diciembre de 2008, instaurada por Ana Aliria Cantor Roa. - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado el 29 de enero de 2010, en Barranca de Upía (Meta). - Certificación de residencia expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal Libertad, primera etapa, de barranca de Upía. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 12 de marzo de 2008, por Ana Aliria Cantor Roa, número SIJYP 223213. - Confesión del postulado Luis Miguel Hidalgo. 		
<p>Víctimas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rodrigo Echeverry Vélez, (administrador de finca). 		
Delitos	Responsabilidad	
<ul style="list-style-type: none"> - Homicidio Agravado. (Art. 324 Decreto Ley 100 de 1980, por favorabilidad 104-7 Ley 599 de 2000). - Desaparición Forzada. (Art. 165 Ley 599 de 2000). - Desplazamiento Forzado. (Art. 180 Ley 599 de 2000). - Amenazas. (Art. 26 Decreto 180 de 1988). - Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias. (Art. 19 Decreto 180 de 1988). 	Postulado	Autoría
	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Miguel Hidalgo.	Coautoría

Cargo N° 76-258. El 19 de septiembre de 1998, hacia las 3:30 a.m., un grupo de 12 hombres, armados y uniformados con prendas de uso privativo de la Fuerza Pública, se hicieron presentes en la finca El Pocillo, ubicada en la vía que conduce al corregimiento de Maya, sitio llamado Los Ranchitos, donde fue

retenido el señor Justino Rodríguez Rodríguez, lo amarraron, subieron a una camioneta marca Toyota y lo llevaron a una finca ubicada en la vereda Bellavista de Paratebueno (Cundinamarca), allí fue amarrado a una mata de monte, lo torturan con una peinilla o machete, al hacerle cortes en diferentes partes del cuerpo, luego le dieron muerte y lo inhumaron en una fosa ilegal.

Elementos materiales probatorios:

- Denuncia formulada el 9 de octubre de 1998, por Rosa María Serrano Villalobos
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 21 de octubre de 2007 y 18 de noviembre de 2010, por Harbey Jusepp Rodríguez Serrano y Rosa María Serrano Villalobos, números 98416 y 368438, respectivamente.
- Confesión del postulado Luis Miguel Hidalgo.

Víctimas.

- Justino Rodríguez Rodríguez, (administrador de finca).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio Agravado. (Art. 324 Decreto Ley 100 de 1980, por favorabilidad 104-7 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
- Desaparición Forzada. (Art. 165 Ley 599 de 2000).	Luis Miguel Hidalgo.	Coautoría
- Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias. (Art. 19 Decreto 180 de 1988).		
- Tortura. (Art. 279 Decreto Ley 100 de 1980).		

Cargo N° 77-259. El 26 de febrero de 1999, los señores Luis Alberto Parra Cárdenas y Eduar René Martínez Beltrán, se desplazaban del municipio de Medina a Paratebueno (Cundinamarca), en una motocicleta Yamaha de color blanco con azul, de placas DHL-19, con la finalidad de cumplir una cita acordada con miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, hacia las 10:00 a.m., en el cruce entre Puente Bueno y Villavicencio (Meta), fueron interceptados y conducidos a una finca en esa ciudad, en la que los encañonaron, amarraron y sometieron a interrogatorio, les hurtaron \$800.000, luego los transportaron en una camioneta hasta el sitio La Balsa de Barranca de Upía (Meta), donde fueron asesinados e inhumados sus cuerpos en fosa ilegal.

Elementos materiales probatorios:

- Denuncia 0431 del 5 de febrero de 2001, formulada por Miryam Yolanda Garzón Cárdenas.
- Diligencias de exhumación, realizadas entre el 31 de mayo al 4 de junio de 2008 y el 13 a 23 de febrero de 2011, sin que se hayan confirmado la identidad de los restos hallados.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 20 de junio de 2008, 6 de febrero de 2009, 22 de enero y 20 y 23 de agosto de 2010, por Miryam Yolanda Garzón Cárdenas, Agripina Cárdenas Santos, José Antonio Cárdenas, Omaira Acosta Guerrero y Rosalba

Laudice Beltrán de Martínez, números SIJYP 188324, 223474, 298737, 219260 y 347088, respectivamente.

- Confesión del postulado Luis Miguel Hidalgo.

Víctimas.

- Eduar René Martínez Beltrán.

- Luis Alberto Parra Cárdenas.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio Agravado. (Art. 324 Decreto Ley 100 de 1980, por favorabilidad 104-7 Ley 599 de 2000), en concurso.	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
- Desaparición Forzada. (Art. 165 Ley 599 de 2000).	Luis Miguel Hidalgo.	Coautoría
- Hurto Calificado. (Art. 349 y 350-2 Decreto Ley 100 de 1980).		
- Tortura. (Art. 279 Decreto Ley 100 de 1980).		

Cargo N° 81-269. El 15 de agosto de 2001, el señor Gil Norberto Bejarano Prieto, Inspector de Policía de la Inspección El Engaño de Paratebueno (Cundinamarca), desempeñaba sus funciones en la cabecera de ese municipio, en virtud de las amenazas que había recibido, acordó reunirse con el comandante urbano del grupo ilegal, en aras de solucionar su situación, por lo que se trasladó a la vereda Japón y de allí lo condujeron hasta la Inspección de Santa Cecilia, donde le dieron muerte e inhumaron en una fosa irregular.

Elementos materiales probatorios:

- Formato de desaparecidos N° 547, del 15 de agosto de 2001, en Maya, ante el Inspector de Policía de Paratebueno (Cundinamarca).

- Informe de investigador de campo del 21 de febrero de 2010, con los resultados de exhumación con resultados negativos.

- Solicitud de protección elevada el 21 de octubre de 1999, ante el Alto Comisionado para la Paz, por la víctima, donde narró los hechos de amenazas del 29 de mayo de ese año.

- Declaración del 26 de enero de 2001, sobre la incursión a la Inspección de El Engaño de Paratebueno (Cundinamarca).

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 20 de mayo de 2009, por Janeth Alexandra Bejarano Hidalgo, número SIJYP 263486.

- Confesión de los postulados Luis Miguel Hidalgo y Virgilio Hidalgo Urrea.

Víctimas.

- Gil Norberto Bejarano Prieto, (Inspector Policía de El Engaño de Paratebueno -Cundinamarca).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría

- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Desaparición Forzada Agravada. (Art. 165 y 166-3 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Miguel Hidalgo.	Coautoría
	Virgilio Hidalgo Urrea.	
Nota: Este caso se encuentra relacionado con 79-262. La víctima en es este caso permaneció bajo amenazas del grupo armado ilegal por más de dos años.		

Cargo N° 84-305. El 23 de febrero de 2001, el señor Ismael Rodríguez, viajó de Bogotá a Villavicencio (Meta), con el fin de vender algunas prendas de vestir y a pesar de haber informado vía telefónica a su familia su regreso, se desconoce su paradero. El 26 de febrero de 2001, Ismael Hernando Garzón Orozco, viajó de Villavicencio a Veracruz en Cumaral (Meta), para visitar a sus padres, pero nunca llegó a su destino. Arley Bravo Caicedo, salió de su casa el 26 de febrero de 2001, sin que se conozca su paradero. Conforme con la información de los postulados, las víctimas fueron amarradas, interrogadas, golpeadas, asesinadas y enterradas en fosas ilegales, por estar sindicados de extorsionar al propietario de una finca, ubicada en la Inspección de San Nicolás de Cumaral (Meta).

Elementos materiales probatorios:

- Denuncia N° 0557 del 7 de marzo de 2001, instaurada ante la SIJIN DEMET de Villavicencio (Meta).
- Registros civiles de defunción 04543928 y 04543927, expedidos por la Registraduría Municipal de Cumaral (Meta).
- Informes periciales de genética del 26 de diciembre de 2008.
- Certificaciones de entrega de restos humanos del 24 de febrero y 12 de marzo de 2009.
- Informe pericial DRSO-LEGP del 26 de marzo de 2009, del perfil genético de una de las víctimas.
- Álbum fotográfico de la entrega de los cuerpos.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 9 de octubre de 2007 y 5 de agosto de 2008, Ismael Rodríguez Rifaldo y María Ana Vitalia Cuellar, respectivamente.
- Confesión del postulado Luis Miguel Hidalgo.

Víctimas.

- Ismael Hernando Garzón Orozco.
- Ismael Rodríguez, (comerciante)
- Arley bravo Caicedo (vendedor de pescado).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio Agravado. (Art. 324 Decreto Ley 100 de 1980, por favorabilidad 104-7 Ley 599 de 2000), en concurso. - Desaparición Forzada. (Art. 165 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Miguel Hidalgo.	Coautoría

- Tortura. (Art. 279 Decreto Ley 100 de 1980).		
Nota: Los cuerpos fueron exhumados y entregados los restos a sus familiares.		

Cargo N° 87-327. A finales del año 1998, en horas de la noche, un grupo de personas armadas y con uniformes de uso privativo de las Fuerzas Armadas, sacaron de la tienda ubicada en la vía que de Paratebueno (Cundinamarca), conduce a Cabuyaro a la altura de la Horqueta (Cundinamarca) al señor Homer Antonio Vargas Retamoza, lo amarraron, subieron a una camioneta y lo llevaron al sector conocido como Los Mangos, pero a 15 metros de la vía principal, lo bajaron y encadenaron al bomper del carro y le hicieron cortes con machete en diferentes partes del cuerpo, y luego fue enterrado allí, en una fosa ilegal.

Elementos materiales probatorios:

- Informe análisis d carpetas de desaparecidos del Despacho 5, del 9 de septiembre de 2010, con la copia de la denuncia por desaparecimiento de la víctima.
- Informe 0344 UNLJP del 31 de agosto de 2009, en el que allegan el álbum fotográfico del lugar de los hechos.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 13 de noviembre de 2009, por Graciela de Jesús Retamoza Delgado y Socorro Elena Vargas Retamoza, número SIJYP 333118, respectivamente.
- Confesión del postulado Luis Miguel Hidalgo.

Víctimas.

- Homer Antonio Vargas Retamoza, alias "El Costeño".

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio Agravado. (Art. 324 Decreto Ley 100 de 1980, por favorabilidad 104-7 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
- Desaparición Forzada. (Art. 165 Ley 599 de 2000).	Luis Miguel Hidalgo.	Coautoría
- Tortura. (Art. 279 Decreto Ley 100 de 1980).		
- Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias. (Art. 19 Decreto 180 de 1988).		

Cargo N° 88-331. El 27 de octubre de 1998, un grupo aproximado de 30 hombres armados y uniformados con prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, arribaron a la finca de la señora María Elena Peña Morales, ubicada en la vereda San José, de Maya (Cundinamarca), a quien condujeron ante el comandante del grupo ilegal, quien la sometió a interrogatorio, la amarraron con un lazo, la golpearon con un palo y fue abusada sexualmente por uno de los sujetos frente a los demás, luego la trasladaron al monte, donde la degollaron con un machete, le cercenaron los senos y genitales, la desmembraron e inhumaron en fosa irregular.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 001 del 30 de enero de 1999, suscrita por la Inspección Municipal del Maya (Cundinamarca).
- Protocolo de necropsia sin número, suscrito por médico del Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina (Cundinamarca), el 30 de enero de 1999.
- Registro civil de defunción 3491809, expedido por la Registraduría.
- Denuncia 114 del 1 de noviembre de 1998, ante la Inspección de Policía de Paratebuena (Cundinamarca).
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 30 de abril de 2008, por Sandra Patricia Peña, número SIJYP 189228.
- Confesión del postulado Luis Miguel Hidalgo.

Víctimas.

- María Elena Peña Morales, (ama de casa).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio Agravado. (Art. 324 Decreto Ley 100 de 1980, por favorabilidad el 104 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
- Secuestro Simple. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980).		
- Tortura. (Art. 279 Decreto Ley 100 de 1980).	Luis Miguel Hidalgo.	Coautoría
- Acceso Carnal Violento. (Art, 298 Decreto Ley 100 de 1980).		
- Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias. (Art. 19 Decreto 180 de 1988).		
- Irrespeto a Cadáveres. (Art. 297 Decreto Ley 100 de 1980).		

Nota: Es el caso de violencia de género.

Cargo N° 89-332. El 8 de mayo de 2001, cuando el señor Jorge Chaparro Chaparro, se hallaba en el Hospital Regional de Villavicencio (Meta), en una cita médica, su hijo Jorge Eliécer Chaparro Guevara, desapareció del lugar sin dejar rastro. Por información de los postulados, el joven estaba en una quesería, ubicada en Santa Cecilia, y como era desconocido lo retuvieron, llevaron para interrogarlo y al no saber dar explicaciones sobre su presencia en la zona, le dieron muerte con arma de fuego e inhumaron en fosa común.

Elementos materiales probatorios:

- Formato de identificación, diligencia 187 del 28 de mayo de 2008, del a Subunidad de Exhumaciones.
- Informe pericial de necropsia 208010111001002072 del 4 de junio de 2008.
- Diligencia de identificación de prendas y restos del 24 de enero de 2011.
- Informe de investigador de campo 613377, sobre la toma de muestra biológica – sangre, para ser cotejada.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Jorge Chaparro Chaparro, número registro 49306.
- Confesión del postulado Luis Miguel Hidalgo.

Víctimas. - Jorge Eliécer Chaparro Guevara, (inicialmente N.N. –identificado por las prendas).		
Delitos - Homicidio Agravado. (Art. 324 Decreto Ley 100 de 1980, por favorabilidad 104-7 Ley 599 de 2000). - Desaparición Forzada. (Art. 165 Ley 599 de 2000). - Tortura. (Art. 279 Decreto Ley 100 de 1980).	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Miguel Hidalgo.	Coautoría
Nota: La víctima fue asesinada como medida de seguridad, porque no se sabía de quien se trataba, no supo explicar su presencia en la zona y el fallecido era una persona con esquizofrenia paranoide, deterioro cognitivo, antecedente de retraso mental y episodios psicóticos asociados. El cuerpo fue exhumado y entregados los restos a la familia.		

Cargo Nº 91-378. El 17 de enero de 2002, después de abandonar las instalaciones del Comando de Policía de Cumaral (Meta), a donde habían sido llevados los señores Erasmo Betancourt, Jhon Javier Betancourt y Jarvit Bermúdez, para una requisita, fueron interceptados por varios sujetos que se movilizaban en un vehículo y obligados a abordar ese automotor, que se dirigió a la finca Los Araguatos de la Inspección de Veracruz de Cumaral (Meta), donde fueron asesinados e inhumados en fosas ilegales.

Elementos materiales probatorios:

- Declaración ante el Comandante del 5 Distrito de Policía de Cumaral (Meta), del 26 de enero de 2002, de una testigo presencial.
- Informe ejecutivo 00323 del 23 de septiembre de 2008, suscrito por la Fiscalía 17 de la Subunidad de Exhumaciones de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, sobre el hallazgo de una fosa con tres restos óseos.
- Informe de investigador de laboratorio OT-4298-09, de análisis de restos óseos.
- Registros civiles de defunción 04543978 y 04543977, expedidos por la Registraduría Municipal de Cumaral (Meta).
- Certificados de entrega de restos humanos del 15 de julio de 2010.
- Informe de investigador de laboratorio 520819 del 8 de marzo de 2010, donde se concluyó el cotejo genético.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 23 de mayo de 2007, 20 de agosto y 14 de noviembre de 2008 y 19 de febrero de 2009, por Erminda Betancourt Rodríguez, Alicia Arévalo Ávila, Ana Edith Betancourt, Aminta Betancourt Rodríguez, Maricela Betancourt Rodríguez, Olga Lucía Betancourt Rodríguez y Omaira Betancourt Rodríguez, números SIJYP 50220 y 201619, respectivamente.
- Confesión del postulado Virgilio Hidalgo Urea.

Víctimas.

- Erasmo Betancourt, (agricultor).
- Jhon Javier Betancourt, (agricultor).
- Jarvit Bermúdez, (agricultor).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000), en concurso.	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
- Desaparición Forzada Agravada. (Art. 165 y 166-3 Ley 599 de 2000).		
- Tortura en Persona Protegida. (Art. 137 Ley 599 de 2000).	Virgilio Hidalgo Urrea.	Coautoría
Nota: Las víctimas estaban vivas mientras se cavaron los huecos para inhumarlos.		

Cargo N° 92-410. El 12 de enero de 2004, la joven Ana Priscila Guativa Gutiérrez, salió de su residencia ubicada en la carrera 5ª N° 1 B-21, barrio Simón Bolívar de Restrepo (Meta), con dos personas, con las cuales abordó un vehículo de servicio público en el cual la transportaron hasta la finca El Paraíso o Rancho Boyero, en la vereda Sardinata de ese mismo municipio. En ese lugar, fue amarrada con las manos atrás y permaneció al interior de la casa, mientras los hombres cavaron una fosa en una mata de monte cercana a la vivienda y la condujeron hasta ese sitio, donde le ordenaron acostarse con la cabeza suspendida sobre la fosa, y con un machete le cortaron el cuello y esperaron que se desangrara, luego la desamarraron, le quitaron el vestido y la desmembraron para inhumarla. Las pertenencias de la víctima fueron entregadas al comandante del grupo ilegal.

Elementos materiales probatorios:

- Denuncia del 27 de octubre de 2008.
- Formato nacional de búsqueda de desaparecidos.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Luis Ángel Guativa Beltrán, número SIJYP 218456.
- Confesión del postulado Eiver Augusto Vigoya Pérez.

Víctimas.

- Ana Priscila Guativa Gutiérrez.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
- Desaparición Forzada Agravada. (Art. 165 y 166-3 Ley 599 de 2000).		
- Tortura en Persona Protegida. (Art. 137 Ley 599 de 2000).	Eiver Augusto Vigoya Pérez.	Coautoría
- Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos. (Art. 154 Ley 599 de 2000).		

Cargo N° 94-430. El 12 de diciembre de 2001, varios sujetos ingresaron a la vivienda del señor Justo Medardo Garzón Rodríguez, fueron hasta la cocina y mediante el uso de armas intimidaron a su esposa María del Carmen Cárdenas Santos, a que los acompañara en el vehículo taxi, en el que habían llegado, sin que se conozca su paradero.

Elementos materiales probatorios:

- Constancia del Personero Municipal de Medina (Cundinamarca), en la que certificó que el señor justo Medardo Garzón Rodríguez formuló queja por el desaparecimiento de su esposa.
- Declaración del 13 de noviembre de 2001, rendida por María Balvina Santos Martínez.
- Denuncia del 12 de noviembre de 2001, formulada por Justo Medardo Garzón Rodríguez.
- Informe 110-2011 del 20 de febrero de 2011, sobre la exhumación del cuerpo de la víctima.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 20 de junio y 21 de agosto de 2008, Miryam Yolanda Garzón Cárdenas y Elver Augusto López Daza, número SIJYP 193439, respectivamente.
- Confesión de los postulados Martha Ludis Cogollo Contreras y Luis Alberto Goez Graciano.

Víctimas.

- María del Carmen Cárdenas Santos, (ama de casa).

Delitos

- **Homicidio en Persona Protegida.** (Art. 135 Ley 599 de 2000).
- **Desaparición Forzada.** (Art. 165 Ley 599 de 2000).
- **Violación de Habitación Ajena.** (Art. 189 Ley 599 de 2000).

Responsabilidad**Postulado****Autoría**

Manuel de
Jesús Pirabán.

Mediata

Nota: La víctima fue señalada por los postulados de haber realizado una fiesta para celebrar la captura de **LUIS MIGUEL HIDALGO**.

Este caso tiene relación con el caso 77-269, por la desaparición del esposo de la hija de la víctima directa, de lo cual la fallecida rindió declaración en el proceso por ese hecho y dio información sobre **LUIS MIGUEL HIDALGO**, razón por la que celebró la captura de éste.

En este caso no se le imputaron cargos a **MARTHA LUDIS COGOLLOS CONTRERAS**.

Cargo N° 95-431. El 12 de diciembre de 2001, hacia la 1:00 p.m., los hermanos Carlos Divier y Erley Urrego Rodríguez, residentes en Medina (Cundinamarca), abordaron un vehículo de servicio público con destino al caseño El Japón, con el fin de reunirse con un integrante del grupo ilegal, quien los había citado por medio de una mujer de esa organización, pero en la reunión fueron asesinados e inhumados en fosa irregular.

Elementos materiales probatorios:

- Diligencia de ampliación de denuncia del 24 de noviembre de 2005, rendida por Nohora Inocencia Parra Moreno.
- Entrevista del 28 de marzo de 2008, rendida por la madre de las víctimas.
- Informe de investigador de laboratorio 5946-9 del 4 de diciembre de 2009, sobre análisis antropológico, médico y odontológico de restos óseos recuperados.

- Acta de inspección a cadáver 547, fosa 1, Acta 2, del 18 de mayo de 2009, efectuada en la finca El Descanso, vereda Macho Muerto de Paratebueno (Cundinamarca).
- Informe 007 del 28 de mayo de 2009, de la diligencia de exhumaciones 405/09, 546/09 y 547/09.
- Certificación de restos óseos del 13 de mayo de 2011.
- Registro civil de defunción 5350544, expedido por la Registraduría Municipal de Medina (Cundinamarca).
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 20 de agosto y 22 de octubre de 2008, por Micaela Inés Urrego Rodríguez y Nohora Inocencia Parra Moreno, número SIJYP 206716, respectivamente.
- Confesión de los postulados Martha Ludis Cogollo Contreras y Luis Alberto Goez Graciano.

Víctimas.

- Erley Urrego Rodríguez, (jornalero).
- Carlos Divier Urrego Rodríguez, (maestro de construcción).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
- Desaparición Forzada. (Art. 165 Ley 599 de 2000).	Martha Ludis Cogollo Contreras	Coautoría
- Violación Habitación Ajena. (Art. 189 Ley 599 de 2000).		

5.4.2.2. HOMICIDIOS.

Cargo N° 78-260. El 16 de mayo de 1999, en horas de la noche, el señor Alberto Martínez Jiménez, cuando se dirigía a su residencia, después de haber ingerido unas cervezas, en el sitio denominado Curva del Caracol, en la carretera que de la vereda Choopal de Medina conduce a San Pedro de Jagua (Cundinamarca), antes de llegar al puente sobre el río Gazaguán, vereda San Isidro de Medina (Cundinamarca), fue interceptado por dos sujetos que lo redujeron y tiraron al piso, donde uno de ellos le hizo un corte en el cuello. Su cuerpo fue hallado en ese mismo lugar.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de levantamiento de cadáver 04 del 17 de mayo de 1999, suscrita por la Inspección Municipal de Medina (Cundinamarca).
- Protocolo de necropsia, suscrito por médico del S.S.O., el 17 de mayo de 1999.
- Registro civil de defunción 3451976, expedido por la Registraduría Municipal de Medina (Cundinamarca).
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 20 de agosto de 2008, por Martha Sonia Guzmán Beltrán, número SIJYP 201665.
- Confesión del postulado Luis Miguel Hidalgo.

Víctimas. - Alberto Martínez Jiménez, alias "Puntillón".		
Delitos - Homicidio Agravado. (Art. 324 Decreto Ley 100 de 1980, por favorabilidad 104-7 Ley 599 de 2000).	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Miguel Hidalgo.	Coautoría

Cargo N° 79-262. El 28 de mayo de 1999, en horas de la tarde, un grupo de aproximadamente 20 hombres que portaban armas y vestían prendas de uso militar, salieron de la finca Los Mangos del Barranca de Upía (Meta), con destino a la Inspección de El Engaño de Paratebuena (Cundinamarca) y a la madrugada del día siguiente, antes de llegar a río Amarillo, ingresaron a una finca ubicada en la vereda Villa Pachely, donde se llevaron al señor Aleginio León Romero (hecho no imputado) y lo condujeron hasta el Caserío del mismo nombre, donde le dieron muerte con arma de fuego. Luego, hacia las 7:00 a.m., entraron a la finca El Cedrito, lugar de residencia del señor Hugo Hernán Reyes Franco, a quien se llevaron de su vivienda, lo amarraron y lo condujeron hasta un cerro donde se encontraban otros miembros del grupo ilegal. Al mismo tiempo, en un potrero cercano habían retenido a los señores Moisés Alberto Pineda Garzón y Wilson Humberto Castañeda Gordillo, quienes también fueron amarrados y conducidos hasta el cerro bajo amenazas de muerte. Allí, en horas de la tarde, por orden del comandante, los últimos dos mencionados fueron liberados y Hugo Hernán asesinado. Posteriormente, los sujetos armados llegaron al caserío El Engaño, a la Inspección de Policía en busca del Inspector Norberto Bejarano Prieto, pero al no encontrarlo, violentaron las cerraduras y sustrajeron 5 radioteléfonos de propiedad de la Gobernación de Cundinamarca, luego reunieron a los pobladores y públicamente manifestaron la intención de asesinar al inspector.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de levantamiento de cadáver 004 del 31 de mayo de 1999, suscrita por la Unidad de Fiscalía de Medina (Cundinamarca).
- Oficio del 31 de mayo de 1999, del Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina (Cundinamarca), en el que se informó sobre la necropsia.
- Registro civil de defunción 03585870, expedido el 29 de mayo de 1999.
- Declaraciones del 9 de mayo de 2002, ante la Inspección Municipal de Medina (Cundinamarca), donde las víctimas manifiestan su retención por dos horas.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 17 de abril de 2005, 18 de noviembre de 2008 y 17 de abril de 2009, por Wilson Humberto Castañeda, Anatilde Romero Gordillo y Moisés Alberto Pineda Garzón, respectivamente.
- Confesión de los postulados Luis Miguel Hidalgo y Benjamín Camacho Martínez.

Víctimas.		
<ul style="list-style-type: none"> - Hugo Hernán Reyes Franco – fallecido. - Moisés Alberto Pineda Garzón – secuestrado. - Wilson Humberto Castañeda Gordillo – secuestrado. - Gil Norberto Bejarano Prieto, (Inspector El Engaño de Paratebueno - Cundinamarca) – amenazado. 		
Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Miguel Hidalgo.	Coautoría
Benjamín Camacho Martínez.		
<ul style="list-style-type: none"> - Homicidio Agravado. (Art. 324 Decreto Ley 100 de 1980, por favorabilidad 104-7 Ley 599 de 2000). - Secuestro Simple. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980), en concurso. - Hurto Calificado Agravado. (Art. 349, 350 y 351 Decreto Ley 100 de 1980). - Amenazas. (Art. 26 del Decreto 189 de 1988). - Tortura. (Art. 279 Decreto Ley 100 de 1980). - Uso Ilegal de Uniformes e Insignias. (Art. 19 Decreto 189 de 1988). 		
Nota: Este caso tiene relación con el 81-269 por la desaparición y asesinato del señor Gil Norberto Prieto, Inspector de Policía de El Engaño de Paratebueno (Cundinamarca).		

Cargo N° 80-268. El 8 de noviembre de 1999, hacia las 2:00 p.m., en la escuela del Boquerón de la Inspección Santa Cecilia de Paratebueno (Cundinamarca), el señor Hermes Arcángel Puentes Ladino, se movilizaba en un campero de línea y a la altura del sitio conocido como El Boquerón, luego del puente Guacavia, hacia la escuela, fue interceptado por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta, lo bajaron y asesinaron.	
Elementos materiales probatorios:	
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver 05 del 9 de noviembre de 1999, suscrita por la Inspección de Paratebueno (Cundinamarca). - Protocolo de necropsia sin número y fecha ilegible, pero de 1999, por médico del S.S.O. - Registro civil de defunción 03585858, expedido por la Registraduría Municipal de Paratebueno (Cundinamarca). - Certificado de defunción del DANE A 1258884. - Informe de balística, donde se concluyó que los proyectiles difieren entre sí, por lo que utilizaron dos revólveres. - Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 2 de mayo de 2008 y 14 de abril de 2011, por Emma Isabel Chávez Moreno y Jeison Camilo Puentes Chávez, números SIJYP no tiene y 398407, respectivamente. - Confesión del postulado Luis Miguel Hidalgo. 	
Víctimas.	
- Hermes Arcángel Puentes Ladino.	
Delitos	Responsabilidad

- Homicidio Agravado. (Art. 324 Decreto Ley 100 de 1980, por favorabilidad 104-7 Ley 599 de 2000). - Secuestro Simple. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980).	Postulado	Autoría
	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Miguel Hidalgo.	Coautoría

Cargo N° 82-303. El 13 de febrero de 2001, hacia las 11:30 p.m., el señor José Arturo Méndez Álvarez, en compañía de su esposa María Neira Garzón, se encontraban en el establecimiento de su propiedad "Vamos Donde Arturo", ubicado en el barrio Villa Reina de Restrepo (Meta), cuando arribaron dos personas que solicitaron cigarrillos y en el momento en que José Arturo se agachó lo apuñalaron y le dispararon en cuatro oportunidades, con lo que le causaron la muerte, a la esposa la amenazaron para que no diera aviso a las autoridades.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de levantamiento de cadáver 0001 del 13 de febrero de 2001, suscrita por la Inspección de Policía.
- Protocolo de necropsia 002, suscrito en el Hospital de El Restrepo (Meta), el 13 de febrero de 2001.
- Registro civil de defunción 3501929, expedido por la Registraduría Municipal de Restrepo (Meta).
- Informe de Policía Judicial 765 OT 667 del 7 de abril de 2011, en el que se allega el álbum fotográfico del lugar de los hechos.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 27 de octubre de 2008, por María Vialise Neira Garzón y María Elsa Nirian Madrigal, respectivamente.
- Confesión del postulado Luis Miguel Hidalgo.

Víctimas.

- José Arturo Méndez Álvarez, (comerciante) – fallecido.
- María Neida Garzón, (ama de casa) - amenazada.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio Agravado. (Art. 324 Decreto Ley 100 de 1980, por favorabilidad 104-7 Ley 599 de 2000). - Constreñimiento Ilegal. (Art. 276 Decreto Ley 100 de 1980).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Miguel Hidalgo.	Coautoría

Cargo N° 83-304. El 17 de febrero de 2001, en la vía que de Villanueva (Meta) conduce a la Inspección Maya de Paratebueno (Cundinamarca), se llevó a cabo el levantamiento de dos cadáveres, correspondientes a un N.N., de aproximadamente 28 años de edad y a Juan de Jesús Novoa Morales, quien se desempeñaba como conductor de la volqueta del municipio de Paratebueno (Cundinamarca), citado el 16 de febrero 2001 a Barranca de Upía (Meta) para hablar con un comandante del grupo ilegal, para lo cual se trasladó en su motocicleta, marca Honda, de placas DOU-96, hasta la bomba de gasolina de ese municipio, donde lo llevaron a la escuela de entrenamiento "El Topacio", ubicada en Cabuyaro (Meta), allí estuvo retenido

todo el día. El N.N. fue retenido el 15 de febrero de 2001, hacia las 2:00 p.m., cuando se encontraba con una mujer en el hotel "Buenos Aires" de Barranca de Upía, donde los sacaron y llevaron a la misma escuela de entrenamiento mencionada. El 16 de febrero de 2001 fueron sacados amarrados y trasladados a Maya en Paratebueno (Cundinamarca), donde fueron asesinados. La motocicleta de Juan de Jesús quedó en poder del grupo ilegal.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de levantamiento de cadáver 001 y 002 del 16 y 17 de febrero de 2001, suscrita por la Inspección de Policía de Maya Paratebueno (Cundinamarca).
- Protocolos de necropsia, suscritos por médico del S.S.O. del Centro de Salud de Paratebueno (Cundinamarca), el 17 de febrero de 2001.
- Registro civil de defunción 693766, expedido por la Registraduría Municipal de Paratebueno (Cundinamarca).
- Oficio 033 del 18 de febrero de 2001, donde se remite acta de levantamiento de los cadáveres.
- Dictamen de balística DE MT 1995, del 24 de octubre de 2001, donde se concluyó que los proyectiles eran calibre 32 largo.
- Informe de Policía Judicial OT 668 del 2 de marzo de 2011, mediante la cual se allega el álbum fotográfico del lugar de los hechos.
- Informe de Policía Judicial del 8 de abril de 2009, en el que para identificar a la víctima N.N.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 9 de abril y 29 de octubre de 2008, por Jorge Eliécer Morales Novoa y Ana Stella Mamby Ramos, respectivamente.
- Confesión del postulado Luis Miguel Hidalgo.

Víctimas.

- Juan de Jesús Morales Novoa.
- N.N. masculino de 28 años de edad.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio Agravado. (Art. 324 Decreto Ley 100 de 1980, por favorabilidad 104-7 Ley 599 de 2000), en concurso.	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
- Secuestro Agravado. (Art. 269 y 270 Decreto Ley 100 de 1980), en concurso.	Luis Miguel Hidalgo.	Coautoría
- Hurto Calificado Agravado. (Art. 349, 350-1 y 351-6 Decreto Ley 100 de 1980).		
- Tortura. (Art. 279 Decreto Ley 100 de 1980)		

Cargo N° 85-306. El 31 de marzo de 2001, hacia la 1:00 p.m., el señor Wilson Corredor Gómez, regresaba de la finca ubicada en El Palmar de los Alpes en Medina (Cundinamarca), a la altura de la escuela de El Boquerón, fue interceptado el vehículo repartidor de leche en que se transportaba, lo bajaron y su cuerpo después se encontró sin vida con varios impactos de arma de fuego.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de levantamiento de cadáver 13 del 1 de abril de 2001, suscrita por la Inspección de Policía de Paratebueno (Cundinamarca).

- Protocolo de necropsia, suscrito por médico del S.S.O. del Centro de Salud de Paratebueno (Cundinamarca), el 1 de abril de 2001.
- Registro civil de defunción 792591, expedido por la Registraduría Municipal de Paratebueno (Cundinamarca).
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 16 de octubre de 2007, por Ruth Delia Restrepo Taborda.
- Confesión del postulado Luis Miguel Hidalgo.

Víctimas.

- Wilson Corredor Gómez, (labores de campo y producción de queso).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio Agravado. (Art. 324 Decreto Ley 100 de 1980, por favorabilidad 104-7 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Miguel Hidalgo.	Coautoría

Cargo N° 86-307. El 7 de abril de 2001, el señor Nidier Acosta Cárdenas, residía en la finca San Luis, ubicada en la vereda San Antonio de Medina (Cundinamarca), de donde salió con destino a una finca vecina, pero nunca llegó. En horas del mediodía, sus padres Rosa Aurora Cárdenas Guateque y Luis María Acosta, procedieron a buscarlo y por el camino encontraron el caballo sin la silla, de la cual se apropiaron los agresores. Al día siguiente, la familia se enteró que el cuerpo sin vida de Nidier, junto con el de dos muchachos desconocidos, fue hallado frente a la casa del comandante de policía, ubicada en la carrera 15 No 12-55, barrio Los Moriches de Cumaral (Meta), los cuerpos presentaban signos de haber sido amarrados, golpeados y torturados.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de levantamiento de cadáver 000002, 000003 y 000004 del 7 de abril de 2001, suscritas por la Inspección de Policía de Cumaral (Meta).
- Protocolos de necropsia, suscrito por médico S.S.O. del Hospital Local de Cumaral (Meta), del 7 de abril de 2001.
- Registro civil de defunción A 753701, expedido por la Registraduría Municipal de Cumaral (Meta).
- Certificados de defunción del DANE A 1258884 y A 7537032A.
- Dictamen balístico 01369 del 13 de junio de 2001, donde se concluyó que el proyectil era calibre 38 especial.
- Informe de Policía 149/01 del 19 de julio de 2001, donde se manifiestan que solamente se identificó uno de los cuerpos hallados.
- Informes 315 y 316 del 16 de julio de 2001, sobre el cotejo dactilar y dental de los cuerpos encontrados.
- Informe OT670, del 1 de marzo de 2011, mediante el cual se allega el álbum fotográfico del lugar de los hechos.
- Informe de Policía del 8 de septiembre de 2009, con la entrevista a la Inspectora de Policía del lugar donde ocurrieron los hechos.

- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 18 de octubre de 2007, 20 de agosto de 2008, 11 de mayo, 16 y 25 de junio de 2009, por Orlando Iadino Acosta Cárdenas, Rosa Aurora Cárdenas de Acosta, Maribel Acosta Cárdenas, Marleny Acosta Cárdenas, Mery Acosta Cárdenas y Yurdey Acosta Cárdenas, respectivamente.

- Confesión del postulado Luis Miguel Hidalgo.

Víctimas.

- Nidier Acosta Cárdenas
 - N.N. masculino, (menor de edad).
 - N.N. masculino, (menor de edad).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio Agravado. (Art. 324 Decreto Ley 100 de 1980, por favorabilidad 104-7 Ley 599 de 2000), en concurso.	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
- Secuestro Agravado. (Art. 269 y 270 Ley 599 de 2000), en concurso.	Luis Miguel Hidalgo.	Coautoría
- Tortura. (Art. 279 Decreto Ley 100 de 1980), en concurso.		
- Hurto Calificado. (Art. 349 y 350-1 Decreto Ley 100 de 1980).		

Cargo N° 90-335. El 29 de mayo de 1999, un grupo de hombres armados y vestidos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, llegaron a la finca El Porvenir de la vereda Centro de Villapachelly de Paratebueno (Cundinamarca), de propiedad del señor Aleginio León Romero, ingresaron a la vivienda para registrarla y hallaron un revolver calibre 38., sobre la media noche el señor Aleginio, fue sacado de forma violenta, amarrado y conducido al Caserío de Coautoría Villapachelly, donde a las 5:00 a.m. le dieron muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Denuncia 149 del 30 de mayo de 1999, ante la Inspección Municipal de Paratebueno (Cundinamarca).

- Acta de levantamiento de cadáver 001 del 29 de mayo de 1999, suscrita por la Inspección de Policía de Villapachelly (Cundinamarca).

- Protocolo de necropsia 01, suscrito por la Inspección de Villapachelly (Cundinamarca), del 30 de mayo de 1999.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 17 de octubre de 2008, por Leonor León González, número SIJYP 186597.

- Confesión de los postulados Luis Miguel Hidalgo y Benjamín Camacho Martínez.

Víctimas.

- Aleginio León Romero.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría

<ul style="list-style-type: none"> - Homicidio Agravado. (Art. 324 Decreto Ley 100 de 1980, por favorabilidad 104-7 Ley 599 de 2000). - Hurto Calificado Agravado. (Art. 349, 350-3 y 351-9 Decreto Ley 100 de 1980). - Secuestro Simple. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980). - Amenazas. (Art. 26 Decreto 180 de 1988). 	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Miguel Hidalgo	Coautoría
	Benjamín Camacho Martínez.	
<p>Nota: este hecho está relacionado con el 79-262, del asalto a la Inspección de El Engaño de Paratebueno (Cundinamarca)</p>		

Cargo N° 93-428. El 20 de julio de 2003, hacia las 5:30 p.m., Agentes de la Policía de Cumaral (Meta), se presentaron en el sitio denominado La 51, con el fin de atender el llamado de la ciudadanía, allí encontraron un sujeto en actitud agresiva que se negó a ser requisado y huyó, por lo que debió ser perseguido, pero el individuo disparo contra los uniformados, lo que generó un cruce de balas, donde resultó herido el Agente Carlos José Quintero Muñoz, quien posteriormente falleció.

Elementos materiales probatorios:

- Protocolo de necropsia A-454-03, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 20 de julio de 2003.
- Certificado de defunción del DANE A 1498284.
- Estudio de balística del 6 de octubre de 2003, donde se concluyó que los proyectiles utilizados fueron calibre 38 especial.
- Informe de Policía judicial 681 del 2 de marzo de 2011, a través del cual allegan el álbum fotográfico del lugar de los hechos.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Jesús Antonio Quintero Fandiño, el 14 de diciembre de 2010, número SIJYP 399592.
- Confesión del postulado Israel Pérez Perdomo.

Víctimas.

- Carlos José Quintero Muñoz, (agente de Policía).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
<ul style="list-style-type: none"> - Homicidio Agravado. (Art. 104 Ley 599 de 2000). - Tentativa de Homicidio Agravado. (Art. 27 y 104 Ley 599 de 2000). 	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
<p>Nota: La víctima fue asesinada por intentar capturar a uno de los integrantes del grupo.</p>		

5.4.2.3. EXACCIÓN Y CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.

Cargo N° 96-435. El 3 de abril de 2005, integrantes del grupo armado ilegal, abordaron al señor Juan Francisco Velásquez Pedraza, en el perímetro urbano de San Luis de Gaceno (Boyacá), con el fin de exigirle el pago de una suma de dinero por cada cabeza de ganado que transportaba, bajo el argumento

que provenía de la finca de propiedad del comandante de otra organización ilegal. El señor Velásquez Pedraza, llevaba dos camiones con 14 reses y la suma era \$30.000 por cada una.

Elementos materiales probatorios:

- Oficio 680 del 5 de mayo de 2010, a través del cual se compulsaron copias para investigar al postulado Guillermo Garzón.
- Declaración rendida por la víctima directa, del 18 de agosto de 2010.
- Álbum fotográfico del lugar de los hechos.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 22 de diciembre de 2009, por Lilia Marina Velásquez Perilla, número SIJYP 334601.
- Confesión del postulado Guillermo Garzón.

Víctimas.

- Juan Francisco Velásquez Pedraza

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Exacción o Contribuciones Arbitrarias. (Art. 163 Ley 599 de 2000).	Guillermo Garzón	Coautoría

5.4.3. HECHOS COMETIDOS POR EL FRENTE ALTO ARIARI.

981. Los hechos cometidos por este Frente fueron cometidos en el municipio de El Castillo (Meta), entre finales de octubre de 2003 y mayo de 2004, y son 9 Homicidios, 2 Desapariciones y 1 Secuestro, en los que tuvo participación el Postulado **JAVIER DOMINGO ROMERO**.

982. El objetivo del Frente era contrarrestar el dominio del Frente 26 de las FARC en El Castillo, El Dorado, Cubarral y Lejanías (Meta) y evitar que incursionaran en San Martín, Acacias y Granada (Meta), para tener control de la ruta que conectaba el sur del País, el Sumapaz y las goteras de Bogotá.

983. El móvil era dar de baja a colaboradores de la guerrilla, personas sindicadas de ser auxiliares, simpatizantes o milicianos de esos grupos subversivos y para ello sustraían a las víctimas de sus casas o fincas en El Castillo (Meta), las llevaban a zonas rurales apartadas por el río Ariari, en Granada (Meta), con el fin de no “calentar la zona de influencia”, por lo que utilizaron la modalidad de operación selectiva de los objetivos, ya que la mayoría eran conocidos de los mismos agresores o identificados por los informantes que los ubicaban y señalaban al Frente para que sobrevinieran las ejecuciones.

984. Entre las formas de operación se encuentra que ningún hecho se dio en confrontación, puesto que atacaban a cualquier persona desarmada, la cual era abordada sorpresivamente en lugares públicos; y en las zonas rurales, lo que hacían era ingresar en grupos numerosos con armamento de largo alcance, se identificaban como Autodefensas, iban por la víctima de manera violenta y sin mediar palabra les daban muerte; claro está que en algunos casos a los objetivos les hacían seguimiento y esperaban el momento y lugar adecuados para darles muerte.

985. Se comprobó que las víctimas no eran ni tenían nexos con las guerrillas, sino que en muchos casos la información provino del grupo de inteligencia, que utilizó el señalamiento con fines diferentes a la lucha antiterrorista alegada por el Frente.

Cargo N° 65-241. El 28 de octubre de 2003, hacia las 8:00 p.m., en límites de las veredas Caño Tigre y Caño Claro, Inspección de Medellín de Ariari, del municipio de El Castillo (Meta), un grupo de hombres armados y uniformados con prendas de uso privativo de la Fuerza Pública, ingresaron a la casa de habitación de los hermanos Pioquinto y Humberto Hernández Álvarez, rompieron la puerta, registraron la vivienda, se apoderaron de la suma de \$1.000.0000, los retuvieron violentamente y los obligaron a acompañarlos. Posteriormente, a 15 minutos de dicho lugar, los cuerpos fueron hallados sin vida, con múltiples heridas de arma de fuego. La señora Ana Elvia Roncancio Santofimio, compañera permanente de Pioquinto, junto a su hija, debió abandonar la finca por miedo, debido a las amenazas que recibieron.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de levantamiento de cadáver 038 y 039 del 29 de octubre de 2003, suscritas por la Inspección Municipal de El Castillo (Meta).
- Protocolos de necropsia 056 y 057, suscritos por médico del Servicio Social Obligatorio del Centro de Salud de El Castillo (Meta), el 29 de octubre de 2003.
- Registros civiles de defunción 000125439 y 000125441, expedidos por la Registraduría Municipal de El Castillo (Meta).
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 19 de marzo de 2008, por Ana Elvia Roncancio Santofimio, número SIJYP 192046.
- Confesión del postulado Javier Domingo Romero.

Víctimas.

- Pioquinto Hernández Álvarez, (agricultor).
- Humberto Hernández Álvarez, (agricultor).
- Ana Elvia Roncancio Santofimio – desplazada.

Delitos	Responsabilidad
----------------	------------------------

<ul style="list-style-type: none"> - Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000), en concurso homogéneo y simultáneo. - Secuestro Simple. (Art. 168 Ley 599 de 2000). - Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos. (Art. 154 Ley 599 de 2000). - Violación Habitación Ajena. (Art. 189 Ley 599 de 2000). - Desplazamiento Forzado. (Art. 180 Ley 599 de 2000). 	Postulado	Autoría
	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Javier Domingo Romero.	Coautoría
<p>Nota: Se adicionó el delito de Desplazamiento Forzado de la familia de Pioquinto Hernández⁶⁹⁴.</p>		

Cargo N° 66-242. El 3 de diciembre de 2003, hacia las 11:00 p.m. el señor Reinaldo Antonio Salinas Ríos, dormía con su esposa en la residencia ubicada en la vereda El Cable del municipio de El Castillo (Meta), cuando en una camioneta, llegó un grupo de hombres fuertemente armados, que ingresaron violentamente a la vivienda, lo esposaron y se lo llevaron con rumbo desconocido. El siguiente 9 de diciembre, luego de haberlo tenido amarrado y en interrogatorio, fue hallado su cuerpo sin vida y con varios impactos de arma de fuego, cerca al Río Ariari.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 045 del 9 de diciembre de 2003, suscrita por la Inspección Municipal de El Castillo (Meta).
- Protocolo de necropsia 065, suscrito por médico del Servicio Social Obligatorio del Centro de Atención de El Castillo (Meta), el 9 de diciembre de 2003.
- Registro civil de defunción 000125620, expedido por la Registraduría Municipal de El Castillo (Meta).
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 8 de febrero de 2007, por Gloria Inés Vergara Gómez, número SIJYP 95324.
- Confesión de los postulados Javier Domingo Romero y Heymer Antonio Pulgarín Cárdenas.

Víctimas.

- Reinaldo Antonio Salinas Ríos, (jornalero en fincas).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
<ul style="list-style-type: none"> - Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Secuestro Simple. (Art. 168 Ley 599 de 2000). - Violación Habitación Ajena. (Art. 189 Ley 599 de 2000). 	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	<ul style="list-style-type: none"> - Tortura en Persona Protegida. (Art. 137 Ley 599 de 2000). - Amenazas. (Art. 347 Ley 599 de 2000). 	Javier Domingo Romero.

⁶⁹⁴ Audiencia del 20 de febrero de 2013. (R: 01:23:33).

- Desplazamiento Forzado. (Art. 180 Ley 599 de 2000).		
Nota: Se varió el delito de Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso por el de Secuestro Simple ⁶⁹⁵ . Se adicionó el delito de Desplazamiento Forzado ⁶⁹⁶ , aceptado por los postulados ⁶⁹⁷ .		

Cargo N° 67-243. El 3 de diciembre de 2003, hacia las 11:45 p.m., José Domingo Cárdenas Acosta, dormía junto con su familia, en la casa ubicada el barrio La Independencia de El Castillo (Meta), cuando un grupo de hombres armados, arribaron a la vivienda, ingresaron a la fuerza, lo golpearon, amarraron y se llevaron en una camioneta sin rumbo conocido. Al día siguiente su cuerpo fue hallado sin vida con múltiples heridas con arma blanca, en la vereda Tres Esquinas de El Castillo (Meta). La familia de la víctima tuvo que desplazarse de la zona, por causa del miedo.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de levantamiento de cadáver 044 del 4 de diciembre de 2003, suscrita por la Inspección Municipal de El Castillo (Meta).
- Protocolo de necropsia 063, suscrito por médico del Servicio Social Obligatorio del Centro de Salud de El Castillo (Meta), el 4 de diciembre de 2003.
- Registro civil de defunción 04537820, expedido por la Registraduría Municipal de El Castillo (Meta).
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 1 de julio de 2008, 22 de diciembre de 2009 y 6 de agosto de 2010, por Ana Edith Martínez Acosta, María Nelly Cárdenas Barrero y Francesdith Torres Ahumada, número SIJYP 192055, 315190 y 345427, respectivamente.
- Confesión de los postulados Javier Domingo Romero y Heymer Antonio Pulgarín Cárdenas.

Víctimas.

- José Domingo Cárdenas Acosta.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Secuestro Simple. (Art. 168 Ley 599 de 2000). - Violación Habitación Ajena. (Art. 189 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
- Tortura en Persona Protegida. (Art. 137 Ley 599 de 2000). - Amenazas. (Art. 347 Ley 599 de 2000). - Desplazamiento Forzado. (Art. 180 Ley 599 de 2000).	Javier Domingo Romero.	Coautoría

⁶⁹⁵ Audiencia del 20 de febrero de 2013. (R: 01:31:12).

⁶⁹⁶ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:18:16).

⁶⁹⁷ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:26:30 y 01:27:05), aceptan **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** y **JAVIER DOMINGO ROMERO**, respectivamente.

Nota: Se adicionaron los delitos de Desplazamiento Forzado y Tortura en Persona Protegida⁶⁹⁸, aceptados por los postulados⁶⁹⁹.

Cargo N° 68-244. El 4 de enero de 2004, hacia las 6:00 p.m., el señor Gerzain Bocanume Moncada, se desplazaba en una bicicleta cerca de la plaza de mercado de El Castillo (Meta), cuando un sujeto se le acercó y le dijo que necesitaba halar con él, por lo cual ingresaron al mercado, donde lo encañonó con arma de fuego, lo amarró y retuvo por aproximadamente una hora, hasta que llegó una camioneta en la que se lo llevaron a la entrada de la vereda Carmen Uno. Tiempo después sobre el camino que conduce de El Castillo a Granada (Meta), su cuerpo fue hallado sin vida con múltiples heridas con arma blanca.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 001 del 5 de enero de 2004, suscrita por la Inspección Municipal de El Castillo (Meta).
- Protocolo de necropsia 001, suscrito por médico del Servicio Social Obligatorio del Centro de Salud de El Castillo (Meta), el 5 de enero de 2004.
- Certificado de defunción del DANE A 972223.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Carlina Cely Bastidas, número SIJYP 230361.
- Confesión del postulado Javier Domingo Romero.

Víctimas.

- Gerzain Bocanume Moncada, (maestro de obra).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
- Secuestro Simple. (Art. 168 Ley 599 de 2000).		
- Desplazamiento Forzado. (Art. 180 Ley 599 de 2000).	Javier Domingo Romero.	Coautoría

Nota: Se adicionó el cargo de Desplazamiento Forzado⁷⁰⁰, aceptado por los postulados⁷⁰¹.

Cargo N° 69-245. El 11 de enero de 2004, el menor Juan Carlos Guiza Ramírez, salió de su vivienda a comprar un encargo para su señora madre, pero de regreso, ingresó a la residencia de unos amigos, donde fue abordado por dos sujetos que se movilizaban en una camioneta, quienes de forma violenta lo retuvieron y obligaron a abordar el vehículo que se desplazaba hacia Playa Rica. En ese lugar fue amarrado a una mata de monte y allí permaneció hasta las horas de la noche, cuando fue recogido nuevamente por la camioneta y transportado por la vía a Granada (Meta), donde le dieron muerte con disparos de arma de fuego. La madre y demás familia de la víctima por miedo se desplazaron a Bogotá.

⁶⁹⁸ Audiencia del 20 de febrero de 2013 (R: 01:30:31) y audiencia 28 febrero de 2013. (R: 01:20:06).

⁶⁹⁹ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:26:30 y 01:27:05), aceptan **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** y **JAVIER DOMINGO ROMERO**, respectivamente.

⁷⁰⁰ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:21:30).

⁷⁰¹ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:26:30 y 01:27:05), aceptan **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** y **JAVIER DOMINGO ROMERO**, respectivamente.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 168 del 12 de enero de 2004, suscrita por la Fiscalía 14 Local de Granada (Meta).
- Protocolo de necropsia 2004 P-00001, suscrito por médico del Servicio Social Obligatorio del Hospital de Granada (Meta), el 12 de enero de 2004.
- Registro Civil de Defunción 04232417, expedido por la Notaría Única de Granada (Meta).
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 8 de agosto de 2008, por Aleida Ramírez Rodríguez, número SIJYP 189690.
- Confesión del postulado Javier Domingo Romero.

Víctimas.

- Juan Carlos Guiza Ramírez, (menor de edad).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
- Tortura en Persona Protegida. (Art. 137 Ley 599 de 2000).		
- Secuestro Simple Agravado. (Art.- 168 Ley 599 de 2000).	Javier Domingo Romero.	Coautoría
- Desplazamiento Forzado. (Art. 180 Ley 599 de 2000).		

Nota: Se adicionó el delito de Desplazamiento Forzado⁷⁰² para los dos postulados y el de Tortura en Persona Protegida para **JAVIER DOMINGO ROMERO**⁷⁰³, aceptados por los postulados⁷⁰⁴.

Cargo N° 70-246. El 10 de marzo de 2004, hacia las 2:00 p.m., Jorge Enrique Ruiz Buitrago, salió de su residencia, con destino desconocido, sin avisar a sus familiares, y en el barrio Santander fue retenido y llevado a una casa, donde en horas de la noche lo esposaron y condujeron en una camioneta a la vereda Los Andes de El Castillo (Meta), pero antes de llegar al sitio conocido como La Virgen fue asesinado con arma corto punzante y su cuerpo abandonado a la orilla de la carretera.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de levantamiento de cadáver 023 del 11 de marzo de 2004, suscrita por la Fiscalía 27 Seccional de Granada (Meta).
- Protocolo de necropsia 2004 P-00026, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 11 de marzo de 2004.
- Acta de reconocimiento de cadáver 023 del 11 de marzo de 2004, en el C.T.I. de Granada (Meta).
- Registro civil de defunción 04232433, expedido por la Notaría Única de Granada (Meta).

⁷⁰² Audiencia del 20 de febrero de 2013. (R: 01:37:29).

⁷⁰³ Audiencia del 28 de febrero de 2013 (R: 01:22:01).

⁷⁰⁴ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:26:30 y 01:27:05), aceptan **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** y **JAVIER DOMINGO ROMERO**, respectivamente.

- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 22 de marzo de 2008 y 19 de julio de 2010, por Luz Neisa Ruiz Claros, Liliana Rocío Ruiz Claros y Jorge Adalberto Ruiz Claros, números SIJYP 192063, 343263 y 343262, respectivamente.
- Confesión de los postulados Javier Domingo Romero, Mauricio de Jesús Roldán Pérez y Heymer Antonio Pulgarín Cárdenas.

Víctimas.

- Jorge Enrique Ruiz Buitrago.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
- Tortura en Persona Protegida. (Art. 137 Ley 599 de 2000).		
- Secuestro Simple. (Art. 168 Ley 599 de 2000).	Javier Domingo Romero.	Coautoría

Cargo N° 71-247. El 13 de marzo de 2004, Jorge Saúl Guevara Espinoza, salió a caballo de su finca, ubicada en la vereda Caño Brasil, con destino a una reunión en El Castillo (Meta), de regreso, sobre horas del mediodía, a la salida de ese municipio, en un sitio conocido como El Puente Urimies, fue retenido por un sujeto que lo conduce a una mata de monte, donde permaneció hasta las 6:00 p.m., cuando llegó una camioneta en la que lo transportaron a un sitio desconocido, sin que se conozca su paradero. El caballo en que se transportaba la víctima fue encontrado en la entrada de su finca.

Elementos materiales probatorios:

- Denuncia penal del 16 de marzo de 2004, formulada ante el despacho de la Inspección Primera Municipal de El Castillo (Meta)
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 19 de noviembre de 2007, por María Ligia Guevara Espinosa, número SIJYP 130952.
- Confesión del postulado Javier Domingo Romero.

Víctimas.

- Jorge Saúl Guevara Espinosa, (agricultor).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
- Desaparición Forzada. (Art. 165 Ley 599 de 2000).		
	Javier Domingo Romero.	Coautoría

Cargo N° 72-249. El 21 de marzo de 2004, José Yimer Páez Carvajal, se encontraba en el sitio denominado La Pesebrera, cerca de El Castillo (Meta), acompañado de su progenitora y hermanos, cuando hacia las 4:00 p.m., se presentaron hombres armados que lo retuvieron y en horas de la noche llegó una camioneta en la que lo hicieron subir y esposaron, mientras que a los familiares les indicaron que lo iban a investigar y que no debían denunciar a las autoridades. La víctima estuvo retenido por 10 días, en una finca ubicada

entre Medellín del Ariari y El Castillo (Meta). Posteriormente, el cuerpo sin vida fue hallado a orillas del río Ariari, con múltiples heridas de arma corto punzante.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 031 del 30 de marzo de 2004, suscrita por la Fiscalía 20 Delegada de Granada (Meta).
- Acta de reconocimiento de cadáver del 31 de marzo de 2004.
- Protocolo de necropsia A-2004 P-00037, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 31 de marzo de 2004.
- Registro civil de defunción 04232498, expedido por la Notaría Única de Granada (Meta).
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 20 de noviembre de 2007, por Luis Álvaro Páez, número SIJYP 116288.
- Confesión del postulado Javier Domingo Romero.

Víctimas.

- José Yimer Páez Carvajal.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
- Secuestro Simple. (Art. 168 Ley 599 de 2000).		
- Tortura en Persona Protegida. (Art. 137 Ley 599 de 2000).	Javier Domingo Romero.	Coautoría
- Constreñimiento Ilegal. (Art. 182 Ley 599 de 2000).		

Nota: Se adicionó los delitos de Tortura en Persona Protegida y Constreñimiento Ilegal para **JAVIER DOMINGO ROMERO**⁷⁰⁵ aceptados por el postulado⁷⁰⁶.

Cargo N° 74-254. El 30 de mayo de 2004, el señor José Alirio Bernal, departía en compañía de otras personas, en un negocio de su propiedad, ubicado en la carrera 8 N° 12-35, barrio Centro de El Castillo (Meta). Cuando hacia las 7:30 p.m., un sujeto ingresó al establecimiento, le disparó con arma de fuego en repetidas ocasiones y causó la muerte.

⁷⁰⁵ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:22:56).

⁷⁰⁶ Audiencia del 28 de febrero de 2013 (R: 01:27:05), acepta **JAVIER DOMINGO ROMERO**.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de levantamiento de cadáver 026 del 30 de mayo de 2004, suscrita por la Inspección Municipal de El Castillo (Meta).
- Protocolo de necropsia 26, suscrito por médico del Centro de Atención en Salud de El Castillo (Meta), el 31 de mayo de 2005.
- Registro civil de defunción 000130277, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Certificado de defunción del DANE A 754393.
- Estudio de balística del 29 de noviembre de 2002, donde se concluyó que la vainilla utilizada era calibre 9 milímetros y el proyectil calibre 38 especial.
- Registros de hecho atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Myriam Lucía Escobar Arias, número SIJYP 157104.
- Confesión del postulado Javier Domingo Romero.

Víctimas.

- José Alirio Bernal, (Presidente del Consejo Municipal de El Castillo – Meta).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Violación Habitación Ajena. (Art. 189 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Javier Domingo Romero. (condenado)	Coautoría.

Tema de Verdad: En este caso **JAVIER DOMINGO ROMERO**, tiene sentencia condenatoria del 8 de abril de 2008, por el Juzgado 3 Penal Especializado de Villavicencio (Meta), que está en firme.

Cargo N° 140-248. El 26 de febrero de 2004, el señor Héctor Naranjo Arias, desapareció al salir de El Castillo (Meta). El siguiente 7 de marzo, fue encontrado sin vida en la vereda Carmen Uno, a orillas del río Ariari, con heridas de arma corto punzante en alto grado de descomposición. Los integrantes de la organización se apoderaron de las pertenencias de la víctima.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de levantamiento de cadáver, 006, del 7 de marzo de 2004 de un N.N., suscrita por la Inspección Municipal de El Castillo (Meta).
- Protocolo de necropsia 006, suscrito por médico S.S.O. del Centro médico de El Castillo (Meta), para un N.N.
- Denuncia formulada el 4 de marzo de 2004, por Rigoberto Cano Arandia.
- Denuncia formulada por Elibardo Naranjo Saldarriaga, el 1 de junio de 2006.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 28 de noviembre de 2007, por Luz Mary Naranjo Saldarriaga.

Víctimas.

- Héctor Naranjo Arenas (administrador o cuidandero de finca).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
- Desaparición Forzada. (Art. 165 Ley 599 de 2000).		
- Hurto Calificado. (Art. 239 y 240-3 Ley 599 de 2000).	Javier Domingo Romero.	Coautoría

Nota: Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, quien los aceptó⁷⁰⁷.

Cargo N° 141-250. El 27 de mayo de 2004, el señor Rubén Darío Montes Ospina, laboraba en el taller de electrónica de El Castillo (Meta), cuando hacia las 10:00 a.m., un sujeto lo requirió para arreglar un electrodoméstico, por lo que salieron en la motocicleta del individuo y cuando ingresaron a la casa donde supuestamente iba a cumplir su labor, fue amarrado a una silla y agredido verbalmente, ante un descuido del captor logró huir y refugiarse en una casa vecina, pero dos sujetos lo alcanzaron, le propinaron una fuerte golpiza con la cacha de una pistola y ante los gritos de auxilio de la víctima, un vecino del lugar llamó a la Policía, que lo protegió. Al llegar a su casa, observó que las herramientas de su taller habían sido sustraídas.

Elementos materiales probatorios:

- Álbum fotográfico del lugar de los hechos.
- Denuncia y declaración rendida por Rubén Darío Montes Ospina, el 27 y 28 de mayo de 2004, respectivamente.
- Dictamen médico legal de lesiones no fatales, del 1 de junio de 2004, incapacidad provisional de 15 días y las secuelas son de una persona sometida a tortura.
- Resolución de acusación, proferida el 12 de abril de 2005, por la Fiscalía Trece Seccional de Villavicencio, contra Heymer Antonio Pulgarín Cárdenas.
- Indagatoria rendida por Heymer Antonio Pulgarín Cárdenas, el 26 de enero de 2006.
- Declaraciones de José Jair Salinas Forero, Orlando Moreno Carvajal y Myriam Lucía Escobar Arias, el 12 de diciembre de 2005.
- Declaraciones de Diego Andrés Matallana Medina y Reinaldo Rincón Rojas, el 26 de abril y 25 de julio de 2006.
- Ampliación de indagatoria de Rubén Darío Ruiz Berrio, el 4 de agosto de 2006.
- Sentencia condenatoria proferida el 22 de febrero de 2007, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), contra Heymer Antonio Pulgarín Cárdenas.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 25 de junio de 2007, por Rubén Montes Ospina.

Víctimas.

- Rubén Darío Montes Ospina, (radio técnico).

Delitos	Responsabilidad
---------	-----------------

⁷⁰⁷ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 00:10:08 video 2).

<ul style="list-style-type: none"> - Lesiones Personales en Persona Protegida. (Art. 136 Ley 599 de 2000). - Secuestro Simple. (Art. 268 Ley 599 de 2000). - Tortura en Persona Protegida. (Art. 137 Ley 599 de 2000). - Violación de Habitación Ajena. (Art. 189 Ley 599 de 2000). - Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos. (Art. 154 Ley 599 de 2000). - Deportación, Traslado, Expulsión o Desplazamiento Forzado. (Art. 159 Ley 599 de 2000). 	Postulado	Autoría
	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Javier Domingo Romero.	Coautoría

Nota: Se varió el delito de Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso por el de Secuestro Simple⁷⁰⁸.
Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, quien los aceptó⁷⁰⁹.

Cargo N° 142-251. El 6 de febrero de 2004, en horas de la noche, a la residencia de la señora María Lucero Henao, ubicada en la vereda La Esperanza de El Castillo (Meta), llegaron varios sujetos armados, que luego de registrar el inmueble, fue obligada a salir, junto con su menor hijo Yamid Daniel Henao, quienes fueron asesinados con arma de fuego, cerca de su vivienda. El rostro del menor se encontró desfigurado por impactos en la boca y tenía una oreja amputada.

Elementos materiales probatorios:

- Álbum fotográfico del lugar de los hechos.
- Actas de inspección a cadáver 003 y 004, del 7 de febrero de 2004, suscritas por la Inspección Municipal de El Castillo (Meta).
- Protocolos de necropsia 003 y 004 del 7 de febrero de 2004, suscritos por médico S.S.O. de El Castillo (Meta).
- Registros civiles de defunción D 000125447 y D 000125445, expedidos por la Registraduría Municipal de El Castillo (Meta).
- Declaraciones de José Wilfredo Henao, María Camila León García, Arbey Quintero Cañaveral, Carmen Elena Vargas Henao y Luis Alberto Castillo Silva, el 19 y 26 de febrero, 27 de abril y 1 de junio de 2004, respectivamente.
- Cotejo balístico 168863, del 14 de mayo de 2004, donde se concluyó que los proyectiles fueron disparados por la misma arma.
- Declaración de Luz Marina Bohórquez Pérez, Joaquín Guillermo Domínguez Castillo, José William Pérez Espinosa y Olga Patricia Buitrago Henao, el 31 de enero, 7 de marzo, 20 de mayo y 26 de octubre de 2005.
- Declaración de Olga Patricia Buitrago Henao y Carmen Elena Vargas Henao, el 20 de abril de 2006
- Indagatoria rendida por Manuel de Jesús Pirabán, el 4 de septiembre de 2006.

⁷⁰⁸ Audiencia del 20 de febrero de 2013. (R: 01:53:00).

⁷⁰⁹ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 00:10:08 video 2).

- Indagatoria rendida por Luis Arlex Arango Cárdenas, el 6 de septiembre de 2006.
- Declaración de Javier Domingo Romero, Leobardo Antonio Correa Zuleta y Didier Ángulo González, el 6 de septiembre de 2006.
- Declaración de Ramón Emilio Varela Tuberquia y José Raúl Mira Vélez, el 6 de junio de 2004 y 11 de noviembre de 2005, respectivamente.
- Indagatoria rendida Edilson Cifuentes Hernández, el 18 de octubre de 2006.
- Declaración de Ulises Nasari Popo, Gustavo Miguel Urango Arrieta y Andrey Exneider Agredo Martínez, el 10 de enero de 2007.
- Indagatoria de Jesús Roldán Pérez, del 7 de febrero de 2007.
- Resolución de acusación, proferida el 26 de julio de 2007, por la Fiscalía 29 Especializada de Derechos Humanos, contra Luis Arlex Arango Cárdenas, Manuel de Jesús Pirabán y otros.
- Acta de sentencia anticipada de Javier Domingo Romero, del 27 de octubre de 2008.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 14 de febrero de 2007, por Olga Patricia Buitrago Henao.

Víctimas.

- María Lucero Henao, (presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda Puerto Esperanza de El Castillo, defensora de derechos humanos).
- Yamid Daniel Henao, (menor de edad).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
<ul style="list-style-type: none"> - Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000), en concurso. - Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos. (Art. 136 Ley 599 de 2000). - Secuestro Simple. (Art. 268 Ley 599 de 2000). - Deportación, Traslado, Expulsión o Desplazamiento Forzado. (Art. 154 Ley 599 de 2000). 	<ul style="list-style-type: none"> Manuel de Jesús Pirabán. (absuelto) Javier Domingo Romero (Condenado). 	<ul style="list-style-type: none"> Mediata Coautoría

Nota: La víctima fue señalada de haber denunciado la presencia de los paramilitares en la zona a organismos nacionales e internacionales. Se varió el delito de Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso por el de Secuestro Simple⁷¹⁰.

Tema de verdad: En este caso **JAVIER DOMINGO ROMERO**, tiene sentencia condenatoria del 18 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Especializado del Circuito de Villavicencio (Meta), que está en firme. Y en el caso de **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, se profirió sentencia absolutoria el 30 de septiembre de 2008, por el mismo Juzgado.

5.4.4. HECHOS COMETIDOS POR ESTRUCTURAS PARAMILITARES URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE GUAMAL, GRANADA. CUBARRAL Y ACACIAS EN EL DEPARTAMENTO DEL META Y EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL FRENTE

⁷¹⁰ Audiencia del 20 de febrero de 2013. (R: 01:53:00).

PARAMILITAR HERNÁN TRONCOSO, COMANDADAS POR LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS

986. Estos hechos fueron agrupados de acuerdo con el lugar y fecha de su ocurrencia, por lo que se encuentran cometidos entre los años 2001 y 2002, en los municipios de Guamal, Granada, Cubarral y Acacias (Meta), que tienen el mismo móvil y es haber sido señaladas las víctimas de ser colaboradoras, simpatizantes o milicianas de la guerrilla; y los que sucedieron después del primer trimestre del año 2003, luego de que se creara el Frente Hernán Troncoso, en el área de influencia de este Frente.

987. Los hechos de este grupo se caracterizaron por ocurrir en relación con víctimas que se desplazaban en vehículos de servicio público, que eran interceptados, hacían bajar las personas señaladas o incluidas en las listas entregadas por los informantes, las conducían en motocicletas a otros sitios, donde eran asesinadas y muchas veces los restos eran arrojados después del río para despistar a las autoridades y hacer pasar los hechos como cometidos por las FARC

988. El comandante de este Grupo de Urbanas fue el postulado **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**.

5.4.4.1. HECHOS COMETIDOS ENTRE LOS AÑOS 2001 Y 2002. MUNICIPIOS DE GUAMAL, GRANADA, CUBARRAL Y ACACIAS.

Cargo N° 60-223. Entre los días 28 y 29 de septiembre de 2001, los señores Florentino Martínez Parrado, Víctor Aníbal Buitrago Rivera, José Albino Hernández Bravo, alias “El Paisa” y un sujeto no identificado, se encontraban en el sector de Los Arenales de la vereda El Danubio de Guamal (Meta), fueron interceptados y allí asesinaron a Florentino y Víctor Aníbal, a las otras víctimas las transportaron en una camioneta, sin que se conozca su paradero.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de inspección a cadáver 015 y 016 del 29 de septiembre de 2001, suscrita por la Inspectora de Policía de Guamal (Meta).
- Protocolo de necropsia A-057-01 y A-059-01, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 29 y 30 de septiembre de 2001, respectivamente.
- Registro civil de defunción 04537937 y 04537938, expedido por la Registraduría de Guamal (Meta).

- Denuncia 321 del 2 de octubre de 2001, recibida en el C.T.I. de Acacias, instaurada por Dora Cecilia Buitrago Rivera.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 24 de octubre y 19 de noviembre de 2007 y 16 de julio de 2008, por Clarivel Rivera de Buitrago, Dora Cecilia Buitrago Rivera y Dora Amanda Villar, números SIJYP 137749, 137960 y 165695, respectivamente.
- Confesión del postulado Benjamín Parra Cárdenas.

Víctimas.

- Florentino Martínez Parrado.
- Víctor Aníbal Buitrago Rivera.
- José Albino Hernández Bravo.
- N.N. alias "El Paisa".
- N.N.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000), en concurso.	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
- Desaparición Forzada. (Art. 165 Ley 599 de 2000).	Benjamín Parra Cárdenas.	Coautoría

Cargo N° 61-225. El 26 de abril de 2001, hacia las 8:30 p.m. la señora Lida Constanza Rondón Ramírez, se hallaba en el patio de su residencia, ubicada en la calle 23 N° 8-17, barrio Montoya Pava de Granada (Meta), cuando un sujeto ingresó a la vivienda, la llamó por su alias *La Tata*", y le disparó en repetidas ocasiones, con lo que le causó la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 069 de 26 de abril de 2001, suscrita por la Fiscalía 26 Local de Granada (Meta).
- Protocolo de necropsia 0070-2001, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 27 de abril de 2001.
- Registro civil de defunción 405425, expedido por la Notaría Única de Granada (Meta).
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 21 de abril de 2008 y el 23 de septiembre de 2010, por María Celmira Ramírez y Jazmín Rondón Ramírez, números SIJYP 155075 y 352299, respectivamente.
- Confesión de los postulados Luis Arlex Arango Cárdenas y Nelson Reyes Guerrero.

Víctimas.

- Lida Constanza Rondón Ramírez, alias "*La Tata*".

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio Agravado. (Art. 324 Decreto Ley 100 de 1980, por favorabilidad 104-7 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata

	Luis Arlex Arango Cárdenas.	
	Nelson Reyes Guerrero	Coautoría

Cargo N° 62-226. El 21 de junio de 2001, la señora Martha Inés Herrera Ortiz, salió de Villavicencio (Meta), en un vehículo de servicio público, tipo colectivo de la empresa Macarena con destino a Piñalito y entre las 3:00 y 4:00 a.m., cuando transitaban frente a la escuela Rondón, ubicada a la Salida de San Martín (Meta), un grupo de sujetos detuvieron el automotor, obligaron a Martha Inés a descender, la trasladaron en una motocicleta y en el cruce vial de San Martín a Cubarral (Meta), con disparos de arma de fuego le causaron la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 76 del 21 de junio de 2001, suscrita por la Inspección de Policía de Cubarral (Meta).
- Protocolo de necropsia sin número, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 21 de junio de 2001.
- Informe MT 84 de formato 1004, Acta 076 del 7 de febrero de 2002, de cotejo dactiloscópico, donde se estableció la plena identidad de la víctima.
- Informe 12351 del 12 de septiembre de 2001, estudio de balística en el que se concluyó que el proyectil fue disparado por arma semiautomática de calibres 9 y 7,65 milímetros.
- Diligencia de reconocimiento de cadáver, del 23 de junio de 2001.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 14 de abril de 2008 y 6 de junio de 2009, por Gloria Carolina Herrera y Fanny Johana Sastoque Herrera, números SIJYP 160724 y 269057, respectivamente.
- Confesión de los postulados Nelson Reyes Guerrero y Luis Arlex Arango Cárdenas.

Víctimas.

- Martha Inés Herrera Ortiz.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio Agravado (Art. 104-7 Ley 599 de 2000, por favorabilidad). - Secuestro simple. (Art. 269 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Arlex Arango Cárdenas.	
	Nelson Reyes Guerrero.	Coautoría

Cargo N° 63-229. El 16 de septiembre de 2001, hacia el mediodía, mientras Ariel Buitrago Peña, caminaba por la vía pública en el municipio de Cubarral (Meta), un sujeto desconocido se le acercó y le disparó, pero la víctima

alcanzó a reaccionar y correr hasta la fuente de soda *Los Dos Amigos*”, ubicada en la carrera 10 N° 6-12, barrio Centro, donde buscó refugio en una habitación contigua, aunque fue alcanzado por el agresor, quien le disparó en repetidas ocasiones y le causó graves heridas, que generaron su muerte en el centro de salud al que fue conducido. Cuatro meses después de los hechos, 15 hombres ingresaron a la finca La Laguna, ubicada en la vereda Bellavista de Cubarral (Meta), la registraron y le dieron dos días a la señora María Gilma Morales, compañera permanente de la víctima, para que abandonara la vivienda.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de levantamiento a cadáver 082 del 16 de septiembre de 2001, suscrita por la Inspección de Policía de Cubarral (Meta).
- Protocolo de necropsia sin número, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 16 de septiembre de 2001.
- Registro civil de defunción 04537283, expedido por la Registraduría de Cubarral (Meta).
- Reporte de desplazamiento 117473, del 27 de enero de 2003, expedido por el SIPOD de Acción Social a nombre de María Gilma Morales, quien se desplazó con 5 personas más.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 19 de junio y 30 de octubre de 2007, por María Gilma Morales y Helena Heredia de Buitrago, números SIJYP 65394 y 129057, respectivamente.
- Confesión de los postulados Luis Arlex Arango Cárdenas y Nelson Reyes Guerrero.

Víctimas.

- Ariel Buitrago Peña – fallecido.
- María Gilma Morales – desplazada.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil. (Art. 159 Ley 599 de 2000). - Violación Habitación Ajena. (Art. 189 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Arlex Arango Cárdenas.	
	Nelson Reyes Guerrero	Coautoría

Nota: Se adicionó el delito de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil⁷¹¹

Cargo N° 128-227. El 26 de julio de 2001, hacia las 5:00 p.m., el señor Carlos Israel Betancourt Ruiz, se desplazaba como auxiliar del bus de servicio público de la flota La Macarena, con destino a la población de San Martín (Meta), cuando dos sujetos armados, detuvieron el automotor, hicieron bajar a la víctima y la llevaron a la vereda La Reforma de esa población, donde fue asesinada con arma de fuego.

⁷¹¹ Audiencia del 27 de febrero de 2013. (R: 00:18:39).

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 020 del 27 de julio de 2001, suscrita por la Policía Judicial de San Martín (Meta).
 - Acta de reconocimiento de cadáver, del 29 de julio de 2001.
 - Protocolo de necropsia 0024-2001, suscrito por médico del Hospital Local de San Martín (Meta), el 28 de julio de 2001.
 - Certificado de defunción del DANE A 603163.
 - Declaración de Julia Hernández Enciso, del 24 de septiembre de 2001.
 - Álbum fotográfico del 27 de julio de 2001.
 - Declaraciones de Juan Eliécer Betancourt Ruiz, Sandra Ximena Montoya Morantes, José Baudilio Betancourt Ruiz y Germán Sánchez Lezama, del 16 de octubre y 15 de noviembre de 2001.
- Registro civil de defunción 04539657, expedido por la Registraduría Municipal de San Martín (Meta).
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 3 de abril de 2008, por Sandra Ximena Montoya Morantes.

Víctimas.

- Carlos Israel Betancourt Ruiz.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
<ul style="list-style-type: none"> - Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Secuestro Simple. (Art. 168 Ley 599 de 2000). - Tortura en Persona Protegida. (Art. 137 Ley 599 de 2000). 	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Arlex Arango Cárdenas.	
	Nelson Reyes Guerrero.	Coautoría

Nota: Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** y **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, quienes los aceptaron⁷¹².

Cargo N° 129-228. El 10 de agosto de 2001, hacia las 2:30 a.m., los señores Wilton Gutiérrez Carrillo y Rubler Miguel Romero Pinto, descansaban dentro de la discoteca "El Jabalí", ubicada en Acacias (Meta), cuando un grupo de hombres armados ingresaron al sitio de forma violenta y causaron la muerte a Wilton dentro del lugar y a Rubler Miguel fuera de él.

Elementos materiales probatorios:

- Álbum fotográfico del lugar de los hechos.
- Actas de inspección a cadáver 051 y 052 del 10 de agosto de 2001, suscritas por la Fiscalía 23 Seccional de Acacias (Meta).
- Declaraciones de Alexandra Patiño Botero y Nohora Magaly Acero Patarroyo, el 10 de agosto de 2001.
- Certificaciones de defunción del DANE A 604744 y A 604742.
- Protocolos de necropsia A-041-2001 y 040-2001, suscritos por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 10 de agosto de 2001.

⁷¹² Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 00:07:48 y 00:08:24 video 2, respectivamente).

- Registros civiles de defunción 04536622 y 04536621, expedido por la Registraduría Municipal de Acacias (Meta).
- Estudio de vainillas y proyectiles del 23 de noviembre de 2001, donde se concluyó que los utilizados eran calibre 7,65 milímetros.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 22 de enero y 3 de abril de 2008, por Lady Patricia Ramírez López y Blanca Celina Pinto de Romero.

Víctimas.

- Wilton Gutiérrez Carrillo, (comerciante).
- Rubler Miguel Romero Pinto, (conductor de taxi).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000), en concurso homogéneo y simultáneo.	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Arlex Arango Cárdenas.	Coautoría
	Nelson Reyes Guerrero.	

Nota: Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** y **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, quienes los aceptaron⁷¹³.

Cargo N° 130-230. El 30 de septiembre de 2001, hacia las 2:00 p.m., el señor Luis Eduardo Blandón Morales, se bañaba en el río Humadea de Guamal (Meta), cuando se acercó un sujeto que se desplazaba como parrillero de una motocicleta, quien le disparó y causó la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Entrevista de Sandra Milena Ochoa García, sin fecha.
- Acta de inspección a cadáver 017 del 30 de septiembre de 2001, suscrita por la Inspección de Policía Guamal (Meta).
- Álbum fotográfico.
- Estudio de vainillas y proyectiles del 24 de octubre de 2001, donde se concluyó que los utilizados eran 7,65 milímetros.
- Protocolo de necropsia A-060-01, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 1 de octubre de 2001.
- Declaración de María del Carmen Zúñiga Torres y Hernando Castillo Quiroga, del 24 y 25 de octubre de 2001.
- Registro civil de defunción 04537939, expedido por la Registraduría Municipal de Guamal (Meta).
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 28 de julio de 2008, por María Adelaida Blandón Morales.

Víctimas.

- Luis Eduardo Blandón Morales.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría

⁷¹³ Ídem.

- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Arlex Arango Cárdenas.	
	Nelson Reyes Guerrero.	Coautoría
Nota: Se adicionó la legalización de cargos para MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS , quienes los aceptaron ⁷¹⁴ .		

Cargo N° 131-231. El 12 de octubre de 2001, hacia las 3:00 p.m., el señor Guillermo Sabogal Perdomo, se encontraba en la finca Marly de San Martín (Meta), cuando fue llamado por dos sujetos que lo asesinaron con arma de fuego.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 033 del 12 de octubre de 2001, suscrita por la Fiscalía 39 Seccional de San Martín (Meta).
- Certificado de defunción del DANE A ilegible.
- Registro civil de defunción 04539665, expedido por la Registraduría Municipal de San Martín (Meta).
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 28 de octubre de 2008, por María Antonia Porras Álvarez.

Víctimas.

- Guillermo Sabogal Perdomo, (administrador de finca).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Arlex Arango Cárdenas.	Coautoría
	Nelson Reyes Guerrero.	

Nota: Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** y **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, quienes los aceptaron⁷¹⁵.

Cargo N° 132-232. El 26 de octubre de 2001, en horas de la tarde, una mujer no identificada, alias "Katherine", fue retenida por dos sujetos en Granada (Meta), llevada a la vereda La Reforma de San Martín (Meta), donde fue asesinada con arma de fuego.

⁷¹⁴ Ídem.

⁷¹⁵ Ídem.

Elementos materiales probatorios:		
- Acta de inspección a cadáver 034 del 27 de octubre de 2001, suscrita por la Policía Judicial de San Martín (Meta).		
- Protocolo de necropsia A-080-2001, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 28 de octubre de 2001.		
Víctimas.		
- N.N. mujer menor de edad, alias "Katherine".		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Secuestro Simple. (Art. 168 Ley 599 de 2000).	Postulado	Autoría
	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Arlex Arango Cárdenas.	
	Nelson Reyes Guerrero.	Coautoría
Nota: Se varió el delito de Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso por el de Secuestro Simple ⁷¹⁶ . Se adicionó la legalización de cargos para MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS , quienes los aceptaron ⁷¹⁷ .		

Cargo N° 133-233. El 17 de febrero de 2002, el señor Luis Ignacio Galindo Salamanca, hacia la 1:00 p.m., se hallaba sentado en la parte exterior de su residencia, ubicada en la calle 8 N° 2-37, barrio San Pedro de Cubarral (Meta), cuando dos sujetos con arma en mano le ordenaron acompañarlos y como opuso resistencia lo montaron por la fuerza en una motocicleta. Posteriormente, apareció su cuerpo con varios impactos de arma de fuego, en el cruce que de San Martín conduce a Cubarral (Meta).		
Elementos materiales probatorios:		
- Álbum fotográfico del lugar de los hechos.		
Acta de levantamiento de cadáver del 17 de febrero de 2002, suscrita por la Inspección Municipal de Cubarral (Meta).		
- Registro civil de defunción 04537255, expedido por la Registraduría Municipal de Cubarral (Meta).		
- Protocolo de necropsia 005, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 17 de febrero de 2002.		
- Declaración de Mauricio Galindo Salamanca, el 6 de noviembre de 2002.		
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 19 de mayo de 2008, por Mauricio Galindo Salamanca.		
Víctimas.		
- Luis Ignacio Galindo Salamanca, (maestro de construcción).		
Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría

⁷¹⁶ Audiencia del 20 de febrero de 2013. (R: 01:43:42, video 2).

⁷¹⁷ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 00:07:48 y 00:08:24 video 2, respectivamente).

<p>- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).</p> <p>- Secuestro Simple. (Art. 168 Ley 599 de 2000).</p>	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Arlex Arango Cárdenas.	Coautoría
	Nelson Reyes Guerrero.	
<p>Nota: Se varió el delito de Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso por el de Secuestro Simple⁷¹⁸.</p> <p>Se adicionó la legalización de cargos para MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, quienes los aceptaron⁷¹⁹.</p>		

<p>Cargo N° 137-238. El 1 de junio de 2001, se halló en el cruce que de Cubarral (Meta) conduce a San Martín (Meta), el cuerpo de un hombre sin identificar, con varios impactos de arma de fuego, y con el brazo izquierdo enyesado.</p>		
<p>Elementos materiales probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formato investigador de campo del 11 de diciembre de 2008, para documentar y ubicar el hecho. - Acta de levantamiento de cadáver del 1 de junio de 2001, suscrita por la Inspección Municipal de Cubarral (Meta). - Protocolo de necropsia 12, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 1 de junio de 2001. - Informe de investigador de laboratorio del 20 de marzo de 2009, donde no se pudo concluir si el cuerpo N.N. corresponde a Misael Antonio Aragón Cárdenas. 		
<p>Víctimas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - N.N. masculino, alias "Palomo". 		
Delitos	Responsabilidad	
<p>- Homicidio Agravado. (Art. 324 Decreto Ley 100 de 1980, por favorabilidad 104-7 Ley 599 de 2000).</p>	Postulado	Autoría
	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Arlex Arango Cárdenas.	Coautoría
Nelson Reyes Guerrero.		
<p>Nota: Se adicionó la legalización de cargos para MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, quienes los aceptaron⁷²⁰.</p>		

Cargo N° 138-239. Desde el 11 de junio de 2001, hacia las 4:00 p.m., desapareció de la población de San Martín (Meta), el señor Héctor Iván Gómez Duarte. Según los postulados la víctima fue sacada de ese municipio hasta el matadero del pueblo, donde lo asesinaron e inhumaron.

⁷¹⁸ Audiencia del 20 de febrero de 2013. (R: 01:46:11, video 2).

⁷¹⁹ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 00:07:48 y 00:08:24 video 2, respectivamente).

⁷²⁰ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 00:07:48 y 00:08:24 video 2, respectivamente).

Elementos materiales probatorios:		
<ul style="list-style-type: none"> - Formato de investigador de campo, del 10 de diciembre de 2008, para documentar y ubicar el hecho. - Denuncia 0232 del 3 de mayo de 2007, por Ana Abelania Duarte Duarte. - Informe de investigador de campo, del 11 de octubre de 2007, para lograr la búsqueda del desaparecido. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 3 de mayo de 2007, por Ana Abelania Duarte Duarte. 		
Víctimas.		
- Héctor Iván Gómez Duarte, alias "Cubarral".		
Delitos	Responsabilidad	
<ul style="list-style-type: none"> - Homicidio Agravado. (Art. 324 Decreto Ley 100 de 1980, por favorabilidad 104-7 Ley 599 de 2000). - Desaparición Forzada. (Art. 165 Ley 599 de 2000). 	Postulado	Autoría
	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Arlex Arango Cárdenas. Nelson Reyes Guerrero.	Coautoría
Nota: Se adicionó la legalización de cargos para MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS , quienes los aceptaron ⁷²¹ .		

Cargo N° 139-240. El 1 de junio de 2001, hacia las 5:30 a.m., en la Estación de Policía de San Martín (Meta), se recibió una llamada en la que reportaban la presencia de un cuerpo en la vía, sobre el sector de la plaza de mercado de esa población, cuerpo que se identificó como del señor Silverio Fidel Barreto Gaitán, quien en la noche anterior había ingerido licor en la zapatería del señor Octavio Hernández.		
Elementos materiales probatorios:		
<ul style="list-style-type: none"> - Informe de investigador de campo del 10 de diciembre de 2008, para ubicar y documentar los hechos. - Acta de inspección a cadáver 0010 del 1 de junio de 2001, suscrita por la Fiscalía 39 Seccional de San Martín (Meta). - Protocolo de necropsia 0014-2001, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 1 de junio de 2001. - Declaraciones de Octavio Hernández Rico y Rosa Aura Gaitán de Barreto, el 19 y 28 de junio de 2001. - Registro civil de defunción 3501284, expedido por la Registraduría Municipal de San Martín (Meta). - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 10 de octubre de 2008, por Deissy Magali Barreto Gaitán. 		
Víctimas.		
- Silverio Fidel Barreto Gaitán.		
Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría

⁷²¹ Ídem.

- Homicidio Agravado. (Art. 324 Decreto Ley 100 de 1980, por favorabilidad 104-7 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Arlex Arango Cárdenas.	
	Nelson Reyes Guerrero.	Coautoría

5.4.4.2. HECHOS COMETIDOS EN EL 2003. COMETIDOS POR EL GRUPO DE LAS URBANAS PERO EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL FRENTE PARAMILITAR HERNÁN TRONCOSO.

Cargo N° 52-203. El 14 de diciembre de 2004, el señor Heuner Méndez Díaz, conducía un campero, marca GAZ de color verde, de San Juan de Arama a las veredas Piedras Blancas, en cruce de Costa Rica y Peñas Blancas, por la trocha 32, dos sujetos obligaron a descender los pasajeros del automotor y retuvieron al señor Méndez, quien horas después apareció muerto.		
Elementos materiales probatorios:		
- Acta de inspección a cadáver 042 de 14 de diciembre de 2004, suscrita por la Fiscalía 38 Local de San Juan de Arama (Meta).		
- Protocolo de necropsia suscrito por médico del Centro de Atención de San Juan de Arama (Meta).		
- Registro civil de defunción 000124192, expedido por la Registraduría de San Juan de Arama (Meta).		
- Dictamen de balística forense BOG 2005-011260, donde se concluyó que los proyectiles fueron disparados por una pistola calibre 9 milímetros.		
- Confesión de los postulados Luis Arlex Arango Cárdenas y Benjamín Parra Cárdenas.		
Víctimas.		
- Heuner Méndez Díaz, alias "El Rolo", (conductor de vehículo).		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Secuestro Simple. (Art. 168 Ley 599 de 2000).	Postulado	Autoría
	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Arlex Arango Cárdenas.	
Benjamín Parra Cárdenas.		

Cargo N° 55-212. Ocurre entre los meses de agosto y septiembre de 2003, cuando el señor José Gerardo Garzón Díaz, desapareció en la vereda Cumaralito de San Juan de Arama (Meta). En la exhumación del 27 de noviembre de 2007, fueron encontrados los restos, que indiciariamente corresponden a la víctima.

Elementos materiales probatorios:

- Diligencia de inspección a cadáver 100008, fosa 8 y Acta 1 del 27 de noviembre de 2007.
- Informe de laboratorio 35120, del 11 de marzo de 2008, sobre el estudio de restos óseos.
- Informe de laboratorio del 28 de julio de 2010, en el que se concluyó que la muestra de ADN de José Gerardo Garzón Díaz comparten un alelo en cada uno de los marcadores genéticos analizados y no se excluyen en un 99,999% como hijo de la señora Praxedis Díaz Bustos.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 17 de febrero, 17 de marzo y 5 de noviembre de 2009, por Saúl Bustos Ruiz, Gonzalo Garzón Díaz y Aldemar Garzón Díaz, números SIJYP 236155, 282922 y 282755, respectivamente.
- Confesión de los postulados Benjamín Parra Cárdenas y Luis Arlex Arango Cárdenas.

Víctimas.

- José Gerardo Garzón Díaz (jornalero).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Desaparición Forzada. (Art. 165 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Arlex Arango Cárdenas.	
	Benjamín Parra Cárdenas.	Coautoría

Nota: Se produjo la exhumación y los restos fueron entregados a la familia.

Cargo N° 56-213. El día 26 de octubre de 2002, cuando el señor José Said Velandia Cardozo, se transportaba en un bus de línea, en el sitio conocido como Palma Seca, es obligado a bajar del mismo, retenido y conducido en una motocicleta por la trocha 13, donde le dan muerte. Posteriormente, su cuerpo es hallado en una alcantarilla por la vía al Internado Mancal de San Juan de Arama (Meta), inicialmente es inhumado como N.N., luego reconocido por su familia, exhumado y llevado a Villavicencio (Meta).

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 046 del 27 de octubre de 2002, suscrita por el Secretario de Gobierno Municipal de San Juan de Arama (Meta).
- Protocolo de necropsia sin número, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 27 de octubre de 2002.
- Registro civil de defunción 04539478, expedido por la Registraduría de San Juan de Arama (Meta).
- Formato de N.N. y desaparecidos, que originó la inhumación de un N.N.
- Declaración juramentada del 5 de octubre de 2002, rendida por la señora María Alejandra Velandia Fuentes, en la que hace reconocimiento de las

prendas de vestir de la víctima, realizada ante la Fiscalía 38 Local de San Juan de Arama (Meta).

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 23 de febrero de 2009, por Gladys Nubia Fuentes Carvajal, número SIJYP 230207.

- Confesión de los postulados Benjamín Parra Cárdenas y Luis Arlex Arango Cárdenas.

Víctimas.

- José Said Velandia Cardozo, (radiotécnico)

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Secuestro Simple. (Art. 168 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Arlex Arango Cárdenas.	
	Benjamín Parra Cárdenas.	Coautoría

Cargo N° 59-219. En el mes de junio de 2004, el señor Isaías Mejo Becerra, trabajaba en el lavadero de carros del barrio Catumare de Villavicencio, pero salió con destino a una finca en San Juan de Arama (Meta), con el propósito de trabajar, sin que se hubiera vuelto a saber de él.

Elementos materiales probatorios:

- Formatos de denuncia 2285 y 5941 del 26 de septiembre de 2007 y 2 de marzo de 2009, formuladas por Gloria Paola Becerra y Elías Mejo Becerra, respectivamente.

- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 4 y 18 de marzo de 2009 y 29 de junio de 2010, por Elías Mejo Becerra, Yurley Becerra y Viviana Becerra Chamarrabi, números SIJYP 227297, 260820 y 341062, respectivamente.

- Confesión de los postulados Benjamín Parra Cárdenas y Luis Arlex Arango Cárdenas.

Víctimas.

- Isaías Mejo Becerra, alias "El Topo".

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Desaparición Forzada. (Art. 165 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Arlex Arango Cárdenas.	
	Benjamín Parra Cárdenas.	Coautoría

Nota: La víctima fue señalada de ser integrante de las autodefensas de Centauros, pero asesinado por cuestiones de indisciplina, ya que estafaba,

robaba a la gente y le pegaba a las mujeres, la familia aseguró que esos actos los cometía para que lo expulsaran del grupo, pero que lo asesinaron.

Cargo N° 64-235. El 20 de julio de 2003, hacia las 11:00 p.m., los estudiantes Luis Alfredo González Giraldo y Wilfran Farid Zúñiga Cabrera, departían en la discoteca bar "La Terraza", del municipio de Fuente de Oro (Meta), cuando llegaron varios sujetos armados, los retuvieron y transportaron en dos motocicletas por la carretera que conduce hacia Granada (Meta). Al día siguiente los cuerpos fueron hallados sin vida y con impactos de arma de fuego en el kilómetro 4 que de Granada lleva a Fuente de Oro (Meta).

Elementos materiales probatorios:

- Actas de inspección a cadáver 094 y 094 del 21 de julio de 2003, suscritas por la Fiscalía 27 Seccional de Granada (Meta).
- Protocolos de necropsia 0118-03 y 119-03, suscritos por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 21 de julio de 2003.
- Registros civiles de defunción 04232292 y 04232293, expedidos por la Notaría Única de Granada (Meta).
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 7 y 28 de noviembre de 2008, por Fabiola María Giraldo de González, José de la Cruz González Torres y Leopoldina Cabrera Moreno, números SIJYP 222374, 222375 y 133813, respectivamente.
- Confesión de los postulados Luis Arlex Arango Cárdenas y Nelson Reyes Guerrero.

Víctimas.

- Luis Alfredo González Giraldo, (estudiante).
- Wilfran Farid Zúñiga Cabrera, (estudiante).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000), en concurso. - Secuestro Simple. (Art. 168 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Arlex Arango Cárdenas.	
	Nelson Reyes Guerrero.	Coautoría

Cargo N° 73-253. El 24 de agosto de 2004, la señora Luz Elida Chávez Granja, atendía el billar de su propiedad, ubicado en la Calle 17 A N° 7-25, barrio Palermo de Acacias (Meta), cuando a las 7:00 p.m., un sujeto ingresó y le disparó en varias ocasiones, con lo que le causó la muerte y lesionó a la señora Xiomara Trejos, quien se encontraba en el lugar.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver 060 del 24 de agosto de 2004, suscrita por la Fiscalía 22 Seccional.
- Protocolo de necropsia 2004 P-00144, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 25 de agosto de 2004.

- Registro civil de defunción 04536659, expedido por la Registraduría Municipal de Acacias (Meta).
- Estudio de balística BF-241700, donde se concluyó que los proyectiles y vainillas son calibre 7,65 milímetros.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 30 de septiembre de 2007, por Juan Carlos Chávez, número SIJYP 78945, respectivamente.
- Confesión del postulado Oscar Armando Trujillo.

Víctimas.

- Luz Elida Chávez Granja – fallecida
- Xiomara Trejos - herida.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).		
- Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. (Art. 27 y 135 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Oscar Armando Trujillo.	Coautoría

Cargo N° 123-24. El 5 de mayo de 2005, en horas de la tarde, en la Inspección de Piñalito de Vista Hermosa (Meta), mientras Epifanio Pinzón Gómez, se encontraba en las calles de la población, se advirtió la presencia de un grupo de hombres en el casco urbano, quienes lo retuvieron y condujeron en un vehículo de servicio público de la empresa “Macarena”, que previamente habían retenido, hasta otro lugar donde lo asesinaron y dejaron su cuerpo en la vía que de Piñalito conduce a Vista Hermosa.

Elementos materiales probatorios:

- Denuncia 046-2005, formulada por Ana Lucía Gómez Larrota, el 7 de mayo de 2005.
- Certificado de defunción del DANE A 1465888.
- Acta de inspección a cadáver 013 del 5 de mayo de 2005, suscrita por la Inspección Municipal de Vista hermosa (Meta).
- Protocolo de necropsia 0314/005, suscrito por médico de Servicio Social Obligatorio, el 7 de mayo de 2005.
- Registro civil de defunción 04550107, expedido por la Registraduría Municipal de Vista Hermosa (Meta).
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 25 de junio y 4 de julio de 2008, por Ana Robertina Cañón Valero y José Pinzón Gómez, respectivamente.

Víctimas.

- Epifanio Pinzón Gómez, alias “Cadena”, (trabajaba en el campo y en una carnicería).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría

<p>- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).</p> <p>- Secuestro Simple. (Art. 168 Ley 599 de 2000).</p> <p>- Hurto Calificado Agravado. (Art. 239, 240-2 y 241-3 Ley 599 de 2000).</p>	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Arlex Arango Cárdenas.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ferney Tovar Ramírez.	
<p>Nota: Se adicionó el delito de Secuestro Simple para FERNEY TOVAR RAMÍREZ⁷²². Se adicionó la legalización de cargos para MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS y FRANCISCO ANTONIO ARIAS, quienes los aceptaron⁷²³.</p>		

Cargo N° 126-115. El 14 de mayo de 2005, el señor Gustavo Quitián González, salió de su casa y no se vuelve a tener conocimiento sobre su paradero. Según información de los postulados dieron muerte a la víctima con 200 disparos y el cuerpo lo arrojaron al río de Puerto Lucas en Vista Hermosa (Meta).

Elementos materiales probatorios:

- Informe de investigador de campo del 8 de julio de 2008, para establecer la identidad de la víctima.
- Informe de investigador de campo del 27 de enero de 2009, en búsqueda de familiares de la víctima.
- Entrevista rendida el 20 de junio de 2004, por Gustavo Quitián González ante la Policía Nacional, por la entrega voluntaria que en esa fecha efectuó.
- Denuncia formulada el 29 de enero de 2009, por la señora María Araminta González Maldonado.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 27 de enero de 2009, por María Araminta González Maldonado.

Víctimas.

- Gustavo Quitián González, alias "Chimichagua".

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
<p>- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).</p> <p>- Desaparición Forzada. (Art. 165 Ley 599 de 2000).</p>	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Arlex Arango Cárdenas.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ferney Tovar Ramírez.	

⁷²² Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:25:43).

⁷²³ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:59:10 y 01:58:49, respectivamente).

Nota: La víctima era integrante del *BLOQUE CENTAUROS* que tenía problemas de indisciplina, se le dieron 200 disparos porque se creía que el fallecido estaba rezado y esa era la única manera de darle muerte. Según información de la señora madre del señor Gustavo Quitián González, éste antes de desaparecer se había “volado” de la organización y se había desmovilizado individualmente, obra entrevista rendida para el CODA el 20 de junio de 2004. Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** y **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, quienes los aceptaron⁷²⁴.

Cargo N° 127-116. En el mes de mayo de 2005, el señor Luis Mauricio Mesa Sandoval, salió de casa en la vereda de Albania con destino a Vista Hermosa y su familia no volvió a saber de él. Según información de los postulados, la víctima fue sacada de un establecimiento de trabajadoras sexuales, y asesinado, sin que se conozca el lugar donde quedaron sus restos.

Elementos materiales probatorios:

- Informe de investigador de campo del 21 de febrero de 2009, para esclarecer los hechos que rodearon la muerte de Luis Mauricio.
- Denuncia formulada el 17 de febrero de 2009, por Nohelia Alarcón de Garavito.
- Acta de exhumación de restos del 17 de febrero de 2008.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 18 de febrero de 2009, por Nohelia Alarcón de Garavito.

Víctimas.

- Luis Mauricio Mesa Sandoval, alias “El Rolo”.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Desaparición Forzada. (Art. 165 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Arlex Arango Cárdenas.	
	Francisco Antonio Arias.	Coautoría
	Ferney Tovar Ramírez.	

Nota: Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS** y **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, quienes los aceptaron⁷²⁵.

Cargo N° 134-234. El 23 de junio del 2003, hacia las 5:30 p.m., en momentos en que Luis Hernando Carrillo Céspedes, conducía un camión de color azul claro, en compañía de su esposa y sus dos hijas, con destino a Puerto Lleras, en el punto entre Puerto Aljure y Puerto Santander, fue interceptado por varios sujetos armados, que le exigieron la vacuna, pero la víctima adujo que no lo

⁷²⁴ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06 y 01:59:10, respectivamente).

⁷²⁵ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 01:58:06, 01:59:10 video 1 y 00:01:47 video 2, respectivamente).

tenía porque no llevaba carga, inicialmente lo dejan seguir, pero adelante arrojaron un tronco que hizo detener el vehículo, hicieron bajar al señor Luis Hernando y lo trasladaron con rumbo desconocido, mientras que la esposa e hijas permanecieron retenidas por uno de los sujetos. Meses después su cuerpo fue encontrado en el río Ariari.

Elementos materiales probatorios:

- Denuncia formulada el 15 de julio de 2003, por Deyanira Mosquera Franco.
- Declaración de Nidia Aleyda Carrillo Céspedes, el 29 de septiembre de 2003.
- Declaración de Germán Cárdenas Galeano, el 16 de enero de 2004.
- Declaración de Lesby María Carrillo Céspedes, el 19 de marzo de 2004.
- Registro civil e defunción D 000126437, de un N.N., expedido por Registraduría Municipal de Puerto Lleras (Meta).
- Acta de inspección a cadáver 019 del 1 de diciembre de 2003, de un N.N., suscrita por la Fiscalía 15 Local de Puerto Lleras y Puerto Rico (Meta).
- Declaración de Leonardo Castellanos Clavijo, el 2 de diciembre de 2003.
- Protocolo de necropsia 043-2003, para un N.N., suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 2 de diciembre de 2003, en el anfiteatro del cementerio de Puerto Lleras (Meta).
- Certificado de defunción del DANE A 971920, de un N.N.
- Informe pericial de genética forense, donde se concluyó que la probabilidad de maternidad es del 73.9999%.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados el 29 de enero y 5 de febrero de 2007, por Balbina Céspedes de Carrillo y Deyanira Mosquera Franco, respectivamente.

Víctimas.

- Luis Hernando Carrillo Céspedes, (conductor y Oficios varios).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Secuestro Simple Agravado. (Art. 168 y 170 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Arlex Arango Cárdenas.	Coautoría
	Nelson Reyes Guerrero.	

Nota: Se retiraron los cargos de Tortura en persona Protegida y Exacción y Contribuciones Arbitrarias y el de Desaparición Forzada se varió por Secuestro Simple Agravado⁷²⁶.

Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** y **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, quienes los aceptaron⁷²⁷.

Cargo N° 135-236. El 6 de marzo de 2003, las señoras Mayerly Morales Rodríguez y Yorladis Arenas Prado, desaparecieron de San Martín (Meta). Según

⁷²⁶ Audiencia del 20 de febrero de 2013. (R: 00:37:52, video 2) y Audiencia del 27 de febrero de 2013. (R: 00:43:20).

⁷²⁷ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 00:07:48 y 00:08:24 video 2, respectivamente).

información de los postulados, las víctimas fueron asesinadas con armas de fuego.

Elementos materiales probatorios:

- Informe de investigador de campo, del 17 de abril de 2008, para ubicar el hecho dentro de los confesados por el postulado Nelson Reyes Guerrero.
- Álbum fotográfico del lugar de los hechos.
- Diligencia de inspección a cadáver 163/2007, fosa 8, acta I, en la finca San Antonio, vereda Iraca, de Fuente de Oro (Meta).
- Informes de análisis de ADN 386224 y 386216 GE del 25 de febrero de 2008.
- Análisis antropológico de restos óseos OT 2511/07, fosa 8, Acta 1, municipio de Fuente de Oro (Meta), del 17 de julio de 2007.
- Álbum fotográfico de la exhumación de restos óseos.
- Denuncia formulada por Ángela Rendón Reyes.
- Denuncia del 24 de agosto de 2007, formulada por Lus Aldriana Rodríguez Casas.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 23 de agosto de 2007 y 19 de marzo de 2008, por Lus Aldriana Rodríguez Casas y Ángela Rendón Reyes, respectivamente.

Víctimas.

- Mayerli Morales Rodríguez, (trabajaba en el bar *Los Ángeles*).
- Yorledis Arenas Prado, (menor de edad).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000), en concurso. - Desaparición Forzada. (Art. 165 Ley 599 de 2000), en concurso.	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Arlex Arango Cárdenas.	Coautoría
	Nelson Reyes Guerrero.	

Nota: En este caso se varió los hechos, que inicialmente se habían presentado por la desaparición de Mayerli Morales Rodríguez y Sandra Patricia Ramírez Rendón, pero en audiencia se esclareció que una de las víctimas no era Sandra sino Yorledis Arenas Prado⁷²⁸.

Se realizó la exhumación de los cuerpos y los restos fueron entregados a sus familiares.

Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** y **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, quienes los aceptaron⁷²⁹.

Cargo N° 136-237. El 21 de septiembre de 2004, hacia las 8:00 a.m. la Unidad Investigativa de Policía Judicial de San Martín (Meta), recibió un comunicación telefónica sobre la presencia de un cuerpo de un hombre con impactos de arma de fuego, en la vereda El Alto Rubiano de esa jurisdicción,

⁷²⁸ Audiencia del 27 de febrero de 2013. (R: 02:03:50).

⁷²⁹ Audiencia del 28 de febrero de 2013. (R: 00:07:48 y 00:08:24 video 2, respectivamente).

el cadáver fue identificado como del señor William Darío Restrepo Sierra, de quien se supo que el día anterior, hacia las 6:00 a.m., salió de su casa con rumbo desconocido, en compañía de un hombre no identificado.

Elementos materiales probatorios:

- Álbum fotográfico del lugar de los hechos.
- Acta de levantamiento de cadáver 014 del 21 de septiembre de 2004, suscrita por la Fiscalía 39 Seccional de San Martín (Meta).
- Acta de entrega de cadáver y prendas de vestir.
- Protocolo de necropsia no legible.
- Álbum fotográfico de la inspección a cadáver.
- Registro civil de defunción 04539830, expedido por la Registraduría Municipal de San Martín (Meta).
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 2 de mayo de 2007 y 22 de septiembre de 2008, por Emma de Jesús Sierra Vargas y Jenny Paola Beltrán Castaño, respectivamente.

Víctimas.

- William Darío Restrepo Sierra, alias “Andrés” o “El Paisa”.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Secuestro Simple. (Art. 168 Ley 599 de 2000).	Manuel de Jesús Pirabán.	Mediata
	Luis Arlex Arango Cárdenas.	
	Nelson Reyes Guerrero.	Coautoría

Nota: La víctima fue señalada de ser integrante del grupo de Autodefensas, asesinado por ser parte de la estructura personal de Miguel Arroyave. Se adicionó la legalización de cargos para **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** y **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, quienes los aceptaron⁷³⁰.

5.4.5. HECHOS COMETIDOS POR JAVIER DOMINGO ROMERO CON LA ESTRUCTURA PARAMILITAR FRENTE CAPITAL.

Cargo N° 143-448. El 20 de septiembre de 2002, en horas de la tarde, cuando los señores Norbey Alirio Pinilla García y Juan Pablo Roa Pérez, caminaban por la avenida 30 N° 3A -39, vía pública, barrio San Mateo de Soacha (Cundinamarca), fueron sorprendidos por sujetos desconocidos que les dispararon y causaron la muerte.

⁷³⁰ ídem.

Elementos materiales probatorios:

- Álbum fotográfico del lugar de los hechos.
- Actas de inspección a cadáver 279 y 280 del 20 de septiembre de 2002, suscrita por la Fiscalía S.A.U. de Soacha (Cundinamarca).
- Declaración de Luis Alejandro Pinilla, del 21 de septiembre de 2002.
- Certificados de defunción del DANE A 1215700 y A 1215701.
- Protocolos de necropsia 248-02 y 249-02, suscritos por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 21 de septiembre de 2002.
- Registro civil de defunción 04484576, expedido por la Registraduría Municipal de Soacha (Cundinamarca).
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 27 de enero, 19 de febrero y 15 de abril de 2009, por Luis Alejandro Pinilla Téllez, María Eugenia Roa Pérez y Luis Aurelio Pinilla García.

Víctimas.

- Norvey Alirio Pinilla García.
- Juan Pablo Roa Pérez.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000), en concurso.	Javier Domingo Romero.	Coautoría

Cargo N° 144-449. El 6 de septiembre de 2002, hacia las 3:30 p.m., el señor Siervo Tulio Rojas Castillo, jugaba ajedrez con el señor Héctor Rivera, en un local comercial, ubicado en la carrera 24 N° 25 -10, barrio Porvenir de Soacha (Cundinamarca), cuando un sujeto se le acercó y disparó en repetidas ocasiones, con lo que le causó la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Álbum fotográfico del lugar de los hechos.
- Acta de inspección a cadáver 268 del 6 de septiembre de 2002, suscrita por la Fiscalía 10 Local de Soacha (Cundinamarca).
- Protocolo de necropsia 237-2002, suscrito por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 7 de septiembre de 2002.
- Dictamen 2566-2002 de balística, del 2 de octubre de 2002, donde se concluyó que el arma utilizada fue calibre .38 especial.
- Registro civil de defunción 04484570, expedido por la Registraduría Municipal de Soacha (Cundinamarca).
- Certificado de defunción del DANE A 1215686.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 11 de septiembre de 2007 y 23 de enero de 2009, por Ángelo Rojas Daza y Carlos Iván Rojas Daza, respectivamente.

Víctimas.

- Siervo Tulio Rojas Castillo.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).	Javier Domingo Romero.	Coautoría

989. En la mayoría de los casos, la Fiscalía en la presentación, refirió los móviles aducidos por los postulados, que se cifraban en los presuntos vínculos de las víctimas con la guerrilla o las Autodefensas Campesinas de Casanare, de ser integrantes de la organización con episodios de indisciplinas y en otros, de ciudadanos que realizaban actividades delictivas a nombre del *BLOQUE CENTAUROS*, pero por indicación del mismo ente acusador y la oposición de las víctimas indirectas, la Sala determina que esa motivación no tiene validez, en la medida en que ninguna condición de las personas afectadas puede justificar los actos que en contra de las mismas cometieron los integrantes de este Bloque.

990. En razón de lo anterior, se excluyeron esas sindicaciones en todos los casos y solamente para satisfacer el propósito de verdad, en algunos hechos puntuales, se advirtieron las circunstancias particulares que no fueron indicadas por la Fiscalía, pero que se aportaron por los intervinientes, en especial los postulados, y las condiciones que permiten esclarecer un modo de operación de la organización ilegal.

5.4.6. CONCIERTO PARA DELINQUIR

Cargo N° 139-240. El accionar delictivo del *BLOQUE CENTAUROS* y *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*, se encuentra acreditado con los documentos de las negociaciones que se dieron con el Gobierno Nacional, previas a la desmovilización y el momento mismo en que se surte ese desarme colectivo del *BLOQUE CENTAUROS* con 1134 hombres y mujeres, en el corregimiento de Tilodirán del municipio de Yopal (Casanare), el 3 de septiembre de 2005, según consta en registros fílmicos y el Acta 236 del 24 de agosto de 2005, en el que se estableció las zonas de ubicación.

Al paso que el *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*, se desmovilizó con 1745 miembros en la Inspección de Casibare del municipio de Puerto Lleras (Meta).

Estos bloques tuvieron presencia en los Departamentos del Meta, Casanare, Guaviare, Boyacá y Cundinamarca, tal como se acredita con su estructura, comandantes, áreas de influencias, lo cual se verifica con las versiones libres de los postulados vinculados a esta actuación, donde cada uno reconoció haber entrado y tomado parte activa en el grupo armado ilegal al margen de la ley, de manera libre, consciente y voluntaria, con el conocimiento claro que animaba esa concertación, especificaron la fecha de ingreso, el rol cumplido,

los alias con los que fueron conocidos, las áreas en las que hicieron presencia y las estructuras de mando durante el tiempo en que delinquieron.

En los casos de los desmovilizados privados de la libertad, obra el reconocimiento de los representantes del respectivo Bloque y las solicitudes de postulación efectuadas por cada uno de ellos y las ratificaciones expresas efectuadas ante la Fiscalía 5 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional.

Igualmente, se tienen las sentencias condenatorias por el delito de concierto para delinquir, proferidas en la justicia ordinaria.

La Fiscalía considera que los postulados relacionados en esta actuación, son responsables del delito de concierto para delinquir, ya que se concertaron con la finalidad de integrar un grupo armado al margen de la ley, una organización que utilizó para la comisión de sus delitos un aparato organizado de poder, que contó con una estructura criminal articulada, jerárquica, organizada y que efectuaba las acciones mediante división de tareas y concurrencia de aportes⁷³¹.

Situación particular de cada postulado, en la que se describe la fecha en que rindieron la versión libre en la que dieron cuenta de su ingreso a la organización ilegal, su rol, estructura, el tiempo de permanencia, la desmovilización, sentencias condenatorias proferidas en su contra en la jurisdicción ordinaria, el cargo y tiempo a legalizar por el concierto para delinquir.

MANUEL DE JESÚS PIRABAN, versión del 11 de abril de 2007, ingresó el 4 de enero de 1989, alcanzó el cargo de comandante de toda la estructura y se desmovilizó el 11 de abril de 2006.

Sentencias:

- Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, condenado por homicidio agravado de Reiner Arenas, cometido el 14 de agosto de 2004 y se le reconoce la condición de integrante del grupo armado ilegal.
- Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenado por el secuestro y homicidio de Absalón Achuri, del 16 de mayo de 2003, en el que se condenó por Concierto, debido a que ya tenía condena por ese delito, pero se hace referencia a su calidad de integrante del *BLOQUE CENTAUROS*.
- Juzgado 56 Penal del Circuito Especializado de O.I.T., condenado por el homicidio de Américo Rivas Benítez y José Alfredo Santana, del 7 de agosto de 2002, vinculado por el punible de Concierto pero sin sentencia, al existir otra condena por ese delito.
- Juzgado 2 Penal del Circuito de Villavicencio, causa 2003-00119, proferida el 29 de abril de 2005, condenado a 30 años de prisión, por Homicidio Agravado, en concurso con Tentativa de Homicidio y Concierto Para

⁷³¹ Audiencia del 27 de febrero de 2013 y primera parte de la del 28 de febrero de 2013. (R: 01:25:45).

Delinquir, hechos del 3 de junio de 1992, masacre de Caño Sibar, en firme en el 2006.

Legalización: por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, incisos 2 y 3 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Tiempo: 4 de junio de 1992 hasta el 11 de abril de 2006.

LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, versión del 20 de septiembre de 2008, ingresó el 28 de diciembre de 1996, inició como patrullero y alcanzó el cargo de comandante y se desmovilizó el 11 de abril de 2006.

Sentencias:

- Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2009-00023, condenado por aceptación de cargos el 31 de julio de 2009, a 193 meses y 27 días de prisión, por Homicidio, Secuestro Simple y Concierto Agravado, por hechos del 16 de mayo de 2003, condena modificada el 27 de febrero de 2012 y cesación de procedimiento por el Concierto.
- Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2008-00061, proferida el 29 de enero de 2009, por aceptación de cargos de Homicidio Agravado y Concierto Agravado, por hechos del 5 de julio de 1998, cobró firmeza el 26 de mayo de 2009.
- Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2008-00011, proferida el 30 de septiembre de 2008, por hechos del 6 de febrero de 2004, condenado a 108 meses de prisión y multa de 9000 s.m.l.m.v., se encuentra en trámite la apelación

Legalización: por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, incisos 2 y 3 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Tiempo: 6 de julio de 1998 hasta el 11 de abril de 2006.

MIGUEL RIVERA JARAMILLO, versión del 9 de noviembre de 2009, ingresó en 1988 a las Autodefensas y al *BLOQUE CENTAUROS* en el 2002, alcanzó el cargo de comandante y fue capturado el 23 de marzo de 2005.

Sentencias:

- Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, condenado por homicidio de Omar Robayo López, a la pena de 341 meses y 12 días de prisión, y multa de 1333,34 s.m.l.m.v., delitos de Homicidio, Tentativa de Homicidio y Concierto, hechos del 22 de febrero de 2004, cobró firmeza el 3 de agosto de 2009.
- Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, proferida el 28 de enero de 2009, causa 2006-00110, condenado a 78 meses de prisión por sedición, al estar vigente el artículo 71 de la Ley 975 de 2005, por la muerte de Euser Rondón del 13 de septiembre de 2004.

Legalización: por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, incisos 2 y 3 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Tiempo: 14 de septiembre de 2004 hasta el 11 de abril de 2006, ya que durante la privación de la libertad -23 de marzo de 2005-, y la desmovilización se

acreditó la continuidad del cumplimiento de órdenes de la estructura armada ilegal.

FRANCISCO ANTONIO ARIAS, ingresó entre julio y septiembre de 2002 y se desmovilizó el 11 de abril de 2006.

Sentencias:

- Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2008-00040, proferida el 19 de agosto de 2008, por aceptación de cargos de Homicidio, Tentativa de Homicidio y Concierto, hechos del 22 de febrero de 2004, cobró firmeza el 26 de noviembre de 2008.

Legalización: por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, inciso 2 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Tiempo: 23 de febrero de 2004 hasta el 11 de abril de 2006.

LUIS MIGUEL HIDALGO, versión de 23 de abril de 2008, ingresó en 1997, alcanzó el grado de comandante y fue capturado el 29 de septiembre de 2001.

Sentencias:

- Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2011-00011, proferida el 30 de abril de 2012, por Homicidio, Terrorismo y Concierto, hechos del 4 de mayo de 1998, cobró firmeza el 3 de junio de 2012.
- Juzgado 1 Penal Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2011-00017, proferida el 27 de septiembre de 2011, condenado por Homicidio múltiple y Concierto, hechos del 25 de marzo de 1998, cobró firmeza el 27 de abril de 2012.

Legalización: por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, incisos 2 y 3 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Tiempo: 5 de mayo de 1998 hasta el 11 de abril de 2006.

MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS, versión de 12 de diciembre de 2009, ingresó en 1996 y fue capturada el 16 de junio de 2003.

Sentencias:

- Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2008-00045, proferida el 13 de noviembre de 2003, por hechos del 17 de junio de 2003, el 13 de noviembre de 2009, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Villavicencio, decretó la prescripción de la pena.

Legalización: por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, inciso 2 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Tiempo: 18 de junio de 2003 hasta el 3 de septiembre de 2005.

VIRGILIO HIDALGO URREA, versión de 4 de noviembre de 2008, ingresó en junio de 2000 y fue capturado el 28 de enero de 2002.

Sentencias:

- Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2002-00063, proferida el 5 de enero de 2005, por Homicidio, Concierto y Porte

de Armas de Fuego, hechos del 26 de enero de 2002, cobró firmeza el 21 de enero de 2005.

Legalización: por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, inciso 2 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Tiempo: 27 de enero de 2002 hasta el 11 de abril de 2006.

LENIS ARMANDO REY SANABRIA, versión de 18 de julio de 2011, ingresó el 3 de julio de 2003 y fue capturado el 31 de agosto de 2005.

Sentencias:

- Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2011-00017, proferida el 1 de marzo de 2011, por Homicidio Agravado y Concierto, hechos del 23 de octubre de 2004.

Legalización: por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, inciso 2 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Tiempo: 24 de octubre de 2004 hasta el 11 de abril de 2006.

GUILLERMO GARZÓN, versión de 23 de junio de 2008, ingresó en los primeros días de diciembre de 2002 y se desmovilizó el 3 de septiembre de 2005.

Sentencias: no tiene.

Legalización: por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, inciso 2 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Tiempo: 1 de diciembre de 2002 hasta el 3 de septiembre de 2005.

FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTÍNEZ, versión de 7 de diciembre de 2009, ingresó en enero de 1998 y fue capturado el 3 de agosto de 2004.

Sentencias:

- Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2007-00067, proferida el 28 de febrero de 2008, por Homicidio, Tentativa de Homicidio y Concierto, hechos del 22 de febrero de 2004, cobró firmeza el 2 de abril de 2008.

Legalización: por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, inciso 2 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Tiempo: 23 de febrero de 2004 hasta el 11 de abril de 2006.

FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN, versión de 13 de octubre de 2009, ingresó menor de edad, reclutado por las Autodefensas Campesinas de Casanare, y en mayo de 2003 se vinculó con el *BLOQUE CENTAUROS*, y fue capturado el 24 de octubre de 2004.

Sentencias:

- Juzgado 3 Penal del Circuito de Villavicencio, proferida el 4 de agosto de 2006, hechos del 17 de marzo de 2004, por Homicidio, Concierto y Porte de Armas de Fuego, confirmada el 17 de febrero de 2010.

Legalización: por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, inciso 2 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Tiempo: 18 de marzo de 2004 hasta el 11 de abril de 2006.

RUBERNEY OSPINA GUEVARA, versión de 4 de agosto de 2009, ingresó en septiembre de 1999 y fue capturado el 4 de abril de 2004.

Sentencias:

- Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2004-00002, proferida el 5 de agosto de 2005, hechos del 4 de abril de 2004, por Homicidio, Concierto y Porte de Armas de Fuego, modificada la pena en segunda instancia el 4 de agosto de 2008.

Legalización: por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, inciso 2 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Tiempo: 5 de abril de 2004 hasta el 11 de abril de 2006.

OSCAR ARMANDO TRUJILLO, versión de 21 de septiembre de 2009, ingresó en febrero de 2001 y fue capturado el 6 de abril de 2005.

Sentencias:

- Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2006-00084, proferida el 21 de junio de 2007, hechos del 22 de febrero de 2004, por Homicidio múltiple y Concierto, cobró firmeza el 13 de agosto de 2007.

Legalización: por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, inciso 2 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Tiempo: 23 de febrero de 2004 hasta el 11 de abril de 2006.

HUGO LINARES, ingresó el 18 de septiembre de 2003 y fue capturado el 4 de abril de 2004.

Sentencias:

- Juzgado 3 Penal del Circuito de Villavicencio, causa 2004-0002, proferida el 5 de agosto de 2005, hechos del 4 de abril de 2004, por Homicidio, Concierto y Porte de Armas de Fuego, modificada la sanción en segunda instancia el 4 de agosto de 2008.

Legalización: por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, inciso 2 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Tiempo: 5 de abril de 2004 hasta el 11 de abril de 2006.

ELIMELEC CANO ZABALA, versión de 15 de octubre de 2009, ingresó en el año 2000 y fue capturado el 7 de junio de 2004.

Sentencias:

- Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, proferida el 13 de octubre de 2005, causa 2004-02001, hechos del 1 de junio de 2002, por Homicidio y Concierto, cobró firmeza el 27 de abril de 2007.

Legalización: por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, inciso 2 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Tiempo: 2 de junio de 2002 hasta el 11 de abril de 2006.

BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ, versión de 26 de octubre de 2009, ingresó menor de edad, y fue capturado el 24 de julio de 2002.

Sentencias:

- Investigación por Concierto para Delinquir en el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, prescrita y decisión en firme el 25 de agosto de 2009, causal 2003-00102.

Legalización: por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, inciso 2 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Tiempo: 8 de abril de 1999 (cumplió la mayoría de edad) hasta el 11 de abril de 2006.

CARLOS AUGUSTO ANTHIA, versión de 7 de diciembre de 2009, ingresó el 5 de diciembre de 1999 y fue capturado el 28 de febrero de 2002.

Sentencias:

- Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, proferida el 30 de octubre de 2008, hechos con base en el informe del 22 de julio de 2002, por Homicidio y Concierto y Porte de Armas de Fuego, cobró firmeza el 19 de enero de 2009.

Legalización: por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, inciso 2 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Tiempo: 28 febrero de 2002 (captura) hasta el 11 de abril de 2006.

BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, versión de 11 de septiembre de 2009, ingresó el 28 de mayo de 1998 y se desmovilizó el 11 de abril de 2006.

Sentencias:

- Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2008-00012, proferida el 2 de abril de 2008, hechos informe del 22 de julio de 2002 en el que el D.A.S. da a conocer varios homicidios cometidos en la región, por Concierto.

Legalización: por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, inciso 2 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Tiempo: 22 de julio de 2002 hasta el 11 de abril de 2006.

EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, ingresó el 22 de febrero de 2000 y se desmovilizó el 3 de septiembre de 2005.

Sentencias:

- Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2006-00035, proferida el 12 de abril de 2007, por Tentativa de Homicidio y Concierto, hechos del 6 de septiembre de 2004, cobró firmeza el 24 de mayo de 2007.

Legalización: por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, inciso 2 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Tiempo: 7 septiembre de 2004 hasta el 3 de septiembre de 2005.

FERNEY TOVAR RAMÍREZ, versión del 25 de enero de 2008, ingresó en enero de 2002 y se desmovilizó el 11 de abril de 2006.

Sentencias: no tiene.

Legalización: por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, inciso 2 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Tiempo: 1 de enero de 2002 hasta el 11 de abril de 2006.

NELSON REYES GUERRERO, versión del 1 de febrero de 2008, ingresó el 15 de febrero de 1998 y se desmovilizó el 11 de abril de 2006.

Sentencias: no tiene.

Legalización: por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, inciso 2 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Tiempo: 15 de febrero de 1998 hasta el 11 de abril de 2006.

JAVIER DOMINGO ROMERO, versión del 23 de noviembre de 2007, ingresó en mayo de 2002 y se desmovilizó el 11 de abril de 2006.

Sentencias:

- Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2008-00004, proferida el 8 de abril de 2008, por Homicidio y Concierto, hechos del 30 de mayo de 2004, cobró firmeza el 30 de abril de 2008.
- Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2008-00063, proferida el 18 de junio de 2009, por Concierto, hechos del 6 de febrero de 2004, cobró firmeza el 23 de septiembre de 2011.

Legalización: por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, inciso 2 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Tiempo: 31 de mayo de 2004 hasta el 11 de septiembre de 2006.

5.5. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

5.5.1. DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA

991. Efectuado el análisis correspondiente a la naturaleza jurídica de los hechos que serán objeto de calificación jurídica, emerge pertinente indicar que las actuaciones delictivas desplegadas por los miembros del *BLOQUE CENTAUROS* presentan las características de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, doble connotación que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al puntualizar:

“Por lo tanto, si las operaciones ejecutadas por los grupos armados organizados se dirigen sistemáticamente contra personas y bienes que no constituyen objetivos militares, para efectos de la responsabilidad individual de sus miembros, las conductas ejecutadas en ese contexto de violencia al

mismo tiempo que pueden configurar crímenes de guerra⁷³², constituyen delitos de lesa humanidad⁷³³, genocidios⁷³⁴, violaciones graves de derechos humanos⁷³⁵ e incluso delitos comunes si se dan los presupuestos para ello⁷³⁶.

992. De igual manera, en la misma decisión se señaló:

“En consecuencia, no es admisible afirmar que un hecho criminal sólo puede comportar una de las dos figuras, pues si ha sido cometido durante el desarrollo de un conflicto armado y en violación de las disposiciones del D.I.H., y además se configura como una grave violación a los derechos humanos, se entiende que el mismo acto delictual incurre en las categorías de crimen de guerra y de lesa humanidad”.

993. Por su parte, frente a los crímenes de las A.U.C., indicó:

“Las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante”⁷³⁷.

994. Bajo esos parámetros, es menester puntualizar que la especial jurisdicción de Justicia y Paz, debe cumplir propósitos mayores a la acreditación de los presupuestos objetivos y subjetivos que reviste la actuación penal *per se*, en el entendido de que la imposición de la pena no es uno de sus pilares fundamentales, tanto así que la punibilidad atribuida a los enjuiciados en esta jurisdicción [los postulados], resulta verificable y predecible conforme a lo estipulado por el legislador originalmente en la Ley 975 de 2005, a saber, un mínimo de 5 años y un máximo de 8 años⁷³⁸.

5.5.2. LEGALIZACIÓN DE CARGOS.

995. La Sala procederá a efectuar un análisis a cada uno de los delitos imputados y formulados por la Fiscalía, a los postulados vinculados a esta actuación, de la forma como sigue.

⁷³² Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 8°. Violaciones severas de las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

⁷³³ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 7°.

⁷³⁴ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 6°.

⁷³⁵ Caracterizados por no constituir un ataque generalizado y sistemático, y por ello su diferenciación respecto de los crímenes de lesa humanidad.

⁷³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32022, 21 de septiembre de 2009, M. P. Sigifredo Espinoza Pérez.

⁷³⁷ *Ibíd.*

⁷³⁸ Cfr. Función de la pena en Justicia y Paz. Capítulo de Resocialización.

5.5.2.1. DELITOS A LEGALIZAR EN FORMA GENERAL

Concierto Para Delinquir Agravado

996. Para abordar este tema, resulta necesario efectuar un análisis normativo y jurisprudencial que soporte el criterio referente a la legalización general del cargo de Concierto Para Delinquir.

997. Este delito se encuentra previsto en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002 y 19 de la Ley 1121 de 2006, de la siguiente forma:

“Concierto para Delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta,...

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y administración de recursos relacionados con actividades terroristas...

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir”.

998. Sobre este punible, la Corte Constitucional, puntualizó.

*“... El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una *societas sceleris*, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa (...) no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, sí sobre lo que será su actividad principal: **delinquir (...)** **La organización delictiva se establece con ánimo de permanencia...**”⁷³⁹ (Resaltado de la Sala).*

⁷³⁹ Corte Constitucional, sentencia C- 241 de 1997, M. P. Fabio Moró Díaz.

999. En relación con la importancia del delito de Concierto para Delinquir en el proceso de Justicia y Paz, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, manifestó:

"... los objetivos de política criminal dispuestos en la Ley de Justicia y Paz atienden a violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, cuyo juzgamiento y fallo se centran en la vinculación al grupo armado ilegal (concierto para delinquir) y no, como se ha insistido, en conductas punibles individualmente causadas por qué, entonces, su investigación y juzgamiento sería de competencia de la justicia ordinaria (...)

Se entiende entonces que es deber de la Fiscalía General de la Nación imputar y formular cargos por el delito de concierto para delinquir, el cual se considera vital y esencial dentro del proceso de justicia y paz, así como es deber del funcionario judicial declarar en el fallo que ponga fin a la actuación, la pertenencia del postulado al grupo armado ilegal, porque los delitos por los que se investiga y sanciona en este trámite, "resultan colaterales", en cuanto se derivan de la existencia del grupo armado ilegal, son su consecuencia y, por tanto, solo pueden ser cobijados en la sentencia proferida al amparo de la Ley 975 de 2005, si, y solo si, previamente obra condena por concierto, pues aquéllos dependen de éste"⁷⁴⁰.

1000. La Magistratura del contexto presentado en las sesiones de audiencia, verificó que la organización BLOQUE CENTAUROS y Bloque Héroes del Llano y del Guaviare, comandada por **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, se acopló a una verdadera empresa criminal que como quedó reseñado en el acápite de CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS MACRO, constituyó un objetivo político que se matizó en un plan preconcebido que intimaba el desarrollo de una *justicia privada*, que implicaba necesariamente la comisión de diferentes delitos de tal magnitud que permitieran un empoderamiento de dicho grupo paramilitar en la zona de los Llanos Orientales y departamentos vecinos como Boyacá y Cundinamarca.

1001. Así mismo, fue suficientemente documentado, que el propósito del BLOQUE CENTAUROS y Bloque Héroes del Llano y del Guaviare, no fue militado en el tiempo, sino que su expectativa de materialización era de permanencia. En concreto la Fiscalía refirió:

"... frente a este delito, se dejó consignada su confesión en diligencia de versión ante Fiscales de Justicia y Paz, donde cada uno reconoció haber

⁷⁴⁰ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 31539, 31 de julio de 2009, M. P. Augusto José Ibáñez Guzmán.

ingresado y tomado parte activa del Grupo Ilegal al Margen de la Ley Bloque Centauros y Héroes del Llano, señalando la fecha de ingreso, el rol cumplido, el alias con el cual fueron conocidos, las áreas en que hicieron presencia, las estructuras de mando durante el tiempo que delinquieron...

(...)

Es evidente que los aquí postulados son responsables del delito en comento, pues se concertaron con la finalidad de integrar un grupo armado al margen de la ley, una organización que utilizó para la comisión de delitos un aparato de poder que contó con una estructura jerárquica a partir de la cual la relación que se estableció entre sus distintos miembros en vertical y piramidal. En la cúspide la pirámide se sitúan los órganos o mandos directivos desde donde está la palanca de poder. Los encargados de cumplirla, los ejecutores, no toman parte en la decisión original de realizar el hecho, ni tampoco en la planificación del mismo, aunque decidan llevar a cabo el encargo, en muchas ocasiones los subordinados ni siquiera conocen el plan en su globalidad siendo consciente únicamente de la parte del plan que les toca ejecutar.

(...)

Para los miembros de esa organización no era ningún secreto que en aras de la consolidación de su poder se tenían que cometer toda clase de conductas criminales y ataques a la dignidad humana de sus opositores o de cualquiera que se convirtiera en obstáculo para el avance paramilitar”⁷⁴¹.

1002. Además, dentro de la contextualización de este Bloque, desarrollada en las sesiones de audiencia quedó al descubierto el propósito criminal desplegado por esta estructura, que se encuentra ampliamente desarrollado en el acápite *DEL CONTEXTO*.

1003. Así, en relación con cada uno de los postulados, se procede a verificar la pertenencia al grupo armado ilegal, fecha de la dejación de armas, sentencias que obran por este delito en su contra, cargo en concreto y tiempo a legalizar.

1004. **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, en versión del 11 de abril de 2007, refirió que ingresó a las autodefensas el 4 de enero de 1989, para lo cual habló con Aníbal, alias “Perra Flaca”, recibió entrenamiento en una escuela

⁷⁴¹ Escrito de acusación del 8 de noviembre de 2011, Folios 123 a 127.

ubicada en la vereda La Enramada, de la parte alta de Pacho (Cundinamarca), por un lapso de 20 días.

1005. El 18 de abril de 1989, fue trasladado a la zona de Vista Hermosa, en un grupo de 50 hombres que dependía de las Autodefensas del Magdalena Medio, le asignaron como tareas la del abastecimiento de la comida, toldillos, botas, combustible, mandar arreglar los vehículos, recibir los enfermos, llevarlos al Hospital y pagarle al personal.

1006. A raíz de la muerte del padre de Henry Pérez, y varios ataques de la guerrilla en la que tuvieron bajas, la orden fue abandonar la zona de Vista Hermosa, por lo que fue trasladado a San Martín (Meta), donde se agruparon con algunos grupos que había en El Dorado y Cubarral, donde ejercieron actividades hasta el año 1993, de manera independiente, en dicha época ocurrió la masacre de Caño Sibao (junio de 1992).

1007. Se unió a las Autodefensas de Córdoba y Urabá en el año 1999, pero los primeros acercamientos fueron luego de la masacre de Mapiripán, ocurrida en octubre de 1997; para el año 2000, después de la captura de “Eduardo 400”⁷⁴², pasó a ser el comandante militar del Frente Meta y todos los grupos debían reportarle las actividades, situación que se mantuvo hasta junio de 2002, cuando llegó a ser comandante Miguel Arroyave, alias “Arcángel”.

1008. Para septiembre de 2004, luego del homicidio de Miguel Arroyave, el *BLOQUE CENTAUROS* se dividió totalmente y a cargo de **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, quedó la gente ubicada en Guaviare y Meta, en el *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*.

1009. Finalmente, se desmovilizó el 11 de abril de 2006, con el *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*, se entregó voluntariamente el 22 de agosto de 2006.

⁷⁴² Capturado el 16 de noviembre de 2000, según información consignada en el escrito de acusación, folio 27.

1010. Tiene las siguientes sentencias: **a)** Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, condenado por homicidio agravado de Reinerio Arenas, cometido el 14 de agosto de 2004 y se le reconoce la condición de integrante del grupo armado ilegal; **b)** Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenado por el secuestro y homicidio de Absalón Achuri, del 16 de mayo de 2003, en el que no se condenó por Concierto, debido a que ya tenía condena por ese delito, pero se hace referencia a su calidad de integrante del *BLOQUE CENTAUROS*; **c)** Juzgado 56 Penal del Circuito Especializado de OIT, condenado por el homicidio de Américo Rivas Benítez y José Alfredo Santana, del 7 de agosto de 2002, vinculado por el punible de Concierto pero sin sentencia, al existir otra por ese delito; y **d)** Juzgado 2 Penal del Circuito de Villavicencio, causa 2003-00119, proferida el 29 de abril de 2005, condenado a 30 años de prisión, por Homicidio Agravado, en concurso con Tentativa de Homicidio y Concierto Para Delinquir, hechos del 3 de junio de 1992, masacre de Caño Sibar, en firme en el 2006.

1011. El delito a legalizar es el Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340, incisos 2 y 3 de la Ley 599 de 2000, por el tiempo transcurrido entre el 4 de junio de 1992 y el 11 de abril de 2006.

1012. **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, en versión del 20 de septiembre de 2008, refirió que ingresó el 28 de diciembre de 1996, a través de Hernán Troncoso, alias “*Visaje*”, le confiaron la tarea de infiltrarse en las convivir de San Martín (Meta), inició como patrullero urbano.

1013. Por la muerte de Hernán Troncoso el 20 de julio de 1997, se reclutaron más miembros y hacen presencia en los municipios de Fuente de Oro, Granada y Guamal, luego vino la fusión con los *urabeños*.

1014. En el año 1998, pasó a ser escolta de **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, participó en la masacre de Caño Jabón y lo ocurrido en Caño Blanco, para el año 2001 se le delegó el manejo de las especiales para hacer presencia en las afueras de los pueblos de la región.

1015. El postulado inició como patrullero, alcanzó el cargo de comandante de Frente y se desmovilizó el 11 de abril de 2006.

1016. Tiene las siguientes sentencias por este delito: **a)** Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2009-00023, condenado por aceptación de cargos el 31 de julio de 2009, a 193 meses y 27 días de prisión, por Homicidio, Secuestro Simple y Concierto Agravado, por hechos del 16 de mayo de 2003, condena modificada el 27 de febrero de 2012 y cesación de procedimiento por el Concierto; **b)** Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2008-00061, proferida el 29 de enero de 2009, por aceptación de cargos de Homicidio Agravado y Concierto Agravado, por hechos del 5 de julio de 1998, cobró firmeza el 26 de mayo de 2009; y **c)** Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2008-00011, proferida el 30 de septiembre de 2008, por hechos del 6 de febrero de 2004, condenado a 108 meses de prisión y multa de 9.000 s.m.l.m.v., se encuentra en trámite del recurso de apelación.

1017. El delito a legalizar es el Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340, incisos 2 y 3 de la Ley 599 de 2000, por el tiempo transcurrido entre el 6 de julio de 1998 y el 11 de abril de 2006.

1018. **MIGUEL RIVERA JARAMILLO**, en versión del 9 de noviembre de 2009, manifestó que ingresó en 1988 a las Autodefensas y al *BLOQUE CENTAUROS* en el 2002, cuando se contactó con un exguerrillero Luis Alberto Ríos que estaba en el Frente Capital, lo trasladaron a Villavicencio, alcanzó el cargo de comandante en el año 2003 y hasta agosto de 2004, cuando lo enviaron como comandante del Frente Capital, pero luego de la muerte de Miguel Arroyabe, regresó a los Llanos y se instala en Acacias (Meta), fue capturado el 23 de marzo de 2005 y desmovilizado privado de la libertad con el *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*.

1019. Tiene las siguientes sentencias por este delito: **a)** Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, condenado por homicidio de Omar Robayo López, a la pena de 341 meses y 12 días de prisión, y multa de 1333.34 s.m.l.m., delitos de Homicidio, Tentativa de Homicidio y Concierto, hechos del 22 de febrero de 2004, cobró firmeza el 3 de agosto de 2009; y

b) Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, proferida el 28 de enero de 2009, causa 2006-00110, condenado a 78 meses de prisión por sedición, al estar vigente el artículo 71 de la Ley 975 de 2005, por la muerte de Euser Rondón del 13 de septiembre de 2004.

1020. El delito a legalizar es el Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340, incisos 2 y 3 de la Ley 599 de 2000, por el tiempo transcurrido entre el 14 de septiembre de 2004 y el 11 de abril de 2006.

1021. **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, según sus versiones libres, ingresó entre julio y septiembre de 2002 a las Autodefensas en las Especiales o Urbanas de Villavicencio, un año después lo enviaron a un curso de entrenamiento en la escuela del río Manacacias, siguió en las Urbanas de Villavicencio, donde se cometían exclusivamente homicidios.

1022. Luego de la muerte de Miguel Arroyabe, se desplaza a La Tebaida (Quindío) y después de 6 meses se radicó en el casco urbano de Vista Hermosa en un grupo comandado por **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, y se desmovilizó el 11 de abril de 2006.

1023. Por esta conducta solamente tiene la sentencia del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2008-00040, proferida el 19 de agosto de 2008, por aceptación de cargos de Homicidio, Tentativa de Homicidio y Concierto, hechos del 22 de febrero de 2004, cobró firmeza el 26 de noviembre de 2008.

1024. El delito a legalizar es el Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340, inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por el tiempo transcurrido entre el 23 de febrero de 2004 y el 11 de abril de 2006.

LUIS MIGUEL HIDALGO, en versión de 23 de abril de 2008, refirió que ingresó a la organización armada ilegal en 1997, en la inspección de Maya de Paratebueno (Cundinamarca), inició como patrullero en la zona rural de Medina y Paratebueno (Cundinamarca), Barraca de Upía, Restrepo y Cumaral (Meta) y San Luis de Gaceno (Boyacá).

1025. A mediados de 1999, fue trasladado de la parte rural a la urbana, a controlar lo relativo con Medina (Cundinamarca), alcanzó el grado de comandante de Frente, fue capturado el 29 de septiembre de 2001 y se desmovilizó privado de la libertad con el *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*.

1026. Tiene las siguientes sentencias por este punible: **a)** Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2011-00011, proferida el 30 de abril de 2012, por Homicidio, Terrorismo y Concierto, hechos del 4 de mayo de 1998, cobró firmeza el 3 de junio de 2012; y **b)** Juzgado 1 Penal Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2011-00017, proferida el 27 de septiembre de 2011, condenado por Homicidio múltiple y Concierto, hechos del 25 de marzo de 1998, cobró firmeza el 27 de abril de 2012.

1027. El delito a legalizar es el Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340, incisos 2 y 3 de la Ley 599 de 2000, por el tiempo transcurrido entre el 5 de mayo de 1998 y el 11 de abril de 2006.

MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS, en versión de 12 de diciembre de 2009, señaló que ingresó en 1996 a las Autodefensas, patrulló en la zona de San José, Paujil en Caquetá, luego se desempeñó como patrullera en la labor de punto, para lo cual recibió capacitación para manejar el radio y transmitir la información suministrada por la población y comunicar los movimientos de la guerrilla, estuvo vinculada al Frente Pedro Pablo González, fue capturada el 16 de junio de 2003 y se desmovilizó privada de la libertad con el *BLOQUE CENTAUROS*.

1028. Por este delito tiene la sentencia del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2008-00045, proferida el 13 de noviembre de 2003, por hechos del 17 de junio de 2003, pero el 13 de noviembre de 2009, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Villavicencio, decretó la prescripción de la pena.

1029. El delito a legalizar es el Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340, inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por el tiempo transcurrido entre el 18 de junio de 2003 y el 3 de septiembre de 2005.

VIRGILIO HIDALGO URREA, en versión del 4 de noviembre de 2008, refirió que ingresó a las Autodefensas en junio de 2000, reclutado por alias "Pocho", llegó a ocupar el cargo de patrullero en Paratebueno, Guayabetal, Chipaque, Quetame, Caqueza y Medina (Cundinamarca), fue capturado el 28 de enero de 2002 y se desmovilizó privado de la libertad con el *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*.

1030. Por esta conducta tiene la sentencia del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2002-00063, proferida el 5 de enero de 2005, por Homicidio, Concierto y Porte de Armas de Fuego, hechos del 26 de enero de 2002, cobró firmeza el 21 de enero de 2005.

1031. El delito a legalizar es el Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340, inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por el tiempo transcurrido entre el 27 de enero de 2002 y el 11 de abril de 2006.

LENIS ARMANDO REY SANABRIA, en versión de 18 de julio de 2011, manifestó que ingresó a la organización armada ilegal el 3 de julio de 2003, tuvo el rol de conductor de taxi y moto y perpetrador de homicidios en las Urbanas o Especiales de Villavicencio (Meta), fue capturado el 31 de agosto de 2005 y se desmovilizó privado de la libertad con el *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*.

1032. Por este delito tiene sentencia del Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2011-00017, proferida el 1 de marzo de 2011, por Homicidio Agravado y Concierto, hechos del 23 de octubre de 2004.

1033. El delito a legalizar es el Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340, inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por el tiempo transcurrido entre el 24 de octubre de 2004 y el 11 de abril de 2006.

GUILLERMO GARZÓN, en versión de 23 de junio de 2008, señaló que ingresó a las Autodefensas en los primeros días de diciembre de 2002, en la zona de Guaicaramo de Paratebueno (Cundinamarca), allí realizó entrenamiento, luego fue trasladado como patrullero a Medina (Cundinamarca) y Horizontes (Boyacá).

1034. En septiembre de 2003, lo asignaron como escolta de José Gustavo Arroyave Ramírez, primo de Miguel Arroyave, pero luego de la muerte de éste, lo enviaron a las Urbanas de Medina y se desmovilizó colectivamente el 3 de septiembre de 2005, con el *BLOQUE CENTAUROS*.

1035. No tiene sentencia por Concierto para Delinquir.

1036. El delito a legalizar es el Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340, inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por el tiempo transcurrido entre el 1 de diciembre de 2002 y el 3 de septiembre de 2005.

FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTÍNEZ, en versión de 7 de diciembre de 2009, refirió que su ingreso al grupo armado ilegal se dio en enero de 1998, reclutado en Montería (Córdoba), en la zona de la *escuela la 35*.

1037. En el año 1999, lo trasladaron a San Martín (Meta), como patrullero en las zonas de bajo Matupa, Arenales y San Martín, en el 2000, lo enviaron a Casibare. En 2003, lo trasladaron a las Urbanas de Villavicencio, fue capturado el 3 de agosto de 2004 y se desmovilizó privado de la libertad con el *Bloque Héros del Llano y del Guaviare*.

1038. Por este punible tiene la sentencia del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2007-00067, proferida el 28 de febrero de 2008, por Homicidio, Tentativa de Homicidio y Concierto, hechos del 22 de febrero de 2004, cobró firmeza el 2 de abril de 2008.

1039. El delito a legalizar es el Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340, inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por el tiempo transcurrido entre el 23 de febrero de 2004 y el 11 de abril de 2006.

FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN, en versión de 13 de octubre de 2009, refirió que ingresó menor de edad, reclutado por las Autodefensas Campesinas de Casanare, y en mayo de 2003 se vinculó con el *BLOQUE CENTAUROS*, por seguimiento efectuado por alias "Eduardo 400", lo vincularon con las Urbanas de Villavicencio, fue capturado el 24 de octubre de 2004 y se desmovilizó privado de la libertad con el *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*.

1040. Por este delito tiene sentencia del Juzgado 3 Penal del Circuito de Villavicencio, proferida el 4 de agosto de 2006, hechos del 17 de marzo de 2004, por Homicidio, Concierto y Porte de Armas de Fuego, confirmada el 17 de febrero de 2010.

1041. El delito a legalizar es el Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340, inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por el tiempo transcurrido entre el 18 de marzo de 2004 y el 11 de abril de 2006.

RUBERNEY OSPINA GUEVARA, en versión de 4 de agosto de 2009, mencionó que ingresó a las autodefensas en septiembre de 1999, en La Gabarra (Norte de Santander), fue asignado a la parte militar en los municipios de Pailitas, Curumani y Chiriguana.

1042. En el año 2000, se vinculó con el grupo de los carranceros, se ubicó en una finca de Puerto Gaitán; entre marzo y noviembre de 2001, participó en el grupo de las Especiales; en agosto de 2002 se incorporó al *BLOQUE CENTAUROS*, en enero de 2004, lo enviaron a reentrenamiento a la escuela *cachamas*, luego fue capturado el 4 de abril de 2004 y se desmovilizó privado de la libertad con el *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*.

1043. Por este punible tiene sentencia del Juzgado 3 Penal del Circuito de Villavicencio, causa 2004-00002, proferida el 5 de agosto de 2005, hechos del 4 de abril de 2004, por Homicidio, Concierto y Porte de Armas de Fuego, modificada la pena en segunda instancia el 4 de agosto de 2008.

1044. El delito a legalizar es el Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340, inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por el tiempo transcurrido entre el 5 de abril de 2004 y el 11 de abril de 2006.

OSCAR ARMANDO TRUJILLO, en versión de 21 de septiembre de 2009, mencionó que ingresó a la organización armada ilegal en febrero de 2001, como patrullero encargado de conducir vehículos en San Martín (Meta), luego en enero de 2003, lo enviaron como patrullero al sector de Castilla (Meta), a finales de ese año, lo trasladaron a Villavicencio al Grupo de las Especiales en esa ciudad y en 2004 regresó a San Martín bajo las órdenes de “Águila”, estuvo sancionado por dos meses al participar en una pelea con un civil, después lo enviaron a Granada (Meta), donde estuvo hasta el 6 de abril de 2005, cuando fue capturado y se desmovilizó privado de la libertad con el *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*.

1045. Por este delito tiene sentencia del Juzgado 2 Penal del Circuito de Villavicencio, causa 2006-00084, proferida el 21 de junio de 2007, hechos del 22 de febrero de 2004, por Homicidio múltiple y Concierto, cobró firmeza el 13 de agosto de 2007.

1046. El delito a legalizar es el Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340, inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por el tiempo transcurrido entre el 23 de febrero de 2004 y el 11 de abril de 2006.

HUGO LINARES, según lo manifestado en sus versiones libres, ingresó a las Autodefensas el 18 de septiembre de 2003, reclutado por alias “Urias”, ubicado en las Urbanas de Villavicencio, después enviado a la escuela de entrenamiento militar y regresado a Villavicencio al barrio Ciudad Porfía, donde le asignaron un arma.

1047. En abril de 2004, lo mandaron a Granada (Meta), para que participara en un homicidio, por el cual fue capturado el 4 de abril de 2004 y se desmovilizó privado de la libertad con el *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*.

1048. Por esta conducta punible tiene sentencia del Juzgado 3 Penal del Circuito de Villavicencio, causa 2004-0002, proferida el 5 de agosto de 2005, hechos del 4 de abril de 2004, por Homicidio, Concierto y Porte de Armas de Fuego, modificada la sanción en segunda instancia el 4 de agosto de 2008.

1049. El delito a legalizar es el Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340, inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por el tiempo transcurrido entre el 5 de abril de 2004 y el 11 de abril de 2006.

ELIMELEC CANO ZABALA, en versión de 15 de octubre de 2009, refirió que ingresó a la estructura armada ilegal en el año 2000, reclutado por alias "Convivir", le asignaron el rol de guardar armas y munición en su vivienda, ubicada en el barrio Ciudad Porfía, para el año 2002 lo encomendaron de dar información sobre personas vinculadas con la guerrilla en labores de inteligencia, fue capturado el 7 de junio de 2004 y se desmovilizó privado de la libertad con el *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*.

1050. Por este delito tiene sentencia del Juzgado 4 Penal del Circuito de Villavicencio, proferida el 13 de octubre de 2005, causa 2004-02001, hechos del 1 de junio de 2002, por Homicidio y Concierto, cobró firmeza el 27 de abril de 2007.

1051. El delito a legalizar es el Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340, inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por el tiempo transcurrido entre el 2 de junio de 2002 y el 11 de abril de 2006.

BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ, en versión de 26 de octubre de 2009, señaló que ingresó a las Autodefensas cuando era menor de edad, a mediados de 1999, reclutado en San Martín (Meta), por alias "Chatarro", enviado a la escuela *La 35*, luego lo mandaron a barranca de Upía en Casanare, donde permaneció hasta la mitad del año 2000.

1052. Estuvo como patrullero en la costa de Casanare, después trasladado a San Martín, bajo las órdenes de "Don Jorge", fue capturado el 24 de julio de 2002 y se desmovilizó privado de la libertad con el *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*.

1053. Por este punible cursó Investigación, pero el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, decretó la prescripción, decisión en firme el 25 de agosto de 2009, causa 2003-00102.

1054. El delito a legalizar es el Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340, inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por el tiempo transcurrido entre el 8 de abril de 1999 (cumplió la mayoría de edad) y el 11 de abril de 2006.

CARLOS AUGUSTO ANTHIA, en versión de 7 de diciembre de 2009, mencionó que ingresó al grupo armado ilegal el 5 de diciembre de 1999, en Barranca de Upía para incorporarse al Frente Pedro Pablo González, en el rol de patrullero rural de la contraguerrilla.

1055. En el año 2000, recibió entrenamiento en el sector de La Chapa, pero en mayo de ese año, lo enviaron a Casanare, donde estuvo hasta marzo de 2001, porque después fue enviado a incorporarse al Grupo de las Especiales de Villavicencio, fue capturado el 28 de febrero de 2002 y se desmovilizó privado de la libertad con el *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*.

1056. Por esta conducta punible tiene sentencia del Juzgado 1 Penal del Circuito de Villavicencio, proferida el 30 de octubre de 2008, hechos con base en el informe del 22 de julio de 2002, por Homicidio y Concierto y Porte de Armas de Fuego, cobró firmeza el 19 de enero de 2009.

1057. El delito a legalizar es el Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340, inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por el tiempo transcurrido entre el 28 de febrero 2002 (captura) y el 11 de abril de 2006.

BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, en versión de 11 de septiembre de 2009, dijo que ingresó a las Autodefensas el 28 de mayo de 1998 en San José del Guaviare en un grupo de 14 hombres, que se financiaba por su cuenta.

1058. Estuvo hasta diciembre de 1999 en entrenamiento en la escuela *Cachamas*, luego fue asignado a San Martín como patrullero, pero en 2001,

estuvo fuera de la organización ilegal por 3 o 4 meses y a finales de ese año, se reincorporó en San Martín, lo encargaron de la parte administrativa en San Juan de Arama y la escuela de entrenamiento, y se desmovilizó colectivamente el 11 de abril de 2006, con el *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*.

1059. Por este delito tiene sentencia del Juzgado 1 Penal del Circuito de Villavicencio, causa 2008-00012, proferida el 2 de abril de 2008, hechos informe del 22 de julio de 2002 en el que el D.A.S. da a conocer varios homicidios cometidos en la región, por Concierto.

1060. El delito a legalizar es el Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340, inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por el tiempo transcurrido entre el 22 de julio de 2002 y el 11 de abril de 2006.

EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, según sus versiones libres ingresó el 22 de febrero de 2000 a las Autodefensas, como patrullero en San Martín, en Casanare, en el área rural de San Pedro de Jagua (Cundinamarca), y como punto en la vereda Sardinata de Restrepo (Meta) y se desmovilizó colectivamente el 3 de septiembre de 2005, con el *BLOQUE CENTAUROS*.

1071. Por esta conducta delictiva tiene sentencia del Juzgado 1 Penal del Circuito de Villavicencio, causa 2006-00035, proferida el 12 de abril de 2007, por Tentativa de Homicidio y Concierto, hechos del 6 de septiembre de 2004, cobró firmeza el 24 de mayo de 2007.

1072. El delito a legalizar es el Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340, inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por el tiempo transcurrido entre el 7 septiembre de 2004 y el 3 de septiembre de 2004.

FERNEY TOVAR RAMÍREZ, en versión del 25 de enero de 2008, señaló que ingresó al grupo armado ilegal en enero de 2002, se desempeñó como patrullero, pero a mediados del año 2002, luego de haberlo enviado a entrenamiento lo mandaron a Villavicencio para que hiciera parte del Grupo Las Especiales, dedicado a la comisión de homicidios selectivos.

1073. En septiembre de 2004, después de la muerte de Miguel Arroyave, fue mandado a San Martín para ser incorporado al Frente Hernán Troncoso en el municipio de Vista Hermosa, y se desmovilizó colectivamente el 11 de abril de 2006, con el *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*.

1074. No tiene sentencias por el delito de Concierto para Delinquir Agravado.

1075. El delito a legalizar es el Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340, inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por el tiempo transcurrido entre el 1 de enero de 2002 y el 11 de abril de 2006.

NELSON REYES GUERRERO, en versión del 1 de febrero de 2008, refirió que ingresó a las Autodefensas el 15 de febrero de 1998, se desempeñó como patrullero en las zonas urbana y rural de San Martín y en 2004, cuando el *BLOQUE CENTAUROS* se dividió pasó a ser parte del *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*, y se desmovilizó colectivamente el 11 de abril de 2006, con ese *Bloque*.

1076. No tiene sentencias por el delito de Concierto para Delinquir Agravado.

1077. El delito a legalizar es el Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340, inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por el tiempo transcurrido entre el 15 de febrero de 1998 y el 11 de abril de 2006.

JAVIER DOMINGO ROMERO, en versión del 23 de noviembre de 2007, señaló que ingresó en mayo de 2002 a la organización armada ilegal, en el Bloque Capital, conocido con el alias de "*Rufo*" o "*Diablo*", desarrolló actividades de escolta y patrullero en El Castillo, Medellín del Ariari y El Dorado.

1078. En septiembre de 2004, cuando se dividió el *BLOQUE CENTAUROS*, pasó a conformar el *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*, y se desmovilizó colectivamente el 11 de abril de 2006, con ese *Bloque*.

1079. Por este delito tiene las siguientes sentencias: **a)** Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2008-00004, proferida el 8 de abril de 2008, por Homicidio y Concierto, hechos del 30 de mayo de 2004, cobró firmeza el 30 de abril de 2008; y **b)** Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, causa 2008-00063, proferida el 18 de junio de 2009, por Concierto, hechos del 6 de febrero de 2004, cobró firmeza el 23 de septiembre de 2011.

1080. El delito a legalizar por la Sala es el Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340, inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por el tiempo transcurrido entre el 31 de mayo de 2004 y el 11 de abril de 2006.

1081. Finalmente, se debe precisar que para efectos de la dosificación punitiva de la pena ordinaria y la acumulación jurídica de penas, las sentencias señaladas anteriormente, serán tenidas en cuenta por la Sala en los respectivos capítulos, conforme con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005.

Delitos que se Subsumen en el Concierto Para Delinquir.

1082. La Fiscalía dentro de los cargos a legalizar en este asunto, aceptados por los postulados, en los hechos 75-257, 76-258, 79-262, 87-327 y 88-331, presentó el delito de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, conforme con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 180 de 1988⁷⁴³, vigente para la época en que se cometieron.

1083. La Corte Suprema de Justicia, en relación con el alcance de delito de Concierto para Delinquir en los procesos de Justicia y Paz, ha dicho:

“El concierto para delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la Ley 975 de 2004, parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales.

Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen “con ocasión y en desarrollo del conflicto armado”.

⁷⁴³ Actualmente previsto en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000.

En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un grupo armado ilegal. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 de 2005.

La conclusión se ratifica cuando la razón de ser de la Ley 975, precisamente comporta la militancia en un grupo armado ilegal” 744.

1084. Bajo los anteriores lineamientos, la Sala desde pretérita oportunidad⁷⁴⁵ ha considerado que la conducta de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias en el caso de los grupos armados ilegales, se subsume dentro del Concierto para Delinquir, por aplicación de los presupuestos del principio de consunción, según el cual un tipo penal determinado absorbe en sí el desvalor de otro y por ende excluye su función punitiva, donde se debe preferir el más grave, amplio y complejo y que absorbe el más débil⁷⁴⁶.

1085. Si el delito de Concierto para Delinquir en esta Justicia Transicional parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales, resulta evidente que para la realización de sus actividades delictivas, debieron consumir conductas como la Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, que junto con el uso de armas les permitía consolidar el propósito criminal que tuvieron, por eso al analizar la situación en conjunto y no los delitos de manera aislada, fácilmente se concluye que este delito – Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias- queda absorbido para el caso de los paramilitares en el de Concierto Para Delinquir.

5.5.2.2. DELITOS CONSIDERADOS INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

Homicidio en Persona Protegida.

⁷⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 36563, 3 de agosto de 2011, M. P. José Luis Barceló Camacho.

⁷⁴⁵ Tribunal de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, radicado 2006-80008, sentencia del 31 de octubre de 2014, proceso contra el Bloque Catatumbo.

⁷⁴⁶ La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 27383, del 25 de julio de 2007, dijo: “En virtud del principio de consunción –que no se ocupa de una plural adecuación típica de la conducta analizada- si bien los delitos concursan en apariencia tienen su propia identidad y existencia, el juicio de desvalor de uno de ellos consume el juicio de desvalor del otro, y por tal razón sólo se procede por un solo comportamiento...”.

1086. Conducta punible prevista en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, así:

“El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia...”

1087. Para analizar el delito en mención, es necesario, acudir al principio de distinción, para establecer la definición de *persona protegida*, bajo el análisis de tres categorías: *combatientes*, *población civil* y *civiles*. Al respecto, dicho principio ha permitido sistematizar algunas normas consuetudinarias como:

1. Todos los miembros de las Fuerzas Armadas de una parte en conflicto son combatientes, excepto el personal sanitario y religioso.
2. Las Fuerzas Armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, agrupaciones y unidades armadas y organizadas que estén bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte.
3. Son personas civiles quienes no son miembros de las Fuerzas Armadas, la población civil comprende a todas las personas civiles.
4. Las personas civiles gozan de protección contra los ataques, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación⁷⁴⁷.

1088. La condición de persona protegida se fundamenta en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, cuyo objetivo es disponer de ciertas normas legales mínimas que se puedan aplicar en el curso de las hostilidades para proteger a las personas que *no tomaron*, o que *ya no toman* parte directa o activa en las hostilidades⁷⁴⁸.

⁷⁴⁷ TPIY, Sala de Primera Instancia, asunto “Fiscalía vs. Zoran Kupreskic, Mirjan Kupreskic, Vlatko Drago Josipovic, Dragan Papic, Vladimir Santic, alias Vlado, providencia del 14 de enero de 2000” Cita Tomada de Ob. Cit. Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia.

⁷⁴⁸ Ob. Cit. Jurisprudencia Penal Internacional aplicable a Colombia. Pp. 187.

1089. Por tanto, el principio de distinción, en su categoría más amplia cobija a las personas civiles y a los no combatientes, entendidos como las personas que pese haber participado en las hostilidades, han sido *puestas fuera de combate*⁷⁴⁹.

1090. En razón de lo anterior, en la jurisprudencia internacional se distinguen dos nociones que permiten abordar lo correspondiente a las tres categorías anunciadas de la *población civil*, a saber, el *status formal* y el *material*.

1091. El *status formal*, hace referencia a la condición específica de la persona de “*no ser miembro de las fuerzas armadas o irregulares*”, haciendo énfasis en la categoría de “*civiles*”, y en el *status material* es previsible analizar otros factores, de circunstancia, tiempo y lugar, que de una u otra manera permiten aseverar que aun cuando en determinado momento una persona adquirió ese *status formal*, por determinadas razones, posteriormente, ostenta la condición de persona protegida por el DIH en calidad de “*persona fuera de combate*”⁷⁵⁰. Dichas nociones se abordaran a continuación en el análisis de las tres categorías:

1092. **De la población civil y persona civil.** Términos que se originan en el Protocolo II de Ginebra de 1977, en los siguientes términos; “*Artículo 13. Protección de la población civil. 1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección contra los peligros procedentes de operaciones militares. 2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil (...). 3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación*”.

1093. Es claro que la noción de población civil, alude a una colectividad y la persona civil, se refiere a los integrantes de la colectividad individualmente considerados⁷⁵¹.

⁷⁴⁹ Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷⁵⁰ Cfr. *Ibíd.*

⁷⁵¹ EITPIY, en su sala de Primera Instancia, en el asunto “Fiscal vs. Fatmir Limaj” consideró que la presencia de algunos combatientes en el seno de la población civil no modificaba, de manera alguna, la protección a la cual ella tiene derecho. Cfr. Ob. Cit. Jurisprudencia Penal Internacional aplicable a Colombia. Pp. 186.

1094. En el plano nacional, la Corte Constitucional definió el término civiles, de la siguiente manera:

“... se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles” o de manera colectiva en tanto “población civil...”⁷⁵².

1095. **Los combatientes.** Aceptación que encuentra su denominación en lo mencionado por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (T.P.I.Y.), al referir:

“...El estatus formal ‘combatiente’ no aplica en conflictos armados no internacionales. Esto no quiere decir, sin embargo que el principio de distinción (...) no sea aplicable a conflictos armados no internacionales. El principio aplica, pero se conceptualiza de manera diferente en conflictos armados no internacionales. A la vez que el término ‘civil’ es usado para ambas clases de conflicto, el término ‘luchador’ (fighter) ahora parece ser el apropiado a ser usado como el equivalente para ‘combatientes’ en un conflicto armado no internacional...”⁷⁵³.

1096. Al punto la Corte Constitucional ha dicho:

“... El término “combatientes” en Derecho Internacional Humanitario tiene un sentido genérico, y un sentido específico. En su sentido genérico, el término “combatientes” hace referencia a las personas que, por formar parte de las fuerzas armadas y los grupos armados irregulares, o tomar parte en las hostilidades, no gozan de las protecciones contra los ataques asignadas a los civiles. En su sentido específico, el término “combatientes” se utiliza únicamente en el ámbito de los conflictos armados internacionales para hacer referencia a un status especial, el “status de combatiente”, que implica no solamente el derecho a tomar parte en las hostilidades y la posibilidad de ser considerado como un objetivo militar legítimo, sino también la facultad de enfrentar a otros combatientes o individuos que participan en las hostilidades, y el derecho a recibir trato especial cuando ha sido puesto fuera de combate por rendición, captura o lesión- en particular el status conexo o secundario de “prisionero de guerra”. Precisa la Corte que para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, y de las distintas reglas que lo componen en particular, el Derecho Internacional Humanitario utiliza el término “combatientes” en su sentido genérico. Está fuera de duda que el término “combatientes” en sentido específico, y las categorías jurídicas adjuntas

⁷⁵² Corte Constitucional C-291 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷⁵³ Asunto “Fiscal vs. Mile Mrksic y otros”, sentencia proferida el 27 de septiembre de 2007 por la Sala de Primera Instancia del TPIY, Párr. 457. Cita Tomada Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia, p. 186.

como “*status de prisionero de guerra*”, no son aplicables a los conflictos armados internos⁷⁵⁴”.

1097. Entonces, el término combatientes, en este caso, resulta aplicable a los miembros del *BLOQUE CENTAUROS* y *Bloque Héroes del Llano* y del *Guaviare*, bajo el entendido que éstos ostentaron la calidad de grupos armados irregulares en el conflicto armado de Colombia que conllevó a esta jurisdicción.

1098. **Personas fuera de combate.** Designadas en el artículo 135, numeral 6 de la Ley 599 de 2000, como *los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga*. Concepto que tiene fundamento en la consagración *las personas que no participan directamente en las hostilidades*, previsto en artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

1099. Al respecto, el T.P.I.Y., en el caso *Blasik*, expuso:

“... el Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, cuya naturaleza consuetudinaria fue reconocida, en particular, por la Sala de Apelaciones en la decisión *Tadic*, protege no solamente a las personas que no toman parte activa en las hostilidades sino también a los miembros de las fuerzas armadas que han depuesto sus armas y a las personas puestas fuera de combate por enfermedad, heridas, capturadas o cualquier otra causa...”⁷⁵⁵.

1100. En similar sentido, la Corte Constitucional, se pronunció:

“... han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión. (...) El Artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, ya no estaban directamente involucradas en los combates”⁷⁵⁶.

1101. En análisis de lo expuesto, el criterio determinante en esa noción, a diferencia de las personas civiles, no responde a un *status formal*, por

⁷⁵⁴ Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷⁵⁵ TPIY, caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo del 2000.

⁷⁵⁶ Corte Constitucional, sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

cuanto, precisamente la titularidad de esta categoría implica la pertenencia a las fuerzas armadas partes en el conflicto, pero que por determinadas variantes, se han despojado de ese status, con lo que adquieren la protección del D.I.H.; empero, al margen de la denominación de estas variables, es necesario determinar una condición *sine qua non* para toda categoría que abarque el concepto de *persona protegida*, y esta es **NO PARTICIPAR DIRECTAMENTE EN LAS HOSTILIDADES.**

1102. Sobre la definición de la participación directa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Tercer Informe sobre los Derechos Humanos, la entendió como los *“actos que por su índole o finalidad tienen por objeto causar efectivamente daño al personal o material del enemigo”*⁷⁵⁷, por su parte, en el Comentario sobre el Protocolo adicional I, se afirma que el comportamiento de las personas civiles debe constituir una amenaza militar directa e inmediata para que se le considere una *“participación directa en las hostilidades”*⁷⁵⁸.

1103. Lo cierto es que aun cuando se han señalado elementos o requisitos acumulativos para determinar este aspecto⁷⁵⁹, es necesario *considerar debidamente las circunstancias que prevalecen en el momento y en el lugar en que ocurre*⁷⁶⁰.

1104. En concepto de la Sala, los pronunciamientos anteriormente mencionados permiten entrar al estudio de los hechos enmarcados dentro de este tipo penal.

1105. La Fiscalía presentó para legalizar como Homicidios en Persona Protegida, los hechos 2-25, 3-26, 4-28, 5-29, 6-30, 7-31, 8-32, 9-33, 10-34, 11-35,

⁷⁵⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer informe sobre los derechos humanos en Colombia (párr. 811).

⁷⁵⁸ Para más información. <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/participation-hostilities-ihl-311205.htm>.

⁷⁵⁹ 1. Debe haber probabilidades de que el acto tenga efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en un conflicto armado, o bien de que cause la muerte, heridas o destrucción a las personas o bienes protegidos contra los ataques directos (umbral de daño).

2. Debe haber un vínculo causal directo entre el acto y el daño que pueda resultar de ese acto o de la operación militar coordinada con la que el acto constituya parte integrante (causalidad directa).

3. El propósito específico del acto debe causar directamente el umbral exigido de daño en apoyo de una parte en conflicto y en menoscabo de otra (nexo beligerante Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Ver. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades, según el Derecho Internacional Humanitario. CAPITULO V. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PARTICIPACIÓN DIRECTA EN LAS HOSTILIDADES. Pág. 46.

⁷⁶⁰ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades, según el Derecho Internacional Humanitario*. Pág. 41 y ss.

12-37, 13-43, 14-44, 15-45, 16-48, 17-49, 18-50, 19-51, 20-52, 21-53, 22-61, 23-65, 24-66, 25-70, 26-74, 27-77, 28-80, 29-83, 30-91, 31-92, 32-99, 33-105, 34-106, 35-113, 36-114, 37-118, 38-123, 39-127, 40-129, 41-143, 42-151, 43-163, 44-164, 45-166, 46-168, 47-169, 49-177, 50-187, 51-202, 52-203, 53-204, 54-210, 55-212, 56-213, 57-216, 58-217, 59-219, 60-223, 63-229, 64-235, 65-241, 66-242, 67-243, 68-244, 69-245, 70-246, 71-247, 72-249, 73-253, 74-254, 81-269, 91-378, 92-410, 94-430, 95-431, 97-436, 98-438, 99-440, 100-444, 101-01, 103-03, 104-04, 105-05, 106-06, 107-07, 108-08, 109-09, 110-10, 111-11, 112-12, 113-13, 114-14, 115-15, 116-16, 117-17, 118-18, 119-19, 120-20, 121-22, 122-23, 123-24, 124-40, 125-73, 126-115, 127-116, 128-227, 129-228, 130-230, 131-231, 132-232, 133-233, 134-234, 135-236, 136-237, 140-248, 142-251, 143-448 y 144-449.

1112. De estos hechos, se deben hacer las siguientes precisiones:

1113. Dentro de los referidos cargos, existen unos que fueron cometidos, según las versiones de los postulados, contra integrantes de la misma estructura, por actos de indisciplina, cometer delitos de manera independiente al grupo o entregar información a los *enemigos*, estos son: 14-44, 17-49, 18-50, 19-51, 20-52, 21-53, 59-219, 107-07 y 126-115.

1114. En relación con estos cargos, la Sala considera que las víctimas directas, si bien fueron sindicadas por los postulados de ser integrantes de la misma estructura armada ilegal, en el momento en que les fue causada la muerte, ostentaban la condición de personas protegidas por el D.I.H., en la categoría de *personas fuera de combate*, se encontraban desertados, o no ejercían actividades propias del conflicto.

1115. En concreto, Alberto Ordoñez Lobo⁷⁶¹ (cargo 14-44) se encontraba en un establecimiento comercial departiendo en compañía de una mujer; Luis Carlos Guayabo Pachón (cargo 17-49), fue asesinado mientras caminaba por una vía pública en Villavicencio; a Alirio Ballesteros Álvarez (cargo 18-50), lo mataron cuando se dirigía a una reunión política a pocas cuadras de su residencia; José Roberto Guayabo Pachón (cargo 19-51), falleció en el momento en que estaba frente a su casa y observaba a unos familiares

⁷⁶¹ El señor Alberto Ordoñez Lobo se legaliza en el numeral 6 por el hecho de haber depuesto las armas, en la medida en que antes de ser asesinado había desertado de la organización.

jugar cartas; Nancy Rojas Ramírez y Rafael Rojas Ramírez, (cargo 20-52), terminaron muertos mientras se movilizaban en una motocicleta por vía pública en Villavicencio; Carlos Alberto Ortega Céspedes (cargo 21-53), desapareció cuando salía de un billar y luego hallaron su cuerpo en un potrero; Isaías Mejo Becerra (cargo 59-219), fue asesinado cuando salió con destino a una finca con el propósito de trabajar; Carlos Alberto Puerta Romero (cargo 107-07), fue citado para hablar con un comandante y terminó sin vida; y Gustavo Quitián González (cargo 126-115), quien se había desmovilizado de manera individual, luego de haberse volado de la organización armada ilegal, salió de su casa y no se volvió a saber de él, pero los postulados aceptaron haber causado su muerte con 200 disparos y arrojado en cuerpo al río de Puerto Lucas en Vista Hermosa⁷⁶².

1116. Por lo referido, es incuestionable que todas las víctimas al momento en que fueron asesinadas, se encontraban en estado de indefensión, porque realizaban actividades normales y comunes de cualquier ciudadano, lo que desdibuja su participación en las hostilidades. Razón por la cual, los hechos se legalizarán como Homicidio en Persona Protegida, previsto en el artículo 135, numeral 6 de la Ley 599 de 2000.

1117. Los demás hechos, serán legalizados como Homicidios en Persona Protegida, según lo previsto en el artículo 135, numeral 1 de la Ley 599 de 2000, es decir, como población, civil, en la medida en que las víctimas directas Leonardo Anzola Galindo, Olmedo Guerra Caicedo, Luz Adriana Sánchez, Carlos Alfonso Pérez, Santiago Rueda Marroquín, Secundino Ruiz Villanueva, Juan Carlos Torres Urrego, Nancy Zulay Acosta Gutiérrez, William Colmenares Vargas, Juan Gabriel Acosta Arenas, Berney Oswaldo Rodríguez Novoa, Nelson Martínez Alfonso, John Diego Díaz Moreno, José Antonio Lombana Castro, Reyes Patiño Barajas, José Vicente Cortés Hoyos, Edrey Macías Mondragón Martínez, Rodolfo Alfonso Villa Zea, William Ordoñez Vélez, Bertha Marina Cañizales Silva, Oswaldo Suárez Quintero, María Luisa Pinzón Pinzón, Jerson Javier Tenorio Salazar, Germán Antonio Ospina Reyes, Harold Esneider Sánchez Aranda, José Benito Collazos Franco, Carlos Epaminondas Rojas Bernal, José Dumar Rodríguez Castro, José Manuel

⁷⁶² El hecho del señor Gustavo Quitián González se legaliza en el numeral 6 por el hecho de haber depuesto las armas, en la medida en que antes de ser asesinado había desertado de la organización.

Piedrahita Trujillo, Efraín Parra Chitiva, Hercilia Rivera de Parra, Germán Hurtado Ramírez, Manuel Antonio Candela Gutiérrez, Roberto Arenas Salazar, Wilmer Ancisar Urrego Ríos, William Humberto Leal Urrego, Kevin Nicolás Leal Urrea (menor de edad), Doris Villegas Barreto, José Hilde Gutiérrez Medina, Margarita María García Montoya, Héctor Ulpiano Vega Jiménez, Rafael Cedeño Gómez, Carlos Francisco Sánchez González, Jhon Janner Ramos Montoya, María Candelaria Monroy Hernández, Anderson William Campos Rojas, Deyfilia Torres Useda, Luis Alberto Garavito, Juan Gentil Uribe Perdomo, Omar Amado López Robayo, Hilmer Alberto Campos Valdés, José Jacobo Gómez Torres, Ángel Norvey Huertas Ruales, Eder Enciso Sandoval, Elías Reyes, José Antonio Clavijo Rico, Heuner Méndez Díaz, Luis Albeiro Torres Urrea, Fredy Geovanny Lobatón Cuadros, José Gerardo Garzón Díaz, José Said Velandia Cardozo, Jhon Leandro Olaya Pastrana, Hernando Rincón Gutiérrez, José Ramiro Rodríguez Gutiérrez, Henry Arguello Quiroga, Isaías Mejo Becerra, Florentino Martínez Parrado, Víctor Aníbal Buitrago Rivera, José Albino Hernández Bravo, N.N. alias "*El Paisa*", N.N., Ariel Buitrago Peña, Luis Alfredo González Giraldo, Wilfran Farid Zúñiga Cabrera, Pioquinto Hernández Álvarez, Humberto Hernández Álvarez, Reinaldo Antonio Salinas Ríos, José Domingo Cárdenas Acosta, Gerzain Bocanume Moncada, Juan Carlos Guiza Ramírez (menor de edad), Jorge Enrique Ruiz Buitrago, Jorge Saúl Guevara Espinosa, José Yimer Páez Carvajal, Luz Elida Chávez Granja, José Alirio Bernal, Gil Norberto Bejarano Prieto, Erasmo Betancourt, Jhon Javier Betancourt, Jarvit Bermúdez, Ana Priscila Guativa Gutiérrez, María del Carmen Cárdenas Santos, Erley Urrego Rodríguez, Carlos Divier Urrego Rodríguez, Armando Cortés, Jairo Leandro Gómez Gamba, (menor de edad), William Alfredo Quintero, Luis Antonio Castro Aguirre, Drigelio Clavijo Misama, Juan Manuel González Delgado, Carlos Andrés Rodríguez Porras, Leónidas Enrique Rodríguez Hipila, Álvaro Nieto, Miguel Ángel Jara Ramírez, Boris Fabián Portela Vargas, José del Carmen Neiva, Wilson Alberto Sierra Ortiz, John Fiyeral Peña Barahona, Dionicio Galindo Martínez, Camilo Andrés Beltrán Rincón, Rodrigo Evert Riveros Sua, Herison Molina Machuca, Manuel Eduardo Pardo Castillo, Yarly Milena Gómez Laverde, Pascual Conde Romero, Jairo Gamba López, Bladimir Sánchez Rodríguez, Eduardo González Benjumea, Gamaliel Castrillón, Luis Enrique Mejía Bernal, Álvaro Enrique Aguilera González, Gonzalo Gutiérrez Barrera, Abelardo Rojas Hernández, Epifanio Pinzón Gómez, Ismael González

Castañeda, Arsenio Castrillón Rodríguez, Luis Mauricio Mesa Sandoval, Carlos Israel Betancourt Ruiz, Wilton Gutiérrez Carrillo, Rubler Miguel Romero Pinto, Luis Eduardo Blandón Morales, Guillermo Sabogal Perdomo, N.N. mujer menor de edad, alias "Katherine"., Luis Ignacio Galindo Salamanca, Luis Hernando Carrillo Céspedes, Mayerli Morales Rodríguez, Yorladis Arenas Prado, William Darío Restrepo Sierra, Héctor Naranjo Arenas, María Lucero Henao, Yamid Daniel Henao, (menor de edad), Norvey Alirio Pinilla García, Juan Pablo Roa Pérez y Siervo Tulio Rojas Castillo, eran personas civiles, declaradas objetivo de la organización ilegal, conforme a señalamientos de ser colaboradoras, simpatizantes, auxiliares, integrantes ya fuera de la subversión o de las Autodefensas Campesinas del Casanare, o simplemente tildados de cometer delitos comunes o hacer investigaciones en contra del *Bloque*, respecto de las cuales no se comprobaron esas manifestaciones del grupo armado ilegal, es más en varios casos se reconoció que la información contra las víctimas no resultó cierta, tanto que por eso los postulados aseguraron haber cegado la vida de algunos integrantes de la organización encargados de suministrar esos datos.

1118. Finalmente, es pertinente referir que la ocurrencia de los homicidios se encuentra debidamente acreditada con los elementos materiales de prueba, reseñados para cada hecho en el correspondiente cuadro, en el acápite de *HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA*, dentro de los cuales, se encuentran Actas de inspección o levantamiento de cadáveres, protocolos de necropsia, registros civiles de defunción, confesión de los postulados, declaraciones de los familiares de las víctimas, entre otros.

Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.

1119. Para el análisis de este punible, se deben tomar en consideración los conceptos citados para el Homicidio en Persona Protegida en concordancia con el artículo 27 de la Ley 599 de 2000, que prevé:

"Tentativa. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá..."

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o participe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla."

1120. Así, la tentativa, supone un comportamiento doloso que ha superado las fases del *iter criminis*, correspondientes a la ideación y preparación para alcanzar el comienzo de la ejecución del delito, sin que se consiga la consumación del mismo, por circunstancias ajenas a la voluntad del actor⁷⁶³.

1121. En relación con este punible, la Fiscalía, presentó formulación de cargos en los siguientes hechos: 1-21, 6-30, 9-33, 16-48, 18-50, 26-74, 28-80, 34-106, 40-129, 44-164, 46-168, 47-169, 49-177, 53-204, 54-210, 58-217, 73-253, 97-436, 101-01, 102-02, 105-05, 108-08, 109-09, 110-10, 112-12, 113-13, 114-14, 117-17, 121-22 y 124-40, que serán legalizados conforme lo señalado en los artículos 27 y 135, numeral 1 de la Ley 599 de 2000, dado que las víctimas directas Isaac Martín Retamozo Flórez, Raúl Fernando Puentes Alonso, José Benito Collazos Franco, Sandra Milena Piedrahita, Leidy Mayerly Portillo Sandoval, José Leonel Gómez Páez, José Luis Ballesteros Guayabo, James Rodríguez Quintana, Wendy Johana Sánchez González, Wilson Jaramillo Saldaña, Miriam Barahona, Pedro José Buitrago Barreto, Juan Carlos Cardona Vargas, Yeimmy Marcela Villa Almeida, Jorge Alexander Castro Ordoñez, Edison Antonio Mondragón Salcedo, Luis Gonzaga Patiño Pamplona, Edison Humberto González, Diana Natali Daza Piñeros, Álvaro Rodríguez Gutiérrez, Xiomara Trejos, Jhon Fredy Galvis Moreno, César Fernando Quintero Orozco, Franki Jainer Gil Mesa, Diego Fernando Becerra Pedraza, William Adalberto Sánchez, José Juan Montenegro Ovalle, Gabriel Alberto Vergara Cano, Juan Manuel Pulido Monzón, Irene Raveles Parra, Nolberto Rubio Chávez, Leisón Gómez Morales, Dany Alberto Ramírez Ortiz, Lina María González Guzmán, Daisy Magnolia Caballero Africano, Dennis Rocío Caballero Africano, Luis Orlando Ochoa Hernández, Diego Julián Rodríguez y Líder Johny Benítez Páez, eran personas civiles, unas declaradas objetivo de la organización ilegal, conforme a señalamientos no

⁷⁶³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 25974, 8 de agosto de 2007, M. P. María del Rosario González Muñoz.

comprobados, de ser colaboradoras, simpatizantes, auxiliares, integrantes ya fuera de la subversión o de las Autodefensas Campesinas del Casanare, o simplemente fildados de cometer delitos comunes o hacer investigaciones en contra del *Bloque*, y otras por acompañar o estar presente en la muerte de alguna persona señalada por la organización.

1122. En el caso 18-50, Luis Carlos Guayabo Pachón⁷⁶⁴, persona que según los postulados era integrante de la organización, el cargo también será legalizado como Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, pero conforme a los artículos 27 y 135, numeral 6 de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se encuentra cobijada dentro del concepto de *persona fuera de combate*, por cuanto al momento de ocurrencia del hecho no ejercía actividades propias del conflicto, toda vez que el ataque se produjo mientras caminaba con otros familiares cerca a la residencia de uno de ellos, con destino a una reunión política.

1123. Para acreditar la ocurrencia de estos punibles, en el acápite de *HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA*, se relacionaron los elementos materiales de prueba que soportan la comisión de los mismos, entre los cuales, se hallan los dictámenes médico legales de lesiones no fatales, las historias clínicas, confesión de los postulados, declaraciones de las víctimas, etc.

Tortura en Persona Protegida.

1124. Esta conducta se encuentra tipificada en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000, así:

“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves⁷⁶⁵, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá...”.

1125. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho:

⁷⁶⁴ Después fue asesinado - hecho 17-49.

⁷⁶⁵ Declarado inexecutable por la Corte constitucional mediante la sentencia C-148 de 2005, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

“la descripción típica acogida por el legislador en esta conducta, proviene de la definición dada en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, por cuanto esta –en criterio de la Corte– aborda a la tortura de la manera más avanzada y le resta importancia a la gravedad del sufrimiento o a la ausencia del mismo, para acentuar el reproche en la anulación de la personalidad o en la disminución de la capacidad física o mental, con el fin de obtener información o confesión o para intimidar o castigar a la persona⁷⁶⁶”.

1126. Este aspecto denota una singular importancia en la ontología que propone este tipo penal, y que debe ser la sugerida en el marco de un conflicto armado.

1127. La Sala debe reiterar que el elemento que versa sobre el sufrimiento *per se* y la gravedad del mismo, no compromete la conducta esencial que tipifica el delito de *Tortura en Persona Protegida*. No en vano, este aparte, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en la descripción típica descrita por el legislador en el Código Penal, a pesar que instrumentos internacionales como el Estatuto de Roma, lo Contempla dentro de su definición⁷⁶⁷.

1128. En los términos de la Corte Constitucional:

“Téngase en cuenta al respecto que dicha Convención [Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes] no solamente es el texto que mayor protección ofrece a los derechos de las personas víctimas de tortura sino que los demás instrumentos internacionales a que se ha hecho referencia dejan claramente a salvo la aplicabilidad de la referida Convención Interamericana. (...) Es decir que el hecho de que en dicho estatuto –cuya aprobación por Colombia es la más reciente– figure una disposición que no es coincidente con la definición de tortura establecida en la Convención Interamericana, en nada impide que se tome en cuenta el contenido más garantista que se establece en la referida Convención en cuanto al delito de tortura⁷⁶⁸”.

1129. Por eso, para la Sala el elemento rector que se ha de tener en cuenta para la configuración de este delito, es la *anulación de la personalidad* o la

⁷⁶⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1076 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷⁶⁷ El Estatuto de Roma se menciona en el art. 7 numeral 2 literal e: “Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”.

⁷⁶⁸ Corte Constitucional, sentencia C-148 de 2005, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

disminución de la capacidad física o mental; máxime si se tiene en cuenta que asumir las consecuencias del conflicto armado de por sí, es un sufrimiento grave para la tranquilidad de un ser humano.

1130. La adecuación típica de este punible exige una finalidad, que se concreta de manera alternativa en las siguientes: **(i)** Obtener de ella o de un tercero, información o confesión; **(ii)** Castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido; e **(iii)** Intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

1131. De manera similar T.P.I., en el caso *Kunarác*⁷⁶⁹ mencionó que en relación con la configuración del delito de tortura, los siguientes propósitos han llegado a formar parte del derecho consuetudinario internacional: **a)** La obtención de información o una confesión; **b)** Castigar, intimidar o ejercer coerción sobre la víctima o una tercera persona; y **c)** La discriminación con base en cualquier fundamento, en contra de la víctima o de un tercero⁷⁷⁰.

1132. Es importante distinguir el propósito que orientó al atacante para generar dolor o sufrimiento excesivo, de modo que si se halla en algunos de los fines exigidos en el artículo 137 del Código Penal, se presentará el punible de Tortura en Persona Protegida.

1133. La Fiscalía formuló este delito en los siguientes cargos: 35-113, 57-216, 66-242, 67-243, 69-245, 70-246, 72-249, 91-378, 92-410, 122-23, 128-227 y 141-250, dentro de los cuales se encuentra un componente común que se advierte en los sufrimientos causados por parte de los miembros del *BLOQUE CENTAUROS* y *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*, a las víctimas, como forma de discriminación constante fundamentada en un castigo ilegítimo para quienes eran indebidamente señalados como simpatizantes, colaboradores, auxiliares, militantes de la guerrilla o de las Autodefensas

⁷⁶⁹ "Prosecutor v. Kunarac et al" párr. 485.

⁷⁷⁰ Sobre esta lista de propósitos el doctrinante KAI AMBOS menciona que la jurisprudencia de los tribunales *ad hoc* no es clara con respecto a si esta lista de propósitos es exhaustiva o potencialmente ilimitada. Menciona por ejemplo el caso "Celebi" donde se afirmó: "el uso de las palabras para tales propósitos en la definición consuetudinaria de la tortura indica que la lista de los propósitos enumerados no constituye una lista exhaustiva y debería ser considerada simplemente representativa". Postura confirmada por la Cámara Procesal en el caso "Kvocka", que concuerda que la lista no es exhaustiva. Al respecto ver. TEMAS DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y EUROPEO. KAI AMBOS. Pág. 240.

Campesinas de Casanare o por cometer delitos como hurtos, extorsiones, entre otros.

1134. De suerte que, la Sala legalizará el delito de Tortura en Persona Protegida, previsto en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000, respecto de las víctimas directas Doris Villegas Barreto, Jhon Leandro Olaya Pastrana, Reinaldo Antonio Salinas Ríos, José Domingo Cárdenas Acosta, Juan Carlos Guiza Ramírez (menor de edad), Jorge Enrique Ruiz Buitrago, José Yimer Páez Carvajal, Erasmo Betancourt, Jhon Javier Betancourt, Jarvit Bermúdez, Ana Priscila Guativa Gutiérrez, Abelardo Rojas Hernández, Carlos Israel Betancourt Ruiz y Rubén Darío Montes Ospina, quienes fueron retenidos por integrantes de la organización armada ilegal, sometidos a interrogatorios y agresiones físicas y psíquicas, antes de asesinarlos.

1135. La comisión de la referida conducta en los mencionados hechos, se encuentra acreditada con los elementos materiales de prueba, relacionados en el correspondiente hecho, en el acápite *HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA*, entre los cuales, están las confesiones de postulados, las declaraciones y entrevistas rendidas por las víctimas indirectas.

Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos.

1136. El punible se halla tipificado en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente forma:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previsto como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá...”

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al Derecho Internacional Humanitario:

- 1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.*
- 2. Los culturales y los lugares destinados al culto.*
- 3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.*
- 4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.*

5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas”.

1137. Esta conducta debe ser entendida como un crimen de guerra, conforme con el Estatuto de la Corte Penal Internacional⁷⁷¹, que encuentra su base legal en las disposiciones de los Convenios I, II y IV, que disponen: “La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente, son infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949⁷⁷².”

1138. La anterior definición, ha sido desarrollada por el T.P.I.Y., al aducir en el caso *Blasik*: [La destrucción o apropiación de bienes no justificada por necesidades militares sea ejecutada en gran escala], ha de apreciarse en las circunstancias del caso, de manera que un único hecho, como la destrucción de un hospital, podría ser suficiente para la comisión de una infracción grave⁷⁷³.

1139. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, ha hecho énfasis en la especificidad que requiere esta conducta para su tipificación, por ello ha manifestado:

“(...) la finalidad de la disposición no se enmarca exclusivamente en el hecho material de destruir, inutilizar o apropiarse de bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, sino que es necesario que dicho comportamiento se encamine a la destrucción o apropiación de bienes que sean aptos para alcanzar fines militares por su naturaleza, uso o destinación y por consiguiente que otorguen una ventaja militar concreta⁷⁷⁴”.

1140. Bajo ese entendido, es claro que el elemento constitutivo diferenciador de delito de Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, es el acreditar una ventaja militar puntual por parte de los ejecutores de los comportamientos ilícitos, que en criterio de la Sala, se ajusta a cualquier acto que permitiera respaldar u obtener los propósitos de la estructura paramilitar, situación a verificar en los hechos 65-241, 92-410, 115-15, 141-250 y 142-251, presentados por la Fiscalía para legalizar este punible.

⁷⁷¹ Estatuto de la Corte Penal Internacional. Art. 8 (2) (a) (iv).

⁷⁷² Ver. Convenio de Ginebra I, Art. 50; Convenio de Ginebra II, Art. 51; Convenio de Ginebra IV, Art. 147.

⁷⁷³ Cita tomada de: LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CIVILES EN PODER DEL ENEMIGO Y EL ESTABLECIMIENTO DE UNA JURISDICCIÓN PENAL INTERNACIONAL. Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja, por Julio Jorge Urbina.

⁷⁷⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 14 de agosto de 2013. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

1141. En el 65-241, donde las víctimas directas fueron los hermanos Pioquinto y Humberto Hernández Álvarez, la conducta consistió en destruir la puerta de la vivienda y apoderarse de la suma de \$1.000.000, con la participación de un grupo de hombres uniformados como la Fuerza Pública y con armas; en el 92-410, de la víctima directa Ana Priscila Guativa Gutiérrez, los integrantes del Frente Pedro Pablo González, del *BLOQUE CENTAUROS*, incurrieron en esta conducta al haberse apoderado de las pertenencias de la víctima; en el 115-15, de la víctima Jairo Gamba López, los miembros de las Especiales de Villavicencio, se apoderaron del maletín de la víctima, por orden expresa de Miguel Arroyave; en el 141-250, de la víctima Rubén Darío Montes Ospina, los integrantes del Frente Ariari, se apoderaron de las herramientas del taller de la víctima y en el 142-251, de las víctimas María Lucero Henao y Yamid Daniel Henao (menor de edad), los miembros del Frente Alto Ariari, destruyeron objetos de su residencia cuando ingresaron a sacarlos.

1142. En los anteriores hechos, los integrantes del grupo armado ilegal, optaron por destruir y apropiarse de bienes de las víctimas directas, con lo que respaldaban su accionar delictivo, lo cual les permitía tener una ventaja militar, cifrada en lograr el propósito de dominar la zona, mantener el miedo, generar advertencias en la población para que no colaboraran con quienes consideraban sus enemigos y en otros, ocultar la comisión de los delitos para evitar el aumento de los índices de criminalidad, en aras que las autoridades no tuvieran que perseguirlos. Razón por la cual, se legalizarán todos los cargos como Destrucción y Apropiación de Bienes, según lo previsto en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000.

1143. La ocurrencia de estas ilicitudes, se encuentran debidamente acreditadas con los medios de prueba aportados por la Fiscalía y relacionados en el acápite *HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA*, para cada uno de los cargos, tales como denuncias, confesiones de los postulados y entrevistas rendidas por las víctimas indirectas.

Exacción o Contribuciones Arbitrarias.

1144. Esta conducta se tipifica en el Código Penal de la siguiente manera:

“Art. 163. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias (...)”

1145. Sobre este delito esta Sala ha señalado:

“Del Código Penal se desprende que los elementos que definen el hecho delictivo son: (i) que la conducta se haya realizado con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado y haya estado relacionado con él, (ii) que contenga un elemento subjetivo consistente en la imposición arbitraria de una acción y un elemento objetivo consistente en la acción y efecto de exigir contribuciones entendidas como: impuestos, prestaciones, multas y/o deudas; (iii) que la conducta consista en la imposición de un cobro injusto y violento a la población civil que afecta el patrimonio económico y la libertad de autodeterminación de la víctima, en virtud de las normas de derecho internacional aplicables, a los conflictos no armados internacionales; (iv) que la imposición proceda con arbitrariedad, es decir, que sea contraria a las leyes y dictada sólo por la voluntad o el capricho del victimario; (v) que la contribución no sea con el consentimiento de la víctima; (vi) que la conducta se haya cometido directamente, ordenada, instigada o inducida, por quien haga parte de un grupo armado ilegal con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado; (vii) también cuando el victimario pudiendo evitar pudiendo impedir tales actos, no lo haga (comisión por omisión)”⁷⁷⁵.

1146. Con todo el Tribunal debe precisar que este delito, encuentra fundamento particular, en que las contribuciones arbitrarias tienen un propósito en sí mismo, y es que el dinero cobrado en impuestos, prestaciones, multas, etc., era para el beneficio del grupo armado ilegal en general⁷⁷⁶.

1147. En este sentido, el delito de Exacción y Contribuciones Arbitrarias, no solo supone una afectación a la libertad de autodeterminación y patrimonio económico, sino que trasgrede la esfera de amparo de la persona protegida, al entrometerla indirectamente en la financiación del conflicto

⁷⁷⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, decisión de control de legalidad contra Ramón María Isaza Arango y otros, 5 de octubre de 2012, M. P. Eduardo Castellanos Roso; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión de segunda instancia sobre el control de legalidad de cargos contra Ramón María Isaza Arango y otros, 14 de octubre de 2013, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁷⁷⁶ Acta de Plenaria número 22 de la sesión ordinaria del día miércoles 31 de mayo de 2000, en Gaceta del Congreso, número 194, del 9 de junio del 2000, págs. 20-22, en: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, decisión de control de legalidad contra Ramón María Isaza Arango y otros, 5 de octubre de 2012, M. P. Eduardo Castellanos Roso.

armado por medio de su patrimonio económico, de una manera arbitraria, injusta, e involuntaria. La persona protegida, entonces, se ve forzada a contribuir con el conflicto de una forma económica, situación que no solo afecta su esfera personal, sino como bien lo establece el Código Penal, atenta contra el Derecho Internacional Humanitario.

1148. Conforme a esto, la Sala acreditó la concurrencia de ese factor en el cargo 96-435, de la víctima directa Juan Francisco Velásquez Pedraza, a quien le exigieron dinero por cada una de las cabezas de ganado que transportaba en su vehículo, razón por la cual se legalizará el delito de Exacción y Contribuciones Arbitrarias, regulado en el artículo 136 de la Ley 599 de 2000.

1149. Delito acreditado con la declaración rendida por la víctima y la confesión efectuada por el postulado, vinculado a este cargo.

Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

1150. Delito previsto en la Ley 599 de 2000, así:

“Art. 159. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil (...)”.

1151. En relación con esta conducta delictual, la Corte Constitucional ha expresado:

“Las personas (...) que se ven obligadas a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional⁷⁷⁷ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad⁷⁷⁸, que implica una violación grave, masiva y sistemática de

⁷⁷⁷ Corte Constitucional, sentencia T- 1346 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil; sentencia T-268 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, En esta decisión, se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno.

⁷⁷⁸ Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los

sus derechos fundamentales⁷⁷⁹ (...) 'Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado'⁷⁸⁰.

1152. Al respecto, esta Sala ha mencionado:

*"Tanto en el derecho Internacional como en el ordenamiento nacional el delito de desplazamiento forzado, si bien es de carácter doloso, no exige necesariamente la particular intención de que la población civil abandone su territorio, también se puede configurar bajo la modalidad de dolo eventual, en virtud de la cual es suficiente que se genere una atmósfera de miedo y opresión, de tal connotación que resultare apenas previsible la expulsión de la población"*⁷⁸¹.

1153. En relación con el alcance que para esta jurisdicción ostenta este tipo penal, se debe tener en cuenta el móvil que llevó a la víctima a abandonar sus bienes y su lugar de domicilio, no debe responder a razones personales de cualquiera de los victimarios⁷⁸², sino a motivos propios del conflicto armado.

1154. La Fiscalía calificó jurídicamente bajo este punible los cargos 63-229, 141-250 y 142-251, respecto de los cuales, la Sala, no encuentra duda acerca que el desplazamiento de la población fue forzado y operó dentro del marco del conflicto armado⁷⁸³, que comporta el móvil cardinal que llevó a

reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres.

⁷⁷⁹ Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000.

⁷⁸⁰ Corte Constitucional, sentencia T-069 de 2012, M. P. Jorge Iván Palacio.

⁷⁸¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, decisión de control de legalidad contra Jorge Iván Laverde Zapata, 7 de diciembre de 2009, M. P. Uldi Teresa Jiménez López.

⁷⁸² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 36125, 31 de agosto de 2011, M. P. Sigifredo Espinosa Pérez.

⁷⁸³ Ibídem, En esta decisión se dijo respecto al desplazamiento per se y el conflicto armado, requerido por el tipo penal:

*" la sola constatación de que **la conducta se produjo en el seno de un conflicto armado no es suficiente para calificar el delito como violatorio del derecho internacional humanitario** sino que probatoriamente tiene que acreditarse que la misma está vinculada con el conflicto, porque su existencia juega un papel sustancial en la decisión del autor de realizar la conducta prohibida, en su capacidad de llevarla a cabo o en la manera de ejecutarla, requisito que se deriva de la concepción de los crímenes de guerra como infracciones graves de las normas que regulan el comportamiento de las partes contendientes durante los conflictos armados.*

Frente a la naturaleza del vínculo requerido (...) resulta pertinente acudir al concepto fijado en fallos de Tribunales Internacionales:

*"Sobre esta cuestión la Sala de apelaciones del TPIY y del TPIR ha señalado que no es necesario que exista un vínculo directo entre la conducta y el conflicto armado en el sentido de que aquella no tiene por qué producirse en medio del fragor del combate. Según la Sala de **apelaciones basta con que exista una relación de cierta proximidad entre la conducta y las hostilidades que se están desarrollando en cualquier otro lugar del territorio controlado por las partes contendientes, de manera que se pueda afirmar que su comisión o la manera de llevarse a cabo se encuentra influenciada por la existencia del conflicto armado.***

"Por su parte, la SCP I de la CPI, en su decisión sobre la confirmación en los cargos en el caso Lubanga, ha reafirmado la jurisprudencia de la Sala de apelaciones del TPIY y del TPIR en esta materia, al tiempo que ha

las víctimas a abandonar sus lugares de residencia, por lo que al haber ocurrido todos con ocasión del conflicto armado, serán legalizados como Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil, descrito en el Art. 159 de la Ley 599 de 2000, en relación con las víctimas directas María Gilma Morales, Rubén Darío Montes Ospina y familia de María Lucero Henao.

1155. La ocurrencia de la presente ilicitud se encuentra debidamente acreditada con los medios de convicción y elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación, relacionados en cada caso en el acápite *HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA*, tales como las declaraciones de quienes tuvieron que desplazarse.

Represalias.

1156. El Código Penal consagra este delito de la siguiente manera:

“ARTICULO 158. Represalias. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, haga objeto de represalias o de actos de hostilidades a personas o bienes protegidos (...)”

1157. Las represalias y su proscripción en el Derecho Internacional Humanitario, se fundamentan en el siguiente axioma: La situación más crítica en la que se puede encontrar el ser humano en un escenario como la guerra, es caer en poder del enemigo; máxime si se tiene en cuenta que ésta se agudiza cuando el individuo “pertenece” a la parte en el conflicto que libra una “guerra total” y, por consiguiente, sin cuartel.

1158. Como represalia, corre el riesgo de ser “castigado” en nombre de todos los prisioneros de guerra fusilados, de todos los heridos exterminados o

subrayado que el conflicto armado, si bien no tiene porqué ser la causa última de la comisión de la conducta, debe como mínimo haber jugado un papel sustancial en la decisión del autor de realizarla, en la capacidad del autor de llevarla a cabo o en la manera en que la misma ha sido finalmente ejecutada. En cualquier caso, es importante subrayar que esto no significa que el autor deba pertenecer a las fuerzas armadas de alguna de las partes contendientes puesto que, como bien ha sido señalado, los crímenes de guerra pueden ser también cometidos por personas que ni son combatientes ni participan directamente en las hostilidades [...] (Resaltado de la Sala).

de todos los civiles torturados, aunque sea inocente, no tenga nada que ver con todos esos crímenes e, incluso, quizás, los repruebe profundamente⁷⁸⁴.

1159. No obstante que el concepto de represalias presenta ciertas vicisitudes⁷⁸⁵, para la Sala resulta claro que la prohibición de las represalias contra personas y bienes protegidos por el D.I.H., se plasma en el fundamento rector de *Inmunidad de los Principios Generales Básicos del Derecho Internacional Humanitario* y por ello, esta práctica está absolutamente prohibida en las disposiciones expresas y comunes de los cuatro Convenios de Ginebra⁷⁸⁶.

1160. En el cargo 101-01, las víctimas directas Juan Manuel González Delgado (fallecido), César Fernando Quintero Orozco y Franki Jainer Gil Mesa (heridos), quienes eran candidato a la Alcaldía de Granada (Meta) y sus escoltas, sufrieron el ataque del grupo armado ilegal por no acoger sus ideas, razón por la cual, el hecho se legalizará como Represalias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 de la Ley 599 de 2000, conforme la acreditación con los elementos materiales de prueba, relacionados en el acápite *HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA*, tales como las declaraciones de las víctimas indirectas y las confesiones de los postulados.

Lesiones en Persona Protegida.

1161. La Fiscalía solicitó la legalización de este punible en relación con el cargo 141-250, sin embargo, al analizar la situación fáctica, para la Sala es indudable que la adecuación típica corresponde a una Tentativa de Homicidio en Persona en Protegida, y no a Lesiones Personales, toda vez que de los elementos materiales de prueba resulta absolutamente claro el

⁷⁸⁴ La prohibición de las represalias en el Protocolo I: un logro para una mejor protección de las víctimas de la guerra. Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja. Konstantin Obradovic.

⁷⁸⁵ Interpretación diferente en lo que genéricamente se denomina como Derecho de la Haya; puesto que en este escenario las represalias, *están permitidas*, cumpliendo unos parámetros de proporcionalidad, humanidad y provisionalidad; advirtiendo que las partes no tienen la libertad para elegir el tipo de represalias bélicas. De igual manera se aduce, que en ese contexto la limitante principal resulta en no afectar a personas y bienes protegidos en los Convenios y desarrollados en el Protocolo I de 1977, aspecto que por un lado resulta válido, pero que, por otro, no desestima las implicaciones y/ consecuencias que pueden generarla permisión de las represalias en un contexto de guerra y los componentes que ella *per se* insinúa, donde los civiles ajenos al conflicto pueden resultar víctimas de este acto, denominado represalias. Para mayor información ver. *CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO*. Araceli Mangas Martín. Ediciones Universidad de Salamanca. Págs. 131 y 132.

⁷⁸⁶ Ver. Convenio I, art. 46; Convenio II, art. 47; Convenio III, art. 13.3, Convenio IV, art. 33.3.

propósito del grupo de acabar con la vida de Rubén Darío Montes Ospina, a quien llevaron bajo engaños a una vivienda en la que lo amarraron a una silla, lo agredieron verbalmente, pero ante un descuido de su captor huyó y se refugió en una casa vecina, hasta donde lo persiguieron y golpearon, sin que fuera asesinado por la pronta acción de la Policía que lo protegió.

1162. De suerte que, este hecho será legalizado como Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, conforme al análisis realizado para ese cargo y la previsión de los artículos 27 y 135 de la Ley 599 de 2000.

5.5.2.3. DELITOS COMUNES.

1163. Es importante precisar que como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en estos procesos de justicia transicional, se deben preferir las imputaciones y acusaciones que respondan preferiblemente a normas del Derecho Internacional Humanitario, en vez de las comunes o de derecho penal ordinario, sin que se pueda desconocer la debida acreditación de los tipos penales, por ello resulta indispensable verificar los elementos estructurales de cada conducta que se atribuya⁷⁸⁷. Por lo tanto, la Sala procederá a verificar los hechos imputados y formulados con delitos comunes para establecer si se legalizan de esta manera o como punibles de Derecho Internacional Humanitario.

Homicidio Agravado.

1164. El delito se encuentra consagrado en los artículos 103 de la Ley 599 de 2000, bajo la descripción de: *“El que matare a otro, incurrirá...”* y será agravada cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 104 ídem.

1165. Bajo este punible, la Fiscalía presentó los siguientes hechos: 48-175, 61-225, 62-226, 75-257, 76-258, 77-259, 78-260, 79-262, 80-268, 82-303, 83-304, 84-305, 85-306, 86-307, 87-327, 88-331, 89-332, 90-335, 93-428, 137-238, 138-239 y 139-240. De los cuales, se deben hacer las siguientes precisiones:

⁷⁸⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión de segunda instancia de control de legalidad de cargos contra Ramón María Isaza Arango y otros, 14 de agosto de 2013, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

1166. Dentro del referido grupo, está el hecho 48-175, cometido, según las versiones de los postulados, contra Juan Manuel Ortiz Matamoros y Jorge Luis Álvarez Rodríguez, integrantes de la misma estructura, por entregar información a los *enemigos*, pero, la Sala considera que en el momento en que les fue causada la muerte, las víctimas directas ostentaban la condición de personas protegidas por el D.I.H., en la categoría de *personas fuera de combate*, toda vez que se encontraban desertados, o no ejercían actividades propias del conflicto, en la medida en que fueron asesinados cuando salían de una bodega ubicada en el aeropuerto de Villavicencio.

1167. Por lo mencionado, es incuestionable que las víctimas al momento en que las atacaron, se encontraban en estado de indefensión, porque realizaban actividades normales y comunes de cualquier ciudadano, lo que desdibuja su participación en las hostilidades. Por ello, este hecho se legalizará como Homicidio en Persona Protegida, previsto en el artículo 135, numeral 6 de la Ley 599 de 2000.

1168. Los demás hechos que se imputaron como Homicidios Agravados, por haber ocurrido antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, igualmente, serán legalizados como Homicidios en Persona Protegida, según lo previsto en el artículo 135, numeral 1 de la Ley 599 de 2000, bajo el entendido de que las víctimas directas Lida Constanza Rondón Ramírez, Martha Inés Herrera Ortiz, Rodrigo Echeverry Vélez, Justino Rodríguez Rodríguez, Eduar René Martínez Beltrán, Luis Alberto Parra Cárdenas, Alberto Martínez Jiménez, Hugo Hernán Reyes Franco, Hermes Arcángel Puentes Ladino, José Arturo Méndez Álvarez, Juan de Jesús Morales Novoa, N.N. masculino de 28 años de edad, Ismael Hernando Garzón Orozco, Ismael Rodríguez, Arley Bravo Caicedo, Wilson Corredor Gómez, Nidier Acosta Cárdenas, dos N.N. masculinos menores de edad, Homer Antonio Vargas Retamoza, María Elena Peña Morales, Jorge Eliécer Chaparro Guevara, Aleginio León Romero, N.N. masculino, alias "*Palomo*", Héctor Iván Gómez Duarte y Silverio Fidel Barreto Gaitán, eran personas civiles, declaradas objetivo del grupo armado ilegal, por estar señaladas como colaboradoras, simpatizantes, auxiliares, integrantes ya fuera de la subversión o de las Autodefensas Campesinas del Casanare, o simplemente tildados de

cometer delitos comunes o hacer investigaciones en contra del *Bloque*; por lo que indiscutiblemente, eran población civil.

1169. Además, si bien estos hechos tuvieron ocurrencia en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, es decir antes del 24 de julio de 2001, cuando entró a regir la Ley 599 de 2000, que incorporó el Título II de la parte especial, para regular los *delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*, pueden ser legalizados como Homicidios en Persona Protegida, conforme al criterio de *tipicidad flexible* que rige esta especial jurisdicción. Con la aclaración que los efectos punitivos serán tratados en el correspondiente acápite de la dosificación punitiva.

1170. Sin embargo, en relación con el cargo 93-428, donde la víctima Carlos José Quintero Muñoz, era Agente de la Policía y resultó muerto en cumplimiento de su función de seguridad, al tratar de capturar un integrante del grupo armado ilegal, el hecho se legalizará como Homicidio Agravado, conforme lo previsto en los artículos 103 y 104-10, de la Ley 599 de 2000, dado que no ostentaba la condición de población civil o persona fuera de combate.

Tentativa de Homicidio Agravado.

1171. En el hecho 93-428, donde falleció el agente de policía Carlos José Quintero Muñoz, el integrante del grupo armado ilegal que pretendían capturar, disparó no sólo contra quien murió, sino también a los demás policías que participaron en la persecución, por lo que al no tener los demás agentes de policía la condición de población civil o persona fuera de combate, y haber sido expuestos a correr la misma suerte que el oficial Quintero Muñoz, se legalizará como Tentativa de Homicidio Agravado, conforme lo previsto en los artículos 27, 103 y 104-10, de la Ley 599 de 2000.

Tortura.

1172. Punible que se halla descrito en el artículo 178 de la Ley 599 de 2000⁷⁸⁸, así:

“El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves⁷⁸⁹, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá...”.

1173. La Fiscalía solicitó la legalización para los hechos 76-258, 77-259, 79-262, 83-304, 84-305, 86-307, 87-327, 88-331 y 89-332, bajo el delito de Tortura, previsto en artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el 24 del Decreto Legislativo 180 de 1988, por cuanto para ese momento no había entrado a regir el Título II de la parte especial *Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*, consagrado en la Ley 599 de 2000.

1174. Sin embargo, de acuerdo con el criterio de *tipicidad flexible* que rige esta jurisdicción, serán legalizados como Tortura en Persona Protegida, regulada en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000⁷⁹⁰, en relación con las víctimas directas Justino Rodríguez Rodríguez, Eduar René Martínez Beltrán, Luis Alberto Parra Cárdenas, Hugo Hernán Reyes Franco, Moisés Alberto Pineda Garzón, Wilson Humberto Castañeda Gordillo, Juan de Jesús Morales Novoa, N.N. masculino de 28 años de edad, Ismael Hernando Garzón Orozco, Ismael Rodríguez, Arley Bravo Caicedo, Nidier Acosta Cárdenas, dos N.N. menores de edad, Homer Antonio Vargas Retamoza, María Elena Peña Morales y Jorge Eliécer Chaparro Guevara, por haber sido retenidos por integrantes del grupo ilegal, sometidos a interrogatorios y agresiones físicas y psíquicas, antes de ser asesinadas.

Hurto Calificado y Hurto Calificado Agravado.

1175. Se presentaron para legalizar por Hurto Calificado los hechos 77-259, 86-307 y 140-248, y los 79-262, 83-304, 90-335 y 123-24, como Hurto Calificado

⁷⁸⁸ Delito consagrado en el artículo 279 del Decreto 100 de 1980, subrogado por el 24 del Decreto Legislativo 180 de 1988, Tortura. El que someta a otra persona a tortura física o psíquica, incurrirá...”.

⁷⁸⁹ Aparte declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-148 de 2005.

⁷⁹⁰ Para efectos punitivos, las consideraciones se harán en el acápite de la DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

Agravado, de los cuales el 140-248 y el 123-24, ocurrieron en vigencia de la Ley 599 de 2000.

1176. Revisados cada uno de los mencionados hechos, la Magistratura encontró que en el 77-259, los miembros de la estructura armada ilegal, se apropiaron de la suma de \$800.000, que llevaban las víctimas directas Luis Alberto Parra Cárdenas y Eduar René Martínez Beltrán; En el 86-307, los agresores se apoderaron de la silla del caballo en el que se desplazaba la víctima Nidier Acosta Cárdenas; y en el 140-248, los integrantes de la organización se apoderaron de las pertenencias que llevaba el señor Héctor Naranjo Arias.

1177. Y en relación con los presentados como Hurto Calificado Agravado, en el 79-262, en la incursión a la Inspección de El Engaño de Paratebueno (Cundinamarca), los integrantes de las Autodefensas, luego de intimidar a la población, destruyeron la puerta de la Inspección de policía y se apropiaron de 5 radioteléfonos de propiedad de la Gobernación de Cundinamarca; en el 83-304, los paramilitares se apropiaron de la motocicleta de la víctima Juan de Jesús Morales Novoa; en el 90-35, los integrantes del grupo armado ilegal, al registrar la vivienda de la víctima directa Aleginio León Romero, se apoderaron de un revólver calibre 38, que había en ese lugar; y en el 123-24, los miembros de la organización armada ilegal se apoderaron de un vehículo de la empresa Macarena, en el cual transportaron a la víctima Epifanio Pinzón Gómez.

1178. De los cargos referidos, es importante precisar que en el caso 79-262, 83-304 y 123-24, los objetos apoderados constituyen una ventaja militar para el grupo armado ilegal, en la medida en que lo apropiado radios de comunicación, una motocicleta y un vehículo (transportaron la víctima), eran elementos aptos para el desarrollo de la actividad delictiva y que sirvieron para la consumación de la misma. En los otros hechos referidos, el apoderamiento de los bienes, respaldaban la comisión de punibles en ese propósito de ejercer el control del territorio donde ejercían influencia, evitar que la Fuerza Pública los persiguiera al ocultar los crímenes ejecutados en la modalidad de desaparición forzada y advertir a los pobladores que podrían ser declarados "objetivo" del grupo si auspiciaban, colaboraba, ayudaban

a los enemigos, la subversión o las Autodefensas Campesinas del Casanare. Por ende, en aplicación de la *tipicidad flexible*, que gobierna esta jurisdicción, estos hechos no se legalizarán como delito común sino como protegidos por el D.I.H., bajo el tipo penal de Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, previsto en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000.

1179. Frente al hecho en el 90-35, como el bien del que se apoderaron los miembros del Frente Pedro Pablo González del *BLOQUE CENTAUROS*, fue un arma de fuego que encontraron en la residencia del señor Aleginio León Romero, para que se pudiese estructurar el delito de hurto calificado agravado, formulado por la Fiscalía, resultaba imprescindible que se acreditara la licitud de dicho objeto, toda vez que para la configuración del punible contra el patrimonio económico, el bien que se sustraiga de la esfera de dominio del propietario debe ser un objeto lícito y por ello, debía haberse probado que el revólver había sido adquirido con el lleno de los requisitos legales exigidos para portarlo⁷⁹¹, lo cual no ocurrió en este caso, razón por la cual la Sala no legalizará delito alguno por esta situación fáctica.

1180. Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia⁷⁹², ha dicho:

"... cuando un tercero ha cometido delitos sobre los bienes que hacen parte del patrimonio económico de una persona, se mantiene vigente la presunción constitucional de buena fe acerca de su origen, la cual solamente se derrumba como consecuencia del agotamiento del respectivo proceso dentro del cual se establezca su procedencia, salvo cuando su origen ilícito se determina en la investigación que se adelante por la presunta conducta delictiva del tercero, aspecto este que adquiere relevancia dentro de la dogmática penal y que no ha sido ajeno para la doctrina, que ha sostenido:

(...)

Tal aspecto tiene incidencia en la estructuración del injusto penal, porque a pesar de tratarse de una conducta que complace los elementos del tipo penal de hurto, la procedencia ilícita del objeto material no permite afirmar que haya habido lesión o siquiera puesta en peligro del bien jurídico del patrimonio económico, pues la posesión material de los bienes sobre los

⁷⁹¹ En el Decreto 2535 de 1993. Por el cual se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos. Artículo 20. Permisos. Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente a las personas naturales o jurídicas para tenencia o para el porte de armas..."

⁷⁹² LUIS CARLOS PÉREZ, DERECHO PENAL, Tomo V, Segunda edición, editorial Temis, Bogotá, 1991, Págs. 295-296.

cuales aquella se concrete no genera derechos para quien los obtuvo ilícitamente, toda vez que no sufre detrimento patrimonial alguno.

En este caso, acorde con la naturaleza de los bienes apoderados por el postulado, poco o nada hizo la Fiscalía para establecer el origen de su porte por parte de la víctima, pues tratándose de armas de fuego y municiones, respecto de las cuales hay legislación especial que regula la materia [Decreto 2535 de 1993], la cual a su vez constituye referente obligado para establecer la licitud de su procedencia, por lo que debió al menos consultar en la base de datos del Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos del Ministerio de Defensa Nacional a la cual tiene acceso, si a (...) se le expidió permiso para la tenencia o porte de armas de fuego.

Lo anterior porque si para quien ilícitamente se ha hecho a la posesión de un arma, tal circunstancia no es fuente de derechos, mucho menos para quienes comparecen a reclamar perjuicios en condición de víctimas indirectas”⁷⁹³.

Secuestro Simple, Agravado y Extorsivo.

1181. Estos delitos se encuentran previstos en los artículos 168, 169 y 170 (circunstancias de agravación) de la Ley 599 de 2000, así:

“Artículo 168. Secuestro Simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá...”

“Artículo 169. Secuestro Extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá...”

1182. Para la consumación del delito basta con que se prive de la libertad a una persona. Los propósitos de esta conducta pueden ser tan variados, como agentes activos en la comisión del delito⁷⁹⁴.

1183. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) la diferencia existente entre el secuestro simple y el extorsivo, ciertamente no recae en el elemento objetivo, que es común para los dos, esto es, en la privación de la libertad mediante las formas descritas en las

⁷⁹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 40830, sentencia del 22 de mayo de 2013. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

⁷⁹⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C- 599 de 1997, M. P. Jorge Arango Mejía.

disposiciones que los tipifican, como son arrebatarse, ocultar, sustraer o retener a la víctima, sino en el elemento subjetivo del tipo, pues entre tanto en el secuestro simple basta que se prive de la libertad a una persona para que se configure el delito, en el de naturaleza extorsiva el secuestrador tiene el propósito de exigir algo por la libertad de la víctima, en lo cual existe un verdadero constreñimiento. Ahora bien, este empleo de violencia moral como amenaza sería de un daño inminente o próximo, "vis compulsiva" es típico del delito de constreñimiento ilegal, el cual, a su vez, se diferencia del secuestro extorsivo en la supresión de la libertad ambulatoria que éste último requiere"⁷⁹⁵.

1184. Con todo, se concluye que el secuestro es un delito que afecta la libertad individual de la persona persiguiendo una finalidad de carácter indeterminada y residual⁷⁹⁶.

1185. En relación con el asunto que compete en este aparte; la legalización del delito de Secuestro Simple, Agravado y Extorsivo, respecto de los hechos relacionados en el *sub judice* la Sala desea precisar que se mantendrá la presentada por la Fiscalía, con la advertencia que en distinta oportunidad⁷⁹⁷ la Corte Suprema de Justicia legalizó una conducta que había sido calificado jurídicamente bajo el tipo penal de Secuestro Simple, por el delito de Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso, pero en criterio de esta Sala adoptar la legalización formal y material del delito detención ilegal y privación del debido proceso, implicaría admitir una condición de las víctimas que en este caso no fue suficientemente acreditada ni de *facto* ni de *iure*, como integrantes, simpatizantes, colaboradores, etc., de las organizaciones armadas en conflicto con el BLOQUE CENTAUROS y Bloque Héroes del Llano y del Guaviare.

1186. En ese sentido, los Cargos 33-105, 52-203, 56-213, 57-216, 64-235, 65-241, 66-242, 67-243, 68-244, 70-246, 72-249, 122-23, 123-24, 128-227, 132-232, 133-

⁷⁹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 15063, 31 de julio de 2003, M. P. Herman Galán Castellanos.

⁷⁹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 30862, 14 de abril de 2010, M. P. José Leónidas Bustos Martínez.

⁷⁹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión de segunda instancia del control de legalidad de cargos contra Ramón María Isaza Arango y otros, 14 de agosto de 2013, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero señaló: "(...) ciertamente las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio cometieron plurales homicidios sobre personas con sindicaciones judiciales o señalamientos sociales y en razón de ello, no resulta desacertado, como lo pregona el delegado de la Fiscalía General de la Nación, que a tales víctimas se les sometió a una "...sentencia ficta y extrajudicial por conductas que debieron ser conocidas, investigadas y juzgadas por jueces legalmente constituidos en el marco del debido proceso...".

(...)la finalidad del grupo armado organizado al margen de la Ley que ejecutó los comportamientos delictivos, no era otra que "...hacer justicia por su propia mano...", lo cual necesariamente implica que se sustrajo a las víctimas de la posibilidad de ser juzgadas de manera legítima e imparcial, de modo que se revocará la determinación impugnada y en su lugar se legalizara el cargo acorde con las pretensiones del recurrente, esto es por detención ilegal y privación del debido proceso (art. 149 C.P)."

233, 136-237, 141-250 y 142-251, de las víctimas directas Wilmer Ancisar Urrego Ríos, Heuner Méndez Díaz, José Said Velandia Cardozo, Jhon Leandro Olaya Pastrana, Luis Alfredo González Giraldo, Wilfran Farid Zúñiga Cabrera, Pioquinto Hernández Álvarez, Humberto Hernández Álvarez, Reinaldo Antonio Salinas Ríos, José Domingo Cárdenas Acosta, Gerzain Bocanume Moncada, Jorge Enrique Ruiz Buitrago, José Yimer Páez Carvajal, Abelardo Rojas Hernández, Epifanio Pinzón Gómez, Carlos Israel Betancourt Ruiz, N.N: mujer menor de edad, alias "*Katherine*", Luis Ignacio Galindo Salamanca, William Darío Restrepo Sierra, Rubén Darío Montes Ospina, María Lucero Henao y Yamid Daniel Henao, (menor de edad), corresponden con la descripción típica del secuestro simple, consagrado en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000; y los 62-226, 79-262, 80-268, 88-331 y 90-335, de las víctimas Martha Inés Herrera Ortiz, Moisés Alberto Pineda Garzón, Wilson Humberto Castañeda Gordillo, Hermes Arcángel Puentes Ladino , María Elena Peña Morales y Aleginio León Romero, con el tipificado en el artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980, los cuales serán legalizados así, en la medida en que todas las víctimas fueron retenidas ilegalmente de su libertad por parte de la estructura armada ilegal.

1187. En cuanto a los hechos 69-245 y 134-234, víctimas Juan Carlos Guiza Ramírez y Luis Hernando Carrillo Céspedes, se legalizarán como Secuestro Simple Agravado, al concurrir circunstancias de agravación punitiva prevista en el artículo 170 de la Ley 599 de 2000; y en los cargos 83-304 y 86-307, de las víctimas Juan de Jesús Morales Novoa, N.N. masculino de 28 años de edad, Nidier Acosta Cárdenas y dos N.N. menores de edad, por tipificarse las agravantes descritas en el artículo 270 del Decreto Ley 100 de 1980.

1188. En cuanto al Secuestro Extorsivo, previsto en el artículo 169 de la Ley 599 de 2000, por acreditarse los presupuestos normativos allí contemplados, los hechos 24-66 y 35-113, serán legalizados bajo este punible, en la medida en que en el primer caso de Jerson Javier Tenorio Salazar, se buscaba que las personas no delinquieran a nombre de la organización ilegal sin ser parte de ella; y en el Doris Villegas Barreto, querían obtener información en provecho de sus propósitos para hallar una persona declarada objetivo del grupo armado.

1189. La ocurrencia de la presente ilicitud se encuentra debidamente acreditada con los medios de convicción y elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía y relacionados en el acápite *HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA*.

Desaparición Forzada y Desaparición Forzada Agravada.

1190. Este delito se encuentra tipificado en el los artículos 165 y 166 de la Ley 599 de 2000, así:

“Art. 165. Desaparición Forzada. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley (...).”

“Artículo 166. Circunstancias de Agravación Punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será..., siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias...”

1191. Es menester mencionar que la Corte Constitucional ha indicado que la definición de Desaparición Forzada acogida en nuestro Estatuto Penal, resulta más garantista que la dada por los instrumentos internacionales sobre la materia, como, la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, la cual hace parte del ordenamiento jurídico por vía del Bloque de constitucionalidad⁷⁹⁸.

1192. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“No admite discusión que la desaparición forzada es una conducta punible de ejecución permanente, esto es, que desde el acto inicial, la retención arbitraria de la víctima, el hecho continúa consumándose de manera indefinida en el tiempo, y el límite final de ejecución del delito está dado por la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recobra ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso.

Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la

⁷⁹⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-620 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición.

La situación es diversa cuando solamente existe un momento, esto es, sucede la privación de libertad y no existe prueba alguna respecto de que se puso punto final a ese estado; por tanto, la desaparición continúa ejecutándose de manera indefinida en el tiempo y, así, el término de prescripción de la acción penal (cuando sea viable tal instituto) no comienza a correr, pues tal sucede exclusivamente cuando cesa la privación de la libertad, o, lo que es lo mismo, cuando deja de consumarse la desaparición”⁷⁹⁹.

1193. Respecto de la consumación de la desaparición forzada ante el fallecimiento de la víctima, la Sala precisa que *“la ilicitud de la conducta no acaba con la muerte de la víctima, porque la comunidad y la familia de la víctima siguen desconociendo su suerte, es decir, el daño a los bienes jurídicos tutelados continúa materializándose”⁸⁰⁰.*

1194. Conforme a lo anterior, se tiene que el delito de Desaparición Forzada, es un delito de ejecución permanente, cuya perpetración conlleva dos momentos bien definidos:

*“(i) el de la consumación, que puede ser instantánea, es decir, en el momento en que se retiene o priva de la libertad a la víctima y se incumple el deber de informar y tal situación continúa manteniéndose por parte del autor de la conducta, como sucedió en este caso donde se presenta una actividad organizada y sistemática, según lo informado por la Fiscalía en el escrito de acusación, y (ii) el del agotamiento, que corresponde a la finalización o terminación, porque cesa en su ejecución y por tanto se esclarece el delito, como cuando la víctima recupera su libertad, por ejemplo, o como [en este caso] **que las víctimas aparecieron muertas, siempre y cuando esas muertes hayan sido debidamente informadas y las circunstancias de ellas, esclarecidas**”⁸⁰¹. (Subrayado de la Sala)*

1195. Es dable recordar, que el carácter continuado o permanente de la desaparición forzada responde al conocimiento que se tenga del destino o paradero de la víctima. Al respecto se menciona:

⁷⁹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 36563, 3 de agosto de 201, M. P. José Luis Barceló Camacho.

⁸⁰⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, radicado 40559, 17 de abril de 2013, M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández. En esta decisión la Corte señaló que *“cuando la comisión del punible inicia en vigencia de una ley y termina bajo otra posterior y más gravosa, se debe aplicar esta última norma. El principio de favorabilidad, no rige en los delitos de carácter permanente, para impedir la impunidad por la concesión de un beneficio indebido”.*

⁸⁰¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32680, 11 de noviembre de 2009, M. P. Javier Zapata Ortiz.

“[el delito de desaparición forzada] es permanente por cuanto se consuma no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida”⁸⁰².

1196. Aspecto en el que ha coincidido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aducir:

“La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. [...] El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”⁸⁰³.

1197. Por tanto, en el caso que nos ocupa es necesario hacer referencia a que uno de los modos de operación del BLOQUE CENTAUROS y Bloque Héroes del Llano y del Guaviare, consistió en desaparecer a las víctimas, a través de la inhumación en fosas ilegales, ya fuera con el cuerpo completo o desmembradas; o el arrojarlas a los ríos de la zona, todo con el propósito de ocultar los hechos y así no incrementar los índices de criminalidad, con lo que evitaban que la Fuerza Pública tuviera que perseguirlos, por lo que el punible de Desaparición Forzada no se agotó con la muerte de las víctimas, puesto que la mencionada forma de actuar, vino a esclarecerse en las versiones libres de los postulados que tuvieron lugar dentro de este proceso transicional, con lo cual el agotamiento de esta conducta, se materializó en el marco de este proceso.

1198. Conforme a lo anterior, la Sala legalizará los cargos 45-166, 55-212, 59-219, 60-223, 71-27, 94-430, 95-431, 126-115, 127-116, 135-236 y 140-248, de las

⁸⁰² OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, documento de las Organización de los Estados Americanos OEA/Ser. G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10. Texto citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual 1987-1988 y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake vs. Guatemala, Doc. Cit.

⁸⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, doc. cit., párrafos 155 y 181. Cita tomada de Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz. Sentencia de octubre 30 de 2013 en contra del postulado Hebert Veloza García Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso.

víctimas Luis Alberto Garavito, José Gerardo Garzón Díaz, Isaías Mejo Becerra, Florentino Martínez Parrado, Víctor Aníbal Buitrago Rivera, José Albino Hernández Bravo, N.N. alias "El Paisa", N.N. masculino, Jorge Saúl Guevara Espinosa, María del Carmen Cárdenas Santos, Erley Urrego Rodríguez, Carlos Divier Urrego Rodríguez, Gustavo Quitián González Luis Mauricio Mesa Sandoval, Mayerli Morales Rodríguez, Yorledis Arena Prado y Héctor Naranjo Arenas, como Desaparición Forzada, regulada en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000; y los cargos 81-269, 91-378 y 92-410, de las víctimas Gil Norberto Bejarano Prieto, Erasmo Betancourt, Jhon Javier Betancourt, Jarvit Bermúdez y Ana Priscila Guativa Gutiérrez, como Desaparición Forzada Agravada, descrita en los artículos 165 y 166 de la Ley 599 de 2000.

1199. En los cargos 75-257, 76-258, 77-259, 84-305, 87-327, 89-332 y 138-239, de las víctimas Rodrigo Echeverry Vélez, Justino Rodríguez Rodríguez, Eduar René Martínez Beltrán, Luis Alberto Parra Cárdenas Ismael Hernando Garzón Orozco, Ismael Rodríguez, Arley Bravo Caicedo, Homer Antonio Vargas Retamoza, Jorge Eliécer Chaparro Guevara y Héctor Iván Gómez Duarte, a pesar de haberse iniciado su ocurrencia en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, como la desaparición de las víctimas se prolongó hasta después de entrada en rigor la Ley 599 de 2000, se legalizarán como Desaparición Forzada, según el artículo 165 de esa última disposición penal.

1200. Claro está que, de conformidad con la solicitud elevada por la defensa de los postulados, es viable conceder la atenuación de la pena de acuerdo con lo regulado en el artículo 167, numeral 3 de la Ley 599 de 2000, en los casos en los cuales en audiencia se precisó que los postulados contribuyeron con la recuperación de los cadáveres de las personas que sometieron a desaparición. Puntualmente en los hechos: 55-212, 89-332, 91-378, 92-410, 95-431 y 135-236⁸⁰⁴.

1201. La ocurrencia de la presente ilicitud se encuentra debidamente acreditada con los medios de convicción y elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación, relacionados en el acápite *HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA*,

⁸⁰⁴ Audiencias del 26 y 27 de febrero de 2013.

entre los cuales se encuentran las versiones, confesiones de los postulados, declaraciones y denuncias de los familiares de los desaparecidos.

Constreñimiento Ilegal.

1202. Este tipo penal se encuentra regulado en el artículo 182 de la Ley 599 de 2000, así:

“El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá...”

1203. Para la configuración de esta conducta, se requiere que el autor haya ejercido coacción sobre la víctima, con la que le impida realizar o la obligue a omitir alguna acción. Elementos que se verifican en la comisión de los hechos 33-105, en el que Marcelino Rodríguez Reyes, fue intimidado para que no denunciara ni impidiera la utilización de su vehículo en el traslado de la víctima fatal Wilmer Ancisar Urrego Ríos; 72-249, donde se obligó a los familiares de José Yimer Páez Carvajal, no denunciar la retención ilegal de éste; y 82-303, en el que a la señora María Neida Garzón la intimidaron para que no denunciara los hechos en los que resultó muerto su esposo.

1204. En razón de lo anterior, la Sala legalizará los cargos 33-105 y 72-249 como Constreñimiento Ilegal, según lo previsto en el artículo 182 de la Ley 599 de 2000 y el 82-303, por ese delito, pero de acuerdo con lo regulado en el artículo 276 del Decreto Ley 100 de 1980, conforme la fecha en que ocurrió el hecho, por estar acreditados con las denuncias y declaraciones de las víctimas directas y las confesiones de los postulados.

Amenazas.

1205. Este delito se halla tipificado en los artículos 347 de la Ley 599 de 2000 y 26 del Decreto Legislativo 180 de 1988, en el siguiente sentido:

“Art. 347. Amenazas. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá...”

“Art. 26 Decreto Legislativo 180 de 1980. Amenazas Personales o Familiares. El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice, amenace o cause alarma, zozobra o terror en una persona o familia, incurrirá...”.

1206. La Sala legalizará por este punible los cargos 66-242 y 67-243, según lo normado en el artículo 347 de la Ley 599 de 2000; y 75-257, 79-262 y 90-335, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto Legislativo 180 de 1988, en la medida en que a las víctimas de esta conducta se les amenazó y causó miedo y zozobra con el accionar del grupo armado ilegal.

Acceso Carnal Violento.

1207. En este punto, resulta importante hacer referencia a la violencia basada en género, VBG, dentro de la cual se encuentra inmersa la agresión de tipo sexual, que en los conflictos armados, regularmente recae sobre las mujeres.

1208. En Colombia, existen normas que ofrecen herramientas jurídicas para la garantía y protección de los derechos humanos de las mujeres, tales como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer desde 1982, el Protocolo Adicional II de la Convención de Ginebra en 1994, la Convención de Derechos Humanos de Viena de 1993, la Convención de Belén do Pará, ratificada en 1996. Y en el marco del conflicto armado en la Ley 599 de 2000, se tipificaron los delitos cometidos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, dentro de los cuales se encuentran los de Acceso Carnal o Actos Sexuales Violentos, luego con la Ley 1719 de 2014, se incorporaron a la legislación penal delitos como los mencionados cuando las víctimas son menores de catorce años, la esclavitud sexual, la trata de personas con fines de explotación sexual y la esterilización, el embarazo, el aborto, la prostitución y la desnudez forzadas.

1209. La doctrina ha sostenido que *“la falta de reconocimiento social de las mujeres como sujetos iguales en dignidad y derechos, los estereotipos de género que acentúan la discriminación contra la mujer, y la constante ponderación social de la superioridad de valores tales como la agresión, el*

dominio y la fuerza, culturalmente atribuidos a lo masculino, aumenta la vulnerabilidad de las mujeres, las jóvenes y las niñas frente a la violencia sexual”⁸⁰⁵.

1210. Igualmente, se ha manifestado que:

“...todo acto de fuerza que atente contra la vida, la integridad física o mental o la libertad constituye violencia. Cuando esos actos son dirigidos contra las mujeres porque son mujeres o porque las afectan mayoritariamente, se trata de violencia de género; de esta naturaleza son las agresiones sexuales que se cometen en las guerras. (...) Esta violencia se fundamenta en todas las estructuras sociales donde predomina el poder masculino, incluido el Estado cuando ejerce un control jerárquico y patriarcal. Si bien esta violencia estructural, la coyuntura de los enfrentamientos armados la profundiza en cuanto estas circunstancias vuelven todavía más vulnerables a las mujeres. (...) La violación y otras formas de violencia sexual son más a menudo parte de la violencia general y del desbordamiento del conflicto. Lo que no significa que carezcan de relevancia, dado que sin importar la frecuencia o la cantidad de mujeres víctimas, ellas son consideradas en el mejor de los casos botín de guerra”⁸⁰⁶.

1211. Bajo esta perspectiva, resulta indispensable para esta jurisdicción, dar a conocer la magnitud de la VBG y las conductas que de esta violencia se derivan, como sucesos ocurridos en el conflicto armado colombiano. Se ha visto, que muchos casos la VBG, por haberse constituido en un delito subyacente al de Homicidio o Reclutamiento Ilícito, permanece en una brecha de impunidad, que sólo la actividad judicial que ofrece este sistema, puede dejar en evidencia.

Caso María Elena Peña Morales

1212. Así, resulta importante mencionar que dentro de los casos sometidos a legalización en este asunto, la Fiscalía solamente trajo uno (cargo 88-331) que puede enmarcarse en el concepto de Violencia Basada en Género, en la medida en que la víctima directa María Elena Peña Morales, antes de ser asesinada con acciones atroces, como el cercenamiento de sus senos y genitales, fue accedida carnalmente en forma violenta por uno de los integrantes de la organización armada ilegal, con la anuencia de quien

⁸⁰⁵ Sonia Fiscó. Atroces Realidades: La Violencia Sexual Contra la Mujer en el Conflicto Armado Colombiano. Papel Político N° 17 junio de 2005 119-179).

⁸⁰⁶ Ídem.

comandaba la acción y frente a los demás integrantes de la estructura ilegal.

1213. Por la indiscutible condición de persona protegida esta Sala legalizará el cargo como Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, conforme lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, que prevé: *“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida...”*.

1214. Y de la misma manera, en consideración a los actos desplegados con posterioridad al deceso de la víctima, de los que se supo la mutilación de sus partes femeninas, esta Sala considera que la adecuación típica que mejor se corresponde con semejante acción, es la de Actos de Barbarie, a pesar de la formulación del cargo por parte de la Fiscalía, en la tipicidad que define el Irrespeto a Cadáveres. Esto, en razón, que la conducta descrita en el cargo 88-331, presenta unas directrices revestidas de crueldad que sobrepasan cualquier índice de racionalidad. La ferocidad que enviste esta conducta despliega un menosprecio de la dignidad humana que no cesa en el dolor o la humillación:

“Cargo N° 88-331. El 27 de octubre de 1998, un grupo aproximado de 30 hombres armados y uniformados con prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, arribaron a la finca de la señora María Elena Peña Morales, ubicada en la vereda San José, de Maya (Cundinamarca), a quien condujeron ante el comandante del grupo ilegal, quien la sometió a interrogatorio, la amarraron con un lazo, la golpearon con un palo y fue abusada sexualmente por uno de los sujetos frente a los demás, luego la trasladaron al monte, donde la degollaron con un machete, le cercenaron los senos y genitales, la desmembraron e inhumaron en fosa irregular”.

1215. Así pues, la Sala lo legalizará como *Actos de Barbarie*, según la tipificación contenida en el artículo 145 de la Ley 599 de 2000, que es del siguiente tenor:

“Actos de Barbarie. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previsto como delitos y sancionados con pena mayor, realice actos de no dar cuartel, atacar a persona fuera de combate, de abandonar heridos o enfermos, o realice actos dirigidos a no dejar sobrevivientes o a rematar a los heridos y

enfermos u otros tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales ratificados por Colombia...”.

1216. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha mencionado.

*“Son actos de ferocidad o barbarie los que reprueba el Derecho Internacional Humanitario o derecho de gentes, **precisamente por evidenciar crueldad innecesaria en los procedimientos y en los medios utilizados, o por comportar hostilidad, padecimientos,** atemorización y exposición a daños también innecesarios a los niños, mujeres, personas débiles o impotentes, y en general a la población civil...”⁸⁰⁷. (Resaltado de la Sala).*

1217. En el mismo sentido consideró:

“Es que del reconocimiento de la guerra o de los conflictos armados como una realidad y, por ende, del altruista propósito de sujetar a los combatientes a unas reglas que limiten sus métodos y medios de acción, con el fin de proteger a la persona humana, no se sigue alegremente que el derecho internacional humanitario legitima la guerra o la existencia de los conflictos armados o de grupos insurrectos o la recurrencia a formas inhumanas de ataque o a potentes instrumentos de desolación por parte de las asociaciones armadas irregulares, porque, a más de reducir los estragos de las confrontaciones bélicas, dicho ordenamiento, fruto de los pactos internaciones y de la conciencia de la humanidad, apunta estratégicamente a lo que Kant definió elocuentemente como el modo de “hacer la guerra según principios tales que sea siempre posible salir de ese estado natural y entrar en un estado jurídico”⁸⁰⁸.

Caso Ana Priscila Guativa Gutiérrez.

1218. De cara a lo ocurrido en las sesiones de Audiencia Concentrada, la Magistratura no pude pasar por alto el hecho cuya víctima directa fue Ana Priscila Guativa Gutiérrez, en la medida que de la narración de este suceso pareciera haberse cometido una conducta contra la Libertad e Integridad Sexual. En principio la Fiscalía presentó el hecho, de la siguiente manera:

“El 12 de enero de 2004, la joven Ana Priscila Guativa Gutiérrez, salió de su residencia ubicada en la carrera 5ª N° 1 B-21, barrio Simón Bolívar de Restrepo (Meta), con dos personas, con las cuales abordó un vehículo de servicio público en el cual la transportan hasta la finca El Paraíso o Rancho

⁸⁰⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, 25 de septiembre de 1996, M. P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

⁸⁰⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 27 de mayo de 1999, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Boyero, en la vereda Sardinata de ese mismo municipio. En ese lugar, fue amarrada con las manos atrás y permaneció al interior de la casa, mientras los hombres cavaron una fosa en una mata de monte cercana a la vivienda y la condujeron hasta ese sitio, donde le ordenaron acostarse con la cabeza suspendida sobre la fosa, y con un machete le cortaron el cuello y esperaron que se desangrara. Luego la desamarraron, le quitaron el vestido y la desmembraron para inhumarla. Las pertenencias de la víctima fueron entregadas al comandante del grupo ilegal”.

1219. Al discutir los pormenores del suceso⁸⁰⁹, la Sala escuchó la intervención del postulado **EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ**, y por insistencia de la Magistratura y del Ministerio Público, se supo que a la víctima le habían quitado la ropa con un arma blanca, antes de causarle la muerte por degollamiento. Según el postulado, para que resultara más fácil su desmembramiento, era necesario desnudarla.

1220. Esta versión, no resulta aceptable para la Sala, en la medida que el desmembramiento consistió en cortar las piernas y brazos, pero además, despojarla de todas sus prendas, incluidas las íntimas; lo que revela una escena indiciaria que lleva a suponer la probable agresión sexual contra Ana Priscila Guativa Gutiérrez.

1221. En lo relativo a la posible comisión de alguna conducta que integre la Violencia Basada en Género, en adelante VBG, de la que pudo ser víctima la señora Ana Priscila Guativa Gutiérrez, es necesario tener en consideración que en atención a los desarrollos relativos a las Reglas de procedimiento y prueba establecidos en las reglas 63 y 70 del Estatuto de Roma, se debe considerar que no es posible exigir un manejo probatorio rígido para sustentar los cargos de violencia sexual y de tortura como crímenes de guerra y de lesa humanidad.

1222. Es importante tener en cuenta la información que existe sobre la dinámica del conflicto armado interno colombiano, cuyos registros reportan hechos jurídicos que innegablemente componen el fenómeno criminal de la VBG y la apuesta, es considerar el déficit de investigación criminal en los delitos de violencia sexual, como conductas subyacentes a un delito principal, como el caso de las mujeres que fueron inhumadas por la

⁸⁰⁹ Audiencia del 26 de febrero de 2013. (R: 00:15:18).

organización criminal y al momento de las exhumaciones los hallazgos en sus cuerpos registraban la probable comisión de una conducta de esta naturaleza.

1223. Las hipótesis jurídicas, en lo que a estos casos se refiere, deben, en lo posible, intentar desenquistar la prueba que sustente la comisión de una de estas conductas, del cuerpo de la víctima; esto significa, que no podrá hacerse exigible la existencia de evidencia biológica que demuestre la violación, considerando el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho hasta la recuperación del cuerpo.

1224. Tampoco podrá hacerse exigible prueba directa de la comisión de este tipo de conductas, VBG; en la medida que para los casos de homicidio en los que antecedió una conducta de este tipo, la evidencia conserva categoría de indicio, con el que será necesario que el operador judicial los analice los hechos indicadores en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las prácticas que la estructura armada ilegal desplegó contra la población civil, particularmente los casos de mujeres cuyos cuerpos fueron inhumados por la misma organización.

1225. Para esto es necesario, que la Fiscalía se cuestione sobre los motivos que llevaron a los perpetradores a inhumar cuerpos de mujeres, en estado de desnudez o, en muchos casos con las prendas de vestir rasgadas.

1226. Por está razón, resulta indispensable exhortar a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia Transicional, para que documente este hecho, en atención a las recomendaciones antes citadas, que tengan como base la hipótesis VBG de la que pudo ser víctima Ana Priscila Guativa Gutiérrez.

1227. Lo anterior, en el entendido que, por la incompleta sustentación probatoria del caso, el mismo no podrá ser objeto de legalización y en este sentido, se debe exhortar a la Fiscalía para que practique una versión libre con el postulado EIVER VIGOYA PÉREZ en la que sean esclarecidas todas las circunstancias que antecedieron a la muerte violenta de Ana Priscila Guativa. Informe sobre esta evaluación deberá ser integrado al seguimiento

de esta sentencia y de no ser satisfactorios los resultados o los actos de verificación respecto de este hecho, la Fiscalía deberá considerar remitirlo a la jurisdicción ordinaria.

Violación de Habitación Ajena.

1228. Aunque la Fiscalía presentó para legalización los cargos, 28-80, 40- 129, 46-168, 50-187, 63-229, 65-241, 66-242, 67-243, 74-254, 94-430, 95-431, 109-09, 110-10, 116-16, 117-17 y 141-250, como violación de habitación ajena, la sala procederá a legalizarlos como tratos inhumanos y degradantes, como se analizará a continuación.

1229. Respecto del delito de Violación de Habitación Ajena, el Código Penal dispone:

“Artículo 189. Violación de Habitación Ajena. El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en multa (...)”.

1230. Es preciso anunciar que este delito, responde a los denominados *delitos comunes*, y en consecuencia el bien jurídico tutelado se corresponde con la autonomía personal.

1231. Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha mencionado:

“Esa distinción la hizo el legislador cuando tipificó por separado, en los artículos 189 y 191 del Código Penal de 2000, los delitos de violación de habitación ajena y violación en lugar de trabajo. Es más, aun cuando dichos punibles protegen el bien jurídico de la autonomía personal, la ley sanciona el primero de manera más severa⁸¹⁰, en la medida en que con su realización, adicionalmente, se afecta el derecho a la intimidad personal y familiar.”

1232. En el caso particular, de los cargos que fueron anunciados, la Sala encuentra que las circunstancias que envolvieron la consumación de estos

⁸¹⁰ Mientras la violación de habitación ajena se sanciona con multa, si se incurre en violación en lugar de trabajo la pena se disminuye hasta en la mitad.

hechos, tienen efectos distantes a los suscritos en este tipo penal (Violación de Habitación Ajena), y encuentran un componente en común: un sometimiento violento al que fueron sometidas las víctimas, por el efecto de un dominio de poder por parte de los miembros de la estructura armada ilegal, hoy postulados en este proceso. Al ser los hechos, entonces, consecuencia de un propósito de dominio absoluto, sobre la vida, honra y bienes de las personas; la “*violación de habitación de ajena*”, resulta ser una bandera o un gallardete símbolo del posicionamiento y control por parte de quienes protagonizaron este periodo de historia colombiana.

1233. Conforme a lo anterior, para la Sala no resulta adecuado legalizar los cargos de la manera propuesta por la Fiscalía (Violación de Habitación de Ajena), puesto que en la comisión de los hechos se verifica, un componente de *dominio total* por parte de miembros de las A.U.C. ejercido sobre las personas, a tal punto que se manifiesta en un ejercicio de poder que traspasa la esfera de la intimidad de cualquier persona, situación *de facto* que se traduce en una desnudez forzada de la integridad, que sin lugar a duda mutila la dignidad humana.

1234. Justamente, estos componentes no se vislumbran en el tipo penal de Violación de Habitación Ajena, por lo que es preciso que la Sala fije su postura sobre el particular, en el entendido que la conducta generada en estos cargos, se dio como producto de las políticas trazadas por el *BLOQUE CENTAUROS* y *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*, en el marco del conflicto armado, y por tanto la calificación jurídica de esos actos debe responder a aquellos que protege el Derecho Internacional Humanitario.

1235. En el caso *sub examine* la conducta no se limitó a la afectación de la intimidad personal, sino se magnificó en el trato inhumano y degradante hacia la persona protegida, situación *de facto* que amerita la legalización del delito Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida, descrito en el Art. 146 del Código Penal.

Desplazamiento Forzado.

1236. Delito previsto en el artículo 180 de la Ley 599 de 2000, así:

“El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá...”

1237. Para legalizar por este delito, la Fiscalía presentó, los hechos 16-48, 6-114, 40-129, 44-164, 65-241, 66-242, 67-243, 68-244, 69-245, 75-257 y 103-03, de las víctimas Raúl Fernando Puentes Alonso, Rafael Gutiérrez García, Wendy Johana Sánchez González, Eudoro Páez López, Ana Elvia Roncancio Santofimio, familia de Reinaldo Antonio Salinas Ríos, familia de José Domingo Cárdenas Acosta, familia de Gerzain Bocanume Moncada, familia de Juan Carlos Guiza Ramírez, familia de Rodrigo Echeverry Vélez y familia de Carlos Andrés Rodríguez Porras.

1238. No obstante, la Sala, debe indicar que al estar presente en los referidos hechos el elemento de haber ocurrido con ocasión y en desarrollo del conflicto armado el desplazamiento de población civil, la conducta no puede ser legalizada simplemente como delito común, por lo que la misma debe ser ajustada a los delitos protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en este caso el previsto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil, respecto del cual con precedencia se efectuó el correspondiente análisis y bajo el cual serán legalizados los hechos enunciados.

5.6. NOCIÓN DE LOS PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE JUSTICIA Y PAZ.

1240. Revisados los hechos, esta Sala entrará a considerar si respecto de los mismos opera la noción de patrones de macrocriminalidad, para ser declarados con esta categoría en el resuelve de esta decisión. No sin antes ofrecer algunos conceptos que esta Sala considera de especial relevancia.

1241. De acuerdo a los criterios formulados por la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, la Ley 1592 de 2012, el Decreto 3011 de 2013 y la Directiva 0001 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación, en lo que al diseño de patrones se refiere, detecta esta Sala que dentro de este asunto,

resulta acertado reconocer la existencia del patrón de macrocriminalidad derivado de las acciones ejecutadas por la estructura paramilitar en la Barrio Ciudad Porfía y en la ciudad de Villavicencio.

1242. La figura jurídica de los patrones de macrocriminalidad, tiene un contenido de amplísimo valor para los efectos que busca esta especial jurisdicción de Justicia y Paz.

1243. Su inmersión en el proceso contemplado en la Ley 975 de 2005, fue cardinal para determinar no sólo la dinámica procesal de las denominadas imputaciones parciales, que al inicio de esta jurisdicción fueron admitidas por la naturaleza misma del proceso, por medio de la implementación de sentencias también parciales, sino también para comprender el criterio de investigación que, en adelante, asumiría la Fiscalía General de la Nación.

1244. Para el caso, vale la pena señalar reciente pronunciamiento de la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, en el que señaló que los objetivos del patrón de macrocriminalidad, se concretan en que la investigación presentada por la Fiscalía permita establecer:

- (1) El grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley que fueron objeto de juzgamiento;
- (2) La estructura;
- (3) El modus operandi;
- (4) Las políticas;
- (5) Las prácticas y
- (6) El contexto de la organización criminal. (Radicado 45547. Sala Penal Corte Suprema de Justicia).

1245. En esa misma decisión, la Corte hizo referencia a algunas características especiales en torno a la noción de este concepto, dentro de las cuales se resalta que los patrones de macrocriminalidad, son un método esencialmente inductivo de construcción de verdad, que no se construye a partir de la totalidad de los crímenes cometidos por el grupo ilegal, sino conforme a aquellos que por su representatividad fueron priorizados por la Fiscalía, y por lo tanto, para la metodología de aquellos, lo que resulta de

especial interés es develar la *tipología del comportamiento criminal* de la estructura paramilitar en un tiempo y espacio determinado, con el fin de vigorizar el derecho a la verdad que busca este sistema de Justicia y Paz (Rad. 45547).

1246. Con base en esa premisa, se debe anunciar que la construcción de un patrón de macrocriminalidad, adquiere componentes esencialmente judiciales, no por la denominación que aquellos puedan alcanzar, puesto que esto puede ser un aspecto netamente formal (C.S.J. 45547), sino por la connotación que adquieren en el escenario judicial⁸¹¹; en la medida que el método de los patrones de macrocriminalidad, abarca dos dimensiones de la verdad; la colectiva y la individual.

1247. En lo correspondiente a *la satisfacción de la verdad en su dimensión colectiva*, el estudio de patrones de macrocriminalidad se interesa por la develación de la *tipología del comportamiento criminal* del grupo armado en un tiempo y espacios determinados⁸¹². Mientras que la individual, hará referencia a las operaciones criminales que un sujeto, como integrante de una estructura armada ilegal, practicó bajo consignas e identidades propias de esa estructura criminal.

1248. Lo anterior lleva a diferenciar dos categorías del estudio de patrones de macrocriminalidad en la especial jurisdicción de Justicia y Paz. La primera se corresponderá con los procesos denominados como casos priorizados, en los cuales se buscara focalizar la acción investigativa de la Fiscalía General de la Nación hacia determinadas situaciones y casos⁸¹³, y para lo cual, esta –la Fiscalía- presentará a la Sala una muestra cuantitativa de las actividades ilegales más representativas llevadas a cabo por la estructura paramilitar.

1249. Otro, será el estudio de patrones de macrocriminalidad derivado del actuar de los máximos perpetradores de determinada estructura paramilitar. En este caso, el criterio fundante para determinar la prácticas y

⁸¹¹ Al considerarse como una *metodología de investigación, imputación y juzgamiento de los crímenes de competencia de la justicia transicional* (C.S.J. 45547); que entre otras cuestiones, habilitan la presentación de sentencias anticipadas.

⁸¹² Op. Cit C.S.J. 45547.

⁸¹³ Directiva No. 0001 del 4 de octubre de 2012.

modos de operación, se derivará de las mismas afirmaciones presentadas por los postulados, cuando señalan por ejemplo, cómo procedían al momento de ejecutar acciones criminales en determinado territorio, que métodos de tortura utilizaban, las redes de apoyo, los mecanismos de intimidación a la población civil, los protocolos impartidos por líneas de mando, entre otras cuestiones que permitan identificar la victimización que tuvo determinada población como consecuencia del asentamiento territorial de una estructura paramilitar.

1250. Esta información será aportada, por quien, además de haber pertenecido a la estructura paramilitar, fungió como perpetrador de los hechos criminales con connotación de Derecho Penal Internacional.

1251. En ambos casos, deberán identificarse los objetivos del patrón de macrocriminalidad previstos por la Corte Suprema de Justicia, los cuales, se reitera, se concretan en que su estudio permita establecer (i) el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley que fueron objeto de juzgamiento, (ii) la estructura, (iii) el modus operandi, (iv) las políticas, (v) las prácticas y (vi) el contexto de la organización criminal. (CSJ. Rad. 45547)

1252. Lo citado, vale para señalar que desde el inicio de estas sesiones de audiencia, la Sala solicitó a la Fiscalía presentar los hechos, de acuerdo a agrupación que hiciera de los mismos por encontrar identidad en el estándar de prueba.

5.6.1. PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DENOMINADO ATAQUE DE LA ESTRUCTURA PARAMILITAR LAS ESPECIALES, CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE CIVILES PROTEGIDOS EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO ENTRE LOS AÑOS 2001 AL 2004.

1253. Por los 60 hechos cometidos en Villavicencio, esta Sala pudo conocer el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo organizado al margen de la ley, el modo de operación y sus prácticas.

1254. De este modo, fue posible conocer que esta estructura paramilitar ubicó integrantes de su organización en diferentes sectores de la capital del Departamento del Meta, quienes recibieron la orden de monitorear o vigilar clandestinamente a la población del sector.

1255. Una vez obtenido el menor dato o información, que los llevara a suponer que determinada persona había contrariado el ideario paramilitar o las consignas de la organización criminal, la organización paramilitar lo ubicaba en su casa y sin fórmula de juicio, era asesinado. El informante de la organización, no era el autor de las acciones.

1256. En otros casos, estos homicidios, fueron cometidos en vía pública, cuando las víctimas transitaban las calles del sector o, como es costumbre en tierra caliente, esperaban la noche en la entrada de sus casas. Otras víctimas, fueron aquellas que se encontraban cerca de la persona contra quien iba dirigido el atentado. Por esta razón fueron conocidos varios casos de niños y niñas que acompañaban a las víctimas y por este sólo hecho, también fueron asesinados.

1257. Citado lo anterior, la denominación que más se ajusta al patrón de macrocriminalidad a cargo de las estructuras paramilitares objeto de esta decisión, en Villavicencio, será el de *Ataque de la estructura paramilitar las especiales, contra la vida e integridad personal de civiles protegidos en la ciudad de Villavicencio.*

1258. Esto por que se tiene identidad de la estructura armada ilegal que se asentó en la ciudad de Villavicencio, se conocieron sus practicas y modos de operación, todas producto de la detonación del conflicto armado en esa región.

5.6.2. PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DENOMINADO ATAQUE DE LA ESTRUCTURA PARAMILITAR LAS ESPECIALES, CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE CIVILES PROTEGIDOS EN EL BARRIO CIUDAD PORFIA.

1259. Por los 21 hechos cometidos en Ciudad Porfía, esta Sala pudo conocer el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo organizado al margen de la ley, el modo de operación y sus prácticas.

1260. De este modo, fue posible conocer que esta estructura paramilitar ubicó integrantes de su organización en el sector de Ciudad Porfía, quienes recibieron la orden de monitorear o vigilar clandestinamente a la población del sector.

1261. Una vez obtenido el menor dato o información que los llevara a suponer que determinada persona había contrariado el ideario paramilitar o las consignas de la organización criminal, era ubicado en su casa y sin fórmula de juicio era asesinado. El informante de la organización, no era el autor de las acciones.

1262. La mayoría de estos homicidios, fueron cometidos en vía pública, cuando las víctimas transitaban las calles del sector o, como es costumbre en tierra caliente, esperaban la noche en la entrada de sus casas. Otras víctimas, fueron aquellas que se encontraban cerca de la persona contra quien iba dirigido el atentado.

1263. Por esta razón fueron conocidos varios casos de niños y niñas que acompañaban a las víctimas que por este sólo hecho, también fueron asesinados.

1264. Citado lo anterior, la denominación que más se ajusta al patrón de macrocriminalidad a cargo de las estructuras paramilitares objeto de esta decisión, específicamente en Ciudad Porfía, será el de *Ataque de la estructura paramilitar las especiales, contra la vida e integridad personal de civiles protegidos en el barrio Ciudad Porfía.*

1265. Esto, por cuanto sus prácticas y modos de operación, fueron objeto de debate en extensas sesiones de audiencia, además de haber sido aportados sendos informes de policía judicial que incorporados a esta decisión, ofrecieron un contexto histórico y social que abarcó desde la génesis del asentamiento de la población en ese sector, hasta la

dominación de parte de las estructuras paramilitares asentadas en ese sector.

5.7. DE LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL

1266. Para efectos del juzgamiento de los delitos perpetrados por el *BLOQUE CENTAUROS* y *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare* de las *Autodefensas Unidas de Colombia*, la Sala, en los capítulos anteriores, con base en el acopio probatorio aportado por la Fiscalía General de la Nación, se ocupó de establecer el marco de referencia que denominó “*verdad judicial*”, y a través de lo que se consideró una aproximación de *patrones de macrocriminalidad*, concretó los aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural, que permitieron dilucidar las prácticas y modos de actuación criminal de la citada organización irregular, así como la ocurrencia de pluralidad de comportamientos al margen de la ley que encontraron adecuación típica en las ilicitudes que fueron formuladas por el ente instructor.

1267. Establecido el aspecto objetivo anterior, habrá de indicarse que de conformidad con los elementos materiales probatorios y medios de convicción incorporados por la Fiscalía, en las diferentes sesiones de audiencias que se adelantaron en el marco de este diligenciamiento, aunados a las manifestaciones realizadas por las víctimas durante sus intervenciones y a que los postulados de forma libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorados por sus defensores sobre los alcances y consecuencias legales, aceptaron su compromiso criminal en la ejecución de la totalidad de cargos que se les formuló, en las modalidades de participación individualmente endilgadas respecto de cada hecho, se acredita el presupuesto subjetivo de la responsabilidad, exigido por el legislador para emitir una sentencia de condena.

1268. No obstante, como quiera que la pluralidad de ilicitudes legalizadas formalmente por esta Sala se atribuyeron a los postulados, bajo las modalidades de la autoría mediata y coautoría impropia, imperioso resulta analizar si tales formas de participación encuadran dentro de los parámetros que para las mismas ha establecido la dogmática y la jurisprudencia.

1269. Al respecto, sea lo primero precisar, que el artículo 29 del Código Penal, establece que es **autor** "quien realice la conducta punible por el mismo o utilizando a otro como instrumento", esa misma disposición en su inciso segundo frente a los coautores consagra que son los que: "mediante un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte", y finalmente, concluye "el autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible".

1270. En ese entendido, corresponde delimitar los alcances de la autoría mediata y de la coautoría impropia, para concluir si en efecto, el proceder de los desmovilizados aquí sentenciados se enmarca en alguna de esas dos formas de participación; de ahí que frente a la primera y obviamente en atención a la especial naturaleza del proceso de Justicia y Paz, resulta valedero traer a colación el pacífico y reiterado criterio que ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al señalar:

"... en materia de justicia transicional, para el caso colombiano, es viable la aplicación de la teoría de <la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder>, <autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable> o <autor detrás del autor>. Afirmó la Sala que el fenómeno de intervención plural de personas articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, que mediante división de tareas realizan conductas punibles, debe comprenderse a través de la metáfora de la cadena.

En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Así como se presenta en la cadeneta, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás, y su designio delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquél dirige.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consume la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten.

Todos se convierten en anillos de una cadena de condiciones de plural coautoría.

Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2° de la ley 599 de 2000 o como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos..."⁸¹⁴

1271. Realizada la anterior precisión, encuentra el Despacho que ciertamente el proceder delictivo de los desmovilizados postulados **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, comandante militar y después de la muerte de Miguel Arroyave, –septiembre de 2004–, comandante general del Bloque, **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, comandante del Frente Hernán Troncoso y **MIGUEL RIVERA JARAMILLO**, comandante de las Especiales de Villavicencio, encuadra en esta forma de participación, por cuanto la posición jerárquica que ocuparon como Comandantes en el *BLOQUE CENTAUROS* y *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*, les permitió por conducto de sus subordinados ejecutar la política antsubversiva que profesaban las *Autodefensas Unidas de Colombia*, a través de la comisión de una pluralidad de ilicitudes en contra de la población civil, ampliamente descritas en acápites precedentes, con lo que cobra relevancia la hipótesis planteada por la Corte Suprema de Justicia, en el aparte de la decisión que se citó con antelación, pues la propia estructura de subordinación de la organización en ocasiones impedía un contacto directo entre el sujeto del que emana la disposición con el que finalmente la cumplía.

1272. Por manera que, le asiste razón a la Fiscalía General de la Nación y por ende, serán declarados penalmente responsable como Autores Mediatos, en los hechos en que no participaron directamente en la ejecución de los delitos, así:

1273. **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, en los cargos 1-21, 2-25, 3-26, 4-28, 5-29, 6-30, 7-31, 8-32, 9-33, 10-34, 11-35, 12-37, 13-43, 14-44, 15-45, 16-48, 17-49, 18-50, 19-51, 20-52, 21-53, 22-61, 23-65, 24-66, 25-70, 26-74, 27-77, 28-80, 29-83, 30-91,

⁸¹⁴Sala de Casación Penal, sentencias de 2 de septiembre de 2009. Rad. 29221 y 21 de septiembre de 2009. Rad. 32022. Auto del 26 de septiembre de 2012. Rad. 38250, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

31-92, 32-99, 33-105, 34-106, 35-113, 36-114, 37-118, 38-123, 39-127, 40-129, 41-143, 42-151, 43-163, 44-164, 45-166, 46-168, 47-169, 48-175, 49-177, 50-187, 51-202, 52-203, 53-204, 54-210, 55-212, 56-213, 57-216, 58-217, 59-219, 60-223, 61-225, 62-226, 63-229, 65-241, 66-242, 67-243, 68-244, 69-245, 70-246, 71-247, 72-249, 73-253, 74-254, 75-257, 76-258, 77-259, 78-260, 79-262, 80-268, 81-269, 82-303, 83-304, 84-305, 85-306, 86-307, 87-327, 88-331, 89-332, 90-335, 91-378, 92-410, 93-428, 94-430, 95-431, 97-436, 98-438, 99-440, 100-444, 101-01, 102-02, 103-03, 104-04, 105-05, 106-06, 107-07, 108-08, 109-09, 110-10, 111-11, 112-12, 113-13, 114-14, 115-15, 116-16, 117-17, 118-18, 119-19, 120-20, 121-22, 122-23, 123-24, 124-40, 125-73, 126-115, 127-116, 128-227, 129-228, 130-230, 131-231, 132-232, 133-233, 134-234, 135-236, 136-237, 137-238, 138-239, 139-240, 140-248, 141-250 y 142-251.

1274. **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, en los hechos 52-203, 55-212, 56-213, 59-219, 61-225, 62-226, 63-229, 64-235, 123-24, 126-115, 127-116, 128-227, 130-230, 132-232, 136-237 y 139-240.

1275. **MIGUEL RIVERA JARAMILLO**, 2-25, 4-28, 5-29, 6-30, 7-31, 8-32, 9-33, 10-34, 11-35, 12-37, 13-43, 14-44, 15-45, 16-48, 17-49, 18-50, 19-51, 20-52, 21-53, 22-61, 23-65, 24-66, 25-70, 26-74, 27-77, 28-80, 29-83, 32-99, 33-105, 34-106, 35-113, 36-114, 37-118, 39-127, 40-129, 41-143, 42-151, 43-163, 44-164, 45-166, 46-168, 51-202, 97-436, 101-01, 102-02, 103-03, 104-04, 105-05, 106-06, 107-07, 108-08, 109-09, 110-10, 111-11, 112-12, 113-13, 114-14, 115-15, 116-16, 117-17, 118-18, 120-20, 121-22, 122-23, 124-40 y 125-73.

1276. En el hecho 52-203, la responsabilidad para **BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS**, se imputó a título de autor mediato, en la medida en que luego de recibir autorización del comandante dio la orden a otros integrantes del grupo para ejecutaran el hecho, y no participó directamente en el mismo.

1277. Con relación a la coautoría impropia, debe indicarse que desde antaño la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“... Los actuales desarrollos dogmáticos jurisprudenciales se orientan por reconocer, como característica de la denominada coautoría impropia, que

cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecuta integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hace prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común, en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, previo o concurrente con la comisión del hecho, sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo o que sólo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común, pues en tal caso, una teoría de naturaleza objetivo formal, por ende, excesivamente restrictiva, sin duda muy respetuosa de, denominado principio de legalidad estricto, no logra explicar la autoría mediata ni la coautoría, como fenómenos expresamente reconocidos en el derecho positivo actual..."⁸¹⁵.

1278. Por su parte, el tratadista KAI AMBOS, con relación al tema de la coautoría impropia indicó:

"... La coautoría se caracteriza por una división funcional de las acciones delictivas entre los diferentes coautores, que están normalmente interrelacionados por un plan común o acuerdo. Todo coautor realiza cierta tarea que contribuye a la comisión del delito y sin la cual la comisión no sería posible. El plan común o acuerdo constituye la base de una recíproca o mutua comunidad de esfuerzos que hace a todo coautor responsable del delito en su integridad. Es casi impensable que uno de los coautores no sea criminalmente responsable..."⁸¹⁶.

1279. Precisamente, con ocasión de la especial función que cada uno de los postulados cumplía dentro del aparato organizado de poder y las específicas tareas que les eran asignadas por sus superiores para la consecución del fin antisubversivo que proclamaban, es dable inferir que tal como lo acreditó la Fiscalía, los postulados que se relacionan a continuación deberán responder como Coautores Impropios de las conductas ilícitas formuladas y legalizadas que conforman cada uno de los hechos que igualmente se procede a consignar:

- **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, 101-01, 129-228, 131-231, 133-233, 134-234, 135-236, 137-238 y 138-239.
- **MIGUEL RIVERA JARAMILLO**, 1-21, 38-123, 47-169 y 119-19.

⁸¹⁵Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 11862, 11 de junio de 2002,

⁸¹⁶ Kai Ambos. La Corte Penal Internacional.

- **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, 1-21, 2-25, 3-26, 4-28, 5-29, 6-30, 7-31, 8-32, 9-33, 10-34, 11-35, 12-37, 13-43, 14-44, 15-45, 16-48, 17-49, 18-50, 19-51, 20-52, 21-53, 22-61, 23-65, 24-66, 25-70, 26-74, 27-77, 28-80, 29-83, 30-91, 32-99, 33-105, 34-106, 35-113, 36-114, 37-118, 38-123, 39-127, 40-129, 41-143, 42-151, 43-163, 44-164, 45-166, 46-168, 47-169, 97-436, 101-01, 102-02, 103-03, 104-04, 105-05, 106-06, 107-07, 108-08, 109-09, 110-10, 111-11, 112-12, 113-13, 114-14, 115-15, 116-16, 117-17, 118-18, 119-19, 120-20, 121-22, 122-23, 123-24, 124-40, 125-73, 126-115 y 127-116.
- **LUIS MIGUEL HIDALGO**, 75-257, 76-258, 77-259, 78-260, 79-262, 80-268, 81-269, 82-303, 83-304, 84-305, 85-306, 86-307, 87-327, 88-331, 89-332 y 90-335.
- **MARTHA LUDIS COGOLLOS CONTRERAS**, 95-431.
- **VIRGILIO HIDALGO URREA**, 81-269 y 91-378.
- **LENIS ARMANDO REY SANABRIA**, 5-29, 9-33, 12-37, 16-48, 25-70, 29-83, 39-127, 51-202, 111-11, 119-19 y 120-20.
- **GUILLERMO GARZÓN**, 96-435.
- **FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTÍNEZ**, 5-29, 8-32, 18-50, 23-65, 33-105, 44-164, 46-168, 47-169, 108-08, 119-19 y 121-22.
- **FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN**, 15-45 y 21-53.
- **RUBERNEY OSPINA GUEVARA**, 13-43, 27-77, 32-99, 42-151, 43-163, 45-166, 101-01, 104-04 y 116-16.
- **ÓSCAR ARMANDO TRUJILLO**, 6-30, 8-32, 13-43, 16-48, 18-50, 32-99, 36-114, 37-118, 40-129, 46-168, 47-169, 73-253, 121-22 y 124-40.
- **HUGO LINARES**, 41-143 y 101-01.
- **ELIMELEC CANO ZABALA**, 98-438.

- **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, 50-187, 54-210, 57-216, 58-217, 79-262, 90-335, 98-438, 99-440 y 100-444.
- **CARLOS AUGUSTO ANTHIA**, 53-204, 98-438 y 99-440.
- **BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS**, 48-175, 49-177, 50-187, 53-204, 54-210, 55-212, 56-213, 57-216, 58-217, 59-219, 60-223, 99-440 y 100-444.
- **EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ**, 92-410.
- **FERNEY TOVAR RAMÍREZ**, 1-21, 4-28, 34-106, 101-01, 102-02, 103-03, 104-04, 105-05, 106-06, 107-07, 108-08, 109-09, 110-10, 111-11, 112-12, 113-13, 114-14, 115-15, 116-16, 117-17, 118-18, 119-19, 120-20, 121-22, 122-23, 123-24, 124-40, 125-73, 126-115 y 127-116.
- **NELSON REYES GUERRERO**, 61-225, 62-226, 63-229, 64-235, 128-227, 129-228, 130-230, 131-231, 132-232, 133-233, 134-234, 135-236, 136-237, 137-238, 138-239 y 139-240.
- **JAVIER DOMINGO ROMERO**, 65-241, 66-242, 67-243, 68-244, 69-245, 70-246, 71-247, 72-249, 74-254, 140-248, 141-250, 142-251, 143-448 y 144-449.

1280. Finalmente, es necesario precisar que en los hechos que a continuación se relacionan no se declara responsabilidad de los postulados en su comisión y por ende no se emitirá condena al respecto, debido a que la Fiscalía los presentó como temas de verdad, en la medida en que contra los implicados obran sentencias ejecutoriadas en la jurisdicción ordinaria.

1281. Estos son: 21-53 – Franklin Castañeda Beltrán; 25-70 Lenis Armando Rey Sanabria; 29-83 Lenis Armando Rey Sanabria; 47-169 Manuel de Jesús Piraban, Miguel Rivera Jaramillo, Francisco Antonio Arias, Oscar Armando Trujillo y Francisco Miguel Ruiz Martínez; 58-217 Benjamín Camacho Martínez; 108-08 Francisco Miguel Ruiz Martínez; 119-19 Lenis Armando Rey Sanabria y Francisco Miguel Ruiz Martínez; 120-20 Lenis Armando Rey Sanabria; 42-151 Ruberney Ospina Guevara; 116-16 Ruberney Ospina Guevara; 101-01

Ruberney Ospina Guevara y Hugo Linares; 74-254 Javier Domingo Romero; y 142-251 Manuel de Jesús Piraban y Javier Domingo Romero.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

1282. En el marco de este proceso transicional y conforme las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, se deben fijar dos sanciones:

1283. a) una ordinaria conforme con los parámetros establecidos en la Ley 599 de 2000 o Código Penal Vigente para la época en que ocurrieron los hechos, tal como se dispuso en los artículos 29 de la Ley 975 de 2005 y 24 de la Ley 1592 de 2012, lo cual implica incluir los factores que modifican los límites punitivos, la fijación de los cuartos de movilidad y la individualización de la pena; y

1284. b) una alternativa que cumplen los postulados una vez satisfacen los requisitos de elegibilidad exigidos en la Ley 975 de 2005, la cual suspende la privativa de la libertad establecida según la ley penal ordinaria.

1285. Conviene precisar que los mecanismos postdelictuales previstos en la legislación ordinaria –Ley 600 de 2000 y 906 de 2004–, tales como colaboración con la justicia, confesión y aceptación de cargos, no implican las rebajas de pena allí consagradas, en la medida en que en Justicia y Paz tienen un fundamento diferente.

1286. Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“... es necesario tener en cuenta que el acceso a la justicia transicional reviste carácter voluntario, en el sentido de que a sus trámites solamente ingresan quienes, haciendo parte de grupos armados al margen de la ley, así lo manifiestan. Pero una vez allí, su permanencia depende de que confiesen integralmente sus delitos, colaboren eficazmente con la justicia y acepten los cargos. Si no lo hacen saldrán de inmediato de dicho marco y serán procesados por la justicia ordinaria.

En cambio, los procedimientos ordinarios están diseñados para ser aplicados a todo aquel que es sindicado de cometer un delito, sin importar el querer del sujeto pasivo de la acción, de manera que una vez puesta la

noticia criminal o verificada la legitimidad de quien la da a conocer en los casos de delitos querellables, es obligación para el Estado adelantar el correspondiente procedimiento, salvo si se aplica, en la sistemática de la Ley 906 de 2004, el principio de oportunidad, pero aún en ese evento, ello no dependerá de la decisión del investigado, sino de la Fiscalía con el aval del respectivo juez de garantías si se dan los presupuestos establecidos en la ley para el efecto.

A su vez, iniciado el procedimiento penal, opera para el procesado la garantía de no auto incriminación, de manera que para la continuidad del trámite el indiciado, imputado o acusado no está en la obligación de aceptar los cargos, confesar o colaborar con la justicia. Si lo hace, se hará acreedor a descuentos punitivos o a la eventual aplicación del principio de oportunidad, si se trata de colaboración con la justicia dentro del marco de la Ley 906 de 2004. En caso contrario, el proceso penal seguirá tramitándose hasta culminar con la respectiva sentencia, sin que entonces el hecho de optarse por algunos de esos mecanismos procesales dé lugar a la terminación del diligenciamiento.

Como se observa, la confesión, aceptación de cargos y colaboración con la justicia son de la esencia del esquema diseñado en la Ley 975 de 2005, de manera que sin su presencia no habrá lugar a la aplicación de sus trámites. En cambio, en los procedimientos penales ordinarios tales mecanismos son eventuales, en forma que de su concurrencia no depende la continuación del trámite.

Si lo anterior es así, resulta improcedente que dentro de la determinación de la pena ordinaria que se impone en el marco de la Ley 975 de 2005, se pretenda la aplicación de beneficios propios de la Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004. Para que esto ocurra, será necesario que el procesado haya sido investigado y juzgado conforme a los trámites regulados en dichas codificaciones..."⁸¹⁷.

1287. La Sala señala que en relación con los postulados se legalizaron las conductas de: **a)** Homicidio en Persona Protegida; **b)** Tentativa de Homicidio en Persona Protegida; **c)** Tortura en Persona Protegida; **d)** Concierto para Delinquir Agravado; **e)** Destrucción y Apropriación de Bienes Protegidos; **f)** Exacción o Contribuciones Arbitrarias; **g)** Actos de Barbarie; **h)** Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil; **i)** Represalias; **J)** Acceso Carnal en Persona Protegida; **k)** Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida; **l)** Hurto Calificado; **ll)** Hurto Calificado Agravado; **m)** Secuestro Simple; **n)** Secuestro

⁸¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de abril de 2011, radicado 34547, M. P. Dra. María del Rosario González Muñoz.

Agravado; **ñ**) Secuestro Extorsivo; **o**) Desaparición Forzada; **p**) Desaparición Forzada Agravada; **q**) Amenazas; y, **r**) Constreñimiento Ilegal.

1288. De acuerdo con lo anunciado en el capítulo de la calificación jurídica de los actos individuales para efectos de la dosificación de la pena en respeto del principio de legalidad se tendrá en cuenta la denominación jurídica y la pena prevista en la legislación vigente para el momento de ocurrencia de los hechos y en los casos en que sea procedente se aplicará el principio de favorabilidad, lo anterior en razón de los punibles protegidos por el D.I.H. que tengan un referente como delito común al momento de la ocurrencia de los hechos y en caso de no tenerlo se aplicará la pena prevista para el delito imputado por la Fiscalía y aceptado por el postulado.

1289. Una vez advertidos los cargos que se legalizan, la Sala procederá a:

1290. 1. Establecer los límites punitivos y la división en cuartos de todas las conductas cometidas que deben ser dosificadas.

1291. 2. La individualización de la pena respecto de cada uno de los postulados en este proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes pautas generales:

- Como en ninguna de las conductas fueron imputadas circunstancias de mayor ni menor punibilidad, previstas en los artículos 55 y 58 de la Ley 599 de 2000, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 61 ídem., el cuarto de movilidad para la imposición de la sanción será el mínimo.
- En la totalidad de los eventos de conformidad con los parámetros establecidos en el inciso 3 del artículo 61 de la Ley 599 de 2000 por la mayor gravedad de las conductas, la intensidad del dolo, el daño real creado y la necesidad de la pena, no se impondrá la sanción mínima sino que se aumentarán las penas, en atención a que todos los hechos ocurridos revistieron características especiales, en la medida en que no se trataron de simples actos delictivos, sino de una serie de acontecimientos que causaron un alto deterioro en la confianza de la

sociedad en las instituciones, afectaron en gran proporción la seguridad de la población e infundieron una zozobra generalizada en la comunidad, principalmente de la zona de los Llanos Orientales, los municipios lindantes en Cundinamarca y Boyacá.

- En lo relativo a la dosificación de los concursos homogéneos⁸¹⁸ se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en razón de lo cual los límites se fijarán así: el mínimo con la pena impuesta para la conducta y el máximo será su duplo sin que exceda la suma aritmética del número de conductas cometidas; luego se efectuará el incremento respectivo, en atención a la siguiente subregla⁸¹⁹: cuando por un mismo delito se presenten más de la mitad de los cargos formulados (más de 72), el aumento será el total permitido, dicha cantidad constituirá el 100% y en los demás casos de acuerdo al número de punibles se establecerá el porcentaje equivalente para el respectivo acrecentamiento punitivo.
- Finalmente se realizará la dosificación del concurso heterogéneo de conductas en atención a los lineamientos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin que se superen los topes máximos señalados en la ley.

6.1. LÍMITES PUNITIVOS Y DIVISIÓN EN CUARTOS

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

1292. Previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el cual contempla una pena de prisión de 30 a 40 años, multa de 2000 a 5000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

1. Límites

Art. 135 Ley 599/00:	360	a	480 meses de prisión.
	2000	a	5000 s.m.l.m.v. de multa.

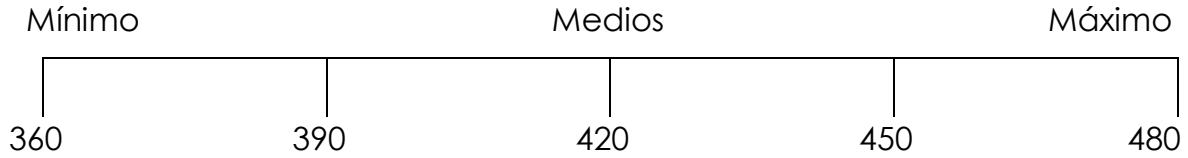
⁸¹⁸ Cuando se trata de la misma conducta.

⁸¹⁹ Fijada por esta Sala de Conocimiento en aras de tener parámetros objetivos e idénticos en la dosificación de la pena para todos los concursos homogéneos y heterogéneos que se presenten en este evento.

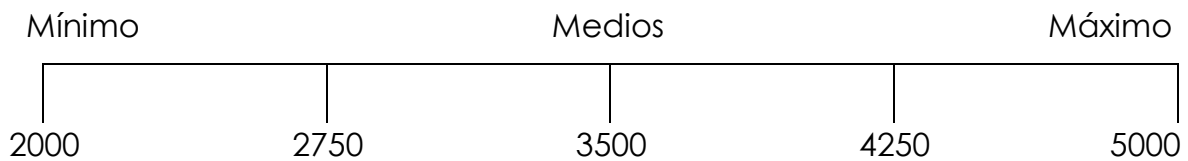
180 a 240 meses de inhabilitación.

2. División en cuartos

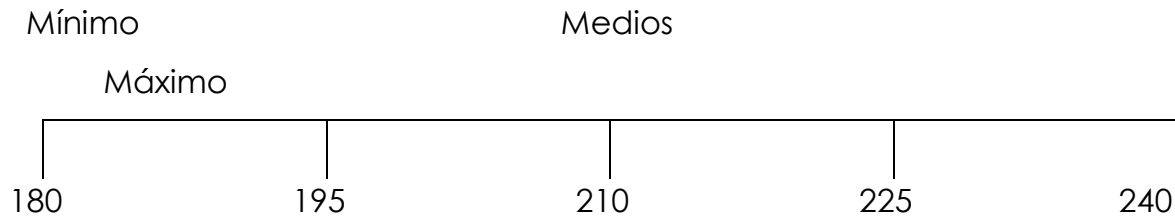
- Prisión



- Multa



- Inhabilitación



HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN MODALIDAD DE TENTATIVA

1293. Se toma en cuenta lo regulado en el referido artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y se aplican las disposiciones del artículo 27 ídem, el cual prevé que la pena será no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la consagrada para el tipo penal.

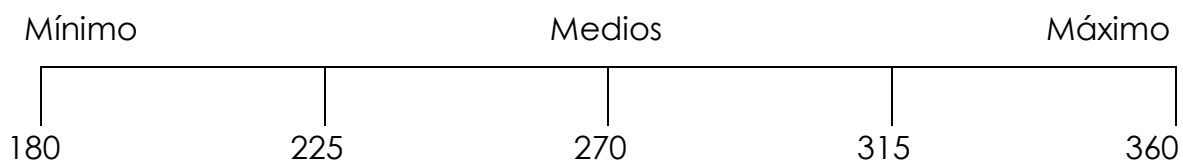
1. Límites

Art. 135 Ley 599/00:	360	a	480 meses de prisión.
	2000	a	5000 s.m.l.m.v. de multa.
	180	a	240 meses de inhabilitación.
Art. 27 ídem:	-	1/2	1/4

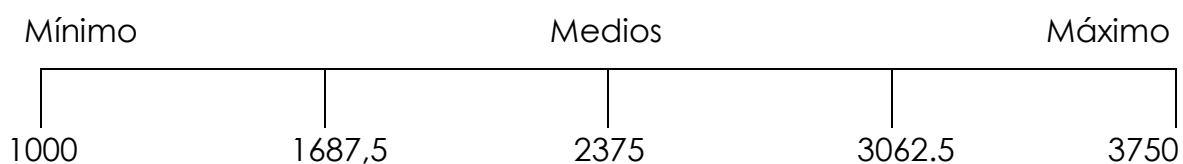
=	180	a	360 meses de prisión.
	1000	a	3750 s.m.l.m.v. de multa.
	90	a	180 meses de inhabilitación.

2. División en cuartos

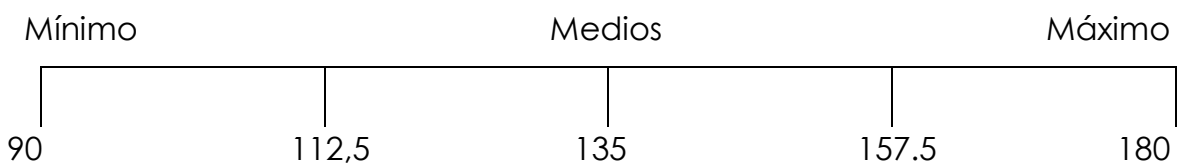
- Prisión.



- Multa.



- Inhabilitación.



HOMICIDIO AGRAVADO

1295. Regulado en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 que contempla una pena de prisión de 25 a 40 años. *(Por favorabilidad en relación con el Decreto Ley 100 de 1980).*

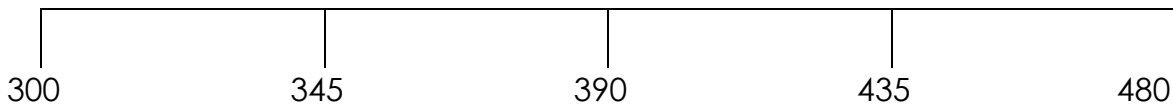
1. Límites

Art. 104 Ley 599/00:	300	a	480 meses de prisión.
----------------------	-----	---	-----------------------

2. División en cuartos

- Prisión.





HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA

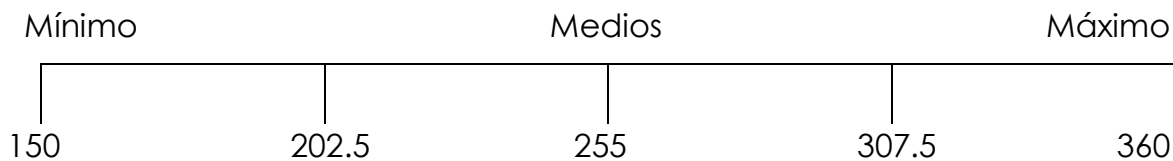
1296. Se parte de lo previsto en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y se aplican las disposiciones del artículo 27 ídem, el cual prevé que la pena será no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la consagrada para el tipo penal.

1. Límites

Art. 104 Ley 599/00:	300	a	480 meses de prisión.
Art. 27 Ley 599/00:-	1/2		1/4
=	150	a	360 meses de prisión.

2. División en cuartos

- Prisión.



CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

1297. Consagrado en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. El inciso 2 prevé una sanción de 6 a 12 años y multa 2000 hasta 20000 s.m.l.m.v. y el inciso 3 contempla que la pena privativa de la libertad se aumenta en la mitad.

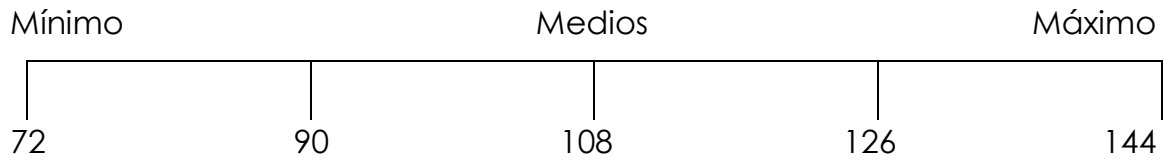
1. Límites

Art. 340, inc. 2 Ley 599/00:	72	a	144 meses de prisión.
	2000	a	20000 s.m.l.m.v. de multa.
Inc. 3 ídem:	+ 1/2	a	1/2
=	108	a	216 meses de prisión.

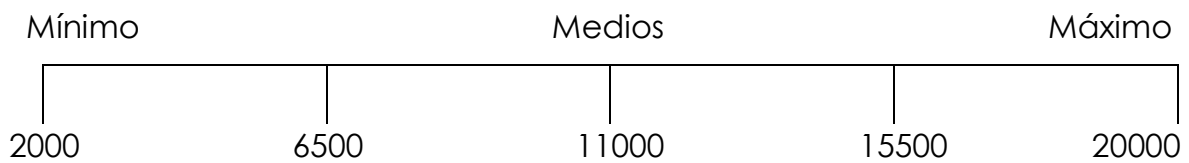
2. División en cuartos

a) Pena del Inciso Segundo.

- Prisión.

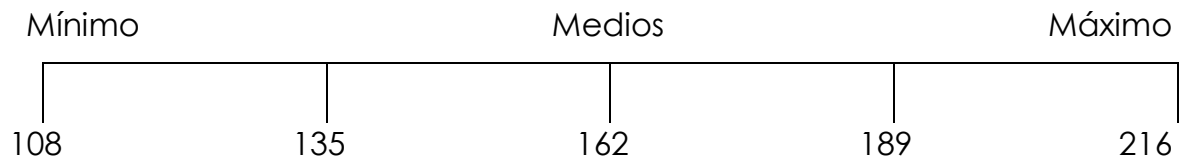


- Multa

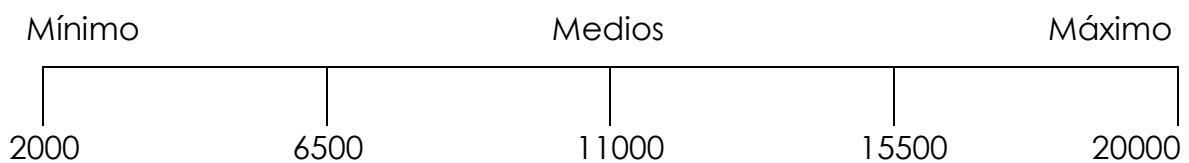


a) Pena del Inciso Tercero.

- Prisión.



- Multa



TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

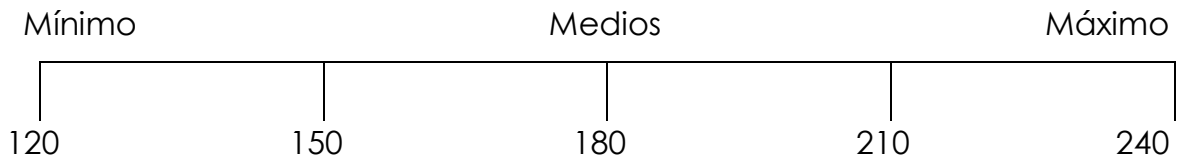
1298. Consagrado en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000, que contempla una pena de prisión de 10 a 20 años, multa de 500 a 1000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años.

1. Límites.

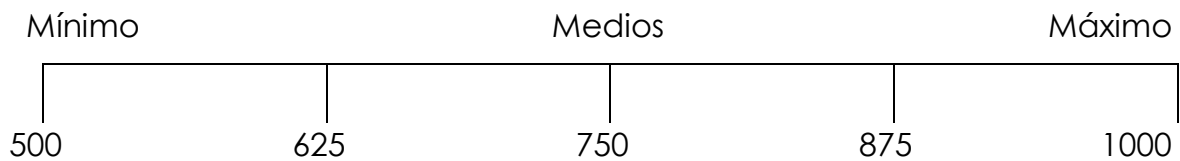
Art. 137 Ley 599/00: 120 a 240 meses de prisión.
 500 a 1000 s.m.l.m.v. de multa.
 120 a 240 meses de inhabilitación.

2. División en cuartos.

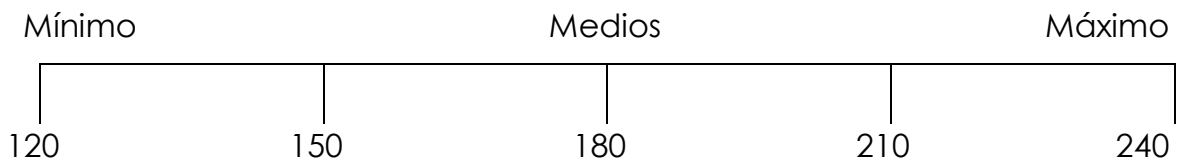
- Prisión.



- Multa.



- Inhabilitación.



TORTURA

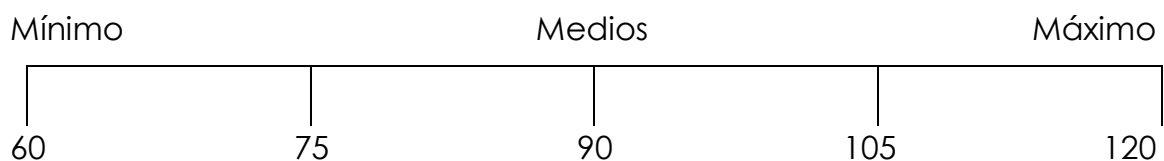
1299. Regulado en el artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el Decreto Ley 180 de 1988, que prevé una pena de 5 a 10 años de prisión.

1. Límites.

Art. 279 Decreto Ley 100/1980: 60 a 120 meses de prisión.

2. Cuartos.

- Prisión



DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS.

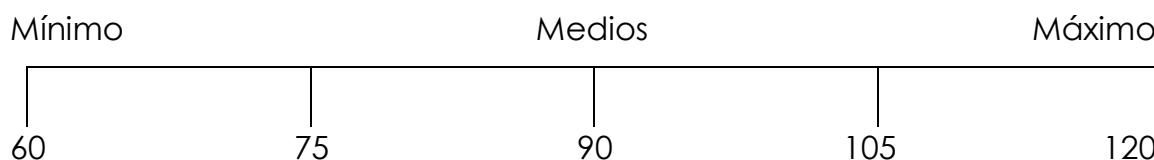
1300. Previsto en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión de 5 a 10 años y multa de 500 a 1000 s.m.l.m.v.

1. Límites.

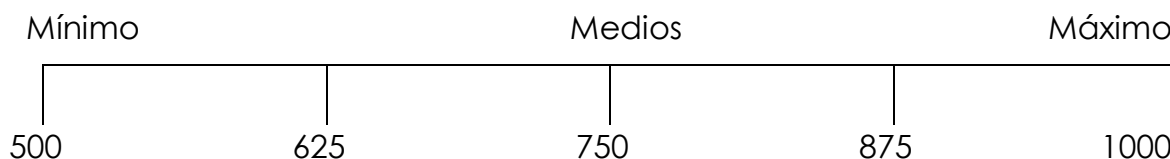
Art. 154 Ley 599/00:	60	a	120 meses de prisión.
	500	a	1000 s.m.l.m.v. de multa.

2. División de cuartos.

- Prisión.



- Multa.



HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

1301. Consagrado en el artículo 350 del Decreto Ley 100 de 1980, el cual señala una pena de prisión de 2 a 8 años, que se aumenta de una sexta parte a la mitad cuando concurren circunstancias de agravación (artículo 351 ídem.), normas que se aplican en respeto del principio de legalidad para los hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, que consagra sanciones mayores para este punible.

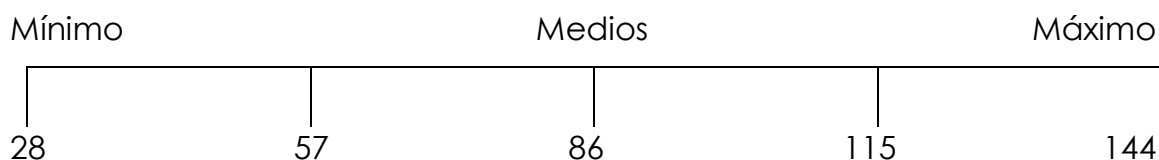
1. Límites.

Art. 350 Dto Ley 100/80:	24	a	96 meses de prisión.
--------------------------	----	---	----------------------

Art. 351 ídem.:	+	1/6	a	1/2
	=	28	a	144 meses de prisión.

2. División de cuartos.

- Prisión.



HURTO CALIFICADO

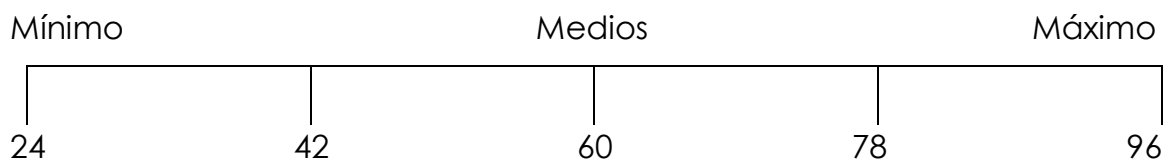
1302. Consagrado en el artículo 350 del Decreto Ley 100 de 1980, el cual señala una pena de prisión de 2 a 8 años, norma que se aplica en respeto del principio de legalidad para los hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, que consagra sanciones mayores para este punible.

1. Límites.

Art. 350 Dto Ley 100/80:	24	a	96 meses de prisión.
--------------------------	----	---	----------------------

2. División de cuartos.

- Prisión.



EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS

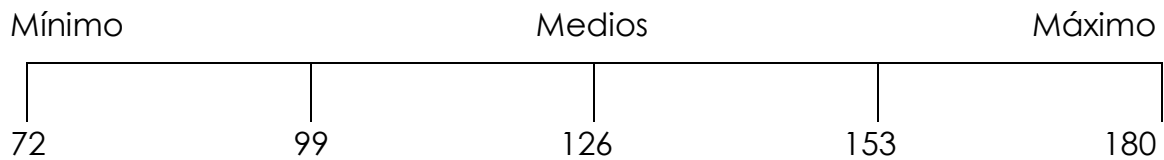
1303. Previsto en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión de 6 a 15 años y multa de 500 a 3000 s.m.l.m.v.

1. Límites.

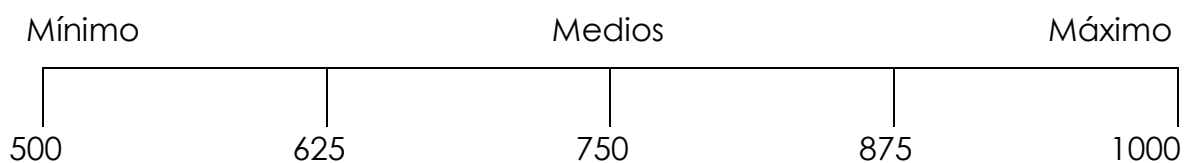
Art. 154 Ley 599/00: 72 a 180 meses de prisión.
500 a 1000 s.m.l.m.v. de multa.

2. División de cuartos.

- Prisión.



- Multa.



SECUESTRO SIMPLE

1304. Previsto en:

1305. a) **Decreto Ley 100 de 1980** artículo 269, prevé una pena de prisión de 6 a 25 años y multa de 100 a 200 s.m.l.m.v., que se aplica para los hechos ocurridos durante su vigencia, en respeto del principio de legalidad, en la medida en que la sanción prevista en la Ley 599 de 2000, es superior, principalmente en relación con la mínima.

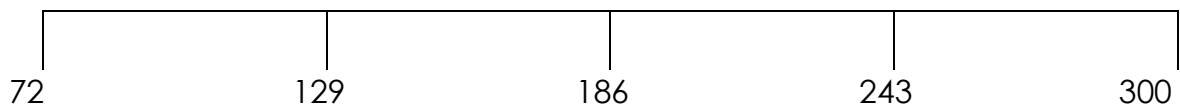
1. Límites.

Art. 269 Dto Ley 100/80: 72 a 300 meses de prisión.
100 a 200 s.m.l.m.v. de multa.

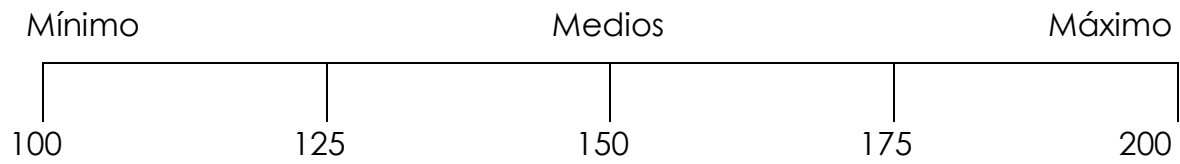
2. División de cuartos.

- Prisión.





- Multa.



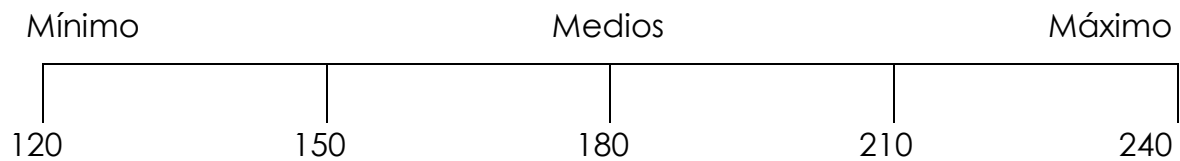
1306. b) **Ley 599 de 2000**, artículo 168 de la Ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión de 10 a 20 años y multa de 600 a 1000 s.m.l.m.v., para los ocurridos en vigencia de esta disposición.

1. Límites

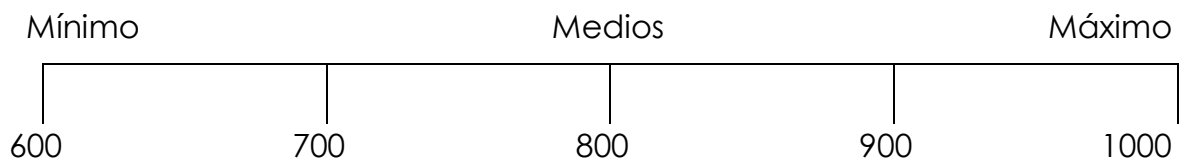
Art. 168 Ley 599/00:	120	a	240 meses de prisión.
	600	a	1000 s.m.l.m.v. de multa.

2. División de cuartos.

- Prisión.



- Multa.



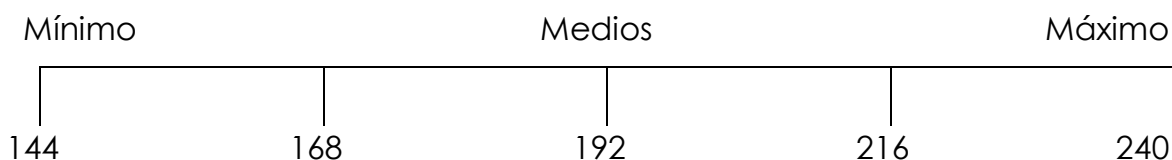
1307. c) De igual manera, debido a la fecha de ocurrencia de algunos hechos, se tiene en cuenta el artículo 168 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 1 de la **Ley 733 de 2002**, que contempla una pena de 12 a 20 años de prisión y multa de 600 a 1000 s.m.l.m.v.

1. Límites

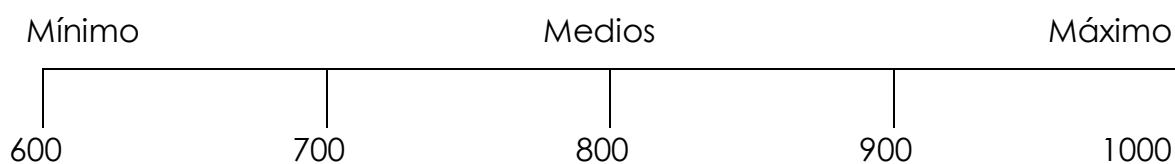
Art. 1 Ley 733/02:	144	a	240 meses de prisión.
	600	a	1000 s.m.l.m.v. de multa.

2. División de cuartos.

- Prisión.



- Multa.



SECUESTRO AGRAVADO

1308. a) **Decreto Ley 100 de 1980** artículo 270, prevé que la pena de prisión del artículo 269 se aumenta entre 8 y 20 años, que se aplica para los hechos ocurridos durante su vigencia, en respeto del principio de legalidad, en la medida en que la sanción prevista en la Ley 599 de 2000, es superior, principalmente en relación con la mínima.

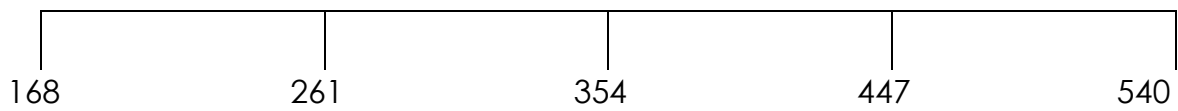
1. Límites.

Art. 269 Dto Ley 100/80:	72	a	300 meses de prisión.
	100	a	200 s.m.l.m.v. de multa.
Art. 270 ídem.	+ 96	a	240 meses de prisión.
	= 168	a	540 meses de prisión.
	100	a	200 s.m.l.m.v. de multa.

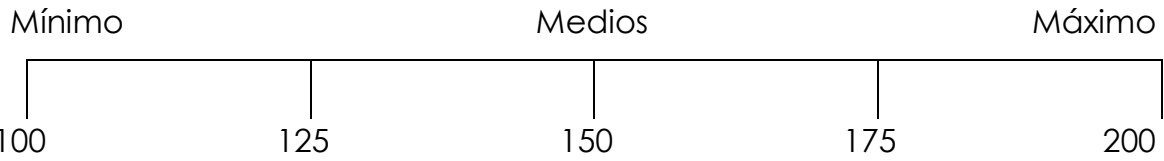
2. División de cuartos.

- Prisión.





- Multa.



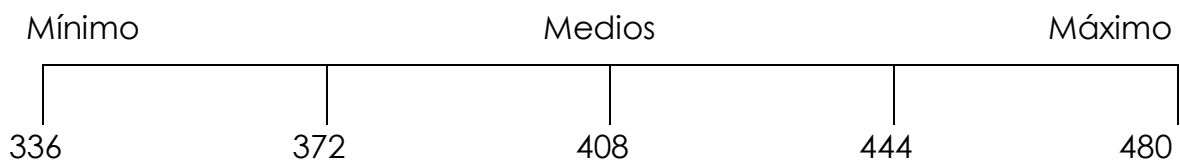
1309. b) De igual manera, debido a la fecha de ocurrencia de algunos hechos, se tiene en cuenta el artículo 170 de la Ley 599 de 2000, con la modificación efectuada por el artículo 3 de la **Ley 733 de 2002**, que contempla una pena de 28 a 40 años de prisión y multa de 5000 a 50000 s.m.l.m.v.

1. Limites

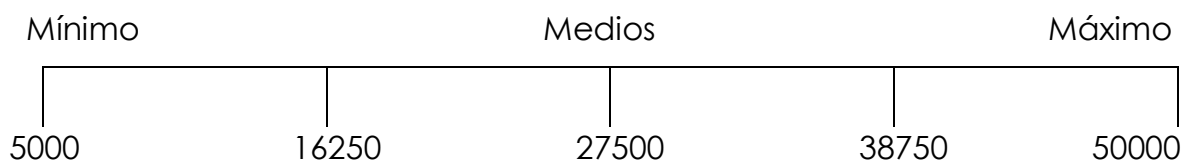
Art. 3 Ley 733/02: 336 a 480 meses de prisión.
 5000 a 50000 s.m.l.m.v. de multa.

2. División de cuartos.

- Prisión.



- Multa.



SECUESTRO EXTORSIVO

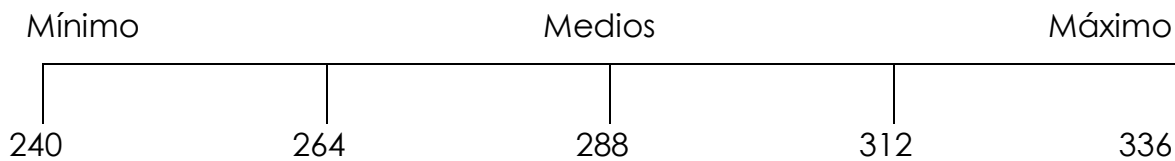
1310. Ley 599 de 2000 artículo 169, modificado por el artículo 2 de la Ley 733 de 2002, prevé que las penas señaladas para el secuestro extorsivo serán 20 a 28 años de prisión y multa de 2000 a 4000 s.m.l.m.v.

1. Límites

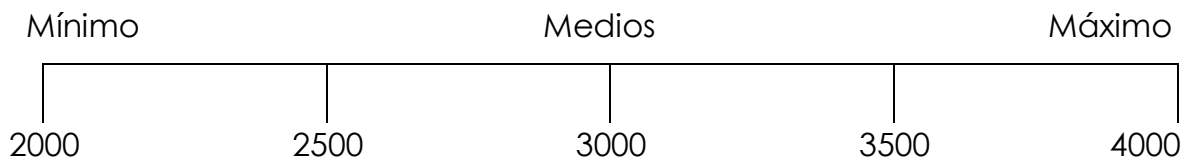
Art. 169 Ley 599/00:	240	a	336 meses de prisión.
	2000	a	4000 s.m.l.m.v. de multa.

2. División de cuartos.

- Prisión.



- Multa.



DESAPARICIÓN FORZADA

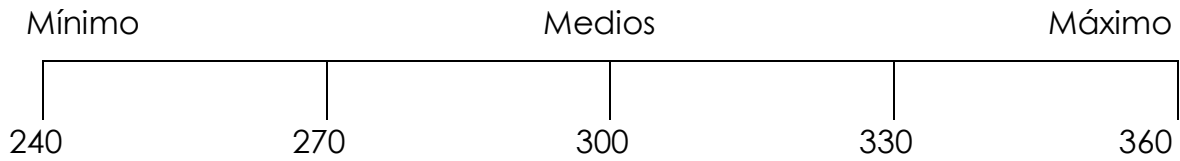
1311. Previsto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, que contempla una pena de prisión de 20 a 30 años, multa de 1000 a 3000 s.m.l.m.v. e interdicción de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años.

1. Límites.

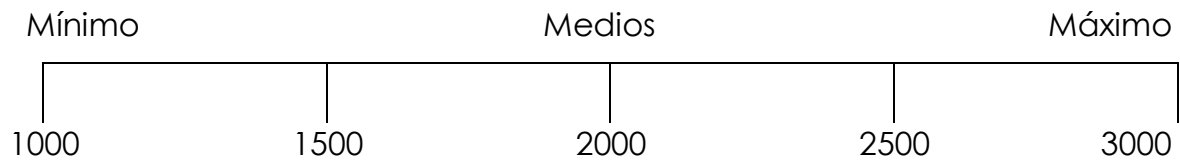
Art. 165 Ley 599/00	240	a	360 meses de prisión.
	1000	a	3000 s.m.l.m.v. de multa.
	120	a	240 meses de interdicción

2. División de cuartos.

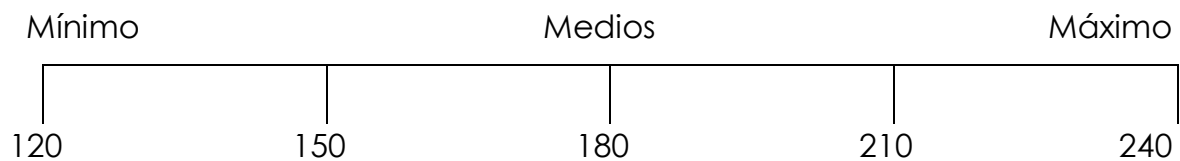
- Prisión.



- Multa.



- Inhabilitación.



1312. En los casos en que los cadáveres de las personas desaparecidas fueron recuperados con ocasión de las diligencias de exhumación realizadas con la información y colaboración de los postulados se aplica lo regulado en el numeral 3 del artículo 167 de la Ley 599 de 2000, así:

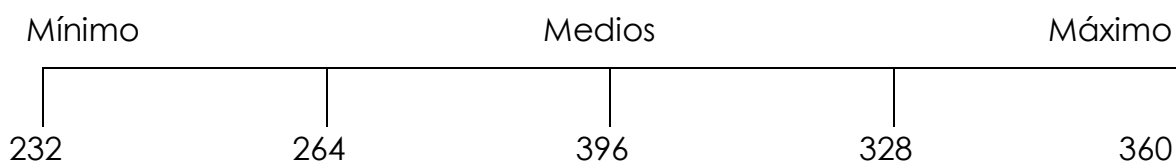
1313. Los límites se modifican:

1. Límites.

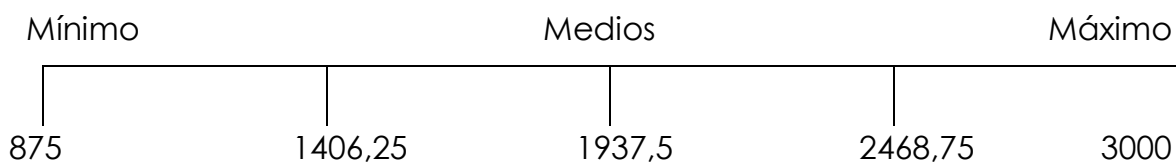
Art. 165 Ley 599/00	240	a	360 meses de prisión.
	1000	a	3000 s.m.l.m.v. de multa.
	120	a	240 meses de interdicción
-	1/8		
=	232	a	360 meses de prisión.
	875	a	3000 s.m.l.m.v. de multa.
	105	a	240 meses de interdicción.

2. División de cuartos.

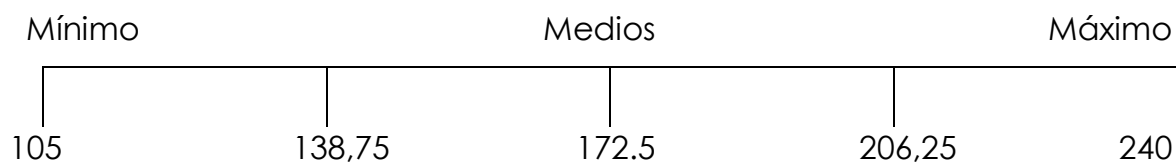
- Prisión.



- Multa.



- Inhabilitación.



DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA.

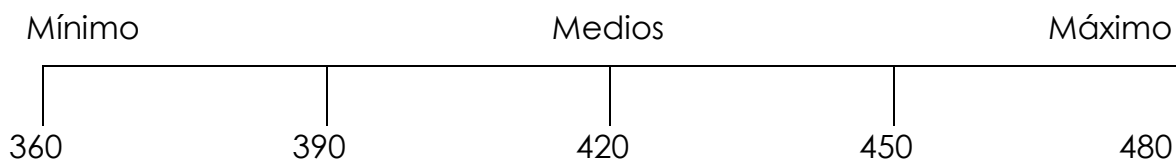
1314. Cuando en la desaparición forzada concurren las circunstancias de agravación punitiva descritas en el artículo 166 de la Ley 599 de 2000, la pena es de 30 a 40 años de prisión, multa de 2000 a 5000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

1. Límites.

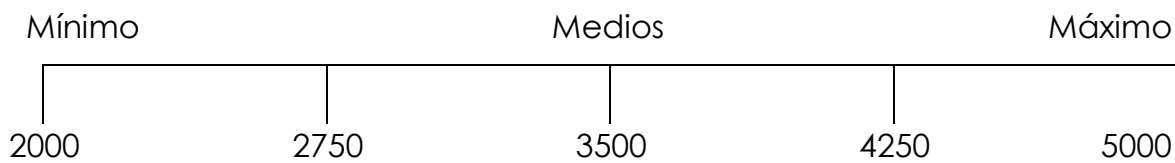
Art. 166 Ley 599/00:	360	a	480 meses de prisión.
	2000	a	5000 s.m.l.m.v. de multa.
	180	a	240 meses de inhabilitación.

2. División de cuartos.

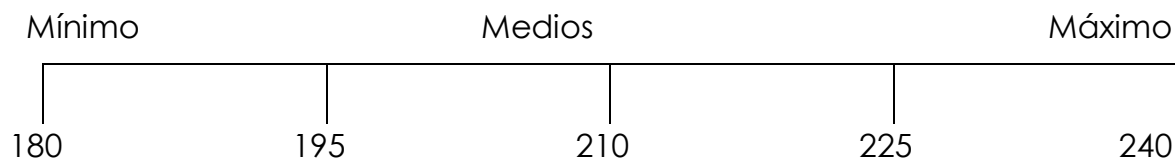
- Prisión.



- Multa.



- Inhabilitación.



1315. En los casos en que los cadáveres de las personas desaparecidas fueron recuperados con ocasión de las diligencias de exhumación realizadas con la información y colaboración de los postulados se aplica lo regulado en el numeral 3 del artículo 167 de la Ley 599 de 2000, así:

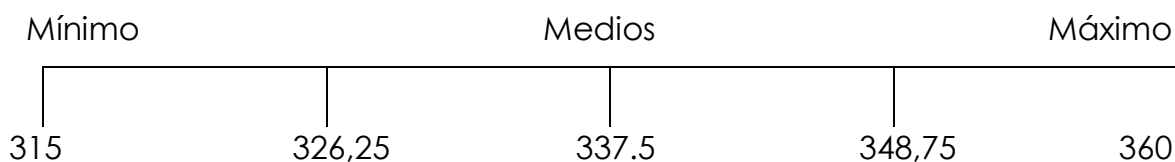
1316. Los límites se modifican

1. Límites.

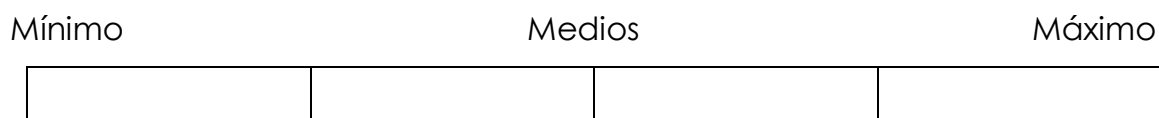
Art. 165 Ley 599/00	360	a	480 meses de prisión.
	2000	a	5000 s.m.l.m.v. de multa.
	180	a	240 meses de interdicción
-	1/8		
=	315	a	360 meses de prisión.
	1750	a	3000 s.m.l.m.v. de multa.
	157,5	a	240 meses de interdicción.

2. División de cuartos.

- Prisión.

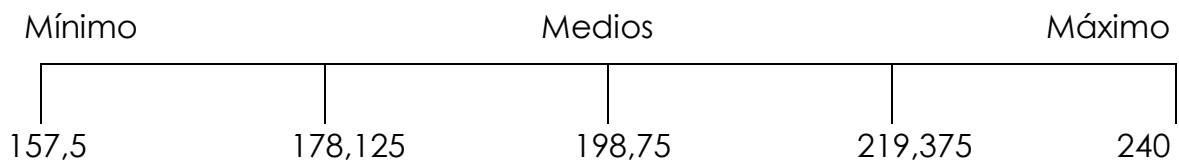


- Multa.



1750 2062,5 2375 2687,5 3000

- Inhabilitación.



DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

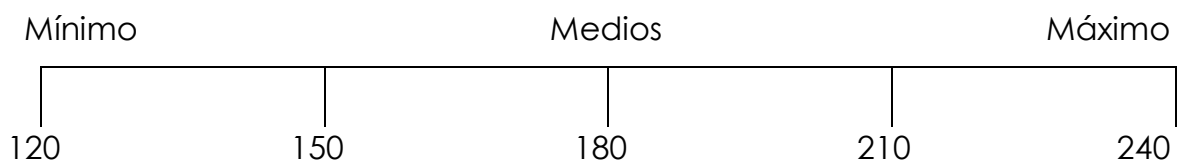
1317. Prevista en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, que contempla una pena de prisión de 10 a 20 años, multa de 1000 a 2000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años, norma aplicable al hecho ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta disposición, en respeto del principio de favorabilidad.

1. Límites.

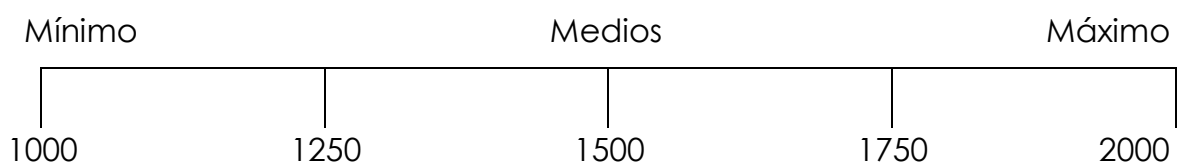
Art. 159 Ley 599/00:	120	a	240 meses de prisión.
	1000	a	2000 s.m.l.m.v. de multa.
	120	a	240 meses de inhabilitación.

2. División de cuartos.

- Prisión.

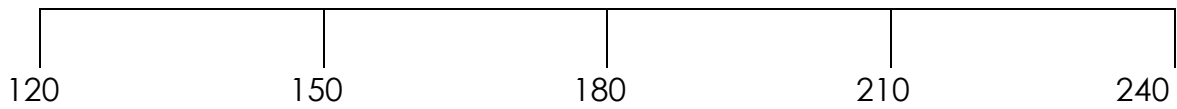


- Multa.



- Inhabilitación.





TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES Y EXPERIMENTOS BIOLÓGICOS EN PERSONA PROTEGIDA.

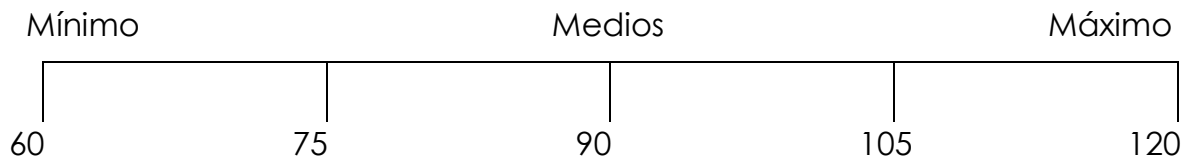
1318. Consagrado en el artículo 146 de la Ley 599 de 2000, que establece una pena de prisión de 5 a 10 años, multa de 200 a 1000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 10 años.

Límites.

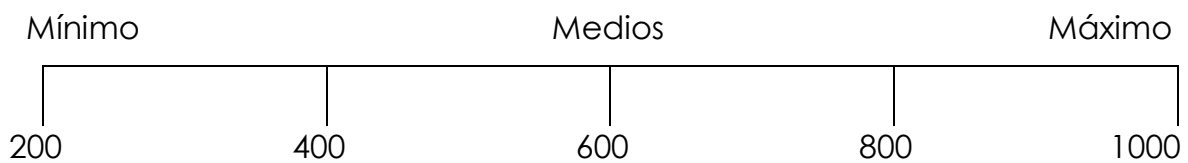
Art. 146 Ley 599/00:	60	a	120 meses de prisión.
	200	a	1000 s.m.l.m.v. de multa.
	60	a	120 meses de inhabilitación.

División de cuartos.

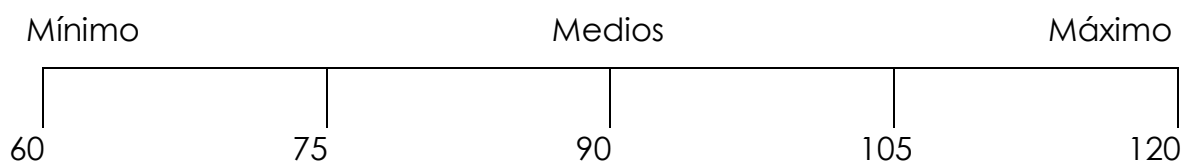
- Prisión.



- Multa.



- Inhabilitación.



REPRESALIAS

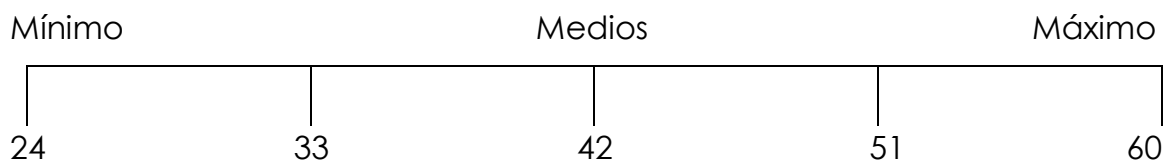
1319. Prevista en el artículo 158 de la Ley 599 de 2000, que contempla una pena de prisión de 2 a 5 años y multa de 50 a 200 s.m.l.m.v.

1. Límites.

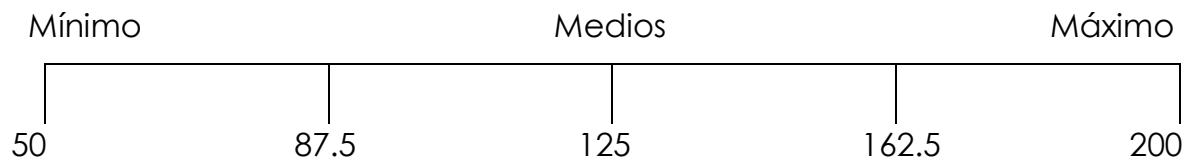
Art. 158 Ley 599/00 24 a 60 meses de prisión.
 50 a 200 s.m.l.m.v. de multa.

2. División de cuartos.

- Prisión.



- Multa.



CONSTREÑIMIENTO ILEGAL

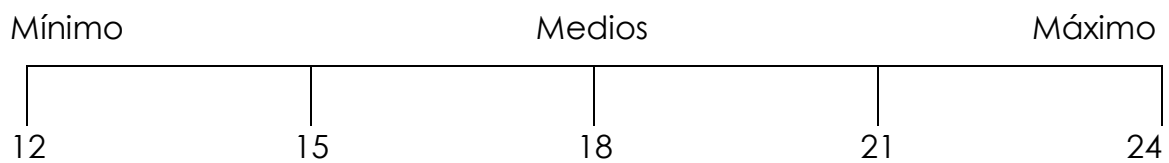
1320. a) Consagrado en el artículo 182 de la Ley 599 de 2000, que establece una pena de prisión de 1 a 2 años de prisión.

1. Límites.

Art. 182 Ley 599/00: 12 a 24 meses de prisión.

2. División de cuartos.

- Prisión.



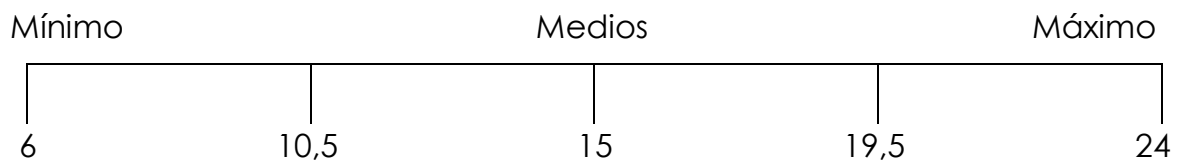
1321. b) Consagrado en el artículo 276 del Decreto Ley 100 de 1980, que establece una pena de prisión de 6 a 24 meses de prisión.

1. Límites.

Art. 276 Dto Ley 100/80: 6 a 24 meses de prisión.

2. División de cuartos.

- Prisión.



ACCESO CARNAL VIOLENTO

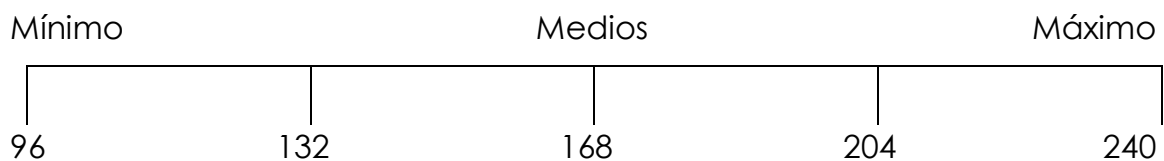
1322. Consagrado en el artículo 298 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 2 de la Ley 360 de 1997, que establece una pena de prisión de 8 a 20 años meses de prisión.

1. Límites.

Art. 298 Dto Ley 100/80: 96 a 240 meses de prisión.

2. División de cuartos.

- Prisión.



AMENAZAS

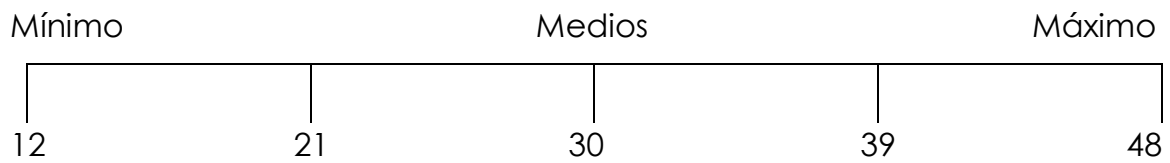
1323. a) Consagrado en el artículo 347 de la Ley 599 de 2000, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años de prisión y 10 a 100 s.m.l.m.v. de multa.

1. Límites.

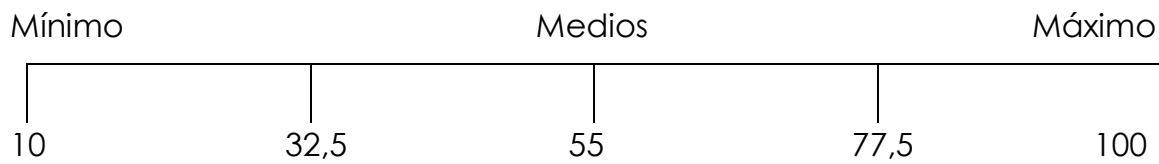
Art. 347 Ley 599/00: 12 a 48 meses de prisión.
 10 a 100 s.m.l.m.v. de multa.

2. División de cuartos.

- Prisión.



- Multa.

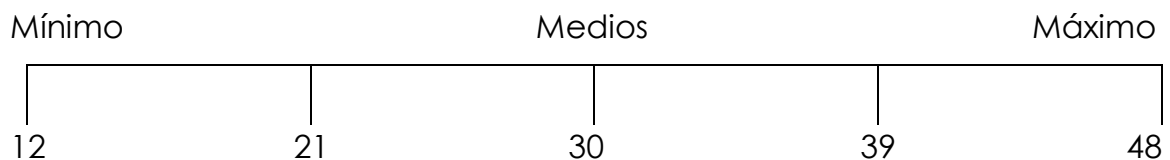


1324. b) Consagrado en el artículo 26 del Decreto Legislativo 180 de 1988, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años de prisión y 5 a 25 s.m.l.m.v. de multa.

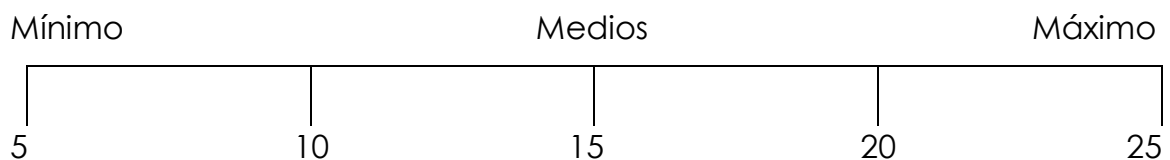
1. Límites.

Art. 26 Dto. Leg. 180/88: 12 a 48 meses de prisión.
 5 a 25 s.m.l.m.v de multa.

- Prisión.



- Multa.



IRRESPECTO A CADÁVERES.

1325. Previsto en el artículo 204 de la Ley 599 de 2000, el cual establece solamente una pena de multa, disposición que se aplica en virtud del principio de favorabilidad, en la medida en que el artículo 297 del Decreto Ley 100 de 1980, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, consagraba una sanción mayor.

VIOLACIÓN EN HABITACIÓN AJENA.

1326. Regulada en el artículo 189 de la Ley 599 de 2000, que contempla únicamente pena de multa.

7.2. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

1327. Previo a la realización de la individualización de la pena, es necesario precisar que si bien en el capítulo de la legalización de los actos individuales todas las conductas que comportaron homicidio fueron legalizadas como Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, para efectos de la tasación de la pena, en respeto del principio de legalidad, las ocurridas con anterioridad al 24 de julio de 2001, fecha en que entró a regir la Ley 599 de 2000, se dosificarán como Homicidio Agravado y Tentativa de Homicidio Agravado (hechos 48-175, 61-225, 62-226, 75-257, 76-258, 77-259, 78-260, 79-262, 80-268, 82-303, 83-304, 84-305, 85-306, 86-307, 87-327, 88-331, 89-332, 90-335, 93-428, 137-238 y 138-239), con fundamento en las normas de la mencionada codificación penal en razón a que ésta consagra sanciones más favorables en relación con las previstas en el Decreto Ley 100 de 1980.

1328. De la misma manera, se procederá en lo relativo a las conductas legalizadas como Tortura en Persona Protegida – Tortura (76-258, 77-259, 79-262, 83-304, 84-305, 86-307, 87-327, 88-331 y 89-332); Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos - Hurto Calificado (77-259, 86-307 y 140-248) y Hurto Calificado Agravado (79-262, 83-304, 90-335 y 123-24); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población

Civil - Desplazamiento Forzado (16-48, 36-114, 40-129, 44-164, 65-241, 66-242, 67-243, 68-244, 69-245, 75-257 y 103-03); Acceso Carnal en Persona Protegida - Acceso Carnal Violento (88-331); y Actos de Barbarie - Irrespeto a Cadáveres (88-331), respecto de las cuales las conductas ocurridas antes de la referida fecha (24 de julio de 2001) se dosificarán conforme a las previsiones de la Ley 599 de 2000, cuando resulten más favorables, o del Decreto Ley 100 de 1980 o Decreto Legislativo 180 de 1988, conforme al principio de legalidad, cuando las sanciones allí previstas sean menos gravosas que en las nuevas disposiciones.

1329. **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**

1. Homicidio en Persona Protegida:

1330. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 2-25, 3-26, 4-28, 5-29, 6-30, 7-31, 8-32, 9-33, 10-34, 11-35, 12-37, 13-43, 14-44, 15-45, 17-49, 18-50, 19-51, 20-52, 21-53, 22-61, 23-65, 24-66, 25-70, 26-74, 27-77, 28-80, 29-83, 30-91, 31-92, 32-99, 33-105, 34-106, 35-113, 36-114, 37-118, 38-123, 39-127, 40-129, 41-143, 42-151, 43-163, 44-164, 45-166, 46-168, 49-177, 50-187, 51-202, 52-203, 53-204, 54-210, 55-212, 56-213, 57-216, 58-217, 59-219, 60-223, 63-229, 64-235, 65-241, 66-242, 67-243, 68-244, 69-245, 70-246, 71-247, 72-249, 73-253, 74-254, 81-269, 91-378, 92-410, 94-430, 95-431, 97-436, 98-438, 99-440, 100-444, 101-01, 103-03, 104-04, 105-05, 106-06, 107-07, 108-08, 109-09, 110-10, 111-11, 112-12, 113-13, 114-14, 115-15, 116-16, 117-17, 118-18, 119-19, 120-20, 121-22, 122-23, 123-24, 124-40, 125-73, 126-115, 127-116, 128-227, 129-228, 130-230, 131-231, 132-232, 133-233, 134-234, 135-236, 136-237 y 140-248.

1331. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1332. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 390 más su duplo, esto es 780, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 2750 a 5500 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 195 a 390, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 195 a 240 meses.

1333. Entonces, al tratarse de 113 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 480 meses de prisión, 5500 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa:

1334. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 1-21, 6-30, 9-33, 16-48, 18-50, 26-74, 28-80, 34-106, 40-129, 44-164, 46-168, 49-177, 53-204, 54-210, 58-217, 73-253, 97-436, 101-01, 102-02, 105-05, 108-08, 109-09, 110-10, 112-12, 113-13, 114-14, 117-17, 121-22, 124-40 y 141-250.

1335. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 180 a 225 meses de prisión, multa de 1000 a 1687,5 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 90 a 112,5 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 225 meses de prisión, 1687.5 s.m.l.m.v. de multa y 112,5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1336. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 225 más su duplo, esto es 450, la multa se tendrá de 1687,5 a 3375 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 112,5 a 225 meses.

1337. Entonces, al tratarse de 30 cargos por este tipo penal⁸²⁰, la pena a imponer será la de 319,9 meses de prisión, 2399,6 s.m.l.m.v. de multa y 159,9 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

⁸²⁰ Equivale a 42,2% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

3. Homicidio Agravado:

1338. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 48-175, 61-225, 62-226, 75-257, 76-258, 77-259, 78-260, 79-262, 80-268, 82-303, 83-304, 84-305, 85-306, 86-307, 87-327, 88-331, 89-332, 90-335, 93-428, 137-238, 138-239 y 139-240.

1339. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 300 a 345 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 345 meses de prisión.

1340. En cuanto al concurso homogéneo se debe tener en cuenta que los límites serían de 345 a 480, ya que de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ese es el tope máximo de pena a imponer, por lo que al tratarse de 22 cargos por este tipo penal⁸²¹, se impone la de 451,6 meses de prisión.

4. Homicidio Agravado en la modalidad de Tentativa:

1341. Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 93-428.

1342. Como para este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 150 a 202,5 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 202,5 meses de prisión.

5. Concierto para Delinquir Agravado:

1343. Responde a título de Autor por el cargo: en relación con el tiempo comprendido entre 4 de junio de 1992 y el 11 de abril de 2006.

⁸²¹ Equivale a 30,9% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1344. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 108 a 135 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 135 meses de prisión y 6500 s.m.l.m.v. de multa.

6. Tortura en Persona Protegida:

1345. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 35-113, 57-216, 66-242, 67-243, 69-245, 70-246, 72-249, 91-378, 92-410, 122-23, 128-227 y 141-250.

1346. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 500 a 625 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 150 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 150 meses de prisión, 625 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1347. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 150 más su duplo, esto es 300, la multa se tendrá de 625 a 1250 s.m.l.m.v. y en relación con la inhabilitación de 150 a 300 meses.

1348. Entonces, al tratarse de 12 cargos por este tipo penal⁸²², la pena a imponer será la de 175,3 meses de prisión, 730,6 s.m.l.m.v. de multa y 175,3 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

7. Tortura:

1349. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 76-258, 77-259, 79-262, 83-304, 84-305, 86-307, 87-237, 88-331 y 89-332.

⁸²² Equivale a 16,9% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1350. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 75 meses.

1351. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 75 más su duplo, esto es 150, entonces al tratarse de 9 cargos por este tipo penal⁸²³, la pena a imponer será la de 84,4 meses de prisión.

8. Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos:

1352. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 65-241, 92-410, 115-15, 123-24, 140-248 y 141-250.

1353. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión y multa de 500 a 625 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 75 meses y 625 s.m.l.m.v. de multa.

1354. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 75 más su duplo, esto es 150 y multa de 625 a 1250 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 6 cargos por este tipo penal⁸²⁴, la pena a imponer será la de 81,3 meses de prisión y 677,5 s.m.l.m.v. de multa.

9. Hurto Calificado Agravado:

1355. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 79-262 y 83-304.

1356. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 28 a 57 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el

⁸²³ Equivale a 12,6% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

⁸²⁴ Equivale a 5,6% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 57 meses.

1357. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 57 más su duplo, esto es 114, entonces al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸²⁵, la pena a imponer será la de 58,5 meses de prisión.

10. Hurto Calificado:

1358. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 77-259 y 86-307.

1359. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 24 a 42 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 42 meses.

1360. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 42 más su duplo, esto es 84, entonces al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸²⁶, la pena a imponer será la de 43,1 meses de prisión.

11. Secuestro Simple – Decreto Ley 100 de 1980:

1361. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 62-226, 79-262, 80-268, 88-331 y 90-335.

1362. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 129 meses de prisión y multa de 100 a 125 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 129 meses de prisión y 125 s.m.l.m.v.

⁸²⁵ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

⁸²⁶ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1363. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 129 más su duplo, esto es 258, y la multa se tendrá de 125 a 250 s.m.l.m.v. Entonces, al tratarse de 5 cargos por este tipo penal⁸²⁷, la pena a imponer será la de 138 meses de prisión y 133,7 s.m.l.m.v. de multa.

12. Secuestro Simple – Ley 599 de 2000:

1364. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 128-227 y 132-232.

1365. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión y multa de 600 a 700 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 150 meses de prisión y 700 s.m.l.m.v.

1366. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 120 más su duplo, esto es 240 y la multa se tendrá de 700 a 1400 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸²⁸, la pena a imponer será la de 123,3 meses de prisión y multa de 719,6 s.m.l.m.v. de multa.

13. Secuestro Simple – Ley 599 de 2000, modificado Ley 733 de 2002:

1367. Responde a título de Autor Mediato, por los cargos: 33-105, 52-203, 56-213, 57-216, 64-235, 65-241, 66-242, 67-243, 68-244, 70-246, 72-249, 122-23, 123-24, 133-233, 136-237 y 141-250.

1368. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 144 a 168 meses de prisión y multa de 600 a 700 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 168 meses de prisión y 700 s.m.l.m.v.

⁸²⁷ Equivale a 7,0% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

⁸²⁸ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1369. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 168 más su duplo, esto es 336 y la multa se tendrá de 700 a 1400 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 16 cargos por este tipo penal⁸²⁹, la pena a imponer será la de 205,8 meses de prisión y multa de 857,5 s.m.l.m.v. de multa.

14. Secuestro Simple Agravado – Decreto Ley 100 de 1980:

1370. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 83-304 y 86-307.

1371. Es necesario precisar que estas conductas, en aplicación del principio de favorabilidad se van a dosificar con fundamento en la sanción privativa de la libertad prevista en la Ley 599 de 2000 y la pecuniaria se mantendrá con la consagrada en el Decreto Ley 100 de 1980.

1372. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 160 a 210 meses de prisión y multa de 100 a 125 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 210 meses de prisión y 125 s.m.l.m.v.

1373. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 210 más su duplo, esto es 420 y la multa se tendrá de 125 a 250 s.m.l.m.v. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸³⁰, la pena a imponer será la de 215,8 meses de prisión y 128,5 s.m.l.m.v. de multa.

15. Secuestro Simple Agravado – Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002:

1374. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 69-245 y 134-234.

1375. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 339 a 372 meses de prisión y multa de 5000 a 16250 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales

⁸²⁹ Equivale a 22,5% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

⁸³⁰ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 372 meses de prisión y 16250 s.m.l.m.v.

1376. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 372 más su duplo, esto es 744, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo y la multa se tendrá de 16250 a 32500 s.m.l.m.v. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸³¹, la pena a imponer será la de 382,4 meses de prisión y 16705 s.m.l.m.v. de multa.

16. Secuestro Extorsivo:

1377. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 24-66 y 35-113.

1378. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 240 a 264 meses de prisión y multa de 2000 a 2500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 264 meses de prisión y 2500 s.m.l.m.v.

1379. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 264 más su duplo, esto es 528, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo y la multa se tendrá de 2500 a 5000 s.m.l.m.v. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸³², la pena a imponer será la de 271,3 meses de prisión y 2570 s.m.l.m.v. de multa.

17. Desaparición Forzada:

⁸³¹ Ídem.

⁸³² Ídem.

1380. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 45-166, 55-212, 59-219, 60-223, 71-247, 75-257, 76-258, 77-259, 84-305, 87-327, 89-332, 94-430, 95-431, 126-115, 127-116, 135-236, 138-239 y 140-248.

1381. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 240 a 270 meses de prisión, multa de 1000 a 1500 s.m.l.m.v. y 120 a 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 270 meses de prisión, 1500 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación.

1382. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 270 más su duplo, esto es 540, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 1500 a 3000 s.m.l.m.v. y en relación con la inhabilitación de 150 a 300, pero como no puede superar la de 240 meses, de acuerdo con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 ídem., ese será el máximo punitivo. Entonces, al tratarse de 14 cargos por este tipo penal⁸³³, la pena a imponer será la de 323,1 meses de prisión, 1795,5 s.m.l.m.v. de multa y 179,5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1383. En los casos 55-212, 89-332, 95-431 y 135-236, se tiene en cuenta los límites de 232 a 264 meses de prisión, 875 a 1406,25 s.m.l.m.v. y 105 a 138,75 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y en atención a las pautas atrás referidas sobre el aumento de la sanción de conformidad con el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 264 meses de prisión, 1406,25 s.m.l.m.v. de multa y 138,75 meses de inhabilitación.

1384. Por el concurso las penas serán de 264 a 480, porque el duplo excede de este monto que es el máximo, de 1406,25 a 2812,5 s.m.l.m.v. y 138,72 a 240, en la medida en que el duplo supera este guarismo. Entonces al ser 4

⁸³³ Equivale a 19,7% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

cargos⁸³⁴, las sanciones serán 278,7 meses de prisión, multa de 1485 s.m.l.m.v. y 146,4 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

18. Desaparición Forzada Agravada:

1385. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 81-269, 91-378 y 92-410.

1386. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. y 180 a 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación.

1387. En los casos 91-378 y 92-410, se tiene en cuenta los límites de 315 a 326,25 meses de prisión, 1750 a 2062,5 s.m.l.m.v. y 157,5 a 178,125 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y en atención a las pautas atrás referidas sobre el aumento de la sanción de conformidad con el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 326,25 meses de prisión, 2062,5 s.m.l.m.v. de multa y 178,125 meses de inhabilitación.

1388. Por el concurso las penas serán de 326,25 a 480, porque el duplo excede de este monto que es el máximo, de 2062,5 a 4125 s.m.l.m.v. y 178,125 a 240, en la medida en que el duplo supera este guarismo. Entonces al ser 2 cargos⁸³⁵, las sanciones serán 335,3 meses de prisión, multa de 2120,2 s.m.l.m.v. y 183,1 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

⁸³⁴ Equivale a 5,6% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

⁸³⁵ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

19. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil:

1389. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 16-48, 36-114, 40-129, 44-164, 63-229, 65-241, 66-242, 67-243, 68-244, 69-245, 75-257, 103-03 y 141-250.

1390. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 1000 a 1250 s.m.l.m.v. y 120 a 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 150 meses de prisión, 1250 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación.

1391. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 150 más su duplo, esto es 300, la multa se tendrá de 1250 a 2500 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 150 a 300, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que ese será el máximo.

1392. Entonces, al tratarse de 13 cargos por este tipo penal⁸³⁶, la pena a imponer será la de 177,4 meses de prisión, 1478,7 s.m.l.m.v. de multa y 177,4 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

20. Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida:

⁸³⁶ Equivale a 18,3% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1393. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 28-80, 40-129, 46-168, 50-187, 63-229, 65-241, 66-242, 67-243, 74-254, 94-430, 95-431, 109-09, 110-10, 116-16, 117-17 y 141-250.

1394. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión, multa de 200 a 400 s.m.l.m.v. y 60 a 75 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 75 meses de prisión, 400 s.m.l.m.v. de multa y 75 meses de inhabilitación.

1395. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 75 más su duplo, esto es 150, la multa se tendrá de 400 a 800 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 75 a 150. Entonces, al tratarse de 16 cargos por este tipo penal⁸³⁷, la pena a imponer será la de 91,8 meses de prisión, 490 s.m.l.m.v. de multa y 91,8 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

21. Represalias:

1396. Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 101-01.

1397. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 24 a 33 meses de prisión y multa de 50 a 87,5 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 33 meses de prisión y 87,5 s.m.l.m.v. de multa.

22. Amenazas Ley 599 de 2000:

⁸³⁷ Equivale a 22,5% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1398. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 66-242 y 67-243.

1399. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 12 a 21 meses de prisión y multa de 10 a 32,5 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 21 meses de prisión y 32,5 s.m.l.m.v. de multa.

1400. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 21 más su duplo, esto es 42 y la multa se tendrá de 32,5 a 65 s.m.l.m.v. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸³⁸, la pena a imponer será la de 21,5 meses de prisión y 33,4 s.m.l.m.v.

23. Amenazas Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Decreto Legislativo 180 de 1988:

1401. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 75-257, 79-262 y 90-335.

1402. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 12 a 21 meses de prisión y multa de 5 a 10 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 21 meses de prisión y 10 s.m.l.m.v. de multa.

1403. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 21 más su duplo, esto es 42 y la multa se tendrá de 10 a 20 s.m.l.m.v. Entonces, al tratarse de 3 cargos por este tipo penal⁸³⁹, la pena a imponer será la de 21,8 meses de prisión y 10,4 s.m.l.m.v.

24. Acceso Carnal Violento:

⁸³⁸ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

⁸³⁹ Equivale a 4,2% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1404. Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 88-331.

1405. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 96 a 132 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., pena a imponer será la máxima de 132.

25. Constreñimiento ilegal Ley 599 de 2000:

1406. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 33-105 y 72-249.

1407. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 12 a 15 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 15.

1408. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 15 más su duplo, esto es 30. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸⁴⁰, la pena a imponer será la de 15,4.

26. Constreñimiento ilegal Decreto Ley 100 de 1980:

1409. Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 82-303.

1410. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 6 a 10,5 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 10,5 meses de prisión.

27. Irrespeto a Cadáveres:

⁸⁴⁰ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1411. Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 88-331.

1412. Como para este delito la única sanción prevista es la de multa, para la tasación de la pena es necesario tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1413. En este evento al resultar incuestionable que **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, tenía ingresos superiores a 50 s.m.l.m.v.⁸⁴¹, la pena de multa se ubica en el tercer grado, por la gravedad de los hechos y la zozobra en que se mantuvo a la sociedad se impone 5 unidades de multa, equivalentes a 500 s.m.l.m.v., que será la pena a imponer.

1414. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- a) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida, para la cual se fijó la sanción de 480 meses, que corresponde a la máxima permitida en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, por lo que la que se impone es la de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**
- b) Para pena de multa la conducta más grave es la Secuestro Simple Agravado, que corresponde a una sanción de 16705 s.m.l.m.v., hasta su duplo, esto es 33410, entonces, por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa se incrementa al máximo permitido de 33410 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **treinta y tres mil cuatrocientos diez (33410) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- c) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 240 meses, cuyo monto corresponde al tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de

⁸⁴¹ Según lo consignado en el Escrito de Acusación del 23 de noviembre de 2011

2000, en virtud de lo cual la que se impone es la de **doscientos cuarenta (240) meses**.

1415. **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**

1. Homicidio en Persona Protegida:

1416. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 52-203, 55-212, 56-213, 59-219, 63-229, 64-235, 123-24, 126-115, 127-116, 128-227, 130-230, 132-232 y 136-237.

1417. Responde a título de Coautor por los cargos: 101-01, 129-228, 131-231, 133-233, 134-234 y 135-236.

1418. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1419. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 390 más su duplo, esto es 780, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 2750 a 5500 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 195 a 390, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 195 a 240 meses.

1420. Entonces, al tratarse de 19 cargos por este tipo penal⁸⁴², la pena a imponer será la de 480 meses de prisión, 6968,5 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

⁸⁴² Equivale a 26,7% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

2. Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa:

1421. Responde a título de Coautor por el cargo: 101-01.

1422. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 180 a 225 meses de prisión, multa de 1000 a 1687,5 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 90 a 112,5 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 225 meses de prisión, 1687.5 s.m.l.m.v. de multa y 112,5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. Homicidio Agravado:

1423. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 61-225, 62-226 y 139-240.

1424. Responde a título de Coautor por los cargos: 137-238 y 138-239.

1425. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 300 a 345 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 345 meses de prisión.

1426. En cuanto al concurso homogéneo se debe tener en cuenta que los límites serían de 345 a 480, ya que de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ese es el tope máximo de pena a imponer, por lo que al tratarse de 5 cargos por este tipo penal⁸⁴³, se impone la de 321 meses de prisión.

4. Concierto para Delinquir Agravado:

⁸⁴³ Equivale a 7,0% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1427. Responde a título de Autor por el cargo: en relación con el tiempo comprendido entre 6 de julio de 1998 y el 11 de abril de 2006.

1428. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 108 a 135 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 135 meses de prisión y 6500 s.m.l.m.v. de multa.

5. Tortura en Persona Protegida:

1429. Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 128-227.

1430. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 500 a 625 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 150 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 150 meses de prisión, 625 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

6. Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos:

1431. Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 123-24.

1432. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión y multa de 500 a 625 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 75 meses y 625 s.m.l.m.v. de multa.

7. Secuestro Simple – Decreto Ley 100 de 1980:

1433. Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 62-226.

1434. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 129 meses de prisión y multa de 100 a 125 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 129 meses de prisión y 125 s.m.l.m.v.

8. Secuestro Simple – Ley 599 de 2000:

1435. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 128-227 y 132-232.

1436. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión y multa de 600 a 700 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 150 meses de prisión y 700 s.m.l.m.v.

1437. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 120 más su duplo, esto es 240 y la multa se tendrá de 700 a 1400 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸⁴⁴, la pena a imponer será la de 123,3 meses de prisión y multa de 719,6 s.m.l.m.v. de multa.

9. Secuestro Simple – Ley 599 de 2000, modificado Ley 733 de 2002:

1438. Responde a título de Autor Mediato, por los cargos: 52-203, 56-213, 64-235, 123-24 y 136-237.

1439. Responde a título de Coautor, por el cargo: 133-233.

⁸⁴⁴ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1440. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 144 a 168 meses de prisión y multa de 600 a 700 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 168 meses de prisión y 700 s.m.l.m.v.

1441. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 168 más su duplo, esto es 336 y la multa se tendrá de 700 a 1400 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 6 cargos por este tipo penal⁸⁴⁵, la pena a imponer será la de 182,1 meses de prisión y multa de 758,8 s.m.l.m.v. de multa.

10. Secuestro Simple Agravado – Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002:

1442. Responde a título de Coautor por el cargo: 134-234.

1443. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 339 a 372 meses de prisión y multa de 5000 a 16250 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 372 meses de prisión y 16250 s.m.l.m.v.

11. Desaparición Forzada:

1444. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 55-212, 59-219, 126-115 y 127-116.

1445. Responde a título de Coautor por los cargos 135-236 y 138-239.

⁸⁴⁵ Equivale a 8,4% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1446. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 240 a 270 meses de prisión, multa de 1000 a 1500 s.m.l.m.v. y 120 a 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 270 meses de prisión, 1500 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación.

1447. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 270 más su duplo, esto es 540, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 1500 a 3000 s.m.l.m.v. y en relación con la inhabilitación de 150 a 300, pero como no puede superar la de 240 meses, de acuerdo con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 ídem., ese será el máximo punitivo. Entonces, al tratarse de 5 cargos por este tipo penal⁸⁴⁶, la pena a imponer será la de 288,9 meses de prisión, 1605 s.m.l.m.v. de multa y 160,5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1448. En el caso 55-212, se tiene en cuenta los límites de 232 a 264 meses de prisión, 875 a 1406,25 s.m.l.m.v. y 105 a 138,75 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 264 meses de prisión, 1406,25 s.m.l.m.v. de multa y 138,75 meses de inhabilitación.

12. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil:

1449. Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 63-229.

1450. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 1000 a 1250 s.m.l.m.v. y 120 a 150 meses de inhabilitación para el ejercicio

⁸⁴⁶ Equivale a 7% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 150 meses de prisión, 1250 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación.

13. Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida:

1451. Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 63-229.

1452. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión, multa de 200 a 400 s.m.l.m.v. y 60 a 75 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 75 meses de prisión, 400 s.m.l.m.v. de multa y 75 meses de inhabilitación.

14. Represalias:

1453. Responde a título de Coautor por el cargo: 101-01.

1454. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 24 a 33 meses de prisión y multa de 50 a 87,5 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 33 meses de prisión y 87,5 s.m.l.m.v. de multa.

1455. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- a) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida, para la cual se fijó la sanción de 480 meses, que corresponde a la máxima permitida en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, por lo que la que se impone es la de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**
- b) Para pena de multa la conducta más grave es el Secuestro Simple Agravado, que corresponde a una sanción de 16250 s.m.l.m.v., hasta su duplo, esto es 32500, entonces, por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa se incrementa al máximo permitido de 32500 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **treinta y dos mil quinientos (32500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- c) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 240 meses, cuyo monto corresponde al tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual la que se impone es la de **doscientos cuarenta (240) meses.**

1456. **MIGUEL RIVERA JARAMILLO**

1. Homicidio en Persona Protegida:

1457. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 2-25, 4-28, 5-29, 6-30, 7-31, 8-32, 9-33, 10-34, 11-35, 12-37, 13-43, 14-44, 15-45, 17-49, 18-50, 19-51, 20-52, 21-53, 22-61, 23-65, 24-66, 25-70, 26-74, 27-77, 28-80, 29-83, 32-99, 33-105, 34-106, 35-113, 36-114, 37-118, 39-127, 40-129, 41-143, 42-151, 43-163, 44-164, 45-166, 46-168, 51-202, 97-436, 101-01, 103-03, 104-04, 105-05, 106-06, 107-07, 108-08, 109-09, 110-10, 111-11, 112-12, 113-13, 114-14, 115-15, 116-16, 117-17, 118-18, 120-20, 121-22, 122-23, 124-40 y 125-73.

1458. Responde a título de Coautor por los cargos: 38-123 y 119-19.

1459. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1460. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 390 más su duplo, esto es 780, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 2750 a 5500 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 195 a 390, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 195 a 240 meses.

1461. Entonces, al tratarse de 66 cargos por este tipo penal⁸⁴⁷, la pena a imponer será la de 480 meses de prisión, 5304,7 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa:

1462. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 6-30, 9-33, 16-48, 18-50, 26-74, 28-80, 34-106, 40-129, 44-164, 46-168, 97-436, 101-01, 102-02, 105-05, 108-08, 109-09, 110-10, 112-12, 113-13, 114-14, 117-17, 121-22 y 124-40.

1463. Responde a título de Coautor por el cargo: 1-21.

1464. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 180 a 225 meses de prisión, multa de 1000 a 1687,5 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 90 a 112,5 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será

⁸⁴⁷ Equivale a 92,9% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

la máxima de 225 meses de prisión, 1687,5 s.m.l.m.v. de multa y 112,5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1465. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 225 más su duplo, esto es 450, la multa se tendrá de 1687,5 a 3375 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 112,5 a 225 meses.

1466. Entonces, al tratarse de 24 cargos por este tipo penal⁸⁴⁸, la pena a imponer será la de 301 meses de prisión, 2257,8 s.m.l.m.v. de multa y 150,5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. Concierto para Delinquir Agravado:

1467. Responde a título de Autor por el cargo: en relación con el tiempo comprendido entre 14 de septiembre de 2004 y el 11 de abril de 2006.

1468. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 108 a 135 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 135 meses de prisión y 6500 s.m.l.m.v. de multa.

4. Tortura en Persona Protegida:

1469. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 35-113 y 122-23.

1470. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 500 a 625 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 150 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será

⁸⁴⁸ Equivale a 33,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

la máxima de 150 meses de prisión, 625 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1471. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 150 más su duplo, esto es 300, la multa se tendrá de 625 a 1250 s.m.l.m.v. y en relación con la inhabilitación de 150 a 300 meses.

1472. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸⁴⁹, la pena a imponer será la de 154,2 meses de prisión, 642,5 s.m.l.m.v. de multa y 154,2 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

5. Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos:

1473. Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 115-15.

1474. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión y multa de 500 a 625 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 75 meses y 625 s.m.l.m.v. de multa.

6. Secuestro Simple – Ley 599 de 2000, modificado Ley 733 de 2002:

1475. Responde a título de Autor Mediato, por los cargos: 33-105 y 122-23. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 144 a 168 meses de prisión y multa de 600 a 700 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 168 meses de prisión y 700 s.m.l.m.v.

⁸⁴⁹ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1476. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 168 más su duplo, esto es 336 y la multa se tendrá de 700 a 1400 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸⁵⁰, la pena a imponer será la de 172,7 meses de prisión y multa de 719,6 s.m.l.m.v. de multa.

7. Secuestro Extorsivo:

1477. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 24-66 y 35-113.

1478. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 240 a 264 meses de prisión y multa de 2000 a 2500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 264 meses de prisión y 2500 s.m.l.m.v.

1479. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 264 más su duplo, esto es 528, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo y la multa se tendrá de 2500 a 5000 s.m.l.m.v. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸⁵¹, la pena a imponer será la de 271,3 meses de prisión y 2570 s.m.l.m.v. de multa.

8. Desaparición Forzada:

1480. Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 45-166.

1481. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 240 a 270 meses de prisión, multa de 1000 a 1500 s.m.l.m.v. y 120 a 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la

⁸⁵⁰ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

⁸⁵¹ Ídem.

máxima de 270 meses de prisión, 1500 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación.

9. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil:

1482. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 16-48, 36-114, 40-129, 44-164 y 103-03.

1483. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 1000 a 1250 s.m.l.m.v. y 120 a 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 150 meses de prisión, 1250 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación.

1484. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 150 más su duplo, esto es 300, la multa se tendrá de 1250 a 2500 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 150 a 300, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que ese será el máximo.

1485. Entonces, al tratarse de 5 cargos por este tipo penal⁸⁵², la pena a imponer será la de 160,5 meses de prisión, 1337,5 s.m.l.m.v. de multa y 160,5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

10. Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida:

1486. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 28-80, 40-129, 46-168, 109-09, 110-10, 116-16 y 117-17.

1487. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión, multa de

⁸⁵² Equivale a 7% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

200 a 400 s.m.l.m.v. y 60 a 75 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 75 meses de prisión, 400 s.m.l.m.v. de multa y 75 meses de inhabilitación.

1488. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 75 más su duplo, esto es 150, la multa se tendrá de 400 a 800 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 75 a 150. Entonces, al tratarse de 7 cargos por este tipo penal⁸⁵³, la pena a imponer será la de 82,3 meses de prisión, 439,2 s.m.l.m.v. de multa y 82,3 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

11. Represalias:

1489. Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 101-01.

1490. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 24 a 33 meses de prisión y multa de 50 a 87,5 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 33 meses de prisión y 87,5 s.m.l.m.v. de multa.

12. Constreñimiento ilegal Ley 599 de 2000:

1491. Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 33-105.

1492. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 12 a 15 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 15.

⁸⁵³ Equivale a 9,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1493. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- a) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida, para la cual se fijó la sanción de 480 meses, que corresponde a la máxima permitida en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, por lo que la que se impone es la de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

- b) Para pena de multa la conducta más grave es el Concierto Para Delinquir Agravado, que corresponde a una sanción de 6500 s.m.l.m.v., hasta su duplo, esto es 13000, entonces, por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa se incrementa al máximo permitido de 13000 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **trece mil (13000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- c) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 240 meses, cuyo monto corresponde al tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual la que se impone es la de **doscientos cuarenta (240) meses.**

1494. **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**

1. Homicidio en Persona Protegida:

1495. Responde a título de Coautor por los cargos: 2-25, 3-26, 4-28, 5-29, 6-30, 7-31, 8-32, 9-33, 10-34, 11-35, 12-37, 13-43, 14-44, 15-45, 17-49, 18-50, 19-51, 20-52, 21-53, 22-61, 23-65, 24-66, 25-70, 26-74, 27-77, 28-80, 29-83, 30-91, 32-99, 33-105, 34-106, 35-113, 36-114, 37-118, 38-123, 39-127, 40-129, 41-143, 42-151, 43-163, 44-164, 45-166, 46-168, 97-436, 101-01, 103-03, 104-04, 105-05, 106-06, 107-07, 108-08, 109-09, 110-10, 111-11, 112-12, 113-13, 114-14, 115-15, 116-16, 117-

17, 118-18, 119-19, 120-20, 121-22, 122-23, 123-24, 124-40, 125-73, 126-115 y 127-116.

1496. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1497. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 390 más su duplo, esto es 780, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 2750 a 5500 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 195 a 390, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 195 a 240 meses.

1498. Entonces, al tratarse de 70 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 480 meses de prisión, 5458.7 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa:

1499. Responde a título de Coautor por los cargos: 1-21, 6-30, 9-33, 16-48, 18-50, 26-74, 28-80, 34-106, 40-129, 44-164, 46-168, 97-436, 101-01, 102-02, 105-05, 108-08, 109-09, 110-10, 112-12, 113-13, 114-14, 117-17, 121-22 y 124-40.

1500. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 180 a 225 meses de prisión, multa de 1000 a 1687,5 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 90 a 112,5 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será

la máxima de 225 meses de prisión, 1687,5 s.m.l.m.v. de multa y 112,5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1501. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 225 más su duplo, esto es 450, la multa se tendrá de 1687,5 a 3375 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 112,5 a 225 meses.

1502. Entonces, al tratarse de 24 cargos por este tipo penal⁸⁵⁴, la pena a imponer será la de 301 meses de prisión, 2257,8 s.m.l.m.v. de multa y 150,5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. Concierto para Delinquir Agravado:

1503. Responde a título de Autor por el cargo: en relación con el tiempo comprendido entre 23 de febrero de 2004 y el 11 de abril de 2006.

1504. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 90 meses de prisión y 6500 s.m.l.m.v. de multa.

4. Tortura en Persona Protegida:

1505. Responde a título de Coautor por los cargos: 35-113 y 122-23.

1506. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 500 a 625 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 150 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será

⁸⁵⁴ Equivale a 33,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

la máxima de 150 meses de prisión, 625 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1507. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 150 más su duplo, esto es 300, la multa se tendrá de 625 a 1250 s.m.l.m.v. y en relación con la inhabilitación de 150 a 300 meses.

1508. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸⁵⁵, la pena a imponer será la de 154,2 meses de prisión, 642,5 s.m.l.m.v. de multa y 154,2 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

5. Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos:

1509. Responde a título de Coautor por los cargos: 115-15 y 123-24.

1510. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión y multa de 500 a 625 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 75 meses y 625 s.m.l.m.v. de multa.

1511. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 75 más su duplo, esto es 150 y multa de 625 a 1250 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸⁵⁶, la pena a imponer será la de 77,1 meses de prisión y 642,5 s.m.l.m.v. de multa.

6. Secuestro Simple – Ley 599 de 2000, modificado Ley 733 de 2002:

1512. Responde a título de Autor Mediato, por los cargos: 33-105, 122-23 y 123-24.

1513. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 144 a 168 meses de prisión y multa

⁸⁵⁵ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

⁸⁵⁶ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

de 600 a 700 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 168 meses de prisión y 700 s.m.l.m.v.

1514. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 168 más su duplo, esto es 336 y la multa se tendrá de 700 a 1400 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 3 cargos por este tipo penal⁸⁵⁷, la pena a imponer será la de 175 meses de prisión y multa de 729,4 s.m.l.m.v. de multa.

7. Secuestro Extorsivo:

1515. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 24-66 y 35-113.

1516. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 240 a 264 meses de prisión y multa de 2000 a 2500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 264 meses de prisión y 2500 s.m.l.m.v.

1517. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 264 más su duplo, esto es 528, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo y la multa se tendrá de 2500 a 5000 s.m.l.m.v. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸⁵⁸, la pena a imponer será la de 271,3 meses de prisión y 2570 s.m.l.m.v. de multa.

8. Desaparición Forzada:

1518. Responde a título de Coautor por los cargos: 45-166, 126-115 y 127-116.

1519. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 240 a 270 meses de prisión, multa

⁸⁵⁷ Equivale a 4,2% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

⁸⁵⁸ Ídem.

de 1000 a 1500 s.m.l.m.v. y 120 a 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 270 meses de prisión, 1500 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación.

1520. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 270 más su duplo, esto es 540, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 1500 a 3000 s.m.l.m.v. y en relación con la inhabilitación de 150 a 300, pero como no puede superar la de 240 meses, de acuerdo con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 ídem., ese será el máximo punitivo. Entonces, al tratarse de 4 cargos por este tipo penal⁸⁵⁹, la pena a imponer será la de 285,1 meses de prisión, 1584 s.m.l.m.v. de multa y 158,4 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

9. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil:

1521. Responde a título de Coautor por los cargos: 16-48, 36-114, 40-129, 44-164 y 103-03.

1522. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 1000 a 1250 s.m.l.m.v. y 120 a 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 150 meses de prisión, 1250 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación.

1523. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 150 más su duplo, esto es 300, la multa se tendrá de 1250 a 2500 s.m.l.m.v. y la

⁸⁵⁹ Equivale a 5,6% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

inhabilitación de 150 a 300, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que ese será el máximo.

1524. Entonces, al tratarse de 5 cargos por este tipo penal⁸⁶⁰, la pena a imponer será la de 160,5 meses de prisión, 1337,5 s.m.l.m.v. de multa y 160,5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

10. Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida:

1525. Responde a título de Coautor por los cargos: 28-80, 40-129, 46-168, 109-09, 110-10, 116-16 y 117-17.

1526. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión, multa de 200 a 400 s.m.l.m.v. y 60 a 75 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 75 meses de prisión, 400 s.m.l.m.v. de multa y 75 meses de inhabilitación.

1527. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 75 más su duplo, esto es 150, la multa se tendrá de 400 a 800 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 75 a 150. Entonces, al tratarse de 7 cargos por este tipo penal⁸⁶¹, la pena a imponer será la de 82,3 meses de prisión, 439,2 s.m.l.m.v. de multa y 82,3 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

11. Represalias:

⁸⁶⁰ Equivale a 7% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

⁸⁶¹ Equivale a 22,5% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1528. Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 101-01.

1529. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 24 a 33 meses de prisión y multa de 50 a 87,5 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 33 meses de prisión y 87,5 s.m.l.m.v. de multa.

12. Constreñimiento ilegal Ley 599 de 2000:

1530. Responde a título de Coautor por el cargo: 33-105.

1531. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 12 a 15 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 15.

1532. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- a) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida, para la cual se fijó la sanción de 480 meses, que corresponde a la máxima permitida en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, por lo que la que se impone es la de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**
- b) Para pena de multa la conducta más grave es el Concierto Para Delinquir Agravado, que corresponde a una sanción de 6500 s.m.l.m.v., hasta su duplo, esto es 13000, entonces, por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa se incrementa al máximo

permitido de 13000 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **trece mil (13000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

c) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 240 meses, cuyo monto corresponde al tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual la que se impone es la de **doscientos cuarenta (240) meses.**

1533. **LUIS MIGUEL HIDALGO**

1. Homicidio en Persona Protegida:

1534. Responde a título de Coautor por el cargo: 81-269.

1535. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. Homicidio Agravado:

1536. Responde a título de Coautor por los cargos 75-257, 76-258, 77-259, 78-260, 79-262, 80-268, 82-303, 83-304, 84-305, 85-306, 86-307, 87-327, 88-331, 89-332 y 90-335.

1537. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 300 a 345 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el

aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 345 meses de prisión.

1538. En cuanto al concurso homogéneo se debe tener en cuenta que los límites serían de 345 a 480, ya que de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ese es el tope máximo de pena a imponer, por lo que al tratarse de 15 cargos por este tipo penal⁸⁶², se impone la de 417,7 meses de prisión.

3. Concierto para Delinquir Agravado:

1539. Responde a título de Autor por el cargo: en relación con el tiempo comprendido entre 5 de mayo de 1998 y el 11 de abril de 2006.

1540. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 108 a 135 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 135 meses de prisión y 6500 s.m.l.m.v. de multa.

4. Tortura:

1541. Responde a título de Coautor por los cargos: 76-258, 77-259, 79-262, 83-304, 84-305, 86-307, 87-237, 88-331 y 89-332.

1542. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 75 meses.

⁸⁶² Equivale a 21,1% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1543. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 75 más su duplo, esto es 150, entonces al tratarse de 9 cargos por este tipo penal⁸⁶³, la pena a imponer será la de 84,4 meses de prisión.

5. Hurto Calificado Agravado:

1544. Responde a título de Coautor por los cargos: 79-262 y 83-304.

1545. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 28 a 57 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 57 meses.

1546. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 57 más su duplo, esto es 114, entonces al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸⁶⁴, la pena a imponer será la de 58,5 meses de prisión.

6. Hurto Calificado:

1547. Responde a título de Coautor por los cargos: 77-259 y 86-307.

1548. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 24 a 42 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 42 meses.

1549. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 42 más su duplo, esto es 84, entonces al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸⁶⁵, la pena a imponer será la de 43,1 meses de prisión.

7. Secuestro Simple – Decreto Ley 100 de 1980:

⁸⁶³ Equivale a 12,6% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

⁸⁶⁴ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

⁸⁶⁵ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1550. Responde a título de Coautor por los cargos: 79-262, 80-268, 88-331 y 90-335.

1551. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 129 meses de prisión y multa de 100 a 125 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 129 meses de prisión y 125 s.m.l.m.v.

1552. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 129 más su duplo, esto es 258, y la multa se tendrá de 125 a 250 s.m.l.m.v. Entonces, al tratarse de 4 cargos por este tipo penal⁸⁶⁶, la pena a imponer será la de 136,2 meses de prisión y 132 s.m.l.m.v. de multa.

8. Secuestro Simple Agravado – Decreto Ley 100 de 1980:

1553. Responde a título de Coautor por los cargos: 83-304 y 86-307.

1554. Es necesario precisar que estas conductas, en aplicación del principio de favorabilidad se van a dosificar con fundamento en la sanción privativa de la libertad prevista en la Ley 599 de 2000 y la pecuniaria se mantendrá con la consagrada en el Decreto Ley 100 de 1980.

1555. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 160 a 210 meses de prisión y multa de 100 a 125 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 210 meses de prisión y 125 s.m.l.m.v.

1556. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 210 más su duplo, esto es 420 y la multa se tendrá de 125 a 250 s.m.l.m.v. Entonces, al

⁸⁶⁶ Equivale a 5,6% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸⁶⁷, la pena a imponer será la de 215,8 meses de prisión y 128,5 s.m.l.m.v. de multa.

9. Desaparición Forzada:

1557. Responde a título de Coautor por los cargos: 75-257, 76-258, 77-259, 84-305, 87-327 y 89-332.

1558. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 240 a 270 meses de prisión, multa de 1000 a 1500 s.m.l.m.v. y 120 a 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 270 meses de prisión, 1500 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación.

1559. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 270 más su duplo, esto es 540, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 1500 a 3000 s.m.l.m.v. y en relación con la inhabilitación de 150 a 300, pero como no puede superar la de 240 meses, de acuerdo con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 ídem., ese será el máximo punitivo. Entonces, al tratarse de 5 cargos por este tipo penal⁸⁶⁸, la pena a imponer será la de 288,9 meses de prisión, 1605 s.m.l.m.v. de multa y 160,5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1560. En el caso 89-332, se tiene en cuenta los límites de 232 a 264 meses de prisión, 875 a 1406,25 s.m.l.m.v. y 105 a 138,75 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 264 meses de prisión, 1406,25 s.m.l.m.v. de multa y 138,75 meses de inhabilitación.

10. Desaparición Forzada Agravada:

⁸⁶⁷ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

⁸⁶⁸ Equivale a 7% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1561. Responde a título de Coautor por el cargo: 81-269.

1562. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. y 180 a 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación.

11. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil:

1563. Responde a título de Coautor por el cargo: 75-257.

1564. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 1000 a 1250 s.m.l.m.v. y 120 a 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 150 meses de prisión, 1250 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación.

12. Amenazas Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Decreto Legislativo 180 de 1988:

1565. Responde a título de Coautor por los cargos: 75-257, 79-262 y 90-335.

1547. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 12 a 21 meses de prisión y multa de 5 a 10 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el

inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 21 meses de prisión y 10 s.m.l.m.v. de multa.

1566. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 21 más su duplo, esto es 42 y la multa se tendrá de 10 a 20 s.m.l.m.v. Entonces, al tratarse de 3 cargos por este tipo penal⁸⁶⁹, la pena a imponer será la de 21,8 meses de prisión y 10,4 s.m.l.m.v.

13. Acceso Carnal Violento:

1567. Responde a título de Coautor por el cargo: 88-331.

1568. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 96 a 132 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 132.

14. Constreñimiento Ilegal Decreto Ley 100 de 1980:

1569. Responde a título de Coautor por el cargo: 82-303.

1570. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 6 a 10,5 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 10,5 meses de prisión.

31. Irrespeto a Cadáveres:

1571. Responde a título de Coautor por el cargo: 88-331.

⁸⁶⁹ Equivale a 4,2% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1572. Como para este delito la única sanción prevista es la de multa, para la tasación de la pena es necesario tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1573. En este evento al resultar incuestionable que **LUIS MIGUEL HIDALGO**, por ser comandante, tenía ingresos superiores a 50 s.m.l.m.v.⁸⁷⁰, la pena de multa se ubica en el tercer grado, por la gravedad de los hechos y la zozobra en que se mantuvo a la sociedad se impone 5 unidades de multa, equivalentes a 500 s.m.l.m.v., que será la pena a imponer.

1574. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

a) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de Homicidio Agravado, para la cual se fijó la sanción de 417,7 meses hasta su duplo 835,4, pero conforme el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, la sanción máxima permitida no puede ser superior a 480 meses. Entonces, ante la pluralidad de delitos cometidos, la que se impone es la de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

b) Para pena de multa la conducta más grave es el Concierto Para Delinquir Agravado, que corresponde a una sanción de 6500 s.m.l.m.v., hasta su duplo, esto es 13000, entonces, por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa se incrementa al máximo permitido de 13000 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **trece mil (13000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

c) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 195 meses, hasta su duplo 390 meses, pero como el monto supera los 240 meses, previsto en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, ese será el límite máximo, en virtud de

⁸⁷⁰ Según lo consignado en el Escrito de Acusación del 23 de noviembre de 2011

la cantidad de delitos que concursan, la que se impone es la de **doscientos cuarenta (240) meses**.

1575. **MARTHA LUDIS COGOLLOS CONTRERAS**

1. Homicidio en Persona Protegida:

1576. Responde a título de Coautora por el cargo: 95-431.

1577. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. Concierto para Delinquir Agravado:

1578. Responde a título de Autora por el cargo: en relación con el tiempo comprendido entre 18 de junio de 2003 y el 3 de septiembre de 2005.

1579. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 90 meses de prisión y 6500 s.m.l.m.v. de multa.

3. Desaparición Forzada:

1580. Responde a título de Coautora por el cargo: 95-431.

1581. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 232 a 264 meses de prisión, multa

de 875 a 1406,25 s.m.l.m.v. y 105 a 138,75 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 264 meses de prisión, 1406,25 s.m.l.m.v. de multa y 138,75 meses de inhabilitación.

4. Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida:

1582. Responde a título de Coautora por el cargo: 95-431.

1583. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión, multa de 200 a 400 s.m.l.m.v. y 60 a 75 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 75 meses de prisión, 400 s.m.l.m.v. de multa y 75 meses de inhabilitación.

1584. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- a) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida, para la cual se fijó la sanción de 390 meses hasta su duplo 780 meses, pero como la máxima permitida en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, es de 480 meses, este será el extremo final. Entonces por la cantidad de delitos que concursan, en forma proporcional, se incrementa en 45 meses, por lo que se impone la de **cuatrocientos treinta y cinco (435) meses de prisión.**

b) Para pena de multa la conducta más grave es el Concierto para Delinquir Agravado, que corresponde a una sanción de 6500 s.m.l.m.v., hasta la suma aritmética, esto es 11056, entonces, por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa y de forma proporcional, se incrementa en 2300 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **ocho mil ochocientos (8800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

c) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 195 meses, hasta su duplo 390 meses, pero como no puede exceder de 240, por ser el tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, ante la cantidad de delitos que concursan y de forma proporcional se aumenta en 25 meses, por lo que se impone la de **doscientos veinte (220) meses.**

1585. **VIRGILIO HIDALGO URREA**

1. Homicidio en Persona Protegida:

1586. Responde a título de Coautor por los cargos: 81-269 y 91-378.

1587. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1588. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 390 más su duplo, esto es 780, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 2750 a 5500 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 195 a 390, pero en virtud de lo

regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 195 a 240 meses.

1589. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸⁷¹, la pena a imponer será la de 400,9 meses de prisión, 2827 s.m.l.m.v. de multa y 200,4 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. Concierto para Delinquir Agravado:

1590. Responde a título de Autor por el cargo: en relación con el tiempo comprendido entre 27 de enero de 2002 y el 11 de abril de 2006.

1591. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 90 meses de prisión y 6500 s.m.l.m.v. de multa.

3. Tortura en Persona Protegida:

1592. Responde a título de Coautor por el cargo: 91-378.

1593. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 500 a 625 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 150 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 150 meses de prisión, 625 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

4. Desaparición Forzada Agravada:

⁸⁷¹ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1594. Responde a título de Coautor por los cargos: 81-269 y 91-378.

1595. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad, para el caso 81-269, el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. y 180 a 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación.

1596. En el caso 91-378, se tiene en cuenta los límites de 315 a 326,25 meses de prisión, 1750 a 2062,5 s.m.l.m.v. y 157,5 a 178,125 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 326,25 meses de prisión, 2062,5 s.m.l.m.v. de multa y 178,125 meses de inhabilitación.

1597. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

a) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida, para la cual se fijó la sanción de 400,9 meses, hasta el máximo permitido en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, esto es 480 meses, Entonces por la cantidad de delitos que concursan, en forma proporcional, se aumenta en 39,1, por lo se impone la de **cuatrocientos cuarenta (440) meses de prisión.**

b) Para pena de multa la conducta más grave es el Concierto para Delinquir Agravado, que corresponde a una sanción de 6500 s.m.l.m.v., hasta su duplo, esto es 13000, entonces, por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa y de forma proporcional se incrementa en 3200 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **nueve mil setecientos cincuenta (9700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

c) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 200,4 meses hasta 240, cuyo monto corresponde al tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, ante la cantidad de delitos que concursan y de forma proporcional se aumenta en 19,6 meses, por lo que se impone la de **doscientos veinte (220) meses**.

1598. **LENIS ARMANDO REY SANABRIA**

1. Homicidio en Persona Protegida:

1599. Responde a título de Coautor por los cargos: 5-29, 9-33, 12-37, 39-127, 51-202 y 111-11.

1600. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1601. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 390 más su duplo, esto es 780, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 2750 a 5500 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 195 a 390, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 195 a 240 meses.

1602. Entonces, al tratarse de 6 cargos por este tipo penal⁸⁷², la pena a imponer será la de 422,7 meses de prisión, 2981 s.m.l.m.v. de multa y 211,3 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

⁸⁷² Equivale a 8,4% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

2. Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa:

1603. Responde a título de Coautor por los cargos: 9-33 y 16-48.

1604. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 180 a 225 meses de prisión, multa de 1000 a 1687,5 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 90 a 112,5 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 225 meses de prisión, 1687.5 s.m.l.m.v. de multa y 112,5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1605. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 225 más su duplo, esto es 450, la multa se tendrá de 1687,5 a 3375 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 112,5 a 225 meses.

1606. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸⁷³, la pena a imponer será la de 231,3 meses de prisión, 1734,7 s.m.l.m.v. de multa y 115,6 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. Concierto para Delinquir Agravado:

1607. Responde a título de autor por el cargo: en relación con el tiempo comprendido entre 24 de octubre de 2004 y el 11 de abril de 2006.

1608. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 90 meses de prisión y 6500 s.m.l.m.v. de multa.

⁸⁷³ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

4. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil:

1609. Responde a título de Coautor por el cargo: 16-48.

1610. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 1000 a 1250 s.m.l.m.v. y 120 a 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 150 meses de prisión, 1250 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación.

1611. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- a) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida, para la cual se fijó la sanción de 422,7 meses hasta su duplo 845,4 meses, pero como la máxima permitida en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, es de 480 meses, este será el extremo final. Entonces por la cantidad de delitos que concursan, en forma proporcional, se incrementa en 25,3 meses, por lo que se impone la de **cuatrocientos cuarenta y ocho (448) meses de prisión.**
- b) Para pena de multa la conducta más grave es el Concierto para Delinquir Agravado, que corresponde a una sanción de 6500 s.m.l.m.v., hasta su duplo, esto es 12465,7 entonces, por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa y de forma proporcional, se incrementa en 3200 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **nueve mil setecientos cincuenta (9700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- c) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de Homicidio en Persona

Protegida con una sanción de 211,3 meses, hasta su duplo 422,6 meses, pero como no puede exceder de 240, por ser el tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, ante la cantidad de delitos que concursan y de forma proporcional se aumenta en 14,7 meses, por lo que se impone la de **doscientos veintiséis (226) meses.**

1612. **GUILLERMO GARZÓN**

1. Concierto para Delinquir Agravado:

1613. Responde a título de Autor por el cargo: en relación con el tiempo comprendido entre 1 de diciembre de 2002 y el 3 de septiembre de 2005.

1614. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 90 meses de prisión y 6500 s.m.l.m.v. de multa.

2. Exacción y Contribuciones Arbitrarias:

1615. Responde a título de Coautor por el cargo: 96-435.

1616. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 99 meses de prisión y multa de 500 a 625 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 99 meses de prisión y 625 s.m.l.m.v. de multa.

1617. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- a) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de Exacción y Contribuciones Arbitrarias, para la cual se fijó la sanción de 99 meses, más la suma aritmética 189, por lo que por el concurso la que se impone es la de **ciento cincuenta (150) meses de prisión**.
- b) Para pena de multa la conducta más grave es el Concierto para Delinquir Agravado, que corresponde a una sanción de 6500 s.m.l.m.v., hasta la suma aritmética 7125, entonces, por el concurso, se incrementa en 500 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **siete mil (7000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.
- c) Como los delitos por los cuales se condena al postulado no contemplan la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como principal, de acuerdo con lo regulado en el artículo 52 de la Ley 599 de 2000, se impone como accesoria por el mismo tiempo fijado para la privativa de la libertad.

1618. FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTÍNEZ

1. Homicidio en Persona Protegida:

1619. Responde a título de Coautor por los cargos: 5-29, 8-32, 18-50, 23-65, 33-105, 44-164, 46-168 y 121-22.

1620. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1621. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 390 más su duplo, esto es 780, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de

2750 a 5500 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 195 a 390, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 195 a 240 meses.

1622. Entonces, al tratarse de 8 cargos por este tipo penal⁸⁷⁴, la pena a imponer será la de 433,6 meses de prisión, 3058 s.m.l.m.v. de multa y 216,8 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa:

1623. Responde a título de Coautor por los cargos: 18-50, 44-164, 46-168 y 121-22.

1624. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 180 a 225 meses de prisión, multa de 1000 a 1687,5 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 90 a 112,5 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 225 meses de prisión, 1687,5 s.m.l.m.v. de multa y 112,5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1625. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 225 más su duplo, esto es 450, la multa se tendrá de 1687,5 a 3375 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 112,5 a 225 meses.

1626. Entonces, al tratarse de 4 cargos por este tipo penal⁸⁷⁵, la pena a imponer será la de 237,6 meses de prisión, 1782 s.m.l.m.v. de multa y 118,8 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. Concierto para Delinquir Agravado:

1627. Responde a título de Autor por el cargo: en relación con el tiempo comprendido entre 23 de febrero de 2004 y el 11 de abril de 2006.

⁸⁷⁴ Equivale a 11,2% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

⁸⁷⁵ Equivale a 5,6% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1628. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 90 meses de prisión y 6500 s.m.l.m.v. de multa.

4. Secuestro Simple – Ley 599 de 2000, modificado Ley 733 de 2002:

1629. Responde a título de Coautor, por el cargo: 33-105.

1630. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 144 a 168 meses de prisión y multa de 600 a 700 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 168 meses de prisión y 700 s.m.l.m.v.

5. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil:

1631. Responde a título de Coautor por el cargo: 44-164.

1632. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 1000 a 1250 s.m.l.m.v. y 120 a 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 150 meses de prisión, 1250 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación.

6. Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida:

1633. Responde a título de Coautor por el cargo: 46-168.

1634. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión, multa de 200 a 400 s.m.l.m.v. y 60 a 75 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., a pena a imponer será la máxima de 75 meses de prisión, 400 s.m.l.m.v. de multa y 75 meses de inhabilitación.

1635. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- a) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida, para la cual se fijó la sanción de 433,6 meses hasta su duplo 867,2 meses, pero como la máxima permitida en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, es de 480 meses, este será el extremo final. Entonces por la cantidad de delitos que concursan, en forma proporcional, se incrementa en 26,4 meses, por lo que se impone la de **cuatrocientos sesenta (460) meses de prisión.**
- b) Para pena de multa la conducta más grave es el Concierto para Delinquir Agravado, que corresponde a una sanción de 6500 s.m.l.m.v., hasta su duplo, esto es 13000, entonces, por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa y de forma proporcional, se incrementa en 3200 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **nueve mil setecientos cincuenta (9700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- c) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de Homicidio en Persona

Protegida con una sanción de 216,8 meses, hasta su duplo 433,6 meses, pero como no puede exceder de 240, por ser el tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, ese será el extremo final; ante la cantidad de delitos que concursan y de forma proporcional se aumenta en 13,2 meses, por lo que se impone la de **doscientos treinta (230) meses.**

1636. **FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN**

1. Homicidio en Persona Protegida:

1637. Responde a título de Coautor por el cargo: 15-45.

1638. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. Concierto para Delinquir Agravado:

1639. Responde a título de Autor por el cargo: en relación con el tiempo comprendido entre 18 de marzo de 2004 y el 11 de abril de 2006.

1640. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 90 meses de prisión y 6500 s.m.l.m.v. de multa.

1641. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- a) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida, para la cual se fijó la sanción de 390 meses hasta la suma aritmética 480, que es la máxima permitida en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Entonces por el concurso, en forma proporcional, se incrementa en 30 meses, por lo que se impone la de **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión.**

- b) Para pena de multa la conducta más grave es el Concierto para Delinquir Agravado, que corresponde a una sanción de 6500 s.m.l.m.v., hasta la suma aritmética, esto es 9250, entonces, por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa y de forma proporcional, se incrementa en 1370 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **siete mil ochocientos setenta (7870) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- c) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 195 meses, sin que haya lugar a incrementar por concurso, debido a que el otro punible no prevé esta pena como principal, por lo que se impone la de **ciento noventa y cinco (195) meses.**

1642. **RUBERNEY OSPINA GUEVARA**

1. Homicidio en Persona Protegida:

1643. Responde a título de Coautor por los cargos: 13-43, 27-77, 32-99, 43-163, 45-166 y 104-04.

1644. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y

funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1645. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 390 más su duplo, esto es 780, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 2750 a 5500 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 195 a 390, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 195 a 240 meses.

1646. Entonces, al tratarse de 6 cargos por este tipo penal⁸⁷⁶, la pena a imponer será la de 422,7 meses de prisión, 2981 s.m.l.m.v. de multa y 211,3 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. Concierto para Delinquir Agravado:

1647. Responde a título de autor por el cargo: en relación con el tiempo comprendido entre 5 de abril de 2004 y el 11 de abril de 2006.

1648. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 90 meses de prisión y 6500 s.m.l.m.v. de multa.

3. Desaparición Forzada:

1649. Responde a título de Coautor por el cargo: 45-166.

⁸⁷⁶ Equivale a 8,4% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1650. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 240 a 270 meses de prisión, multa de 1000 a 1500 s.m.l.m.v. y 120 a 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 270 meses de prisión, 1500 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación.

1651. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- a) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida, para la cual se fijó la sanción de 422,7 meses hasta la suma aritmética 782,7 meses, pero como la máxima permitida en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, es de 480 meses, este será el extremo final. Entonces por la cantidad de delitos que concursan, en forma proporcional, se incrementa en 17,3 meses, por lo que se impone la de **cuatrocientos cuarenta (440) meses de prisión.**
- b) Para pena de multa la conducta más grave es el Concierto para Delinquir Agravado, que corresponde a una sanción de 6500 s.m.l.m.v., hasta la suma aritmética, esto es 10981, entonces, por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa y de forma proporcional, se incrementa en 2200 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **ocho mil setecientos (8700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- c) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 211,3 meses, hasta la suma aritmética 361,3 meses, pero como no puede exceder de 240, por ser el tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, ante la cantidad de delitos que concursan y de forma proporcional se

aumenta en 14,7 meses, por lo que se impone la de **doscientos veintiséis (226) meses**.

1652. **ÓSCAR ARMANDO TRUJILLO**

1. Homicidio en Persona Protegida:

1653. Responde a título de Coautor por los cargos: 6-30, 8-32, 13-43, 18-50, 32-99, 36-114, 37-118, 40-129, 46-168, 73-253, 121-22 y 124-40.

1654. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1655. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 390 más su duplo, esto es 780, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 2750 a 5500 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 195 a 390, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 195 a 240 meses.

1656. Entonces, al tratarse de 12 cargos por este tipo penal⁸⁷⁷, la pena a imponer será la de 455,9 meses de prisión, 3214,7 s.m.l.m.v. de multa y 227,9 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa:

1657. Responde a título de Coautor por los cargos: 6-30, 16-48, 18-50, 40-129, 46-168, 73-253, 121-22 y 124-40.

⁸⁷⁷ Equivale a 16,9% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1658. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 180 a 225 meses de prisión, multa de 1000 a 1687,5 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 90 a 112,5 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 225 meses de prisión, 1687.5 s.m.l.m.v. de multa y 112,5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1659. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 225 más su duplo, esto es 450, la multa se tendrá de 1687,5 a 3375 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 112,5 a 225 meses.

1660. Entonces, al tratarse de 8 cargos por este tipo penal⁸⁷⁸, la pena a imponer será la de 250,2 meses de prisión, 1876,5 s.m.l.m.v. de multa y 125,1 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. Concierto para Delinquir Agravado:

1661. Responde a título de autor por el cargo: en relación con el tiempo comprendido entre 23 de febrero de 2004 y el 11 de abril de 2006.

1662. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 90 meses de prisión y 6500 s.m.l.m.v. de multa.

4. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil:

1663. Responde a título de Coautor: 16-48, 36-114 y 40-129.

⁸⁷⁸ Equivale a 11,2% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1664. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 1000 a 1250 s.m.l.m.v. y 120 a 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 150 meses de prisión, 1250 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación.

1665. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 150 más su duplo, esto es 300, la multa se tendrá de 1250 a 2500 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 150 a 300, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que ese será el máximo.

1666. Entonces, al tratarse de 3 cargos por este tipo penal⁸⁷⁹, la pena a imponer será la de 156,3 meses de prisión, 1302,5 s.m.l.m.v. de multa y 156,3 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

5. Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida:

1667. Responde a título de Coautor por los cargos: 40-129 y 46-168.

1668. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión, multa de 200 a 400 s.m.l.m.v. y 60 a 75 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 75 meses de prisión, 400 s.m.l.m.v. de multa y 75 meses de inhabilitación.

⁸⁷⁹ Equivale a 4,2% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1669. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 75 más su duplo, esto es 150, la multa se tendrá de 400 a 800 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 75 a 150. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸⁸⁰, la pena a imponer será la de 77,1 meses de prisión, 411,2 s.m.l.m.v. de multa y 77,1 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1670. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- a) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida, para la cual se fijó la sanción de 455,9 meses hasta su duplo 911,8 meses, pero como la máxima permitida en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, es de 480 meses, este será el extremo final. Entonces por la cantidad de delitos que concursan, en forma proporcional, se incrementa en 24,1 meses, por lo que se impone la de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**
- b) Para pena de multa la conducta más grave es el Concierto para Delinquir Agravado, que corresponde a una sanción de 6500 s.m.l.m.v., hasta su duplo, esto es 13000, entonces, por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa y de forma proporcional, se incrementa en 3200 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **nueve mil setecientos (9700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- c) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 227,9 meses, hasta su duplo 455,8 meses, pero como no puede exceder de 240, por ser el tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, ante la cantidad de delitos que concursan y de forma proporcional se aumenta en 12,1 meses, por lo que se impone la de **doscientos cuarenta (240) meses.**

⁸⁸⁰ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1671. **HUGO LINARES**

1. Homicidio en Persona Protegida:

1672. Responde a título de Coautor por el cargo: 41-143.

1673. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. Concierto para Delinquir Agravado:

1674. Responde a título de autor por el cargo: en relación con el tiempo comprendido entre 5 de abril de 2004 y el 11 de abril de 2006.

1675. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 90 meses de prisión y 6500 s.m.l.m.v. de multa.

1676. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- a) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida, para la cual se fijó la sanción de 390 meses hasta la suma aritmética 480 meses, que es la máxima permitida en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Entonces por el concurso, se

incrementa en 30 meses, por lo que se impone la de **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión.**

b) Para pena de multa la conducta más grave es el Concierto para Delinquir Agravado, que corresponde a una sanción de 6500 s.m.l.m.v., hasta su duplo, esto es 9250, entonces, por el concurso de proporcional, se incrementa en 13750 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **siete mil ochocientos setenta (7870) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

d) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 195 meses, sin que haya lugar a incrementar por concurso, debido a que el otro punible no prevé esta pena como principal, por lo que se impone la de **ciento noventa y cinco (195) meses.**

1677. N) ELIMELEC CANO ZABALA

1. Homicidio en Persona Protegida:

1678. Responde a título de Coautor por el cargo: 98-438.

1679. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. Concierto para Delinquir Agravado:

1680. Responde a título de autor por el cargo: en relación con el tiempo comprendido entre 2 de junio de 2002 y el 11 de abril de 2006.

1681. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 90 meses de prisión y 6500 s.m.l.m.v. de multa.

1682. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- a) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida, para la cual se fijó la sanción de 390 meses hasta la suma aritmética 480 meses, que es la máxima permitida en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Entonces por el concurso, se incrementa en 30 meses, por lo que se impone la de **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión.**
- b) Para pena de multa la conducta más grave es el Concierto para Delinquir Agravado, que corresponde a una sanción de 6500 s.m.l.m.v., hasta su duplo, esto es 9250, entonces, por el concurso de proporcional, se incrementa en 13750 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **siete mil ochocientos setenta (7870) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- c) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 195 meses, sin que haya lugar a incrementar por concurso, debido a que el otro punible no prevee esta pena como principal, por lo que se impone la de **ciento noventa y cinco (195) meses.**

1683. **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**

1. Homicidio en Persona Protegida:

1684. Responde a título de Coautor por los cargos: 50-187, 54-210, 57-216, 98-438, 99-440 y 100-444.

1685. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1686. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 390 más su duplo, esto es 780, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 2750 a 5500 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 195 a 390, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 195 a 240 meses.

1687. Entonces, al tratarse de 6 cargos por este tipo penal⁸⁸¹, la pena a imponer será la de 422,7 meses de prisión, 2981 s.m.l.m.v. de multa y 211,3 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa:

1688. Responde a título de Coautor por el cargo: 54-210.

⁸⁸¹ Equivale a 8,4% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1689. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 180 a 225 meses de prisión, multa de 1000 a 1687,5 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 90 a 112,5 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 225 meses de prisión, 1687.5 s.m.l.m.v. de multa y 112,5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. Homicidio Agravado:

1690. Responde a título de Coautor por los cargos: 79-262 y 90-335.

1691. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 300 a 345 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 345 meses de prisión.

1692. En cuanto al concurso homogéneo se debe tener en cuenta que los límites serían de 345 a 480, ya que de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ese es el tope máximo de pena a imponer, por lo que al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸⁸², se impone la de 354,6 meses de prisión.

4. Concierto para Delinquir Agravado:

1693. Responde a título de autor por el cargo: en relación con el tiempo comprendido entre 8 de abril de 1999 y el 11 de abril de 2006.

1694. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en

⁸⁸² Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 90 meses de prisión y 6500 s.m.l.m.v. de multa.

5. Tortura en Persona Protegida:

1695. Responde a título de Coautor por el cargo: 57-216.

1696. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 500 a 625 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 150 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 150 meses de prisión, 625 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

6. Tortura:

1697. Responde a título de Coautor por el cargo: 79-262.

1698. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 75 meses.

7. Hurto Calificado Agravado:

1699. Responde a título de Coautor por el cargo: 79-262.

1700. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 28 a 57 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 57 meses.

8. Secuestro Simple – Decreto Ley 100 de 1980:

1701. Responde a título de Coautor por los cargos: 79-262 y 90-335.

1702. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 129 meses de prisión y multa de 100 a 125 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 129 meses de prisión y 125 s.m.l.m.v.

1703. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 129 más su duplo, esto es 258, y la multa se tendrá de 125 a 250 s.m.l.m.v. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸⁸³, la pena a imponer será la de 132,6 meses de prisión y 128,5 s.m.l.m.v. de multa.

9. Secuestro Simple – Ley 599 de 2000, modificado Ley 733 de 2002:

1704. Responde a título de Coautor, por el cargo: 57-216.

1705. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 144 a 168 meses de prisión y multa de 600 a 700 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 168 meses de prisión y 700 s.m.l.m.v.

10. Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida:

1706. Responde a título de Coautor por el cargo: 50-187.

1707. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión, multa de

⁸⁸³ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

200 a 400 s.m.l.m.v. y 60 a 75 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 75 meses de prisión, 400 s.m.l.m.v. de multa y 75 meses de inhabilitación.

11. Amenazas Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Decreto Legislativo 180 de 1988:

1708. Responde a título de Coautor por los cargos: 79-262 y 90-335.

1709. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 12 a 21 meses de prisión y multa de 5 a 10 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 21 meses de prisión y 10 s.m.l.m.v. de multa.

1710. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 21 más su duplo, esto es 42 y la multa se tendrá de 10 a 20 s.m.l.m.v. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸⁸⁴, la pena a imponer será la de 21,5 meses de prisión y 10,2 s.m.l.m.v.

1711. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- a) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida, para la cual se fijó la sanción de 422,7 meses hasta su duplo 845,4 meses, pero como la máxima permitida en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, es de 480 meses, este será el extremo final. Entonces por la cantidad de delitos que concursan, en

⁸⁸⁴ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

forma proporcional, se incrementa en 45,3 meses, por lo que se impone la de **cuatrocientos sesenta y ocho (468) meses de prisión**.

b) Para pena de multa la conducta más grave es el Concierto para Delinquir Agravado, que corresponde a una sanción de 6500 s.m.l.m.v., hasta su duplo, esto es 13000, entonces, por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa y de forma proporcional, se incrementa en 3200 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **nueve mil setecientos (9700) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

c) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 195 meses, hasta su duplo 211,3 meses, pero como no puede exceder de 240, por ser el tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, ante la cantidad de delitos que concursan y de forma proporcional se aumenta en 14,7 meses, por lo que se impone la de **doscientos veintiséis (226) meses**.

1712. **CARLOS AUGUSTO ANTHIA**

1. Homicidio en Persona Protegida:

1713. Responde a título de Coautor por los cargos: 53-204, 98-438 y 99-440.

1714. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1715. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 390 más su duplo, esto es 780, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser

superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 2750 a 5500 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 195 a 390, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 195 a 240 meses.

1716. Entonces, al tratarse de 3 cargos por este tipo penal⁸⁸⁵, la pena a imponer será la de 406,3 meses de prisión, 2865,5 s.m.l.m.v. de multa y 203,1 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa:

1717. Responde a título de Coautor por el cargo: 53-204.

1718. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 180 a 225 meses de prisión, multa de 1000 a 1687,5 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 90 a 112,5 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 225 meses de prisión, 1687.5 s.m.l.m.v. de multa y 112,5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. Concierto para Delinquir Agravado:

1719. Responde a título de autor por el cargo: en relación con el tiempo comprendido entre 28 de febrero de 2002 y el 11 de abril de 2006.

1720. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 90 meses de prisión y 6500 s.m.l.m.v. de multa.

⁸⁸⁵ Equivale a 4,2% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1721. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- a) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida, para la cual se fijó la sanción de 406,3 meses hasta la suma aritmética 721,3 meses, pero como la máxima permitida en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, es de 480 meses, este será el extremo final. Entonces por la cantidad de delitos que concursan, en forma proporcional, se incrementa en 13,7 meses, por lo que se impone la de **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión**.

- b) Para pena de multa la conducta más grave es el Concierto para Delinquir Agravado, que corresponde a una sanción de 6500 s.m.l.m.v., hasta la suma aritmética, esto es 11053, entonces, por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa y de forma proporcional, se incrementa en 1200 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **siete mil setecientos (7700) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

- c) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 203,1 meses, hasta la suma aritmética 315,6 meses, pero como no puede exceder de 240, por ser el tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, ante la cantidad de delitos que concursan y de forma proporcional se aumenta en 16,9 meses, por lo que se impone la de **doscientos veintitrés (223) meses**.

1722. **BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS**

1. Homicidio en Persona Protegida:

1723. Responde a título de Coautor por los cargos: 49-177, 50-187, 53-204, 54-210, 55-212, 56-213, 57-216, 58-217, 59-219, 60-223, 99-440 y 100-444.

1724. Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 52-203,

1725. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1726. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 390 más su duplo, esto es 780, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 2750 a 5500 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 195 a 390, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 195 a 240 meses.

1727. Entonces, al tratarse de 13 cargos por este tipo penal⁸⁸⁶, la pena a imponer será la de 461,3 meses de prisión, 3253,2 s.m.l.m.v. de multa y 230,6 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa:

1728. Responde a título de coautor por los cargos: 49-177, 53-204, 54-210 y 58-217.

1729. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 180 a 225 meses de prisión, multa de 1000 a 1687,5 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 90 a 112,5 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., as la pena a imponer será

⁸⁸⁶ Equivale a 18,3% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

la máxima de 225 meses de prisión, 1687,5 s.m.l.m.v. de multa y 112,5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1730. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 225 más su duplo, esto es 450, la multa se tendrá de 1687,5 a 3375 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 112,5 a 225 meses.

1731. Entonces, al tratarse de 4 cargos por este tipo penal⁸⁸⁷, la pena a imponer será la de 237,6 meses de prisión, 1782 s.m.l.m.v. de multa y 118,8 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. Homicidio Agravado:

1732. Responde a título de coautor por el cargo: 48-175.

1733. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 300 a 345 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 345 meses de prisión.

4. Concierto para Delinquir Agravado:

1734. Responde a título de autor por el cargo: en relación con el tiempo comprendido entre 22 de julio de 2002 y el 11 de abril de 2006.

1735. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 90 meses de prisión y 6500 s.m.l.m.v. de multa.

⁸⁸⁷ Equivale a 5,6% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

5. Tortura en Persona Protegida:

1736. Responde a título de Coautor por el cargo: 57-216.

1737. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 500 a 625 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 150 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 150 meses de prisión, 625 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

6. Secuestro Simple – Ley 599 de 2000, modificado Ley 733 de 2002:

1738. Responde a título de Coautor, por los cargos: 56-213 y 57-216.

1739. Responde a título de Autor Mediato, por el cargo: 52-203.

1740. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 144 a 168 meses de prisión y multa de 600 a 700 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 168 meses de prisión y 700 s.m.l.m.v.

1741. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 168 más su duplo, esto es 336 y la multa se tendrá de 700 a 1400 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 3 cargos por este tipo penal⁸⁸⁸, la pena a imponer será la de 175 meses de prisión y multa de 729,4 s.m.l.m.v. de multa.

7. Desaparición Forzada:

1742. Responde a título de Coautor por los cargos: 55-212, 59-219 y 60-223.

⁸⁸⁸ Equivale a 4,2% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1743. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 240 a 270 meses de prisión, multa de 1000 a 1500 s.m.l.m.v. y 120 a 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 270 meses de prisión, 1500 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación.

1744. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 270 más su duplo, esto es 540, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 1500 a 3000 s.m.l.m.v. y en relación con la inhabilitación de 150 a 300, pero como no puede superar la de 240 meses, de acuerdo con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 ídem., ese será el máximo punitivo. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸⁸⁹, la pena a imponer será la de 277,5 meses de prisión, 1542 s.m.l.m.v. de multa y 154,2 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1745. En el caso 55-212, se tiene en cuenta los límites de 232 a 264 meses de prisión, 875 a 1406,25 s.m.l.m.v. y 105 a 138,75 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 264 meses de prisión, 1406,25 s.m.l.m.v. de multa y 138,75 meses de inhabilitación.

8. Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida:

1746. Responde a título de Coautor por el cargo: 50-187.

1747. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión, multa de 200 a 400 s.m.l.m.v. y 60 a 75 meses de inhabilitación para el ejercicio de

⁸⁸⁹ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 75 meses de prisión, 400 s.m.l.m.v. de multa y 75 meses de inhabilitación.

1748. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- a) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida, para la cual se fijó la sanción de 461,3 meses hasta su duplo 922,6 meses, pero como la máxima permitida en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, es de 480 meses, este será el extremo final. Entonces por la cantidad de delitos que concursan, en forma proporcional, se incrementa en 18,7 meses, por lo que se impone la de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**
- b) Para pena de multa la conducta más grave es el Concierto para Delinquir Agravado, que corresponde a una sanción de 6500 s.m.l.m.v., hasta su duplo, esto es 13000, entonces, por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa y de forma proporcional, se incrementa en 3200 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **nueve mil setecientos (9700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- c) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 230,6 meses, hasta su duplo 461,2 meses, pero como no puede exceder de 240, por ser el tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, ante la cantidad de delitos que concursan y de forma proporcional se aumenta en 9,4 meses, por lo que se impone la de **doscientos cuarenta (240) meses.**

1749. **EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ**

1. Homicidio en Persona Protegida:

1750. Responde a título de Coautor por el cargo: 92-410.

1751. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. Concierto para Delinquir Agravado:

1752. Responde a título de autor por el cargo: en relación con el tiempo comprendido entre 7 de septiembre de 2004 y el 3 de septiembre de 2005.

1753. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 90 meses de prisión y 6500 s.m.l.m.v. de multa.

3. Tortura en Persona Protegida:

1754. Responde a título de Coautor por el cargo: 92-410.

1755. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 500 a 625 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 150 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención

a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 150 meses de prisión, 625 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

4. Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos:

1756. Responde a título de Coautor por el cargo: 92-410.

1757. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión y multa de 500 a 625 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 75 meses y 625 s.m.l.m.v. de multa.

5. Desaparición Forzada Agravada:

1758. Responde a título de Coautor por el cargo: 92-410.

1759. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 315 a 326,25 meses de prisión, multa de 1750 a 2062,5 s.m.l.m.v. y 157,5 a 178,125 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 326,25 meses de prisión, 2062,5 s.m.l.m.v. de multa y 178,125 meses de inhabilitación.

1760. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- a) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida, para la cual se fijó la sanción de 390 meses hasta su duplo 780 meses, pero como la máxima permitida en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, es de 480 meses, este será el extremo

final. Entonces por la cantidad de delitos que concursan, en forma proporcional, se incrementa en 45 meses, por lo que se impone la de **cuatrocientos treinta y cinco (435) meses de prisión.**

b) Para pena de multa la conducta más grave es el Concierto para Delinquir Agravado, que corresponde a una sanción de 6500 s.m.l.m.v., hasta la suma aritmética 12562,5, entonces, por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa y de forma proporcional, se incrementa en 3200 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **nueve mil setecientos (9700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

c) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 195 meses, hasta su duplo 390 meses, pero como no puede exceder de 240, por ser el tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, ante la cantidad de delitos que concursan y de forma proporcional se aumenta en 25 meses, por lo que se impone la de **doscientos veinte (220) meses.**

1761. **FERNEY TOVAR RAMÍREZ**

1. Homicidio en Persona Protegida:

1762. Responde a título de Coautor por los cargos: 24-66, 34-106, 101-01, 103-03, 104-04, 105-05, 106-06, 107-07, 108-08, 109-09, 110-10, 111-11, 112-12, 113-13, 114-14, 115-15, 116-16, 117-17, 118-18, 119-19, 120-20, 121-22, 122-23, 123-24, 124-40, 125-73, 126-115 y 127-116.

1763. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será

la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1764. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 390 más su duplo, esto es 780, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 2750 a 5500 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 195 a 390, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 195 a 240 meses.

1765. Entonces, al tratarse de 28 cargos por este tipo penal⁸⁹⁰, la pena a imponer será la de 480 meses de prisión, 3833,5 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa:

1766. Responde a título de Coautor por los cargos: 1-21, 34-106, 101-01, 102-02, 105-05, 108-08, 109-09, 110-10, 112-12, 113-13, 114-14, 117-17, 121-22, 124-40.

1767. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 180 a 225 meses de prisión, multa de 1000 a 1687,5 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 90 a 112,5 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 225 meses de prisión, 1687.5 s.m.l.m.v. de multa y 112,5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1768. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 225 más su duplo, esto es 450, la multa se tendrá de 1687,5 a 3375 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 112,5 a 225 meses.

⁸⁹⁰ Equivale a 39,4% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1769. Entonces, al tratarse de 14 cargos por este tipo penal⁸⁹¹, la pena a imponer será la de 269,3 meses de prisión, 2019,9 s.m.l.m.v. de multa y 134,6 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. Concierto para Delinquir Agravado:

1770. Responde a título de autor por el cargo: en relación con el tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 11 de abril de 2006.

1771. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 90 meses de prisión y 6500 s.m.l.m.v. de multa.

4. Tortura en Persona Protegida:

1772. Responde a título de Coautor por el cargo: 122-23.

1773. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 500 a 625 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 150 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 150 meses de prisión, 625 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

5. Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos:

1774. Responde a título de Coautor por los cargos: 115-15 y 123-24.

⁸⁹¹ Equivale a 42,2% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1775. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión y multa de 500 a 625 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 75 meses y 625 s.m.l.m.v. de multa.

1776. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 75 más su duplo, esto es 150 y multa de 625 a 1250 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸⁹², la pena a imponer será la de 77,1 meses de prisión y 642,5 s.m.l.m.v. de multa.

6. Secuestro Simple – Ley 599 de 2000, modificado Ley 733 de 2002:

1777. Responde a título de Coautor, por los cargos: 122-23 y 123-24.

1778. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 144 a 168 meses de prisión y multa de 600 a 700 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 168 meses de prisión y 700 s.m.l.m.v.

1779. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 168 más su duplo, esto es 336 y la multa se tendrá de 700 a 1400 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸⁹³, la pena a imponer será la de 172 meses de prisión y multa de 719,6 s.m.l.m.v. de multa.

7. Secuestro Extorsivo:

1780. Responde a título de Coautor por el cargo: 24-66.

1781. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 240 a 264 meses de prisión y multa

⁸⁹² Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

⁸⁹³ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

de 2000 a 2500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 264 meses de prisión y 2500 s.m.l.m.v.

8. Desaparición Forzada:

1782. Responde a título de Coautor por los cargos: 126-115 y 127-116.

1783. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 240 a 270 meses de prisión, multa de 1000 a 1500 s.m.l.m.v. y 120 a 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 270 meses de prisión, 1500 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación.

1784. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 270 más su duplo, esto es 540, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 1500 a 3000 s.m.l.m.v. y en relación con la inhabilitación de 150 a 300, pero como no puede superar la de 240 meses, de acuerdo con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 ídem., ese será el máximo punitivo. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸⁹⁴, la pena a imponer será la de 277,5 meses de prisión, 1542 s.m.l.m.v. de multa y 154,2 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

9. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil:

1785. Responde a título de Coautor por el cargo: 103-03.

⁸⁹⁴ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1786. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 1000 a 1250 s.m.l.m.v. y 120 a 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 150 meses de prisión, 1250 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación.

10. Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida:

1787. Responde a título de Coautor por los cargos: 109-09, 110-10, 116-16 y 117-17.

1788. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión, multa de 200 a 400 s.m.l.m.v. y 60 a 75 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 75 meses de prisión, 400 s.m.l.m.v. de multa y 75 meses de inhabilitación.

1789. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 75 más su duplo, esto es 150, la multa se tendrá de 400 a 800 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 75 a 150. Entonces, al tratarse de 4 cargos por este tipo penal⁸⁹⁵, la pena a imponer será la de 79,2 meses de prisión, 422,4 s.m.l.m.v. de multa y 79,2 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

11. Represalias:

1790. Responde a título de Coautor por el cargo: 101-01.

⁸⁹⁵ Equivale a 5,6% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1791. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 24 a 33 meses de prisión y multa de 50 a 87,5 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 33 meses de prisión y 87,5 s.m.l.m.v. de multa.

1792. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- a) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida, para la cual se fijó la sanción de 480 meses (40 años), que corresponde a la máxima permitida en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, por lo que se impone la de **cuatrocientos treinta y cinco (435) meses de prisión.**

- b) Para pena de multa la conducta más grave es el Concierto para Delinquir Agravado, que corresponde a una sanción de 6500 s.m.l.m.v., hasta su duplo, esto es 13000, entonces, por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa y de forma proporcional, se incrementa en 3200 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **nueve mil setecientos (9700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- c) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 240 meses (20 años), cuyo monto corresponde al tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual la que se impone es la de **doscientos cuarenta (240) meses.**

1793. **NELSON REYES GUERRERO**

1. Homicidio en Persona Protegida:

1794. Responde a título de Coautor por los cargos: 63-229, 64-235, 128-227, 129-228, 130-230, 131-231, 132-232, 133-233, 134-234, 135-236 y 136-237.

1795. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1796. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 390 más su duplo, esto es 780, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 2750 a 5500 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 195 a 390, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 195 a 240 meses.

1797. Entonces, al tratarse de 11 cargos por este tipo penal⁸⁹⁶, la pena a imponer será la de 450 meses de prisión, 3173,5 s.m.l.m.v. de multa y 225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. Homicidio Agravado:

1798. Responde a título de Coautor por los cargos: 61-225, 62-226, 137-238, 138-239 y 139-240.

1799. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 300 a 345 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 345 meses de prisión.

⁸⁹⁶ Equivale a 15,4% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1780. En cuanto al concurso homogéneo se debe tener en cuenta que los límites serían de 345 a 480, ya que de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ese es el tope máximo de pena a imponer, por lo que al tratarse de 5 cargos por este tipo penal⁸⁹⁷, se impone la de 369,1 meses de prisión.

3. Concierto para Delinquir Agravado:

1781. Responde a título de autor por el cargo: en relación con el tiempo comprendido entre 15 de febrero de 1998 y el 11 de abril de 2006.

1782. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 90 meses de prisión y 6500 s.m.l.m.v. de multa.

4. Tortura en Persona Protegida:

1783. Responde a título de Coautor por el cargo: 128-227.

1784. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 500 a 625 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 150 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 150 meses de prisión, 625 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

5. Secuestro Simple – Decreto Ley 100 de 1980:

1785. Responde a título de Coautor por el cargo: 62-226.

⁸⁹⁷ Equivale a 7% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1786. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 129 meses de prisión y multa de 100 a 125 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 129 meses de prisión y 125 s.m.l.m.v.

6. Secuestro Simple – Ley 599 de 2000:

1787. Responde a título de Coautor por el cargo: 128-227 y 132-232.

1788. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión y multa de 600 a 700 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 150 meses de prisión y 700 s.m.l.m.v.

1789. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 120 más su duplo, esto es 240 y la multa se tendrá de 700 a 1400 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁸⁹⁸, la pena a imponer será la de 123,3 meses de prisión y multa de 719,6 s.m.l.m.v. de multa.

7. Secuestro Simple – Ley 599 de 2000, modificado Ley 733 de 2002:

1790. Responde a título de Autor Mediato, por los cargos: 64-235, 133-233 y 136-237.

1791. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 144 a 168 meses de prisión y multa de 600 a 700 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en

⁸⁹⁸ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 168 meses de prisión y 700 s.m.l.m.v.

1792. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 168 más su duplo, esto es 336 y la multa se tendrá de 700 a 1400 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 3 cargos por este tipo penal⁸⁹⁹, la pena a imponer será la de 175 meses de prisión y multa de 729,4 s.m.l.m.v. de multa.

8. Secuestro Simple Agravado – Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002:

1793. Responde a título de Coautor por el cargo: 134-234.

1794. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 339 a 372 meses de prisión y multa de 5000 a 16250 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 372 meses de prisión y 16250 s.m.l.m.v.

9. Desaparición Forzada:

1795. Responde a título de Coautor por los cargos: 135-236 y 138-239.

1796. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 240 a 270 meses de prisión, multa de 1000 a 1500 s.m.l.m.v. y 120 a 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 270 meses de prisión, 1500 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación.

⁸⁹⁹ Equivale a 4,2% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1797. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 270 más su duplo, esto es 540, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 1500 a 3000 s.m.l.m.v. y en relación con la inhabilitación de 150 a 300, pero como no puede superar la de 240 meses, de acuerdo con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 ídem., ese será el máximo punitivo. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁹⁰⁰, la pena a imponer será la de 277,5 meses de prisión, 1542 s.m.l.m.v. de multa y 154,2 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

10. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil:

1798. Responde a título de Coautor por el cargo: 63-229.

1799. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 1000 a 1250 s.m.l.m.v. y 120 a 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 150 meses de prisión, 1250 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación.

11. Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida:

1800. Responde a título de Coautor por el cargo: 63-229.

1801. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión, multa de 200 a 400 s.m.l.m.v. y 60 a 75 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo

⁹⁰⁰ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 75 meses de prisión, 400 s.m.l.m.v. de multa y 75 meses de inhabilitación.

1802. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- a) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida, para la cual se fijó la sanción de 450 meses hasta su duplo 900 meses, pero como la máxima permitida en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, es de 480 meses (40 años), este será el extremo final. Entonces por la cantidad de delitos que concursan, en forma proporcional, se incrementa en 30 meses, por lo que se impone la de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**
- b) Para pena de multa la conducta más grave es la Secuestro Extorsivo, que corresponde a una sanción de 16705 s.m.l.m.v., hasta la suma aritmética, esto es 31314,5, entonces, por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa se incrementa en 15064 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **treinta y un mil trescientos catorce (31314) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- c) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 225 meses, hasta su duplo 450 meses, pero como no puede exceder de 240, por ser el tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, ante la cantidad de delitos que concursan y de forma proporcional se aumenta en 15 meses, por lo que se impone la de **doscientos cuarenta (240) meses.**

1803. **JAVIER DOMINGO ROMERO,**

1. Homicidio en Persona Protegida:

1804. Responde a título de Coautor por los cargos: 65-241, 66-242, 67-243, 68-244, 69-245, 70-246, 71-247, 72-249, 140-248, 141-250, 143-448 y 144-449.

1805. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1806. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 390 más su duplo, esto es 780, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 2750 a 5500 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 195 a 390, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 195 a 240 meses.

1807. Entonces, al tratarse de 12 cargos por este tipo penal⁹⁰¹, la pena a imponer será la de 455,9 meses de prisión, 3214,7 s.m.l.m.v. de multa y 227,9 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa:

1808. Responde a título de Coautor por el cargo: 141-250,

1809. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 180 a 225 meses de prisión, multa de 1000 a 1687,5 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 90 a 112,5 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será

⁹⁰¹ Equivale a 16,9% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

la máxima de 225 meses de prisión, 1687,5 s.m.l.m.v. de multa y 112,5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. Concierto para Delinquir Agravado:

1810. Responde a título de autor por el cargo: en relación con el tiempo comprendido entre 31 de mayo de 2004 y el 11 de abril de 2006.

1811. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 90 meses de prisión y 6500 s.m.l.m.v. de multa.

4. Tortura en Persona Protegida:

1812. Responde a título de Coautor por los cargos: 66-242, 67-243, 69-245, 70-246, 72-249 y 141-250.

1813. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 500 a 625 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 150 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 150 meses de prisión, 625 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1814. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 150 más su duplo, esto es 300, la multa se tendrá de 625 a 1250 s.m.l.m.v. y en relación con la inhabilitación de 150 a 300 meses.

1815. Entonces, al tratarse de 6 cargos por este tipo penal⁹⁰², la pena a imponer será la de 162,6 meses de prisión, 677,5 s.m.l.m.v. de multa y 162,6 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

5. Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos:

1816. Responde a título de Coautor por los cargos: 65-241, 140-248 y 141-250.

1817. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión y multa de 500 a 625 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 75 meses y 625 s.m.l.m.v. de multa.

1818. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 75 más su duplo, esto es 150 y multa de 625 a 1250 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 3 cargos por este tipo penal⁹⁰³, la pena a imponer será la de 78,1 meses de prisión y 651,2 s.m.l.m.v. de multa.

6. Secuestro Simple – Ley 599 de 2000, modificado Ley 733 de 2002:

1819. Responde a título de Coautor por los cargos: 65-241, 66-242, 67-243, 68-244, 70-246, 72-249 y 141-250.

1820. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 144 a 168 meses de prisión y multa de 600 a 700 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 168 meses de prisión y 700 s.m.l.m.v.

1821. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 168 más su duplo, esto es 336 y la multa se tendrá de 700 a 1400 s.m.l.m.v., entonces al

⁹⁰² Equivale a 8,4% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

⁹⁰³ Equivale a 4,2% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

tratarse de 7 cargos por este tipo penal⁹⁰⁴, la pena a imponer será la de 184,4 meses de prisión y multa de 768,6 s.m.l.m.v. de multa.

7. Secuestro Simple Agravado – Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002:

1822. Responde a título de Coautor por el cargo: 69-245.

1823. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 339 a 372 meses de prisión y multa de 5000 a 16250 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 372 meses de prisión y 16250 s.m.l.m.v.

8. Desaparición Forzada:

1824. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 71-247 y 140-248.

1825. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 240 a 270 meses de prisión, multa de 1000 a 1500 s.m.l.m.v. y 120 a 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 270 meses de prisión, 1500 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación.

1826. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 270 más su duplo, esto es 540, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 1500 a 3000 s.m.l.m.v. y en relación con la inhabilitación de 150 a 300, pero como no puede superar la de 240 meses, de acuerdo con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 ídem., ese será el máximo punitivo. Entonces, al

⁹⁰⁴ Equivale a 9,85% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁹⁰⁵, la pena a imponer será la de 277,5 meses de prisión, 1542 s.m.l.m.v. de multa y 154,2 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

9. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil:

1827. Responde a título de Coautor por los cargos: 65-241, 66-242, 67-243, 68-244, 69-245 y 141-250.

1828. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 1000 a 1250 s.m.l.m.v. y 120 a 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 150 meses de prisión, 1250 s.m.l.m.v. de multa y 150 meses de inhabilitación.

1829. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 150 más su duplo, esto es 300, la multa se tendrá de 1250 a 2500 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 150 a 300, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que ese será el máximo.

1830. Entonces, al tratarse de 6 cargos por este tipo penal⁹⁰⁶, la pena a imponer será la de 162,6 meses de prisión, 1355 s.m.l.m.v. de multa y 162,6 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

10. Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida:

⁹⁰⁵ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

⁹⁰⁶ Equivale a 8,4% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1831. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 65-241, 66-242, 67-243 y 141-250,

1832. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión, multa de 200 a 400 s.m.l.m.v. y 60 a 75 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 75 meses de prisión, 400 s.m.l.m.v. de multa y 75 meses de inhabilitación.

1833. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 75 más su duplo, esto es 150, la multa se tendrá de 400 a 800 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 75 a 150. Entonces, al tratarse de 4 cargos por este tipo penal⁹⁰⁷, la pena a imponer será la de 79,2 meses de prisión, 422,4 s.m.l.m.v. de multa y 79,2 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

11. Amenazas Ley 599 de 2000:

1834. Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 66-242 y 67-243.

1835. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 12 a 21 meses de prisión y multa de 10 a 32,5 s.m.l.m.v., por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 21 meses de prisión y 32,5 s.m.l.m.v. de multa.

1836. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 21 más su duplo, esto es 42 y la multa se tendrá de 32,5 a 65 s.m.l.m.v. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁹⁰⁸, la pena a imponer será la de 21,5 meses de prisión y 33,4 s.m.l.m.v.

⁹⁰⁷ Equivale a 5,6% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

⁹⁰⁸ Equivale a 2,8% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

12. Constreñimiento ilegal Ley 599 de 2000:

1837. Responde a título de Coautor por el cargo: 72-249.

1838. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 12 a 15 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 15.

1839. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- a) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida, para la cual se fijó la sanción de 455,9 meses hasta su duplo 911,8 meses, pero como la máxima permitida en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, es de 480 meses (40 años), este será el extremo final. Entonces por la cantidad de delitos que concursan, en forma proporcional, se incrementa en 24,8 meses, por lo que se impone la de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**
- b) Para pena de multa la conducta más grave es la Secuestro Simple Agravado, que corresponde a una sanción de 16250 s.m.l.m.v., hasta su duplo, esto es 32500, entonces, por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa se incrementa al máximo permitido de 32500 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **treinta y dos mil quinientos (32500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- c) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 227,9 meses, hasta su duplo 455,8 meses, pero como no puede exceder de 240, por ser el tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, ante la

cantidad de delitos que concursan y de forma proporcional se aumenta en 12,1 meses, por lo que se impone la de **doscientos cuarenta (240) meses**.

7. ACUMULACIÓN DE SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA JUSTICIA ORDINARIA

1840. De conformidad con lo regulado en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 25 del Decreto 3011 de 2013, para efectos procesales se deben acumular los procesos ordinarios que se hallan en curso debidamente suspendidos y las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos cometidos durante y con ocasión de la permanencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley, lo cual de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el 25 de la Ley 1592 de 2012, debe hacerse en la sentencia.

1841. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“La Sala, igualmente, tiene expresado que en caso de emitirse sentencia de condena dentro del proceso ordinario y ésta cobre ejecutoria, lo procedente es acudir a la figura de la acumulación jurídica de penas. Sobre el particular, en providencia del 12 de febrero de 2009, proferida en la radicación 30998 sostuvo:

“Por último, ese mismo artículo de la Ley 975 de 2005, permite la acumulación de penas, en los casos en los cuales ya la justicia ordinaria condenó al postulado por conductas ejecutadas en curso y por ocasión de la pertenencia de éste al grupo armado al margen de la ley.

La norma, debe revelarse, fue estudiada en su constitucionalidad por la Corte Constitucional⁹⁰⁹, declarando inexecutable el apartado en el cual se eliminaba completamente la pena impuesta en el proceso ordinario, y advirtiendo que esa sanción debía acumularse a lo que corresponda por los delitos investigados en trámite de Justicia y Paz”⁹¹⁰.

1842. En razón de lo anterior, la Sala procede a relacionar las sentencias allegadas, proferidas en la jurisdicción ordinaria contra cada uno de los postulados vinculados con este proceso que guardan relación con los

⁹⁰⁹ Sentencia C-370 de 2006.

⁹¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 11 de diciembre 4 de 2013, radicado 41454, M.P. María del Rosario González Muñoz.

hechos legalizados en este asunto y se acumularán con la dosificada en el acápite anterior, sin que puedan ser incrementadas por encima de los límites máximos previstos en la ley, es decir, que no pueden exceder de 40 años de prisión, 50.000 s.m.l.m.v. de multa y 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1843. MANUEL DE JESÚS PIRABÁN.

1. Radicado 2010-00070, sentencia proferida el 26 de julio de 2011, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 22 de febrero de 2004, víctimas Omar López Robayo, Hilmer Alberto Campos Valdés, Ángel Norvey Huertas Ruales, Jacobo Gómez Torres, Yeimmy Marcela Villa Almeida y Juan Carlos Cardona, en la que lo condenaron a 254 meses y 12 días de prisión, por los delitos de Homicidio Agravado y Tentativa de Homicidio Agravado. En firme el 6 de septiembre de 2011 – Hecho 47-169.

2. Radicado 2008-00011, sentencia proferida el 30 de septiembre de 2008, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 6 de febrero de 2004, víctimas María Lucero Henao y Yamid Daniel Henao, en la que lo absolvieron por el delito de Homicidio Agravado y decretó la cesación de procedimiento por el Concierto para Delinquir. – Hecho 142-251.

3. Radicado 2003-00119, sentencia proferida el 29 de abril de 2005, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio, por hechos ocurridos el 3 de junio de 1992, masacre de Caño Sibao, en la que lo condenaron a 438 meses de prisión y multa de 6563,33 s.m.l.m.v., por los delitos de Homicidio Agravado y con Fines Terroristas, Tentativa de Homicidio y Concierto Para Delinquir. El Tribunal de Villavicencio modificó la pena a 360 meses de prisión y multa de 175 s.m.l.m.v. En firme el 17 de enero de 2007.

4. Radicado 2011-00010, sentencia proferida el 30 de marzo de 2011, por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá, por hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2004, víctima María Deyanira Arévalo

Cárdenas, en la que lo condenaron a 170 meses de prisión, 1041,6 s.m.l.m.v. de multa y 80 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Militares. En firme 14 de julio de 2011, según constancia secretarial del Juzgado.

5. Radicado 2010-00021, sentencia proferida el 14 de abril de 2011, por el Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), que inició con fundamento en el informe 040 UNDH-DIH del C.T.I. de la Fiscalía, por el reclutamiento ilícito de Carlos Humberto Moreno Ruiz, en la que lo condenaron a 72 meses de prisión y multa de 600 s.m.l.m.v. En firme 4 de mayo de 2011.

6. Radicado 2012-00058, sentencia proferida el 26 de julio de 2013, por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por hechos ocurridos el 1 de junio de 2000, víctima Nelson Arturo Romero Romero, en la que lo condenaron a 176 meses de prisión, por el delito de Homicidio Agravado.

7. Radicado 2010-00001, sentencia proferida el 12 febrero de 2014, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 5 de enero de 2006, víctimas Rafael Rodríguez, Jamir y Jurley Rodríguez Franco y Esteban Torres Vásquez, en la que lo absolvieron por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada Agravada y lo condenaron a 108 meses de prisión y 6500 s.m.l.m.v. por el punible de Concierto para Delinquir.

8. Radicado 2008-00060, sentencia proferida el 5 de diciembre de 2008, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2002, víctima Mario Castro Bueno, en la que lo absolvieron por Concierto para Delinquir Agravado y lo condenaron a 176 meses de prisión por el delito de Homicidio Agravado. Decisión confirmada en segunda instancia el 11 de mayo de 2011.

9. Radicado 2008-00061, sentencia proferida el 29 de enero de 2009, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 5 de julio de 1998, víctimas Gentil Sandoval Rojas, John

Alexander Ortiz Romero, Luz Myriam Martínez, Carlos Hortencio Sánchez Martínez, Jesús maría Núñez Hernández, Oscar Montes Escobar, Luis Felipe Ávila, Alez Sandoval, Tiberio López, Javier Antonio Agudelo y N. Vaquero, en la que lo condenaron a 214 meses y 15 días de prisión por el delito de Homicidio Agravado. En firme el 26 de mayo de 2009.

10. Radicado 2009-00006, sentencia proferida el 12 de marzo de 2009, por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Descongestión O.I.T. de Bogotá, por hechos ocurridos el 7 de agosto de 2002, víctimas Américo Rivas Benítez y Jorge Alfredo Santa Santa, en la que lo condenaron a 400 meses de prisión y multa de 3000 s.m.l.m.v., por el delito de Homicidio en Personas Protegida. Decisión modificada el 2 de julio de 2009, por el Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de condenarlo a 320 meses de prisión, multa de 2467 s.m.l.m.v. y 136 meses de inhabilitación para al ejercicio de derechos y funciones públicas. En firme el 1 de octubre de 2009.

11. Radicado 2009-00023, sentencia proferida el 31 de julio de 2009, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2003, víctima Absalón Achury Flórez, en la que lo condenaron a 180 meses y 4 días de prisión y multa de 91,66 s.m.l.m.v, por los delitos de Homicidio Agravado y Secuestro Simple. En firme 6 de agosto de 2012.

12. Radicado 2009-00033, sentencia proferida el 16 de octubre de 2009, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Granada, por hechos ocurridos el 8 de noviembre de 1992, víctima Ovidio Hernández, en la que lo condenaron a 116 meses de prisión por el delito de Homicidio Agravado. En firme 24 de noviembre de 2009.

13. Radicado 2009-00048, sentencia proferida el 26 de febrero de 2010, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 14 de agosto de 2004, víctima Reinerio Arenas, en la que lo condenaron a 172 meses y 15 días de prisión, por el delito de Homicidio Agravado. En firme 4 de junio de 2010.

14. Radicado 2010-00002, sentencia proferida el 26 de marzo de 2010, por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Descongestión de O.I.T. de Bogotá, por hechos ocurridos el 20 de febrero de 2002, víctima Oscar Calle, en la que lo condenaron a 16 años y 8 meses de prisión y multa de 1700 s.m.l.m.v., por el delito de Homicidio en Persona Protegida. En firme el 26 de marzo de 2010.

15. Radicado 2010-00007, sentencia proferida el 10 de marzo de 2010, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2004, víctimas José Miguel Arroyave Ruiz, Jorge Alejandro Ruiz Martínez, Juan Albeiro Londoño Alcántara, Nelson Parra Sarmiento y Héctor Bastos, en la que lo condenaron a 240 meses de prisión y multa de 10 s.m.l.m.v., por los delitos de Homicidio Agravado, Secuestro Simple y Porte Ilegal de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas. En segunda instancia el 24 de enero de 2014, el Tribunal Superior de San Gil, confirmó la sentencia.

16. Radicado 2010-00053, sentencia proferida el 7 de septiembre de 2010, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Granada, por hechos ocurridos el 29 de abril de 1989, víctima Nelson Santamaría Pineda, en la que lo condenaron a 180 meses de prisión, multa de 500 s.m.l.m.v., por el delito de Desaparición Forzada Agravada. En segunda instancia, el 23 de agosto de 2012, el Tribunal Superior de Villavicencio, modificó la sanción a 195 de prisión. En firme el 12 de diciembre de 2012.

17. Radicado 2010-00023, sentencia proferida el 20 de septiembre de 2010, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2002, víctima Lorena Yadira Nieto Criollo, en la que lo condenaron a 240 meses de prisión y 4,8 s.m.l.m.v., por los delitos de Desaparición Forzada Agravada y Homicidio en Persona Protegida. En firme el 16 de noviembre de 2010.

18. Radicado 2010-00078, sentencia proferida el 10 de diciembre de 2010, por el Juzgado Penal del Circuito de Granada, por los hechos ocurridos el 20 de mayo de 2001, víctima Delio Reynaldo Ortiz, en la que lo condenaron a

216 meses de prisión y 1200 s.m.l.m.v., por el delito de Homicidio en Personas Protegida. En firme el 17 de enero de 2011.

19. Radicado 2012-00074, sentencia proferida el 20 de septiembre de 2012, por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito O.I.T. de Bogotá, por hechos ocurridos el 24 de julio de 2003, víctima Juan Carlos Ramírez Rey, en la que lo condenaron a 195 meses de prisión y multa de 1375 s.m.l.m.v., por el delito de Homicidio en Persona Protegida y lo absolvieron por el punible de Hurto Calificado Agravado.

20. Radicado 2010-0003, sentencia proferida el 12 de marzo de 2009, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Granada, en la que lo condenaron a 320 meses de prisión por el delito de Homicidio en Personas Protegida.

21. Radicado 2009-00055, sentencia proferida el 24 de noviembre de 2000, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Granada, por hechos ocurridos el 8 de noviembre de 1992, en la que lo condenaron a 116 meses de prisión por el delito de Homicidio.

1844. De las mencionadas sentencias, solamente se procederá a acumular la primera de las enunciadas, en la medida en que corresponde al hecho 47-169 de esta legalización de cargos, mientras que por las demás, no es procedente, dado que los hechos por los que resultó condenado no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto, salvo la segunda providencia referida, la cual no es viable acumular, por tratarse de un fallo absolutorio.

1845. Así, como las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas **480 meses** y **240 meses**, respectivamente, no se hará incremento alguno. Para la pena de multa que se fijó en **33410 s.m.l.m.v.**, se dejará la misma, al no tener sanción pecuniaria el fallo a acumular.

1846. **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS.**

1. Radicado 2008-00011, sentencia proferida el 30 de septiembre de 2008, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por

hechos ocurridos el 6 de febrero de 2004, víctimas María Lucero Henao y Yamid Daniel Henao, en la que lo condenaron a 108 meses de prisión y multa de 9000 s.m.l.m.v., por el delito de Concierto para Delinquir Agravado – Hecho 142-251.

2. Radicado 2009-00023, sentencia proferida el 31 de julio de 2009, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2003, víctima Absalón Achury Flórez, en la que lo condenaron a 193 meses y 27 días de prisión y multa de 397,22 s.m.l.m.v., por los delitos de Concierto para Delinquir, Secuestro Simple, Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal y Homicidio Agravado. En segunda instancia, el 27 de febrero de 2012, el Tribunal de Villavicencio, decretó la cesación de procedimiento para el Concierto y modificaron la pena a 182 meses y 24 días de prisión y multa de 320,84 s.m.l.m.v. En firme el 6 de agosto de 2012.

3. Radicado 2009-00048, sentencia proferida el 26 de febrero de 2010, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 14 de agosto de 2004, víctima Reinerio Arenas, en la que lo condenaron a 172 meses y 15 días de prisión, por el delito de Homicidio Agravado. En firme 4 de junio de 2010.

4. Radicado 2009-00006, sentencia proferida el 12 de marzo de 2009, por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Descongestión O.I.T. de Bogotá, por hechos ocurridos el 7 de agosto de 2002, víctimas Américo Rivas Benítez y Jorge Alfredo Santa Santa, en la que lo condenaron a 400 meses de prisión y multa de 3000 s.m.l.m.v., por el delito de Homicidio en Personas Protegida. Decisión modificada el 2 de julio de 2009, por el Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de condenarlo a 320 meses de prisión, multa de 2467 s.m.l.m.v. y 136 meses de inhabilitación para al ejercicio de derechos y funciones públicas. En firme el 1 de octubre de 2009.

5. Radicado 2008-00061, sentencia proferida el 29 de enero de 2009, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 5 de julio de 1998, víctimas Gentil Sandoval Rojas, John Alexander Ortiz Romero, Luz Miriam Martínez, Carlos Hortencio Sánchez,

Jesús María Núñez, Oscar Montes Escobar, Luis Felipe Ávila, Alex Sandoval, Tiberio López, Javier Antonio Agudelo y N. Baquero, en la que lo condenaron a 247 meses y 15 días de prisión y multa de 660 s.m.l.m.v., por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado. En firme el 26 de mayo de 2009.

6. Radicado 2009-00028, sentencia proferida el 29 de mayo de 2009, por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2004, víctima Deyanira Arévalo Cárdenas, en la que lo condenaron a 170 meses y 20 días de prisión, multa de 1054 s.m.l.m.v. y 88 meses y 10 días de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal. En firme el 19 de junio de 2009.

7. Radicado 2010-00023, sentencia proferida el 20 de septiembre de 2010, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2002, víctima Lorena Yadira Nieto Criollo, en la que lo condenaron a 240 meses de prisión y 4,8 s.m.l.m.v., por los delitos de Desaparición Forzada Agravada y Homicidio en Persona Protegida. En firme el 16 de noviembre de 2010.

8. Radicado 2010-00021, sentencia proferida el 14 de abril de 2011, por el Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), que inició con fundamento en el informe 040 UNDH-DIH del C.T.I. de la Fiscalía, por el reclutamiento ilícito de Carlos Humberto Moreno Ruiz, en la que lo condenaron a 72 meses de prisión y multa de 600 s.m.l.m.v. en firme el 4 de mayo de 2011.

9. Radicado 2010-00007, sentencia proferida el 10 de marzo de 2010, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2004, víctimas José Miguel Arroyave Ruiz, Jorge Alejandro Ruiz Martínez, Juan Albeiro Londoño Alcántara, Nelson Parra Sarmiento y Héctor Bastos, en la que lo condenaron a 240 meses de prisión y multa de 10 s.m.l.m.v., por los delitos de Homicidio Agravado, Secuestro Simple y Porte Ilegal de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas

Armadas. En segunda instancia el 24 de enero de 2014, el Tribunal Superior de San Gil, confirmó la sentencia.

1847. Para este postulado, no hay lugar a efectuar ninguna acumulación de sentencias, en la medida en que las relacionadas no corresponden a los hechos formulados en este asunto, aunque si bien la primera de la enunciadas tiene que ver con el hecho 142-251, al Luis Arlex Arango Cárdenas no le fue imputado ni formulado el mismo en estas diligencias. Por lo tanto quedan las antes dosificadas de **480 meses** de prisión, multa de **32500 s.m.l.m.v.** y **240 meses** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1848. **MIGUEL RIVERA JARAMILLO.**

1. Radicado 2008-00045, sentencia proferida el 5 de marzo de 2009, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 22 de febrero de 2004, víctimas Omar López Robayo, Hilmer Alberto Campos Valdés, Ángel Norvey Huertas Ruales, Jacobo Gómez Torres, Yeimmy marcela Villa Almeida y Juan Carlos Cardona, en la que lo condenaron a 341 meses y 12 días de prisión y multa de 1.333,34 s.m.l.m.v., por los delitos de Concierto para Delinquir, Homicidio Agravado y Tentativa de Homicidio Agravado. En firme el 3 de agosto de 2009. – Hecho 47-169.

2. Radicado 2006-00110, sentencia proferida el 28 de enero de 2009, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, por hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2004, víctimas Euser Rondón Vargas (ex gobernador del Meta), Nubia Sánchez Romero (Diputada a la Asamblea del Meta) y Carlos Javier Sabogal Mojica (ex gobernador de esa región), en la que lo condenaron a 78 meses de prisión y multa de 110 s.m.l.m.v, por el delito de Sedición y absuelto por el delito de Homicidio Agravado. Según constancia secretarial del Juzgado quedó ejecutoriada el 25 de febrero de 2009. – Cargo de Concierto.

1849. De las mencionadas sentencias, solamente se procederá a acumular la primera de las enunciadas, en la medida en que corresponde al hecho 47-169 de esta legalización de cargos, mientras que la otra, no es procedente, dado que los hechos por los que resultó condenado no fueron traídos por la Fiscalía a este asunto.

1850. Así, como las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas **480 meses** y **240 meses**, respectivamente, no se hará incremento alguno. Para la pena de multa que se fijó en 13000 s.m.l.m.v., se incrementa en 1000 s.m.l.m.v, para una definitiva de **14000 s.m.l.m.v.**

1851. FRANCISCO ANTONIO ARIAS.

1. Radicado 2008-00040, sentencia proferida el 19 de agosto de 2008, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 22 de febrero de 2004, víctimas Omar López Robayo, Hilmer Alberto Campos Valdés, Ángel Norvey Huertas Ruales, Jacobo Gómez Torres, Yeimmy marcela Villa Almeida y Juan Carlos Cardona, en la que lo condenaron a 198 meses y 9 días de prisión y multa de 416,7 s.m.l.m.v., por los delitos de Concierto para Delinquir, Homicidio Agravado y Tentativa de Homicidio Agravado. En firme el 26 de noviembre de 2008 - Hecho 47-169.

1852. Se procederá a acumular la enunciada, en la medida en que corresponde al hecho 47-169 de esta legalización de cargos. Entonces, como las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas **480 meses** y **240 meses**, respectivamente, no se hará incremento alguno. Para la pena de multa que se fijó en 13000 s.m.l.m.v., se incrementa en 400 s.m.l.m.v, para una definitiva de **13400 s.m.l.m.v.**

1853. LUIS MIGUEL HIDALGO.

1. Radicado 2002-00078, sentencia proferida el 12 de noviembre de 2004, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en la que lo condenaron a 98 meses de prisión, por los delitos de Uso de Documento Público, Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal y Utilización Ilícita de Equipos Transmisores y Receptores.

2. Radicado 2011-00011, sentencia proferida el 30 de abril de 2012, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 4 de mayo de 1998, por los delitos de Homicidio, Terrorismo y Concierto para Delinquir. En firme el 3 de junio de 2012.

3. Radicado 2011-00017, sentencia proferida el 27 de septiembre de 2011, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 25 de marzo de 1998, víctimas María del Rosario Sandoval y sus hijos William Velásquez Sandoval, José Alejandro Velásquez Sandoval y Firando Antonio Montañez Sandoval, en la que lo condenaron a 264 meses de prisión, por los delitos de Homicidio múltiple y Concierto para Delinquir. En firme el 27 de abril de 2012.

4. Radicado 2011-00059, sentencia proferida el 1 de noviembre de 2011, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, víctima William Bejarano Chitiva, en la que lo condenaron a 96 meses de prisión, por el delito de Homicidio Agravado. En firme el 22 de noviembre de 2011.

5. Radicado 2004-00166, sentencia proferida el 13 de marzo de 2006, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, víctima Pedro Antonio Castañeda Daza, en la que lo condenaron a 356 meses de prisión, por los delitos de Homicidio Agravado y Secuestro Simple. En firme el 30 de marzo de 2006.

6. Radicado 2004-00171, sentencia proferida el 30 de octubre de 2006, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, víctima José Asunción Mendoza, en la que lo condenaron a 27 años de prisión, por el delito de Homicidio Agravado. En firme el 24 de enero de 2007.

7. Radicado 2009-00057, sentencia proferida el 30 de abril de 2009, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, víctima Carlos Beltrán López, en la que lo condenaron a 178 meses y 1 día de prisión, por los delitos de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal. En firme el 11 de junio de 2009.

1854. Para este postulado, no hay lugar a efectuar ninguna acumulación de sentencias, en la medida en que las relacionadas no corresponden a los hechos formulados en este asunto. Por lo tanto quedan las penas antes dosificadas de **480 meses** de prisión, multa de **13000 s.m.l.m.v.** y **240 meses** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1855. MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS.

1. Radicado 2003-00012, sentencia proferida el 13 de noviembre de 2003, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 17 de junio de 2003, en la que la condenaron a 60 meses por el delito de Concierto para Delinquir. En firme el 27 de noviembre de 2003. El 13 de noviembre de 2009, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Villavicencio, decretó la prescripción de la pena. – Cargo de Concierto.

2. Radicado 2005-00076, sentencia proferida el 16 de diciembre de 2005, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, en la que la condenaron a 345 meses de prisión por el delito de Homicidio Agravado. En firme el 19 de abril de 2008.

1856. Para esta postulada, no hay lugar a efectuar ninguna acumulación de sentencias, en la medida en que las relacionadas no corresponden a los hechos formulados en este asunto, aunque si bien la primera de la enunciadas tiene que ver con el delito de Concierto Para Delinquir, la pena ya fue extinguida por prescripción y por ende no es procedente su acumulación. Por lo tanto quedan las antes dosificadas de **435 meses** de prisión, **8800 s.m.l.m.v.** de multa y **240 meses** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1857. VIRGILIO HIDALGO URREA.

1. Radicado 2002-00063, sentencia proferida el 5 de enero de 2005, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 26 de enero de 2002, víctimas Graciela Dueñas, Alcides Ramírez Pérez, Jorge Flórez Pérez, Rómulo Romero García, Héctor Oropa y Edith González González, en la que lo condenaron a 40 años de prisión, por los delitos de Homicidio, Concierto para Delinquir y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal. En firme el 21 de enero de 2005.

2. Radicado 2004-00008, sentencia proferida el 5 de septiembre de 2005, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, víctima Wilmar Alexander Hernández, en la que lo condenaron a 164,5 meses de prisión, por los delitos de Homicidio Agravado Tentado y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal. En firme el 9 de octubre de 2005.

1858. Para este postulado, no hay lugar a efectuar ninguna acumulación de sentencias, en la medida en que las relacionadas no corresponden a los hechos formulados en este asunto. Por lo tanto quedan las anteriormente dosificadas de **440 meses** de prisión, multa de **9700 s.m.l.m.v.** y **220 meses** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1859. LENIS ARMANDO REY SANABRIA.

1. Radicado 2011-00017, sentencia proferida el 15 de marzo de 2011, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por la muerte de 12 personas: Ernesto Salinas Polania el 6 de enero de 2004, Dumar Leonardo Hernández Restrepo el 24 de octubre de 2004, Dionisio Galindo Martínez, Camilo Andrés Beltrán y Rodrigo Everto Riveros el 28 de abril de 2004, Santiago Rueda Marroquín, Carlos Alfonso Pérez Gómez y Secundino Ruiz Villanueva el 8 de agosto de 2004, Edrey Macías Mondragón Martes y José Vicente Cortés Hoyos el 2 de abril de 2004, Ricardo Lerma Capacho el 28 de noviembre de 2003 y Álvaro Enrique Aguilera el 4 de mayo de 2004, en la que lo condenaron a 41 meses y 7 días de prisión y multa de 1.333,33 s.m.l.m.v., por el delito de Concierto Para Delinquir con fines de cometer

Homicidios y la Conformación de Grupos Armados al Margen de la Ley. En firme el 8 de abril de 2011. – Cargo de Concierto.

2. Radicado 2011-00044, sentencia proferida el 6 de mayo de 2011, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Adjunto de Villavicencio, por hechos ocurridos el 11 de mayo de 2004, víctimas Efraín Parra Chitiva y Hercilia Rivera de Parra, en la que lo condenaron a 24 años de prisión, por los delitos de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego. Según constancia secretarial del Juzgado quedó ejecutoriada el 25 de agosto de 2011. – Hecho 29-83.

3. Radicado 2011-00045, sentencia proferida el 6 de abril de 2011, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, por hechos ocurridos el 4 de mayo de 2004, víctima Álvaro Enrique Aguilera Bernal, en la que lo condenaron a 174 meses y 6 días de prisión y multa de 5 s.m.l.m.v., por los delitos de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego. En firme el 24 de mayo de 2011. – Hecho 120-20.

4. Radicado 2011-00051, sentencia proferida el 14 de febrero de 2012, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, por hechos ocurridos el 19 de agosto de 2004, víctima Luis Enrique Mejía Bernal, en la que lo condenaron a 24 años de prisión, por el delito de Homicidio Agravado. En firme el 20 de abril de 2012. – Hecho 119-19.

5. Radicado 2011-00057, sentencia proferida el 4 de mayo de 2011, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, por hechos ocurridos el 2 de abril de 2004, víctimas Edrey Macías Mondragón Martes y José Vicente Cortés Hoyos, en la que lo condenaron a 218 meses y 10 días de prisión y 5 s.m.l.m.v., por los delitos de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego. En segunda instancia el Tribunal de Villavicencio modificó la pena a 200 meses de prisión y 1302 s.m.l.m.v de multa. En firme el 12 de diciembre de 2011. – Hecho 12-37.

6. Radicado 2005-00120, sentencia proferida el 21 de febrero de 2005, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, por hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2003, víctimas Raúl Fernando Puentes Alfonso, Henry

Rodríguez Loaiza y Yovanny Castro Martínez, en la que lo condenaron a la pena de 186 meses de prisión, por los delitos de Homicidio Agravado y Tentativa de Homicidio Agravado. En segunda instancia fue confirmada. En firme el 17 de febrero de 2009. – Hecho 16-48.

7. Radicado 2011-00041, sentencia proferida el 31 de mayo de 2011, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, víctima Germán Antonio Ospina Reyes, en la que lo condenaron a 280 meses y 24 días de prisión, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Persona. En firme el 12 de julio de 2011. – Hecho 25-70.

8. Radicado 2006-00026, sentencia proferida el 12 de septiembre de 2006, por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias, por hechos ocurridos el 13 de julio de 2004, víctimas Flor Marina Mendoza Sáenz y Liliana Pulido López, en la que lo condenaron a 306 meses de prisión, por los delitos de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego. En firme el 20 de enero de 2011.

1860. Las mencionadas sentencias se acumularán todas, salvo la última de las referidas, en la medida en que esa no corresponde a ninguno de los hechos de esta legalización de cargos, mientras que las otras tienen que ver con los cargos 12-37, 16-48, 25-70, 29-83, 119-19 y 120-20.

1861. Así, la pena de prisión se aumenta de 448 a **480 meses** de prisión, la de multa se incrementa en 1000 s.m.l.m.v., para una definitiva de **10700 s.m.l.m.v.** y la de inhabilitación se deja la de **226 meses**, al no tener guarismos que sean acumulables para esta clase de sanción.

1862. **GUILLERMO GARZÓN.**

1. Radicado 2007-00125, sentencia proferida el 29 de octubre de 2007, por el Juzgado Penal del Circuito de Garagoa (Boyacá), por hechos ocurridos el 10 de abril de 2005, víctima Néstor Arbey Camacho Cubides, en la que lo condenaron a 23 años y 1 mes de prisión, por los delitos de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego. En firme el 20 de noviembre de 2007.

1863. Para este postulado, no hay lugar a efectuar ninguna acumulación de sentencias, en la medida en que la relacionada no corresponde al hecho formulado en este asunto. Por lo tanto quedan las anteriormente dosificadas de **150 meses** de prisión, multa de **7000 s.m.l.m.v.** y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad.

1864. FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTÍNEZ.

1. Radicado 2005-00037, sentencia proferida el 25 de enero de 2006, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, por hechos ocurridos el 19 de agosto de 2004, víctima Luis Enrique Mejía Bernal, en la que lo condenaron a 26 años de prisión, por el delito de Homicidio Agravado. En firme el 30 de septiembre de 2007. Hecho 119-19.

2. Radicado 2007-00067, sentencia proferida el 28 de febrero de 2008, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 22 de febrero de 2004, víctimas Omar López Robayo, Hilmer Alberto Campos Valdés, Ángel Norvey Ruales, Jacobo Gómez Torres, Yeimmy Marcela Villa Almeida y Juan Carlos Cardona, en la que lo condenaron a 317 meses y 9 días de prisión y multa de 666,67 s.m.l.m.v., por los delitos de Concierto para Delinquir y Homicidio múltiple Agravado. En firme el 2 de abril de 2008. – Hecho 47-169.

3. Radicado 2008-00260, sentencia proferida el 19 de octubre de 2009, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, por hechos ocurridos el 8 de agosto de 2004, víctimas Carlos Alfonso Pérez Gómez, Santiago Rueda Marroquín y Secundino Ruiz Villanueva, en la que lo condenaron a 300 meses de prisión por los delitos de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego. En firme el 26 de noviembre de 2009. – Hecho 5-29.

4. Radicado 07-001-78-00, sentencia proferida el 20 de mayo de 2008, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, víctimas Boris Fabián Portela Cárdenas y Juan Manuel Monzón Pulido, en la que lo condenaron a 333 y 10 días de prisión, por los delitos de Homicidio Agravado, Tentativa de

Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal.
En firme el 2 de junio de 2010. – Hecho 108-08.

1865. Las mencionadas sentencias se acumularán todas, en la medida en que corresponden a los hechos 5-29, 47-169, 108-08 y 119-19 de esta legalización de cargos.

1866. Así, la pena de prisión se aumenta de 460 a **480 meses** de prisión, la de multa se incrementa en 600 s.m.l.m.v., para una definitiva de **10300 s.m.l.m.v.** y la de inhabilitación se deja la de **230 meses**, al no tener guarismos que sean acumulables para esta clase de sanción.

1867. FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN.

1. Radicado 2004-00188, sentencia proferida el 4 de agosto de 2006, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2003, 17 y 18 de marzo de 2004, víctimas Brian Stiven Bernal Parrado, Rafael Augusto Riobueno Estrada y Carlos Alberto Ortega Céspedes, respectivamente, en la que lo condenaron a 330 meses de prisión, por el delito de Homicidio Agravado. En firme el 25 de mayo de 2010. – Hecho 21-53, solamente en el caso de Carlos Alberto Ortega Céspedes.

1868. La mencionada sentencia se acumulará, en la medida en que corresponde al hecho 21-53, de esta legalización de cargos, pero solamente en relación con la muerte e Carlos Alberto Ortega Céspedes.

1869. Así, la pena de prisión se aumenta de 420 a **480 meses** de prisión, y la de multa de **7870 s.m.l.m.v.** y la de inhabilitación de **195 meses**, se dejan en esos montos, al no tener guarismos que sean acumulables para estas clases de sanción.

1870. RUBERNEY OSPINA GUEVARA.

1. Radicado 2005-00002, sentencia proferida el 5 de agosto de 2005, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por

hechos ocurridos el 4 de abril de 2004, víctimas Juan Manuel González Delgado, en la que lo condenaron a 343 meses y 26 días de prisión y multa de 1750 s.m.l.m.v., por los delitos de Homicidio Agravado con Fines Terroristas, Concierto para Delinquir Agravado, Porte Ilegal de Armas de Fuego de Uso Personal y Porte Ilegal de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Militares. En segunda instancia el Tribunal de Villavicencio modificó la pena a 232 meses de prisión. En firme el 24 de mayo de 2010. – Hecho 101-01.

2. Radicado 2012-00071, sentencia proferida el 28 d noviembre de 2012, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Adjunto de Conocimiento de Villavicencio, víctima Bladimir Sánchez Rodríguez, en la que lo condenaron a 170 meses de prisión y multa de 1354,16 s.m.l.m.v., por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal. En firme el 6 de febrero de 2013. – Hecho 116-16.

3. Radicado 2012-00022, sentencia proferida el 30 de marzo de 2012, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Villavicencio, víctima María Candelaria Monroy Hernández, en la que lo condenaron a 280 meses y 24 días de prisión y multa de 2325 s.m.l.m.v, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal. En firme el 19 de julio de 2012. – Hecho 42-151.

4. Radicado 2012-00029, sentencia proferida el 26 de abril de 2012, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Adjunto, víctima Luis Guillermo González Botello, en la que lo condenaron a 201 meses de prisión, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal. En firme el 8 de junio de 2012.

1871. De las mencionadas sentencias, se procederán a acumular todas, salvo la última de las referidas, por cuanto no corresponde a ninguno de los hechos relacionados en esta legalización, mientras que las otras, tienen que ver con los cargos 42-151, 101-01 y 116-16.

1872. Así, la pena de prisión se aumenta de 440 a **480 meses**, la de multa se incrementa en 3000 s.m.l.m.v., para una definitiva de **11700 s.m.l.m.v.** y para

la inhabilitación se deja la de **226 meses**, al no tener guarismos que sean acumulables para esta clase de sanción.

1873. ÓSCAR ARMANDO TRUJILLO.

1. Radicado 2006-00084, sentencia proferida el 21 de junio de 2007, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 22 de febrero de 2004, víctimas Omar López Robayo, Hilmer Alberto Campos Valdés, Ángel Norvey Ruales, Jacobo Gómez Torres, Yeimmy Marcela Villa Almeida y Juan Carlos Cardona, en la que lo condenaron a 476 meses de prisión, por los delitos de Concierto para Delinquir y Homicidio múltiple Agravado. – Hecho 47-169.

2. Radicado 2004-00243, sentencia proferida el 25 de noviembre de 2004, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, en la que lo condenaron a 20 meses de prisión por los delitos de Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal y de Uso Privativo de las Fuerzas Militares. En firme el 9 de diciembre de 2004.

1874. Las mencionada sentencia, se procederán a acumular, en la medida en que la primera de las enunciadas, corresponde al hecho 47-169 de esta legalización de cargos, y la otra tiene que ver con delitos que se subsumen en el Concierto para Delinquir.

1875. Así, como las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas **480 meses** y **240 meses**, respectivamente, no se hará incremento alguno. Para la pena de multa se dejará la de **9700 s.m.l.m.v.**, al no tener guarismos que sean acumulables para esta clase de sanción.

1876. HUGO LINARES.

1. Radicado 2005-00002, sentencia proferida el 5 de agosto de 2005, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 4 de abril de 2004, víctimas Juan Manuel González Delgado, en la que lo condenaron a 343 meses y 26 días de prisión y multa

de 1750 s.m.l.m.v., por los delitos de Homicidio Agravado con Fines Terroristas, Concierto para Delinquir Agravado, Porte Ilegal de Armas de Fuego de Uso Personal y Porte Ilegal de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Militares. En segunda instancia el 4 de agosto de 2008, el Tribunal de Villavicencio, modificó la pena a 232 meses de prisión. En firme el 24 de mayo de 2010. – Hecho 101-01.

1877. La mencionada sentencia se acumulará, en la medida en que corresponde al hecho 101-01 de esta legalización, por eso la pena de prisión se aumenta de 420 a **480 meses**, la multa se incrementa en 1000 s.m.l.m.v. para **8870 s.m.l.m.v** y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se deja en **195 meses**, al no tener guarismos para acumular en este clase de sanción.

1878. ELIMELEC CANO ZABALA.

1. Radicado 2004-00201, sentencia proferida el 13 de octubre de 2005, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 1 de junio de 2002, víctimas Alberto de Jesús Tukamoto Palomino, Claribel Urrea Méndez y Álvaro Rafael Tukamoto Palomino, en la que lo condenaron a 28 años de prisión y 2000 s.m.l.m.v, por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir. En firme el 27 de abril de 2007.

1879. Para este postulado, no hay lugar a efectuar ninguna acumulación de sentencias, en la medida en que la relacionada no corresponde a los hechos formulados en este asunto. Por lo tanto quedan las anteriormente dosificadas de **420 meses** de prisión, multa de **7870 s.m.l.m.v.** y **195 meses** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1880. BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ.

1. Radicado 2003-00102, providencia del 25 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en la que declaró prescrita la acción penal por los delitos de Concierto para

Delinquir con Fines de Homicidio y Conformación de Grupos Armados al Margen de la Ley y Porte Ilegal de Armas de Fuego. – Cargo de Concierto.

2. Radicado 2010-00136, sentencia proferida el 18 de junio de 2010, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, por hechos ocurridos el 19 de mayo de 2012, víctimas José Ramiro Rodríguez Gutiérrez, Hernando Rincón Gutiérrez y Henry Arguello Quiroga, por la que lo condenaron a 231 meses de prisión, por los delitos de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal. En firme el 23 de agosto de 2010. – Hecho 58-217.

1881. La última sentencia mencionada se acumulará, en la medida en que corresponde al hecho 58-217 de esta legalización de cargos, por eso, la pena de prisión se aumenta de 468 a **480 meses** y la de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se dejan en **9700 s.m.l.m.v.** y **226 meses**, respectivamente, al no tener guarismos a acumular con esta clase de sanciones.

1882. **CARLOS AUGUSTO ANTHIA.**

1. Radicado 2008-00027, sentencia proferida el 30 de octubre de 2008, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 22 de julio de 2002, informe del D.A.S. sobre una serie de homicidios en Granada, Acacias, Guamal, San Martín y Villavicencio, en la que lo condenaron a 56 meses de prisión y multa de 1.554,67 s.m.l.m.v., por el delito de Concierto para Delinquir Agravado con Fines de Homicidio y Conformación de Grupos Armados al Margen de la Ley. En firme el 19 de enero de 2009. – Cargo de Concierto.

2. Radicado 2008-00027, sentencia proferida el 30 de octubre de 2008, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en la que lo condenaron a 4 años y 8 meses de prisión, por el delito Concierto para Delinquir.

3. Radicado 2002-00095, sentencia proferida el 6 de octubre de 2003, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, por hechos ocurridos

el 24 de octubre de 2001, víctimas Carlos Julio Baquero Garzón, Hernando Rincón Gutiérrez y Ramiro Rincón Gutiérrez, en la que lo condenaron a 27 años de prisión, por los delitos de Homicidio Agravado, Lesiones Personales Dolosas Agravadas y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal. Confirmada en segunda instancia el 1 de junio de 2004.

1883. Las dos primeras sentencias mencionadas se acumularán, dado que corresponden solamente al delito de Concierto para Delinquir, legalizado en este asunto, por ello, la pena de prisión se aumenta de 420 a **460 meses**, la multa se incrementa en 1000 s.m.l.m.v. para una definitiva de **8700 s.m.l.m.v.** y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se deja en **223 meses**, al no tener guarismo que acumular a esta clase de sanción.

1884. **BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS.**

1. Radicado 2008-00012, sentencia del 2 de abril de 2008, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, con fundamento en el informe del D.A.S. sobre una serie de homicidios en Granada, Acacias, Guamal, San Martín y Villavicencio, en la que lo condenaron a 56 meses de prisión y multa de 1.554,67 s.m.l.m.v., por el delito de Concierto para Delinquir Agravado con Fines de Homicidio y Conformación de Grupos Armados al Margen de la Ley. En firme el 6 de mayo de 2008. – Cargo de Concierto.

2. Radicado 2004-00042, sentencia proferida el 29 de marzo de 2005, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, en la que lo condenaron a 12 meses de prisión, por el delito Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal. En firme 14 de abril de 2005.

3. Radicado 2009-00023, sentencia proferida el 31 de julio de 2009, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2003, víctima Absalón Achury Flórez, en la que lo condenaron a 180 meses y 4 días de prisión y multa de 91,66 s.m.l.m.v, por los delitos de Homicidio Agravado y Secuestro Simple. En firme 6 de octubre de 2012.

4. Radicado 2009-01424, sentencia proferida el 16 de abril de 2010, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, víctimas Oscar Humberto Rendón Molina, Oscar Prieto Huertas y José Neftalí Martínez Cano, en la que lo condenaron a la pena de 312 meses de prisión y multa de 2200 s.m.l.m.v., por el delito de Desaparición Forzada Agravada. En firme el 12 de mayo de 2010.

1885. De las mencionadas sentencias se acumularán la primera relativa al solamente al cargo de Concierto para Delinquir legalizado en este asunto, y la segunda porque el delito por el cual fue condenado es de los que se subsume en el referido punible de Concierto; mientras que las otras dos al tratarse de hechos que la Fiscalía no trajo a esta legalización no es procedente acumularlos.

1886. Así, como las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas **480 meses** y **240 meses**, respectivamente, no se hará incremento alguno. Para la pena de multa se hará un incremento de 1000 s.m.l.m.v., para una definitiva de **10700 s.m.l.m.v.**

1887. EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ.

1. Radicado 2006-00035, sentencia proferida el 12 de abril de 2007, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en la que lo condenaron a 79 meses y 5 días de prisión, por los delitos de Homicidio Tentado, Concierto para Delinquir y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal. En firme el 24 de mayo de 2007.

2. Radicado 2006-00019, sentencia proferida el 9 de marzo de 2006, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, en la que lo condenaron a 22 años y 6 meses de prisión, por los delitos de Homicidio, Hurto y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal. En firme el 6 de agosto de 2007.

3. Radicado 2006-00104, sentencia proferida el 30 de enero de 2007, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, en la que lo

condenaron a 12 meses de prisión y multa de \$867400, por los delitos de Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal y Falsedad Personal. En firme el 9 de febrero de 2007.

1888. Para este postulado, no hay lugar a efectuar ninguna acumulación de sentencias, en la medida en que las relacionas no corresponden a los hechos formulados en este asunto. Por lo tanto quedan las dosificadas anteriormente de **435 meses** de prisión, **9700 s.m.l.m.v.** de multa y **220 meses** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1889. **FERNEY TOVAR RAMÍREZ.**

1890. No hay lugar a efectuar acumulación de penas en la medida en que no registra sentencias proferidas en la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto quedan las anteriormente dosificadas de 435 meses de prisión, 9700 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1891. **NELSON REYES GUERRERO.**

1892. No hay lugar a efectuar acumulación de penas en la medida en que no registra sentencias proferidas en la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto quedan las anteriormente dosificadas de 480 meses de prisión, 31314 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1893. **JAVIER DOMINGO ROMERO.**

1. Radicado 2008-00004, sentencia proferida el 8 de abril de 2008, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, víctima José Alirio Bernal, en la que lo condenaron a 254 meses de prisión, por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir. En firme el 30 de abril de 2008. – Hecho 74-254.

2. Radicado 2008-00063, sentencia proferida el 18 de junio de 2009, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por

hechos ocurridos el 6 de febrero de 2004, víctimas María Lucero Henao y Yamid Daniel Henao, en la que lo condenaron a 297 meses y 15 días de prisión, por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir. En firme el 23 de septiembre de 2011. Hecho 142-251.

1894. Las mencionadas sentencias se acumularán, en la medida en que corresponden a los hechos 74-254 y 142-251 de esta legalización de cargos. Sin embargo, como las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dosificadas corresponden a las máximas permitidas 480 meses y 240 meses, respectivamente, no se hará incremento alguno y para la pena de multa que se fijó en 32500 s.m.l.m.v., no es viable hacer incremento al no tener guarismo para acumular a esta clase de sanción.

1895. Es importante indicar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 18 B de la Ley 1592 de 2012, los Magistrados con Funciones de Control de Garantías de esta jurisdicción están facultados para inferir razonablemente si las conductas que dieron lugar en la justicia ordinaria a sentencias condenatorias contra los postulados, tuvieron ocurrencia durante y con ocasión a su permanencia dentro del conflicto armado como miembro de un grupo organizado al margen de la ley, y en ejercicio de ello, remitir a los Jueces de Ejecución de Penas a cargo de la vigilancia de esos fallos las copias de lo actuado, a efectos que se suspendan condicionalmente la ejecución de esas penas.

1896. Lo anterior, en interpretación sistemática de la Ley de Justicia y Paz, tiene fundamento en la necesidad de salvaguardar la situación de los postulados, quienes luego de ser condenados en esta jurisdicción por unos hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en la estructura armada ilegal, quedan a disposición de la justicia ordinaria por esas mismas conductas.

1897. En un ejercicio dialéctico de interpretación normativa, la Sala entiende que la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria podrá darse en cualquier momento procesal y no solamente en la audiencia en la que se haya sustituido la medida de

aseguramiento, por cuanto este procedimiento de suspensión surtido ante el Magistrado con Funciones de Control de Garantías, se traduce en la *línea comunicante entre esta jurisdicción y la jurisdicción ordinaria*, respecto de procesos que se adelantan por los mismos hechos y en contra de los postulados de esta jurisdicción⁹¹¹.

1898. Por lo tanto, es indispensable exhortar a la defensa de los postulados para que soliciten la suspensión de la ejecución de la pena, respecto de las sentencias acumuladas en este proceso, que no hayan surtido esa etapa procesal.

1899. En la última sesión de audiencia del Incidente de Reparación, la defensa de los postulados, puso de presente a la Sala la situación que se presentaba con muchas Fiscalías de la justicia ordinaria, en especial la Fiscalía 43 Especializada de Villavicencio (Meta), la cual, en virtud de las confesiones hechas por los postulados en Justicia y Paz, para dar impulso a las investigaciones que allí adelantaba, decretó varias órdenes de captura, para que una vez sus defendidos recobraran la libertad en esta jurisdicción, fueran puestos a disposición de esos procesos, cuando todos esos hechos ya habían sido versionados e imputados y según información de la Fiscalía, estaban listos para ser incluidos dentro del proceso priorizado del *BLOQUE CENTAUROS*.

1900. Ante lo alegado, la Magistratura requirió a la Fiscalía de Justicia y Paz asignada a este proceso, para que rindiera un informe al respecto, el cual efectivamente fue allegado⁹¹² y en el que indicó que de acuerdo con la circular 006 del 15 de abril de 2013, emanda por el señor Fiscal General de la Nación⁹¹³ y lo regulado en el Decreto 3011 de 2013, particularmente le solicitó a la Fiscalía 43 Especializada de Villavicencio de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la suspensión de los procesos 8521, 8522, 8523, 8524, 8525, 8526, 8527, 8528, 8529, 8531,

⁹¹¹ Aclaraciones de voto del 25 de marzo, 30 abril y 21 de mayo de 2015, Magistrada Alexandra Valencia Molina, radicados 2006-80077, 2007-82701 y 2006-80281, postulados Uber Bánquez Martínez, Fredy Rendón Herrera y Jorge Iván Laverde Zapata, respectivamente.

⁹¹² El 28 de febrero de 2014.

⁹¹³ A través de la cual se establecieron reglas referentes a la suspensión de procesos que cursaban en la justicia ordinaria, como una medida provisional a cargo del fiscal que conocía de un proceso en la ordinaria contra un postulado de Justicia y Paz, por conductas cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley.

8532, 8533 y 8536 de la Fiscalía 61 de esa Unidad y los 8537, 8538, 8539, 8541, 8542, 8543, 8544 y 8545 de esa Fiscalía 43.

1901. De lo anterior, se relleva la importancia de fortalecer esa *línea comunicante entre esta jurisdicción y la jurisdicción ordinaria*, en relación con los procesos que se adelantan por los mismos hechos y en contra de los postulados de esta jurisdicción, para evitar situaciones como la expuesta, que en nada contribuyen a los fines de la justicia transicional.

8. DE LA PENA ALTERNATIVA

1902. De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y el 31 del Decreto 3011 del 2013⁹¹⁴, una vez establecidas las sanciones correspondientes a los delitos cometidos según las reglas de la Ley 599 de 2000, en el acápite de la dosificación de la pena, en el que se da claridad sobre cuáles deberían ser las sanciones para cada uno de los postulados, con el *quantum* relativo a la jurisdicción ordinaria, se debe tasar la pena alternativa consistente en privación de la libertad por un período mínimo de 5 años y máximo de 8 años, con fundamento en la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva de los postulados en el esclarecimiento de los mismos, con el compromiso del beneficiario en contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo en que mantenga privado de la libertad y promueva actividades dirigidas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

1903. En relación con esta clase de sanción, la Corte Constitucional señaló:

“Advierte la Corte, a partir de la caracterización del instituto que la ley denomina alternatividad, que se trata en realidad de un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa, al cual pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

⁹¹⁴ Derogó el Decreto 4760 de 2005.

Este beneficio que involucra una significativa reducción de pena para los destinatarios de la ley, se ampara en un propósito de pacificación nacional, interés que está revestido de una indudable relevancia constitucional; sin embargo, simultáneamente, en la configuración de los mecanismos orientados al logro de ese propósito constitucional, se afectan otros valores y derechos, como el valor justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, la reparación y la no repetición. Si bien el legislador goza de un amplio margen de configuración para el diseño de los instrumentos encaminados a alcanzar los fines propuestos, en particular la paz, esa potestad no es ilimitada. (...)

Esta configuración de la denominada pena alternativa, como medida encaminada al logro de la paz resulta acorde con la Constitución en cuanto, tal como se deriva de los artículos 3 y 24, no entraña una desproporcionada afectación del valor justicia, el cual aparece preservado por la imposición de una pena originaria (principal y accesoria), dentro de los límites establecidos en el Código Penal, proporcional al delito por el que se ha condenado, y que se debe ser cumplida si el desmovilizado sentenciado, incumple los compromisos bajo los cuales se le otorgó el beneficio de la suspensión de la condena”⁹¹⁵.

1904. La Sala reitera que el sistema de imposición de penas en esta jurisdicción, modula aspectos de neural reconocimiento como los aportes a la verdad, la reparación a las víctimas, reforzamiento de garantías de no repetición, que entre otros convalidan la comprensión del instituto procesal de la pena alternativa, como mecanismo que admite la preservación de la pena ordinaria originariamente impuesta en la sentencia que en esta jurisdicción se profiere, junto con la verificación de los compromisos impuestos en la sentencia a los postulados⁹¹⁶.

1905. Para tratar de dar alcance al criterio, que se debe difundir, en aras de una mejor comprensión, la pena alternativa o la pena específica en esta jurisdicción, debería ser una sanción que mida cualitativamente la implementación de prácticas correccionales que sean las suficientes para garantizar la incorporación a la vida civil de los desmovilizados postulados que pasaron por el proceso judicial de Justicia y Paz privados de la libertad, en la que se debe tener en consideración los perfiles personales, sociales, académicos y familiares, etc., de cada uno de los postulados.

⁹¹⁵ Sentencia C-370 de 2006

⁹¹⁶ Auto del 22 de junio de 2013, Magistrada Alexandra Valencia Molina.

1906. De antaño, se ha insistido en la necesidad de caracterizar las obligaciones que se derivan de la pena alternativa, para que su aplicación resulte racional, tales como: a) edad; b) educación; c) aptitudes vocacionales; d) condición mental y emocional en la medida que esa condición facilite o dificulte el cumplimiento de las obligaciones que le deben ser impuestas; e) condición física, en la que se incluya la dependencia a sustancias prohibidas; f) antecedentes previos a la incorporación al grupo armado ilegal, dado que un alto porcentaje de las estructuras armadas ilegales desmovilizadas y postuladas ante esta jurisdicción son de procedencia rural, con notable interés por regresar a sus orígenes⁹¹⁷; g) lazos familiares y responsabilidades vigentes; y h) grado de dependencia de la actividad delictiva como forma de subsistencia personal y/ familiar⁹¹⁸.

1907. Resulta importante insistir que la gestión realizada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Ministerio de Justicia, en relación con la resocialización de los desmovilizados postulados privados de la libertad, no ha logrado el estándar requerido, ya que las medidas y esquemas respecto del castigo aplicados a la población carcelaria, están diseñadas para el cumplimiento de los fines de la pena en la justicia ordinaria, que no corresponden con los que deben regir las sanciones en la justicia transicional.

1908. Es claro que la pena en esta jurisdicción no responde a criterios de retribución, sino al reconocimiento en los aportes a la verdad, las garantías de no repetición y la contribución en la reparación a las víctimas, por eso si bien el concepto de pena en Justicia y Paz no puede desligarse de la justificación de la imposición de un castigo, el mismo, a diferencia de la justicia ordinaria, no se agota con la simple imposición, ya que de ahí es su punto de partida, en la medida en que el postulado queda con la responsabilidad de no defraudar los motivos que lo llevaron a aceptar la dejación de las armas y la desmovilización del grupo armado ilegal parte del conflicto.

⁹¹⁷ Esto se evidencia en el acápite de la Resocialización.

⁹¹⁸ Aclaración de voto en decisión de segunda instancia sobre la libertad del postulado Aramis Machado Ortiz, Magistrada Alexandra Valencia Molina.

1909. Bajo es entendido, la pena alternativa, se convierte en una cláusula de advertencia, en la que quienes son favorecidas con ella, quedan obligados a responder con el compromiso histórico de no defraudar los valores que regulan esta justicia transicional; toda vez que si cumplida la pena alternativa, luego que el postulado retorne a la libertad reincide, habría carecido de sentido y se perderían todos los esfuerzos de reconciliación como forma de alcanzar la paz.

1910. Por lo dicho, es que se itera, la necesidad de crear unas políticas adecuadas para resocialización de los postulados privados de la libertad, quienes hicieron dejación voluntaria del conflicto y por ello durante el tiempo en que deban permanecer a cargo de esta jurisdicción deberían hacerlo en un lugar adecuado de vigilancia, que tenga una naturaleza distinta a la penitenciaria y carcelaria del I.N.P.E.C., en la que se relieven las medidas de resocialización, con adecuadas políticas de enseñanzas y desarrollo de destrezas, especialmente las que se diluyeron por causa del conflicto mismo. Entidad que podría estar a cargo del Ministerio de Justicia y bajo la vigilancia y supervisión de los órganos de control⁹¹⁹.

1911. Resulta evidente que someter a quienes en el pasado conformaron grupos armados ilegales y estuvieron rodeados diariamente de acciones violentas, a los mismos protocolos de manejo de población carcelaria, no contribuye a que estas personas logren el propósito de reincorporarse a la sociedad, porque en el momento en que ello suceda, no van a tener las herramientas suficientes para encajar en la comunidad, y mucho menos se garantiza la no repetición o no reincidencia, cuando no reciben tratamientos idóneos para el manejo de las secuelas que la guerra y la violencia les han dejado.

1912. Así, la caracterización de la pena alternativa se trata ciertamente de un beneficio, que no entraña una adjudicación automática del mismo, ni se debe considerar como una desproporcionada afectación del valor de la justicia, en tanto la pena alternativa o la pena en esta jurisdicción no debe ser entendida como una sanción retributiva o como una pena de

⁹¹⁹ Aclaraciones de Voto del 25 de marzo, 30 de abril y 21 de mayo de 2015, Magistrada Alexandra Valencia Molina, radicados 2006-80077, 2007-82701 y 2006-80281, postulados Uber Bánquez Martínez, Fredy Rendón Herrera y Jorge Iván Laverde Zapata, respectivamente.

vindicativa, la invocación o los valores sobre los cuales esté informada esta pena tiene que ver con la paz y la reconciliación y, si uno de los postulados propuso la paz, dijo la verdad y de alguna manera reparó a las víctimas, cumplió estos compromisos, es viable pensar que tiene derecho a esta figura de esta jurisdicción, que como se dijo, debe entenderse como una cláusula de advertencia en donde su cumplimiento no agota los compromisos que el postulado tiene con la jurisdicción.

1913. Bajo los anteriores lineamientos, la Sala indica que tal como quedó referido en el acápite de la datos de la desmovilización e identificación de los postulados⁹²⁰ **MANUEL DE JESÚS PIRABAN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, LUIS MIGUEL HIDALGO, MARTHA LUDIS COGOLLOS CONTRERAS, VIRGILIO HIDALGO URREA, LENIS ARMANDO REY SANABRIA, GUILLERMO GARZÓN, FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTÍNEZ, FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN, RUBERNEY OSPINA GUEVARA, ÓSCAR ARMANDO TRUJILLO, HUGO LINARES, ELIMELEC CANO ZABALA, BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ, CARLOS AUGUSTO ANTHIA, BENJAMÍN PARRA , EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, FERNEY TOVAR RAMÍREZ, NELSON REYES GUERRERO y JAVIER DOMINGO ROMERO**, en su debida oportunidad procedieron a la dejación de armas para contribuir con la paz nacional y manifestaron su intención de hacer parte de la justicia transicional, dentro de la cual a través de las diferentes versiones que rindieron contribuyeron a esclarecer los hechos aquí tenidos en cuenta, al confesar los no conocidos y referir circunstancias ignoradas y ocultas para las autoridades, al explicar la forma en que operaron en la zona de influencia del *BLOQUE CENTAUROS* y *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*.

1914. Como quedó establecido en el capítulo de la dosificación punitiva a todos los postulados, se les impusieron penas superiores a los 400 meses de prisión, salvo **GUILLERMO GARZÓN**, a quien le se impuso 150 meses de prisión, aunque las penas de multa y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas son diferentes para cada uno de los postulados.

⁹²⁰ Pág 7 y siguientes.

1915. Además, en varios apartes de este fallo se ha manifestado que la gravedad de las conductas aquí relacionadas es altamente relevante, en la medida en que se cometieron en forma desproporcionada, causaron grandes perjuicios y afectaciones a la población, la mayoría en condiciones de inferioridad e indefensión respecto de los agresores, atemorizaron los habitantes y eliminaron sin mayores miramientos a todo aquel que señalado como colaborador de otros grupos al margen de la ley, que no compartía sus ideales o se interponían en su propósito. En síntesis, lo que hicieron fue arrasarse con las poblaciones para tomar el control del territorio y dominar la zona.

1916. Es así, que se suspenderá la ejecución de la pena ordinaria determinada en esta sentencia y se reemplazará por una alternativa para cada uno de los postulados consistente en privación de la libertad de **ocho (8) años**, a excepción de **GUILLERMO GARZÓN**, a quien se le impone una de **seis (6) años**, sujeta a los compromisos y a las obligaciones que harán parte del catálogo de obligaciones ante quien haga vigilancia de esta sentencia y a hacer efectivo su proceso de resocialización y contribuyan con los programas para incentivar la desmovilización de quienes pertenecieron a estructuras armadas ilegales, so pena de que el mismo les sea revocado, sin que sea atendible la solicitud de la defensa de que se aplique el sistema de cuartos para la imposición de la pena alternativa, en la medida en que la Ley 975 de 2005, en su artículo 29, cuando hace referencia a que se deben aplicar las reglas del Código Penal, es para efectos de tasar las penas ordinarias a que habría lugar por los delitos cometidos, mientras que para la determinación de la pena alternativa, los aspectos consagrados por el legislador son la gravedad de los punibles y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

PROPUESTA PARA JUDICIALIZAR A QUIENES INGRESARON A LA ESTRUCTURA ARMADA ILEGAL CUANDO ERAN NIÑOS O NIÑAS Y AL MOMENTO DE DAR POR TERMINADA LA GUERRA HAN ADQUIRIDO LA MAYORÍA DE EDAD.

1917. Como se mencionó, el panorama se muestra muy difuso para quienes hicieron parte del conflicto armado desde que eran niños o niñas, y se ven enfrentados en su mayoría de edad al sistema de justicia criminal. La

casuística más reveladora, se refleja en la justicia ordinaria, en razón a que no existe una ruta institucional que haga reconocible a quien ingresó a la estructura armada ilegal cuando era niño o niña o adolescente y en su mayoría de edad, decide abandonar el conflicto armado. La decisión de abandonar las estructuras armadas ilegales, se ve disminuida al saber que es sujeto de responsabilidad penal en las mismas condiciones de un adulto que delinquiró desde su mayoría de edad.

1918. Por ser una población no reconocible, especulativamente, se indica que en este momento se trata de personas que se encuentran incorporados a la estructura armada ilegal y cuentan con 20 a 25 años de edad.

1919. Por ello, resulta de vital importancia diseñar una legislación especial para esta población, con adecuados criterios de política criminal y con un ajustada comprensión de la condición de quien se ve involucrado en el conflicto armado desde tan corta edad.

1920. Para el caso, sería necesario tratar de contabilizar el tiempo que una persona permaneció en la estructura armada ilegal desde su infancia y sumarlo a la fecha en la que adquirió la mayoría de edad. Ese rango de tiempo, que resulta de sumar el lapso que permaneció en el grupo ilegal hasta el momento en el que adquirió la mayoría de edad, permitiría considerar una condición judicial distinta. Y en este sentido, las expectativas de resocialización pueden verse potencializadas y a la vez garantizadas en medidas de no repetición.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

1921. De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, no es aplicable en ningún caso subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.

1922. En caso de que en algún momento los postulados tuvieran que cumplir las penas ordinarias debidamente dosificadas y que les serán impuestas en este fallo, resulta necesario precisar que no tendrían derecho a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena, previstos para la jurisdicción penal

ordinaria, como lo es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, en la medida en que en ninguno de estos eventos se satisfacen los presupuestos objetivos exigidos en los artículos 63 y 38 B del Código Penal, dado que las penas impuestas superan los cuatro (4) y ocho (8) años de prisión.

9 LOS BIENES

1923. Lo primero que se debe precisar es que la extinción del derecho de dominio a tener en cuenta en estas actuaciones la derivada del proceso de justicia transicional, conforme con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, que señala: *"... en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley; la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos..."* y no la regulada en la Ley 793 de 2002, que tiene carácter autónomo e independiente, a la cual solamente se debe acudir por remisión en los aspectos no previstos en la Ley 975 de 2005⁹²¹.

1924. En efecto, así lo concluyó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando determinó que la normatividad a aplicar en casos de extinción del derecho de dominio en procesos de Justicia y Paz, es la Ley 975 de 2005, en concreto señaló:

"Para abundar en razones, no debe perderse de vista que en el acápite anterior, al identificar los bienes pasibles de extinción del dominio y la normatividad que ha de servir de regulación al interior del proceso de justicia transicional, se mencionó que dejando a salvo la naturaleza, particularidades y fines de la Ley de Justicia y Paz, era posible acudir, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, a la Ley 793 de 2002, en la cual se observa que la extinción sólo se decretará en el fallo, conforme lo regula el artículo 18, donde se consagra que "la sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación o a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado".

⁹²¹ Artículo 8 de la Ley 153 de 1887, prevé: "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes".

Concluyese de lo anotado en precedencia, que únicamente en la sentencia es posible decretar la extinción del dominio en el marco del proceso de justicia transicional regulado por la Ley 975 de 2005, y por ende, es de competencia de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior adoptar una decisión al respecto en tal oportunidad..."⁹²².

1925. Respecto de los bienes ofrecidos y entregados por los postulados del BLOQUE CENTAUROS y Bloque Héroes del Llano y del Guaviare, la Sala hará la presentación de la información suministrada por el Fondo para la Reparación de las Víctimas y la Fiscalía General de la Nación, con la respectiva discriminación sobre los que se reclama la extinción del derecho de dominio y en los que no procede dicha determinación.

9.1. PRESENTACIÓN DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

1926. El por el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, presentó un informe sobre bienes en febrero de 2014⁹²³, que se relaciona así:

Nº	PREDIO	UBICACIÓN	MEDIDAS CAUTELARES y EXTINCIÓN DE DOMINIO	OBSERVACIONES
1	Mejoras Rural, inmueble rural Madre Selva Cultivo de Palma.	Vereda El Mielón, Mampiripán (Meta).	Medida cautelar 15/febrero/2012. No se ha decretado extinción de dominio.	<ul style="list-style-type: none"> - Es un bien Baldío. - 250 Has de palma – 35750 palmas aprox. - Ocupaciones ilegales. - Entregado al Fondo el 15 de marzo de 2012. - 12 de marzo de 2015 se formuló denuncia por invasión de tierras. - En el último informe se dice que es de difícil administración, tiene ocupaciones ilegales. - Hay una persona encargada del mantenimiento del proyecto productivo. - No tiene solicitud de restitución. - El 21 de abril de 2015, la Fiscalía solicitó el levantamiento de la medida cautelar, porque las mejoras se encuentra en otro bien denominado "Rancho Grande".

⁹²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 35370 del 25 de mayo de 2011, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

⁹²³ Informe actualizado el 14 de mayo de 2015.

2	Mejoras Rural, inmueble rural El Secreto III	Vereda El Mielón, Mapiripán (Meta).	Medida cautelar 24/marzo/2012 No se ha decretado extinción de dominio.	<ul style="list-style-type: none"> - Bien adjudicado por INCODER a Rosa Delia Umbarilla González. - El 20 de noviembre de 2007 se vendió a Sociedad Agropecuaria Villa Diana Ltda. - 900 Has de palma. - Entregado al Fondo el 16 de marzo de 2012. - Solicitud de restitución ID92394 de la mencionada Sociedad, a través de su representante Eduard José Mattos de Castro. - En el último informe se dice que es de difícil administración, tiene ocupaciones ilegales. - Hay una persona encargada del mantenimiento del proyecto productivo. - El 31 de diciembre de 2014, se aseguraron las mejoras con la póliza 1002328, de la Previsora S.A., con vigencia desde el 1 de enero de 2015 hasta el 18 de octubre de 2017. - 12 de marzo de 2015 se formuló denuncia por invasión de tierras. - Presentó incendio forestal, del que se protegió el 39% de la palma.
3	Inmueble rural El Agrado III	San Antonio, Mapiripán (Meta)	Audiencia del 24/febrero/2012 No se ha decretado extinción de dominio.	<ul style="list-style-type: none"> - Uso del cultivo de palma africana y presencia de bosque nativos. - Adjudicación por el INCODER a Luis Marino Soto Moncayo. - Entregado al Fondo el 16 de marzo de 2012. - En el último informe se dice que es de difícil administración, tiene ocupaciones ilegales, pero con proyecto productivo activo - Hay una persona encargada del mantenimiento del proyecto productivo. - Tiene solicitud de restitución. - El 12 de marzo de 2013 se interpuso lanzamiento por ocupación. - El 22 de enero de 2014, se radicó querrela por perturbación y lanzamiento por ocupación, ante la Alcaldía e Inspección de Policía de Mapiripán. - El Fondo solicitó a la Magistratura la compulsa de copia, para que se investigue la emisión.
4	Inmueble rural El Agrado II	San Antonio, Mapiripán (Meta)	Audiencia del 24/febrero/2012 No se ha decretado extinción de dominio.	<ul style="list-style-type: none"> - Uso del cultivo de palma africana y presencia de bosque nativos. - Adjudicación por el INCODER a Diego Rivas Ángel. - El 1 de agosto de 2008, compraventa a Fundación Libertad Económica para Colombia. - Entregado al Fondo el 16 de marzo de 2012.

				<ul style="list-style-type: none"> - En el último informe se dice que es de difícil administración, tiene ocupaciones ilegales, pero con proyecto productivo activo - Hay una persona encargada del mantenimiento del proyecto productivo. - Tiene solicitud de restitución. - El 12 de marzo de 2013 se interpuso lanzamiento por ocupación. - El 22 de enero de 2014, se radicó querrela por perturbación y lanzamiento por ocupación, ante la Alcaldía e Inspección de Policía de Mapiripán. - El Fondo solicitó a la Magistratura la compulsión de copia, para que se investigue la emisión.
5	Inmueble rural El Agrado I	Corregimiento El Mielón, Mapiripán (Meta)	<p>Audiencia del 24/marzo/2012</p> <p>No se ha decretado extinción de dominio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Presencia de bosque nativo y pastos naturales. - Adjudicación por el INCODER a Luis Germán Poveda Vargas. - El 1 de agosto de 2008, compraventa a Fundación Libertad Económica para Colombia. - Entregado al Fondo el 16 de marzo de 2012. - En el último informe se dice que es de difícil administración, tiene ocupaciones ilegales, pero con proyecto productivo activo - Hay una persona encargada del mantenimiento del proyecto productivo. - Tiene solicitud de restitución. - El 12 de marzo de 2013 se interpuso lanzamiento por ocupación. - El 22 de enero de 2014, se radicó querrela por perturbación y lanzamiento por ocupación, ante la Alcaldía e Inspección de Policía de Mapiripán. - El Fondo solicitó a la Magistratura la compulsión de copia, para que se investigue la emisión.
6	Inmueble rural El Terruño	El Dorado, Medellín del Ariari y La Meseta (Meta)	<p>Audiencia del 24/febrero/2012.</p> <p>No se ha decretado extinción de dominio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Uso para la ganadería. - Adjudicación por el INCODER en 1982, pero con declaratoria de abandono por el INCODER. - Entregado al Fondo el 8 de mayo de 2012. - En el último informe se dice que es de difícil administración y no está en arrendamiento. - Cursa proceso judicial en Sala Civil de Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá, reclama Martha Patricia Rodríguez Rivera. - Hace parte del globo de terreno denominado Casa Roja. - Tiene contrato de depósito provisional con el señor Urías Ortiz González.

				<ul style="list-style-type: none"> - Tiene solicitud de restitución ID 59367, elevada por la señora Martha Patricia Rodríguez Rivera. - Pendiente iniciar demanda civil de restitución de tenencia contra el depositario.
7	Inmueble rural Magdalena	El Dorado, Medellín del Ariari y La Meseta (Meta)	<p>Audiencia del 23/abril/2012.</p> <p>No se ha decretado extinción de dominio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Uso para la ganadería y recreación. - Adjudicación por el INCODER el 21 de marzo de 1984. - Entregado al Fondo 8 de mayo de 2012. - En el último informe se dice que es de difícil administración y no está en arrendamiento. - Cursa proceso judicial en Sala Civil de Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá, reclama Martha Patricia Rodríguez Rivera. - Hace parte del globo de terreno denominado Casa Roja. - Tiene contrato de depósito provisional con el señor Urías Ortiz González. - Tiene solicitud de restitución ID 59419, elevada por la señora Martha Patricia Rodríguez Rivera. - Pendiente iniciar demanda civil de restitución de tenencia contra el depositario.
8	Inmueble rural San Cayetano	Vereda Piamonte, de Cáceres (Antioquia)	<p>Audiencia del 17/octubre/2012</p> <p>No se ha decretado extinción de dominio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No tiene explotación económica, por el estado de abandono. - Adjudicado por el INCODER el 26 de febrero de 1975. - Entregado al Fondo el 5 de diciembre de 2012. - En el último informe se dice que es de difícil administración y no está en arrendamiento. - El 31 de diciembre de 2014, se aseguraron las mejoras con la póliza 1002328, con la Previsora S.A. - No tiene cercas y delimitación de linderos.
9	Inmueble rural La Alborada	Vereda Piamonte, de Cáceres (Antioquia)	<p>Audiencia del 1 de abril de 2013</p> <p>No se ha decretado extinción de dominio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Uso agropecuario, pero abandonado y desocupado. - Adjudicado por el INCODER el 30 de septiembre de 1992. - Entregado al Fondo el 18 de mayo de 2013. - En el último informe se dice que es de difícil administración y no está en arrendamiento. - No aparece solicitud de restitución.
10	Inmueble rural La Samaria 3	Vereda Piamonte, de Cáceres (Antioquia)	<p>Audiencia del 1 de abril de 2013</p> <p>No se ha decretado extinción de dominio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Uso agropecuario, pero abandonado y desocupado. - Compraventa entre Inversiones Santa Mónica de la Cruz Ltda. (Vendedor) y Ana Milena Vargas Ramírez (Compradora). - Entregado al Fondo el 17 de mayo de 2013.

				<ul style="list-style-type: none"> - En el último informe se dice que es de difícil administración y no está en arrendamiento. - No aparece solicitud de restitución.
11	Inmueble rural Casa de Teja o Zinc	Vereda Piamonte, de Cáceres (Antioquia)	<p>Audiencia del 24 de abril de 2013</p> <p>No se ha decretado extinción de dominio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Uso agropecuario, pero abandonado y desocupado, con casa de 299 m². - Compraventa entre Inversiones Santa Mónica de la Cruz Ltda. (Vendedor) y Luz Stella Eusse de Upegui y otra (Compradoras). - En la anotación N° 3, aparece hipoteca con cuantía de \$70.000.000 entre el BBVA y Ana Milena Vargas Ramírez. - Entregado al Fondo el 16 de mayo de 2013. - En el último informe se dice que es de difícil administración y no está en arrendamiento. - El 31 de diciembre de 2014, se aseguraron las mejoras con la póliza 1002328, con la Previsora S.A. - No aparece solicitud de restitución.
12	Apartamento 1031, edificio Cartagena Princes	Distrito Turístico Cartagena (Bolívar)	<p>Audiencia del 30 de enero de 2012</p> <p>No se ha decretado extinción de dominio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No tiene producción económica, pero con alta posibilidades de arrendamiento. - Bien segregado del folio 060-101243. - Entregado al Fondo el 16 de marzo de 2011. - El 31 de diciembre de 2014, se aseguraron las mejoras con la póliza 1002328, con la Previsora S.A. - No aparece solicitud de restitución.
13	Garaje 2, edificio Cartagena Princes	Distrito Turístico Cartagena (Bolívar)	<p>Audiencia del 30 de enero de 2012</p> <p>No se ha decretado extinción de dominio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - En buen estado. - Hace parte del apartamento 1031. - Entregado al Fondo el 16 de marzo de 2011. - El 31 de diciembre de 2014, se aseguraron las mejoras con la póliza 1002328, con la Previsora S.A.
14	Garaje 9, edificio Cartagena Princes	Distrito Turístico Cartagena (Bolívar)	<p>Audiencia del 30 de enero de 2012</p> <p>No se ha decretado extinción de dominio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - En buen estado. - Hace parte del apartamento 1031. - Entregado al Fondo el 16 de marzo de 2011. - El 31 de diciembre de 2014, se aseguraron las mejoras con la póliza 1002328, con la Previsora S.A.
15	Inmueble Urbano, Casa	Carrera 108 A N° 106 A - 16/18/20, barrio Los Laureles, III etapa,	<p>Audiencia del 17 de octubre de 2012</p> <p>No se ha decreto extinción de dominio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Construcción de tres pisos con terraza, en obra gris, con un apartamento grande, dos medianos y un apartaestudio. - Entregado al Fondo el 29 de octubre de 2012. - Ocupado al momento de la recepción por la señora Luz Dary Agudelo Camona, quien luego lo desalojó.

		Apartadó (Antioquia)		<ul style="list-style-type: none"> - del 14 al 18 de octubre de 2013, se solicitó el levantamiento de la medida cautelar al Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Apartadó con ocasión del proceso ejecutivo 050454089003-2013-00020-00. - El 11 de febrero de 2014, hubo reunión entre el Fondo y el Superintendente Delegado de Tierras, se expusieron las irregularidades registrales, para buscar revertir la inscripción de la medida e investigar disciplinariamente a los responsables. - En el último informe se dice que está arrendado a Rafael Casas. - El 31 de diciembre de 2014, se aseguraron las mejoras con la póliza 1002328, con la Previsora S.A.
16	Inmueble Urbano, Casa	Calle 23 N° 5 – 19, barrio Chuchurubí Montería (Córdoba)	<p>Audiencia del 12 de septiembre de 2012</p> <p>No se ha decretado extinción de dominio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Construcción de un solo nivel, presenta humedad y tejas en mal estado. - No tiene solicitud de restitución. - Entregado al Fondo el 2 de diciembre de 2012. - El 14 de marzo de 2013, se aceptó la postulación de arrendamiento de la señora Katrina María Castro Sierra, quien lo entregó el 26 de julio de 2013. - El 6 de febrero de 2014, se recibió solicitud de arrendamiento del señor Alfonso Ramiro Montiel Montes, que se aprobó por valor mensual de \$450.000. - Mediante radicado 20154018608791, solicitó la inclusión dentro de la póliza 1002328, con la Previsora S.A., para asegurar las mejoras.
17	Inmueble Urbano, Oficina 905	Carrera 10 N° 19 -79, Edificio Camacol, Bogotá	<p>Audiencia del 12 de septiembre de 2012</p> <p>No se ha decretado extinción de dominio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - En buen estado de conservación. - Entregado al Fondo el 30 de noviembre de 2012. - No tiene solicitud de restitución. - Tiene embargo ejecutivo a favor del Edificio Camacol. - No se ha podido arrendar. - En el último informe se dice que se entregó en comodato a REDEPAZ.
18	Inmueble Urbano, Lote N° 11	Calle 1 A N° 8 – 114, San Martín de los Llanos (Meta)	<p>Audiencia del 10 de diciembre de 2012</p> <p>No se ha decretado</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Lote de 200 m², apto para vender y construir vivienda. - Entregado al Fondo el 1 de marzo de 2013. - El 1 de marzo de 2013, se ofició a la Inspección de Policía por la perturbación de la propiedad porque los vecinos corrieron los linderos. - No tiene solicitud de restitución.

			extinción de dominio.	- En el último informe se dice que está arrendado a Juan Guillermo Isaza.
19	Dinero \$200.000.000	Entregado por Daniel Rendón Herrera	Audiencia del 26 de mayo de 2010.	- TES Clase B 53530, del 1 de diciembre de 2009, tasa del 6%, vencimiento 17 de abril de 2013. - TES Clase B 55081, del 23 de abril de 2013, tasa 4,33%, vencimiento 21 de noviembre de 2018. - Rendimientos a 2013 por \$8.703.358 ya 2014 la misma suma, para un total de \$63.558.716 de 2010 a 2014.
20	Dinero \$40.000.000	Entregado por Daniel Rendón Herrera	Audiencia del 7 de septiembre de 2011.	- TES Clase B 51934, del 18 de julio de 2011, tasa del 11,25%, vencimiento 24 de octubre de 2018. - Rendimientos a 2013 por \$3.847.500 y a 2014 la misma suma, para un total de \$15.390.000, de 2011 a 2014.
21	Dinero \$5.000.000	Entregado por José Reinaldo Cárdenas	No se ha decretado extinción de dominio.	- TES Clase B 52994, del 22 de febrero de 2011, tasa del 9,25%, vencimiento 14 de mayo de 2014. - TES Clase B 55420, del 14 de mayo de 2014, tasa del 7%, vencimiento el 11 de septiembre de 2019. - Rendimientos a 2013 por \$416.250 y para 2014 la misma suma más \$346.339, para un total de \$2.011.339 de 2011 a 2014.
22	Dinero \$30.000.000	Entregado por José Efraín Pérez Cardona	No se ha decretado extinción de dominio.	- TES Clase B 51929, del 29 de agosto de 2011, tasa del 8%, vencimiento 28 de octubre de 2015. - Rendimientos a 2013 por \$2.126.980 y a 2014 la misma suma, para un total de \$8.507.920 de 2011 a 2014.
23	Dinero \$3.000.000	Entregado por Ubaldín Vallejo Montañez	No se ha decretado extinción de dominio.	- TES Clase B 53531, del 16 de octubre de 2012, tasa del 7,25%, vencimiento 15 de junio de 2016. - Rendimientos a 2013 \$195.750 y a 2014 suma igual, para un total de \$391.500.
24	Inmueble Rural El Porvenir	Vereda Brisas del Camoa, Manacacias en San Martín (Meta)	Audiencia del 17 de febrero de 2012 No se ha decretado extinción de dominio.	- Con vocación agrícola y/o ganadera, desocupado. - Adjudicado por el INCODER el 8 de mayo de 1997 a Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas. - Vendido por el adjudicatario a Manuel de Jesús Piraban. - De este predio se segrega el folio N° 236-54750 a favor del Resguardo Indígena Emberá Chamí, donado por Manuel de Jesús Piraban. - Entregado al Fondo el 18 de mayo de 2007. - Tiene solicitud de restitución, elevada por el señor Rafael Bedoya Cortés. - En el último informe se dice que es de difícil administración y no se encuentra arrendado.

25	Inmueble Rural San Javier	Serranía del Camoa, San Carlos de Guaroa (Meta)	Audiencia del 17 de febrero de 2012 No se ha decretado extinción de dominio.	<ul style="list-style-type: none"> - Vocación agrícola y ganadera. - Adjudicado por el INCORA el 25 de septiembre de 1984 a Hernando Tello Fajardo y Nubia Julieth Hernández de Tello. - La adjudicataria vende el predio a Arnulfo Ávila Mendoza, luego éste lo transfiere a Pedro José Mayorga Henao, quien se lo vende a Nelson Reyes Guerrero y éste lo transfiere a Manuel de Jesús Piraban. - Entregado al Fondo el 18 de mayo de 2007. - El 23 de octubre de 2011 se entregó en depósito al señor Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas. - El 8 de abril de 2013, el depositario era Engelberto Sanabria Romero. - tiene solicitud de restitución, elevada por la señora Flor Edilma Cazallas Rodríguez. - En el último informe se dice que es de difícil administración y no se encuentra arrendado. - El 31 de diciembre de 2014, se aseguraron las mejoras con la póliza 1002328, de la Previsora S.A., con vigencia desde el 1 de enero de 2015 hasta el 18 de octubre de 2017.
26	Inmueble Urbano Lote	Calle 1 A Nº 8 – 63, Zona Urbana de San Martín (Meta)	Audiencia del 31 de mayo de 2010 No se ha decretado extinción de dominio.	<ul style="list-style-type: none"> - Predio urbano no construido. - Con ocasión de un remate el bien se le adjudicó a Fidel Ángel García, quien le vendió el predio a Nelson Reyes Guerrero y éste a Manuel de Jesús Piraban. - Entregado al Fondo el 18 de mayo de 2007. - En el último informe se dice que es de difícil administración, se encuentra en obra negra, no tiene servicios públicos. - No tiene solicitud de restitución.
27	Inmueble Urbano Lote	Calle 1 A Nº 8 – 84, Zona Urbana de San Martín (Meta)	Audiencia del 31 de mayo de 2010 No se ha decretado extinción de dominio.	<ul style="list-style-type: none"> - Predio urbano no construido, aunque con dos módulos de construcción de dos pisos en ruinas no reconstruibles. - Con ocasión de un remate el bien se le adjudicó a Fidel Ángel García, quien le vendió el predio a Manuel de Jesús Piraban. - Entregado al Fondo el 18 de mayo de 2007. - En el último informe se dice que es de difícil administración, se encuentra en obra negra, no tiene servicios públicos. - No tiene solicitud de restitución.
28	Inmueble Urbano Lote	Calle 1 A Nº 8 – 94, Zona Urbana de	Audiencia del 31 de mayo de 2010	<ul style="list-style-type: none"> - Predio urbano no construido, aunque con dos módulos de construcción de dos pisos en ruinas no reconstruibles.

		San Martín (Meta)	No se ha decretado extinción de dominio.	<ul style="list-style-type: none"> - Con ocasión de un remate el bien se le adjudicó a Fidel Ángel García, quien le vendió el predio a Manuel de Jesús Piraban. - Entregado al Fondo el 18 de mayo de 2007. - En el último informe se dice que es de difícil administración, se encuentra en obra negra, no tiene servicios públicos. - No tiene solicitud de restitución.
29	Dinero \$85.000.000	Entregado por Manuel de Jesús Piraban	No se ha decretado extinción de dominio.	<ul style="list-style-type: none"> - TES Clase B 53530, del 21 de diciembre de 2009, tasa del 6%, vencimiento 17 de abril de 2013. - TES Clase B 55081 del 23 de abril de 2013, tasa del 4,33%, vencimiento el 21 de noviembre de 2018. - Rendimientos a 2013 \$3.699.599 y a 2014 la misma suma, para un total de \$27.079.198 de 2010 a 2014.
30	Dinero \$500.000.000	Entregado por Manuel de Jesús Piraban	No se ha decretado extinción de dominio.	<ul style="list-style-type: none"> - Primero CDT 577190, del 10 de agosto de 2007, tasa del 4,42%, vencimiento 19 de noviembre de 2008. - TES Clase B 51933, del 19 de noviembre de 2008, tasa del 11%, vencimiento 18 de mayo de 2011. - TES Clase B 51934, del 18 de mayo de 2011, tasa del 11,25%, vencimiento el 24 de octubre de 2018. - Rendimientos totales de 2007 a 2014 de \$354.119.341, el último año (2014) de \$50.366.917.
31	Vehículo Toyota Land Cruiser Rojo	Entregado por Manuel de Jesús Piraban	No se ha decretado extinción de dominio.	<ul style="list-style-type: none"> - Rojo oscuro, placas CSN-791, modelo 2000, motor 1FZ046669, chasis 9FH31UJ3Y00295, en buen estado. - Subastado a Misael Rodríguez Pedraza. - Monetizado en \$25.824.333. TES Clase B 52994 del 7 de septiembre de 2009, tasa del 9,25%, vencimiento 14 de mayo de 2014. TES Clase B 55420, del 14 de mayo de 2014, tasa del 7%, vencimiento el 11 de septiembre de 2019. - Rendimientos a 2013 \$2.272.570 y a 2014 la misma suma más \$1.796.641, para un total de \$13.159.491 de 2010 a 2014.
32	Vehículo Toyota Land Cruiser Beige carrara	Entregado por Manuel de Jesús Piraban	No se ha decretado extinción de dominio.	<ul style="list-style-type: none"> - Beige Carrara, placas DYO-829, modelo 1999, motor 1FZ0375882, chasis 9FH31UJ73X700261, en buen estado. - Subastado a Olga María Marín Escarpeta. - Monetizado en \$17.308.201.

				<p>TES Clase B 52994 del 7 de septiembre de 2009, tasa del 9,25%, vencimiento 14 de mayo de 2014.</p> <p>TES Clase B 55420, del 14 de mayo de 2014, tasa del 7%, vencimiento el 11 de septiembre de 2019.</p> <p>- Rendimientos a 2013 \$1.523.141 y a 2014 la misma suma más \$1.204.160, para un total de \$8.819.865 de 2010 a 2014.</p>
33	Vehículo Toyota Land Cruiser Rojo Punzo	Entregado por Manuel de Jesús Piraban	No se ha decretado extinción de dominio.	<p>- Rojo Punzo, placas MAR-771, modelo 1997, motor 1FZ0268569, chasis F77ZJ300778, en buen estado.</p> <p>- Subastado a Luis Fernando Fernández Echavarría.</p> <p>- Monetizado en \$14.153.667.</p> <p>TES Clase B 52994 del 7 de septiembre de 2009, tasa del 9,25%, vencimiento 14 de mayo de 2014.</p> <p>TES Clase B 55420, del 14 de mayo de 2014, tasa del 7%, vencimiento del 11 de septiembre de 2019.</p> <p>- Rendimientos a 2013 \$1.245.538 y a 2014 la misma suma más \$984.693, para un total de \$7.212.383, de 2010 a 2014.</p>
34	Semovientes	Entregados por Manuel de Jesús Piraban	No se ha decretado extinción de dominio.	<p>- 152 bovinos y 2 equinos.</p> <p>- Vendidos los bovinos a \$580.000 y los equinos a \$100.000 cada uno. Para un total de \$80.400.000.</p> <p>- Primero se invirtió en CDT, tasa del 4,42%, vencimiento el 29 de febrero de 2008.</p> <p>- TES Clase B 51933, del 1 de diciembre de 2008, tasa del 11%, vencimiento el 18 de mayo de 2011.</p> <p>- TES Clase B 51934, del 18 de mayo de 2011, tasa del 11,25%, vencimiento 24 de octubre de 2018.</p> <p>- Rendimiento a 2013 \$8.041.295 y a 2014 la misma suma, para un total de \$53.991.551. de 2008 a 2014.</p>
35	Dinero \$32.000.000	Entregado por Luis Arlex Arango Cárdenas	No se ha decretado extinción de dominio.	<p>- Primero se invirtió en CDT 589579, tasa del 4,42%, vencimiento el 29 de octubre de 2007.</p> <p>- TES Clase B 51933, del 6 de noviembre de 2008, tasa del 11%, vencimiento 18 de mayo de 2011.</p> <p>- TES Clase B 51934 del 18 de mayo de 2011, tasa del 11,25%, vencimiento el 24 de octubre de 2018.</p>

				<ul style="list-style-type: none"> - Rendimientos totales desde el 2008 hasta el 2014 de \$22.512.658, en el año 2014 de \$3.246.980.
36	Motocicleta Yamaha DT125	Entregada por Luis Arlex Arango Cárdenas	<p>Audiencia del 27 de mayo de 2010. No se ha decretado extinción de dominio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Color azul y blanco, modelo 2006, placa DRQ-92A, motor 5GP26060, chasis 9FK5GP11661026060, en regular estado. - Subastada y entregada el 20 de junio de 2011, a Omar Peñaloza. - Monetizada en \$1.652.000. - TES Clase B 51934 del 30 de mayo de 2011, tasa del 11,25%, vencimiento 24 de octubre de 2018. - Rendimientos a 2013 \$148.058, y a 2014, la misma suma, para un total de \$592.232 de 2011 a 2014.
37	Bienes muebles – ropa y calzado, cantidad 723	Entregados por Luis Arlex Arango Cárdenas	No se ha decretado extinción de dominio.	<ul style="list-style-type: none"> - Monetizada en \$4.000.000. - Primero CDT, tasa 4,93%, vencimiento 27 de noviembre de 2008. - TES Clase B 51933, del 27 de noviembre de 2008, tasa del 11%, vencimiento 18 de mayo de 2011. - TES Clase B 51934, del 18 d mayo de 2011, tasa del 11,25%, vencimiento 24 de octubre de 2018. - Rendimientos a 2013 \$384.229 y a 2014 la misma suma, para un total de \$2.505.467 de 2008 a 2014.
38	Vehículo Chevrolet Swift	Entregado por Luis Arlex Arango Cárdenas	No se ha decretado extinción de dominio.	<ul style="list-style-type: none"> - Color plateado, modelo 1998, placa QFY-411, motor G13B328939, chasis 9AEAB35SWB723903, en buen estado. - Subastada y entregada a Emma Liliana Méndez Gómez. - Monetizada en \$8.664.700. - TES Clase B 52994 del 30 de junio de 2009, tasa del 9,25%, vencimiento 14 de mayo de 2014. TES Clase B 55420, del 14 de mayo de 2014, tasa del 7%, vencimiento el 11 de septiembre de 2019. - Rendimientos a 2013 \$767.215, y a 2014 la misma suma más \$603.118, para un total de \$4.439.193.
39	Dinero \$3.500.000	Entregado por Benjamín Parra Cárdenas	No se ha decretado extinción de dominio.	<ul style="list-style-type: none"> - TES Clase B 52974, del 28 de abril de 2009, tasa del 9,25%, vencimiento 15 de agosto de 2012. - TES Clase B 53531 del 22 de agosto de 2012, tasa del 7,25%, vencimiento el 15 de junio de 2016. - Rendimientos a 2013 \$254.885 y a 2014 la misma suma, para un total de 2010 a 2014 de \$1.379.752.

40	Motocicleta Yamaha azul	Entregada por Benjamín Parra Cárdenas	Audiencia del 27 de mayo de 2010 No se ha decreto extinción de dominio.	- Color azul, modelo 2004, placa GNT-13A, motor 5GP016666, chasis 9FK5GP11K41016666, en regular estado. - Subastada y entregada a Viviana Hernández Forero. - Monetizada en \$1.570.000. - TES Clase B 51934 del 20 de junio de 2011, tasa del 11,25%, vencimiento 24 de octubre de 2018. - Rendimientos a 2013 \$137.758 y a 2014 la misma suma, para un total de \$551.032 de 2011 a 2014.
41	Dinero \$4.000.000	Entregado por Ferney Tovar Ramírez	No se ha decretado extinción de dominio.	- Primero CDT del 22 de mayo de 2008, tasa 5,13%, vencimiento 24 de noviembre de 2008. - TES Clase B 51933, del 24 de noviembre de 2008, tasa del 11%, vencimiento 18 de mayo de 2011. - TES Clase B 51934 del 18 de mayo de 2011, tasa del 11,25%, vencimiento el 24 de octubre de 2018. - Rendimientos a 2013 \$386.210 y a 2014 de la misma suma, para un total desde el 2008 a 2014 de \$2.516.467.
42	Dinero \$4.000.000	Entregado por Nelson Reyes Guerrero	No se ha decretado extinción de dominio.	- TES Clase B 51933, del 27 de noviembre de 2008, tasa del 11%, vencimiento 18 de mayo de 2011. - TES Clase B 51934 del 18 de mayo de 2011, tasa del 11,25%, vencimiento el 24 de octubre de 2018. - Rendimientos a 2013 \$376.044 y a 2014 la misma suma, para un total de 2009 a 2014 de \$2.349.132.
43	Dinero \$33.000.000	Entregado por Dumar Jesús Guerrero Castillo	No se ha decretado extinción de dominio.	- TES Clase B 53530, del 21 de diciembre de 2009, tasa del 6%, vencimiento 17 de abril de 2013. - TES Clase B 55081 del 23 de abril de 2013, tasa del 4,33%, vencimiento el 21 de noviembre de 2018. - Rendimientos a 2013 \$1.436.228 y a 2014 la misma suma, para un total de \$10.504.426 de 2010 a 2014.
44	Vehículo Toyota Beige Olimpia	Entregado por Dumar Jesús Guerrero Castillo	Audiencia del 27 de mayo de 2010 No se ha decreto extinción de dominio.	- Color Beige Olimpia, modelo 1997, motor 1F0302846, chasis 1FZJ89010180, placa ITW-088, en buen estado. - Monetizado en \$18.500.000. - Subastado y entregado a Carlos Peláez. - TES Clase B 51934, del 9 de agosto de 2011, tasa del 11,25%, vencimiento 24 de octubre de 2018.

				- Rendimientos a 2013 \$1.587.807 y a 2014 la misma suma, para un total de \$6.351.228 de 2011 a 2014.
45	Dinero \$4.000.000	Entregado por Javier Domingo Romero	No se ha decretado extinción de dominio.	- Primero CDT 577213 del 1 de noviembre de 2007, tasa del 4,42%, vencimiento 1 de febrero de 2008. - CDT 581094 del 2 de febrero de 2008, tasa del 4,90%, vencimiento el 4 de agosto de 2008. - TES Clase B 51933, del 6 de noviembre de 2008, tasa del 11%, vencimiento 18 de mayo de 2011. - TES Clase B 51934 del 18 de mayo de 2011, tasa del 11,25%, vencimiento el 24 de octubre de 2018. - Rendimientos a 2013 \$389.883 y a 2014, la misma suma, para un total desde el 2008 a 2014 de \$2.598.970.
46	Dinero \$3.000.000	Entregado por Francisco Antonio Arias	No se ha decretado extinción de dominio.	- Primero CDT 577218 del 1 de noviembre de 2007, tasa del 4,42%, vencimiento 1 de febrero de 2008. - CDT 581093 del 2 de febrero de 2008, tasa del 4,90%, vencimiento el 4 de agosto de 2008. - TES Clase B 51933, del 6 de noviembre de 2008, tasa del 11%, vencimiento 18 de mayo de 2011. - TES Clase B 51934 del 18 de mayo de 2011, tasa del 11,25%, vencimiento el 24 de octubre de 2018. - Rendimientos a 2013 \$289.911 y a 2014 la misma suma, para un total desde el 2008 a 2014 de \$1.932.724.
47	Dinero \$30.000.000	Entregado por Iván Gaviria Castañeda	No se ha decretado extinción de dominio.	- TES Clase B 53530, del 21 de diciembre de 2009, tasa del 6%, vencimiento 17 de abril de 2013. - TES Clase B 55081 del 23 de abril de 2013, tasa del 4,33%, vencimiento el 21 de noviembre de 2018. - Rendimientos a 2013 \$1.305.639 y a 2014 la misma suma, para un total de \$9.547.278 de 2010 a 2014.
48	Dinero \$103.000.000	Entregado por Ramiro Alberto Hernández Torres	No se ha decretado extinción de dominio.	- TES Clase B 53530, del 21 de diciembre de 2009, tasa del 6%, vencimiento 17 de abril de 2013. - TES Clase B 55081 del 23 de abril de 2013, tasa del 4,33%, vencimiento el 21 de noviembre de 2018. - Rendimientos a 2013 \$4.483.131 y a 2014 la misma suma, para un total de \$32.822.262 de 210 a 2014.
49	Dinero \$3.000.000	Entregado por Martha	No se ha decretado	- TES Clase B 53531, del 12 de julio de 2012, tasa del 7,25%, vencimiento 15 de junio de 2016.

		Ludis Cogollo Contreras	extinción de dominio.	- Rendimientos a 2013 \$206.880 y a 2014 la misma suma, para un total de \$413.760 de 2013 a 2014.
50	Dinero \$3.000.000	Entregado por Luis Miguel Hidalgo	No se ha decretado extinción de dominio.	- TES Clase B 53531, del 12 de julio de 2012, tasa del 7,25%, vencimiento 15 de junio de 2016. - Rendimientos a 2013 \$206.880 y a 2014 la misma suma, para un total de \$413.760 de 2013 a 2014.
51	Dinero \$3.000.000	Entregado por Virgilio Hidalgo Urrea	No se ha decretado extinción de dominio.	- TES Clase B 53531, del 22 de junio de 2012, tasa del 7,25%, vencimiento 15 de junio de 2016. - Rendimientos a 2013 \$207.334 y a 2014 la misma suma, para un total de \$414.668 de 2013 a 2014.

1886. En el último informe presentado por el Fondo para la Reparación de las víctimas, el 14 de mayo de 2015, aparecen los siguientes predios que no figuran en el anterior por ellos rendidos en el año 2014.

Nº	PREDIO	UBICACIÓN	MEDIDAS CAUTELARES y EXTINCIÓN DE DOMINIO	OBSERVACIONES
1	Inmueble Rural El Jordán	Municipio Villa Gómez (Cundinamarca)	Audiencia del 21 de julio de 2014 No se ha decretado extinción de dominio.	- Entregado al Fondo el 1 de septiembre de 2014. - Matrícula inmobiliaria 170-2995. - Área de 14 Has. - No está arrendado. - No tiene solicitud de restitución.
2	Lote Rural	Municipio Fuente de Oro (Meta)	Audiencia del 19 de noviembre de 2014 No se ha decretado extinción de dominio.	- Entregado al Fondo el 5 de diciembre de 2014. - Matrícula inmobiliaria 236-2583. - Área de 17 Has. - Titular del derecho de dominio Cooperativa Comercializadora Agroindustrial de los Llanos Orientales – “Coagroindullanos”. - Está arrendado a Nidia Sofía Guerrero desde el 13 de noviembre de 2014. - No tiene solicitud de restitución. - Se tramita incidente de levantamiento de medidas cautelares, ante Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz.
3	Predio Urbano	Carrera 11 N° 19 – 52, Antiguo IDEMA	Audiencia del 19 de noviembre de 2014	- Entregado al Fondo el 5 de diciembre de 2014. - Matrícula Inmobiliaria - Área 9998 m².

			No se ha decretado extinción de dominio.	<p>- Titular del derecho de dominio Cooperativa Comercializadora Agroindustrial de los Llanos Orientales – “Coagroindullanos”.</p> <p>- Se suscribió contrato con los arrendatarios que estaban vinculados a la Cooperativa, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Bodega N° 1 Nadia Sofía Guerrero, canon mensual \$2.500.000 M/cte. 2. Bodega N° 5 Edwin Torres Coy, canon mensual \$2.900.000 M/cte, de los cuales \$400.000 corresponden al I.V.A. 3. Oficina N° 1 Fundación para el Desarrollo y la Defensa del Televidente Ariari Televisión, canon mensual de \$650.000. <p>- El 31 de diciembre de 2014, se aseguraron las mejoras bajo la póliza N° 1002328, adjudicada en proceso de invitación pública N° 9 de 2014, a la previsor S.A., Compañía de Seguros, vigencia desde el 1 de enero de 2015 hasta el 18 de octubre de 2017.</p> <p>- Ante Magistrado de Control de Garantías de adelanta incidente de levantamiento de medidas cautelares.</p>
4	Cooperativa Comercializadora Agroindustrial de los Llanos Orientales – “Coagroindullanos”.	Granada (Meta)	No se ha decretado la extinción de dominio.	<p>- Entregado al Fondo el 2 de diciembre de 2014, por orden judicial.</p> <p>- Valor estimado \$6.132.151.615, según avalúo del 1 de marzo de 2015.</p> <p>- Se contrató a una administradora de abril a diciembre de 2015 y tres personas para mantenimiento de mayo a diciembre de 2015.</p> <p>- Ante Magistrado de Control de Garantías de adelanta incidente de levantamiento de medidas cautelares.</p>
5	88 bienes muebles.		<p>Audiencia del 19 de noviembre de 2014.</p> <p>No se ha decretado la extinción de dominio.</p>	<p>- Entregados al Fondo el 5 de diciembre de 2014.</p> <p>- En desuso y mal estado de conservación.</p> <p>- No se puede disponer de los bienes, porque existe oposición a la medida cautelar por parte de uno de los accionistas de Coagroindullanos.</p>
6	Dinero \$50.000.000	Entregado por José Vicente Rivera Mendoza.	No se ha decretado la extinción de dominio.	<p>- Entregados al Fondo el 12 de julio de 2013.</p> <p>- TES Clase B 55081, del 31 de julio de 2013, tasa del 5%, vencimiento 21 de noviembre de 2018.</p> <p>- Rendimientos a 2013 \$2.555.000 y a 2014 una suma igual, para un total de \$5.110.000.</p>
7	Dinero \$20.000.000	Entregados por Mauricio de	No se ha decretado la	- Entregados al Fondo el 9 de agosto de 2013.

		Jesús Roldán Pérez.	extinción de dominio.	- TES Clase B 55081, del 31 de julio de 2013, tasa del 5%, vencimiento 21 de noviembre de 2018. - Rendimientos a 2013 \$1.020.000 y a 2014 una suma igual, para un total de \$2.040.000.
8	Dinero \$620.000	Entregado por Leidy Calderón Bernal.	No se ha decretado la extinción de dominio.	- Entregados al Fondo el 9 de mayo de 2014. - TES Clase B 55420, del 13 de marzo de 2014, tasa del 7%, vencimiento 11 de septiembre de 2019. - Rendimientos a 2014 \$41.133.
9	Dinero \$5.000.000	Entregado por José Eleazar Moreno Sánchez.	No se ha decretado la extinción de dominio.	- Entregados al Fondo el 28 de abril de 2014. - TES Clase B 55420, del 15 de mayo de 2014, tasa del 7%, vencimiento 11 de septiembre de 2019. - Rendimientos a 2014 \$320.803.
10	Dinero \$10.000.000	Entregado por Edilson Cifuentes Hernández.	No se ha decretado la extinción de dominio.	- Entregados al Fondo el 29 de septiembre de 2014. - TES Clase B 55420, del 14 de octubre de 2014, tasa del 7%, vencimiento 11 de septiembre de 2019. - Rendimientos no ha generado.
11	Dinero \$100.000.000	Entregado por Diego Alberto Ruiz Aroyabe.	No se ha decretado la extinción de dominio.	- Entregados al Fondo el 27 de enero de 2015. - TES Clase B 55420, del 14 de octubre de 2014, tasa del 7%, vencimiento 11 de septiembre de 2019. - Rendimientos no ha generado.
12	Dinero \$700.000	Entregado por Ruberney Ospina Guevara.	No se ha decretado la extinción de dominio.	- Entregados al Fondo el 24 de marzo de 2015. - TES Clase B 55420, del 14 de octubre de 2014, tasa del 7%, vencimiento 11 de septiembre de 2019. - Rendimientos no ha generado.
13	Dinero \$3.000.000	Entregado por Jorge Ernesto Rojas Galindo.	No se ha decretado la extinción de dominio.	- Entregados al Fondo el 24 de marzo de 2015. - TES Clase B 55420, del 4 de septiembre de 2014, tasa del 7%, vencimiento 11 de septiembre de 2019. - Rendimientos a 2014 \$187.821.

9.2. PRESENTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

9.2.1. BIENES RESPECTO DE LOS CUALES SOLICITA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

1926. En desarrollo de la audiencia concentrada⁹²⁴, la Fiscal 26 de la Sub Unidad Élite de Persecución de Bienes para la reparación de las víctimas, de

⁹²⁴ Audiencia del 21 de febrero de 2014 (R: 00:03:25).

la Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, indicó que dentro de los requisitos de elegibilidad se encuentran el referido a la entrega de bienes con fines de reparación, que todos los bienes que se traen a la audiencia fueron entregados por los postulados integrantes de la estructura armada ilegal obtenidos con dineros de la misma organización o de su propio peculio, y que todos se hallan cobijados con medida cautelar a disposición del Fondo de Reparación de Reparación a las Víctimas.

1927. En relación con los bienes entregados por Daniel Rendón Herrera, manifestó que todos los que se traen sin excepción alguna deben permanecer en Justicia y Paz, con fundamento en el deber que le asiste a todo responsable de ocasionar daño de reparar los perjuicios causados, situación aplicable al mencionado Rendón Herrera, quien durante la pertenencia a las Autodefensas causó innumerables daños a las víctimas a las que está obligado a reparar, máxime que los bienes entregados, según su manifestación fueron adquiridos con dineros obtenidos por la organización armada ilegal a la cual perteneció, lo cual tiene respaldo en el artículo 76 del Decreto 3011 de 2013 y por ello se tendrán como entregados por la Estructura del *BLOQUE CENTAUROS* y *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*.

1928. La Fiscalía, presentó un informe⁹²⁵, en el que relacionó los bienes que fueron denunciados y entregados por los postulados del *BLOQUE CENTAUROS* y *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*, al momento de la desmovilización.

1929. En el referido listado, se consignaron los bienes muebles e inmuebles ofrecidos por Daniel Rendón Herrera, así como por los demás postulados integrantes de esta estructura paramilitar, y puntualizó la Fiscalía que la Subdirección General de la Unidad de Tierras Certificó que existía reclamación por parte de ningún ciudadano respecto de esos bienes, y por ello solicitó que se declara la extinción del derecho de dominio frente a los mismos.

⁹²⁵ Informe del 21 de febrero de 2014.

1930. A continuación se relacionarán los bienes entregados por integrantes del BLOQUE CENTAUROS y Bloque Héroes del Llano y del Guaviare:

9.2.1.1. Entregados por Daniel Rendón Herrera, alias “Don Mario”.

Nº	TIPO DE BIEN	MEDIDA CAUTELAR	AVALÚOS	ESTADO DEL BIEN y OBSERVACIONES
1	Apartamento 1301, ubicado en la carrera 5 N° 6-37, Edificio Cartagena Princess, en Cartagena (Bolívar) Predio de 242,12 m². Matrícula Inmobiliaria: 060-104793.	Audiencia del 7 de septiembre de 2011.	\$919.526.000 del 04/mayo/2011.	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 109 del 16/marzo/2011. No se ha iniciado incidente de levantamiento de medida cautelar y ni de reclamación ante la Unidad de Tierras.
2	Garaje 2, ubicado en la carrera 5 N° 6-37, Edificio Cartagena Princess, en Cartagena (Bolívar) Inmueble de 11 m². Matrícula Inmobiliaria: 060-104751.	Audiencia del 30 de enero de 2012.	\$9.270.000 del 2011.	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 109 del 16/marzo/2011. No se ha iniciado incidente de levantamiento de medida cautelar y ni de reclamación ante la Unidad de Tierras.
3	Garaje 29, ubicado en el Edificio Cartagena Princess, en Cartagena (Bolívar) Inmueble de 10 m². Matrícula Inmobiliaria: 060-104778.	Audiencia del 30 de enero de 2012.	\$8.652.000.	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 109 del 16/marzo/2011. No se ha iniciado incidente de levantamiento de medida cautelar y ni de reclamación ante la Unidad de Tierras.
4	Inmueble urbano, ubicado en la calle 1 A N° 8 – 114, manzana G-23, barrio Félix María Durán, de 200 m². Matrícula Inmobiliaria: 236-11111. Círculo registral de San Martín (Meta).	Audiencia del 10/diciembre 2012. Diligencia de secuestro 28/febrero/2013.	N/R.	Ofrecido por el postulado el 6/diciembre/2012. No se ha iniciado incidente de levantamiento de medida cautelar y ni de reclamación ante la Unidad de Tierras.

5	Mejoras cultivo de Palma, 487 Has, Predio El Secreto III.	Audiencia del 24/febrero/2014. Secuestro 15 y 16/marzo/2012.	N/R	Entregado al Fondo de Reparación de las Víctimas el 16 de marzo de 2012.
6	Bien mueble una cama doble, habitación 1, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera y en regular estado.
7	Bien mueble un camarote sencillo, habitación 1, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera y en regular estado.
8	Bien mueble un colchón sencillo, habitación 1, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En algodón y en regular estado.
9	Bien mueble once tablas, habitación 1, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera.
10	Bien mueble un perchero, habitación 1, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera.
11	Bien mueble un peinador, habitación 1, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera doble sin espejo con sus mesas cada una con tres cajones.
12	Bien mueble dos cortineros, habitación 1, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera con soportes y cortinas camel.
13	Bien mueble un aire acondicionado, habitación 1, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	Marca Samsung, sin verificar el estado de funcionamiento.
14	Bien mueble una banca, pasillo, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera de 3,5 mts aproximadamente.
15	Bien mueble una cómoda, habitación principal, predio	Audiencia del 24/febrero/2012.	N/R	En madera con tres niveles.

	Magdalena - Casa Roja.	Secuestro 7 y 8/mayo/2012.		
16	Bien mueble un perchero, habitación 2 principal, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera.
17	Bien mueble una cama doble, habitación 2 principal, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera y en regular estado.
18	Bien mueble nueve tablas, habitación 2 principal, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera.
19	Bien mueble un colchón doble, habitación 2 principal, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	Semiortopédico y en regular estado.
20	Bien mueble un nochero, habitación 2 principal, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera con tres cajones.
21	Bien mueble una cama semidoble, habitación 2 principal, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera decoración Hello Kity.
22	Bien mueble un colchón semidoble, habitación 2 principal, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	Semiortopédico y en regular estado.
23	Bien mueble nueve tablas, habitación 2 principal, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera.

24	Bien mueble una mesa, habitación 2 principal, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera.
25	Bien mueble un peinador, habitación 2 principal, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	Doble sin soporte de espejos con dos mesas y cada una con cajones.
26	Bien mueble un soporte para televisor de 32'', habitación 2 principal, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	Color negro.
27	Bien mueble un aire acondicionado, habitación 2 principal, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	Marca Samsung sin comprobar su funcionamiento.
28	Bien mueble un cortinero, habitación 2 principal, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera con soporte su cortinas camel.
29	Bien mueble un camarote sencillo, habitación 3 principal, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera y en regular estado.
30	Bien mueble una colchoneta doble, habitación 3 principal, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En regular estado.
31	Bien mueble sesenta tablas, habitación 3 principal, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera.
32	Bien mueble un cortinero, habitación 3 principal, predio	Audiencia del 24/febrero/2012.	N/R	En madera sin soportes y cortinas color camel.

	Magdalena - Casa Roja.	Secuestro 7 y 8/mayo/2012.		
33	Bien mueble un comedor, sala comedor, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	Base en madera con tres paneles centrales en vidrio aproximadamente 3 m de largo y 1,20 m de ancho
34	Bien mueble nueve sillas, sala comedor, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera para el comedor.
35	Bien mueble tres sillones, sala comedor, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera para la sala.
36	Bien mueble una mecedora, sala comedor, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera y cuero.
37	Bien mueble una banca, pasillo, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera de 3,5 metros aproximadamente.
38	Bien mueble una estufa industrial, cocina, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En acero inoxidable con tres hornillas, marca industrial bello frío.
39	Bien mueble una nevera, cocina, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	De ocho pies, marca Abba, en funcionamiento.
40	Bien mueble un generador para aire acondicionado, fuera de la cocina, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	Marca Samsung, color gris.
41	Bien mueble un camarote sencillo, casa del agregado, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera y en regular estado.
42	Bien mueble un colchón sencillo,	Audiencia del 24/febrero/2012.	N/R	En algodón y en regular estado.

	casa del agregado, predio Magdalena - Casa Roja.	Secuestro 7 y 8/mayo/2012.		
43	Bien mueble veinticuatro tablas, casa del agregado, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera.
44	Bien mueble cinco colchones sencillos, casa del agregado, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En algodón y en regular estado.
45	Bien mueble un camarote sencillo, casa del agregado, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera desarmado y en regular estado.
46	Bien mueble veintitrés tablas, casa del agregado, predio Magdalena - Casa Roja.	Audiencia del 24/febrero/2012. Secuestro 7 y 8/mayo/2012.	N/R	En madera.

9.2.1.2. Entregados por José Efraín Pérez Cardona.

Nº	TIPO DE BIEN	MEDIDA CAUTELAR	AVALÚOS	ESTADO DEL BIEN y OBSERVACIONES
1	Lote urbano, ubicado en la manzana D, barrio Vélez, Urbanización Laureles Tercera Etapa, carrera 108 A N° 106 A – 16/18/20, en Apartadó (Antioquia), de 84 m ² , construida en 3 pisos en área de 238,04 m ² , Matrícula Inmobiliaria: 034-38685. Antes conocido como Lote Urbano 3.	Audiencia del 17 de septiembre de 2012. Secuestro 28 de febrero de 2013.	N/R.	Ofrecido por el postulado el 2 de marzo de 2012, adujo que fue adquirido con dineros de la organización. Titular del derecho de dominio Luz Dary Agudelo Cardona, compañera permanente del postulado. No se ha iniciado incidente de levantamiento de medida cautelar y ni de reclamación ante la Unidad de Tierras.

9.2.1.3. Entregados por Jesús Emiro Pereira Rivera.

Nº	TIPO DE BIEN	MEDIDA CAUTELAR	AVALÚOS	ESTADO DEL BIEN y OBSERVACIONES
1	Casa urbana, ubicada en la calle 23 N° 5 – 19, barrio Chuchurubí de Montería (Córdoba), de 38 m ² . Matrícula Inmobiliaria: 140-6553. Cédula catastral 01-02-0190-007-000. Extensión superficial 98 m ² .	Audiencia del 12 de septiembre de 2012. Secuestro 2 de diciembre de 2012.	N/R.	Titular del derecho de dominio Jesús Emiro Pereira Rivera. No se ha iniciado incidente de levantamiento de medida cautelar y ni de reclamación ante la Unidad de Tierras.
2	Inmueble urbano, ubicado en la carrera 10 N° 19 – 51, oficina 905, edificio Camacol Bogotá. de 231,24 m ² Matrícula Inmobiliaria: 50C-912371.	Audiencia del 12 de septiembre de 2012. Secuestro 30 de septiembre de 2012.	N/R	Ofrecido por el postulado el 22 de agosto de 2012. Titular del derecho de dominio Maryuri Rocío Galeano Jiménez. No se ha iniciado incidente de levantamiento de medida cautelar y ni de reclamación ante la Unidad de Tierras.

9.2.1.4. Entregados por Manuel de Jesús Pirabán.

Nº	TIPO DE BIEN	MEDIDA CAUTELAR	AVALÚOS	ESTADO DEL BIEN y OBSERVACIONES
1	Lote urbano, ubicado en la calle 1 A N° 8 -84, en San Martín (Meta), de 200 m ² , Matrícula Inmobiliaria: 236-11108. Antes Lote N° 8.	Audiencia del 31 de mayo de 2010.	N/R.	Titular del derecho de dominio Manuel de Jesús Piraban. Entrega al Fondo de Reparación a las Víctimas el 18 de mayo de 2007. No se ha iniciado incidente de levantamiento de medida cautelar y ni de reclamación ante la Unidad de Tierras.
2	Lote urbano, ubicado en la calle 1 A N° 8 -94, en San Martín (Meta), de 200 m ² , Matrícula Inmobiliaria: 236-11109.	Audiencia del 26 de mayo de 2010.	N/R.	Titular del derecho de dominio Manuel de Jesús Piraban. Entrega al Fondo de Reparación a las Víctimas el 18 de mayo de 2007. No se ha iniciado incidente de levantamiento de medida

	Antes Lote N° 9.			cautelar y ni de reclamación ante la Unidad de Tierras.
3	Lote urbano, ubicado en la calle 1 A N° 8 -63, en San Martín (Meta), de 200 m², Matrícula Inmobiliaria: 236-32974. Antes Lote N° 17.	Audiencia del 26 de mayo de 2010.	N/R.	Titular del derecho de dominio Manuel de Jesús Piraban. Entrega al Fondo de Reparación a las Víctimas el 18 de mayo de 2007. No se ha iniciado incidente de levantamiento de medida cautelar y ni de reclamación ante la Unidad de Tierras.
4	152 cabezas de ganado criollo cruzado y 2 equinos sin pedigrí ni registro. Monetizados en \$80.040.000	Audiencia del 26 de mayo de 2010.	N/R.	TES clase B N° 51934, rendimientos \$ 37.854.834,76.
5	Vehículo Toyota Land Cruiser, carpado, color rojo, modelo 1997, placas MAR - 771. Monetizado en \$14.153.667.	Audiencia del 26 de mayo de 2010.	N/R.	TES Clase B N° 52994, rendimientos \$3.736.615,77.
6	Vehículo Toyota Land Cruiser, cabinado, color beige, modelo 1999, placas DYO – 829. Monetizado en \$17.308.200.	Audiencia del 26 de mayo de 2010.	N/R.	TES Clase B N° 52994., rendimientos \$4.569.423,36.
7	Vehículo Toyota Land Cruiser, cabinado, color rojo, modelo 2000, placas CSN - 791. Monetizado en \$25.824.333.	Audiencia del 26 de mayo de 2010.	N/R.	TES Clase B N° 52994, rendimientos \$6.817.710,90.

9.2.1.5. Entregados por Dumar de Jesús Guerrero Castillo.

Nº	TIPO DE BIEN	MEDIDA CAUTELAR	AVALÚOS	ESTADO DEL BIEN y OBSERVACIONES
1	Vehículo Toyota Land Cruiser, modelo 1997, placas ITW-088.	Audiencia del 19 de septiembre de 2011	N/R.	TES Clase B N° 51934, rendimiento de 3.175.614.

	Monetizado en \$18.500.000.			
--	--------------------------------	--	--	--

9.2.1.6. Entregados por Luis Arlex Arango Cárdenas.

Nº	TIPO DE BIEN	MEDIDA CAUTELAR	AVALÚOS	ESTADO DEL BIEN y OBSERVACIONES
1	Vehículo Chevrolet Swift, color plateado, modelo 1998, placas QFY-411. Monetizado en \$8.664.700	Audiencia del 26 de mayo de 2010.	N/R.	TES Clase B N° 52994, rendimientos de \$2.301.646,65.
2	Mercancía representada en ropa y calzado. Monetizado en \$4.000.000	Audiencia del 26 de mayo de 2010.	N/R.	TES Clase B N° 51934, rendimientos de \$1.703.238,58.
3	Motocicleta Yamaha, placas DRQ-92A. Monetizada en \$1.652.000	Audiencia del 19 de julio de 2011.	N/R.	TES Clase B N° 51934, rendimientos de \$296.116,32.

9.2.1.7. Entregados por Benjamín Parra Cárdenas.

Nº	TIPO DE BIEN	MEDIDA CAUTELAR	AVALÚOS	ESTADO DEL BIEN y OBSERVACIONES
1	Motocicleta Yamaha, placas GTN-13A. Monetizada en \$1.570.000	Audiencia del 19 de julio de 2011.	N/R.	TES Clase B N° 51934, rendimientos de \$275.516,24.

9.2.1.8. Sumas de dinero entregadas por distintos postulados del BLOQUE CENTAUROS y Bloque Héroes del Llano y del Guaviare.

Nº	POSTULADO	SUMA ENTREGADA Y FECHA	MEDIDA CAUTELAR	RENDIMIENTOS
1	Daniel Rendón Herrera	\$40.000.000 Entregado al Fondo el 15/julio/2011.	7/septiembre/2011.	\$7.695.000. TES Clase B N° 51934 del 24/octubre/2007, vence el 24/octubre/2018.

		\$200.000.000 Entregado al Fondo 30/noviembre /2009.	26/mayo/2010.	\$34.614.000. TES Clase B N° 55081 del 1/diciembre2009, vence 17/abril/2013.
2	José Efraín Pérez Cardona.	\$30.000.000 23/agosto/2011.	19/septiembre/2012 .	\$4.253.961,50. TES Clase B N° 51929
3	Mauricio de Jesús Roldán Pérez.	\$20.000.000 5 y 8/julio/2013	29/agosto/2013.	TES Clase B N° 55081 .Se liquidarían en el mes de julio de 2014. Tasa del 5%.
4	Martha Ludis Cogollo Contreras.	\$3.000.000 13/junio/2012.	19/septiembre/2012 .	\$206.880,81. TES Clase B N° 53531.
5	Luis Miguel Hidalgo.	\$3.000.000 13/junio/2012.	19/septiembre/2012 .	\$206.880,81. TES Clase B N° 53531.
6	José Reinaldo Cárdenas Vargas.	\$5.000.000 8/febrero/2011.	1/noviembre/2011.	\$832.500. TES Clase B N° 52994.
7	Ubaldo Vallejo Montañés.	\$3.000.000 27/septiembre/2012 .	10/diciembre/2012.	TES Clase B N° 53531. No se reporta. Tasa del 7,25%.
8	Manuel de Jesús Piraban	\$500.000.000 10/agosto/2007.	26/mayo/2010.	\$219.094.667,44. TES Clase B N° 51934.
		\$85.000.000 17/diciembre/2009.	26/mayo/2010.	\$14.760.000. TES Clase B N° 55081.
9	Dumar de Jesús Guerrero Castillo.	\$33.000.000 17/diciembre/2009.	19/noviembre/2013.	\$5.724.000. TES Clase B N° 55081.
10	Luis Arlex Arango Cárdenas.	\$32.000.000 26/julio/2007.	26/mayo/2010.	\$15.701.679,79. TES Clase B N° 51934.
11	Benjamín Parra Cárdenas.	\$3.500.000 22/abril/2009.	26/mayo/2010.	\$834.873,62. TES Clase B N° 53531.
12	Francisco Antonio Arias.	\$3.000.000 1/noviembre/2007.	26/mayo/2010.	\$1.323.815,59. TES Clase B N° 51934.
13	Ferney Tovar Ramírez.	\$4.000.000 22/mayo/2008.	26/mayo/2010.	\$1.712.257,69. TES Clase B N° 51934.
14	Javier Domingo Romero.	\$4.000.000 1/noviembre/2007.	26/mayo/2010.	\$1.780.089,79. TES Clase B N° 51934.
15	Nelson Reyes Guerrero.	\$4.000.000 27/noviembre/2008.	26/mayo/2010.	\$1.566.088,94. TES Clase B N° 51934.
16	Virgilio Hidalgo Urrea.	\$3.000.000 13/junio/2012.	19/septiembre/2012 .	\$207.334,38. TES Clase B N° 53531.
17	José Vicente Rivera Mendoza.	\$50.000.000 12/julio/2013.	2/agosto/2013.	Se liquidarían en el mes de julio de 2014. Tasa del 5% TES Clase B N° 55081.
18	Ramiro Alberto Hernández Torres.	\$103.000.000 16/diciembre/2009.	27/mayo/2010.	\$17.892.000. TES Clase B N° 55081.
19	Iván Gaviria Castañeda.	\$30.000.000 17/diciembre/2009.	27/mayo/2010.	\$5.202.000. TES Clase B N° 55081.

1931. En el informe radicado el 13 de julio de 2015, por la Fiscalía 14 Delegada ante la Justicia Transicional, del Grupo Interno de Trabajo para la Persecución de Bienes⁹²⁶, aseguró que nada distinto de lo plasmado en el informe radicado en febrero de 2014 se ha presentado con los bienes y reitera sobre cuáles deprecia la extinción del derecho de dominio de diez (10) inmuebles, los muebles y electrodomésticos hallados en la Finca Casa Roja, las sumas de dinero entregadas que ascienden a más de mil millones de pesos y las mejoras de cultivos de palma de la finca El Secreto.

1932. Al verificar que los requisitos de los predios, bienes muebles y sumas de dinero relacionados en precedencia, de acuerdo con la presentación de la Fiscalía, entregados por integrantes del *BLOQUE CENTAUROS* y *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*, es necesario decretar la extinción de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los mismo, así como sobre sus frutos y rendimientos a favor del Fondo para la Reparación de las Víctimas. En concreto, la decisión recae sobre los siguientes bienes: **apartamento 1301 y garajes 2 y 29, de la carrera 5 N° 6 - 37, edificio Cartagena Princess, inmueble ubicado en la calle 1 A N° 8 -114, manzana G-23, barrio Félix María Durán, las mejoras consistentes en cultivo de palma de la Finca El Secreto III, los bienes muebles hallados en la Finca Magdalena o Casa Roja** (2 cama doble, 3 camarote sencillo, 7 colchón sencillo, 136 tablas, 2 perchero, 2 peinador, 4 cortineros, 2 aire acondicionado, 2 banca, 1 cómoda, 2 colchón doble, 1 nochero, 1 cama semidoble, 1 colchón semidoble, 1 mesa, 1 soporte para televisor, 1 comedor, 9 sillas, 3 sillones, 1 mecedora, 1 estufa industrial, 1 nevera, 1 generador para aire acondicionado), **Lote urbano, ubicado en la manzana D, barrio Vélez, Urbanización Laureles Tercera Etapa, carrera 108 A N° 106 A - 16/18/20, en Apartadó (Antioquia), Casa urbana, ubicada en la calle 23 N° 5 - 19, barrio Chuchurubí de Montería (Córdoba), Inmueble urbano, ubicado en la carrera 10 N° 19 - 51, oficina 905, edificio Camacol Bogotá, Lote urbano, ubicado en la calle 1 A N° 8 -84, en San Martín (Meta), Lote urbano, ubicado en la calle 1 A N° 8 -94, en San Martín (Meta), Lote urbano, ubicado en la calle 1 A N° 8 -63, en San Martín (Meta), 152 cabezas de**

⁹²⁶ Luego de varios requerimientos de la Magistratura para el efecto.

ganado criollo cruzado y 2 equinos sin pedigrí ni registro, Vehículo Toyota Land Cruiser, carpado, color rojo, modelo 1997, placas MAR – 771, Vehículo Toyota Land Cruiser, cabinado, color beige, modelo 1999, placas DYO – 829, Vehículo Toyota Land Cruiser, cabinado, color rojo, modelo 2000, placas CSN – 791, Vehículo Toyota Land Cruiser, modelo 1997, placas ITW-088, Vehículo Chevrolet Swift, color plateado, modelo 1998, placas QFY-411, Mercancía representada en ropa y calzado, Motocicleta Yamaha, placas DRQ-92A y Motocicleta Yamaha, placas GTN-13A.

1933. Igualmente, se decretará la extinción del derecho de dominio sobre las sumas de dinero que se relacionan y los rendimientos obtenidos por cada una de ellas: **\$40.000.000** y **\$200.000.000**, entregados por Daniel Rendón Herrera; **\$30.000.000** por José Efraín Pérez Cardona; **\$20.000.000** por Mauricio de Jesús Roldán Pérez; **\$3.000.000** por Martha Ludis Cogollo Contreras; **\$3.000.000** por Luis Miguel Hidalgo; **\$5.000.000** por José Reinaldo Cárdenas Vargas; **\$3.000.000** por Ubaldín Vallejo Montañes; **\$500.000.000** y **\$85.000.000** por Manuel de Jesús Piraban; **\$33.000.000** por Dumar de Jesús Guerrero Castillo; **\$32.000.000** por Luis Arlex Arango Cárdenas; **\$3.500.000** por Benjamín Parra Cárdenas; **\$3.000.000** por Francisco Antonio Arias; **\$4.000.000** Ferney Tovar Ramírez; **\$4.000.000** por Javier Domingo Romero; **\$4.000.000** Nelson Reyes Guerrero; **\$3.000.000** por Virgilio Hidalgo Urrea; **\$50.000.000** por José Vicente Rivera Mendoza; **\$103.000.000** por Ramiro Alberto Hernández Torres; **\$30.000.000** por Iván Gaviria Castañeda.

1934. Para el cumplimiento de la decisión, una vez en firme la sentencia, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del territorio correspondiente y se comunicará de ello al Fondo de para la Reparación de las Víctimas y a la Unidad para la Atención de las Víctimas, con el fin de que adopten las medidas de saneamiento a que haya lugar en cada uno de los bienes entregados por los postulados y que aquí son objeto de extinción del derecho de dominio, a efecto de que cumplan con la función reparadora para las víctimas, ya que en muchos casos se advierte que los manejos administrativos no han sido adecuados.

1935. Es necesario aclarar que al contrastar los bienes y sumas de dinero, relacionados por la Fiscalía con los mencionados por el Fondo para la

Reparación de las Víctimas, aparecen la Finca El Jordán, un Lote rural en el Municipio de Fuente de Oro (Meta), un predio urbano ubicado en la carrera 11 N° 19 – 52, antiguo IDEMA, la Cooperativa Comercializadora Agroindustrial de los Llanos Orientales “Coagroindullanos” y sumas de dinero entregadas **\$620.000** por Leidy Calderón Bernal; **\$5.000.000** por José Eleazar Moreno Sánchez; **\$10.000.000** por Edilson Cifuentes Hernández; **\$100.000.000** por Diego Alberto Ruiz Arroyabe; **\$700.000** por Ruberney Ospina Guevara; y **\$3.000.000** por Jorge Ernesto Rojas Galindo; respecto de los cuales no hay expresa solicitud de la Fiscalía para la extinción del derecho de dominio ni fueron parte de este proceso, por ello la Sala frente a los mismos, se abstendrá de tomar una decisión, pero exhortará a la Fiscalía con el fin de que estos bienes y sumas de dinero sean presentados en el proceso priorizado del BLOQUE CENTAUROS, con las debidas especificaciones y aclaraciones del caso.

9.2.2. BIENES RESPECTO DE LOS CUALES NO SE SOLICITA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

1936. Al particular, la Fiscalía 26 de la Sub Unidad Élite para la Persecución de Bienes de la Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, en audiencia, manifestó que por la expectativa que se ha generado en todos los intervinientes de este proceso sobre los bienes que tienen medida cautelar y que lo ideal sería solicitar la extinción de dominio de todos ellos, pero en los relacionados a continuación, a pesar de tener medida cautelar, no se solicitara dicha determinación, con fundamento en las razones que expuso en cada caso. Así:

9.2.2.1. De los ofrecidos por Daniel Rendón Herrera:

1937. a) Las Fincas **San Cayetano** (123 Has y 5366 m²); **La Alborada** (140 Has y 8653 m²); **Casa de Teja o Casa de Zinc** (130 Has); **Samaria III** (815 Has y 5134 m²), todas ubicadas en el corregimiento de Piamonte, municipio de Cáceres (Antioquia).

1938. En la tradición de estos predios intervino directamente la señora Ana Milena Vargas, compañera del desmovilizado del Bloque Central Bolívar

Vinicio Vigués Mahecha, alias “J” o “Jota 22”, quien falleció el 30 de agosto de 2006. Además la mayoría de personas que transfirieron el derecho de dominio de los bienes se hallan registradas en la Unidad de Tierras, bajo la manifestación de haber sido coaccionadas a vender a precios irrisorios.

1939. En el caso de los predios La Alborada y San Cayetano, el señor Álvaro Montoya⁹²⁷ y su progenitora Myriam Zapata⁹²⁸, respectivamente, se registraron como víctimas de despojo de tierras y reclaman la restitución ante la Unidad de Tierras.

1940. Para el predio Casa de Teja o Casa de Zinc, figura registrada la señora Luz Stella Eusse de Upegui⁹²⁹ y su socia Ana Luz Velásquez Londoño⁹³⁰, donde la primera diligenció registro de hechos SIJYP 512972, el 5 de junio de 2013, como formato ante Restitución, en los que indicó que la obligaron a vender el inmueble y detrás de ese hecho estuvo alias “Jota”, esposo de Ana Milena Vargas Ramírez.

1941. En relación con el predio Samaria III, se adelantaron diligencias en la Fiscalía, donde se advirtió que al señor Gonzalo Restrepo, se le indujo en error para que firmara el poder con el que se vendió el predio a Ana Milena Vargas Ramírez, quien actuó en representación de Daniel Rendón Herrera, sin que el vendedor recibiera suma alguna por la supuesta venta.

1942. b) Fincas **El Agrado** (1462 Has y 8052,788 m²); **El Agrado II** (1688 Has y 5542,51 m²); **El Agrado III** (1248 Has y 6750,085 m²); y **El Secreto III** (1799 Has y 2229 m²), ubicados en el corregimiento El Mielón, vereda San Antonio de Mapiripán (Meta), tierras destinadas al cultivo de palma africana, los cuales, junto a las mejoras del predio Madre Selva (extensión superficial de 2901 Has y 925 m²), fueron denunciados con vocación reparado por Daniel Rendón Herrera. En relación con los mismos se hallaron las siguientes irregularidades:

⁹²⁷ Registro ID 51215 (consecutivo 02514962110131501) del 21 de octubre de 2013, en Medellín.

⁹²⁸ Registro ID 91613 (consecutivo 0212192305131101) del 23 de mayo de 2013 en Medellín.

⁹²⁹ Registro consecutivo 02513982110130901, del 21 de octubre de 2013, en Medellín.

⁹³⁰ Registro consecutivo 02514962210131501.

- La adjudicación de los predios El Agrado, la hizo el INCORA y los beneficiarios fueron Luis Germán Poveda Vargas (mensajero de Diego Rivas), Luz Marino Soto (desparecido desde el 17 de octubre de 2008) y Diego Rivas, en su nombre y como representante de la fundación "FUNLIBERCOL". Esa relación existente entre los adjudicatarios revela que presuntamente hubo una adjudicación fraccionada, cuando en realidad todo iba para una sola persona, situación que infringió las reglas del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, según las cuales las unidades agrícolas familiares de encuentran en un rango de 1360 Has a 1840 Has, y en el municipio de Mapiripán, especial de estos predios las adjudicaciones sumas 4378 Has.

- Dos de los directivos de la fundación "FUNLIBERCOL", se encuentran investigados por una Fiscalía Especializada de Medellín, por presuntos vínculos con el grupo armado ilegal, conformado por exintegrantes del Bloque Elmer Cárdenas, como se evidencia en el escrito de acusación presentado contra Ananías González Vásquez, alias "Nano", miembro de la organización delincriminal a la que pertenecía Luis Marino Soto Moncayo y por interceptaciones telefónicas se estableció que mantenía contacto directo con Diego Rivas.

- Diego Rivas Ángel, estaba encargado por los paramilitares del *BLOQUE CENTAUROS* y *Bloque Héros del Llano y del Guaviare*, de la obtención de la titularidad de los predios donde se desarrollaría el cultivo y producción de palma africana, conforme lo han dicho en distintos escenarios, los desmovilizados Daniel Rendón Herrera y Dumar de Jesús Guerrero Castillo.

- Con ocasión de esas constataciones, la Fiscalía compulsó copias para que investiguen las eventuales conductas punibles que se hubiesen podido configurar⁹³¹ y remitió a la Unidad de Tierras, las carpetas contentivas de las actuaciones con la relación detallada de los hallazgos enunciados, por ser allí donde se encuentran las reclamaciones elevadas por Elizabeth Soto Moncayo –hermana de Luis Marino Soto–, Diego Rivas, Javier González Sáenz, Jorge Ernesto Aragón Barrios y Segundo Filemón González.

⁹³¹ Oficio N° FGN.UNFJYP.SUEPBRV. 070-D26 del 30 de octubre de 2013.

1943. Indicó que para la misma época, se adjudicaron dos predios rurales, denominados El Secreto I y El Secreto I, a los señores Óscar Jerson Saavedra Berrio, esposo de la señora Rosa Delia Umbarila y al señor José Guillermo Jiménez Cubillos, quien era ingeniero vinculado a la Cooperativa "Coopalmallano", bienes que a su vez, fueron adquiridos por la Sociedad Agropecuaria Villa Diana Ltda., con lo cual se consolidó una propiedad de 4655 Has y 5342 m², en contravía de lo estipulado en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, que prevé que las unidades agrícolas familiares en Mapiripán deben estar en el rango de 1360 y 1840 Has y que como dicha sociedad radicó solicitud de restitución en la Unidad de Tierras, remitiría los elementos materiales probatorios obtenidos para que fueran tenidos en cuenta para resolver lo pertinente.

1944. Respecto de los predios El Agrado I, El Agrado II y El Agrado III, el representante del Fondo para la Reparación de las Víctimas, en audiencia⁹³², mencionó que el señor Javier González Sáenz, pretende a través de un proceso de pertenencia que adelanta el Juzgado de San Martín (Meta), apropiarse de 4375 Has, del folio de matrícula inmobiliaria 236-25951, que englobaría los tres Agrados, inmuebles que no han sido adjudicados por el INCODER o el Estado.

1945. La Fiscalía dijo que Javier González Sáenz Jorge Ernesto Aragón Barrios y Segundo Filemón González, alegan derecho sobre esos predios como poseedores de buena fe de mucho tiempo, en un área de más de 4000 Has que componen los tres, es una decisión que debe adoptar el Juez de Restitución de Tierras, para que no se desconozca la naturaleza de terreno baldío de esa zona, esos bienes fueron objetos de un fraude porque a través de documentos públicos falsos se pretendió la apropiación de esos bienes.

1946. La Sala precisa que la legislación de tierras debe tener una articulación con la justicia transicional, por lo que, si hay una información sobre los predios El Agrado I, II y III, conocida en audiencia, dicho contexto, debe hacer parte de los criterios de valoración de las autoridades de restitución

⁹³² Audiencia del 21 de febrero de 2014 (R: 01:23:17).

de tierras. En virtud, de consideraciones similares, la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, en decisión del 11 de noviembre de 2015, dentro del radicado 46769, M.P. Eugenio Fernández Carlier, se dispuso la remisión de las carpetas que contenían lo relacionado con los predios El Agrado, El Agrado II y El Agrado III, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

1947. c) Predios **El Terruño** (36 Has y 500 m²) y **Magdalena** (33 Has y 4500 m²), ubicados en la vereda La Meseta, del municipio de El Dorado (Meta), comprendido en uno de mayor extensión conocido como **Casa Roja**, respecto de los cuales no solicitó la extinción de dominio, por existir reclamación de una víctima de despojo y estar en curso el trámite judicial ante la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

9.2.2.2. De los ofrecidos por MANUEL DE JESÚS PIRABÁN:

1948. a) Finca **El Porvenir**, ubicada en la vereda Brisas del Camoa, del municipio de San Martín (Meta), identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-0041152, con una extensión de 1390 Has y 7761 m², respecto del cual aparece el señor Javier Arnulfo Rodríguez Dueñas, como adjudicatario del predio por parte del INCORA, quien lo vendió a Manuel de Jesús Piraban, pero posteriormente, en la anotación del 20 de diciembre de 2007, el postulado efectuó una donación parcial de 391 Has y 4290 m² al Resguardo Indígena Emberá Chamí. El 18 de mayo de 2007, se suscribió el Acta N° 001 de recepción de Bienes por parte de Acción Social. El 26 de mayo de 2010, se impuso medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por parte de un Magistrado de Control de Garantías.

1949. b) Finca **San Javier**, ubicada en la vereda Serranía del Camoa, del municipio de San Martín (Meta), identificada con la matrícula inmobiliaria N° 236-14215, extensión superficial de 1000 Has.

1950. En el folio de matrícula inmobiliaria aparece la anotación sobre un desenglobe del predio, en el que el postulado entregó al municipio de San

Martín (Meta) un área de 3 Hectareas y 4564 m², que corresponden a la escuela “La Bendición”.

1951. El 18 de mayo de 2007, se suscribió Acta N° 001 de recepción de bienes por parte de Acción Social y en audiencia del 26 de mayo de 2010, se impuso medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por parte de un Magistrado de Control de Garantías.

1913. Frente a estos predios existe solicitud de restitución, por el señor Rafael Bedoya Cortés⁹³³, del resguardo indígena mencionado y la señora Nubia Yulieth Hernández Gutiérrez⁹³⁴, y por ende son las autoridades administrativas y judiciales de Restitución de Tierras, las competentes para resolver sobre la reclamación existente sobre estos predios.

1952. En desarrollo de la sesión de audiencia del 21 de febrero de 2014, respecto de estos predios se presentó la siguiente información por parte del postulado **MANUEL DE JESÚS PIRABAN**, quien afirmó⁹³⁵:

“...lo que yo tengo conocimiento hasta cuando yo me desmovilizó estos Emberá Chamí yo les hago entrega allí de casi algo aproximadamente 400 algo hectáreas de tierra, 416 Hectáreas, a ellos se les hace entrega y se les ayuda a organizar un proyecto de cacao para que ellos subsistan, este proyecto pues hago un medio recuento, lo hago porque estos Emberá Chamí, estaban sobre la zona de Puerto Caldas y la guerrilla los desterró y ellos llegaron hacía la zona de San Martín y se colonizaron en unas fincas que habían allí en extinción de dominio, entonces INCODER que era para ese entonces quienes manejaban digamos como el asunto de estas tierras los sacó de allí porque según las tierras que estaban allí, digamos se fundaron digamos como 120 familias, entonces ellos por ser antiguos digámoslo así dentro de los desplazamientos entonces tenían como en cuenta los que estaban más recientes para ubicarlos allí, entonces ellos son sacados de allí de La Argentina donde se fundaron, se llama finca La Argentina, entonces pues yo los había visto varias veces por ahí, entonces les ofrezco esta tierra los llevó allí y les digo que si a ellos les sirve esa tierra que está sobre el río Manacacías y dicen que sí, que si yo les ayudo a construir allí sus casitas y todo que les sirve y es la manera como los llevó allí y se instalan. Después de yo estar digamos yo recluido, de haberme presentado y estar recluido en La Picota, es cuando estando allí ya digamos se hace el desenglobe, se les deja la tierra a ellos, y se entrega la otra para reparación, pues haciendo todas las salvedades de estos hechos, ellos

⁹³³ Registro ID 82009.

⁹³⁴ Registro ID-89299.

⁹³⁵ Audiencia del 21 de febrero de 2014 (R: 00:38:48 a 00:41:02 y 00:42:12 a 00:43:25).

continúan allí con su proyecto se les deja instalados iniciando ya con los siembros del cultivo del cacao, pero después me manifiestan que ellos venden esa tierra y se van de allí, es lo último que tengo conocimiento, desconozco a quien se la vendieron y pues más asombrado quedo ahora cuando existen estas denuncias que supuestamente fueron despojados de allí o desalojados de allí de esta tierra...

M.P. ¿Usted conoce a Rafael Bedoya?

Si señora yo lo conocí cuando ellos estuvieron desplazados hablaron varias veces conmigo, porque ellos venían desplazados de la zona del Urabá y es así como hablo con ellos y se les ofrece estas tierras en Cachamas para que ellos se organicen allí, entonces si ellos tenía a bien y se organizan pero no, entonces si ellos están haciendo denuncia de un desplazamiento o algo tuvo que ser después no sé qué época, es que no se en que época hice entrega de estas tierras o que fui a San Martín digamos a hacer entrega a través de la Notaria a Justicia y Paz, entonces ya desconocería de ahí en adelante, digamos como la trascendencia de ellos.

M.P. ¿Esas tierras como las adquirió usted?

Su señoría esas tierras yo se las compre a un señor Javier Rodríguez, creo que era el propio dueño, yo las compre como unos tres años antes de mi desmovilización o do años y medio antes, el señor murió, yo quedé debiendo un saldo que se lo pagué al hijo que se llama también Javier Rodríguez, y él muy formalmente cuando estas tierras se hicieron entrega para la reparación estuvo en la Notaría de San Martín, haciendo entrega a la Fiscalía y a Acción Social digamos de los documentos todos."

1953. De estos predios (Fincas San Cayetano, La Alborada, Casa de Teja o Casa de Zinc, Samaria III, El Agrado, El Agrado II, El Agrado III, El Secreto III, Casa Rojas –El Terruño y Magdalena–, El Porvenir y San Javier), respecto de los cuales el ente acusador no solicitó la extinción de dominio, la Corporación, efectivamente, se abstendrá de decidir sobre la misma, en la medida en que frente a ellos existe reclamación de restitución sin resolver por las autoridades competentes de Restitución de Tierras.

1954. Sin embargo, por ser necesario, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación, para que en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras, aclaren lo pertinente y adopten las decisiones a que haya lugar, de lo cual se debe informar a la autoridad competente para la vigilancia de las sentencias en esta jurisdicción y también se ponga en conocimiento de la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal que tiene a cargo el proceso priorizado del *BLOQUE CENTAUROS*, en aras de que todos los intervinientes e

interesados, en especial las víctimas, conozcan de la suerte de los predios que no harán parte de la reparación.

1955. En audiencia se debatió lo referente a lo sucedido con la Droguería “Drogas Juliana”, ubicada en Granada (Meta), que según la defensa fue ofrecida por **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, para la reparación de las víctimas, entregada el 18 de diciembre de 2009, a la Fiscalía de Justicia y Paz y a Acción Social, respecto de la cual se solicitó a “Copidrogas” no seguir con el suministro de medicamentos, se insistió para que Acción Social administrara y recibiera el bien, pero se dejaron vencer la mayoría de medicamentos y lo que allí había, por lo que se propuso que antes que se terminaran de vencer, se hicieran unas donaciones a los ancianatos y otros lugares⁹³⁶.

1956. Respecto de la situación de la droguería, la Fiscalía mencionó que efectivamente el bien fue entregado pero que ya no existe como tal y algunos medicamentos tuvieron que ser donados para evitar su vencimiento. Así mismo, se comprometió a que una vez recibiera el informe del investigador sobre lo sucedido, sería procedente iniciar las acciones para determinar por cuenta de qué autoridad ocurrió la pérdida de este ofrecimiento⁹³⁷.

1957. Ante la falta de información precisa por parte del ente acusador sobre lo acontecido con la mencionada droguería, a pesar de haber sido requerida en varias oportunidades para que actualizara todo lo relacionado con los bienes entregados por los postulados del *BLOQUE CENTAUROS* y *Bloque Héroe del Llano y del Guaviare*⁹³⁸, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que realice las investigaciones a que haya lugar, por el detrimento patrimonial suscitado por el inadecuado manejo dado a la Droguería “Drogas Juliana”, luego de la entrega efectuada por el postulado **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** para la reparación de las víctimas e informe lo pertinente a la autoridad competente para la vigilancia de esta sentencia.

⁹³⁶ Audiencia del 21 de febrero de 2014 (R: 01:12:09).

⁹³⁷ Ídem. (R: 01:14:12).

⁹³⁸ Requerimientos realizados por medio de los Oficios 051 del 29 de abril de 2015 y 066 del 26 de junio de 2015, con el fin de conocer la situación actual de los bienes antes de emitir la sentencia, ante lo cual solamente el 15 de julio de 2015 allegó un Oficio en el que se limitó a presentar nuevamente la información ya conocida por el Tribunal en audiencia a través del informe de febrero de 2014, sin que se hiciera referencia a lo acontecido con la droguería.

10. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

1958. Previo a emitir el pronunciamiento en el acápite destinado a resarcir el daño ocasionado con la infracción a la ley penal, debe la Sala hacer hincapié en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en tanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, para establecer que el trámite correspondiente al Incidente de Reparación de las Víctimas, deberá adecuarse a lo previsto por la Ley 975 de 2005.

1959. La anterior precisión para significar, que no obstante para la fecha en que se realizaron las respectivas audiencias dentro del trámite incidental en este asunto, se encontraba vigente el artículo 24 de la Ley 1592 de 2012, el despacho de la Magistrada que actúa como ponente en esta actuación, mediante auto de 2 de diciembre de 2013⁹³⁹, dispuso que en el desarrollo de las mencionadas diligencias, las víctimas y sus representantes exteriorizaran sus pedimentos indemnizatorios como en efecto aconteció, es decir, bajo las directrices de la Ley 975 de 2005, pronunciamiento que al respecto significó:

“... La Honorable Corte Suprema de Justicia en connotados fallos, ha destacado la función del Juez y de las partes en la Ley de Justicia y Paz, y ha acudido a ese sentido práctico y consustancial que representa esta jurisdicción, y se puede comprender que el Alto Tribunal es el que se ha encargado de enseñar que la función del Juez de Justicia y Paz, consiste en dar un significado concreto a la especial tarea de dar aplicación a nuestros valores constitucionales. En esta concepción, hemos de decir, que el papel de juez, en el ámbito de lo textualmente específico, para este caso la Ley, debe sumarse a la comprensión de la función judicial, y la combinación de estas dos cuestiones, llevan a considerar que la noción de función judicial no puede limitarse tan fácilmente.

Esto para señalar, que los Tribunales de Justicia Transicional, este Tribunal, no es una institución que funcione por defecto, cuyo papel dependa del fallo de otro órgano del Estado, como el legislador o el ejecutivo. En esta interpretación, si bien este Tribunal y por supuesto, se encuentra en el deber de presentarse como una fuente coordinada del poder estatal, su esfera de influencia le es propia, en cuanto ha sido unificadamente definida –la justicia transicional– al momento de su incorporación por vía de acto legislativa a nuestra carta de derechos.

⁹³⁹ Proferido por la Magistrada que funge como ponente de la presente sentencia.

Si lo afirmado es cierto, y los jueces de esta jurisdicción se encuentran limitados por la existencia de valores constitucionales, y su función consiste en concretar su significado, cómo puede comprenderse que esta etapa la de transformación, la del remedio, la que la ley quiso llamar de afectaciones, no pueda ser culminada, por lo menos en el sentido de permitírseles a las víctimas acudir al intocable derecho de cuantificar sus dolores.

Los valores que, hoy en día, yacen en el núcleo de esta jurisdicción (como los 27 que trata la Ley 1448, frente a los escasos que menciona la Ley 1592, no pueden someterse a prohibiciones textuales específicas, como las que anuncia el artículo 23 de la Ley 1592...”.

1960. En ese sentido, como se anunció, el citado auto, encontró respaldo en el fallo de la Corte Constitucional, cuando por sentencia C-180 de 2014⁹⁴⁰, resolvió lo siguiente:

“... Declarar INEXEQUIBLES las expresiones las cuales en ningún caso serán tasadas, del inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 y el apartado y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar” del inciso quinto del artículo 23, como también, el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012...”.

1961. Así mismo, la alta Corporación, en posteriores pronunciamientos, C-255⁹⁴¹ y C-286⁹⁴² de 2014, decidió estarse a lo resuelto en la citada sentencia C-180 de 2014.

1962. Bajo ese entendido, el incidente de reparación integral de perjuicios que adelantó el Tribunal dentro de la actuación seguida contra desmovilizados del *BLOQUE CENTAUROS* y *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*, se ajustó a los lineamientos del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, normatividad que conforme a las previsiones de la Corte Constitucional frente al tema de la indemnización se encuentra vigente, de ahí que resulte procedente que en esta sentencia y en los términos del artículo 24 *ibídem.*,

⁹⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014, Radicado 9813, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁹⁴¹ Corte Constitucional, sentencia C-255 del 23 de abril de 2014, Radicado 9849, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁹⁴² Corte Constitucional, sentencia C-286 del 20 de mayo de 2014, Radicado 9930, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

se decida sobre “*las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas*”.

1963. Por metodología, la Sala procederá a señalar los parámetros generales a tener en cuenta para la reparación de las víctimas y proseguirá a consignar las peticiones que en forma general elevaron los representantes de los afectados, que dicho sea de paso algunos aspectos serán resueltas en el acápite denominado “*otras medidas*”, seguidamente hará el registro de las víctimas directas e indirectas de cada hecho particular, en el mismo orden en que se desarrolló el capítulo de “*Hechos controlados formal y materialmente por la Sala*”⁹⁴³, así como de las solicitudes que frente al tema indemnizatorio esbozaron directamente o por conducto de sus representantes legales⁹⁴⁴ y al final de este capítulo se presentará lo concerniente al proceso de liquidación de perjuicios a que haya lugar, de acuerdo con los mencionados parámetros generales, que se reflejarán en los resultados de los cuadros indemnizatorios confeccionados y utilizados por la Sala.

10.1. Parámetros para Abordar la Indemnización

1964. Es importante mencionar que la Corte Constitucional⁹⁴⁵, al efectuar el control de constitucionalidad sobre la Ley 975 de 2005, puntualizó:

“...No parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable – por acción o por omisión – o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz. Resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los

⁹⁴³ Página de la sentencia.

⁹⁴⁴ Sesiones de 10 y 12 de noviembre de 2014 y 23, 24, 25, 26, y 27 de febrero y 2, 3, 4, 5, 6, de marzo de 2015.

⁹⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, radicación 6032, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y otros.

perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual...”⁹⁴⁶.

1965. Ahora bien, el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, establece que toda conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales que de ella provengan, mandato que guarda armonía con lo preceptuado por el artículo 2341 del Código Civil, que consagra: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*; daño que para los fines de la presente decisión corresponde al soportado por pluralidad de personas naturales y que como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹⁴⁷: *“... puede ser material (patrimonial), cuya acreditación debe fundarse en las pruebas obrantes en la actuación, o inmaterial (extrapatrimonial)...”*.

1966. Por otro lado, el artículo 1613 del Código Civil establece: *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”*; criterios que fueron definidos por la Corte Suprema de Justicia en la decisión citada, en los siguientes términos:

“El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de los bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento...”

...El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado.

⁹⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 27 de abril de 2011, radicado 34527, M.P. María del Rosario González Muñoz.

... Tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser actuales o futuros, según hayan tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, para ello se puede acudir a los cálculos actuariales...”.

“... Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida en relación...”.

“... A su turno, el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega...”.

“... El daño a la vida de relación (también denominado alteración de las condiciones de existencia) alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas...”⁹⁴⁸.

Parámetros Generales

1967. La Sala en atención a la considerable cantidad de víctimas directas e indirectas por indemnizar y además, a la pluralidad de peticiones que en ese sentido elevaron los intervinientes dentro del desarrollo del respectivo incidente, estima pertinente establecer los parámetros que se tendrán en cuenta para efectos liquidatorios, con el ánimo de no efectuar pronunciamientos repetitivos o determinaciones divergentes sobre situaciones similares; bajo ese entendido, a continuación se discriminan las pautas que se seguirán para los fines pretendidos:

⁹⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González Muñoz.

1. Para efectos de cuantificar los perjuicios de las personas que resultaron afectadas por el accionar delictivo del *BLOQUE CENTAUROS* y *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*, que aquí se juzga, en los términos decantados por la jurisprudencia nacional no se acudirá a criterios de equidad debido a la dificultad probatoria que ello conlleva, sino que se procederá a determinarlos en derecho, en virtud a que el legislador dispuso una regulación específica de carácter adversarial entre la víctima y el postulado⁹⁴⁹.

2. Con el fin de decidir los pedimentos resarcitorios se tendrán en cuenta los medios de convicción allegados por los intervinientes para acreditar tanto la ocurrencia del daño o perjuicio, como la preexistencia de bienes, dineros u objetos, ello con fundamento en el reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que “...los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación...”; por manera que, “no puede perderse de vista que la demostración del daño y el consecuente perjuicio causado constituyen presupuesto esencial para la reparación y la indemnización, más aun en esta materia donde no existe presunción de configuración del daño reclamado”⁹⁵⁰.

1968. De tal manera, que en los eventos en los que las partes no incorporen las pruebas que acrediten la causación del daño en los términos señalados, no habrá lugar a la indemnización deprecada, sin que ello implique la exigencia de determinadas categorías probatorias, para la acreditación de los perjuicios, en la medida en que la tarifa legal se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento.

1969. Igualmente, en los casos en que no se allegó ningún elemento material probatorio, en relación con alguna víctima indirecta no será tenida en cuenta en la reparación.

⁹⁴⁹ *Ibidem*; sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata, radicado 35637, 6 de julio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁹⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Orlando Villa Zapata, radicado 39045, 19 de marzo de 2014, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

3. La Sala tendrá en cuenta, lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia⁹⁵¹ al aducir *“el principio de la necesidad de prueba se morigerará en consideración a la naturaleza de los delitos por los que se procede en tanto constituyen graves violaciones a los derechos humanos, situación que impone flexibilizar el umbral probatorio, tal como se ha reseñado en anteriores oportunidades por la Corporación”*, para tal efecto tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

- Hecho notorio *“... es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud...”*⁹⁵².
- Juramento estimatorio⁹⁵³ *“... Se trata de un mecanismo establecido para permitir que la víctima valore el perjuicio a ella causado, aplicable al trámite de justicia y paz en virtud del principio de complementariedad...”*; no obstante lo anterior, puntualizó la Corte *“... que si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que frente al particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que*

⁹⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González de Lemus.

⁹⁵² *Ibidem*; radicado 29799, 12 de mayo de 2010. M. P. María del Rosario González Muñoz.

⁹⁵³ Regulado en el artículo 206 del Código General de Proceso. *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...) Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido...”*

*la forma no predomine sin más sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política*⁹⁵⁴.

- La aplicación de modelos baremo o diferenciados, referidos a que con base en la demostración del daño ocasionado a ciertas personas se pueda deducir y hacerse extensiva esa cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares y que no lograron acreditar la causación del mismo.
- Se acudirá a las presunciones, para lo cual se invertirá la carga de la prueba a favor de las víctimas, como en el caso en el que se desconozca la remuneración que percibía el trabajador, evento en el cual se presumirá que devengaba el salario mínimo.

Igualmente se aplicará la presunción de derecho sobre la concepción, para acreditar las relaciones de filiación, en los casos en que se demuestren los presupuestos del artículo 92 del Código Civil⁹⁵⁵, en concordancia con la presunción de legitimidad, prevista en el artículo 213 ídem⁹⁵⁶.

- Las reglas de la experiencia serán aspectos que se tendrán en cuenta en la medida que éstas se configuran a través de la observación e identificación de un proceder generalizado y repetitivo frente a circunstancias similares en un contexto temporo – espacial determinado⁹⁵⁷.
- Para acreditar una determinada afectación, de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta la prueba sumaria que no haya sido objeto de contradicción por parte de los

⁹⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González de Lemus; y sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata, radicado 35637, 6 de junio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁹⁵⁵ Artículo 92. PRESUNCIÓN DE DERECHO SOBRE LA CONCEPCIÓN. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume ~~de derecho~~ que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacía atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento. Texto tachado declarado inexecutable por sentencia C-004 de 1998.

⁹⁵⁶ Artículo 213. PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD. Modificado por el art. 1, Ley 1060 de 2006. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

⁹⁵⁷ Ibídem.

postulados, toda vez que si están en desacuerdo, la carga de la prueba les corresponde a ellos.

4. Sin perjuicio de lo enunciado en el numeral anterior, es importante precisar que conforme a las condiciones particulares de las víctimas de los crímenes cometidos por el *BLOQUE CENTAUROS* y *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*, tales como su ubicación geográfica (alejada de las cabeceras municipales), situación económica profundizada por el o los hechos victimizantes y el desconocimiento de la normatividad y la dinámica procesal; este Tribunal en aras de la materialización y efectividad del derecho a la reparación y en aplicación de las previsiones del artículo 11 del C.P.P., que garantiza el acceso de las víctimas a la administración de justicia, con un trato digno y con la facilidad para el aporte de las pruebas, tendrá en cuenta lo siguiente:

- La representación judicial de las víctimas que sea realizada por el Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, se tendrá como de carácter institucional, en la medida en que las víctimas acuden no en busca de un profesional en derecho en particular sino para que la institución –Defensoría Pública–, por sus especiales circunstancias de vulnerabilidad, les garantice la representación judicial en el incidente de reparación integral, por medio de los abogados adscritos a la misma, por lo que no sólo el profesional del derecho a quien se le confiere el poder puede representar a la víctima, sino cualquier abogado que se encuentre adscrito a dicha entidad debe hacerlo, cuando la institución así se lo haya encomendado, sin que sea menester imponer una carga adicional a los afectados de volver a incurrir en los costos que implica tramitar los documentos cada vez que sea cambiado su apoderado⁹⁵⁸.

En este sentido las falencias que en cuanto a este punto se presenten, serán superadas por la Sala en atención al carácter institucional de la representación judicial, cuando está provenga del Sistema Nacional del Defensoría Pública.

⁹⁵⁸ Auto del 2 de diciembre de 2013, Magistrada Alexandra Valencia Molina. Folio 241-243 Cuaderno 6. Legalización de Cargos.

No obstante que el numeral 2º del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006, establece la obligación que las víctimas niños, niñas y adolescentes para el restablecimiento de sus derechos se encuentren representados, en el entendido que en la mayoría de los casos dicha población afectada debido a la magnitud del daño y las consecuencias del mismo no cuentan con familiares que puedan asumir dicha responsabilidad, se garantizará a los infantes un tratamiento preferencial *“acompañado con los principios y garantías consagradas en los Convenios Internacional ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en la Ley de la Infancia y la Adolescencia”*⁹⁵⁹.

- Conforme el carácter integral del ordenamiento transicional, establecido en las Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, y las leyes 1424 de 2011 y 1448 de 2011 conocida como “ley de víctimas” y el Acto Legislativo 01 de 2012, la Sala en aplicación de una interpretación holística del mismo, realza la importancia del principio de **buena fe** en favor de las víctimas en cuanto a su condición, veracidad de su dicho y lo solicitado a título de reparación⁹⁶⁰.

En este sentido, de presentarse falencias probatorias, especialmente en cuanto a la acreditación de la condición de víctima, las mismas serán resueltas por este Tribunal con base en el principio de buena fe, básicamente porque la naturaleza sumaria de la prueba aportada por las víctimas, conlleva a que solamente pierda su poder suasorio, ante la oposición de los demás sujetos procesales o de otras víctimas.

⁹⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Gian Carlos Gutiérrez Suárez, radicado 40559, 17 de abril de 2013, M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

⁹⁶⁰ En este sentido, el artículo 5 de la ley 1448 de 2011 expresa: **“ARTÍCULO 5º. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.**

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)” (Resaltado de la Sala).

Por su parte, el artículo 232 de la ley 1592 de 2012 que modificó el artículo 23 de la ley 975 señaló en sus incisos 2º y 3º: **“La audiencia del incidente se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exponga las afectaciones causadas con la conducta criminal. Bastará con la prueba sumaria para fundamentar las afectaciones alegadas y se trasladará la carga de la prueba al postulado, si este estuviera en desacuerdo.**

La Sala examinará la versión de la víctima y la rechazará si quien la promueve no es víctima, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley.” (Resaltado de la Sala).

5. Si bien la sentencia C-380 de 18 de mayo de 2006, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5º de la Ley 975 de 2005, en el entendido de que no sólo pueden ser reconocidos como víctimas otros familiares que hubieren sufrido un daño, como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁹⁶¹ “... ya no cabe la menor duda de que sumado a los cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, y padres e hijos, también podrían hacerse reconocer como parte en el proceso de justicia y paz los abuelos, los hermanos, los tíos y los primos, que cumplan con aquella exigencia.

1970. En este punto resulta preciso aclarar que la Sala en este evento, modifica la postura planteada en anterior decisión⁹⁶², en lo relativo a los “padres de crianza”, debido a que en antaño, por no poderse predicar algún vínculo de parentesco o familiaridad a ellos, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no se consideraba viable la indemnización de perjuicios, pero ahora, en virtud de lo señalado por el Consejo de Estado en decisión del 28 de agosto de 2014, se tendrán como sujetos de indemnización por el *daño moral*, bajo la condición de “relaciones afectivas no familiares”⁹⁶³, claro está, siempre que la afectación se encuentre acreditada.

6. Ahora bien, de conformidad con lo analizado por la Corte Suprema de Justicia⁹⁶⁴, se dirá que para efectos de acreditar el parentesco con miras a un eventual resarcimiento de los perjuicios, la víctima deberá incorporar el registro civil respectivo, por cuanto esa exigencia se encuentra taxativamente estipulada en el Decreto 315 de 2007, que regula la intervención de las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, adicionalmente conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Ley 975 de 2005, que establece que para demostrar el daño directo se debe allegar “Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente”.

⁹⁶¹ Ibídem.

⁹⁶² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 31 de octubre de 2014, radicado 2006-80008, contra Salvatore Mancuso Gómez y otros, M.P. Alexandra Valencia Molina.

⁹⁶³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 26251. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹⁶⁴ Ibídem.

1971. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló⁹⁶⁵:

“El registro civil, documento idóneo para demostrar el parentesco, es de fácil consecución, de suerte que su no aporte en los más de cinco años que perduró la actuación evidencia falta de diligencia o interés del solicitante o de su apoderado, omisión que no puede suplirse suponiendo esa calidad ni trasladando la obligación de verificar ese aspecto a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas”

(...)

Entonces, el legislador dispuso la necesidad de que la víctima ofrezca o solicite pruebas sobre su calidad de ofendida y su pretensión indemnizatoria, de forma que si no acredita la condición aducida, no puede ser reconocida ni puede ordenarse el resarcimiento invocado en tanto las sentencias deben estar soportadas en elementos de convicción legal, oportuna y válidamente incorporados.”

7. En relación con la indemnización que corresponde a los familiares de las víctimas que hicieron parte de la estructura paramilitar del BLOQUE CENTAUROS, HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE, es necesario indicar que existe una restricción legal, en la Ley 1448 de 2012, así:

“Artículo 3. Víctimas. Parágrafo 2: Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieran sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo pero no como víctimas indirectas, por los daños sufridos por los miembros de dichos grupos”.

1972. Sobre el particular, en el capítulo de LA LEGALIZACIÓN DE LOS HECHOS INDIVIDUALES, se estimó que los miembros de la estructura paramilitar que habían sido *ajusticiados* la misma estructura irregular, por haber incumplido

⁹⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 25 de noviembre de 2015, radicado 45463. M.P. José Luis Barceló Camacho.

alguno de los lineamientos que tenía la organización criminal, ostentaban la condición de persona protegida, bajo la categoría de *personas fuera de combate*, conforme al numeral 6 del artículo 135 del Código Penal.

1973. Lo anterior, por encontrarse en situaciones distintas al *combate*. Al respecto, se mencionó que, la condición de persona protegida se fundamenta en el artículo 3 común a la Convenios de Ginebra, cuyo objetivo es disponer de ciertas normas legales mínimas que se puedan aplicar en el curso de las hostilidades para proteger a las personas que no tomaron, o que ya no toman parte directa o activa de las hostilidades⁹⁶⁶.

1974. Dicha acepción, lleva a entender que el principio de distinción, en su categoría más amplia, cobija no solamente a los civiles, sino también a los *no combatientes*, es decir a las personas que habiendo participado en las hostilidades, han sido *puestas fuera de combate*⁹⁶⁷.

1975. Las circunstancias que permiten establecer el momento en que se *está fuera de combate*, fueron establecidas por el TPIY en el caso Blaskic y sobre el particular la Corte Constitucional, refirió que:

*"(...) han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión. (...) El artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, **ya no estaban directamente involucradas en combates**"* ⁹⁶⁸ (resaltado fuera del original)

1976. La cuestión que permite aseverar la protección o no del Derecho Internacional Humanitario, respecto de quien siendo parte de una estructura irregular en conflicto – en términos de la Corte Constitucional- en un momento particular, no estaba involucrada en combate, se concreta en conocer si aquella , al momento de su muerte **participó directamente en las hostilidades**, y para ello, la *Guía para interpretar la noción de participación*

⁹⁶⁶ Jurisprudencia Penal Internacional aplicable a Colombia. Pp. 187

⁹⁶⁷ Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹⁶⁸ *Ibidem*.

directa en las hostilidades, según el Derecho Internacional Humanitario, ha señalado que aun cuando se han dispuesto elementos o requisitos acumulativos para determinar este concepto, es necesario considerar debidamente las circunstancias que prevalecen en el momento y en el lugar en que aquella – *participación*– ocurre.⁹⁶⁹

1977. Para el caso, esta Sala verificó que los casos 17-49, 18-50, 19-51, 20-52, 21-53, 59-219 y 107-07, de los hechos controlados formal y materialmente por la Sala, se trataron del homicidio de miembros que, según argumentaron los postulados, pertenecían a la estructura paramilitar del BLOQUE CENTAUROS, y cuyos homicidios fueron ejecutados por integrantes de la misma estructura. El móvil que se acreditó en estas conductas criminales, se concretó en haber cometido actos contrarios a los lineamientos de la organización.

1978. Las razones que se acreditaron en los homicidios citados en estos hechos, están relacionados, precisamente, con la comisión de actos contrarios a la organización como, realizar actividades ilícitas por su cuenta (Cargos 17-49, 18-50, 19-51 y 20-52), no acatar órdenes, tomar licor, mantener el arma empeñada, alardear ser parte grupo para no pagar las cuentas (Cargo 21-53), robar a la gente, golpear a mujeres (Cargo 59-219), o simplemente, entregar información a grupos contrarios (107-07).

1979. Si bien, en el radicado 45463, la Corte señala que las muertes de integrantes de la estructura armada ilegal, no puedan equipararse a las muertes de las víctimas del conflicto armado; en aquella oportunidad no se abordó el asunto desde la perspectiva que ofrece el concepto de *ajusticiamiento*, en los términos arriba señalados.

1980. Por tal razón, en lo correspondiente a los familiares de las víctimas de los hechos 17-49, 18-50, 19-51, 20-52, 21-53, 59-219, y 107-07, esta Sala reconocerá las medidas de satisfacción y rehabilitación que correspondan y en lo concerniente a las medidas de indemnización, sus familiares tendrán la vía de la jurisdicción ordinaria, para acceder a tales medidas.

⁹⁶⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades, según el derecho Internacional Humanitario. Pág. 41 y ss.

1981. Diferente situación ocurre en relación con las víctimas que al momento de los hechos ya no eran integrantes de la estructura paramilitar, como el caso de Alberto Ordoñez Lobo, hecho 14-44, quien según lo indicó el postulado Miguel Rivera Jaramillo, había sido integrante del Bloque Guaviare, había desertado y llegado a Villavicencio con el fin de entregar información de la organización a la Brigada Séptima del Ejército; y el caso de Gustavo Quitian González, hecho 126-115, quien según información de su progenitora antes de desaparecer se había “volado” de la estructura paramilitar y se había demobilizado individualmente.

1982. Razones estas, por las cuales, no es viable dejar de indemnizar a los familiares de las dos mencionadas víctimas que hicieron parte de las estructuras del Bloque Centauros y Bloque Héroes del Llano y del Guaviare, de acuerdo a un status formal (como lo propone la ley en mención), que en el supuesto fáctico particular no resulta aplicable, como sí, el status material, en el cual: “es previsible analizar otros factores, de circunstancia, tiempo y lugar, que de una u otra manera permiten aseverar que aun cuando en determinado momento una persona adquirió ese estatus formal, por determinadas razones, posteriormente ostenta la condición de personas protegida por el D.I.H. en calidad de “persona fuera de combate”, en la medida en que depudieron las armas.

8. Para la determinación del daño emergente⁹⁷⁰, en los casos en que resultó precaria la demostración de su causación por parte de las víctimas indirectas, se tendrá en cuenta la regla jurisprudencial que frente al tema ha adoptado la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado: *“Según la cual debe presumirse, en los casos de homicidio, que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, expensas que emergen directamente del crimen perpetrado y que deben ser reparadas por el victimario”*.

1983. Puntualmente, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

⁹⁷⁰ “...es el perjuicio sufrido en el patrimonio económico de la víctima, derivado de ponderar el valor de los bienes perdidos o su deterioro respectivo, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo...”.

“De acuerdo a lo dicho, esta Corporación reconocerá en cada caso, el monto por daño emergente que se haya podido demostrar con el materia probatorio suficiente, sin embargo, evidencia la Sala que en la mayoría de las carpetas no se allegaron elementos de convicción suficientes que permitieran ofrecer certeza sobre la existencia de tales perjuicios en cabeza de las víctimas indirectas.

A pesar de lo anterior, en aplicación de la regla jurisprudencia inmersa en la sentencia del 27 de abril de 2011, se debe presumir que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversos fallos, que el homicidio de una persona genera para su familia, el daño emergente consistente en los gastos de sepelio respectivos, expensas que emergen directamente del crimen perpetrado y que deben ser reparadas por el victimario.

Bajo la premisa anterior, es deber de la Sala presumir la existencia de un daño emergente en razón de los gastos fúnebres en aquellos casos en los cuales la víctima no logró demostrar el deterioro económico causado. El monto que se reconocerá en virtud de esta presunción, obedece al costo promedio existente en la región donde ocurrió el deceso para la fecha del acto criminal”.

9. Con relación al lucro cesante⁹⁷¹, en el caso de las personas que demuestran dependencia económica frente a la víctima directa, la estimación del ingreso promedio mensual en los eventos en que no ha sido posible la acreditación de este a través de idóneos medios de convicción, se presumirá que la víctimas devengaba un salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, en la forma desarrollada por la Corte⁹⁷².

1984. Ahora bien, conviene aclarar que como lo ha sostenido la Corte, la indemnización por concepto de lucro cesante:

“Solo se reconocerá a quienes acrediten dependencia económica frente a la víctimas... De otra parte, dentro de cada estimación de perjuicios, se deducirá un 25% al monto total del ingreso mensual acreditado o presumido, los cuales representan el valor que la víctimas habría utilizado para sus gastos personales, y en consecuencia, no

⁹⁷¹ “...el mismo atañe a la utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir por el perjudicado, esto es, el probable incremento patrimonial que habría generado de no haberse presentado la conducta dañosa...”.

⁹⁷² Sentencia Radicado 40559 “(...) la Sala acogiendo los planteamientos que vienen siendo reiterados por la jurisprudencia (31) del Consejo de Estado, frente a la actualización de la renta, es decir el valor del salario devengado por la víctima al momento de los hechos, utilizará el valor del salario(32) mínimo actual, si al momento de realizar la correspondiente actualización de la renta, con la fórmula que para ello existe, el valor que se obtiene está por debajo del salario mínimo legalmente para el año 2012; en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos...”

habrían llegado a manos de quien demostró la dependencia económica..."⁹⁷³

... El lucro cesante pasado o consolidado⁹⁷⁴. Para el efecto, se utilizarán las fórmulas aplicadas por esta Corporación y el Consejo de Estado⁹⁷⁵:

$$S = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i}$$

... Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **i** es la tasa de interés puro mensual, **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar y **1** es una constante matemática.

... La tasa de interés parte del límite legal del 6% anual de acuerdo con el artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales, así:

$$\begin{aligned} I &= (1+ip)^n - 1 \\ I &= (1+0.6)1/12 - 1 \\ I &= 0.004867 \end{aligned}$$

... El monto del lucro cesante futuro, esto es el peculio que la víctima dejó de percibir contado desde el momento de la presente liquidación, se obtendrá utilizando las fórmulas que reiteradamente ha empleado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, así:

$$S = \frac{Rx(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

... Donde, **S** es el valor que ha de pagarse como anticipo de los perjuicios futuros, **R** es el ingreso o salario actualizado, **i** es el interés legal puro o técnico mensual (0,004867) y **n** es el número de meses a liquidar...⁹⁷⁶".

1985. Como se anotó, el lucro cesante contiene dos vertientes, el lucro cesante pasado o consolidado y el futuro, para cuya liquidación se tendrán en cuenta las mencionadas fórmulas, que se itera, son las utilizadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en materia de indemnización de perjuicios.

⁹⁷³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 6 de junio de 2012, radicado 35637, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁹⁷⁴ "Es aquel capital que se dejó de obtener por la víctima directa desde la época del homicidio hasta la fecha de liquidación de la presente providencia, recursos que habrían servido de sustento para quienes dependían económicamente de él".

⁹⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 27 de octubre de 2008, radicado 25782, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁹⁷⁶ "Ahora, el número de meses para liquidar con relación al lucro cesante futuro, debe partir del límite de vida máximo más bajo entre la víctima directa y quien demuestre dependencia económica frente a ella, lo que se verificará en cada caso mediante las Tablas Colombianas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera".

10. Frente al daño moral, la Sala modificará el criterio empleado en anteriores pronunciamientos⁹⁷⁷ y acogerá el contenido en la sentencia de unificación, proferida por el Consejo de Estado sobre la materia⁹⁷⁸, en la que se establecieron para la reparación del daño moral unas tablas para el caso de los homicidios, la privación injusta de la libertad –secuestro– y las lesiones, cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y las indirectas, los cuales se exponen a continuación.

En Caso de Muerte:

1986. Nivel 1: Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio 100 smImv

1987. Nivel 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

1988. Nivel 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

1989. Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

1990. Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

⁹⁷⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 31 de octubre de 2014, contra Salvatore Mancuso Gómez, M.P. Alexandra Valencia Molina.

⁹⁷⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, del 28 de agosto de 2014, radicado 26251.Sala Plena.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paternp filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Fuente Consejo de Estado.

Privación Injusta de la Libertad:

1991. Para este ítem, el Consejo de Estado, reiteró los criterios contenidos en la sentencia del 28 de agosto de 2013, proferidos por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación 25022 y complementó los criterios en el siguiente cuadro:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Fuente Consejo de Estado.

Lesiones Personales:

1992. En los casos en que se hayan causado lesiones personales, para la indemnización del *daño moral*, la Sala tendrá en cuenta las disposiciones

que al respecto fijó el Consejo de Estado en la decisión del 28 de agosto de 2014, en la cual dispuso:

*“Se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la **valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima**. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, **la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos**. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”⁹⁷⁹.*

1993. En suma, respecto al porcentaje que se asigna a las víctimas directas e indirectas de acuerdo a la *gravedad* de la lesión personal, se tiene el siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Fuente: Consejo de Estado.

1994. Teniendo en cuenta, que si bien, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo establece las categorías o niveles de las víctimas indirectas conforme a su relación afectiva con la víctima directa, y que a la par, se estima como criterio fundante para tasar dicha indemnización la *gravedad*

⁹⁷⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 26251. Sala Plena.

de la lesión personal causada a la víctima directa, que deberá ser valorada por el juez natural, conforme a lo probado en el proceso⁹⁸⁰.

1995. Esta Sala, con la finalidad de acreditar los valores porcentuales referidos con antelación, tendrá como referente la valoración que el Consejo de Estado determinó en la multicitada decisión⁹⁸¹ y ante la necesidad de realizar una tasación del daño moral para las lesiones personales de forma razonada, proporcional y bajo criterios objetivos, la Sala establecerá la siguiente regla:

- Se tomarán como elementos a valorar: (i) las secuelas ya sea temporal o permanente; y (ii) el tiempo otorgado como incapacidad por la afectación, que determinarán el carácter o valor de la lesión.
- Para la ponderación porcentual de los mencionados conceptos (secuela e incapacidad), se tendrá como punto de referencia los criterios de gravedad que el legislador estableció en relación con el punible de lesiones personales al prever mayores sanciones punitivas a las diferentes variables que se pueden presentar, así: (i) los días de incapacidad para trabajar o enfermedad, en rangos de 0 a 30 días, de 31 a 90 días y de más de 90 días⁹⁸²; (ii) si la secuela consiste en deformidad física ya sea permanente o transitoria y si afecta el rostro⁹⁸³; (iii) si la secuela es perturbación funcional de un órgano o miembro transitoria o permanente⁹⁸⁴; (iv) si la secuela es de perturbación psíquica transitoria o permanente⁹⁸⁵; y (v) si la consecuencia de la lesión es la pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro de manera permanente o transitoria⁹⁸⁶.
- De acuerdo con los referidos aspectos, se establecerán tres categorías para la secuela, que a su vez tendrán dos subcategorías y tres para la incapacidad, a las cuales se les fijarán unos rangos porcentuales; así:

⁹⁸⁰ Ídem.

⁹⁸¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, radicado 31172. C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

⁹⁸² Artículo 112 de la Ley 599 de 2000.

⁹⁸³ Artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

⁹⁸⁴ Artículo 114 de la Ley 599 de 2000.

⁹⁸⁵ Artículo 115 de la Ley 599 de 2000.

⁹⁸⁶ Artículo 116 de la Ley 599 de 2000.

La secuela: (i) **Mayor:** pérdida -66,7% a 100%, subdivida en: **a)** pérdida del miembro u órgano -83,4% a 100% y **b)** pérdida de la función del miembro u órgano -66,7% a 83,3%; (ii) **Medio:** perturbación funcional o psíquica - 33,4% a 66,6%, subdivida en: **a)** permanente - 33,4% a 49,9% y **b)** transitoria - 50% a 66,6%; y (iii) **Menor:** deformidad física -1% a 33,3%, subdivida en: **a)** permanente - 16,7% a 33,3% y **b)** transitoria 1% a 16,6%.

Para graduar el porcentaje de la secuela, ante la infinidad de variables que se pueden presentar, establecido el carácter de pérdida, perturbación o deformidad permanente o transitorio, se tomará el porcentaje más alto asignado a esa categoría y en caso de presentarse varias secuelas en las diferentes categorías, se tendrá en cuenta la que represente mayor porcentaje.

Incapacidad: **Mayor:** más de 90 días -66,7% a 100%; (ii) **Medio:** más de 30 días hasta 90 días - 33,4% a 66,6%; y (iii) **Menor:** menos de 30 días -1% a 33,3%. Para graduar el porcentaje, se tendrán en cuenta la cantidad de días de incapacidad de cada hecho y su equivalente dentro de las referidas proporciones.

- Finalmente, el porcentaje que se tendrá en cuenta para ubicar el caso en la tabla establecida por el Consejo de Estado, atrás señalada, será el resultado del promedio ponderado que se obtenga en relación con los guarismos de la secuela y la incapacidad.

1996. Los anteriores parámetros se condensan en el siguiente cuadro:

CARÁCTER O VALOR DE LA LESIÓN				
LESIÓN	Secuela		Incapacidad	
	Pérdida. 66,7% - 99,9%	De un miembro u órgano 100%	Funcional de miembro u órgano 83,3%	Máximo = más de 90 días*. 66,7% - 99,9%
		* 91 días equivale a 66,7%.		
	Perturbación. 33,4% - 66,6%	Permanente 66,6%	Transitoria. 49,9%	Medio = más de 30 a 90 días* 33,4% - 66,6%
		* 31 días equivale a 33,4% y 90 días a 66,6%		
	Deformidad. 1% - 33,3%	Permanente 33,3%	Transitoria. 16,6%	Mínimo = 0 a 30 días* 1% - 33,3%
* 0 días equivale a 1% y 30 días a 33,3%				

Fuente Sala Justicia y Paz.

1997. Esta Sala concreta los daños de las lesiones personales presentados en el *sub lite*, de la siguiente manera:

HECHO	LESIÓN	SECUELAS	INCAPACIDAD	PORCENTAJE ⁹⁸⁷
1-21 Isaac Martín Retamozo Flórez.	- Herida en el tórax.	- Deformidad física que afectó el cuerpo de manera permanente.	Incapacidad médico legal definitiva de 20 días.	27,75%
6-30 Leidy Mayerly Portillo Sandoval.	- Herida en cara, fractura malar. - Herida mano izquierda. - Practicaron cirugía maxilo facial.	- Visión borrosa ojo izquierdo.	Incapacidad médico legal definitiva de 35 días	46,25%
9-33 José Leonel Gómez Páez.	- Impacto mano derecha. - Fractura abierta de huesos del puño. - Impacto en oreja que sale por la región occipital.	- Deformidad física que afectó el cuerpo de carácter permanente. - Deformidad física que afectó el rostro de carácter permanente. - Perdió fuerza mano derecha y sujeción imposibilita maniobrar.	Incapacidad médico legal definitiva de 55 días.	53,65%

⁹⁸⁷ Obtenido con la aplicación de la regla fijada por esta Sala.

16-48 Raúl Fernando Puentes Alonso.	- Herida proyectil arma de fuego en cráneo.	- Deformidad física estética que afectó el cuerpo de carácter permanente. - Perturbación funcional del sistema nervioso central de carácter permanente. - No puede leer, manejar, tiene mareos con movimientos rápidos, trastornos habla y visión.	Incapacidad médico legal definitiva de 45 días.	49,95%
18-50 Luis Carlos Guayabo Pachón.	- Herida arma de fuego muslo derecho.	- Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional.	Incapacidad médico legal provisional de 20 días.	11,6%
18-50 José Luis Ballesteros Guayabo.	- Herida con arma de fuego en región glútea derecha.	- Sin secuelas médico legales.	Sin incapacidad médico legal	1%
26-74 José Benito Collazos Franco.	- Disparo espalda, mano izquierda y rodilla derecha. - Lesión herida radial izquierda. - Fractura de hemotórax derecho. - Heridas diafragma derecho. - Herida hepática hemoperitoneo. - Fractura costal derecho.	- Deformidad física afectó el cuerpo de carácter permanente.	Incapacidad médico legal definitiva 55 días.	37%
28-80 Sandra Milena Piedrahita Trujillo.	- Herida de proyectil de arma de fuego oído izquierdo y región temporal izquierda.	- Secuela médico legales que afectó el rostro.	Incapacidad médico legal 12 días.	23,31%
40-129 Wendy Johana Sánchez González.	- Herida de bala muslo izquierdo. - Esquirlas pantorrilla izquierda y antebrazo.	- Sin secuelas médico legales.	Incapacidad médico legal provisional 15 días.	8,82%
44-164 Wilson Jaramillo Saldaña.	- Heridas de proyectil piernas.	- Deformidad física que afectó el cuerpo el cuerpo de carácter permanente. - Perturbación funcional del órgano de la fonación, del órgano de la locomoción, del	Incapacidad médico legal definitiva 60 días.	55,5%

		<p>órgano de la prensión y del sistema nervioso central. Todas de carácter permanente.</p> <p>- Presenta dolor cara externa pierna derecha.</p>		
44-164 Miriam Barahona.	- Herida con arma de fuego cinco impactos.	- Deformidad física que afectó el cuerpo de carácter permanente.	Incapacidad médico legal definitiva 60 días.	38,85%
46-168 Pedro José Buitrago Barreto.	- Recibió un tiro que le afectó las costillas lado izquierdo, perforó pulmón izquierdo y dejó bala cerca a la columna.	- Deformidad física de carácter permanente que afectó el cuerpo.	Incapacidad médico legal definitiva 35 días.	29,6%
47-169 Yeimmy Marcela Villa Almeida.	- Bala rozó pierna.	- Secuelas médico legales por definir.	Incapacidad médico legal definitiva 15 días.	8,82%
47-169 Juan Carlos Cardona Vargas.	- Hemoperitoneo, laceración del pulmón, diafragma, bazo y riñón izquierdo.	- Deformidad física que afectó el cuerpo de carácter permanente. - Pérdida funcional de órgano de carácter permanente. - Perturbación funcional del órgano de carácter permanente.	Incapacidad médico legal definitiva 45 días.	58,3%
49-177 Jorge Alexander Castro Ordoñez.	- Recibió tiro brazo izquierdo.	- Sin secuelas médico legales. - Dolor se cansa mucho.	Incapacidad definitiva 20 días.	11,6%
49-177 Marleny Coronado Gómez.	- Herida en las piernas.	- Deformidad física que afectó el cuerpo de carácter permanente.	Incapacidad definitiva 20 días.	27,75%
49-177 Edison Antonio Mondragón Salcedo. (Menor de edad).	- Herido en la espalda.	- Deformidad física de carácter permanente que afectó el cuerpo.	Incapacidad médico legal definitiva 40 días.	31,45%
53-204 Luis Gonzaga Patiño Pamplona.	- Hemotórax y Herida pulmonar lóbulo inferior izquierdo.	- Deformidad física que afectó el cuerpo de carácter permanente.	Incapacidad médico legal definitiva 40 días.	31,45%
54-210 Diana Natali Daza Piñeros.	- Herida estómago.	- Deformidad física de carácter permanente que afectó el cuerpo.	Incapacidad médico legal definitiva 40 días.	31,45%
54-210 Edisson Humberto González.	- Herida arma de fuego región pectoral. - Herida en tórax, y miembro inferior izquierdo.	- Deformidad física de carácter permanente que afectó el cuerpo. - Perturbación funcional de órgano de locomoción, de	Incapacidad médico legal definitiva 90 días.	66,6%

	- Fractura fémur izquierdo.	carácter permanente. - Implante de cadera.		
58-217 Álvaro Rodríguez Gutiérrez.	- Herida hombro derecho.	- Deformidad física que afectó el cuerpo de carácter permanente.	Incapacidad médico legal definitiva 30 días.	33,3%
73-253 Xiomara Trejos.	- Impacto muslo izquierdo.	- No hay documentación	Sin incapacidad médico legal	1%
97-436 Jhon Fredy Galvis Moreno.	- Herida de fuego en hemotórax derecho.	- Deformidad física que afectó el cuerpo de carácter permanente.	Incapacidad médico legal definitiva de 45 días.	33,3%
101-01 César Fernando Quintero Orozco.	- Herida proyectil brazo derecho. - Destrucción maxilo facial.	- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. - Perturbación funcional de órgano de la prensión carácter permanente.	Incapacidad médico legal definitiva 45 días.	49,95%
101-01 Franki Jainer Gil Mesa.	- Herida de proyectil de arma de fuego muslo izquierdo.	- Secuela medico legales, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente	Incapacidad médico legal definitiva 20 días.	27,75%
102-02 Diego Fernando Becerra Pedraza.	- Múltiples heridas por arma de fuego, 2 en la cara, una zona cuello-base cráneo. - Fractura maxilar y órbita hombro, región lumbar con estallido del páncreas, estallido gástrico. - Herida de hígado, estallido suprarrenal izquierdo y hemoperitoneo.	- Deformidad física que afectó el cuerpo de carácter permanente. - Perturbación funcional de miembro de carácter permanente. - Perturbación funcional de órgano, de carácter permanente.	Incapacidad médico legal definitiva 95 días.	68,11%
102-02 William Adalberto Sánchez.	- Heridas abdomen. - Herida flanco abdominal izquierdo, con laparotomía nasogástrico y colestectomía.	- Deformidad física que afectó el cuerpo de carácter permanente. - Perturbación funcional del órgano de la sensibilidad de carácter permanente.	Incapacidad médico legal definitiva 40 días.	48,1%
105-05 José Juan Montenegro Ovalle.	- Herida en pie por proyectil arma de fuego.	- Sin secuelas médico legales.	Incapacidad médico legal definitiva 15 días.	8,82%
105-05 Gabriel Alberto Vergara Cano.	- Herida en espalda con arma de fuego.	- Sin secuelas médico legales.	Incapacidad médico legal definitiva 20 días.	11,6%

108-08 Juan Manuel Pulido Monzón.	<ul style="list-style-type: none"> - Heridas proyectil arma de fuego en cráneo occipital izquierda. - Fractura de mandíbula. - Laceración cerebral, desgarro de duramadre. - Herida brazo izquierdo lateral. 	<ul style="list-style-type: none"> - Perturbación funcional permanente de órgano masticación. 	Incapacidad médico legal 75 días.	61,05%
109-09 Irene Raveles Parra.	<ul style="list-style-type: none"> - Herida con arma de fuego en muslo derecho. 	<ul style="list-style-type: none"> - Deformidad física afectó cuerpo de manera permanente. 	Incapacidad médico legal definitiva 12 días.	23,31%
110-10 Nolberto Rubio Chávez.	<ul style="list-style-type: none"> - Herida por arma de fuego en tórax. Fractura abierta hombro izquierdo. 	<ul style="list-style-type: none"> Sin secuelas médico legales, no se considera lesión de "tipo mortal" 	Incapacidad médico legal definitiva 20 días.	11,6%
112-12 Leisón Gómez Morales.	<ul style="list-style-type: none"> - Disparo brazo derecho, no salió tiro. - Hiposensibilidad en 1ª y 2ª dedos mano derecha por lesión nervio a nivel branquial. 	<ul style="list-style-type: none"> - Deformidad física que afecta cuerpo de carácter permanente. - Perturbación funcional de órgano, de carácter permanente. 	Incapacidad médico legal definitiva 45 días.	49,95%
113-13 Dany Alberto Ramírez Ortiz.	<ul style="list-style-type: none"> - Herido arma de fuego, brazo derecho. 	<ul style="list-style-type: none"> - Deformidad física que afectó cuerpo de carácter permanente. - Perturbación funcional de miembro, de carácter permanente. - Hipotrofia muscular de miembro superior derecho. - Dificultad para extensión mano derecha. 	Incapacidad médico legal definitiva 45 días.	49,95%
117-17 Lina María González Guzmán. (Menor de edad).	<ul style="list-style-type: none"> - Herida arma de fuego muslo derecho. 	<ul style="list-style-type: none"> - Secuelas médico legales de carácter a definir en un nuevo reconocimiento médico legal con la presencia del paciente. 	Incapacidad médico legal definitiva 15 días.	8,82%
121-22 Daisy Magnolia Caballero Africano.	<ul style="list-style-type: none"> - Roce de una bala en la espalda, región lumbar izquierda. 	<ul style="list-style-type: none"> - No hay documentación. 	Sin incapacidad médico legal	1%
121-22 Dennis Rocío Caballero Africano.	<ul style="list-style-type: none"> - Herida con arma de fuego en la pierna derecha. 	<ul style="list-style-type: none"> - Secuelas médico legales de carácter a definir, si las hubiere, en un reconocimiento médico legal nuevo, con presencia del paciente. 	Incapacidad médico legal 12 días.	7,16%

121-22 Luis Orlando Ochoa Hernández.	- Herida proyectil abdomen.	- Secuelas médico legales de carácter a definir, si las hubiere, en un reconocimiento médico legal nuevo, con presencia del paciente.	Incapacidad médico legal 35 días.	13,45%
124-40 Líder Johny Benítez Páez.	- Múltiples heridas por arma de fuego en miembros inferiores. - Fractura fémur izquierdo	- Deformidad física que afectó el cuerpo, de manera permanente. - Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo, de manera permanente.	Incapacidad médico legal definitiva 90 días.	66,6%
124-40 Diego Julián Rodríguez.	- Heridas en testículos, pene, pierna izquierda, muslo izquierdo y codo izquierdo.	- Deformidad física que afectó el cuerpo de carácter permanente.	Incapacidad médico legal definitiva 70 días.	42,55%
141-250 Rubén Darío Montes Ospina.	- Lesiones sugestivas a persona torturada.	- Deformidad física que afectó el rostro de carácter permanente. - Perturbación funcional del órgano de la masticación, de carácter permanente.	Incapacidad médico legal definitiva 15 días.	41,62%

1998. Luego de fijado el porcentaje, éste se tendrá en cuenta para ubicarlo en la tabla establecida por el Consejo de Estado y así proceder a determinar el monto en salarios correspondientes por daño moral para las víctimas directas y las indirectas.

Daño Moral para los hermanos y otros familiares

1999. De conformidad con los últimos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los hermanos y familiares diferentes a los de primer grado de consanguinidad, cónyuge o compañero/a permanente, tendrán derecho al reconocimiento de daño moral, cuando lo acrediten. Puntualmente, la Corte dijo⁹⁸⁸:

"... esta Corporación, con fundamento en lo resuelto por la Corte Constitucional en la decisión aludida, discernió que también podrían hacerse reconocer como parte en el proceso de justicia y paz los

⁹⁸⁸ Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Penal, 23 de septiembre de 2015, radicado 44595, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

abuelos, los hermanos, los tíos y los primos que cumplan con aquella exigencia, esto es, que en todo caso acrediten el daño causado con el delito”.

2000. En otra providencia, señaló:

“Lo primero que debe advertir la Sala es que el daño moral en tratándose de los hermanos de la víctima directa no se presume como en el caso de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad o la / el cónyuge o compañera / o permanente, sino que debe acreditarse”⁹⁸⁹.

Daño Moral para el Desplazamiento

2001. Para la tasación del daño moral de las víctimas de desplazamiento forzado, se aplicarán las reglas fijadas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹⁹⁰, según las cuales, el monto a reconocer es el equivalente a 50 smlmv, sin que se superen los 224 s.m.l.m.v por núcleo familiar. Sumas que a la fecha, de acuerdo con el Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015, corresponden a así, las cifras a tener en cuenta son \$34.472.750 por persona y por familia \$154.437.920.

11. En lo que atañe al daño en vida de relación, que igualmente ha sido definido como alteración de las condiciones de existencia, se ha puntualizado que refiere a la modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en la comunidad, que ve comprometido su desarrollo personal, profesional o familiar, aspecto que demanda que el reconocimiento de indemnización por este concepto sólo sea viable al demostrarse su existencia, como quiera que no existe presunción sobre su configuración. Además, no obstante que la afectación se traduzca en dolor, tristeza, congoja o aflicción, estas características son propias del daño moral y no pueden confundirse con el daño en vida de relación.

⁹⁸⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 16 de diciembre de 2015, Radicado 45321. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

⁹⁹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 23 de septiembre de 2015, radicado 44595, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2002. De tal manera, que para su reconocimiento debe estar objetivamente probada su causación y no puede justificarse en meras expresiones o especulaciones que carezcan de elementos materiales que así lo respalden, de ahí que las pretensiones indemnizatorias frente al daño en vida de relación que no tengan sustento probatorio se despacharán negativamente.

2003. Finalmente, se aclara que las solicitudes elevadas por el Representante del Ministerio Público frente al daño colectivo, así como algunas de las exteriorizadas en forma general y particular por parte de los representantes de las víctimas, que se reseñarán en los siguientes párrafos, serán aspecto que por su importancia se abordarán en un capítulo separado, destinado a *Otras Medidas*.

10.2. De las Solicitudes Indemnizatorias.

2004. Por metodología, inicialmente se consignarán las peticiones que en forma general elevaron los representantes de los afectados, las que dicho sea de paso, serán objeto de análisis en el acápite denominado “OTRAS MEDIDAS”⁹⁹¹, y seguidamente, se procederá a registrar las víctimas directas e indirectas de cada hecho particular, en el mismo orden en que se desarrolló el capítulo de “HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA”⁹⁹², así como de las solicitudes que frente al tema indemnizatorio esbozaron directamente o por conducto de sus representantes legales y al final de este capítulo se presentará lo concerniente al proceso de liquidación de perjuicios a que hay lugar, de acuerdo con los mencionados parámetros generales, que se reflejarán en los resultados de los cuadros indemnizatorios confeccionados y utilizados por la Sala.

2005. Esta presentación se hará se abordará la descripción de las estimaciones que efectuaron las víctimas

⁹⁹¹ Capítulo XIV del presente fallo.

⁹⁹² Página de la sentencia

2006. Durante el desarrollo de las audiencias destinadas para el incidente de reparación integral de perjuicios⁹⁹³, las partes presentaron sus estimaciones resarcitorias, que para los fines que interesan a la presente sentencia, se consignarán en tres acápites: uno, los pedimentos realizados en forma conjunta por los apoderados de las víctimas; dos, se puntualizará el hecho y las solicitudes que se elevaron en forma directa por los perjudicados o por medio de los abogados; y tres, los cuadros contentivos de la liquidación de los perjuicios en cada caso.

10.3. Solicitudes Efectuadas de Manera General.

2007. **El apoderado Fernando Ruíz Flórez**, manifestó: que el daño moral se debe entender como el trauma que genera un suceso negativo que desborda la capacidad de afrontamiento y adaptación, y que deja huellas devastadoras y secuelas imborrables.

2008. También pidió que se declare y condene a los postulados al pago de las medidas de reparación, en solidaridad con el Estado Colombiano, con cargo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2009. Como medidas de rehabilitación solicitó vincular a las víctimas por él representadas a programas de educación superior, subsidios de vivienda y para la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos por el SENA.

2010. Frente a las medidas de satisfacción, reclamó el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, mediante una disculpa pública con petición de perdón, a través de una publicación en un diario de amplia circulación nacional. Puntualmente pide que se ordene: **a)** la declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ellas; **b)** el reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles; y **c)**

⁹⁹³ Sesiones de 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11 y 12 de diciembre de 2013 y 17, 18, 19, 20 y 21 de febrero de 2014.

la participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para ese efecto.

2011. En cuanto a las medidas de no repetición, solicitó que los postulados declaren a viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta violatoria y atentatoria de derechos humanos y el ordenamiento penal interno.

2012. Entre otras medidas, pide que a las víctimas de la tercera edad se les incluya por las autoridades municipales en planes de alivio y en programas de subsidio propio, debido a que ya no están en edad laboral.

2013. **El representante Mario Alonso Guevara Peña**, manifestó que en Colombia se inició un proceso de justicia transicional que busca la verdad, la justicia y la reparación, con unos componentes como la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

2014. Enfatizó en que el derecho a la verdad para las víctimas es fundamental para que se sienta realmente reparada y a que la justicia se materialice con el hecho que quien causó daño asuma la consecuencia de su acto y acepte la respectiva sanción judicial, porque de lo contrario se propiciaría una repetición crónica de la violencia.

2015. Pidió que se ordenara que las víctimas de este proceso fueran incluidas en el Registro Único de Víctimas para que puedan acceder a los programas de asistencia, atención, ayuda humanitaria y reparación integral contempladas en el marco de esta justicia.

2016. Dentro de las medidas de asistencia de atención y ayuda humanitaria reclamó la pronta prestación del servicio de salud con la debida inclusión de las víctimas ya sea en el régimen subsidiado o contributivo, para que se tenga una asistencia preferente.

2017. Señaló que al ser la educación un derecho fundamental y un servicio público con una función social, se debe buscar que el Ministerio de Educación y las entidades educativas territoriales, aseguren a las víctimas el acceso a la educación y la exención de los costos que dicha actividad genere en las instituciones de formación preescolar, primaria, básica y media para los niños, niñas y adolescentes; en tanto que para la capacitación superior las instituciones que brinden esa prestación en sus procesos de selección, admisión y matrícula tengan en cuenta a las víctimas reconocidas en esta actuación, para que logren el acceso a esas ofertas académicas con especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, los discapacitados y los adolescentes.

2018. Igualmente, solicitó se permita a las víctimas la participación prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo que otorga el ICETEX y la debida orientación e inclusión en las ofertas efectuadas por el SENA, respecto de los programas de empleo rural y urbano.

2019. Mencionó que en el tema de la reparación integral y medidas de restitución, en los casos de despojo y abandono de tierras en los departamentos de Meta y Vichada es importante resaltar que principalmente el Meta se halla macrofocalizado, lo cual hace inviable la implementación del registro de tierras, por lo que debe existir orden del Tribunal para que en los casos de despojo la Unidad de Restitución de Tierras debe iniciar el proceso correspondiente.

2020. En cuanto a la vivienda, dijo que esta debe ser considerada como medida de restitución, para lo cual debe haber priorización en la entrega de subsidios y debida orientación en la postulación y presentación de documentos para acceder a esas ayudas.

2021. Frente a las medidas de indemnización, adujo la importancia que las víctimas recibieran la ayuda humanitaria en virtud del principio de solidaridad, pero sin que la misma se pueda considerar parte de la reparación por los perjuicios causados.

2022. Relievó la necesidad que el Ministerio de Salud active y ponga en funcionamiento los programas y planes de valoración e intervención que respondan a superar real y efectivamente los daños causados.

2023. En tanto, las medidas de satisfacción, reclamó que se consideren acciones como garantizar la exención del servicio militar para las víctimas del conflicto que así lo quieran.

2024. **El apoderado Ivo García Vargas**, manifestó que coadyuvaba la solicitud elevada por sus colegas, en el sentido que se profiera sentencia condenatoria contra los postulados por los delitos legalizados y se imponga de manera solidaria para todos los integrantes del *BLOQUE CENTAUROS* y *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*, el pago y las compensaciones debidas a cada uno de los miembros de los grupos familiares de las víctimas.

2025. Reclamó el reconocimiento de la indemnización por daño moral de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el pago de 50 s.m.l.m.v. para cada víctima por el daño a la vida en relación, al proyecto de vida, psicosocial y salud física, según los criterios jurisprudenciales.

2026. En cuanto a las medidas de rehabilitación pidió que se ordene la atención gratuita de tratamientos psicológicos y médicos para las víctimas, el restablecimiento de la capacidad laboral con el apoyo para el ingreso a los programas educativos estatales focalizados en áreas de emprendimiento y productividad, con ofertas institucionales inmediatas.

2027. Frente a las medidas de satisfacción, solicitó que se realicen las acciones tendientes a reestablecer la dignidad de las víctimas y la difusión de la verdad sobre lo ocurrido, con la finalidad de asegurar la preservación de la memoria histórica y se ofrezca el perdón público por parte de los postulados del *BLOQUE CENTAUROS* y *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*. Además, se declare que las víctimas directas no eran miembros

de organizaciones delincuenciales y la sentencia se publique en un diario local y nacional de amplia circulación.

2028. Respecto de las garantías de no repetición instó a que los postulados de viva voz se comprometan a no volver a cometer delitos que sean violatorios y atentatorios del derecho internacional humanitario y derechos humanos o conducta punible alguna.

2029. Insistió en que la coordinación institucional y la adecuación interinstitucional es lo que permite que la reparación a las víctimas sea una realidad y que el Estado es quien debe propender por que no se vuelva a caer en el conflicto armado, por lo que resulta indispensable resolver los problemas estructurales de pobreza, ingreso laboral y económico para la población.

10.4. Solicitudes Individuales por cada hecho y grupo familiar.

2030. En este aparte se hará la exposición de las solicitudes individuales por cada hecho y grupo familiar.

HECHO 1-21 – ocurrido el 13 de mayo de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
-Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Isaac Martín Retamozo Flórez. (Lesionado). Fecha nacimiento 09/05/1974 C.C. 86.048.280.	1	Isaac Martín Retamozo Flórez C.C.86.048.280	El mismo	09/05/1974	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SIJYP 189547.
	2	Santiago	Hijo		S.D.
	3	Norma Constanza Vizcaíno Mora C.C 30.082.154	Cónyuge	29/01/1979	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	4	Danna Carolina	Hija		S.D.
	5	Isabella	Hija		S.D.
	6	María Flores	Progenitora		S.D.
	7	Martin Retamozo	Progenitor		S.D.
	8	Joel Retamozo	Hermano		S.D.
	9	Alexandra Retamozo	Hermano		S.D.
AFECTACIONES: 20 días de incapacidad medicina legal, en las carpeta se mencionan los hijos pero no se encuentran documentos que acrediten su condición, en la misma condición se encuentran sus padres y hermanos. - Negocio avaluado en \$75.000.000. Deudas con Banco Caja Social \$12.000.000 e importadora Gipson \$6.000.000. - El apoderado solicitó el reconocimiento de 50 s.m.l.m.v. por el daño de vida de relación.					

2031. En este caso, solamente se efectuará liquidación por los daños derivados del delito de Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, dado que está fue la única conducta imputada a los postulados, por ello, lo referente a las solicitudes derivadas de la pérdida del negocio que tenía la víctima directa y las deudas que aduce no pudo cancelar por el desplazamiento de su familia, deberán ser objeto de reclamación en el proceso en el cual sea imputado y formulado el cargo de desplazamiento forzado.

2032. En cuanto al daño material, se tendrá en cuenta la suma de \$4.000.000, aducida por la víctima directa como el ingreso mensual que devengaba para el momento de los hechos, derivados de su actividad comercial, la cual fue señalada en el formato de solicitud de información de víctimas de la Fiscalía, manifestación que se toma como juramento estimatorio, que resulta razonable para la Sala, en la medida en que se encuentra acreditado que la víctima desarrollaba su labor productiva en un negocio propio, y sobre ese monto se cancelará el equivalente a los 20 días de incapacidad definitivos que le fueron otorgados por la lesión sufrida.

2033. En relación con el daño moral, no se hará reconocimiento alguno respecto de los menores Isabella y Santiago Retamozo Vizcaíno, hijos del señor Isaac Martín Retamozo Flórez, en la medida en que para la fecha de ocurrencia del hecho, ellos no habían nacido, situación que se infiere de la denuncia formulada por la víctima directa el 19 de mayo de 2004, en la que expresamente refirió que tenía una hija de 2 años, llamada Danna Carolina, lo cual se corrobora con lo incorporado en el Formato de Solicitud de Información de Víctimas de la Fiscalía diligenciado en abril de 2010, donde refiere la existencia de sus tres hijos, así: Danna 8 años, Isabella 3 años y Santiago 5 meses.

2034. Conforme a las reglas generales señaladas, se reconocerá el daño moral a la víctima indirecta, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 27,75%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014. Y a ninguna

de las indirectas relacionadas, en la medida en que no acreditaron el parentesco, la relación que tenía con el lesionado y mucho menos la afectación de carácter moral que permita tasar perjuicio al respecto.

HECHO 2-25 – ocurrido el 18 de agosto de 2002.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Leonardo Anzola Galindo.	1	María Teofilde Anzola Galindo C.C. 23.805.639	Hermana	08/10/1958	- Fotocopia cédula ciudadanía.
Fecha nacimiento 22/09/1970	2	Yamire Anzola Galindo C.C. 40.360.691	Hermana	30/05/1977	- Fotocopia cédula ciudadanía.
C.C. 19.498.140.	3	Adelmo Antonio Anzola Galindo C.C. 17.265.359	Hermano	29/01/1979	S.D.
AFECTACIONES: El apoderado solicitó el reconocimiento de la suma de \$164.476.165, repartido en igual cantidad para las dos hermanas mujeres, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, el pago de \$1.500.000 por concepto de gastos funerarios según lo reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 50 s.m.l.m.v. por el daño de vida en relación.					

2035. Por daño material, no se accederá a lo solicitado por el apoderado debido a que no existe ningún soporte probatorio acerca de los ingresos percibidos por el señor Leonardo Anzola Galindo al momento en que ocurrió el hecho ni de la dependencia económica de sus hermanos o petición de indemnización por parte de sus progenitores.

2036. Como tampoco, se hará reconocimiento en relación con los gastos funerarios, en la medida en que en la sesión de audiencia del 4 de diciembre de 2013, se aclaró que el señor Leonardo Anzola Galindo, había sido inhumado en fosa común y se requirió a la Fiscalía para que realizara las gestiones pertinentes para lograr la exhumación de los restos y los mismos fueran entregados a sus familiares⁹⁹⁴.

2037. A las hermanas del señor Leonardo Anzola Galindo, tampoco se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no acreditaron el parentesco aducido, ya que no aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento, e igualmente se echa de menos la acreditación de la afectación de tipo moral.

⁹⁹⁴ Record 00:10:00 video 2 y audiencia del 19 de febrero de 2014 (R: 01:53:58).

2038. Bajo estas consideraciones por este hecho no se hará ningún reconocimiento indemnizatorio.

HECHO 3-26 – ocurrido el 20 de agosto de 2002.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Olmedo Guerra Caicedo. Fecha nacimiento 27/02/1981 C.C. 86.012.318.	1	Yein Vélez Malagón C.C.40.278.163	Compañera	29/04/1980	- Fotocopia cédula ciudadanía - SIJYP 130384 - Declaración Extrajuicio de convivencia.
	2	Jennifer Alexandra Guerra Vélez NIUP 1.006.865.757	Hija	27/02/2001	- Registro civil 30688260 - Fotocopia T.I.
	3	Jean Carlo Vélez Malagón RC.1978968 NIUP 1006866424	Hijo	25/10/2002	Registro civil no tiene el apellido de la víctima.
	4	Arnulfo Guerra	Progenitor		S.D
	5	Orfelía Caicedo	Progenitora		S.D.
AFECTACIONES: El menor Jean Carlo Vélez Malagón no tiene el apellido de la víctima directa, porque al momento de los hechos la compañera permanente estaba en embarazo. - El apoderado solicitó el reconocimiento de la suma de \$180.951.091, repartido en la mitad para la compañera permanente y la otra mitad en igual cantidad para los dos hijos, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, el pago de \$1.500.000 por concepto de gastos funerarios según lo reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 50 s.m.l.m.v. por el daño de vida de relación.					

2039. En cuanto al daño material, se tendrá en cuenta la suma correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para la época de ocurrencia de los hechos, en la medida que es equivalente a la suma aducida por la compañera permanente como los ingresos percibidos y por concepto de gastos funerarios, se reconocerá la suma de \$850.000, debidamente indexados, establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para el año 2002, tal como se expuso en los parámetros generales de este capítulo y no el monto reclamado por el apoderado.

2040. Es necesario aclarar que el menor Jean Carlo Vélez Malagón será tenido en cuenta como hijo de la víctima directa, a pesar que no tiene ese reconocimiento, en la medida en que se acreditó que entre el señor Olmedo Guerra Caicedo y la señora Yein Vélez Malagón existió una convivencia de tres años⁹⁹⁵ y que nació un mes y veinticinco días después de la ocurrencia del hecho, por lo que resulta indiscutible que se cumplen

⁹⁹⁵ Declaraciones extrajuicio rendidas en la Inspección Primera Municipal de Policía de Vista Hermosa (Meta), por Blanca Inés Niño, Leidy Katherine Obando y Gabriel López Guerra.

los presupuestos de la presunción de concepción y la presunción de legitimidad.

2041. Se reconocerá lo correspondiente a las víctimas indirectas por concepto del daño moral, conforme a las reglas generales atrás señaladas y a quienes adujeron ser los progenitores no se les otorgará indemnización, debido a que no allegaron documentación que acreditara el parentesco.

HECHO 4-28 – ocurrido el 13 de febrero de 2004.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE – DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Luz Adriana Sánchez. Fecha Nacimiento 26/03/1968 C.C.40.413.641.	1	Juan David García Sánchez C.C. 1.120.356.251	Hijo	08/11/1987	- Fotocopia cédula ciudadanía - SIJYP 205733, - Registro Civil 13350519
	2	Wilber García Fontal C.C.86.003.182	Esposo	18/03/1968	- Fotocopia cédula ciudadanía - SIJYP 384687, - Registro Civil de Matrimonio 1521001
	3	Wilber Andrés García Sánchez C.C. 1.120.365.091	Hijo	11/04/1991	- Fotocopia cédula ciudadanía - SIJYP 384696, - Registro Civil 16601057.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material para los hijos de la víctima en cuantía de \$87.129.589 para Juan David y las sumas de \$40.010.680 y \$7.108.229 para Wilber Andrés, así como 500 s.m.l.m.v. para cada uno por daño moral. Igualmente afirmó que los perjudicados tuvieron que vender los enseres del bar de propiedad de la víctima directa en una suma inferior a la real, lo hicieron en \$6.000.000, cuando costaban más o menos \$14.000.000.					

2042. En cuanto al daño material, se tendrá en cuenta la suma de \$1.750.000, promediada de lo aducido por las víctimas indirectas como el ingreso mensual que devengaba su señora madre para el momento de los hechos (entre \$1.500.000 y \$2.000.000), derivados de su actividad comercial como propietaria del Bar *Charlot*, la cual fue señalada en el formato de solicitud de información de víctimas de la Fiscalía, manifestación que se toma como juramento estimatorio, que resulta razonable para la Sala, en la medida en que se haya acreditado que la víctima tenía un negocio propio, y sobre ese monto se cancelará lo correspondiente por lucro cesante de acuerdo a las reglas señaladas en los parámetros generales.

2043. En cuanto al valor que aduce se dejó de percibir por haber vendido en menor valor, la Sala no hará tal reconocimiento, debido a que no se

acreditó el costo real de los bienes que hacían parte del negocio de la víctima directa y que en efecto los hayan negociado en un precio inferior.

2044. Por daño moral se reconocerá a las víctimas indirectas, lo correspondiente conforme a las reglas generales atrás señaladas y no el monto reclamado por el apoderado. Igualmente se tendrá en cuenta la presunción de gastos funerarios por daño emergente.

HECHO 5-29 – ocurrido el 8 de agosto de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Carlos Alfonso Pérez Gómez. Fecha nacimiento 11/04/1966 C.C. 17.333.437.	1	Martha Lucía Jiménez Calderón C.C. 40.385.611	Esposa	19/03/1969	- SIJYP 195691 - Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de matrimonio, 03687930
	2	Carlos Iván Pérez Jiménez RC 6543712 T.I. 98011061600	Hijo	10/01/1998	- Registro civil - Fotocopia Tarjeta identidad
	3	María Alejandra Pérez Jiménez RC 19990933 T.I. 93032604836	Hija	26/03/1996	- Registro civil. - Fotocopia Tarjeta identidad
AFECCIONES: - El apoderado solicitó el reconocimiento de la suma de \$156.461.594, otorgado a la esposa, el pago de \$1.500.000 por concepto de gastos funerarios según lo reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 50 s.m.l.m.v. por el daño de vida de relación y por daño moral 100 s.m.l.m.v. a la cónyuge y 50 s.m.l.m.v. a los hijos.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Santiago Rueda Marroquín. Fecha nacimiento 01/08/1968 C.C.9.350.665.	1	Ana Lucía Infante Linares C.C. 21.135.518	Compañera permanente	29/12/1978	- SIJYP 195647. - Extrajudicial de convivencia.
	2	Lina Estefany Rueda Infante RC 38774307	Hija	16/08/2003	- Registro civil de nacimiento 38774307
	3	José Javier Rueda Marroquín C.C. 9.350.439	Hermano		S.D.
	4	Leonarda Marroquín	Progenitora		- Registro Civil de Nacimiento de la Víctima Directa.
	5	Yaneth Rueda Marroquín	Hermana		S.D.
	6	Elber Rueda Marroquín	Hermano		S.D.
AFECCIONES: El apoderado solicitó el reconocimiento de la suma de \$158.037.784, repartido en \$87.552.380 para la esposa y \$70.482.404 para la hija Lina Estefany, el pago de \$1.500.000 por concepto de gastos funerarios según lo reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 50 s.m.l.m.v. por el daño de vida de relación y por daño moral 100 s.m.l.m.v. a la cónyuge y 50 s.m.l.m.v. a la hija.					
3. Secundino Ruiz Villanueva. Fecha nacimiento	1	Marina Lily Torres López C.C. 40.768.709	Esposa	13/05/1965	- SIJYP 112220. - Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de matrimonio

28/03/1963 C.C.79.268.250.	2	Kelly Vanessa Ruiz Torres C.C. 1010201040 T.I. 92010905879	Hija	09/01/1992	- Registro civil de nacimiento - Fotocopia tarjeta de identidad
	3	Kevin Andrés Torres Díaz RC 32874073 T.I. 1001273411	Hijo	25/02/2002	- Fotocopia Tarjeta identidad - Registro civil de nacimiento.
	4	Javier Ruiz Villanueva C.C. 79.346.378	Hermano	08/04/1965	- Registro civil de nacimiento - Fotocopia cédula ciudadanía
AFECTACIONES: El apoderado solicitó el reconocimiento de la suma de \$153.801.394, pagados a la esposa, el pago de \$1.500.000 por concepto de gastos funerarios según lo reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 50 s.m.l.m.v. por el daño de vida de relación y por daño moral 100 s.m.l.m.v. a la cónyuge y 50 s.m.l.m.v. para cada uno de los hijos y el hermano.					

2045. En cuanto al daño material, para las víctimas Santiago Rueda Marroquín y Secundino Ruiz Villanueva, se tendrá en cuenta la suma mensual de \$1.000.000, de acuerdo con lo acreditado con la solicitud de vinculación del trabajador al sistema de riesgos profesionales de Rueda Marroquín y lo aducido por las víctimas indirectas del señor Ruiz Villanueva, en el formato de solicitud de información de víctimas de la Fiscalía, manifestación que se toma como juramento estimatorio, que resulta razonable para la Sala, en la medida en que se esa afirmación guarda relación con la suma probada por la otra víctima que desempeñaba la misma actividad al momento de la ocurrencia de los hechos.

2046. En el caso del señor Carlos Alfonso Pérez, se hizo referencia a que la actividad que desarrollaba era la de contratista del departamento del Meta y se acreditó a través de prueba documental que devengaba una suma de \$5.758.333, por lo que será a partir de esta, debidamente indexada que se tasarán los perjuicios materiales.

2047. Por los demás aspectos reclamados se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, incluida la presunción de gastos funerarios como daño emergente.

2048. Se debe aclarar que en el caso de quienes adujeron ser hermanos de Santiago Rueda Marroquin, no se hará reconocimieto indemnizatorio, debido a que no allegaron documentación que acreditara dicha condición y en cuanto al consagineo de y de Secundino Ruiz Villanueva, si bien aportó registro civil de nacimiento no existe prueba ni manifestación

acerca de la haber tenido dependencia económica de la víctima directa o de la afectación de tipo moral.

HECHO 6-30 – ocurrido el 19 de enero de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Juan Carlos Torres Urrego. Fecha Nacimiento 19/05/1984 C.C. 14.271.091.	1	Leidy Mayerly Portillo Sandoval C.C. 40.334.082	Compañera	05/02/1985	- SIJYP 189555. - Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaración Extrajuicio de Convivencia.
	2	Juan David Torres Portillo RC 34802372	Hijo	7/01/2003	- SIJYP 384687. - Registro civil de nacimiento
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$166.640.650, repartidos en \$102.102.786 para la compañera y \$64.537.864 para el hijo, \$1.500.000 de gastos funerarios, 50 s.m.l.m.v. para cada uno por el daño en la vida de relación y por el daño moral 100 s.m.l.m.v. para la esposa y 50 para el descendiente.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Leidy Mayerly Portillo Sandoval. Fecha Nacimiento 05/02/1985 C.C. 40.334.082.	1	Leidy Mayerly Portillo Sandoval C.C. 40.334.082	La misma	05/02/1985	- SIJYP 384696. - Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	2	Juan David Torres Portillo RC 34802372	Hijo	7/01/2003	- SIJYP 384687. - Registro civil de nacimiento
AFECTACIONES: a la señora Leidy Mayerly Portillo Sandoval se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 35 días.					

2049. En cuanto al daño material, por la muerte del señor Juan Carlos Torres Urrego, se tendrá en cuenta la suma mensual de \$1.400.000, señalada en las declaraciones bajo juramento allegadas a la actuación⁹⁹⁶, la cual se estima razonable debido a la actividad de comerciante que desempeñaba la víctima, por lo tanto sobre ese monto se cancelará lo correspondiente al lucro cesante de acuerdo a las reglas señaladas en los parámetros generales.

2050. En relación con el daño material ocasionado a la señora Leidy Mayerly Portillo Sandoval, por las lesiones sufridas, a pesar de estar acreditado que se le dictaminó una incapacidad definitiva de 35 días, no le será reconocido ningún monto, en la medida en que en las declaraciones bajo juramento anexas al proceso⁹⁹⁷, se manifestó que ella dependía económicamente de

⁹⁹⁶ Rendidas por Alberto Balcarcel Quezada y Luis Fernando Aparicio Vargas.

⁹⁹⁷ Rendidas por Leidy Mayerly Portillo Sandoval, María Inés Bonilla de Rojas y Raquel Lucía Llano.

su esposo y en la actuación se determinó que para la época de los hechos era ama de casa.

2051. Para los demás aspectos reclamados se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en el caso de la señora Leidy Mayerli Portillo generó un porcentaje del 46,25%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

HECHO 7-31 - ocurrido el 28 de enero de 2003.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Nancy Zulay Acosta Gutiérrez.	1	Pedro Leonardo Guevara Acosta C.C. 1006821605	Hijo	26/07/1989	- SIJYP 131863. - Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro 30971821
Fecha Nacimiento 05/07/1972 CC 40.219.053.	2	María del Carmen Gutiérrez Baquero C.C. 21.241.791	Progenitora	16/07/1939	- Registro Civil de Nacimiento 4061402. - Fotocopia cédula ciudadanía.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$79.101.255, para el hijo, \$1.500.000 de gastos funerarios, 50 s.m.l.m.v. para cada uno por el daño en la vida de relación y por el daño moral 100 s.m.l.m.v. para la progenitora y el descendiente y aportan certificados de educación superior del hijo.					

2052. Frente al daño material, se tendrá en cuenta la suma mensual de \$800.000, señalada en las declaraciones extrajuicio allegadas a la actuación⁹⁹⁸, la cual se estima razonable debido a la actividad de estilista que desempeñaba la víctima, por lo tanto sobre ese monto se cancelará lo correspondiente al lucro cesante de acuerdo a las reglas señaladas en los parámetros generales, en el porcentaje correspondiente para el hijo y para la progenitora, debido a que con las mencionadas declaraciones se acreditó la dependencia económica de ésta respecto de su descendiente.

2053. Para los demás aspectos reclamados se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas.

HECHO 8-32 – ocurrido el 21 de diciembre de 2003.
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.

⁹⁹⁸ Rendidas por Alcira Cifuentes Guevara y María Eugenia Contreras Rodríguez, ante la Notaría Segunda de Villavicencio.

- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. William Colmenares Vargas. Fecha Nacimiento 27/11/1981 CC 86.070.385	1	María Betty Colmenares Vargas C.C. 51.774.721	Progenitora	20/02/1963	- SIJYP 198202. - Registro civil de nacimiento de la Víctima Directa. - Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaración extrajuicio de dependencia económica.
	2	Deissy Zoraima González Colmenares C.C. 1121826220	Hermana	01/10/1986	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	3	John Álvaro González Colmenares C.C. 86.084.989	Hermano	08/02/1985	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Formato solicitud de la fiscalía documentación de las víctimas.
	4	Danny Ferley González Colmenares	Hermano		S.D.
	5	Wilmer Yesid González Colmenares	Hermano		S.D.
	6	Cristian Kamilo González Colmenares R.C. 26674925	Hermano	25/07/1999	- Registro civil de nacimiento
<p>AFECTACIONES: la apoderada solicitó por el daño material la suma de \$166.666.194 y por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para la madre y 500 s.m.l.m.v para los hermanos. En audiencia del 10 de diciembre de 2013, la señora María Betty Colmenares, manifestó que sus hijos menores presenciaron el homicidio de la víctima directa y no han recibido ayuda psicosocial y que era el fallecido la personas que le ayudaba económicamente.</p>					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Juan Gabriel Acosta Arenas Fecha Nacimiento 31/01/1978 CC 79.911.983	1	María Deissy Arenas Méndez C.C. 21.205.663	Progenitora	05/05/1946	- SIJYP 198199. - Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento de la víctima directa 780131.
	2	Benjamín Acosta Guayazan	Progenitor		S.D.
	3	Francy Arenas C.C. 40.415.886	Hermana		S.D.
	4	Javier Méndez	Hermano		S.D.
	5	Omar Méndez	Hermano		S.D.
	6	Ezequiel Arenas	Hermano		S.D.
<p>AFECTACIONES: la apoderada solicitó por el daño material la suma de \$165.209.574 y por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para la madre. En audiencia del 4 de diciembre de 2013, la señora María Deisy Arenas Méndez, manifestó que nunca ha recibido ayuda económica o psicosocial por la muerte de su hijo. En audiencia del 5 de diciembre de 2013, la señora María Deisy Arenas Méndez, refirió que el padre de la víctima no hace parte de este incidente y que posiblemente a los progenitores de William Berney ya los indemnizaron.</p>					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
3. Berney Osbaldo Rodríguez Novoa	1	José Tito Rodríguez Romero C.C. 17.237.014	Progenitor	04/10/1952	- SIJYP 198202. - Fotocopia cédula ciudadanía.

Fecha Nacimiento 07/01/1984 R.C 8534024					- Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 0000102505.
	2	Edwin Hernán Rodríguez Novoa	Hermano		S.D.
	3	Hilda Yanira Rodríguez Novoa	Hermana		S.D.
	4	Faidy Bernardita Rodríguez Novoa C.C. 35.262.576	Hermana	29/03/1980	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	5	Elsy Johana Rodríguez Novoa C.C. 40.218.413	Hermana		S.D.
	6	Susana Rodríguez Novoa	Hermana		S.D.
	7	Silvio Adiveth Rodríguez Novoa	Hermano		S.D.
	8	Rafael Santiago Rodríguez Novoa	Hermano Fallecido		S.D.
	9	Sergio Andrés Rodríguez Novoa C.C. 1121867307	Hermano	26/05/1989	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	10	Dilsa Yuliet Rodríguez Novoa C.C. 1121867146	Hermana	16/08/1990	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	11	Aracely Novoa de Rodríguez C.C. 40.220.047	Progenitora	15/10/1956	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 0000102505. - Registro civil de matrimonio N° 9125.

AFECTACIONES: En audiencia en la ciudad de Villavicencio, la señora Susana Rodríguez Novoa, en representación del núcleo familiar manifestó la tristeza y el vacío que les quedó por la muerte de su hermano, que no han recibido ayuda psicosocial a pesar que cuando lo asesinaron la víctima directa estaba con sus tres hermanos y un sobrino, todos menores de edad.
En audiencia del 10 de diciembre de 2013, la señora Dilsa Yuliet Rodríguez Novoa, refirió que tuvieron que huir por miedo, sus vidas se destruyeron, al momento de la muerte de Barney ella tenía 13 años y tuvo que recogerlo, su vida cambio y solo pudo estudiar hasta séptimo grado, ya tiene dos hijos y le gustaría tener un almacén o restaurante.

a) En el caso de William Colmenares Vargas

2054. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

Se hará reconocimiento de lucro cesante a la progenitora, en la medida en que sumariamente se acreditó la dependencia económica que ella tenía de la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala.

2055. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2056. En cuanto a las cinco personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

b) En el caso de Juan Gabriel Acosta Arenas.

2057. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2058. Se hará reconocimiento de lucro cesante a la progenitora, en la medida en que sumariamente se acreditó la dependencia económica que ella tenía de la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala, mientras que al progenitor no se tendrá en consideración, debido a que en audiencia la señora María Deissy Arenas, aseguró que él no hacía parte del incidente.

2059. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2060. En cuanto a las cuatro personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

c) En el caso de Berney Osbaldo Rodríguez Novoa.

2061. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2062. Se hará reconocimiento de lucro cesante a los progenitores, en la medida en que sumariamente se acreditó la dependencia económica que ellos tenían de la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala.

2063. Para el daño emergente por gastos funerarios, se reconocerá la suma de \$1.660.000 aducida en audiencia por las víctimas indirectas.

2064. En cuanto a las nueve personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, solamente se les hará reconocimiento por daño moral a las señoras Susana y Dilsa Yuliet Rodríguez Novoa, en la medida en que fueron las únicas que en audiencia hicieron manifestación expresa de la afectación moral causada por este hecho, a los demás, no se les concederá indemnización alguna, en la medida en que no acreditaron la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

HECHO 9-33 – ocurrido el 21 de julio de 2004.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Nelson Martínez Alfonso. Fecha Nacimiento 21/06/1976 CC. 7.062.682.	1	Ana Betulia Barreto Jiménez C.C. 24.230.391	Compañera Permanente	10/10/1962	- SIJYP 190980. - Declaración Extrajuicio sobre convivencia - Fotocopia contraseña cédula
	2	Mercedes Alfonso Pores C.C. 39.951.078	Progenitora	18/09/1944	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento víctima directa
	3	Juan Pablo Martínez Alfonso	Hermano		S.D
	4	Jairo Martínez Alfonso	Hermano		S.D
	5	Mireya Martínez Alfonso	Hermano		S.D
	6	Olga Martínez Alfonso	Hermano		S.D
	7	Sara Martínez Alfonso	Hermano		S.D
	8	Lucila Martínez Alfonso	Hermano		S.D
	10	Wilson Martínez Alfonso	Hermano		S.D
	11	Amparo Martínez Alfonso	Hermano		S.D
	12	Manuel Martínez Alfonso	Hermano		S.D

AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$164.704.914, para la compañera permanente, \$1.500.000 de gastos funerarios, 50 s.m.l.m.v. para cada uno por el daño en la vida de relación y por el daño moral 100 s.m.l.m.v. para la progenitora y la compañera.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. José Leonel Gómez Páez. (Tentativa Homicidio) Fecha Nacimiento 03/06/1969 CC 17.388.022.	1	José Leonel Gómez Páez C.C. 17.388.022	El mismo	03/06/1969	- SIJYP 205932. - Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento
	2	Alfonso Gómez Arenas	Progenitor		S.D.
	3	María Lilia Páez Contreras	Progenitora		S.D.
	4	Brayan Leonel Gómez T.I. 94011210508	Hijo	12/01/1994	- Fotocopia Tarjeta identidad
	5	Leydi Tatiana Gómez	Hija		S.D.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$800.000, para el lesionado, 50 s.m.l.m.v. para cada uno por el daño en la vida de relación y por el daño moral 100 s.m.l.m.v. para la progenitora, la víctima directa y la esposa y 50 s.m.l.m.v. para el descendiente.					

a) En el caso de Nelson Martínez Alfonso.

2065. En cuanto al daño material por el Homicidio de Nelson Martínez Alfonso, al no existir manifestación acerca de los ingresos que percibía ni claridad sobre la actividad que desempeñaba, se presumirá que percibía un salario mínimo y solamente se reconocerá lo correspondiente a quien fuera su compañera permanente⁹⁹⁹, ya que en relación con la progenitora no obra prueba acerca de la dependencia económica, sin embargo, se le concederá el daño moral.

2066. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2067. En cuanto a las nueve personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

b) En el caso de José Leonel Gómez Páez.

2068. Para el caso de la tentativa de Homicidio de José Leonel Gómez Páez, en el daño material se le reconocerá lo correspondiente a los 55 días de

⁹⁹⁹ Declaración extrajuicio de convivencia rendida por Rosalba Mora en la Notaría Única de Monterrey (Casanare) y manifestación juramentada de convivencia realizada por Ana Betulia Barreto Jiménez.

incapacidad que le dictaminaron, de acuerdo con el salario mínimo de la época, toda vez que el mismo afectado reconoció en el formato de solicitud de información de víctimas de la Fiscalía que ese era su ingreso como vigilante, actividad acreditada con la certificación laboral expedida por la empresa Seguridad JANO Ltda.

2069. Para los demás aspectos reclamados se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones, que en el caso del señor José Leonel Gómez Páez, generó un porcentaje del 53,65%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

2070. Se aplicará la presunción del daño moral para los progenitores y el hijo Brayan Leonel Gómez de la víctima directa, de acuerdo con las pautas generales fijadas por la Sala, mientras que para la la otra descediente referida no puede hacerse reconocimiento en la medida en que no existe prueba que permita verificar el parentesco.

HECHO 10-34 – ocurrido el 11 de julio de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. John Diego Díaz Moreno. Fecha Nacimiento 06/05/1979 CC. 86.060.263.	1	Leidy Anyelid Medina Mortigo C.C. 1121835646	Compañera Permanente	01/01/1987	- SIJYP 191000 - Declaraciones extrajuicio sobre convivencia - Fotocopia cédula ciudadanía
	2	Amparo Moreno C.C. 41.739.894	Progenitora	16/04/1957	- SIJYP 191011 - Registro civil de nacimiento - Fotocopia cédula ciudadanía - Declaración de sostenimiento económico
	3	Luis Abelardo Díaz C.C. 17.307.832	Progenitor	28/04/1954	- Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento
	4	Jhon Anderson Díaz Gallo RC 29685798	Hijo	02/01/2000	- Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento 29685798
	5	Mayerly Gallo Ospina C.C. 40.215.582	Excompañera	17/10/1981	- Declaración 013056 de la Notaria 3 de Villavicencio sobre la no convivencia con la víctima directa
	6	Deny Díaz Moreno	Hermana	06/04/1975	- Fotocopia cédula ciudadanía

		C.C. 40.404.049			
	7	Carlos Díaz Acevedo C.C. 86.043.836	Hermano	06/10/1973	- Fotocopia cédula ciudadanía
	8	Alfonso Moreno	Hermano		S.D.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$175.010.945, para la compañera permanente, 50 s.m.l.m.v. para cada uno por el daño en la vida de relación y por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para los padres y los hermanos y 500 s.m.l.m.v. para la compañera y la excompañera.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. José Antonio Lombana Castro. Fecha Nacimiento 01/08/1961 CC 86.062.308	1	Edgar Lombana Castro C.C. 11.346.464	Hermano	09/11/1969	- SIJYP 205704 - Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento.
	2	Bertilda Castro C.C. 20.890.922	Progenitora	10/02/1929	- Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento
	3	Jairo Enrique Lombana Castro	Hermano		S.D.
	4	Flor Marina Lombana Castro	Hermana		S.D.
	5	Juan de Dios Lombana Castro	Hermano		S.D.
	6	José Orlando Lombana Castro	Hermano		S.D.
	7	Stella Lombana Castro	Hermana		S.D.
	8	Carlos Uriel Lombana Castro	Hermano		S.D.
	9	Teodocio Lombana Castro	Hermano		S.D.
	10	Luis Antonio Castro	Hermano		S.D.
	11	María Castro	Hermana		S.D.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$68.227.298, para la progenitora y por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para la madre y 500 s.m.l.m.v. para el hermano.					

a) En el caso de John Diego Díaz Moreno.

2071. Frente al daño material en el caso de la muerte de Jhon Diego Díaz Moreno, se tomará como base el salario mínimo legal, que según lo manifestado por la madre en declaración extrajuicio era lo devengado por la actividad que desarrollaba en una "zorra de caballo". Se le reconocerá el valor correspondiente a la progenitora, en atención a que según las declaraciones extraproceso allegadas¹⁰⁰⁰, ella dependía económicamente de él y se le hará reconocimiento de lucro cesante también a la compañera permanente y al hijo.

¹⁰⁰⁰ Declaraciones rendidas por Amparo Moreno y Leidy Anyelid Medina Mortigo.

2072. En cuanto a los gastos funerarios se tomará en consideración la suma de \$1.660.000, conforme a la certificación expedida por la Funeraria Santa Cruz.

2073. En lo relativo al daño moral se le concederá indemnización a la excompañera permanente y madre del hijo de la víctima directa.

2074. En cuanto a las tres personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

b) En el caso de José Antonio Lombana Castro.

2075. En relación con la muerte de José Antonio Lombana Castro, solamente se liquidaran el valor por los gastos funerarios de acuerdo con los parámetros señalados en la parte general y los montos correspondientes al daño moral de la progenitora y el señor Edgar Lombana Castro (hermano), por ser los únicos que comparecieron a reclamar. No se atenderá la solicitud de daño material reclamada por el abogado en favor de la madre, debido a que no se acreditó ni siquiera sumariamente la dependencia económica.

2076. En cuanto a las otras siete personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

HECHO 11-35 – ocurrido el 8 de mayo de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Reyes Patiño Barajas.	1	María Dioselina Zapata Alzate C.C. 40.271.439	Esposa	06/10/1953	- SIJYP 345120 - Fotocopia cédula ciudadanía.
Fecha Nacimiento 18/01/1941	2	Ana Villany Patiño Zapata C.C. 40.383.868	Hija	17/01/1969	- SIJYP 198209 - Registro civil de nacimiento 1638468

CC. 455.216.					- Fotocopia cédula ciudadanía.
	3	Ana Joaquina Barajas Sierra CC 40.366.755	Progenitora	01/04/1919	- SIJYP 381919 - Fotocopia cédula ciudadanía. - Partida de bautizo 75432.
	4	Sandra Milena Patiño Zapata C.C. 40.210.292	Hija	23/09/1979	- SIJYP 381927 - Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento 79092354798
	5	Rubén Ney Patiño Zapata C.C. 17.287.175	Hijo	1701/1973	- SIJYP 381937 - Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento
	6	Yohn Fredy Patiño Zapata C.C. 1123141300	Hijo	13/02/1988	- SIJYP 381942 - Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento 88021364562
	7	Alexander Patiño Zapata C.C. 5.905.917	Hijo	04/02/1983	- Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento 830204
	8	Dumar Ferney Patiño Zapata T.I. 96040321605	Hijo	03/04/1996	- SIJYP 381955 - Fotocopia tarjeta de identidad 96040321605 - Registro civil de nacimiento 960403
	9	Eudocia Patiño Zapata C.C. 40.210.202	Hija	26/09/1975	- SIJYP 381959 - Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento
	10	Diana Paola Patiño Zapata C.C. 40.341.811	Hijo	08/07/1985	- SIJYP 381960 - Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento 85070854517
	11	Fabián Esneider Patiño Zapata T.I. 94020116085	Hijo	01/02/1994	- SIJYP 381964 - Fotocopia tarjeta de identidad - Registro civil de nacimiento 940201
	12	Durfay Patiño Zapata C.C. 40.210.222	Hija	18/12/1977	- SIJYP 381966 - Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento 136
	13	Harvinson Andrés Patiño Zapata C.C. 1121882197	Hijo	03/11/1991	- SIJYP 381965 - Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento 91103
	14	Margarita Patiño Barajas CC 21.224.560	Hermana	05/11/1948	- Registro civil de nacimiento 32632742
	15	José Ángel Patiño fallecido	Progenitor		Fallecido
	16	Justo Patiño Barajas C.C. 17.304.078	Hermano	08/01/1952	- SIJYP 475609 - Fotocopia cédula ciudadanía.
	AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$149.205.165, 50 s.m.l.m.v. por el daño en la vida de relación y por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para cada hijo y 500 s.m.l.m.v. para la esposa y hermanos.				

2077. En este hecho, como no se acreditó sumariamente ni existió juramento estimatorio acerca de los ingresos percibidos por la víctima directa para la época de los hechos, se aplicará la presunción del salario mínimo, para reconocer el daño material en relación con la esposa e hijos que tengan derecho, es decir, aquellos que para la época de los hechos dependían económicamente de él (Harvinson Andrés, Fabián Esneider, Diana Paola, Yohn Fredy y Dumar Ferney).

2077. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2078. En cuanto a las dos personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

2079. Se le hará reconocimiento de daño moral para la progenitora, esposa y todos los hijos de la víctima directa.

HECHO 12-37 – ocurrido el 27 de abril de 2004.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Edrey Mesías Mondragón Martínez. Fecha Nacimiento 22/06/1978 CC. 11.281.014	1	Juan Vicente Mondragón Mondragón C.C. 3.216.771	Progenitor	14/01/1940	- SIJYP 182875 - Registro civil de nacimiento víctima directa -Fotocopia contraseña cédula de ciudadanía.
	2	Fray Arcelia Mondragón Martínez C.C. 40.402.603	Hermana		S.D.
	3	Romelia Martínez de Mondragón	Progenitora		- Registro civil de nacimiento víctima directa
	4	Miller Arbey Mondragón	Hermano		S.D.
	5	Yiye Simey Mondragón	Hermano		S.D.
	6	María Aurora Mondragón	Hermano		S.D.
	7	Alejinio Mondragón C.C. 11.390.135	Hermano	10/08/1971	S.D.
	8	Dilmer Mondragón	Hermano		S.D.
	9	Nolfa Rocío Mondragón C.C. 40.398.234	Hermana	19/03/1973	S.D.

AFECCIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$168.598.331, \$650.000 por valor de gastos funerarios, 50 s.m.l.m.v. para cada uno por el daño en la vida de relación y por el daño moral 100 s.m.l.m.v. para el padre.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. José Vicente Cortés Hoyos. Fecha Nacimiento 07/10/1983 CC 9.737.817	1	Laureano Cortés Niño C.C. 4.363.829	Progenitor	16/01/1938	- SIJYP 268543 - Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento 10911862
	2	Luz Marina Hoyos De Castañeda C.C. 24.527.043	Progenitora	11/10/1961	- Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento de la víctima directa - Declaración extrajuicio para certificar parentesco
	3	Liliana Lorena Castañeda C.C. 43.903.551	Hermana	23/09/1981	- Fotocopia cédula ciudadanía
	4	Marcela Gallego	Compañera		S.D.
AFECCIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$170.424.314, \$1.500.000 por gastos funerarios, 50 s.m.l.m.v. para cada uno por el daño en la vida de relación y por el daño moral 100 s.m.l.m.v. para los padres y 50 s.m.l.m.v. para la hermana.					

2080. En relación con el daño material de las dos víctimas directas solamente se reconocerá lo relativo a los gastos funerarios conforme lo acreditado o de acuerdo con los parámetros generales antes señalados y al no haberse demostrado la existencia de esposas, compañeras permanentes o hijos ni dependencia económica de padres o hermanos no se hará reconocimiento de lucro cesante, ya que si bien respecto de José Vicente Cortés Hoyos Marcela Gallego adujo ser la compañera, no allegó ningún elemento probatorio que así lo demostrara.

2081. En cuanto al perjuicio moral se hará el reconocimiento respectivo a los progenitores de las dos víctimas directas, mientras que en relación con quienes adujeron ser sus hermanos no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

HECHO 13-43 – ocurrido el 1 de julio de 2003.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. - Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Rodolfo Alfonso Villa Zea.	1	Martha Cristelia Villa Zea C.C. 40.390.574	Hermana	06/11/1970	- SIJYP 132649 - Registro civil de nacimiento 563

Fecha Nacimiento 17/09/1977 CC 86.054.230					- Fotocopia cédula ciudadanía
	2	Ana María Zea de Villa C.C. 24.926.018	Progenitora	12/10/1942	- SIJYP 201856 - Registro civil de nacimiento - Fotocopia cédula ciudadanía
	3	José Ricaurte Villa Caicedo C.C. 4.505.447	Progenitor		- Registro civil de nacimiento
	4	William Jarlein Villa Zea C.C. 17330562	Hermano		FALLECIDO
	5	Claudia Patricia Villa Zea C.C. 30.083.775	Hermana	21/08/1979	- Fotocopia cédula ciudadanía
	6	Jhon Sebastián Villa Castellanos R.C. 28503776	Hijo	30/09/1999	- Registro civil de nacimiento 28503776
	7	María Carolina Castellanos Sánchez C.C. 35261744	Cónyuge - Separados	12/02/1980	- Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de matrimonio 134403
<p>AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$518.831.617, \$1.500.000 por valor de gastos funerarios, 50 s.m.l.m.v. para cada uno por el daño en la vida de relación y por el daño moral 100 s.m.l.m.v. para la madre y la cónyuge y 50 s.m.l.m.v. para el hijo y los hermanos.</p> <p>En audiencia la señora Martha Cristelia manifestó su afectación moral y psicológica y refirió que la víctima directa era quien ayudaba económicamente a la familia. Al igual la progenitora aseguró que no ha podido recuperarse por la falta de su hijo y la necesidad de recibir ayuda psicológica.</p>					

2082. En el expediente obra como prueba que la víctima directa tenía como ingreso la suma de \$997.590, a la cual para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2083. Se hará reconocimiento de lucro cesante a la progenitora, en la medida en que sumariamente se acreditó la dependencia económica que ella tenía de la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala y al hijo.

2084. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2085. En cuanto al progenitor y a la hermana Martha Cristelia se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que respecto del primero se presume y la segunda hizo expresa manifestación de la afectación sufrida. En tanto que para las otra persona que adujo ser hermana de la víctima directa, no se le hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que no acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, circunstancia que se aplica para la cónyuge, de quien

se afirmó por parte de las demás víctimas indirectas que se encontraba separada de la víctima y que no le interesaba hacer parte del incidente.

HECHO 14-44 – ocurrida el 25 de marzo de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Alberto Ordoñez Lobo. Fecha Nacimiento 18/08/1978 CC 79.985.013	1	Hilba Rosa Lobo de Ordoñez C.C. 51.644.899	Progenitora	13/07/1953	- SIJYP 206029. - Registro civil de nacimiento. - Partida de matrimonio. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	2	Magda Viviana Bernal Machado C.C. 35.263.256	Compañera Permanente	18/10/1979	- SIJYP 198207 - Declaración extrajuicio sobre convivencia.
	3	Rosa Patricia Ordoñez Lobo C.C. 52.436.214	Hermana	28/03/1977	- Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento N° 770362810252.
	4	Alberto Ordoñez C.C. 17162489	Progenitor	Fallecido	- Registro civil de nacimiento de la víctima directa. - Partida de matrimonio.
	5	Francisco Javier Ordoñez Lobo C.C. 79.800.724	Hermano	23/04/1976	- Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento N° 760423.
	6	Cesar Enrique Ordoñez Lobo C.C. 79751505	Hermano	02/05/1974	- Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento N° 470502.
	7	Luisa Fernanda Ordoñez Bernal RC 27108249	Hija	26/11/1998	- Registro civil de nacimiento.
	8	Juan Alfredo Ordoñez Lobo C.C. 80.068.484	Hermano	22/08/1979	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 67351906.
<p>AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$178.323.362, \$540.000 por valor de gastos funerarios, 50 s.m.l.m.v. para cada uno por el daño en la vida de relación y por el daño moral 100 s.m.l.m.v. para la madre y la compañera permanente y 50 s.m.l.m.v. para la hija y los hermanos.</p> <p>En audiencia una hermana de la víctima, Rosa patricia Ordoñez Lobo, refirió que la víctima directa laboraba en el terminal de Villavicencio como maestro de obra¹⁰⁰¹.</p> <p>En audiencia la mamá de la víctima directa refirió que su esposo falleció de pena moral, que su hijo menor sufre del corazón y de los músculos desde el día en que se enteró de lo sucedido a Alberto Ordoñez Lobo¹⁰⁰².</p> <p>En audiencia, se hizo presente en la Sala de audiencia la señora Rosa Patricia Ordoñez lobo, hermana de la víctima directa quien manifiesta que lleva 6 meses sin trabajar por estar dedicada a su madre, quien nunca se ha recuperado de lo ocurrido, el padre murió hace 3 años de pena moral, , está a cargo de toda la familia de sus hermanos y sus hijos, su hermano menor Juan Alfredo Ordoñez Lobo, los otros hermanos Cesar Enrique y Francisco Javier, quien tiene 23 años y problemas de salud, informa a la Sala que la compañera permanente fue indemnizada y que la hija de su hermano vive en Villavicencio con la abuela materna y acabo de cumplir 15 años.</p> <p>Se hicieron presentes en la Sala de audiencia de Bogotá los señores Hilba Rosa Lobo y Juan Alfredo Ordoñez lobo, madre y hermano de la víctima, quienes manifestaron el dolor que han padecido por la muerte de su familiar, y el señor Juan Alfredo, hace manifestación de su perdón a los postulados.</p>					

¹⁰⁰¹ Audiencia del 2 de diciembre de 2013 (R: 02:07:52).

¹⁰⁰² Audiencia del 9 de diciembre de 2013 (R: 01:22:03).

2086. En este caso lo primero que debe aclararse es que si bien el señor Alberto Ordoñez Lobo hizo parte de la estructura armada ilegal, al momento en que fue asesinado había desertado y se había entregado a la Séptima Brigada del Ejército, por lo cual no aplica el concepto de ajusticiamiento explicado en los parámetros generales de este capítulo y por ende, procede la indemnización para sus familiares.

2087. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2088. Se hará reconocimiento de lucro cesante a la compañera permanente y a la hija, al igual que se les concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala.

2089. A la progenitora se le reconocerá daño moral y a los hermanos Rosa Patricia y Juan Alfredo Ordoñez Lobo, por haber manifiestado expresamente la afectación de carácter moral y el dolor causado con la muerte de su pariente, mientras que en relación con las otras dos personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

2090. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

HECHO 15-45 – ocurrido el 8 de marzo de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. William Ordoñez Vélez.	1	Elcy Yaneth Ordoñez Vélez C.C. 21.202.295	Hermana	21/04/1964	- SIJYP 161063. - Fotocopia cédula ciudadanía.
Fecha Nacimiento 10/04/1957 CC 17.352.085	2	María Camila Ordoñez Ramírez RC 26172432	Hija	17/07/2002	- Registro civil de nacimiento N° 26172432. - Declaración de los familiares, en la que se afirma que ella reside en Canadá.

3	Sebastián Ordoñez Ramírez RC 13868173 C.C. 1121865632	Hijo	31/03/1989	- Registro civil de nacimiento N° 89033150947. - Declaración de los familiares, en la que se afirma que ella reside en Canadá.
4	María Alejandra Ordoñez Cruz RC 12558797 C.C. 1121842122	Hija	29/05/1988	- Registro civil de nacimiento N° 88052953116.
5	Antonio Ordoñez Ortiz C.C. 112.408	Progenitor	07/11/1928	- Fotocopia cédula ciudadanía.
6	Elcy Vélez Botero	Progenitora		S.D.
7	Carolina Ramírez Gómez C.C. 21.243.991	Compañera	06/04/1965	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaración de los familiares, en la que se afirma que ella reside en Canadá.
8	Mary Lorena Ordoñez Vélez C.C. 51.961.498	Hermana		S.D.
9	Néstor Alfonso Ordoñez Vélez	Hermano		Desaparecido

AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$119.952.026, \$1250.000 por valor de gastos funerarios, 50 s.m.l.m.v. para cada uno por el daño en la vida de relación y por el daño moral 100 s.m.l.m.v. para los padres y la esposa y 50 s.m.l.m.v. para los hijos y los hermanos.

En audiencia la hermana de la víctima directa, Elcy Yaneth, manifestó que William Ordoñez Vélez era veterinario, tenía esposa y tres hijos, los cuales residen en Canada, salvo la hija mayor María Alejandra quien está a su cuidado. Informó que su progenitora falleció en el 2013 y que el padre se halla delicado de salud. Aseguró que al momento de los hechos la víctima directa tenía 800 cabezas de ganado y tenía una casa en Puerto López que la esposa prácticamente la tuvo que regalar¹⁰⁰³.

2091. Se tiene prueba del ingreso devengado por la víctima directa, en la suma de \$3.000.000, para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2092. Se hará reconocimiento de lucro cesante a la compañera permanente y a los tres hijos, a quienes también se les reconocerá el daño moral correspondiente.

2093. Por los gastos funerarios se reconocerá como daño emergente la suma aducida por las víctimas indirectas de \$1.250.000.

2094. Al progenitor y a la hermana Elcy Yaneth Ordoñez Vélez, se les reconocerá daño moral, al primero por presunción y a la segunda por expresamente haber manifestado la afectación de carácter moral y el

¹⁰⁰³ Audiencia del 2 de diciembre de 2013 (R: 01:10:20).

dolor causado con la muerte de William; mientras que en relación con las otras dos personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

HECHO 16-48- ocurrido el 29 de noviembre de 2003.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de tentativa y desplazamiento forzado.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Raúl Fernando Puentes Alonso. Fecha Nacimiento 05/11/1974 CC 86.045.169	1	Raúl Fernando Puentes Alonso C.C. 86.045.169	El mismo	05/11/1974	- SIJYP 161063. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	2	Margy Paola Nieto Latorre C.C. 35.263.383	Cónyuge	12/07/1980	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de matrimonio N° 1344103.
	3	Valentina Puentes Nieto RC 29685310	Hija	01/04/2000	Registro civil de nacimiento N° 29685310.
	4	Raúl Andrés Puentes Nieto RC 39229570	Hijo	28/09/2005	Registro civil de nacimiento.
	5	Marco Tulio Puentes	Progenitor		S.D.
	6	Gleidis Puentes	Hermana		S.D.
	7	Nury Morales Alfonso	Hermana		S.D.
	8	Margarita Alfonso	Progenitora		S.D.
AFECTACIONES: la apoderada solicita el reconocimiento de daño material por \$1.514.787 y 1000 s.m.l.m.v. por el daño moral. Le dictaminaron a la víctima directa una incapacidad médico legal de 45 días. La víctima directa recibió \$1.090.000 de reparación administrativa por su desplazamiento junto a su núcleo familiar. La víctima directa tenía un café internet que tenía 7 computadores completos, 7 cámaras web, 3 impresoras, 1 escáner, 1 fax, 7 CPU, 5 5 celulares, 3 ventiladores y surtido variado entre USB, CD, y papelería varia y una nevera con surtido, lo cual debió vender a un precio muy inferior, avaluado entre diez y doce millones de pesos.					

2095. Para la tasación del daño emergente se tomará como base el salario acreditado de \$1.500.000, debidamente indexado, por el tiempo de incapacidad determinada a la víctima directa.

2096. En lo relativo a los perjuicios morales, se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 49.95%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de

Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014 y se aplicará igualmente el porcentaje correspondiente para los hijos y cónyuge.

2097. En relación con los progenitores y hermanos de la víctima directa no se hará ningún reconocimiento, en la medida en que no se acreditó el parentesco alegado, la dependencia o la afectación moral sufrida.

2098. Se concederá al núcleo familiar de la víctima directa lo correspondiente a la indemnización por el desplazamiento forzado.

2099. Frente a los bienes que se alegan fueron perdidos, no se hará reconocimiento alguno, debido a que no se acreditó la preexistencia de los mismos.

HECHO 17-49 – ocurrido el 5 de noviembre de 2003.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Luis Carlos Guayabo Pachón. Fecha Nacimiento 14/12/1968 CC 8.192.372	1	Claudia Milena Guayabo Pachón C.C. 30.083.953	Hermana	17/09/1979	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SIJYP 194437. - Registro civil de nacimiento.
	2	Nora Beatriz Pachón de Guayabo C.C. 30.991.068	Progenitora	28/02/1940	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	3	Roberto Guayabo Cubides C.C. 7.802.033	Progenitor	04/04/1939	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	4	Doris Ibón Guayabo C.C. 40.445.975	Hermana	03/11/1973	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	5	Ana Mercedes Guayabo C.C. 40.379.749	Hermana	06/04/1965	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	6	Esneyder Guayabo C.C. 18.221.983	Hermano	30/06/1971	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	7	Elkin Guayabo C.C. 17.345.741	Hermano	26/05/1970	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	8	Jorge Fernando Guayabo C.C. 86.055.137	Hermano	19/11/1977	- Registro civil de nacimiento.
	9	Claudia Milena Guayabo C.C. 30.083.953	Hermana	17/09/1979	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	10	Elisa Guayabo Pachón C.C. 40.376.960	Hermana	17/08/1963	- Fotocopia cédula ciudadanía.
AFECTACIONES: la apoderada solicita el reconocimiento de daño material por \$164.440.391 y por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para el padre y 500 s.m.l.m.v. para los hermanos.					

En audiencia la hermana de la víctima directa, Doris Ivón Guayabo Pachón, manifestó que es madre cabeza de familia, tiene una hija que desea ingresar a la Policía y necesita una casa. Señaló que su padre tiene una discapacidad que no le permite hablar bien ni valerse por sí mismo, por lo que requiere una silla de ruedas.
 La defensora de los postulados Claudia Arenas se comprometió a entregar la silla de ruedas.
 En audiencia el señor Elkin Guayabo Pachón manifestó que su núcleo familiar se encuentra muy afectado por la situación, tiene condiciones de salud precarias que le impiden ayudar a su familia, por lo que requiere apoyo económico, ya que su hermano Luis Carlos Guayabo Pachón era quien les colaboraba¹⁰⁰⁴.

2100. En este caso de acuerdo con los parámetros generales establecidos por la Sala, al haberse considerado este caso dentro del concepto de ajusticiamiento, no hay lugar a hacer reconocimiento de carácter indemnizatorio, sino que solamente se accederá a tener en cuenta las medida de satisfacción que se solicitaron.

2101. Así, en lo relativo a la reparación de los familiares de la víctima directa, se remite a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, con las finalidad que evalúen el cumplimiento de las medidas de satisfacción y rehabilitación, en especial las referentes a ayuda humanitaria, el apoyo para que los jóvenes pueden ingresar a los programas educativos y de estudios superiores y la ayuda en salud para la familia.

HECHO 18-50 – ocurrido eñ 18 de septiembre de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida en concurso con Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Alirio Ballesteros Álvarez. Fecha Nacimiento 10/06/1958 CC. 11.405.946	1	Elisa Guayabo Pachón C.C. 40.376.960	Compañera Permanente	17/08/1963	- SIJYP 206247. - Declaraciones extrajuicio sobre convivencia.
	2	Óscar Ballesteros Guayabo C.C. 1121825125	Hijo	12/10/1986	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 9602604.
	3	José Luis Ballesteros Guayabo C.C. 86.067.124	Hijo	30/09/1980	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaración ante la Fiscalía
	4	Alirio Ballesteros Guayabo C.C. 86.072.325	Hijo	12/03/1982	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 11509289.
	5	María Eudocia Álvarez	Progenitora		Fallecida.
	6	Vicente Ballesteros	Progenitor		Fallecido.
	7	Manuel Ballesteros	Hermano		S.D.
	8	Margarita Ballesteros	Hermana		S.D.

¹⁰⁰⁴ Audiencia del 4 de diciembre de 2013 (R: 01:01:00).

	9	Olga Ballesteros	Hermana		S.D.
	10	Jorge Céspedes	Hermano		S.D.
AFECTACIONES: la apoderada solicita el reconocimiento de daño material por \$160.880.856 y por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para la compañera y los hijos. Por daño emergente la señora Elisa Guayabo reclama la suma de \$1.660.000, por gastos funerarios más \$65.000 y \$150.000, para Óscar Ballesteros reclaman la suma de \$3.569.230, para Alirio Ballesteros \$3.500.000 y a la compañera \$\$14.283.380. Acción Social por el desplazamiento les entregó \$540.000 cada tres meses. En audiencia la señora Elisa Guayabo solicitó colaboración para que su hijo Alirio Ballesteros Álvarez obtuviera su libreta militar.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Luis Carlos Guayabo Pachón. (lesionado) Fecha Nacimiento 14/12/1968 CC. 8.192.372	1	Claudia Milena Guayabo Pachón C.C. 30.083.953	Hermana	17/09/1979	- SIJYP 194437. - Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	2	Nora Beatriz Pachón De Guayabo C.C. 30.991.068	Progenitora	28/02/1940	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	3	José Roberto Guayabo C.C. 7.802.033	Progenitor	04/04/1939	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	4	Doris Ibón Guayabo C.C. 40.445.935	Hermana	03/11/1973	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	5	Ana Mercedes Guayabo C.C. 40.379.749	Hermana	06/04/1965	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	6	Esneyder Guayabo C.C. 18.221.983	Hermano	30/06/1971	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	7	Elkin Guayabo C.C. 17.345.741	Hermana	26/05/1970	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	8	Jorge Fernando Guayabo C.C. 86.055.137	Hermano		S.D.
	9	Elisa Guayabo Pachón C.C. 40.376.960	Hermana	27/02/1987	- Fotocopia cédula ciudadanía.
AFECTACIONES: 20 días de incapacidad medicina legal.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
3. José Luis Ballesteros Guayabo. (lesionado) Fecha Nacimiento 30/09/1980 CC. 86.067.124	1	Elisa Guayabo Pachón C.C. 40.376.960	Progenitora	17/08/1963	- SIJYP 206247.
	2	Óscar Ballesteros Guayabo C.C. 1121825125	Hermano	12/10/1986	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 9602604.
	3	Alirio Ballesteros Guayabo C.C. 86.072.325	Hermano	12/03/1982	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 11509289.
AFECTACIONES: no tuvo reconocimiento médico legal.					

2102. En este caso de acuerdo con los parámetros generales establecidos por la Sala, al haberse considerado este caso dentro del concepto de ajusticiamiento, no hay lugar a hacer reconocimiento de carácter indemnizatorio, sino que solamente se accederá a tener en cuenta las medida de satisfacción que se solicitaron.

2103. Así, en lo relativo a la reparación de los familiares de las víctimas directas, se remite a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, con las finalidades que evalúen el cumplimiento de las medidas de satisfacción y rehabilitación, en especial las referentes a ayuda humanitaria, el apoyo para que los jóvenes pueden ingresar a los programas educativos y de estudios superiores, la obtención de la libreta militar para Óscar Ballesteros Guayabo y la ayuda en salud para la familia.

HECHO 19-51- ocurrido el 2 de marzo de 2004.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. José Roberto Guayabo Pachón. Fecha Nacimiento 04/01/1962 CC 18.220.711	1	José Alonso Guayabo Londoño C.C. 1121829366	Hijo	27/02/1987	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SIJYP 182249. - Registro civil de nacimiento N° 170846C. - Partida de bautizo.
	2	Leidy Johana Saray Rojas C.C. 1026559545	Hijastra	29/01/1989	- SIJYP 181348. - Registro civil de nacimiento N° 13947276 - No aporta información que acredite su condición de hijastra.
	3	Yeiny Paola Guayabo Amariles C.C. 40.332.249	Hija	23/05/1984	- SIJYP 194867. - Registro civil de nacimiento N° 8842891. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	4	Yicet Alejandra Guayabo Rojas RC 990828	Hija	28/08/1999	- Registro civil de nacimiento N° 28345577.
	5	Claudia Milena Guayabo Pachón C.C. 30.083.953	Hermana	17/09/1979	- SIJYP 194437. - Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	6	Nora Beatriz Pachón de Guayabo C.C. 30.991.068	Progenitora	28/02/1940	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	7	Nancy Rojas Ramírez C.C. 40.386.891	Compañera Permanente	24/07/1969	- Denuncia por su asesinato. Fallecida
	8	José Roberto Guayabo C.C. 7.802.033	Progenitor	04/04/1939	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	9	Doris Ibón Guayabo C.C. 40.445.935	Hermana	03/11/1973	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	10	Ana Mercedes Guayabo C.C. 40.379.749	Hermana	06/04/1965	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	11	Esneyder Guayabo C.C. 18.221.983	Hermano	30/06/1971	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	12	Elkin Guayabo C.C. 17.345.741	Hermana	26/05/1970	- Fotocopia cédula ciudadanía.

	13	Jorge Fernando Guayabo C.C. 86.055.137	Hermano		S.D.
	14	Claudia Milena Guayabo Pachón C.C. 30.083.953	Hermana	17/09/1979	- SIJYP 194437. - Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	15	Elisa Guayabo Pachón C.C. 40.376.960	Hermana	27/02/1987	- Fotocopia cédula ciudadanía.
AFECTACIONES: la apoderada solicita el reconocimiento de daño material por \$79.745.280 y por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para cada uno de los hijos y la hijastra.					

2104. En este caso de acuerdo con los parámetros generales establecidos por la Sala, al haberse considerado este caso dentro del concepto de ajusticiamiento, no hay lugar a hacer reconocimiento de carácter indemnizatorio, sino que solamente se accederá a tener en cuenta las medida de satisfacción que se solicitaron.

2105. Así, en lo relativo a la reparación de los familiares de las víctimas directas, se remite a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, con las finalidad que evalúen el cumplimiento de las medidas de satisfacción y rehabilitación, en especial las referentes a ayuda humanitaria, el apoyo para que los jóvenes pueden ingresar a los programas educativos y de estudios superiores, y la ayuda en salud para la familia.

HECHO 20-52 – ocurrido en 29 de junio de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Nancy Rojas Ramírez. Fecha Nacimiento 24/07/1969 CC 40.386.891	1	Leidy Johana Saray Rojas C.C. 1026559545	Hija	29/01/1989	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Pasaporte A0596451. - SIJYP 178453 - Registro civil de nacimiento N° 947276.
	2	Yicet Alejandra Guayabo Rojas RC 28345577	Hija	28/08/1999	- SIJYP 181348. - Registro civil de nacimiento. - Se encuentra domiciliada en Canadá.
	3	Diana Lorena Saray Peña	Hermana		- Ningún parentesco con la víctima directa, quien no la conoció.
	4	Diego Fernando Sarmiento Rojas	Primo		S.D.
	5	Myriam Rojas	Hermano		S.D.
	6	Ramón Rojas	Hermano		S.D.
	7	Alejandro Rojas Ramírez	Hermano		S.D.

	8	Ruth Rojas	Hermano		S.D.
	9	María Magdalena Rojas	Hermana		S.D.
	10	Satulia Rojas	Hermano		S.D.
	11	Dumar Rojas	Hermano		S.D.
	12	Nolberto Rojas	Hermano		S.D.
	13	Roger Rojas	Hermano		S.D.
	14	Rigoberto Rojas	Hermano		S.D.
	15	María Magdalena Ramírez de Rojas C.C. 21.213.048	Progenitora	3/06/1940	- Acta de posesión para fines del presente proceso porque Alejandra es menor de edad del Juzgado 13 de Familia en calidad de abuela materna.

AFECTACIONES: la apoderada solicito por daño material la suma de \$90.405.050 y por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para cada hija.

En audiencia del 3 de diciembre de 2013, la señora Leydi Johana Saray Rojas manifestó que no ha podido estudiar, porque a los 5 meses de muerto su padre asesinaron a su madre, reclamó que no haya impunidad, aludió no haber recibido ayuda psicológica ni económica, indicó que su hermana vive con su abuela en Canadá y quisiera colaboración para poder reunirse con ellas.

El postulado Miguel Rivera Jaramillo hizo manifestación de perdón y afirmó tener la convicción de nunca más tomar las armas ni él ni el grupo ilegal al que perteneció ejercería retaliaciones contra las víctimas.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Rafael Rojas Ramírez. Fecha Nacimiento 14/10/1979 CC 80.007.938	1	Diana Milena Prieto Candía C.C. 40.411.923	Cónyuge	27/05/1978	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SIJYP 182281. - Registro civil de matrimonio. - Registros civiles de nacimiento de los hijos.
	2	Karen Daiana Rojas Prieto NIUP2000031916358	Hija	19/03/2000	- Registro civil de nacimiento N° 26517411
	3	Danna Valentina Rojas Prieto NIUP1122506289	Hija	19/02/2004	- Registro civil de nacimiento N° 37536550.
	4	María Magdalena Ramírez De Rojas	Progenitora		- No vive Colombia vive en Canadá.
	5	Alejandro Rojas	Progenitor	Fallecido	S.D.
	6	Laura Nicole Prieto Candía	Hija		- De 5 años de edad.
	7	Myriam Rojas	Hermano		S.D.
	8	Ramón Rojas	Hermano		S.D.
	9	Alejandro Rojas	Hermano		S.D.
	10	Ruth Rojas	Hermano		S.D.
	11	Nancy Rojas	Hermana	Fallecida.	S.D.
	12	Satulia Rojas	Hermano		S.D.
	13	Dumar Rojas	Hermano		S.D.
	14	Nolberto Rojas	Hermano		S.D.
	15	Roger Rojas	Hermano		S.D.
	16	Emma Rojas	Hermana	Fallecida	S.D.

AFECTACIONES: la apoderada solicito por daño material la suma de \$560.992.867 y por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para los hijos y la esposa, por el daño emergente \$2.250.000.

2106. En este caso de acuerdo con los parámetros generales establecidos por la Sala, al haberse considerado este caso dentro del concepto de ajusticiamiento, no hay lugar a hacer reconocimiento de carácter indemnizatorio, sino que solamente se accederá a tener en cuenta las medidas de satisfacción que se solicitaron.

2107. Así, en lo relativo a la reparación de los familiares de las víctimas directas, se remite a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, con las finalidades que evalúen el cumplimiento de las medidas de satisfacción y rehabilitación, en especial las referentes a ayuda humanitaria, el apoyo para que los jóvenes puedan ingresar a los programas educativos y de estudios superiores, especialmente para Leidy Johana Saray Rojas, y la ayuda en salud para la familia.

HECHO 21-53. – ocurrido el 21 de marzo de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Carlos Alberto Ortega Céspedes. Fecha Nacimiento 14/06/1974 CC 86.052.368	1	Maribel Ortega Campo C.C. 1121842452	Hermana	09/07/1988	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SIJYP 288886. - Registro civil de nacimiento.
	2	Claudia Milena Ortega Campo C.C. 40.334.538	Hermana	26/11/1984	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 8894350
	3	Mariela Campos Cortázar C.C. 40.393.639	Madre de crianza	23/04/1966	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	4	Jaime Ortega Sánchez C.C. 17.304.167	Progenitor		- Registro civil de nacimiento de la víctima directa.
	5	Anderson Orlando Aguilar Campo	Hermano		S.D.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$168.976.087, \$1.500.000 por valor de gastos funerarios, 50 s.m.l.m.v. para cada uno por el daño en la vida de relación y por el daño moral 100 s.m.l.m.v. para los padres y 50 s.m.l.m.v. para los hermanos.					

2108. En este caso de acuerdo con los parámetros generales establecidos por la Sala, al haberse considerado este caso dentro del concepto de ajusticiamiento, no hay lugar a hacer reconocimiento de carácter indemnizatorio, sino que solamente se accederá a tener en cuenta las medidas de satisfacción que se solicitaron.

2109. Así, en lo relativo a la reparación de los familiares de las víctimas directas, se remite a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación

Integral a las Víctimas, con las finalidad que evalúen el cumplimiento de las medidas de satisfacción y rehabilitación, en especial las referentes a ayuda humanitaria, el apoyo para que los jóvenes pueden ingresar a los programas educativos y de estudios superiores, y la ayuda en salud para la familia.

HECHO 22-61 – ocurrido el 14 de noviembre de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Bertha Marina Cañizales Silva. Fecha Nacimiento 27/05/1960 CC 20.427.695	1	Rosa Cañizales Silva C.C. 20.428.205	Hermana	10/08/1965	- SIJYP 189330. - Registro civil de nacimiento. - Partida de bautismo de la víctima directa. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	2	Purificación Cañales de Cifuentes C.C. 20.427.704	Hermana	14/09/1954	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	3	Marlene Cañizales Cifuentes C.C. 20.427.361	Hermana	22/06/1952	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	4	Diana Lizeth Parra Cañizales TI 1.006.867.328	Hija	04/02/2000	- Registro civil de nacimiento N° 29650229. - Fotocopia Tarjeta Identidad.
	5	Edward Alejandro Parra Cañizales RC 1210	Hijo	06/01/1990	- Registro civil de nacimiento N° 1210
	6	Ramón Antonio Cañizales Saldaña C.C. 197623	Cónyuge		- Registro civil de matrimonio N° 04607375.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$159.451.484, \$1250.000 por valor de gastos funerarios, 50 s.m.l.m.v. para cada uno por el daño en la vida de relación y por el daño moral 100 s.m.l.m.v. para la hija y 50 s.m.l.m.v. para la hermana.					

2110. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2111. Se hará reconocimiento de lucro cesante al cónyuge y a los hijos, al igual que se les concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala.

2112. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2113. En cuanto a las tres personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

HECHO 23-65 – ocurrido el 11 de julio de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo y simultáneo.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Oswaldo Suárez Quintero. Fecha Nacimiento 02/04/1976 CC. 86.056.486	1	Yineth Suárez Quintero C.C. 40.732.946	Hermana	16/04/1981	- SIJYP 128651. - Registro civil de nacimiento.
	2	Luz Helida Quintero De Suarez C.C. 40.700.009	Progenitora		- Registro civil de nacimiento de la víctima.
	3	Roberto Antonio Suarez Parra C.C. 17.723.004	Progenitor		- Registro civil de nacimiento de la víctima.
AFECTACIONES: no se hizo presentación de afectaciones.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. María Luisa Pinzón Pinzón. Fecha Nacimiento 27/12/1954 C.C. 21.233.567	1	Rafael Ricardo Nieto Pinzón C.C. 1121823711	Hijo	22/01/1986	- SIJYP 182223. - Registro civil de nacimiento N° 11406563. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	2	Iván Darío Nieto Pinzón C.C. 80.084.406	Hijo	30/09/1983	- Fotocopia cédula ciudadanía. -SIJYP 253422. - Registro civil de nacimiento 8210966 y NIUP83093010224
	3	Ana Carolina Nieto Pinzón C.C. 40.189.501	Hija	20/02/1981	- SIJYP 405897. - Registro civil de nacimiento N° 6260802. - Declaración de los familiares acerca de que reside en el exterior.
	4	Rafael Quintero Sanabria C.C. 17.668.575	Cónyuge	01/01/1960	- SIJYP 182244. - Registro civil de matrimonio N° 4065162. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	5	Luis Alejandro Pinzón Pinzón C.C. 17317533	Hermano	18/04/1958	S.D.
	6	Eduardo Pinzón	Progenitor		S.D.
	7	Estrella Pinzón	Progenitora		S.D.
	8	Elsa del Carmen Pinzón	Hermana		S.D.
	9	Rigoberto Pinzón	Hermano		S.D.
	10	José Joaquín Pinzón	Hermano		S.D.
	11	Pablo de La Cruz Pinzón	Hermano		S.D.

	12	Julio Cesar Pinzón	Hermano	Fallecido	S.D.
	13	Martha Lucia Pinzón	Hermana		S.D.
	14	Jaime Pinzón	Hermano		S.D.
	15	Fabio Pinzón	Hermano		S.D.
<p>AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$319.935.648 y por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para los hijos. La víctima directa laboraba en el magisterio, aportan certificación laboral con ingresos de \$1.500.000, los hijos estudiaban en la universidad y por daño emergente reclaman la suma de \$1.700.000 asumida por Iván Darío Nieto Pinzón.</p>					

a) En el caso de Oswaldo Suárez Quintero.

2114. No hay lugar a realizar reconocimiento de daño material por lucro cesante, en la medida que ni los progenitores ni la hermana de la víctima directa acreditaron dependencia económica de la víctima directa, sin embargo, a los padres se les concederá el daño moral correspondiente, lo cual no ocurre con su hermana, quien ni siquiera sumariamente hizo manifestación de la afectación o el dolor causado por la muerte de su pariente, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

2115. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

b) En el caso de María Luisa Pinzón Pinzón

2116. En el expediente obra prueba del ingreso devengado, en la suma de \$1.500.000, la cual se tendrá en cuenta y a la que para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2117. Se hará reconocimiento de lucro cesante al cónyuge, pero no a los hijos de la víctima directa en la medida en que para la época en que ocurrieron los hechos ya eran mayores de edad y no acreditaron estar estudiando ni depender económicamente de ella, sin embargo, se les concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala.

2118. Por el daño emergente por gastos funerarios se concederá el valor reclamado por las víctimas indirectas de \$1.700.000.

2119. En cuanto a las ocho personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa y los progenitores, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, como tampoco allegaron documentación que demostrara el parentesco.

HECHO 24-66 – ocurrido el 28 de abril de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Jerson Javier Tenorio Salazar Fecha Nacimiento 02/09/1974 CC 94.502.525	1	Leopoldina Salazar Cuero C.C. 36.810.641	Progenitora	16/04/1954	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SIJYP 176250. - Registro civil de nacimiento.
	2	Gina Marcela Romero Gonzalia C.C. 52.296.413	Cónyuge	13/02/1973	- Registro civil de matrimonio N° 03437911. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	3	Miclell Yulissa Tenorio Romero RC 32652056	Hijo	01/01/2000	- Registro civil de nacimiento.
	4	Jerson Javier Tenorio Romero RC 33566176	Hijo	19/09/2001	- Registro civil de nacimiento N° 33566176.
	5	Carnelio Tenorio Castillo C.C. 1.897.630	Progenitor	13/02/1938	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa.
	6	Francisco Ramírez Salazar	Hermano		- Discapacitado S.D.
	7	Irma Roció Landázury Salazar C.C. 66.989.246	Hermana	19/01/1977	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	8	Luz Meri Segura Salazar	Hermano		S.D.
	9	Jhon Edison Segura Salazar C.C. 1107040949	Hermano	17/06/1985	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	10	María Elsi Salazar Segura	Hermano		
	11	Walner Segura Salazar C.C. 1143927292	Hermano	05/08/1989	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	12	Rolan Yany Segura Salazar C.C. 1143942951	Hermano	04/09/1991	- Fotocopia cédula ciudadanía.

AFECTACIONES: el apoderado solicitó por el daño material \$169.076.392, \$1.500.000 de gastos funerarios, y 50 s.m.l.m.v. por el daño de vida en relación.
La víctima directa era soldado profesional y la señora Leopoldina Salazar Cuero afirmó que recibió de acción social \$400.000 y \$540.000, en dos meses diferentes.
En audiencias del 3 y 5 de diciembre de 2013, la señora Gina Marcela Romero, manifestó que quedó con dos pequeños hijos y no ha recibido ninguna ayuda y lo único que quiere es darle estudio a sus descendientes. Además pidió que se aclarara si ella había tenido algún tipo de responsabilidad en la muerte de su compañero permanente, ante lo cual el postulado Francisco Antonio Arias aseguró que no, que la muerte de Tenorio Salazar fue únicamente responsabilidad del grupo.

2120. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2121. Se hará reconocimiento de lucro cesante a la cónyuge y a los dos hijos de la víctima directa, al igual que se les concederá el daño moral, junto a los progenitores, conforme las reglas generales fijadas por esta Sala.

2122. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2123. En cuanto a las siete personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

HECHO 25-70 – ocurrido el 5 de julio de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. German Antonio Ospina Reyes. Fecha Nacimiento 10/11/1974 CC 86.008.416	1	Willian Andrés Ospina Reyes C.C. 86.059.596	Hermano	16/03/1979	- Fotocopia cedula ciudadanía. - SIJYP 107419. - Registro civil de nacimiento.
	2	Ana Dolores Reyes Castro C.C. 29.645.037	Progenitora	10/02/1939	- Fotocopia cedula ciudadanía.
	3	Hernando Antonio Ospina Jaramillo C.C. 6.372.853	Progenitor		- Registro civil de nacimiento de la víctima directa. - Declaración acerca que los abandonó hace muchos años
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$82.90.210, \$1500.000 por valor de gastos funerarios y 50 s.m.l.m.v. para cada uno por el daño en la vida de relación y por el daño moral 100 s.m.l.m.v. para los padres y la esposa y 50 s.m.l.m.v. para los hijos y los hermanos. Por daño emergente reclaman la suma de \$1.000.000. Se solicitó una evaluación psicológica médica que se garantice de manera gratuita hasta la rehabilitación del grupo familiar.					

2124. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2125. Se hará reconocimiento de lucro cesante a la progenitora, en la medida en que sumariamente se acreditó la dependencia económica que ella tenía de la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala. Lo cual no ocurre con el padre, de quien se afirmó que había abandonado el núcleo familiar desde hacia mucho tiempo, por lo cual no habrá ningún tipo de reconocimiento ni material ni moral.

2126. Por el daño emergente por gastos funerarios se reconocerá la suma de \$1.000.000, reclamada por la víctima indirecta.

2127. En cuanto a la persona que adujo ser hermano de la víctima directa, no se le hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que no acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

HECHO 26-74 – ocurrido el 17 de mayo de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
-- Homicidio en Persona Protegida en concurso Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Jarol Esneider Sánchez Aranda. Fecha Nacimiento 14/05/1976 CC 86.049.800	1	Margarita Stella Aranda de Sánchez C.C. 21.230.576	Progenitora	21/06/1952	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SIJYP 219947. - Registro civil de nacimiento.
	2	Michael Esneider Sánchez Garzón RC 288365524	Hijo	17/01/1999	- Registro civil de nacimiento.
	3	Harold Stiven Rojas R.C. 33594704	Hijo	26/08/1996	- Registro civil de nacimiento.
	4	Luis Leonardo Sánchez Aranda C.C. 86.040.941	Hermano	08/11/1971	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	5	Adriana Xiomara Sánchez Aranda C.C. 40.189.565	Hermana	29/08/1981	- Registro civil de nacimiento. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	6	Michael Julián Sánchez Aranda C.C. 1033747213	Hermano	16/06/1992	- Registro civil de nacimiento N° 17377059. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	7	Luis Antonio Sánchez Gutiérrez C.C. 17.303.067	Progenitor	21/06/1951	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
AFECTACIONES: la apoderada solicita el reconocimiento de daño material por \$93.816.956, y por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para la madre y el hijo.					
VÍCTIMA INDIRECTA					

VÍCTIMA DIRECTA	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. José Benito Collazos Franco (Lesionado). Fecha Nacimiento 11/06/1978 CC 1121886463	1	José Benito Collazos Franco C.C. 1121886463	El mismo	11/06/1978	- SIJYP 229136. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	2	María Gabriela Franco Jiménez C.C. 21.189.253	Progenitora	21/04/1957	- Acta de inspección. - Declaración ante la Fiscalía.
	3	Ángela María Collazos	Hermana		S.D.
	4	Nancy Bertrán C.C. 40.439.931	Compañera		S.D.
	5	Patricia Collazos	Hermana		S.D.
	6	Jorge Eliecer Collazos	Hermano		S.D.
	7	Sandra Collazos	Hermana		S.D.
	8	Pedro Pablo Collazos	Hermano		S.D.
	9	Yesika Juliana Collazos	Hermana		S.D.
	10	Benito Collazos Herrera C.C. 5.924.347	Progenitor		- Registro civil de nacimiento.
AFECTACIONES: se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 55 días.					

a) En el caso de Jarol Esneider Sánchez Aranda.

2128. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2129. Se hará reconocimiento de lucro cesante a los progenitores, en la medida en que sumariamente se acreditó la dependencia económica que ellos tenían de la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala.

2130. A los dos hijos de Jarol Esneider Sánchez, se les reconocerá lo correspondiente por el lucro cesante y el daño moral.

2131. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2132. En cuanto a las tres personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

b) En el caso de José Benito Collazos Franco.

2133. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2134. Se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 37%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014, que igualmente les será reconocido en el porcentaje correspondiente a los progenitores al haber acreditado el parentesco, lo que no ocurre con quienes refirieron ser sus hermanos ni su compañera permanente.

HECHO 27-77 – ocurrido el 3 de octubre de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Carlos Epaminondas Rojas Bernal. Fecha Nacimiento 31/01/1962 CC 17.324.510	1	María Francisca Bernal Bernal C.C. 21.179.501	Progenitora	03/07/1940	- SIJYP 96160, - Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Certificado dependencia
	2	Carlos Roberto Rojas Bernal C.C. 474.717	Hermano	08/03/1959	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - SIJYP 4387953.
	3	Miriam Esther Torres Bernal C.C. 21.181.989	Hermana	14/03/1970	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	4	Ana Elsa Torres Bernal C.C. 40.437.761	Hermana	13/05/1973	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	5	Jesús Stella Torres Bernal C.C. 21.182.811	Hermana	16/11/1974	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 6579408.
	6	Emma Maritza Torres Bernal C.C. 40.439.408	Hermana	16/11/1974	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	7	Reinaldo Rojas C.C. 3.288.259	Progenitor	23/06/1938	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	8	Margarita Lucena Torres Bernal C.C. 21.181.936	Hermana	24/11/1969	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Discapacitada.
	9	María Luisa Torres Bernal C.C. 21.182.031	Hermano	21/11/1965	- Fotocopia cédula ciudadanía.

	10	Edith Yoer Torres Bernal C.C. 17.267.260	Hermano	06/10/1977	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	11	Jesús David Torres Bernal C.C. 17.419.843	Hermano	30/05/1979	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	12	Adriana Rojas Jacobo C.C. 21.182.715	Hermano		- Fotocopia cédula ciudadanía.
	13	Reinaldo Rojas Ortega C.C. 3.274.000	Hermano	31/07/1968	- Fotocopia cédula ciudadanía.
AFECTACIONES: la apoderada solicito por el pago de 1000 s.m.l.m.v. por el daño moral para la madre de la víctima directa. También se reclamó por indemnización por daño emergente \$1.000.000, lucro cesante consolidado \$71.919.000, lucro cesante futuro \$169.776.000 y por daño moral \$766.350.000.					

2135. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2136. Se hará reconocimiento de lucro cesante a los progenitores, en la medida en que sumariamente se acreditó la dependencia económica que ellos tenían de la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala.

2137. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2138. En cuanto a las once personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

HECHO 28-80- ocurrido el 25 de agosto de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida y Violación de Habitación Ajena.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. José Dumar Rodríguez Castro. Fecha Nacimiento 15/06/1950 CC 17.385.186	1	Luz Mary Ospina Beltrán C.C. 40.276.879 RC 14945926	Compañera Permanente	13/02/1962	- SIJYP 257107. - Registro civil de nacimiento. - Declaraciones extrajuicio sobre convivencia. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	2	Dumar Alonso Rodríguez Ospina RC 6514021 C.C. 17.420.847	Hijo	20/07/1980	- Registro civil de nacimiento. N° 6514021. - Fotocopia cédula ciudadanía.

	3	José Niray Rodríguez Ospina	Hijo		- Declaración extraprocesal.
	4	Wilkinson Ferney Rodríguez Ospina R.C. 14945935 C.C. 1122116279	Hijo	08/11/1984	- Registro civil de nacimiento. N° 14945935. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	5	Lina Mileiby Rodríguez Ospina R.C. 910327	Hijo	27/03/1991	- Registro civil de nacimiento.
	6	Olinda Yoleidy Rodríguez Ospina R.C. 5107194	Hijo	11/01/1994	- Registro civil de nacimiento. N° 5107194
	7	Dania Milena Rodríguez Ospina R.C. 14945936 C.C. 1116612491	Hijo	02/12/1987	- Registro civil de nacimiento. N° 14945936 - Fotocopia cédula ciudadanía.
	8	Norma Patricia Rodríguez Perdomo C.C. 52.162.886	Hija	14/06/1973	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento, tomo 5 folio 45
	9	Marco Antonio Rodríguez Ospina	Hijo		Acta declaración extraprocesal notaria de Villavicencio meta
	10	Sabina Castro	Progenitora		S.D.
	11	Marco Antonio Rodríguez	Progenitor		S.D.
	12	Vicenta Castro	Hermana		S.D.
	13	Nilita Castro	Hermano		S.D.
	14	Rubiela Castro	Hermana		S.D.
	15	Asceneth Castro	Hermano		S.D.
	16	Gely Castro	Hermana		S.D.
	17	Hilba Castro	Hermana		S.D.

AFFECTACIONES:

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. José Manuel Piedrahita Trujillo. Fecha Nacimiento 11/09/1984 C.C. 7.731.510 RC 9185250	1	María Lenith Trujillo Santofimio C.C. 36.365.007	Progenitora	22/07/1958	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa. - SIJYP 289295.
	2	Sandra Milena Piedrahita Trujillo C.C. 40.278.120 R.C. 6020562	Hermana	04/02/1981	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento - SIJYP 289346.
	3	Jair Piedrahita Rodríguez C.C. 12.127.699	Progenitor	26/07/1962	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa.
		Blanca Aurora Piedrahita	Hermana		S.D.

AFFECTACIONES: El apoderado solicito \$173.038.556 por el daño material, \$1.500.000 por gastos funerarias, 50 s.m.l.m.v. por el daño en vida en relación y por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para los progenitores y 500 s.m.l.m.v. los hermanos.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
3. Sandra Milena Piedrahita Trujillo (Lesionada)	1	Sandra Milena Piedrahita Trujillo C.C. 40.278.120 R.C. 6020562	Ella misma	11/09/1984	- SIJYP 289346. - Fotocopia cédula ciudadanía.

Fecha Nacimiento 11/09/1984 CC. 9185250					- Registro civil de nacimiento N° 6020562
	2	Arnold Muñoz Piedrahita RC. 29651312 T.I. 1006867122	Hijo	13/02/2000	- Registro civil de nacimiento. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	3	Marilyn Yadira Muñoz Piedrahita RC 36726579 T.I. 1117805402	Hija	28/04/2004	- Registro civil de nacimiento - Fotocopia tarjeta identidad
	4	José Manuel Piedrahita Trujillo RC 9185250	Hermano víctima Directa 2		- Registro civil de nacimiento
	5	María Lenith Trujillo C.C. 36.365.007	Progenitora	22/07/1958	- SIJYP 289295. - Registro civil de nacimiento de la víctima. - Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaración en la que se afirma que la víctima directa salió del país
	6	Jair Piedrahita Rodríguez	Progenitor		S.D.
	7	Blanca Aurora Piedrahita	Hermana		S.D.
AFECTACIONES: se le dictaminó una incapacidad definitiva médico legal de 12 días. El apoderado solicitó 50 s.m.l.m.v. por el daño en vida de relación y 500 s.m.l.m.v. por el daño moral para los hijos.					

a) En el caso de José Dumar Rodríguez Castro

2139. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2140. Se hará reconocimiento de lucro cesante a la cónyuge y a las tres hijos (Lina Mileiby, Olinda Yoleidy y Dania Milena) de la víctima directa, que para la época de los hechos eran menores de edad, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala.

2141. En relación con los otros cinco hijos de la víctima directa, solamente se les hará reconocimiento del daño moral, en la medida en que no se acreditó que para la muerte de su progenitor se encontraban estudiando y dependían económicamente de él.

2142. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2143. En cuanto a las siete personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

b) En el caso de José Manuel Piedrahita Trujillo.

2144. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2145. Se hará reconocimiento de lucro cesante a los progenitores, en la medida en que sumariamente se acreditó la dependencia económica que ellos tenían de la víctima directa, al igual que se les concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala.

2146. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2147. En cuanto a las dos personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

c) En el caso de Sandra Milena Piedrahita Trujillo.

2148. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2149. Se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 23,31%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014, que igualmente les será reconocido

en el porcentaje correspondiente a su hijo Arnold Muñoz Piedrahita y a los progenitores al haber acreditado el parentesco, lo que no ocurre con quienes refirieron ser sus hermanos y con su otra hija Marilyn Yadira, quien según lo probado en el expediente nació después de la fecha en que ocurrieron los hechos.

HECHO 29-83 – ocurrido el 11 de mayo de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo y simultáneo.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Efraín Parra Chitiva. Fecha Nacimiento 16/08/1945 CC 7.230.114 2. Herculía Rivera de Parra. Fecha Nacimiento 25/08/1952 CC 21.227.833	1	María Dirley Parra Rivera C.C. 21.181.438	Hija	02/08/1967	- SIJYP 229798. - Registro civil de nacimiento.
	2	Néstor Iván Parra Rivera C.C. 7.061.046 RC 19892543	Hijo	17/06/1970	- SIJYP 221441. - Registro civil de nacimiento.
	3	Nancy Yudith Parra Rivera C.C. 40.391.351	Hija	04/06/1969	- SIJYP 330156. - Registro civil de nacimiento.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$126.512.999, 50 s.m.l.m.v. para cada uno por el daño en la vida de relación y por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para cada uno de los hijos. En audiencia la señora Nancy Yudith Parra Rivera, hija de las víctimas directas, manifestó que desde la muerte de sus padres se desintegró el núcleo familiar, el dolor por su pérdida ha sido insuperable, y su hijo menor quiere entrar a la Policía ¹⁰⁰⁵ .					

2150. En este caso no se hará reconocimiento de lucro cesante a los hijos de las víctimas directas en la medida en que para la época en que ocurrieron los hechos ya eran mayores de edad y no acreditaron estar estudiando o depender económicamente de sus progenitores; sin embargo, se les hará reconocimiento del daño moral correspondiente y se aplicará la presunción de daño emergente por gastos funerarios.

HECHO 30-91 – ocurrido el 17 de septiembre de 2002					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Germán Hurtado Ramírez.	1	Olga Rubiela Carvajal Ramos C.C. 40.391.594	Compañera Permanente	06/01/1971	- SIJYP 228000. - Declaración extra juicio de convivencia.

¹⁰⁰⁵ Audiencia del 11 de diciembre de 2013.

Fecha Nacimiento 03/05/1967 CC 17.335.736					- Fotocopia cédula ciudadanía.
	2	Jessica Yiseth Hurtado Carvajal RC 14108665	Hija	10/01/1989	- Registro civil de nacimiento N° 14108665.
	3	Erika Hurtado Carvajal C.C. 1121880111 RC 26020476	Hija	12/03/1991	- Registro civil de nacimiento N° 26020476. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	4	Magola Ramírez	Progenitora		Fallecido.
	5	German Hurtado	Progenitor		Fallecido.
	6	Diomedes Hurtado	Hermano		S.D.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$174.861.193, \$2.360.000 por valor de gastos funerarios, 50 s.m.l.m.v. para cada uno por el daño en la vida de relación y por el daño moral 100 s.m.l.m.v. para la compañera permanente y 50 s.m.l.m.v. para las hijas. Los hijos de la víctima acreditan estar estudiando.					

2151. Se tiene prueba que el ingreso devengado por la víctima directa en la suma de \$500.000, a la que para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2152. Se hará reconocimiento de lucro cesante a la compañera permanente y a los hijos de la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala.

2153. Por el daño emergente por gastos funerarios se reconocerá el valor acreditado en el expediente, pr \$2.360.000.

2154. En cuanto a la persona que adujo ser hermano de la víctima directa, no se le hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que no acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

HECHO 31-92 – ocurrido el 17 de septiembre de 2002					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Manuel Antonio Candela Gutiérrez. Fecha Nacimiento 05/11/1958 CC 17.318.527	1	Cielo Lucía López Londoño C.C. 65.726.212	Cónyuge	16/08/1958	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SIJYP 228005. - Registro civil de matrimonio.
	2	Juan Manuel Candela López C.C. 1121841413	Hijo	13/05/1988	- Registro civil de nacimiento N° 11870165.
	3	Paola Andrea Candela López	Hija	26/02/1986	- Registro civil de nacimiento N° 11966326.

		C.C. 1121818215			
	4	Dora Candela	Hermana		Fallecida
	5	Luz Marina Candela	Hermana		S.D.
	6	Cenaida Candela	Hermana		S.D.
	7	Efraín De Jesús Candela	Hermano		S.D.
	8	Ruth Candela	Hermana		S.D.
	9	Bernarda Gutiérrez	Progenitora		S.D.
	10	Efraín Cándela	Progenitor		S.D.
	11	Estella Candela	Hermana		S.D.

AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$135.806.911, 50 s.m.l.m.v. para cada uno por el daño en la vida de relación y por el daño moral 700 s.m.l.m.v. para la esposa y 1000 s.m.l.m.v. para los hijos.
La señora Cielo Lucía López Londoño recibió la suma de \$12.000.000 de Acción Social y en audiencia refirió que ha podido sacar a sus hijos adelante y requiere ayuda para seguir por ese camino¹⁰⁰⁶.
Se requiere que la Unidad Administrativa de Atención a las Víctimas evalúe la posibilidad de brindar apoyo a la señora Cielo Lucía para que pueda continuar con el contrato que tiene para la administración de los baños públicos del terminal de Villavicencio.

2155. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2156. Se hará reconocimiento de lucro cesante a la cónyuge y los dos hijos de la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala.

2157. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2158. En cuanto a las seis personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa y sus progenitores, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, ni el parentesco alegado, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

HECHO 32-99 – ocurrido el 27 de diciembre de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Roberto Arenas Salazar. Fecha Nacimiento	1	Alejandrina Arenas Salazar C.C. 63.327.546	Hermana	20/09/1964	- SIJYP 229987. - Registro civil de nacimiento N° 17208103. - Fotocopia cédula ciudadanía.

¹⁰⁰⁶ Audiencia del 4 de diciembre de 2013.

24/01/1968 CC 17.220.798	2	Jhibeth Katherine Arenas Parrado C.C. 1121853723 T.I. 890628-53574	Hija	28/06/1989	- Fotocopia cédula ciudadanía - SIJYP 333701. - Registro civil de nacimiento N° 2073412
	3	Olga Janeth Beltrán Polo C.C. 40.334.031	Compañera	25/10/1984	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	4	Brighman Stuart Arenas Beltrán C.C. 1006875809	Hijo	02/07/2002	- Registro civil de nacimiento N° 0253317. - Fotocopia tarjeta identidad.
	5	Luis Jesús Arenas Mejía	Progenitor		S.D.
	6	Elisa María Salazar Silva	Progenitora		S.D.
	7	María Smith Arenas Salazar	Hermana		S.D.
	8	Carmen Arenas	Hermana		S.D.
	9	Cecilia Arenas	Hermana		S.D.
	10	Misael Arenas Salazar	Hermana		S.D.
	11	Betsabeth Arenas Salazar	Hermana		S.D.
	12	Elizabeth Arenas Salazar	Hermana		S.D.
	13	Erasmó Salazar	Hermano		S.D.

AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$1.197.345.103, \$1.250.000 por valor de gastos funerarios y por el daño moral 500 s.m.l.m.v. para las víctimas indirectas. Las víctimas reclaman la suma de \$2.850.00 de daño emergente.

2159. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2160. Se hará reconocimiento de lucro cesante a la cónyuge y a los dos hijos de la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala.

2161. Por daño emergente por gastos funerarios se reconocerá el valor acreditado en e expediente por la suma de 2.850.000.

2162. En cuanto a las ocho personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa y los progenitores, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó el paratenesco, la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

HECHO 33-105 – ocurrido el 17 de agosto de 2004
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.

- Homicidio en persona protegida, secuestro simple y constreñimiento ilegal.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Wilmer Ancizar Urrego Ríos. Fecha Nacimiento 19/05/1977 CC 3.276.791	1	Fanny del Socorro Ríos Duque C.C. 21.172.243	Progenitora	20/04/1947	- SIJYP 34530. - Registro civil de nacimiento. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	2	Gerardino Urrego Sánchez C.C. 3.216.871	Progenitor		- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa.
	3	José Humberto Reina	Hermano		S.D.
	4	Rubén Darío Urrego Ríos	Hermano		S.D.
	5	José Fabián Lemus	Hermano		S.D.
	6	Blanca Nayiber Novoa Ríos C.C. 40.416.659	Hermana	20/10/1971	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	7	Yakeline Ríos	Hermana		S.D.
	8	Edgar Lemus Ríos	Hermano		S.D.
	9	Harold Julián Urrego Bonilla RC. 6717574	Hijo	09/11/1999	- Registro civil de nacimiento N° 6717574.
AFECTACIONES: la apoderada solicita el reconocimiento de daño material por \$74.498.453 y por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para la madre.					

2163. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2164. Se hará reconocimiento de lucro cesante a los progenitores, en la medida en que sumariamente se acreditó la dependencia económica que ellos tenían de la víctima directa, al igual que se les concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala y lo correspondiente a su hijo Harold Julián.

2165. Por el daño emergente por gastos funerarios se reconoceré el valor acreditado a través de las facturas allegadas por las víctimas indirectas, por la suma de \$950.000

2166. En cuanto a las seis personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

HECHO 34-106 – ocurrido el 18 de octubre de 2003.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. William Humberto Leal Urrego. Fecha Nacimiento 12/01/1975 CC 86.045.672	1	Lady Johana Urrea Guavita C.C. 40.334.365	Compañera Permanente	19/01/1984	- Declaraciones extra juicio sobre convivencia. - Registros civiles de nacimiento de los hijos.
	2	Karen Natalia Leal Urrea RC 35333738 T.I. 1.006.859.931	Hija	01/12/2002	- Registro civil de nacimiento N° 35333738.
	3	Daniel Humberto Leal Urrea RC 35333739 T.I. 1.006.859.932	Hijo	14/06/2001	- Registro civil de nacimiento.
	4	Martha Urrego Sarmiento C.C. 21.225.274	Progenitora	11/12/1950	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	5	Cesareo Leal C.C. 3.293.826	Progenitor		- Registro civil de nacimiento de la víctima directa
	6	Cesar Leal Urrego	Hermano		S.D.
	7	Ricardo Antonio Leal Urrego	Hermano		S.D.
	8	Johana Daza Urrego	Hermana		S.D.
AFFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$166.976.232, 50 s.m.l.m.v. para cada uno por el daño en la vida de relación y por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para los hijos y la madre y 700 s.m.l.m.v. para la esposa. La esposa y los hijos fueron desplazados hacia Bogotá.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Kevin Nicolás Leal Urrea. (Menor). Fecha Nacimiento 28/09/1999 RC 20488964	1	Lady Johana Urrea Guavita C.C. 40.334.365	Progenitora	19/01/1984	- Declaraciones extra juicio sobre convivencia. - Registros civiles de nacimiento de los hijos.
	2	Karen Natalia Leal Urrea RC 35333738 T.I. 1.006.859.931	Hermana	01/12/2002	- Registro civil de nacimiento N° 35333738.
	3	Daniel Humberto Leal Urrea RC 35333739 T.I. 1.006.859.932	Hermano	14/06/2001	- Registro civil de nacimiento.
AFFECTACIONES: en audiencia del 3 de diciembre de 2013 la señora Lady Johana Urrea manifestó que sus hijos han estudiado con mucho esfuerzo, pero pide ayuda para vivienda propia y para que sus descendientes logren continuar con sus estudios.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
3. James Rodríguez. Fecha Nacimiento CC 86.072.465	1	James Rodríguez CC 86.072.465	El mismo		- Falleció con posterioridad a los hechos. S.D.

a) En el caso de William Humberto Leal Urrego

2167. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2168. Se hará reconocimiento de lucro cesante a la cónyuge y los dos hijos de la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala, lo mismo que a los progenitores se les reconocerá el perjuicio moral.

2169. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2170. En cuanto a las tres personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó el parentesco, la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

b) En el caso de Kevín Nicolás Leal Urrea

2171. En este caso no habrá lugar a la tasación de daño material, en la medida en que por tratarse de un menor de edad, no se tiene establecido que tenía una actividad laboral que le permitiera contribuir con la manutención de sus padres.

2172. No obstante, si habrá reconocimiento del daño moral para la progenitora y se presumirá el daño emergente por gastos funerarios.

c) En el caso de James Rodríguez

2173. Como no se acreditó la lesión sufrida por el atentado contra la vida de la víctima directa no se hará reconocimiento de daño emergente, sin embargo, se le concederá el menor porcentaje establecido en la tabla que obra en los parámetros generales.

HECHO 35-113 – ocurrido el 12 de julio de 2004

DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.

- Homicidio en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida y Secuestro Extorsivo.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Doris Villegas Barreto. Fecha Nacimiento 30/09/1984 CC 40.733.442	1	Graciela Barreto Torres C.C. 40.765.431	Progenitora	17/08/1960	- SIJYP 70139. - Registro civil de nacimiento. - Fotocopia cédula ciudadanía
	2	Marina Villegas Barreto C.C. 38.569.771	Hermana	03/08/1983	- SIJYP 53508. - Fotocopia cédula ciudadanía
	3	Ramón Elías Villegas Pineda	Progenitor		- Registro civil de nacimiento de la víctima directa.
	4	Karen Lorena Villegas Barreto RC. 36722159	Hija	06/11/1999	- Registro civil de nacimiento. - Custodia provisional
	5	Marina Villegas Barreto	Hermana		S.D.
	6	Carlos Alberto Perilla Barreto	Hermano		S.D.
	7	Diego Alberto Barreto	Hermano		S.D.
	8	Yohany Ochoa Barreto	Hermano		S.D.
	9	Edwin Stiven Ochoa Barreto	Hermano		S.D.

AFECTACIONES: el apoderado solicitó \$73.406.872 por el daño material, 50 s.m.l.m.v. por el daño en vida de relación, y por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para cada víctima indirecta.

2174. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2175. Se hará reconocimiento de lucro cesante a los progenitores, en la medida en que sumariamente se acreditó la dependencia económica que ellos tenían de la víctima directa, al igual que se les concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala. Igualmente se le concederá lucro cesante y daño moral a la hija.

2176. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2177. En cuanto a las cinco personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

HECHO 36-114. – ocurrido el 4 de junio de 2003
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. - Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. José Hilde Gutiérrez Medina. Fecha Nacimiento 08/04/1935 CC 3.280.728	1	Rafael Gutiérrez García C.C. 86.045.967	Hijo	04/03/1972	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SIJYP 345157. - Registro civil de nacimiento N° 18420463.
	2	Nohora Gutiérrez García C.C. 39.657.280	Hija	04/01/1971	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SIJYP 385366. - Registro civil de nacimiento.
	3	Luz Marina García Triana C.C. 40.400.026	Compañera	15/06/1952	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Certificado de nacimiento. - Declaración extraprocesal de convivencia.
	4	Soledad Nathaly Gutiérrez García C.C. 40.434.148	Hija	16/09/1975	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 29868265.
	5	María Eugenia Gutiérrez Cardozo C.C. 41.212.616	Hija	11/01/1964	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Partida de bautizo catedral san José del Guaviare.
	6	Idali Cardozo C.C. 40.384.088	Hija	24/10/1962	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Acta de bautismo. - Registro civil de nacimiento N° 52486536 (No está reconocida por la víctima directa).
	7	José Hilde Gutiérrez García C.C. 86.058.874	Hijo	07/08/1977	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 20622242.
	8	Ignacio Antonio Gutiérrez García C.C. 86.071.703	Hijo	16/01/1980	Fotocopia de la cedula registro civil 20622247
	9	Cleotilde Gutiérrez	Progenitor		S.D.

AFECCIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$109.303.672, \$1550.000 por daño emergente y por el daño moral 500 s.m.l.m.v. para las víctimas indirectas. En audiencia del 17 de febrero de 2014, el señor Rafael Gutiérrez García refiere haber realizado varias gestiones para que su señora madre que tiene 63 años, fuera reconocida como desplazada y pide ayuda debido a que por las enfermedades que padece se les dificulta trabajar.

2178. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2179. Se hará reconocimiento de lucro cesante a la cónyuge la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala.

2180. A los hijos de la víctima directa solamente se les reconocerá el daño moral, más no el lucro cesante, en la medida en que ya eran mayores de edad para la época en que ocurrieron los hechos y no acreditaron estar estudiando o tener dependencia económica. Igualmente se le reconocerá el daño moral a la progenitora del señor José Ilde Gutiérrez Medina.

2181. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

HECHO 37-118 – ocurrido el 19 de abril de 2003.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Margarita María García Montoya. Fecha Nacimiento 28/02/1965 CC 22.229.972	1	Alfredo Montealegre Duque C.C. 16.355.217	Esposo	12/04/1960	- SIJYP 133302. - Registro civil de nacimiento - Fotocopia contraseña cédula ciudadanía.
	2	Verónica Montealegre García RC 89110878576	Hija	08/11/1989	- Registro civil de nacimiento N° 89110878576
	3	Alejandra Montealegre García	Hija		S.D.
		María Fernanda Montealegre García	Hija		S.D.
		Luis Alfredo Montealegre García	Hijo		S.D.
AFECTACIONES: el apoderado solicitó por el daño moral 500 s.m.l.m.v. para el esposo. El señor Alfredo Montealegre Duque indicó que al momento de los hechos se encontraba separado de la víctima directas y tenían cuatro hijos.					

2182. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2183. Se hará reconocimiento de lucro cesante solamente a la hija Verónica Montealegre García, a quien también se le reconocerá el daño moral. En lo referente a los otros tres hijos no se puede hacer reconocimiento, en la medida en que no se allegó documentación que acreditara el parentesco con la víctima directa y en cuanto al esposo solamente se le reconocerá daño moral en el nivel de relaciones no familiares, en la medida en que él mismo adujo que para época de ocurrencia del hecho se encontraba separado de la señora Margarita María García Montoya.

2184. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

HECHO 38-123 – ocurrido el 13 de abril de 2004.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. - Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Héctor Ulpiano Vega Jiménez. Fecha Nacimiento 26/11/1963 CC 4.153.503	1	Elsida Mateus Rojas C.C. 40.445.093	Compañera Permanente	24/01/1978	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Declaración extrajuicio de convivencia.
	2	Yaferson Esneider Vega Mateus RC 1629516 C.C. 1120870978	Hijo	16/08/1994	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 24997381
	3	Yinyor Lay Vega Mateus RC 24997382 T.I. 97070300706	Hijo	03/07/1997	- Registro civil de nacimiento. - Fotocopia tarjeta identidad.
	4	Yeimi Camila Vega Mateus RC 29323302 T.I. 1007426535	Hija	06/03/1999	- Registro civil de nacimiento. - Fotocopia tarjeta identidad.
	5	Ramiro Vega	Hermano		S.D.
	6	Dinali Vega	Hermano		S.D.
	7	Leopoldo Vega	Hermano		S.D.
	8	Leopoldo Vega Buitrago	Progenitor		S.D.
	9	María Elvinia Jiménez	Progenitor		S.D.
AFECTACIONES: el apoderado solicitó por daño material \$308.619.434, \$1 500.000 por gastos funerarios y 500 s.m.l.m.v. por el daño moral.					

2185. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2186. Se hará reconocimiento de lucro cesante a la cónyuge y a los hijos de la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala.

2187. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2188. En cuanto a las tres personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa y a os progenitores, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó el parentesco, la

dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

HECHO 39-127 – ocurrido el 9 de julio de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Rafael Cedeño Gómez. Fecha Nacimiento 01/09/1985 T.I. 85090130183	1	José Wilfredy Cedeño Calderón C.C. 16.607.247	Progenitor	10/05/1958	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SIJYP 95592. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa.
	2	Amparo Gómez Castro C.C. 26.574.391	Progenitora		S.D.
	3	Jhon Fredy Cedeño	Hermano		S.D.
	4	Evelin Alexis Cedeño Gómez	Hermano		S.D.
	5	Maicol Estiven Cedeño	Hermano		S.D.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$73.223090, 100 s.m.l.m.v. por el daño en la vida de relación y por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para el progenitor. En audiencia el señor José Wilfredy Cedeño Calderón manifestó que recibió ayuda humanitaria por tres meses de arriendo y de alimentación por la suma de \$915.000 y aseguró no saber nada de la progenitora de la víctima directa, quien los abandonó quince años atrás.					

2189. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2190. Se hará reconocimiento de lucro cesante al progenitor, en la medida en que sumariamente se acreditó la dependencia económica que él tenía de la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala. Mientras que a la madre no se le hará reconocimiento alguno, en la medida en que se afirmó que había abandonado la familia quince años atrás.

2191. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2192. En cuanto a las tres personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

HECHO 40-129 – ocurrido el 11 de febrero de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, Desplazamiento Forzado y Violación de Habitación Ajena.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Carlos Francisco Sánchez González. Fecha Nacimiento 21/01/1982 CC 80.125.634	1	Luz Mary González Arteaga C.C. 41.511.303	Progenitora	23/07/1951	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SIJYP 290575. - Registro civil de nacimiento.
	2	Wendy Johana Sánchez González (Lesionada) C.C. 1130596912	Hermana	02/10/1987	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SIJYP 290558. - Registro civil de nacimiento.
	3	Sergio Eduardo Sánchez González C.C. 1121816726	Hermano	09/11/1985	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	4	Carlos Eduardo Sánchez Bueno C.C. 19.192.277	Progenitor	21/09/1952	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
<p>AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$354.112.004, \$3.170.000 por daño emergente y por el daño moral 500 s.m.l.m.v. para cada una de las víctimas indirectas.</p> <p>En audiencia las víctimas directas manifestaron que se desplazaron a Bogotá, y reclaman como daño emergente la suma de \$1.870.000 soportado en contrato de arrendamiento, los certificados de estudio y actas de grados de los hijos.</p> <p>La señora Luz Mary González, madre de las víctimas refiere que sus afectaciones son psicológicas, se encuentra enferma, no puede trabajar y no recibe ayuda por estar inscrita en el régimen contributivo.</p>					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Wendy Johana Sánchez González (Lesionada). Fecha Nacimiento 02/10/1987 CC 1130596912	1	Luz Mary González Arteaga C.C. 41.511.303	Progenitora	23/07/1951	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SIJYP 290575. - Registro civil de nacimiento.
	2	Wendy Johana Sánchez González (Lesionada) C.C. 1130596912	Hermana	02/10/1987	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SIJYP 290558. - Registro civil de nacimiento.
	3	Sergio Eduardo Sánchez González C.C. 1121816726	Hermano	09/11/1985	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	4	Carlos Eduardo Sánchez Bueno C.C. 19.192.277	Progenitor	21/09/1952	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
<p>AFECTACIONES: a la víctima directa se le dictaminó una incapacidad médico legal de 15 días.</p>					

a) En el caso de Carlos Francisco Sánchez González

2193. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2194. Se hará reconocimiento de lucro cesante a los progenitores, en la medida en que sumariamente se acreditó la dependencia económica que ellos tenían de la víctima directa, al igual que se les concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala.

2195. Por el daño emergente por gastos funerarios se reconocerá el valor acreditado por las víctimas indirectas, por la suma de \$1.870.000, debidamente indexada.

2196. En cuanto a las tres personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

2197. Se concederá lo correspondiente a la indemnización por el desplazamiento forzado.

b) En el caso de Wendy Johana Sánchez González

2198. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 15 días de incapacidad que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2199. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 8,82%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014. Montos que se aplicarán a la progenitora de la víctima directa.

HECHO 41-143. – ocurrido el 29 de enero de 2004.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. - Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS

1. John Janner Ramos Montoya. Fecha Nacimiento 09/12/1978 CC 12.646.342	1	María Lourdes Montoya Sánchez C.C. 42.488.953	Progenitora	20/12/1950	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - SIJYP 313847
	2	Alexander Antonio Ramos Montoya C.C. 77.192.286	Hermano	30/06/1977	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SIJYP 313900
	3	Luz Marina Martínez Montoya C.C. 49.776.070	Hermana	02/05/1975	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	4	Palmera Montoya Oscar Enrique C.C. 12.435.833	Hermano	10/06/1982	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	5	Jairo Antonio Ramos Navarro C.C. 12.720.509	Progenitor		- Registro civil de nacimiento.
AFECTACIONES: no hubo manifestación al respecto.					

2200. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2201. Se hará reconocimiento de lucro cesante a la progenitora, en la medida en que sumariamente se acreditó la dependencia económica que ella tenía de la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala. Al progenitor se le concederá el daño moral que le corresponda.

2202. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2203. En cuanto a las tres personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

HECHO 42-151 – ocurrido el 26 de noviembre de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. María Candelaria Monroy Hernández.	1	Luis Alejandro Monroy Joya C.C. 482.181	Progenitor	24/04/1937	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.

Fecha Nacimiento 06/04/1976 CC 40.439.403	2	Cristian Camilo Vargas Monroy T.I. 1007426507	Hijo	09/10/2000	- Fotocopia tarjeta identidad - Registro civil de nacimiento N° 30074285
	3	Luisa Fernanda Galeano Monroy C.C. 1120578054	Hija	05/02/1995	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 23278760
	4	Jhon Jaime Vargas Ramos C.C. 86.069.322	Compañero	25/08/1981	- Declaración de convivencia. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	5	Eliza Hernández de Angulo C.C. 28.484.505	Progenitora	17/02/1933	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	6	Agripina Pérez Hernández C.C. 41.211.734	Hermana		S.D.
AFECTACIONES: el apoderado solicitó por daño material \$168.311.997, daño emergente \$1.700.000, y por el daño moral 500 s.m.l.m.v para cada víctima indirecta.					

2204. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2205. Se hará reconocimiento de lucro cesante al cónyuge e hijos de la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala. A los progenitores se les reconocerá el daño moral.

2206. Por el daño emergente por gastos funerarios se reconocerá el valor reclamado por las víctimas indirectas, por la suma \$1.700.000.

2207. En cuanto a la persona que adujo ser hermano de la víctima directa, no se le hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó el parentesco, la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

HECHO 43-163 – ocurrido el 12 de mayo de 2003.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Anderson William Campos Rojas.	1	José Domingo Campos C.C. 5.881.351	Progenitor	27/12/1956	- Registro civil de nacimiento de la víctima directa. - Fotocopia cédula ciudadanía.

Fecha Nacimiento 29/08/1984	2	Ilva Nidian Villalobos Calderón C.C. 39.949.029	Progenitora de Crianza	23/02/1973	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaración extraprocesal.
CC 86.083.233	3	Edy Rojas García	Progenitora		S.D.
	4	Wiler Cherles Campo	Hermanos		S.D.
	5	Jhon Edwin Campos C.C. 86.072.279	Hermanos		S.D.
	6	Leydi Johana Campos	Hermanos		S.D.
	7	Lina Andrea Campos	Hermanos		S.D.
	8	José Manuel Campos	Hermanos		S.D.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$175.731.476, \$900.000 de daño emergente y por el daño moral 500 s.m.l.m.v. para el padre y la madre de crianza. La señora Ilva Nidia Villalobos Calderón aseguró ser la madre de crianza de la víctima directa y reclama la suma de \$150.000 en promedio por el plan exequial.					

2208. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2209. Se hará reconocimiento de lucro cesante a la progenitor, en la medida en que sumariamente se acreditó la dependencia económica que él tenía de la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala.

2210. A la progenitora de crianza se le reconcoerá el daño moral conforme a las reglas que se encuentran establecidas en la jurisprudencial del Consejo de Estado y señaladas en los parámetros generales, en el nivel de las relaciones del nivel 5.

2211. Por el daño emergente por gastos funerarios, se reconocerá la suma de \$900.000, acreditados por las víctimas indirectas por dicho aspecto.

2212. En cuanto a las cinco personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

HECHO 44-164 – ocurrido el 9 de febrero de 2004.
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.

- Homicidio en persona protegida, tentativa de Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Deyfilia Torres Useda. Fecha Nacimiento 16/09/1954 CC 21.207.595	1	Eudoro Páez López C.C. 11.373.293	Compañero Permanente	22/06/1955	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaración extrajuicio de convivencia. - Registro civil de nacimiento.
	2	Joham Sebastián Páez Torres C.C. 1121908727	Hijo	11/02/1994	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 25101699
	3	Yolima Páez Torres C.C. 30.082.593	Hijo	20/05/1979	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 22636243
	4	Eudoro Páez Torres RC 25101698	Hijo	03/11/1980	- Registro civil de nacimiento.
	5	Angélica María Páez Torres C.C. 40.332.429	Hija	25/06/1984	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 4477758.
	6	Yenny Páez Torres C.C. 1069723844	Hijo	26/06/1988	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 15221731.
	7	Yuri Fernanda Páez Torres C.C. 1069733752	Hija	04/10/1990	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 15221732.
	8	Arnulfo Torres Useda	Hermano		S.D.
	9	Leonor Torres Useda	Hermano		S.D.
	10	Elisa Torres Useda	Hermano		S.D.
	11	Carmen Torres Useda	Hermano		S.D.
	12	Briceida Torres Useda	Hermano		S.D.
	13	Alexander Páez Torres C.C. 17.422.300	Hijo	20/04/1976	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	14	Martha Yaned Zúñiga Torres C.C. 40.400.271	Hermana	27/04/1972	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	15	Oscar Herney Zúñiga Torres C.C. 86.051.093	Hermano	24/10/1975	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	16	Cristhian Andrés Páez Torres C.C. 86.066.617	Hermano	25/11/1980	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$203.270.894, \$1500.000 por valor de gastos funerarios, y por el daño moral 500 s.m.l.m.v. para cada una de las víctimas indirectas.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Wilson Jaramillo Saldaña (Lesionado)	1	Wilson Jaramillo Saldaña C.C. 86.066.395	El Mismo	01/12/1979	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	2	Marina Jaramillo	Hermana		S.D.

Fecha Nacimiento 01/12/1979 CC 86.066.395	3	Rosa Jaramillo	Hermana		S.D.
AFECTACIONES: se le dictaminó a la víctima directa incapacidad médico legal definitiva de 60 días.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
3. Myriam Barahona (Lesionada) Fecha Nacimiento 31/07/1943 CC 29.278.784	1	Myriam Barahona C.C. 29.278.784	La Misma	31/07/1943	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	2	Miryam Lilliana Álvarez Barahona.	Hijo		S.D.
	3	José Leandro Álvarez Barahona.	Hijo		S.D.
	4	Diana Elizabeth Álvarez Barahona.	Hijo		S.D.
	5	Viviana Cecilia Olivero Barahona	Hijo		S.D.
	6	Marl Briyith Oliveros Barahona.	Hijo		S.D.
	7	Jelier Manuel Barahona	Hijo		S.D.
	8	Hugo Salarriega Barahona	Hermano		S.D.
	9	Soledad Molina Barahona	Hermano		S.D.
AFECTACIONES: se le dictaminó a la víctima directa incapacidad médico legal definitiva de 60 días.					

a) En el caso de Deyfilia Torres Useda.

2213. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2214. Se hará reconocimiento de lucro cesante al cónyuge y a los tres hijos que a la época de los hechos eran menores de edad (Joham Sebastián, Yeny y Yury Fernanda) de la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala.

2215. A los demás hijos también se les concederá la indemnización por el correspondiente daño moral.

2216. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2217. En cuanto a las ocho personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la

medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

b) En el caso de Wilson Jaramillo Saldaña

2218. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 60 días de incapacidad que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2219. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 55,5%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

2220. A las dos personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa no se les hará reconocimiento alguno, en la medida en que no acreditaron el parentesco.

c) En el caso de Myriam Barahona

2221. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 60 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2222. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 38,85%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

2223. A las dos personas que adujeron ser hermanos e hijos de la víctima directa no se les hará reconocimiento alguno, en la medida en que no acreditaron el parentesco.

HECHO 45-166 – ocurrido el 20 de abril de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Luis Alberto Garavito. Fecha Nacimiento 11/05/1959 CC 79.251.070	1	Aura Elvia Bello Álvarez C.C. 40.365.996	Compañera Permanente	12/10/1953	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaración extrajuicio de convivencia. - Registro civil de nacimiento del hijo.
	2	Jimmy Alejandro Garavito Bello C.C. 1121891252	Hijo	17/06/1992	- Registro civil de nacimiento. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	3	Andrea Paola Garavito López RC 18796268	Hija	07/03/1993	- Registro civil de nacimiento. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	4	Lina Karola Garavito Bello C.C. 1121858128	Hija	28/09/1989	- Registro civil de nacimiento. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	5	Octavio Garavito			S.D.
	6	Jemmy Paola Garavito López C.C. 1121873985	Hija	12/11/1990	- Registro civil de nacimiento. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	7	Edwin Alberto Garavito Bello C.C. 1121832183	Hija	14/05/1987	- Registro civil de nacimiento. - Fotocopia cédula ciudadanía.
AFECTACIONES: el apoderado solicitó \$160.503.592 por daño material, \$1.500.000 de gastos funerarios, 50 s.m.l.m.v. por el daño en vida de relación y por el daño moral 100 s.m.l.m.v. para la esposa y 50 s.m.l.m.v. para los hijos.					

2224. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2225. Se hará reconocimiento de lucro cesante a la cónyuge y a los cinco hijos de la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala.

2226. Por ser desparación forzada no se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2227. En cuanto al señor Octavio Garavito, como no acreditó la condición en la cual reclamaba, ni el parentesco con la víctima directa, no se le hará ningún reconocimiento.

HECHO 46-168 – ocurrido el 10 de septiembre de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida, tentativa de Homicidio en Persona Protegida y Violación de Habitación Ajena.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Juan Gentil Uribe Perdomo. Fecha Nacimiento 13/06/1956 CC 17.290.872	1	Nohora Uribe Nieto C.C. 40.415.428	Hermana	13/12/1971	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	2	Ambrosio Urbe	Progenitor		- Partida de bautismo.
	3	María Eugenia Perdomo	Progenitor		- Partida de bautismo.
	4	Juan David Uribe Ortiz R.C. 16486835	Hijo	09/11/1990	- Registro civil de nacimiento N° 16486835.
	5	Alejandro Uribe Perdomo	Hermano		S.D.
	6	Marcos Uribe Perdomo	Hermano		S.D.
	7	Blanca Doly García C.C. 40.414.504	Compañera		S.D.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$80.038.885, \$1500.000 por valor de gastos funerarios, y por el daño moral 500 s.m.l.m.v.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Pedro José Buitrago Barreto (Lesionado) Fecha Nacimiento 23/08/1931 CC 493.706	1	Pedro José Buitrago Barreto C.C. 493.706	El mismo	23/08/1931	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	2	María de Jesús Cubillos	Esposa		S.D.
	3	Mauricio Buitrago	Hijo		S.D.
	4	Camilo Buitrago	Hijo		S.D.
	5	Luz Marina Buitrago	Hijo		S.D.
	6	Pedro Julio Buitrago	Hijo		S.D.
	7	Seriaco Buitrago	Progenitor		S.D.
	8	Carmen Barreto	Progenitora		S.D.
	9	Abel Buitrago	Hermano		S.D.
	10	Luz Aurora Buitrago Rojas	Hija	05/03/1962	- Registro civil de nacimiento.
	11	Esau Buitrago	Hijo		S.D.
	12	Camilo Buitrato	Hijo	07/12/1967	- Registro civil de nacimiento.
	13	Ana Judith Buitrago	Hijo		S.D.

	14	Jose Alonso Buitrago	Hijo	01/06/1967	- Registro civil de nacimiento.
	15	Ciro Buitrago	Hijo		S.D.

AFECTACIONES: A la víctima directa Pedro José Buitrago Barreto se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 35 días con secuelas de deformidad física de carácter permanente que afecta el cuerpo.
En audiencia del 3 de diciembre de 2013¹⁰⁰⁷ se presentó el señor Camilo Buitrago, hijo de la víctima, quien manifestó que su progenitor tiene cáncer y se encuentra a la espera de la indemnización, además refirió que se halla muy enfermo por las heridas causadas con proyectil de arma de fuego a la altura de la tetilla y la espalda, que obligaron a realizar una cirugía para extraerla y que le afectaron un pulmón y la columna.

a) En el caso de Juan Gentil Uribe Perdomo

2228. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2229. Se hará reconocimiento de lucro cesante al hijo de la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala.

2230. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2231. En cuanto a las tres personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, los progenitores y la compañera permanente, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la condición alegada o parentesco, la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

b) En el caso de Pedro José Buitrago Barreto

2232. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 35 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2233. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las

¹⁰⁰⁷ (R: 01:23:23).

lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 29,6%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

2234. De las personas que adujeron ser hermanos, hijos, progenitores y cónyuge de la víctima directa no se les hará reconocimiento alguno, en la medida en que no acreditaron el parentesco. Salvo quienes si no hicieron como es el caso de los hijos Luz Aurora, Camilo y José Alonso Buitrago, y Seriacó Buitrago, el padre y Carmen Barreto la madre.

HECHO 47-169 – ocurrido el 22 de febrero de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida y tentativa de Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Omar López Robayo. Fecha Nacimiento 16/02/1958 CC 17.316.706	1	Tania Jaramillo García C.C. 40.384.198	Cónyuge	14/09/1965	- SIJYP 194778. - Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Registro civil de matrimonio.
	2	Omar Amado López Jaramillo RC 6405633 T.I. 91070454527	Hijo	04/07/1991	- Registro civil de nacimiento.
	3	Tania Andrea López Jaramillo RC 950829	Hija	29/08/1995	- Registro civil de nacimiento.
	4	Marina Robayo de López C.C. 21.214.263	Progenitora	28/07/1938	- SIJYP 31118
	5	Ovidio López C.C. 492.830	Progenitor	17/05/1935	- SIJYP 316332
	6	Dolly Ruth Mora Cuadrado C.C. 51.588.839	Abuela Y Tutora De Un Hijo De La Víctima	27/08/1957	- Documento sobre la patria potestad de Oscar.
	7	Oscar Yesid López Mora C.C. 1121902953	Hijo	23/08/1993	- SIJYP 466664. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	8	Roció López Robayo	Hermana		S.D.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$178.315.187 y por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para el hijo.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Hilmer Alberto Campo Valdés. Fecha Nacimiento 17/11/1970 CC 14.893.747	1	Luz Yanet Rico Suárez C.C. 40.388.189	Esposa	23/11/1969	- Registro civil de matrimonio. - Registro civil de nacimiento. - Fotocopia cédula ciudadanía. - Separados legalmente.
	2	Jheny Jhurliet Campo Rico C.C. 1118548779	Hija	18/10/1991	- Registro civil de nacimiento. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	3	Yeidy Katerine Campo Rico C.C. 1114454965	Hija	14/10/1992	- Fotocopia cédula ciudadanía.

	4	Myrian Stella Rico Suarez C.C. 40.398.403	Compañera	15/11/1972	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaración de convivencia de la notaria 4 de Villavicencio.
	5	Rodrigo Campo Valdés C.C. 14.886.059	Hermano	03/02/1964	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	6	Harvey Campo Valdés C.C. 14.882.659	Hermano	23/06/1961	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	7	María Jacqueline Campo Valdés C.C. 38.865.875	Hermana	03/09/1965	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	8	María Neiza Valdés de Campo C.C. 29.557.096	Progenitora	12/05/1943	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	9	Diana Marcela Campo Núñez C.C. 1115067481	Sobrina	04/01/1988	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	10	Einer Campo Valdés C.C. 6.318.364	Hermano	15/07/1967	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	11	José Orlando Campo C.C. 6.329.031	Progenitor	12/05/1941	- Fotocopia cédula ciudadanía.

AFECTACIONES: la señora Luz Yanet Rico Suárez en el registro de hechos atribuibles refirió que un año antes de la muerte de la víctima directa estaban legalmente separados y reclama daño emergente por \$6.000.000.

En audiencia del 11 de diciembre de 2013, el señor Arbey Campos Valdés y María Jackeline Campo Valdés mencionaron que a causa de la muerte de su hermano, el padre sufrió un ataque cardiaco, su madre presentó desequilibrios psicológicos, la hija de su hermano Yeidi Katherine estudia instrumentación quirúrgica en la Universidad Santiago de Cali y está a cargo de los abuelos, toda vez que la progenitora fue privada de la patria potestad dentro del proceso 2004-00265-00 del Juzgado Primero de Guadalajara de Buga, mediante sentencia 246 del 8 de noviembre de 2005. Igualmente afirmaron que la víctima directa aportaba un ingreso fijo mensual para la manutención de sus padres.

El apoderado como indemnización solicitó para Yeidi Katherine Campo Rico a partir de la suma mensual de \$1.228.000, extendida hasta que cumpla los 25 años por cuanto ella estudia en la universidad y manifestó que en la sentencia del 19 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), contra el postulado Francisco Antonio Arias se fijaron los perjuicios morales en 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
3. Ángel Norvey Huertas Rúales. Fecha Nacimiento 28/08/1976 CC 86.050.874	1	Diana Leancy Cuevas C.C. 40.330.222	Compañera Permanente	14/12/1983	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaración extraprocesal de convivencia.
	2	Jorge Enrique Estupiñan Rúales C.C. 80.202.663	Hermano	29/11/1981	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SIJYP 285607. - Registro civil de nacimiento N° 27528905. - Partida de bautismo.
	3	Juan Gabriel Estupiñan Rúales C.C. 86.080.490	Hermano	10/11/1983	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	4	Alba Doris Rúales Roa C.C. 39.553.885	Progenitora	09/05/1958	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	5	Luis Eduardo Rúales Roa C.C. 79.732.904	Hermano	28/02/1980	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 19923996.
	6	Ángel Daniel Huertas Cuevas RC. 30141533	Hijo	10/07/2000	- Registro civil de nacimiento N° 30141533.

		TI 1.006.877.749			- Fotocopia tarjeta de identidad.
	7	Johan Sebastián Huertas Cuevas RC. 33598824 TI 1006.876.660	Hijo	22/03/2003	- Registro civil de nacimiento. - Fotocopia tarjeta de identidad
	8	Gloria Inés Huertas Rúales C.C. 30.080.226	Hermana	17/04/1978	- Registro civil de nacimiento N° 2882276.

AFECTACIONES: Por daño emergente hay factura por \$6.960.000 de gastos funerarios, se indicó que la víctima directa tenía ingresos por \$1.179.000 mensuales.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
4. José Jacobo Gómez Torres. Fecha Nacimiento 16/02/1947 CC 17.167.262	1	Olga Lucía Gómez Amaya C.C. 40.390.834	Hija	02/06/1970	- SIJYP 92211. - Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	2	Jesús Remigio Gómez Amaya C.C. 17.340.739	Hijo	20/02/1969	- SIJYP 433829. - Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	3	Oscar Leandro Gómez Amaya C.C. 17.349.852	Hijo	02/04/1972	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	4	Blanca Aurora Amaya de Gómez C.C. 41.357.221	Esposa	12/08/1941	- SIJYP 433833. - Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Declaración extrajuicio de convivencia. - Partida de matrimonio.
	5	Luz Marina Gómez	Hermana		S.D.
	6	Rosa Gómez	Hermana		S.D.
	7	Blanca Gómez	Hermana		S.D.
	8	Virginia Gómez	Hermana		S.D.
	9	Elvira Gómez	Hermana		S.D.
	10	María de Jesús Gómez	Hermana		S.D.
	11	Pedro Gómez	Hermana		S.D.
	12	Eduardo Gómez	Hermano		S.D.
	13	Ángel Gómez	Hermano		S.D.
	14	Margarita Gómez	Hermana		S.D.
	15	José Remigio Gómez	Progenitor	Fallecido	S.D.
	16	María Jesús Torres	Progenitora	Fallecido	S.D.

AFECTACIONES: Por daño emergente se reclamó \$1.800.000, 50 s.m.l.m.v. por el daño en vida de relación y 100 s.m.l.m.v. por el daño moral.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
5. Yeimmy Marcela Villa Almeida. Fecha Nacimiento CC 40.216.311	1	Yeimmy Marcela Villa Almeida	Ella misma		S.D.

AFECTACIONES: Se le dictaminó incapacidad médica legal definitiva de 15 días y secuelas por definir.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS

6. Juan Carlos Cardona Vargas. Fecha Nacimiento CC 17.344.944	1	Juan Carlos Cardona Vargas	El mismo		S.D.
AFECTACIONES: Se le dictaminó incapacidad médico legal definitiva de 45 días.					

a) En el caso de Omar López Robayo.

2235. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2236. Se hará reconocimiento de lucro cesante a la cónyuge y los hijos de la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala.

2237. A la abuela tutora de un menor hijo de la víctima directa se le reconocerá el daño moral de acuerdo con el nivel 5 de las relaciones no familiares, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2238. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2239. En cuanto a los progenitores y a la persona que adujo ser hermana de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó el parentesco, la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

b) En el caso de Hilmer Alberto Campo Valdes.

2240. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2241. Se hará reconocimiento de lucro cesante a la compañera y los hijos de la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala.

2242. A la exesposa se le reconocerá el daño moral de acuerdo con el nivel 5 de las relaciones no familiares, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado señalada en los parámetros generales.

2243. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2244. En cuanto a las cuatro personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, la que refirió ser su sobrina y sus progenitores, al haber acreditado sumariamente la afectación sufrida con la muerte de su familiar, se les reconocerá el daño moral que les corresponda, de acuerdo con las pautas generales.

c) En el caso de Ángel Norbey Huertas Ruales.

2245. Se tiene prueba del ingreso devengado, en la suma de \$1.179.000, que para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2246. Se hará reconocimiento de lucro cesante a la compañera permanente y a los hijos de la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala y daño moral se le reconocerá a la progenitora.

2247. Por el daño emergente por gastos funerarios se reconocerá el valor acreditado de \$6.960.000, debidamente indexado.

2248. En cuanto a las cuatro personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, y en unos casos el parentesco, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

d) En el caso de José Jacobo Gómez Torres

2249. No se tiene prueba del ingreso devengado, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, y para la tasación de los daños se hará la debida indexación.

2250. Se hará reconocimiento de lucro cesante a la esposa de la víctima directa, al igual que se le concederá el daño moral conforme las reglas generales fijadas por esta Sala.

2251. A los hijos de la víctima directa no se les hará reconocimiento de lucro cesante en la medida en que para la época en que ocurrieron los hechos eran mayores de edad y no acreditaron estar estudiando ni depender económicamente, pero si se les hará reconocimiento de orden moral.

2252. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2253. En cuanto a las diez personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

e) En el caso de Yeimmy Marcela Villa Almeida

2254. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 15 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2255. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 8,82%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

f) En el caso de Juan Carlos Cardona Vargas

2256. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 45 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2257. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 58,3%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

HECHO 48-175 – ocurrido el 7 de julio de 2001					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio Agravado.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Juan Manuel Ortiz Matamoros. Fecha Nacimiento 13/03/1960 CC 19.387.779	1	María Nubia Álvarez Rodríguez C.C. 51.641.956	Compañera Permanente	05/08/1960	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaración extrajuicio de convivencia. - Registro civil de nacimiento de la hija.
	2	María Alejandra Ortiz Álvarez RC 23740638	Hija	27/03/1996	- Registro civil de nacimiento N° 23740638
	3	Juan Manuel Ortiz Álvarez RC 18446047 C.C. 1020769740	Hijo	13/03/1992	- Registro civil de nacimiento. - Fotocopia cédula ciudadanía.
AFECTACIONES: la apoderada solicita el reconocimiento de daño material por \$155.699.060 y por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para las víctimas indirectas.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Jorge Luis Álvarez Rodríguez. Fecha Nacimiento 20/12/1958 CC 19.335.029	1	María Nubia Álvarez Rodríguez C.C. 51.641.956	Hermana	05/08/1960	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de matrimonio.
	2	Martha Patricia García González C.C. 51.592.284	Cónyuge	06/06/1960	- Registro civil de matrimonio.
	3	Ángela María Álvarez García RC 11094351	Hija	06/08/1986	- Registro civil de nacimiento N° 11094351
	4	Jorge Andrés Álvarez García RC 33591820	Hijo	06/08/1986	- Registro civil de nacimiento N° 33591820
AFECTACIONES: En el registro civil de nacimiento de los niños se evidencia que tienen la misma edad son mellizos.					

a) En el caso de Juan Manuel Ortiz Matamoros

2258. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Juan Manuel Ortiz Matamoros, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2259. Se liquidará lucro cesante a la compañera permanente y a los hijos de la víctima directa, al igual que se les reconocerá el daño moral.

2260. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

b) En el caso de Jorge Luis Álvarez Rodríguez

2261. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Jorge Luis Álvarez Rodríguez, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2262. Se liquidará lucro cesante a la compañera permanente y a los hijos de la víctima directa, al igual que se les reconocerá el daño moral.

2263. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

2264. En cuanto a la persona que adujo ser hermana de la víctima directa, no se le hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que no acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

HECHO 49-177 – ocurrido el 19 de agosto de 2001					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Eder Enciso Sandoval. Fecha Nacimiento 07/10/1965 CC 86.003.004	1	Ángela María Sánchez Barrios C.C. 40.278.119	Compañera Permanente	25/11/1980	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaraciones extrajuicio de convivencia. - Registro civil de nacimiento.
	2	Nancy Zamora Ayala C.C. 35.376.844	Compañera Permanente	25/11/1972	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Sentencia de filiación extramatrimonial. - Declaraciones extrajuicio de convivencia.

	3	Eder Zamora Ayala RC 33930204 T.I. 1006826474	Hijo	14/09/2001	- Registro civil de nacimiento. - Estudio genético probabilidad 99.9%.
	4	Eder Andrés Enciso Sánchez RC 26824418 T.I. 98041450568	Hijo	14/04/1998	- Registro civil de nacimiento. 26824418.
	5	José Oliver Enciso	Hermano		S.D.
	6	Dumar Adolfo Enciso	Hermano		S.D.
	7	Arley Enciso	Hermano		S.D.
	8	Darley Enciso	Hermano		S.D.
	9	Dialazar Enciso	Hermano		S.D.

AFECTACIONES: la apoderada solicita el reconocimiento de daño material por \$181.879.848 y por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para las víctimas indirectas.
Al momento de la muerte del señor Eder Enciso Sandoval, la señora Nancy Zamora Ayala, se encontraba en estado de embarazo con 8 meses de gestación y el menor nació el 14 de septiembre de 2001, en Villavicencio, a quien se llamó Eder Zamora Ayala.
Las señora Nancy Zamora Ayala y Ángela María Barrios recibieron la suma de \$5.000.000 por reparación administrativa.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Jorge Alexander Castro Ordoñez. (lesionado)	1	María Balbina Castro Ordoñez C.C. 51.648.856	Progenitora	20/11/1959	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento víctima directa.
Fecha Nacimiento 21/02/1981 CC 86.069.146	2	Jorge Alexander Castro Ordoñez C.C. 86.069.146	El mismo	21/02/1981	- Fotocopia cédula ciudadanía.

AFECTACIONES: la apoderada solicitó por daño material la suma de \$23.331.460 y 1000 s.m.l.m.v por daño moral para la víctima directa, a quien le dictaminaron 20 días de incapacidad médico legal definitiva.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
3. Marleny Coronado Pérez. Fecha Nacimiento CC	1	Marleny Coronado Pérez	Ella misma		S.D.

AFECTACIONES: a la víctima directa se le dictaminó 20 días de incapacidad médico legal y como secuela deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
4. Edison Antonio Mondragón Salcedo. Fecha Nacimiento CC	1	Edison Antonio Mondragón Salcedo	El mismo		S.D.

AFECTACIONES: A la víctima directa se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 40 días y como secuelas deformidad física de carácter permanente.

a) En el caso de Eder Enciso Sandoval.

2265. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Eder Enciso Sandoval, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2266. El lucro cesante se liquidará a las dos compañeras permanentes y a los hijos de la víctima directa, a quienes también se les reconocerá el daño mora.

2267. En cuanto a las cinco personas que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, y en unos casos el parentesco, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

2268. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

b) En el caso de Jorge Alexander Castro Ordoñez

2269. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 20 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2270 Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 11,6%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014. Y se le reconocerá lo correspondiente a la progenitora por el daño moral.

c) En el caso de Marleny Coronado Pérez

2271. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 20 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y

se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2272. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 27,75%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

d) En el caso de Edison Antonio Mondragón Salcedo

2273. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 40 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2274. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 31,45%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

HECHO 50-187 – ocurrido el 6 de abril de 2002.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida y Violación de Habitación Ajena.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Elías Reyes Fecha Nacimiento 09/04/1948 CC 17.350.035	1	Luz Dary Álvarez Carranza C.C. 30.054.833	Esposa	04/01/1961	- Declaración extrajuicio de convivencia. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	2	Luisa Aurelia Reyes Álvarez C.C. 40.186.696	Hija	03/03/1981	- Registro civil de nacimiento N° 7797921. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	3	Jesús Antonio Reyes Álvarez C.C. 1121848182	Hijo	01/12/1988	- Registro civil de nacimiento N° 17413253. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	4	Jhon Fredy Reyes Álvarez C.C. 80.144.086	Hijo	13/07/1984	- Registro civil de nacimiento. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	5	Jaime Reyes	Hermano		S.D.
	6	Aurelia Reyes De Bermúdez	Progenitora		S.D.
	7	Luis Rey Bermúdez	Progenitor		S.D.

AFECTACIONES: la apoderada solicitó por el daño material \$96.833.695, por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para cada víctima indirecta y \$1.400.000 por daño emergente.
 En audiencia del 9 de diciembre de 2013, la señora Luz Dary Álvarez Carranza, manifestó que quedó a cargo de tres hijos y no ha recibido ningún tipo de ayuda.
 En audiencia del 10 de diciembre de 2013, Luisa Aurelia Reyes, refirió que desde el fallecimiento de su padre su familia se desintegró, sus hermanos menores no pudieron seguir estudiando y reclama una vivienda.
 En audiencia del 11 de diciembre de 2013, John Fredy Reyes Álvarez solicitó información acerca de la manera en que serían reparados.

2275. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Elías Reyes, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2276. En el caso de la víctima indirecta de Luz Dary Álvarez Carranza, se liquidará el lucro cesante y para Jesús Antonio Reyes Álvarez y Jhon Fredy Reyes Álvarez.

2277. A las víctimas indirectas Luz Dary Álvarez Carranza, Jesús Antonio Reyes Álvarez, Jhon Fredy Reyes Álvarez y Luisa Aurelia Reyes Álvarez, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos

2278. El hermano Jaime Reyes, no demostró vínculo económico o afectación de orden moral, por lo que no se le hará reconocimiento de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

2279. Se aplicará la presunción del daño emergente por gastos funerarios.

HECHO 51-202. – ocurrido el 28 de mayo de 2004.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. José Antonio Clavijo Rico. Fecha Nacimiento 06/08/1974 CC 17.286.295	1	Ana Paulina Rico C.C. 21.205.587	Progenitora	01/10/1934	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa.
	2	Sandra Jineth Clavijo Salas C.C. 1121895199	Hija	31/10/1992	- Registro civil de nacimiento N° 20785097. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	3	Luz Mery Clavijo Rincón C.C. 40.270.814	Hermana	13/09/1966	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	4	Gloria Clavijo Rico C.C. 40.270.563	Hermana	15/10/1962	- Fotocopia cédula ciudadanía.

	5	Ruth Jaquelin Clavijo Salas R.C. 20000801 T.I. 1.006.856.132	Hija	01/08/2000	- Registro civil de nacimiento Nº 30254003
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$160.588.354, 50 s.m.l.m.v por el daño en vida en relación y por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para las víctimas indirectas. Se allegan certificados de estudios de las hijas Sandra y Ruth.					

2280. No obra en el expediente prueba del salario que percibía José Antonio Clavijo Rico, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2281. En el caso de la víctima indirecta de Ana Paulina Rico, Sandra Jineth Clavijo Salas, Ruth Jaquelin Clavijo Salas, se liquidará el lucro cesante debido teniendo en cuenta dos criterios:

2282. En el caso de las víctimas indirectas Sandra Jineth Clavijo Salas y Ruth Jaquelin Clavijo Salas, se liquidará el lucro cesante futuro teniendo en cuenta dos criterios:

2283. A las víctimas indirectas Ana Paulina Rico, Sandra Jineth Clavijo Salas y Ruth Jaquelin Clavijo Salas, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos

2284. En cuanto a Luz Mery Clavijo Rincón y Gloria Clavijo Rico que adujeron ser hermanos de la víctima directa, no se les hará reconocimiento indemnizatorio alguno, en la medida en que ninguno acreditó la dependencia económica ni la afectación de tipo moral, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

2285. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

HECHO 52-203 – ocurrido el 14 de diciembre de 2004						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Homicidio en Persona Protegida y secuestro.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Heuner Méndez Díaz. Fecha nacimiento	1.	Luz Marina Díaz Aldana	Progenitora	C.C. 35.403.503	27/07/1958	Fotocopia de la cédula y registro civil 8057737
	2	Harby Méndez Díaz	Hermano			S.D.

06/06/1983 CC 80.778.445	3	Alejandro Méndez Díaz	Hermano			S.D.
AFECTACIONES: Recibió ayuda de Acción Social por \$12.000.000. daño emergente \$ 2.980.000						

2286. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Heuner Méndez Díaz., por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2287. En el caso de la víctima indirecta de Luz Marina Díaz Aldana, se liquidará el lucro cesante.

2288. A la víctima indirecta Luz Marina Díaz Aldana, se le reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2289. Los hermanos Harby Méndez Díaz y Alejandro Méndez Díaz, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARÁMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2290. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

HECHO 53-204. – ocurrido el 3 de diciembre de 2001					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Luis Albeiro Torres Urrea. Fecha Nacimiento 06/08/1974 CC 86.064.699	1	Lucía Urrea Bermúdez C.C. 21.227.740	Progenitora	01/10/1951	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa
	2	Deiver Alejandro Torres Garzón C.C. 1121925142	Hijo	22/07/1995	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 29249239.

	3	Lizeht Katerine Torres Garzón NIUP 3121514379	Hija	15/12/1993	- Registro civil de nacimiento N° 29249238
	4	Kewin Julián Torres Garzón NIUP 8121613700	Hijo	29/11/1999	- Registro civil de nacimiento N° 6918510
	5	Giovana Alexandra Garzón C.C. 63.471.699	Compañera		S.D.
	6	María Patricia Torres Urrea	Hermana		S.D.
	7	Rusbel Iván Hincapié Urrea	Hermano		S.D.
	8	Javier Alberto Torres Urrea	Hermano		S.D.

AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$171.994.566, \$1500.000 por valor de gastos funerarios, 50 s.m.l.m.v. para cada uno por el daño en la vida de relación y por el daño moral 100 s.m.l.m.v. para la madre y 50 s.m.l.m.v. para los hijos. En audiencia del 3 de diciembre de 2013, la señora Lucía Urrea Bermúdez, manifestó que su hijo Luis Alberto dejó tres descendientes.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Luis Gonzaga Pamplona Patiño. Fecha Nacimiento 02/09/1978 CC 86.068.887	1	Luis Gonzaga Pamplona Patiño C.C. 86.068.887	El mismo	02/09/1978	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	2	Carlos Andrés Pamplona	Hermana		S.D.
	3	María Gabriela Pamplona	Hermana		S.D.
	4	María del Rocío Pamplona Osorio C.C. 25.017.605	Progenitora	07/04/1958	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SYJIP 454579.
	5	Patiño Cruz Jesús Orlando RC 35034059	Hijo	06/02/1999	- Registro civil de nacimiento N° 35034059.
	6	Cruz Aldana Luz Mery C.C. 40.217.196	Compañera		
	7	Patiño Torres Juan David T.I. 1006874686	Hijo	12/06/2002	- Registro civil de nacimiento N° 33598072

AFECTACIONES: A la víctima directa se le dictaminaron 40 días de incapacidad médico legal definitiva. La Fiscalía informó sobre el fallecimiento del señor Luis Gonzaga Pamplona Patiño, tres años después del hecho y lo acreditó con el registro de defunción.

a) En el caso de Luis Albeiro Torres Urrea.

2291. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Luis Albeiro Torres Urrea, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2292. En el caso de las víctimas indirectas de Lucía Urrea Bermúdez y Kewin Julián Torres Garzón, se liquidará el lucro cesante.

2293. En el caso de las víctimas indirectas de Deiver Alejandro Torres Garzón y Lizeht Katerine Torres Garzón, se liquidará el lucro cesante.

2294. A las víctimas indirectas Lucia Urrea Bermúdez, Kewin Julián Torres Garzón, Deiver Alejandro Torres Garzón, Lizeht Katerine Torres Garzón y Lucia Urrea Bermúdez se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos

2295. Los hermanos María Patricia Torres Urrea, Rusbel Iván Hincapié Urrea y Javier Alberto Torres Urrea, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2296. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

b) En el caso de Luis Gonzaga Pamplona Patiño

2297. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 40 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2298. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 31,45%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

2299. La Fiscalía informó sobre el fallecimiento de la misma y lo acreditó con el registro de defunción 06836925. 80312244-4 tres años después.

HECHO 54-210 – ocurrido el 9 de febrero de 2002					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Fredy Yobany Lobatón Cuadros. Fecha Nacimiento 15/05/1985 T.I. 85051536547	1	Mercedes Cuadros Barón C.C. 21.238.823	Progenitora	22/06/1959	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa.
	2	Diana Luzmelida Lobatón Cuadros C.C. 1121882971	Hermana	14/11/1991	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	3	Ana Mireya Lobatón Cuadros C.C. 40.216.692	Hermana	08/04/1981	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	4	Jhon Jairo Lobatón Cuadros C.C. 86.058.770	Hermano	28/11/1978	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	5	Nelson Lobatón Cuadros C.C. 86.051.754	Hermano	11/12/1976	- SIJYP 357742. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	6	Lida Cristina Lobatón Cuadros C.C. 1121848789	Hermana	26/10/1988	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	7	Francy Milena Lobatón Beltrán R.C. 37461354 T.I. 1.122.508.835	Hermana	01/07/2004	- Registro civil de nacimiento N° 37461354. - Fotocopia tarjeta identidad.
	8	Brayan Alexander Lobatón Beltrán R.C. 30642081 T.I. 1.006.820.603	Hermano	05/08/1998	- Registro civil de nacimiento N° 30642081. - Fotocopia tarjeta identidad.
	9	Deicy Yanira Lobatón Beltrán R.C. 35143414 T.I. 1.006.824.733	Hermana	12/04/2002	- Registro civil de nacimiento N° 35143414. - Fotocopia tarjeta identidad.
	10	Jairo Lobatón C.C. 17.304.360	Progenitor	24/10/1951	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	11	Andrés Felipe Lobatón Beltrán R.C. 1122518832	Hermano	26/02/2008	- Registro civil de nacimiento N° 40437247
AFECTACIONES: El apoderado solicitó \$270.285.402 por el daño material, \$1.500.000 de gastos funerarios y por el daño moral 500 s.m.l.m.v. para los padres y 200 s.m.l.m.v. para los hermanos. En audiencia del 2 de diciembre de 2013, la señora Mercedes Cuadros Barón, manifestó que tuvo 5 hijos y la víctima directa era el menor, se encuentra muy enferma porque le hace falta un riñón y por ello no puede hacer trabajos pesados, vive en la casa de una hermana. Pide que se le de información sobre alias "lucho", persona que señaló a su hijo para que fuera asesinada, ante lo cual la Fiscalía refirió que se hicieron las respectivas compulsas de copias contra Miguel Alberto Lamprea Céspedes, alias "Lucho" y otras cuatro personas, investigación que se adelanta en la Fiscalía 35 Seccional de Villavicencio. En audiencia del 17 de febrero de 2014, la señora Mercedes Cuadros Barón mencionó que sus hijas quieren entrar a estudiar al Sena, pero no figuran como víctimas.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS

2. Diana Natali Daza Piñeros (lesionada). Fecha Nacimiento 30/11/1985 CC 1121819789	1	Diana Natali Daza C.C. 1121819789	Ella Misma	1985/11/30	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SIJYP 228959
AFECTACIONES: A la víctima directa se le dictaminaron 40 días de incapacidad médico legal definitiva y secuelas médico legales de deformidad física de carácter permanente.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
3. Edisson Humberto González (lesionado) Fecha Nacimiento 24/04/1984 CC 86.081.820	1	Edisson Humberto González C.C. 86.081.820	El mismo	24/04/1984	Fotocopia cédula de ciudadanía
	2	Luz Amanda González Gutiérrez	Progenitora		S.D.
AFECTACIONES: A la víctima directa se le dictaminó 90 días de incapacidad médico legal y como secuela deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano de la locomoción permanente, sufrió otro atentado en Villavicencio.					

2300. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Fredy Yobany Lobaton Cuadros, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2301. En el caso de las víctimas indirectas de Mercedes Cuadros Barón y Jairo Lobaton, se liquidará el lucro cesante.

2302. A las víctimas indirectas Mercedes Cuadros Barón y Jairo Lobaton, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos

2303. Los hermanos Diana Luzmelida Lobaton Cuadros, Ana Mireya Lobaton Cuadros, Jhon Jairo Lobaton Cuadros, Nelson Lobaton Cuadros, Lida Cristina Lobaton Cuadros, Francly Milena Lobaton Beltrán, Brayán Alexander Lobaton Beltrán, Deicy Yanira Lobaton Beltrán y Andrés Felipe Lobaton Beltrán, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en

posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2304. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

En el caso de Diana Natali Daza Piñeros.

2305. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 40 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2306. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 31,45%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

En el caso de Edison Humberto González.

2307. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 90 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2308. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 66,6%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

HECHO 55-212- ocurrido el 1 de junio de 2004	
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.	
- Desaparición forzada y homicidio en persona protegida.	
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA

	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Gerardo Garzón Díaz. Fecha Nacimiento 24/03/1973 CC 86.007.932	1.	Saúl Bustos	Tío	C.C. 7.488.610	15/07/1942	Registro civil de nacimiento víctima directa
	2	Aldemar Garzón Díaz	Hermano	C.C. 17.286.523	31/08/1968	Fotocopia cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento
	3	Gonzalo Garzón Díaz	Hermano	C.C.17.286.519	10/10/1968	SIJYP 282922 fotocopia de la cédula registro civil de nacimiento
	4	Praxedis Díaz Bustos	Progenitora		09/02/1936	S.D.
	5	Efraín Garzón Vega	Progenitor			S.D.
	6	Aldemar Garzón	Hermano			S.D
		Gonzalo Garzón	Hermano			S.D
		Alba Flor Garzón	Hermano			S.D
		Luis Alberto Garzón	Hermano			S.D
		Julio E Garzón	Hermano			S.D
AFECCIONES:						

2309. Los hermanos Aldemar Garzón Díaz, Gonzalo Garzón Díaz, Alba Flor Garzón, Luis Alberto Garzón, Julio E Garzón, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARÁMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2310. Los padres Praxedis Díaz Bustos y Efraín Garzón Vega, no allegaron documentación que confirmara parentesco.

2311. El tío Saúl Bustos, no allegó documentación que confirmara parentesco, ni acreditó el daño alegado.

HECHO 56-213 – ocurrido el 26 de octubre de 2002.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Secuestro y homicidio en persona protegida.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. José Said Velandia Cardozo.	1.	Gladys Nubia Fuentes Carvajal	Compañera Permanente	C.C.60.308.051	0806/1964	Fotocopia cédula, declaraciones extra juicio convivencia

Fecha Nacimiento 2/12/1953	2	Juan Carlos Velandia Fuentes	Hijo	C.C. 86.071.966	27/03/198 2	Fotocopia cédula Registro civil 8169040
CC 19.250.247	3	María Alejandra Velandia Fuentes	Hija	C.C. 40.328.249	13/05/198 3	Fotocopia cédula Registro civil 8169041
	4	Martha Liliana Velandia Fuentes	Hija	C.C. 40.334.733	23/02/198 5	Registro civil de nacimiento fotocopia de cédula
	5	Antonio José Velandia Fuentes	Hijo	C.C.1.121.843.24 9	11/03/198 8	Registro civil de nacimiento fotocopia de cédula
AFECTACIONES:						

2312. No obra en el expediente prueba del salario que percibía José Said Velandia Cardozo, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2313. En el caso de la víctima indirecta Gladys Nubia Fuentes Carvajal, se liquidará el lucro cesante.

2314. En el caso de las víctimas indirectas de Martha Liliana Velandia Fuentes y Antonio José Velandia Fuentes, se liquidará el lucro cesante.

2315. A las víctimas indirectas Gladys Nubia Fuentes Carvajal, Martha Liliana Velandia Fuentes, Antonio José Velandia Fuentes, Juan Carlos Velandia Fuentes y María Alejandra Velandia Fuentes, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos

2316. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

HECHO 57-216 – ocurrido el 7 de marzo de 2002					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple y Tortura en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Jhon Leandro Olaya Pastrana. Fecha Nacimiento 07/11/1980 CC 86.065.820	1	Exbeltiana Pastrana Núñez C.C. 39.554.269	Progenitora	31/08/195 8	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de matrimonio.
	2	Julio Cesar Olaya C.C. 19.234.735	Progenitor	04/06/195 3	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	3	Julio Cesar Olaya Pastrana C.C. 80.026.787	Hermano	09/10/197 9	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	4	Baryon Jasbleydee Olaya Pastrana	Hermano	14/09/197 8	- Fotocopia cédula ciudadanía.

	C.C. 30.082.215			
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$190.774.750, \$1500.000 por valor de gastos funerarios y por el daño moral 500 s.m.l.m.v. para los padres y 200 s.m.l.m.v. para los hermanos.				

2317. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Jhon Leandro Olaya Pastrana, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2318. En el caso de la víctima indirecta Exbeltiana Pastrana Núñez y Julio Cesar Olaya, se liquidará el lucro cesante.

2319. A las víctimas indirectas Exbeltiana Pastrana Núñez y Julio Cesar Olaya, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2320. Los hermanos Julio Cesar Olaya Pastrana y Baryou Jasbleydee Olaya Pastrana, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACION", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2321. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

HECHO 58-217 – ocurrido el 19 de mayo de 2002					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Hernando Rincón Gutiérrez.	1	María del Rosario Gutiérrez de Rodríguez C.C. 21.228.390	Progenitora	09/07/1941	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa.
Fecha Nacimiento 04/03/1978	2	Álvaro Rodríguez Gutiérrez C.C. 17.333.261	Hermano	17/01/1966	- Fotocopia cédula ciudadanía.

CC					
AFECTACIONES:					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Henry Arguello Quiroga. Fecha Nacimiento 28/04/1962 CC 17.326.388	1	María del Tránsito Quiroga de Arguello C.C. 28.109.590	Progenitora	22/01/1935	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa.
	2	Luz Marina Arguello Quiroga C.C. 40.373.476	Hermana	05/09/1964	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	3	Graciela Arguello Quiroga C.C. 21.238.884	Hermana	16/07/1957	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	4	Martha Arguello Quiroga C.C. 21.200.830	Hermana	29/10/1954	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	5	Lucila Arguello de Pedraza C.C. 21.200.847	Hermana	08/03/1956	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	6	Miguel Arguello Quiroga	Hermano		S.D.
	7	Álvaro Arguello Quiroga C.C. 17.326.380	Hermano	28/05/1963	- Fotocopia cédula ciudadanía.
AFECTACIONES: la apoderada solicitó por daño material la suma de \$176.264.420 y 500 s.m.l.m.v. por el daño moral para la madre y cada uno de los hermanos de la víctima directa. Se reclama por daño emergente \$1.350.000. En audiencia del 4 de diciembre de 2013, la señora Lucila Arguello Quiroga, manifiesta que acude en representación de su familia y expone que la progenitora está a cargo de ella y que la víctima directa no dejó hijos.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
3. José Ramiro Gutiérrez Rodríguez. Fecha Nacimiento 26/03/1969 CC 17.346.063	1	María del Rosario Gutiérrez de Rodríguez C.C. 21.228.390	Progenitora	09/07/1941	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa.
	2	Álvaro Rodríguez Gutiérrez C.C. 17.333.261	Hermano	17/01/1966	- Fotocopia cédula ciudadanía.
AFECTACIONES: En audiencia del 10 de diciembre de 2013, la señora María del Rosario Gutiérrez de Rodríguez manifestó que se siente muy enferma, aniquilada y perdió el ojo derecho.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
4. Álvaro Rodríguez Gutiérrez (lesionado). Fecha Nacimiento 17/01/1966 CC 17.333.261	1	María del Rosario Gutiérrez de Rodríguez C.C. 21.228.390	Progenitora	09/07/1941	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa.
	2	Álvaro Rodríguez Gutiérrez C.C. 17.333.261	Hermano	17/01/1966	- Fotocopia cédula ciudadanía.
AFECTACIONES: la apoderada solicitó por el daño material \$541.770.916 y por daño moral 1000 s.m.l.m.v. a la víctima directa y la progenitora y 500 s.m.l.m.v. al hermano. A la víctima directa se le dictaminó 30 días de incapacidad médico legal definitiva y secuelas de deformidad física de carácter permanente. En audiencia del 10 de diciembre de 2013, la víctima directa manifestó el gran dolor que le dejó la lesión sufrida y la muerte de sus hermanos, por lo que está a cargo de su madre y la señora María del Rosario Gutiérrez de Rodríguez indicó que se siente muy enferma, aniquilada y perdió el ojo derecho y requiere una casa para dejar de pagar arriendo.					

En el caso de Hernando Rincón Gutiérrez.

2322. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Hernando Rincón Gutiérrez, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2323. En el caso de la víctima indirecta María del Rosario Gutiérrez de Rodríguez, se liquidará el lucro.

2324. A la víctima indirecta María del Rosario Gutiérrez de Rodríguez, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2325. El hermano Álvaro Rodríguez Gutiérrez, no demostró vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

En el caso de Henry Arguello Quiroga.

2326. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Henry Arguello Quiroga, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2327. En el caso de la víctima indirecta María del Tránsito Quiroga de Arguello, se liquidará el lucro cesante.

2328. A la víctima indirecta María del Tránsito Quiroga de Arguello, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2329. Los hermanos Luz Marina Arguello Quiroga, Graciela Arguello Quiroga, Martha Arguello Quiroga, Lucila Arguello de Pedraza, Miguel Arguello Quiroga y Álvaro Arguello Quiroga, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2330. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

En el caso de José Ramiro Gutiérrez Rodríguez

2331. No obra en el expediente prueba del salario que percibía José Ramiro Gutiérrez Rodríguez, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2332. En el caso de la víctima indirecta María del Rosario Gutiérrez de Rodríguez, se liquidará el lucro cesante.

2333. A la víctima indirecta María del Rosario Gutiérrez de Rodríguez, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2334. El hermano Álvaro Rodríguez Gutiérrez, no demostró vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar

que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda

En el caso de Álvaro Rodríguez Gutiérrez

2335. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 30 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2336. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 33,3%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

HECHO 59-219- ocurrido el 1 de junio de 2004.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Desaparición forzada y homicidio en persona protegida.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Isaías Mejo Becerra. Fecha Nacimiento 12/12/1979 CC 74.865.800 R.C.	1.	Elías Mejo Becerra	Hermano	C.C.86.072.135	14/03/1982	Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento
	2	Yurley Becerra	Hermana	C.C.52.472.456	17/09/1977	Fotocopia Cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento SIJYP 26820
	3	Bibiana Becerra Chamarrabi	Progenitora	C.C.47.425.041	31/12/1946	Fotocopia cédula ciudadanía -SIJYP 341062 – Certificado dependencia económica
	4	Gloria Paola Becerra	Hermana	C.C. 40.401.598	23/09/1973	Fotocopia de la cédula ciudadanía – Registro civil nacimiento
	5	Luz Marina Becerra	Hermana			S.D.
	6	Pedro Antonio Mejo	Hermano	C.C.74.865.196	04/09/1967	Fotocopia de la cédula – Registro civil nacimiento
	7	Carolina Mejo Becerra	Hermana	C.C. 47.426.067	01/11/1970	Fotocopia de la cédula – Registro civil nacimiento
	8	Amelida Mejo Becerra	Hermana	C.C. 39.673.509	01/11/1975	Fotocopia de la cédula – Registro civil nacimiento
	9	Edwin Mejo Becerra	Hermano	C.C. 74.866.330	24/05/1984	Fotocopia de la cédula – Registro civil nacimiento

	10	Yurley Becerra	Hermano	C.C. 52.472.456	17/09/1977	Fotocopia de la cédula
	11	Nocanor Mejo	Hermano			S.D.
	12	Yoiner Becerra	Hermano			S.D.
	13	Isleny Becerra Chamarrabi	Hermano	C.C1.116.664.160	17/11/1989	Fotocopia de la cédula – Registro civil nacimiento
	14	María Becerra	Hermano			S.D.

AFECTACIONES:

PRETENSIONES: el abogado defensor solita se le brinde a cada uno de los miembros de la familia una evaluación psicológica médica y se garantice de manera gratuita los servicios médicos hasta el total de su rehabilitación la víctima directa tenía ingresos de \$1.179.000

2337. En este caso de acuerdo con los parámetros generales establecidos por la Sala, al haberse considerado este caso dentro del concepto de ajusticiamiento, no hay lugar a hacer reconocimiento de carácter indemnizatorio, sino que solamente se accederá a tener en cuenta las medida de satisfacción que se solicitaron.

2338. Así, en lo relativo a la reparación de los familiares de la víctima directa, se remite a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, con las finalidad que evalúen el cumplimiento de las medidas de satisfacción y rehabilitación, en especial las referentes a ayuda humanitaria, el apoyo para que los jóvenes pueden ingresar a los programas educativos y de estudios superiores y la ayuda en salud para la familia.

HECHO 60-223 – ocurrido el 28 de septiembre de 2001.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Desaparición forzada y homicidio en persona protegida.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Florentino Martínez Parrado. Fecha Nacimiento 03/04/1974 C.C. 86.045.388	1.	Dora Amanda Villar Bobadilla	Cónyuge	C.C.40.439.288	08/03/1974	Registro Civil De Matrimonio,
	2	Angie Marcela Martínez Villar	Hija	RC 20355019 T.I. 96060923610	09/06/1996	Registro Civil De Nacimiento
	3	Heidy Yuritza Martínez Villar	Hija	RC 33595030 T.I. 1.193.527.542	21/01/2002	Registro Civil De Nacimiento
AFECTACIONES: RECIBIO AYUDA DE ACCION SOCIAL POR \$19.876.000						
durante la audiencia del 10 de diciembre se hizo presente desde la ciudad de Villavicencio la señora Dora Amanda Villar Bobadilla, esposa de la víctima, quien manifiesta que desde que su esposo murió su proyecto de vida se vio alterado, sobre todo en el estudio de sus hijas.						
REQUERIMIENTOS: se da traslado de las peticiones de la señora Dora Amanda Villar, a la Unidad de Víctimas para que den atención urgente a los mismos.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS

2. Víctor Aníbal Buitrago Rivera. Fecha Nacimiento 8/11/1966 CC 7.818.412	1.	CHAVES Rivera De Buitrago	Progenitor a	C.C.20.780.752	24/12/1947	Partida De Bautismo Y Fotocopia Cédula Víctima Directa
	2	Buitrago Víctor Julio	Progenitor	C.C. 345.889	20/10/1944	Registro civil del progenitor Fotocopia de cédula
	3	Dora Cecilia Buitrago Rivera	Hermana	C.C. 21.244.930	26/01/1969	Fotocopia cédula ciudadanía
	4	Luz Mary Buitrago Rivera	Hermano	C.C. 21.244.631	08/07/1967	Registro civil
	6	Ana María Buitrago Rivera	Hermana	C.C. 31.007.150	26/10/1970	Fotocopia cédula - Registro civil
	7	Edgar Buitrago Rivera	Hermano	C.C.7.818.976	01/08/1972	Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil
	8	José German Buitrago Rivera	Hermano	C.C. 7.819.175	14/07/1974	Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil

AFFECTACIONES:

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA						
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS	
3. José Albino Hernández Bravo Fecha Nacimiento 13/07/1964 CC.86.002.688	1.	Dora Cecilia Buitrago Rivera	Compañera Permanente	C.C. 21.244.930	26/01/1969	Declaraciones extrajuicio acerca de convivencia Fotocopia cédula de ciudadanía	
	2	Angélica Shirley Hernández Buitrago	Hija	RC 0000418963 C.C.1.120.868.002	12/01/1991	Registro civil de nacimiento	
	3	Diana Mayerli Hernández Buitrago	Hija	RC 11474118 C.C.1.120.865.061	02/05/1987	Registro civil de nacimiento	
	4	Yenni Katherine Hernández Buitrago	Hija	RC 17384108 C.C. 1.120.868.894	07/03/1992	Registro civil de nacimiento	
	5	Dany Alisdey Hernández Buitrago	Hija	RC 19395534 C.C. 1.120.870.202	10/11/1993	Registro civil de nacimiento	
	6	Jose Jesus Hernandez	Progenitor			SD	
	7	Hilda Mila Bravo	Progenitor a			S.D.	
	6	Janio Hernández Bravo	Hermano			S.D.	
			Hugo Tito Hernández Bravo	Hermano			S.D.
			Alfredo Hernández Bravo	Hermano			S.D.
	6	Milton Hernandez Bravo	Hermano			S.D.	
	7	Dory Hernandez Bravo	Hermana			S.D.	

AFFECTACIONES:

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
4. N.N. "EL PAISA" Fecha nacimiento CC.	1.					

AFFECTACIONES:

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
-----------------	-------------------	--	--	--	--	--

	N o	NOMBRE	PARENTESC O	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
5. N.N. Fecha nacimiento CC.	1.					
AFECTACIONES:						

En el caso de Florentino Martínez Parrado

2339. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Florentino Martínez Parrado, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2340. En el caso de la víctima indirecta de Dora Amanda Villar Bobadilla, se liquidará el lucro cesante.

2341. En el caso de la víctima indirecta de Heidy Yuritza Martínez Villar, se liquidará el lucro cesante.

2342. En el caso de las víctimas indirectas de Angie Marcela Martínez Villar, se liquidará el lucro cesante debido.

2343. A las víctimas indirectas Dora Amanda Villar Bobadilla, Heidy Yuritza Martínez Villar y Angie Marcela Martínez Villar, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

En el caso de Víctor Aníbal Buitrago Rivera

2344. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Víctor Aníbal Buitrago Rivera, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2345. En el caso de las víctimas indirectas de Chaves Rivera de Buitrago y Víctor Julio Buitrago, se liquidará el lucro cesante

2346. A las víctimas indirectas Chaves Rivera de Buitrago y Victor Julio Buitrago, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2347. Los hermanos Dora Cecilia Buitrago Rivera, Luz Mary Buitrago Rivera, Ana María Buitrago Rivera Edgar Buitrago Rivera y José German Buitrago Rivera, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACION", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

En el caso de José Albino Hernández Bravo

2348. No obra en el expediente prueba del salario que percibía José Albino Hernández Bravo, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2349. En el caso de las víctimas indirectas de Dora Cecilia Buitrago Rivera, se liquidará el lucro cesante.

2350. En el caso de las víctimas indirectas de Angélica Shirley Hernández Buitrago, Diana Mayerli Hernández Buitrago, Yenni Katherine Hernández Buitrago y Dany Alisdey Hernández Buitrago, se liquidará el lucro cesante.

2351. A las víctimas indirectas Dora Cecilia Buitrago Rivera, Angélica Shirley Hernández Buitrago, Diana Mayerli Hernández Buitrago, Yenni Katherine Hernández Buitrago y Dany Alisdey Hernández Buitrago, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2352. Los hermanos Janio Hernández Bravo, Hugo Tito Hernández Bravo, Alfredo Hernández Bravo, Milton Hernandez Bravo, Dory Hernandez Bravo, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte “PARÁMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN”, el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

HECHO 61-225- ocurrido el 26 de abril de 2001						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Homicidio agravado.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Lida Constanza Rondón Ramírez. Fecha Nacimiento 04/12/1972 CC 39.761.842 C.C. R.C.	1.	María Celmira Ramírez	Progenitora	C.C.30.001.178	20/05/1953	Fotocopia cédula - Registro civil de nacimiento. Registros civiles de nacimiento y certificación sobre custodia de las nietas.
	2	Norma Daniela Guzmán Rondón	Hija	C.C1.120.375.472 T.I.95013117935	31/01/1995	Registro civil de nacimiento copia de la cédula
	3	Maira Alejandra Devia Rondón	Hija	RC 30073802 C.C1.088.298.228	06/12/1991	Registro Civil De Nacimiento, Fotocopia de la cédula
	4	Jazmín Rondón Ramírez	Hermana	C.C.40.421.904	26/03/1978	Registro Civil De Nacimiento, Fotocopia Cédula
	5	Briceida Rondón Ramírez	Hermana			S.D.
	6	Eduardo Rondón Ramírez	Hermana			S.D.
	7	Jazmin Rondon Ramirez	Hermana			S.D.
	7	Yíobany Rondón Ramírez	Hermana			S.D.
	8	Oscar Andrés Rondón Ramírez	Hermana			S.D.
	9	Maryori Rondón Ramírez	Hermana			S.D.
AFECTACIONES:						

2353. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Lida Constanza Rondón Ramírez, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2354. En el caso de las víctimas indirectas de María Celmira Ramírez, se liquidará el lucro cesante.

2355. En el caso de las víctimas indirectas de Norma Daniela Guzmán Rondón y Maira Alejandra Devia Rondón, se liquidará el lucro cesante.

2356. A las víctimas indirectas María Celmira Ramírez, Norma Daniela Guzmán Rondón y Maira Alejandra Devia, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2357. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

2358. Los hermanos Janio Hernández Bravo, Jazmín Rondón Ramírez, Briceida Rondón Ramírez, Eduardo Rondón Ramírez, Jazmín Rondón Ramírez, Yibany Rondón Ramírez, Oscar Andrés Rondón Ramírez, Maryori Rondón Ramírez, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda

HECHO 62-226 – ocurrido el 21 de junio de 2001.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. - Secuestro simple y homicidio agravado.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Martha Inés Herrera Ortiz. Fecha Nacimiento 25/10/1959 CC 24.574.398 C.C.R.C.	1.	Gloria Carolina Herrera	Hija	C.C.52.216.175	18/02/1977	Fotocopia de la cédula, registro civil de nacimiento
	2	Fanny Johana Sastoque Herrera	Hija	C.C.33.625.217	19/09/1981	Fotocopia de la cédula, registro civil de nacimiento.
	3	Milton Fabián Ramos Herrera	Hijo	C.C1.016.001.565	30/03/1987	Fotocopia de la cédula Registro civil

	4	Greys Jarlene Sastoque Herrera	Hija	C.C. 33.819.810	10/12/1979	Fotocopia de la cédula Registro civil Desplazamiento forzoso
--	---	--------------------------------	------	-----------------	------------	--

AFECTACIONES: Salieron desplazados para corregimiento Piñalito.

2359. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Martha Inés Herrera Ortiz, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2360. En el caso de las víctimas indirectas de Milton Fabián Ramos Herrera, se liquidará el lucro cesante debido teniendo en cuenta dos criterios:

1. Se liquida con el 100% del salario base es decir \$534.783,50 (ver tabla de Excel (B25)).
2. Se tomará como factor exponencial la fecha del hecho dañino y la fecha en que cada uno cumplió 18 años, marzo 30 del 2005, cuyo factor exponencial corresponde a 45,27.

2361. A las víctimas indirectas Gloria Carolina Herrera, Fanny Johana Sastoque Herrera, Milton Fabián Ramos Herrera, Greys Jarlene Sastoque Herrera, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2362. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 63-229 – ocurrido el 16 de septiembre de 2001.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado y violación de habitación ajena.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. José Ariel Buitrago Peña. Fecha Nacimiento 27/05/1941 CC 5.831.189	1.	María Gilma Morales	Compañera Permanente	C.C.40.722.080	02/11/1961	Fotocopia cédula, declaración extra juicio convivencia
	2.	Blanca Lucero Buitrago Morales	Hija	RC 29322260		S.D.
	3.	Nohora Lucía Buitrago Morales	Hija	C.C. 1.006.902.584	23/06/1993	Registro civil de nacimiento fotocopia de la cédula
	4.	Diana Rocío Buitrago Morales	Hija	C.C. 1.006.902.581	27/12/1989	Registro civil de nacimiento fotocopia de la cédula
	5.	Marisol Buitrago Morales	Hija	RC 12509148 C.C. 1.075.233.444	14/05/1988	Registro civil de nacimiento fotocopia de la cédula

6	Angélica María Buitrago Morales	Hija	RC 29322259 T.I.1.006.902.588	04/06/1995	Registro civil de nacimiento fotocopia de la cédula
7	Helena Heredia De Buitrago	Esposa	C.C.28.697.184	15/11/1949	Fotocopia de la cédula de ciudadanía Acta de matrimonio,
8	José Neftali Buitrago Heredia	Hijo	C.C. 93.339.560	14/11/1966	Acta de registro civil de nacimiento fotocopia de la cédula registro civil de nacimiento
9	María Lily Buitrago Heredia	Hijo	C.C. 40.438.400	24/03/1976	Acta de registro civil de nacimiento Fotocopia de la cédula
10	Luis Marín Buitrago Heredia	Hijo	C.C. 93.421.351	08/04/1971	Acta de registro civil de nacimiento fotocopia de la cédula
11	Ana Gilma Buitrago Heredia	Hija	C.C.55.162.343	30/12/1968	Acta de registro civil de nacimiento fotocopia de la cédula
12	José Ariel Buitrago Heredia	Hijo	C.C.10.022.153	15/11/1973	Acta de registro civil de nacimiento fotocopia de la cédula
13	María Lily Buitrago Heredia	Hija	C.C. 40.438.400		

AFECTACIONES: LA SEÑORA MARÍA GILMA MORALES adujo que recibió \$1.550.000., y por sus 5 hijos adujo haber recibido por parte de acción social la suma de \$6.047.470

Durante la jornada de audiencia del 10 de diciembre en la ciudad de Villavicencio se hizo presente la señora Helena Heredia de Buitrago esposa de la víctima, quien manifiesta que después de lo ocurrido dejó la finca abandonada, todo se perdió, la finca estaba ubicada en Cubarral - Meta en la vereda Bella Vista, ninguno de sus hijos no quieren volver, ni trabajar allá. El representante de víctimas, informa que él habló con las víctimas quien no desea regresar a la finca, sino que su deseo es obtener un subsidio de vivienda para hacer arreglos locativos. La víctima informa que no tiene escrituras de la finca, era una posesión, y pide ayuda para que sus hijos puedan tener casa.

REQUERIMIENTOS: Se le traslada la petición a la Unidad de Víctimas para que hagan revisar si es posible la expectativa de la casa propia, así como la verificación de la compensación mencionada por el representante de víctimas.

El día 11 de diciembre se hicieron presentes en la sala de audiencias las hijas de la víctima, Marisol Buitrago y Nora Lucia Buitrago, el representante de víctimas doctor Hugo Torres, interviene manifestando que las dos víctimas presentes son las que desean acceder a los programas de educación universitarios, pide sean incluidas en los programas de la Unidad, Nora Lucia, manifiesta su deseo de estudiar Ingeniería de Petróleos, en Villavicencio, MARISOL manifiesta que su deseo es estudiar sicología, las dos son madres de cabeza de familia.

REQUERIMIENTOS: se eleva requerimiento a la Unidad de Víctimas para que ingresen a las hermanas Buitrago Morales, en los programas de educación.

En audiencia del 12 de diciembre se hicieron presentes las hijas de la víctima, iniciando con la intervención de Marisol Buitrago Morales, quien manifiesta que desea ver a la persona que les arruino la vida, eso para poder superar el dolor. Se le da el uso de la palabra a Luis Arlex Arango, pide perdón por el dolor causado, respecto a la finca nunca dio la orden de desplazarlos o despropiarlos. (R: 01:45:00) Diana Buitrago, hace uso de la palabra, quien manifiesta que ha conocido de Dios que le ha enseñado a perdonar y los perdona pero que con la mano en el corazón le pidan perdón a Dios. Interviene Marisol Buitrago, manifiesta que lo único siente es dolor, y de corazón los perdona. Hace uso de la palabra Nelson Reyes Guerrero, quien se dirige a las hijas de la víctima pidiéndoles perdón.

REQUERIMIENTOS: Se le traslada requerimiento a la Unidad de Víctimas, para que presten atención sicosocial, a la esposa e hijas menores de Ariel Buitrago

2363. En el expediente hay prueba del salario que percibía José Ariel Buitrago Peña, por lo que se liquidará los daños con base en este salario, indexado a la actualidad.

2364. En el caso de las víctimas indirectas de María Gilma Morales, se liquidará el lucro cesante.

2365. En el caso de las víctimas indirectas de Nohora Lucía Buitrago Morales, Diana Rocío Buitrago Morales, Marisol Buitrago Morales y Angélica María Buitrago Morales, se liquidará el lucro cesante.

2366. A las víctimas indirectas, María Gilma Morales, Blanca Lucero Buitrago Morales, Nohora Lucía Buitrago Morales, Diana Rocío Buitrago Morales, Marisol Buitrago Morales, Angélica María Buitrago Morales, José Neftali Buitrago Heredia, María Lily Buitrago Heredia, Luis Marín Buitrago Heredia, Ana Gilma Buitrago Heredia, José Ariel Buitrago Heredia, María Lily Buitrago Heredia, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2367. Se reconoce al grupo familiar 224 smmlv por desplazamiento.

2368. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 64-235 – ocurrido en 20 de julio de 2003.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Secuestro simple y homicidio en persona protegida en concurso homogéneo.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PAREN TESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Wilfran Farid Zúñiga Cabrera. Fecha Nacimiento 27/06/1984 CC.86.031.508	1.	Leopoldina Cabrera Moreno	Progenitor a	C.C. 46.641.934	28/11/1952	Fotocopia cédulas de ciudadanía, registro civil de nacimiento V.D. SIJYP 133813
	2	Walter De Jesús Zúñiga Álvarez	Progenitor	C.C. 10.159.851	Fallecido	Registro civil de la víctima
	3	Erika Zúñiga	Hermana	T.I. 1006865480	29/03/2000	S.D.
	4	Aldadir Zúñiga	Hermano	C.C. 1.123.532.861	29/09/1994	S.D.
	5	Yordan Zúñiga Cabrera	Hermano	C.C. 1.123.530.581	02/09/1987	S.D.
	6	Walter Arbey Zúñiga		C.C. 86.009.976	13/06/1976	S.D.
	7	Durfay Elena Zúñiga	Hermana	C.C. 40.446.314	04/06/1974	S.D.

	8	Fabiola Zúñiga	Hermana	C.C. 40.277.706	21/08/1977	S.D.
AFECTACIONES:						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Luis Alfredo González Giraldo. Fecha Nacimiento 22/08/1981 CC 7.793.712	1.	Fabiola María De González	Progenitora	C.C. 25.017.830	02/05/1952	Fotocopia cédulas de ciudadanía, registro civil de matrimonio.
	2	José De La Cruz González Torres	Progenitor	C.C.6.529.547	10/09/1939	Fotocopia Cédula De Ciudadanía, Registro Civil de Matrimonio
	3	Edinson González	Hermano	C.C. 17.423.211	27/11/1983	S.D.
	4	Princesa González	Hermana	C.C. 1.122.118.475	28/01/1987	S.D.
AFECTACIONES: JOSE DE LA CRUZ recibió por parte de acción social las suma de menos de \$ 7.000.000						

2369. En el expediente hay prueba del salario que percibía Wilfran Farid Zúñiga, por lo que se liquidará los daños con base en este salario, indexado a la actualidad.

2370. En el caso de la víctima indirecta Leopoldina Cabrera Moreno, se liquidará el lucro cesante.

2371. A la víctima indirecta, Leopoldina Cabrera Moreno, se le reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2372. Los hermanos Erika Zúñiga, Aldadir Zúñiga, Yordan Zúñiga Cabrera, Walter Arbey Zúñiga, Durfay Elena Zúñiga y Fabiola Zúñiga, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda

2373. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

En el caso de Luis Alfredo González Giraldo

2374. En el expediente hay prueba del salario que percibía Luis Alfredo González Giraldo, por lo que se liquidará los daños con base en este salario, indexado a la actualidad.

2375. En el caso de la víctima indirecta Fabiola María Giraldo De González y José De La Cruz González Torres, liquidará el lucro cesante.

2376. A la víctima indirecta, Fabiola María Giraldo De González y José De La Cruz González, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos

2377. Los hermanos Edinson González y Princesa González, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda

2378. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

Hecho 65-241 – ocurrido el 28 de octubre de 2003						
Delitos formulados y legalizados.						
- Secuestro simple, apropiación de bienes protegidos, violación de habitación ajena y homicidio en persona protegida en concurso homogéneo.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Pioquinto Hernández Álvarez. Fecha Nacimiento 16/01/1951 C.C. 7.792.379	1.	Ana Elvia Roncancio Santofimio	Compañera Permanente	C.C.30.003.957	20/10/1962	Declaración extrajuicio convivencia, registro civil de nacimiento y fotocopia cédula
	2.	Doris Hernández Roncancio	Hija	RC 6187756 C.C.30.972.312	27/08/1981	Registro Civil De Nacimiento.
	3.	Roberto Álvarez	Progenitor			S.D.
AFECTACIONES: No fue amenazada pero por temor para Villavicencio. Recibió ayuda de acción social por \$ 1.525.000 y mercados. Por la muerte de Pioquinto \$12.600.000.						

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Humberto Hernández Álvarez. Fecha Nacimiento 50 años CC 7.792.432	1.					
AFECTACIONES:						

2379. En el expediente hay prueba del salario que percibía Pioquinto Hernández Álvarez, por lo que se liquidará los daños con base en este salario, indexado a la actualidad.

2380. En el caso de la víctima indirecta Ana Elvia Roncancio Santofimio, liquidará el lucro cesante

2381. A la víctima indirecta, Ana Elvia Roncancio Santofimio y Doris Hernández Roncancio, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos

2382. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 66-242 – ocurrido el 9 de diciembre de 2003.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Detención ilegal y privación del debido proceso, violación de habitación ajena, tortura y amenaza y homicidio en persona protegida.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Reynaldo Antonio Salinas Ríos. Fecha nacimiento 14/08/1955 CC.7.792.466	1.	Gloria Inés Vergara Gómez	Compañera permanente	C.C.30.972.026	26/04/1964	Fotocopia cédula, declaración extrajudicial convivencia
	2	Edwin Andrés Salinas Vergara	Hijo	RC 9431966	15/04/1985	Registro civil de nacimiento
	3	Edilson Salinas Vergara	Hijo	RC 6811859	19/10/1982	Registro civil de nacimiento
	4	Nini Yojana Salinas Vergara	Hija	RC 1977656	16/11/1988	Registro civil de nacimiento
	5	Diana Milena Salinas Vergara	Hija	RC0845400	05/10/1983	Registro civil de nacimiento
	6	Luz Salinas	Hija			S.D. solo se nombro
	7	Omar Antonio Salinas Ríos	Hermano			S.D. solo se nombro
	8	Nidia Amanda Salinas Ríos	Hermano			S.D. solo se nombro
	9	Olivia Salinas	Hermana			S.D. solo se nombro
	10	Gustavo Salinas Ríos	Hermano			S.D. solo se nombro
	11					

AFECTACIONES: Fue desplazada se fue para Villavicencio. Se registró en acción social en el año 2004. Le dieron \$270.000 para arriendo. Y 3 ayudas humanitarias \$970.000 c/u.

2383. En el expediente hay prueba del salario que percibía Reynaldo Antonio Salinas Ríos, por lo que se liquidará los daños con base en este salario, indexado a la actualidad.

2384. En el caso de la víctima indirecta Gloria Inés Vergara Gómez, liquidará el lucro cesante

2385. En el caso de las víctimas indirectas de Nini Yojana Salinas Vergara, se liquidará el lucro cesante

2386. A las víctimas indirectas Gloria Inés Vergara Gómez, Edwin Andrés Salinas Vergara, Edilson Salinas Vergara, Nini Yojana Salinas y Luz Salina, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2387. Los hermanos Omar Antonio Salinas Ríos, Nidia Amanda Salinas Ríos, Olivia Salinas y Gustavo Salinas Ríos, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda

2388. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 67-243 – ocurrido el 4 de diciembre de 2003.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Homicidio en persona protegida, secuestro y violación de habitación ajena.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. José Domingo Cárdenas Acosta.	1.	Francesdith Torres Ahumada	Compañera	C.C.30.972.332	26/10/1974	Fotocopia cédula,

Fecha nacimiento 18/10/1964 CC.7.793.342	2	Brenda Judith Cárdenas Torres	Hija	RC 31353368	17/04/2001	Registro civil de nacimiento	
	3	Julie Alejandra Cárdenas Torres	Hija	RC 29865764	20/12/1995	Registro civil de nacimiento	
	5	María Nelly cárdenas Barrero	Hija	C.C.40.332.111	16/09/1982	Registro civil de nacimiento, fotocopia cédula	
	7	Cárdenas Marín Sandy Mayerli	Hija	C.C.1.123.058.587	25/09/1989	Fotocopia de la cédula de ciudadanía	
	8	José Yeison Cárdenas	Hijo			S.D.	
	9	Luis Arturo Cárdenas Garzón	Progenitor	C.C.454.642		Fallecido	
	10	Rosa Tulia Acosta	Progenitor a	C.C.30.971.023	31/12/1930	Fotocopia cédula y registro civil de nacimiento	
		Ana Edith Martínez Acosta	Sobrini a	C.C. 52.118.317	31/07/1971	Registro civil de nacimiento	
	11	Ana Sofía Acosta	Hermana		20/02/	Partida Bautismo	
	12	Tiberio Cárdenas	Hermano				
	13	Blanca Cárdenas	Hermana				
	AFECTACIONES: Tenia animales al aumento y tierras en arriendo para cultivos, pero tuvieron que dejar abandonado todo por amenazas de los paramilitares.						

2389. En el expediente hay prueba del salario que percibía José Domingo Cárdenas Acosta, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2390. En el caso de la víctima indirecta Francesdith Torres Ahumada, liquidará el lucro cesante

2391. En el caso de las víctimas indirectas de Julie Alejandra Cárdenas Torres y Sandy Mayerli Cárdenas Marín, se liquidará el lucro cesante.

2392. A las víctimas indirectas Francesdith Torres Ahumada, Brenda Judith Cárdenas Torres, Julie Alejandra Cárdenas Torres, María Nelly Cárdenas Barrero, Sandy Mayerli Cárdenas Marín, José Yeison Cárdenas y Rosa Tulia Acosta, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2393. A la víctima indirecta, Ana Edith Martínez Acosta, se les reconoce daño moral subjetivado 15 smmlv.

2394. En el caso de la víctima indirecta de Brenda Judith Cárdenas Torres, se liquidará el lucro cesante futuro, 1/3 del 50% del salario base es decir

\$89.571,88 (ver tabla de Excel (B32), y el factor exponencial la fecha de la sentencia y la fecha en que cumplirá 18 años, abril 17 de 2019: 32.72.

2395. Los hermanos Ana Sofía Acosta, Tiberio Cárdenas, Blanca Cárdenas, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda

2396. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

Hecho 68-244 – ocurrido el 4 de enero de 2004.						
Delitos Formulados Y Legalizados.						
- Homicidio En Persona Protegida Y Secuestro Simple.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Gerzain Bocanume Moncada. Fecha Nacimiento 28/07/1974 CC 79.187.930	1.	Carlina Cely Bastidas	Esposa	C.C. 40.398.556	27/12/1955	SIJYP 220361 Fotocopia De La Cédula
	2.	Adelina Moncada Silva	Progenitora	C.C. 41.461.956	07/12/1946	SIJYP 421530 fotocopia de la cédula
		Gustavo Bocanume Laverde	Progenitor			Se desconoce paradero
		Marisol Bocanume Moncada	Hermana			S.D.
	3.	Dora Alexandra Camargo Moncada	Hermana	C.C.39808783	22/12/1971	S.D.
<p>AFECTACIONES: En audiencia del 5 de diciembre se hizo presente la señora Adelina Moncada Silva, madre de la víctima quien manifiesta ser una persona de bajos recursos, no tiene ayuda económica y no ha recibido ninguna clase de ayuda, es diabética, sufre de artritis y necesita una cirugía de rodillas, que no ha podido realizarse por falta de recursos.</p> <p>REQUERIMIENTOS: La Unidad De víctimas debe tomar nota de la situación particular de la Sra. Adelina para revisar y decidir sobre ayuda que deba estar necesitando en este momento.</p> <p>En relación con la situación de salud de la víctima, la Sala realizó un oficio donde se certificó que la Sra Adelina Moncada Silva asistió a la audiencia de incidente de identificación de afectaciones de fecha 5 de diciembre de 2013, y que es reconocida como víctima en ocasión del conflicto armado que protagonizaron los miembros del Bloque Centauros, con la finalidad de que la E.P.S Convida prioricen el tratamiento médico requerido para su situación particular.</p>						

2397. En el expediente se encuentra prueba del salario que percibía Gerzain Bocanume Moncada, por lo que se liquidará los daños con base en este salario, indexado a la actualidad.

2398. En el caso de las víctimas indirectas Carlina Cely Bastidas y Adelina Moncada Silva, se liquidará el lucro cesante.

2399. A las víctimas indirectas Carlina Cely Bastidas y Adelina Moncada Silva, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2400. Los hermanos Marisol Bocanume Moncada y Dora Alexandra Camargo Moncada, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda

2401. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 69-245 – ocurrido en 11 de enero de 2004						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y secuestro simple.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Juan Carlos Guiza Ramírez. Fecha Nacimiento 01/02/1987 C.C. 10.997.357 NIUP 87020156420	1.	Aleida Ramírez Rodríguez	Progenitora	C.C.30.004.542	30/01/1963	SIJYP 189690 Fotocopia Cédula, Registro Civil De Nacimiento
	2	Segundo Teodolindo Guiza Cárdenas	Progenitor	C.C.7.490.963	S.D.	Registro Civil De Nacimiento
	3	Jhon Jairo Guiza Ramírez	Hermano	C.C.1.020.715.627		S.D.
	4	Luis Arturo Guiza Ramírez	Hermano	R.C. 14803690		S.D.
	5	Giovany Guirza Ramírez	Hermano			S.D.

	6	Adolfo Guiza Ramirez	Hermano			S.D.
	7	Alex Guiza Ramirez	Hermano			S.D.
	8	Floreliá Guiza Ramirez	Hermana			S.D.
AFECTACIONES: Ayuda de unidad de reparación \$ 855.000 Y 390.000 \$130.000 \$4.475.000 \$ 1500.000. Salieron desplazados para Bogotá. Dejaron la finca con 6 marranos, 3 gallinas, 40 caballos, 10 reses, muebles y enseres.						

2402. En el expediente se encuentra prueba del salario que percibía Juan Carlos Guiza Ramírez, por lo que se liquidará los daños con base en este salario, indexado a la actualidad.

2403. En el caso de las víctimas indirectas Aleida Ramírez Rodríguez, se liquidará el lucro cesante.

2404. A las víctimas indirectas Aleida Ramírez Rodríguez, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2405. Los hermanos Jhon Jairo Guiza Ramírez, Luis Arturo Guiza Ramírez, Giovany Guiza Ramírez, Adolfo Guiza Ramírez, Alex Guiza Ramírez y Florelia Guiza Ramírez, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda

2406. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 70-246 – ocurrido el 10 de marzo de 2004.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y secuestro simple.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Jorge Enrique Ruiz Buitrago.	1.	Luz Neisa Ruiz Claros	Hija	C.C.38.254.924	27/04/1960	SIJYP fotocopia 192063 cédula,

Fecha Nacimiento 07/08/1936 CC. 2.934.978						registro civil de nacimiento
	2	Liliana Rocío Ruiz Claros	Hija	C.C.51.823.578	10/08/1964	SIJYP 343263 fotocopia cédula, registro civil de nacimiento
	3	Jorge Adalberto Ruiz Claros	Hijo	C.C.93.356.721	24/06/1963	SIJYP 343262 fotocopia cédula registro civil de nacimiento folio 79
	4	Magdalena Ruiz	Hermana			S.D.
AFECTACIONES: la esposa se llama BLANCA CLAROS pero es fallecida						

2407. En el expediente no hay prueba del salario que percibía Jorge Enrique Ruiz Buitrago., por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2408. A las víctimas indirectas Luz Neisa Ruiz Claros, Liliana Rocío Ruiz Claros y Jorge Adalberto Ruiz Claros, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2409. La hermana Magdalena Ruiz, no demostró vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda

2410. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 71-247 – ocurrido el 13 de marzo de 2004						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Desaparición forzada y homicidio en persona protegida.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Jorge Saúl Guevara Espinosa. Fecha Nacimiento 16/10/1954 CC. 7.490.108	1.	María Ligia Guevara Espinosa	Hermana	C.C. 21.207.650	19/04/1957	SIJYP 130952 fotocopia cédula, registro civil de nacimiento
	2	Rosa Leonor Espinosa	Progenitora	Fallecida		S.D.

AFECTACIONES:

2411. La hermana María Ligia Guevara Espinosa, no demostró vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda

HECHO 72-249. – ocurrido el 30 de marzo de 2000.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Homicidio en persona protegida, secuestro simple, tortura y constreñimiento ilegal						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. José Yimir Páez Carvajal. Fecha Nacimiento 10/08/1983 CC.2.524.647 R.C.3449028	1.	Luis Álvaro Páez	Progenitor	C.C.17.215.144	15/04/1962	SIJYP 116288 fotocopia de la contraseña de la cédula, registro civil de nacimiento
	2	Gladis Carvajal Bernal	Progenitora	C.C.30.971.914	10/03/1968	SIJYP 462258 S.D fotocopia de la cédula.
AFECTACIONES:						

2412. En el expediente se encuentra prueba del salario que percibía José Yimir Páez Carvajal, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2413. En el caso de las víctimas indirectas Gladis Carvajal Bernal y Luis Álvaro Páez, se liquidará el lucro cesante

2414. A las víctimas indirectas Gladis Carvajal Bernal y Luis Álvaro Páez, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2415. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 73-253 – ocurrido el 24 de agosto de 2004.	
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.	
- Homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida.	
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA

	N o	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Luz Elida Chávez Granja. Fecha Nacimiento 26/05/1969 CC. 40.428.919	1.	Juan Carlos Chávez	Hijo	C.C. 17.423.686	01/06/1985	SIJYP 78945 fotocopia de la cédula registro civil de nacimiento
	2	Jhonatan Chaves Granja	Hijo	C.C.1.121.859.224	06/12/1989	Fotocopia cédula - Registro civil de nacimiento
	3	María Leticia Granja Chaves	Progenitora	C.C. 28.574.200	13/12/1939	Registro civil de nacimiento
	4	Nayive Triviño Granja	Hermana	C.C.40.430.861	27/08/1977	Fotocopia de la cédula
	5	Gonzalo Triviño Granja	Hermano	C.C.17.421.161	13/08/1981	Fotocopia de la cédula
	6	Oscar Chávez Granja	Hermano	C.C. 79.411.475	25/10/1966	Fotocopia de la cédula
	7	Luis Eduardo Chaves Granja	Hermano	C.C. 19.433.022	29/01/1961	Fotocopia de la cédula
	8	Luz Mery Chávez Granja	Hermana	C.C. 35.456.237	06/04/1957	Fotocopia de la cédula
	9	Napoleón Chávez Granja	Hermano	C.C. 17.353.599	15/08/1962	Fotocopia de la cédula
	10	Wilson Triviño Granja	Hermano	C.C.17.355.468		S.D.
AFECTACIONES: NO HAY MAS INFORMACION						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	N o	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Xiomara Trejos. Fecha Nacimiento CC 52.358.970	1.					
	2					
	3					
	4					
	5					
	6					
AFECTACIONES:						

2416. En el expediente se encuentra prueba del salario que percibía Luz Elida Chávez Granja, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2417. En el caso de las víctimas indirectas María Leticia Granja Chaves, se liquidará el lucro cesante

2418. En el caso de la víctima indirecta de Jhonatan Chaves Granja, se liquidará el lucro cesante

2419. A las víctimas indirectas María Leticia Granja Chaves, Juan Carlos Chávez y Jhonatan Chaves Granja, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2420. Los hermanos Nayive Triviño Granja, Gonzalo Triviño Granja, Oscar Chávez Granja, Luis Eduardo Chaves Granja, Luz Mery Chávez Granja, Napoleón Chávez Granja y Wilson Triviño Granja, no demostraron vínculo

económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda

2421. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

En el caso de Xiomara Trejos

2422. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2423. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 1%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

HECHO 74-254 – ocurrido el 30 de mayo de 2004.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Homicidio en persona protegida.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. José Alirio Bernal. Fecha Nacimiento 20/03/1969 CC.86.004.947	1.	Myriam Lucía Escobar Arias	Compañera Permanente	C.C. 52.061.625	03/11/1970	SIJYP 157104 fotocopia de la cédula declaración extrajuicio convivencia, registro civil de nacimiento hija
	2	Jasbleidy Bernal Escobar	Hija	RC 29321616	04/12/1999	Registro civil de nacimiento 29321616
	3	Jaxfelder Meylin Bernal Escobar	Hijo	RC 2898641	12/05/1995	Registro civil de nacimiento 2898641
	4	Alicia Bernal	Progenitora			S.D.
	5	Bertha Bernal	Hermana			S.D.

	6	Rodolfo González Bernal	Hermano			S.D.
		Edubina Bernal	Hermana			S.D.
		Alfonso Méndez Bernal	Hermano			S.D.
		Gabriel Méndez Bernal	Hermano			S.D.
AFECTACIONES: Recibió \$14.000.000						

2424. En el expediente no hay prueba del salario que percibía José Alirio Bernal, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2425. En el caso de la víctima indirecta Myriam Lucía Escobar Arias, se liquidará el lucro cesante

2426. En el caso de la víctima indirecta Jasbleidy Bernal Escobar, se liquidará el lucro cesante

2427. En el caso de la víctima indirecta de Jaxfelder Meylin Bernal Escobar, se liquidará el lucro cesante

2428. A las víctimas indirectas Myriam Lucía Escobar Arias, Jasbleidy Bernal Escobar y Jaxfelder Meylin Bernal Escobar, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2429. Los hermanos Bertha Bernal, Rodolfo González Bernal, Edubina Bernal, Alfonso Méndez Bernal y Gabriel Méndez Bernal, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda

2430. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 75-257 – ocurrido el 11 de septiembre de 1998					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada, Desplazamiento Forzado y Amenazas.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Rodrigo Echeverry Vélez. Fecha Nacimiento 05/07/1954 CC 16.259.179	1	Ana Aliria Cantor Roa C.C. 20.750.516	Compañera Permanente	19/03/1972	- Declaración extrajuicio de convivencia. - Registros civiles de nacimiento de los hijos. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	2	Adriana Patricia Echeverry Cantor C.C. 1030551210	Hija	19/11/1988	- SIJYP 450344. - Registro civil de nacimiento N° 3460972. - Fotocopia cédula ciudadanía
	3	Carlos Augusto Echeverry Cantor C.C. 1122626588	Hijo	15/05/1991	- Registro civil de nacimiento N° 3460973
	4	Manuel Francisco Echeverry Cantor C.C. 1115857847	Hijo	15/06/1992	- Registro civil de nacimiento N° 3460974
AFECTACIONES: Presentan certificación de estudios de los hijos					

2431. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Rodrigo Echeverry Vélez, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2432. En el caso de la víctima indirecta Ana Aliria Cantor Roa, se liquidará el lucro cesante.

2433. En el caso de las víctimas indirectas de Adriana Patricia Echeverry Cantor, Carlos Augusto Echeverry Cantor y Manuel Francisco Echeverry Cantor, se liquidará el lucro cesante

2434. A las víctimas indirectas Ana Aliria Cantor Roa, Adriana Patricia Echeverry Cantor, Carlos Augusto Echeverry Cantor y Manuel Francisco Echeverry Cantor, se les reconoce daño moral subjetivo 100 smmlv a cada uno de ellos.

2435. Se reconoce 224 smmlv al grupo familiar por Desplazamiento.

DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada y Tortura.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Justino Rodríguez Rodríguez. Fecha Nacimiento 05/09/1946 CC 5.981.960	1	Harby Jusepp Rodríguez Serrano C.C. 86.083.326	Hijo	09/11/1983	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 10436748
	2	Rosa María Serrano Villalobos C.C. 28.891.713	Cónyuge	11/03/1955	- Partida de matrimonio. - Registros civiles y cédulas de ciudadanía de los hijos.
	3	Presentación Rodríguez Serrano C.C. 40.187.019	Hija	10/07/1977	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 14340397
	4	Jaiver Rodríguez Serrano C.C. 86.075.481	Hijo	10/08/1980	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 10436749
	5	May Carlina Rodríguez Serrano C.C. 40.189.632	Hija	01/09/1981	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 10436747
	6	Yulis Sulied Rodríguez Serrano C.C. 1121821060	Hija	30/04/1986	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 10436745
	7	Edma Alexandra Rodríguez Serrano C.C. 1121834810	Hija	25/08/1987	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 10436746
	8	José Ignacio Rodríguez	Hermano		S.D.
	9	Saúl Rodríguez	Hermano		S.D.
	10	Ana Joaquina Rodríguez	Hermana		S.D.
AFECTACIONES:					

2436. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Justino Rodríguez Rodríguez, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2437. En el caso de la víctima indirecta Rosa María Serrano Villalobos, se liquidará el lucro cesante

2438. En el caso de las víctimas indirectas Harby Jusepp Rodríguez Serrano, May Carlina Rodríguez Serrano, Yulis Sulied Rodríguez Serrano y Edma Alexandra Rodríguez Serrano, se liquidará el lucro cesante

2439. A las víctimas indirectas Rosa María Serrano Villalobos, Harby Jusepp Rodríguez Serrano, May Carlina Rodríguez Serrano, Yulis Sulied Rodríguez Serrano, Edma Alexandra Rodríguez Serrano, Presentación Rodríguez

Serrano y Jaiver Rodríguez Serrano, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2440. Los hermanos José Ignacio Rodríguez, Saúl Rodríguez y Ana Joaquina Rodríguez, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda

2441. Se reconoce 224 smmlv al grupo familiar por Desplazamiento.

HECHO 77-259 – ocurrido el 16 de febrero de 1999.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada, Hurto Calificado y Tortura.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Luis Alberto Parra Cárdenas. Fecha Nacimiento 18/071972 CC 3.100.271	1	Agripina Cárdenas Santos C.C. 20.748.738	Progenitora	14/04/1951	- SIJYP 223474. - Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	2	José Antonio Cárdenas C.C. 3.100.208	Hermano	18/04/1973	- SIJYP 344812. - Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento
	3	Isidro Castillo Cárdenas	Hermano		S.D.
	4	Gilberto González Cárdenas	Hermano		S.D.
	5	Yuly P. González Cárdenas C.C. 21.183.363	Hermana	17/03/1981	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	6	Carlos E. González Cárdenas	Hermana		S.D.
	7	Sandra M. González Cárdenas	Hermana		S.D.
AFECTACIONES:					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Edwar René Martínez Beltrán.	1	Miryam Yolanda Garzón Cárdenas	Cónyuge	03/08/1974	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de matrimonio.

Fecha Nacimiento 20/11/1973 CC 3.100.253		C.C. 20.749.972			
	2	Rosalba Laudice Beltrón de Martínez C.C. 20.583.039	Progenitora	30/05/1946	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de la hija de la víctima directa
	3	Ángela Patricia Martínez Franco RC 0946260	Hija	12/08/1989	- Registro civil de nacimiento
	4	María Omaira Acosta Guerrero C.C. 20.749.753	Compañera Permanente	01/06/1971	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaración extraproceso convivencia. - Registro civil de nacimiento del hijo
	5	Edwar Alejandro Martínez Acosta RC 24763521 T.I. 93013025949	Hijo	30/01/1993	- Registro civil de nacimiento
	6	Lina Fernanda Martínez Garzón RC 4763098 T.I. 96090812073	Hija	08/09/1996	- Registro civil de nacimiento
	7	Evelin Zuleima Peña Amaya RC 28288968	Hija	18/05/1993	- Registro civil de nacimiento N° 28288968 ji
	8	Pedro Emilio Martínez	Progenitor		S.D.
	9	Zulma Esperanza Martínez	Hermana		S.D.
AFECTACIONES: EVELIN ZULEIMA AMAYA no tiene la acreditación como hija de la víctima puesto que no cuenta con el apellido de la víctima ni cuenta con el apellido de ninguna de las compañeras.					

2442. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Luis Alberto Parra Cárdenas, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2443. En el caso de la víctima indirecta Agripina Cárdenas Santos, se liquidará el lucro cesante

2444. A las víctimas indirectas Agripina Cárdenas Santos, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2445. Los hermanos José Antonio Cárdenas, Isidro Castillo Cárdenas, Gilberto González Cárdenas, Yuly P. González Cárdenas, Carlos E. González Cárdenas y Sandra M. González Cárdenas, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha

indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda

2446. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Justino Rodríguez Rodríguez, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

En el caso de Edwar René Martínez Beltrán

2447. En el expediente se encuentra prueba del salario que percibía Edwar René Martínez Beltrán, por lo que se liquidará los daños con base en este salario, indexado a la actualidad.

2448. En el caso de las víctimas indirectas Miryam Yolanda Garzón Cárdenas y María Omaira Acosta Guerrero, se liquidará el lucro cesante

2449. En el caso de la víctima indirecta de Ángela Patricia Martínez Franco, Edwar Alejandro Martínez Acosta, Lina Fernanda Martínez Garzón y Evelin Zuleima Peña Amaya, se liquidará el lucro cesante

2450. A las víctimas indirectas Miryam Yolanda Garzón Cárdenas, María Omaira Acosta Guerrero, Ángela Patricia Martínez Franco, Edwar Alejandro Martínez Acosta, Lina Fernanda Martínez Garzón, Evelin Zuleima Peña Amaya y Rosalba Laudice Beltrán De Martínez, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2451. La hermana Zulma Esperanza Martínez, no demostró vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan

adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda

HECHO 78-260- ocurrido el 16 de mayo de 1999						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Homicidio agravado.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Alberto Martínez Jiménez. Fecha Nacimiento 13/12/1972 CC.3.100.192	1.	Martha Sonia Guzmán Beltrán	Compañera Permanente	C.C.20.750.260	23/09/1977	Fotocopia cédula, declaración extrajuicio convivencia, registro civil 2261070
	2	Leidy Bibiana Martínez Guzmán	Hija	T.I. 95080522992	05/08/1995	Fotocopia Tarjeta identidad - registro civil 23099212
	3	Nubia Estella Martínez	Hermana			S.D.
	4	Disney Oliva Martínez	Hermana			S.D.
	5	Eduardo Antonio Martínez	Hermano			S.D.
	6	Jorge Eliecer Martínez	Hermano			S.D.
	7	Luis Carlos Martínez	Hermano			S.D.
	8	Rosa Martínez	Hermana			S.D.
	9	Ana Bertilda Jiménez	Progenitora	C.C.20.748.785	26/02/1954	Registro Civil De Nacimiento. Indica que no vive información víctimas
AFECTACIONES: recibió auxilio de acción social \$ 19.730.000 y una ayuda por \$800.000 cada mes						

2452. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Alberto Martínez Jiménez, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2453. En el caso de la víctima indirecta Martha Sonia Guzmán Beltrán, se liquidará el lucro cesante

2454. En el caso de la víctima indirecta de Leidy Bibiana Martínez Guzmán, se liquidará el lucro cesante

2455. A las víctimas indirectas Martha Sonia Guzmán Beltrán y Leidy Bibiana Martínez Guzmán, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2456. Los hermanos Nubia Estella Martínez, Disney Oliva Martínez, Eduardo Antonio Martínez, Jorge Eliecer Martínez, Luis Carlos Martínez y Rosa Martínez, no demostraron vínculo económico que hiciera precedente

reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda

2457. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 79-262- ocurrido eñ 29 de mayo de 1999						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. Homicidio agravado, secuestro simple, hurto calificado y agravado, tortura, amenazas, uso de uniformes e insignias.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Hugo Hernán Reyes Franco. Fecha nacimiento 24/12/1970 CC.79.612.033	1.	Anatilde Gordillo Romero	Cónyuge	35.285.521	15/05/1972	Fotocopia cédula de ciudadanía. Y registro de matrimonio
	2.	Anderson Yesid Reyes_Gordillo	Hijo	RC 20503748	10/07/1993	Registro civil de nacimiento
	3.	Sara Franco	Progenitora			S.D.
	4.	Fabio Reyes Franco	Hermano			S.D.
	5.	Mery Reyes Franco	Hermana			S.D.
	6.	Fredy Reyes Franco	Hermano			S.D.
	7.	Desis Reyes Franco	Hermana			S.D.
	8.	Miriam Reyes Franco	Hermana			S.D.
AFECCIONES:						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Moisés Alberto Pineda Garzón. (secuestro) Fecha nacimiento CC 11.280.679	1.	Moisés Alberto Pineda Garzón	El mismo	C.C.11.280.679		Fotocopia cédula de ciudadanía
AFECCIONES:						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
3. Wilson Humberto Castañeda Gordillo. (secuestro) Fecha nacimiento	1.	Wilson Humberto Castañeda Gordillo	El mismo	C.C.80.522.762		Fotocopia cédula de ciudadanía

CC.						
AFECTACIONES:						

2458. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Hugo Hernán Reyes Franco, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2459. En el caso de la víctima indirecta Anatilde Gordillo Romero, se liquidará el lucro cesante

2460. En el caso de la víctima indirecta de Anderson Yesid Reyes Gordillo, se liquidará el lucro cesante

2461. A las víctimas indirectas Anatilde Gordillo Romero y Anderson Yesid Reyes Gordillo, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2462. Los hermanos Fabio Reyes Franco, Mery Reyes Franco, Fredy Reyes Franco, Desis Reyes Franco y Miriam Reyes Franco, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda

2463. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

2464. Se le reconocerá 30 smlmv a Moisés Alberto Pineda Garzón y a Wilson Humberto Castañeda Gordillo por el secuestro del cual fueron víctimas.

HECHO 80-268- ocurrido eñ 8 de noviembre de 1999.
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. - Homicidio agravado y secuestro simple.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Hermes Arcángel Puentes Ladino. Fecha Nacimiento 18/12/1962 CC.3.273.251	1.	Emma Isabel Chávez Moreno	Compañera Permanente	C.C. 21.221.660	18/06/1947	Fotocopia cédula, declaración extrajuicio convivencia, registro civil de nacimiento hijo
	2.	Hermes Yesid Puentes Chávez	Hijo	C.C.86.084.182	05/09/1984	Fotocopia cédula ciudadanía -Registro civil de nacimiento 10946608
	3.	Jeison Camilo Puentes Chávez	Hijo	C.C 86.074.909	16/01/1983	Fotocopia cédula ciudadanía -Registro civil de nacimiento, 10946607
	4.	Héctor Puente	Hermano			S.D.
	5.	Edgar Puentes	Hermano			S.D.
	6.	Nelcy Puentes	Hermana			S.D.
	7.	María Isabel Ladino	Progenitora			S.D.
AFECTACIONES: se anexa predial de la vivienda y certificación de pensión de jubilación						

2465. En el expediente se encuentra prueba del salario que percibía Hermes Arcángel Puentes Ladino, por lo que se liquidará los daños con base en este salario, indexado a la actualidad.

2466. En el caso de las víctimas indirectas Emma Isabel Chávez Moreno, se liquidará el lucro cesante

2467. En el caso de la víctima indirecta de Hermes Yesid Puentes Chávez y Jeison Camilo Puentes Chávez, se liquidará el lucro cesante

2468. A las víctimas indirectas Emma Isabel Chávez Moreno, Hermes Yesid Puentes Chávez y Jeison Camilo Puentes Chávez, se les reconoce daño moral subjetivo 100 smmlv a cada uno de ellos.

2469. Los hermanos Héctor Puente, Edgar Puentes y Nelcy Puentes, no demostró vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual,

acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda

2470. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 81-269 – ocurrido el 15 de agosto de 2001					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada Agravada.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Norberto Bejarano Prieto Fecha Nacimiento 10/06/1947 CC 3.026.044	1	Janeth Alexandra Bejarano Hidalgo C.C. 52.765.679	Hija	25/05/1979	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 5980657.
AFECTIONES: no se presentaron.					

2471. No hay lugar a realizar ninguna clase de reconocimiento.

HECHO 82-303 – ocurrido en 13 de febrero de 2001.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Homicidio agravado y constreñimiento ilegal.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. José Arturo Méndez Álvarez. Fecha nacimiento 28/08/1959 CC.7.822.255	1.	María Elsa Nirian Madrigal	Cónyuge	C.C. 40.377.028	01/04/1963	Fotocopia de la cédula y registro civil de matrimonio
	2	María Vialise Neira Garzón	Compañera permanente	C.C.1.122.646.435	05/12/1986	Fotocopia cédula, declaración extrajuicio convivencia, registro civil de nacimiento hijo
	3	Daniel Arturo Méndez Neira	Hijo	RC 29865091 T.I. 1.006.809.955	20/09/2000	Registro civil de nacimiento Fotocopia de la T.I.
	4	Alexandro Méndez Madrigal	Hijo	C.C. 86.073.565	25/12/1981	Fotocopia de la cédula y registro civil de nacimiento
	5	Cesar Augusto Méndez Madrigal	Hijo	C.C. 4.159.036	13/07/1982	Fotocopia de la cédula y registro civil de nacimiento
	6	Erika Shirley Méndez Madrigal	Hija	C.C. 1.121.882.857	24/09/1991	Fotocopia de la cédula y registro civil de nacimiento.
	7	Ingrid Yesenia Méndez Madrigal	Hija	C.C.1.121.848.593	06/11/1988	Fotocopia de la cédula y registro civil de nacimiento
AFECTIONES: La señora María Elsa Nirian Madrigal indicó que la víctima directa residía en Restrepo (Meta) con una señora de nombre María. Daño emergente \$ 2.050.000						
En audiencia del 10 de diciembre se hizo presente en la ciudad de Villavicencio el señor Cesar Augusto Méndez Madrigal, hijo de la víctima, quien manifestó que después que faltó la cabeza del hogar todo se destruyó, sueños, proyectos, la familia, porque cada quien tuvo que sostenerse como pudieran, sus hermanas hubieran tenido educación y no pasar por todas las necesidades por las que han pasado, el doctor Hugo Torres, representa este						

hecho, Erika Méndez Madrigal 9 años, Ingrid Yesenia 12 años, cesar agosto 16 años, Alexandro Méndez madrigal 17 años, su proyecto de vida fue destruido por que su padre sustentaba todo nunca hacía falta nada, pide para sus hermanos y su madre, una casa digna para su madre y poder ayudar a sus hermanas para que puedan ser profesionales

REQUERIMIENTOS: Se le da traslado de las peticiones a la Unidad de Víctimas para que vayan adelantando las gestiones necesarias para cumplir con las peticiones de las víctimas.

2472. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía José Arturo Méndez Álvarez, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2473. En el caso de las víctimas indirectas María Elsa Nirian Madrigal y María Vialise Neira Garzón, se liquidará el lucro cesante

2474. En el caso de la víctima indirecta Daniel Arturo Méndez Neira, se liquidará el lucro cesante

2475. En el caso de las víctimas indirectas de Erika Shirley Méndez Madrigal e Ingrid Yesenia Méndez Madrigal, se liquidará el lucro cesante

2476. A las víctimas indirectas María Elsa Nirian Madrigal, María Vialise Neira Garzón, Erika Shirley Méndez Madrigal, Ingrid Yesenia Méndez Madrigal, Daniel Arturo Méndez Neira, Alexandro Méndez Madrigal y Cesar Augusto Méndez Madrigal, se les reconoce daño moral subjetivo 100 smmlv a cada uno de ellos.

2477. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 83-304 – ocurrido el 16 de febrero de 2001.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Homicidio agravado, secuestro agravado, hurto calificado y agravado, tortura.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Juan de Jesús Morales Novoa. Fecha nacimiento CC. 17.336.882	1.	Ana Stella Mamby Ramos	Compañera permanente	C.C.28.732.742	16/07/1970	Fotocopia cédula, declaración extrajuicio convivencia
	2	Jorge Eliécer Morales Novoa	Hermano	C.C. 17.305.725	20/10/1950	SIJYP 163355 Fotocopia de cédula
	3	María Elisa Morales Novoa	Hermana	C.C. 31.011.180	21/06/1948	Fotocopia de la cédula
	4	Flor Marina Morales Novoa	Hermana	C.C. 21.180.504	19/02/1962	Fotocopia de la cédula
	5	Pedro Pablo Morales Novoa	Hermano	C.C.3.274.272	07/08/1969	Fotocopia de la cédula

AFECTACIONES: Daño emergente \$ 1.500.000						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. N.N. DE SEXO MASCULINO	1.					
AFECTACIONES:						

2478. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Juan de Jesús Morales Novoa, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2479. En el caso de la víctima indirecta Ana Stella Mamby Ramos, se liquidará el lucro cesante

2480. A la víctima indirecta Ana Stella Mamby Ramos, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2481. Los hermanos Jorge Eliécer Morales Novoa, María Elisa Morales Novoa, Flor Marina Morales Novoa y Pedro Pablo Morales Novoa, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda

2482. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 84-305 – ocurrido el 26 de febrero de 2001					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada y Tortura.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Ismael Rodríguez. Fecha Nacimiento	1	María Ana Vitalia Cuellar C.C. 51.777.393	Compañera permanente	13/10/1964	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaración extrajuicio de convivencia. - Registros civiles de nacimiento de los hijos.

06/08/1955 CC 3.253.806	2	Yonatan Rodríguez Cuellar T.I. 96062724240	Hijo	27/06/1996	- Registro civil de nacimiento N° 27284781
	3	Laura Stefani Cuellar T.I. 99090700312	Hija	07/09/1999	- Registro civil de nacimiento N° 29261006, pero no tiene el apellido del papá.
	4	Ismael Rodríguez Rifaldo C.C. 79.814.021	Hijo	05/07/1978	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	5	Catalina Rodríguez Rifaldo C.C. 35.354.173	Hija	11/11/1982	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 33147691
	6	Rosa Rifaldo de Rodríguez C.C. 20.426.806	Cónyuge	05/07/1978	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	7	Luz Marina Rodríguez	Progenitora		S.D.
	8	Rubiela Obando Rodríguez	Hermana		S.D.
	9	Mirian Obando Rodríguez C.C. 52.060.833	Hermana		S.D.
	10	José Danilo Obando Rodríguez	Hermano		S.D.

AFECTACIONES:

Con relación a la menor Laura Stefani que no figura reconocida por la víctima directa, la Fiscalía indicó que existe prueba genética que arrojó como resultado probable para paternidad de un 99.9%

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Ismael Hernando Garzón Orozco. Fecha Nacimiento 29/01/1978 CC 17.389.799	1	Luz Amanda Oliveros Gutiérrez C.C. 21.182.017	Tía	02/12/1971	- Registro civil de nacimiento
	2	Sandra Milena Guerrero Serrano C.C. 40.419.521	Compañera Permanente	30/05/1982	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaración extrajuicio de convivencia.
	3	Dayana Michel Guerrero Serrano R.C. 31065094	Hija	01/03/2000	- Registro civil de nacimiento, pero no está reconocida por la víctima directa.
	4	Blanca Elizabeth Garzón Orozco C.C. 30.982.809	Hermana	23/11/1975	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 6725902

AFECTACIONES:

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
3. Arley Bravo Caicedo Fecha Nacimiento 03/03/1968 CC 10.174.167	1	Jessy Carolina Bravo Fierro T.I. 96022615090	Hija	26/02/1996	- Registro civil de nacimiento N° 25176100
	2	Liliana Fierro Agudelo C.C. 41.214.791	Esposa	19/09/1977	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	3	Karen Steffany Bravo Fierro R.C. 28845976	Hija	20/10/1999	- Registro civil de nacimiento.
	4	Arley Bravo Fierro C.C. 1120572895	Hijo	08/07/1992	- Registro civil de nacimiento N° 25176099 - Fotocopia cédula ciudadanía.

AFECTACIONES:

se hizo presente en la ciudad de Villavicencio la señora LILIANA FIERRO AGUDELO, quien manifestó que no ha podido darle estudio a su hija JESSY CAROLINA, y su deseo es seguir la universidad, le

quitaron una casa lote en Villavicencio, la señora pide se le colabore con el estudio de su hija y con una vivienda
3 de diciembre de 2012(01:19:26)
La víctima indirecta Liliana Fierro Agudelo, preguntó a los postulados por las joyas de su esposo, sin que los postulados tengan conocimiento.

2483. En el caso de Ismael Rodríguez:

2484. En el expediente se encuentra prueba del salario que percibía Ismael Rodríguez, por lo que se liquidará los daños con base en este salario, indexado a la actualidad.

2485. En el caso de la víctima indirecta María Ana Vitalia Cuellar, se liquidará el lucro cesante

2486. En el caso de la víctima indirecta Laura Estefani Cuellar, se liquidará el lucro cesante

2487. En el caso de las víctimas indirectas de Yonatan Rodríguez Cuellar, se liquidará el lucro cesante

2488. A las víctimas indirectas María Ana Vitalia Cuellar, Yonatan Rodríguez Cuellar, Laura Estefani Cuellar, Ismael Rodríguez Rifaldo, Catalina Rodríguez Rifaldo, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2489. Los hermanos Rubiela Obando Rodríguez, Mirian Obando Rodríguez y José Danilo Obando Rodríguez, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda

2490. En el caso de Ismael Hernando Garzón Orozco:

2491. En el expediente se encuentra prueba del salario que percibía Ismael Hernando Garzón Orozco, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2492. En el caso de la víctima indirecta Sandra Milena Guerrero Serrano, se liquidará el lucro cesante

2493. A las víctimas indirectas Sandra Milena Guerrero Serrano, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2494. La hermana Blanca Elizabeth Garzón Orozco, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2495. En el caso de Arley Bravo Caicedo

2496. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Arley Bravo Caicedo, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2497. En el caso de las víctimas indirectas Liliana Fierro Agudelo, se liquidará el lucro cesante

2798. En el caso de la víctima indirecta Karen Steffany Bravo Fierro, se liquidará el lucro cesante

2499. En el caso de las víctimas indirectas de Jessy Carolina Bravo Fierro y Arley Bravo Fierro, se liquidará el lucro cesante

2500. A las víctimas indirectas Liliana Fierro Agudelo, Jessy Carolina Bravo Fierro, Arley Bravo Fierro y Karen Steffany Bravo Fierro, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

HECHO 85-306 – ocurrido el 31 de marzo de 2001						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Homicidio agravado.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Wilson Corredor Gómez. Fecha nacimiento 12/01/1959 CC.3.272.513	1.	Ruth Delia Restrepo Taborda	Compañera permanente	C.C.21.182.390	25/02/1971	Fotocopia cédula de ciudadanía
	2.	Mayerly Nataly Corredor Restrepo	Hija	C.C.1.121.885.319	02/12/1991	Fotocopia de la cédula y registro de nacimiento.
	3.	María Gladys Corredor Gómez	Hermana	C.C.21.235.382	15/12/1951	Fotocopia de cédula
	4.	Reinail Corredor Gómez	Hermano	C.C. 3.273.647	09/12/1962	SIJYP 462402
	5.	Margarita Gómez de Corredor	Progenitora	C.C. 21.179.564	31/12/1931	Fotocopia de la cédula
	6.	Martha Ruth Corredor Gómez	Hermana	C.C.21.182.460	17/11/1969	Fotocopia de la cédula
<p>AFECTACIONES: Se hizo presente en la sala de audiencias desde la ciudad de Villavicencio, la señora RUT DELIA RESTREPO, quien manifiesta que tiene un hijo HERNAN DANIEL AMAYA RESTREPO, quien padece de cáncer (no es hijo de Wilson) y su hija MAYERLY NATALY CORREDOR, quien padece de fiebres reumáticas. La señora Restrepo informa que convivió con la víctima durante 11 años, y actualmente trabaja en una finca en los Alpes – Medina y convive con su compañero permanente.</p> <p>En sesión de audiencia del 3 de diciembre desde la ciudad de Villavicencio intervino la señora Martha Ruth Corredor, hermana de Wilson Corredor Gómez, quiere saber porque mataron a su hermano y sobre la desaparición de su sobrino Alexander Corredor, donde lo dejaron para poder sepultarlo, así como la muerte de su esposo, su hijo está sin estudio porque le toco huir de la región y las fincas de sus padres quedaron abandonadas.</p>						

2501. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Wilson Corredor Gómez, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2502. En el caso de la víctima indirecta Ruth Delia Restrepo Taborda, se liquidará el lucro cesante

2503. En el caso de la víctima indirecta de Mayerly Nataly Corredor Restrepo, se liquidará el lucro cesante

2504. A las víctimas indirectas Ruth Delia Restrepo Taborda, Mayerly Nataly Corredor Restrepo y Margarita Gómez de Corredor, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2505. Los hermanos María Gladys Corredor Gómez, Reinail Corredor Gómez y Martha Ruth Corredor Gómez, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2506. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 86-307 – ocurrido el 6 de abril de 2001.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Homicidio agravado, secuestro agravado, tortura y hurto calificado.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Nidier Acosta Cárdenas. Fecha nacimiento 14/06/1982 CC.17.268.061	1.	Rosa Aurora Cárdenas de Acosta	Progenitora	C.C.35.343.035	18/01/1943	SIJYP 201924 Fotocopia cédula, registro civil de nacimiento
	2.	Luis María Acosta	Progenitor	C.C.322.561	30/01/1937	Fotocopia cédula.
	3.	Orlando Ladino Acosta Cárdenas	Hermano	C.C. 3.272.666	05/08/1961	Fotocopia cédula, registro civil de nacimiento
	4.	Luz Mery Acosta Cárdenas	Hermana	C.C.40.402.683	02/07/1974	Fotocopia cédula, registro civil de nacimiento.
	5.	Maribel Acosta Cárdenas	Hermana	C.C.40.439.157	29/03/1976	SIJYP 270075 Fotocopia cédula, registro civil de nacimiento
	6.	Marleny Acosta Cárdenas	Hermana	C.C. 21.182.033	31/01/1971	Fotocopia cédula, registro civil de nacimiento
	7.	Yurdey Acosta Cárdenas	Hermana	CC.1.121.829.887	31/12/1986	Fotocopia cédula - SIJYP 275606 Registro civil de nacimiento
	8.	Bellanid Acosta Cárdenas	Hermana	C.C. 35.263.540	10/02/1979	Fotocopia de la cédula
	9.	Esneider Acosta Cárdenas	Hermano	C-C. 17.267.602	29/04/1980	Fotocopia de la cédula

	10	Otilia Acosta C.	Hermana	C.C. 51.784.203	24/02/1964	Fotocopia de la cédula
		Nayiber Acosta Cárdenas	Hermana	C.C. 21.181.468	30/03/1966	Fotocopia de la cédula
		Olinda Acosta Cárdenas	Hermana	C.C. 21.182.127	28/10/1967	Fotocopia de la cédula
AFECTACIONES: Aparecen registrados en Acción Social. Obligados a abandonar la región.						

2507. En el expediente se encuentra prueba del salario que percibía Nidier Acosta Cárdenas, por lo que se liquidará los daños con base en este salario, indexado a la actualidad.

2508. En el caso de las víctimas indirectas Rosa Aurora Cárdenas de Acosta y Luis María Acosta, se liquidará el lucro cesante

2509. A las víctimas indirectas Rosa Aurora Cárdenas de Acosta y Luis María Acosta, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2510. Los hermanos Orlando Ladino Acosta Cárdenas, Luz Mery Acosta Cárdenas, Maribel Acosta Cárdenas, Marleny Acosta Cárdenas, Yurdey Acosta Cárdenas, Bellanid Acosta Cárdenas, Esneider Acosta Cárdenas, Otilia Acosta Cárdenas, Nayiber Acosta Cárdenas y Olinda Acosta Cárdenas, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2511. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 87-327 – ocurrido el 30 de septiembre de 1998	
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.	
- Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada y Tortura.	
	VÍCTIMA INDIRECTA

VÍCTIMA DIRECTA	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Homer Antonio Vargas Retamoza. Fecha Nacimiento 27/10/1955 CC 6.875.433	1	Graciela Retamoza de Vargas C.C. 21.635.797	Progenitora	27/01/1927	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Acta de matrimonio y reconocimiento de hijos.
	2	Socorro Elena Vargas Retamoza C.C. 34.983.055	Hermana	25/08/1962	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	3	Solangel Antonio Vargas López C.C. 620.398	Progenitor	24/10/1921	- Fotocopia cédula ciudadanía del fallecido.
	4	Alberto Antonio Vargas Retamoza C.C. 78.700.610	Hermano	07/08/1968	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	5	Luz Elena Vargas Retamoza C.C. 34.975.252	Hermana	02/06/1960	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	6	Piedad Elena Vargas Retamoza C.C. 34.991.803	Hermana	02/02/1965	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
AFECTACIONES:					

2512. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Omer Antonio Vargas Retamoza, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2513. En el caso de las víctimas indirectas Graciela Retamoza de Vargas y Solangel Antonio Vargas López, se liquidará el lucro cesante

2514. A las víctimas indirectas Graciela Retamoza de Vargas y Solangel Antonio Vargas López, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2515. Los hermanos Socorro Elena Vargas Retamoza, Alberto Antonio Vargas Retamoza, Luz Elena Vargas Retamoza y Piedad Elena Vargas Retamoza. no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual

acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

HECHO 88-331 – ocurrido el 27 de octubre de 1998					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple, Tortura, Acceso Carnal Violento e Irrespeto a Cadáveres.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. María Elena Peña Morales. Fecha Nacimiento 6/01/1961 CC 40.365.539	1	Sandra Patricia Peña C.C. 52.235.931	Hija	11/06/1979	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento
	2	Beatriz Peña Morales C.C. 1120558128	Hija	26/07/1983	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	3	Fabián Andrés Peña Morales C.C. 86.086.544	Hijo	10/05/1985	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	4	Fabio Alexander Peña C.C. 86.072.273	Hijo	10/05/1982	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	5	Blanca María Morales Peña C.C. 40.371.549	Progenitora	18/10/1945	- Fotocopia cédula ciudadanía.
AFECTACIONES:					
<p>En audiencia del 2 de diciembre de 2013, se hizo presente en la Sala de audiencia la señora SANDRA PATRICIA PEÑA, hija de la víctima directa, quien manifiesta que con solo 18 años le toco hacerse cargo de sus hermanos pequeños Fabio Alexander Peña Morales, Beatriz Peña Morales y Fabián Andrés Peña Morales. Tiene una hermana discapacitada y su hermano menor no habla y no ha recibido ayuda sicológica por parte del gobierno, no lo han ayudado desde que ocurrieron los hechos, perdieron la finca y a su mama, pide ayuda sicosocial para su núcleo familiar.</p> <p>REQUERIMIENTOS: se le solicita a la Unidad Atención para la Reparación a las Víctimas, ayuda sicosocial para todo el núcleo familiar, así como el informe requerido a la doctora JUANA GARCIA, sobre la indemnización administrativa que refiere la señora SANDRA PATRICIA PEÑA, fue entregada a su abuela pero a los hijos no, así como la inclusión en el programa de desplazados.</p> <p>Comunicación a VERDAD ABIERTA, sobre los requerimientos de la señora SANDRA PATRICIA PEÑA, sobre el video que está en internet de la entrevista realizada al postulado LUIS MIGUEL HIDALGO. Menciona que debe ser considerada como desplazada, ya que en efecto fue desplazada de su lugar de residencia, y solicita eso quede consignado en la sentencia.</p> <p>El representante de la Unidad de las Víctimas menciona la resolución de 18 de marzo de 2013, en la cual se le niega la condición de desplazada, y al respecto el representante de la víctima mencionó que la víctima rindió una declaración ante la Personería de Yopal en donde afirma que fue desplazada en el año 98 del municipio de Maya Cundinamarca, y la Unidad niega la petición porque –según la Unidad- lo que la víctima afirma es que desplazó en el 2004 del Municipio de Mesetas, pronunciamiento que según afirma el representante de las víctimas es mentira, porque la víctima Sandra Patricia no conoce Mesetas.</p> <p>La Unidad de las Víctimas, menciona la posibilidad de que la Sala ordene por audiencia o en sentencia la inclusión de la víctima por el punible de desplazamiento. Audiencia del 4 de diciembre (02:00:00 3 CD).</p> <p>La Sala ordenó que se verifique la situación de Sandra Patricia Peña por el desplazamiento y en caso de que hubiese sido un error corregir dicha información, sin considerar la extemporaneidad. 2 de diciembre (01:30:48)</p>					

2516. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía María Elena Peña Morales, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2517. En el caso de la víctima indirecta de Beatriz Peña Morales , Fabián Andrés Peña Morales y Fabio Alexander Peña, se liquidará el lucro cesante

2518. A las víctimas indirectas María Elena Peña Morales, Sandra Patricia Peña, Beatriz Peña Morales, Fabián Andrés Peña Morales, Fabio Alexander Peña y Blanca María Morales Peña se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2519. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 89-332 – ocurrido el 8 de mayo de 2001.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. - Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Jorge Eliécer Chaparro Guevara. Fecha Nacimiento 18/07/1978 CC 74.185.013	1	Jorge Chaparro Chaparro C.C. 4.294.754	Progenitor	28/04/1944	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	2	Lucila Guevara Chaparro C.C. 33.448.402	Progenitora	16/08/1954	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	3	Rita Eugenia Chaparro Guevara C.C. 46.381.302	Hermana	13/05/1980	- Fotocopia cédula ciudadanía. - SIJYP 462639.
<p>AFECTACIONES: durante la jornada de audiencia del 3 de diciembre se hizo presente la señora LUCILA GUEVARA CHAPARRO, madre de la víctima quien manifestó que sus afectaciones son emocionales, sufre de depresiones y espera que todos esos lamentables hechos nunca vuelvan a ocurrir.</p> <p>REQUERIMIENTOS: Unidad de Víctimas para que preste atención urgente sicosocial a la señora GUEVARA CHAPARRO. Dentro de este mismo hecho se requiere a la Fiscalía 35 Seccional de Villavicencio para que presente informe sobre el estado actual del proceso que cursa en contra de JAIME NORBERTO CASTAÑEDA, alias "JAIME", Y ARNOBIS RUBEL BOLAÑOS, alias "GUAJIRO".</p> <p>en audiencia del 5 de diciembre (R: 01:18:00) se presentó el señor JORGE CHAPARRO, padre de la víctima, manifestando que su único deseo es saber el por qué mataron a su hijo y manifiesta la intención que tiene que el Estado le enseñe como poder perdonar a sus victimarios.</p> <p>REQUERIMIENTOS: La Sala traslada a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el mensaje de la víctima Jorge Chaparro: "Que le enseñen a perdonar a las personas que le mataron a sus hijos." para que sean tenidas en cuenta en la gestión de esta institución.</p> <p>Luis Miguel Hidalgo anunció que él no sabe cómo apareció en la quesera de Santa Cecilia, pero que quienes le informaron sobre el paso de Jorge Eliécer Chaparro por ese lugar, diciéndole que él era una persona desconocida en el sector y que podía ser cercano a la guerrilla, fueron los dueños de la quesera. Se requirió a la Fiscalía 35 seccional Villavicencio para examinar que ha pasado con la compulsión de copias.</p> <p>De igual manera se anuncia que la víctima directa tenía esquizofrenia</p> <p>Se solicita a la Fiscalía de Justicia y paz para que remita a la justicia ordinaria copia del audio de esta audiencia para investigar lo relacionado con los dueños de la Quesera Santa Cecilia que, según</p>					

aduce el postulado, tienen responsabilidad en este hecho, puesto que ellos fueron los que dieron la información.

La fiscalía informa que la compulsa de copias se encuentra en la Fiscalía 35 de Villavicencio
Defensor de la víctima arguye que próximamente entregará documentos relacionados con el caso a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.

Se hizo presente en la ciudad de Bogotá la señora RITA EUGENIA CHAPARRO, hermana de la víctima, quien manifiesta el gran dolor por la pérdida de su único hermano

REQUERIMIENTOS: requiere a la Unidad de Víctimas para que preste la ayuda sicosocial urgente al núcleo familiar.

2520. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Jorge Eliéser Chaparro Guevara, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2521. En el caso de las víctimas indirectas Lucila Guevara Chaparro y Jorge Chaparro Chaparro, se liquidará el lucro cesante

2522. A las víctimas indirectas Lucila Guevara Chaparro y Jorge Chaparro Chaparro, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2523. La hermana Rita Eugenia Chaparro Guevara, no demostró vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

HECHO 90-335 – ocurrido en 29 de mayo de 1999.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Homicidio agravado, hurto calificado y agravado, tortura y secuestro simple.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Aleginio León Romero. Fecha nacimiento	1.	Leonor León González	Hija	C.C1.003.625.039	07/05/1991	Fotocopia de la cédula y Registro civil de nacimiento

22/09/1936 CC. 4.048.605	2	Gladys Mercedes González	Esposa	C.C.39.950.551		Registro civil de matrimonio
	3	Rocio León González	Hija	C.C.	23/10/1993	Registro civil de nacimiento
	4	Clemencia León González	Hija		21/09/1995	Registro civil de nacimiento
	5	Antonio León González	Hijo		01/10/1985	Registro civil de nacimiento
	6	Alfonso León González	Hijo	C.C.7.062.406	31/12/1978	Fotocopia cédula ciudadanía y Registro civil de nacimiento
	7	Elvia León González	Hija		28/08/1987	Registro civil de nacimiento
	8	Clemente León González	Hijo		31/03/1974	Registro civil de nacimiento
	9	Lucero León González	Hija		08/01/1999	Registro civil de nacimiento
	10	Criselda León González	Hija		19/11/1975	Registro civil de nacimiento
	11	María Elena León González	Hija		04/10/1980	Registro civil de nacimiento
	12	Helen León González	Hija		15/02/1982	Registro civil de nacimiento
	13	Blanca Nieves León González	Hija		16/09/1983	Registro civil de nacimiento
	14	Gladys León González	Hija		12/09/1972	Registro civil de nacimiento
	15	Aleginio León González	Hijo		01/07/1989	Registro civil de nacimiento
		16	Epaminondas León	Hermano		
	17	Claudino León	Hermano			S.D.
	18	Sandalio León	Hermano			S.D.
AFECTACIONES:						

2524. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Aleginio León Romero, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2525. En el caso de las víctimas indirectas Gladys Mercedes González, se liquidará el lucro cesante

2526. En el caso de la víctima indirecta Lucero León González, se liquidará el lucro cesante

2527. En el caso de las víctimas indirectas Leonor León González, Rocio León González, Clemencia León González, Antonio León González, Elvia León González, Helen León González, Blanca Nieves León González, Aleginio León González, se liquidará el lucro cesante

2528. A las víctimas indirectas Gladys Mercedes González, Leonor León González, Rocio León González, Clemencia León González, Antonio León

González, Alfonso León González, Elvia León González, Clemente León González, Lucero León González, Criselda León González, María Elena León González, Helen León González, Blanca Nieves León González, Gladys León González y Aleginio León González, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2529. Los hermanos Epaminondas León, Claudino León y Sandalio León, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2530. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 91-378 – ocurrido el 7 de enero de 2002					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada y Tortura en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Erasmó Betancourt Garzón. Fecha Nacimiento 10/03/1940 CC 3.294.564	1	Erminda Betancourt Rodríguez C.C. 20.915.850	Hija	14/10/1968	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	2	Araminta Rodríguez Savogal	Esposa		- Registro civil de defunción.
	3	Aminta Betancurth Rodríguez C.C. 35.527.597	Hija	09/01/1975	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	4	Ana Edith Betancourt Rodríguez C.C. 52.979.013	Hija	14/04/1984	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	5	Olga Lucía Betancourt Rodríguez C.C. 39.774.416	Hija	29/06/1965	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	6	Omaira Betancourt Rodríguez	Hija	15/09/1967	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.

		C.C. 40.386.809			
	7	Ana Ayde Betancourt Rodríguez C.C. 21.151.829	Hija	31/07/1966	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	8	Maricela Betancourt Rodríguez C.C. 40.394.446	Hija	26/08/1970	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	9	Juan Carlos Betancurth Rodríguez C.C. 17.267.828	Hija	09/08/1980	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	10	Rosabel Betancourt Rodríguez C.C. 52.443.522	Hija	20/10/1971	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	11	Jhon Javier Betancurth Especial C.C. 17.267.259	Hijo	16/03/1977	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.

AFECTACIONES: Desde el momento de la desaparición quedo la finca sola, por miedo se fueron del área.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. John Javier Betancurth Rodríguez. Fecha Nacimiento 16/03/1977 CC 17.267.259	1	Erminda Betancourt Rodríguez C.C. 20.915.850	Hermana	14/10/1968	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	2	Aminta Betancurth Rodríguez C.C. 35.527.597	Hermana	09/01/1975	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	3	Ana Edith Betancourt Rodríguez C.C. 52.979.013	Hermana	14/04/1984	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	4	Olga Lucía Betancourt Rodríguez C.C. 39.774.416	Hermana	29/06/1965	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	5	Omaira Betancourt Rodríguez C.C. 40.386.809	Hermana	15/09/1967	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	6	Ana Ayde Betancourt Rodríguez C.C. 21.151.829	Hermana	31/07/1966	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	7	Maricela Betancourt Rodríguez C.C. 40.394.446	Hermana	26/08/1970	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	8	Juan Carlos Betancurth Rodríguez C.C. 17.267.828	Hermano	09/08/1980	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	9	Rosabel Betancourt Rodríguez C.C. 52.443.522	Hermano	20/10/1971	- Fotocopia cédula ciudadanía.

AFECTACIONES: Recibió Maricela subsidio de vivienda por \$11.000.000

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
3. Jarvit Bermúdez Arévalo	1	Alicia Arévalo Ávila C.C. 21.181.197	Progenitora	18/09/1965	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.

Fecha Nacimiento 08/07/1983 CC 17.268.175	2	William Alexander Bermúdez Arévalo C.C. 1119886960	Hermano	17/07/1987	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	3	Martha Yanit Bermúdez Arévalo C.C. 1122646191	Hermano	18/05/1986	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	4	Pablo Antonio Bermúdez Arévalo C.C. 18.250.794	Hermano	11/12/1984	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	5	Pablo Antonio Bermúdez Piñeros C.C. 17.317.892	Progenitor	16/04/1958	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. Fallecido.
AFECTACIONES:					

2531. En el caso de Erasmo Betancourt Garzón

2532. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Erasmo Betancourt Garzón, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2533. En el caso de la víctima indirecta Ana Edith Betancourt Rodríguez, se liquidará el lucro cesante

2534. A las víctimas indirectas Erminda Betancourt Rodríguez, Aminta Betancurth Rodríguez, Ana Edith Betancourt Rodríguez, Olga Lucía Betancourt Rodríguez, Omaira Betancourt Rodríguez, Ana Ayde Betancourt Rodríguez, Maricela Betancourt Rodríguez, Juan Carlos Betancourt Rodríguez, Rosabel Betancourt Rodríguez y Jhon Javier Betancourt Especial, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv a cada uno de ellos.

2535. Los hermanos Erminda Betancourt Rodríguez, Aminta Betancurth Rodríguez, Ana Edith Betancourt Rodríguez, Olga Lucía Betancourt Rodríguez, Omaira Betancourt Rodríguez, Ana Ayde Betancourt Rodríguez, Maricela Betancourt Rodríguez, Juan Carlos Betancurth Rodríguez y Rosabel Betancourt Rodríguez, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier

medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2536. En el caso de Jarvit Bermúdez Arévalo.

2537. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Jarvit Bermúdez Arévalo, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2538. En el caso de las víctimas indirectas Alicia Arévalo Ávila, se liquidará el lucro cesante

2539. A la víctima Alicia Arévalo Ávila, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2540. Los hermanos William Alexander Bermúdez Arévalo, Martha Yanit Bermúdez Arévalo y Pablo Antonio Bermúdez Arévalo, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

HECHO 92-410 – ocurrido el 12 de enero de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropriación de Bienes Protegidos.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Ana Priscila Guativa Gutiérrez.	1	Luis Ángel Guativa Beltrán C.C. 7.787.199	Progenitor	30/01/1959	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.

Fecha Nacimiento 12/04/1986					
RC 2675485					
AFECCIONES:					

2541. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Ana Priscila Guativa Gutiérrez, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2542. En el caso de las víctimas indirectas Luis Ángel Guativa Beltrán, se liquidará el lucro cesante

2543. A la víctima indirecta Luis Ángel Guativa Beltrán, se les reconoce daño moral subjetivo 100 smmlv.

HECHO 93-428 – ocurrido el 20 de julio de 2003.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Homicidio agravado.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Carlos José Quintero Muñoz. Fecha nacimiento 20/05/1967 CC. 17.335.643	1.	Jesús Antonio Quintero Fandiño	Progenitor	C.C.4.039.498	24/06/1940	Fotocopia cédula de ciudadanía
	2	Candelaria Muñoz de Quintero	Progenitor	C.C. 21.226.436	31/01/1946	Fotocopia cédula
	3	Doris Mercedes Bernal Guerrero	Esposa	C.C. 57.443.917	06/02/1972	Registro civil de matrimonio
	4	Kelis Paola Quintero Bernal	Hija	Rc25554592	16/02/1996	Registro civil de nacimiento
	5	Elizabeth Tatiana Quintero Bernal	Hija	RC22285066	10/02/1995	Registro civil de nacimiento
	6	Fredy Quintero Muñoz	Hermano	RC 4174963	02/03/1979	Registro de nacimiento
	7	Jairo Leonel Quintero Muñoz	Hermano	RC4956494	27/07/1980	Registro de nacimiento
	8	María del Carmen Quintero Muñoz	Hermana	RC 25828882	01/07/1977	Registro de nacimiento
	9	Eduardo Quintero Muñoz	Hermano	RC 490371	12/07/1973	Registro de nacimiento
	10	Wilder Quintero Muñoz	Hermano	RC 750801	01/08/1975	Registro de nacimiento
	11	Luz Marina Quintero Muñoz	Hermana	BB 04163949	23/09/1965	Registro de nacimiento
AFECCIONES:						

2544. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Carlos José Quintero Muñoz, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2545. En el caso de las víctimas indirectas Doris Mercedes Bernal Guerrero, se liquidará el lucro cesante

2546. En el caso de las víctimas indirectas de Kelis Paola Quintero Bernal y Elizabeth Tatiana Quintero Bernal, se liquidará el lucro cesante

2547. A la víctima Doris Mercedes Bernal Guerrero, Kelis Paola Quintero Bernal, Elizabeth Tatiana Quintero Bernal, Jesús Antonio Quintero Fandiño y Candelaria Muñoz de Quintero, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2548. Los hermanos Elizabeth Tatiana Quintero Bernal, Fredy Quintero Muñoz, Jairo Leonel Quintero Muñoz, María del Carmen Quintero Muñoz, Eduardo Quintero Muñoz, Wilder Quintero Muñoz y Luz Marina Quintero Muñoz, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2549. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 94-430 – ocurrido el 12 de noviembre de 2001					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada y Violación de Habitación Ajena.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. María del Carmen Cárdenas de Garzón.	1	Miryam Yolanda Garzón Cárdenas C.C. 20.749.972	Hija	03/08/1974	- Registro civil de nacimiento.
Fecha Nacimiento 31/12/1954	2	Elver Augusto López Daza C.C. 3.099.437	Yerno	12/06/1967	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de los hijos.

CC. 35.480.013	3	Justo Medardo Garzón Rodríguez C.C. 3.217.021	Esposo	12/04/1950	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de defunción. Fallecido.
	4	Kevin Darío Garzón Cárdenas	Hijo		S.D.
	5	María Balbina Santos	Progenitora		S.D.
	6	Elver Darío Garzón Cárdenas C.C. 3.100.236	Hijo	10/02/1972	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	7	Lina Fernanda Martínez	Nieta		S.D.
	8	Valentina Hernández	Nieto		S.D.
	9	Elver Alexander Garzón	Hijo		S.D.
	10	Marinel Garzón Cárdenas	Hija		S.D.
	11	Harold Augusto López Garzón	Nieto		S.D.
AFECTACIONES: MIRYAM recibió ayuda de acción social pero no informa cuando ni cuánto. Daño emergente \$ 1.500.000					

2550. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía María del Carmen Cárdenas de Garzón, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2551. A la víctima Miryam Yolanda Garzón Cárdenas y Elver Darío Garzón Cárdenas, se les reconoce daño moral subjetivo 100 smmlv.

HECHO 95-431 – ocurrido el 12 de diciembre de 2001					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada y Violación de Habitación Ajena.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Carlos Divier Urrego Rodríguez. Fecha Nacimiento 12/11/1971 CC 74.324.901	1	Nohora Inocencia Parra Moreno C.C. 23.702.104	Cónyuge	12/03/1974	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Registro civil de matrimonio.
	2	Juan Carlos Urrego Parra RC 26805814	Hijo	14/04/1998	- Registro civil de nacimiento.
	3	Damaris Amanda Urrego Parra RC 23511375 T.I. 96033107711	Hija	31/03/1996	- Registro civil de nacimiento. - Fotocopia tarjeta identidad
	4	María Amanda Rodríguez Hernández C.C. 23.700.610	Progenitora		- Fotocopia cédula ciudadanía.
	5	Rafael José Urrego C.C. 4.150.263	Hermano	25/09/1963	- Fotocopia cédula ciudadanía.

	6	Wilson Javier Urrego C.C. 74.324.575	Hermano	17/07/1967	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	7	Nelson Ferney Urrego C.C. 7.332.674	Hermano	18/07/1968	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	8	Carlos Arturo Urrego Lesmes C.C. 1.080.581	Progenitor	31/12/1934	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	9	Micaela Inés Urrego Rodríguez C.C. 23.701.622	Hermana	19/09/1969	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
AFECCIONES: Daño emergente \$ 1.500.000					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Erley Arturo Urrego Rodríguez. Fecha Nacimiento 16/04/1978 CC 74.325.523	1	Micaela Inés Urrego Rodríguez C.C. 23.701.622	Hermana	12/03/1974	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Registro civil de matrimonio.
	2	María Amanda Rodríguez Hernández C.C. 23.700610	Progenitora	14/04/1998	- Registro civil de nacimiento.
	3	Rafael Jose Urrego	Hermano	31/03/1996	- Registro civil de nacimiento. - Fotocopia tarjeta identidad
	4	Wilson Javier Urrego	Hermano		- Fotocopia cédula ciudadanía.
	5	Nelson Ferney Urrego	Hermano	25/09/1963	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	6	Carlos Arturo Urrego Lesmes	Progenitor	17/07/1967	- Fotocopia cédula ciudadanía.
AFECCIONES: Daño emergente \$ 1.500.000					

2552. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Carlos Divier Urrego Rodríguez, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2553. En el caso de las víctimas indirectas Nohora Inocencia Parra Moreno, se liquidará el lucro cesante

2554. A la víctima Nohora Inocencia Parra Moreno, Juan Carlos Urrego Parra y Damaris Amanda Urrego Parra, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, para cada uno.

2555. En el caso de las víctimas indirectas de Juan Carlos Urrego Parra y Damaris Amanda Urrego Parra, se liquidará el lucro cesante

2556. Los hermanos Rafael José Urrego, Wilson Javier Urrego, Nelson Ferney Urrego y Micaela Inés Urrego Rodríguez, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA

INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2557. En el caso de Erley Arturo Urrego Rodríguez

2558. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Erley Arturo Urrego Rodríguez, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2559. En el caso de las víctimas indirectas María Amanda Rodríguez Hernández y Carlos Arturo Urrego Lesmes, se liquidará el lucro cesante

2560. A la víctima María Amanda Rodríguez Hernández y Carlos Arturo Urrego Lesmes, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, para cada uno

2561. Los hermanos Rafael José Urrego, Wilson Javier Urrego, Nelson Ferney Urrego y Micaela Inés Urrego Rodríguez, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

HECHO 96-435- ocurrido el 3 de abril de 2005.	
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. - Exacción o contribuciones arbitrarias.	
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA

	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Juan Francisco Velásquez Pedraza. Fecha nacimiento 26/04/1943 CC. 1.081.058	1.	Juan Francisco Velásquez Pedraza	El mismo	C.C.1.081.058	26/04/1943	S.D.
	2	Lilía Marina Velásquez Perilla	Hija	C.C.41.213.272	11/09/1971	S.D.
AFECTACIONES:						

2562. En este caso no se acreditó los montos que fueron pagados por la víctima directa a la organización armada ilegal, por lo cual no se hará ningún reconocimiento indemnizatorio.

HECHO 97-436 – ocurrido el 7 de febrero de 2004						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS	
1. Armando Cortés. Fecha Nacimiento 19/11/1959 CC 18.891.269	1	Nelcy Yadira Jiménez Palencia C.C. 49.733.259	Compañera permanente	14/08/1964	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaración extrajuicio de convivencia.	
	2	Carolina Cortés Jiménez C.C. 40.331.164	Hija	03/05/1984	- Fotocopia cédula ciudadanía.	
	3	Cindy Andrea Cortés Jiménez C.C. 1096629545	Hija	22/12/1986	- Fotocopia cédula ciudadanía.	
	4	Angie Melissa Cortés Jiménez R.C. 940517	Hija	17/05/1994	- Registro civil de nacimiento N° 21424059	
AFECTACIONES:						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS	
2. Jhon Fredy Galvis Moreno (lesionado). Fecha Nacimiento 31/12/1967 CC 17.345.545	1	Jhon Fredy Galvis Moreno C.C. 17.345.545	El mismo.	31/12/1967	- Fotocopia cédula ciudadanía.	
AFECTACIONES: se le dictaminó una incapacidad provisional médico legal de 45 días.						

2563. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Armando Cortés, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2564. En el caso de las víctimas indirectas Nelcy Yadira Jiménez Palencia, se liquidará el lucro cesante

2565. En el caso de las víctimas indirectas de Cindy Andrea Cortés Jiménez y Angie Melissa Cortés Jiménez, se liquidará el lucro cesante

2566. A las víctimas indirectas Nelcy Yadira Jiménez Palencia, Carolina Cortés Jiménez, Cindy Andrea Cortés Jiménez y Angie Melissa Cortés Jiménez, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, para cada uno.

2567. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

2568. En el caso de Jhon Fredy Galvis Moreno

2569. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 45 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2570. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 33,3%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

HECHO 98-438 – ocurrido el 15 de octubre de 2001					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Jairo Leandro Gómez Gamba. Fecha Nacimiento 21/11/1983 T.I. 83112106548	1	Luz Miriam Gamba López C.C. 39.712.807	Progenitora	29/06/1964	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	2	Lina Jasbleidy Rubio Gamba C.C. 1121910001	Hermana	26/11/1993	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	3	Vlamir Gómez Gamba	Hermano		S.D.
	4	Lizeth Tatiana Rodríguez	Hermana		S.D.
AFECTACIONES: el apoderado solicitó \$187.892.171 por daño material, \$2.050.000 por daño emergente y por el daño moral 200 s.m.l.m.v. para la hermana y 500 s.m.l.m.v. para la madre.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS

2. William Alfredo Quintero. Fecha Nacimiento 01/02/1978 CC 79.919.852	1	Clara Leonor Quintero C.C. 51.761.371	Progenitora	13/10/1962	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	2	William Stik Quintero Mora RC 32227501	Hijo	22/05/1995	- Registro civil de nacimiento
	3	Mary Luz Ochoa Quintero	Hermana		S.D.
	4	Diego Alejandro Ochoa Quintero	Hermano		S.D.
AFECTACIONES: el apoderado solicitó por daño emergente \$1.500.000, por el daño de vida en relación 50 s.m.l.m.v. y por el daño moral 100 s.m.l.m.v. para la progenitora. La señora Clara Leonor Quintero tiene un daño psicológico grave.					

2571. En el caso de Jairo Leandro Gómez Gamba

2572. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Jairo Leandro Gómez Gamba, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2573. En el caso de las víctimas indirectas Luz Miriam Gamba López, se liquidará el lucro cesante

2574. A las víctimas indirectas Luz Miriam Gamba López, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2575. Los hermanos Lina Jasbleidy Rubio Gamba, Vladimir Gomez Gamba y Lizeth Tatiana Rodríguez, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2576. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

2577. En el caso de William Alfredo Quintero

2578. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía William Alfredo Quintero, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2579. En el caso de las víctimas indirectas Clara Leonor Quintero, se liquidará el lucro cesante

2580. En el caso de las víctimas indirectas de William Stik Quintero Mora, se liquidará el lucro cesante

2581. A las víctimas indirectas Clara Leonor Quintero y William Stik Quintero Mora, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2582. Los hermanos Mary Luz Ochoa Quintero y Diego Alejandro Ochoa Quintero, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2583. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

HECHO 99-440 – ocurrido el 4 de febrero de 2002					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Luis Antonio Castro Aguirre. Fecha Nacimiento 07/07/1971	1	Martha Lucía Niño Sarmiento C.C. 60.376.085	Compañera permanente	08/11/1975	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento hijo. - Declaración extrajuicio de convivencia

CC 6.328.312	2	Julián Andrés Castro Niño RC 33591841	Hijo	22/07/200 1	- Registro civil de nacimiento.
	3	Luis Daniel Castro Niño RC 28345371	Hijo	09/06/199 9	- Registro civil de nacimiento.
	4	Esperanza Castro Aguirre	Hermana		S.D.
	5	Wilson Castro Aguirre	Hermana		S.D.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$187.998.338, 50 s.m.l.m.v. para cada uno por el daño en la vida de relación y por el daño moral 750 s.m.l.m.v. para la compañera permanente y 1000 s.m.l.m.v. para los hijos.					

2584. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Luis Antonio Castro Aguirre, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2585. En el caso de las víctimas indirectas Martha Lucía Niño Sarmiento, se liquidará el lucro cesante

2586. En el caso de las víctimas indirectas Julián Andrés Castro Niño y Luis Daniel Castro Niño, se liquidará el lucro cesante

2587. A las víctimas indirectas Martha Lucía Niño Sarmiento, Julián Andrés Castro Niño y Luis Daniel Castro Niño, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, para cada uno.

2588. Los hermanos Esperanza Castro Aguirre y Wilson Castro Aguirre, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2589. Se reconoce al grupo familiar 224 smmlv por Desplazamiento.

2590. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

HECHO 100-444. – ocurrido el 21 de marzo de 2002					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Drigelio Clavijo Misama. Fecha Nacimiento 21/04/1947 CC 11.370.462	1	Lilia María Pérez Chaparro C.C. 20.822.414	Compañera permanente	08/09/1945	- Declaración extrajuicio de convivencia. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	2	Héctor Herdulfo Clavijo C.C. 86.062.625	Hijo	16/01/1980	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	3	María Ana Clavijo García	Progenitora		S.D.
	4	María Teofilde Clavijo	Hermana		S.D.
	5	María Cecilia Clavijo	Hermana		S.D.
	6	Samuel Clavijo	Hermano		S.D.
	7	Rosalba Clavijo	Hermana		S.D.
	8	Dilma Stella Clavijo	Hermana		S.D.
	9	Ángel Alberto Santos Pérez C.C. 17.220.665	Hijo de Crianza	06/03/1966	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	10	Lilia Graciela Santos Pérez C.C. 40.205.442	Hijo de Crianza	24/07/1968	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	11	Néstor Isauro Santos Pérez C.C. 80.490.443	Hijo de Crianza	05/01/1974	- Fotocopia cédula ciudadanía.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$530.413.781, \$1.580.000 por daño emergente, \$2.050.000 de gastos funerarios, y 500 s.m.l.m.v. por el daño moral para cada víctima indirecta.					

2591. En el expediente se encuentra prueba del salario que percibía Drigelio Clavijo Misama, por lo que se liquidará los daños con base en este salario, indexado a la actualidad.

2592. En el caso de las víctimas indirectas Lilia María Pérez Chaparro, se liquidará el lucro cesante

2593. A las víctimas indirectas Lilia María Pérez Chaparro y Héctor Herdulfo Clavijo Pérez, se les reconoce daño moral subjetivo 100 smmlv, para cada uno.

2594. A las víctimas indirectas Ángel Alberto Santos Pérez, Lilia Graciela Santos Pérez y Néstor Isauro Santos Pérez, se les reconoce daño moral subjetivado 15 smmlv, para cada uno.

2595. Los hermanos María Teofilde Clavijo, María Cecilia Clavijo, Samuel Clavijo, Rosalba Clavijo y Dilma Stella Clavijo, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2596. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

HECHO 101 -01 – ocurrido el 4 de abril de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida, tentativa de Homicidio en Persona Protegida y Represalias.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Juan Manuel González Delgado. Fecha Nacimiento 20/03/1963 CC 15.322.461	1	Brenda Briyit Gonzales Morales C.C. 1120359147	Hija	04/06/1989	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 13868874.
	2	Juan Manuel Gonzales Gaviria C.C. 623.102	Progenitor	06/07/1938	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	3	Elizabeth González Sánchez T.I. 8006692452	Hermano	01/12/1998	- Fotocopia tarjeta identidad
	4	Ana María Delgado	Progenitora	05/09/1968	Fallecida
	5	Rosa María Sánchez Vargas C.C. 40.383.733	Madrastra	05/09/1968	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	6	Elvia Morales Marulanda C.C. 40.380.652	Cónyuge	10/07/1964	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de matrimonio. - Declaración extrajuicio.
	7	Jonathan Wilson González Sánchez C.C. 1120365316	Hermano	12/07/1991	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.

	8	Eliana Geraldine González Morales C.C. 1120366988	Hija	15/11/1991	- Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento N° 17174062
	9	Nury González Delgado	Hermano		
<p>AFECTACIONES: el apoderado solicitó por el daño material \$790.442.974, \$3.500.000 de daño emergente y por el daño moral 500 s.m.l.m.v. Se allegó constancia de tiempo de servicios prestados para exmpleados con sueldo básico de \$1.790.000, certificado de al Alcaldía de Granda sobre salario de \$1.716.000. En audiencia del 3 de diciembre de 2013, la señora Elvia Morales Marulanda manifestó que tuvo que separarse de sus hijas para poder trabajar, que la mayor tuvo que irse de Grana (Meta) a causa de las amenazas y no ha podido estudiar y reclama el subsidio de vivienda y la ayuda para que sus descendientes puedan estudiar.</p>					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Cesar Fernando Quintero Orozco. (Lesionado) Fecha Nacimiento 07/06/1981 CC 86.012.347	1	Fernando Quintero Torres	Progenitor		S.D.
	2	Gloria Orozco López	Progenitora		S.D.
	3	Claudia León Quintero	Hermano		S.D.
	4	Daniel Albero Quintero	Hermano		S.D.
	5	Gustavo Adolfo Quintero	Hermano		S.D.
<p>AFECTACIONES: Sufrió lesiones que le generaron incapacidad médico legal de 45 días, con secuelas en la mano derecha en la que perdió la fuerza.</p>					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
3. Frankin Jainer Gil Meza. (Lesionado) Fecha Nacimiento 01/10/1982 CC 8.486.296	1	Jair Antonio Gil Carmona C.C. 6.360.786	Progenitor	20/06/1962	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	2	María Edelmira Mesa Moreno C.C. 29.622.305	Progenitora	03/05/1971	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	3	Diana Lizeth Gil Sánchez C.C. 1121865871	Hermano	10/07/1990	- Registro civil de nacimiento.
	4	Jair Alexander Gil Sánchez C.C. 1120365097	Hermano	17/07/1991	- Registro civil de nacimiento.
<p>AFECTACIONES: El apoderado solicitó por el daño material \$1.400.000, por el lucro cesante consolidado \$64.845.000, por el lucro cesante futuro \$311.256.000 y por el daño moral 500 s.m.l.m.v. A la víctima directa se le dictaminó incapacidad médico legal de 20 días y recibió de Acción Social \$14.000.000.</p>					

2597. En el expediente se encuentra prueba del salario que percibía Juan Manuel González Delgado, por lo que se liquidará los daños con base en este salario, indexado a la actualidad.

2598. En el caso de las víctimas indirectas Elvia Morales Marulanda, se liquidará el lucro cesante

2599. En el caso de las víctimas indirectas Brenda Briyit Gonzales Morales y Eliana Geraldine González Morales, se liquidará el lucro cesante

2600. A las víctimas indirectas Elvia Morales Marulanda, Brenda Briyit Gonzales Morales, Eliana Geraldine González Morales y Juan Manuel Gonzales Gaviria, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, para cada uno.

2601. A la víctima indirecta, Rosa María Sánchez Vargas se les reconoce daño moral subjetivado 15 smmlv.

2602. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

2603. En el caso de Cesar Fernando Quintero Orozco (Lesionado)

2604. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 45 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2605. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 49,95%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

2606. En el caso de Frankin Jainer Gil Meza.

2607. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 20 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2608. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 27,75%, que

será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

HECHO 102-02 – ocurrido el 1 de marzo de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. - Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Diego Fernando Becerra Pedraza. (Lesionado). Fecha Nacimiento 10/04/1987 CC 1121831309	1	Dora Pedraza C.C. 40.381.107	Progenitora	06/05/1967	S.D.
	2	Edilberto Becerra	Progenitor		S.D.
	3	Diego Fernando Becerra Pedraza C.C. 1121831309	El mismo	10/04/1987	Lesionado
	4	Diana Marisol Becerra Pedraza C.C. 1121895677	Hermana	23/11/1992	S.D.
<p>AFECTACIONES: el apoderado solicito por daño material \$1.300.058, 50 s.m.l.m.v. por el daño en la vida de relación y por el daño moral 50 s.m.l.m.v. para cada víctima indirecta. Se le dictaminó incapacidad médico legal de 95 días y Acción Social le entregó a la víctima directa \$12.000.000. En audiencia del 4 de diciembre de 2013, el señor Diego Fernando Becerra Pedraza, manifestó que desde el atentado quedó con muchos problemas de salud, ya que tiene un trauma ragineural con dolor crónico, dos fracturas en la columna y la mayor parte de las piernas sin movimiento, se moviliza con ayuda, debe tomar medicamentos costosos que no cubre la E.P.S., su proyecto de vida es tener su propio negocio y estudiar para ser profesor de español. En audiencia de 5 de diciembre de 2013 solicitó que se tenga en cuenta que era menor de edad cuando ocurrió el hecho.</p>					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. William Adalberto Sánchez. (lesionado) Fecha Nacimiento 21/09/1984 CC 86.084.612	1	William Adalberto Sánchez C.C. 86.084.612	El mismo	21/09/1984	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	2	Flor Mary Sánchez Quintero C.C. 21.175.835	Progenitora	05/02/1962	S.D.
	3	Luisa Fernanda Vargas			S.D.
	4	Brayan David Vargas			S.D.
	5	Gabriel Felipe Sánchez			S.D.
<p>AFECTACIONES: El apoderado solicitó por el daño material \$650.000, 50 s.m.l.m.v. por el daño en vida de relación y por el daño moral 100 s.m.l.m.v. para la víctima directa y la indirecta. Se le dictaminó una incapacidad médica legal de 40 días.</p>					

En el caso de Diego Fernando Becerra Pedraza

2609. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 95 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2610. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 68,11%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

En el caso de William Adalberto Sánchez

2611. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 40 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2612. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 48,1%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

HECHO 103-03 – ocurrido el 2 de junio de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Carlos Andrés Rodríguez Porras. Fecha Nacimiento 20/12/1976 CC 86.055.186	1	María Helena Porras de Rodríguez C.C. 21.174.005	Progenitora	27/11/1957	- Fotocopia cédula ciudadanía
	2	Zulma Julieth Peña Porras C.C. 1121857690	Hermana	01/10/1989	- Registro civil de nacimiento. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	3	Juan Carlos Rodríguez Porras C.C. 86.061.291	Hermano	02/06/1979	- Registro civil de nacimiento. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	4	María Consuelo Rodríguez C.C. 40.444.471	Hermana	17/12/1977	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 22636429
AFECTACIONES: el apoderado solicitó por el daño material \$164.835.078, 100 s.m.l.m.v. por el daño en la vida de relación y 1000 s.m.l.m.v. por el daño moral para cada víctima indirecta.					

2613. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Carlos Andrés Rodríguez Porras, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2614. En el caso de las víctimas indirectas María Helena Porras De Rodríguez, se liquidará el lucro cesante

2615. A la víctima indirecta María Helena Porras De Rodríguez, se le reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2616. Los hermanos Zulma Julieth Peña Porras, Juan Carlos Rodríguez Porras y María Consuelo Rodríguez, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2617. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

HECHO 104-04. Ocurrencia de los hechos el 9 de noviembre de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Leónidas Enrique Rodríguez Hipila Fecha Nacimiento 25/11/1951 CC 17.350.494	1	Leonardo Enrique Rodríguez Agudelo C.C. 86.071.217	Hijo	18/02/1982	- Registro civil de nacimiento N° 5463631. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	2	Martha Lucila Agudelo Ramos C.C. 40.378.273	Cónyuge	06/01/1966	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de matrimonio
	3	Luz Nérida Hipila	Progenitora		S.D.
AFECTACIONES: el apoderado solicitó por el daño material \$110.843.892, 50 s.m.l.m.v. por el daño en la vida de relación y por el daño moral 700 s.m.l.m.v. para la esposa y 1000 para la madre y el hijo.					

2618. En el expediente se encuentra prueba del salario que percibía Leónidas Enrique Rodríguez Hipila, por lo que se liquidará los daños con base en este salario, indexado a la actualidad.

2619. En el caso de las víctimas indirectas Martha Lucia Agudelo Ramos, se liquidará el lucro cesante

2620. A la víctima indirecta Martha Lucia Agudelo Ramos, se le reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2621. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

HECHO 105-05. – ocurrido el 9 de agosto de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida y tentativa de Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Álvaro Nieto. Fecha Nacimiento 13/08/1969 CC 17.336.788	1	Blanca Isabel Sierra C.C. 40.185.361	Compañera Permanente	03/09/1980	- Declaración extrajuicio de convivencia. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	2	Arandza Andrea Nieto Sierra C.C. 31353138	Hija	10/07/2000	- Registro civil de nacimiento.
	3	Laura Isabel Nieto Sierra C.C. 14053768	Hija	21/09/1997	- Registro civil de nacimiento.
	4	Miguel Ángel Nieto Roldan C.C. 1121902544 T.I. 93052515945	Hijo	25/05/1993	- Registro civil de nacimiento. - Fotocopia cédula ciudadanía.
	5	Nubia Edith Roldan Beltrán C.C. 40.404.655	Compañera	17/05/1975	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	6	Carmen Nieto	Progenitora		S.D.
	7	Paola Nieto	Hermana		S.D.
AFECCIONES: El apoderado solicitó por el daño material \$137.373.162, \$1.500.000 por gastos funerarios, 50 s.m.l.m.v. por el daño en la vida de relación y por el daño moral 100 s.m.l.m.v. para la compañera permanente y 50 s.m.l.m.v. a las demás víctimas indirectas.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. José Juan Montenegro Ovalle. (Lesionado). Fecha Nacimiento 30/08/1963 CC 17.353.347	1	Arlés Montenegro Murcia R.C. 840605	Hijo	05/06/1984	- Registro civil de nacimiento.
	2	José Wilson Montenegro Murcia R.C. 800421	Hijo	21/04/1980	- Registro civil de nacimiento.
	3	Juan David Montenegro Saavedra C.C. 33596898	Hijo	12/01/2002	- Registro civil de nacimiento.
	4	José Juan Montenegro Ovalle C.C. 17.353.347	El mismo	30/08/1963	- Fotocopia cédula ciudadanía.
AFECCIONES: el apoderado solicito por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para la víctima directa y 50 s.m.l.m.v. por el daño en la vida de relación. Se le dictaminó 15 días de incapacidad médico legal.					
VÍCTIMA INDIRECTA					

VÍCTIMA DIRECTA	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
3. Gabriel Alberto Vergara Cano. (Lesionado)	1	Gabriel Leonardo Vergara Castañeda R.C. 30971536	Hijo	26/12/2000	- Registro civil de nacimiento.
Fecha Nacimiento 28/10/1972 CC 86.040.346	2	Yulyana Marcela Vergara Castañeda T.I. 94081607472	Hija	16/08/1994	- Registro civil de nacimiento N° 21535251

AFECTACIONES: se le dictaminó una incapacidad médico legal de 20 días.

2622. En el expediente se encuentra prueba del salario que percibía Álvaro Nieto, por lo que se liquidará los daños con base en este salario, indexado a la actualidad.

2623. En el caso de las víctimas indirectas Blanca Isabel Sierra y Nubia Edith Roldan Beltrán, se liquidará el lucro cesante

2624. En el caso de la víctima indirecta Arandza Andrea Nieto Sierra, se liquidará el lucro cesante

2625. En el caso de las víctimas indirectas de Laura Isabel Nieto Sierra y Miguel Ángel Nieto Roldan, se liquidará el lucro cesante

2626. A la víctima Blanca Isabel Sierra, Nubia Edith Roldan Beltrán, Laura Isabel Nieto Sierra, Miguel Ángel Nieto Roldan y Arandza Andrea Nieto Sierra, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2627. Lo hermana Paola Nieto, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2628. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

En el caso de José Juan Montenegro Ovalle

2629. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 15 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2630. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 8,82%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

En el caso de Gabriel Alberto Vergara Cano

2631. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 20 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2632. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 11,6%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

HECHO 106-06 – ocurrido el 1 de septiembre de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Miguel Ángel Jara Ramírez	1	Milton Jara Sánchez. C.C. 3.298.816	Progenitor	24/03/1953	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
Fecha Nacimiento 11/06/1982	2	María Teresa Ramírez C.C. 40.015.579	Progenitora	17/06/1957	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.

CC 86.074.027	3	Sandra Paola Jara Ramírez C.C. 1121841970	Hermana	04/06/1987	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. N° 10971949
	4	Jenny Patricia Jara Ramírez C.C. 40.332.050	Hermana	19/05/1984	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.

AFECTACIONES: el apoderado solicitó por los gastos funerarios \$1.500.000, 50 s.m.l.m.v. por el daño en la vida de relación y por el daño moral 100 s.m.l.m.v. para cada víctima indirecta. En audiencia del 4 de diciembre de 2013, el señor Milton Jara Ramírez solicitó la adjudicación de una vivienda y 300 hectáreas en Mapiripán, tierra que se encuentra abandonada por las amenazas de los paramilitares, aseguró que ya entregó en la Unidad de Restitución de Tierras de Villavicencio los documentos sobre el mencionado terreno. El abogado aclaró que la pretensión de la víctima es que se cambien esas 300 hectáreas por un terreno más cerca al barrio Ciudad Porfia de Villavicencio, que es donde reside, para que pueda seguir con su trabajo.

2633. En el expediente se encuentra prueba del salario que percibía Miguel Ángel Jara Ramírez, por lo que se liquidará los daños con base en este salario, indexado a la actualidad.

2634. En el caso de las víctimas indirectas María Teresa Ramírez y Milton Jara Sánchez., se liquidará el lucro cesante

2635. A la víctima María Teresa Ramírez y Milton Jara Sánchez, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2636. Los hermanos Sandra Paola Jara Ramírez y Jeny Patricia Jara Ramírez, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2637. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 107-07 – ocurrido el 2 de julio de 2004
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. - Homicidio en Persona Protegida.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Carlos Alberto Puerta Romero. Fecha Nacimiento 10/01/1969 CC 17.339.851	1	Luz Dary Delgado Díaz C.C. 40.389.082	Compañera	07/11/1969	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaración extrajuicio de convivencia.
	2	Inés Romero Rodríguez C.C. 25.525.386	Progenitora	17/02/1934	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	3	María Patricia Hernández C.C. 40.326.054	Compañera	21/06/1983	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaración extrajuicio de convivencia.
	4	Brayan Alberto Puerta Delgado R.C. 880825	Hijo	25/08/1988	- Registro civil de nacimiento N° 12279119.
	5	Geraldine Lorena Puerta Delgado R.C. 920127	Hija	27/01/1992	- Registro civil de nacimiento N° 20890063.
	6	Madeleyn Andrea Puerta Delgado R.C. 990305	Hija	05/03/1999	- Registro civil de nacimiento.
	7	Jin Anderson Puerta Delgado R.C. 35348051	Hijo	10/11/2000	- Registro civil de nacimiento N° X7H025727B.
	8	Karol Vannesa Puerta Hernández R.C. 30971243	Hija	24/04/2000	- Registro civil de nacimiento.
	9	Miguel Ángel Puerta Hernández R.C. 34800850	Hijo	08/02/2002	- Registro civil de nacimiento.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de \$1.500.000 por daño emergente, 100 s.m.l.m.v por el daño moral para los hijos y 50 s.m.l.m.v. por el daño en vida de relación. En audiencia del 4 de diciembre de 2013, la señora María Patricia Hernández manifestó que nunca ha recibido ayuda económica ni psicológica.					

2638. En este caso de acuerdo con los parámetros generales establecidos por la Sala, al haberse considerado este caso dentro del concepto de ajusticiamiento, no hay lugar a hacer reconocimiento de carácter indemnizatorio, sino que solamente se accederá a tener en cuenta las medidas de satisfacción que se solicitaron.

2639. Así, en lo relativo a la reparación de los familiares de la víctima directa, se remite a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, con las finalidad que evalúen el cumplimiento de las medidas de satisfacción y rehabilitación, en especial las referentes a ayuda humanitaria, el apoyo para que los jóvenes pueden ingresar a los programas educativos y de estudios superiores y la ayuda en salud para la familia.

HECHO 108-08 – ocurrido el 17 de agosto de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida y tentativa de Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Boris Fabián Pórtela Cárdenas. Fecha Nacimiento 30/08/1978 CC 86.058.193	1	Correa Arias Liliانا Patricia C.C. 30.063.699	Conyugue		- Registro civil de matrimonio.
	2	Julián Santiago Pórtela Correa RC 35334650	Hijo	13/07/2003	- Registro civil de nacimiento.
	3	Juliana Marcela Pórtela Correa R.C. 4710025	Hija	31/12/1996	- Registro civil de nacimiento.
	4	Valeria Andrea Pórtela Machado R.C. 22599313	Hija	27/12/1995	- Registro civil de nacimiento.
	5	Dagoberto Pórtela Sarmiento C.C. 17.311.430	Progenitor	10/07/1956	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	6	Gladys Amanda Cárdenas De Pórtela C.C. 21.237.377	Progenitora		S.D.
	7	Diego Andrés Pórtela	Hermano		S.D.
AFECTACIONES:					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Juan Manuel Monzón Pulido (Asesinado el 2 de mayo de 2005) Fecha Nacimiento CC 86.069.837	1	Bibiana Monzón Pulido	Hermana		S.D.
AFECTACIONES: Se le dictaminaron 75 días de incapacidad médico legal.					

2640. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Boris Fabián Pórtela Cárdenas, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2641. En el caso de las víctimas indirectas Liliانا Patricia Correa Arias, se liquidará el lucro cesante

2642. En el caso de las víctimas indirectas Julián Santiago Pórtela Correa, se liquidará el lucro cesante

2643. En el caso de las víctimas indirectas de Juliana Marcela Pórtela Correa y Valeria Andrea Pórtela Machado, se liquidará el lucro cesante

2644. A las víctimas Liliana Patricia Correa Arias, Julián Santiago Pórtela, Juliana Marcela Pórtela Correa, Valeria Andrea Pórtela Machado y Dagoberto Pórtela Sarmiento, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2645. El hermano Diego Andrés Pórtela, no demostró vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2646. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

En el caso de Juan Manuel Monzón Pulido

2647. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 75 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2648. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 61,05%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

HECHO 109-09 – ocurrido el 6 de junio de 2003	
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.	
- Homicidio en Persona Protegida, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida y Violación de Habitación Ajena.	
	VÍCTIMA INDIRECTA

VÍCTIMA DIRECTA	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. José del Carmen Neiva. Fecha Nacimiento 08/06/1976 CC 86.052.790	1	Esther Luisa Neiva C.C. 30.021.593	Progenitora	08/02/1952	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	2	Blanca Floralba Cortes Garzón C.C. 30.080.976	Compañera	18/07/1977	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	3	Cristian Yesid Neiva Cortes C.C. 1071889954	Hijo	02/07/1993	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro Civil de nacimiento N° 4710567.
	4	Benjamín Santos Neiva	Hermano		S.D.
	5	Dagoberto Santos Neiva	Hermano		S.D.
	6	Maritza Prada Neiva	Hermana		S.D.
	7	Carlos Argenis Neiva	Hermano		S.D.
	8	Ana María Hurquijo Neiva	Hermana		S.D.
	9	Luz Dary Santos Neiva	Hermana		S.D.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$178.709.956 y 500 s.m.l.m.v por el daño moral.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Wilson Alberto Sierra Ortiz. Fecha Nacimiento 27/12/1966 CC 17.333.559	1	Norcy Esther Olivera Gómez C.C. 68.292.972	Compañera	21/03/1973	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaración extrajuicio de convivencia.
	2	Sierra Olivera Wilson Eduardo R.C. 2013465	Hijo	15/11/1996	- Registro civil de nacimiento.
	3	Sierra Olivera Leydy Patricia R.C. 2013464	Hija	24/05/1989	- Registro civil de nacimiento.
	4	Sierra Olivera José German R.C. 2013463	Hijo	05/06/1994	- Registro civil de nacimiento. - Certificaciones de estudio.
	5	Sierra Olivera Nancy Stella R.C. 2013463	Hija	15/09/1992	- Registro civil de nacimiento.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$158.359.935, \$1.500.000 de gastos funerarios, 50 s.m.l.m.v. por el daño en la vida de relación y por el daño moral 500 s.m.l.m.v. para la compañera y 1000 s.m.l.m.v. para los hijos. En audiencia del 4 de diciembre de 2013, la señora Norcy Esther Olivera pidió ayuda porque no ha podido sacar adelante sus hijos, por ello requiere vivienda y la libreta militar para sus descendientes Wilson Eduardo y José Germán.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
3. Irene Raveles Parra. (lesionada) Fecha Nacimiento 02/03/1972 CC 40.445.155	1	Irene Raveles Parra. C.C. 40.445.155	La misma	02/03/1972	- Fotocopia cédula ciudadanía.
AFECTACIONES: se le dictaminó una incapacidad médico legal de 12 días. El apoderado reclama 1000 s.m.l.m.v. por el daño moral y 50 s.m.l.m.v. por el daño en la vida de relación.					

En el caso de José Del Carmen Neiva

2649. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía José Del Carmen Neiva, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2650. En el caso de las víctimas indirectas Blanca Floralba Cortez Garzón, se liquidará el lucro cesante

2651. En el caso de la víctima indirecta de Cristian Yesid Neiva Cortes, se liquidará el lucro cesante

2652. A las víctimas Blanca Floralba Cortez Garzón, Cristian Yesid Neiva Cortes y Esther Luisa Neiva, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, a cada uno.

2653. Los hermanos Benjamín Santos Neiva, Dagoberto Santos Neiva, Maritza Prada Neiva, Carlos Argenis Neiva, Ana María Hurquijo Neiva y Luz Dary Santos Neiva, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2654. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

En el caso de Wilson Alberto Sierra Ortiz

2655. En el expediente se encuentra prueba del salario que percibía Wilson Alberto Sierra Ortiz, por lo que se liquidará los daños con base en este salario, indexado a la actualidad.

2656. En el caso de las víctimas indirectas Norcy Esther Olivera Gómez, se liquidará el lucro cesante

2657. En el caso de las víctimas indirectas de Wilson Eduardo Sierra Olivera, Leydy Patricia Sierra Olivera, José German Sierra Olivera y Nancy Stella Sierra Olivera, se liquidará el lucro cesante

2658. A las víctimas Norcy Esther Olivera Gómez, Wilson Eduardo Sierra Olivera, Leydy Patricia Sierra Olivera, José German Sierra Olivera y Nancy Stella Sierra Olivera, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, a cada uno.

2659. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

En el caso de Irene Raveles Parra.

2660. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 12 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2661. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 23,31%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

HECHO 110-10 – ocurrido el 28 de julio de 2004	
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.	
- Homicidio en Persona Protegida, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida y Violación de Habitación Ajena.	
	VÍCTIMA INDIRECTA

VÍCTIMA DIRECTA	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Jhon Fiyeral Peña Barahona. Fecha Nacimiento 15/12/1968 CC 3.099.625	1	Sandra Liliana Giraldo Cortes C.C. 65.779.723	Compañera	12/04/1978	S.D.
	2	María Ruth Díaz Guzmán C.C. 30.042.676	Compañera	30/05/1971	- Fotocopia cédula ciudadanía. -Declaración extrajuicio de convivencia.
	3	Jhon Fredy Peña Díaz C.C. 1006840741	Hijo	19/02/1994	- Registro civil de nacimiento.
	4	Johana Andrea Peña Díaz C.C. 33.534.078	Hija	14/12/1995	- Registro civil de nacimiento.
	5	Yorman Arley Peña Díaz C.C. 33.534.156	Hija	06/07/2002	- Registro civil de nacimiento.
	6	Diana Carolina Díaz C.C. 1006840742	Hijastra	08/12/1992	- Declaración extrajuicio - Registro civil de nacimiento.
	7	Lubin Peña Barahona C.C. 17.318.925	Hermano	27/12/1960	- Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento.
	8	Vidal Barahona	Hermano		S.D.
	9	José Peña Barahona	Hermano		S.D.
	10	Mercedes Peña Barahona	Hermana		S.D.
	11	Rogelio Peña Barahona	Hermano		S.D.
	12	Agustin Peña Barahona	Hermano		S.D.
	13	Carmelita Barahona	Progenitora		S.D.
	14	José Serafín Peña	Progenitor		S.D.
	15	Laudencio Agustín Peña Barahona C.C. 3.099.585	Hermano	25/03/1966	- Fotocopia cédula ciudadanía
AFECTACIONES: la apoderada solicitó por el daño material \$144.904.810 y por el daño moral 500 s.m.l.m.v. para los hermanos y 1000 s.m.l.m.v. para las otras víctimas indirectas. La señora María Ruth Díaz Guzmán por reparación administrativa recibió la suma de \$850.000.					
2. Nolberto Rubio Chávez. (Lesionado) Fecha Nacimiento 21/07/1989 CC 1121856429	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1	Rosa Nieves Rubio Chávez C.C. 21.060.455	Progenitora	07/01/1959	- Fotocopia cédula ciudadanía	
2	Nolberto Rubio Chávez C.C. 1121856429	El mismo	21/07/1989	- Fotocopia cédula ciudadanía	
AFECTACIONES: La apoderada solicitó por el daño moral 1000 s.m.l.m.v. para la víctima directa y 500 s.m.l.m.v. para la indirecta. Se le dictaminó incapacidad médico legal de 20 días.					

2662. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Jhon Fiyeral Peña Barahona, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2663. En el caso de las víctimas indirectas María Ruth Díaz Guzmán, se liquidará el lucro cesante

2664. En el caso de las víctimas indirectas Yorman Arley Peña Díaz, se liquidará el lucro cesante

2665. En el caso de las víctimas indirectas de Jhon Fredy Peña Díaz, Johana Andrea Peña Díaz y Diana Carolina Díaz , se liquidará el lucro cesante

2666. A las víctimas María Ruth Díaz Guzmán, Jhon Fredy Peña Díaz, Johana Andrea Peña Díaz y Diana Carolina Díaz y Yorman Arley Peña Díaz, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, a cada uno.

2667. Los hermanos Lubin Peña Barahona, Vidal Barahona, José Peña Barahona, Mercedes Peña Barahona, Rogelio Peña Barahona, Agustín Peña Barahona y Laudencio Agustín Peña Barahona, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2668. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

En el caso de Nolberto Rubio Chávez.

2669. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 20 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2670. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 11,6%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

HECHO 111-11 – ocurrido el 18 de abril de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Dionicio Galindo Martínez. Fecha Nacimiento 24/04/1972 CC 74.845.711	1	Renán Galindo Martínez C.C. 74.845.205	Hermano	10/12/1962	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	2	Rosalbina de Castiblanco C.C. 23.466.184	Progenitora	24/06/1931	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	3	José Lenin Galindo Martínez C.C. 4.088.460	Hermano	29/12/1960	- Fotocopia cédula ciudadanía.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$165.157.737, \$1.500.000 por gastos funerarios, 50 s.m.l.m.v. por el daño en la vida de relación y por el daño moral 100 s.m.l.m.v. para la madre y 50 s.m.l.m.v. para los hermanos.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Camilo Andrés Beltrán Rincón. Fecha Nacimiento 25/11/1985 CC 86.088.600	1	Luz Amparo Rincón Cuellar C.C. 40.365.165	Progenitora	14/02/1956	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	2	Ernesto Beltrán Tacha C.C. 3.296.560	Progenitor	24/03/1945	- Fotocopia cédula ciudadanía.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$171.266.602, \$2.670.000 por gastos funerarios, \$1.900.000 por el daño emergente, 50 s.m.l.m.v. por el daño en la vida de relación y por el daño moral 100 s.m.l.m.v. para los padres.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
3. Rodrigo Everto Riveros Sua. Fecha Nacimiento 11/05/1970 CC 86.043.061	1	Luz Marina Forero Vanegas C.C. 40.439.382	Cónyuge	30/06/1975	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de Matrimonio.
	2	Jhon Esteban Riveros Forero T.I. 1006773046	Hijo	04/03/2002	- Registro civil de nacimiento N° 2686415. - Fotocopia tarjeta identidad.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$164.706.838, \$2.400.000 por gastos funerarios, 50 s.m.l.m.v. por el daño en la vida de relación y por el daño moral 100 s.m.l.m.v. para la esposa y 50 s.m.l.m.v. para el hijo. Por el daño emergente reclaman la suma de \$255.000 para lo cual allegan el contrato y el subsidio familiar. En audiencia del 4 de diciembre de 2013, la señora Luz Marina Forero Vanegas solicitó ayuda representada en una vivienda. El apoderado de la víctima refiere que las víctimas llenaron un formulario para presentar en la Alcaldía de Villavicencio, pero la constructora aseguradora Conde se niega a responder y reembolsar la suma de \$5.000.000 pagados por la víctima, por lo cual se presentó una tutela que fue					

fallada en favor en primera instancia y revocada en segunda instancia por el Tribunal de Villavicencio, las casas nunca se construyeron y se pagaron en julio de 2007.

En el caso de Dionicio Galindo Martínez

2671. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Dionicio Galindo Martínez, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2672. En el caso de las víctimas indirectas Rosalbina Martínez de Castiblanco, se liquidará el lucro cesante

2673. A la víctima Rosalbina Martínez de Castiblanco, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2674. Los hermanos Renán Galindo Martínez, José Lenin Galindo Martínez, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2675. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

En el caso de Camilo Andrés Beltrán Rincón

2676. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Camilo Andrés Beltrán Rincón, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2677. En el caso de las víctimas indirectas Luz Amparo Rincón Cuellar y Ernesto Beltrán Tacha, se liquidará el lucro cesante

2678. A la víctima Luz Amparo Rincón Cuellar y Ernesto Beltrán Tacha, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, para cada uno.

2679. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

En el caso de Rodrigo Everto Riveros Sua

2680. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Rodrigo Everto Riveros Sua, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2681. En el caso de las víctimas indirectas Luz Marina Forero Vanegas y Jhon Esteban Rivera Forero, se liquidará el lucro cesante

2682. A la víctima Luz Marina Forero Vanegas y Jhon Esteban Rivera Forero, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, para cada uno.

2683. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 112-12 – ocurrido el 1 de octubre de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Herison Molina Machuca. Fecha Nacimiento 04/07/1969 CC 17.343.813	1	Teresa de Jesús Machuca C.C. 24.115.445	Progenitora	17/09/1946	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	2	Francy Helena Herrera Ballesteros C.C. 52.853.511	Compañera	09/09/1980	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	3	Darly Hasbleidy Molina Herrera RC 98072056191	Hija	20/07/1998	- Fotocopia tarjeta identidad. - Declaración extrajuicio. - Registro civil de nacimiento.
	4	Luis Molina Machuca	Hermano		S.D.
	5	María Dolly Molina Vargas C.C. 40.315.466	Hermana	08/11/1965	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.

	6	Salvador Molina	Hermano		S.D.
	7	Maritza Molina	Hermana		S.D.
	8	Heriberto Machuca	Progenitor		S.D.
	9	Yeimi Patricia Limas C.C. 40.432.403	Compañera	25/04/1979	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	10	Whendy Dayana Molina Sandoval T.I. 96021312697	Hija	13/02/1996	- Registro civil de nacimiento -Fotocopia tarjeta identidad.
	11	Nelba Sandoval C.C. 42.546.724	Compañera	16/01/1977	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Acta extrajuicio de convivencia entre los años de 1994 a 1998
	12	Erikson David Limas T.I. 1006777021	Hijo	16/01/2001	- Registro civil de nacimiento, no está reconocido como hijo de la víctima directa.
	13	Manuel Molina	Hermano		S.D.

AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de \$1.500.000 por gastos funerarios, por el daño moral 100 s.m.l.m.v. y 50 s.m.l.m.v. por el daño en la vida de relación para cada víctima indirecta.

En audiencia del 3 de diciembre de 2013, la señora Francy Elena Herrera refirió que en el año 2008 presentó papales en Acción Social para la indemnización pero no ha obtenido ninguna ayuda, pidió subsidio de vivienda y estudio para su hija, al igual que ayuda psicológica.

En audiencia del 12 de diciembre de 2013, la señora Teresa Machuca Vargas, madre de la víctima directa, manifestó que Herison Molina vivía con ella y era quien trabajaba y la sostenía, que ahora tiene una minitienda con lo que le dio Acción Social, pero que esta muy enferma y requiere ayuda psicosocial.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Leison Gómez Morales. (lesionado)	1	Nelly Morales de Gómez C.C. 40.200.118	Progenitora	10/03/1951	- Fotocopia contraseña cédula ciudadanía.
Fecha Nacimiento 08/10/1976	2	Leison Gómez Morales C.C. 86.010.191	El mismo	08/10/1976	- Registro civil de nacimiento. - Acta de defunción del 03 de julio de 2011.
CC 86.010.191	3	Nelly Lorena Gómez Perilla	Hija	20/09/2001	- Registro civil de nacimiento.

AFECTACIONES: se le dictaminó una incapacidad médico legal de 45 días.

2684. En el expediente se encuentra prueba del salario que percibía Herison Molina Machuca, por lo que se liquidará los daños con base en este salario, indexado a la actualidad.

2685. En el caso de las víctimas indirectas Francy Helena Herrera Ballesteros, se liquidará el lucro cesante

2686. En el caso de las víctimas indirectas Erikson David Limas, se liquidará el lucro cesante

2687. En el caso de las víctimas indirectas de Darly Hasbleidy Molina Herrera y Whendy Dayana Molina Sandoval, se liquidará el lucro cesante

2688. A las víctimas indirectas Francy Helena Herrera Ballesteros, Darly Hasbleidy Molina Herrera, Whendy Dayana Molina Sandoval, Erikson David Limas y Teresa De Jesús Machuca, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, a cada uno.

2689. Los hermanos María Dolly Molina Vargas, Luis Molina Machuca, Salvador Molina, Martiza Molina y Manuel Molina, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2690. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

En el caso de Leison Gómez Morales.

2691. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 45 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2692. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 49,95%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

HECHO 113-13 – ocurrido el 3 de agosto de 2003	
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.	
- Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.	
	VÍCTIMA INDIRECTA

VÍCTIMA DIRECTA	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Manuel Eduardo Pardo Castillo. Fecha Nacimiento 30/06/1969 CC 17.342.375	1	Ana Betty Castillo de Pardo C.C. 41.398.309	Progenitora	21/07/1946	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	2	Harvey Adolfo Pardo Díaz C.C. 86.051.369	Hermano	07/11/1976	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	3	Adolfo Pardo C.C. 3.290.917	Progenitor	06/10/1944	- Registro civil de nacimiento. El hijo de la victimas quedó bajo custodia del señor Adolfo Pardo
	4	Eduardo José Pardo RC 35591006	Hijo	09/08/2003	- Registro civil de nacimiento.
	5	María Griselda Pardo Díaz C.C. 40.400.178	Hermana	03/12/1973	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. N° 73120306259.
	6	Gladys Elena Pardo Díaz C.C. 40.189.034	Hermana	23/11/1981	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	7	Natalia Mercedes Pardo Castillo RC 1551477	Hermana	01/12/1975	- Registro civil de nacimiento.
	8	Gloria Estella Pardo Castillo RC 36747	Hermana	21/08/1974	- Registro civil de nacimiento.
AFECCIONES:					
VÍCTIMA INDIRECTA					
VÍCTIMA DIRECTA	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Yarly Milena Gómez Laverde. Fecha Nacimiento 23/09/1983 CC 39.951.101	1	María Elvia Laverde Roa C.C. 24.225.582	Progenitora	01/06/1945	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	2	Eduardo José Pardo Gómez RC 35591006	Hijo	09/08/2003	- Registro civil de nacimiento.
	3	Gloria Isabel Gómez Laverde C.C. 24.227.891	Hermana	10/04/1971	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	4	María Mercedes Gómez Laverde C.C. 40.371.976	Hermana	08/02/1963	- Fotocopia cédula ciudadanía.
AFECCIONES:					
VÍCTIMA INDIRECTA					
VÍCTIMA DIRECTA	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
3. Danny Alberto Ramírez Ortiz. (lesionado) Fecha Nacimiento 09/03/1982 CC 86.071.462	1	Danny Alberto Ramírez Ortiz C.C. 86.071.462	El mismo	09/03/1982	- Fotocopia cédula ciudadanía.
AFECCIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$9.823.885, 50 s.m.l.m.v. por el daño en vida de relación y 1000 s.m.l.m.v. por el daño moral. A la víctima directa se le dictaminó una incapacidad médico legal de 35 días y reclamó daño emergente por \$6.489.750.					

2693. En el expediente se encuentra prueba del salario que percibía Manuel Eduardo Pardo Castillo, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2694. En el caso de las víctimas indirectas Ana Betty Castillo De Pardo y Adolfo Pardo, se liquidará el lucro cesante

2695. En el caso de las víctimas indirectas Eduardo José Pardo, se liquidará el lucro cesante

2696. A las víctimas Ana Betty Castillo De Pardo, Adolfo Pardo y Eduardo José Pardo, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, a cada uno.

2697. Los hermanos, Harvey Adolfo Pardo Díaz, María Griselda Pardo Díaz, Gladys Elena Pardo Díaz, Natalia Mercedes Pardo Castillo y Gloria Estella Pardo Castillo, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2698. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

En el caso de Yarly Milena Gómez Laverde

2699. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Yarly Milena Gómez Laverde, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2700. En el caso de las víctimas indirectas María Elvia Laverde Roa, se liquidará el lucro cesante

2701. En el caso de las víctimas indirectas Eduardo José Pardo Gómez, se liquidará el lucro cesante

2702. A las víctimas María Elvia Laverde Roa y Eduardo José Pardo Gómez, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, a cada uno.

2703. Los hermanos, Gloria Isabel Gomez Laverde y María Mercedes Gomez Laverde, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2704. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

En el caso de Danny Alberto Ramírez Ortiz

2705. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 45 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2706. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 49,95%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

HECHO 114-14 – ocurrido el 12 de enero de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida y Tentativa en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Pascual Conde Romero. Fecha Nacimiento 23/07/1954 CC 5.977.106	1	Jeffer Guisepe Conde Rey C.C. 1121862363	Hijo	17/03/1990	- Registro civil de nacimiento N° 4446682.
	2	Lely Urrego Chivita C.C. 41381878	Compañera Permanente	01/08/1947	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaración extrajuicio de convivencia desde el 27 de abril de 1994 hasta la fecha de la muerte.
	3	Delia María Rey Acosta C.C. 40.369.286	Cónyuge	10/03/1962	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de matrimonio.
	4	Carmen Romero	Progenitora		S.D.
	5	Alfredo Conde	Progenitor		S.D.
	6	Gilberto Conde	Hermano		S.D.
	7	Alfredo Conde	Hermano		S.D.
	8	Orlando Conde	Hermano		S.D.
	9	Gina Paola Conde Baquiro C.C. 1121821491	Hija	04/01/1983	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	10	Ana Mallerly Baquiro C.C. 1121818734	Hija	17/04/1984	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	11	Vladimir Conde Baquiro C.C. 86.064.752	Hijo	14/04/1979	- Fotocopia cédula ciudadanía.
AFECTACIONES: por el daño emergente se reclama la suma de \$2.800.000 para la compañera permanente. En audiencia del 4 de diciembre de 2013, la señora Gina Paola Conde, hija de la víctima directa refirió que nunca han recibido ayuda económica ni psicológica.					

2707. En el expediente se encuentra prueba del salario que percibía Pascual Conde Romero, por lo que se liquidará los daños con base en este salario, indexado a la actualidad.

2708. En el caso de las víctimas indirectas Lely Urrego Chivita, se liquidará el lucro cesante

2709. En el caso de las víctimas indirectas de Jeffer Guisepe Conde Rey, se liquidará el lucro cesante

2710. A las víctimas Lely Urrego Chivita y Jeffer Guisepe Conde Rey, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, a cada uno.

2711. Los hermanos, Gilberto Conde, Alfredo Conde y Orlando Conde, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el

perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte “PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN”, el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2712. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 115-15 – ocurrido el 15 de enero de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida y destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Jairo Gamba López. Fecha Nacimiento 15/01/1965 CC 17.331.459	1	Blanca Inés Gamba de Hernández C.C. 21.232.343	Hermana	22/07/1956	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	2	Mery Vásquez Hernández C.C. 39.522.303	Compañera		S.D.
	3	José Justino Gamba Piñeros C.C. 113.090	Progenitor		S.D.
	4	Isabel López	Progenitora		S.D.
	5	Nelba María Gamboa López C.C. 21.235.315	Hermana	25/10/1953	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. N° 272.
	6	José Antonio Gamba C.C. 11.280.199	Hermano	01/12/1959	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	7	Alfonso Gamba López C.C. 478.971	Hermano	06/04/1961	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. N° 39839775.
	8	Luz María Gamba López C.C. 40.382.925	Hermana	26/02/1967	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. N° 396.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$168.936.109, \$1.500.000 por daño emergente y por el daño moral 200 s.m.l.m.v. para cada víctima indirecta.					

2713. Los hermanos, Blanca Inés Gamba De Hernández, Nelba María Gamboa López, José Antonio Gamba, Alfonso Gamba López y Luz María Gamba López, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte

“PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN”, el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

HECHO 116-16 – ocurrido el 31 de octubre de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida y Violación de Habitación Ajena.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Bladimir Sánchez Rodríguez. Fecha Nacimiento 11/09/1974 CC 9.432.498	1	Marly Belén Sánchez Rodríguez C.C. 40.404.017	Hermana	24/06/1972	- Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento.
	2	Ligia Rodríguez C.C. 23.740.024	Progenitora	18/02/1949	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	3	José Vicente Sánchez Rodríguez	Hermano		S.D.
	4	Jhon Jairo Sánchez Rodríguez	Hermano		S.D.
	5	Donis Sánchez Rodríguez	Hermano		S.D.
	6	José Himer Sánchez	Hermano		S.D.
	7	Linda Ner Sánchez	Hermana		S.D.
	8	Cristian Sánchez Rodríguez	Hermano		S.D.
	9	Rosa Helena Vergara Garzón C.C. 40.186.725	Compañera		S.D.
	10	Argenis Sánchez Rodríguez	Hermana		S.D.
AFECTACIONES: El apoderado solicitó \$1.500.000 por gastos funerarios, 50 s.m.l.m.v por el daño en vida de relación y por el daño moral 100 s.m.l.m.v. En audiencia del 10 de diciembre de 2013, la señora Marly Belén Sánchez Rodríguez, manifestó que la víctima directa era quien ayudaba a su madre y hermanos menores, que no han recibido ayuda psicológica, no tienen vivienda y los sueños de darle estudios a sus hermanos quedó truncado.					

2714. En el expediente se encuentra prueba del salario que percibía Bladimir Sánchez Rodríguez, por lo que se liquidará los daños con base en este salario, indexado a la actualidad.

2715. En el caso de las víctimas indirectas Ligia Rodríguez, se liquidará el lucro cesante

2716. A la víctima indirecta Ligia Rodríguez, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2718. Los hermanos, Marly Belén Sánchez Rodríguez, José Vicente Sánchez Rodríguez, Jhon Jairo Sánchez Rodríguez, Donis Sánchez Rodríguez, José Himer Sánchez, Linda Ner Sánchez, Cristian Sánchez Rodríguez y Argenis Sánchez Rodríguez, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2719. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 117-17 – ocurrido el 10 de enero de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida y Violación de Habitación Ajena.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Eduardo González Benjumea. Fecha Nacimiento 21/11/1979 CC 16.186.036	1	Gloria Cecilia Benjumea Correa C.C. 24.295.479	Progenitora	24/07/1947	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	2	Albeiro González Benjumea C.C. 17.652.283	Progenitor	22/06/1974	- Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento N° 0780518
	3	Herman Darío González Benjumea C.C. 17.653.636	Hermano	03/11/1975	- Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento N° 07790
	4	Danery González Benjumea C.C. 40.783.497	Hermana	28/04/1977	- Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento N° 2749599
	5	Diana Lucia González Benjumea C.C. 40.613.499	Hermana	25/08/1984	- Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento.

	6	Yorlady Licett González Benjumea C.C. 1117516534	Hermana	25/12/1990	- Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento Nº 17000811
	7	Silverio González Benjumea C.C. 14.638.235	Hermano	24/12/1981	- Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento Nº 6474716
AFECTACIONES: el apoderado solicitó por el daño material \$160.892.696, \$1.500.000 de gastos funerarios y por el daño moral 500 s.m.l.m.v. para la progenitora y 200 s.m.l.m.v. para las demás víctimas indirectas					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Lina María González Guzmán. (Lesionada)	1	Martha Yanedt Guzmán Artunduaga C.C. 40.779.577	Progenitora	29/03/1975	- Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento.
Fecha Nacimiento 01/07/1999 T.I. 1006821836	2	Albeiro González Benjumea C.C. 17.652.283	Progenitor	22/06/1974	- Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento de la menor.
AFECTACIONES: el apoderado solicitó por el daño moral 500 s.m.l.m.v. Se le dictaminó a la víctima directa 15 días de incapacidad médico legal.					

2720. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Eduardo González Benjumea, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

2721. En el caso de las víctimas indirectas Gloria Cecilia Benjumea Correa y Albeiro González Benjumea, se liquidará el lucro cesante

2722. A las víctimas Gloria Cecilia Benjumea Correa y Albeiro González Benjumea, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2723. Los hermanos Herman Darío González Benjumea, Danery González Benjumea, Diana Lucia González Benjumea, Yorlady Licett González Benjumea y Silverio González Benjumea, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan

adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2724. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

En el caso de Lina María González Guzmán

2725. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 15 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2726. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 8,82%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

HECHO 118-18 – ocurrido el 2 de marzo de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Gamaliel Castrillón. Fecha Nacimiento 01/11/1971 CC 10.143.228	1	Guipcelly Castrillón Castaño C.C. 24.929.009	Progenitora	22/02/1944	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	2	Faysury Gordillo Molano C.C. 30.083.778	Compañera	03/05/1974	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaración Extrajuicio de convivencia.
	3	Eduard Darley Castrillón Gordillo T.I. 981218-09320	Hijo	18/12/1998	- Registro Civil de nacimiento N° 26824941. - Fotocopia tarjeta identidad.
	4	Jonatán Alexander Castrillón Duque C.C. 1130681108	Hijo	03/03/1989	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 13900599.
	5	Darley Alejandro Castrillón Duque C.C. 1107065522	Hijo	7/06/1991	- Fotocopia tarjeta identidad. - Registro civil de nacimiento N° 16429703.
	6	Esneider Gordillo Molano T.I. 112.499364	Hijo	02/10/2000	- Fotocopia tarjeta identidad. - Registro civil de nacimiento N° 31526402

AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$177.850.296, daño emergente \$2.550.000 por daño emergente, 50 s.m.l.m.v. por el daño en la vida de relación y 100 o 500 s.m.l.m.v. por el daño moral para cada víctima indirecta.

En audiencia del 2 de diciembre de 2013, la señora Guipcelly Castrillón Castaño, manifestó que después de la muerte de su hijo estuvo a cargo de su nieto Jonatán Alexander Castrillón, quien maneja un taxi en Medellín y dejó de estudiar, aseguró que su otro nieto Darley Alejandro tampoco continuó con sus estudios y trabaja en soldadura. Señaló que vivía en Pereira en el apartamento de otro hijo, tiene afecciones en su salud y que la víctima directa antes de morir le iba a regalar una casa en Cali, que está en mu mal estado.

En audiencia del 3 de diciembre de 2013, la madre de la víctima directa preguntó a los postulados por quien era "Adriana" la persona que dio la información para que mataran a su hijo, ante lo cual el postulado Francisco Antonio Arias respondió que era Nancy Rojas Ramírez, alias "Nany".

2727. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Gamaliel Castrillón, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2728. En el caso de las víctimas indirectas Faysury Gordillo Molano, se liquidará el lucro cesante

2729. En el caso de las víctimas indirectas Eduard Darley Castrillón Gordillo y Esneider Gordillo Molano, se liquidará el lucro cesante

2730. En el caso de las víctimas indirectas de Jonatan Alexander Castrillón Duque y Darley Alejandro Castrillón Duque, se liquidará el lucro cesante

2731. A las víctimas Faysury Gordillo Molano, Eduard Darley Castrillón Gordillo, Esneider Gordillo Molano, Jonatan Alexander Castrillón Duque, Darley Alejandro Castrillón Duque y Guipcelly Castrillón Castaño, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, a cada uno.

2732. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 119-19 – ocurrido el 19 de agosto de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Luis Enrique Mejía Bernal. Fecha Nacimiento 08/02/1965	1	Ana Orpidia Bernal Olaya C.C. 30.956.077	Progenitora	25/07/1948	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaración extraprocesal.
	2	Felix Enrique Mejía García C.C. 3.038.276	Progenitor Fallecido	30/03/1939	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro defunción, falleció el 04/01/2010

CC 17.330.380	3	Cristobal Mejía García C.C. 17.333.971	Hermano	09/03/1966	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
<p>AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$524.217.468 y por el daño moral 500 s.m.l.m.v. para cada víctima indirecta. Las víctimas recibieron \$4.469.000 por concepto de reparación administrativa. En audiencia la señora Ana Orpidia Bernal, manifestó que su hijo era quien veía por ella, luego de su muerte perdió la casa y un negocio por la deudas que tenía con el banco, ya que tuvo que venderlos en \$37.000.000, cuando su valor real supera los \$100.000.000, agregó que es diabética.</p>					

2733. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Luis Enrique Mejía Bernal, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2734. En el caso de las víctimas indirectas Ana Orpidia Bernal Olaya, se liquidará el lucro cesante

2735. A la víctima indirecta, Ana Orpidia Bernal Olaya, se le reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2736. El hermano, Cristóbal Mejía Bernal, no demostró vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2737. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 120-20 – ocurrido el 4 de mayo de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Álvaro Enrique Aguilera González.	1	Luz Marina González Bonilla C.C. 28.836.467	Progenitora	15/06/1958	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.

Fecha Nacimiento 31/121973 CC 86.044.265	2	Yessika Katherine Aguilera Hernández T.I. 950113-13257	Hija	13/01/1995	- Registro civil de nacimiento N° 4052519 - Fotocopia tarjeta identidad.
	3	Lina María Hernández Cárdenas T.I. 20.890.816	Hija	31/05/2000	- Registro civil de nacimiento N° 34883214. - Declaración extrajuicio de la madre en la que afirma que la menor no tiene el apellido porque se le perdieron los documentos, pero que se encuentra bajo su custodia.
	4	Ángela Patricia Hernández Cárdenas C.C. 39671210	Compañera		S.D. Fallecida
	5	Mary Lucely Castaño González	Hermana		S.D.
	6	Julio Cesar Castaño González	Hermano		S.D.
	7	Giovany Castaño González	Hermano		S.D.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$276.385.235 y por el daño moral 500 s.m.l.m.v. para cada víctima indirecta. Se reclama por el daño emergente \$ 800.000. Se anexa diligencia de asignación custodia por I.C.B.F. a la Sra. Luz Marina González Bonilla.					

2738. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Álvaro Enrique Aguilera González, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2739. En el caso de las víctimas indirectas Luz Marina González Bonilla, se liquidará el lucro cesante

2740. En el caso de la víctima indirecta Lina María Hernández Cárdenas, se liquidará el lucro cesante

2741. En el caso de la víctima indirecta de Yessika Katherine Aguilera Hernández, se liquidará el lucro cesante

2742. A las víctimas Luz Marina González Bonilla, Yessika Katherine Aguilera Hernández y Lina María Hernández Cárdenas, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, a cada uno.

2743. Los hermanos, Mary Lucely Castaño González, Julio Cesar Castaño González y Giovany Castaño González, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se

referenció en el aparte “PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN”, el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2744. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 121-22 – ocurrido el 11 de noviembre de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Gonzalo Gutiérrez Barrera. Fecha Nacimiento 09/10/1975 CC 74.859.479	1	Nancy Cilenia Rodríguez Carvajal C.C. 33.645.572	Compañera	18/11/1980	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Declaración extrajuicio de convivencia.
	2	Julieth Camila Gutiérrez Rodríguez T.I. 1006553358	Hija	21/08/2001	- Fotocopia tarjeta identidad. - Registro civil de nacimiento N° 5871890.
	3	Elizinda Barrera C.C. 23.952.245	Progenitora		- Registro civil de nacimiento.
	4	Santos Gutiérrez C.C. 4.218.056	Progenitor		- Registro civil de nacimiento.
	5	Marlen Gutiérrez Barrera C.C. 33.646.013	Hermana	14/03/1982	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	6	Mirian Gutiérrez	Hermana		S.D.
	7	Janeth Gutiérrez	Hermana		S.D.
	8	Liliana Gutiérrez	Hermana		S.D.
	9	Consuelo Gutiérrez	Hermana		S.D.
	10	Juvenal Gutiérrez	Hermano		S.D.
	11	Donaldo Gutiérrez	Hermano		S.D.
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$315.594.899, \$1.500.000 por daño emergente y 500 s.m.l.m.v. por el daño moral para cada víctima indirecta.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Daysi Magnolia Caballero Africano. (lesionada) Fecha Nacimiento 22/09/1987	1	Daysi Magnolia Caballero Africano. TI 87092219173	Ella misma		S.D.

TI 87092219173					
AFECTACIONES: la lesión consistió en un impacto de proyectil de fuego en la región lumbar izquierda, sin incapacidad médico legal.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
3. Denis Rocío Caballero Africano. (lesionada) Fecha Nacimiento 22/07/1986 C.C. 1010165154 TI 860722-59418	1	Denis Rocío Caballero Africano. C.C. 1010165154 TI 860722-59418	Ella misma		S.D.
AFECTACIONES: la lesión consistió en un impacto de proyectil de arma de en la pierna derecha, con incapacidad médico legal de 12 días.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
4. Luis Orlando Ochoa Hernández. (Lesionado) Fecha Nacimiento 15/01/1972 CC 17.348.948	1	Ángela Consuelo Molina González	Compañera		S.D.
	2	Brayan Ochoa Molina	Hija		S.D.
	3	Lina Ochoa Molina	Hija		S.D.
	4	Angie Ochoa	Hija		S.D.
	5	Silvina Hernández	Progenitora		S.D.
	6	Martha Ochoa	Hermana		S.D.
AFECTACIONES: se le dictaminó incapacidad médico legal de 35 días y el apoderado solicitó por el daño moral 500 s.m.l.m.v. para la víctima directa.					

2745. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Gonzalo Gutiérrez Barrera, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2746. En el caso de las víctimas indirectas Nancy Cilenia Rodríguez Carvajal y Julieth Camila Gutiérrez, se liquidará el lucro cesante

2747. A las víctimas Nancy Cilenia Rodríguez Carvajal y Julieth Camila Gutiérrez, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, a cada uno.

2748. Los hermanos, Marlen Gutiérrez Barrera, Mirian Gutiérrez, Janeth Gutiérrez, Liliana Gutiérrez, Consuelo Gutiérrez, Juvenal Gutiérrez y Donaldo Gutiérrez, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si

aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2749. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

En el caso de Luis Orlando Ochoa Hernández

2750. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 35 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2751. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 13,45%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

En el caso de Daysi Magnolia Caballero Africano

2752. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2753. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 1%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

En el caso de Denis Rocío Caballero Africano.

2754. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 12 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2755. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 7,16%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

HECHO 122-23 – ocurrido el 20 de julio de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida y Secuestro Simple.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Abelardo Rojas Hernández. Fecha Nacimiento 13/05/1974 CC. 86.057.432	1	Ana Elizabeth Pabón Pabón C.C. 40.441.450	Compañera	29/04/1976	- Fotocopia cédula ciudadanía - Declaración extrajuicio de convivencia.
	2	José Luis Rojas C.C. 17.014.034	Progenitor	17/02/1940	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	3	Luis Hernando Rojas	Hermano		- Declaración ante la fiscalía sobre su condición de hermano
	4	Ana Beatriz Rojas Fernández C.C. 40.389.378	Hermana	20/07/1969	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 508.
	5	María del Carmen Fernández García C.C. 40.370.332	Progenitora	07/01/1946	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	6	José Agustín Rojas	Hermano		S.D.
	7	Olga Lucia Rojas Fernández C.C. 40.396.877	Hermana	21/11/1972	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 77060514673.
	8	Nury Francely Rojas Fernández C.C. 40.443.418	Hermano	5/06/1977	- Fotocopia cédula ciudadanía.
	9	Lubin Horacio Rojas	Hermano		S.D.
	10	María Luisa Rojas Fernández C.C. 1121824251	Hermana	15/09/1986	- Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento N° 9602396
	11	Gloria Amparo Rojas	Hermana		S.D
	12	Jefferson Andrés Rojas Pabon	Hijo	4/08/1996	- Fotocopia tarjeta identidad.

		T.I. 96080407049			- Registro civil de nacimiento Nº 24213098
AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$141.078.754, \$1.900.000 por daño emergente y 500 s.m.l.m.v. por el daño moral para cada víctima indirecta. La señora Ana Elizabeth Pabón recibió \$19.876.000 por parte de Acción Social.					

2756. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Abelardo Rojas Hernández, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2757. En el caso de las víctimas indirectas Ana Elizabeth Pabón Pabón, se liquidará el lucro cesante

2758. En el caso de las víctimas indirectas de Jefferson Andrés Rojas Pabón, se liquidará el lucro cesante

2759. A las víctimas indirectas Ana Elizabeth Pabón, Jefferson Andrés Rojas Pabón, María Del Carmen Fernández García y José Luis Rojas, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, a cada uno.

2760. A las víctimas indirectas Luis Hernando Rojas, Ana Beatriz Rojas Fernández, José Agustín Rojas, Olga Lucia Rojas Fernández, Nury Francely Rojas Fernández y María Luisa Rojas Fernández, se les reconoce daño moral subjetivado 50 smmlv, a cada uno.

2761. Las víctimas indirectas Lubin Horacio Rojas y Gloria Amparo Rojas, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2762. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 123-24 – ocurrido el 5 de mayo de 2005.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
Homicidio en persona protegida, secuestro simple y hurto calificado y agravado.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Epifanio Pinzón Gómez. Fecha nacimiento 12/03/1965 CC.17.413.080	1.	Ana Lucía Gómez Larrota	Hermana	C.C.40.449.009		S.D.
	2	Santa Gómez Larrota	Progenitora			S.D.
	3	Hely Johana Pinzón Vargas	Hija	C.C.1.122.116.750	04/02/1985	Cédula de ciudadanía registro civil de nacimiento 85020430716
	4	Yeimmy Paola Vargas Suarez	Hija	C.C.40.342.577	28/04/1984	cédula de ciudadanía Registro civil 30254450
	5	Ingrid Carolina Pinzón García	Hija	C.C.1.121.147.516	23/12/1990	cédula de ciudadanía registro civil de nacimiento No. 1645625
	6	Esneider Andrés Pinzón Ramírez	Hijo	C.C.1.121.148.340R.C. 29197846	14/11/1994	Copia cédula ciudadanía registro civil
	7	Ana Robertina Cañón Valero	Compañera	C.C.21.237.986	10/03/1960	SYJIP 185885 Fotocopia de la cédula
	8	José Pinzón Gómez	Hermano	C.C.91.232.833	18/08/1961	SYJIP 276692 Fotocopia de la cédula Registro civil 31521814
AFECTACIONES: Gastos fúnebre \$3.500.000 según Declaración extrajuicio 2214. Con relación al desplazamiento y encontraba viviendo en una finca ubicada en el palmar ubicada por el sector de vista hermosa el caserío el palmar 40 hectáreas tenía animales de patio como pollos patos gallinas piscos habían tres vacas 1 caballo tres terneros los cuales estaban marcados con la letra a23 todo por un concepto de \$2.5000.00 dos millones quinientos mil pesos						

2763. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Epifanio Pinzón Gómez, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2764. En el caso de las víctimas indirectas Ana Robertina Cañón Valero, se liquidará el lucro cesante

2765. En el caso de las víctimas indirectas de Ingrid Carolina Pinzón García y Esneider Andrés Pinzón Ramírez, se liquidará el lucro cesante

2766. A las víctimas indirectas Ana Robertina Cañón Valero, Ingrid Carolina Pinzón García, Esneider Andrés Pinzón Ramírez, Hely Johana Pinzón Vargas y Yeimmy Paola Vargas Suarez, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, a cada uno.

2768. Los hermanos, Ana Lucia Gómez Larrota y José Pinzón Gómez, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2769. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 124-40 – ocurrido el 9 de diciembre de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Ismael González Castañeda. Fecha Nacimiento 06./03/1985 RC 9270514	1	Héctor José González Mogollón C.C. 6.649.579	Progenitor	05/04/1944	- SIJYP 205725. - Fotocopia cédula ciudadanía - Registro civil de nacimiento.
	2	Nidia Castañeda C.C. 40.368.076	Progenitora		- Declaración ante la fiscalía.
	3	Héctor José González Castañeda	Hermano		S.D.
	4	Noel González Castañeda	Hermano		S.D.
	5	Gisella González Castañeda	Hermano		S.D.
	6	Miguel Ángel González Castañeda	Hermano		S.D.
	7	Marcos González Castañeda	Hermano		S.D.
	8	Juan David González	Hermano		S.D.
	9	Luis Enrique González	Hermano		S.D.
	10	Luz Dary González Godoy	Hermano		S.D.
	11	Misael González Castañeda R.C. 9270514	Hermano	06/03/1985	- Registro civil de nacimiento.

AFECCIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$79.056.962, 50 s.m.l.m.v. por el daño en la vida en relación y 1000 s.m.l.m.v. por el daño moral para cada víctima indirecta.
Se alegó desplazamiento desde hace 26 años, pero sin documentación que lo soporte.

En audiencia del 4 de diciembre de 2013, el señor Héctor José González, padre de la víctima, preguntó sobre la forma en que "iban a pagar a su hijo", ante lo cual el representante de víctimas refirió que en la presentación de las afectaciones se harán las respectivas peticiones.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Diego Julián Rodríguez. (Lesionado) Fecha Nacimiento 25/03/1986 CC. 1121818961	1	María Victoria Rodríguez C.C. 21.239.982	Progenitora	20/11/1959	SIJYP 206050 copia de cedula declaración extrajuicio notaria 500100002-6 de desplazamiento
	2	Diego Julián Rodríguez C.C. 1121818961	El mismo	25/03/1986	Fotocopia de la cedula
	3	Leydi Catherin Rodríguez RC. 91122410671	Hermana	24/12/1991	Registro Civil
<p>AFECTACIONES: el apoderado solicita el reconocimiento de daño material por \$88.418.847, 50 s.m.l.m.v. por el daño en la vida en relación y 1000 s.m.l.m.v. por el daño moral para cada víctima indirecta.</p> <p>Se le dictaminó incapacidad médico legal definitiva de 70 días.</p> <p>La víctima directa murió el 27 de julio de 2007 en otro hecho violento.</p> <p>Se reclama por gastos médicos las sumas de \$69.900, \$24365, \$65386, \$11230, \$4300, \$32000, \$32744, \$56548, \$74532, para un total de \$371005.</p> <p>La señora María Victoria alega haber sido desplazada y reclama un daño emergente por \$1.400.000.</p> <p>En audiencia de 3 de diciembre de 2013, la madre de la víctima directa quería saber si la muerte de su hijo también fue ejecutada por ese grupo armado ilegal, pero el postulado Francisco Antonio Arias refirió que no, porque para esa época ya se habían retirado de Villavicencio.</p>					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
3. Líder Johnny Benítez Páez. (Lesionado) Fecha Nacimiento 21/08/1985 CC 1121836436	1	Lucila Páez C.C. 21.217.557	Progenitora		- Registro civil de nacimiento N° 850821 de la víctima directa.
	2	Líder Jhoni Benítez Aguilar C.C. 16.616.345	Progenitor		- Registro civil de nacimiento N° 850821 de la víctima directa.
	3	Líder Johnny Benítez Páez C.C. 1121836436	El mismo	21/08/1985	- Fotocopia cédula ciudadanía.
AFECTACIONES: Se le dictaminó incapacidad médico legal de 90 días.					

2770. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Ismael González Castañeda, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2771. En el caso de la víctima indirecta Héctor José González Mogollón, se liquidará el lucro cesante

2772. A la víctima indirecta Héctor José González Mogollón, se les reconoce daño moral subjetivo 100 smmlv.

2773. Los hermanos Héctor José González Castañeda, Noel González Castañeda, Gisella González Castañeda, Miguel Ángel González Castañeda, Marcos González Castañeda, Juan David González, Luis

Enrique González, Luz Dary González Godoy y Misael González Castañeda, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2774. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

En este caso Diego Julián Rodríguez

2775. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 70 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2776. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 42,55%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

En el caso de Líder Johnny Benítez Páez

2777. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 90 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2778. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 66,6%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

HECHO 125-73 – ocurrido el 27 de junio de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
- Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE - DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Arsenio Castrillón Rodríguez. Fecha Nacimiento 31/07/1981 CC 86.068.893	1	Rubiela Rodríguez Castrillón C.C. 40.355.231	Progenitora	28/09/1957	- SIJYP 199503. - Fotocopia cédula ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.
	2	Alberto Castrillón Restrepo C.C. 17.303.268	Progenitor		S.D.
	3	Humberto Rodríguez	Hermano		Fallecido
AFECTACIONES:					

2779. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Arsenio Castrillón Rodríguez, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2780. En el caso de la víctima indirecta Rubiela Rodríguez Castrillón, se liquidará el lucro cesante

2781. A la víctima indirecta Rubiela Rodríguez Castrillón, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2782. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 126-115 – ocurrido el 20 de junio de 2004.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
Homicidio agravado y desaparición forzada.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Gustavo Quitian González. Fecha Nacimiento 15/05/1983 CC.17.265.836	1.	Martha Liliana Montoya González	Compañera	C.C.40.421.198	03/10/1975	Fotocopia cédula - SIJYP 309322
	2	María Aramita González Maldonado	Progenitora	C.C.21.085.416	23/05/1936	Fotocopia de la cédula registro civil de nacimiento de la víctima

R.C.	3	Bárbara Quitian González	Hermana	C.C.21.176.642	06/03/1966	Fotocopia de la cédula
	4	Luis Hernando Quitian González	Hermano	C.C.14.418.877	26/06/1977	Fotocopia de la cédula
	5	Marco Aurelio Quintana	Progenitor	C.C.17.414.239	01/03/1968	Fotocopia cédula - Registro civil de nacimiento de la víctima
	6	Ana Virginia Quitian González	Hermana	C.C.21.174.719	06/01/1961	Fotocopia de la cédula
	7	Flora María Quitian	Hermana			S.D.
	8	Rosa María Quitian	Hermana	C.C.40.428.947	30/01/1976	Fotocopia de la cédula
	9	Blanca Elvia Quitian González	Hermana	C.C. 40.429.583	19/02/1975	Fotocopia de la cédula
	10	Mario Abelio Quitian	Hermana	C.C		S.D. Fallecido
	11	Luis Antonio Quitian	Hermana	C.C. 17.415.074	08/03/1970	S.D. Fallecido
	12	Angie Katerine Quitian Montoya	Hija	T.I. 1.006.697.529	11/08/2002	Fotocopia T.I. - Registro civil 1006697529
	AFECTACIONES:					

2783. En este caso lo primero que debe aclararse es que si bien el señor Gustavo Quitian González hizo parte de la estructura armada ilegal, al momento en que fue asesinado había desertado y se había desmovilizado individualmente, por lo cual no aplica el concepto de ajusticiamiento explicado en los parámetros generales de este capítulo y por ende, procede la indemnización para sus familiares, conforme a los parámetros generales señalados por la sala.

2784. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Gustavo Quitian González, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2785. En el caso de las víctimas indirectas Martha Liliana Montoya González y Angie Katerine Quitian Montoya, se liquidará el lucro cesante

2786. A las víctimas indirectas Martha Liliana Montoya González y Angie Katerine Quitian Montoya, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, a cada uno.

2787. Los hermanos, Marco Aurelio Quintana, Bárbara Quitian González, Luis Hernando Quitian González, Ana Virginia Quitian González, Flora María Quitian, Rosa María Quitian, Blanca Elvia Quitian González, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material

aducido. Como se referenció en el aparte “PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN”, el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

HECHO 127-116 – ocurrido el 14 de mayo de 2005.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Luis Mauricio Sandoval Mesa. Fecha Nacimiento 01/10/1966 CC. 79.399.000	1.	Nohelia Alarcón de Garavito	Compañera	C.C. 40.275.988	14/05/1958	Fotocopia de las cédula declaración extrajuicio notaría
	2	María Alix Mesa Sandoval	Progenitora	C.C.41.368.047	25/03/1943	Fotocopia de la cédula y registro civil de nacimiento
	3	Martha Evelia Sandoval	Hermano			S.D.
	4	Florencio Sandoval	Hermano			S.D.
	5	Florencio Sandoval	Progenitor			S.D.

AFECTACIONES:

2788. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Luis Mauricio Sandoval Mesa., por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2789. En el caso de las víctimas indirectas Nohelia Alarcón de Garavito y María Alix Mesa Sandoval, se liquidará el lucro cesante

2790. A las víctimas indirectas Nohelia Alarcón de Garavito y María Alix Mesa Sandoval, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, a cada uno.

2791. Los hermanos, Martha Evelia Sandoval y Florencio Sandoval, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte “PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN”, el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es

preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

HECHO 128-227 – ocurrido el 26 de julio de 2001						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Homicidio en persona protegida, secuestro simple.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	Nombre	Parentesco	Documento Identidad	Fecha Nacim.	Pruebas
1. Carlos Israel Betancourt Ruíz. Fecha nacimiento 29/07/1960 CC.4.234.965	1.	Sandra Ximena Montoya Morantes	Esposa	C.C. 52.306.073	06/10/1977	Fotocopia de la cédula.
	2	Carlos Andrés Betancourt Montoya	Hijo	T.I. 97010608248	06/01/1997	Fotocopia T.I. y registro civil 25597440
	3	Cristian David Betancourt Montoya	Hijo	T.I. 98090858505	08/09/1998	Registro civil 27412136
<p>AFECTACIONES: La señora Sandra Montoya, se hizo presente en audiencia del 3 de diciembre en Bogotá, y manifiesta que quedo a cargo de sus dos hijos de nombres Carlos Andrés de 16 años, y Cristian de 15 años, en la actualidad no estudian y no han podido terminar el bachillerato, la señora debido a su enfermedad no ha podido trabajar para seguir dando estudio a sus hijos.</p> <p>REQUERIMIENTOS: se requiere a la Unidad de Víctimas para que haga las gestiones necesarias y vincule a los hijos de la víctima a los programas de educación</p>						

2792. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Carlos Israel Betancourt Ruíz, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2793. En el caso de la víctima indirecta Sandra Ximena Montoya Morantes, se liquidará el lucro cesante

2794. En el caso de la víctima indirecta Cristian David Betancourt Montoya, se liquidará el lucro cesante

2795. En el caso de la víctima indirecta de Carlos Andrés Betancourt Montoya, se liquidará el lucro cesante

2796. A las víctimas indirectas Sandra Ximena Montoya Morantes, Cristian David Betancourt Montoya y Carlos Andrés Betancourt Montoya, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, a cada uno.

2797. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

HECHO 129- 228 – ocurrido el 10 de agosto de 2001.

DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.

Homicidio en persona protegida.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Wilton Gutiérrez Carrillo. Fecha nacimiento 25/08/1973 CC.86.057.659	1.	María Eugenia Carrillo Casallas	Progenitora	C.C 21.201.086	1960/06/16	
	2.	Lady Patricia López	Compañera Permanente	C.C 40.433.313	30/11/1981	Fotocopia de cédula de ciudadanía, declaración extraproceso expedido por la notaria única del circuito de acacias meta,
	3.	Cristian Gutiérrez Ramírez	Hijo	R.C.30074359	02/02/201	Fotocopia registro civil
	4.	José Joaquín Gutiérrez	Hermano			S.D.

AFECTACIONES: durante la jornada de audiencias del día 2 de diciembre se hicieron presentes en la sala de audiencias del Tribunal de Bogotá, la señora María Eugenia Carrillo Casallas, madre de la víctima directa y el hermano José Joaquín Gutiérrez Carrillo, la señora Carrillo Casallas, expuso la persecución de los paramilitares desde 1988, año en el que asesinan a su padre y hermana menor, manifiesta además que su hijo Wilton, era la cabeza de la familia, que para el momento de su muerte a manos de los paramilitares contaba con 24 años de edad y era quien manejaba los negocios de la familia, este grupo armado le obligo a vender varias propiedades en sumas que no correspondían al valor real de los inmuebles y hasta el momento no sabe si le fueron canceladas las ventas, dentro de esos inmuebles se encontraban la Finca San Joaquín, una casa de la oriental en San Martín, y un edificio ubicado en la Carrera 30 No 37 – 12/18 de la ciudad de Villavicencio, por no querer vender esta última propiedad fue asesinado. La víctima dejó un hijo que para ese momento contaba con 5 meses de edad y en la actualidad tiene 12 años, este menor se encuentra bajo el cuidado y protección de su abuela la señora María Eugenia Carrillo y su tío José Joaquín Gutiérrez.

PENDIENTES: Averiguar el estado de la investigación de los hechos en que perdieron la vida el padre y la hermana menor de la señora María Eugenia Carrillo Casallas

Establecer que investigaciones por estos hechos hay registradas en la justicia ordinaria

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Rubler Miguel Romero Pinto. Fecha nacimiento 04/05/1973 CC.79.653.291	1.	Blanca Celina Pinto De Romero	Progenitora	C.C.41.758.935	05/10/1954	Fotocopia cédula de ciudadanía
	2.	Lorena Gineth Romero Aguilón	Hija	R.C.7410223	15/05/1998	Registro civil de nacimiento
	3.	Jhon Alexander Romero Díaz	Hijo	R.C.22428510	21/02/1995	Registro civil de nacimiento

AFECTACIONES: la señora Lady Patricia Ramirez López, manifiesta que recibió por parte de acción social la suma de \$ 12.000.000.

En el caso de Wilton Gutiérrez Carrillo.

2798. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Wilton Gutiérrez Carrillo, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2799. En el caso de las víctimas indirectas Lady Patricia López y Cristian Gutiérrez Ramírez, se liquidará el lucro cesante

2800. A las víctimas, Lady Patricia López y Cristian Gutiérrez Ramírez se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, a cada uno.

2801. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente.

En el caso de Rubler Miguel Romero Pinto

2802. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Rubler Miguel Romero Pinto, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2803. En el caso de la víctima indirecta Blanca Celina Pinto De Romero, se liquidará el lucro cesante

2804. En el caso de las víctimas indirectas de Lorena Gineth Romero Aguilón y Jhon Alexander Romero Díaz, se liquidará el lucro cesante

2805. A las víctimas, Blanca Celina Pinto De Romero, Lorena Gineth Romero Aguilón y Jhon Alexander Romero Díaz se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, a cada uno.

2806. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

HECHO 130-230 – ocurrido el 30 de septiembre de 2001.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
Homicidio en persona protegida.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Luis Eduardo Blandón Morales. Fecha Nacimiento 04/12/1983 T.I. 83120463589 R.C.25113177 C.C.	1.	Rubiela Blandón Morales	Progenitora			Fallecida
	2.	María Adelaida Blandón Morales	Tía	C.C 25.135.963	27/10/1962	Fotocopia de la cédula,
	3.	Yeferson De Jesús Guzmán Blandón	Hermano			S.D.
	4.	Niyired Guzmán Blandón	Hermana			S.D.
	5.	Yasmin Guzmán Blandón	Hermana			S.D.
	6.	Verónica Guzmán Blandón	Hermana			S.D.

	7	Estrella Guzmán Blandón	Hermana			S.D.
--	---	-------------------------	---------	--	--	------

AFECTACIONES:

2807. A la víctima indirecta María Adelaida Blandón Morales, se le reconoce daño moral subjetivado 35 smmlv.

2808. Los hermanos, Yeferson De Jesús Guzmán Blandón, Niyired Guzmán Blandón, Yasmin Guzmán Blandón, Verónica Guzmán Blandón y Estrella Guzmán Blandón, no demostró vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2809. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

HECHO 131-231 – ocurrido el 12 de octubre de 2001.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Guillermo Sabogal Perdomo. Fecha Nacimiento 24/12/1954 CC.17.445.124	1.	Adrián Fernando Sabogal Morales	Hijo	C.C 17.423.936	2405/1985	Fotocopia de la cédula, registro civil de nacimiento
	2	María Antonia Porras Álvarez	Compañera Permanente	C.C 40.392.451	19/12/1970	Fotocopia de la cédula, declaración extraprocesal notaria única de san Martín meta,
	3	Carlos Javier Sabogal Porras	Hijo	T.I. 97081019642	10/08/1997	Registro civil de nacimiento

AFECTACIONES:

2810. En el expediente se encuentra prueba del salario que percibía Guillermo Sabogal Perdomo, por lo que se liquidará los daños con base en este salario, indexado a la actualidad.

2811. En el caso de la víctima indirecta María Antonia Porras Álvarez, se liquidará el lucro cesante

2812. En el caso de las víctimas indirectas Adrián Fernando Sabogal Morales y Carlos Javier Sabogal Porras, se liquidará el lucro cesante

2813. A las víctimas indirectas María Antonia Porras Álvarez, Adrián Fernando Sabogal Morales y Carlos Javier Sabogal Porras, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, a cada uno.

2814. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente´

HECHO 132-232 – ocurrido el 26 de octubre de 2001						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. Homicidio en persona protegida, detención ilegal y violación del debido proceso.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	Nombre	Parentesco	Documento Identidad	Fecha Nacim.	Pruebas
1. N.N. KATHERINE. Fecha nacimiento CC.	1.					
	2					
	3					
	4					
	5					
	6					
	7					
AFECCIONES: no se relaciona ningún documento de esta víctima N.N						

2815. En este hecho nose hará ningún reconocimiento debido a que no se allegó solicitud alguna o documentación.

HECHO 133-233 – ocurrido el 17 de febrero de 2002.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Homicidio en persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Luis Ignacio Galindo Salamanca. Fecha Nacimiento 21/06/1966 CC.7.843.361	1.	Mauricio Galindo Salamanca	Hermano	C.C. 7.843.894	09/01/1980	SIJYP 352081 fotocopia de cédulas y registro civil
	2	Oliva Salamanca De Avendaño	Progenitora	C.C. 20.969.834	31/12/1934	Fotocopia de la cédula de ciudadanía
	3	Luis Guillermo Galindo Casas	Hijo	C.C.1.124.190.208	10/05/1987	Registro civil de nacimiento Fotocopia de la cédula
	4	María Angélica Galindo Casas	Hijo	C.C. 1.120.026.265	21/11/1988	registro civil 12044330
	5	Leonardo Galindo	Hermano			S.D.
	6	Carlina Aldana Castañeda	Cónyuge	C.C.30.982.299	24/02/1972	registro de matrimonio Fotocopia de la cédula

	7	Miguel Ángel Galindo Aldana	Hijo	R.C. 0000597698 T.I. 99032709245	27/03/1999	registro civil de nacimiento
AFECTACIONES:						

2816. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Luis Ignacio Galindo Salamanca, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2817. En el caso de la víctima indirecta Carlina Aldana Castañeda, se liquidará el lucro cesante

2818. En el caso de la víctima indirecta Miguel Ángel Galindo Aldana, se liquidará el lucro cesante

2819. En el caso de las víctimas indirectas Luis Guillermo Galindo Casas y María Angélica Galindo Casas, se liquidará el lucro cesante

2820. A las víctimas indirectas Carlina Aldana Castañeda, Luis Guillermo Galindo Casas, María Angélica Galindo Casas, Miguel Ángel Galindo Aldana y Oliva Salamanca De Avendaño, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, a cada uno.

2821. Los hermanos Mauricio Galindo Salamanca y Leonardo Galindo, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2822. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. Desaparición forzada, Homicidio en persona protegida, Tortura en persona protegida, Secuestro simple agravado y exacción o contribuciones arbitrarias.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Luis Hernando Carrillo Céspedes. Fecha Nacimiento 18/04/1972 CC.17.348.836	1.	Deyanira Mosquera Franco	Compañera	C.C. 31.007.866	25/10/1979	Fotocopia de la cédula declaración Extraprocesal
	2.	Balbina Céspedes de Carrillo	Progenitora	CC. 20.545.618	26/12/1951	Fotocopia de la cédula
	3.	Laura Danila Carrillo Mosquera	Hija	T.I. 1.006.826.566	05/10/2001	Registro civil de nacimiento
	4.	Jorge Enrique Carrillo Céspedes	Hermano			S.D.
	5.	Nidia Aleida Carrillo Céspedes	Hermano			S.D.
	6.	Nohora Alexandra Carrillo Céspedes	Hermano			S.D.
AFECTACIONES: La señora DEYANIRA desiste de la reparación y solicita que se la entreguen a la progenitora de la víctima directa. BALVINA CESPEDES Daño emergente \$ 550.000.						

2823. De acuerdo a la solicitud de Deyanira Mosquera Franco, este desistimiento está condicionado a que ella reciba esta indemnización, y ella le entregue a Balbina Céspedes de Carrillo

2824. En el expediente se encuentra prueba del salario que percibía Luis Hernando Carrillo Céspedes, por lo que se liquidará los daños con base en este salario, indexado a la actualidad.

2825. En el caso de las víctimas indirectas Deyanira Mosquera Franco y Laura Danila Carrillo Mosquera, se liquidará el lucro cesante

2826. A las víctimas indirectas Deyanira Mosquera Franco, Laura Danila Carrillo Mosquera y Balbina Céspedes de Carrillo, se les reconoce daño moral subjetivo 100 smmlv, a cada uno.

2827. Los hermanos Jorge Enrique Carrillo Céspedes, Nidia Aleida Carrillo Céspedes y Nohora Alexandra Carrillo Céspedes, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos

como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

HECHO 135-236 – ocurrido el 6 de enero de 2002						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
-Homicidio en persona protegida y desaparición forzada.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Mayerly Rodríguez Morales Fecha nacimiento 06/06/1983 CC.52.973.898	1.	Luz Adriana Rodríguez Casas	Hermana	C.C. 40.219.277	10/11/1980	Fotocopia Cédula-Registro Civil 4060758
	2.	Leopoldo Rodríguez Torres	Progenitor			S.D.
	3.	María Ascensión Morales Casas	Progenitora	C.C. 52.602.679	29/03/1950	Fotocopia Cédula Registro De La Víctima
	4.	Diana Rodríguez Morales	Hermana	C.C.40.448.154	19/06/1977	Fotocopia Cédula Registro civil 2127398
	5.	Leopoldo Rodríguez Casas	Hermano	C.C.86.011.087	28/09/1978	Fotocopia Cédula Registro civil 3774407
	6.	Yasmin Rodríguez Morales	Hermana	C.C.40.342.243	16/05/1985	Fotocopia Cédula Registro civil 9431805
	7.	Anacil Rodríguez Morales	Hermana	C.C. 1.121.847.079	14/04/1988	Fotocopia Cédula Registro civil 12046391
AFECCIONES:						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Sandra Patricia Ramírez Rendón. Fecha Nacimiento 25/08/1977 Cc.40.277.588	1.	Demecio Valencia Franco	Compañero Permanente	CC.86.008.973	12/07/1975	Fotocopia cédula
	2.	Nury Zuleima Valencia Rodríguez	Hija	CC 1.119.891.872 T.I.95051027834	10/05/1995	Fotocopia cédula Registro civil 25109443
	3.	Tania Angélica Valencia Rodríguez	Hija	Tl. 970416-22834	16/04/1997	Fotocopia T.I.-Registro civil 5109444
	4.	José Luis Ramírez Castañeda	Progenitor			S.D.
	5.	Ángela Rendón Reyes	Progenitora		22/08/1942	S.D.
AFECCIONES:						

En el caso de Mayerly Rodríguez Morales

2828. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Mayerly Rodríguez Morales, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2829. En el caso de las víctimas indirectas María Ascensión Morales Casas, se liquidará el lucro cesante

2830. A la víctima indirecta María Ascensión Morales Casas, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2831. Los hermanos Luz Adriana Rodríguez Casas, Diana Rodríguez Morales, Leopoldo Rodríguez Casas, Yasmin Rodríguez Morales y Anacil Rodríguez Morales, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

En el caso de Sandra Patricia Ramírez Rendón

2832. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Sandra Patricia Ramírez Rendón, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de los hechos, indexado a la actualidad.

2833. En el caso de la víctima indirecta Demecio Valencia Franco, se liquidará el lucro cesante

2834. En el caso de la víctima indirecta Nury Zuleima Valencia Rodríguez, se liquidará el lucro cesante

2835. A las víctimas indirectas Demecio Valencia Franco, Nury Zuleima Valencia Rodríguez y Tania Angélica Valencia Rodríguez, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, a cada uno.

DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
- Secuestro simple y homicidio en persona protegida.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. William Darío Restrepo Sierra. Fecha Nacimiento 16/11/1973 CC.15.354.161	1.	Beltrán Castaño Jenny Paola	Compañera Permanente	C.C.39.192.533	20/04/1984	Fotocopia de la cédula, SIJYP 211425 declaración extrajuicio
	2.	Emma De Jesús Sierra Vargas	Progenitora	C.C. 32.493.215	09/07/1947	SIJYP 47263 fotocopia de la cédula registro civil de nacimiento
	3.	Guillermo De Jesús Restrepo	Progenitor	C.C. 3.515.713	01/10/1943	Fotocopia de la cédula registro civil de nacimiento
	4.	Teresa Restrepo Sierra	Hermana			S.D
	5.	Juan David Restrepo Beltrán	Hijo	T.I. 1.040.030.306 R.C.38534169	19/03/2004	Fotocopia de T.I. Registro civil de nacimiento
AFECCIONES:						

2836. En el expediente se encuentra prueba del salario que percibía William Darío Restrepo Sierra, por lo que se liquidará los daños con base en este salario, indexado a la actualidad.

2837. En el caso de las víctimas indirectas Jenny Paola Beltrán Castaño y Juan David Restrepo Beltrán, se liquidará el lucro cesante

2838. A las víctimas indirectas Jenny Paola Beltrán Castaño, Juan David Restrepo Beltrán, Emma De Jesús Sierra Vargas y Guillermo De Jesús Restrepo, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, a cada uno.

2839. La hermana Teresa Restrepo Sierra, no demostró vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2840. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

HECHO137-238 – ocurrido eñ 29 de mayo de 2001						
DELITOS						
Formulados y legalizados. Homicidio agravado.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. N.N, Alias Palomo. (Adonái Gómez Arias) fecha nacimiento 09/08/ tenía 24 años cc.	1.	Claudia Marcela Gómez Arias	Hermana	C.C. 40.396.321	11/02/1972	Fotocopia de la cédula
	2.	María Elisa Rincón Hincapié	Compañera	C.C.1.120.924.058	03/01/1979	SIJYP 450128 Fotocopia cédula
	3.	Janier Andrés Rincón Hincapié	Hijo	T.I.1.120.924.379	29/12/1997	Registro civil fotocopia de la partida de bautismo y carne de la eps
	4.	Anderson Danilo Rincón Hincapié	Hijo	T.I. 1.120.924.378	1996/06/01	Registro civil fotocopia de la partida de bautismo y carne de la eps
AFECTACIONES: En la orden de trabajo 425 informe 970 dice que no se trata de la misma persona. Los nombre de los hijos no concuerdan con la información suministrada en la eps hay una información en los registro civiles otra y en la partida de bautismo otra.						

2841. Como en este caso no hay información cierta acerca de la persona víctima directa no se hará reconocimiento alguno.

HECHO 139-239 – ocurrido eñ 11 de junio de 2000.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
Homicidio agravado y desaparición forzada.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Héctor Iván Gómez Duarte. Fecha Nacimiento 02/12/1974 CC.79.717.405	1.	Ana Abelania Duarte Duarte	Progenitora	C.C. 23.797.201	03/09/1938	SIJYP 49935 Registro Civil De Nacimiento Fotocopia De La Cédula
AFECTACIONES:						

2842. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Héctor Iván Gómez Duarte, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2843. En el caso de la víctima indirecta Ana Abelania Duarte Duarte, se liquidará el lucro cesante

2844. A la víctima indirecta Ana Abelania Duarte Duarte, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

HECHO 139-240 ocurrido el 1 de junio de 2001	
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. Homicidio en persona protegida.	
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA

	Nº	Nombre	Parentesco	Documento Identidad	Fecha Nacim.	Pruebas
1. Silverio Fidel Barreto Gaitán. Fecha nacimiento CC.	1.					
	2.					
	3.					
	4.					
	5.					
	6.					
	7.					
AFECTACIONES: no se presentaron						

2845. Como en este caso no hay información cierta acerca de la persona víctima directa no se hará reconocimiento alguno, ni hubo reclamantes.

HECHO 140-248 – ocurrido el 26 de febrero de 2004.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, violación de habitación ajena y hurto calificado.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Héctor Naranjo Arenas. Fecha Nacimiento S.D. TENIA 51 AÑOS CC.17.351.147	1.	Elibardo Naranjo Saldarriaga	Hijo	C.C.17.421.547	16/09/1981	Fotocopia cédula ciudadanía SIJYP 361977 registro civil de nacimiento 3444346
	2.	Flor Enid Naranjo Saldarriaga	Hija	C.C. 41.225.873	19/06/1978	SIJYP 361926 registro civil 3444343 fotocopia de cédula
	3.	Rubiela Naranjo Arenas	Hermana			S.D.
	4.	Luz Mary Naranjo Saldarriaga	Hija	C.C. 40.434.181	19/03/1983	SIJYP 130822registro civil 3444345 fotocopia de la cédula
	5.	Zoraida Naranjo Saldarriaga	Hija	C.C. 30.972.330	09/12/1979	SIJYP 361881 registro civil de nacimiento 3444344 fotocopia de la cédula
	6.	Obeida Naranjo Arenas	Hermana			S.D.
	7.	Álvaro Naranjo Arenas	Hermano			S.D.
	8.	Marleny Naranjo Arenas	Hermana			S.D.
	9.	Ana Naranjo Arenas	Hermana			S.D.
AFECTACIONES: recibió ayuda por \$ 19.000.000 de Acción Social menciona Zoraida no se encuentra anexada información de la fecha de nacimiento de la víctima directa.						

2846. A las víctimas indirectas Elibardo Naranjo Saldarriaga, Flor Enid Naranjo Saldarriaga, Luz Mary Naranjo Saldarriaga y Zoraida Naranjo Saldarriaga, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv.

2847. Los hermanos Rubiela Naranjo Arenas, Obeida Naranjo Arenas, Álvaro Naranjo Arenas, Marleny Naranjo Arenas y Ana Naranjo Arenas, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de

los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

HECHO 141-250- ocurrido el 27 de mayo de 2004.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
Detención ilegal y privación del debido proceso, Lesiones personales en persona protegida, tortura en persona protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos, Desplazamiento forzado, violación de habitación ajena.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	N o	NOMBRE	PARENTESC O	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Rubén Montes Ospina. Fecha Nacimiento : 09/05/1974 CC. 86.050.420	1.	David Montes	Progenitor			S.D.
	2	María Argenis Moreno	Progenitor a			S.D.
	3	Javier Augusto Montes	Hermano			S.D.
	4	Liliana Montes	Hermana			S.D.
	5	Lucy Montes	Hermana			S.D.
	6	Guillermo Montes	Hermano			S.D.
	7	Ferney Montes	Hermano			S.D.
AFECCIONES: 30 días de incapacidad medicina legal						

En el caso de Rubén Montes Ospina

2848. Para el caso del daño emergente se tendrá en consideración los 15 días de incapacidad, que de le fueron dictaminados a la víctima directa y se tomará como base el salario mínimo, debido a que no se tiene prueba del ingreso percibido.

2849. Para el daño moral se tendrán en cuenta las pautas generales atrás señaladas, especialmente la subregla para liquidar el daño moral por las lesiones personales, que en este caso generó un porcentaje del 41,62%, que será ubicado en la tabla establecida por el Consejo de Estado en la decisión de unificación del 28 de agosto de 2014.

2850. Se reconoce 100 smmlv por Desplazamiento

HECHO 142-251 – ocurrido el 6 de febrero de 2004.
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. Homicidio en persona protegida,

Detención ilegal y privación del debido proceso, Apropiación de bienes protegidos, Desplazamiento forzado.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
María Lucero Henao. Fecha Nacimiento 25/07/1960 Cc.21.202.048	1.	Carmen Elena Vargas Henao	Hija	C.C. 1.121.872.026	19/10/1990	SIJYP 450120 S.D.
	2.	María Lucero Henao	Hija	C.C. 21.202.048	25/07/1960	S.D.
	3.	Uriel Buitrago Henao	Hijo	C.C. 7793654	13/08/1968	S.D.
	7.	Olga Patricia Buitrago Henao	Hija	C.C. 30972125	22/01/1977	SYJIP 97318 Fotocopia Cédula. Registro civil 20687685
AFECTACIONES: en la declaración de MARÍA dicen que salieron desplazados que perdieron gallinas mercado ganado, cultivos y bienes materiales. Avaluada perdida \$18.000.000.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
2. Yamid Daniel Henao Fecha Nacimiento 16/11/1987 T.I. 87111667703 R.C.1625198	1.	Carmen Elena Vargas Henao	Hermano	C.C. 1.121.872.026	19/10/1990	SIJYP 450120 S.D.
	2.	María Lucero Henao	Hermano	C.C. 21.202.048	25/07/1960	S.D.
	3.	Uriel Buitrago Henao	Hermano	C.C. 7793654	13/08/1968	S.D.
	4.	Olga Patricia Buitrago Henao	Hermano	C.C. 30972125	22/01/1977	SY 97318 fotocopia cédula
AFECTACIONES :						

En el caso de María Lucero Henao

2851. A las víctimas indirectas Carmen Elena Vargas Henao, María Lucero Henao, Uriel Buitrago Henao y Olga Patricia Buitrago Henao, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, para cada uno.

2852. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Carmen Elena Vargas Henao, María Lucero Henao, Uriel Buitrago Henao y Olga Patricia Buitrago Henao, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual,

acrediten los bienes, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2853. Se reconoce 224 smmlv por Desplazamiento.

2854. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

En el caso de Yamid Daniel Henao

2855. Los hermanos Carmen Elena Vargas Henao, María Lucero Henao, Uriel Buitrago Henao, Olga Patricia Buitrago Henao, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2856. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

HECHO 143-448 – ocurrido el 20 de septiembre de 2002						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.						
Homicidio en persona protegida.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Norvey Alirio Pinilla García.	1.	Luis Aurelio Pinilla García	Hermano	C.C. 79.466.124	20/04/1968	Fotocopia de la cédula Registro civil de nacimiento
Fecha nacimiento 20/05/1978	2	Luis Alejandro Pinilla Téllez	Progenitor	C.C.3.175.249	10/01/1947	Fotocopia de la cédula Registro civil

CC.79.796.488 R.C. C.C.	3	María Clara Aurora García de Pinilla	Progenitora	C.C. 41.427.811	27/04/1947	S.D.
	4	Francisco Javier Pinilla García	Hermano	C.C. 80.436.111	24/01/1970	S.D.
	5	Nelly Yanett Pinilla García	Hermana	C.C. 39.668.222	18/06/1971	S.D.
AFECTACIONES: Daño emergente \$ 1.500.000						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	Nombre	Parentesco	Documento Identidad	Fecha Nacim.	Pruebas
	1.	María Eugenia Roa Pérez	Hermana	C.C. 52.764.360	08/12/1978	Fotocopia de la cédula Registro civil 8327719
	2	Flor Margarita Roa Pérez	Hermana	C.C.52.841.159	10/07/1981	Fotocopia de la cédula
3	Rosa Patricia Roa Pérez	Hermana	C.C.53.036.346	20/05/1983	Fotocopia de la cédula	
AFECTACIONES:						

En el caso de Norvey Alirio Pinilla García

2857. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Norvey Alirio Pinilla García, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2858. En el caso de las víctimas indirectas María Clara Aurora García de Pinilla y Luis Alejandro Pinilla Téllez, se liquidará el lucro cesante

2859. A las víctimas indirectas María Clara Aurora García de Pinilla y Luis Alejandro Pinilla, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, para cada uno.

2860. Los hermanos Luis Aurelio Pinilla García, Francisco Javier Pinilla García, Nelly Yanett Pinilla García, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que

las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2861. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

En el caso de Juan Pablo Roa Pérez

2862. Los hermanos María Eugenia Roa Pérez, Flor Margarita Roa Pérez y Rosa Patricia Roa Pérez, no demostraron vínculo económico que hiciera procedente reconocer el perjuicio material aducido. Como se referenció en el aparte "PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN", el reconocimiento del daño moral de los hermanos como víctimas indirectas, no es procedente, si aquellos no acreditaron el daño alegado por cualquier medio probatorio. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual acrediten el daño moral padecido, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

2863. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

HECHO 144-449. Ocurrido el 6 de septiembre de 2002.						
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. Homicidio en persona protegida.						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA					
	Nº	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.	PRUEBAS
1. Siervo Tulio Rojas Castillo. Fecha nacimiento 01/05/1951 CC. 19.130.127	1.	Carlos Iván Rojas Daza	Hijo	C.C. 80.208.050	01/09/1982	S.D.
	2	Yury Anyelo Rojas Daza	Hijo	C.C. 79.215.239	08/08/1978	Registro civil 7704082
	3	Delfina Daza Ureña	Compañera	C.C. 41.623.819	5/04/1951	Fotocopia de la cédula
	4	Fabián Eduardo Rojas Daza	Hijo	RC. 14046726	04/06/1989	Registro civil de nacimiento

	5	Heidy Constanza Rojas Daza	Hija	RC 16299239	07/12/1990	Registro civil de nacimiento
AFECTACIONES:						

2864. En el expediente no se encuentra prueba del salario que percibía Siervo Tulio Rojas Castillo, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la actualidad.

2865. En el caso de la víctima indirecta Delfina Daza Ureña, se liquidará el lucro cesante

2866. En el caso de las víctimas indirectas Fabián Eduardo Rojas Daza y Heidy Constanza Rojas Daza, se liquidará el lucro cesante

2867. A las víctimas indirectas Delfina Daza Ureña, Carlos Iván Rojas Daza, Yury Anyelo Rojas Daza, Fabián Eduardo Rojas Daza y Heidy Constanza Rojas Daza, se les reconoce daño moral subjetivado 100 smmlv, a cada uno.

2868. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

Liquidaciones por núcleo familiar

2869. A continuación se presentarán los cuadros liquidatorios, correspondientes a cada uno de los núcleos familiares, en el mismo orden en que se presentaron los hechos y las solicitudes individuales.

HECHO 1-21				
NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL	DAÑO INMATERIAL	TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	
FECHA DE LOS HECHOS	13/05/2004			
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016			
INDEMNIZACIÓN DEBIDA: FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	146,50			
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR Isaac Martin Retamozo Flórez	09/05/1974		40	
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR Norma Constanza Vizcaino Mora	29/01/1979			
FECHA DE NACIMIENTO HIJA - Dana Camila Retamozo Vizcaino				
FECHA DE NACIMIENTO HIJA - Isabella Retamozo Vizcaino				
FECHA DE NACIMIENTO HIJO - Santiago Retamozo Vizcaino				
INCAPACIDAD 20 DÍAS	\$0	4.152.328		4.152.328
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,04			
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28			
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$4.000.000			
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$6.643.724,70			
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$1.660.931,17			
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$8.304.655,87			
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$2.076.163,97			
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$6.228.491,90			
María Flores - Madre				
Martin Retamozo - Padre				
Joel Retamozo - Hermano				
Alexandra Retamozo - Hermana				
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 1-21		\$4.152.327,94	40	\$4.152.327,94

HECHO 3-26				
		LUCRO CESANTE		

		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	20/08/2002					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	167,28					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR Olmedo Guerra Caicedo	27/02/1981					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - COMPAÑERA Yein Vélez Malagón	29/04/1980		\$69.911.489,82	\$52.685.319,69	100	\$122.596.809,51
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO Jennifer Alexandra Guerra Vélez	27/02/2001		\$34.955.744,91	\$3.914.539,83	100	\$38.870.284,75
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO Jean Carlo Vélez Malagón	25/10/2002		\$34.955.744,91	\$6.126.257,59	100	\$41.082.002,51
EDAD ACTUAL DE Yein Vélez Malagón	36,24					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	594,00					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Jennifer Alexandra Guerra Vélez	27/02/2019					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	31,13					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Jean Carlo Vélez Malagón	25/10/2020					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	51,06					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$850.000	\$1.593.886,59				\$1.593.886,59
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	70,01					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$579.424,65					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.856,16					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$724.280,82					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.070,20					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$543.210,61					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$271.605,31					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJOS 1/2 DEL 50%	\$135.802,65					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Arnulfo Guerra - Padre						
Orfelia Caicedo - Madre						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 3-26		\$1.593.886,59	\$139.822.979,65	\$62.726.117,12	300	\$204.142.983,35

HECHO 4-28

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	13/02/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	149,46					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR Luz Adriana Sánchez	26/03/1968					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR ESPOSO Wilber García Fontal	18/03/1968		\$303.896.869,34	\$244.342.982,90	100	\$548.239.852,24
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO Juan David García Sánchez	08/11/1987		\$15.179.518,21	\$0,00	100	\$15.179.518,21
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO Wilber Andrés García Sánchez	11/04/1991		\$50.006.526,50	\$0,00	100	\$50.006.526,50
EDAD ACTUAL DE Wilber García Fontal	48,35					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE Wilmer García Fonta (Lucro ces. Fut)	400,80					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Juan David García Sánchez	08/11/2005					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	20,84					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Wilber Andrés García Sánchez	11/04/2009					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	61,94					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$850.000	\$1.437.619,17				\$1.437.619,17
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	77,62					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$1.750.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$605.491,37					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$151.372,84					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$756.864,21					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$189.216,05					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$567.648,16					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSO 50%	\$283.824,08					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJOS 1/2 DEL 50%	\$141.912,04					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 4-28		\$1.437.619,17	\$369.082.914,05	\$244.342.982,90	300	\$614.863.516,12

HECHO 5-29

HECHO 5-29						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	08/08/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	143,64					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR Carlos Alfonso Pérez Gómez.	11/04/1966					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR ESPOSA Martha Lucía Jiménez Calderón	19/03/1969		\$923.375.340,89	\$770.332.986,99	100	\$1.693.708.327,88
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO Carlos Iván Pérez Jiménez	10/01/1998		\$433.223.844,11	\$0,00	100	\$433.223.844,11
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA María Alejandra Pérez Jiménez	26/03/1996		\$344.770.038,97	\$0,00	100	\$344.770.038,97
EDAD ACTUAL DE Carlos Alfonso Pérez Gómez.	50,29					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	379,20					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Carlos Iván Pérez Jiménez	10/01/2016					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	137,16					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS María Alejandra Pérez Jiménez	26/03/2014					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	115,63					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.568.360,16				\$1.568.360,16
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,52					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$5.758.333					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$9.506.463,78					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$2.376.615,95					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$11.883.079,73					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$2.970.769,93					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$8.912.309,80					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA 50%	\$4.456.154,90					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJOS 1/2 DEL 50%	\$2.228.077,45					

TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR Santiago Rueda Marroquín	01/08/1968					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR COMPAÑERA PERMANENTE Ana Lucía Infante Linares	29/12/1978		\$160.354.617,81	\$137.573.983,36	100	\$297.928.601,17
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA Lina Estefany Rueda Infante	16/08/2003		\$160.354.617,81	\$36.425.922,49	100	\$196.780.540,30
EDAD ACTUAL DE Santiago Rueda Marroquín	47,98					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	412,80					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Lina Estefany Rueda Infante	10/01/2021					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	53,59					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.568.360,16				\$1.568.360,16
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,52					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$1.000.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$1.403.269,62					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$350.817,40					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$1.754.087,02					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$438.521,76					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$1.315.565,27					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA 50%	\$657.782,63					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJA 50%	\$657.782,63					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Leonarda Marroquín - Madre					100	
José Javier Rueda Marroquín - Hermano						
Yaneth Rueda Marroquín - Hermana						
Elber Rueda Marroquín - Hermano						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR Secundino Ruíz Villanueva.	28/03/1963					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR ESPOSA Marina Lily Torres López	13/05/1965		\$160.354.617,81	\$129.651.377,62	100	\$290.005.995,43
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA Kelly Vanessa Ruiz Torres	09/01/1992		\$109.051.664,46	0	100	\$109.051.664,46
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO Kevin Andrés Torres Díaz	25/02/2002		\$80.177.308,90	\$15.001.083,08	100	\$95.178.391,99
EDAD ACTUAL DE Secundino Ruíz Villanueva	53,33					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	348,00					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Kelly Vanessa Ruiz Torres	09/01/2010					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	65,10					

FECHA CUMPLE 18 AÑOS Kevin Andrés Torres Díaz	25/02/2020					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	43,07					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.568.360,16				\$1.568.360,16
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,52					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$1.000.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$1.650.905,43					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$412.726,36					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$2.063.631,79					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$515.907,95					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$1.547.723,84					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA 50%	\$773.861,92					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJOS 1/2 DEL 50%	\$386.930,96					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Javier Ruíz Villanueva - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 5-29		\$4.705.080,48	\$2.371.662.050,76	\$1.088.985.353,55	900	\$3.465.352.484,79

HECHO 6-30						
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVAD O EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	19/01/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	150,28					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR Juan Carlos Torres Urrego.	19/05/1984					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIRE COMPAÑERA Leidy Mayerly Portillo Sandoval	05/02/1985		\$247.940.225,33	\$217.029.221,70	100	\$464.969.447,03
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO Juan David Torres Portillo	07/01/2003		\$247.940.225,33	\$52.786.034,32	100	\$300.726.259,65
EDAD ACTUAL DE Juan Carlos Torres Urrego.	32,18					

TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	580,80				
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Juan David Torres Portillo	07/01/2021				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	53,49				
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.626.023,47			\$1.626.023,47
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	76,70				
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$1.400.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$2.396.245,11				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$599.061,28				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$2.995.306,39				
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$748.826,60				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$2.246.479,79				
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA PERMANENTE 50%	\$1.123.239,90				
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 50%	\$1.123.239,90				
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%				
FECHA DE LOS HECHOS	19/01/2004				
FECHA DE LA SENTENCIA	31/07/2015				
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	138,44				
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR Leidy Mayerly Portillo Sandoval (Lesionada)	05/02/1985			80	
INCAPACIDAD 35 DIAS	\$0				
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO Juan David Torres Portillo	07/01/2003			80	
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	76,70				
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$612.754,11				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$153.188,53				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$765.942,63				
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$191.485,66				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$574.456,98				
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%				
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 6-30		\$1.626.023,47	\$495.880.450,67	\$269.815.256,01	360
					\$767.704.701,47

HECHO 7-31

HECHO 7-31						
		LUCRO CESANTE				
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	28/10/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	153,01					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR Nancy Zulay Acosta Gutiérrez	05/07/1972					
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - Pedro Leonardo Guevara Acosta	26/07/1989		\$233.915.237,21	\$0,00	100	\$233.915.237,21
EDAD ACTUAL DE María Del Carmen Baquero	44,05				100	
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	501,60					
FECHA CUMPLIO 25 AÑOS Pedro Leonardo Guevara Acosta	26/07/2014					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 25 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	129,01					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.656.035,06				\$1.656.035,06
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,31					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$800.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$1.394.555,84					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$348.638,96					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$1.743.194,79					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$435.798,70					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$1.307.396,10					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 100%	\$1.307.396,10					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 7-31		\$1.656.035,06	\$233.915.237,21	\$0,00	200	\$235.571.272,26

HECHO 8-32

HECHO 8-32						
		LUCRO CESANTE				

		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	21/12/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. William Colmenares Vargas.	27/11/1981					
FECHA DE NACIMIENTO DE -MADRE- María Betty Colmenares Vargas	20/02/1963		\$119.693.550,75	\$94.649.549,23	100	\$214.343.099,98
EDAD ACTUAL DE María Betty Colmenares Vargas	53,43					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)						
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.554.018,15				\$1.554.018,15
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	76,03					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$573.260,03					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$143.315,01					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$716.575,04					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$179.143,76					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$537.431,28					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 100%						
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Deissy Zoraima González Colmenares -HERMANA						
John Álvaro González Colmenares - HERMANA						
Danny Ferley González Colmenares - HERMANO						
Wilmer Yesid González Colmenares - HERMANO						
Cristian Kamilo González Colmenares - HERMANO						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR .Juan Gabriel Acosta Arenas.	31/01/1978					
FECHA DE NACIMIENTO DE -MADRE- María Deissy Arenas Méndez	05/05/1946		\$119.693.550,75	\$73.061.908,93	100	\$192.755.459,68
EDAD ACTUAL DE María Deissy Arenas Méndez	70,22					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)						
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.554.018,15				\$1.554.018,15
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	76,03					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					

Benjamín Acosta Guayazan - PADRE						
Francy Arenas - Hermana						
Javier Méndez - Hermano						
Omar Méndez - Hermano						
Ezequiel Arenas - Hermano						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Berney Osbaldo Rodríguez Novoa	07/01/1984					
FECHA DE NACIMIENTO DE -MADRE- Aracely Novoa de Rodríguez	15/10/1956		\$59.846.775,37	\$38.488.540,92	100	\$98.335.316,29
FECHA DE NACIMIENTO DE -PADRE - José Tito Rodríguez Romero	04/10/1952		\$59.846.775,37	\$38.488.540,92	100	\$98.335.316,29
EDAD ACTUAL DE José Tito Rodríguez Romero	63,81					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)						
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$1.660.000	\$2.866.300,14				\$2.866.300,14
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	76,03					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					\$0,00
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$573.260,03					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$143.315,01					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$716.575,04					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$179.143,76					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$537.431,28					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%						
VALOR BASE LIQUIDACIÓN PADRE 50%						
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Edwin Hernán Rodríguez Novoa - Hermano						
Hilda Yanira Rodríguez Novoa - Hermana						
Faidy Bernardita Rodríguez Novoa - Hermana						
Elsy Johana Rodríguez Novoa - Hermana						
Susana Rodríguez Novoa - Hermana					50	
Silvio Adiveth Rodríguez Novoa - Hermano						
Sergio Andrés Rodríguez Novoa - Hermano						
Dilsa Yuliet Rodríguez Novoa - Hermana					50	
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 8-32		\$5.974.336,45	\$359.080.652,24	\$244.688.540,00	500	\$609.743.528,69

HECHO 9-33

HECHO 9-33						
		LUCRO CESANTE				
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	21/07/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	144,23					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Nelson Martínez Alfonso.	21/06/1976					
FECHA DE NACIMIENTO DE -COMPAÑERA PERMANENTE Ana Betulia Barreto Jiménez	10/10/1962		\$115.500.886,78	\$73.506.548,87	100	\$189.007.435,65
FECHA DE NACIMIENTO DE -MADRE - Mercedes Alfonso Pores	18/09/1944				100	
EDAD ACTUAL DE Mercedes Alfonso Pores	71,85					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	213,60					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.568.754,72				\$1.568.754,72
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,50					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$591.172,83					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.793,21					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.966,04					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.741,51					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$554.224,53					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA PERMANENTE 50%	\$277.112,26					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$277.112,26					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Juan Pablo Martínez Alfonso - Hermano						
Jairo Martínez Alfonso - Hermano						
Mireya Martínez Alfonso - Hermana						
Olga Martínez Alfonso - Hermana						

Sara Martínez Alfonso - Hermana						
Lucila Martínez Alfonso - Hermana						
Wilson Martínez Alfonso - Hermano						
Amparo Martínez Alfonso - Hermana						
Manuel Martínez Alfonso - Hermano						
FECHA DE LOS HECHOS	21/07/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	144,23					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. José Leonel Gómez Páez (Lesionado)	03/06/1969			100		
FECHA DE NACIMIENTO HIJO -Brayan Leonel Gómez	12/01/1994			100		
FECHA DE NACIMIENTO HIJA - Leydi Tatiana Gómez						
INCAPACIDAD 55 DIAS	\$0	\$1.016.078,30				\$1.016.078,30
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,50					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$591.172,83					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.793,21					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.966,04					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.741,51					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$554.224,53					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Alfonso Gómez Arenas - Padre				100		
María Lilia Páez Contreras - Madre				100		
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 9-33		\$2.584.833,02	\$115.500.886,78	\$73.506.548,87	600	\$191.592.268,67

HECHO 10-34

LUCRO CESANTE

		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	11/07/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	156,59					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. John Diego Díaz Moreno.	06/05/1979					
FECHA DE NACIMIENTO DE -COMPAÑERA PERMANENTE Leidy Anyelid Medina Mortigo	01/01/1987		\$63.862.471,56	\$45.038.646,92	100	\$108.901.118,48
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO Jhon Anderson Díaz Gallo	01/02/2000		\$31.931.235,78	\$2.381.097,67	100	\$34.312.333,45
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE - Amparo Moreno	16/04/1957		\$31.931.235,78	\$22.519.323,46	100	\$54.450.559,24
EDAD ACTUAL DE Amparo Moreno	59,27					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	334,80					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Jhon Anderson Díaz Gallo	01/02/2018					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	18,28					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$1.660.000	\$2.911.098,05				\$2.911.098,05
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	74,86					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$582.219,61					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$145.554,90					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$727.774,51					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.943,63					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$545.830,88					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA PERMANENTE 50%	\$272.915,44					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO - MADRE 1/2 DEL 50%	\$136.457,72					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Mayerly Gallo Ospina – EXCOMPAÑERA PERMANENTE					15	
Luis Abelardo Díaz - PADRE					100	
Deny Díaz - HERMANO						
Carlos Díaz Acevedo - HERMANO						
Alfonso Moreno - HERMANO						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. José Antonio Lombana Castro	01/08/1961					

GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.578.306,17				\$1.578.306,17
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	74,86					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
Bertilda Castro - MADRE					100	
Edgar Lombana Castro - HERMANO					50	
Jairo Lombana Castro - HERMANO						
Flor Lombana Castro - HERMANA						
Juan Lombana Castro - HERMANO						
Orlando Lombana Castro - HERMANO						
Stella Lombana Castro - HERMANA						
Carlos Lombana Castro - HERMANO						
Teodencio Lombana Castro - HERMANO						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 10-34		\$4.489.404,22	\$127.724.943,12	\$69.939.068,06	565	\$202.153.415,40

HECHO 11-35

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	08/05/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	158,70					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Reyes Patiño Barajas.	18/01/1941					
FECHA DE NACIMIENTO DE ESPOSA - María Dioselina Zapata Alzate	06/10/1953		\$64.963.842,04	\$28.310.256,85	100	\$93.274.098,89
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Ana Villany Patiño Zapata	17/10/1969		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Sandra Milena Patiño Zapata	23/09/1979		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - Rubén Ney Patiño Zapata	17/01/1973		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Yohn Fredy Patiño Zapata	13/02/1988		\$1.962.242,29	\$0,00	100	\$1.962.242,29
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Alexander Patiño Zapata	04/02/1983		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Dumar Ferney Patiño Zapata	03/04/1996		\$9.944.435,06	\$0,00	100	\$9.944.435,06

FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Eudocia Patiño Zapata	26/09/1975		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Diana Paola Patiño Zapata	08/07/1985		\$109.513,67	\$0,00	100	\$109.513,67
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Fabián Esneider Patiño Zapata	01/02/1994		\$7.434.286,01	\$0,00	100	\$7.434.286,01
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Durfay Patiño Zapata	18/12/1977		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Harvinson Andrés Patiño Zapata	03/11/1991		\$5.149.032,46	\$0,00	100	\$5.149.032,46
EDAD ACTUAL DE Reyes Patiño Barajas.	75,52					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	145,20					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Yohn Fredy Patiño Zapata	13/02/2006					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	33,27					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Dumar Ferney Patiño Zapata	03/04/2014					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	130,95					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Diana Paola Patiño Zapata	08/07/2003					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	2,01					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Fabián Esneider Patiño Zapata	01/02/2012					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	104,91					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Harvinson Andrés Patiño Zapata	03/11/2009					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	77,95					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.575.149,98				\$1.575.149,98
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,01					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$581.055,33					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$145.263,83					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$726.319,16					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.579,79					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$544.739,37					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA 50%	\$272.369,68					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJOS 1/5 DEL 50%	\$54.473,94					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Ana Joaquina Barajas Sierra - MADRE					100	
Margarita Patiño Barajas - HERMANA						

Justo Patiño Barajas - HERMANO						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 11-35		\$1.575.149,98	\$89.563.351,54	\$28.310.256,85	1300	\$119.448.758,36

HECHO 12-37						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	27/04/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	147,02					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Edrey Mesías Mondragón Martínez.	22/06/1978					
FECHA DE NACIMIENTO DE -PADRE - Juan Vicente Mondragón Mondragón	14/01/1940				100	
FECHA DE NACIMIENTO DE -MADRE -Romelia Martínez De Mondragón						
EDAD ACTUAL DE Juan Vicente Mondragón Mondragón	76,53					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	138,00					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$650.000	\$1.083.718,57				\$1.083.718,57
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	78,74					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$596.878,84					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$149.219,71					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$746.098,55					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$186.524,64					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$559.573,91					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Fray Arcelia Mondragón Martínez - HERMANA						
Miller Arbey Mondragón - HERMANO						
Yiye Simey Mondragón - HERMANO						

María Aurora Mondragón - HERMANA						
Alejinio Mondragón - HERMANO						
Dilmer Mondragón - HERMANO						
Nolfa Rocío Mondragón - HERMANA						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR . José Vicente Cortés Hoyos	07/10/1983					
FECHA DE NACIMIENTO DE -MADRE - Luz Marina Hoyos De Castañeda	11/10/1961				100	
FECHA DE NACIMIENTO DE -PADRE - Laureano Cortés Niño	16/01/1938				100	
EDAD ACTUAL DE Laureano Cortés Niño	78,52					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	124,80					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.583.896,37				\$1.583.896,37
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	78,74					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$596.878,84					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$149.219,71					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$746.098,55					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$186.524,64					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$559.573,91					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Liliana Lorena Castañeda - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 12-37		\$2.667.614,94	\$0,00	\$0,00	400	\$2.667.614,94

HECHO 13-43						
		LUCRO CESANTE				
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	01/07/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	156,92					

FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Rodolfo Alfonso Villa Zea.	17/09/1977					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE - Ana María Zea De Villa	12/10/1942		\$192.468.979,50	\$102.927.583,60	100	\$295.396.563,10
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO Jhon Sebastián Villa Castellanos	30/09/1999		\$192.468.979,50	\$11.227.206,99	100	\$203.696.186,49
EDAD ACTUAL DE Ana María Zea De Villa	73,79					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	194,40					
FECHA CUMPLE 18 AÑO Jhon Sebastián Villa Castellanos	30/09/2017					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	14,20					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.578.306,17				\$1.578.306,17
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	74,86					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$997.590					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$1.749.447,17					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$437.361,79					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$2.186.808,96					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$546.702,24					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$1.640.106,72					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$820.053,36					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 50%	\$820.053,36					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Jose Ricaute Villa Caicedo - PADRE					100	
Martha Cristelia Villa Zea - Hermana					50	
Claudia Patricia Villa Zea - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 13-43		\$1.578.306,17	\$384.937.959,00	\$114.154.790,59	350	\$500.671.055,76

HECHO 14-44

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	25/03/2003					

FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA: FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Alberto Ordoñez Lobo.	18/08/1978					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA PERMANENTE -Magda Viviana Bernal Machado	18/10/1979		\$66.895.245,91	\$52.421.276,20	100	\$119.316.522,11
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA - Luisa Fernanda Ordoñez Bernal	26/11/1998		\$66.895.245,91	\$1.114.771,77	100	\$68.010.017,68
EDAD ACTUAL DE Alberto Ordoñez Lobo.	37,94					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)						
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Luisa Fernanda Ordoñez Bernal	26/11/2016					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)						
GASTOS FÚNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$540.000	\$960.585,37				\$960.585,37
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	73,80					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$590.582,11					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.645,53					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.227,64					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.556,91					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$553.670,73					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA PERMANENTE 50%						
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJA 50%						
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Hilba Rosa Lobo De Ordoñez - MADRE					100	
Rosa Patricia Ordoñez Lobo - HERMANA					50	
Francisco Javier Ordoñez Lobo - HERMANO						
Cesar Enrique Ordoñez Lobo - HERMANO						
Juan Alfredo Ordoñez Lobo - HERMANO					50	
Yenny Marcela Bogota Ordoñez - Hija de Crianza (sobrina)						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 14-44		\$960.585,37	\$133.790.491,82	\$53.536.047,97	400	\$188.287.125,15

HECHO 15-45

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	08/03/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA: FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	148,67					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. William Ordoñez Vélez.	10/04/1957					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA -Carolina Ramírez Gómez	06/04/1965		\$512.026.189,82	\$362.953.419,44	100	\$874.979.609,27
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA - María Camila Ordoñez Ramírez	17/07/2002		\$170.675.396,61	\$36.054.632,33	100	\$206.730.028,94
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Sebastián Ordoñez Ramírez	31/03/1989		\$31.512.476,03	\$0,00	100	\$31.512.476,03
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA- María Alejandra Ordoñez Cruz	29/05/1988		\$22.321.228,89	\$0,00	100	\$22.321.228,89
EDAD ACTUAL DE William Ordoñez Vélez	59,29					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	285,60					
FECHA CUMPLIÓ 18 AÑOS Sebastián Ordoñez Ramírez	31/03/2007					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIÓ 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	36,76					
FECHA CUMPLIÓ 18 AÑOS María Alejandra Ordoñez Cruz	29/05/2006					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIÓ 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	26,70					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS María Camila Ordoñez Ramírez	26/11/2020					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	52,11					
GASTOS FÚNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$1.250.000	\$2.093.379,26				\$2.093.379,26
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	78,39					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$3.000.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$5.024.110,22					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$1.256.027,55					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$6.280.137,77					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$1.570.034,44					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$4.710.103,33					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$2.355.051,66					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/3 DEL 50%	\$785.017,22					

TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Antonio Ordoñez Ortiz - PADRE					100	
Elcy Vélez Botero - MADRE						
Elcy Yaneth Ordoñez Vélez - HERMANA					50	
Mary Lorena Ordoñez Velez - HERMANA						
Néstor Alfonso Ordoñez Vélez - HERMANO						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 15-45		\$2.093.379,26	\$736.535.291,35	\$399.008.051,78	550	\$1.137.636.722,38

HECHO 16-48					
		DAÑO EMERGENTE	DAÑO MORAL	DESPLAZAMIENTO SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	29/11/2003				
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016				
INDEMNIZACIÓN DEBIDA: FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	151,96				
FECHA DE NACIMIENTO VICT DIR. Raúl Fernando Puentes Alonso	05/11/1974		80	50	
FECHA DE NACIMIENTO ESPOSA -Margy Paola Nieto Latorre	12/07/1980		80	50	
FECHA DE NACIMIENTO HIJA - Valentina Puentes Nieto	01/04/2000		80	50	
FECHA DE NACIMIENTO HIJO - Raúl Andrés Puentes Nieto	28/09/2005		80	50	
INCAPACIDAD 45 DÍAS		\$3.752.286,59			\$3.752.286,59
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	73,80				
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$1.500.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$2.668.292,68				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$667.073,17				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$3.335.365,85				
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$833.841,46				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$2.501.524,39				
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%				
Marco Tulio Puentes - PADRE					

Margarita Alfonso - MADRE				
Gleidis Puentes - HERMANA				
Nury Morales Alfonso - HERMANA				
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 16-48		\$3.752.286,59	320	200
				\$3.752.286,59

HECHO 22-61

		LUCRO CESANTE			DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	14/11/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA: FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	152,45					
FECHA DE NACIMIENTO VICT DIR. Bertha Marina Cañizales Silva	27/05/1960					
FECHA DE NACIMIENTO DE - ESPOSO - Ramón Antonio Cañizales Saldaña			\$60.896.767,15	\$46.206.802,14	100	\$107.103.569,29
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Diana Lizeth Parra Cañizales	04/02/2000		\$30.448.383,58	\$2.370.894,25	100	\$32.819.277,83
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Edward Alejandro Parra Cañizales	06/01/1990		\$7.592.628,34	\$0,00	100	\$7.592.628,34
EDAD ACTUAL DE Bertha Marina Cañizales Silva	56,16					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	367,20					
FECHA CUMPLIÓ 18 AÑOS Edward Alejandro Parra Cañizales	06/01/2008					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIÓ 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	49,78					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Diana Lizeth Parra Cañizales	04/02/2018					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	18,38					
GASTOS FÚNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.563.477,57				\$1.563.477,57
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,57					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$576.749,50					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.187,38					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$720.936,88					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.234,22					

VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$540.702,66					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 100%	\$270.351,33					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Rosa Cañizales Silva - Hermana						
Purificación Cañales De Cifuentes - Hermana						
Marlene Cañizales Cifuentes - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 22-61		\$1.563.477,57	\$98.937.779,07	\$48.577.696,39	300	\$149.078.953,03

HECHO 23-65

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	11/07/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	144,56					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Oswaldo Suárez Quintero	02/04/1976					
FECHA DE NACIMIENTO DE -MADRE -Luz Helida Quintero De Suarez			\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -PADRE - Roberto Antonio Suarez Parra			\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
EDAD ACTUAL DE	40,31					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	489,60					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.568.754,72				\$1.568.754,72
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,50					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$591.172,83					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.793,21					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.966,04					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.741,51					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$554.224,53					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE DEL 100%	\$184.741,51					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					

Yineth Suárez Quintero - Hermana							
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.María Luisa Pinzón Pinzón	27/12/1954						
FECHA DE NACIMIENTO DE -ESPOSO -Rafael Quintero Sanabria	01/01/1960		\$485.477.571,64	\$373.445.791,50	100	\$858.923.363,13	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Rafael Ricardo Nieto Pinzón	22/01/1986		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Iván Darío Nieto Pinzón	30/09/1983		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Ana Carolina Nieto Pinzón	20/02/1981		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00	
EDAD ACTUAL DE María Luisa Pinzón Pinzón	61,58						
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	314,40						
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$1.700.000	\$2.807.245,28				\$2.807.245,28	
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,50						
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28						
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$1.500.000						
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$2.476.981,13						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$619.245,28						
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$3.096.226,42						
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$774.056,60						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$2.322.169,81						
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSO 100%	\$2.322.169,81						
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%						
Eduardo Pinzón - PADRE							
Estrella Pinzón - MADRE							
Luis Alejandro Pinzón Pinzón - Hermano							
Elsa Del Carmen Pinzón -Hermana							
Rigoberto Pinzón - Hermano							
José Joaquín Pinzón - Hermano							
Pablo De La Cruz Pinzón - Hermano							
Martha Lucia Pinzón - Hermana							
Jaime Pinzón - Hermano							
Fabio Pinzón - Hermano							
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 23-65			\$4.376.000,00	\$485.477.571,64	\$373.445.791,50	600	\$863.299.363,13

HECHO 24-66

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	28/04/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	146,99					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Jerson Javier Tenorio Salazar	02/09/1974					
FECHA DE NACIMIENTO DE -ESPOSA -Gina Marcela Romero Gonzalia	13/02/1973		\$59.870.915,31	\$52.737.586,49	100	\$112.608.501,79
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Miclell Yulissa Tenorio Romero	01/01/2000		\$29.935.457,65	\$2.309.059,16	100	\$32.244.516,82
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Jerson Javier Tenorio Romero	19/09/2001		\$29.935.457,65	\$4.821.150,05	100	\$34.756.607,71
EDAD ACTUAL DE Gina Marcela Romero Gonzalia	43,44					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	513,60					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Miclell Yulissa Tenorio Romero	01/01/2018					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	17,25					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Jerson Javier Tenorio Romero	19/09/2019					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	37,82					
GASTOS FÚNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.583.896,37				\$1.583.896,37
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	78,74					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$596.878,84					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$149.219,71					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$746.098,55					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$186.524,64					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$559.573,91					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA 50%	\$279.786,96					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$139.893,48					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Leopoldina Salazar Cuero - MADRE					100	
Carnelio Tenorio Castillo - PADRE					100	

Francisco Ramírez Salazar - Hermano						
Irma Roció Landázury Salazar - Hermana						
Luz Meri Segura Salazar - Hermana						
Jhon Edison Segura Salazar - Hermano						
María Elsi Salazar Segura - Hermana						
Walner Segura Salazar - Hermano						
Rolan Yany Segura Salazar - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 24-66		\$1.583.896,37	\$119.741.830,61	\$59.867.795,71	500	\$181.193.522,69

HECHO 25-70						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	05/07/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA: FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	156,79					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR German Antonio Ospina Reyes	10/11/1974					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -Ana Dolores Reyes Castro	10/02/1939		\$127.954.789,65	\$60.475.986,48	100	\$188.430.776,14
EDAD ACTUAL DE Ana Dolores Reyes Castro	77,45					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	159,60					
GASTOS FÚNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$1.000.000	\$1.753.673,52				\$1.753.673,52
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	74,86					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$582.219,61					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$145.554,90					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$727.774,51					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.943,63					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$545.830,88					

VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 100%	\$545.830,88					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
William Andrés Ospina Reyes - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 25-70		\$1.753.673,52	\$127.954.789,65	\$60.475.986,48	100	\$190.184.449,66

HECHO 26-74

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	17/05/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA: FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	146,37					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Jarol Esneider Sánchez Aranda	14/05/1976					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE - Margarita Stella Aranda De Sánchez	21/06/1942		\$29.644.817,45	\$17.028.026,35	100	\$46.672.843,79
FECHA DE NACIMIENTO DE - PADRE -Luis Antonio Sánchez Gutiérrez	21/06/1951		\$29.644.817,45	\$17.028.026,35	100	\$46.672.843,79
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO- Michael Esneider Sánchez Garzón	17/01/1999		\$29.644.817,45	\$792.707,39	100	\$30.437.524,83
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO- Harold Stiven Rojas Clavo	26/08/1996		\$23.470.532,86	\$0,00	100	\$23.470.532,86
EDAD ACTUAL DE Margarita Stella Aranda De Sánchez	74,09					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	186,00					
FECHA CUMPLIÓ 18 AÑOS Harold Stiven Rojas	26/08/2014					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIÓ 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	123,30					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Michael Esneider Sánchez Garzón	17/01/2017					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	5,78					
GASTOS FÚNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.577.884,62				\$1.577.884,62
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,04					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$594.613,36					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$148.653,34					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$743.266,70					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$185.816,68					

VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$557.450,03					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE Y PADRE 1/2 DEL 50%	\$139.362,51					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$139.362,51					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Luis Leonardo Sánchez Aranda - Hermano						
Adriana Xiomara Sánchez Aranda - Hermana						
Michael Julián Sánchez Aranda - Hermano						
FECHA DE LOS HECHOS	17/05/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	146,37					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.José Benito Collazos Franco (Lesionado)	11/06/1978			60		
FECHA DE NACIMIENTO COMPAÑERA -Nancy Bertrán						
INCAPACIDAD 55 DIAS		\$1.021.991,71			\$1.021.991,71	
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,04					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$594.613,36					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$148.653,34					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$743.266,70					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$185.816,68					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$557.450,03					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
María Gabriela Franco Jiménez - Madre				60		
Benito Collazos Herrera - Padre				60		
Ángela María Collazos - Hermana						
Patricia Collazos - Hermana						
Jorge Eliecer Collazos - Hermano						
Sandra Collazos - Hermana						
Pedro Pablo Collazos - Hermano						
Yesika Juliana Collazos - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 26-74		\$2.599.876,33	\$112.404.985,20	\$34.848.760,08	580	\$149.853.621,61

HECHO 27-77

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	03/10/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	153,83					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.. Carlos Epaminondas Rojas Bernal.	31/01/1962					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -María Francisca Bernal Bernal	03/07/1940		\$61.892.997,01	\$25.329.876,63	100	\$87.222.873,64
FECHA DE NACIMIENTO DE - PADRE -Reinaldo Rojas	23/06/1938		\$61.892.997,01	\$25.329.876,63	100	\$87.222.873,64
EDAD ACTUAL DE PADRE -Reinaldo Rojas	78,09					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	124,80					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.568.875,32				\$1.568.875,32
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,31					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$578.740,67					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.685,17					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$723.425,84					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.856,46					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$542.569,38					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$271.284,69					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$271.284,69					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Carlos Roberto Rojas Bernal - Hermano						
Miriam Esther Torres Bernal - Hermana						
Ana Elsa Torres Bernal - Hermana						
Jesús Stella Torres Bernal - Hermano						
Emma Maritza Torres Bernal - Hermana						
Margarita Lucena Torres Bernal - Hermana						

María Luisa Torres Bernal - Hermana						
Edith Yoer Torres Bernal - Hermana						
Jesus David Torres Bernal - Hermano						
Adriana Rojas Jacobo - Hermana						
Reinaldo Rojas Ortega - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 27-77		\$1.568.875,32	\$123.785.994,02	\$50.659.753,27	200	\$176.014.622,60

HECHO 28-80						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	25/08/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	155,11					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.José Dumar Rodríguez Castro	15/06/1950					
FECHA DE NACIMIENTO DE -COMPAÑERA PERMANENTE- Luz Mary Ospina Beltrán	13/02/1962		\$62.802.702,00	\$36.537.413,06	100	\$99.340.115,06
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Dumar Alonso Rodríguez Ospina	20/07/1980		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO- José Niray Rodríguez Ospina			\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO- Wilkinson Ferney Rodríguez Ospina	08/11/1984		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO- Lina Mileiby Rodríguez Ospina	27/03/1991		\$7.169.822,48	\$0,00	100	\$7.169.822,48
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Olinda Yoleidy Rodríguez Ospina	11/01/1994		\$11.728.668,04	\$0,00	100	\$11.728.668,04
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO- Dania Milena Rodríguez Ospina	02/12/1987		\$2.637.532,18	\$0,00	100	\$2.637.532,18
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO- Norma Patricia Rodríguez Perdomo	14/06/1973		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Marco Antonio Rodríguez Ospina			\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
EDAD ACTUAL DE .José Dumar Rodríguez Castro	66,11					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	218,40					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Lina Mileiby Rodríguez Ospina	27/03/2009					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	67,06					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOSOlinda Yoleidy Rodríguez Ospina	11/01/2012					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	100,57					

FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Dania Milena Rodríguez Ospina	02/12/2005					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	27,27					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.573.262,32				\$1.573.262,32
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,10					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$580.358,99					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$145.089,75					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$725.448,74					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.362,18					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$544.086,55					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA PERMANENTE 50%	\$272.043,28					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/3 DEL 50%	\$90.681,09					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Vicenta Castro - Hermana						
Nilta Castro - Hermana						
Rubiela Castro - Hermana						
Asceneth Castro - Hermana						
Gely Castro - Hermana						
Hilba Castro - Hermana						
Benita Castro - Hermana						
FECHA DE LOS HECHOS	25/08/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	155,11					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. José Manuel Piedrahita Trujillo	11/09/1984					
FECHA DE NACIMIENTO DE -MADRE - María Lenith Trujillo Santofimio	22/07/1958	\$62.802.702,00	\$45.456.689,46	100		\$108.259.391,46
FECHA DE NACIMIENTO DE -PADRE - Jair Piedrahita Rodríguez	26/07/1962	\$62.802.702,00	\$45.456.689,46	100		\$108.259.391,46
EDAD ACTUAL DE María Lenith Trujillo Santofimio	58,01					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	345,60					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.573.262,32				\$1.573.262,32
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,10					

IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$580.358,99					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$145.089,75					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$725.448,74					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.362,18					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$544.086,55					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$272.043,28					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN PADRE 50%	\$272.043,28					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Sandra Milena Piedrahita Trujillo - Hermana						
Blanca Aurora Piedrahita - Hermana						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR .Sandra Milena Piedrahita Trujillo (Lesionada)	11/09/1984			40		
FECHA DE NACIMIENTO HIJO - Arnold Muñoz Piedrahita	13/02/2000			40		
FECHA DE NACIMIENTO HIJA -Marilyn Yadira Muñoz Piedrahita	28/04/2004					
INCAPACIDAD 12 DÍAS		\$217.634,62			\$217.634,62	
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,10					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$580.358,99					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$145.089,75					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$725.448,74					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.362,18					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$544.086,55					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Jair Piedrahita Rodríguez - PADRE				40		
María Lenith Trujillo - MADRE				40		
José Manuel Piedrahita Trujillo - HERMANO						
Blanca Aurora Piedrahita - HERMANA						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 28-80		\$3.364.159,25	\$209.944.128,70	\$127.450.791,99	1260	\$340.759.079,95

HECHO 29-83

		LUCRO CESANTE			DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	11/05/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	146,56					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Efraín Parra Chitiva	16/08/1945					
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-María Dirley Parra Rivera	02/08/1967		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO- Néstor Iván Parra Rivera	17/06/1970		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO- Nancy Yudith Parra Rivera	04/06/1969		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.577.884,62				\$1.577.884,62
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,04					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$594.613,36					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$148.653,34					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$743.266,70					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$185.816,68					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$557.450,03					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/3 DEL 100%	\$185.816,68					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Hercilia Rivera De Parra	25/08/1952					
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-María Dirley Parra Rivera	02/08/1967		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO- Néstor Iván Parra Rivera	17/06/1970		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO- Nancy Yudith Parra Rivera	04/06/1969		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.577.884,62				\$1.577.884,62
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,04					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$594.613,36					

SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$148.653,34					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$743.266,70					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$185.816,68					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$557.450,03					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/3 DEL100%	\$185.816,68					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 29-83		\$3.155.769,23	\$0,00	\$0,00	600	\$3.155.769,23

HECHO 30-91

		LUCRO CESANTE			DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	17/09/2002					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	166,36					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Germán Hurtado Ramírez	03/05/1967					
FECHA DE NACIMIENTO DE -COMPAÑERA PERMANENTE- Olga Rubiela Carvajal Ramos	06/01/1971		\$111.818.922,54	\$76.433.412,06	100	\$188.252.334,60
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Jessica Yiseth Hurtado Carvajal	10/11/1989		\$46.314.073,50	\$0,00	100	\$46.314.073,50
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO- Erika Hurtado Carvajal	12/03/1991		\$55.909.461,27	\$0,00	100	\$55.909.461,27
EDAD ACTUAL DE Germán Hurtado Ramírez	49,23					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	390,00					
FECHA CUMPLIO 25 AÑOS Jessica Yiseth Hurtado Carvajal	10/11/2014					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 25 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	145,77					
FECHA CUMPLE 25 AÑOS Erika Hurtado Carvajal	12/03/2016					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 25 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	161,81					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$2.360.000	\$4.409.632,79				\$4.409.632,79
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	70,26					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$500.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$934.244,24					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$233.561,06					

VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$1.167.805,29					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$291.951,32					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$875.853,97					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA PERMANENTE 50%	\$437.926,99					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$218.963,49					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Diomedes Hurtado - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 30-91		\$4.409.632,79	\$214.042.457,31	\$76.433.412,06	300	\$294.885.502,16

HECHO 31-92						
			LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	17/09/2002					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	166,36					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Manuel Antonio Candela Gutiérrez.	05/11/1958					
FECHA DE NACIMIENTO DE - ESPOSA -Cielo Lucía López Londoño	16/08/1958		\$69.104.094,13	\$45.752.536,33	100	\$114.856.630,46
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Juan Manuel Candela López	13/05/1988		\$23.915.672,98	\$0,00	100	\$23.915.672,98
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA- Paola Andrea Candela López	26/02/1986		\$17.668.702,96	\$0,00	100	\$17.668.702,96
EDAD ACTUAL DE Cielo Lucía López Londoño	57,94					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	356,40					
FECHA CUMPLIO 25 AÑOS Juan Manuel Candela López	13/05/2013					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 25 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	127,84					
FECHA CUMPLIO 25 AÑOS Paola Andrea Candela López	26/02/2011					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 25 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	101,32					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$850.000	\$1.588.215,20				\$1.588.215,20
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	70,26					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$577.362,94					

SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.340,73					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$721.703,67					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.425,92					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$541.277,75					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA 50%	\$270.638,88					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$135.319,44					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Bernarda Gutiérrez - Madre						
Efraín Cándela - Padre						
Luz Marina Candela - Hermana						
Cenaida Candela - Hermana						
Efraín De Jesús Candela - Hermano						
Ruth Candela - Hermana						
Estella Candela - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 31-92		\$1.588.215,20	\$110.688.470,07	\$45.752.536,33	300	\$158.029.221,60

HECHO 32-99

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	27/12/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	151,04					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Roberto Arenas Salazar	24/01/1968					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA -Olga Janeth Beltran Polo	25/10/1984		\$59.736.632,31	\$47.324.774,61	100	\$107.061.406,93
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Jhibeth Katherine Arenas Parrado	28/06/1989		\$6.247.764,44	\$0,00	100	\$6.247.764,44
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Brighman Stuart Arenas Beltrán	02/07/2002		\$29.868.316,16	\$5.658.489,03	100	\$35.526.805,19
EDAD ACTUAL DE Roberto Arenas Salazar	48,50					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	400,80					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Jhibeth Katherine Arenas Parrado	28/06/2007					

TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	42,02					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Brighman Stuart Arenas Beltrán	02/07/2020					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	47,24					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$2.850.000	\$4.921.057,48				\$4.921.057,48
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	76,03					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$573.260,03					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$143.315,01					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$716.575,04					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$179.143,76					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$537.431,28					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$268.715,64					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$134.357,82					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Elisa María Salazar Silva - Madre						
Luis Jesus Arenas Mejía - Padre						
Alejandrina Arenas Salazar - Hermana						
María Smith Arenas Salazar - Hermana						
Carmen Arenas - Hermano						
Cecilia Arenas - Hermana						
Misael Arenas Salazar - Hermano						
Betsabeth Arenas Salazar - Hermana						
Elizabeth Arenas Salazar - Hermana						
Erasm Salazar - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 32-99		\$4.921.057,48	\$95.852.712,91	\$52.983.263,65	300	\$153.757.034,03

HECHO 33-105

LUCRO CESANTE

		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	17/08/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	143,34					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Wilmer Ancizar Urrego Ríos.	19/05/1977					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -Fanny Del Socorro Ríos Duque	20/04/1947		\$38.161.883,04	\$25.693.375,65	100	\$63.855.258,68
FECHA DE NACIMIENTO DE - PADRE - Urrego Sánchez Gerardino			\$38.161.883,04	\$25.693.375,65	100	\$63.855.258,68
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Harold Julián Urrego Bonilla	09/11/1999		\$38.161.883,04	\$2.014.769,34	100	\$40.176.652,38
EDAD ACTUAL DE Fanny Del Socorro Ríos Duque	69,26					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	232,80					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Harold Julián Urrego Bonilla	02/07/2017					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	11,24					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.568.360,16				\$1.568.360,16
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,52					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$591.024,14					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.756,04					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.780,18					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.695,05					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$554.085,14					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE Y PADRE 1/3 DEL 100%	\$184.695,05					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/3 DEL 100%	\$184.695,05					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Blanca Nayiber Novoa Ríos - Hermano						
José Humberto Reina - Hermano						
Rubén Darío Urrego Ríos - Hermano						
José Fabián Lemus - Hermano						
Yakeline Ríos - Hermano						
Edgar Lemus Ríos - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 33-105		\$1.568.360,16	\$114.485.649,11	\$53.401.520,64	300	\$169.455.529,91

HECHO 34-106

		LUCRO CESANTE				
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	18/10/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	153,34					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. William Humberto Leal Urrego.	12/01/1975					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA PERMANENTE - Lady Johana Urrea Guavita	19/01/1984		\$61.611.681,18	\$50.287.385,72	100	\$111.899.066,89
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA-Karen Natalia Leal Urrea	01/12/2002		\$30.805.840,59	\$6.243.351,78	100	\$37.049.192,37
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO-Daniel Humberto Leal Urrea	14/06/2001		\$30.805.840,59	\$4.312.957,77	100	\$35.118.798,36
EDAD ACTUAL DE William Humberto Leal Urrego.	41,53					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	478,80					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Karen Natalia Leal Urrea	01/12/2020					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	52,24					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Daniel Humberto Leal Urrea	14/06/2019					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	34,63					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.568.875,32				\$1.568.875,32
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,31					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$578.740,67					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.685,17					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$723.425,84					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.856,46					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$542.569,38					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA PERMANENTE 50%	\$271.284,69					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$135.642,34					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Martha Urrego Sarmiento - Madre					100	

Cesareo Leal - Padre					100	
Cesar Leal Urrego - Hermano						
Ricardo Antonio Leal Urrego - Hermano						
Johana Daza Urrego - Hermana						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Kevin Nicolás Leal Urrea. (Menor)	28/09/1999					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -Lady Johana Urrea Guavita	19/01/1984				100	
EDAD ACTUAL DE Lady Johana Urrea Guavita	32,51					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	640,80					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.568.875,32				\$1.568.875,32
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,31					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$578.740,67					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.685,17					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$723.425,84					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.856,46					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$542.569,38					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE DEL 100%	\$542.569,38					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Karen Natalia Leal Urrea - Hermana						
Daniel Humberto Leal Urrea - Hermano						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. James Rodríguez (Lesionado)					10	
INCAPACIDAD 0 DIAS						\$271.284,69
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,31					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$578.740,67					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.685,17					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$723.425,84					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.856,46					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$542.569,38					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					

Sergio Eduardo Sánchez González - HERMANO						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 34-106		\$3.137.750,63	\$123.223.362,35	\$60.843.695,27	610	\$187.204.808,25

HECHO 35-113

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
No DEL HECHO	35-113					
FECHA DE LOS HECHOS	12/07/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	144,53					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Dorys Villegas Barreto.	30/09/1984					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -Graciela Barreto Torres	17/08/1960		\$28.957.661,18	\$23.952.120,50	100	\$52.909.781,68
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Karen Lorena Villegas Barreto	06/11/1999		\$57.915.322,37	\$4.104.128,73	100	\$62.019.451,10
Ramón Elías Villegas Pineda - Padre			\$28.957.661,18	\$23.952.120,50	100	\$52.909.781,68
EDAD ACTUAL DE Graciela Barreto Torres	55,94					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	379,20					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Karen Lorena Villegas Barreto	06/11/2017					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	15,41					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.568.754,72				\$1.568.754,72
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,50					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$591.172,83					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$147.793,21					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.966,04					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.741,51					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$554.224,53					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN PADRES /2 DEL 50%	\$138.556,13					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJA DEL 50%	\$277.112,26					

TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Marina Villegas Barreto - Hermana						
Carlos Alberto Perilla Barreto -Hermano						
Diego Alberto Barreto - Hermano						
Yohany Ochoa Barreto - Hermano						
Edwin Stiven Ochoa Barreto - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 35-113		\$1.568.754,72	\$115.830.644,74	\$52.008.369,73	300	\$169.407.769,19

HECHO 36-114						
			LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	04/06/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	157,81					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. José Ilde Gutiérrez Medina	08/04/1935					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA -Luz Marina García Triana	15/06/1952		\$129.266.717,82	\$45.028.426,00	100	\$174.295.143,81
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Rafael Gutiérrez García	04/03/1972		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Nohora Gutiérrez García	04/01/1971		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Soledad Nathaly Gutiérrez Garcia	16/09/1975		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-María Eugenia Gutiérrez Cardozo	11/01/1964		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-José Ilde Gutiérrez García	07/08/1977		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Ignacio Antonio Gutiérrez García	16/01/1980		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
EDAD ACTUAL DE José Ilde Gutiérrez Medina	81,30					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	105,60					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$1.550.000	\$2.720.738,07				\$2.720.738,07
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	74,79					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$582.764,54					

SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$145.691,14					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$728.455,68					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$182.113,92					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$546.341,76					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 100%	\$546.341,76					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Cleotilde Gutiérrez - Madre					100	
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 36-114		\$2.720.738,07	\$129.266.717,82	\$45.028.426,00	800	\$177.015.881,88

HECHO 37-118

		LUCRO CESANTE			DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	19/04/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	159,32					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Margarita María García Montoya	28/02/1965					
FECHA DE NACIMIENTO DE - ESPOSO -Alfredo Montealegre Duque	12/04/1960				15	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Verónica Montealegre García	08/11/1989		\$34.188.449,87	\$0,00	100	\$34.188.449,87
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Alejandra Montealegre García			\$0,00	\$0,00		\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-María Fernanda Montealegre García			\$0,00	\$0,00		\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Luis Alfredo Montealegre García			\$0,00	\$0,00		\$0,00
EDAD ACTUAL DE Alfredo Montealegre Duque	56,28					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	316,80					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Verónica Montealegre García	08/11/2007					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	54,67					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.582.746,15				\$1.582.746,15
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	74,65					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$583.857,47					

SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$145.964,37					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$729.821,84					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$182.455,46					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$547.366,38					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJA 100%	\$547.366,38					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 37-118		\$1.582.746,15	\$34.188.449,87	\$0,00	115	\$35.771.196,02

HECHO 38-123

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	13/04/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	147,48					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Héctor Ulpiano Vega Jiménez	26/11/1963					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA -Elsida Mateus Rojas	24/01/1978		\$60.152.245,90	\$47.417.074,53	100	\$107.569.320,43
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Yaferson Esneider Vega Mateus	16/08/1994		\$11.992.870,37	\$0,00	100	\$11.992.870,37
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Yinyor Lay Vega Mateus	03/07/1997		\$36.841.504,81	\$0,00	100	\$36.841.504,81
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Yeimi Camila Vega Mateus	06/03/1999		\$20.050.748,63	\$672.596,71	100	\$20.723.345,34
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Yaferson Esneider Vega Mateus	16/08/2012					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	100,11					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Yinyor Lay Vega Mateus	03/07/2015					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	134,64					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Yeimi Camila Vega Mateus	06/03/2017					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	7,36					
EDAD ACTUAL DE Héctor Ulpiano Vega Jiménez	52,66					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	358,80					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.583.896,37				\$1.583.896,37
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	78,74					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					

SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$596.878,84					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$149.219,71					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$746.098,55					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$186.524,64					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$559.573,91					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERAL 50%	\$279.786,96					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/3 DEL 50%	\$93.262,32					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
María Elvinia Jiménez - Madre						
Leopoldo Vega Buitrago - Padre						
Ramiro Vega - Hermano						
Dinali Vega - Hermana						
Leopoldo Vega - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 38-123		\$1.583.896,37	\$129.037.369,71	\$48.089.671,24	400	\$178.710.937,31

HECHO 39-127						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
No DEL HECHO	39-127					
FECHA DE LOS HECHOS	09/07/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	144,62					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_ DIR.Rafael Cedeño Gómez.	01/09/1985					
FECHA DE NACIMIENTO DE - PADRE -José Wilfredy Cedeño Calderón	10/05/1958		\$115.940.669,38	\$86.711.414,40	100	\$202.652.083,78
EDAD ACTUAL DE José Wilfredy Cedeño Calderón	58,21					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	295,20					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.568.754,72				\$1.568.754,72

IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,50					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$591.172,83					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$147.793,21					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.966,04					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.741,51					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$554.224,53					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN PADRE 100%	\$554.224,53					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Amparo Gómez Castro - Madre						
Jhon Fredy Cedeño - Hermano						
Evelin Alexis Cedeño Gómez - Hermana						
Maicol Estiven Cedeño - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 39-127		\$1.568.754,72	\$115.940.669,38	\$86.711.414,40	100	\$204.220.838,50

HECHO 40-129

		LUCRO CESANTE			DAÑO MORAL SUBJETIVO O EN SMVL	DESPLAZAMIENTO	TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA			
FECHA DE LOS HECHOS	11/02/2004						
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016						
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	149,52						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Carlos Francisco Sánchez González	21/01/1982						
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE - Luz Mary González Arteaga	23/07/1951		\$62.207.087,04	\$42.777.504,97	100	50	\$104.984.592,01
FECHA DE NACIMIENTO DE -PADRE - Carlos Eduardo Sánchez Bueno	21/09/1952		\$62.207.087,04	\$42.777.504,97	100	50	\$104.984.592,01
EDAD ACTUAL DE Luz Mary González Arteaga	65,01						
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	272,40						
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$1.870.000	\$3.162.762,17					\$3.162.762,17

IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	77,62						
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28						
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000						
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$605.491,37						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$151.372,84						
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$756.864,21						
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$189.216,05						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$567.648,16						
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$283.824,08						
VALOR BASE LIQUIDACIÓN PADRE 50%	\$283.824,08						
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%						
Wendy Johana Sánchez González z - Hermana							
Sergio Eduardo Sánchez González - Hermano							
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Wendy Johana Sánchez González (Lesionada)	02/10/1987				10	50	
FECHA DE NACIMIENTO MADRE - Luz Mary González Arteaga	23/07/1951				10		
FECHA DE NACIMIENTO PADRE -Carlos Duardo Sánchez	21/09/1952				10		
INCAPACIDAD 15 DIAS		\$283.824,08					\$283.824,08
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	77,62						
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28						
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000						
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$605.491,37						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$151.372,84						
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$756.864,21						
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$189.216,05						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$567.648,16						
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%						
Sergio Eduardo Sánchez González - HERMANO							
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 40-129		\$3.446.586,25	\$124.414.174,08	\$85.555.009,95	230	150	\$213.415.770,28

HECHO 41-143

LUCRO CESANTE

		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	29/01/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	149,95					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.John Janner Ramos Montoya.	09/12/1978					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE - María Lourdes Montoya Sánchez	20/12/1950		\$126.413.214,85	\$86.581.223,89	100	\$212.994.438,74
FECHA DE NACIMIENTO DE -PADRE - Jairo Antonio Ramos Navarro			\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
EDAD ACTUAL DE María Lourdes Montoya Sánchez	65,60					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	272,40					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.626.023,47				\$1.626.023,47
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	76,70					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$612.754,11					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$153.188,53					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$765.942,63					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$191.485,66					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$574.456,98					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 100%	\$574.456,98					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Alexander Antonio Ramos Montoya - Hermano						
Luz Marina Martínez Montoya - Hermana						
Oscar Enrique Palmera Montoya - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 41-143		\$1.626.023,47	\$126.413.214,85	\$86.581.223,89	200	\$214.620.462,21

HECHO 42-151

LUCRO CESANTE

		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	26/11/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	152,05					
FECHA DE NACIMIENTO VICT DIR. María Candelaria Monroy Hernández	06/04/1976					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERO -Jhon Jaime Vargas Ramos	25/08/1981		\$60.673.934,02	\$51.672.411,02	100	\$112.346.345,04
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Cristian Camilo Vargas Monroy	09/10/2000		\$30.336.967,01	\$3.350.817,38	100	\$33.687.784,39
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Luisa Fernanda Galeano Monroy	05/02/1995		\$19.686.853,02	\$0,00	100	\$19.686.853,02
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Cristian Camilo Vargas Monroy	09/10/2018					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	26,48					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Luisa Fernanda Galeano Monroy	05/02/2013					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	110,36					
EDAD ACTUAL DE María Candelaria Monroy Hernández	40,30					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	548,40					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$1.700.000	\$2.953.235,41				\$2.953.235,41
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,57					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$576.749,50					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.187,38					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$720.936,88					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.234,22					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$540.702,66					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERO DEL 50%	\$270.351,33					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$135.175,66					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Eliza Hernández De Angulo - Madre					100	
Luis Alejandro Monroy Joya- Padre					100	
Agripina Pérez Hernández - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 42-151		\$2.953.235,41	\$110.697.754,05	\$55.023.228,40	500	\$168.674.217,86

HECHO 43-163

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	12/05/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	158,56					
FECHA DE NACIMIENTO VICT DIR.Anderson William Campos Rojas	29/08/1984					
FECHA DE NACIMIENTO DE - PADRE - José Domingo Campos	23/07/1951		\$129.773.312,49	\$74.927.763,92	100	\$204.701.076,41
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE DE CRIANZA- Ilva Nidian Villalobos Calderón	23/02/1973				15	\$0,00
EDAD ACTUAL DE José Domingo Campos	65,01					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	228,00					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.575.149,98				\$1.575.149,98
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,01					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$581.055,33					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$145.263,83					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$726.319,16					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.579,79					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$544.739,37					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN PADRE 100%	\$544.739,37					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Wiler Cherles Campo - Hermano						
Jhon Edwin Campos - Hermano						
Leydi Johana Campos - Hermana						
Lina Andrea Campos - Hermana						
José Manuel Campos - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 43-163		\$1.575.149,98	\$129.773.312,49	\$74.927.763,92	115	\$206.276.226,39

HECHO 44-164

HECHO 44-164						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	09/02/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	149,59					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Deyfilia Torres Useda	16/09/1954					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERO - Eudoro Páez López	22/06/1955		\$62.245.569,66	\$45.643.909,09	100	\$107.889.478,76
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Joham Sebastián Páez Torres	11/02/1994		\$11.551.874,79	\$0,00	100	\$11.551.874,79
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Yolima Páez Torres	20/05/1979		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Eudoro Páez Torrez	03/11/1980		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Angelica Maria Páez Torres	25/06/1984		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Yenny Páez Torres	26/06/1988		\$2.886.666,31	\$0,00	100	\$2.886.666,31
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Yuri Fernanda Páez Torres	04/10/1990		\$6.051.120,36	\$0,00	100	\$6.051.120,36
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Alexander Páez Torres	20/04/1976		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
EDAD ACTUAL DE Deyfilia Torres Useda	61,86					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	314,40					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOSJoham Sebastián Páez Torres	11/02/2012					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	96,07					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOSYenny Páez Torres	26/06/2006					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	28,52					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Yuri Fernanda Páez Torres	04/10/2008					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	55,82					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.606.750,84				\$1.606.750,84
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	77,62					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$605.491,37					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$151.372,84					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$756.864,21					

DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$189.216,05				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$567.648,16				
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERO DEL 50%	\$283.824,08				
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/3 DEL 50%	\$94.608,03				
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%				
Martha Yaned Zúñiga Torres - Hermano					
Oscar Herney Zúñiga Torres - Hermano					
Cristhian Andrés Páez Torres - Hermano					
Arnulfo Torres Useda - Hermano					
Leonor Torres Useda - Hermana					
Elisa Torres Useda - Hermana					
Carmen Torres Useda - Hermana					
Briceida Torres Useda - Hermana					
Alexander Páez Torres - Hermano					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Wilson Jaramillo Saldaña (Lesionado)	01/12/1979			100	
INCAPACIDAD 60 DIAS		\$1.135.296,32			\$1.135.296,32
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	77,62				
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$605.491,37				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$151.372,84				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$756.864,21				
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$189.216,05				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$756.648,16				
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%				
Marina Jaramillo - Hermana					
Rosa Jaramillo - Hermana					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. . Myriam Barahona (Lesionada)	31/07/1943			60	
FECHA DE NACIMIENTO HIJO - Miryam Liliana Álvarez B.					
FECHA DE NACIMIENTO HIJO - José Leandro Álvarez B.					
FECHA DE NACIMIENTO HIJO - Diana Elizabeth Álvarez B.					

FECHA DE NACIMIENTO HIJO - Viviana Cecilia Olivero B.						
FECHA DE NACIMIENTO HIJO - Marl Briyith Oliveros B.						
FECHA DE NACIMIENTO HIJO - Jelier Manuel Barahona						
INCAPACIDAD 60 DIAS		\$1.135.296,32				\$1.135.296,32
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	77,62					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$605.491,37					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$151.372,84					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$756.864,21					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$189.216,05					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$567.648,16					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Hugo Salarriega Barahona - Hermano						
Soledad Molina B.- Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 44-164		\$3.877.343,47	\$82.735.231,12	\$45.643.909,09	960	\$132.256.483,69

HECHO 45-166

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	20/04/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	159,29					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Luis Alberto Garavito.	11/05/1959					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA - Aura Elvia Bello Álvarez	12/10/1953		\$65.626.755,10	\$43.355.244,23	100	\$108.981.999,33
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO- Jimmy Alejandro Garavito Bello	17/06/1992		\$5.821.143,59	\$0,00	100	\$5.821.143,59
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Andrea Paola Garavito López	07/03/1993		\$6.552.397,46	\$0,00	100	\$6.552.397,46
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Lina Karola Garavito Bello	28/09/1989		\$14.567.405,98	\$0,00	100	\$14.567.405,98
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Jemmy Paola Garavito López	12/11/1990		\$4.307.964,03	\$0,00	100	\$4.307.964,03

FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Edwin Alberto Garavito Bello	14/05/1987		\$1.439.379,91	\$0,00	100	\$1.439.379,91
EDAD ACTUAL DE Aura Elvia Bello Álvarez	62,78					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	303,60					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Jimmy Alejandro Garavito Bello	17/06/2010					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	85,91					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Andrea Paola Garavito López	07/03/2011					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	94,55					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Lina Karola Garavito Bello	28/09/2007					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	53,29					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Jemmy Paola Garavito López	12/11/2008					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	66,79					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Edwin Alberto Garavito Bello	14/05/2005					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	24,80					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	74,65					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$583.857,47					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$145.964,37					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$729.821,84					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$182.455,46					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$547.366,38					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA DEL 50%	\$273.683,19					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/5 DEL 50%	\$54.736,64					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 45-166		\$0,00	\$98.315.046,07	\$43.355.244,23	600	\$141.670.290,30

HECHO 46-168

LUCRO CESANTE

		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	10/09/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	154,59					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Juan Gentil Uribe Perdomo.	13/06/1956					
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Juan David Uribe Ortiz	09/11/1990		\$39.178.875,15	\$0,00	100	\$39.178.875,15
EDAD ACTUAL DE Juan Gentil Uribe Perdomo.	60,11					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	276,00					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS HIJO-Juan David Uribe Ortiz	09/11/2008					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	62,00					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.569.917,62				\$1.569.917,62
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,26					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$579.125,17					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.781,29					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$723.906,46					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.976,61					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$542.929,84					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 100%	\$542.929,84					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
María Eulogia Perdomo - Madre						
Ambrosio Urbe - Padre						
Nohora Uribe Nieto - Hermana						
Alejandro Uribe Perdomo - Hermano						
Marcos Uribe Perdomo - Hermano						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Pedro José Buitrago Barreto (Lesionado)	23/08/1931				40	
FECHA DE NACIMIENTO ESPOSA - María de Jesús Cubillos .						
FECHA DE NACIMIENTO HIJO - Mauricio Buitrago						
FECHA DE NACIMIENTO HIJO -Camilo Buitrago						

FECHA DE NACIMIENTO HIJA - Luz Marina Buitrago						
FECHA DE NACIMIENTO HIJO - Pedro Julio Buitrago						
FECHA DE NACIMIENTO HIJA -Luz Aurora Buitrago Rojas					40	
FECHA DE NACIMIENTO HIJA -Camilo Buitrato					40	
FECHA DE NACIMIENTO HIJA -Ana Judith Buitrago						
FECHA DE NACIMIENTO HIJA -Jose Alonso Buitrago					40	
FECHA DE NACIMIENTO HIJA -Ciro Buitrago s						
INCAPACIDAD 35 DIAS		\$614.159,37				\$614.159,37
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	77,62					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$579.125,17					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.781,29					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$723.906,46					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.976,61					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$542.929,84					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Seriaco Buitrago - Padre					40	
Carmen Barreto - Madre					40	
Abel Buitrago - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 46-168		\$614.159,37	\$39.178.875,15	\$0,00	340	\$41.362.952,13

HECHO 47-169						
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	22/02/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Omar López Robayo.	16/02/1958					

FECHA DE NACIMIENTO DE - ESPOSA - Tania Jaramillo García	14/09/1965		\$61.995.652,08	\$44.405.806,78	100	\$106.401.458,86
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO- Omar Amado López Jaramillo	04/07/1991		\$7.130.500,23	\$0,00	100	\$7.130.500,23
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA-Tania Andrea López Jaramillo	29/08/1995		\$14.404.379,83	\$0,00	100	\$14.404.379,83
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO-Oscar Yesid López Mora	23/08/1993		\$10.650.705,50	\$0,00	100	\$10.650.705,50
EDAD ACTUAL DE Omar López Robayo.	58,44					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS HIJO-Omar Amado López Jaramillo	04/07/2009					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS HIJO-Tania Andrea López Jaramillo	29/08/2013					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS HIJO-Oscar Yesid López Mora	23/08/2011					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)						
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.606.750,84				\$1.606.750,84
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	77,62					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$605.491,37					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$151.372,84					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$756.864,21					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$189.216,05					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$567.648,16					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA DEL 50%						
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/3 DEL 50%						
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Marina Robayo De López - Madre						
Ovidio López - Padre						
Rocío López Robayo - Hermana						
Dolly Ruth Mora Cuadrado - Abuela Tutora					50	
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Hilmer Alberto Campo Valdés	17/11/1970					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA -Myrian Stella Rico Suarez	15/11/1972		\$61.995.652,08	\$51.239.515,07	100	\$113.235.167,15
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA- Jheny Jhurliet Campo Rico	18/10/1991		\$11.375.344,49	\$0,00	100	\$11.375.344,49
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA-Yeidy Katerine Campo Rico	14/10/1992		\$30.997.826,04	\$2.002.319,92	100	\$33.000.145,96
FECHA CUMPLE 25 AÑOS Yeidy Katerine Campo Rico	14/10/2017					

TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 25 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS HIJO-Jheny Jhurliet Campo Rico	18/10/2009					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)						
EDAD ACTUAL DE Hilmer Alberto Campo Valdés	45,69					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)						
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.606.750,84				\$1.606.750,84
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	77,62					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$605.491,37					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$151.372,84					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$756.864,21					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$189.216,05					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$567.648,16					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA PERMANENTE 50%						
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%						
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
María Neiza Valdez De Campo - Madre					100	
José Orlando Campo - Padre					100	
Rodrigo Campo Valdés - Hermano					50	
Harvey Campo Valdés - Hermano					50	
María Jacqueline Campo Valdez - Hermana					50	
Einer Campo Valdes - Hermano					50	
Diana Marcela Campo Núñez - Sobrina					15	
Luz Yanet Rico Suárez - EXESPOSA					15	
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Ángel Norvey Huertas Rúales	28/08/1976					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA -Diana Leancy Cuevas	14/12/1983		\$204.170.038,55	\$175.234.759,29	100	\$379.404.797,83
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO- Ángel Daniel Huertas Cuevas	10/07/2000		\$102.085.019,27	\$10.350.506,51	100	\$112.435.525,79
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Johan Sebastián Huertas Cuevas	22/03/2003		\$102.085.019,27	\$22.819.331,60	100	\$124.904.350,88
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Ángel Norvey Huertas Rúales	10/07/2018					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)						
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Johan Sebastián Huertas Cuevas	22/03/2021					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)						

EDAD ACTUAL DE Angel Norvey Huertas Rúales	39,91					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)						
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$6.960.000	\$11.771.564,03				\$11.771.564,03
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	77,62					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$1.179.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$1.994.062,36					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$498.515,59					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$2.492.577,94					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$623.144,49					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$1.869.433,46					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA DEL 50%						
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%						
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Alba Doris Rúales Roa - Madre					100	
Jorge Enrique Estupiñan Rúales - Hermano						
Juan Gabriel Estupiñan Rúales- Hermano						
Luis Eduardo Rúales Roa - Hermano						
Gloria Inés Huertas Rúales - Hermana						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. José Jacobo Gómez Torres	16/02/1947					
FECHA DE NACIMIENTO DE - ESPOSA- Blanca Aurora Amaya De Gómez	12/08/1941		\$123.991.304,16	\$69.358.165,54	100	\$193.349.469,70
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO- Olga Lucía Gómez Amaya	02/06/1970		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO- Jesús Remigio Gómez Amaya	20/02/1969		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Oscar Leandro Gómez Amaya	02/04/1972		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
EDAD ACTUAL DE Blanca Aurora Amaya De Gómez	74,95					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)						
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.606.750,84				\$1.606.750,84
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	77,62					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$605.491,37					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$151.372,84					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$756.864,21					

DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$189.216,05				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$567.648,16				
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA DEL 100%	\$567.648,16				
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%				
Luz Marina Gómez -Hermano					
Rosa Gómez - Hermana					
Blanca Gómez - Hermana					
Virginia Gómez - Hermana					
Elvira Gómez - Hermana					
María De Jesús Gómez - Hermana					
Pedro Gómez - Hermano					
Eduardo Gómez - Hermano					
Ángel Gómez - Hermana					
Margarita Gómez - Hermana					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. . Yeimmy Marcela Villa Almeida (lesionada)				10	
INCAPACIDAD 15 DIAS		\$283.824,08			\$283.824,08
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	77,62				
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$605.491,37				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$151.372,84				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$756.864,21				
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$189.216,05				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$567.648,16				
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%				
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Juan Carlos Cardona Vargas (lesionado)				100	
INCAPACIDAD 45 DIAS		\$851.472,24			\$851.472,24
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	77,62				
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$605.491,37				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$151.372,84				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$756.864,21				

DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$189.216,05					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$567.648,16					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 47-169		\$17.727.112,86	\$730.881.441,51,	\$375.410.404,72	2055	\$1.124.018.959,09

HECHO 48-175

		LUCRO CESANTE			DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	07/07/2001					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	180,72					
FECHA DE NACIMIENTO VICT DIR. Juan Manuel Ortiz Matamoros	13/03/1960					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA PERMANENTE - María Nubia Álvarez Rodríguez	05/08/1960		\$77.094.718,98	\$43.630.586,96	100	\$120.725.305,94
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO- María Alejandra Ortiz Álvarez	27/03/1996		\$30.136.531,22	\$0,00	100	\$30.136.531,22
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Juan Manuel Ortiz Álvarez	13/03/1992		\$18.065.324,30	\$0,00	100	\$18.065.324,30
EDAD ACTUAL DE Juan Manuel Ortiz Matamoros	56,37					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	326,40					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS HIJO-María Alejandra Ortiz Álvarez	27/03/2014					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	152,64					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS HIJO-Juan Manuel Ortiz Álvarez	13/03/2010					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	104,18					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$800.000	\$1.593.929,28				\$1.593.929,28
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	65,89					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$569.829,72					

SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$142.457,43					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$712.287,15					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$178.071,79					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$534.215,36					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA PERMANENTE DEL 50%	\$267.107,68					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$133.553,84					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Jorge Luis Álvarez Rodríguez	20/12/1958					
FECHA DE NACIMIENTO DE - ESPOSA - Martha Patricia García González	06/06/1960	\$77.094.718,98	\$42.459.187,51	100	\$119.553.906,48	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA- Ángela María Álvarez García	06/08/1986	\$5.399.045,68	\$0,00	100	\$5.399.045,68	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Jorge Andrés Álvarez García	06/08/1986	\$5.399.045,68	\$0,00	100	\$5.399.045,68	
EDAD ACTUAL DE Jorge Luis Álvarez Rodríguez	57,60					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	306,00					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS HIJO- Ángela María Álvarez García	06/08/2004					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	36,99					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS HIJO-Jorge Andrés Álvarez García	06/08/2004					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	36,99					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$800.000	\$1.593.929,28				\$1.593.929,28
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	65,89					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$569.829,72					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$142.457,43					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$712.287,15					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$178.071,79					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$534.215,36					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA DEL 50%	\$267.107,68					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$133.553,84					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
María Nubia Álvarez Rodríguez - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 48-175		\$3.187.858,55	\$213.189.384,84	\$86.089.774,47	600	\$302.467.017,86

HECHO 49-177

		LUCRO CESANTE				
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	19/08/2001					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	179,31					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Eder Enciso Sandoval.	07/10/1965					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA -Nancy Zamora Ayala	25/11/1972		\$37.997.945,87	\$23.027.963,57	100	\$61.025.909,44
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA -Ángela María Sánchez Barrios	25/11/1980		\$37.997.945,87	\$23.027.963,57	100	\$61.025.909,44
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO-Eder Zamora Ayala	14/09/2001		\$37.997.945,87	\$4.572.647,20	100	\$42.570.593,07
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO-Eder Andres Enciso Sánchez	14/04/1998		\$36.904.677,05		100	\$36.904.677,05
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Eder Zamora Ayala	14/09/2019					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	37,65					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Eder Andres Enciso Sánchests	14/04/2016					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	175,84					
EDAD ACTUAL DE Eder Enciso Sandoval.	50,80					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	379,20					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$800.000	\$1.589.827,43				\$1.589.827,43
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,06					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$568.363,31					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$142.090,83					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$710.454,13					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$177.613,53					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$532.840,60					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 1/2 DEL 50%	\$133.210,15					

VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$133.210,15				
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%				
José Oliver Enciso - Hermano					
Dumar Adolfo Enciso - Hermano					
Arley Enciso - Hermano					
Darley Enciso - Hermano					
Dialazar Enciso - Hermano					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Jorge Alexander Castro Ordoñez (Lesionado)	21/02/1981			20	
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -María Balbina Castro Ordoñez	20/11/1959			20	
INCAPACIDAD 20 DIAS		\$355.227,07			\$355.227,07
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,06				
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$568.363,31				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$142.090,83				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$710.454,13				
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$177.613,53				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$532.840,60				
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%				
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Marleny Coronado Pérez (Lesionado)				40	
INCAPACIDAD 20 DIAS		\$355.227,07			\$355.227,07
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,06				
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$568.363,31				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$142.090,83				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$710.454,13				
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$177.613,53				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$532.840,60				
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%				
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Edison Antonio Mondragón Salcedo (Lesionado)				60	
INCAPACIDAD 40 DIAS		\$710.454,13			\$710.454,13
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,06				

IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$568.363,31					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$142.090,83					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$710.454,13					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$177.613,53					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$532.840,60					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
		\$3.010.735,69	\$150.898.514,7	\$50.628.574,33	540	\$204.537.824,7

HECHO 50-187

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	06/04/2002					
FECHA DE LA SENTENCIA	31/07/2015					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	159,91					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Elías Reyes	09/04/1948					
FECHA DE NACIMIENTO DE – ESPOSA Luz Dary Álvarez Carranza	04/01/1961		\$82.107.449,48	\$37.682.509,29	100	\$119.789.958,76
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Luisa Aurelia Reyes Álvarez	03/03/1981		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Jesús Antonio Reyes Álvarez	01/12/1988		\$9.867.243,84	\$0,00	100	\$9.867.243,84
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Jhon Fredy Reyes Álvarez	13/07/1984		\$1.470.138,46	\$0,00	100	\$1.470.138,46
EDAD ACTUAL DE Elías Reyes	67,31					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	208,80					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Jesús Antonio Reyes Álvarez	01/12/2006					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	63,41					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Jhon Fredy Reyes Álvarez	13/07/2002					

TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	10,78					
GASTOS FÚNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$1.400.000	\$2.782.198,00				\$2.782.198,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,06					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$614.070,84					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$153.517,71					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$767.588,56					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$191.897,14					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$575.691,42					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA DEL 50%	\$287.845,71					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$143.922,85					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Aurelia Reyes De Bermúdez - Madre						
Luis Rey Bermúdez - Padre						
Jaime Reyes - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 49-177		\$2.782.198,00	\$93.444.831,78	\$37.682.509,29	400	\$133.909.539,07

HECHO 51-202

		LUCRO CESANTE			DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
No DEL HECHO	51-202					
FECHA DE LOS HECHOS	28/05/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	146,01					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.José Antonio Clavijo Rico	03/04/1968					
FECHA DE NACIMIENTO DE -MADRE-Ana Paulina Rico	01/10/1934		\$39.390.104,01	\$17.591.022,80	100	\$56.981.126,81

FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Sandra Jineth Clavijo Salas	31/10/1992		\$39.390.104,01	\$2.718.086,75	100	\$42.108.190,76
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Ruth Jaquelin Clavijo Salas	01/08/2000		\$39.390.104,01	\$15.603.847,92	100	\$54.993.951,93
FECHA CUMPLE 25 AÑOS Sandra Jineth Clavijo Salas	31/10/2017					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 25 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	15,21					
FECHA CUMPLE 25 AÑOS Ruth Jaquelin Clavijo Salas	01/08/2025					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 25 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	108,22					
EDAD ACTUAL DE Ana Paulina Rico	81,82					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	127,20					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.577.884,62				\$1.577.884,62
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,04					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$594.613,36					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$148.653,34					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$743.266,70					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$185.816,68					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$557.450,03					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$185.816,68					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$185.816,68					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Luz Mery Clavijo Rincón - Hermana						
Gloria Clavijo Rico - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 51-202		\$1.577.884,62	\$118.170.312,03	\$35.912.957,48	300	\$155.661.154,12

HECHO 52-203

HECHO 52-203						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL

FECHA DE LOS HECHOS	14/12/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	139,43					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Heuner Méndez Díaz.	06/06/1983					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -Luz Marina Díaz Aldana	27/07/1958		\$109.241.513,35	\$91.787.631,38	100	\$201.029.144,73
EDAD ACTUAL DE Luz Marina Díaz Aldana	58,00					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	345,60					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$2.980.000	\$4.877.376,89				\$4.877.376,89
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	80,21					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$585.939,91					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$146.484,98					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$732.424,88					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$183.106,22					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$549.318,66					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE DEL 100%	\$549.318,66					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Harby Méndez Díaz - Hermana						
Alejandro Méndez Díaz - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 52-203		\$4.877.376,89	\$109.241.513,35	\$91.787.631,38	100	\$205.906.521,62

HECHO 53-204

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
No DEL HECHO	53-204					
FECHA DE LOS HECHOS	03/12/2001					

FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016				
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	175,82				
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Luis Albeiro Torres Urrea.	06/08/1974				
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE - Lucia Urrea Bermúdez	01/10/1951	\$36.530.716,82	\$20.204.417,56	100	\$56.735.134,38
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO- Deiver Alejandro Torres Garzón	22/07/1995	\$26.268.512,10	\$0,00	100	\$26.268.512,10
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA-Lizeht Katerine Torres Garzón	15/12/1993	\$21.514.125,94	\$0,00	100	\$21.514.125,94
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO-Kewin Julián Torres Garzón	29/11/1999	\$36.530.716,82	\$2.045.152,76	100	\$38.575.869,58
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Kewin Julián Torres Garzón	29/11/2017				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	16,16				
EDAD ACTUAL DE Lucia Urrea Bermúdez	64,82				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	282,00				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Deiver Alejandro Torres Garzón	22/07/2013				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	139,60				
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Lizeht Katerine Torres Garzón	15/12/2011				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	120,38				
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$800.000	\$1.573.864,83			\$1.573.864,83
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,73				
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$562.656,68				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$140.664,17				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$703.320,85				
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$175.830,21				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$527.490,63				
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 1/4 DEL 50%	\$131.872,66				
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/4 DEL 50%	\$131.872,66				
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%				
Lucia Urrea Bermúdez - Madre				100	
María Patricia Torres Urrea - Hermana					
Rusbel Iván Hincapié Urrea - Hermano					
Javier Alberto Torres Urrea - Hermano					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.. Luis Gonzaga Pamplona Patiño	02/09/1978			60	
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -María del Rocío Pamplona Osorio	07/04/1958			60	

FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO- Patiño Cruz Jesus Orlando	06/02/1999				60	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO- Patiño Torres Juan David	12/06/2002				60	
INCAPACIDAD: 40 DIAS	\$0	\$703.320,85				\$703.320,85
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,73					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$562.656,68					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$140.664,17					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$703.320,85					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$175.830,21					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$527.490,63					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Carlos Andrés Pamplona - Hermano						
María Gabriela Pamplona - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 53-204		\$2.277.185,67	\$120.844.071,68	\$22.249.570,32	740	\$145.370.827,67

HECHO 54-210

		LUCRO CESANTE			DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	09/02/2002					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	173,59					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Fredy Yobany Lobaton Cuadros	15/05/1985					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE - Mercedes Cuadros Barón	22/06/1959		\$75.883.460,28	\$39.158.659,91	100	\$115.042.120,19
FECHA DE NACIMIENTO DE -PADRE- Jairo Lobaton	24/10/1951		\$75.883.460,28	\$39.158.659,91	100	\$115.042.120,19
EDAD ACTUAL DE Jairo Lobaton	64,75					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	236,40					

GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$850.000	\$1.638.349,73				\$1.638.349,73
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	68,11					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$595.588,31					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$148.897,08					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$744.485,39					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$186.121,35					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$558.364,04					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE DEL 50%	\$279.182,02					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN PADRE DEL 50%	\$279.182,02					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Diana Luzmelida Lobaton Cuadros - Hermano						
Ana Mireya Lobaton Cuadros - Hermana						
Jhon Jairo Lobaton Cuadros - Hermano						
Nelson Lobaton Cuadros - Hermano						
Lida Cristina Lobaton Cuadros - Hermana						
Francy Milena Lobaton Beltrán - Hermana						
Brayan Alexander Lobaton Beltrán - Hermano						
Deicy Yanira Lobaton Beltrán - Hermana						
Andrés Felipe Lobaton Beltrán - Hermano						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Diana Natali Daza Piñeros (lesionada).	30/11/1985				60	
INCAPACIDAD 40 DIAS		\$756.864,21				\$756.864,21
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	77,62					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$605.491,37					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$151.372,84					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$756.864,21					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$189.216,05					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$567.648,16					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Edison Humberto González (lesionado)	24/04/1984				100	

INCAPACIDAD 90 DIAS		\$1.702.944,47				\$1.702.944,47
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	77,62					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$605.491,37					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$151.372,84					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$756.864,21					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$189.216,05					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$567.648,16					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 54-210		\$4.098.158,41	\$151.766.920,56	\$78.317.319,82	360	\$234.182.398,80

HECHO 55-212

		LUCRO CESANTE			DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	01/06/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	145,87					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Gerardo Garzón Díaz.	24/03/1973					
EDAD ACTUAL DE Gerardo Garzón Díaz	43,34					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	456,00					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,52					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$591.024,14					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.756,04					

VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.780,18					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.695,05					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$554.085,14					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN	\$277.042,57					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN	\$277.042,57					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Praxedis Díaz Bustos - Madre						
Efraín Garzón Vega - Padre						
Aldemar Garzón Díaz - Hermano						
Gonzalo Garzón Díaz - Hermano						
Alba Flor Garzón - Hermana						
Luis Alberto Garzón - Hermano						
Julio E Garzón - Hermano						
Saúl Bustos - Tio					35	
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 55-212		\$0,00	\$0,00	\$0,00	35	\$0,00

HECHO 56-213

		LUCRO CESANTE			DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	26/10/2002					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	165,07					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.José Said Velandia Cardozo	02/12/1953					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA PERMANENTE -Gladys Nubia Fuentes Carvajal	08/06/1964		\$67.943.332,50	\$39.307.258,84	100	\$107.250.591,34
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO- Juan Carlos Velandia Fuentes	27/03/1982		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-María Alejandra Velandia Fuentes	13/05/1983		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Martha Liliana Velandia Fuentes	23/02/1985		\$534.288,01	\$0,00	100	\$534.288,01

FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Antonio José Velandia Fuentes	11/03/1988		\$6.003.634,96	\$0,00	100	\$6.003.634,96
EDAD ACTUAL DE José Said Velandia Cardozo	62,64					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	255,60					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Martha Liliana Velandia Fuentes	23/02/2003					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	3,94					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Antonio José Velandia Fuentes	11/03/2006					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	40,48					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$850.000	\$1.579.224,46				\$1.579.224,46
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	70,66					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$574.094,54					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$143.523,63					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$717.618,17					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$179.404,54					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$538.213,63					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA PERMANENTE DEL 50%	\$269.106,81					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$134.553,41					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 56-213		\$1.579.224,46	\$74.481.255,47	\$39.307.258,84	500	\$115.367.738,76

HECHO 57-216

		LUCRO CESANTE			DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	07/03/2002					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	172,73					

FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Jhon Leandro Olaya Pastrana	07/11/1980					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE - Exbeltiana Pastrana Núñez	31/08/1958		\$74.804.432,26	\$39.707.818,75	100	\$114.512.251,02
FECHA DE NACIMIENTO DE -PADRE- Julio Cesar Olaya	04/06/1953		\$74.804.432,26	\$39.707.818,75	100	\$114.512.251,02
EDAD ACTUAL DE Julio Cesar Olaya	63,14					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	246,00					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$850.000	\$1.626.884,39				\$1.626.884,39
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	68,59					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$591.420,32					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.855,08					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$739.275,40					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.818,85					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$554.456,55					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE DEL 50%	\$277.228,28					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN PADRE DEL 50%	\$277.228,28					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Julio Cesar Olaya Pastrana - Hermano						
Baryou Jasbleydee Olaya Pastrana - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 57-216		\$1.626.884,39	\$149.608.864,53	\$79.415.637,51	200	\$230.651.386,42

HECHO 58-217

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	19/05/2002					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	170,33					

FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Hernando Rincón Gutiérrez.	04/03/1978					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -María del Rosario Gutiérrez de Rodríguez	09/07/1941		\$144.366.933,75	\$64.564.219,33	100	\$208.931.153,08
EDAD ACTUAL DE María del Rosario Gutiérrez de Rodríguez	75,04					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	176,40					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$850.000	\$1.602.585,09				\$1.602.585,09
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	69,63					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$582.586,82					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$145.646,70					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$728.233,52					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$182.058,38					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$546.175,14					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE DEL 100%	\$546.175,14					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Álvaro Rodríguez Gutiérrez - Hermano						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.. Henry Arguello Quiroga.	28/04/1962					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -María del Tránsito Quiroga de Arguello	22/01/1935		\$144.366.933,75	\$51.705.689,69	100	\$196.072.623,44
EDAD ACTUAL DE María del Tránsito Quiroga de Arguello	81,51					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	127,20					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$1.350.000	\$2.545.282,21				
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	69,63					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
Luz Marina Arguello Quiroga - Hermana						
Graciela Arguello Quiroga - Hermana						
Martha Arguello Quiroga - Hermana						
Lucila Arguello de Pedraza - Hermana						
Miguel Arguello Quiroga - Hermano						
Álvaro Arguello Quiroga - Hermano						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.José Ramiro Gutiérrez Rodríguez	26/03/1969					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -María del Rosario Gutiérrez de Rodríguez	09/07/1941		\$144.366.933,75	\$64.564.219,33	100	\$208.931.153,08
EDAD ACTUAL DE María del Tránsito Quiroga de Arguello	75,04					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	176,40					

GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	69,63					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
Álvaro Rodríguez Gutiérrez - Hermano						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Álvaro Rodríguez Gutiérrez (lesionado)	17/01/1966				60	
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -María del Rosario Gutiérrez de Rodríguez	09/07/1941				60	
INCAPACIDAD 30 DIAS		\$567.648,16				\$567.648,16
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	77,62					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$605.491,37					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$151.372,84					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$756.864,21					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$189.216,05					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$567.648,16					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 58-217		\$4.715.515,46	\$433.100.801,25	\$180.834.128,35	420	\$616.105.162,85

HECHO 60-223

		LUCRO CESANTE			DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	28/09/2001					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	177,99					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Florentino Martínez Parrado	03/04/1974					
FECHA DE NACIMIENTO DE - ESPOSA -Dora Amanda Villar Bobadilla	08/03/1974		\$74.891.726,48	\$50.266.468,25	100	\$125.158.194,73
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO- Angie Marcela Martínez Villar	09/06/1996		\$29.868.077,52	\$0,00	100	\$29.868.077,52
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Heidy Yuritza Martínez Villar	21/01/2002		\$37.445.863,24	\$5.018.728,68	100	\$42.464.591,92

FECHA CUMPLE 18 AÑOS Heidy Yuritza Martínez Villar	21/01/2020					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	41,89					
EDAD ACTUAL DE .Dora Amanda Villar Bobadilla	42,38					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	524,40					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Angie Marcela Martínez Villar	09/06/2014					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	152,34					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,30					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$566.305,88					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$141.576,47					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$707.882,35					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$176.970,59					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$530.911,76					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA DEL 50%	\$265.455,88					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$132.727,94					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Víctor Aníbal Buitrago Rivera	08/11/1966					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE - Chaves Rivera De Buitrago	24/12/1947	\$74.891.726,48	\$31.244.614,59	100	\$106.136.341,07	
FECHA DE NACIMIENTO DE -PADRE- Víctor Julio Buitrago	20/10/1944	\$74.891.726,48	\$31.244.614,59	100	\$106.136.341,07	
EDAD ACTUAL DE .Buitrago Víctor Julio	71,76					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	175,20					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,30					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$566.305,88					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$141.576,47					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$707.882,35					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$176.970,59					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$530.911,76					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$265.455,88					

VALOR BASE LIQUIDACIÓN PADRE 50%	\$265.455,88					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Dora Cecilia Buitrago Rivera - Hermana						
Luz Mary Buitrago Rivera - Hermana						
Ana María Buitrago Rivera - Hermana						
Edgar Buitrago Rivera - Hermano						
José German Buitrago Rivera - Hermano						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.José Albino Hernández Bravo	13/07/1964					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA -Dora Cecilia Buitrago Rivera	26/01/1969	\$74.891.726,48	\$44.988.306,42	100	\$119.880.032,91	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO- Angélica Shirley Hernández Buitrago	12/01/1991	\$7.216.738,31	\$0,00	100	\$7.216.738,31	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Diana Mayerli Hernández Buitrago	02/05/1987	\$3.174.239,90	\$0,00	100	\$3.174.239,90	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Yenni Katherine Hernández Buitrago	07/03/1992	\$8.658.051,77	\$0,00	100	\$8.658.051,77	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Dany Alisdey Hernández Buitrago	10/11/1993	\$10.948.093,59	\$0,00	100	\$10.948.093,59	
EDAD ACTUAL DE .José Albino Hernández Bravo	52,03					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	358,80					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Angélica Shirley Hernández Buitrago	12/01/2009					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	87,49					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS -Diana Mayerli Hernández Buitrago	02/05/2005					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	43,10					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Yenni Katherine Hernández Buitrago	07/03/2010					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	101,26					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Dany Alisdey Hernández Buitrago	10/11/2011					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	121,40					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,30					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$566.305,88					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$141.576,47					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$707.882,35					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$176.970,59					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$530.911,76					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERAL 50%	\$265.455,88					

VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/4 DEL 50%	\$66.363,97					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Jose Jesus Hernandez - Padre						
Hilda Mila Bravo - Madre						
Janio Hernández Bravo - Hermano						
Hugo Tito Hernández Bravo - Hermano						
Alfredo Hernández Bravo - Hermano						
Milton Hernandez Bravo - Hermano						
Dory Hernandez Bravo - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 60-223		\$0,00	\$396.877.970,25	\$162.762.732,53	1000	\$559.640.702,78

HECHO 61-225						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	26/04/2001					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	183,09					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Lida Constanza Rondón Ramírez	04/12/1972					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -María Celmira Ramírez	20/05/1953		\$52.717.531,39	\$27.919.015,54	100	\$80.636.546,93
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA - Norma Daniela Guzmán Rondón	31/01/1995		\$36.245.661,43	\$0,00	100	\$36.245.661,43
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA - Maira Alejandra Devia Rondón	06/12/1991		\$23.983.939,86	\$0,00	100	\$23.983.939,86
EDAD ACTUAL DE .María Celmira Ramírez	63,18					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	292,80					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Norma Daniela Guzmán Rondón	31/01/2013					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	141,21					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Maira Alejandra Devia Rondón	06/12/2009					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	103,36					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$1.800.000	\$3.607.143,95				\$3.607.143,95

IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	65,51					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$573.135,09					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$143.283,77					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$716.418,87					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$179.104,72					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$537.314,15					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 1/3 DEL 100%	\$179.104,72					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJOS 1/3 DEL 100%	\$179.104,72					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Jazmín Rondón Ramírez - Hermana						
Briceida Rondón Ramírez - Hermana						
Eduardo Rondón Ramírez - Hermano						
Jazmin Rondon Ramirez - Hermana						
Yiobany Rondón Ramírez - Hermano						
Oscar Andrés Rondón Ramírez - Hermano						
Maryori Rondón Ramírez - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 61-225		\$3.607.143,95	\$112.947.132,68	\$27.919.015,54	300	\$144.473.292,17

HECHO 62-226

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	21/06/2001					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	181,25					
FECHA DE NACIMIENTO VICT DIR.Martha Inés Herrera Ortiz	25/10/1959					
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA - Gloria Carolina Herrera	18/02/1977		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00

FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA - Fanny Johana Sastoque Herrera	19/09/1981		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - Milton Fabián Ramos Herrera	30/03/1987		\$27.012.734,64	\$0,00	100	\$27.012.734,64
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA - Greys Jarlene Sastoque Herrera	10/12/1979		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
EDAD ACTUAL DE .Martha Inés Herrera Ortiz	56,75					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	367,20					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Milton Fabián Ramos Herrera	30/03/2005					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	45,27					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$800.000	\$1.595.624,43				\$1.595.624,43
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	65,82					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$570.435,73					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$142.608,93					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$713.044,67					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$178.261,17					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$534.783,50					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO DEL 100%	\$534.783,50					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 62-226		\$1.595.624,43	\$27.012.734,64	\$0,00	400	\$28.608.359,07

HECHO 63-229

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DESPLAZMIENTO	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA			
FECHA DE LOS HECHOS	16/09/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016						
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	178,39						
FECHA DE NACIMIENTO VICT DIR.José Ariel Buitrago Peña	27/05/1941						

FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA PERMENENTE-María Gilma Morales	02/11/1961		\$144.499.790,39	\$53.060.831,62	100	19	\$197.560.622,01
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA-Blanca Lucero Buitrago Morales			\$0,00	\$0,00	100	19	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA-Nohora Lucía Buitrago Morales	23/06/1993		\$20.098.541,95	\$0,00	100	19	\$20.098.541,95
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA-Diana Rocío Buitrago Morales	27/12/1989		\$11.580.101,35	\$0,00	100	19	\$11.580.101,35
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA-Marisol Buitrago Morales	14/05/1988		\$8.173.727,70	\$0,00	100	19	\$8.173.727,70
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA-Angélica María Buitrago Morales	04/06/1995		\$25.669.731,38	\$0,00	100	19	\$25.669.731,38
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO-José Neftali Buitrago Heredia	14/11/1966		\$0,00	\$0,00	100	19	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA-María Lily Buitrago Heredia	24/03/1976		\$0,00	\$0,00	100	19	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO-Luis Martín Buitrago Heredia	08/04/1971		\$0,00	\$0,00	100	19	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA-Ana Gilma Buitrago Heredia	30/12/1968		\$0,00	\$0,00	100	19	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO-José Ariel Buitrago Heredia	15/11/1973		\$0,00	\$0,00	100	19	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA-María Lily Buitrago Heredia	24/03/1976		\$0,00	\$0,00	100	19	\$0,00
EDAD ACTUAL DE .José Ariel Buitrago Peña	75,16						
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	145,20						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Nohora Lucía Buitrago Morales	23/06/2011						
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	117,19						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Diana Rocío Buitrago Morales	27/12/2007						
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	75,33						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Marisol Buitrago Morales	14/05/2006						
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	55,89						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Angélica María Buitrago Morales	04/06/2013						
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	140,58						
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$800.000	\$1.584.072,40					\$1.584.072,40
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,30						
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28						
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$550.000						
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$1.089.049,77						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$272.262,44						
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$1.361.312,22						

DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$340.328,05						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$1.020.984,16						
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA DEL 50%	\$510.492,08						
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/4 DEL 50%	\$127.623,02						
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 63-229		\$1.584.072,40	\$210.021.892,77	\$53.060.831,62	1200	224	\$264.666.796,79

HECHO 64-235						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	20/07/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	156,30					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR, Wilfran Farid Zúñiga Cabrera	27/06/1984					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -Leopoldina Cabrera Moreno	28/11/1952		\$127.380.585,81	\$85.084.643,28	100	\$212.465.229,09
EDAD ACTUAL DE -Leopoldina Cabrera Moreno	63,66					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	292,80					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.578.306,17				\$1.578.306,17
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	74,86					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$582.219,61					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$145.554,90					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$727.774,51					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.943,63					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$545.830,88					

VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 100%	\$545.830,88					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Erika Zúñiga - Hermana						
Aldadir Zúñiga - Hermano						
Yordan Zúñiga Cabrera - Hermano						
Walter Arbey Zúñiga - Hermano						
Durfay Elena Zúñiga - Hermana						
Fabiola Zúñiga - Hermana						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Luis Alfredo González Giraldo	22/08/1981					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -Fabiola María Giraldo De González	02/05/1952	\$54.865.734,25	\$23.587.475,88	100	\$78.453.210,13	
FECHA DE NACIMIENTO DE -PADRE - José De La Cruz González Torres	10/09/1939	\$54.865.734,25	\$23.587.475,88	100	\$78.453.210,13	
EDAD ACTUAL DE .José De La Cruz González Torres	76,87					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	138,00					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.578.306,17			\$1.578.306,17	
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	74,86					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$501.550,63					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$125.387,66					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$626.938,28					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$156.734,57					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$470.203,71					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$235.101,86					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN PADRE 50%	\$235.101,86					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Edinson González - Hermano						
Princesa González - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 64-235		\$3.156.612,34	\$237.112.054,31	\$132.259.595,05	300	\$372.528.261,70

HECHO 65-241

		LUCRO CESANTE	
--	--	----------------------	--

		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	28/10/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	153,01					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Pioquinto Hernández Álvarez	16/01/1951					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA PERMANENTE -Ana Elvia Roncancio Santofimio	20/10/1962		\$122.849.022,28	\$74.629.286,57	100	\$197.478.308,86
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA- Doris Hernández Roncancio	27/08/1981		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
EDAD ACTUAL DE .Pioquinto Hernández Álvarez	65,52					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	228,00					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.568.875,32				\$1.568.875,32
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,31					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$578.740,67					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.685,17					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$723.425,84					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.856,46					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$542.569,38					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA PERMANENTE 100%	\$542.569,38					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Roberto Alvarez - Padre						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 65-241		\$1.568.875,32	\$122.849.022,28	\$74.629.286,57	200	\$199.047.184,17

HECHO 66-242

		LUCRO CESANTE				
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL

FECHA DE LOS HECHOS	09/12/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	151,63					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Reynaldo Antonio Salinas Ríos	14/08/1955					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA PERMENENTE-Gloria Inés Vergara Gómez	26/04/1964	\$60.067.378,22	\$40.755.286,90	100	\$100.822.665,12	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Edwin Andrés Salinas Vergara	15/04/1985	\$0,00	\$0,00	100	\$0,00	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Edilson Salinas Vergara	19/10/1982	\$0,00	\$0,00	100	\$0,00	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Nini Yojana Salinas Vergara	16/11/1988	\$10.306.838,04	\$0,00	100	\$10.306.838,04	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Diana Milena Salinas Vergara	05/10/1983	\$0,00	\$0,00	100	\$0,00	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Luz Salinas						
EDAD ACTUAL DE .Reynaldo Antonio Salinas Ríos	60,95					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	276,00					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Nini Yojana Salinas Vergara	16/11/2006					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	35,25					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.554.018,15				\$1.554.018,15
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	76,03					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$573.260,03					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$143.315,01					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$716.575,04					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$179.143,76					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$537.431,28					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA PERMANENTE DEL 50%	\$268.715,64					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 50%	\$268.715,64					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Omar Antonio Salinas Rios - Hermano						
Nidia Amanda Salinas Rios - Hermana						
Olivia Salinas - Hermana						
Gustavo Salinas Rios - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 66-242		\$1.554.018,15	\$70.374.216,25	\$40.755.286,90	500	\$112.683.521,31

HECHO 67-243

HECHO 67-243						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	04/12/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	151,79					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. José Domingo Cárdenas Acosta	18/10/1964					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA PERMENENTE-Francesdith Torres Ahumada	26/10/1974		\$60.159.420,85	\$45.981.176,25	100	\$106.140.597,10
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA-Brenda Judith Cárdenas Torres	17/04/2001		\$20.053.140,28	\$2.703.489,02	100	\$22.756.629,31
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA-Julie Alejandra Cárdenas Torres	20/12/1995		\$14.639.385,77	\$0,00	100	\$14.639.385,77
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA-María Nelly Cárdenas Barrero	16/09/1982		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA- Sandy Mayerli Cardenas Marin	25/09/1989		\$4.572.008,26	\$0,00	100	\$4.572.008,26
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO-José Yeison Cárdenas			\$0,00	\$0,00	0	\$0,00
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Brenda Judith Cárdenas Torres	17/04/2019					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	32,72					
EDAD ACTUAL DE .José Domingo Cárdenas Acosta	51,77					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	368,40					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Julie Alejandra Cárdenas Torres	20/12/2013					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	120,54					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Sandy Mayerli Cardenas Marin	25/09/2007					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	45,70					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.554.018,15				\$1.554.018,15
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	76,03					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$573.260,03					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$143.315,01					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$716.575,04					

DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$179.143,76					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$537.431,28					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA PERMANENTE DEL 50%	\$268.715,64					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/3 DEL 50%	\$89.571,88					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
MENOS: PAGO ACCION SOCIAL						
Rosa Tulia Acosta - Madre					100	
Ana Sofia Acosta - Hermana						
Tiberio Cardenas - Hermano						
Blanca Cardenas - Hermana						
Ana Edith Martinez Acosta - Sobrina					15	
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 67-243		\$1.554.018,15	\$99.423.955,17	\$48.684.665,27	615	\$149.662.638,59

HECHO 68-244

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	04/01/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	150,77					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Gerzain Bocanume Moncada.	28/07/1974					
FECHA DE NACIMIENTO DE - ESPOSA -Carlina Cely Bastidas	27/12/1955		\$160.127.894,18	\$100.450.688,04	100	\$260.578.582,21
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -Adelina Moncada Silva	07/12/1946		\$160.127.894,18	\$100.450.688,04	100	\$260.578.582,21
EDAD ACTUAL DE .-Adelina Moncada Silva	69,63					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	232,80					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.626.023,47				\$1.626.023,47
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	76,70					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$900.000					

ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$1.540.443,29					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$385.110,82					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$1.925.554,11					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$481.388,53					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$1.444.165,58					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA 50%	\$722.082,79					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$722.082,79					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
MENOS: PAGO ACCION SOCIAL						
Marisol Bocanume Moncada - Hermana						
Dora Alexandra Camargo Moncada - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 68-244		\$1.626.023,47	\$320.255.788,35	\$200.901.376,08	200	\$522.783.187,90

HECHO 69-245

		LUCRO CESANTE			DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	11/01/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	150,54					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Juan Carlos Guiza Ramírez	01/02/1987					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -Aleida Ramírez Rodríguez	30/01/1963		\$127.116.564,66	\$101.170.319,02	100	\$228.286.883,68
EDAD ACTUAL DE --Aleida Ramírez Rodríguez	53,48					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	400,80					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.626.023,47				\$1.626.023,47
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	76,70					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$612.754,11					

SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$153.188,53					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$765.942,63					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$191.485,66					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$574.456,98					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 100%	\$574.456,98					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Segundo Teodolindo Guiza Cárdenas -Padre						
Jhon Jairo Guiza Ramirez - Hermano						
Luis Arturo Guiza Ramirez - Hermano						
Giovany Guiza Ramirez - Hermano						
Adolfo Guiza Ramirez - Hermano						
Alex Guiza Ramirez - Hermano						
Floreliá Guiza Ramirez - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 64-235		\$1.626.023,47	\$127.116.564,66	\$101.170.319,02	100	\$229.912.907,15

HECHO 70-246						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	10/03/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	148,60					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Jorge Enrique Ruiz Buitrago.	07/08/1936					
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Luz Neisa Ruiz Claros	27/04/1960		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Liliana Rocío Ruiz Claros	10/08/1964		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Jorge Adalberto Ruiz Claros	24/09/1963		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
EDAD ACTUAL DE .. Jorge Enrique Ruiz Buitrago.	79,96					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	117,60					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.590.968,24				\$1.590.968,24
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	78,39					

IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$599.543,82					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$149.885,95					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$749.429,77					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$187.357,44					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$562.072,33					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/3 DEL 100%	\$187.357,44					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Magdalena Ruiz - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 70-246		\$1.590.968,24	\$0,00	\$0,00	300	\$1.590.968,24

HECHO 72-249						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	30/03/2000					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	195,98					
FECHA DE NACIMIENTO VICT DIR. José Yimir Páez Carvajal	10/08/1983					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE - Gladis Carvajal Bernal	10/03/1968		\$87.012.698,51	\$44.089.845,96	100	\$131.102.544,47
FECHA DE NACIMIENTO DE -PADRE- Luis Álvaro Páez	15/04/1962		\$87.012.698,51	\$44.089.845,96	100	\$131.102.544,47
EDAD ACTUAL DE Luis Álvaro Páez	54,28					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	337,20					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$750.000	\$1.638.814,91				\$1.638.814,91
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	60,08					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$568.341,01					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$142.085,25					

VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$710.426,26					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$177.606,57					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$532.819,70					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE DEL 50%	\$266.409,85					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN PADRE DEL 50%	\$266.409,85					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 72-249		\$1.638.814,91	\$174.025.397,02	\$88.179.691,92	200	\$263.843.903,86

HECHO 73-253						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	24/08/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	143,11					
FECHA DE NACIMIENTO VICT DIR. Luz Elida Chávez Granja	26/05/1969					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -Maria Leticia Granja Chaves	13/12/1939		\$57.115.331,87	\$31.743.392,92	100	\$88.858.724,80
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - Juan Carlos Chávez	01/06/1985		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - Jhonatan Chaves Granja	06/12/1989		\$11.997.605,89	\$0,00	100	\$11.997.605,89
EDAD ACTUAL DE Maria Leticia Granja Chaves	76,62					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	168,00					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Jhonatan Chaves Granja	06/12/2007					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	39,39					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.568.360,16				\$1.568.360,16
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,52					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$591.024,14					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.756,04					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.780,18					

DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.695,05					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$554.085,14					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$277.042,57					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJOS 50%	\$277.042,57					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Nayive Triviño Granja - Hermana						
Gonzalo Triviño Granja - Hermano						
Oscar Chávez Granja - Hermano						
Luis Eduardo Chaves Granja - Hermano						
Luz Mery Chavez Granja - Hermana						
Napoleon Chavez Granja - Hermano						
Wilson Triviño Granja - Hermano						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.. Xiomara Trejos	05/10/1977				10	
INCAPACIDAD DIAS		\$0,00				\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,52					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$591.024,14					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.756,04					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.780,18					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.695,05					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$554.085,14					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 73-253		\$1.568.360,16	\$69.112.937,76	\$31.743.392,92	310	\$102.424.690,84

HECHO 74-254						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	30/05/2004					

FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	145,94					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. José Alirio Bernal	20/03/1969					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA PERMENENTE-Myriam Lucía Escobar Arias	03/11/1970	\$59.048.016,59	\$49.550.584,14	100	\$108.598.600,73	
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA-Jasbleidy Bernal Escobar	04/12/1999	\$29.524.008,30	\$2.182.414,87	100	\$31.706.423,17	
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA-Jaxfelder Meylin Bernal Escobar	12/05/1995	\$19.599.177,56	\$0,00	100	\$19.599.177,56	
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Jasbleidy Bernal Escobar	04/12/2017					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	16,33					
EDAD ACTUAL DE José Alirio Bernal	47,35					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	412,80					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Jaxfelder Meylin Bernal Escobar	12/05/2013					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	107,40					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.577.884,62				\$1.577.884,62
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,04					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$594.613,36					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$148.653,34					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$743.266,70					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$185.816,68					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$557.450,03					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA PERMANENTE DEL 50%	\$278.725,01					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$139.362,51					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Alicia Bernal - Madre						
Bertha Bernal - Hermana						
Rodolfo Gonzalez Bernal - Hermano						
Edebina Bernal - Hermana						
Alfonso Mendez Bernal - Hermano						
Gabriel Mendez Bernal - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 74-254		\$1.577.884,62	\$108.171.202,45	\$51.732.999,01	300	\$161.482.086,08

HECHO 75-257

HECHO 75-257							
			LUCRO CESANTE				
		DAÑO EMERGENT E	INDEMNIZACIÓ N DEBIDA	INDEMNIZACIÓ N FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVAD O EN SMVL	DESPLAZAMIENT O	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	11/09/1998						
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016						
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	214,59						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Rodrigo Echeverry Vélez.	05/07/1954						
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA PERMENENTE-Ana Aliria Cantor Roa	19/03/1972		\$91.925.151,24	\$35.623.039,27	100	56	\$127.548.190,51
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA-Adriana Patricia Echeverry Cantor	19/11/1988		\$10.212.397,91	\$0,00	100	56	\$10.212.397,91
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO-Carlos Augusto Echeverry Cantor	15/05/1991		\$14.407.269,82	\$0,00	100	56	\$14.407.269,82
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO-Manuel Francisco Echeverry Cantor	15/06/1992		\$16.435.833,12	\$0,00	100	56	\$16.435.833,12
EDAD ACTUAL DE .Rodrigo Echeverry Vélez.	62,06						
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	255,60						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Adriana Patricia Echeverry Cantor	19/11/2006						
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	98,27						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Carlos Augusto Echeverry Cantor	15/05/2009						
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	128,10						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Manuel Francisco Echeverry Cantor	15/06/2010						
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	141,11						
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00					\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	51,43						
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28						
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$203.826						
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$520.285,38						

SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$130.071,35						
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$650.356,73						
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$162.589,18						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$487.767,55						
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA PERMANENTE 50%	\$243.883,77						
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/3 DEL 50%	\$81.294,59						
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 75-257		\$132.980.652,09	\$35.623.039,27	400	224		\$168.603.691,36

HECHO 76-258							
			LUCRO CESANTE				
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVO EN SMVL	DESPLAZAMIENTO	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	19/09/1998						
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016						
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	214,32						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Justino Rodríguez Rodríguez.	05/09/1946						
FECHA DE NACIMIENTO DE - ESPOSA -Rosa María Serrano Villalobos	11/03/1955		\$91.726.055,87	\$30.376.204,35	100	32	\$122.102.260,22
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Harby Jusepp Rodríguez Serrano	09/11/1983		\$6.705.670,73	\$0,00	100	32	\$6.705.670,73
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Presentación Rodríguez Serrano	10/07/1977		\$0,00	\$0,00	100	32	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Jaiver Rodríguez Serrano	10/08/1980		\$0,00	\$0,00	100	32	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-May Carlina Rodríguez Serrano	01/09/1981		\$712.818,66	\$0,00	100	32	\$712.818,66
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Yulis Sulied Rodríguez Serrano	30/04/1986		\$4.844.730,93	\$0,00	100	32	\$4.844.730,93

FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Edma Alexandra Rodríguez Serrano	25/08/1987		\$6.232.891,79	\$0,00	100	32	\$6.232.891,79
EDAD ACTUAL DE .Justino Rodríguez Rodríguez.	69,89						
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	192,00						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Harby Jusepp Rodríguez Serrano	09/11/2001						
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	37,68						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS May Carlina Rodríguez Serrano	01/09/1999						
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	11,40						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Yulis Sulied Rodríguez Serrano	30/04/2004						
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	67,35						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Edma Alexandra Rodríguez Serrano	25/08/2005						
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	83,19						
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00					\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	51,44						
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28						
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$203.826						
	\$520.184,2						
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	4						
	\$130.046,0						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	6						
	\$650.230,3						
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	0						
	\$162.557,5						
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	7						
	\$487.672,7						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	2						
	\$243.836,3						
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA DEL 50%	6						
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/4 DEL 50%	\$60.959,09						
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%						
Jose Ignacio Rodriguez - Hermano							
Saul Rodriguez - Hermano							
Ana Joaquina Rodriguez - Hermana							

\$140.598.372,3

TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 76-258

\$0,00 \$110.222.167,98 \$30.376.204,35

700

224

3

HECHO 77-259						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	16/02/1999					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	209,39					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Luis Alberto Parra Cárdenas.	18/07/1972					
FECHA DE NACIMIENTO DE MADRE -Agridina Cárdenas Santos	14/04/1951		\$194.445.882,62	\$80.864.088,47	100	\$275.309.971,09
EDAD ACTUAL DE Agridina Cárdenas Santos	65,28					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	272,40					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	54,24					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$236.450					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$572.292,70					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$143.073,17					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$715.365,87					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$178.841,47					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$536.524,41					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE DEL 100%	\$536.524,41					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
José Antonio Cárdenas - Hermano						
Isidro Castillo Cárdenas - Hermano						
Gilberto González Cárdenas - Hermano						

Yuly P. González Cárdenas - Hermana						
Carlos E. González Cárdenas - Hermano						
Sandra M. González Cárdenas - Hermana						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Edwar René Martínez Beltrán	20/11/1973					
FECHA DE NACIMIENTO DE - ESPOSA -Miryam Yolanda Garzón Cárdenas	03/08/1974	\$822.355.181,32	\$420.614.206,66	100	\$1.242.969.387,98	
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA - María Omaira Acosta Guerrero	01/06/1971	\$822.355.181,32	\$420.614.206,66	100	\$1.242.969.387,98	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Ángela Patricia Martínez Franco	12/08/1989	\$74.525.339,21	\$0,00	100	\$74.525.339,21	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Edwar Alejandro Martínez Acosta	30/01/1993	\$117.322.419,14	\$0,00	100	\$117.322.419,14	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Lina Fernanda Martínez Garzón	08/09/1996	\$171.997.213,99	\$0,00	100	\$171.997.213,99	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Evelin Zuleima Peña Amaya	18/05/1993	\$121.386.430,62	\$0,00	100	\$121.386.430,62	
EDAD ACTUAL DE . Edwar René Martínez Beltrán	42,68					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	478,80					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Ángela Patricia Martínez Franco	12/08/2007					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	101,82					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Edwar Alejandro Martínez Acosta	30/01/2011					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	143,44					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Lina Fernanda Martínez Garzón	08/09/2014					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	186,71					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Evelin Zuleima Peña Amaya	18/05/2011					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	146,99					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	54,24					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$4.000.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$9.681.415,93					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$2.420.353,98					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$12.101.769,91					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$3.025.442,48					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$9.076.327,43					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA Y COMPAÑERA 1/2 DEL 50%	\$2.269.081,86					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/4 DEL 50%	\$567.270,46					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Rosalba Laudice Beltrán De Martínez - Madre						100

Pedro Emilio Martínez - Padre						
Zulma Esperanza Martínez - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 77-259		\$0,00	\$2.324.387.648,22	\$922.092.501,80	800	\$3.246.480.150,02

HECHO 78-260						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	16/05/1999					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	206,47					
FECHA DE NACIMIENTO VICT DIR. Alberto Martínez Jiménez	13/12/1972					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA - Martha Sonia Guzmán Beltrán	23/09/1977		\$93.016.133,04	\$48.033.314,75	100	\$141.049.447,79
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Leidy Bibiana Martínez Guzmán	05/08/1995		\$69.578.930,59	\$0,00	100	\$69.578.930,59
EDAD ACTUAL DE Alberto Martínez Jiménez	43,61					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	456,00					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Leidy Bibiana Martínez Guzmán	05/08/2013					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	170,68					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$700.000	\$1.657.575,76				\$1.657.575,76
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	55,44					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$236.450					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$559.905,41					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$139.976,35					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$699.881,76					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$174.970,44					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$524.911,32					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$262.455,66					

VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 50%	\$262.455,66					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Ana Bertilda Jiménez - Madre						
Nubia Estella Martínez -Hermana						
Disney Oliva Martínez - Hermana						
Eduardo Antonio Martínez - Hermano						
Jorge Eliecer Martínez - Hermano						
Luis Carlos Martínez - Hermano						
Rosa Martínez - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 78-260		\$1.657.575,76	\$162.595.063,63	\$48.033.314,75	200	\$212.285.954,14

HECHO 79-262							
			LUCRO CESANTE				
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVO O EN SMMLV	SECUESTRO EN SMMLV	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	29/05/1999						
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016						
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	206,04						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Hugo Hernán Reyes Franco	24/12/1970						
FECHA DE NACIMIENTO DE - ESPOSA - Anatilde Gordillo Romero	15/05/1972		\$92.711.530,97	\$47.381.817,92	100		\$140.093.348,88
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Anderson Yesid Reyes Gordillo	10/07/1993		\$55.304.038,16	\$0,00	100		\$55.304.038,16
EDAD ACTUAL DE Hugo Hernán Reyes Franco	45,59						
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	434,40						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Anderson Yesid Reyes _Gordillo	10/07/2011						
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	145,38						
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$700.000	\$1.657.575,76					\$1.657.575,76

IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	55,44					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$236.450					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$559.905,4 1					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$139.976,3 5					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$699.881,7 6					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$174.970,4 4					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$524.911,3 2					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA 50%	\$262.455,6 6					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 50%	\$262.455,6 6					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Sara Franco - Madre						
Fabio Reyes Franco - Hermano						
Mery Reyes Franco - Hermana						
Fredy Reyes Franco - Hermano						
Desis Reyes Franco - Hermana						
Miriam Reyes Franco - Hermana						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Moisés Alberto Pineda Garzón. (Secuestro)					30	
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	55,44					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$236.450					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$559.905,4 1					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$139.976,3 5					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$699.881,7 6					

DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$174.970,4 4						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$524.911,3 2						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Wilson Humberto Castañeda Gordillo (Secuestro)						30	
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	55,44						
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28						
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$236.450						
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$559.905,4 1						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$139.976,3 5						
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$699.881,7 6						
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$174.970,4 4						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$524.911,3 2						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 79-262		\$1.657.575,7 6	\$148.015.569,1 3	\$47.381.817,92	200		\$197.054.962,8 0

HECHO 80-268						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	08/11/1999					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	200,68					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Hermes Arcángel Puentes Ladino	18/12/1962					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA- Emma Isabel Chávez Moreno	18/06/1947		\$239.077.096,40	\$98.137.743,53	100	\$337.214.839,93

FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Hermes Yesid Puentes Chávez	05/09/1984		\$12.968.590,03	\$0,00	100	\$12.968.590,03
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Jeison Camilo Puentes Chávez	16/01/1983		\$5.207.392,75	\$0,00	100	\$5.207.392,75
EDAD ACTUAL DE Emma Isabel Chávez Moreno	69,10					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	232,80					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Hermes Yesid Puentes Chávez	05/09/2002					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	33,91					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Jeison Camilo Puentes Chávez	16/01/2001					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	14,29					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$3.500.000	\$8.103.703,70				\$8.103.703,70
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	56,70					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$650.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$1.504.973,54					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$376.243,39					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$1.881.216,93					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$470.304,23					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$1.410.912,70					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$705.456,35					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$352.728,17					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
María Isabel Ladino - Madre						
Héctor Puente - Hermano						
Edgar Puentes - Hermano						
Nelcy Puentes - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 80-268		\$8.103.703,70	\$257.253.079,17	\$98.137.743,53	300	\$363.494.526,40

HECHO 82-303

HECHO 82-303						
		LUCRO CESANTE				
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL

FECHA DE LOS HECHOS	13/02/2001					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	185,46					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. José Arturo Méndez Álvarez	28/08/1959					
FECHA DE NACIMIENTO DE - ESPOSA -María Elsa Nirian Madrigal	01/04/1963	\$38.369.659,32	\$20.626.535,58	100	\$58.996.194,90	
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA - María Vialise Neira Garzón	05/12/1986	\$38.369.659,32	\$20.626.535,58	100	\$58.996.194,90	
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Daniel Arturo Méndez Neira	20/09/2000	\$25.579.772,88	\$2.066.060,25	100	\$27.645.833,13	
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Alexandro Méndez Madrigal	25/12/1981	\$0,00	\$0,00	100	\$0,00	
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Cesar Augusto Méndez Madrigal	13/07/1982	\$0,00	\$0,00	100	\$0,00	
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA -Erika Shirley Méndez Madrigal	24/09/1991	\$11.408.926,17	\$0,00	100	\$11.408.926,17	
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA -Ingrid Yesenia Méndez Madrigal	06/11/1988	\$6.937.142,36	\$0,00	100	\$6.937.142,36	
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Daniel Arturo Méndez Neira	20/09/2018					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	25,86					
EDAD ACTUAL DE . José Arturo Méndez Álvarez	56,91					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	316,80					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Erika Shirley Méndez Madrigal	24/09/2009					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	103,33					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Ingrid Yesenia Méndez Madrigal	06/11/2006					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	68,73					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$2.050.000	\$3.909.981,11				\$3.909.981,11
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	68,83					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$545.490,05					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$136.372,51					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$681.862,56					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$170.465,64					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$511.396,92					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA Y COMPAÑERA 1/2 DEL 50%	\$127.849,23					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/3 DEL 50%	\$85.232,82					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 82-303		\$3.909.981,11	\$120.665.160,06	\$43.319.131,40	700	\$167.894.272,57

HECHO 83-304

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	16/02/2001					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	185,36					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Juan de Jesús Morales Novoa	01/01/1967					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA -Ana Stella Mamby Ramos	16/07/1970		\$153.354.854,05	\$89.256.457,82	100	\$242.611.311,87
EDAD ACTUAL DE . Juan de Jesús Morales Novoa	49,56					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	390,00					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$800.000	\$1.525.846,29				\$1.525.846,29
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	68,83					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$545.490,05					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$136.372,51					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$681.862,56					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$170.465,64					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$511.396,92					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 100%	\$511.396,92					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Jorge Eliécer Morales Novoa - Hermano						
María Elisa Morales Novoa - Hermana						
Flor Marina Morales Novoa - Hermana						
Pedro Pablo Morales Novoa - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 83-304		\$1.525.846,29	\$153.354.854,05	\$89.256.457,82	100	\$244.137.158,15

HECHO 84-305

HECHO 84-305						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	26/02/2001					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	185,03					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Ismael Rodríguez.	06/08/1955					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA -María Ana Vitalia Cuellar	13/10/1964		\$864.981.505,44	\$438.659.229,88	100	\$1.303.640.735,32
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Yonatan Rodríguez Cuellar	27/06/1996		\$348.895.759,97	\$0,00	100	\$348.895.759,97
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Laura Estefani Cuellar	07/09/1999		\$432.490.752,72	\$18.766.184,38	100	\$451.256.937,10
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Ismael Rodríguez Rifaldo	05/07/1978		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Catalina Rodríguez Rifaldo	11/11/1982		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Laura Estefani Cuellar .	07/09/2017					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	13,44					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Yonatan Rodríguez Cuellar	27/06/2014					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	159,97					
EDAD ACTUAL DE . Ismael Rodríguez	60,97					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	276,00					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	63,83					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$3.000.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$6.170.139,43					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$1.542.534,86					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$7.712.674,29					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$1.928.168,57					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$5.784.505,72					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$2.892.252,86					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$1.446.126,43					

TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Rosa Rifaldo de Rodriguez - Madre						
Rubiela Obando Rodriguez - Hermana						
Mirian Obando Rodriguez - Hermana						
Jose Danilo Obando Rodriguez - Hermano						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Ismael Hernando Garzón Orozco	29/01/1978					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA -Sandra Milena Guerrero Serrano	30/05/1982		\$164.923.140,37	\$103.890.358,16	100	\$268.813.498,53
EDAD ACTUAL DE .Ismael Hernando Garzón Orozco	38,49					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	512,40					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	63,83					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$588.219,96					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.054,99					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$735.274,95					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$183.818,74					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$551.456,21					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 100%	\$551.456,21					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Blanca Elizabeth Garzón Orozco - Hermana					50	
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Arley Bravo Caicedo	03/03/1968					
FECHA DE NACIMIENTO DE - ESPOSA -Liliana Fierro Agudelo	19/09/1977		\$82.461.570,19	\$48.559.773,21	100	\$131.021.343,40
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Jessy Carolina Bravo Fierro	26/02/1996		\$21.389.387,59	\$0,00	100	\$21.389.387,59
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Karen Steffany Bravo Fierror	20/10/1999		\$27.487.190,06	\$1.313.627,52	100	\$28.800.817,59
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO-Arley Bravo Fierro	08/07/1992		\$13.695.922,31	\$0,00	100	\$13.695.922,31
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Karen Steffany Bravo Fierror	20/10/2017					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	14,85					
EDAD ACTUAL DE . Arley Bravo Caicedo	48,39					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	400,80					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Jessy Carolina Bravo Fierro	26/02/2014					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	155,99					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Arley Bravo Fierro	08/07/2010					

TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	112,33					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	63,83					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$588.219,96					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.054,99					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$735.274,95					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$183.818,74					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$551.456,21					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$275.728,11					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/3 DEL 50%	\$91.909,37					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 84-305		\$0,00	\$1.956.325.228,65	\$611.189.173,16	1050	\$2.567.514.401,81

HECHO 85-306

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	31/03/2001					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	183,95					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Wilson Corredor Gómez	12/01/1959					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA -Ruth Delia Restrepo Taborda	25/02/1971		\$80.544.556,71	\$43.193.389,91	100	\$123.737.946,62
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA-Mayerly Nataly Corredor Restrepo	02/12/1991		\$36.711.122,72	\$0,00	100	\$36.711.122,72
EDAD ACTUAL DE . Wilson Corredor Gómez	57,53					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	306,00					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Mayerly Nataly Corredor Restrepo	02/12/2009					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	104,08					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$3.000.000	\$6.080.592,87				\$6.080.592,87

IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	64,77					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$579.683,19					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.920,80					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$724.603,98					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.151,00					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$543.452,99					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$271.726,49					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJA 50%	\$271.726,49					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Margarita Gómez de Corredor - Madre					100	
María Gladys Corredor Gómez - Hermana						
Reinail Corredor Gómez - Hermano						
Martha Ruth Corredor Gómez - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 85-306		\$6.080.592,87	\$117.255.679,43	\$43.193.389,91	300	\$166.529.662,21

HECHO 86-307						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	06/04/2001					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	183,75					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Nidier Acosta Cárdenas	14/06/1982					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE - Rosa Aurora Cárdenas de Acosta	18/01/1943		\$222.393.433,43	\$67.169.706,91	100	\$289.563.140,33
FECHA DE NACIMIENTO DE -PADRE-Luis Maria Acosta	30/01/1937		\$222.393.433,43	\$67.169.706,91	100	\$289.563.140,33
EDAD ACTUAL DE Luis Maria Acosta	79,48					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	117,60					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$800.000	\$1.603.175,09				\$1.603.175,09

IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	65,51					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$800.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$1.603.175,09					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$400.793,77					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$2.003.968,86					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$500.992,21					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$1.502.976,64					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$751.488,32					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN PADRE 50%	\$751.488,32					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Orlando Ladino Acosta Cárdenas - Hermano						
Luz Mery Acosta Cárdenas - Hermana						
Maribel Acosta Cárdenas - Hermana						
Marleny Acosta Cárdenas - Hermana						
Yurdey Acosta Cárdenas - Hermana						
Bellanid Acosta Cárdenas - Hermana						
Esneider Acosta Cardenas - Hermano						
Otilia Acosta Cardenas - Hermana						
Nayiber Acosta Cárdenas - Hermano						
Olinda Acosta Cárdenas - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 86-307		\$1.603.175,09	\$444.786.866,86	\$134.339.413,81	200	\$580.729.455,76

HECHO 87-327						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	30/09/1998					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO		213,96				

FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Omer Antonio Vargas Retamoza	27/10/1955					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE - Graciela Retamoza de Vargas	27/01/1927		\$83.388.085,96	\$9.282.683,13	100	\$92.670.769,09
FECHA DE NACIMIENTO DE -PADRE-Solangel Antonio Vargas Lopez	24/10/1921		\$83.388.085,96	\$9.282.683,13	100	\$92.670.769,09
EDAD ACTUAL DE Solangel Antonio Vargas Lope	94,75					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	46,80					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	56,43					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$203.826					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$474.185,31					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$118.546,33					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$592.731,64					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$148.182,91					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$444.548,73					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$222.274,37					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN PADRE 50%	\$222.274,37					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Socorro Elena Vargas Retamoza - Hermana						
Alberto Antonio Vargas Retamosa - Hermano						
Luz Elena Vargas Retamoza - Hermana						
Piedad Elena Vargas Retamoza - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 87-327		\$0,00	\$166.776.171,92	\$18.565.366,26	200	\$185.341.538,19

HECHO 88-331

		LUCRO CESANTE			DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	27/10/1998					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					

INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	213,07					
FECHA DE NACIMIENTO VICT DIR.María Elena Peña Morales	06/01/1961					
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA-Sandra Patricia Peña	11/06/1979		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA-Beatriz Peña Morales	26/07/1983		\$6.337.803,34	\$0,00	100	\$6.337.803,34
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO-Fabián Andrés Peña Morales	10/05/1985		\$11.043.724,39	\$0,00	100	\$11.043.724,39
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO-Fabio Alexander Peña	10/05/1982		\$3.419.578,02	\$0,00	100	\$3.419.578,02
EDAD ACTUAL DE- Sandra Patricia Peña	37,12					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	583,20					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Beatriz Peña Morales	26/07/2001					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	32,95					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Fabián Andrés Peña Morales	10/05/2003					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	54,41					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Fabio Alexander Peña	10/05/2000					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	18,43					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$650.000	\$1.653.080,20				\$1.653.080,20
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	51,62					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$223.700					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$568.913,91					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$142.228,48					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$711.142,39					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$177.785,60					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$533.356,79					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJOS 1/3 DEL 100%	\$177.785,60					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJOS 1/3 DEL 100%	\$177.785,60					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Blanca Maria Morales Peña - Madre					100	
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 88-331		\$1.653.080,20	\$20.801.105,75	\$0,00	500	\$22.454.185,95

HECHO 89-332						
			LUCRO CESANTE			

		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	08/05/2001					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	182,70					
FECHA DE NACIMIENTO VICT DIR.Jorge Eliéser Chaparro Guevara	18/07/1978					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -Lucila Guevara Chaparro	16/08/1954		\$78.483.888,59	\$30.651.577,90	100	\$109.135.466,50
FECHA DE NACIMIENTO DE -PADRE-Jorge Chaparro Chaparro	28/04/1944		\$78.483.888,59	\$30.651.577,90	100	\$109.135.466,50
EDAD ACTUAL DE Jorge Chaparro Chaparro	72,24					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	168,00					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	65,79					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$570.695,85					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$142.673,96					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$713.369,81					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$178.342,45					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$535.027,36					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$267.513,68					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN PADRE 50%	\$267.513,68					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Rita Eugenia Chaparro Guevara - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 89-332		\$0,00	\$156.967.777,19	\$61.303.155,80	200	\$218.270.932,99

HECHO 90-335

		LUCRO CESANTE	
--	--	----------------------	--

		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	29/05/1999					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	206,04					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Aleginio León Romero.	22/09/1936					
FECHA DE NACIMIENTO DE - ESPOSA -Gladys Mercedes Gonzalez			\$92.711.530,97	\$23.458.873,99	100	\$116.170.404,96
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Leonor León González	07/05/1991		\$10.692.832,34	\$0,00	100	\$10.692.832,34
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Rocio Leon Gonzalez	23/10/1993		\$6.349.880,36	\$0,00	100	\$6.349.880,36
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Clemencia Leon Gonzalez	21/09/1995		\$7.805.619,12	\$0,00	100	\$7.805.619,12
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Antonio Leon Gonzalez	01/10/1985		\$1.724.829,78	\$0,00	100	\$1.724.829,78
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Alfonso Leon Gonzalez	31/12/1978		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Elvia Leon Gonzalez	28/08/1987		\$2.632.274,84	\$0,00	100	\$2.632.274,84
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Clemente Leon Gonzalez	31/03/1974		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Lucero Leon Gonzalez	08/01/1999		\$10.301.281,22	\$157.505,06	100	\$10.458.786,28
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Criselda Leon Gonzalez	19/11/1975		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Maria Elena Leon Gonzalez	04/10/1980		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Helen Leon Gonzalez	15/02/1982		\$255.715,92	\$0,00	100	\$255.715,92
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Blanca Nieves Leon Gonzalez	16/09/1983		\$860.204,77	\$0,00	100	\$860.204,77
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Gladys Leon Gonzalez	12/09/1972		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Aleginio Leon Gonzalez	01/07/1989		\$3.608.073,93	\$0,00	100	\$3.608.073,93
EDAD ACTUAL DE Aleginio León Romero.	79,84					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	117,60					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Leonor León González	07/05/2009					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	119,29					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Rocio Leon Gonzalez	23/10/2011					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	148,83					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Clemencia Leon Gonzalez	21/09/2013					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	171,79					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Antonio Leon Gonzalez	01/10/2003					

TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	52,11					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Elvia Leon Gonzalez	28/08/2005					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	75,01					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Lucero Leon Gonzalez	08/01/2017					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	5,49					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Helen Leon Gonzalez	15/02/2000					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	8,61					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Blanca Nieves Leon Gonzalez	16/09/2001					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	27,63					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Aleginio Leon Gonzalez	01/07/2007					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	97,08					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$700.000	\$1.657.575,76			\$1.657.575,76	
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	55,44					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$236.450					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$559.905,41					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$139.976,35					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$699.881,76					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$174.970,44					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$524.911,32					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA 50%	\$262.455,66					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/9 DEL 50%	\$29.161,74					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Epaminondas Leon - Hermano						
Claudino Leon - Hermano						
Sandalio Leon - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 90-335		\$1.657.575,76	\$136.942.243,25	\$23.616.379,05	1500	\$162.216.198,06

HECHO 91-378

LUCRO CESANTE

		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	07/01/2002					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	174,67					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Erasmo Betancourt Garzón	10/03/1940					
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Erminda Betancourt Rodríguez	14/10/1968		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Aminta Betancurth Rodríguez	09/01/1975		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Ana Edith Betancourt Rodríguez	14/04/1984		\$1.811.522,40	\$0,00	100	\$1.811.522,40
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA - Olga Lucía Betancourt Rodríguez	29/06/1965		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Omaira Betancourt Rodríguez	15/09/1967		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Ana Ayde Betancourt Rodríguez	31/01/1966		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Maricela Betancourt Rodríguez	26/08/1970		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Juan Carlos Betancurth Rodriguez	09/08/1980		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Rosabel Betancourt Rodriguez	20/10/1971		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - Jhon Javier Betancurt Especial	16/03/1977		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
EDAD ACTUAL DE Erasmo Betancourt Garzón	76,38					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	138,00					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Ana Edith Betancourt Rodríguez	14/04/2002					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	3,19					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	67,26					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$603.115,08					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$150.778,77					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$753.893,84					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$188.473,46					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$565.420,38					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 100%	\$565.420,38					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					

FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR John Javier Betancurth Rodríguez.	16/03/1977						
Erminda Betancourt Rodríguez - Hermana							
Aminta Betancurth Rodríguez - Hermana							
Ana Edith Betancourt Rodríguez - Hermana							
Olga Lucía Betancourt Rodríguez - Hermana							
Omaira Betancourt Rodríguez - Hermana							
Ana Ayde Betancourt Rodríguez - Hermana							
Maricela Betancourt Rodríguez - Hermana							
Juan Carlos Betancurth Rodríguez - Hermano							
Rosabel Betancourt Rodríguez - Hermana							
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Jarvit Bermúdez Arévalo.	08/07/1983						
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -Alicia Arévalo Ávila	18/09/1965		\$155.110.127,18	\$102.076.844,16	100	\$257.186.971,34	
EDAD ACTUAL DE -Alicia Arévalo Ávila	50,85						
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	434,40						
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				\$0,00	
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	67,26						
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28						
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$603.115,08						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$150.778,77						
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$753.893,84						
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$188.473,46						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$565.420,38						
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 100%	\$565.420,38						
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%						
William Alexander Bermúdez Arévalo - Hermano							
Martha Yanit Bermúdez Arévalo - Hermana							
Pablo Antonio Bermúdez Arévalo - Hermano							
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 91-378			\$0,00	\$156.921.649,58	\$102.076.844,16	1100	\$258.998.493,74

HECHO 92-410

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
No DEL HECHO	92-410					
FECHA DE LOS HECHOS	12/01/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	150,51					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Ana Priscila Guativa Gutiérrez	12/04/1986					
FECHA DE NACIMIENTO DE - PADRE -Luis Ángel Guativa Beltrán	30/01/1959		\$127.077.436,63	\$91.315.144,79	100	\$218.392.581,42
EDAD ACTUAL DE Luis Ángel Guativa Beltrán	57,48					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	306,00					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	76,70					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$612.754,11					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$153.188,53					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$765.942,63					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$191.485,66					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$574.456,98					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN PADRE 100%	\$574.456,98					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 92-410		\$0,00	\$127.077.436,63	\$91.315.144,79	100	\$218.392.581,42

HECHO 93-428

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		

No DEL HECHO	93-428					
FECHA DE LOS HECHOS	20/07/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	156,30					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Carlos José Quintero Muñoz	20/05/1967					
FECHA DE NACIMIENTO DE - ESPOSA -Doris Mercedes Bernal Guerrero	06/02/1972	\$63.690.292,90	\$47.633.188,04	100	\$111.323.480,95	
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA -Kelis Paola Quintero Bernal	16/02/1996	\$23.892.709,18	\$0,00	100	\$23.892.709,18	
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA -Elizabeth Tatiana Quintero Bernal	10/02/1995	\$20.908.680,65	\$0,00	100	\$20.908.680,65	
EDAD ACTUAL DE Carlos José Quintero Muñoz	49,18					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	390,00					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Kelis Pola Quintero Bernal	16/02/2014					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	126,95					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Elizabeth Tatiana Quintero Bernal	10/02/2013					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	114,76					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.578.306,17				\$1.578.306,17
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	74,86					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$582.219,61					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$145.554,90					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$727.774,51					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.943,63					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$545.830,88					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA 50%	\$272.915,44					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJA 1/2 DEL 50%	\$136.457,72					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Jesús Antonio Quintero Fandiño - Padre				100		
Candelaria Muñoz de Quintero - Madre				100		
Elizabeth Tatiana Quintero Bernal - Hermana						
Fredy Quintero Muñoz - Hermano						
Jairo Leonel Quintero Muñoz - Hermano						
Maria del Carmen Quintero Muñoz - Hermana						
Eduardo Quintero Muñoz - Hermano						

Wilder Quintero Muñoz - Hermano						
Luz Marina Quintero Muñoz - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 93-428		\$1.578.306,17	\$108.491.682,74	\$47.633.188,04	500	\$157.703.176,95

HECHO 94-430						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	12/11/2001					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	176,52					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.. María del Carmen Cárdenas de Garzón	31/12/1954					
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Miryam Yolanda Garzón Cárdenas	03/08/1974		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Kevin Darío Garzón Cárdenas			\$0,00	\$0,00		\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Elver Darío Garzón Cárdenas	10/02/1972		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Elver Alexander Garzón			\$0,00	\$0,00		\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Marinel Garzón Cárdenas			\$0,00	\$0,00		\$0,00
EDAD ACTUAL DE María del Carmen Cárdenas de Garzón	61,57					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	314,40					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$800.000	\$1.580.972,45				\$1.580.972,45
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,43					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$565.197,65					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$141.299,41					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$706.497,06					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$176.624,27					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$529.872,80					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 100%	\$264.936,40					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					

María Balbina Santos - Madre						
Lina Fernanda Martinez - Nieto						
Valentina Hernandez - Nieto						
Harold Augusto López Garzón - Nieto						
Elver Augusto López Daza - Yerno						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 94-430		\$1.580.972,45	\$0,00	\$0,00	200	\$1.580.972,45

HECHO 95-431						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	12/12/2001					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	175,53					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Carlos Divier Urrego Rodríguez	12/11/1971					
FECHA DE NACIMIENTO DE - ESPOSA- Nohora Inocencia Parra Moreno	12/03/1974		\$72.878.754,02	\$47.950.572,41	100	\$120.829.326,43
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Juan Carlos Urrego Parra	14/04/1998		\$35.377.556,03	\$0,00	100	\$35.377.556,03
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Damaris Amanda Urrego Parra	31/03/1996		\$28.377.600,07	\$0,00	100	\$28.377.600,07
EDAD ACTUAL DE Carlos Divier Urrego Rodríguez	44,70					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	445,20					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Juan Carlos Urrego Parra	14/04/2016					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	172,06					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Damaris Amanda Urrego Parra	31/03/2014					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	147,58					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,73					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$562.656,68					

SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$140.664,17				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$703.320,85				
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$175.830,21				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$527.490,63				
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA 50%	\$263.745,32				
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$131.872,66				
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%				
María Amanda Rodríguez Hernández - Madre					
Carlos Arturo Urrego Lesmes - Padre					
Rafael Jose Urrego - Hermano					
Wilson Javier Urrego - Hermano					
Nelson Ferney Urrego - Hermano					
Micaela Inés Urrego Rodríguez - Hermana					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Erley Arturo Urrego Rodríguez	16/04/1998				
FECHA DE NACIMIENTO DE MADRE - María Amanda Rodríguez Hernández		\$72.878.754,02	\$21.737.376,53	100	\$94.616.130,56
FECHA DE NACIMIENTO DE PADRE - Carlos Arturo Urrego Lesmes	31/12/1934	\$72.878.754,02	\$21.737.376,53	100	\$94.616.130,56
EDAD ACTUAL DE Carlos Arturo Urrego Lesmes	81,57				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	105,60				
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00			\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,73				
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$562.656,68				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$140.664,17				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$703.320,85				
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$175.830,21				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$527.490,63				
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$263.745,32				
VALOR BASE LIQUIDACIÓN PADRE 50%	\$263.745,32				
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%				
Micaela Inés Urrego Rodríguez - Hermana					
Rafael Jose Urrego - Hermano					
Wilson Javier Urrego - Hermano					

Nelson Ferney Urrego - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 95-431		\$0,00	\$282.391.418,18	\$91.425.325,48	500	\$373.816.743,65

HECHO 97-436						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	07/02/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	149,65					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_ DIR. Armando Cortés.	19/11/1959					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA- Nelcy Yadira Jiménez Palencia	14/08/1964		\$62.284.064,57	\$45.790.713,49	100	\$108.074.778,06
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA -Carolina Cortés Jiménez	03/05/1984		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Cindy Andrea Cortés Jiménez	22/12/1986		\$1.522.097,88	\$0,00	100	\$1.522.097,88
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Angie Melissa Cortés Jiménez	17/05/1994		\$18.060.203,51	\$0,00	100	\$18.060.203,51
EDAD ACTUAL DE Armando Cortés.	56,68					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	316,80					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Cindy Andrea Cortés Jiménez	22/12/2004					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	10,48					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Angie Melissa Cortés Jiménez	17/05/2012					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	99,29					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.606.750,84				\$1.606.750,84
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	77,62					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$605.491,37					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$151.372,84					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$756.864,21					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$189.216,05					

VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$567.648,16					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$283.824,08					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$141.912,04					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Jhon Fredy Galvis Moreno (lesionado).					60	
INCAPACIDAD 35 DIAS		\$662.256,18				\$662.256,18
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	77,62					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$605.491,37					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$151.372,84					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$756.864,21					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$189.216,05					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$567.648,16					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 97-436		\$2.269.007,02	\$81.866.365,96	\$45.790.713,49	460	\$129.926.086,48

HECHO 98-438

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	15/10/2001					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	177,44					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Jairo Leandro Gómez Gamba	21/11/1983					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -Luz Miriam Gamba López	29/06/1964		\$148.790.200,09	\$94.112.871,03	100	\$242.903.071,13
EDAD ACTUAL DE Luz Miriam Gamba López	52,07					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	411,60					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$800.000	\$1.580.972,45				\$1.580.972,45
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,43					

IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$565.197,65					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$141.299,41					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$706.497,06					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$176.624,27					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$529.872,80					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 100%	\$529.872,80					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Lina Jasbleidy Rubio Gamba - Hermana						
Vlamir Gomez Gamba - Hermano						
Lizeth Tatiana Rodriguez - Hermana						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.William Alfredo Quintero	01/02/1978					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -Clara Leonor Quintero	13/10/1962	\$74.395.100,05	\$46.659.195,00	100	\$121.054.295,05	
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -William Stik Quintero Mora	22/05/1995	\$52.569.262,83	\$0,00	100	\$52.569.262,83	
EDAD ACTUAL DE Clara Leonor Quintero	53,78					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	400,80					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS William Stik Quintero Mora	22/05/2013					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	139,20					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$800.000	\$1.580.972,45				\$1.580.972,45
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,43					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$565.197,65					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$141.299,41					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$706.497,06					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$176.624,27					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$529.872,80					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$264.936,40					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 50%	\$264.936,40					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Mary Luz Ochoa Quintero - Hermana						
Diego Alejandro Ochoa Quintero - Hermano						

HECHO 99-440							
			LUCRO CESANTE				
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVO EN SMVL	DESPLAZMIENTO	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	04/02/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016						
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	173,75						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Luis Antonio Castro Aguirre	07/07/1971						
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA- Martha Lucía Niño Sarmiento	08/11/1975		\$75.989.848,01	\$50.401.472,17	100	75	\$126.391.320,18
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Julián Andrés Castro Niño	22/07/2001		\$37.994.924,01	\$4.585.014,19	100	75	\$42.579.938,20
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Luis Daniel Castro Niño	09/06/1999		\$37.994.924,01	\$1.422.924,28	100	75	\$39.417.848,29
FECHA CUMPLE 18 AÑOS -Julián Andrés Castro Niño	22/07/2019						
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	35,88						
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Luis Daniel Castro Niño	09/06/2017						
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	10,48						
EDAD ACTUAL DE Luis Antonio Castro Aguirre	45,05						
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	434,40						
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$850.000	\$1.638.349,73					\$1.638.349,73
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	68,11						
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28						
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$595.588,31						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$148.897,08						

VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$744.485,3 9						
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$186.121,3 5						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$558.364,0 4						
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$279.182,0 2						
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$139.591,0 1						
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%						
Esperanza Castro Aguirre - Hermana							
Wilson Castro Aguirre - Hermano							
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 99-440		\$1.638.349,7	3	\$151.979.696,02	\$56.409.410,64	300	\$210.027.456,3 224 9

HECHO 100-441						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	21/03/2002					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	172,27					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Drigelio Clavijo Misama.	21/04/1947					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA- Lilia María Pérez Chaparro	08/09/1945		\$482.267.331,10	\$243.936.685,78	100	\$726.204.016,87
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Héctor Herdulfo Clavijo Perez	16/01/1980		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO DE CRIANZA -Ángel Alberto Santos Pérez	06/03/1966		\$0,00	\$0,00	15	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA DE CRIANZA -Lilia Graciela Santos Pérez	24/07/1968		\$0,00	\$0,00	15	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO DE CRIANZA -Néstor Isauro Santos Pérez	05/01/1974		\$0,00	\$0,00	15	\$0,00
EDAD ACTUAL DE Lilia María Pérez Chaparro	70,88					

TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	223,20					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$1.580.000	\$3.024.090,98				\$3.024.090,98
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	68,59					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$1.000.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$1.913.981,63					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$478.495,41					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$2.392.477,04					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$598.119,26					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$1.794.357,78					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 100%	\$1.794.357,78					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
María Ana Clavijo García - Madre						
María Teofilde Clavijo - Hermana						
María Cecilia Clavijo - Hermana						
Samuel Clavijo - Hermano						
Rosalba Clavijo - Hermana						
Dilma Stella Clavijo - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 100-441		\$3.024.090,98	\$482.267.331,10	\$243.936.685,78	245	\$729.228.107,85

HECHO 101-1						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	04/04/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	147,78					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Juan Manuel González Delgado	20/03/1963					

FECHA DE NACIMIENTO DE - ESPOSA- Elvia Morales Marulanda	10/07/1964		\$301.606.839,31	\$246.372.982,87	100	\$547.979.822,18
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA - Brenda Briyit Gonzales Morales	04/06/1989		\$29.101.688,14	\$0,00	100	\$29.101.688,14
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA - Eliana Geraldine González Morales	15/11/1991		\$55.622.048,41	\$0,00	100	\$55.622.048,41
EDAD ACTUAL DE Juan Manuel González Delgado	53,35					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	400,80					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS - Brenda Briyit Gonzales Morales	04/06/2007					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	37,98					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS - Eliana Geraldine González Morales	15/11/2009					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	67,38					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$3.500.000	\$5.835.407,67				\$5.835.407,67
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	78,74					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$1.790.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$2.984.394,21					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$746.098,55					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$3.730.492,76					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$932.623,19					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$2.797.869,57					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA 50%	\$1.398.934,79					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$699.467,39					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Rosa María Sánchez Vargas - Madrastra					15	
Juan Manuel Gonzales Gaviria - Padre					100	
Elizabeth González Sánchez						
Jonathan Wilson González Sánchez						
Nury González Delgado						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.. Cesar Fernando Quintero Orozco (Lesionado)					80	
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -Gloria Orozco López					80	
FECHA DE NACIMIENTO DE - PADRE - Fernando Quintero Torres					80	
INCAPACIDAD 45 DIAS		\$839.360,87				\$839.360,87
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	78,74					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					

ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$596.878,84					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$149.219,71					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$746.098,55					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$186.524,64					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$559.573,91					
Claudia León Quintero - Hermano						
Daniel Albero Quintero - Hermano						
Gustavo Adolfo Quintero - Hermano						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_ DIR..Frankin Jainer Gil Meza.	01/10/1982			40		
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -María Edelmira Mesa Moreno				40	\$0,00	
FECHA DE NACIMIENTO DE -PADRE - Jair Antonio Gil Carmona	20/02/1962			40	\$0,00	
INCAPACIDAD 20 DIAS		\$373.049,28			\$373.049,28	
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	78,74					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$596.878,84					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$149.219,71					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$746.098,55					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$186.524,64					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$559.573,91					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Diana Lizeth Gil Sánchez - Hermana						
Jair Alexander Gil Sánchez - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 101-1		\$7.047.817,82	\$386.330.575,86	\$246.372.982,87	775	\$639.751.376,55

HECHO 102-2

HECHO 102-2						
		LUCRO CESANTE				
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL

FECHA DE LOS HECHOS	01/03/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.. Diego Fernando Becerra Pedraza (Lesionado)	10/04/1987				100	
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -Dora Pedraza	06/05/1967				100	
FECHA DE NACIMIENTO DE - PADRE - Edilberto Becerra					100	
INCAPACIDAD 95 DIAS		\$1.753.290,65				\$1.753.290,65
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	73,80					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$590.582,11					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.645,53					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.227,64					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.556,91					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$553.670,73					
Diana Marisol Becerra Pedraza - Hermana						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR..William Adalberto Sánchez. (Lesionado)	21/09/1984				T	
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE - Flor Mary Sánchez Quintero	05/02/1962				80	
INCAPACIDAD 40 DIAS		\$738.227,64				\$738.227,64
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	73,80					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$590.582,11					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.645,53					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.227,64					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.556,91					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$553.670,73					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 102-2		\$2.491.518,29	\$0,00	\$0,00	3600	\$2.491.518,29

HECHO 103-3

		LUCRO CESANTE	
--	--	----------------------	--

		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	02/06/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	145,84					
FECHA DE NACIMIENTO VICT DIR.Carlos Andrés Rodríguez Porras	20/12/1976					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -María Helena Porras De Rodríguez	27/11/1957		\$117.272.478,33	\$92.584.078,39	100	\$209.856.556,72
EDAD ACTUAL DE María Helena Porras De Rodríguez	58,66					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	345,60					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.568.360,16				\$1.568.360,16
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,52					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$591.024,14					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.756,04					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.780,18					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.695,05					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$554.085,14					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 100%	\$554.085,14					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Zulma Julieth Peña Porras - Hermana						
Juan Carlos Rodríguez Porras - Hermano						
María Consuelo Rodríguez - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 103-3		\$1.568.360,16	\$117.272.478,33	\$92.584.078,39	100	\$211.424.916,88

HECHO 104-4

LUCRO CESANTE

		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	09/11/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	152,61					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Leónidas Enrique Rodríguez Hipila.	25/11/1951					
FECHA DE NACIMIENTO DE - ESPOSA- Martha Lucia Agudelo Ramos	06/01/1966		\$318.113.667,80	\$197.785.490,17	100	\$515.899.157,96
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - Leonardo Enrique Rodríguez Agudelo	18/02/1982		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
EDAD ACTUAL DE Leónidas Enrique Rodríguez Hipila.	64,67					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	236,40					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.563.477,57				\$1.563.477,57
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,57					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$865.832					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$1.504.121,01					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$376.030,25					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$1.880.151,27					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$470.037,82					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$1.410.113,45					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA 100%	\$1.410.113,45					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 104-4		\$1.563.477,57	\$318.113.667,80	\$197.785.490,17	200	\$517.462.635,53

HECHO 105-5

			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	09/08/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					

INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	155,64				
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. . Álvaro Nieto.	13/08/1969				
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA - Blanca Isabel Sierra	03/09/1980	\$237.598.796,95	\$183.537.435,79	100	\$421.136.232,74
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA - Nubia Edith Roldan Beltrán	17/05/1975	\$237.598.796,95	\$183.537.435,79	100	\$421.136.232,74
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Arandza Andrea Nieto Sierra	10/07/2000	\$158.399.197,97	\$15.122.731,76	100	\$173.521.929,73
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA - Laura Isabel Nieto Sierra	21/09/1997	\$158.399.197,97	\$0,00	100	\$158.399.197,97
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - Miguel Ángel Nieto Roldan	25/05/1993	\$80.610.651,24	\$0,00	100	\$80.610.651,24
EDAD ACTUAL DE Álvaro Nieto.	46,95				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	423,60				
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Arandza Andrea Nieto Sierra	10/07/2018				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	23,49				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS -Miguel Ángel Nieto Roldan	25/05/2011				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	93,50				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS -Laura Isabel Nieto Sierra	21/09/2015				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	145,41				
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.573.262,32			\$1.573.262,32
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,10				
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$2.500.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$4.370.173,10				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$1.092.543,28				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$5.462.716,38				
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$1.365.679,09				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$4.097.037,28				
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 1/2 DEL 50%	\$1.024.259,32				
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/3 DEL 50%	\$682.839,55				
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%				
Carmen Nieto - Madre					
Paola Nieto - Hermana					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. .José Juan Montenegro Ovalle (Lesionado)				10	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Arles Montenegro Murcia				10	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - José Wilson Montenegro Murcia				10	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - Juan David Montenegro Saavedra				10	

INCAPACIDAD 15 DIAS		\$272.043,28				\$272.043,28
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,10			21		
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$580.358,99					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$145.089,75					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$725.448,74					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.362,18					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$544.086,55					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Gabriel Alberto Vergara Cano (Lesionado)					20	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO Gabriel Leonardo Vergara Castañeda					20	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Yulyana Marcela Vergara Castañeda					20	
INCAPACIDAD 20 DIAS		\$362.724,37				\$362.724,37
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,10					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$580.358,99					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$145.089,75					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$725.448,74					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.362,18					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$544.086,55					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 105-5		\$2.208.029,96	\$872.606.641,09	\$382.197.624,33	600	\$1.257.012.274,39

HECHO 106-6						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL

FECHA DE LOS HECHOS	01/09/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	142,85					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.. Miguel Ángel Jara Ramírez	11/06/1982					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -María Teresa Ramírez	17/06/1957		\$158.654.683,27	\$110.507.870,22	100	\$269.162.553,49
FECHA DE NACIMIENTO DE - PADRE -Milton Jara Sánchez.	24/03/1953		\$158.654.683,27	\$110.507.870,22	100	\$269.162.553,49
EDAD ACTUAL DE Milton Jara Sacherz	63,34					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	246,00					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.563.640,92				\$1.563.640,92
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,76					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$1.000.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$1.645.937,81					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$411.484,45					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$2.057.422,27					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$514.355,57					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$1.543.066,70					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$771.533,35					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN PADRE 50%	\$771.533,35					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Sandra Paola Jara Ramírez - Hermana						
Jeny Patricia Jara Ramírez - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 106-6		\$1.563.640,92	\$317.309.366,54	\$221.015.740,45	200	\$539.888.747,91

HECHO 108-8						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	17/08/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					

INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	143,34				
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Boris Fabián Pórtela Cárdenas	30/08/1978				
FECHA DE NACIMIENTO DE - ESPOSA - Liliana Patricia Correa Arias		\$57.242.824,55	\$52.460.511,78	100	\$109.703.336,33
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Julián Santiago Pórtela Correa	13/07/2003	\$19.080.941,52	\$4.767.378,95	100	\$23.848.320,47
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Juliana Marcela Pórtela Correa	31/12/1996	\$15.745.874,40	\$0,00	100	\$15.745.874,40
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Valeria Andrea Pórtela Machado	27/12/1995	\$13.761.214,06	\$0,00	100	\$13.761.214,06
EDAD ACTUAL DE Dagoberto Pórtela Sarmiento	37,90				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	524,40				
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Julián Santiago Pórtela Correa	13/07/2021				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	59,60				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Juliana Marcela Pórtela Correa	31/12/2014				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	124,45				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Valeria Andrea Pórtela Machado	27/12/2013				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	112,33				
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.568.360,16			\$1.568.360,16
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,52				
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$591.024,14				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.756,04				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.780,18				
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.695,05				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$554.085,14				
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA 50%	\$277.042,57				
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/3 DEL 50%	\$92.347,52				
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%				
Dagoberto Pórtela Sarmiento - Padre				100	
Gladys Amanda Cárdenas De Pórtela - Madre					
Diego Andrés Pórtela - Hermano					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Juan Manuel Monzón Pulido	30/08/1978			100	
INCAPACIDAD 75 DIAS		\$1.385.212,84			\$1.385.212,84
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,52				
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				

SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$591.024,14					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.756,04					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.780,18					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.695,05					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$554.085,14					
Bibiana Monzón Pulido - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 108-8		\$2.953.573,00	\$105.830.854,53	\$57.227.890,73	600	\$166.012.318,26

HECHO 109-9						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	06/06/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	157,74					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. José Del Carmen Neiva	08/06/1976					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA - Blanca Floralba Cortez Garzón	18/07/1977		\$64.439.723,20	\$50.795.236,80	100	\$115.234.960,00
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Cristian Yesid Neiva Cortes	02/07/1993		\$33.617.157,28	\$0,00	100	\$33.617.157,28
EDAD ACTUAL DE José Del Carmen Neiva	40,13					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	489,60					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Cristian Yesid Neiva Cortes	02/07/2011					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	96,85					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.575.990,40				\$1.575.990,40
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	74,97					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$581.365,35					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$145.341,34					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$726.706,68					

DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.676,67					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$545.030,01					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$272.515,01					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 50%	\$272.515,01					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Esther Luisa Neiva - Madre					100	
Benjamin Santos Neiva - Hermano						
Dagoberto Santos Neiva - Hermano						
Maritza Prada Neiva - Hermana						
Carlos Argenis Neiva - Hermano						
Ana Maria Hurquijo Neiva - Hermana						
Luz Dary Santos Neiva - Hermana						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Wilson Alberto Sierra Ortiz	27/12/1966					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA - Norcy Esther Olivera Gómez	21/03/1973	\$232.914.662,18	\$171.915.535,21	100	\$404.830.197,39	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - Wilson Eduardo Sierra Olivera	15/11/1996	\$47.960.979,61	\$0,00	100	\$47.960.979,61	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - Leydy Patricia Sierra Olivera	24/05/1989	\$13.146.167,19	\$0,00	100	\$13.146.167,19	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - José German Sierra Olivera	05/06/1994	\$34.876.094,62	\$0,00	100	\$34.876.094,62	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - Nancy Stella Sierra Olivera	15/09/1992	\$26.716.563,51	\$0,00	100	\$26.716.563,51	
EDAD ACTUAL DE Wilson Alberto Sierra Ortiz	49,58					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	390,00					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Wilson Eduardo Sierra Olivera	15/11/2014					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	137,33					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Leydy Patricia Sierra Olivera	24/05/2007					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	47,57					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS José German Sierra Olivera	05/06/2012					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	107,99					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Nancy Stella Sierra Olivera	15/09/2010					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	87,33					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.575.990,40				\$1.575.990,40
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	74,97					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$1.200.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$2.101.320,53					

SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$525.330,13					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$2.626.650,66					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$656.662,67					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$1.969.988,00					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$984.994,00					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/4 DEL 50%	\$246.248,50					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Irene Raveles Parra. (lesionada)					40	
INCAPACIDAD 12 DIAS		\$217.634,62				\$217.634,62
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,10					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$580.358,99					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$145.089,75					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$725.448,74					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.362,18					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$544.086,55					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 109-9		\$3.369.615,41	\$453.671.347,58	\$222.710.772,01	840	\$679.751.735,01

HECHO 110-10

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
No DEL HECHO	110-10					
FECHA DE LOS HECHOS	28/07/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	144,00					

FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Jhon Fiyeral Peña Barahona.	15/12/1968					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA -María Ruth Díaz Guzmán	30/05/1971		\$57.622.367,84	\$49.263.876,35	100	\$106.886.244,20
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO - Jhon Fredy Peña Díaz	19/02/1994		\$7.880.114,60	\$0,00	100	\$7.880.114,60
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA - Johana Andrea Peña Díaz	14/12/1995		\$10.350.943,38	\$0,00	100	\$10.350.943,38
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO - Yorman Arley Peña Díaz	06/07/2002		\$14.405.591,96	\$2.924.868,93	100	\$17.330.460,90
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA - Diana Carolina Díaz	08/12/1992		\$6.387.790,95	\$0,00	100	\$6.387.790,95
EDAD ACTUAL DE Jhon Fiyeral Peña Barahona.	47,61					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	412,80					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Yorman Arley Peña Díaz	06/07/2020					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	47,38					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Jhon Fredy Peña Díaz	19/02/2012					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	90,74					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Johana Andrea Peña Díaz	14/12/2013					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	112,56					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Diana Carolina Díaz	08/12/2010					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	76,35					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.568.754,72				\$1.568.754,72
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,50					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$591.172,83					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.793,21					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.966,04					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.741,51					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$554.224,53					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$277.112,26					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/4 DEL 50%	\$69.278,07					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
José Serafin Peña - Padre						
Lubin Peña Barahona - Hermano						
Vidal Barahora - Hermano						
José Peña Barahona - Hermano						
Mercedes Peña Barahona - Hermana						

Rogelio Peña Barahona - Hermano						
Agustin Peña Barahona - Hermano						
Laudencio Agustín Peña Barahona - Hermano						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Nolberto Rubio Chávez. (lesionada)					20	
INCAPACIDAD 20 DIAS		\$369.483,02				\$369.483,02
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,50					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$591.172,83					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.793,21					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.966,04					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.741,51					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$554.224,53					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 110-10		\$1.938.237,74	\$96.646.808,73	\$52.188.745,29	520	\$150.773.791,75

HECHO 111-11

		LUCRO CESANTE			DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	18/04/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	147,32					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Dionicio Galindo Martínez	24/04/1972					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -Rosalbina Martínez de Castiblanco	24/06/1931		\$120.116.788,36	\$44.083.693,83	100	\$164.200.482,19
EDAD ACTUAL DE Rosalbina Martínez de Castiblanco .	85,09					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	99,60					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.583.896,37				\$1.583.896,37
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	78,74					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					

SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$596.878,84					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$149.219,71					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$746.098,55					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$186.524,64					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$559.573,91					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 100%	\$559.573,91					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Renán Galindo Martínez - Hermano						
José Lenin Galindo Martínez - Hermano						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Camilo Andrés Beltrán Rincón	25/11/1985					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -Luz Amparo Rincón Cuellar	14/02/1956	\$60.058.394,18	\$32.931.406,77	100	\$92.989.800,95	
FECHA DE NACIMIENTO DE -PADRE - Ernesto Beltrán Tacha	24/03/1945	\$60.058.394,18	\$32.931.406,77	100	\$92.989.800,95	
EDAD ACTUAL DE Ernesto Beltrán Tacha	71,34					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	175,20					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$1.900.000	\$3.167.792,74				\$3.167.792,74
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	78,74					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$596.878,84					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$149.219,71					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$746.098,55					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$186.524,64					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$559.573,91					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$279.786,96					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN PADRE 50%	\$279.786,96					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Rodrigo Everto Riveros Sua	11/05/1970					
FECHA DE NACIMIENTO DE - ESPOSA -Luz Marina Forero Vanegas	30/06/1975	\$60.058.394,18	\$50.135.136,31	100	\$110.193.530,49	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Jhon Esteban Rivera Forero	04/03/2002	\$60.058.394,18	\$10.899.985,52	100	\$70.958.379,70	
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Jhon Esteban Riveros Forero	04/03/2020					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	43,30					
EDAD ACTUAL DE Rodrigo Everto Riveros Sua	46,21					

TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	423,60					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.583.896,37			\$1.583.896,37	
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	78,74					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$596.878,84					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$149.219,71					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$746.098,55					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$186.524,64					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$559.573,91					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA 50%	\$279.786,96					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 50%	\$279.786,96					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 111-11		\$6.335.585,47	\$360.350.365,07	\$170.981.629,20	500	\$537.667.579,74

HECHO 112-12

		LUCRO CESANTE			DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	01/10/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	153,90					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.. Herison Molina Machuca	04/07/1969					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA -Francy Helena Herrera Ballesteros	09/09/1980		\$83.942.019,63	\$65.369.106,63	100	\$149.311.126,26
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Darly Hasbleidy Molina Herrera	20/07/1998		\$27.911.127,04	\$0,00	100	\$27.911.127,04
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Whendy Dayana Molina Sandoval	13/02/1996		\$20.898.734,74	\$0,00	100	\$20.898.734,74
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Erikson David Limas	16/01/2001		\$27.980.673,21	\$3.385.268,00	100	\$31.365.941,21
FECHA CUMPLE 18 AÑOS Erikson David Limas	16/01/2019					
EDAD ACTUAL DE Herison Molina Machuca	47,06					

TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	412,80				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	29,73				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS-Darly Hasbleidy Molina Herrera	20/07/2016				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	153,63				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Whendy Dayana Molina Sandoval	13/02/2014				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	124,45				
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.568.875,32			\$1.568.875,32
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,31				
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$450.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$784.437,66				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$196.109,41				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$980.547,07				
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$245.136,77				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$735.410,30				
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$367.705,15				
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/3 DEL 50%	\$122.568,38				
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%				
Teresa De Jesus Machuca - Madre				100	
Maria Dolly Molina Vargas - Hermana					
Luis Molina Machuca - Hermano					
Salvador Molina - Hermano					
Martiza Molina - Hermana					
Manuel Molina - Hermano					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.. Leison Gómez Morales.(lesionado)	08/10/1976			80	
FECHA DE NACIMIENTO DE -MADRE - Nelly Morales De Gómez	10/03/1951			80	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA Nelly Lorena Gomez Perilla	20/09/2001			80	
INCAPACIDAD 45 DIAS		\$830.506,10			\$830.506,10
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	73,80				
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$590.582,11				

SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.645,53					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.227,64					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.556,91					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$553.670,73					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 112-12		\$2.399.381,41	\$160.732.554,62	\$68.754.374,63	740	\$231.886.310,67

HECHO 113-13

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	03/08/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	155,84					
FECHA DE NACIMIENTO VICT DIR.Manuel Eduardo Pardo Castillo	30/06/1969					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -Ana Betty Castillo De Pardo	21/07/1946		\$31.610.133,71	\$16.009.981,06	100	\$47.620.114,77
FECHA DE NACIMIENTO DE - PADRE -Adolfo Pardo	06/10/1944		\$31.610.133,71	\$16.009.981,06	100	\$47.620.114,77
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Eduardo José Pardo	09/08/2003		\$63.220.267,41	\$14.223.912,64	100	\$77.444.180,05
FECHA CUMPLE 18 AÑOS- Eduardo José Pardo	09/08/2021					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	60,48					
EDAD ACTUAL DE Adolfo Pardo	71,80					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	175,20					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.573.262,32				\$1.573.262,32
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,10					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$580.358,99					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$145.089,75					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$725.448,74					

DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.362,18					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$544.086,55					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE Y PADRE 1/2 50%	\$136.021,64					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 50%	\$272.043,28					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Harvey Adolfo Pardo Díaz - Hermano						
María Griselda Pardo Díaz - Hermana						
Gladys Elena Pardo Díaz - Hermana						
Natalia Mercedes Pardo Castillo - Hermana						
Gloria Estella Pardo Castillo - Hermana						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Yarly Milena Gómez Laverde	23/09/1983					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -María Elvia Laverde Roa	01/06/1945	\$63.220.267,41	\$36.080.976,78	100	\$99.301.244,19	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Eduardo José Pardo Gómez	09/08/2003	\$63.220.267,41	\$14.223.912,64	100	\$77.444.180,05	
FECHA CUMPLE 18 AÑOS-Eduardo José Pardo Gomez	09/08/2021					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	60,48					
EDAD ACTUAL DE María Elvia Laverde Roa	71,15					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	213,60					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.573.262,32				\$1.573.262,32
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,10					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$580.358,99					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$145.089,75					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$725.448,74					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.362,18					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$544.086,55					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$272.043,28					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 50%	\$272.043,28					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Gloria Isabel Gomez Laverde - Hermana						
Maria Mercedes Gomez Laverde - Hermana						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Danny Alberto Ramírez Ortiz (Lesioando)				80		
INCAPACIDAD 45 DIAS		\$830.506,10				\$830.506,10

IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	73,80					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$590.582,11					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.645,53					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.227,64					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.556,91					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$553.670,73					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 113-13		\$3.977.030,73	\$252.881.069,64	\$96.548.764,18	580	\$353.406.864,56

HECHO 114-14						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	12/01/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	162,51					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR..Pascual Conde Romero	23/07/1954					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA -Lely Urrego Chivita	01/08/1947		\$126.164.682,12	\$72.656.077,65	100	\$198.820.759,77
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Jeffer Guiseppe Conde Rey	17/03/1990		\$36.978.293,15	\$0,00	100	\$36.978.293,15
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Gina Paola Conde Baquiro	04/01/1983		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Ana Mallerly Baquiro	17/04/1984		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Vladimir Conde Baquiro	14/04/1979		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
EDAD ACTUAL DE Lely Urrego Chivita	68,98					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	242,40					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Jeffer Guiseppe Conde Rey	17/03/2008					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	62,13					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$2.300.000	\$4.180.312,89				\$4.180.312,89
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	72,23					

IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$600.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$1.090.516,41					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$272.629,10					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$1.363.145,51					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$340.786,38					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$1.022.359,13					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$511.179,57					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 50%	\$511.179,57					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Carmen Romero - Madre						
Alfredo Conde - Padre						
Gilberto Conde - Hermano						
Alfredo Conde - Hermano						
Orlando Conde - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 114-14		\$4.180.312,89	\$163.142.975,27	\$72.656.077,65	500	\$239.979.365,81

HECHO 115-15						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	15/01/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	150,41					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Jairo Gamba López.	15/01/1965					
FECHA DE NACIMIENTO DE -COMPAÑERA - Mery Vasquez Hernández						
EDAD ACTUAL DE.Jairo Gamba López	51,52					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	368,40					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.626.023,47				\$1.626.023,47
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	76,70					

IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$612.754,11					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$153.188,53					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$765.942,63					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$191.485,66					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$574.456,98					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$287.228,49					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Isabel López - Madre						
José Justino Gamba Piñeros - Padre						
Blanca Inés Gamba De Hernández - Hermana						
Nelba María Gamboa López - Hermana						
José Antonio Gamba - Hermano						
Alfonso Gamba López - Hermano						
Luz María Gamba López - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 115-15		\$1.626.023,47	\$0,00	\$0,00	0	\$1.626.023,47

HECHO 116-16						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	31/10/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	152,91					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Bladimir Sánchez Rodríguez	11/09/1974					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE - Ligia Rodríguez	18/02/1949		\$122.736.836,73	\$78.682.479,54	100	\$201.419.316,27
FECHA DE NACIMIENTO DE COMPAÑERA -Rosa Helena Vergara Garzón						

EDAD ACTUAL DE.Ligia Rodríguez	67,43					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	252,00					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.568.875,32				\$1.568.875,32
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,31					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$578.740,67					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.685,17					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$723.425,84					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.856,46					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$542.569,38					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 100%	\$542.569,38					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Marly Belén Sánchez Rodríguez - Hermana						
José Vicente Sánchez Rodríguez - Hermano						
Jhon Jairo Sánchez Rodríguez - Hermano						
Donis Sánchez Rodríguez - Hermana						
José Himer Sánchez - Hermano						
Linda Ner Sánchez - Hermana						
Cristian Sánchez Rodríguez - Hermana						
Argenis Sánchez Rodríguez - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 116-16		\$1.568.875,32	\$122.736.836,73	\$78.682.479,54	100	\$202.988.191,59

HECHO 117-17						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	10/01/2003					

FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016				
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	162,58				
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Eduardo González Benjumea.	21/11/1979				
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE - Gloria Cecilia Benjumea Correa	24/07/1947		\$69.851.970,94	\$35.236.710,05	100
FECHA DE NACIMIENTO DE - PADRE - Albeiro González Benjumea	22/06/1947		\$69.851.970,94	\$35.236.710,05	100
EDAD ACTUAL DE. Albeiro González Benjumea	69,09				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	192,00				
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.635.774,61			\$1.635.774,61
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	72,23				
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$603.419,08				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$150.854,77				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$754.273,85				
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$188.568,46				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$565.705,39				
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$282.852,69				
VALOR BASE LIQUIDACIÓN PADRE 50%	\$282.852,69				
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%				
Herman Darío González Benjumea - Hermano					
Danery González Benjumea - Hermana					
Diana Lucia González Benjumea - Hermana					
Yorlady Licett González Benjumea - Hermana					
Silverio González Benjumea - Hermano					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Lina María González Guzmán (Lesionada)					10
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE - Martha Yanedt Guzmán Artunduaga					10
FECHA DE NACIMIENTO DE - PADRE - Albeiro González Benjumea					10
INCAPACIDAD 15 DIAS		\$282.852,69			\$282.852,69
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	72,23				
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$603.419,08				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$150.854,77				

VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$754.273,85					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$188.568,46					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$565.705,39					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 117-17		\$1.918.627,30	\$139.703.941,89	\$70.473.420,10	230	\$212.095.989,29

HECHO 118-18						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	02/03/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	160,90					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Gamaliel Castrillón.	01/11/1971					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA - Faysury Gordillo Molano	03/05/1974		\$67.350.500,57	\$50.330.426,37	100	\$117.680.926,94
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Eduard Darley Castrillon Gordillo	18/12/1998		\$16.837.625,14	\$327.343,27	100	\$17.164.968,41
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Jonatan Alexander Castrillon Duque	03/03/1989		\$3.734.819,53	\$0,00	100	\$3.734.819,53
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Darley Alejandro Castrillon Duque	07/06/1991		\$6.266.711,30	\$0,00	100	\$6.266.711,30
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Esneider Gordillo Molano	02/10/2000		\$16.837.625,14	\$1.932.921,75	100	\$18.770.546,89
EDAD ACTUAL DE.. Gamaliel Castrillón.	44,73					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	445,20					
FECHA CUMPLA 18 AÑOS - Eduard Darley Castrillon Gordijjo	18/12/2016					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	4,80					
FECHA CUMPLIA 18 AÑOS - Esneider Gordillo Molano	02/10/2018					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	26,25					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS - Jonatan Alexander Castrillon Duque	03/03/2007					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	48,03					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS - Darley Alejandro Castrillon Duque	07/06/2009					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	75,20					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$2.550.000	\$4.536.097,56				\$4.536.097,56

IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	73,80					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$590.582,11					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.645,53					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.227,64					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.556,91					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$553.670,73					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$276.835,37					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/4 DEL 50%	\$69.208,84					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Guipcelly Castrillon Castaño - Madre					100	
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 118-18		\$4.536.097,56	\$111.027.281,67	\$52.590.691,39	600	\$168.154.070,62

HECHO 119-19

		LUCRO CESANTE			DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
No DEL HECHO	119-19					
FECHA DE LOS HECHOS	19/08/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	143,28					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_ DIR.Luis Enrique Mejía Bernal	08/02/1965					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE - Ana Orpidia Bernal Olaya	25/07/1948		\$114.412.767,07	\$78.754.424,84	100	\$193.167.191,91
EDAD ACTUAL DE. Ana Orpidia Bernal Olaya	68,00					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	242,40					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.568.360,16				\$1.568.360,16
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,52					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					

SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$591.024,14					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.756,04					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.780,18					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.695,05					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$554.085,14					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 100%	\$554.085,14					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Cristobal Mejía Bernal - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 119-19		\$1.568.360,16	\$114.412.767,07	\$78.754.424,84	100	\$194.735.552,07

HECHO 120-20						
			LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
No DEL HECHO	120-20					
FECHA DE LOS HECHOS	04/05/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	146,79					
FECHA DE NACIMIENTO VICT DIR. Álvaro Enrique Aguilera González	31/12/1973					
FECHA DE NACIMIENTO DE -MADRE -Luz Marina González Bonilla	15/06/1958		\$59.531.755,10	\$46.573.164,94	100	\$106.104.920,04
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Yessika Katherine Aguilera Hernández	13/01/1995		\$18.888.928,52	\$0,00	100	\$18.888.928,52
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Lina María Hernández Cardenas	31/05/2000		\$29.765.877,55	\$2.922.908,26	100	\$32.688.785,81
EDAD ACTUAL DE. Luz Marina González Bonilla	58,11					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	345,60					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS - Lina María Hernández Cardenas	31/05/2018					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	22,18					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS - Yessika Katherine Aguilera Hernández	13/01/2013					

TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	104,34					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$800.000	\$1.328.744,94				\$1.328.744,94
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,04					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$594.613,36					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$148.653,34					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$743.266,70					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$185.816,68					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$557.450,03					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$278.725,01					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJA 1/2 DEL 50%	\$139.362,51					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Mary Lucely Castaño González - Hermana						
Julio Cesar Castaño Gonzalez - Hermano						
Giovany Castaño Gonzalez - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 120-20		\$1.328.744,94	\$108.186.561,17	\$49.496.073,20	300	\$159.011.379,31

HECHO 121-21

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	11/11/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	152,55					
FECHA DE NACIMIENTO VICT DIR.Gonzalo Gutiérrez Barrera	09/10/1975					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA - Nancy Cilenia Rodríguez Carvajal	18/11/1980		\$60.952.542,16	\$50.391.939,96	100	\$111.344.482,11
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Julieth Camila Gutiérrez	21/08/2001		\$60.952.542,16	\$9.102.766,22	100	\$70.055.308,38
FECHA CUMPLE 18 AÑOS --Julieth Camila Gutiérrez	21/08/2019					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	36,86					

EDAD ACTUAL DE..Gonzalo Gutiérrez Barrera	40,79				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	489,60				
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.563.477,57			\$1.563.477,57
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,57				
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$576.749,50				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.187,38				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$720.936,88				
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.234,22				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$540.702,66				
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$270.351,33				
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJA 50%	\$270.351,33				
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%				
Elizinda Barrera - Madre					
Santos Gutiérrez - Padre					
Marlen Gutiérrez Barrera - Hermana					
Mirian Gutiérrez - Hermana					
Janeth Gutierrez - Hermana					
Liliana Gutierrez - Hermana					
Consuelo Gutierrez - Hermana					
Juvenal Gutiérrez - Hermano					
Donaldo Gutiérrez - Hermano					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Luis Orlando Ochoa Hernández (Lesionado)				20	
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA - Angela Consuelo Molina González				20	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Brayan Ochoa Molina				20	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Lina Ochoa Molina				20	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Angie Ochoa				20	
INCAPACIDAD 35 DIAS		\$659.989,62			\$659.989,62
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	72,23				
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$603.419,08				

SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$150.854,77					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$754.273,85					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$188.568,46					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$565.705,39					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Daysi Magnolia Caballero Africano (Lesionada)					10	
INCAPACIDAD 0 DIAS						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Denis Rocío Caballero Africano. (Lesionado)					10	
INCAPACIDAD 12 DIAS						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 121-21		\$2.223.467,19	\$121.905.084,31	\$59.494.706,18	320	\$183.623.257,68

HECHO 122-22						
			LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	20/07/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	156,30					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Abelardo Rojas Hernández	13/05/1974					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA - Ana Elizabeth Pabón Pabón	29/04/1976		\$63.690.292,90	\$50.294.388,10	100	\$113.984.681,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Jefferson Andrés Rojas Pabon	04/08/1996		\$50.623.337,54	\$0,00	100	\$50.623.337,54
EDAD ACTUAL DE..Abelardo Rojas Hernández	42,20					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	468,00					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS -Jefferson Andrés Rojas Pabon	04/08/2014					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	132,50					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$1.900.000	\$3.331.979,70				\$3.331.979,70
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	74,86					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					

ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$582.219,61					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$145.554,90					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$727.774,51					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.943,63					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$545.830,88					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$272.915,44					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 50%	\$272.915,44					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
María Del Carmen Fernández Garcia - Madre					100	
José Luis Rojas - Padre					100	
Luis Hernando Rojas - Hermano					50	
Ana Beatriz Rojas Fernandez - Hermano					50	
José Agustín Rojas - Hermano					50	
Olga Lucia Rojas Fernandez - Hermana					50	
Nury Francely Rojas Fernandez - Hermana					50	
Lubin Horacio Rojas - Hermano						
María Luisa Rojas Fernández - Hermana					50	
Gloria Amparo Rojas - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 122-22		\$3.331.979,70	\$114.313.630,44	\$50.294.388,10	700	\$167.939.998,24

HECHO 123-24						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	05/05/2005					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO		134,76				
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Epifanio Pinzón Gómez.	12/03/1965					

FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA -Ana Robertina Cañón Valero	10/03/1960		\$53.667.128,26	\$45.617.084,68	100	\$99.284.212,94
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA -Hely Johana Pinzón Vargas	04/02/1985		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA -Yeimmy Paola Vargas Suarez	28/04/1984		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA -Ingrid Carolina Pinzón García	23/12/1990		\$6.853.534,80	\$0,00	100	\$6.853.534,80
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Esneider Andres Pinzón Ramírez	14/11/1994		\$15.994.443,81	\$0,00	100	\$15.994.443,81
EDAD ACTUAL DE. Ana Robertina Cañón Valero	56,38					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	316,80					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS - Ingrid Carolina Pinzón García	23/12/2008					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	43,63					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS - Esneider Andres Pinzón Ramírez	14/11/2012					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	90,35					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$3.500.000	\$5.533.903,41				\$5.533.903,41
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	83,03					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$381.500					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$603.195,47					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$150.798,87					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$753.994,34					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$188.498,58					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$565.495,75					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$282.747,88					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$141.373,94					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Santa Gómez Larrota - Madre						
Ana Lucia Gómez Larrota - Hermana						
José Pinzón Gómez - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 123-24		\$5.533.903,41	\$76.515.106,87	\$45.617.084,68	500	\$127.666.094,96

HECHO 124-24

		LUCRO CESANTE	
--	--	----------------------	--

		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	09/12/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	151,63					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Ismael González Castañeda	06/03/1985					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE - Nidia Castañeda			\$0,00	\$0,00	0	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE - PADRE -Héctor José González Mogollón	05/04/1944		\$120.134.756,43	\$61.578.595,40	100	\$181.713.351,83
EDAD ACTUAL DE. Héctor José González Mogollón	72,30					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	168,00					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.554.018,15				\$1.554.018,15
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	76,03					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$573.260,03					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$143.315,01					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$716.575,04					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$179.143,76					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$537.431,28					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN PADRE 100%	\$537.431,28					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Héctor José González Castañeda - Hermano						
Noel González Castañeda - Hermano						
Gisella González Castañeda - Hermana						
Miguel Ángel González Castañeda - Hermano						
Marcos González Castañeda - Hermano						
Juan David González - Hermano						
Luis Enrique González - Hermano						
Luz Dary González Godoy - Hermana						
Misael Gonzalez Castañeda - Hermano						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Diego Julián Rodríguez (Lesionado)						

FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE - Maria Victoria Rodriguez	20/11/1959				80	\$0,00
INCAPACIDAD 90 DIAS	\$0	\$1.612.293,83			80	\$1.612.293,83
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	76,03					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$573.260,03					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$143.315,01					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$716.575,04					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$179.143,76					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$537.431,28					
Laydi Catherin Rodriguez- Hermana						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Líder Johnny Benítez Páez (Lesionado)					100	
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE - Páez Lucila					100	
FECHA DE NACIMIENTO DE - PADRE - Benítez Aguilar Liber Jho					100	
INCAPACIDAD 90 DIAS		\$1.612.293,83				\$1.612.293,83
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	76,03					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$573.260,03					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$143.315,01					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$716.575,04					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$179.143,76					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$537.431,28					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 124-24		\$4.778.605,81	\$120.134.756,43	\$61.578.595,40	560	\$186.491.957,65

HECHO 125-25

HECHO 125-25						
		LUCRO CESANTE				
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL

No DEL HECHO	125-25					
FECHA DE LOS HECHOS	27/06/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	145,02					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Arsenio Castrillón Rodríguez.	31/07/1981					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -Rubiela Rodríguez Castrillón	28/09/1957		\$116.352.024,22	\$92.584.078,39	100	\$208.936.102,61
FECHA DE NACIMIENTO DE - PADRE -Alberto Castrillón Restrepo				\$0,00	100	\$0,00
EDAD ACTUAL DE. Rubiela Rodríguez Castrillón	58,82					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	345,60					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.568.360,16				\$1.568.360,16
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,52					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$591.024,14					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.756,04					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.780,18					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.695,05					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$554.085,14					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 100%	\$554.085,14					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 125-25		\$1.568.360,16	\$116.352.024,22	\$92.584.078,39	200	\$210.504.462,77

HECHO 126-115

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	20/06/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	145,25					

FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Gustavo Quitian González	15/05/1983					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA -Martha Liliana Montoya González	03/10/1975		\$58.304.690,61	\$52.951.311,33	100	\$111.256.001,95
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Angie Katerine Quitian Montoya	11/08/2002		\$58.304.690,61	\$11.955.499,45	100	\$70.260.190,06
FECHA CUMPLE 18 AÑOS -Angie Katerine Quitian Montoya	11/08/2020					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	48,56					
EDAD ACTUAL DE Martha Liliana Montoya González	40,81					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	548,40					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,52					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$591.024,14					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.756,04					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.780,18					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.695,05					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$554.085,14					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$277.042,57					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJA 50%	\$277.042,57					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
María Aramita González Maldonado - Madre					100	
Marco Aurelio Quintana - Hermano						
Bárbara Quitian González - Hermana						
Luis Hernando Quitian Gonzalez - Hermano						
Ana Virginia Quitian Gonzalez - Hermana						
Flora María Quitian - Hermana						
Rosa María Quitian - Hermana						
Blanca Elvia Quitian Gonzalez - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 126-115		\$0,00	\$116.609.381,23	\$64.906.810,78	300	\$181.516.192,01

HECHO 127-116

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	14/05/2005					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	134,47					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Luis Mauricio Sandoval Mesa.	01/10/1966					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA -Nohelia Alarcón de Garavito	14/05/1958		\$53.506.685,59	\$35.488.612,27	100	\$88.995.297,86
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -María Alix Mesa Sandoval	25/03/1943		\$53.506.685,59	\$35.488.612,27	100	\$88.995.297,86
EDAD ACTUAL DE María Alix Mesa Sandoval	73,34					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	194,40					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	83,03					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$381.500					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$603.195,47					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$150.798,87					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$753.994,34					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$188.498,58					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$565.495,75					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$282.747,88					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$282.747,88					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Florencio Sandoval - Padre						
Martha Evelia Sandoval - Hermana						
Florencio Sandoval - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 127-116		\$0,00	\$107.013.371,18	\$70.977.224,53	200	\$177.990.595,72

HECHO 128-227

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	26/07/2001					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	180,10					
FECHA DE NACIMIENTO VICT DIR. Carlos Israel Betancourt Ruíz	29/07/1960					
FECHA DE NACIMIENTO DE - ESPOSA - Sandra Ximena Montoya Morantes	06/10/1977		\$76.695.063,75	\$43.630.586,96	100	\$120.325.650,72
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Carlos Andres Betancourt Montoya	06/01/1997		\$32.632.138,58	\$0,00	100	\$32.632.138,58
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Cristian David Betancourt Montoya	08/09/1998		\$38.347.531,88	\$196.267,06	100	\$38.543.798,94
EDAD ACTUAL DE Carlos Israel Betancourt Ruíz	55,99					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	326,40					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS -Carlos Andres Betancourt Montoya	06/01/2015					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	161,38					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS -Cristian David Betancourt Montoyaa	08/09/2016					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	1,48					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$800.000	\$1.593.929,28				\$1.593.929,28
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	65,89					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$569.829,72					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$142.457,43					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$712.287,15					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$178.071,79					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$534.215,36					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA 50%	\$267.107,68					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$133.553,84					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 128-227		\$1.593.929,28	\$147.674.734,21	\$43.826.854,02	300	\$193.095.517,51

HECHO 129-228

HECHO 129-228						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	10/08/2001					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	179,61					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Wilton Gutiérrez Carrillo.	25/08/1973					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA PERMANENTE- Lady Patricia López	30/11/1981		\$76.183.842,83	\$49.097.426,83	100	\$125.281.269,66
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Cristian Gutiérrez Ramírez	02/02/2001		\$76.183.842,83	\$7.486.687,41	100	\$83.670.530,24
FECHA CUMPLE 18 AÑOS - Cristian Gutiérrez Ramírez	02/02/2019					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	30,29					
EDAD ACTUAL DE Wilton Gutiérrez Carrillo	42,92					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	468,00					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$800.000	\$1.589.827,43				\$1.589.827,43
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,06					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$568.363,31					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$142.090,83					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$710.454,13					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$177.613,53					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$532.840,60					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA 50%	\$266.420,30					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 50%	\$266.420,30					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
María Eugenia Carrillo Casallas - Madre						
José Joaquín Gutiérrez - Hermano						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Rubler Miguel Romero Pinto	04/05/1973					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -Blanca Celina Pinto De Romero	05/10/1954		\$50.789.228,56	\$28.563.383,33	100	\$79.352.611,88

FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Lorena Gineth Romero Aguillon	15/05/1998		\$49.754.794,67	\$0,00	100	\$49.754.794,67
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Jhon Alexander Romero Díaz	21/02/1995		\$34.968.364,37	\$0,00	100	\$34.968.364,37
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS -Lorena Gineth Romero Aguillon	15/05/2016					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	177,15					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS -Jhon Alexander Romero Díaz	21/02/2013					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	138,41					
EDAD ACTUAL DE Blanca Celina Pinto De Romero	61,80					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	314,40					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$800.000	\$1.589.827,43				\$1.589.827,43
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,06					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$568.363,31					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$142.090,83					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$710.454,13					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$177.613,53					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$532.840,60					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 1/13 DEL 100%	\$177.613,53					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/3 DEL 100%	\$177.613,53					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 129-228		\$3.179.654,86	\$287.880.073,27	\$85.147.497,56	500	\$376.207.225,69

HECHO 130-230						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	30/09/2001					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					

INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	177,93					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.. Luis Eduardo Blandón Morales	04/12/1983					
FECHA DE NACIMIENTO DE - TIA -Madre de Crianza -María Adelaida Blandón Morales	27/10/1952				35	\$0,00
EDAD ACTUAL DE María Adelaida Blandón Morales	63,74					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	292,80					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$800.000	\$1.584.072,40				\$1.584.072,40
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,30					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$566.305,88					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$141.576,47					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$707.882,35					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$176.970,59					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$530.911,76					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN TIA 100%	\$530.911,76					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Yeferson De Jesús Guzmán Blandón - Hermano						
Niyired Guzmán Blandón - Hermana						
Yasmin Guzmán Blandón - Hermana						
Verónica Guzmán Blandón - Hermana						
Estrella Guzmán Blandón - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 130-230		\$1.584.072,40	\$0,00	\$0,00	35	\$1.584.072,40

HECHO 131-231						
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
No DEL HECHO	131-231					
FECHA DE LOS HECHOS	12/10/2001					

FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	177,53					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Guillermo Sabogal Perdomo.	24/12/1954					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA PERMANENTE - María Antonia Porras Álvarez	19/12/1970	\$104.135.395,27	\$55.125.565,46	100	\$159.260.960,73	
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Adrian Fernando Sabogal Morales	24/05/1985	\$3.749.891,09	\$0,00	100	\$3.749.891,09	
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Carlos Javier Sabogal Porras	10/08/1997	\$47.123.140,69	\$0,00	100	\$47.123.140,69	
EDAD ACTUAL DE Guillermo Sabogal Perdomo.	61,59					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	265,20					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS - Adrian Fernando Sabogal Morales	24/05/2003					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	19,35					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS - Carlos Javier Sabogal Porras	10/08/2015					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	165,91					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$800.000	\$1.580.972,45				\$1.580.972,45
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,43					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$400.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$790.486,23					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$197.621,56					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$988.107,78					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$247.026,95					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$741.080,84					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA PERMAENTE 50%	\$370.540,42					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$185.270,21					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 131-231		\$1.580.972,45	\$155.008.427,05	\$55.125.565,46	300	\$211.714.964,96

HECHO 133-233

		LUCRO CESANTE	
--	--	----------------------	--

		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	17/02/2002					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	173,33					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Luis Ignacio Galindo Salamanca.	21/06/1966					
FECHA DE NACIMIENTO DE - ESPOSA - Carlina Aldana Castañeda	24/02/1972		\$75.713.416,43	\$48.262.038,83	100	\$123.975.455,26
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Luis Guillermo Galindo Casas	10/05/1987		\$3.952.665,12	\$0,00	100	\$3.952.665,12
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -María Angélica Galindo Casas	21/11/1988		\$6.108.617,27	\$0,00	100	\$6.108.617,27
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Miguel Ángel Galindo Aldana	27/03/1999		\$25.237.805,48	\$732.841,28	100	\$25.970.646,76
EDAD ACTUAL DE Luis Ignacio Galindo Salamanca.	50,09					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	379,20					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS -Luis Guillermo Galindo Casas	10/05/2005					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	38,70					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS -María Angélica Galindo Casas	21/11/2006					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	57,10					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS -Miguel Ángel Galindo Aldana	27/03/2017					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	8,05					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$850.000	\$1.638.349,73				\$1.638.349,73
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	68,11					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$595.588,31					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$148.897,08					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$744.485,39					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$186.121,35					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$558.364,04					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN ESPOSA 50%	\$279.182,02					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/3 DEL 50%	\$93.060,67					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Oliva Salamanca De Avendaño - Madre					100	

Mauricio Galindo Salamanca - Hermano						
Leonardo Galindo - Hermano						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 131-233		\$1.638.349,73	\$111.012.504,30	\$48.994.880,11	500	\$161.645.734,14

HECHO 134-234						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	23/06/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	157,18					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Luis Hernando Carrillo Céspedes	18/04/1972					
FECHA DE NACIMIENTO DE -COMPAÑERA - Deyanira Mosquera Franco	25/10/1979		\$262.633.053,38	\$202.955.247,72	100	\$465.588.301,10
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Laura Danila Carrillo Mosquera	05/10/2001		\$262.633.053,38	\$38.958.553,01	100	\$301.591.606,39
FECHA CUMPLE 18 AÑOS -Laura Danila Carrillo Mosquera	05/10/2019					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	38,34					
EDAD ACTUAL DE Luis Hernando Carrillo Céspedes	44,27					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	445,20					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	74,97					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$1.360.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$2.381.496,60					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$595.374,15					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$2.976.870,75					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$744.217,69					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$2.232.653,06					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$1.116.326,53					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJA 50%	\$1.116.326,53					

TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Balbina Céspedes de Carrillo - Madre					100	
Jorge Enrique Carrillo Céspedes - Hermano						
Nidia Aleida Carrillo Céspedes - Hermana						
Nohora Alexandra Carrillo Céspedes - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 134-234		\$0,00	\$525.266.106,75	\$241.913.800,73	300	\$767.179.907,48

HECHO 135-236						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	06/01/2002					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	174,71					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Mayerly Rodríguez Morales	06/06/1983					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -María Ascensión Morales Casas	29/03/1950		\$155.153.433,82	\$83.552.770,45	100	\$238.706.204,27
EDAD ACTUAL DE María Ascensión Morales Casas	66,32					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	261,60					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	67,26					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$603.115,08					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$150.778,77					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$753.893,84					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$188.473,46					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$565.420,38					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 100%	\$565.420,38					

TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%						
Luz Aldriana Rodríguez Casas - Hermana							
Diana Rodríguez Morales - Hermana							
Leopoldo Rodríguez Casas - Hermano							
Yasmin Rodríguez Morales - Hermana							
Anacil Rodríguez Morales - Hermana							
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.Sandra Patricia Ramírez Rendón	25/08/1977						
FECHA DE NACIMIENTO DE -COMPAÑERO - Demecio Valencia Franco	12/07/1975		\$77.576.716,91	\$52.405.303,32	100	\$129.982.020,23	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Nury Zuleima Valencia Rodríguez	10/05/1995		\$54.378.715,01	\$0,00	100	\$54.378.715,01	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Tania Angélica Valencia Rodríguez	16/04/1977		\$0,00	\$0,00	100	\$0,00	
EDAD ACTUAL DE Demecio Valencia Franco	41,04						
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	478,80						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS -Nury Zuleima Valencia Rodríguez	10/05/2013						
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	136,08						
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				\$0,00	
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	67,26						
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28						
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$603.115,08						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$150.778,77						
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$753.893,84						
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$188.473,46						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$565.420,38						
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERO 50%	\$282.710,19						
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJA 50%	\$282.710,19						
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%						
Ángela Rendón Reyes - Madre							
José Luis Ramírez Castañeda - Padre							
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 135-236			\$0,00	\$287.108.865,74	\$135.958.073,76	400	\$423.066.939,51

HECHO 136-237

		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	20/09/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	142,22					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR.William Darío Restrepo Sierra	16/11/1973					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA PERMANENTE - Jenny Paola Beltrán Castaño	20/04/1984		\$56.454.520,78	\$50.901.332,22	100	\$107.355.853,01
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Juan David Restrepo Beltrán	19/03/2004		\$56.454.520,78	\$15.913.768,56	100	\$72.368.289,34
FECHA CUMPLE 18 AÑOS -Juan David Restrepo Beltrán	19/03/2022					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	67,78					
EDAD ACTUAL DE William Darío Restrepo Sierra	42,69					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	468,00					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.563.640,92				\$1.563.640,92
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,76					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$589.245,74					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.311,43					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$736.557,17					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.139,29					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$552.417,88					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA PERMANENTE 50%	\$276.208,94					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 50%	\$276.208,94					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Emma De Jesús Sierra Vargas - Madre					100	
Guillermo De Jesús Restrepo - Padre					100	
Teresa Restrepo Sierra - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 136-237		\$1.563.640,92	\$112.909.041,56	\$66.815.100,78	400	\$181.287.783,27

HECHO 137-238

HECHO 137-238						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	29/05/2001					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	182,01					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Adonáí Gómez Arias	09/08/1977					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA - María Elisa Rincón Hincapié	03/01/1979		\$78.037.306,89	\$50.397.640,69	100	\$128.434.947,58
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Janier Andrés Rincón Hincapié	29/12/1997		\$39.018.653,45	\$0,00	100	\$39.018.653,45
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Anderson Danilo Rincón Hincapié	01/06/1996		\$31.156.294,37	\$0,00	100	\$31.156.294,37
EDAD ACTUAL DE Adonáí Gómez Arias	38,96					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	512,40					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS - Anderson Danilo Rincón Hincapié	01/06/2014					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	156,09					
FECHA CUMPLE 18 AÑOS - Janier Andrés Rincón Hincapié	29/12/2015					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	175,01					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$800.000	\$1.596.352,03				\$1.596.352,03
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	65,79					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$570.695,85					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$142.673,96					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$713.369,81					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$178.342,45					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$535.027,36					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$267.513,68					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$133.756,84					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					

Claudia Marcela Gómez Arias - Hermana						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 136-238		\$1.596.352,03	\$148.212.254,71	\$50.397.640,69	300	\$200.206.247,43

HECHO 139-239						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	11/06/2000					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	193,58					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Héctor Iván Gómez Duarte	02/12/1974					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -Ana Abelania Duarte Duarte	03/09/1938		\$168.221.121,91	\$58.163.111,64	100	\$226.384.233,54
EDAD ACTUAL DE Ana Abelania Duarte Duarte	77,89					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	159,60					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				\$0,00
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	60,98					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$559.952,90					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$139.988,23					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$699.941,13					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$174.985,28					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$524.955,85					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 100%	\$524.955,85					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 139-239		\$0,00	\$168.221.121,91	\$58.163.111,64	100	\$226.384.233,54

HECHO 139-240						
----------------------	--	--	--	--	--	--

FECHA DE LOS HECHOS	27/05/2004						
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016						
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	146,04						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Rubén Montes Ospina (Lesiones)	09/05/1974					80	
FECHA DE NACIMIENTO DE -MADRE -Maria Argenis Moreno						80	
FECHA DE NACIMIENTO DE -PADRE -David Montes						80	
INCAPACIDAD 15 DIAS		\$276.835,37					\$276.835,37
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	73,80						
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28						
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000						
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$590.582,11						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.645,53						
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.227,64						
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.556,91						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$553.670,73						
Javier Augusto Montes - Hermano							
Liliana Montes - Hermana							
Lucy Montes - Hermana							
Guillermo Montes - Hermano							
Ferney Montes - Hermano							
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 141-250		\$276.835,37	\$0,00	\$0,00	0	240	\$276.835,37

HECHO 142-251							
		LUCRO CESANTE					
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DESPLAZAMIENTO	TOTAL
No DEL HECHO	142-251						
FECHA DE LOS HECHOS	06/02/2004						
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016						

INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	149,69						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. María Lucero Henao	25/07/1960						
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Carmen Elena Vargas Henao	19/10/1990		\$0,00	\$0,00	100	56	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -María Lucero Henao	25/07/1960		\$0,00	\$0,00	100	56	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - Uriel Buitrago Henao	13/08/1968		\$0,00	\$0,00	100	56	\$0,00
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Olga Patricia Buitrago Henao	22/01/1977		\$0,00	\$0,00	100	56	\$0,00
EDAD ACTUAL DE María Lucero Henao	56,00						
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	367,20						
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.606.750,84					\$1.606.750,84
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	77,62						
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28						
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000						
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$605.491,37						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$151.372,84						
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$756.864,21						
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$189.216,05						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$567.648,16						
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJOS 1/3 DEL 100%	\$189.216,05						
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Yamid Daniel Henao	16/11/1987						
EDAD ACTUAL DE Yamid Daniel Henao	28,69						
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	627,60						
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.606.750,84					\$1.606.750,84
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	77,62						
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28						
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000						
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$605.491,37						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$151.372,84						
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$756.864,21						
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$189.216,05						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$567.648,16						
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJOS 1/4 DEL 100%	\$141.912,04						
Carmen Elena Vargas Henao - Hermana							

Maria Lucero Henao - Hermana							
Uriel Buitrago Henao - Hermano							
Olga Patricia Buitrago Henao - Hermana							
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%						
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 142-251		\$3.213.501,67	\$0,00	\$0,00	400	224	\$3.213.501,67

HECHO 143-448						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL
FECHA DE LOS HECHOS	20/09/2002					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	166,26					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Norvey Alirio Pinilla García	20/05/1978					
FECHA DE NACIMIENTO DE - MADRE -María Clara Aurora García de Pinilla	27/04/1947		\$69.044.388,25	\$33.715.159,45	100	\$102.759.547,71
FECHA DE NACIMIENTO DE - PADRE -Luis Alejandro Pinilla Téllez	10/01/1947		\$69.044.388,25	\$33.715.159,45	100	\$102.759.547,71
EDAD ACTUAL DE Luis Alejandro Pinilla Téllez	69,54					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	192,00					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$850.000	\$1.588.215,20				\$1.588.215,20
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	70,26					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$577.362,94					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$144.340,73					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$721.703,67					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.425,92					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$541.277,75					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$270.638,88					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN PADRE 50%	\$270.638,88					

TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
Luis Aurelio Pinilla García - Hermano						
Francisco Javier Pinilla García - Hermano						
Nelly Yanett Pinilla García - Hermana						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Juan Pablo Roa Pérez	02/12/1974					
EDAD ACTUAL DE Juan Pablo Roa Pérez	41,65					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	478,80					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$850.000	\$1.588.215,20				\$1.588.215,20
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	70,26					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$577.362,94					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.340,73					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$721.703,67					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.425,92					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$541.277,75					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN MADRE 50%	\$270.638,88					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN PADRE 50%	\$270.638,88					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
María Eugenia Roa Pérez - Hermana					50	
Flor Margarita Roa Pérez - Hermana					50	
Rosa Patricia Roa Pérez - Hermana					50	
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 143-448		\$3.176.430,40	\$138.088.776,51	\$67.430.318,90	350	\$208.695.525,81

HECHO 144-449

HECHO 144-449						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	TOTAL

FECHA DE LOS HECHOS	06/09/2002					
FECHA DE LA SENTENCIA	25/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	166,72					
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR. Siervo Tulio Rojas Castillo	01/05/1951					
FECHA DE NACIMIENTO DE - COMPAÑERA - Delfina Daza Ureña	05/04/1951	\$69.323.260,46	\$40.790.252,74	100	\$110.113.513,20	
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Carlos Ivan Rojas Daza	01/09/1982	\$0,00	\$0,00	100	\$0,00	
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Yury Anyelo Rojas Daza	08/08/1978	\$0,00	\$0,00	100	\$0,00	
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Fabian Eduardo Rojas Daza	04/06/1989	\$8.847.439,95	\$0,00	100	\$8.847.439,95	
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA -Heidy Constanza Rojas Daza	07/12/1990	\$12.220.948,33	\$0,00	100	\$12.220.948,33	
EDAD ACTUAL DE Delfina Daza Ureña	65,31					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE (Lucro ces. Fut)	272,40					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS - Fabian Eduardo Rojas Daza	04/06/2007					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	56,90					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS - Heidy Contanza Rojas Daza	07/12/2008					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	75,04					
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$850.000	\$1.588.215,20				\$1.588.215,20
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	70,26					
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$577.362,94					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.340,73					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$721.703,67					
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.425,92					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$541.277,75					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN COMPAÑERA 50%	\$270.638,88					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJO 1/2 DEL 50%	\$135.319,44					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%					
TOTAL NÚCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 144-449		\$1.588.215,20	\$90.391.648,74	\$40.790.252,74	500	\$132.770.116,68

11. OTRAS MEDIDAS.

DAÑO AL SUJETO COLECTIVO

2870. En el marco de la audiencia de incidente de identificación de afectación, se escuchó la intervención del doctor JOSE FERNANDO OSORIO CIFUENTES, Procurador Judicial Penal II, presentó un detallado informe acerca del “*daño colectivo*”, generado con ocasión del proceder delincucional del BLOQUE CENTAUROS, HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE de las Autodefensas Unidas de Colombia, haciendo énfasis en: los daños psicosociales; daños a la garantía y protección de los derechos fundamentales; daños a la institucionalidad del Estado Social de Derecho; y, además realizó pedimentos expresos para que se vincule a estamentos estatales- ***Defensoría del Pueblo, La Fiscalía General, La Contraloría, la Procuraduría, la Empresa privada, La comunidad en general, la Fuerza Pública y la Unidad para la atención y Reparación Integral de las Víctimas,*** para que participen en la creación, implementación y desarrollo de los siguientes medidas de reparación colectiva¹⁰⁰⁸:

1. Respecto del **Daño sicosocial:**

2871. Creación e implementación, y promoción de un programa de atención sicosocial comunitario, para la dignificación de las víctimas de la violencia, en cada uno de los municipios, afectados del Departamento del Meta, y el Vichada, entendiendo como Agentes Reparadores el Ministerio de Salud y la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.

2. Respecto del **Daño a la Garantía, y protección de los Derechos fundamentales:**

2872. Creación e implementación de un programa para recuperar al tejido social, en los municipios donde tuvo incidencia el BLOQUE CENTAUROS, HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE, que vincule a la comunidad.

¹⁰⁰⁸ Presentación de la Procuraduría Delegada para la Sala de Justicia y Paz, el 20 de febrero de 2014. R: (00:01:00)

Desarrollo de proyectos productivos que permitan la sustitución de cultivos y le aporte beneficios a largo plazo. Se dispuso como Agentes Reparadores al Ministerio de Interior, Ministerio de Educación, Gobernaciones del Meta y Vichada, Unidad para la Atención y Reparación Integrada a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

2873. Diseño de una política que conduzca a la preservación y recuperación del medio ambiente en los Departamentos del Meta y Vichada, que permitan recuperar las cuencas hidrográficas y la adopción de medidas menos nocivas, para el medio ambiente, en materia de reubicación de cultivos ilícitos. Agente Reparador, El Ministerio de Medio Ambiente, y las Corporaciones Autónomas Regionales, de los mencionados Departamentos.

3. Respecto de la *Solicitud Pública de perdón, por parte de los postulados:*

2874. Perdón Público a los habitantes de los Departamentos del Meta y Vichada. Para tal medida habrá de tenerse en cuenta, desde luego a la comunidad, su deseo de conceder perdón y la voluntad real de los postulados, bajo el entendimiento, que el perdón es un acto voluntario, tanto de quien lo ofrece como de quien lo recibe.

2875. Se aclare a toda la sociedad de los municipios afectados que es ilegítimo asesinar a cualquier ciudadano, por sus posiciones política, actividades, credo, reivindicación de los Derechos Humanos, etc.

2876. Reconocimiento del daño colectivo que el actuar criminal generó en estas comunidades, con el fin de que los postulados se comprometan, a la no repetición del mismo.

2877. Difusión amplia, a nivel local, tanto en medios impresos, radio, televisión regional, local, etc., del acto público que se realice, siendo Agentes Reparadores los postulados.

4. Desde **la perspectiva institucional**:

2878. **La restricción voluntaria de la movilidad de los postulados**, garantía de no petición en los municipios donde operó el BLOQUE CENTAUROS, HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE, entendiéndose como Agentes Reparadores los Postulados. Esta medida también advierte la seguridad de los postulados, para lo cual figurará como agente reparador el Estado Colombiano.

5. Con relación a la **institucionalidad del Estado Social de Derecho**:

2879. Adelantar las investigaciones de los esmeralderos del Departamento de Boyacá, en la consolidación de los grupos paramilitares de la zona, y en caso de que proceda determinar la responsabilidad correspondiente de conformidad con los resultados de esta investigación. Figura como Agente Reparador la Fiscalía General de la Nación.

2880. Perseguir con fines de extinción de dominio los bienes de la sucesión de Víctor Carranza, había cuenta de ser una de las personas, que favoreció el establecimiento, la consolidación y fortalecimiento de los grupos paramilitares de la zona, como en múltiples ocasiones lo han manifestado los postulados en el escenario judicial de Justicia y Paz. En este sentido funge como Agente Reparador la Fiscalía General de la Nación y Unidad de Restitución de Tierras.

2881. De igual manera, el delegado de la Procuraduría General de la Nación, señaló que no obstante a que conforme a los hechos imputados por la Fiscalía General de la Nación en el *sub lite*, **no se determinó alguno relacionado con comunidades indígenas**, no se puede obviar la presencia de las mismas en la zona de operatividad del BLOQUE CENTAUROS, HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE, por tanto, sugirió que se realice el proceso de documentación de estas comunidades en una futura oportunidad, cuando los hechos en los que aquellas figuren como víctimas, hayan sido imputados en esta jurisdicción.

2882. Algunos de los pedimentos realizados por el Agente del Ministerio Público, coinciden con los esgrimidos por algunos de los representantes de las víctimas durante las sesiones de las audiencias del incidente de identificación de afectaciones, razón por la que, en los términos del parágrafo 4º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, la Sala dispondrá la remisión del audio de la presentación del daño colectivo presentado por la Procuraduría, contentivo de sus apreciaciones y de las peticiones exteriorizadas en forma general por los representantes de las víctimas y que se consignaron en el numeral 5.1. del acápite de la *Indemnización Integral de Perjuicios*, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que ésta valore de manera preferente si las comunidades afectadas con el accionar del BLOQUE CENTAUROS, HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE, pueden ser sujeto de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011.

El apoderado Fernando Ruíz Flórez,

2883. Como medidas de rehabilitación solicitó vincular a las víctimas por él representadas a programas de educación superior, subsidios de vivienda y para la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos por el SENA.

2884. Frente a las medidas de satisfacción, reclamó el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, mediante una disculpa pública con petición de perdón, a través de una publicación en un diario de amplia circulación nacional. Puntualmente pide que se ordene: **a)** la declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ellas; **b)** el reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles; y **c)** la participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para ese efecto.

2885. En cuanto a las medidas de no repetición, solicitó que los postulados declaren a viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta

violatoria y atentatoria de derechos humanos y el ordenamiento penal interno.

2886. Entre otras medidas, pide que a las víctimas de la tercera edad se les incluya por las autoridades municipales en planes de alivio y en programas de subsidio propio, debido a que ya no están en edad laboral.

El representante Mario Alonso Guevara Peña

2887. Pidió que se ordenara que las víctimas de este proceso fueran incluidas en el Registro Único de Víctimas para que puedan acceder a los programas de asistencia, atención, ayuda humanitaria y reparación integral contempladas en el marco de esta justicia.

2888. Dentro de las medidas de asistencia de atención y ayuda humanitaria reclamó la pronta prestación del servicio de salud con la debida inclusión de las víctimas ya sea en el régimen subsidiado o contributivo, para que se tenga una asistencia preferente.

2889. Señaló que al ser la educación un derecho fundamental y un servicio público con una función social, se debe buscar que el Ministerio de Educación y las entidades educativas territoriales, aseguren a las víctimas el acceso a la educación y la exención de los costos que dicha actividad genere en las instituciones de formación preescolar, primaria, básica y media para los niños, niñas y adolescentes; en tanto que para la capacitación superior las instituciones que brinden esa prestación en sus procesos de selección, admisión y matrícula tengan en cuenta a las víctimas reconocidas en esta actuación, para que logren el acceso a esas ofertas académicas con especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, los discapacitados y los adolescentes.

2890. Igualmente, solicitó se permita a las víctimas la participación prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo que otorga el

ICETEX y la debida orientación e inclusión en las ofertas efectuadas por el SENA, respecto de los programas de empleo rural y urbano.

2891. Mencionó que en el tema de la reparación integral y medidas de restitución, en los casos de despojo y abandono de tierras en los departamentos de Meta y Vichada es importante resaltar que principalmente el Meta se halla macrofocalizado, lo cual hace inviable la implementación del registro de tierras, por lo que debe existir orden del Tribunal para que en los casos de despojo la Unidad de Restitución de Tierras debe iniciar el proceso correspondiente.

2892. En cuanto a la vivienda, dijo que esta debe ser considerada como medida de restitución, para lo cual debe haber priorización en la entrega de subsidios y debida orientación en la postulación y presentación de documentos para acceder a esas ayudas.

2893. Relievó la necesidad que el Ministerio de Salud active y ponga en funcionamiento los programas y planes de valoración e intervención que respondan a superar real y efectivamente los daños causados.

2894. En tanto, las medidas de satisfacción, reclamó que se consideren acciones como garantizar la exención del servicio militar para las víctimas del conflicto que así lo quieran.

El apoderado Ivo García Vargas

2895. En cuanto a las medidas de rehabilitación pidió que se ordene la atención gratuita de tratamientos psicológicos y médicos para las víctimas, el restablecimiento de la capacidad laboral con el apoyo para el ingreso a los programas educativos estatales focalizados en áreas de emprendimiento y productividad, con ofertas institucionales inmediatas.

2896. Frente a las medidas de satisfacción, solicitó que se realicen las acciones tendientes a reestablecer la dignidad de las víctimas y la difusión

de la verdad sobre lo ocurrido, con la finalidad de asegurar la preservación de la memoria histórica y se ofrezca el perdón público por parte de los postulados del *BLOQUE CENTAUROS* y *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*. Además, se declare que las víctimas directas no eran miembros de organizaciones delincuenciales y la sentencia se publique en un diario local y nacional de amplia circulación.

2897. Respecto de las garantías de no repetición instó a que los postulados de viva voz se comprometan a no volver a cometer delitos que sean violatorios y atentatorios del derecho internacional humanitario y derechos humanos o conducta punible alguna.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

UNO. DECLARAR que los señores **MANUEL DE JESÚS PIRABAN** identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.518.626 de Pacho (Cundinamarca); **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.356.872 de San Martín (Meta); **MIGUEL RIVERA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86.004.803 de Granada (Meta); **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.827.451 de Castilla La Nueva (Meta); **LUIS MIGUEL HIDALGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.099.872 de Medina (Cundinamarca); **MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 30.079.474 de Mutatá (Antioquia), **VIRGILIO HIDALGO URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.267.459 de Cumaral (Meta); **LENIS ARMANDO REY SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86.062.137 de Villavicencio (Meta); **GUILLERMO GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.062.509 de Villanueva (Casanare); **FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 78.032.236 de Cerete (Córdoba); **FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.121.897.447;

RUBERNEY OSPINA GUEVARA identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.193.141 de Tame (Arauca); **OSCAR ARMANDO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.357.117 de San Martín (Meta); **HUGO LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86.064.918 de Puerto Gaitán (Meta) , **ELIMELEC CANO SABALA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.355.964 de San Martín (Meta); **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.081.296 de Villavicencio (Meta); **CARLOS AUGUSTO ANTHIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.067.815 de Villavicencio (Meta) ; **BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86.009.657 de Granada (Meta); **EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.133.259.089 de Yopal (Casanare); **FERNEY TOVAR RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86.064.328 de Villavicencio (Meta); **NELSON REYES GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86.051.172 de Villavicencio (Meta); **JAVIER DOMINGO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.211.039 de Soacha (Cundinamarca); **son penalmente responsables** por las conductas que respecto de cada uno de ellos fueron objeto de legalización, de conformidad al contenido de este fallo.

DOS. DECLARAR que los hechos que motivaron la formulación de cargos y la condena en contra de los postulados **MANUEL DE JESÚS PIRABAN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, LUIS MIGUEL HIDALGO, MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS, VIRGILIO HIDALGO URREA, LENIS ARMANDO REY SANABRIA, GUILLERMO GARZÓN, FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ, FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN, RUBERNEY OSPINA GUEVARA, OSCAR ARMANDO TRUJILLO, HUGO LINARES, ELIMELEC CANO SABALA, BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ, CARLOS AUGUSTO ANTHIA, BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, FERNEY TOVAR RAMIREZ, NELSON REYES GUERRERO y JAVIER DOMINGO ROMERO**, fueron cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno colombiano.

TRES. DISPONER la acumulación jurídica de las penas impuesta en la justicia ordinaria a los postulados **MANUEL DE JESÚS PIRABAN, LUIS ARLEX ARANGO**

CÁRDENAS, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, LUIS MIGUEL HIDALGO, MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS, VIRGILIO HIDALGO URREA, LENIS ARMANDO REY SANABRIA, GUILLERMO GARZÓN, FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ, FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN, RUBERNEY OSPINA GUEVARA, OSCAR ARMANDO TRUJILLO, HUGO LINARES, ELIMELEC CANO SABALA, BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ, CARLOS AUGUSTO ANTHIA, BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, FERNEY TOVAR RAMIREZ, NELSON REYES GUERRERO y JAVIER DOMINGO ROMERO, en los términos consignados en la parte considerativa de esta sentencia.

CUATRO. EXHORTAR a los Defensores de los postulados **MANUEL DE JESÚS PIRABAN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, LUIS MIGUEL HIDALGO, MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS, VIRGILIO HIDALGO URREA, LENIS ARMANDO REY SANABRIA, GUILLERMO GARZÓN, FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ, FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN, RUBERNEY OSPINA GUEVARA, OSCAR ARMANDO TRUJILLO, HUGO LINARES, ELIMELEC CANO SABALA, BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ, CARLOS AUGUSTO ANTHIA, BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, FERNEY TOVAR RAMIREZ, NELSON REYES GUERRERO y JAVIER DOMINGO ROMERO,** para que soliciten la suspensión de la ejecución de la pena, respecto de aquellas penas que, acumuladas en este proceso, no han surtido esta etapa procesal, conforme a los señalado en la parte motiva de esta decisión.

CINCO. CONDENAR a **MANUEL DE JESÚS PIRABAN** a las penas principales de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, treinta y tres mil cuatrocientos diez (33410) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas,** al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de (i) Homicidio en Persona Protegida, (ii) Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa, (iii) Homicidio Agravado, (iv) Homicidio Agravado en la modalidad de Tentativa, (v) Concierto para Delinquir Agravado, (vi) Tortura en Persona Protegida, (vii) Tortura, (viii) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, (ix) Hurto Calificado Agravado, (x) Hurto Calificado, (xi) Secuestro Simple, (xii) Secuestro Simple

Agravado, (xiii) Secuestro Extorsivo, (xiv) Desaparición Forzada, (xv) Desaparición Forzada Agravada, (xvi) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil, (xvii) Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida, (xviii) Represalias, (xix) Amenazas, (xx) Acceso Carnal Violento, (xxi) Constreñimiento Ilegal e (xxii) Irrespeto a Cadáveres.

SEIS. CONDENAR a LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS a las penas principales de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, treinta y dos mil quinientos (32500) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de (i) Homicidio en Persona Protegida, (ii) Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa, (iii) Homicidio Agravado, (iv) Concierto para Delinquir Agravado, (v) Tortura en Persona Protegida, (vi) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, (vii) Secuestro Simple, (viii) Secuestro Simple Agravado, (ix) Desaparición Forzada, (x) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil, (xi) Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida y (xii) Represalias.

SIETE. CONDENAR a MIGUEL RIVERA JARAMILLO; a las penas principales de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, catorce mil (14000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de (i) Homicidio en Persona Protegida, (ii) Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa, (iii) Concierto para Delinquir Agravado, (iv) Tortura en Persona Protegida, (v) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, (vi) Secuestro Simple, (vii) Secuestro Extorsivo, (viii) Desaparición Forzada, (ix) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil, (x) Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida, (xi) Represalias y (xii) Constreñimiento Ilegal.

OCHO. CONDENAR a FRANCISCO ANTONIO ARIAS, a las penas principales de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, trece mil cuatrocientos (13400) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de (i) Homicidio en Persona Protegida, (ii) Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa, (iii) Concierto para Delinquir Agravado, (iv) Tortura en Persona Protegida, (v) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, (vi) Secuestro Simple, (vii) Secuestro Extorsivo, (viii) Desaparición Forzada, (ix) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil, (x) Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida, (xi) Represalias y (xii) Constreñimiento Ilegal.

NUEVE. CONDENAR a LUIS MIGUEL HIDALGO, a las penas principales de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión., trece mil (13000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de (i) Homicidio en Persona Protegida, (ii) Homicidio Agravado, (iii) Concierto para Delinquir Agravado, (iv) Tortura, (v) Hurto Calificado Agravado, (vi) Hurto Calificado, (vii) Secuestro Simple, (viii) Secuestro Simple Agravado, (ix) Desaparición Forzada, (x) Desaparición Forzada Agravada, (xi) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil, (xii) Amenazas, (xiii) Acceso Carnal Violento, (xiv) Constreñimiento Ilegal, (xv) Irrespeto a Cadáveres

DIEZ. CONDENAR a MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS a las penas principales de **cuatrocientos treinta y cinco (435) meses de prisión, ocho mil ochocientos (8800) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de (i) Homicidio en Persona Protegida, (ii) Concierto para Delinquir Agravado, (iii) Desaparición Forzada y (iv) Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida

ONCE. CONDENAR a VIRGILIO HIDALGO URREA a las penas principales de **cuatrocientos cuarenta (440) meses de prisión , nueve mil setecientos cincuenta (9700) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos veinte (220) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de (i) Homicidio en Persona Protegida, (ii) Concierto para Delinquir Agravado, (iii) Tortura en Persona Protegida y (iv) Desaparición Forzada Agravada.

DOCE. CONDENAR a LENIS ARMANDO REY SANABRIA a las penas principales de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, diez mil setecientos (10700) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos veintiséis (226) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de (i) Homicidio en Persona Protegida, (ii) Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa, (iii) Concierto para Delinquir Agravado y (iv) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

TRECE. CONDENAR a GUILLERMO GARZÓN a las penas principales de **ciento cincuenta (150) meses de prisión y siete mil (7000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y a la accesoria de cincuenta (150) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de (i) Concierto para Delinquir Agravado y (ii) Exacción y Contribuciones Arbitrarias.

CATORCE. CONDENAR a FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ a las penas principales de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, diez mil setecientos (10700) salarios mínimos legales mensuales vigentes y doscientos treinta (230) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de (i) Homicidio en Persona Protegida, (ii) Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa, (iii) Concierto

para Delinquir Agravado, (iv) Secuestro Simple, (v) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil y (vi) Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida.

QUINCE. CONDENAR a FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN a las penas principales de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, siete mil ochocientos setenta (7870) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y ciento noventa y cinco (195) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de (i) Homicidio en Persona Protegida y (ii) Concierto para Delinquir Agravado.

DIECISÉIS. CONDENAR a RUBERNEY OSPINA GUEVARA a las penas principales de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, once mil setecientos (11700) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos veintiséis (226) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de (i) Homicidio en Persona Protegida, (ii) Concierto para Delinquir Agravado y (iii) Desaparición Forzada.

DIECISIETE. CONDENAR a OSCAR ARMANDO TRUJILLO a las penas principales de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, nueve mil setecientos (9700) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de (i) Homicidio en Persona Protegida, (ii) Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa, (iii) Concierto para Delinquir Agravado, (iv) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil y (v) Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida.

DIECIOCHO. CONDENAR a HUGO LINARES a las penas principales de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, ocho mil ochocientos setenta (8870) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y ciento**

noventa y cinco (195) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de (i) Homicidio en Persona Protegida y (ii) Concierto para Delinquir Agravado

DIECINUEVE. CONDENAR a ELIMELEC CANO SABALA a las penas principales de **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, siete mil ochocientos setenta (7870) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y ciento noventa y cinco (195) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de (i) Homicidio en Persona Protegida y (ii) Concierto para Delinquir Agravado

VEINTE. CONDENAR a BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ a las penas principales de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, nueve mil setecientos (9700) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos veintiséis (226) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de (i) Homicidio en Persona Protegida, (ii) Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa, (iii) Homicidio Agravado, (iv) Concierto para Delinquir Agravado, (v) Tortura en Persona Protegida, (vi) Tortura, (vii) Hurto Calificado Agravado, (viii) Secuestro Simple, (ix) Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida y (x) Amenazas

VEINTIUNO. CONDENAR a CARLOS AUGUSTO ANTHIA a las penas principales de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, ocho mil setecientos (8700) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos veintitrés (223) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de (i) Homicidio en Persona Protegida, (ii) Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa y (iii) Concierto para Delinquir Agravado.

VEINTIDÓS. CONDENAR a BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS a las penas principales de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, diez mil setecientos (10700) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de (i) Homicidio en Persona Protegida, (ii) Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa, (iii) Homicidio Agravado, (iv) Concierto para Delinquir Agravado, (v) Tortura en Persona Protegida, (vi) Secuestro Simple, (vii) Desaparición Forzada y (viii) Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida

VEINTITRÉS. CONDENAR a EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ a las penas principales de **cuatrocientos treinta y cinco (435) meses de prisión, nueve mil setecientos (9700) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos veinte (220) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de (i) Homicidio en Persona Protegida, (ii) Concierto para Delinquir Agravado, (iii) Tortura en Persona Protegida, (iv) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos y (v) Desaparición Forzada Agravada.

VEINTICUATRO. CONDENAR a FERNEY TOVAR RAMIREZ a las penas principales de **cuatrocientos treinta y cinco (435) meses de prisión, nueve mil setecientos (9700) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de (i) Homicidio en Persona Protegida, (ii) Homicidio en Persona Protegida en la Modalidad de Tentativa (iii) Concierto para Delinquir Agravado, (iv) Tortura en Persona Protegida, (v) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, (vi) Secuestro Simple, (vii) Secuestro Extorsivo, (viii) Desaparición Forzada, (ix) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil, (x) Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida, (xi) Represalias.

VEINTICINCO. CONDENAR a NELSON REYES GUERRERO a las penas principales de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, treinta y un mil trescientos catorce (31.314) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de (i) Homicidio en Persona Protegida, (ii) Homicidio Agravado, (iii) Concierto para Delinquir Agravado, (iv) Tortura en Persona Protegida, (v) Secuestro Simple, (vi) Secuestro Simple Agravado, (vii) Desaparición Forzada, (viii) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil, (ix) Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida.

VEINTISÉIS. CONDENAR a JAVIER DOMINGO ROMERO a las penas principales de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, treinta y dos mil quinientos (32.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de (i) Homicidio en Persona Protegida, (ii) Homicidio en Persona Protegida en la Modalidad de Tentativa (iii) Concierto para Delinquir Agravado, (iv) Tortura en Persona Protegida, (v) Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, (vi) Secuestro Simple, (vii) Secuestro Simple Agravado, (viii) Desaparición Forzada, (ix) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil, (x) Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida, (xi) Amenazas, (xii) Constreñimiento Ilegal.

VEINTISIETE. DECLARAR a los postulados **MANUEL DE JESÚS PIRABAN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, LUIS MIGUEL HIDALGO, MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS, VIRGILIO HIDALGO URREA, LENIS ARMANDO REY SANABRIA, GUILLERMO GARZÓN, FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ, FRANKLIN**

CASTAÑEDA BELTRÁN, RUBERNEY OSPINA GUEVARA, OSCAR ARMANDO TRUJILLO, HUGO LINARES, ELIMELEC CANO SABALA, BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ, CARLOS AUGUSTO ANTHIA, BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, FERNEY TOVAR RAMIREZ, NELSON REYES GUERRERO y JAVIER DOMINGO ROMERO como acreedores al beneficio de la alternatividad de la pena, consagrada en los artículos 3 y 10 de la Ley 975 de 2005.

VEINTIOCHO. SUSPENDER la pena privativa de la libertad impuesta a **MANUEL DE JESÚS PIRABAN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, LUIS MIGUEL HIDALGO, MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS, VIRGILIO HIDALGO URREA, LENIS ARMANDO REY SANABRIA, GUILLERMO GARZÓN, FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ, FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN, RUBERNEY OSPINA GUEVARA, OSCAR ARMANDO TRUJILLO, HUGO LINARES, ELIMELEC CANO SABALA, BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ, CARLOS AUGUSTO ANTHIA, BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, FERNEY TOVAR RAMIREZ, NELSON REYES GUERRERO y JAVIER DOMINGO ROMERO** y en su lugar imponer una pena alternativa de ocho (8) años o noventa y seis (96) meses de prisión efectiva de la libertad a cada uno de los citados; salvo a **GUILLERMO GARZÓN** a quien se le impone una pena alternativa de seis (6) o setenta y dos (72) meses de prisión, la que debe ser efectiva en un centro de reclusión bajo las condiciones impuestas en la parte motiva de esta providencia.

VEINTINUEVE. IMPONER a **MANUEL DE JESÚS PIRABAN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, LUIS MIGUEL HIDALGO, MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS, VIRGILIO HIDALGO URREA, LENIS ARMANDO REY SANABRIA, GUILLERMO GARZÓN, FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ, FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN, RUBERNEY OSPINA GUEVARA, OSCAR ARMANDO TRUJILLO, HUGO LINARES, ELIMELEC CANO SABALA, BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ, CARLOS AUGUSTO ANTHIA,**

BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, FERNEY TOVAR RAMIREZ, NELSON REYES GUERRERO y JAVIER DOMINGO ROMERO la obligación de suscribir un Acta en la que se comprometan a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza, durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad; y, luego de adquirir la libertad, a promover la paz y la reconciliación del país.

TREINTA. NO CONCEDER a **MANUEL DE JESÚS PIRABAN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, LUIS MIGUEL HIDALGO, MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS, VIRGILIO HIDALGO URREA, LENIS ARMANDO REY SANABRIA, GUILLERMO GARZÓN, FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ, FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN, RUBERNEY OSPINA GUEVARA, OSCAR ARMANDO TRUJILLO, HUGO LINARES, ELIMELEC CANO SABALA, BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ, CARLOS AUGUSTO ANTHIA, BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, FERNEY TOVAR RAMIREZ, NELSON REYES GUERRERO y JAVIER DOMINGO ROMERO** ningún mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por prohibición expresa del parágrafo del artículo 29 de la ley 975 de 2005.

TREINTA Y UNO. ABSTENERSE de decidir sobre la excepción por inconstitucionalidad del Incidente de Reparación Integral para las víctimas, presentada por sus representantes, por haber sido objeto de decisión en el transcurso del proceso.

TREINTA Y DOS. Reconocer el patrón de macrocriminalidad denominado **“ATAQUE DE LA ESTRUCTURA PARAMILITAR LAS ESPECIALES, CONTRA LA VIDA**

E INTEGRIDAD PERSONAL DE CIVILES PROTEGIDOS EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO”.

TREINTA Y TRES. Reconocer el patrón de macrocriminalidad denominado **“ATAQUE DE LA ESTRUCTURA PARAMILITAR LAS ESPECIALES, CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE CIVILES PROTEGIDOS EN EL BARRIO CIUDAD PORFIA”.**

TREINTA Y CUATRO. RECONOCER a las víctimas directas del accionar delictivo del BLOQUE CENTAUROS, HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE, la reparación integral de los perjuicios en los términos señalados en la parte motiva y en el cuadro liquidatorio que integra este fallo. Con excepción a las que conforme a lo expuesto en el acápite correspondiente de esta desición, les fue negada la indemnización.

TREINTA Y CINCO. CONDENAR en forma solidaria a **MANUEL DE JESÚS PIRABAN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, LUIS MIGUEL HIDALGO, MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS, VIRGILIO HIDALGO URREA, LENIS ARMANDO REY SANABRIA, GUILLERMO GARZÓN, FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ, FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN, RUBERNEY OSPINA GUEVARA, OSCAR ARMANDO TRUJILLO, HUGO LINARES, ELIMELEC CANO SABALA, BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ, CARLOS AUGUSTO ANTHIA, BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, FERNEY TOVAR RAMIREZ, NELSON REYES GUERRERO y JAVIER DOMINGO ROMERO** al pago de perjuicios materiales y morales en los términos reconocidos y cuantificados en la parte considerativa y cuadros que integran la liquidación de perjuicios de esta decisión.

TREINTA Y SEIS. DECLARAR la extinción del derecho de dominio de los bienes ofrecidos para la reparación de las víctimas y que fueron relacionados en el acápite respectivo de esta sentencia. Para el cumplimiento de lo anterior, en firme el fallo, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y se comunicará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación de las Víctimas y al Fondo para la Reparación de las Víctimas para los fines expuestos en la parte motiva.

Así mismo, **ABSTENERSE** de decretar la extinción de dominio de los predios Finca San Cayetano, La Alborada, Casa de Teja o Casa de Zinc, Samaria III, El Agrado, El Agrado II, El Agrado III, El Secreto III, Casa Roja- El Terrunio y Magdalena, El Porvenir y San Javier, por existir reclamación de restitución sin resolver por las autoridades competentes de Restitución de Tierras.

TREINTA Y SIETE. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue lo relacionado con las citas consignadas en este fallo que implican a los señores Nebio Echeverri, Mario Zambrano Jaramillo y Benigno Santamaría, como personas que al parecer, hicieron parte de la génesis y financiación del que se denominó FRENTE PEDRO PABLO GONZALEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TREINTA Y OCHO. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que documente y de existir mérito judicialice todo lo relacionado con la comisión de delitos contra la Administración Pública, cometidos por el BLOQUE CENTAUROS, HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE, en las entidades territoriales en las que permanecieron.

TREINTA Y NUEVE. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que documente todo lo relacionado con la estructura paramilitar Bloque

Capital, en los términos que fueron expuestos en la parte considerativa de esta decisión y a su vez, para que integre las respectivas investigaciones el contexto contenido en este fallo, respecto de las citas que implican el nombre de FRANCISCO SANTOS.

CUARENTA. EXHORTAR a la Fiscalía, para que disponga las averiguaciones que sean necesarias, dirigidas a esclarecer las medidas tomadas por autoridades de la región de San Martín y Puerto López del Departamento del Meta, respecto de la presencia de integrantes del Estado Mayor Conjunto de las Autodefensas, en esa zona, tal y como fue informado en las sesiones de audiencia.

CUARENTA Y UNO. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que remita a la autoridad competente, las citas referidas por los postulados respecto de la masacre de San Carlos de Guaroa.

CUARENTA Y DOS. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que documente la *práctica* que aparentemente tuvo lugar en el BLOQUE CENTAUROS, HERÓES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE, relacionada con la presunta participación de individuos, que al parecer, habían integrado escuelas de formación militar del Estado, quienes, según los postulados, adoctrinaron escuelas de entrenamiento de la estructura paramilitar.

CUARENTA Y TRES. EXHORTAR al Sistema de Salud Nacional para que implemente medidas diferenciadas, individuales y con enfoque de género, que asuman el tratamiento psicosocial de mujeres combatientes privadas de la libertad, como el caso de MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS; y a

su vez, el tratamiento psicosocial de los hombres combatientes privados de la libertad.

CUARENTA Y CUATRO. EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que documente el hecho 92-410 de Ana Priscila Guativa Gutiérrez, respecto de la eventual comisión de conductas relacionadas con violencia basada en género.

CUARENTA Y CINCO. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que continúe con las labores de documentación respecto del hecho 236, en lo correspondiente a Sandra Patricia Ramírez Rendón, en los términos que fueron señalados en la parte considerativa de esta decisión.

CUARENTA Y SEIS. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas para que las víctimas directas e indirectas registradas en esta sentencia sean valoradas de manera inmediata a través de la red de salud pública con presencia en los municipios donde se encuentre ubicados. De igual manera, que implemente un programa de atención psicológica individualizada para las víctimas del conflicto armado, que propenda por un cierre del duelo, en el que la remembranza de hechos violentos, se asuma como un testimonio vivo que garantice la no repetición de los hechos cometidos por el BLOQUE CENTAUROS, HEROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE.

CUARENTA Y SIETE. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que realice las investigaciones a que haya lugar por el detrimento patrimonial suscitado por el inadecuado manejo dado a la Drogrería "Drogas Juliana", luego de la entrega efectuada por el postulado MANUEL DE JESUS PIRABAN para la reparación de las víctimas e informe lo pertinente a la autoridad competente para la vigilancia de esta decisión. Y prente en el proceo

priorizado del Bloque Centauros lo relacionado con los bienes mencionados por el Fondo para la Reparación de las Víctimas que no fueron traídos a esta actuación.

CUARENTA Y OCHO. EXHORTAR A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, para que dispongan lo necesario para que las diferentes entidades que administran o participan del sistema de seguridad social en salud a nivel nacional, departamental y municipal, sean informadas del padecimiento de las víctimas del conflicto armado y en esa medida privilegien y presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psiquiátricas de las víctimas así no estén cubiertas estas personas por el régimen subsidiado de salud al que se encuentren afiliados. Los costos de este procedimiento deberán estar a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías FOSYGA.

CUARENTA Y NUEVE. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) se priorice en todos los municipios del Meta, una estrategia de prevención del Reclutamiento Ilícito, conforme a lo previsto en el documento CONPES 3673 de 2010.

CINCUENTA. EXHORTAR al Ministerio de Justicia para que analice la viabilidad de promover una reforma legislativa en la que se considere el diseño de una legislación especial para quienes ingresaron a las estructuras paramilitares siendo menores de edad, y se ven enfrentados, en su mayoría de edad, al sistema de justicia criminal, conforme se señaló en la parte motiva de este fallo.

CINCUENTA Y UNO. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que previo estudio de campo, el servicio nacional del SENA evalúe la necesidad y pertinencia de implementar programas técnicos y tecnológicos dirigidos a las personas afectadas por el conflicto armado interno en las zonas del departamento del Meta.

CINCUENTA Y DOS. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que las Universidades públicas y privadas del Meta y los departamentos aledaños permitan que los jóvenes víctimas del conflicto armado, que reúnan los requisitos académicos, puedan acceder a los cupos estudiantiles de manera prioritaria para adelantar sus estudios profesionales.

CINCUENTA Y TRES. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que el Ministerio de Educación Nacional gestione becas, ya sea con instituciones privadas o a través del ICETEX, para que las víctimas directas e indirectas del conflicto armado, especialmente las de los hechos 2, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 24, 28, 30, 33, 45, 49, 53, 58, 61, 80, 84,85, 102, 110, 111, 127, 130, 131, 133, 136 y 140, puedan acceder a los estudios superiores.

CINCUENTA Y CUATRO. EXHORTAR a las autoridades administrativas y especialmente a la Unidad Administrativa para la Reparación para que a través de la gobernación del Meta, intervengan los municipios de su jurisdicción para fortalecer la producción de riqueza y auto sostenimiento con planes de desarrollo y se vinculen vigencias futuras que incluyan un rubro particular para atender víctimas del conflicto armado, en los términos que sustentaron el daño colectivo.

CINCUENTA Y CINCO. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que conforme lo dispone

el art. 177 de la Ley 1448 de 2011, se gestione procesos de sensibilización a las entidades departamentales y municipales del Meta, así como las empresas públicas y privadas ubicados en las zonas en las cuales la estructura paramilitar del BLOQUE CENTAUROS, HÉROES DEL LLANO y GUAVIARE, para que, considerando su responsabilidad social, integren el modelo de reparación integral previsto en la citada Ley, en los términos que sustentaron el daño colectivo.

CINCUENTA Y SEIS. En los términos del artículo 46 de la ley 1448 de 2011, **EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación para que se inicien las indagaciones tendientes a dilucidar la presunta participación de personas, que pertenecientes a Empresas y grupos económicos locales y regionales, caso de la petrolera PERENCO, aparentemente estuvieron relacionadas con la financiación y consolidación del BLOQUE CENTAUROS, HÉROES DEL LLANO y GUAVIARE, en los términos expuestos en esa decisión.

CINCUENTA Y SIETE. DISPONER que los postulados **MANUEL DE JESÚS PIRABAN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, LUIS MIGUEL HIDALGO, MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS, VIRGILIO HIDALGO URREA, LENIS ARMANDO REY SANABRIA, GUILLERMO GARZÓN, FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ, FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRÁN, RUBERNEY OSPINA GUEVARA, OSCAR ARMANDO TRUJILLO, HUGO LINARES, ELIMELEC CANO SABALA, BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ, CARLOS AUGUSTO ANTHIA, BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, FERNEY TOVAR RAMIREZ, NELSON REYES GUERRERO** y **JAVIER DOMINGO ROMERO** permanezcan en ese reconocimiento que públicamente hicieron de su arrepentimiento y compromiso de no reincidir en la comisión de conductas punibles. Estas manifestaciones tuvieron lugar reiteradamente en las sesiones de audiencia y considera la Sala importante lograr la difusión de estas manifestaciones, al igual, que las manifestaciones de reconciliación que tuvieron lugar respecto de muchas víctimas hacia ellos. Para el caso se dispone remitir al Centro de Memoria Historia el documento LA HORA DEL ENCUENTRO, para los efectos señalados.

CINCUENTA Y OCHO. SOLICITAR a la Fiscalía General de la Nación, la elaboración de un informe acerca de los avances en las investigaciones adelantadas en la jurisdicción ordinaria derivadas de los requerimientos citados en el transcurso de las audiencias, el cual será presentado periódicamente conforme lo requiere la vigilancia de esta sentencia.

CINCUENTA Y NUEVE. EN FIRME ESTA DECISIÓN REMITIR al juzgado de ejecución de penas de justicia y paz la sentencia para su seguimiento, ejecución y vigilancia.

SESENTA. EN FIRME esta decisión expídanse las copias de la misma ante las autoridades correspondientes.

SESENTA Y UNO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación que se surtirá ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

EDUARDO CASTELLANOS ROSO

Magistrado

Salvamento Parcial de Voto

RICARDO RENDÓN PUERTA

Magistrado